CONGRESO DE
LOS DIPUTADOS

Departamento de Documentación

Proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

[121/000001]



DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA

Documento de trabajo preparado para la Comisión de Igualdad. Diciembre 2023
913906311
documentacion.secretaria@congreso.es

Documentación que acompaña al Proyecto de Ley Orgánica:

- **Memoria del análisis de impacto normativo**
- **Informe de las Comunidades Autónomas, Cabildos y Consejos Insulares**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia e Innovación**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Igualdad**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Consumo**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades**

- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior**
- **Informe la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital**
- **Dictamen del Consejo Económico y Social**
- **Informe de la Agencia Española de Protección de Datos**
- **Informe de la Comisión Nacional de los Mercados de Valores**
- **Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, dependiente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática**
- **Informe del Ministerio de Política Territorial sobre distribución de competencias**
- **Informe de la Junta Electoral Central**
- **Informes de los Consejos Generales de Colegios Profesionales**
- **Informe del Tribunal de Cuentas**
- **Dictamen del Consejo de Estado**

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA
MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL
MINISTERIO DE IGUALDAD

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA Y PRESENCIA EQUILIBRADA DE MUJERES Y HOMBRES

Memoria del Análisis de Impacto Normativo

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Ministerio de Justicia. Ministerio de Hacienda y Función Pública. Ministerio del Interior. Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Ministerio de Igualdad	**Fecha**	23/05/2023
Título de la norma	**Proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.**		
Tipo de Memoria	Normal ■ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El proyecto de ley orgánica pretende implementar medidas en materia de presencia equilibrada y representación paritaria de ambos sexos en la toma de decisiones en el ejercicio de poderes públicos y en el sector privado, con la finalidad de avanzar en la igualdad entre mujeres y hombres. Así, el capítulo I afecta a las candidaturas de las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de modo que tengan una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa. El capítulo II dispone la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el Tribunal Constitucional, Consejo de Estado, Consejo General del Poder Judicial, Consejo Fiscal y Tribunal de Cuentas. El capítulo III establece igualmente dicho principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de las personas titulares de las Vicepresidencias y de los Departamentos Ministeriales y regula la celebración telemática de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios. El capítulo IV determina la composición equilibrada en los titulares de órganos superiores y directivos y del personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal.		

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

	El capítulo V, en transposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, regula la presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los consejos de administración de sociedades cotizadas y determinadas entidades de interés público, así como en la alta dirección de las mismas, mediante el establecimiento de un porcentaje mínimo del cuarenta por ciento del sexo menos representado. El capítulo VI implementa este principio en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales. La disposición adicional primera contiene un mandato para garantizar el equilibrio entre mujeres y hombres en la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal. La disposición adicional segunda establece el régimen aplicable a los nombramientos de los cargos a que se refieren los artículos 13 y 102.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. La disposición adicional tercera se ocupa de los organismos responsables de la promoción, el análisis, el análisis, el seguimiento y el apoyo del equilibrio de género en los consejos de administración.
Objetivos	Con esta modificación se pretende seguir avanzando en la igualdad entre mujeres y hombres, en concreto, en la participación de las mujeres en los órganos de gobierno y en la adopción de decisiones en la vida pública y en los consejos de administración del sector privado. Además, se traspone la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.
Análisis de alternativas	Se ha contemplado la posibilidad de elaborar varias normas diferenciadas; sin embargo, por razones de sistematicidad y economía procesal se ha terminado optando por tramitar una sola norma.
CONTENIDO	
El proyecto de ley orgánica consta de una parte expositiva y una parte dispositiva que se estructura en seis capítulos, que contienen once artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.	

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

ANÁLISIS JURÍDICO	
Fundamento jurídico y rango normativo	Para poder garantizar la representación paritaria en órganos de gobierno y de decisión, tanto en el sector público como en el privado, y lograr una aplicación efectiva del principio de igualdad, es necesario adaptar nuestro ordenamiento jurídico mediante la modificación de diversas normas, alguna de las cuales tienen carácter orgánico, como son la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Se indica en la disposición final primera que la ley tiene carácter de ley orgánica, y se citan las disposiciones que se exceptúan de tal carácter, declarando su rango ordinario: artículos cuarto, séptimo a undécimo, disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, apartados 2 a 6 de la disposición transitoria primera, y apartado 3 de la disposición transitoria segunda.
Justificación de la entrada en vigor y vigencia	La norma proyectada entrará en vigor a los veinte días siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS
Esta norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 1ª, 6.ª, 11.ª, 13.ª y 18.ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia en las materias de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; legislación mercantil; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, respectivamente.

DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	
Consulta pública	Sí ☐ No ■
Audiencia e información públicas	Sí ■ No ☐ Se ha sustanciado durante los días 10 al 27 de marzo de 2023. Además, se ha realizado audiencia directa a la **Federación Española de Municipios y Provincias.**
Tramitación urgente	Sí ■ No ☐
Informes evacuados	Se han solicitado los siguientes informes y dictámenes:

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

	- Consulta a las **Comunidades Autónomas, Cabildos y Consejos Insulares.** - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 3 de abril de 2023. -Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Defensa** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 13 de marzo de 2023. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana**(artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 18 de abril de 2023. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Educación y Formación Profesional** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 30 de marzo de 2023, sin realizar observaciones. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Trabajo y Economía Social** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 10 de abril de 2023. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Industria, Comercio y Turismo** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 18 de abril de 2023. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 30 de marzo de 2023, sin realizar observaciones. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Política Territorial** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 17 de marzo de 2023, sin realizar observaciones. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 29 de marzo de 2023. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Cultura y Deporte** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 29 de marzo de 2023, sin realizar observaciones. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Sanidad** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

	de noviembre, del Gobierno), emitido el 29 de marzo de 2023, sin realizar observaciones. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 22 de marzo de 2023, sin realizar observaciones. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Ciencia e Innovación** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 15 de marzo de 2023, sin realizar observaciones. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Igualdad** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 3 de abril de 2023. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Consumo** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 28 de marzo de 2023, sin realizar observaciones. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 23 de marzo de 2023, sin realizar observaciones. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Universidades** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 31 de marzo de 2023. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática** (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 24 de abril de 2023. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Justicia** (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 19 de abril de 2023. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Hacienda y Función Pública** (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno) emitido el 20 de abril de 2023. - Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio del Interior** (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 17 de abril de 2023. - Informe la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital** (art. 26.5 párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), emitido el 20 de abril de 2023.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

	- Dictamen del **Consejo Económico y Social** (artículo séptimo de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social), emitido el 29 de marzo de 2023. - Informe de la **Agencia Española de Protección de Datos** (artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales), emitido el 29 de marzo de 2023. - Informe de la **Comisión Nacional de los Mercados de Valores** (artículo 18 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión) emitido el 24 de marzo de 2023. - Informe de la **Oficina de Coordinación y Calidad Normativa**, dependiente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno) emitido el 18 de abril de 2023. - Informe competencial emitido el 15 de marzo de 2023 por el **Ministerio de Política Territorial** (artículo 26.5 párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). - Informe de la **Junta Electoral Central** (artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General), aprobado el 13 de abril de 2023. - Informe de la **Comisión Nacional de Administración Local** (artículo 118.1.a) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), que no ha sido recibido. - Informes de los **Consejos Generales de Colegios Profesionales** (artículo 9.1.i de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales) - Informe del **Consejo Fiscal** (artículo catorce.Cuatro j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal), que no ha sido recibido. - Informe del **Tribunal de Cuentas** (disposición adicional undécima de la Ley 7/1988, de 5 abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas), aprobado por el Pleno en su sesión del 17 de abril de 2023. - Informe del **Consejo General del Poder Judicial** (artículo 561.1.1ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial), que no ha sido recibido. - Dictamen del **Consejo de Estado** (artículo 21.2 y 21.7 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado), emitido el 22 de mayo de 2023.
ANALISIS DE IMPACTOS	

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	Tiene impacto significativo sobre la economía.
	En relación con la competencia	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso. ☐ Implica disminución del gasto.
Análisis de las cargas administrativas	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ■ No afecta a las cargas administrativas.
Impacto de género	El proyecto tiene un impacto positivo en materia de género.	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ■
Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia	No tiene impacto.	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	No tiene impacto.	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Impacto por razón de cambio climático	No tiene impacto.	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
EVALUACIÓN EX POST		
Esta norma se someterá a evaluación ex post.		

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1. Motivación.

Un aspecto de especial relevancia a la hora de determinar la calidad de un sistema democrático es, sin duda, el grado de igualdad entre mujeres y hombres que existe en la sociedad. La Constitución Española reconoce dicho principio en el artículo 14, al proclamar que todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva, pilar fundamental de la igualdad material.

Entre las distintas dimensiones de la igualdad, una de vital importancia para el efectivo desarrollo económico y social de una sociedad es la igualdad de género, impulsada desde las primeras olas del feminismo en el siglo XVIII, y que se encuentra amparada por los artículos constitucionales anteriores; convirtiéndose en un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos.

En el ámbito del Derecho internacional, ocupa un lugar preeminente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de 18 de diciembre de 1979 (ratificada por España mediante Instrumento de 5 de enero de 1984), en la que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres ”en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales” [artículo 7 b)], así como “las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo”, y “el derecho al ascenso” [artículo 11 b)].

Desde la Declaración de Pekín, aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Naciones Unidas, esta visión se ha visto reforzada, en particular con la adopción de la Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, dando origen a la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad, junto con otras Resoluciones relacionadas, que instan a incrementar la participación y representación de las mujeres en la prevención, la gestión y la solución de conflictos. Dicha Agenda está interconectada con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada en Nueva York en 2015. Tal y como reconoce la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 25 de septiembre de 2015, para alcanzar un desarrollo sostenible las mujeres y las niñas deben tener “las mismas oportunidades que los hombres y los niños en el empleo, el liderazgo y la adopción de decisiones a todos los niveles”.

En consecuencia, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de la Agenda (“Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”), incluye entre sus metas la de asegurar “la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública” (Objetivo 5.5). Y los Estados que la han suscrito adoptan el compromiso de “Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles” (Objetivo 5.c).

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

En una línea análoga se han manifestado organismos y organizaciones como el Consejo de Europa, o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que han puesto de relieve que la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres constituye una piedra angular del Derecho internacional de los derechos humanos.

En el ámbito del Consejo de Europa, desde su Recomendación Rec (2003)3 del Comité de Ministros sobre la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y públicas, donde define por vez primera la "participación equilibrada" como una tasa de participación de al menos el 40 por ciento de cada sexo en los puestos de representación y decisión como umbral de paridad para eliminar posibles sesgos de género en los procesos de toma de decisiones; hasta la Resolución 1825 (2011) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre un número mayor de mujeres en los órganos decisorios económicos y sociales, se han venido produciendo avances significativos en esta materia.

Además, desde 2014, el Consejo de Europa viene adoptando estrategias plurianuales de igualdad de género en las que incluye sistemáticamente, como objetivo estratégico, lograr la participación equilibrada de las mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y públicas. Este objetivo se reedita en la actual Estrategia de Igualdad de Género 2018-2023, aprobada en marzo de 2018, y que en este ámbito incluye en esencia acciones de sensibilización, de apoyo a los Estados miembros mediante la elaboración de estrategias, y de seguimiento periódico de la puesta en práctica por los Estados miembros de las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Europa en este ámbito; en particular de la ya citada Recomendación Rec (2003)3 del Comité de Ministros.

También la OCDE, en línea con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, adoptó en 2015 una importante Recomendación sobre "Igualdad de Género en la Vida Pública", en la que se insta a sus Estados miembros a avanzar en el equilibrio "al nivel más alto en la vida pública desarrollando un marco integral que favorezca una representación equitativa de mujeres y hombres en cargos decisorios y otros puestos de responsabilidad en instituciones públicas". Para ello recomienda adoptar "medidas reguladoras o voluntarias globales (transitorias o correctivas) para impulsar la diversidad de género en órganos parlamentarios y ejecutivos, incluidos los comités parlamentarios y puestos directivos".

Todos estos principios forman también parte del acervo de la Unión Europea, ya que el actual Tratado de la Unión Europea (TUE) consagra la igualdad entre mujeres y hombres en su artículo 2 como uno de los valores en los que se fundamenta la propia Unión, así como un derecho fundamental protegido por la misma (artículo 3 TUE). Asimismo, el artículo 157 apartado cuarto del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) configura específicamente la acción afirmativa como elemento integrante del principio antidiscriminatorio en la Unión Europea cuando establece que "Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales". En el mismo sentido, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada solemnemente por

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión el 7 de diciembre de 2000 y que tiene el mismo valor que los Tratados, prohíbe en su artículo 21.1 toda discriminación por razón de sexo; y en su artículo 23 dispone que el principio de igualdad entre mujeres y hombres "deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución", al tiempo que precisa que no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado, con lo que, tal y como hace el artículo 157 TFUE, la Carta refuerza la idea de que la acción positiva no es una excepción al principio de igualdad entre mujeres y hombres sino una manifestación del mismo.

Un reflejo de ello son las distintas directivas que se han aprobado en esta materia, cuyo mejor y más claro exponente es la Directiva 2006/54 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, o la Directiva 2004/113, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro. O, más recientemente, la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores que fomenta la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores.

La normativa de la Unión Europea se encuentra transpuesta en España fundamentalmente a través de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que constituyó el punto de partida de los principales avances logrados en esta materia en nuestro país, sobre la base, expresada en su Exposición de Motivos de la necesidad de "una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla". "La novedad de esta Ley radica", según prosigue su Exposición de Motivos, "en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad".

La situación actual en materia de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos del ejercicio de poder, tanto en el ámbito público como privado, se analiza en el apartado 6.4 de esta memoria, referido al impacto por razón de género. De los datos reflejados, se desprende que aún no se ha alcanzado el ejercicio real y efecto del princpio constitucional de igualdad, por lo que este proyecto introduce sustanciales modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico a fin de ahondar en esa realización efectiva de la igualdad de mujeres y hombres en diversos ámbitos, y esencialmente en los ámbitos decisorios de la vida política y económica.

El capítulo I, compuesto por el artículo primero, modifica el artículo cuarenta y cuatro bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con el fin de que las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, tengan una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Este mandato se aplicará asimismo a las candidaturas al Senado cuando se agrupen en listas, añadiéndose que la Junta Electoral no aceptará las candidaturas que no cumplan este precepto, tanto para los candidatos como para los suplentes.

Con esta previsión, la Ley Orgánica supera la actual exigencia, establecida en su momento por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de una composición "equilibrada" en la que la lista de candidatos de cada sexo debe suponer como mínimo el cuarenta por ciento.

El objetivo perseguido por aquella reforma, enmarcada a su vez dentro del acervo de la Unión Europea sobre igualdad de sexo, y a cuya adecuada transposición se dirigía en buena medida, era el de "alcanzar esa igualdad real efectiva entre mujeres y hombres", y por ello contenía un mandato a todos los poderes públicos "de remoción de situaciones de constatable desigualdad fáctica, no corregibles por la sola formulación del principio de igualdad jurídica o formal".

La conformidad de esta reforma con el artículo 23 de la Constitución Española, que consagra en su apartado 2 el derecho fundamental de todos los ciudadanos a acceder "en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes", si bien fue objeto de una cuestión de inconstitucionalidad y un recurso de inconstitucionalidad, fue avalada por la Sentencia 12/2008, de 29 de enero, en la que nuestro Alto Tribunal declaró que esta medida no sólo no vulneraba el derecho a la igualdad, sino que además lo hacía efectivo en el ámbito de la representación política.

El tiempo transcurrido desde la citada reforma ha puesto de manifiesto que, pese a haberse corregido sustancialmente el desequilibrio existente entre mujeres y hombres en las diferentes listas electorales, la media de hombres continúa siendo ligeramente superior a la de mujeres. Esta diferencia se incrementa si tenemos en cuenta los cargos electos.

Las elecciones locales de 27 de mayo de 2007 fueron las primeras de ámbito nacional tras la entrada en vigor de la reforma, que conllevó un incremento de cerca de 2.000 concejalas con respecto a las elecciones locales de 2003 y un aumento del porcentaje de concejalas en todas las comunidades autónomas.

En las primeras elecciones a Cortes Generales tras la entrada en vigor de la reforma en 2009 se produjo también un aumento de la presencia de las mujeres en cargos electos, si bien con un resultado desigual en el Congreso y en el Senado. A pesar del notable incremento en el número de senadoras, este incremento ha sido mucho menor en las diputadas, porque ya en la Legislatura 2004-2008 la presencia de diputadas era cercana al 40 por ciento.

Por su parte, en las primeras elecciones al Parlamento Europeo celebradas tras la entrada en vigor de la reforma, el total de diputadas a nivel nacional fue 18, un 36 por ciento sobre los 50 escaños que correspondían entonces a España. En 2004, las diputadas fueron también 18, si bien entonces sobre un total de 54 escaños, lo que representaba un 33 por ciento de éstos.

En efecto, en los sucesivos procesos electorales celebrados desde entonces, el incremento de la presencia de mujeres en cargos electos se ha mantenido. Así, en las

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

últimas elecciones locales celebradas en 2019, el porcentaje de concejalas ha sido del 46 por ciento. En las elecciones al Parlamento Europeo de 2019, resultaron elegidas 23 diputadas del total de 54 escaños correspondientes a España. Y, finalmente, en las elecciones a Cortes Generales celebradas ese mismo año, el porcentaje de diputadas electas en noviembre fue del 44 por ciento, frente al 48 por ciento en abril, y el porcentaje de senadoras electas fue del 39 por ciento, frente al 40 por ciento alcanzado en las elecciones de abril.

Estas circunstancias, que son extrapolables a la mayor parte de procesos electorales a los que es de aplicación la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, ponen de manifiesto que la actual composición equilibrada en las listas entre mujeres y hombres continúa sin corregir por completo el desequilibrio que entonces se trató de solventar. Por ello, se hace preciso articular un nuevo modelo, en línea con alguna de las propuestas actualmente en tramitación en el seno de la Unión Europea, y con la legislación ya adoptada por varias comunidades autónomas, que contemple una alternancia real entre las personas candidatas de ambos sexos.

A este respecto deben citarse las leyes electorales de Castilla la Mancha y Andalucía que consagraron el modelo de las llamadas “listas cremallera”, en las que, para garantizar el principio de igualdad en la representación política, las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, alternan mujeres y hombres, ocupando los de un sexo los puestos pares y los del otro los impares.

Este modelo, cuya constitucionalidad fue también puesta en cuestión con ocasión del recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, fue igualmente avalado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 40/2011, de 31 de marzo, con análogos argumentos a los ya esgrimidos en su Sentencia 12/2008, confirmando que, dado que la medida se orienta también a la consecución de la igualdad real y efectiva de las mujeres y los hombres en el ámbito de la representación política, instaurando “una fórmula de presencia igualitaria y rigurosamente alternativa de ambos sexos en todas las candidaturas electorales a los comicios autonómicos”, “el precepto en cuestión no incurre en inconstitucionalidad”.

Más aún, consideraba el Tribunal Constitucional que “en virtud del art. 9.2 CE se persigue que ese equilibrio material se traslade desde la sociedad a los órganos políticos de representación ciudadana” y que, en este sentido, “se trata, en definitiva, de una medida legislativa formalmente neutra que se orienta a corregir el carácter minoritario de la presencia femenina en el ámbito de la representación política y a lograr en su seno la igualdad material entre hombres y mujeres. En tal sentido, aun sin la intensidad de las medidas de discriminación inversa propias del llamado «derecho desigual igualatorio material», la paridad impuesta en la norma objeto de este recurso de inconstitucionalidad se dirige al cumplimiento del mandato de efectividad en la igualdad contenido en el art. 9.2 CE”.

Consecuentemente, se ha considerado necesario introducir estas “listas cremallera”, ya que de este modo no solo se logra un equilibrio pleno en las listas, sino que se garantiza que el mismo tendrá también reflejo, de forma mucho más directa, en la relación de personas electas y en su representación en los órganos políticos representativos, tal y

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

como se prevé en el Plan Estratégico para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres 2022-2025, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros con fecha 8 de marzo de 2022.

Con esta finalidad se modifica, como se ha indicado, el artículo cuarenta y cuatro, bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, ahondándose así en la consecución de esa igualdad real efectiva entre mujeres y hombres en el ámbito de la representación política, con el objetivo fundamental, en palabras del Tribunal Constitucional, expresadas en la citada Sentencia 12/2008, "de mejorar la calidad de esa representación y con ella de nuestra propia democracia", en la medida en que "ello resulta coherente, en definitiva, con el principio democrático que reclama la mayor identidad posible entre gobernantes y gobernados".

Pero la mejora de la calidad de esa representación no se agota en los órganos de representación política emanados de las distintas elecciones. En efecto, precisamente en relación con la presencia de las mujeres en los poderes del Estado, el 65º período de sesiones de la Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) se dedicó en marzo de 2021 a "La participación de las mujeres y la adopción de decisiones por ellas de forma plena y efectiva en la vida pública". En las Conclusiones acordadas en esta última sesión se pide a los gobiernos que establezcan objetivos específicos para alcanzar el equilibrio en el ejercicio del poder ejecutivo, legislativo y judicial, en todos los niveles y áreas, así acciones positivas y medidas temporales especiales apropiadas, como cuotas, designaciones o programas de prácticas.

Por ello la presente ley orgánica se dirige a garantizar esa presencia equilibrada de mujeres y hombres también en los órganos constitucionales, entendiendo por tales aquellos creados y regulados por la Constitución cuyas relaciones, en el ejercicio de los poderes del Estado, configuran la forma de gobierno, y que se encuentran en el vértice de la organización estatal; así como en otros órganos, denominados de relevancia constitucional, por contemplarse en la propia Constitución y completar el esquema de relaciones entre las grandes instituciones de Estado.

Como tales órganos esenciales a la propia existencia del Estado, que participan directa o indirectamente en el ejercicio de los poderes estatales, estos órganos no pueden ser ajenos a la consolidación del principio de presencia equilibrada en todos los ámbitos decisorios de la vida pública; como de hecho no lo son, ya que, en los últimos años, todos estos órganos muestran ya una tendencia inequívoca hacia la presencia equilibrada de mujeres y hombres entre sus miembros.

Sin embargo, para ninguno de estos órganos constitucionales existe una previsión legal expresa dirigida a garantizar una composición que asegure la presencia equilibrada de al menos el cuarenta por ciento del sexo menos representado en los términos expresados por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo; salvo la previsión introducida por la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que modificaba el apartado 1 de su artículo 567 para exigir que en la designación de los veinte vocales del Consejo General del Poder Judicial, se atendiera al principio de presencia paritaria entre mujeres y hombres. No obstante, la aplicación de esta modificación quedaba demorada hasta la constitución del primer Consejo General del Poder Judicial posterior a la entrada en vigor de dicha Ley.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Por ello, y a fin de garantizar legalmente la presencia equilibrada de mujeres y hombres en estos órganos constitucionales y de relevancia constitucional, el capítulo II de la Ley introduce las modificaciones oportunas en las leyes orgánicas reguladoras de los mismos, en particular, del Tribunal Constitucional, del Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Fiscal y el Consejo General del Poder Judicial, ahondando, en este último caso, en la previsión ya introducida a tal efecto mediante la citada Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre. Dichas modificaciones resultarán de aplicación a las designaciones que se produzcan tras la entrada en vigor de la presente ley orgánica.

Mención especial merece, entre los órganos constitucionales, el Gobierno. Y es que España ha avanzado decididamente en este ámbito y en la propia presencia de mujeres en el Consejo de Ministros, como órgano colegiado del Gobierno. Sin embargo, en nuestro ordenamiento tampoco se había adoptado aún ninguna disposición sobre esta presencia de mujeres en el Gobierno, ni en la propia Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ni en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

No obstante, cabe recordar que esta última establece en su artículo 52 que “El Gobierno atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, considerados en su conjunto, cuya designación le corresponda”; mandato que contrasta con el hecho de que no exista previsión normativa que imponga al Gobierno atender a tal principio en su propia composición.

Por ello, a fin de incidir también, aunque de forma indirecta, en el ámbito de la representación política y profundizar en esa deseable “identidad entre gobernantes y gobernados” que ha puesto de relevancia nuestro Tribunal Constitucional, y en línea con las conclusiones acordadas en la última sesión de la Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) antes citada, y con la también citada Estrategia de Igualdad de Género 2018-2023 del Consejo de Europa, y de lograr así la participación equilibrada de las mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y públicas, se procede a modificar la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, para garantizar la composición equilibrada de mujeres y hombres en el Gobierno.

A tal efecto, y habida cuenta de que, como subraya el artículo 12.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el nombramiento y cese del Presidente del Gobierno se producirá en los términos previstos en la Constitución Española, se introduce un nuevo apartado 2. bis en el citado artículo 12, a fin de garantizar el principio de presencia equilibrada en el nombramiento del resto de integrantes del Gobierno, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento del conjunto de Vicepresidentes y Ministros.

Y ello en línea con el aval que nuestro Tribunal Constitucional ha prestado ya a medidas similares adoptadas en el ámbito de la representación política, así como a las exigencias que para otros ámbitos de la vida pública contiene la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y en una apuesta decidida por que nuestro país siga siendo pionero en la profundización del ejercicio real y efectivo de la igualdad, en particular de la igualdad de género, también en los ámbitos políticos decisorios.

Por otra parte, con ocasión de la tramitación de esta modificación puntual de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se considera necesario incluir una modificación puntual

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

de la regulación de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios en lo que se refiere a sus reuniones, deliberaciones y adopción de decisiones, al objeto de que puedan realizarse telemáticamente de forma ordinaria.

En la actualidad, dicha posibilidad se contempla en la disposición adicional tercera de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, incluida por el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19; si bien únicamente para "situaciones excepcionales, y cuando la naturaleza de la crisis lo exija", según prevé su apartado 1. Se exige, además, que sea el Presidente del Gobierno quien adopte tal decisión, de forma motivada, tanto respecto de esta Comisión como del Consejo de Ministros y las Comisiones Delegadas del Gobierno.

Sin embargo, tras la reciente declaración por la Organización Mundial de la Salud del fin de la emergencia sanitaria global por la COVID-19, la conveniencia de facilitar el desarrollo de las actividades de este órgano colegiado, así como el buen funcionamiento de las sesiones celebradas de forma telemática por el mismo durante la pandemia, aconsejan introducir sin demora la posibilidad de que se reúna de forma ordinaria por medios electrónicos, sin restringirla exclusivamente a situaciones excepcionales o de crisis.

Dicha posibilidad se acomoda, además, a la doctrina del Tribunal Constitucional, dada la especial configuración de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios como órgano de apoyo y colaboración al Consejo de Ministros, cuyas funciones están restringidas al examen, análisis y discusión de asuntos, sin que ostente facultades decisorias o ejecutivas; pues ni siquiera tiene atribuida legalmente la facultad de adoptar acuerdos, ni siquiera por delegación del Gobierno.

En el ámbito de la Administración General del Estado, por su parte, el artículo 52 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, como ya se ha puesto de manifiesto, exige cumplir con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de los órganos directivos en su conjunto.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, si bien definió los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado en su artículo 55, así como la tipología de las entidades del sector público institucional estatal en su artículo 84, no recogió esta exigencia en su articulado ni la extendió a los órganos superiores.

Pese a la evolución positiva en la presencia de las mujeres en estos ámbitos, y representando las mujeres más del cincuenta y siete por ciento del total del personal del sector público, siguen existiendo barreras que es necesario superar, de modo que el logro de la presencia equilibrada en el nombramiento de los órganos superiores y directivos debe ser una prioridad para que las mujeres estén presentes en la toma de decisiones.

Por ello, se torna imprescindible también, en línea con los principios y objetivos antes descritos, abordar la modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, tanto en sus principios básicos de funcionamiento como en su articulado, para garantizar que la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todo el sector público sea real y efectiva, también en sus órganos decisorios.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

A tal fin, se modifica la citada ley, al objeto de garantizar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal, incluyendo expresamente el nombramiento de las personas titulares de las Secretarías de Estado, así como a las personas que ocupen puestos de máxima responsabilidad, tengan contratos de alta dirección o formen parte de los órganos colegiados de gobierno del sector público estatal. Además, se concreta el ámbito en el que deberá cumplirse el principio: por departamento ministerial y por entidad del sector público institucional.

Así, se refuerza la presencia equilibrada en los órganos de decisión de la Administración General del Estado y su sector público, de tal forma que las políticas públicas de cualquier ámbito se ideen, formulen e implementen en ámbitos que respeten dicho principio y tengan en cuenta la perspectiva de género para asegurar con ello una acción pública más eficaz y eficiente, que garantice la igualdad de mujeres y hombres.

Con todo ello, la Administración vuelve a fijarse los más altos estándares en materia de políticas de igualdad, erigiéndose como referente para el resto de la sociedad: las Administraciones Públicas, como empleadoras y responsables de las políticas públicas, al garantizar el principio de igualdad efectiva entre mujeres y hombres se convierten en modelo y ejemplo del resto de organizaciones, públicas y privadas, así como de la sociedad en su conjunto.

Por otra parte, se introducen medidas para avanzar en el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito decisorio empresarial, mediante la trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas; extendiendo la aplicación de algunas medidas a las entidades de interés público.

Como ya se ha indicado, desde la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, se han producido avances reseñables en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres en distintos ámbitos de la sociedad. En particular, en el ámbito decisorio empresarial, esta ley orgánica ya establecía, en su artículo 75, una recomendación para que las empresas procuren “incluir en su Consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de esta Ley”. Del mismo modo, el Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas, aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, establece una recomendación para que las consejeras representen al menos un cuarenta por ciento del total de miembros no más tarde de 2022.

No obstante, y a pesar de los avances, los objetivos de igualdad material en cuestión de género están lejos de alcanzarse, también en los órganos de gobierno de las empresas europeas. A pesar de que alrededor del sesenta por ciento de los nuevos titulados universitarios en la Unión Europea son mujeres, estas se encuentran todavía muy infrarrepresentadas en la toma de decisiones a alto nivel en el ámbito empresarial. Por ello, se adoptó la mencionada Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y medidas conexas. Esta establece

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

medidas eficaces dirigidas a acelerar el progreso hacia la igualdad de las mujeres en toda la Unión Europea, al tiempo que concede a las sociedades cotizadas un plazo suficiente para adoptar las disposiciones necesarias a tal efecto.

El objetivo principal es velar por que las entidades cotizadas alcancen unos umbrales mínimos de presencia del sexo menos representado en sus consejos de administración. Para asegurar el cumplimiento de dicho objetivo, se impone a las empresas cotizadas que no alcancen dichos umbrales una modificación de los procesos de selección de sus consejeros, con el fin de lograr los fines perseguidos con la directiva, al tiempo que se exigen obligaciones de información para las propias entidades sobre sus resultados en la presencia de mujeres y hombres en sus consejos de administración.

España mantiene un firme compromiso con la consecución de los objetivos más ambiciosos en el ámbito de la igualdad de género, y la viene promoviendo desde hace años tanto a través de la normativa nacional, como de la participación en distintas organizaciones y grupos de trabajo internacionales. Por ello, y dada la importancia de alcanzar los umbrales que marca la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, con la mayor celeridad posible, se debe abordar la trasposición de la misma a la mayor inmediatez.

Para ello, se aborda la modificación del título XIV de la Ley de Sociedades de Capital, en lo relativo a los consejos de administración y la información societaria, dado que el ámbito de aplicación de la directiva se limita a las entidades cotizadas.

Concretamente, se introduce la exigencia de que las sociedades cotizadas aseguren que el consejo de administración tenga una composición que garantice la presencia, como mínimo, de un cuarenta por ciento de miembros del consejo del sexo menos representado.

Asimismo, en caso de que la sociedad cotizada no alcance dichos objetivos, deberá ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembro del consejo de administración, para garantizar la consecución de los mismos.

Para asegurar un adecuado seguimiento del cumplimiento de estas obligaciones, se prevé también la necesidad de integrar en el informe de sostenibilidad un informe anual sobre la representación del sexo menos representado en el consejo de administración. Esta información debe distinguir entre consejeros ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos señalados. Si no se hubiesen alcanzado, se incluirán también los motivos de dicho incumplimiento, así como una descripción de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos.

Al mismo tiempo, y si bien el papel de los consejos de administración de las entidades es decisivo, no se debe olvidar el papel central que pueden jugar los puestos de alta dirección que no tienen el carácter de miembros del consejo de administración. Las compañías cotizadas ya presentan información en este ámbito, de acuerdo con la Circular 3/2021, de 28 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica la Circular 4/2013, de 12 de junio, que establece los modelos de informe anual de remuneraciones de los consejeros de sociedades anónimas cotizadas y de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

valores; y con la Circular 5/2013, de 12 de junio, que establece los modelos de informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores. En dicho informe se recoge información relativa al número de mujeres que hay en la alta dirección y a su porcentaje sobre el total de miembros de alta dirección de la empresa.

Por tanto, y siendo esa línea de alta dirección un elemento central en la gestión de las empresas, una mejora en los niveles de igualdad de género en la misma mejorará su rendimiento y sus resultados económicos. De esta forma se establece también un principio de presencia equilibrada en dichos puestos de alta dirección para las sociedades cotizadas, con el objetivo de alcanzar también el cuarenta por ciento del sexo menos representado que se configura como una obligación de cumplir o explicar.

Además, no se pueden imponer una serie de obligaciones como las que se imponen a las sociedades cotizadas sin que se establezcan unas sanciones adecuadas y proporcionales en caso de incumplimiento. Por tanto, mediante la modificación del artículo 292 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, se impondrán sanciones en el marco de dicha ley a aquellas entidades cotizadas que vulneren las obligaciones en materia de igualdad de género en los consejos de administración.

En segundo lugar, la necesidad de avanzar en igualdad de género en los órganos rectores y de dirección de las empresas no se limita a las sociedades cotizadas.

El hecho de que mediante esta ley orgánica se incorpore al derecho español la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, no puede reducir ni limitar su ámbito a la mera transposición, ni al mero cumplimiento de los objetivos de la Directiva, dado que su objeto es mucho más ambicioso. En efecto, la finalidad última de la norma es ahondar en el principio de presencia o composición equilibrada, hasta el punto de exigir una representación paritaria en determinados ámbitos y órganos, y en definitiva ahondar en esa realización efectiva de la igualdad de mujeres y hombres, en diversos ámbitos, y esencialmente en los ámbitos decisorios de la vida política y económica.

Por ello, la ley orgánica no se limita a las sociedades cotizadas, sino que, dada la “importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados” en los términos utilizados por la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se proyecta también a las entidades de interés público, ahondando en la efectiva realización del mandato ya contenido en el citado artículo 75 de la Ley Orgánica 3/2007.

En definitiva, para alcanzar a un mayor número de empresas y seguir avanzando en la consecución de los objetivos de igualdad de género en la economía española, se extienden a estas entidades de interés público los mínimos porcentuales de presencia del sexo menos representado en esta materia, incluyendo la obligación de que las sociedades de capital que no sean cotizadas pero que a efectos de la legislación de auditoría de cuentas sean consideradas entidades de interés público, deban cumplir también el principio de presencia equilibrada en los consejos de administración, a partir

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

del ejercicio siguiente al que concurran ciertos requisitos, esto es, que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250 y que en el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros.

Y, al igual que en el caso de las sociedades cotizadas, las obligaciones se extienden a los puestos de alta dirección de las mismas.

En todo caso, dados los diferentes puntos de partida entre las sociedades cotizadas y las entidades no cotizadas que tengan la consideración de grandes empresas, se establece una entrada en vigor diferida para las obligaciones de alta dirección en las entidades no cotizadas.

Asimismo, se modifica la normativa en materia de Colegios Profesionales, para garantizar la representación paritaria en las Juntas de Gobierno, Comités de Dirección u órganos asimilados de los Consejos Generales y dichos Colegios Profesionales. A estos efectos, y como se expondrá a continuación, con cierta frecuencia, el porcentaje de colegiados de un sexo es mucho mayor, acentuándose en ocasiones el sesgo en provincias poco pobladas. Estas proporciones tienen un reflejo en la composición de los órganos de gobierno de los Colegios profesionales o Consejos Generales, que requieren implementar medidas para hacer también aquí efectivo el principio de igualdad.

En este caso, se ha optado por extender la regulación general a los Colegios, permitiéndoles establecer los medios que consideren más oportunos para alcanzar dichos objetivos, que podrán modular si, debido a la composición subjetiva de la profesión u otras razones objetivas, como el sistema de elección a los órganos de gobierno por el que hayan optado, no pueden alcanzarlos. Todo ello, sin perjuicio de que se deban explicar los motivos por los que no se alcanza el porcentaje mínimo de participación y las medidas adoptadas para alcanzarlo.

Por último, se introduce un mandato para garantizar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en la composición de órganos para la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal.

1.2. Objetivos.

Con las modificaciones y previsiones que contiene el proyecto de ley orgánica se pretende seguir avanzando en la igualdad entre mujeres y hombres, en concreto, en la participación plena y efectiva de las mujeres en los órganos de gobierno y en la adopción de decisiones en la vida pública y privada.

Esta norma refuerza asimismo el liderazgo femenino en todos los niveles decisorios de la vida pública, política y económica, para la **consecución** del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de la Agenda 2030 («Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas la mujeres y niñas») .

En definitiva, se avanza en el cumplimiendo del principio de igualdad real y efectiva consagrado en nuestra Constitución al eliminar situaciones de constatable desigualdad fáctica, no corregibles por la sola formulación del principio de igualdad jurídica o formal.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

En concreto, con las modificaciones previstas en este proyecto de ley orgánica, se pretende lograr la representación paritaria y la presencia equilibrada en:

- los órganos constitucionales y de relevancia constitucional: Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas, Consejo Fiscal;

- las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas de modo que tengan una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa;

- y en los órganos de ejercicio de poder de las administraciones públicas, los titulares de las Vicepresidencias y los Departamentos Ministeriales y los titulares de órganos superiores y directivos.

Asimismo, este proyecto de ley orgánica tiene como finalidad garantizar la igualdad de género en el ámbito de los consejos de administración de las empresas cotizadas tal y como señala la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, así como ampliar dicho ámbito a otras entidades tales como las entidades de interés público. En definitiva, se pretende mejorar los niveles de igualdad de género en el ámbito de la economía española.

El objetivo principal del proyecto es velar por que las entidades cotizadas alcancen unos umbrales mínimos de presencia del sexo menos representado en sus consejos de administración. Dicho umbral deberá ser alcanzado antes del 30 de junio de 2026.

Se promueve, igualmente, una modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, a fin de que en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales exista una representación equiparable de ambos géneros.

Finalmente, con la misma finalidad, se introduce un mandato para garantizar el equilibrio entre mujeres y hombres en la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal.

1.3. Análisis de alternativas.

El punto de partida de este análisis debe referirse a la situación de la «opción cero», de forma que la actuación del Estado en este ámbito fuese inexistente. Dicha opción se ha desechado por cuanto supondría la consolidación de las situaciones de desigualdad existentes, por lo que no se daría cumplimiento al principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

Como ha quedado recogido en el apartado 1.1 de esta memoria, la igualdad es un principio rector de las sociedades actuales, principio reconocido en nuestra Constitución, en su artículo 14, consagrando, en su artículo 9.2, la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, contiene *“un mandato de remoción de situaciones de*

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

constatable desigualdad fáctica, no corregibles por la sola formulación del principio de igualdad jurídica o formal".

En virtud de lo anterior, y dado que, a pesar del transcurso del tiempo, continúan sin corregirse determinados desequilibrios entre mujeres y hombres, todas las disposiciones contempladas en el presente proyecto tienen como finalidad común seguir avanzando en el cumplimiento del citado mandato, lo que justificaría la opción de tramitar un único texto, respetando el principio de homogeneidad. En definitiva, se trata, como ya se hizo con la propia Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de proyectar el principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad en que pueda generarse o perpetuarse una presencia no equilibrada de sexos.

Frente a otras posibles opciones, se considera que la adopción del principio de representación equilibrada, que supone garantizar un porcentaje de representación de ambos sexos del 60-40 por ciento, es el criterio preferible; siendo el estándar adoptado a escala de la Unión Europea y por el Consejo de Europa. Es más, responde al criterio establecido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, cuya disposición adicional primera establece que se entiende por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

En cuanto a la tramitación del proyecto, se estimó como alternativa principal la aprobación y remisión a las Cortes Generales por el Consejo de Ministros de un proyecto de ley por cada uno de los capítulos contemplados en el mismo. Sin embargo, por razones de homogeneidad y sistemática, se ha considerado necesario tramitar un único texto.

Para el rango normativo del proyecto, se han considerado dos opciones: la tramitación como norma con rango de ley orgánica, indicando los preceptos cuya naturaleza es de ley ordinaria, o la tramitación de dos normas diferenciadas, una de ellas de carácter orgánico y otra ley ordinaria. Se ha optado por la primera opción, regulando en una única iniciativa normativa un conjunto de medidas que tienen como objetivo común garantizar el efectivo cumplimiento del principio de igualdad, puesto que, como se ha indicado, la consecución de este objetivo, tanto en el sector público, como en el privado, es el elemento que vertebra una reforma que afecta a diversas normas de carácter orgánico.

En el caso de la listas electorales, se ha optado por modificar la LOREG y establecer una alternancia estricta de personas de ambos sexos en ellas, por constituir la opción que permite alcanzar una mayor aproximación a la paridad ente mujeres y hombres.

Valoradas otras posibles opciones, como establecer un porcentaje igual entre mujeres y hombres por distintos tramos, se observa que no ofrecen un resultado igual al de la alternancia estricta planteada en la norma proyectada. En este sentido, pasar de un sistema en el que se garantiza la participación de la mujer en los últimos puestos de cada tramo (con independencia del número de dicho tramo), a un sistema donde, como mínimo, esa representación, en cualquiera de los tramos, iría referida a los puestos segundo, cuarto, etc, supone un avance innegable en la consecución de la pretendida igualdad.

La presente ley orgánica pretende garantizar también la aplicación del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos constitucionales, entendiendo por tales, según refleja la Exposición de Motivos, aquellos creados y regulados por la Constitución Española cuyas relaciones, en el ejercicio de los poderes del Estado, configuran la forma de gobierno y que se encuentran en el vértice de la

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

organización estatal; así como en otros órganos, denominados de relevancia constitucional, por contemplarse en la propia Constitución Española y completar el esquema de relaciones entre las grandes instituciones de Estado.

A este respecto el proyecto incluye como tales al Tribunal Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Fiscal y el Consejo General del Poder, además de al propio Gobierno de la Nación en capítulo aparte, sin considerar otros órganos de indudable trascendencia jurídica, como el Consejo Económico y Social o la Junta Electoral Central, cuya propia regulación, configuración jurídica, composición y funciones no son equiparables en el sentido expuesto a los incluidos en la iniciativa proyectada.

La aplicación del principio de composición equilibrada en dichos órganos únicamente resulta posible si se modifican a tal efecto sus leyes reguladoras, incluyendo tal previsión. Las opciones elegidas en el texto proyectado son las que garantizan de forma más efectiva la consecución de dicho objetivo y, en el caso del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial, ya que son las soluciones que permiten alcanzarlo sin condicionar la decisión de los diferentes órganos que proponen a sus integrantes.

Teniendo como objetivo garantizar el principio de presencia equilibrada tanto en el Gobierno como en el ámbito de los departamentos ministeriales (para los titulares de las Secretarías de Estado y de los órganos directivos) y de las entidades del sector público estatal (para las personas que ostenten la condición de máximo responsable y dispongan de contratos de alta dirección), no se han planteado alternativas a las modificaciones legales que opera la inciativa proyectada en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, al considerarse que son estas leyes las que regulan los ámbitos subjetivos en los que se quiere garantizar el principio y ser, por tanto, el espacio normativo adecuado para introducir dicha exigencia.

En el caso concreto de la mofication que se opera en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la opción de aplicar el principio de presencia equilibrada por departamentos ministeriales y no al conjunto de la Administración General del Estado, se funda, como así se analiza en el apartado 6.4 de esta memoria, referido al impacto por razón de género, en que según los datos del Informe de Impacto de Género del proyecto de Presupuestos Generales del Estado 2023, y atendido el Índice de Presencia Relativa de Hombres y Mujeres aplicable, donde se produce una mayor disparidad en el rango de equilibrio, con mayor presencia de hombres, es entre los Ministerios y no a nivel de la Administración General del Estado en su conjunto.

Por lo que se refiere a las medidas referidas a las sociedades cotizadas, se ha optado, al transponer la Directiva (UE) 2022/2381, por la aplicación de la alternativa prevista en la misma (regla del 60/40) que resulta más coherente con el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres consagrado en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

Además, respecto a la extensión a las entidades de interés público de lo previsto para las sociedades cotizadas, cabe señalar que el considerando (27) de la Directiva (UE) establece que el objetivo de regularlo en las sociedades cotizadas es que sirva de patrón para que sea seguido por otro tipo de entidades y añade que el carácter público de las sociedades cotizadas justifica que sean objeto de una mayor regulación en aras del interés público.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Conviene recordar asimismo que el concepto de entidad de interés público de acuerdo con lo señalado en el considerando (2) de la Directiva 2014/56/UE por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas atiende la significativa relevancia pública de las entidades calificadas en tales términos, derivada de la escala y complejidad de sus actividades o de la naturaleza de sus actividades. Ello determina, que se establezcan exigencias específicas en el ámbito de la auditoría de cuentas, así como en el gobierno corporativo de las misma, al regularse la existencia y funcionamiento del Comité de auditoría.

En consecuencia, resulta coherente con los objetivos de la Directiva ampliar el alcance a todas las entidades calificadas como de interés público, que cumplan con el requisito de no ser ni microempresas ni pequeñas o medianas empresas, tal y como se definen estas en la Directiva (UE) 2022/2381. De esta forma, se extiende a entidades que ya tienen determinadas exigencias legales de gobierno corporativo, que cumplen la relevancia pública que puede servir de patrón para otro tipo de entidades y respetando el principio de proporcionalidad.

Asimismo, se modifica la normativa en materia de Colegios Profesionales, para garantizar la composición equilibrada de las Juntas de Gobierno, Comités de Dirección u órganos asimilados de los Consejos Generales y de los Colegios Profesionales.

En el trámite de audiencia e información pública de la norma proyectada, que incluyó la participación de más de cuarenta Colegios Profesionales o Consejos Generales de Colegios Profesionales, se puso de manifiesto de forma clara que, con cierta frecuencia, el porcentaje de colegiados de un sexo es mucho mayor, acentuándose en ocasiones el sesgo en provincias poco pobladas. Asimismo, como se aprecia en el apartado 6.4 de esta memoria, del análisis de los datos ofrecidos por las páginas webs oficiales de sesenta y dos Colegios Profesionales y Consejos Generales de Colegios Profesionales, resulta que únicamente once de ellos cumplen en sus órganos de gobierno con el principio de composición equilibrada de mujeres y hombres. Es, además, reseñable que doce de los mismos no tienen una composición mixta, existiendo diez órganos de gobierno compuestos íntegramente por hombres.

En consecuencia, se ha optado por extender la regulación general a los Colegios, permitiéndoles establecer los medios que consideren más oportunos para alcanzar dichos objetivos, que podrán modular si, debido a la composición subjetiva de la profesión u otras razones objetivas, como el sistema de elección a los órganos de gobierno por el que hayan optado, no pueden alcanzarlos. Todo ello, sin perjuicio de que se deban explicar los motivos por los que no se alcanza el porcentaje mínimo de participación y las medidas adoptadas para alcanzarlo.

Se considera que esta regulación constituye una regulación pragmática que puede ser eficaz para conseguir avances en esta materia. En posteriores evaluaciones se podrán valorar los avances conseguidos y las eventuales mejoras regulatorias y/o extensión a otras entidades corporativas de igual naturaleza que pudieran ser oportunas.

Y, por último, se ha optado, para ampliar el ámbito de aplicación de la referida participación equilibrada entre mujeres y hombres, por extenderla a la composición de órganos para la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

1.4. Adecuación a los principios de buena regulación.

Esta Ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, y teniendo en cuenta los datos que muestran las desigualdades en los ámbitos a los que afecta la norma, conforme al apartado 6.4 de esta memoria, es el instrumento óptimo para poder garantizar la representación paritaria y la participación equilibrada en órganos de gobierno y de decisión, tanto en el sector público como en el privado, así como lograr una aplicación efectiva del principio de igualdad, adaptando nuestro ordenamiento jurídico mediante la modificación de diversas normas del mismo rango. Asimismo, es adecuado para llevar a cabo la transposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, dando así cumplimiento a las obligaciones del Reino de España en relación con la incorporación de normas de Derecho europeo a nuestro ordenamiento jurídico. Además, es el instrumento necesario para implementar políticas públicas que garanticen la igualdad de género en los consejos de administración y puestos de alta dirección de las empresas grandes.

En cuanto al principio de proporcionalidad, las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, en la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, en la Ley Orgánica 2/1982, de 1 de mayo, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en Ley 40/2015, de 1 de octubre, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, resultan además proporcionadas de conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 12/2008, de 29 de enero y 40/2011, de 28 de abril, a las que se acomoda, en los términos ya expuestos. Por su parte, la transposición de la citada Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, mantiene un equilibrio necesario entre la necesidad de avanzar en materia de igualdad de género en los consejos de administración y la libre capacidad de decisión de las empresas.

El principio de seguridad jurídica queda reforzado en todas las modificaciones operadas, al aclarar el porcentaje de personas del sexo menos representado que se exigirán, tanto en las listas electorales, con la formulación de una alternancia estricta de personas de ambos sexos en ellas, como en la designación de los titulares de las Vicepresidencias, Ministerios y otros órganos superiores y directivos en la Administración General del Estado y personal de alta dirección del sector público institucional estatal y en la composición de diversos órganos constitucionales y de relevancia constitucional. Igualmente queda claramente fijado el porcentaje exigido en los consejos de administración y en los puestos de alta dirección, previendo además la Ley, en este caso, las posibles consecuencias y sanciones que se pudieran derivar de su incumplimiento.

En aplicación del principio de transparencia, los documentos principales que forman el expediente de tramitación de la norma se encuentran a disposición de los ciudadanos en el portal de transparencia de la Administración General del Estado.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, esta norma no impone carga administrativa alguna adicional que no sea estrictamente necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Directiva 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, y aquellas otras que se consideran imprescindibles para garantizar los objetivos perseguidos con esta ley orgánica.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

1.5. Plan Anual Normativo.

El contenido del proyecto de ley orgánica no estaba previsto en el Plan Anual Normativo de 2023, que fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de enero de 2023.

No obstante, hay motivos que justifican su aprobación en el presente año:

(i) La tardía aprobación de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, en el año 2022 hizo que no se decidiera su inclusión en el plan anual normativo. No obstante, dada la importancia del contenido de la misma, y el firme compromiso con la igualdad, se entiende que es necesaria su trasposición en el año 2023;

(ii) La mejora que puede conllevar para las compañías dentro del ámbito de aplicación puede suponer una mejora económica de las mismas, por lo que, atendiendo a dichos efectos, se considera adecuada su inclusión dentro de los proyectos legislativos del año 2023.

(iii) Resulta necesario impulsar reformas que garanticen de forma real la presencia equilibrada de mujeres y hombres en las Vicepresidencias, Ministerios y otros órganos superiores y directivos en la Administración General del Estado y personal de alta dirección del sector público institucional estatal y en la composición de diversos órganos constitucionales y de relevancia constitucional.

2. CONTENIDO.

El proyecto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, dividida en seis capítulos, que contienen once artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, y cuatro disposiciones finales.

La exposición de motivos detalla los antecedentes y el contexto de la regulación proyectada, describe la estructura y contenido de la ley y precisa los principios que han inspirado la elaboración de la norma.

2.1. Articulado.

El **capítulo I**, compuesto por el **artículo primero**, procede a la modificación del artículo cuarenta y cuatro bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que afecta a las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, con el fin de que tengan una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa, en lugar de determinar que la composición sea “equilibrada” y que la lista de candidatos de cada sexo suponga como mínimo el cuarenta por ciento.

Este mandato se aplica asimismo a las candidaturas al senado cuando se agrupen en listas, debiendo tener una composición paritaria de mujeres y hombres, en lugar de una composición “equilibrada”.

Finalmente se añade que la Junta Electoral no aceptará las candidaturas que no cumplan este precepto, tanto para los candidatos como para los suplentes

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

El **capítulo II**, compuesto por los artículos **segundo a sexto**, incorpora las modificaciones necesarias para garantizar la representación paritaria en orgános constitucionales y de relevancia constitucional.

Así, el **artículo segundo** modifica el artículo dieciséis. Uno de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, disponiendo que los órganos competentes para proponer el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional garantizarán el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Por su parte, el **artículo tercero** introduce un nuevo apartado 2 al artículo séptimo de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, regulando la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de los Consejeros Permanentes. Asimismo, añade un nuevo aparto 3 al artículo noveno con el fin de garantizar el cumplimiento de dicho principio en el nombramiento de los Consejeros Electivos.

Mediante el **artículo cuarto** se establece el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en la composición del Consejo Fiscal, modificando a tal fin el artículo 14. Uno de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El **artículo quinto** añade un nuevo apartado Dos al artículo treinta de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, relativo a la designación paritaria de los Consejeros de Cuentas.

Finalmente, el **artículo sexto** modifica el apartados 1 y 2 del artículo 567 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para garantizar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la designación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial.

El capítulo III, compuesto por el **artículo séptimo**, añade un nuevo apartado 2 bis en el artículo 12 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, introduciendo el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y de los Departamentos Ministeriales, de modo que se garantizará el cumplimiento de dicho principio, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en su conjunto. Por otra parte, se incluye una modificación puntual de la regulación de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios en lo que se refiere a sus reuniones, deliberaciones y adopción de decisiones, al objeto de que puedan llevarse a cabo telemáticamente de forma ordinaria.

El **capítulo IV**, compuesto por el **artículo octavo**, modifica la Ley 40/2015, de 1 de octubre, modificando la redacción del apartado 1 del artículo 54 y añadiendo dos nuevos artículos, el 55 bis y el 84 bis.

Con la modificación del apartado 1 del citado artículo 54 se garantiza el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 bis y 84 bis.

Por su parte, el nuevo artículo 55 bis impone la obligación de que las personas titulares de las Secretarías de Estado y de los órganos directivos de la Administración General del Estado, sean nombradas atendiendo al principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento y en el ámbito de cada departamento ministerial.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Por último, el nuevo artículo 84 bis establece que el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres será de aplicación a las personas titulares de las presidencias, vicepresidencias, direcciones generales, direcciones ejecutivas y asimilados de las entidades del sector público institucional estatal que tengan la condición de máximos responsables, así como a las personas con contratos de alta dirección en las citadas entidades, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en el ámbito de cada entidad. De igual modo, el principio de representación equilibrada se garantizará también en la composición de los órganos colegiados de gobierno de las entidades.

El **capítulo V**, compuesto por los artículos **noveno y décimo**, viene a trasponer la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, mediante la modificación, en el primero de ellos, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio; procediendo el segundo a la modificación de la Ley 6/2023, de 17 demarzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Las modificaciones introducidas por el citado **artículo noveno**, comienzan, en su apartado uno, modificando el artículo 529 bis de la citada ley, para exigir que las sociedades cotizadas aseguren que el consejo de administración y la alta dirección tengan una composición que garantice la presencia, como mínimo, de un cuarenta por ciento del sexo menos representado. Se prevé asimismo que las sociedades cotizadas que no alcancen los objetivos establecidos deban ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembros del consejo de administración, para garantizar la consecución de los mismos, debiendo fijar un procedimiento que permita la apreciación comparativa de las competencias y capacidades de cada candidato, basado en unos criterios claros, neutrales en su formulación y no ambiguos, asegurando un proceso no discriminatorio a lo largo de todas las fases de la selección. Si hay varias personas candidatas capacitadas igualmente en competencia, prestaciones profesionales y aptitud, darán preferencia al del sexo menos representado, salvo supuestos excepcionales. Se deberá informar a la junta general de accionistas acerca de las medidas exigidas en materia de equilibrio entre mujeres y hombres en el consejo de administración, así como de las posibles sanciones por incumplimiento de las mismas. Por último, si en un proceso judicial se deduce de las alegaciones de la parte actora la existencia por su parte de una capacitación igual a la de la persona candidata a miembro del consejo seleccionado por la sociedad cotizada, siendo esa parte actora del sexo menos representado en dicho consejo de administración, la sociedad cotizada deberá aportar una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la selección realizada y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del apartado séptimo del presente artículo.

Para asegurar un adecuado seguimiento del cumplimiento de estas obligaciones, se prevé también la necesidad de integrar en el informe de sostenibilidad un informe anual sobre la representación del sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad. Esta información debe distinguir entre miembros del consejo ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 bis, apartado 3. Si no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos de dicho incumplimiento, así como una descripción de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos.

Por su parte, el apartado dos introduce una nueva disposición adicional decimosexta, con el fin de extender a los consejos de administración de las entidades de interés

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

público lo previsto en el artículo 529 bis de la ley, cuando el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250 y cuando el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros.

Por su parte, el **artículo décimo** procede a la modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en concreto su artículo 292, para imponer unas sanciones adecuadas y proporcionales en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de representación equilibrada de mujeres y hombres en los consejos de administración previstas en la Ley de Sociedades de Capital. Todas las infracciones que contiene dicho artículo tendrán la consideración de graves.

Finalmente, el **capítulo VI,** compuesto por el **artículo undécimo,** modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dando nueva redacción a sus artículos 11 y 15. En el primero de ellos, dedicado a la memoria anual, se incluye, en su nueva letra b), que dicha memoria contendrá información sobre el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por género, y si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanzara el cuarenta por ciento, se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo. La modificación del artículo 15, relativo a la igualdad de trato y no discriminación, añade un nuevo apartado 2 para establecer que en las Juntas de Gobierno, Comités de Dirección u órganos asimilados de los Consejos Generales y de los Colegios Profesionales se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos, salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

2.2. Disposiciones adicionales.

La **disposición adicional primera** establece la obligación de contemplar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición de los tribunales, jurados u órganos colegiados que se constituyan para otorgar premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal, o en los que en el tribunal, jurado u órgano colegiado sea presidido por un representante público. Si el tribunal, jurado u órgano colegiado estuviese integrado por 3 miembros, se garantizará que ambos sexos estén representados.

Mediante la **disposición adicional segunda** se modula la aplicación del principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres contenido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el ámbito de la Defensa; ya que en los nombramientos de los cargos a que se refieren los artículos 13 y 102.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, se tendrá en cuenta la legislación específica de la organización militar, con las adaptaciones y desarrollos que reglamentariamente procedan.

La **disposición adicional tercera** determina los órganos competentes para la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo del equilibrio de género en los consejos de administración; dando así cumplimiento al mandato contenido en el artículo 10 de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

2.3. Disposiciones transitorias.

La **disposición transitoria primera** dispone la aplicación temporal de determinadas medidas previstas en el proyecto de ley orgánica en los procesos electorales, sector público institucional estatal, sociedades cotizadas y otras entidades. Así, se contempla que las listas cremallera previstas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, serán aplicables en las próximas elecciones que se convoquen.

Por otro lado, en cuanto a los nombramientos y designaciones en la Administración General del Estado, las modificaciones serán aplicables para aquellos que se produzcan desde la entrada en vigor de la norma, debiendo quedar garantizado el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la totalidad de la Administración General del Estado en un plazo máximo de cinco años.

Por su parte, se prevén plazos diferenciados para la aplicación de las modificaciones del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en atención a la dimensión económica y capitalización bursátil de las sociedades cotizadas.

En cuanto a la presencia equilibrada en las Juntas de Gobierno, Comités de Dirección u órganos asimilados de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Administración de las sociedades cotizadas será exigible de forma gradual, debiendo alcanzar el objetivo establecido el 30 de junio de 2026.

Por su parte, la **disposición transitoria segunda** establece las reglas aplicables a los órganos constitucionales o de relevancia constitucional. En este sentido, se contempla que se aplicarán tras la entrada en vigor de esta ley orgánica las previsiones relativas a las modificaciones previstas en la composición del Tribunal Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Fiscal, en cuanto a sus Consejeros Permanente y Electivos y el Tribunal de Cuentas. La modificación del artículo 567 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, será de aplicación a la designación de vocales del Consejo General del Poder Judicial que tenga lugar tras la entrada en vigor del proyecto de ley orgánica.

2.4. Disposiciones finales.

La **disposición final primera** dispone el carácter de ley orgánica de la norma, excluyendo de dicha naturaleza y, por tanto, declarando el rango ordinario, de los artículos artículos cuarto, séptimo a undécimo, de las disposiciones adicionales, de los apartados 2 a 6 de la disposición transitoria primera y del apartado 3 de la disposición transitoria segunda.

Mediante la **disposición final segunda** se determinan los títulos competenciales que habilitan al Estado a establecer regulación sobre las materias incluidas en este proyecto de ley orgánica.

La **disposición final tercera** señala la incorporación mediante esta ley al derecho español de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022.

Por último, la **disposición final cuarta** establece que la entrada en vigor de esta Ley se producirá a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

3. ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo.

De acuerdo con el artículo 81 de la Constitución Española el régimen electoral general debe regularse mediante ley orgánica. Así, el actual régimen en materia electoral se encuentra regulado en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, por lo que su modificación, prevista en el artículo primero de esta norma, deberá realizarse mediante norma de dicho rango. Por su parte, las modificaciones previstas en el capítulo II, relativo a los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, salvo la prevista en el artículo cuarto, también requieren para su aprobación una ley orgánica, dado que se modifican la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Las restantes modificaciones introducidas por este proyecto normativo afectan a aspectos regulados en leyes ordinarias, por lo que carecen de carácter orgánico.

Respecto a la posibilidad de introducir en una ley orgánica preceptos que no tengan esta naturaleza y sus efectos, cabe citar la Sentencia del Tribunal Constitucional 212/2012, de 14 de noviembre, que sintetiza la doctrina del expresado Alto Tribunal al respecto en los siguientes términos: "(…) en la STC 184/2012 hemos invocado ya nuestra doctrina en esta materia, recogida en la STC 124/2003, FJ 11, que a su vez alude a la STC 5/1981, de 13 de febrero, en los términos siguientes: «Cuando en la Constitución se contiene una reserva de Ley ha de entenderse que tal reserva lo es en favor de la Ley Orgánica –y no una reserva de Ley ordinaria– sólo en los supuestos que de modo expreso se contienen en la Norma fundamental (art. 81.1 y conexos). La reserva de Ley Orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una Ley Orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de la necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación (art. 81.2 CE), pues tal efecto puede y aún debe ser excluido por la misma Ley Orgánica o por Sentencia del Tribunal Constitucional que declaren cuáles de los preceptos de aquélla no participan de tal naturaleza. Llevada a su extremo, la concepción formal de la Ley Orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas.

Por ello hay que afirmar que, si es cierto que existen materias reservadas a Leyes Orgánicas (art. 81.1 CE), también lo es que las Leyes Orgánicas están reservadas a estas materias y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la Ley Orgánica que invadiera materias reservadas a la Ley ordinaria (FJ 21)».

Así, la STC 184/2012 recuerda que «nuestra doctrina ha destacado, en primer lugar y de forma ininterrumpida desde la citada STC 5/1981, la necesidad de aplicar un criterio estricto o 'restrictivo' para determinar el alcance de la reserva y ello tanto en lo referente al término 'desarrollar', como a 'la materia' objeto de reserva» (FJ 9)."

Además, para que esa incorporación sea posible, el Tribunal Constitucional exige, conforme a su doctrina sobre las "materias conexas", de un lado, que entre los preceptos orgánicos y los que no tienen esa naturaleza exista una conexión material y, de otro

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

lado, que el legislador identifique expresamente aquellos preceptos que incorporen materias conexas.

Respecto al primer requisito, el Tribunal Constitucional ha señalado que la incorporación a una ley orgánica de preceptos de carácter no orgánico es posible “en atención a razones de conexión temática o de sistematicidad o de buena política legislativa” (STC 212/2012, de 14 de noviembre, FJ 11), pero siempre en el entendimiento de que el núcleo de la ley orgánica debe venir constituido por materias reservadas a la ley orgánica, de modo que los preceptos de carácter no orgánico que se incluyan en la misma han de tener una conexión directa con dicho núcleo orgánico, siendo su funcionalidad precisamente la de constituir un desarrollo complementario necesario para la mejor inteligencia de ese contenido orgánico propio.

En el presente caso, tal conexión deriva del propio objeto de la norma, que no es otro que el de avanzar en la implementación del principio de igualdad, y en la consecución del principio de presencia o composición equilibrada, entendido como la representación o presencia de mujeres y hombres de forma que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en determinados ámbitos de decisión. Y ello implica la reforma de aquellas normas, principalmente de carácter orgánico, que regulan la composición de determinados organismos u órganos de decisión. Asimismo, tal conexión debe predicarse también de la puntual modificación del régimen de celebración de reuniones por medios telemáticos de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, que, además, se considera conveniente incluir en el proyecto de ley orgánica por economía procedimental.

Y por lo que se refiere al segundo requisito, la determinación de los preceptos que deben quedar excluidos de dicha naturaleza orgánica debe realizarse mediante lo que el Tribunal Constitucional determina como normas de articulación, incluyéndose la declaración de los preceptos y su régimen en la propia ley orgánica, o mediante declaración posterior por el Tribunal Constitucional. Sin dichas normas de articulación podría afectarse gravemente la seguridad jurídica del ordenamiento (STC 5/1981, de 13 de febrero de 1991, F.21). Similares pronunciamientos se contienen en las SSTC 76/1983, de 5 de agosto, F. 51 d), y 124/2003, de 19 de junio, F.13.

A tal efecto, en la disposición final primera de la norma se cumplimenta dicho requerimiento, señalándose expresamente los preceptos que no gozan de naturaleza orgánica.

Conforme a lo expuesto, las reformas de leyes ordinarias que se prevén en este proyecto de ley orgánica son plenamente conformes a nuestra Constitución.

Cabe recalcar que esta ley orgánica profundiza en el desarrollo del contenido del artículo 14 de la Constitución Española, que proclama el derecho a la igualdad ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Igualmente, con la misma se da cumplimiento al mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución Española, que insta a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva, y para remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Y, finalmente, debe destacarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.1 de la Constitución Española, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del título I deben regularse por ley, que en todo caso deberá respetar

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

su contenido esencial. Puesto que lo que se pretende es desarrollar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, tanto en su vertiente real como formal, previstas respectivamente en los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española, este desarrollo se encuentra sometido a reserva de ley. Además, pretende modificar diversas normas con dicho rango, resultando por tanto necesaria la aprobación de una norma de rango legal de conformidad con el principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la Constitución Española.

3.2 Congruencia con el Derecho de la Unión Europea.

En el ámbito de la Unión Europea la igualdad constituye un principio fundamental y un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros. Un reflejo de ello son las distintas directivas que se han aprobado en esta materia, cuyo mejor y más claro exponente es la Directiva 2006/54 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, o la Directiva 2004/113, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro. O, más recientemente, la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, que fomenta la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores.

Por su parte, el Consejo, el Parlamento Europeo y la Comisión han venido adoptando diversos actos no vinculantes con la finalidad de promover una mayor paridad en los órganos de decisión, tanto de las propias instituciones como en el ámbito laboral; destacando los siguientes:

- La Recomendación 84/635/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1984, relativa a la promoción de acciones positivas en favor de la mujer.
- La Recomendación 96/694/CE del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, relativa a la participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en los procesos de toma de decisión.
- La Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de julio de 2011 sobre las mujeres y la dirección de las empresas.
- La Comunicación de la Comisión de 5, de marzo de 2020, titulada «Una Unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025»; y la posterior Comunicación de 5 de abril de 2022 titulada «Una nueva estrategia de recursos humanos para la Comisión».

El proyecto de ley orgánica se redacta asimismo con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Reino de España en virtud del Derecho de la Unión Europea, en concreto la transposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022. Se acompaña a esta memoria como **Anexo I** una tabla de correspondencias de las normas de la presente norma que trasponen la mencionada directiva.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

3.3 Congruencia con el ordenamiento jurídico español.

No obstante las previsiones internacionales, por lo que se refiere a los instrumentos específicos para impulsar la participación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de toma de decisión, únicamente la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, ha establecido la representación equilibrada con carácter vinculante en el ámbito político y, en concreto, en la confección de las listas electorales.

Para el resto de nombramientos se han utilizado distintas fórmulas, que van desde la recomendación para atender al principio de presencia equilibrada (definido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, como «*la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento*»), a fórmulas intermedias que exigen informar, justificar o motivar decisiones que no respondan o coadyuven a impulsar dicho equilibrio.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, sí estableció la representación equilibrada de carácter vinculante, pero solo en la confección de las listas electorales, introduciendo una importante herramienta para acelerar la igualdad en el acceso a los cargos políticos electos. A tal efecto, su disposición adicional segunda modificó diversas disposiciones de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. En particular, mediante la reforma de su artículo cuarenta y cuatro bis, se obliga a que las candidaturas a las elecciones al Congreso de los Diputados y el Parlamento Europeo, ayuntamientos y comunidades autónomas tengan una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista las personas candidatas de cada uno de los sexos supongan como mínimo el 40 por ciento.

La conformidad de esta reforma con el artículo 23 de la Constitución Española (que consagra en su apartado 2 el derecho fundamental de todos los ciudadanos a acceder «en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes») fue puesta en cuestión mediante una cuestión de inconstitucionalidad promovida por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, que conocía del recurso contra una lista electoral municipal compuesta sólo por mujeres; y mediante un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por parte de cincuenta diputados del grupo parlamentario Popular en el Congreso.

En la STC 12/2008, de 29 de enero, que dio respuesta a la cuestión de inconstitucionalidad, el Tribunal declaró que esta medida no sólo no vulnera el derecho a la igualdad, sino que además lo hace efectivo en el ámbito de la representación política.

En esta Sentencia, y en otras que la siguieron y confirmaron en relación con la constitucionalidad de medidas análogas establecidas en sendas leyes autonómicas del País Vasco (STC 13/2009, de 19 de enero) y Andalucía (STC 40/2011, de 28 de abril) se contiene la justificación de la constitucionalidad de esta previsión legal, que se resume a continuación, y que cabe entender perfectamente aplicable a una medida análoga establecida en relación con el Consejo de Ministros.

En todo caso, si bien no se ha introducido en nuestro ordenamiento ninguna disposición sobre la presencia de mujeres en el Gobierno (ni en la propia Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ni en la Ley Orgánica 3/2007, de 23 de marzo) sí cabe recordar que esta última establece:

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

1º) En su artículo 52 que *«El Gobierno atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, considerados en su conjunto, cuya designación le corresponda»*, previsión que contrasta con el hecho de que el Gobierno no haya de atender a tal principio en su propia composición.

2º) Y en su título V *«El principio de igualdad en el empleo público»*, capítulo II *«El principio de presencia equilibrada en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella»*, artículos 53 y 54, sí impone la observancia del principio de presencia equilibrada en los tribunales y órganos de selección del personal de la Administración General del Estado y en los nombramientos de sus representantes en órganos colegiados, comités de personas expertas o comités consultivos… *«salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas»*.

Por lo que se refiere a la fuerza vinculante y al control de la aplicación del artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 23 de marzo, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 8 de octubre de 2020, ha declarado que *« (…) no nos encontramos ante una opción que se deja a la Administración sino ante una exigencia que debe cumplir salvo que haya razones de entidad, debidamente explicadas, que lo impidan. De ahí que, de no darse estas circunstancias, la actuación contraria al principio de paridad o composición equilibrada deba suponer su invalidez pues los preceptos de esta naturaleza, despliegan, entre otros efectos, el de límite o impedimento frente a aquel proceder que contraríe el mandato por ellos establecido. Y no parece necesario recordar que el principio de igualdad forma parte del contenido que la propia Constitución considera más valioso y protege especialmente».*

La constitucionalidad de medidas similares establecida en la Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres (derogada por Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo), establecidas en su artículo 20.4 y disposición final 2ª, fue confirmada por la STC 13/2009, FJ 5, que declaró su conformidad con el mandato de promoción de la igualdad efectiva contenido en el artículo 9.2 CE, y con el acceso y promoción en la función pública conforme al principio de igualdad (artículos 14 y 23.2 de la Constitución), y los principios de mérito y capacidad (artículo 103.3 de la Constitución).

Como se indica en el apartado 1 de esta memoria, la presente ley orgánica se dirige a garantizar la composición equilibrada de mujeres y hombres en los órganos constitucionales o de relevancia constitucional, en el ámbito de la Administración General del Estado, y en los órganos rectores de los Consejos Generales de Colegios Profesionales, para lo que se modifican los preceptos que regulan la composición o procedimiento de designación previstos para las entidades u organismos del sector público y corporaciones de derecho público. A estos efectos, se modifican la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas; la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley 50/1997, de 27 de noviembre; la Ley 40/2015, de 1 de octubre; así como la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

No se ha considerado necesario modificar la Ley Orgánica 3/2007, de de 22 de marzo, que constituyó el punto de partida de los principales avances logrados en esta materia, ya que el presente proyecto introduce sustanciales modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de implementar medidas en materia de presencia equilibrada de ambos sexos en los órganos de gobierno y en la adopción de decisiones en la vida pública y en los consejos de administración del sector privado; modificaciones que no contradicen, ni resultan incoherentes con las previstas en los artículos 52 y 75 de la citada Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

En cuanto a las medidas adoptadas con la finalidad de avanzar en la igualdad entre mujeres y hombres en el sector privado, la presente norma modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio; y la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

3.4 Entrada en vigor y vigencia.

El artículo 2.1 del Código Civil establece que las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa.

El artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, señala que "*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.*"

En cumplimiento de dichos preceptos, el proyecto de ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Ello no obstante, las disposiciones transitorias especifican los plazos temporales que se prevén para la aplicación de las medidas que contiene la norma, lo que supone un retraso en su exigibilidad temporal que responde a la finalidad de lograr el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en cada caso, acomodándose bien a la necesidad de respetar los mandatos o nombramientos actualmente vigentes, bien a la concesión de los plazos imprescindibles para permitir la adaptación de las entidades.

Por lo que se refiere a la vigencia de la norma, esta será indefinida.

3.5. Normas que quedarán derogadas.

El proyecto de ley orgánica no deroga ninguna norma vigente.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El informe elaborado por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa indica que cuando concurran varios títulos competenciales ha de especificarse a cuál de ellos responde cada uno de los artículos, conforme a la Directriz de técnica normativa nº 42.

Por su parte, el informe competencial emitido por el Ministerio de Política Territorial señala que la norma contiene modificaciones puntuales sobre leyes muy consolidadas, de distinta naturaleza y alcance, añadiendo que no parece razonable, en este caso, identificar el título competencial de cada una de las leyes modificadas que no expresaran título competencial, dada su raigambre en el ordenamiento jurídico vigente.

En este sentido, la finalidad de las modificaciones proyectadas en el proyecto es la de avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad, de acuerdo con el mandato que dirige a los poderes públicos el artículo 9.2 de nuestra Constitución Española y de ahondar en el principio de presencia o composición equilibrada, y en definitiva en la realización efectiva de la igualdad de mujeres y hombres, consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, esencialmente en los ámbitos decisorios de la vida política y económica. Por ello se ha optado por incardinar la norma proyectada, de un modo genérico, en el artículo 149.1. 1ª de la Constitución Española; y por precisar los títulos competenciales que amparan al Estado para regular aspectos previstos en preceptos específicos.

Respecto de la incardinación genérica del proyecto en el artículo 149.1.1ª, la STC 61/1997, de 20 de marzo, señala que “en relación con este artículo el art. 149.1.1. la C.E. habilita al Estado con una competencia para que regule las condiciones o circunstancias básicas o necesarias que asegure la materialización de estos resultados, en definitiva, garantizar la efectiva realización, en su dimensión territorial, del principio-derecho a la igualdad del art. 14 C.E.” Dado que es precisamente la efectiva realización de ese principio-derecho a la igualdad del artículo 14, en el ámbito de la igualdad de género, el fundamento y finalidad últimos del Proyecto, parece oportuna la incardinación general de la norma en dicho título competencial, sin perjuicio de precisar los otros títulos competenciales que amparan determinadas modificaciones específicas.

Por todo ello, la disposición final segunda queda redactada en los siguientes términos:

> Disposición final segunda. *Títulos competenciales*.
>
> 1. Esta ley orgánica se dicta al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española de 1978, sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
>
> 2. Los artículos octavo, undécimo y la disposición adicional primera se dictan, además, al amparo del artículo 149.1. 18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.
>
> 3. El capítulo V y la disposición adicional segunda se dictan, además, al amparo de lo dispuesto por el artículo 149.1. 6.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de gislación mercantil; bases de la

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

ordenación de crédito, banca y seguros; y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

5.1. Consulta pública.

Se ha prescindido de este trámite de acuerdo con lo señalado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al haberse aprobado su tramitación administrativa urgente por acuerdo del Consejo de Ministros del 7 de marzo de 2023.

5.2. Toma de conocimiento por el Consejo de Ministros y tramitación administrativa urgente.

El anteproyecto de ley orgánica fue elevado al Consejo de Ministros, a los efectos del artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el 7 de marzo de 2023.

Asimismo, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en dicha reunión del 7 de marzo de 2023, se ha acordado la tramitación administrativa urgente a los efectos del artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Dicha urgencia se fundamentaba en la próxima celebración de distintos procesos electorales en España, de modo que corresponde proceder con la mayor premura a reformar la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, para dar cobertura a la composición paritaria de las listas al 50 por ciento que garantice también una presencia paritaria en términos reales de cargos electos, y ello con la suficiente antelación como para que entre en vigor antes de la convocatoria de los procesos electorales a celebrar próximamente. Es importante que su aplicación no constituya ningún conflicto, por lo que se garantiza, a través de una disposición transitoria, que dicha aplicación se producirá a los procesos que se convoquen a partir de la entrada en vigor de la reforma.

Asimismo, y por lo que se refiere a la aplicación de este principio en el Gobierno y en los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado y sector público institucional estatal, el artículo 52 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, exige cumplir con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos en su conjunto. Sin embargo, ni la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ni la Ley 40/2015, de 1 de octubre, recogen esta exigencia en su articulado, por lo que resulta imprescindible la modificación de las citadas normas con carácter urgente, a fin de asegurar la efectividad del mencionado principio. Las mismas consideraciones serían aplicables a los órganos constitucionales y de relevancia constitucional. Con ello, además, se garantiza la coherencia normativa con el resto de las modificaciones recogidas tanto en los órganos de decisión del ámbito público, con la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, como en los del privado.

En efecto, en el sector privado, la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, establece medidas encaminadas a asegurar la igualdad entre mujeres y hombres en los consejos de administración de las sociedades cotizadas. En este sentido, urge realizar la

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

transposición de la normativa comunitaria con la mayor agilidad posible para con ello impulsar medidas encaminadas a reducir la brecha de género, así como a asegurar el fomento y crecimiento económico de las empresas afectadas por el proyecto; las cuales, simultáneamente, y por razones de seguridad jurídica, deben conocer y contar con la suficiente antelación para adaptarse a la nueva regulación proyectada. Es necesario, pues, contar cuanto antes con el talento femenino en la toma de decisiones de las sociedades cotizadas y grandes empresas.

Por otra parte, la celeridad en la aprobación del presente proyecto de ley orgánica es decisiva y necesaria para dar respuesta y cumplimiento al interés público de consecución de la igualdad que se enmarca en el artículo 14 de la Constitución Española.

5.3. Audiencia e información pública.

El anteproyecto de ley orgánica se publicó en el portal web del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, el 10 de marzo de 2023 con objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse por otras personas o entidades, en el trámite de información pública. El plazo para el envío de alegaciones culminó el 27 de marzo. Se han recibido 38 alegaciones en total, las cuales se encuentran recogidas en el **Anexo II** de esta memoria.

También se ha dado audiencia directa a la **Federación Española de Municipios y Provincias**.

5.4. Consultas a las Comunidades Autónomas, Cabildos y Consejos Insulares.

Con carácter general, los artículos 3.1.k) y 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dan cobertura a la consulta a las comunidades autónomas sobre aquellas propuestas o actuaciones que incidan en sus competencias. Así se ha procedido a dar audiencia a todas las comunidades autónomas y a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Asimismo, se ha considerado conveniente, por afectar a los órganos de los mismos, consultar a los Cabildos y Consejos Insulares.

Se ha recibido las **alegaciones** de las siguientes **Comunidades Autónomas**:

- Aragón
- Galicia
- La Rioja
- Madrid
- País Vasco
- Islas Baleares

Por su parte, las Comunidades Autónomas de Cantabria y la Comunidad Foral de Navarra han remitido informes, sin observaciones. No se han recibido alegaciones de las restantes Comunidades Autónomas, ni de los **Cabildos Insulares ni de los Consejos Insulares.**

En el **Anexo III** de esta memoria se recogen y valoran todas las alegaciones presentadas por estas entidades.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

5.5. Consejos Generales de los Colegios Profesionales y Colegios Profesionales.

De conformidad con el artículo 9.1.i de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, los Consejos Generales de los Colegios Profesionales, informarán preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales. Dado que el presente proyecto de ley orgánica modifica la mencionada Ley 2/1974, de 13 de febrero, se ha procedido a dar audiencia a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales. La petición de estos informes se ha realizado por los Ministerios a través de los que los citados Consejos Generales se relacionan con la Administración General del Estado.

Se han recibido los informes emitidos por las siguientes entidades:

- Consejo General de la Abogacía Española.
- Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.
- Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España.
- Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales
- Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción y Electricidad
- Consejo General de los Colegios de Gestores Administrativos de España
- Consejo General de Habilitados de Clases Pasivas de España
- Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos
- Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior
- Consejo General del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos
- Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española
- Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto
- Colegio Oficial de Pilotos de Aviación Comercial
- Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España
- Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España
- Consejo General del Colegio de Graduados Sociales
- Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España
- Consejo General del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos
- Consejo General de Colegios Oficiales de Químicos de España
- Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España
- Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales
- Consejo General de Ingenieros Agrónomos
- Consejo General de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España
- Colegio Oficial de Físicos
- Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos
- Colegio Oficial de Geólogos
- Consejo General de Ingenieros Técnicos y Grados en Minas y Energía
- Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas
- Colegio Oficial de Ingenieros de Montes
- Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España
- Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados
- Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación
- Instituto de Actuarios Españoles
- Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos
- Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y Organización Médica Colegial

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

- Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España
- Consejo General de Colegios de Enfermería de España
- Consejo General de Colegios de Logopedas
- Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos de España
- General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas
- Consejo General de Colegios Profesional de Educadores Sociales

Todas las alegaciones presentadas por los Colegios Profesionales y sus Consejos Generales se encuentran recogidas y valoradas en el **Anexo IV** de la presente memoria.

5.6. Informes y dictámenes.

Se han solicitado los siguientes informes y dictámenes:

-Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 3 de abril de 2023.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Defensa** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 13 de marzo de 2023.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 18 de abril de 2023.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Educación y Formación Profesional** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 30 de marzo de 2023, sin realizar observaciones.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Trabajo y Economía Social** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 10 de abril de 2023.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Industria, Comercio y Turismo** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 18 de abril de 2023.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 30 de marzo de 2023, sin realizar observaciones.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Política Territorial** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 17 de marzo de 2023, sin realizar observaciones.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 29 de marzo de 2023.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Cultura y Deporte** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 29 de marzo de 2023, sin realizar observaciones.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Sanidad** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 29 de marzo de 2023, sin realizar observaciones.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 22 de marzo de 2023, sin realizar observaciones.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Ciencia e Innovación** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 15 de marzo de 2023, sin realizar observaciones.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Igualdad** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 3 de abril de 2023.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Consumo** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 28 de marzo de 2023, sin realizar observaciones.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 23 de marzo de 2023, sin realizar observaciones.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Universidades** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 31 de marzo de 2023.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática** (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 24 de abril de 2023.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Justicia** (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 19 de abril de 2023.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Hacienda y Función Pública** (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), que lleva consigo la aprobación previa correspondiente, emitido el 20 de abril de 2023.

- Informe de la Secretaría General Técnica del **Ministerio del Interior** (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 17 de abril de 2023.

- Informe la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital** (art. 26.5 párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), emitido el 20 de abril de 2023.

- Dictamen del **Consejo Económico y Social** (artículo séptimo de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social), emitido el 29 de marzo de 2023.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

- Informe de la **Agencia Española de Protección de Datos** (artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales), emitido el 29 de marzo de 2023.

- Informe de la **Comisión Nacional de los Mercados de Valores** (artículo 18 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión).

- Informe de la **Oficina de Coordinación y Calidad Normativa**, dependiente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), emitido el 18 de abril de 2023.

- Informe del **Ministerio de Política Territorial** (artículo 26.5 párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), emitido el 15 de marzo de 2023.

- Informe de la **Junta Electoral Central** (artículo 19.1.a) Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General), aprobado el 13 de abril de 2023.

- Informe de la **Comisión Nacional de Administración Local** (art. 118.1.a) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), que no ha sido recibido.

- Informe del **Tribunal de Cuentas** (disposición adicional undécima de la Ley 7/1988, de 5 abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas), aprobado por el Pleno en su sesión del 17 de abril de 2023.

- Informe del **Consejo Fiscal** (artículo 14.Cuatro j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal), que no ha sido recibido.

- Informe del **Consejo General del Poder Judicial** (artículo 561.1.1ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial), que no ha sido recibido.

El **Anexo IV** recoge el resumen de las observaciones planteadas en los informes y su valoración.

Finalmente, el anteproyecto de ley orgánica ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del **Consejo de Estado** en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2023, a tenor de lo establecido en el artículo 21 apartados 2 y 7 en relación con el artículo 19.2 de la Ley 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

En relación con las observaciones y consideraciones del Consejo de Estado, procede indicar cuanto sigue.

- En relación con la naturaleza de la ley orgánica del proyecto y la inclusión de la regulación de la celebración telemática de las reuniones de órganos regulados en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha optado por mantenerla dado que la norma modifica otros aspectos de dicha ley.

- Respecto a las consideraciones generales relacionadas con la mejora del análisis de las alternativas a las soluciones previstas en este proyecto de ley orgánica, se ha modificado el apartado 1.3 de esta memoria ampliando el análisis de las medidas propuestas para lograr el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

- Por lo que se refiere al análisis del impacto por razón de género de las medidas en la memoria del análisis de impacto normativo, se han incluido diversas

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

consideraciones relativas a la efectividad de la norma y a la proporcionalidad respecto a la limitación de otros bienes protegidos constitucionalmente.

- En relación con los criterios elegidos para delimitar los órganos constitucionales y de relevancia constitucional a los que se aplica la regulación proyectada, como se indica en el apartado 1.3, se ha optado por no incluir a otros órganos de indudable trascendencia jurídica, como el Consejo Económico y Social o la Junta Electoral Central, ya que por su propia regulación, configuración jurídica, composición y funciones, no son equiparables a los incluidos en la iniciativa proyectada. Y ello sin perjuicio de que, con posterioridad, pueda promoverse una nueva iniciativa que avance en ese sentido e incluya otros órganos similares.

- Las consideraciones relativa al título de la disposición ha sido atendida, sustituyéndose el mismo por el de: «*Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres*». E igualmente las referidas a la extensión de la exposición de motivos, cuyo contenido ha sido reducido y adaptado a las recomendaciones del Conseejo de Estado.

- En el apartado 6.4 de esta memoria, se amplía la justificación de la aplicación del principio de composición paritaria mediante las denominadas “lista cremallera” para la consecución del fin perseguido.

- Por lo que se refiere a las recomendaciones realizadas por el Consejo de Estado en el ámbito de la Funcion Publica, se ha optado con carácter general por mantener la solución planteada, por considerarse la más adecuada para cumplir el fin perseguido, salvo en lo relativo a la modulación de la aplicación del principio de paridad en el ámbito de la Defensa, que se ha sido atendidao introduciendo una nueva disposición adicional segunda en el texto proyectado, que prevé que para la consecución de una representación equilibrada entre mujeres y hombres en el nombramiento de los cargos a los que se refieren los artículos 13 y 102.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, se tendrá en cuenta la legislación específica de la organización militar, con las adaptaciones y desarrollos que reglamentariamente procedan.

- En relación con la transposición de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, se ha procedido a eliminar la duplicidad detectada en la modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, de los artículos 529 bis y 542.

  Respecto a la justificación de la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva, y la anticipación del plazo de implantación de estas medidas respecto al previsto en la Directiva, el anteproyecto busca conseguir la aplicación del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres tanto en sociedades cotizadas como en las de interés público. Esta opción obecede a la necesidad de no generar un trato discriminatorio entre las sociedad cotizadas y aquellas que sean de interés público. Por otra parte, el apartado 1.3 de la presente memoria incluye una justificación de la

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

extensión para las entidades de interés público del régimen previsto para las sociedades anónimas cotizadas.

En cuanto a la inclusión de un listado de objetivos numéricos similar a la Directiva, no se ha considerado conveniente dado que el anexo de la Directiva ofrece una orientación para cualquier opción que establezcan los Estados miembros en la definición del objetivo de representación, y principalmente para entender cómo se dan por cumplidos los objetivos de la Directiva en consejos de administración pequeños. No se considera necesario incluir el mencionado anexo ya que las casuísticas que pueden plantearse quedan cubiertas con la redacción del anteproyecto de ley orgánica, por lo que tampoco.

Por lo que se refiere a la proporcionalidad del régimen sancionador, con la regulación proyectada se persigue mantener la coherencia con el régimen sancionador existente para incumplimientos de obligaciones que pueden considerarse similares, y en general, para asegurar la congruencia con el resto de las sanciones que pueden imponerse a los sujetos que intervienen en los mercados de valores. La Ley 6/2023, de 17 de marzo, no contempla la nulidad de nombramientos que puedan contravenir las condiciones y requisitos que establece la ley al respecto, y por tanto no se considera conveniente su inclusión en esta ley orgánica.

La modificación del artículo 292 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, incluido dentro de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 529 bis relativas a las exigencias de representación equilibrada de mujeres y hombres entre los administradores de las sociedades cotizadas. Además se ha modificado la disposición adicional séptima de la Ley de Sociedades de Capital para incluir el citado artículo 529 bis en la redacción de disposiciones que forman parte de las normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, cuyo incumplimiento es susceptible de infracción y sanción.

- Finalmente, en cuanto a las observaciones planteadas por la extensión del régimen de composición equilibrada de hombres y mujeres a los Colegios Profesionales, y la posibilidad de introducir en la modificación proyectada del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, se ha modificado el texto para precisar que el órgano de los Consejos Generales afectado sería el comité de dirección u órgano asimilado. Del mismo modo, se ha valorado la opción sugerida por el Consejo de Estado de fijar objetivos de paridad en función de la composición subjetiva de cada profesión. Sin embargo, se ha optado por extender la regulación general a los Colegios Profesionales, permitiéndoles establecer los medios que consideren más oportunos para alcanzar dichos objetivos, que podrán modular si, debido a la composición subjetiva de la profesión u otras razones objetivas, no pueden alcanzarlos. Se considera que esta regulación constituye una regulación pragmática que puede ser eficaz para conseguir avances en esta materia.

  Se ha optado por no extender estas previsiones a otras entidades de similar naturaleza corporativa (como las cámaras oficiales de comercio, industria y servicios, las federaciones deportivas, las comunidades de regantes o las reales

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

academias), hasta que no se disponga de los resultados de posteriores evaluaciones que aconsejen aplicar esta regulacion a otras entidades.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

6.1. Impacto económico.

De acuerdo con el apartado 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el impacto económico debe evaluar las consecuencias de la aplicación de la norma sobre los agentes afectados por la propuesta de norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

La incorporación del talento femenino a los puestos de dirección y decisión de las sociedades cotizadas y empresas grandes redundará en mayor diversidad, enriquecimiento de los debates y calidad de los procesos de toma de decisiones.

Numerosos estudios han demostrado que la diversidad se traduce en un modelo empresarial más proactivo, decisiones más equilibradas y una mejora de las competencias profesionales en los consejos de administración que reflejan mejor las realidades sociales y las necesidades de los consumidores. También fomenta la innovación. Asimismo, son muchos los estudios que han demostrado la existencia de una relación positiva entre la diversidad de género en la alta dirección y los resultados financieros y la rentabilidad de una empresa o entidad, lo que conlleva un importante crecimiento sostenible a largo plazo.

Por otra parte, no se aprecian efectos significativos sobre la competencia en el mercado.

6.2. Impacto presupuestario.

El proyecto de ley orgánica no afecta los presupuestos generales del Estado ni de otras Administraciones Públicas.

6.3. Cargas administrativas.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Con el fin de determinar la posible generación de estas cargas por parte del proyecto normativo planteado, éste debe someterse a una “detección y medición de dichas cargas administrativas”, tal y como establece el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

Por lo que se refiere a “las cargas administrativas”, dado que la información relativa al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la propuesta de normativa han de ser incluidas por las empresas en el informe de gestión, o en memorias ya existentes en el caso de los Consejos Generales y de los Colegios Oficiales, y ya que tales documentos deben elaborare de forma obligatoria independientemente de lo dispuesto por esta norma, se entiende que no se imponen nuevas cargas administrativas.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

6.4 Impacto por razón de género.

El presente proyecto de ley orgánica tendrá un impacto por razón de género positivo.

Análisis de las medidas implementadas en el sector público.

Según la OCDE («*A gender-equal public service: Challenges, progress and behavioural insights*») las mujeres siguen ocupando en las administraciones públicas puestos de categorías profesionales inferiores y a tiempo parcial, siendo su presencia limitada en puestos de responsabilidad.

España no es ajeno a este fenómeno. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística[1], la participación de mujeres en los distintos ámbitos del poder político se ha incrementado notablemente en España en los últimos años. Sin embargo, los ámbitos políticos en los que actualmente se produce una presencia equilibrada entre ambos sexos son aún escasos. El presente proyecto de ley orgánica tiene por objeto actuar sobre fenómeno y erradicar las desigualdades persistentes en algunos ámbitos del ejercicio de poderes públicos.

El primer ámbito sobre el que se actúa es la **composición de las candidaturas en las elecciones europeas, generales, autonómicas y municipales** exigiendo la utilización del criterio de composición paritaria, a través de las "listas cremallera".

El derecho fundamental de participación política, consagrada en el artículo 23.1 de la Constitución Española, no queda fuera del propósito de conseguir la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Por ello, la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, estableció el denominado principio de presencia o composición equilibrada, que trata de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad, para lo cual modificó la normativa reguladora del régimen electoral general, optando por una fórmula flexible que garantizara el principio de composición paritaria para conciliar las exigencias derivadas de los artículos 9.2 y 14 de nuestra Constitución con las propias del derecho de sufragio pasivo incluido en el citado artículo 23.1.

Una reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido a respaldar tanto las reformas legales que han incorporado el principio de composición paritaria en las listas electorales, como el que se prevé en el proyecto de ley orgánica de las denominadas "listas cremallera". En efecto, como consecuencia de la adopción de una u otra medida, el intérprete de la norma constitucional ha venido a señalar que esta limitación a la autonomía de los partidos políticos para seleccionar a sus candidatos y candidatas encuentra su justificación en un principio superior, como es el cumplimiento del mandato del artículo 9.2 de la Constitución, que encomienda a los poderes públicos remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad de los ciudadanos y las ciudadanas sean reales y efectivas. En este sentido, la modificación legislativa que se impulsa, avanzando un paso más hacia una igualdad real y efectiva en el ejercicio del derecho fundamental de participación política, tiene pleno encaje constitucional. Desde esta perspectiva no cabe olvidar dos aspectos: por una parte, que los partidos políticos no son los titulares del derecho fundamental de sufragio pasivo reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, y por otra, que su derecho a configurar las listas electorales como estimen

[1] INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (22 de diciembre de 2022). *Participación política, mujeres en cargos ejecutivos y en el Gobierno.* Mujeres y hombres en España 2022.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

oportuno no es un derecho absoluto, sino condicionado a otros preceptos constitucionales y del resto del ordenamiento jurídico.

La modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, constituye un paso razonable y casi lógico, tras la implantación en el año 2007 del principio de composición paritaria, que, como el dictamen del Consejo de Estado reconoce, ha significado un avance muy importante en la presencia de las mujeres que han resultado electas.

La introducción de la cuota legal en 2007 contribuyó a consolidar una tendencia que venía produciéndose en los años anteriores, durante los que se apreciaba un aumento de la presencia de mujeres tanto en las candidaturas como en el número de personas electas. Así, en las elecciones al Congreso de los Diputados celebradas en 2004 se había alcanzado el 36,3 por ciento de presencia de mujeres en dicha Cámara. Tras el establecimiento de la cuota del 40 por ciento por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, ese porcentaje se alcanzó tras las elecciones celebradas en 2015 (39,4 por ciento) y en 2016 (39,7 por ciento). Resultados similares se aprecian al analizar en las elecciones al Senado, ya que en los procesos electorales celebrados en 2004 y en 2008 el porcentaje de mujeres candidatas se incrementó en 8 puntos, llegando a ser elegidas un 32 por ciento en las elecciones celebradas en 2008, porcentaje que siguió aumentando en posteriores procesos electorales (2,5 puntos en 2011 y 1 punto en 2016)[2].

Atendiendo a la posición de las mujeres en las listas electorales en las últimas Elecciones Generales celebradas en noviembre 2019, cabe señalar que en las listas al Congreso de los Diputados el porcentaje de mujeres que han sido cabeza de lista se aproxima al 40 por ciento, oscilando entre el 24 por ciento correspondiente a la formación política con el menor número de mujeres que encabezaban sus listas, y el 57 por ciento de la formación política con más mujeres como cabezas de lista.

Por lo que se refiere a los procesos electorales en el ámbito municipal, el número de concejalías ocupadas por mujeres en las elecciones celebradas en 2019 ascendió a 12.382 (lo que supone un 45 por ciento respecto al total); tras las elecciones celebradas en 2015 el número de mujeres elegidas para ocupar concejalías se cifró en 11.810 (lo que representa un 42.5 por ciento del total), y en las elecciones de 2011 fueron elegidas como concejalas 11.176 mujeres (un 40.1 por ciento).

A mayor abundamiento, cabe indicar que la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, hizo obligatoria la realización de informes de impacto de género, así como de informes o evaluaciones periódicos sobre la efectividad del principio de igualdad. El Ministerio del Interior viene realizando y publicando, desde entonces, sucesivos estudios detallados acerca del impacto de dicha ley orgánica, y la efectividad del principio de igualdad para cada proceso electoral de competencia estatal y ámbito nacional. Esta serie de informes se pueden consultar en el siguiente enlace: http://www.infoelectoral.mir.es/publicaciones.

[2] JOSÉ MANUAL TRUJILLO Y POBALO OÑATE (2020). E*ficacia de las cuotas de género y paridad en el Congreso de los Diputados y el Senado.* Sistemas electorales en España : caracterización, efectos, rendimientos y propuestas de reforma . Centro de Investigaciones Sociológicas.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Este avance debe ahora ser completado con un sistema que favorezca una mayor presencia de las mujeres en las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Pasar de un sistema como el actual, que sólo garantiza la participación de la mujer en los dos últimos puestos de cada tramo de cinco, a un sistema donde, como mínimo, esa representación, en un tramo de cinco, iría referida a los puestos segundo y cuarto, supone un avance innegable.

Ciertamente, del examen de la composición actual de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, podría concluirse que el porcentaje de mujeres electas es superior en un sistema flexible de listas electorales, como el modelo de composición equilibrada con un mínimo del cuarenta por ciento de candidatos de cada sexo en el conjunto de la lista y por tramos, que en un sistema rígido, como el modelo de composición paritaria con listas cremallera.

El porcentaje de mujeres en las asambleas parlamentarias autonómicas actuales es el siguiente: en Galicia representan un 53,33 % del total de escaños; en Navarra, un 52%; en Valencia, un 51,51%; en Murcia, un 51,11%; en el País Vasco, un 50,66 %; en Andalucía, un 49,50 %; en Aragón, un 49,25%; en Asturias, un 48,88%; en Cataluña, un 48,52%; en La Rioja, un 48,48%; en Madrid, un 47,80%; en Baleares, un 45,76%; en Extremadura, un 44,61%; en Canarias, un 44,28%; en Cantabria, un 42,85%; en Castilla-La Mancha, un 42,42%; y en Castilla y León, un 37,03%.Sin embargo, dicho examen constituye una “foto fija” de la mencionada composición de las cámaras autonómicas. Ello es explicable por la elevada presencia de mujeres en las candidaturas y por su posicionamiento en los primeros puestos, pero la garantía de una presencia paritaria de mujeres y hombres no puede depender únicamente a la decisión de los órganos de los partidos políticos encargados de la confección de las listas; debe impulsarse directamente desde la legislación electoral.

Sólo pasado un tiempo prudencial y los suficientes procesos electorales podrá hacerse un análisis pormenorizado de lo que habrá representado, en relación con la presencia de mujeres en los procesos electorales, el paso de un sistema de composición paritaria a otro de listas cremallera. Serán los resultados ofrecidos por los diferentes procesos electorales los que en el futuro nos permitan realizar un estudio de las mejoras reales que el nuevo sistema ha supuesto. Hasta ese momento no cabrá una evaluación cuantitativa y cualitativa; sólo tener en cuenta que las posibilidades teóricas del nuevo sistema amplían las posibilidades de participación de las mujeres en las diferentes instituciones políticas representativas.

En suma, con la reforma introducida por este proyecto de ley orgánica se seguirá avanzando en la consolidación de esta tendencia, dado que obligará a la alternancia de puestos, por lo que la presencia de mujeres estará garantizada en las listas en los dos primeros puestos, a diferencia de la regulación actual donde esta presencia solo se garantiza en cada tramo de cinco a partir del cuarto puesto elevando la presencia de mujeres en las listas al 50 por ciento, lo que supone un claro impacto en la igualdad.

Por otro lado, el proyecto de ley orgánica establece el principio de presencia equilibrada en la **composición de órganos constitucionales y de relevancia constitucional, así como en el Gobierno de la Nación y en el nombramiento de órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado.**

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Por lo que respecta a los órganos constitucionales contemplados en la presente ley orgánica, actualmente el número de mujeres Consejeras electivas y permanentes del Consejo de Estado supone un 40% por ciento de sus miembros; un 45 por ciento en el Consejo General del Poder Judicial; un 50 por ciento en el Tribunal de Cuentas; un 45,45 por ciento en el Tribunal Constitucional, y un 50 por ciento en el Consejo Fiscal.

En el caso del poder ejecutivo, en los últimos años se ve una tendencia positiva en la presencia equilibrada de mujeres y hombres. Actualmente, la presencia de mujeres en el Consejo de Ministros supone un 54,5 por ciento, frente al 25 por ciento que suponía durante la segunda mitad del año 2016 o el 47,83 por ciento en el año 2020. Este porcentaje desciende de forma abrupta si nos fijamos en las legislaturas de principios de siglo, siendo en el año 2000 de un 13,33 por ciento y un 17,65 por ciento en la VI legislatura y a principios de la VII legislatura, respectivamente.

En cuanto a la situación en los países de nuestro alrededor, si nos fijamos en los porcentajes, Suecia y Finlandia, los dos países más constantes en materia de igualdad de género, son también los que han tenido más gobiernos formados por más del 50 por ciento de mujeres.

Mientras tanto, cinco países -Hungría, Grecia, Malta, Chipre y Eslovaquia- han nombrado a menos del 15 por ciento de mujeres en los gobiernos entre 2003 y 2021, siendo Hungría, de nuevo, el país con menos mujeres en el ejecutivo, con una media del 8 por ciento durante este periodo.La media europea entre 2003 y 2021 es del 26 por ciento. Sólo siete mujeres han alcanzado el rango de jefa de Estado o de Gobierno en los 27; si incluimos otros países europeos fuera de la UE, hay 12 mujeres en 11 países.

Atendiendo a los altos cargos de la Administración General del Estado, los datos muestran una tendencia al incremento del porcentaje de mujeres que ocupan puestos de responsabilidad en las administraciones. Conforme a los datos recogidos por el Instituto de la Mujer en su base Mujeres en cifras, a principios de este siglo, el porcentaje de mujeres presentes en altos cargos se encontraba en torno al 16 por ciento (15,70 por ciento en el año 2000, 16.43 por ciento en 2001), elevándose en la década posterior hasta un 35 por ciento (34,44 por ciento en 2010). En los últimos años, el porcentaje se ha elevado hasta un 40 por ciento alcanzando en 2022 su récord, un 48,40 por ciento.

Si tenemos en cuenta el Índice de Presencia Relativa de Hombres y Mujeres (en adelante, IPRHM), según los datos del Informe de Impacto de Género del proyecto de Presupuestos Generales del Estado 2023, elaborado por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, la situación de los altos cargos entre los años 2021-2022 con carácter general del IPRMH es 0,77, fuera del rango de equilibrio, con mayor presencia de hombres.

Si atendemos a la distribución por Departamentos, hay una amplia disparidad. Dieciséis Departamentos tienen un IPRHM fuera del rango de equilibrio, de los cuales doce tienen mayor presencia de hombres y los cuatro restantes mayor presencia de mujeres. Sólo hay dos Departamentos ministeriales en los que se da la igualdad en la distribución de altos cargos entre hombres y mujeres; y cuatro Ministerios tienen un IPRHM dentro del rango de equilibrio, de los cuales tres tienen mayor presencia de mujeres y solo uno, mayor presencia de hombres.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Por su lado, en la Administración Pública Estatal el IPRHM pasó del 0,63 en 2019 al 0,62 en 2020, 2021 y 2022, manteniéndose una elevadísima proporción mayoritaria de hombres fuera del rango de equilibrio

En términos globales, se observa que el IPRHM pasó del 0,74 en 2021 a 0,77 en 2022, lo que supone un ligero aumento de la proporción de mujeres, aunque estos datos indican que la situación se encuentra aún fuera del rango del equilibrio, con mayor presencia de hombres.

La modificación proyectada, tanto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, como de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, permitirá asegurar el principio de presencia equilibrada en el Gobierno, así como en los órganos directivos y Secretarías de Estado de cada departamento ministerial y en los puestos de máximos responsables y contratos de alta dirección de cada entidad del sector público estatal. Así, si bien los datos evidencian un progresivo avance, las reformas planteadas permitirán su consolidación y el cumplimiento del principio en todos los ámbitos de la Administración General del Estado, dado que se garantiza el cumplimiento en cada departamento ministerial y entidad del sector público estatal, no solo limitándolo al conjunto de la Administración sino exigiendo la representación equilibrada de forma parcial (con lo que se mantiene el objetivo de la totalidad pero, además, se consigue el objetivo en cada ámbito concreto), y reforzando el principio en sectores hasta la actualidad infrarrepresentados.

En definitiva, los datos mostrados en este análisis evidencian una tendencia positiva en el aumento en la ocupación por mujeres de cargos en los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, Gobierno de la nación y en sector público estatal, si bien este fenómeno se viene produciendo en el corto plazo y no de manera homogénera en todos los ámbitos, resultando necesario adoptar las medidas recogidas en este proyecto normativo para consolidar y asegurar efectivamente la eliminación de las desigualdades.

La utilización del principio de presencia equilibrada ha demostrado su eficacia en otros ámbitos, por ejemplo, en la citada reforma producida en el sistema electoral general en 2007 y, conforme a los informes analizados anteriormente, ha supuesto un aumento de las mujeres elegidas en las elecciones generales, europeas, autonómicas y municipales. Ello demuestra la eficacia de la obligatoriedad de dicho principio en este ámbito y nada impide pensar que dicha medida también resulte eficaz en el ámbito de los nombramientos de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, el Gobierno de la Nación y los altos cargos del sector público estatal, lo que supondrá un impacto de género positivo.

Paralelamente, la eficacia de estas medidas para lograr el cumplimiento del principio constitucional de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, avala la limitación de otros bienes protegidos constitucionalmente, como puede ser el principio de mérito y capacidad. Resulta así proporcional esta medida, no planteando ningún conficto consitucional.

Análisis de las medidas implementadas en el sector privado.

En cuanto a las medidas introducidas en el sector privado, La aprobación de la norma tendrá unos efectos positivos directos e indirectos sobre la igualdad de mujeres y

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

hombres y una mayor incorporación femenina a los consejos de administración y otros órganos de gobierno de determinadas entidades.

El objetivo general de la norma es establecer, para determinadas empresas y entidades, unas obligaciones porcentuales mínimas de mujeres y hombres en sus consejos de administración u órganos de gobierno, así como determinadas obligaciones de información en la materia, que se recogerán en informes o memorias anuales.

Todo ello se alinea con los objetivos generales en materia de igualdad de género, como se pone de manifiesto en el artículo 75 (Participación de las mujeres en los Consejos de administración de las sociedades mercantiles) de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

La Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, impone una serie de obligaciones porcentuales para asegurar la igualdad de género en los consejos de administración de las sociedades cotizadas, acompañado de medidas en materia de procesos de selección y publicación de información, necesarias para alcanzar los objetivos.

En nuestro país, la CNMV recoge desde hace años los datos en materia de presencia de mujeres en los consejos de administración de las sociedades cotizadas, y fijó como recomendación en el Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas la presencia de un 40 por ciento de mujeres en los puestos de consejeras. No obstante, dicho objetivo no ha sido alcanzado aún en España, por lo que debe analizarse la situación de partida.

Los datos iniciales recabados por la CNMV en 2017 reflejaban que el total de consejeras, incluyendo a las consejeras ejecutivas y no ejecutivas (fuesen estas independientes, otros externos o dominicales) era del 18,9 por ciento, porcentaje que se incrementaba hasta el 22,8 por ciento en el caso de las empresas del IBEX 35. En los dos años posteriores, y hasta 2019, este porcentaje se fue incrementando gradualmente, hasta situarse en el 23,7 por ciento, que ascendía hasta un 23,9 por ciento en el caso de las empresas del IBEX 35. Como se puede observar, hasta 2019, el porcentaje de mujeres que ocupaban puestos de consejera era inferior al 25 por ciento general. El único punto positivo se encontraba en los puestos de consejera independiente, donde el porcentaje había pasado de un 28,1 por ciento en 2017 hasta un 36,9 por ciento en 2019.

Este incremento progresivo en la presencia de mujeres en los consejos de administración continuó en 2020, donde se alcanzó un porcentaje general del 26,1 por ciento que, por primera vez, superaba en 30 por ciento en las empresas del IBEX 35 (31,26 por ciento). En el caso de las consejeras independientes, la cifra se situó en la barrera del 40 por ciento (39 por ciento de mujeres consejeras), llegando al 43,93 por ciento en las empresas del IBEX 35.

Este avance progresivo ha mantenido su tendencia en 2021, último año con datos disponibles, donde el porcentaje general de mujeres consejeras ha alcanzado el 29,26 por ciento, aunque el porcentaje de consejeras independientes se ha reducido ligeramente (43,68 por ciento). En lo que respecta a las empresas del IBEX 35, su porcentaje aumento al 34,2 por ciento, bordeando la frontera de la igualdad de género en sus consejeras independientes, dado que llegaron a una cifra del 48,95 por ciento.

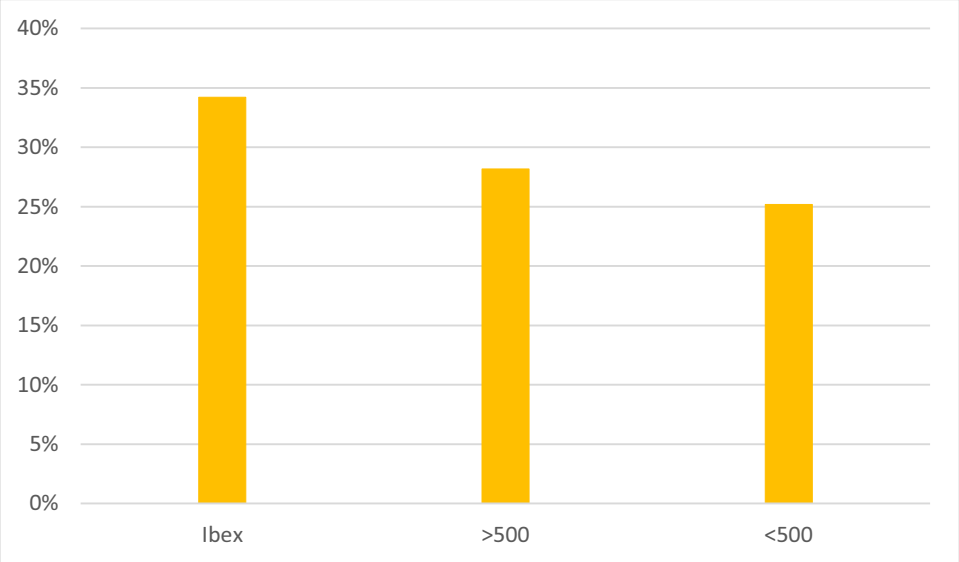
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Analizando los últimos datos disponibles de la CNMV en lo relativo a la composición de los consejos de administración, y partiendo de un criterio porcentual del 40 por ciento sobre el total de consejeros no ejecutivos (uno de los criterios establecidos por la directiva), el porcentaje de consejeras no ejecutivas es del 33,65 por ciento, de las cuales el porcentaje es del 43,68 por ciento de consejeras independientes (242 consejeras, de un total de 554), del 23,56 por ciento de consejeras dominicales (90 consejeras de un total de 382) y del 14,61 por ciento de otros externos (13 consejeras de un total de 89 consejeros). Por su parte, si usamos el segundo criterio de la directiva, alcanzar un porcentaje del 33 por ciento de consejeros, sean estos ejecutivos o no, el porcentaje de consejeras (tanto ejecutivos como no ejecutivos) es del 29,26 por ciento (357 consejeras de un total de 1220), pero el porcentaje de consejeras ejecutivas se desploma hasta un 6,42 por ciento (12 consejeras, de un total de 187). Este es el punto de partida en el que nos encontramos a la hora de aprobar este proyecto de ley orgánica.

Desde ese punto de partida, es obvio que las obligaciones impuestas en el presente proyecto de ley orgánica tendrán una incidencia en los porcentajes anteriores. De los datos del apartado anterior se puede extraer la conclusión de que, pese a las recomendaciones establecidas (como se apuntaba al citar el Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas), no se están alcanzando los niveles adecuados de presencia de mujeres y hombres en los consejos de administración.

Este análisis puede ampliarse incluyendo el criterio de la capitalización bursátil, como indicador del tamaño de la empresa, para comprobar si se puede observar una correlación entre un mayor tamaño de la sociedad (medido por capitalización bursátil) y una mayor presencia de mujeres en los consejos de administración. Partiendo del informe de la CNMV para el año 2021 sobre la presencia de mujeres en los puestos de consejeras y de alta dirección, la estadística para las sociedades del Ibex-35, las sociedades con una capitalización superior a los 500 millones de euros y las sociedades con una capitalización inferior a dichos 500 millones de euros es la siguiente:

Gráfico 1: Presencia de mujeres en consejos de Administración de entidades cotizadas



Se observa, partiendo de este gráfico, que el porcentaje de mujeres en los consejos de administración de las sociedades cotizadas es menor conforme se reduce su tamaño,

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

superando el 30 por ciento únicamente en las compañías del Ibex-35, mientras que en las restantes, de media, no alcanza el por ciento. Por tanto, y sin entrar a analizar los motivos que generan esta correlación, se observa que a mayor tamaño de la compañía, mayor es el porcentaje de mujeres en sus consejos de administración. Esto justifica la incorporación de la disposición transitoria de la norma en los términos previstos en este proyecto de ley orgánica.

Por tanto, con la aprobación de esta norma, y mediante la imposición de un porcentaje mínimo del 40 por ciento de consejeras en los consejos de administración de las entidades cotizadas, así como medidas para asegurar su cumplimiento, tanto por la vía de los procesos de selección de consejeros, como por la vía de publicidad y sanción en caso de incumplimiento, se producirá un efecto directo sobre los porcentajes anteriores, mediante una mejora de los mismos.

E igualmente, tendrá un impacto positivo sobre la igualdad de género el que por primera vez se haya establecido obligaciones para entidades no cotizadas, como son las entidades de interés público cuando superen unos determinados umbrales (habiéndose calculado que las entidades sujetas en virtud de tales parámetros alcanzan las 165 entidades), así como los Consejos Generales y Colegios Profesionales.

Cabe destacar, en este sentido, que consultadas las páginas webs oficiales de sesenta y dos Colegios Profesionales y Consejos Generales de Colegios Profesionales, únicamente once de ellos cumplen en sus órganos de gobierno con el principio de composición equilibrada de mujeres y hombres. Además, resulta reseñable que doce de los mismos no tienen una composición mixta, existiendo diez órganos de gobierno compuestos íntegramente por hombres, conforme a los datos mostrados en la siguiente tabla:

Colegios Profesionales y Consejos Generales de Colegios Profesionales	N.º mujeres en el órgano de gobierno	N.º total de miembros en el órgano de Gobierno	% mujeres
Consejo General de Colegios Oficiales de Químicos de España	7	18	39%
Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España	2	11	18%
Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales	2	24	8%
Consejo General de Ingenieros Agrónomos.	1	12	8%
Consejo General de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España.	3	8	38%
Colegio Oficial de Físicos.	3	9	33%
Colegio Oficial de Pilotos de Aviación Comercial.	0	14	0%
Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.	8	19	**42%**
Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España.	4	10	**40%**
Consejo General del Colegio de Graduados Sociales.	15	43	35%
Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España.	2	23	9%
Consejo General del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos.	4	18	22%
Consejo General de los Colegios Profesionales de Delineantes	0	5	0%
Colegio de Geógrafos	7	13	**54%**

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas	5	27	19%
Colegio Oficial de Ingeniería Geomática y Topográfica	2	11	18%
Colegio Oficial de Grados, Peritos e Ingenieros Técnicos Navales	1	10	10%
Consejo General de Colegios de Veterinarios de España	2	10	20%
Consejo General de Colegios de Enfermería	4	8	**50%**
Consejo General de Colegios de Logopedas	5	5	100%
Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos de España	2	6	33%
Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas	5	7	71%
Consejo General de Colegios profesionales de Educadores Sociales	4	9	**44%**
Consejo General del Notariado	3	20	15%
Consejo General de Habilitados de Clases Pasivas de España	1	6	17%
Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos	3	8	38%
Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior	3	5	**60%**
Consejo General de Colegios de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	4	13	31%
Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española	0	17	0%
Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto	0	10	0%
Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos	1	4	25%
Colegio Oficial de Geólogos	5	16	31%
Consejo General de Ingenieros Técnicos y Grados en Minas y Energía	0	4	0%
Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas	0	16	0%
Colegio Oficial de Ingenieros de Montes	4	14	29%
Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte	4	6	67%
Consejo General de la Abogacía Española	18	84	21%
Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España	5	15	33%
Consejo General de Procuradores de España	33	73	**45%**
Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción y Electricidad	0	7	0%
Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos	7	15	**47%**
Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos	3	22	14%
Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España	3	14	21%
Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales	7	7	100%
Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas	17	61	28%
Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales	1	7	14%
Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados	7	45	16%
Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación	2	24	8%
Instituto de Actuarios Españoles	2	12	17%
Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos	4	7	**57%**
Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y Organización Médica Colegial	3	6	**50%**
Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España	2	9	22%
Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas.	2	12	17%
Consejo General de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas.	1	8	13%
Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local.	7	13	**54%**

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria	1	4	25%
Colegio Oficial de Ingenieros Aeroespaciales e Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.	0	13	0%
Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural.	3	8	38%
Consejo General de Economistas de España	19	100	19%
Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación (COITT)	0	10	0%
Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática (CCII)	0	15	0%
Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática (CONCITI)	2	12	17%

Como puede apreciarse, siendo el porcentaje de colegiados de un sexo mucho mayor, resulta plenamente justificada la implementación de medidas que garanticen la efectividad del principio de igualdad, siendo por ello el impacto de género también positivo en este ámbito; y ello sin perjuicio de que, como se ha indicado en apartados anteriores de esta memoria, se haya considerado preferible extender la regulación general a los Colegios, permitiéndoles establecer los medios que consideren más oportunos para alcanzar dichos objetivos, que podrán modular si, debido a la composición subjetiva de la profesión u otras razones objetivas, como el sistema de elección a los órganos de gobierno por el que hayan optado, no pueden alcanzarlos. Todo ello, sin perjuicio de que se deban explicar los motivos por los que no se alcanza el porcentaje mínimo de participación y las medidas adoptadas para alcanzarlo.

También tendrá un impacto positivo para la igualdad de género el que a partir de la aprobación de esta ley, en la composición de los tribunales, jurados u órganos colegiados que se constituyan para otorgar premios o condecoraciones financiados o concedidos por organismos del sector público, o en los que en el tribunal, jurado u órgano colegiado sea presidido por un representante público se garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres, lo cual redundará en una mayor igualdad material en su otorgamiento.

Por todo lo anterior, la aprobación de esta norma supondrá de forma innegable un impacto de género positivo, dado que esta norma va a coadyuvar a disminuir las desigualdades de género que se habrán detectado en los consejos de administración, al imponer un porcentaje mínimo obligatorio, que una vez alcanzado mejorará de forma clara los actuales datos existentes.

Finalmente, cabe señalar que todas las medidas adoptadas en este proyecto normativo resultan coherentes con la doctrina constitucional dado que favorecen un incremento efectivo del principio de igualdad real y efectiva de las mujeres y hombres, por lo que resulta un instrumento legítimo desde el punto de vista constitucional, justificando la afectación y limitación de otros bienes constitucionales en juego, como la libre elección de configuración de las listas de los partidos políticos, la elección de los miembros del Gobierno por el Presidente que ha obtenido la confianza de las Cámaras o la potestad de nombramiento de diversos órganos constitucionales por estas. Se trata por tanto de medidas adecuadas y proporcionadas que consolidarán el principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, las reformas adoptadas por este proyecto de ley orgánica se ajustan a la doctrina del Tribunal Constitucional, pues deben mantenerse en tanto la desigualdad

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

entre mujeres y hombres en el ejercicio de los poderes públicos y en el ámbito privado persista, y para garantizar la efectividad de tal principio (STC 13/2009, FJ 11). Estas características de las medidas requieren que sean evaluadas en términos de eficacia y eficiencia de la mismas. Este proyecto normativo cumple las exigencias constitucionales también en este sentido al prever la evaluación ex post de los resultados de la norma, tal y como se recoge en el apartado 7 de esta memoria.

6.5. Impacto en la infancia y la adolescencia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incorporado por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, con respecto al impacto de este proyecto en la infancia y en la adolescencia, cabe señalar que su aprobación no incide en forma alguna en este ámbito.

6.6. Impacto en la familia.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, incorporada por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en cuanto al impacto que puede tener la aprobación de este proyecto en la familia, por idénticos motivos que los expuestos en el apartado anterior, no cabe apreciar impacto alguno en el ámbito familiar.

6.7. Impacto por razón de cambio climático.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que vino a incorporar una nueva letra h) al apartado 3 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, para incluir la valoración en la redacción de las Memorias de Análisis de Impacto Normativo del posible impacto por razón de cambio climático, la aprobación de este proyecto no comporta impacto alguno en este ámbito.

6.8 Impacto en materia de protección de datos.

Conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, el impacto de la norma será nulo en este ámbito.

6.9. Otros posibles impactos.

La norma tiene un impacto nulo en su vertiente medioambiental; así como en lo referente a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Tampoco presenta impacto alguno para la ciudadanía ni

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

para la Administración por el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital.

Por su parte, se prevé un impacto social positivo al ser una norma que introduce mecanismos que permitan alcanzar la igualdad de género en los representantes de los consejos de administración y órganos de dirección de determinadas entidades de interés público.

7. EVALUACIÓN EX POST.

El proyecto normativo se someterá a evaluación ex post una vez adoptado.

La evaluación se adecuará a lo establecido en la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado y del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, así como en el artículo 2.1. j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

En todo caso la evaluación analizará:

a) La eficacia de la norma, entendiendo por tal la medida en que ha conseguido los fines pretendidos con su aprobación.

b) La eficiencia de la norma, identificando las cargas administrativas que podrían no haber sido necesarias o haberlo sido en menor grado.

c) La sostenibilidad de la disposición, considerando los efectos de la norma no previstos directamente por ella que puedan llegar a comprometer su viabilidad futura.

d) Los resultados de la aplicación de la norma, en función del criterio por el que fue sometida a evaluación.

Asimismo, en el análisis sobre los resultados de su aplicación, se atenderá a los indicadores que se definan al efecto.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Anexo I. **Tabla de trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.**

Anexo II **Valoración de las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública.**

Anexo III **Valoración de las observaciones presentadas por Comunidades Autónomas, Ciudades Autónomas, Cabildos y Consejos Insulares.**

Anexo IV **Valoración de las observaciones formuladas en informes y dictámenes, así como por los Colegios Profesionales y sus Consejos Generales.**

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

ANEXO I

TABLA DE TRASPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2022/2381 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, RELATIVA UN MEJOR EQUILIBRIO DE GÉNERO ENTRE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS Y A MEDIDAS CONEXAS

Artículos Directiva 2022/2381	Artículos de la Ley de Sociedades de Capital	Artículos de la Ley de los Mercados de Valores	Normas del anteproyecto de ley orgánica
Artículo 5 - Objetivos en materia de equilibrio de género en los consejos de administración	**Artículo 529 bis 3 - Carácter necesario del consejo de administración y representación equilibrada de mujeres y hombres en el consejo.**	-	-
1. Los Estados miembros garantizarán que las sociedades cotizadas estén sujetas a uno u otro de los siguientes objetivos, que deberá alcanzarse antes del 30 de junio de 2026: a) que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 % de los puestos de administrador no ejecutivo; b) que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 33 % del total de puestos de administrador, incluidos los de administrador tanto ejecutivo como no ejecutivo.	1. Las sociedades cotizadas deberán asegurar que el consejo de administración tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de consejeros miembros del consejo de administración del sexo menos representado.		

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

2. Los Estados miembros garantizarán que cada una de las sociedades cotizadas que no estén sujetas al objetivo establecido en el apartado 1, letra b), fije objetivos cuantitativos individuales con vistas a mejorar el equilibrio de la representación de género entre los administradores ejecutivos. Los Estados miembros garantizarán que dichas sociedades cotizadas se propongan alcanzar tales objetivos cuantitativos individuales a más tardar el 30 de junio de 2026. 3. El número de puestos de administrador no ejecutivo considerado necesario para alcanzar el objetivo establecido en el apartado 1, letra a), será el más próximo a la proporción del 40 %, pero no superior a la del 49 %. El número total de puestos de administrador considerado necesario para alcanzar el objetivo establecido en el apartado 1, letra b), será el número más próximo a la proporción del 33 %, pero no superior a la del 49 %. Tales números figuran en el anexo.			
Artículo 6 - Medios para alcanzar los objetivos	**Artículo 529 bis, apartados 4, 5, 6 y 7 - Carácter necesario del consejo de administración y representación equilibrada de mujeres y hombres y en el consejo.**	-	-

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Artículo 6.1 - Los Estados miembros garantizarán que las sociedades cotizadas que no alcancen los objetivos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra a) o b), según corresponda, ajusten el proceso de selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador. Dichos candidatos serán seleccionados sobre la base de una apreciación comparativa de la capacitación de cada candidato. A tal efecto, se aplicarán unos criterios claros, formulados de forma neutral y sin ambigüedad, de forma no discriminatoria a lo largo de todo el proceso de selección, incluidas las fases de preparación de los anuncios de vacantes, de preselección, de preparación de la lista restringida y la creación de grupos de selección de candidatos. Dichos criterios se establecerán con anterioridad al proceso de selección.

Artículo 529 bis, apartado 4 - Únicamente en el caso de que una sociedad cotizada no alcance los objetivos establecidos en el artículo 529 ter apartado 1apartado anterior, deberá ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembros del consejo de administración, para garantizar la consecución de los mismos.

Se deberá establecer un procedimiento que permita la apreciación comparativa de las competencias y capacidades de cada persona candidata. Dicho sistema deberá diseñarse en base a unos criterios claros, neutrales en su formulación y no ambiguos, asegurando un proceso no discriminatorio a lo largo de todas las fases de selección, incluyendo las fases de preparación de los anuncios de vacantes, de preselección, de preparación de la lista restringida y la creación de grupos de selección de personas candidatas.

Los criterios que deben regir la selección se establecerán con anterioridad al4. Únicamente en el caso de que una sociedad cotizada no alcance los objetivos establecidos en el artículo 529 ter apartado 1apartado anterior, deberá ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembros del consejo de administración, para garantizar la consecución de los mismos.

Se deberá establecer un procedimiento que permita la apreciación comparativa de las competencias y capacidades de cada persona

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

	candidata. Dicho sistema deberá diseñarse en base a unos criterios claros, neutrales en su formulación y no ambiguos, asegurando un proceso no discriminatorio a lo largo de todas las fases de selección, incluyendo las fases de preparación de los anuncios de vacantes, de preselección, de preparación de la lista restringida y la creación de grupos de selección de personas candidatas. Los criterios que deben regir la selección se establecerán con anterioridad al inicio del proceso de selección.
Artículo 6.2 - Con respecto a la selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador, los Estados miembros garantizarán que, al escoger entre aspirantes que estén igualmente capacitados desde el punto de vista de su aptitud, competencia y prestaciones profesionales, se dé preferencia al candidato del sexo menos representado, a menos que, en casos excepcionales, existan motivos de rango jurídico superior, como que se persigan otras políticas de diversidad, aducidos en el contexto de una apreciación objetiva, que tenga en cuenta la situación específica de un candidato del otro sexo y esté basada en criterios no discriminatorios, que	Artículo 529 bis, apartado 4 - En caso de que varias personas candidatas estén igualmente capacitados desde un punto de vista de competencia, prestaciones profesionales y aptitud, las sociedades cotizadas deberán dar preferencia a la persona candidata del sexo menos representado. Únicamente se podrá incumplir dicha obligación en supuestos excepcionales, cuando existan motivos de rango jurídico superior, como que se persigan otras políticas de diversidad, que se aduzcan tras una apreciación objetiva por parte de la sociedad cotizada, y siempre en base a criterios no discriminatorios.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

hagan que la balanza se incline a favor del candidato del otro sexo.	
Artículo 6.3 - Los Estados miembros garantizarán que las sociedades cotizadas estén obligadas a informar de lo siguiente a todo candidato que lo solicite y cuya candidatura se haya examinado en la selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para un puesto de administrador: a) los criterios de capacitación en que se basó la selección; b) la apreciación comparativa objetiva de los candidatos con arreglo a esos criterios, y c) en su caso, las consideraciones específicas que, con carácter excepcional, hicieron inclinar la balanza en favor de un candidato que no sea del sexo menos representado.	Artículo 529 bis, apartado 5 - Las sociedades cotizadas estarán obligadas a informar a toda persona candidata que así lo solicite, y siempre que su candidatura se haya examinado en el proceso de selección a miembros del consejo de administración previsto en el apartado anterior, de lo siguiente: a) Los criterios de capacitación en que se basó la elección. b) La apreciación comparativa de las personas candidatas que se ha realizado, con arreglo a los criterios anteriores. c) En su caso, los motivos que llevaron a elegir a una persona candidata que no fuese del sexo menos representado.
Artículo 6.4 - Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias, de conformidad con sus sistemas judiciales nacionales, para garantizar que, cuando un candidato no seleccionado del sexo	Artículo 529 bis, apartado 7 - En aquellos procesos judiciales iniciados por la persona candidata no seleccionada en que, de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia por parte de esta de una capacitación igual a la de la persona

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

menos representado alegue hechos ante un tribunal u otro órgano competente que permitan presumir que dicho candidato tenía igual capacitación que el candidato del otro sexo que resultó seleccionado a efectos de nombramiento o elección para un puesto de administrador, corresponda a la sociedad cotizada demostrar que no se ha infringido el artículo 6, apartado 2. El presente apartado se entenderá sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de establecer un régimen probatorio más favorable para la parte demandante.	candidata a miembro del consejo de administración seleccionada por la sociedad cotizada, siendo la parte actora del sexo menos representado en dicho consejo de administración, corresponderá a la sociedad cotizada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la selección realizada y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del apartado séptimo del presente artículo.		
Artículo 6.5 - Cuando el proceso de selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador se haga mediante votación de los accionistas o trabajadores, los Estados miembros exigirán a las sociedades cotizadas que garanticen que se facilite a los votantes información adecuada acerca de las medidas previstas en la presente Directiva, incluidas las sanciones por el incumplimiento de la sociedad cotizada.	Artículo 529 bis, apartado 6 - En todo caso, las sociedades cotizadas deberán facilitar a la junta general de accionistas información relativa a las medidas exigidas en materia de equilibrio entre mujeres y hombres en el consejo de administración, así como sobre las posibles sanciones derivadas del incumplimiento de las mismas, y que pudieran afectar a la sociedad.		
Artículo 7 - presentación de informes	**Artículo 529 bis, apartados - Carácter necesario del consejo de administración y**	-	-

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

	<u>representación equilibrada de mujeres y hombres en el consejo.</u>
Artículo 7.1 -Los Estados miembros exigirán a las sociedades cotizadas que faciliten anualmente información a las autoridades competentes sobre la representación de género en sus consejos de administración, distinguiendo entre administradores ejecutivos y no ejecutivos, y sobre las medidas adoptadas con vistas a la consecución de los objetivos aplicables establecidos en el artículo 5, apartado 1, y, en su caso, los objetivos fijados de conformidad con el artículo 5, apartado 2. Los Estados miembros exigirán a las sociedades cotizadas que publiquen esa información en su sitio web de forma adecuada y fácilmente accesible. Sobre la base de la información facilitada, los Estados miembros publicarán y actualizarán periódicamente, de forma fácilmente accesible y centralizada, una lista de las sociedades cotizadas que hayan alcanzado uno de los objetivos establecidos en el artículo 5, apartado 1.	Artículo 529 bis, apartados 9 y 10 - El consejo de administración de las sociedades anónimas cotizadas deberá elaborar y publicar, integrado en el [informe de sostenibilidad / informe de gestión], anualmente y en su página web información sobre la representación del sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad, que deberá ser fácilmente accesible. Dicha información deberá ser remitida, a su vez, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Esta publicará, con periodicidad anual, un listado actualizado de las sociedades cotizadas que hayan alcanzado los objetivos establecidos en el artículo 529 bis, apartado 3. 10. Dicha información, incluida en el [informe de sostenibilidad / informe de gestión], debe distinguir entre miembros del consejo de administración ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 bis apartado 3. Igualmente, en caso de que no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos a los que responde dicho incumplimiento, y una descripción exhaustiva de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Artículo 7.2 - Cuando una sociedad cotizada no haya alcanzado uno de los objetivos establecidos en el artículo 5, apartado 1, o, en su caso, los objetivos fijados de conformidad con el artículo 5, apartado 2, la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá los motivos por los que no se alcanzaron los objetivos y una descripción exhaustiva de las medidas que la sociedad cotizada ya haya tomado o tenga intención de tomar para alcanzarlos.

Artículo 7.3 - Cuando proceda, la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se incluirá también en la declaración sobre gobernanza empresarial de la sociedad, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 2013/34/UE.

Artículo 7.4 - Las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán en un Estado miembro que haya suspendido la aplicación del artículo 6 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 cuando el Derecho nacional establezca obligaciones de presentación de informes que garanticen la publicación periódica de información relativa a los

Artículo 529 bis, apartado 10. 10. Dicha información, incluida en el [informe de sostenibilidad / informe de gestión], debe distinguir entre miembros del consejo de administración ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 bis apartado 3. Igualmente, en caso de que no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos a los que responde dicho incumplimiento, y una descripción exhaustiva de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

avances realizados por las sociedades cotizadas hacia una representación más equilibrada de mujeres y hombres en sus consejos de administración.		
Artículo 8 - sanciones y medidas adicionales	**Artículo 292 de la Ley del Mercado de Valores**	-
Sanciones y medidas adicionales 1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones por parte de las sociedades cotizadas de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, el artículo 6 y el artículo 7, según proceda, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. En particular, los Estados miembros garantizarán que disponen de procedimientos administrativos o judiciales adecuados para hacer cumplir las obligaciones derivadas de la presente Directiva. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán consistir en multas o en la posibilidad de que un órgano jurisdiccional anule o declare la nulidad de una decisión relativa a la selección de los administradores realizada en contra de las disposiciones nacionales	«Artículo 292. Infracciones por incumplimiento de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. 1. Son infracciones los siguientes incumplimientos de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio: a) La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno	

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

adoptadas con arreglo al artículo 6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 28 de diciembre de 2024, dicho régimen y dichas medidas, así como, sin demora, cualquier modificación posterior que les afecte

2. Las sociedades cotizadas únicamente podrán ser consideradas responsables de los actos u omisiones que se les puedan atribuir de conformidad con el Derecho nacional.
3. Los Estados miembros garantizarán que, en la ejecución de los contratos públicos y las concesiones, las sociedades cotizadas cumplan las obligaciones aplicables en materia de Derecho social y laboral, de conformidad con el Derecho de la Unión vigente.

corporativo o del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras a que se refieren, respectivamente, los artículos 540 y 541 y la disposición adicional sexta de esta ley, o la existencia en dichos informes de omisiones o datos falsos o engañosos. La falta de inclusión en la memoria de la información a la que se refiere el artículo 529 bis, apartado 8, o la inclusión de dicha información con omisiones o datos falsos o engañosos.
b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 512 a 517, 525.2, 526, 528 a 534 y 538 relativos a las especialidades de la Junta General de Accionistas, las especialidades de la administración y la información societaria.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 529 bis, apartados 3 a 7, y 529 bis apartados 9 a 11, relativos a las exigencias de representación equilibrada de mujeres y hombres entre los administradores de las sociedades cotizadas, y a la publicación de información relativa a dicha representación equilibrada en el seno de la sociedad.

d) El carecer las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados de una comisión de auditoría y de una comisión de nombramientos y retribuciones en los términos establecidos en los artículos 529 quaterdecies y quindecies o el incumplimiento de las

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

reglas de composición y de atribución de funciones de dichas comisiones de auditoría de las entidades de interés público contempladas en el citado artículo 529 quaterdecies.

e) La inexistencia de la página web prevista en el artículo 539 o la falta de publicación en la misma de la información señalada en dicho artículo y en el del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, o en sus normas de desarrollo.
f) La falta de inclusión en el informe de gestión de las sociedades cotizadas de la información exigida por el artículo 263 o la existencia de omisiones o datos falsos o engañosos.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

		2. Todas las infracciones previstas en este artículo tendrán la consideración de infracciones graves.»
Artículo 10 - Organismo de promoción del equilibrio de género en las sociedades cotizadas		Disposición adicional segunda.
Los Estados miembros designarán uno o más organismos responsables de la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo del equilibrio de género en los consejos de administración. A tal efecto, los Estados miembros podrán designar, por ejemplo, los organismos de fomento de la igualdad que hayan designado con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo		Disposición adicional segunda. Organismos responsables de la promoción, el análisis, el análisis, el seguimiento y el apoyo del equilibrio de género en los consejos de administración. 1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores se

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

encargará de la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley por parte de las sociedades cotizadas.

El Instituto de las Mujeres, O.A. se encargará de la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley por parte del resto de sociedades y entidades.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Anexo II

Valoración de las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública formuladas al anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres.

1. COLEGIO OFICIAL DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE MADRID

Por lo que respecta a la modificación del artículo 11 de la Ley de Colegios Profesionales.

El Anteproyecto introduce en el apartado 1 un nuevo subapartado b). No hay problema de clase alguna en poner de manifiesto en la memoria anual la explicación de los motivos de no alcanzar el 40% mínimo que establece el anteproyecto. Pero, parece lógico entender, que cuando dice la modificación que se explique las medidas adoptadas para llegar al porcentaje de paridad que pretende implementar el Anteproyecto, se estén generando "indirectamente" unas obligaciones difícilmente atendibles por este Colegio Profesional, resto de Colegios territoriales y el Consejo General, y, consiguientemente, que los incumplimientos a medio plazo conlleven a otras situaciones injustas (sanciones, recortes de libertad, etc.), que se deben evitar con una norma un tanto ambigua en este extremo.

Debe eliminarse la frase *"y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo".*

REDACCIÓN PROPUESTA. *"b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos.".*

Con carácter alternativo, podría estudiarse y considerarse más justo y equitativo que la norma tuviera en cuenta el porcentaje que cada uno de los sexos representa sobre el total de los colegiados/as, es decir, aplicar el principio de proporcionalidad. En caso de que se estime adecuado aplicar este principio de proporcionalidad, la redacción que se dé a los artículos que se pretenden modificar de la Ley de Colegios Profesionales debería estar sustentada por los correspondientes estudios que deberían ser redactados al efecto en la norma sometida a aprobación.

No se acepta.

Por lo que respecta a la modificación del artículo 15 de la Ley de Colegios Profesionales.

Esta modificación no ha tenido en cuenta el proceso de elección de los miembros de la Junta de Gobierno de este Colegio Profesional, basado en el principio democrático de sus estructuras y funcionamiento; así como la libertad individual de la que gozan los colegiados en el ejercicio de sus derechos tanto como electores como elegibles, que en nuestro caso concreto son gestores administrativos. No se puede obligar a los colegiados a presentarse de manera conjunta o a votar en una dirección determinada**.**

El criterio de paridad (porcentaje) del Anteproyecto se quiere aplicar indebidamente y sin justificación de clase alguna tanto a los Consejos de Administración o las listas de los partidos políticos que presentan en las elecciones como a las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales y sus Consejos Generales cuando la forma de elegir a sus miembros es totalmente diferente.

En definitiva, parece que dicha modificación no se puede aplicar a los Colegios profesionales en general, o al menos, alguno en particular, como el ICOGAM, y a sus Consejos Generales, debido a su sistema de presentación de candidaturas y la libertad de elección.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

REDACCIÓN PROPUESTA: Eliminar el apartado 2 del artículo 15 de la modificación de la Ley de Colegios Profesionales que se propone en el Anteproyecto objeto de las presentes alegaciones.

Con carácter subsidiario: *"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales, los Colegios Profesionales, se fomentará e intentará. respetando el funcionamiento democrático de los mismos y respetando los derechos individuales de sus colegiadoslas, que los miembros del. sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos."*

Se tienen en cuenta las observaciones, y se propone modificar la redacción del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para garantizar la aplicabilidad de la exigencia y la seguridad jurídica, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo."

2. COLEGIO OFICIAL DE TRABAJO SOCIAL DE MADRID

Por lo que respecta a la modificación del artículo 15 de la Ley de Colegios Profesionales, la colegiación no es un acto sujeto a posible discriminación en razón de ser hombre o mujer, puesto que las personas colegiadas lo hacen en razón criterios objetivos, normalmente una titulación académica determinada.

Por otra parte, hay profesiones que se encuentran claramente sobre representadas en función del sexo, así en el Trabajo Social por ejemplo, se trata de una profesión en la que las mujeres representan entorno al 85-88% de las personas colegiadas, proporción que se ha mantenido estable, la menos, en los últimos 15 años.

La aplicación de la modificación propuesta del artículo sexto, implica en estos casos no ya una acción positiva para procurar la representación paritaria, sino de un ejercicio de sobre representación en las Juntas de Gobierno de aquel sexo que no se encuentra representado de manera paritaria en la propia profesión. Así las cosas y en el caso del Trabajo Social, ocurriría que los hombres deberían estar representados por un 40% en las Juntas de Gobierno mientras que la realidad es que son entre un 15-12% de la masa ejerciente. En otras palabras se encontrarían representados en los órganos de gobierno en un 25-28%, por encima de la realidad profesional.

Entendemos que lo descrito anteriormente sería un efecto no deseado por la norma y que las acciones que busquen la paridad en los casos de los colegios profesiones de colegiación obligatoria, puede realizarse adecuando los porcentajes mínimos exigidos de representación hombres-mujeres a los censos que tanto los Colegios Profesionales como los Consejos tiene y que se trata de un recuento exacto de las personas que se encuentran ejerciendo dicha profesión.

Se tienen en cuenta las observaciones, y se propone modificar la redacción del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para garantizar la aplicabilidad de la exigencia y la seguridad jurídica, quedando redactado en los siguientes términos:

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo."

3.UNIÓN PROFESIONAL DE COLEGIOS DE INGENIEROS

Es importante considerar el número de mujeres en el colectivo de la ingeniería, de cada una de las ramas y, por último, dentro de cada uno de los colegios que conforman nuestra Unión Profesional. La participación de la mujer en la Ingeniería en España, para todas las ramas y niveles de estudios es de un 20%, variando desde un 34% para el caso de la ingeniería agrícola y agronómica (ingeniera e ingenieria técnica) del 34%: a la ingeniería de telecomunicación, con un 12%.

En segundo lugar, es necesario tener en cuenta tanto la evolución histórica del propio colectivo profesional al que representan los Colegios Profesionales que hacen que, en la actualidad, la media de mujeres colegiadas en los distintos colegios de ingenieros sea bastante inferior a la media de la profesión en la actualidad, como su dispersión geográfica, que hacen que en algunos de los Colegios que integran este Consejo, dicho porcentaje sea inferior al 10%.

Por último, indicar que los colegios tienen un funcionamiento democrático y que por ello sus juntas de gobierno son elegidas por sufragio universal entre los colegiados. En los colegios de Ingenieros en muchos casos es con listas abiertas. Con el sistema de listas abiertas no se puede garantizar, como establece la redacción contemplada en el Anteproyecto respecto del artículo 15.2 de la Ley de Colegios Profesionales, que el resultado de la elección, que depende de la suma de decisiones individuales, sea paritario. Por ello se propone que el artículo 15.2 de la ley de Colegios Profesionales contemple una especificidad que recoja cada uno de los puntos anteriores.:

"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos. Cuando el sistema electoral sea de candidaturas abiertas, lo que se garantizará es que las candidaturas a Junta de Gobierno tengan una composición en la que los candidatos del sexo menos representado sean como mínimo el 40% del total de la candidatura. En aquellos casos en los que se acredite una fuerte diferencia de número entre ambos sexos en el colectivo al que representa el Colegio Profesional, este porcentaje podrá ser ajustado para tener en cuenta dicha diferencia, pero en ningún caso el porcentaje del sexo menos representado podrá ser inferior al que se de en el colectivo."

Y que se incluya la siguiente salvedad:

"Quedan excluidos asimismo aquellos casos en los que la composición del órgano de gobierno del Consejo General no se produzca por elección, sino que esté formado de manera automática por los representantes elegidos en cada uno de los Colegios Profesionales."

Se tienen en cuenta las observaciones, y se propone modificar la redacción del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para garantizar la aplicabilidad de la exigencia y la seguridad jurídica, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

ciento de los puestos salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo."

4. CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS

Se plantea la posible restricción de acceso a la mujer a los cargos en profesiones mayoritariamente desempeñadas por mujeres como consecuencia de la regulación. La profesión de dietista-nutricionista es mayoritariamente femenina.

Si en el caso del texto propuesto para la modificación de la Ley de Colegios Profesionales en el primer caso (art. 11.1.b) existe una opción de adaptación aparente (la explicación de los motivos), tal opción queda diluida en cuanto han de articularse medidas tendentes a alcanzar un porcentaje mayor que, en este caso, sería de hombres en detrimento de unas mujeres que quedarían mal representadas.

La regulación propuesta para el artículo 15.2 abundaría en la situación que ahora se da precisamente en las organizaciones dirigidas por hombres en las que las personas colegiadas minoritarias son también hombres, que acaban representando un porcentaje mucho mayor al real de influencia en la profesión en sus Órganos de Gobierno.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

"11.1.b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de mujeres no alcanza el 40 por ciento o, en el caso de que la proporción de mujeres colegiadas sea superior, una proporción análoga, se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo."

"15.2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará un porcentaje de mujeres de, como mínimo, el 40 por ciento de los puestos.

Para el caso de que las mujeres colegiadas del Consejo o Colegio sea superior, el número de cargos ocupados por mujeres habrá de tender a ser proporcionalmente análogo a de mujeres colegiadas, en el sentido expuesto en el artículo 11.1.b), motivándose el incumplimiento de este objetivo y expresándose en el instrumento correspondiente las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje."

Se tienen en cuenta las observaciones, y se propone modificar la redacción del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para garantizar la aplicabilidad de la exigencia y la seguridad jurídica, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo."

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

5. COLEGIO PROFESIONAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE CASTILLA Y LEÓN (CODINUCYL)

Posible restricción de acceso a la mujer a los cargos en profesiones mayoritariamente desempeñadas por mujeres como consecuencia de la regulación. La profesión de dietista-nutricionista es mayoritariamente femenina.

Si en el caso del texto propuesto para la modificación de la Ley de Colegios Profesionales en el primer caso (art. 11.1.b) existe una opción de adaptación aparente (la explicación de los motivos), tal opción queda diluida en cuanto han de articularse medidas tendentes a alcanzar un porcentaje mayor que, en este caso, sería de hombres en detrimento de unas mujeres que quedarían mal representadas.

La regulación propuesta para el artículo 15.2 abundaría en la situación que ahora se da precisamente en las organizaciones dirigidas por hombres en las que las personas colegiadas minoritarias son también hombres, que acaban representando un porcentaje mucho mayor al real de influencia en la profesión en sus Órganos de Gobierno.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

"11.1.b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de mujeres no alcanza el 40 por ciento o, en el caso de que la proporción de mujeres colegiadas sea superior, una proporción análoga, se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo."

"15.2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará un porcentaje de mujeres de, como mínimo, el 40 por ciento de los puestos.

Para el caso de que las mujeres colegiadas del Consejo o Colegio sea superior, el número de cargos ocupados por mujeres habrá de tender a ser proporcionalmente análogo a de mujeres colegiadas, en el sentido expuesto en el artículo 11.1.b), motivándose el incumplimiento de este objetivo y expresándose en el instrumento correspondiente las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje."

Se tienen en cuenta las observaciones, y se propone modificar la redacción del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para garantizar la aplicabilidad de la exigencia y la seguridad jurídica, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo."

6. COLEGIO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

Manifiesta su desacuerdo con las propuestas de modificación de la Ley de Colegios Profesionales, por los siguientes motivos:

1.- Los Colegios gozan de la potestad de auto-organización y garantizan la participación de todos los colegiados en el funcionamiento de los Colegios, como electores o elegidos.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

La elección de los candidatos se efectuará por votación, libre, directa igual y secreta de todos los colegiados. Por consiguiente, dado que se vota de forma individual a cada miembro de la Junta de Gobierno, es imposible conocer el resultado de las elecciones y por tanto los Colegios no pueden "garantizar" que los "miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos" como establece la nueva redacción del art. 15.2 Ley 2/1974 de Colegios Profesionales que figura en el Anteproyecto de Ley.

2.- El Consejo General no puede "garantizar" que los "miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos" porque sus órganos de Gobierno están formados por cargos resultantes de procesos electorales celebrados en cada uno de los Colegios.

3.- No solo el sistema electoral de los Colegios dificulta el cumplimiento de representación por cuotas en los órganos de decisión de Colegios y Consejo General. También la desproporción entre colegiados y colegiadas hace muy difícil garantizar esos porcentajes de representación.

PROPUESTA DE REDACCIÓN:

Artículo 15.2:

Redacción propuesta: *"En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos salvo cuando el procedimiento electoral empleado para cubrir los cargos de los órganos de gobierno de los Colegios sea el de candidaturas individuales"*

Se tienen en cuenta las observaciones, y se propone modificar la redacción del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para garantizar la aplicabilidad de la exigencia y la seguridad jurídica, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo."

7. SUSANA ELENA SANZ GOMEZ

El legislador desconoce la Ley de Colegios Profesionales porque, si la conociera, sabría que estos Colegios eligen sus órganos de representación por sufragio universal entre sus colegiados. Con las modificaciones que pretenden hacer, se estaría vulnerando el derecho de las personas colegidas a elegir a quien estimase oportuno sin importar el sexo, la raza o la religión. Las propuestas son antidemocráticas e ilegales y vulneran los derechos de los colegiados. Añade que el mantenimiento de los Colegios Profesionales corre a cargo de los propios colegiados, mediante el abono de cuotas, se opone a permitir intromisiones y a que se pretenda imponer a sus representantes, a quienes se elige democráticamente.

Solicita que el anteproyecto se limite a transponer la Directiva comunitaria que, solamente, va dirigida a las sociedades cotizadas.

No se acepta.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

8. CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE ESPAÑA

En cuanto a la modificación de la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales, como consideraciones iniciales, señala que a diferencia de lo que ocurre en la empresa privada y en el sector público, en el ámbito de los Colegios Profesionales no se pueden imponer mínimos porcentuales de participación equilibrada porque desde el propio punto de partida, que es la base demográfica aleatoria de las carreras universitarias y las profesiones, y la naturaleza jurídica en la composición de las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios, son muy distintos. En el ámbito colegial corporativo no puede, de ninguna manera, incluirse en la presente regulación, porque contiene ostensibles diferencias a la esfera del sector público y privado.

No se acepta. El anteproyecto no considera la base demográfica de partida, sino el objetivo de alcanzar la paridad, cuando no sea posible cumplir con los porcentajes de paridad, se requiere justificar los motivos.

Propuesta de redacción del artículo 11.1.b)

"b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo."

Justificación:

El número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo viene definido ya en la Memoria Anual de los Colegios Profesionales. Cualquier intento de fijar un porcentaje de paridad equilibrada 40 / 60 por ciento choca frontalmente con el sistema de libre elección y composición de las Juntas de Gobierno, así como con el número de colegiados y colegiadas libremente adscritos a un colegio profesional determinado, y a la observancia de requisitos fijados estatutariamente y determinados previamente en Asamblea general.

No se acepta. El régimen electoral actual regulado por los Estatutos no es el parámetro constitucional de la organización de todos los colegios.

Propuesta en relación con el artículo 15 y justificación:

Supresión de la redacción propuesta en base a los argumentos esgrimidos y sustitución por el siguiente texto ya articulado en el Art. 51,2 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los Colegios Profesionales:

"Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación. Los estatutos deben establecer medidas que faciliten la participación proporcionada de mujeres y hombres en la composición de los órganos de gobierno, -añadiendo -, en la medida en que sea posible."

Se tiene en cuenta la observación, y se propone modificar la redacción del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para garantizar la aplicabilidad de la exigencia y la seguridad jurídica, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo."

En cuanto al contenido de la Disposición Transitoria Única, apartado 4), se propone su supresión, en base a todos los argumentos esgrimidos.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

No se acepta.

9. UNESPA

En relación con la representación equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración de las entidades de interés público, ni en la Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley ni en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se incluye justificación a la extensión para las entidades de interés público del régimen previsto para las sociedades anónimas cotizadas. Se trata de una definición a efectos exclusivamente de la normativa de auditoría contable, en la que se establecen requisitos adicionales en la revisión de sus cuentas para este tipo de entidades, sin que se establezcan para las mismas especiales requisitos de gobernanza o de otro tipo. La especialidad en materia contable no justifica en ningún caso la equiparación de las entidades de interés público con las sociedades cotizadas.

También debe tenerse en cuenta que la traslación a las entidades de interés público del régimen previsto para las cotizadas crea obligaciones adicionales no previstas en las leyes. Sin que previamente se haya modificado la normativa en vigor desde el punto de vista societario, la simple traslación del régimen previsto para las cotizadas determina nuevas obligaciones para las entidades de interés público, que nada tienen que ver con la paridad de género (por ejemplo, la obligación de contar con una página web disponible al público para informar sobre el gobierno corporativo, la obligación de elaborar y publicar un informe de gobierno corporativo o la obligación de contar con un informe anual de remuneraciones).

No se acepta. El anteproyecto busca conseguir la paridad tanto en sociedades cotizadas como en las de interés público, y no se debe dar un trato muy diferente a sociedades cotizadas y empresas grandes, que puedan ver un desincentivo a cotizar por tener requisitos adicionales muy diferentes a los que tiene por ser entidad de interés público. Por otra parte, el apartado VI del anteproyecto incluye una justificación de la extensión para las entidades de interés público del régimen previsto para las sociedades anónimas cotizadas.

Además, cabe señalar que en el Anteproyecto no se ha tenido en consideración que en la Ley de Auditoría de Cuentas el tratamiento de las entidades de interés público no es tampoco homogéneo, sino que permite distinguir entre la matriz entidad de interés público de un grupo de sociedades, de las entidades de interés público filiales, estás últimas con menores exigencias regulatorias, que absorbe la matriz (por ejemplo, en relación con la comisión de auditoría cuando se trata de una filial participada íntegramente por la matriz). Este distinto tratamiento en la Ley de Auditoría de Cuentas no se ha trasladado al anteproyecto, que no diferencia entre matriz y filiales.

Se acepta.

Se propone la supresión del punto cuatro del artículo cuarto del Anteproyecto de Ley que introduce una nueva disposición adicional decimosexta en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Por todo lo anterior, se considera que el establecimiento de recomendaciones para las empresas es la vía más adecuada para avanzar en el objetivo de representación paritaria en los órganos de representación.

Debería permitirse que las distintas empresas puedan establecer sus propios planes y calendarios para alcanzar la representación paritaria en los consejos de administración y en la alta dirección, teniendo en cuenta sus características y circunstancias particulares.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que la renovación de los órganos de gobierno de las sociedades anónimas tiene una duración máxima de 6 años, de acuerdo con el artículo 221 de la Ley de Sociedades de Capital. Las sociedades deberían tener suficiente flexibilidad, de forma que no se vean obligadas a cesar anticipadamente por razón de su género a miembros del consejo de administración legítimamente designados conforme a la legislación vigente.

Además, en el caso de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, la normativa de ordenación supervisión y solvencia establece para quienes ostenten cargos de administración o dirección requisitos detallados de conocimientos y experiencia profesional en materias específicas, tanto a nivel individual como de forma colectiva. Las entidades al diseñar sus planes para alcanzar el objetivo de paridad deben hacerlo de forma que se garantice en todo momento el cumplimiento de estos requisitos, manteniendo el adecuado equilibrio en cuanto a las áreas de conocimiento de los consejeros y directivos.

Por todo lo anterior, se considera que el establecimiento de recomendaciones para las empresas es la vía más adecuada para avanzar en el objetivo de representación paritaria en los órganos de representación. De hecho, el sector asegurador lleva años trabajando en esta línea; así, UNESPA tiene entre sus prioridades la promoción de políticas laborables sostenibles, con especial atención a las políticas de igualdad y, muy particularmente al papel de la mujer directiva en la alta gestión aseguradora.

No se acepta. Se trata de conseguir la representación equilibrada tanto en sociedades cotizadas como en las de interés público, y la vía de las recomendaciones no es suficiente para lograr esos.

Se propone modificar la redacción de la disposición transitoria única en los siguientes términos:

"Disposición transitoria única:

(…)

3. Lo dispuesto en artículo 529 ter, 529 undecies y 542 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, será de aplicación ~~a partir del 1 de julio de 2024~~ ***a partir de 30 de junio de 2026****.*

4. Las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales ~~y en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio~~, se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios profesionales ~~y de los consejos de Administración de las sociedades~~, debiendo alcanzar el porcentaje del 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026."

Se acepta parcialmente, modificando la disposición transitoria primera. No se acepta respecto de las sociedades cotizadas, pues los datos apuntan a una representación de mujeres en los consejos de administración cercano al objetivo fijado en la norma. Para las entidades de interés público, se establece el plazo de cumplimiento de la directiva, sin acortarlo.

10. WOMEN CEO

Aunque se hace referencia a los Consejos de Administración y a la Alta Dirección, es fundamental que se aclare, para evitar equívocos, el alcance del concepto de Alta Dirección,

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

puesto que hay diversidad de criterios al respecto y se podría llegar a no incluir en las previsiones de la Ley a los Comités de Dirección y/o al conjunto de cargos de dirección, según nomenclatura empleada en las distintas sociedades de capital. La falta de concreción provocaría que en secciones tan importantes de las Sociedades éstas puedan prescindir de la paridad. Del examen del texto del Anteproyecto parece que su alcance solo afecta a consejeros, administradores y directores generales.Resulta, por tanto, imprescindible, tanto la ampliación, como la aclaración de los conceptos.

No se acepta. La CNMV cuenta con una definición de alta dirección para que las sociedades cotizadas cumplimenten en el Informe Anual de Gobierno Corporativo los datos correspondientes. No consta que exista definición alguna sobre la composición de comités de dirección o sobre el conjunto de cargos de dirección. Para garantizar la seguridad jurídica es preferible abarcar sólo a la alta dirección, aplicando la definición de la CNMV.

En otro orden de cosas, este Anteproyecto contempla la elaboración de un Informe sobre el cumplimiento de la paridad. Sería oportuno se participase e incluso, de ser posible, incardinar en el texto qué órgano podría ser el fiscalizador sobre el contenido, realidad y adecuación de dichos informes en las compañías de interés público.

No se acepta. El Comité de nombramientos y retribuciones previsto en el artículo 529 quindecies de la Ley de Sociedades de Capital, tendría competencias para participar y aprobar el informe.

No no queda claro en el Anteproyecto la fecha en la que deberán cumplir lo en él establecido las sociedades de interés público, pues salvo error, en principio sólo parece aludir a las empresas cotizadas.

Esta cuestión queda aclarada en la disposición transitoria primera de la última versión de anteproyecto.

Como consecuencia de que el incumplimiento para la paridad que figura en el Anteproyecto provocará la calificación de infracción grave, sería importante consignar el alcance de las sanciones que se prevén.

No se acepta. La Ley del Mercado de Valores prevé en su artículo 313 las sanciones por infracciones graves.

11. INSTITUTO DE CONSEJEROS-ADMINISTRADORES

En relación con la disposición transitoria, y manteniendo el objetivo del 40% del género menos representado en el consejo de administración, proponen diferenciar los plazos de aplicación de las medidas según la dimensión o tamaño de las compañías:

Empresas del IBEX35 en 2024, cotizadas con ingresos superiores a 500 millones € en 2025, y cotizadas con ingresos inferiores a 500 millones € en 2026.

No es lo más adecuado utilizar como referencia de partida el porcentaje medio actual de consejeras de todas las empresas cotizadas, porque la situación de los tres grupos antes descritos es muy diferente.

Se acepta, y se modifica la disposición transitoria primera del anteproyecto en el sentido apuntado; aplicándose a partir del 30 de junio de 2024 para las empresas del IBEX35, a partir del 30 de junio de 2025 para sociedades cotizadas con ingresos superiores a 500 millones €,

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

y a partir del 30 de junio de 2026 para sociedades cotizadas con ingresos inferiores a 500 millones €.

IC-A quiere destacar que los mandatos existentes de los consejeros no deberían verse reducidos para cumplir los objetivos de género menos representado, salvo decisión de los accionistas de la compañía.

No se acepta, salvo que se presenten datos agregados sobre los mandatos de los consejeros y los perjuicios ocasionados por la terminación anticipada de su mandato (si genera gran inestabilidad en los consejos, por ejemplo, lo cual no ha sido ni justificado ni demostrado).

Manteniendo para otras EIP el mismo objetivo del 40% del género menos representado en el consejo de administración, este objetivo debería aplicarse en 2026 a las empresas grandes, con ingresos anuales superiores a 2.000 millones de € y 4.000 empleados, mientras que aquellas que tengan 1.000 millones de € y 2.000 empleados, deberían alcanzarlo en 2028, elaborando para ello el oportuno plan de incorporación del género menos representado.

Se acepta parcialmente. Se modifica la disposición transitoria primera del anteproyecto para establecer la exigencia gradual a las entidades de interés público, de acuerdo con los plazos previstos en la directiva.

12. COL·LEGI DE DIETISTES-NUTRICIONISTES DE CATALUNYA

Considera que los porcentajes de paridad exigidos no se corresponden con la realidad de su colectivo, donde las mujeres son mayoría, y propone revisar los artículos 11.1.b) y 15.2 de la Ley 2/1974 de forma que se prevea la posibilidad de mantener un porcentaje inferior al mínimo del 40% del sexo menos representado, siempre y cuando el porcentaje de participación mujer-hombre en la Junta de Gobierno será proporcional al porcentaje de mujeres y hombres que constan colegiados en el colegio profesional; de tal modo que si la mayor parte de personas colegiadas de un colegio sean mujeres, las juntas de gobierno puedan estar integradas mayoritariamente por mujeres.

Se tiene en cuenta la observación, y se propone modificar la redacción del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para garantizar la aplicabilidad de la exigencia y la seguridad jurídica, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo."

13. CECA

- Ausencia del trámite de consulta pública previa sin concurrir los supuestos que justifican su excepción.

Se trata de un anteproyecto tramitado con carácter urgente (por acuerdo del Consejo de Ministros del 7 de marzo de 2023) y por tanto no es necesario realizar consulta pública previa según lo dispuesto por el artículo 26 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

- Extensión del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2022/2381. El Anteproyecto de Ley Orgánica tiene como objeto incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE)

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

2022/2381, pero no se ciñe a lo dispuesto por la norma europea, sino que es más ambiciosa al extender su ámbito de aplicación en la transposición.

Este hecho supone adelantar una cuestión que la Comisión Europea tiene previsto abordar más adelante, como resultado del informe de evaluación de la Directiva que deberá elaborar antes del 31 de diciembre de 2030, alterando el level playing field al someter a las sociedades españolas a requisitos a los que sus homólogas europeas no estarán sujetas.

Sin embargo, el legislador español ha optado por elevar la cuota mínima del porcentaje del sexo menos representado respecto del total de miembros del consejo al 40%, cuando la Directiva (UE) 2022/2381 establece un mínimo del 33%. Si bien es cierto que el Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas (CBG) de la CNMV de junio de 2020 ya establece la recomendación de que las consejeras representen al menos un 40% del total de miembros no más tarde de 2022, conviene recordar que éste se limita a sociedades cotizadas, mientras que el APLO se extiende a la alta dirección de las sociedades cotizadas y a las entidades de interés público.

No se aceptan. El objetivo del anteproyecto no se limita a la trasposición de la citada directiva, ya que su finalidad es avanzar en la igualdad entre mujeres y hombres implementando medidas en materia de presencia equilibrada y representación paritaria de ambos sexos tanto en el sector público como en el sector privado.

El anteproyecto busca conseguir la paridad tanto en sociedades cotizadas como en las de interés público, y no se debe dar un trato muy diferente a sociedades cotizadas y empresas grandes, que puedan ver un desincentivo a cotizar por tener requisitos adicionales muy diferentes a los que tiene por ser entidad de interés público. Por otra parte, el apartado VI del anteproyecto incluye una justificación de la extensión para las entidades de interés público del régimen previsto para las sociedades anónimas cotizadas.

Los datos muestran que es necesario actuar en el ámbito de la alta dirección para avanzar en los objetivos de paridad en los órganos de gobierno de las empresas.

La Directiva establece como plazo para alcanzar los objetivos en materia de equilibrio de género en los consejos de administración el 30 de junio de 2026. Por su parte, el APLO lo adelanta al 1 de julio de 2024, tanto para los miembros del consejo de administración como de la alta dirección de las sociedades cotizadas, mientras que mantiene la fecha de 30 de junio de 2026 para las entidades de interés público.

Entendemos que el objetivo del 40% sea exigible para los miembros del consejo de administración de sociedades cotizadas en 2024 porque va en línea con las recomendaciones del CBG de CNMV de 2020, pero no compartimos que se mantenga la misma fecha de aplicación para la parte de la alta dirección. Introducir esta obligación para la alta dirección entendemos implicará que las sociedades cotizadas tengan que adaptar sus estructuras organizativas en un corto periodo de tiempo. Por tanto, al no estar recogido el cumplimiento del objetivo del 40% de representación del sexo menos representado en la alta dirección ni en el ámbito de aplicación de la Directiva ni en el de las recomendaciones del CBG, solicitamos que el objetivo del 40% de representación del sexo menos representado en la alta dirección sea exigible a 30 de junio de 2026, en línea con la fecha otorgada para las entidades de interés público.

Por otro lado, solicitamos que se retrase la fecha de aplicación de las obligaciones relativas al consejo de administración de las sociedades cotizadas al 28 de diciembre de 2024, en línea con la fecha de transposición de la Directiva, con el objetivo de que estas sociedades tengan tiempo suficiente para convocar la Junta General, teniendo en cuenta de que en muchos casos

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

la normativa requiere la autorización de las autoridades supervisoras con carácter previo al nombramiento de un miembro del consejo de administración.

Se acepta parcialmente. La nueva redacción de la disposición transitoria primera del anteproyecto flexibiliza el cumplimiento de los plazos inicialmente previstos. En lo relativo a entidades de interés público, el objetivo en la alta dirección es un principio de cumplir o explicar, respecto del cual se puede dar información en unos meses. En relación con el 28 de diciembre, habría que justificar y aportar datos sobre el número de sociedades que celebran la junta general de accionistas después de julio.

- Artículo cuarto. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Proponemos agrupar todas las obligaciones en materia de paridad aplicables a las sociedades cotizadas en un único artículo de la Ley de Sociedades Capital, eliminando las referencias cruzadas en el artículo 529 undecies apartados 7 a 10. De esta forma se desarrollaría con claridad la conexión entre la obligación de mantener el umbral del 40% y la exigencia, cuando se está por debajo, de seguir un procedimiento especial para la selección. Se plantea propuesta de redacción alternativa.

Se acepta. La nueva versión del anteproyecto modifica el artículo 529 bis, evitando los problemas que pueden suscitar las referencias cruzadas.

- En relación a lo dispuesto en el nuevo artículo 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) sobre representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección, solicitamos la incorporación de un anexo similar al de la Directiva (UE) 2022/2381 sobre objetivos numéricos de administradores del sexo menos representado, que indique cuál sería el número mínimo de dichos administradores para cumplir el objetivo del 40%, ya que no siempre se podrá alcanzar de manera exacta ese 40%.

No se acepta. No es habitual anexos de este tipo en normas con rango de ley, pero la CNMV puede difundir el anexo, o bien puede ser incorporado en otros instrumentos (Orden ministerial sobre gobierno corporativo o circular de los modelos del informe).

- Respecto al informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración que deberá elaborar y publicar el consejo de administración de las sociedades cotizadas, de acuerdo con lo dispuesto en el nuevo artículo 542 de la LSC, consideramos importante señalar lo siguiente:

La necesidad de homogeneizar el nombre del informe ya que, tanto en el título del artículo como en el cuerpo del mismo, se utilizan denominaciones diferentes. En el título del artículo se utiliza la denominación "i*nforme anual sobre representación paritaria en el consejo de administración", mientras que el apartado primero lo denomina "informe sobre representación de sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad*" y en los apartados tercero y cuarto del artículo figura como "*informe anual sobre igualdad de género en los consejos de administración*".

Se acepta parcialmente. La nueva versión del anteproyecto contempla que la información en materia de representación equilibrada debe incluirse en el informe de sostenibilidad con el fin de evitar la multiplicidad de informes.

El apartado tercero del artículo 542 establece que este informe se difunda como "otra información relevante" por la sociedad, lo que supone que el requisito de enviarlo a la CNMV aplicaría únicamente a las sociedades cotizadas y a emisores de valores e instrumentos financieros que operen en un mercado regulado, ya que son los sujetos obligados a la difusión

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

de información privilegiada u otra información relevante conforme al artículo 227 de la Ley del Mercado de Valores.

Valoración positiva.

- En relación a la introducción de una nueva disposición adicional decimosexta de la LSC, que aplica el régimen de las sociedades cotizadas por remisión a las entidades de interés público (aplicándoles el régimen en su integridad: alcance a consejo y alta dirección; exigencia de establecimiento de un proceso de selección especial si no se cumple umbral mínimo en consejo, obligación de publicar información sobre la diversidad de género, etc.), consideramos que la aplicación del régimen de sociedades cotizadas en materia de representación paritaria debe ser de aplicación a las entidades de interés público (EIP) mutatis mutandis, siendo preferible que se detallara expresamente en la disposición de EIPs el régimen que les aplica.

No se acepta. La remisión realizada ofrece suficiente seguridad jurídica.

- Artículo quinto**.** De conformidad al régimen sancionador establecido en la Directiva (UE) 2022/2381, proponemos una serie de ajustes en la redacción del artículo 292 de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, para mantener la consistencia con el texto y contenido de la Directiva. En particular, porque la redacción actual parece indicar la aplicación del régimen sancionador a los casos en los que no es posible cumplir con el umbral del 40%, cuando lo que realmente se establece en la norma es que si la sociedad no cumple el umbral mínimo está obligada a ajustar el procedimiento para la selección de candidatos que establece la norma (actual redacción del apartado 7 del artículo 529 undecies del APLO).

A modo de ejemplo, imaginemos que una sociedad cotizada “pierde” una consejera y el umbral mínimo queda por debajo del 40%. En este caso, lo sancionable debería ser que la sociedad no siguiera el procedimiento establecido para proveer la vacante, pero no directamente el hecho de que se quedara temporalmente por debajo del 40%.

No se acepta.

- El apartado 4 de la disposición transitoria única del APLO establece lo siguiente: “Las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios profesionales y de los consejos de Administración de las sociedades, debiendo alcanzar el porcentaje del 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026.”

De dicha redacción se desprende que las obligaciones de representación aplicables a las EIP a fecha 30 de junio de 2026 lo serán únicamente al consejo de administración de las sociedades. Por ello, solicitamos que se aclare a partir de cuándo deberán velar dichas sociedades por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado.

Se acepta. La nueva versión del anteproyecto aclara esta cuestión en el apartado 5 de la disposición transitoria primera.

.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

14. GOBIERNO DE ARAGON. DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ESTATUTARIO Y PROGRAMAS EUROPEOS

El anteproyecto de ley orgánica modifica la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno para contemplar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y los Ministerios. Al mismo tiempo, el artículo tercero del anteproyecto de ley orgánica lo hace en relación a los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado, aplicando este cambio por medio de una modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Estas dos alteraciones, aunque no resulten incongruentes entre sí, son, en cambio, redundantes. A efectos de dotar mayor seguridad jurídica a la reforma, se emplaza a no modificar la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Quizá sería más idóneo que la disposición adicional única se agregara como una nueva disposición adicional dentro de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En conclusión, se sugiere emplazar la disposición final única del anteproyecto de ley orgánica en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, modificándola a estos efectos; redactar en todos los casos el principio de representación equilibrada de la misma manera; y evitar la posible redundancia entre la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

No se acepta. No se considera pertinente, dado que en la Ley de Gobierno se regula a los Ministros (los Secretarios de Estado no forman parte del Gobierno), y en la Ley 40/2015 no se establece el principio para todos los órganos superiores sino solo para los Secretarios de Estado, para evitar esa duplicidad.

15. CEOE

La Directiva únicamente aplica a los administradores de las sociedades cotizadas. Sin embargo, el Anteproyecto no se limita a transponer la Directiva, sino que extiende las obligaciones contempladas en el mismo a sujetos que no están en el ámbito de aplicación de la Directiva.

Por otra parte, los objetivos de la Directiva son claros y precisos. De esta forma, su artículo 5 dispone que los Estados miembros garantizarán que los objetivos establecidos deberán alcanzarse antes del 30 de junio de 2026. El anteproyecto reduce este plazo para las sociedades cotizadas al 1 de julio de 2024, es decir, 2 años menos que lo previsto en la Directiva. Además, obliga a las entidades privadas fuera del ámbito de aplicación de la Directiva a adaptarse antes del 30 de junio de 2026, plazo destinado a las sociedades cotizadas en el resto de la UE.

- En el caso de las sociedades cotizadas, cabe destacar que las recomendaciones de diversidad de género ya se incluyeron en el Código unificado de buen gobierno de sociedades cotizadas publicado por la CNMV en mayo de 2006. En junio de 2020 la CNMV aprobó en el Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas la recomendación de que las consejeras representaran, al menos, un 40 % del total de miembros del consejo de administración.

En el caso de las entidades de interés público no existe una recomendación similar en materia de representación equilibrada por género en sus órganos de gobierno, ni siquiera se contempla una previsión similar en relación con puestos de alta dirección; como tampoco se establece ningún requisito en la Directiva y que el Anteproyecto incorpora en el derecho español.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Por todo lo anterior, sería oportuno modificar el punto cuatro del artículo cuarto del Anteproyecto y sustituirlo por unas recomendaciones razonables, de forma que este tipo de entidades y personal de alta dirección o miembros de Juntas de Gobierno elegidos por un colectivo colegiado, puedan incorporar paulatinamente la paridad que sería deseable, sin alterar desde el poder legislativo el gobierno y la gestión de entidades privadas a las que no se les ha otorgado ningún proceso de adaptación prudencial, ni la normativa de la UE obliga a implementar políticas de representación paritaria.

No se acepta. Es necesario alinear las obligaciones de las sociedades cotizadas y las empresas grandes no cotizadas, no siendo suficiente con adoptar recomendaciones al respecto.

- El Anteproyecto reduce el plazo de adaptación de sus órganos de gobierno de las sociedades cotizadas establecida en la Directiva en 2 años (de 2026 a 2024) e incorpora nuevas obligaciones referidas a la alta dirección y entidades de interés público, que deberán establecerse antes del 2026. Este plazo es inferior al de 5 años que la propia administración se otorga para realizar la adaptación de sus órganos de gobierno.

Debe recordarse que la renovación de los órganos de gobierno de las sociedades anónimas tiene una duración máxima de 6 años. Por tanto, la aprobación del Anteproyecto, tal y como se propone, alterará la composición de los órganos de gobierno de las sociedades, pudiendo llegar a obligar cesar a administradores legítimamente designados conforme la legislación vigente y por el periodo establecido en la norma mercantil por el mero hecho de no pertenecer al género menos representado, con la inseguridad jurídica que esta situación genera.

Por ello, es oportuno que, en el caso de entidades de interés público, se establezca la representación paritaria como una recomendación y, en todo caso, en un plazo superior a los 6 años previstos en la norma mercantil para la duración en el cargo de los administradores de las sociedades anónimas.

No se acepta.

16. COLEGI DE LOGOPEDES DE CATALUNYA

Se propone una redacción alternativa a la propuesta de modificación de los artículos 11.1b) y 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales formulada por el Anteproyecto de Ley, que garantice que la composición de las juntas de gobierno de los colegios profesionales sea proporcional a la relación de hombres y mujeres que forman parte del colegio, pudiéndose excepcionar la ratio 60-40 cuando la mayor parte de personas colegiadas son mujeres.

En estos momentos, las mujeres colegiadas en el Colegio de Logopedas de Cataluña (CLC) representan un 95,39% del total de personas colegiadas; y la Junta de Gobierno está compuesta íntegramente por mujeres. Es por ese motivo que desde el CLC se propone revisar la redacción propuesta de los artículos 11.1b) y 15.2 de la Ley 2/1974, con el fin de evitar que la aplicación de la ley sea contraria a los fines que pretende salvaguardar, y en todo caso garantizar que la composición de la Junta de Gobierno deberá ser en todo caso proporcional al número de mujeres y hombres que integran la masa colegial, siempre y cuando esta proporción sea distinta del 60-40, como es nuestro caso en que las mujeres representamos más del 95% del colectivo profesional en Catalunya.

Así pues, en primer lugar se propone una redacción alternativa a la propuesta de modificación del artículo 11.1b)

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

"*b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo, salvo en el supuesto en que la masa colegial esté integrada mayoritariamente por uno de los dos sexos, en que se podrá justificar un porcentaje inferior, garantizando que éste sea proporcional a la relación de mujeres y hombres colegiados.*"

Y, en segundo lugar, también se propone una redacción alternativa del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, con el mismo fin:

"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos, siempre y cuando tengan una representación similar sobre el número total de personas colegiadas. En todo caso, se deberá garantizar que la composición de la Junta de Gobierno sea proporcional a la relación de mujeres y hombres colegiados que integran la masa colegial".

Se tiene en cuenta la observación, y se propone modificar la redacción del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para garantizar la aplicabilidad de la exigencia y la seguridad jurídica, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo."

17. ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BANCA (AEB)

- Disposición transitoria. Se priva a las sociedades españolas del periodo transitorio que da la Directiva. Se podría alterar innecesariamente la gestión normal de las entidades.

No se acepta. Los datos muestran que la media de las sociedades cotizadas no está lejos del objetivo fijado en la Directiva. No obstante, la nueva redacción de la disposición transitoria primera del anteproyecto flexibiliza el cumplimiento de los plazos inicialmente previstos en función de la dimensión de las sociedades cotizadas.

- Artículo 529.ter.1. El Anteproyecto no debe imponer objetivos más estrictos que los de la directiva. Adicionalmente, se propone establecer algún tipo de excepción a la hora de valorar el cumplimiento de tal objetivo cuando se trate de consejeros dominicales, puesto que su persona es propuesta por el accionista correspondiente y, por el principio de representación proporcional, la Junta debe aprobar el candidato propuesto.

No se acepta. Se ha calibrado el objetivo, incluyendo las circunstancias concretas de los consejeros dominicales.

- Artículo 529.ter.2. No se deben imponer objetivos para la alta dirección y no consignar cuestión alguna sobre esta materia en la memoria.

No se acepta. Los datos muestran que es necesario actuar en el ámbito de la alta dirección para avanzar en los objetivos de paridad en los órganos de gobierno de las empresas.

Se solicita que no haya un informe adicional sobre igualdad de género, sino que se incluya esa información en los existentes.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Se acepta parcialmente. La nueva versión del anteproyecto contempla que la información en materia de representación equilibrada debe incluirse en el informe de sostenibilidad con el fin de evitar la multiplicidad de informes. Pero no se acepta la propuesta sobre eliminación del informe de igualdad de género en consejos de administración, ya que se necesita visibilidad a los avances que realice la empresa en esta materia.

- Artículo 529. Undecies. Ejemplos de posibles excepciones para no escoger (entre aspirantes que estén igualmente capacitados) a la persona que no pertenece al sexo menos representado, que existan motivos de rango jurídico superior, «como que se persigan otras políticas de diversidad». Debe aclararse más que los procesos de selección y demás obligaciones no son de aplicación a las sociedades que cumplan el objetivo de igualdad.

Se acepta.

Artículo 529. Undecies. 10. La persona del sexo menos representado en el consejo, que alega la existencia de una capacitación igual a la de la persona candidata, debe ser la única con legitimación activa. Por otro lado, resulta necesario clarificar en qué momento puede iniciarse el proceso judicial y aclarar cuáles son los efectos de una resolución estimatoria sin que la sentencia pueda, en ningún caso, sustituir a la voluntad de la sociedad en el sentido de nombrar a la persona no seleccionada inicialmente, lo cual sólo podrá ser acordado a través del correspondiente acuerdo de la Junta General.

Se acepta parcialmente. La nueva redacción del artículo 529 bis.7 incluye una previsión sobre la carga de la prueba de quienes, no siendo candidatos no seleccionados, tengan legitimación activa.

- Artículo 542 LSC. Se considera que la elaboración, aprobación y publicación del referido «Informe de representación paritaria» no son necesarios ni proporcionarían información adicional de utilidad a los accionistas, ya que dicha información ya constaría en otros documentos e informes cuya elaboración y publicación es preceptiva. Contar con un informe adicional de diversidad generaría duplicidades de información, excesiva carga burocrática para los órganos de administración y un exceso de documentación para los accionistas y los reguladores.

No se acepta. Se considera necesario dotar de visibilidad a los avances que realice la empresa en esta materia, aunque puede valorarse la incorporación de esta información, para sociedades cotizadas y no cotizadas, en la información no financiera del informe de gestión.

- Disposición adicional decimosexta. Se propone que, para estos casos, el cumplimiento de las obligaciones afecte a la sociedad cotizada matriz de forma individual (por ejemplo, a nivel de su consejo) o a nivel de grupo (por ejemplo, en los aspectos de la alta dirección) y se excepcione su aplicación a la sociedad filial de interés público.

No se acepta.

- Artículo quinto. Modificación LMVSI. Parece excesiva por cuanto no todo incumplimiento depende de la actuación de la sociedad (por ejemplo, cuando se trata de consejeros dominicales).

No se acepta.

- Disposición transitoria. Se propone que el plazo del cumplimiento de los objetivos finalice el 30 de junio del 2026 tal y como establece la propia Directiva.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Se acepta parcialmente. La disposición transitoria primera contempla plazos de aplicación diferenciados para las sociedades cotizadas, distinguiendo tres grupos de sociedades en función de su dimensión y capitalización bursátil (30 de junio de 2024 para las empresas del IBEX35, 30 de junio de 2025 para sociedades cotizadas con ingresos superiores a 500 millones €, y 30 de junio de 2026 para sociedades cotizadas con ingresos inferiores a 500 millones €).

18. CONSEJO GENERAL DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA

- Artículo 542 LSC. Existe cierta duplicidad de información sobre estas cuestiones en distintos informes empresariales. Sería apropiado que la información sobre la representación del género menos representado en los consejos de administración de las sociedades cotizadas, así como los motivos por los cuales no se ha alcanzado los objetivos en materia de igualdad, se recogiera en el informe de sostenibilidad de la empresa o en el informe de buen gobierno corporativo —los cuales a su vez formarán parte del informe de gestión—, con el objetivo de evitar mayores cargas administrativas.

Se acepta. La nueva versión del anteproyecto contempla que la información en materia de representación equilibrada debe incluirse en el informe de sostenibilidad con el fin de evitar la multiplicidad de informes.

- Disposición transitoria. El aspecto más controvertido del Anteproyecto puede estar en el período transitorio para alcanzar los objetivos de paridad. Mientras que la *Directiva 2022/2381* establece el 30 de junio de 2026 como fecha para ello, el Anteproyecto fija el 1 de julio de 2024. En la práctica ello supone que las sociedades cotizadas españolas no tendrán periodo transitorio para alcanzar el objetivo de paridad en sus consejos puesto que en la primera Junta que celebren después de la entrada en vigor de la Ley deberán adaptar la composición de su consejo a la misma debiendo, para ello, en algunos casos tener que cesar consejeros con mandato todavía vigente.

Se acepta parcialmente. No se han aportado datos o información suficiente que justifiquen el perjuicio alegado, aunque la disposición transitoria primera contempla plazos de aplicación diferenciados para las sociedades cotizadas, distinguiendo tres grupos de sociedades en función de su dimensión y capitalización bursátil (30 de junio de 2024 para las empresas del IBEX35, 30 de junio de 2025 para sociedades cotizadas con ingresos superiores a 500 millones €, y 30 de junio de 2026 para sociedades cotizadas con ingresos inferiores a 500 millones €).

- Tal como reza el Capítulo V del Anteproyecto en su *artículo sexto*, se propone la modificación de la *Ley 02/1974, de 13 de Febrero, sobre Colegios Profesionales*, introduciendo el *subapartado b) del apartado 1 en el artículo 11* y el *apartado 2 del artículo 15.* A nuestro entender, esta modificación va en contra del espíritu y del contenido del *artículo 36* de la Constitución Española al citar esta que "*la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democrático".* Así pues, esta modificación no ha tenido en consideración el proceso de elección de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios territoriales, basado en el principio democrático de sus estructuras y funcionamiento, así como la libertad individual de la que gozan los colegiados en el ejercicio de sus derechos tanto como electores como elegibles, que en nuestro caso en concreto son economistas colegiados, y que en la formación del Consejo General es

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

consecuencia directa de la elección de los Decanos de los Colegios profesionales. Esta situación es común para el resto de los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios.

Por los motivos anteriores, en nuestra opinión, procedería la eliminación del *artículo 15* en su conjunto, o bien convertir esta medida obligatoria en una recomendación, con el objeto de que los Colegios Profesionales y sus Consejos Generales promuevan la paridad en sus órganos de gobierno.

Se tienen en cuenta las observaciones, y se propone modificar la redacción del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para garantizar la aplicabilidad de la exigencia y la seguridad jurídica, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo."

- Se propone refundir el contenido del vigente artículo 529 bis con el 529 ter, que ahora pretende intercalar el Anteproyecto, en un único *artículo 529* bis que llevaría el epígrafe "Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección". Ello haría innecesario renumerar veinte artículos de la LSC que mantendrían la numeración vigente.

Se acepta.

19. UNIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE CREDITO

El APL va más allá de lo que exige la normativa comunitaria, en general, y podría ser contradictorio con lo que establecen algunas normas establecidas por las Comunidades Autónomas destinadas a favorecer la participación de las mujeres en los órganos de dirección de determinados tipos de sociedades. En este sentido, puede generar conflictos de competencia.

No se acepta. El Estado ostenta competencias exclusivas en materia de legislación mercantil (artículo 149.1.6.ª de la Constitución Española).

Al Artículo cuarto, número 4. Esta previsión excede lo dispuesto en la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, que sólo pretende su aplicación a las sociedades cotizadas. Bien es verdad que se ponen algunos límites relativos al número de empleados y volumen de actividad para evitar caer en la prohibición de la propia Directiva respecto de su aplicación a PYMEs, pero lo cierto es que esos límites pueden excederse por entidades, como algunas cooperativas de crédito, que, sin embargo, distan mucho de tener los recursos y posibilidades de las sociedades cotizadas, por lo que el cumplimiento de las nuevas normas sería, en muchos casos, muy difícil.

En consecuencia, se entiende conveniente la no inclusión de este precepto. En caso de que la consideración formulada en el presente escrito no prospere, consideramos que la incorporación del objetivo de paridad en los consejos de las entidades de interés público debería llevarse a cabo con las siguientes premisas:

- Que se formule en términos de recomendación y no con carácter imperativo.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

No se acepta. Es necesario alinear las obligaciones de las sociedades cotizadas y las empresas grandes no cotizadas, no siendo suficiente recomendaciones al respecto.

20. INSTITUTO DE GRADUADOS EN INGENIERÍA E INGENIEROS TÉCNICOS DE ESPAÑA (INGITE)

Entiende que el anteproyecto debería tomar en consideración la desproporción entre el número de hombres y mujeres que ejercen la profesión en el ámbito de la ingeniería técnica, so pena de incumplir, de salida, la norma que nos ocupa, cuan la misma se apruebe. La igualdad debe ser conseguida paulatinamente, de acuerdo con la realidad social que se pretende regular.

Hace suyas las alegaciones contenidas en el informe presentado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España (COGITI), así como las demás aportaciones que puedan realizar las entidades miembro de este instituto.

Se tiene en cuenta la observación, y se propone modificar la redacción del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para garantizar la aplicabilidad de la exigencia y la seguridad jurídica, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo."

21. BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES

Las sociedades cotizadas en BME Growth serían entidades de interés público. Se sugiere que se utilice el del tamaño de mercado o capitalización, eximiendo a aquellas empresas cuya capitalización no supere los 200 millones de euros. La Ley 6/2023 de 17 de marzo de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, recién aprobada, mantiene la previa definición como PYME de aquellas empresas cuya capitalización es inferior a dicha cifra. Este criterio se usaba ya en la MIFID II, que implantó esta categoría de mercados y se considera más apropiado como umbral para atenuar exigencias en las normas de trasparencia, registro de folletos o abuso de mercado, entre otros, de modo que se facilite el acceso a los mercados de capitales a las PYME, según la vigente iniciativa comunitaria denominada "Listing Act".

No se acepta.

Disposición transitoria única. Aclaración sobre entrada en vigor diferida de las obligaciones de alta dirección para empresas grandes.

Se acepta.

La Directiva (UE) 2022/2381 de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas, que traspone el anteproyecto de LORP, incluye una graduación en el número concreto de administradores del sexo menos representado para cumplir el objetivo del 40% en consejos de diferentes tamaños que atiende a la previsión de que el número de puestos será el más próximo a la proporción del 40% pero no superior a la del 49% (artículo 5.3). Se propone también la inclusión en la LORP de una fórmula de graduación similar, que sería más justa y evitaría efectos exagerados en consejos de tamaño pequeño, cual es el caso de los de las empresas de BME Growth.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Se acepta.

22. COLEGIO DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE CATALUÑA

Las mujeres colegiadas en el Colegio de Terapeutas ocupacionales de Cataluña representan un 90,97% del total y la Junta de Gobierno está integrada únicamente por mujeres. La propuesta realizada tiene por objetivo evitar que se deba cumplir un porcentaje de paridad que no se corresponde con la realidad de la composición de la masa colegial. Para ello se propone la siguiente redacción para el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales:

"11.1.b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo, salvo en el supuesto en que la masa colegial esté integrada mayoritariamente por uno de los dos sexos, en que se podrá justificar un porcentaje inferior, garantizando que éste sea proporcional a la relación de mujeres y hombres colegiados.

Y, en segundo lugar, también se propone una redacción alternativa del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, con el mismo fin:

"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos, siempre y cuando tengan una representación similar sobre el número total de personas colegiadas.

En todo caso, se deberá garantizar que la composición de la Junta de Gobierno sea proporcional a la relación de mujeres y hombres colegiados que integran la masa colegial".

Se tiene en cuenta la observación, y se propone modificar la redacción del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para garantizar la aplicabilidad de la exigencia y la seguridad jurídica, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo."

23. MARIA JOSÉ GUERRERO TRINIDAD

I.- Sobre la necesidad de modificación de la **Ley de Aguas** para garantizar la paridad de mujeres y hombres en las comunidades de regantes o usuarios del agua como corporaciones de derecho público que son.

Actualmente es público y notorio que estas corporaciones de derecho público están representadas y dirigidas prácticamente por hombres en todos sus cargos o en los principales con una ausencia total de representación paritaria. Ante esta situación, y teniendo en cuenta que estamos hablando de corporaciones de derecho público y que gestionan un bien de suma importancia e interés público como es el agua, se hace imperante que por el Gobierno de España se incluya en el anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión la modificación de la Ley de Aguas para incluir en su Título IV (Capítulo IV artículos 81 a 91) o partes que procedan para asegurar que en los órganos de

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

decisión de las comunidades de regantes y usuarios del agua se cumple y garantiza la paridad de mujeres y hombres.

No se acepta.

II.- Sobre la necesidad de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para garantizar la paridad de mujeres y hombres en los tribunales consuetudinarios y tradicionales de aguas en España.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece en su artículo 19 que los ciudadanos de nacionalidad española podrán participar en la Administración de Justicia en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, pasando a reconocer como tales los siguientes: Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana, Consejo de Hombres Buenos de Murcia, Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y Pueblos de su Marco, y Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia.

Pues bien, al igual que en el caso anterior de las comunidades de regantes, es público y notorio que estos órganos, reconocidos judicialmente, están compuestos prácticamente por hombres.

Ante esta situación, y teniendo en cuenta que estamos hablando de órganos reconocidos judicialmente y donde se tratan materias y asuntos de interés general (aguas, regadíos, etc.), se hace imperante que por el Gobierno de España se incluya en el anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para incluir en su artículo 19 (o lugar que proceda) una disposición/mandato para asegurar que en los tribunales consuetudinarios y tradicionales se cumple y garantiza la paridad de mujeres y hombres.

No se acepta.

24. SERGIO PACHECO

Idénticos argumentos sobre modificación la Ley de Aguas, y para garantizar la paridad de mujeres y hombres en los tribunales consuetudinarios y tradicionales de aguas en España.

No se aceptan.

25. ASOCIACIÓN DE VECINOS SENDA DE GRANADA

Idénticos argumentos sobre modificación la Ley de Aguas, y para garantizar la paridad de mujeres y hombres en los tribunales consuetudinarios y tradicionales de aguas en España.

No se aceptan.

26. PATROCINIO LÓPEZ DÁVALOS

Idénticos argumentos sobre modificación la Ley de Aguas, y para garantizar la paridad de mujeres y hombres en los tribunales consuetudinarios y tradicionales de aguas en España.

No se aceptan.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

27. ASOCIACIÓN AJVA

Idénticos argumentos sobre modificación la Ley de Aguas, y para garantizar la paridad de mujeres y hombres en los tribunales consuetudinarios y tradicionales de aguas en España.

No se aceptan.

28. COLEGIOS OFICIALES DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE (COLEF)

Modificación artículo 15.1 – Profesiones colegiadas

DONDE DICE: *«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación. 1. El acceso y ejercicio a profesiones reguladas (…) »*

DEBE DECIR: *«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación. 1. El acceso y ejercicio a profesiones ~~reguladas~~* ***colegiadas*** *(…)»*

Se advierte en el análisis de la redacción del Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, una cuestión que no es indicada expresamente en el anteproyecto sobre la que hay que incidir. Se trata de la sustitución del concepto "organizaciones colegiales" por "organizaciones reguladas", modificación que entendemos improcedente, por lo que se ruega se vuelva a su estado original.

Se acepta.

Adición artículo 15.2 – Salvedad como garantía para la seguridad jurídica

DONDE DICE: *«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.*

2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.»

DEBE DECIR: *«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.*

*2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos****, salvo que existan razones objetivas que lo impidan****.»*

Si bien en los diferentes niveles de los órganos directivos de las corporaciones colegiales pueden y deben aplicarse medidas conducentes a los objetivos planteados por el anteproyecto de ley y en varios casos podrían alcanzarse las proporciones de paridad pretendida, resultarán situaciones en las que, de forma justificada y objetivamente acreditada, pueda resultar imposible obtener el resultado de paridad así establecido.

Se acepta. Se propone modificar la redacción del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para garantizar la aplicabilidad de la exigencia y la seguridad jurídica, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo."

Artículo 11 – Adecuación normativa. Estatutos

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Propone añadir una nueva letra i) al artículo 11.1 con la siguiente redacción:

«i) Motivos por los que la administración competente no ha procedido a la aprobación de los estatutos y el tiempo desde que se presentó la solicitud, así como referencia a los trámites cumplimentados.»

La dilación en el tiempo en la aprobación de los estatutos por parte de la administración competente en un número muy elevado de casos en los que se encuentran las diferentes corporaciones colegiales de ámbito nacional, generando una importante inseguridad jurídica, se pone énfasis en que esta cuestión sea especialmente contemplada en el anteproyecto de ley, así como los plazos de aprobación.

En este sentido, se **propone** incluir en el Capítulo V del Anteproyecto de ley orgánica, artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales relativo a la memoria anual, un **nuevo apartado** que contemple los motivos indicados por la administración competente para proceder o no a la aprobación de los estatutos, así como la justificación y plazo de la inactividad registrado, en su caso. Se trata de un ejercicio de transparencia que favorece la toma de conciencia sobre la situación jurídica en la que se encuentra una corporación y los motivos"

No se acepta.

Disposición transitoria – Plazos de aprobación de estatutos

Se propone la inclusión de una disposición transitoria que contemple un plazo de aprobación de los estatutos desde su presentación a la administración competente.

No se acepta.

29. ASOCIACIÓN DE VECINOS MALECÓN Y SU HUERTA

Idénticos argumentos sobre modificación la Ley de Aguas, y para garantizar la paridad de mujeres y hombres en los tribunales consuetudinarios y tradicionales de aguas en España.

No se aceptan.

30. CONSEJO GENERAL DEL TRABAJO SOCIAL

Solicita la revisión del articulado para que se tenga en cuenta el número de personas colegiadas con el correspondiente desglose por sexos a los efectos de mediatizar la exigencia del porcentaje de los miembros de la Junta de Gobierno del correspondiente Colegio.

Se tiene en cuenta la observación, y se propone modificar la redacción del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para garantizar la aplicabilidad de la exigencia y la seguridad jurídica, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo."

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

31. ECOLOGISTAS EN ACCIÓN REGIÓN MURCIANA

Idénticos argumentos sobre modificación la Ley de Aguas, y para garantizar la paridad de mujeres y hombres en los tribunales consuetudinarios y tradicionales de aguas en España.

No se aceptan.

32. HUERMUR

Idénticos argumentos sobre modificación la Ley de Aguas, y para garantizar la paridad de mujeres y hombres en los tribunales consuetudinarios y tradicionales de aguas en España.

No se aceptan.

32. URÍA MENÉNDEZ

En el apartado 1 del artículo 529 ter, se sugieren los siguientes cambios de redacción:

"1. Las sociedades cotizadas deberán asegurar que el consejo de administración tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de ~~miembros que sean~~ personas del sexo menos representado. [...].»

No se acepta.

En el último párrafo del apartado 2 del artículo 529 ter, se sugiere:

a) Que se sustituya el término *"memoria"* por *"informe anual de gobierno corporativo"* ya que, de conformidad con el artículo 540 LSC, las sociedades cotizadas ya incorporan en este informe una descripción sobre la forma en la que se han aplicado las medidas y los procedimientos para procurar incluir en el consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres y los resultados en el período de presentación de informes, así como las medidas que, en su caso, hubiera acordado respecto de estas cuestiones la comisión de nombramientos. Bastaría con ajustar la redacción en el Informe Anual de Gobierno Corporativo para que las referencias a mujeres sean al "sexo menos representado".

b) Que se aclare la información que deben incluir las sociedades en el informe anual de gobierno corporativo a las que hace referencia este párrafo. Se propone que este párrafo tenga una redacción similar a la siguiente:

*"(...) ~~La memoria~~ El informe anual de gobierno corporativo incluirá información sobre la composición por género de sus consejos de administración y sobre las medidas adoptadas para alcanzar los objetivos establecidos en el apartado 1 anterior, con objeto de que se puedan evaluar los avances de cada sociedad cotizada para lograr el equilibrio de género entre los administradores ~~detallará el cumplimiento de este principio~~. Si el porcentaje de **personas** ~~miembros~~ del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento, se deberá incluir en el informe anual de gobierno corporativo, además de la mencionada información, una descripción de las medidas concretas que haya tomado la sociedad hasta la fecha o se proponga tomar en el futuro para alcanzar ~~se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas~~ ese porcentaje mínimo."*

Se acepta parcialmente. La nueva versión del anteproyecto contempla que la información en materia de representación equilibrada debe incluirse en el informe de sostenibilidad con el fin de evitar la multiplicidad de informes.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Nuevo artículo 529 undecies. En relación con los apartados 7 y 8 de este artículo, como comentario general, la regulación de los procesos de selección de candidatos a miembros del consejo de administración complica en exceso estos procedimientos, limitando la libertad en la búsqueda e identificación del talento, ya de por sí escaso y difícil de atraer, añadiendo cargas burocráticas y encorsetando la actuación de las compañías.

En particular, en el cuarto párrafo del apartado 7 se sugiere mantener el tenor literal de la Directiva 2022/2381 lo que puede contribuir a la claridad y uniformidad en la redacción con algunos ejemplos que pretende clarificar conceptos (por ejemplo, el de "motivos de rango jurídico superior").

Se acepta parcialmente.

• En el apartado 10, se sugiere incluir la siguiente redacción en aras también de mantener el tenor literal de la Directiva 2022/2381:

"(...)En aquellos procesos judiciales en que un candidato no seleccionado del sexo menos representado alegue hechos ante un tribunal u otro órgano competente que permitan suponer que dicho candidato tenía igual capacitación que el candidato del otro sexo que resultó seleccionado a efectos de nombramiento o reelección como miembro del consejo de administración, ~~de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia por parte de esta de una capacitación igual a la de la persona candidata a miembro del consejo de administración seleccionada por la sociedad cotizada, siendo la parte actora del sexo menos representado en dicho consejo de administración~~, corresponderá a la sociedad cotizada demostrar que se han cumplido ~~la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la selección realizada y del cumplimiento de~~ los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del apartado séptimo del presente artículo (...)"

Se acepta parcialmente. La nueva redacción del artículo 529 bis.7 incluye una previsión similar a la propuesta.

Nuevo artículo 542. A fin de evitar una carga administrativa innecesaria y la duplicación de esfuerzos, la información sobre el equilibrio de género en los consejos de administración que debe presentarse en virtud de la Directiva 2022/2381 podría incluirse en el informe anual de gobierno corporativo, en el que las sociedades cotizadas ya tienen obligación de informar sobre estas cuestiones, de conformidad con el artículo 540 LSC. Por tanto, se propone prescindir de este artículo, ya que se puede incorporar la información que se quiera difundir en materia de igualdad de género en el informe anual de gobierno corporativo.

Se acepta parcialmente. La nueva versión del anteproyecto contempla que la información en materia de representación equilibrada debe incluirse en el informe de sostenibilidad con el fin de evitar la multiplicidad de informes.

Disposición adicional decimosexta. La Directiva 2022/2381 limita el ámbito subjetivo de aplicación de las medidas orientadas a mejorar la composición por género de los consejos de administración exclusivamente a las sociedades cotizadas. En cambio, la redacción actual de la disposición adicional decimosexta de la Ley de Sociedades de Capital en el Anteproyecto extiende estas obligaciones a las entidades que, de conformidad con la Ley de Auditoría de Cuentas, tengan la consideración de entidad de interés público, a partir del ejercicio siguiente al que concurran los requisitos que en ella se establecen. En consecuencia, con la redacción actual del Anteproyecto se estaría extendiendo el ámbito de aplicación subjetivo que propone la Directiva 2022/2381 para incorporar también a sociedades no cotizadas que encajen en las letras (a), (b) o (c) anteriores y que alcancen los umbrales que en esta disposición adicional

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

decimosexta se establecen. Por tanto, se sugiere eliminar esta disposición adicional decimosexta.

El anteproyecto busca conseguir la paridad tanto en sociedades cotizadas como en las de interés público, y no se debe dar un trato muy diferente a sociedades cotizadas y empresas grandes, que puedan ver un desincentivo a cotizar por tener requisitos adicionales muy diferentes a los que tiene por ser entidad de interés público. Por otra parte, el apartado VI del anteproyecto incluye una justificación de la extensión para las entidades de interés público del régimen previsto para las sociedades anónimas cotizadas.

Disposición transitoria. Se propone adelantar la obligación de proponer nombramientos de consejeros del sexo menos representado desde la entrada en vigor de la norma, de manera que, con el fin de acompasar el cumplimiento de los objetivos del anteproyecto con el plazo que prevé la Directiva 2022/2381, esta obligación deberá cumplirse a medida que se produzcan vacantes por ceses, por vencimiento de cargos, o por ampliación del número de miembros del consejo.

Por tanto, se sugiere que el apartado 3 de la Disposición Transitoria Única tenga una redacción similar a la siguiente:

"3. Cuando el consejo de administración de una sociedad cotizada no tenga una representación equilibrada en los términos previstos en el artículo 529 ter LSC a la entrada en vigor de la presente norma, la sociedad deberá adaptar el proceso de selección de futuros candidatos a consejero para dar cumplimiento a los umbrales recogidos en dicho artículo.

Las propuestas de nombramientos de nuevos consejeros o la reelección de los existentes que tengan lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la norma deberán tener en cuenta si existe un sexo menos representado en el consejo de administración, en cuyo caso, la sociedad estará obligada a proponer como consejero a una persona de dicho sexo hasta cumplir con lo dispuesto en el artículo 529 ter LSC.

La representación equilibrada a la que se refiere el artículo 529 ter LSC deberá alcanzarse, como máximo, no más tarde del 30 de septiembre de 2026.

~~*Lo dispuesto en artículo 529 ter, 529 undecies y 542 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, será de aplicación a partir del 1 de julio de 2024"."*~~

De la misma manera, se propone incorporar un régimen transitorio similar para las sociedades que deben cumplir con estas obligaciones conforme a lo previsto en la nueva Disposición Adicional Decimosexta que introduce el anteproyecto en la LSC.

No se acepta. No se ha justificado suficientemente el perjuicio de la terminación anticipada de los mandatos.

33. EMISORES ESPAÑOLES

1. Exposición de motivos. Se advierte un error material consistente en la incorrecta ubicación del último párrafo del apartado VI

Se acepta.

Con el fin de seguir el mismo lenguaje de la Directiva, se sugiere hablar de "representación equilibrada de género", en vez de hacerlo de "paridad entre hombres y mujeres", que podría

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

dar lugar a entender que hay que llegar a un 50/50 o, al menos respecto a los artículos de la Ley de Sociedades de Capital, no hablar de “hombres y mujeres” sino de “género”.

No se acepta. La terminología está consensuada para la totalidad del anteproyecto.

2. Modificación de la Ley de Sociedades de Capital.

Nuevo artículo 529.ter. Se propone su renumeración y dar una nueva redacción al actual artículo 529 bis, incorporando al mismo los objetivos de paridad, sin que por ello la reforma que ahora se propone pierda la identidad que, por su relevancia, debe tener.

Se acepta.

En relación con el **artículo 529 ter de la LSC**, sugerimos los siguientes cambios de redacción; los apartados 1 y 2 del artículo 529 ter podrían quedar así:

*“1. Las sociedades cotizadas deberán asegurar que el consejo de administración tenga una composición ~~que asegure la presencia, como mínimo~~ **en la que, al menos**, ~~de~~ **un** 40 por ciento de **sus** miembros **sean** personas del sexo menos representado.*

*2. Las sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición ~~que asegure la presencia, como mínimo, de,~~ **en la que, al menos,** un ~~40~~ 20-30 por ciento de **sus** miembros **sean** personas del sexo menos representado. [...].»*

Alternativamente a la propuesta de la regulación de la alta dirección en la LSC, se debería valorar no incluirlo ahí, sino que el Anteproyecto de Ley de Paridad, en su Exposición de Motivos, podría hacer referencia a su inclusión en el Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas (**“CBG”**), ya que se está regulando algo que no es exigible, sino que se trata de una recomendación y, además, el CBG va a tener que ser modificado por los cambios que ha introducido el Anteproyecto; en concreto, se podría valorar introducirlo en la Recomendación 14 del CBG.

No se aceptan.

En cuanto al artículo 529 undecies de la LSC, en el cuarto párrafo del apartado 7 sugerimos mantener el tenor literal de la Directiva, lo que puede contribuir a la claridad y uniformidad en la redacción con algunos ejemplos que pretende clarificar conceptos (por ejemplo, el de “motivos de rango jurídico superior”).

Se acepta parcialmente.

En el **apartado 10**, mantener igualmente el tenor literal de la Directiva.

Se acepta parcialmente. La nueva redacción del artículo 529 bis.7 incluye una previsión sobre la carga de la prueba de quienes, no siendo candidatos no seleccionados, tengan legitimación activa.

Por último, en relación con el nuevo artículo 542 de la LSC, consideramos que, a fin de evitar una carga administrativa innecesaria y la duplicación de esfuerzos, a juicio de EE, la información sobre el equilibrio de género en los consejos de administración, que debe presentarse en virtud de la Directiva, podría incluirse en el informe anual de gobierno corporativo, Por lo tanto, creemos que se puede prescindir de este artículo, y se puede incorporar la información que se quiera difundir en materia de igualdad de género en el informe anual de gobierno corporativo.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Se acepta parcialmente. La nueva versión del anteproyecto contempla que la información en materia de representación equilibrada debe incluirse en el informe de sostenibilidad con el fin de evitar la multiplicidad de informes.

3. Modificación de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión ("IMVSI")

El Anteproyecto de Ley de Paridad establece un régimen sancionador para el caso de incumplimiento de las obligaciones que en materia de paridad de sexos impone. Para ello modifica el artículo 292 de la LMVSI en dos de sus apartados.

En este precepto sí está claro el diferente alcance la obligación de cumplir el objetivo de paridad en el consejo**,** cuyo mismo incumplimiento es sancionable, y la obligación de alcanzar el objetivo de paridad en la alta dirección para el que es sancionable el no explicar adecuadamente las razones de su incumplimiento llegado el caso.

Sugerimos el siguiente cambio de redacción en el **apartado c)**:

"c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 529 ter, apartado 1, y 529 undecies relativos a las exigencias de representación equilibrada de hombres y mujeres entre los administradores de las sociedades cotizadas, **cuando este incumplimiento sea imputable a la sociedad cotizada, conforme a lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público".**

No se acepta.

4. Disposición transitoria única.

En el **apartado 3 de la Disposición transitoria única**, el Anteproyecto establece que lo dispuesto en artículo 529 ter, 529 undecies y 542 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, será de aplicación **a partir del 1 de julio de 2024.** Por lo tanto, la entrada en vigor del Anteproyecto de Ley de Paridad, para las sociedades cotizadas, se adelanta en dos años con respecto a lo previsto en la Directiva, que establece como fecha límite el 30 de junio de 2026, por lo que el breve régimen transitorio que propone el legislador puede resultar especialmente gravoso para algunas de estas sociedades.

Se propone adelantar la obligación de proponer nombramientos de consejeros del sexo menos representado desde la entrada en vigor de la norma, de manera que, con el fin de acompasar el cumplimiento de los objetivos del Anteproyecto con el plazo que prevé la Directiva, **esta obligación deberá cumplirse a medida que se produzcan vacantes por ceses, por vencimiento de cargos o por ampliación del número de miembros del consejo**.

Propuesta de redacción:

"3. *Cuando el consejo de administración de una sociedad cotizada no tenga una representación equilibrada en los términos previstos en el artículo 529 ter LSC a la entrada en vigor de la presente norma, la sociedad deberá adaptar el proceso de selección de futuros candidatos a consejero para dar cumplimiento a los umbrales recogidos en dicho artículo. Las propuestas de nombramientos de nuevos consejeros o la reelección de los existentes que tengan lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la norma deberán tener en cuenta si existe un sexo menos representado en el consejo de administración, en cuyo caso, la sociedad estará obligada a proponer como consejero a una persona de dicho sexo hasta cumplir con lo dispuesto en el artículo 529 ter LSC.*

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

La representación equilibrada a la que se refiere el artículo 529.ter.2. deberá alcanzarse en un periodo de cinco (5) años.

~~*Lo dispuesto en artículo 529 ter, 529 undecies y 542 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, será de aplicación a partir del 1 de julio de 2024".*~~

No se acepta. No se ha justificado suficientemente el perjuicio de la terminación anticipada de los mandatos, y no se han presentado datos agregados sobre los mandatos de los consejeros y los perjuicios de la terminación anticipada de su mandato (si genera gran inestabilidad en los consejos, por ejemplo, lo cual no ha sido ni justificado ni demostrado). O bien al contrario, justificar que con este sistema se llegan a alcanzar los objetivos de la norma en un periodo corto de tiempo.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Anexo III

Valoración de la audiencia de las Comunidades Autónomas formuladas al anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres

1. GOBIERNO DE ARAGÓN

El artículo 15.2 incluido por el Anteproyecto de Ley Orgánica establece la previsión de que en las juntas de gobierno de los colegios profesionales se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40% de los puestos.

Por su parte, el artículo 11.1 b (apartado este introducido por el Anteproyecto de Ley Orgánica) prevé como uno de los contenidos a incluir en la memoria anual que realizan los Colegios Profesionales, el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40% se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

Por su parte, la Disposición Transitoria Única del anteproyecto de Ley Orgánica prevé en su párrafo cuarto que dichas modificaciones se aplicarán gradualmente, debiendo alcanzar el porcentaje del 40% del sexo menos representado a fecha 30 de junio de 2026.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón prevé en su título V (arts. 37 y siguientes) la creación del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Aragón. En cuanto a su contenido, el artículo 40 c) prevé, entre otras cuestiones, el nombramiento y cese de los miembros de los órganos de gobierno. La regulación legal aragonesa se desarrolla por el Decreto 158/2002, de 30 de abril (BOA 20 de mayo). Su artículo 6 prevé que en el Registro (de colegios profesionales y de consejos de colegios profesionales de Aragón) se inscribirán a efectos de constancia y publicidad, el nombramiento, renovación, sustitución, suspensión y cese por cualquier causa de los miembros de sus órganos de gobierno En la medida en que como se acaba de indicar, la Comunidad Autónoma procede a la inscripción en nuestro Registro de Colegios de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales, la lectura de las previsiones del anteproyecto de Ley Orgánica ha suscitado alguna duda interpretativa y de posible afección al proceder de la Comunidad Autónoma en dicha inscripción, considerando como posible interpretación la siguiente:

De conformidad con las previsiones del Anteproyecto de la Ley Orgánica, los Colegios Profesionales tienen de plazo hasta 30 de junio de 2026 para ir aplicando gradualmente (esto es, como cada colegio mejor considere) las medidas para alcanzar el porcentaje del 40%. A partir de dicha fecha, en el caso de que no alcance dicho porcentaje, deberán incluir en la memoria anual una explicación de los motivos y medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo. En paralelo, por parte de la Comunidad Autónoma, cuando por parte de los Colegios se nos presente para su inscripción en el Registro de Colegios una Junta de Gobierno, dicha Junta se inscribirá en todo caso en el Registro, independientemente del porcentaje del sexo menos representado. Y en caso de que el porcentaje sea inferior al 40%, en la Resolución de inscripción se podría incluir una referencia al cumplimiento de la ley orgánica. Se entiende que la Comunidad Autónoma no puede dejar de inscribir una Junta de Gobierno propuesta en aplicación de la normativa autonómica, sin perjuicio de recordar a los Colegios las previsiones de la Ley Orgánica.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que puede suscitarse alguna duda en la interpretación de la ley Orgánica y sus posibles consecuencias en la actuación de la Comunidad Autónoma, se considera conveniente aclarar el sentido y finalidad de lo recogido en el Anteproyecto de ley Orgánica."

Se tienen en cuenta las observaciones sobre Colegios Profesionales (art. 15.2).

2. JUNTA DE EXTREMADURA

Analizado el Anteproyecto de Ley Orgánica encontramos dos modificaciones en su artículo Tercero:

- El artículo Tercero. Uno introduce la modificación del apartado 1 del artículo 54 de la Ley 40/2015, en el siguiente párrafo:

"Asimismo, garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal, de acuerdo con lo establecido en los artículos SS bis y 84 bis."

Proponemos la supresión del siguiente texto:

".... y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal,..."

- El artículo Tercero. Tres añade un nuevo artículo 84 bis en la Ley 40/201, en el partado 1:

"l. El principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres será de aplicación a las personas titulares de las presidencias, vicepresidencias, direcciones generales, direcciones ejecutivas y asimilados de las entidades del sector público institucional estatal que tengan la condición de máximos responsables, así como a las personas con contratos de alta dirección en 2 las citadas entidades, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en el ámbito de cada entidad."

Proponemos la supresión del siguiente texto:

"..., así como a las personas con contratos de alta dirección en las citadas entidades,"...

Motivos:

Podría contravenir lo dispuesto en el artículo 13.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, sin que se modifique este precepto.

No se acepta. El artículo 13.2 del EBEP establece que la designación del personal directivo atenderá a principios de mérito y capacidad y criterios de idoneidad, lo cual no se considera incompatible con garantizar el principio de presencia equilibrada.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

3. XUNTA DE GALICIA

1. De conformidad con el art 81.1 de la CE "son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución." De la exposición de motivos del anteproyecto no resulta ni se acredita la existencia de un desarrollo de un derecho fundamental, sino que su carácter de ley orgánica lo determina la modificación de la LOREG que el citado anteproyecto incluye.

El resto de artículos (segundo a sexto) la disposición adicional única, y la disposición transitoria única tendrían el carácter de ley ordinaria, de conformidad con lo previsto en su disposición final primera. Por tanto, sería conveniente valorar de nuevo el rango normativo asignado, así como la posibilidad/conveniencia de tramitar dos anteproyectos diferenciados: uno de ley orgánica para la modificación de la normativa electoral, y otro para la modificación de las materias propias de leyes ordinarias.

No se acepta.

2. En cuanto a la introducción de las llamadas "listas cremallera" en la LOREG como obligatorias, dicha iniciativa podría llevar a impedir el ejercicio del derecho de sufragio pasivo previsto en el art 23 CE, imponiendo un requisito "colectivo" y no personal, ya que dicha circunstancia no aparece en el vigente art 6.2 ni en el art 7 de la LOREG como causa de inelegibilidad.

Además, habría que modificar la LOREG para atribuir a la Junta Electoral la facultad o prerrogativa de "no admitir" las candidaturas, así como introducir el régimen de impugnaciones procedentes para ese caso.

No se acepta. Con carácter general, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la medida, por lo que ni desde el punto de vista competencial, ni sobre el principio de "libertad de configuración política" de la acción de los partidos (a los que alude la CAM), ni de limitación al artículo 23 de la Constitución (CAG), hay ningún conflicto constitucional.

3. En cuanto a introducir una previsión normativa que "imponga" al Gobierno atender al principio de presencia equilibrada en su propia composición, el propio anteproyecto evidencia que dicha "imposición" no va acompañada de ninguna consecuencia efectiva en caso de incumplimiento. Además, el anteproyecto se encarga de establecer un plazo de 5 años para dar cumplimiento a dicha obligación legal, a diferencia del sector empresarial donde no se contempla idéntico período transitorio.

Tampoco se ajustaría a las previsiones de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, pues a efectos del anteproyecto remitido sólo se contemplan 2 géneros (masculino y femenino).

No se acepta la observación sobre la Ley del Gobierno, ni la referida a la Ley 2/2021, de 7 de junio (la norma habla de sexo, no de género).

4. Se trata también de imponer a las empresas cotizadas que no alcancen los umbrales previstos una modificación de los procesos de selección de sus consejeros, esto es, se les exigirá que las sociedades cotizadas aseguren que el consejo de administración

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

tenga una composición que garantice la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de miembros del consejo del sexo menos representado.

Asimismo, en caso de que la sociedad cotizada no alcance los objetivos establecidos en el artículo 529 ter, deberá ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembro del consejo de administración, para garantizar la consecución de los mismos.

Estas nuevas obligaciones societarias van acompañadas del establecimiento de medidas punitivas, que no se establecen para el resto de supuestos a los que se refiere la ley.

Tampoco se ajustaría a las previsiones de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, pues a efectos del anteproyecto remitido sólo se contemplan 2 géneros (masculino y femenino).

No se aceptan.

5. Sobre el aspecto de incorporar previsiones en materia de igualdad de género a las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y Colegios Profesionales, el anteproyecto no establece ninguna consecuencia en caso de incumplimiento.

Tampoco se ajustaría a las previsiones de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, pues a efectos del anteproyecto remitido sólo se contemplan 2 géneros (masculino y femenino).

No se aceptan las observaciones sobre Colegios Profesionales, y no se considera pertinente incluir una regulación de consecuencias en caso de incumplimiento.

4. GOVERN ILLES BALEARS

1. En relación con la naturaleza de la Ley, se observa que las modificaciones normativas propuestas se regulan por Ley Orgánica cuando solo un artículo tiene el carácter de ley orgánica de conformidad con lo que dispone la Disposición final primera. Sugerimos que la modificación de la LOREG (artículo 1) se haga por ley orgánica y el resto del anteproyecto por ley ordinaria.

No se acepta. El nuevo texto modifica numerosas leyes orgánicas y la MAIN ofrece una explicación al respecto.

2. En relación con la entrada en vigor de la ley, la Exposición de motivos (pág. 12, 1r párrafo) dice "Y finalmente, la disposición final cuarta establece que la entrada en vigor de esta Ley se producirá a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo el capítulo 1 que entrará en vigor al día siguiente de su publicación."; en cambio, la disposición final cuarta (entrada en vigor) dice "La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»", sin hacer ninguna distinción para la entrada en vigor del capítulo primero en los términos citados en la Exposición de Motivos ("al día siguiente de su publicación"). Por tanto, se recomienda corregir esta contradicción.

Se acepta.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

5. GOBIERNO DE LA RIOJA

1. Capítulo IV: Trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

Artículo cuarto. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

El apartado Uno de este artículo indica que "se introduce un nuevo artículo 529 ter y se renumeran los artículos 529 ter a 529 quindecies, que pasan a ser los artículos 529 quater a 529 sexdecies. El nuevo artículo 529 ter queda redactado como sigue:"

El párrafo segundo del apartado segundo, de esta nueva redacción, indica que:

"La memoria detallará el cumplimiento de este principio. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo".
Se propone exigir determinación de un plazo para el cumplimiento de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

El nuevo texto del anteproyecto modifica esta cuestión.

2. Tres. Se introduce un nuevo artículo 542, cuyo apartado 2 dispone, que:

"2. El informe debe distinguir entre miembros del consejo de administración ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 ter apartado 1. Igualmente, en caso de que no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos a los que responde dicho incumplimiento, y una descripción exhaustiva de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos."

Se propone exigir determinación de un plazo para el cumplimiento de las medidas que se hayan adoptado o se tengan previsto adoptar.

- Capítulo V: Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

- Artículo sexto. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El apartado Uno de este artículo indica que "Uno. Se modifica el artículo 11 que queda redactado como sigue:".

Dentro del punto 1, de dicho artículo, el apartado b) dispone:

"b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo."

Se propone exigir determinación de un plazo para el cumplimiento de las medidas adoptadas para alcanzar el porcentaje mínimo.

No se acepta. Ya existe un plazo, contemplado en las disposiciones transitorias.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

3. Revisado el citado texto normativo se comprueba la utilización de un lenguaje inclusivo. Si bien se sugiere la revisión del mismo en lo relativo a las páginas 4, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19 (candidatos, los nuevos titulados universitarios, los suplentes, de sus consejeros, de los consejeros, entre consejeros ejecutivos y no ejecutivos, trabajadores empleados, los colegiados y de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, ciudadanos, diputados, el administrador designado, a cada administrador, entre los administradores).

Se acepta parcialmente. Se observa, que en los preceptos que modifican normativa como la de la regulación de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, el uso del masculino plural para designar a los miembros de los órganos referidos, podría justificarse en la medida en que se pretendiera mantener la coherencia terminológica en cada una de las leyes modificadas. En los demás supuestos se ha revisado el texto del anteproyecto para adecuarlo a un lenguaje inclusivo.

6. COMUNIDAD DE MADRID

1.- Listas cremallera.

Aunque el Tribunal Constitucional ha aceptado (en algún caso, como ocurrió con la STC 13/2009, con una interpretación conforme de la fórmula empleada) distintos tipos de cuotas en las listas electorales en general y las listas cremallera en particular (STC 40/2011), es importante destacar que lo ha hecho sobre un fundamento marcadamente coyuntural, esto es, como medida aprobada en un momento determinado para favorecer la igualdad de oportunidades de ambos sexos. El propio Tribunal ha advertido de la progresiva pérdida de fundamento que tendrán estas restricciones a la libertad de los partidos políticos para configurar sus listas electorales, conforme se normalice la presencia de mujeres en porcentaje equivalente al de hombres en los órganos representativos.

En estos momentos, según destaca el INE, el porcentaje de mujeres en el Congreso de los Diputados es de casi el 44% y con tendencia ascendente. Ello demuestra que el sistema vigente ha logrado sobradamente su objetivo de representación equilibrada, sin que pueda hablarse de elusión de la ley. Lo mismo sucede con las Asambleas legislativas autonómicas, que en todos los casos – salvo por muy poco en Castilla y León donde el alto número de circunscripciones y su pequeño tamaño distorsiona algo más la proporcionalidad – superan con creces el 40% para cada sexo. En el caso particular de la Comunidad de Madrid el porcentaje de hombres es del 52,2% y el de mujeres el 47,8% en la actual legislatura. De una manera más general, si se toma una desviación de 1,5 puntos para cada sexo sobre el 50% exacto, puede comprobarse que son muy numerosas las Asambleas autonómicas en las que hay una paridad exacta. En concreto, se trata de La Rioja, con un 48,5% de mujeres, Región de Murcia, con un 48,9%, Aragón, con un 49,3, Andalucía, con un 50,5%, País Vasco, con un 50,7 y la Comunidad Valenciana, con un 51,5. Más aún, frente a lo señalado en la Exposición de Motivos del APLO no se da una correlación entre listas cremallera y mayor paridad por sexos. Es cierto que Andalucía presenta un porcentaje del 50,5% de mujeres, como se ha visto, pero no es el Parlamento autonómico con más mujeres. Adicionalmente, el segundo Parlamento autonómico con menos representación femenina son las Cortes de Castilla-La Mancha, con un 42,4%, a pesar de contar con un sistema de listas cremallera en el artículo 23.1 bis de su Ley electoral desde la Ley 11/2002, de 27 de junio.1

Siendo esto así, la medida, que sigue suponiendo una restricción de la libertad de configuración de su acción política por los partidos, se demuestra innecesaria y, por tanto, no proporcional en términos constitucionales. Más aún, teniendo en cuenta que la Ley Orgánica 3/2007 lleva ya 16 años en vigor, aplicándose con toda eficacia y debido a su carácter

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

transitorio, puede dudarse seriamente ya en estos momentos de la necesidad de mantener incluso un sistema de representación equilibrada, si bien razones de prudencia podrían justificar esperar un tiempo adicional para eliminarla. Por tanto, se propone eliminar la modificación de la LOREG propuesta en el APLO.

No se acepta. Con carácter general, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la medida, por lo que ni desde el punto de vista competencial, ni sobre el principio de "libertad de configuración política" de la acción de los partidos (a los que alude la CAM), ni de limitación al artículo 23 de la Constitución, hay ningún conflicto constitucional. En cuanto a la necesidad de la medida, según puede observarse en los informes que el Ministerio del Interior realiza de aplicación de la paridad electoral con ocasión de cada proceso electoral, y tal y como se recoge expresamente en la exposición de motivos y en la MAIN, los datos ofrecen todavía posibilidad de mejora, lo que permite profundizar en dicha paridad. Así, si tomamos como referencia no solo el Congreso de los Diputados, sino también el Senado, los datos siguen siendo dispares, y con una presencia todavía limitada de mujeres en cargos electos. La presencia de candidatas al 50% en las listas de modo alternativo a la presencia de candidatos, lo que persigue es que ello se traduzca en cargos electos. Es decir, a diferencia del régimen actual, con la reforma lo que se persigue es que, en todo caso, al menos la segunda persona de la lista sea una mujer, si no la primera (es muy notable la diferencia de uno y otro sexo en el primer puesto de la lista). En cuanto a la posibilidad de seguir recogiendo la previsión de que las comunidades autónomas pueden establecer medidas más favorables, una vez la previsión de la reforma es la alternancia de mujeres y hombres en las listas, no cabría mejora alguna en ningún sentido sin que ello suponga discriminación para el otro sexo.

2.- Medidas en el ámbito de la Administración General del Estado.

Se trata de una normativa que no despliega efectos en la Comunidad de Madrid. No obstante, pueden formularse algunas observaciones:

1.- El nuevo artículo 12.3 de la Ley de Gobierno plantea un problema interpretativo, pues no queda claro si los porcentajes del 40% han de respetarse de forma separada para vicepresidencias y ministerios o para ambos a la vez. Si se tratara de la primera opción, además, se estaría olvidando por la ley que las vicepresidencias no tienen un número fijo, y que bien podría ser una sola, lo que haría imposible la aplicación de la norma. Por otro lado, no se comprende bien por qué no se hace referencia mejor al Consejo de Ministros en su conjunto, computando a estos efectos al Presidente del Gobierno.

No se aceptan. Los porcentajes 40/60 se computan de forma conjunta y para ambos. No se aplica al Presidente del Gobierno porque su elección está regulada en el artículo 99 de la CE. El cómputo que interpretan no es el que establece la Ley, y lo que se quiere hacer es garantizar por ley el principio de presencia equilibrada, no hacer una mera recomendación.

2.- La misma duda interpretativa suscita el nuevo artículo 55 bis de la Ley 40/2015, que, al no referirse de manera genérica a los altos cargos, parece que diferencia entre secretarías de estado y órganos directivos. De ser tal, volvería a reproducirse la imposibilidad de cumplir el porcentaje propuesto, ya que el número de secretarías de estado por cada ministerio es muy reducido, de una en muchos casos, lo que impide cualquier proporcionalidad.

No se acepta, dado que el cómputo que interpretan no es el que establece la Ley, y lo que se quiere hacer es garantizar por ley el principio de presencia equilibrada, no hacer una mera recomendación.

3.- Finalmente, desde el punto de vista de su oportunidad, entendemos que deberían configurarse como recomendaciones pero que debe primar siempre la idoneidad del candidato, marcado por su cualificación y experiencia profesional.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

No se acepta.

3.- Sociedades cotizadas.

La propuesta se valora negativamente, aunque se justifique sobre la base de incorporar a nuestro Derecho la Directiva 2022/2381.2 El Derecho español es ya suficientemente amplio en la materia. Los requisitos de igualdad en el consejo de administración están ya sobradamente establecidos tanto en la Ley de Sociedades de Capital como en el artículo 49 CCO. Incluso aparece cuantificado el objetivo de porcentaje de mujeres en los consejos, en concreto en el Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas.

En este contexto, en el que resulta evidente la adaptación de las sociedades cotizadas, el principio que debe presidir la incorporación del Derecho de la Unión Europea es el de no colocar a las sociedades cotizadas españolas en una situación en la que la acumulación de rigideces y cargas administrativas adicionales a las que afrontan sus homólogas de la Unión Europea les suponga una desventaja competitiva. En caso contrario, nos encontraremos o con una mayor debilidad de nuestras sociedades o con una huida hacia jurisdicciones más ventajosas y con pleno acceso al mercado interior de la Unión, tal y como recientemente se ha anunciado mediante hecho relevante a la CNMV por parte de Ferrovial S.A.4

A partir de estas consideraciones, se propone modificar el APLO para alinear exactamente su contenido con el de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas. Por esta razón, se recomienda eliminar los siguientes aspectos:

1.- Eliminación de la disposición adicional decimosexta de la Ley de Sociedades de Capital, ya que las entidades de interés público caen fuera del ámbito de la Directiva, que tiene por objeto sólo las sociedades cotizadas, definidas como “una sociedad con domicilio social en un Estado miembro cuyas acciones se admitan a negociación en un mercado regulado, tal como se define este en el artículo 4, apartado 1, punto 21, de la Directiva 2014/65/UE, de uno o varios Estados miembros”.

No se acepta.

2.- Aplicar la suspensión prevista en el artículo 12 de la Directiva. Como se ha señalado, en España, el porcentaje de mujeres en los consejos de administración de las sociedades cotizadas era del 29,3% del total (último dato disponible en el informe anual sobre gobierno corporativo de la CNMV, pág. 48), habiendo aumentado desde el 26,1% de 2020. Dentro de los consejeros no ejecutivos, suponen un porcentaje del 43,5 % frente al 39,2 % en 2020. Ambos porcentajes están claramente por encima del mínimo exigido por el citado artículo 12 (30% no ejecutivas y 25% totales) para no aplicar los instrumentos previstos en el mencionado artículo 6.

No se acepta.

3.- Eliminar la extensión de estos porcentajes al personal de dirección del artículo 529 ter, pues este personal no está previsto en la Directiva 2022/2381. Imponer obligaciones adicionales a nuestras sociedades cotizadas al respecto puede plantearles problemas de atracción del talento al generar inseguridad jurídica acerca de quién es el candidato finalmente seleccionado. En cualquier caso, el personal de alta dirección tiene la condición de personal laboral (una relación laboral especial, según el Estatuto de los trabajadores) y en los estados no financieros ya se da información cumplida sobre la igualdad entre hombres y mujeres.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

No se acepta

4.- El informe anual exigido en el nuevo artículo 542 LSC es redundante con la información exigida en el artículo 540.4.c).8ª de la misma LSC para el informe anual de gobierno corporativo, así como en los estados de información no financiera previstos en el artículo 49 CCO redactado por la Ley 11/2018. En ambos casos, esta información aparece además preceptivamente publicada en la página web de la compañía, por lo que la nueva regulación sólo añade una carga burocrática adicional a la entidad. Ha de destacarse que el artículo 7 de la Directiva no exige que se trate de un informe específico y que el artículo 7.4 permite no exigir dichos informes si se ha suspendido la aplicación del artículo 6 y siempre que el Derecho nacional establezca obligaciones de presentación de informes que garanticen la publicación periódica de información relativa a los avances realizados por las sociedades cotizadas hacia una representación más equilibrada de mujeres y hombres en sus consejos de administración.

No se acepta.

5.- Para el caso de no atender las anteriores observaciones, se propone al menos no adelantar la fecha de implementación al 1 de julio de 2024 (la fecha límite prevista por la Directiva es el 30 de junio de 2026), dado que en caso contrario las empresas con domicilio social en España contarán con un brevísimo espacio de tiempo para adaptarse a la nueva normativa y se verán perjudicadas respecto a las de otros países que contarán con más tiempo para adaptarse.

Se acepta parcialmente.

4.- Modificación de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Si bien al tiempo de aprobarse el Anteproyecto por el Consejo de Ministros la ley aludida no había sido promulgada, desconociéndose su número, en el posterior Boletín Oficial del Estado nº 66, de 18 de marzo de 2023, ha sido publicada dicha norma, con la denominación de Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Se acepta.

Más allá de lo llamativo que pueda resultar la existencia de un Anteproyecto que contemple la modificación de una ley antes de su propia entrada en vigor, en lugar de modificar esta en sede parlamentaria durante el trámite de enmiendas, y aunque el artículo 5 del mismo reproduce todo el contenido del artículo 292 de la Ley 6/2023, en realidad solo modifica su apartado 1.a) que, mientras que en su redacción original tipifica como infracción grave “La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo o del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras a que se refieren, respectivamente, los artículos 540 y 541 y la disposición adicional sexta de esta ley, o la existencia en dichos informes de omisiones o datos falsos o engañosos”, tras su modificación pasaría a tipificar como tal “La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración o del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras a que se refieren, respectivamente, los artículos 540, y 541, 542 y la disposición adicional sexta de esta Ley, o la existencia en dichos informes de omisiones o datos falsos o engañosos. La falta de inclusión en la memoria de la información a la que se refiere el artículo 529 ter, apartado 2, o la inclusión de dicha información con omisiones o datos falsos o engañosos”, incluyéndose, por tanto, en el tipo infractor, el nuevo informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración de las sociedades cotizadas, en consonancia con la reforma del TRLSC.

Existe, no obstante, un error material o aritmético en el apartado 1.d) del mismo precepto, que mantiene su redacción intacta, sancionando como infracción grave “El carecer las entidades

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados de una comisión de auditoría y de una comisión de nombramientos y retribuciones en los términos establecidos en los artículos 529 quaterdecies y quindecies o el incumplimiento de las reglas de composición y de atribución de funciones de dichas comisiones de auditoría de las entidades de interés público contempladas en el citado artículo 529 quaterdecies". Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 4 del Anteproyecto, los artículos 529 ter a 529 quindecies del TRLSC pasarían a ser los artículos 529 quater a 529 sexdecies, de manera que la referencia que en dicho apartado se hace a "los artículos 529 quaterdecies y quindecies" y "el citado artículo 529 quaterdecies" debería hacerse, respectivamente, a "los artículos 529 quindecies y sexdecies" y "el citado artículo 529 sexdecies".

Por otro lado, el artículo cuarto recoge la modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, introduciendo un nuevo artículo 529 ter en cuyo último inciso recoge expresamente "la memoria detallará el cumplimiento de este principio", sin que en ningún caso se haya regulado previamente la memoria a que se refiere, por lo que existe incongruencia en el texto proyectado.

Se acepta parcialmente. Ha sido modificada la redacción inicial de este precepto en la última versión del anteproyecto.

5.- Régimen transitorio.

En cuanto al régimen transitorio, ha de modificarse la previsión del apartado 1 de la disposición transitoria que establece que los cambios en la LOREG serán de "aplicación a los procesos electorales que se convoquen después de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica". En efecto, si el APLO se aprueba antes del final de la legislatura, sería de aplicación a las elecciones generales que a más tardar habrán de celebrarse en diciembre. Ello chocaría con las recomendaciones de la Comisión de Venecia en el Código de Buenas Prácticas Electorales, que rechaza la modificación de la Ley electoral con menos de un año de antelación a los comicios.5 Sería necesario, pues, retrasar la aplicación de esta norma a futuras elecciones, excluyendo expresamente las que deban celebrarse este año. De hecho, la experiencia de 2007, con la aplicación inmediata a las elecciones locales y autonómicas del sistema actualmente en vigor, generó no pocas anulaciones de candidaturas y una alta litigiosidad, que incluso llevó al Tribunal Constitucional a intervenir en varios casos para conceder amparos electorales. Véanse al efecto las SSTC 96, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 114 y 115/2007, en las que en todos los casos se estimó el recurso de amparo interpuesto.

En el nuevo texto se ha modificado el régimen transitorio.

6.- Disposición final primera.

Según la disposición final primera del Anteproyecto "La presente ley tiene el carácter de ley orgánica, a excepción de los artículos segundo a sexto, la disposición adicional única y la disposición transitoria única".

De acuerdo con lo anterior, solamente tendría naturaleza de ley orgánica el artículo primero del Anteproyecto, que es el que modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Olvida, sin embargo, el Anteproyecto, que la disposición transitoria única, en su apartado 1, es la que determina la aplicación de la modificación de esta Ley a los procesos electorales que se convoquen después de su entrada en vigor y que, en la medida que afecta al "núcleo esencial" del régimen electoral general, también debería tener el mismo

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

carácter de ley orgánica y someterse a las especialidades previstas para la tramitación de este tipo de disposiciones.

El nuevo texto ha modificado esta cuestión, y ha sido adaptado.

7.- Técnica normativa

1.- El título, al tratarse de una disposición modificativa, debe recoger esta circunstancia, según lo dispuesto en la regla 53, de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros el 22 de julio de 2005. Asimismo, convendría añadir en el título de la norma que se traspone la Directiva UE 2022/2381, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 23 de noviembre de 2022. Asimismo, el título parece extraordinariamente sucinto en relación con la materia regulada, pero no se propone redacción alternativa dada la gran amplitud de órganos afectados.

No se acepta.

2.- Teniendo en cuenta que el anteproyecto únicamente consta de seis artículos, la parte expositiva es excesivamente larga (más que la parte dispositiva), debiendo ajustarse a lo dispuesto en la directriz 12 de las anteriormente citadas, evitando declaraciones didácticas o laudatorias, u otras análogas que en el proyecto presentado se encuentran, entre otros, en el párrafo duodécimo del apartado I de la exposición de motivos, o en los párrafos noveno a undécimo del apartado II.

No se acepta.

3.- El último párrafo del apartado VI de la exposición de motivos está incluido en dicho apartado por error, pues no se refiere a las disposiciones de la parte final.

Se acepta.

4.- Tanto en la parte expositiva como en la Memoria de Impacto que acompaña al anteproyecto se cita la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, que fomenta la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, si bien no parece que el anteproyecto contenga medidas en este aspecto.

No se acepta. La Directiva se cita para contextualizar actuaciones de la UE en este ámbito.

5.- Falta la fórmula promulgatoria, al final de la exposición de motivos, tal y como exige la regla nº 16 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa).

No se acepta. La fórmula promulgatoria no se incluye en las leyes.

6.- En la parte expositiva se recogen también algunas cuestiones esenciales, que tienen su reflejo en la parte dispositiva, como son:

• Se recoge que el apartado V de la exposición de motivos, que el capítulo IV del anteproyecto tiene como objeto la transposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas, sin embargo, esta afirmación no es cierta tal y como se desprende del propio contenido del anteproyecto, en el que no se justifica la ampliación del ámbito de aplicación de la citada Directiva más allá de las sociedades cotizadas así como a los órganos directivos, o la anticipación en la entrada en vigor de las medidas y la

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

fecha de cumplimento de objetivos. Esta ampliación podría suponer la imposición de cargas o dificultades a las empresas respecto de medidas no contempladas en la normativa europea que perjudicasen el funcionamiento del mercado y su competitividad.

• Por lo que respecta al apartado VII de la parte expositiva relativo a los principios de buena regulación, no se recoge cuál es el interés general que sustenta los principios de necesidad y eficacia, respecto de las modificaciones propuestas, teniendo en cuenta la vigencia y plena exigencia de la paridad ya recogida en la Ley Orgánica 3/2007, y la ampliación de los requisitos y normas contenidos en la Directiva 2022/2381, respecto de las empresas españolas. Por estas mismas razones, tampoco se justifican, ni se cumplen, los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el nuevo texto se recogen estas cuestiones.

8.- Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

1.- En el apartado 1, relativo a la oportunidad de la propuesta, recoge en la motivación (1.1) toda la parte expositiva del propio anteproyecto, por lo que se reitera que dicho expositivo es demasiado amplio y que la motivación es un contenido propio de la MAIN y no del proyecto. Por este mismo motivo, nos remitimos a las observaciones hechas que pueden resumirse en la carencia de motivación de las propuestas planteadas, teniendo en cuenta la vigencia de la Ley Orgánica 3/2007. Es más, nos encontraríamos ante un posible abuso de regulación o hiperregulación.

No se acepta.

Además, cabe reiterar que no se justifica el interés general que motiva ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 2022/238, que podría perjudicar a las empresas españolas respecto del resto de empresas comunitarias, sometidas a requisitos, cuotas o porcentajes distintos. Cabe señalar, además, que, tal y como reconoce la norma europea, el principio de paridad se aplicará siempre y cuando exista igualdad entre candidatos, matiz que no aclara el proyecto estudiado y que podría vulnerar el artículo 14 de nuestra Constitución.

No se acepta.

2.- Respecto del apartado 1.3, análisis de alternativas, debe incluirse la posibilidad de no regulación, tal y como establece el artículo 2.1.a) 3º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo. En este mismo apartado, deben concretarse los “determinados desequilibrios” o “situaciones constatables de desigualdad fáctica” que sirven de base para la regulación propuesta.

Se acepta.

3.- En el apartado 1.4, relativo a los principios de buena regulación, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como ya se apuntó, al no constar las razones de interés público que sustenta los principios de necesidad y eficacia, ni la proporcionalidad que supone ampliar el ámbito de aplicación de la directiva, ni la seguridad jurídica que motiva dicha ampliación.

Se acepta. Con respecto a los principios de necesidad y eficacia se procede a constatar la existencia de desigualdades en cada uno de los ámbitos sobre los que se interviene y sus posibles causas (apartado 6.4 de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo). En cuanto al principio de proporcionalidad, se relacionan las normas objeto de modificación respecto de las

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

medidas que se adoptan. En relación con la adecuación de la norma al principio de seguridad jurídica **se llevan a cabo mejoras técnicas** orientadas a mejorar la claridad y coherencia de algunos extremos particulares de la propuesta, lo que redunda en una mejor adecuación de la norma a aquel principio general.

En cuanto al principio de transparencia, no se recoge la obligada referencia a los trámites de consulta previa y audiencia e información y, además, se afirma en la MAIN que los documentos principales que forman el expediente de tramitación de la norma se encuentran a disposición de los ciudadanos en el portal, sin embargo, se omite el Acuerdo por el que se declara la urgencia de la tramitación, que es esencial para la reducción de los plazos.

No se acepta, por cuanto en la MAIN se hace constar la existencia del referido Acuerdo del Consejo de Ministros y se hace expresa referencia a la realización del trámite de audiencia e información pública.

4.- Respecto a la justificación recogida en el apartado 1.5, de no inclusión en el Plan Anual Normativo, se constata que la Directiva europea que se traspone entró en vigor dos meses antes de que se aprobase el Plan normativo por lo que no se justifica su no previsión. Tampoco se aclara o se motiva respecto del resto de contenido del proyecto que no se incluye en la directiva. En este mismo apartado se afirma que la norma proyectada supondrá una mejora económica para las empresas, sin que se haga esta referencia en ningún otro apartado, ni se cuantifique el impacto económico ni se motive en qué consiste.

Se acepta parcialmente. El Plan Anual Normativo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se elabora a partir de las iniciativas legislativas o reglamentarias que los distintos departamentos ministeriales prevean elevar cada año natural al Consejo de Ministros para su aprobación, por lo que la aprobación de la directiva dos meses antes de la aprobación del referido Plan suponga que deba contemplarse dicha iniciativa de trasposición en el mismo. Se recoge ahora en la MAIN la tabla de trasposición de la directiva.

5.- En el apartado 3.1, relativo al análisis jurídico y al fundamento jurídico, teniendo en cuenta que las modificaciones proyectadas relativas a la LOREG y a las Leyes 50/1997 y 40/2015 afectan al derecho fundamental recogido en el artículo 23 de nuestra Constitución, que establece la elección de representantes el acceso a los cargos públicos, debiera recogerse el análisis de la modificación respecto a este precepto.

No se acepta. Su aclaración y justificación se encuentra en la Exposición de motivos.

Además, como cuestión general del análisis jurídico de la MAIN, y más concretamente en el apartado 3.3, no se hace ninguna referencia a la trasposición de la directiva comunitaria y su ampliación y a la regulación en el ámbito de los colegios profesionales.

La última versión de la MAIN incluye estas cuestiones.

6.- En cuanto a los apartados 5.1 y 5.3, relativos a la consulta previa y la tramitación urgente, debe completarse especificando las razones que motivan la urgencia, según lo dispuesto en el artículo 2.i) 2º del Real Decreto 931/2017.

No se acepta. La expresada urgencia viene determinada por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de marzo de 2023, que aprobó la tramitación administrativa urgente del anteproyecto.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Se recuerda que el trámite de audiencia deberá completarse con las fechas efectivas de su realización y las alegaciones presentadas y la justificación de su adopción o no en el proyecto.

7.- En el apartado 6.3 no se detalla si el proyecto conlleva o no cargas administrativas.

Se acepta. En la nueva versión de la MAIN se hace referencia a esa cuestión.

8.- Respecto al apartado 6.4 y más concretamente al análisis de las medidas implementadas en el sector público, se observa que los datos no son homogéneos, a modo de ejemplo, se incluyen datos de la Administración de Justicia que no es objeto del proyecto (pág. 30), no se incluyen datos por comunidades autónomas (pág. 30) pero sí del ejecutivo estatal en varias legislaturas, o se incluyen datos de las ejecutivas de partidos políticos que tampoco se ven afectados por el proyecto. Sería aconsejable que los datos tuvieran relación con el contenido de las medidas propuestas.

No se acepta.

Finalmente, carece la MAIN de cualquier tipo de justificación por la falta de participación del Ministerio de Igualdad, ya sea como Ministerio promotor de la norma, ya sea mediante la evacuación de informe, cuando, salvo mejor criterio, es en puridad el Departamento Ministerial competente en la materia. A este respecto, se recuerda que de acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 455/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Igualdad, corresponde a este Ministerio "la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de igualdad y de las políticas dirigidas a hacer real y efectiva la igualdad entre mujeres y hombres (…) y en particular, la elaboración y desarrollo de las normas, actuaciones y medidas dirigidas a asegurar la igualdad de trato y de oportunidades, especialmente entre mujeres y hombres" o "El impulso y desarrollo de la aplicación transversal de los principios de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la actuación de los poderes públicos y, especialmente, en la Administración General del Estado" (artículo 2.2 a).

No se acepta. El Ministerio de Igualdad ha participado en la tramitación de la norma, remitiendo a tal efecto el informe solicitado en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley del Gobierno, con fecha de 3 de abril de 2023. Asimismo el anteproyecto ha sido objeto de una importante modificación al haber sido atendidas numerosas observaciones formuladas por ese Departamento.

7. GOBIERNO VASCO

El artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su redacción en vigor, habilita a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas a establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de estas. Dicha habilitación competencial, permitió mantener vigente el sistema instaurado en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en virtud de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres. Por ello, se propone mantener el inciso siguiente del artículo 44 bis-mención que con la redacción propuesta desaparecería-:

"En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas."

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

No se acepta. Con carácter general, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la medida, por lo que ni desde el punto de vista competencial, ni sobre el principio de “libertad de configuración política” de la acción de los partidos (a los que alude la CAM), ni de limitación al artículo 23 de la Constitución, hay ningún conflicto constitucional. En cuanto a la necesidad de la medida, según puede observarse en los informes que el Ministerio del Interior realiza de aplicación de la paridad electoral con ocasión de cada proceso electoral, y tal y como se recoge expresamente en la exposición de motivos y en la MAIN, ambas del anteproyecto, los datos ofrecen todavía posibilidad de mejora, lo que permite profundizar en dicha paridad. Así, si tomamos como referencia no solo el Congreso de los Diputados, sino también el Senado, los datos siguen siendo dispares, y con una presencia todavía limitada de mujeres en cargos electos. La presencia de candidatas al 50% en las listas de modo alternativo a la presencia de candidatos, lo que persigue es que ello se traduzca en cargos electos. Es decir, a diferencia del régimen actual, con la reforma lo que se persigue es que, en todo caso, al menos la segunda persona de la lista sea una mujer, si no la primera (es muy notable la diferencia de uno y otro sexo en el primer puesto de la lista). En cuanto a la posibilidad de seguir recogiendo la previsión de que las comunidades autónomas pueden establecer medidas más favorables (CAPV), una vez la previsión de la reforma es la alternancia de mujeres y hombres en las listas, no cabría mejora alguna en ningún sentido sin que ello suponga discriminación para el otro sexo.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Anexo IV

Valoración de las observaciones formuladas al anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres

1. INFORME 26.5.1º LG. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

Se formulan las siguientes observaciones:

- En primer lugar, respecto de la denominación del anteproyecto de ley orgánica, conforme a la regla 7 de las Directrices de Técnica Normativa (en adelante, DTN), la denominación de la disposición es la parte del título que indica el contenido y el objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial, deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo de cualquier otra disposición. En caso de tratarse de una disposición modificativa, el nombre deberá indicarlo explícitamente, citando el título completo de la disposición modificada. A lo anteriores efectos, y visto que el anteproyecto normativo se refiere a la modificación de distintas leyes, y a la trasposición de una directiva, se sugiere que la denominación de la norma se ajuste a las indicaciones expresadas en la regla referida de las DTN.

En consecuencia, se propone la siguiente denominación alternativa: “Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifican diversas leyes para avanzar en la representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión”.

No se acepta.

- En segundo lugar, en el párrafo tercero del apartado I de la exposición de motivos, se sugiere que en lugar de: “…… [art. 7 b)] …. (art. 11.b)” se exprese “ … artículo 7. b) …. (artículo 11.1.b) y c)”.

Se acepta.

- En tercer lugar, en la tercera línea del párrafo trece del apartado I de la exposición de motivos, se lee “… artículo 9.2 de nuestra Carta Magna, …”. En aplicación de la regla 72 de las DTN, la cita debería ser “… artículo 9.2 de la Constitución Española …”.

Se acepta.

- En cuarto lugar, en el párrafo sexto del apartado II de la exposición de motivos, se lee: “… y un recurso de inconstitucionalidad, fue avalada por la Sentencia 12/2008, de 29 de enero, en la que nuestro Alto Tribunal …..”. Conforme a la regla 79 de las DTN “las sentencias del Tribunal Constitucional deberán citarse del siguiente modo: Sentencia o Sentencias del Tribunal Constitucional o STC (sin variación en el plural), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos, separados por una barra inclinada, FECHA (día y mes) y ASUNTO.”, por lo que se sugiere que la cita se adecue a la regla citada.

Se acepta.

- En quinto lugar, en la línea segunda del párrafo doce del apartado II de la exposición de motivos se lee: “…. que es de aplicación la LOREG, …”. Se recomienda que al ser la primera vez que en el anteproyecto normativo se menciona tal ley, la cita se haga conforme a la regla 73 de las DTN. Así, sería como sigue: “Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG)”.

Se acepta.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

- En sexto lugar, en la primera línea del párrafo trece del apartado II de la exposición de motivos, se menciona: ".. de Castilla la Mancha y Andalucía….". Se sugiere que se empleen las denominaciones oficiales de las Comunidades Autónomas, por lo que habrían de ser denominadas, respectivamente, como "Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha" y "Comunidad Autónoma de Andalucía", en aplicación de lo dispuesto en el apartado V. Apéndices, c) de las DTN.

Se acepta.

- En séptimo lugar, se sugiere que se revise el texto, a los efectos de la utilización de iniciales mayúsculas o minúsculas, al referirse, por ejemplo, a la propia norma. Así, en el párrafo trece del apartado I de la exposición de motivos, se lee: ".., la presente Ley Orgánica introduce ..". Conforme al apartado V. Apéndices, a) 2º de as DTN "no se escribirá con inicial mayúscula cuando el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma …".

Se acepta.

- En octavo lugar, el día 18 de marzo de 2023 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, razón por la que habrá de actualizarse la denominación que ahora figura ("Ley XXX ..") en el artículo quinto del texto del anteproyecto normativo.

Se acepta.

- En noveno lugar, en la MAIN, en el apartado 2.1. Articulado, se expresa que el "capítulo IV, compuesto por los artículos cuarto y quinto, ...", cuando conforme al texto del anteproyecto normativo, el capítulo IV está compuesto únicamente por el artículo cuarto.

La nueva versión del anteproyecto ha modificado la estructura del mismo.

2. INFORME 26.5.1º LG. MINISTERIO DE DEFENSA

Se realizan las siguientes observaciones al proyecto:

1. Se propone la inclusión de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional XXX. Régimen aplicable a los cargos a los que se refieren los artículos 13 y 102.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, cuyo nombramiento debe efectuarse por Real Decreto.

Las previsiones contenidas en los artículos 55 bis y 84 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no resultarán de aplicación a los cargos a los que se refieren los artículos 13 y 102.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, cuyo nombramiento debe efectuarse por Real Decreto."

No se acepta. No se considera conveniente incorporar cláusulas que permitan excepcionar la aplicación de las medidas a un Departamento ministerial, dado que ello abriría la posibilidad a que otros solicitarán lo mismo aduciendo causas similares cuestionando con ello el propósito y objetivo de la iniciativa. Además, se establece un periodo transitorio de cinco años para alcanzar la participación equilibrada, permite que los departamentos que puedan tener dificultades dispongan de margen para hacer los ajustes progresivamente.

2. Se propone la adición de un segundo párrafo al apartado 2 de dicha disposición, quedando redactado como sigue:

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

"2. Las previsiones contenidas en los artículos 55 bis y 84 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se aplicarán a los nombramientos y designaciones que se produzcan tras la entrada en vigor de la presente Ley.

Las previsiones citadas en el párrafo anterior de este apartado serán de aplicación en el ámbito del Ministerio de Defensa una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley Orgánica.

En todo caso, el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, en la totalidad de la Administración General del Estado y del sector público institucional estatal, deberá quedar garantizado en un plazo máximo de cinco años."

No se acepta, por las razones anteriormente indicadas.

3. Párrafo cuarto de la Exposición de motivos. Donde dice:

"Desde la Declaración de Beijing, aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Naciones Unidas, esta visión se ha visto reforzada, en particular, con la adopción en 2015 en Nueva York de la Agenda 2030 []".

Debe decir:

"Desde la Declaración de Beijing, aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Naciones Unidas, esta visión se ha visto reforzada, en particular, con la adopción de la Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, dando origen a la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad, junto con otras Resoluciones relacionadas, que instan a incrementar la participación y representación de las mujeres en la prevención, la gestión y la solución de conflictos. Dicha Agenda está interconectada con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada en Nueva York en 2015 [ ]".

Se acepta.

3. INFORME 26.5.1º LG. MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

Examinado el anteproyecto de ley orgánica recibido y su memoria de análisis de impacto normativo, teniendo en cuenta los informes recabados, se han de realizar varias consideraciones:

En cuanto al **apartado dos de la disposición transitoria única**, en el que se prevé el inicio de la aplicación temporal de las modificaciones operadas por el artículo tercero, se excede lo previsto en dicho artículo tercero, pues su segundo párrafo extiende la garantía del principio de presencia equilibrada a toda la Administración General de Estado y su sector público institucional. Este párrafo ha de eliminarse no solo porque su contenido crea una obligación nueva a través de una disposición transitoria, sino porque abarca a todos los empleados al servicio de la Administración General del Estado y el sector público institucional estatal, más allá del personal directivo, lo que podría conculcar los principios de acceso a la función pública previstos en el artículo 103.3 de la Constitución.

No se acepta.

En el artículo cuarto, apartado uno, del anteproyecto de ley orgánica, se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y, aparte de las modificaciones de redacción, se introduce un nuevo artículo 529 ter, con la consiguiente reenumeración, según el anteproyecto, de los artículos 529 quater a 529 sexdecies. Puesto que la vigente Ley de

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Sociedades de Capital cuenta con artículos 529 hasta el 529 tervivies, se propone la reenumeración de todos ellos, de suerte que no haya dos artículos 529 sexdecies. Esta nueva numeración se ha de trasladar y concordar con la nueva redacción que el artículo quinto del anteproyecto de ley orgánica da al artículo 292 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en el apartado 1.d) de dicho artículo 292. Aún en el artículo cuarto del anteproyecto, apartado tercero, se propone completar la cita del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril. La Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre, establece, a fin de lograr una representación más equilibrada de mujeres y hombres entre los administradores de sociedades cotizadas, que éstas cumplan uno de dos objetivos: que los administradores no ejecutivos del sexo menos representado ocupen un mínimo del 40% de los puestos, o bien que en el conjunto de los administradores, ejecutivos y no ejecutivos, los del sexo menos representado sean un mínimo del 33%. Además, en el anexo de la Directiva se recoge el número de puestos para entender cumplido el objetivo en función del número de administradores concreto. El nuevo artículo 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital establece un cupo del 40% del total de administradores a favor del sexo menos representado, así como la aplicación de dicho cupo al personal de alta dirección. Esta ampliación quedaría amparada en el artículo 9 de la citada Directiva, que permite a los Estados miembros adoptar disposiciones más favorables que las que en ella se prevén para garantizar la representación equilibrada en las sociedades cotizadas. En relación con las modificaciones operadas por los artículos cuarto y quinto respecto de las sociedades cotizadas, en el apartado 3 de la disposición transitoria única se establece que las obligaciones impuestas a las sociedades cotizadas serán aplicables a partir del 1 de julio de 2024. Nada se dice, sin embargo, respecto a las sanciones de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. Se debería prever la aplicación de la modificación de esta norma con la misma fecha, por seguridad jurídica.

Se acepta. En la última versión del anteproyecto se modifica la redacción de los correspondientes preceptos.

En todo caso y respecto a la aplicación de las obligaciones impuestas a las sociedades cotizadas, que tienen su origen en la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre, dice la exposición de motivos del anteproyecto, reproduciendo el artículo 1 de esta Directiva, que “se concede a las sociedades cotizadas un plazo suficiente para adoptar las disposiciones necesarias al efecto”. Este plazo, de acuerdo con el artículo 5 de la mencionada Directiva, es antes del 30 de junio de 2026, debiendo los Estados miembros transponer la Directiva a más tardar el 28 de diciembre de 2024. No parece que un plazo de, a lo sumo, un año, sea suficiente. Por ello, se propone modificar el apartado 3 de la disposición transitoria única y establecer la aplicación de acuerdo con la fecha de 30 de junio de 2026 prevista en la Directiva comunitaria.

Se acepta parcialmente. La última versión del anteproyecto modifica la disposición transitoria.

Respecto al artículo sexto, por el que se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, se propone mantener la vigente redacción del artículo 15 de la misma, en cuanto a las “profesiones colegiadas”, que ha sido sustituida por “profesiones reguladas” en el anteproyecto de ley orgánica. Igualmente, se propone mantener, respecto a los órganos de gobierno, la redacción del artículo 7.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que se refiere a “Juntas Directivas o de Gobierno u otros Órganos análogos”. No todos los Colegios Profesionales denominan “Junta de Gobierno” al órgano de gobierno.

Se acepta.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Ya en la parte final de la norma, en la disposición final primera se indica que la disposición transitoria no tiene carácter de ley orgánica. Sin embargo, su apartado 1 regula la aplicación de la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, por lo que se considera que sí ha de tener tal carácter. Se propone efectuar la corrección pertinente.

Se acepta.

En la disposición final cuarta se dispone la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación. Sin embargo, en la exposición de motivos se indica que se exceptúa el capítulo I, que entrará en vigor el día siguiente al de la publicación. Se propone corregir la exposición de motivos.

Se acepta.

No se incluye en el anteproyecto disposición derogatoria. No obstante, algunas de las previsiones de este anteproyecto ya se contemplan en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, como se ha indicado. Por seguridad jurídica, se deberían derogar expresamente los artículos 52 y 75 de dicha Ley Orgánica. En consecuencia, se propone la inclusión de la correspondiente disposición derogatoria.

No se acepta. Las modificaciones que incluye el anteproyecto no contradicen, ni resultan incoherentes con las previstas en los artículos 52 y 75 de la citada Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

En el conjunto del texto y en relación con su estructura, se ha de proponer la supresión de los capítulos, manteniendo la división en artículos, de acuerdo con la Directriz de Técnica Normativa número 54 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005. El texto analizado es una norma modificativa que incluye modificaciones múltiples, debiendo corresponder a cada una un artículo, pues modificaciones muy extensas requerirían su propia norma. En este caso, la modificación es múltiple, pero no extensa, por lo que no parece procedente la división en capítulos, dentro los cuales, además, solo se incluye un artículo, coincidiendo la denominación de artículo y capítulo. Únicamente el capítulo IV consta de dos artículos y presenta un título propio: Transposición de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas. Puesto que la disposición final tercera recoge la incorporación de esta norma de Derecho Comunitario, se propone la eliminación de los capítulos y la concreción en dicha disposición final de que la transposición se realiza mediante los artículos cuarto y quinto de la ley.

No se acepta.

En cuanto a la memoria de análisis de impacto normativo, se considera que se ha revisar lo relativo a la descripción de la modificación de la Ley de Sociedades de Capital, tanto en el apartado 1.2. Objetivos como en el 2.3. Disposiciones Transitorias. En el primero se recoge una descripción de la obligación de presencia equilibrada de consejeros en las sociedades cotizadas distinta a la prevista en el texto del anteproyecto, incluyendo las dos posibilidades que ofrece la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre, y se indica que deberá cumplirse antes del 30 de junio de 2026. En el segundo, se explica que la entrada en vigor de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 529 ter al que se da nueva redacción, se desdoblan en dos fechas. Sin embargo, no se hace tal distinción en el texto de la disposición transitoria única, que establece que las obligaciones impuestas a las sociedades cotizadas se aplicarán a partir del 1 de julio de 2024. Se propone la adecuación de la memoria al texto del anteproyecto, teniendo en cuenta las

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

observaciones ya efectuadas relativas al contenido y a la aplicación de las obligaciones impuestas a las sociedades cotizadas de acuerdo con la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre. En el apartado 3.4 de la memoria, se propone completar, de acuerdo con su título y con lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, la referencia a la vigencia temporal o indefinida de la norma. En este sentido, se debería tener en cuenta lo previsto en el artículo 14 de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre, respecto a las modificaciones que responden a su incorporación al Derecho interno. En su apartado siguiente, 3.5, sobre normas derogadas, se propone adecuar la descripción a la disposición derogatoria propuesta.

Se acepta.

Tanto en la memoria como en el resumen ejecutivo se propone completar la descripción de la tramitación. Por una parte, de acuerdo con el artículo 26.5, quinto párrafo, se propone incluir la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en la medida en que las modificaciones incluidas en el anteproyecto afectan a la organización y régimen de personal de la Administración General del Estado.

No se acepta. El Ministerio de Hacienda y Función Pública es coproponente de la norma, y ese Departamento entiende otorgada dicha aprobación con la emisión del informe previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto de la Ley del Gobierno.

Por otra, se propone incluir las solicitudes de informe a los departamentos ministeriales efectuadas de conformidad con el primer párrafo de dicho artículo. Además, en la descripción de la tramitación del cuerpo de la memoria se debería incluir el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, como coproponente y como ya se recoge en el resumen ejecutivo.

Se acepta.

4. INFORME 26.5.1º LG. MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

La MAIN se refiere a los informes recabados, entre los que no se cita el solicitado a esta Secretaría General Técnica, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, 27 de noviembre, por lo que se sugiere la modificación de la MAIN en este sentido. Asimismo, se propone citar dicho informe en el resumen ejecutivo de la MAIN.

Se acepta.

Se ha detectado la siguiente errata en el nuevo artículo 529 ter.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital:

“Artículo 529 ter. Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección.

1. Las sociedades cotizadas deberán asegurar que el consejo de administración tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de ~~miembros~~ personas del sexo menos representado.”

En la nueva versión del anteproyecto se ha corregido dicha errata.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

5. INFORME 26.5.1º LG. MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Se formulan diversas observaciones formales y de técnica normativa a la parte expositiva.

Se aceptan.

Se ha detectado una errata en el artículo primero, ya que se debe eliminar la coma al hacer referencia al “artículo cuarenta y cuatro, bis” de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

En la nueva versión del anteproyecto se ha corregido dicha errata.

En relación con la MAIN, en el apartado “Fundamento jurídico y rango normativo” de la ficha de resumen ejecutivo debe indicarse que es en la disposición final primera, no en la cuarta, donde se indica qué partes del anteproyecto tienen carácter de ley ordinaria.

En la nueva versión del anteproyecto se ha corregido dicha errata.

Debe incluirse una referencia al presente informe en el apartado 5.4 de la MAIN, relativo a los informes evacuados.

Se acepta.

6. INFORME 26.5.1º LG. MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Se formulan diversas observaciones, de carácter formal, a la Exposición de Motivos.

Se acepta.

La MAIN no recoge en su apartado “5.4 Informes Evacuados” el del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, correspondiente al Ministerio de Justicia. Tampoco ninguno de los solicitados referidos al párrafo primero del mencionado artículo, como podría ser éste que estamos evacuando. Se aprecian sendas erratas en el párrafo primero del apartado “2.3 Disposiciones transitorias” y en el undécimo del referido “Análisis de las medidas implementadas en el sector público”, en los que parece faltar la “x” de la palabra “próximas” y sobrar una de las menciones a la palabra “reforma”.

Se aceptan.

7. INFORME 26.5.1º LG. MINISTERIO DE IGUALDAD

Se formulan las siguientes observaciones:

1. Sobre la coproponencia del Ministerio de Igualdad.

En primer lugar, y dado el ámbito objetivo y la finalidad del anteproyecto de ley orgánica, se estima necesaria la participación de este departamento como ministerio coproponente de la norma.

Ello, habida cuenta de las competencias que este departamento tiene atribuidas en virtud del Real Decreto 455/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Igualdad. En particular, según el artículo 1, apartado primero, del mencionado real decreto:

“Artículo 1. Organización general del departamento.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

1. Corresponde al Ministerio de Igualdad la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de igualdad y de las políticas dirigidas a hacer real y efectiva la igualdad entre mujeres y hombres, la prevención y erradicación de las distintas formas de violencia contra la mujer y la eliminación de toda forma de discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o ideología, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Le corresponde, en particular, la elaboración y desarrollo de las normas, actuaciones y medidas dirigidas a asegurar la igualdad de trato y de oportunidades, especialmente entre mujeres y hombres, el fomento de la participación social y política de las mujeres, y la prevención y erradicación de cualquier forma de violencia contra la mujer".

En consecuencia, se solicita que, en el momento procedimental oportuno, se recabe el informe de este departamento de conformidad con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Se valorará al tiempo de la elevación del anteproyecto al Consejo de Ministros. No obstante, cabe señalar que han sido acogido numerosas observaciones formuladas por ese Departamento, como se refleja en la última versión del mismo. En particular, cabe mencionar las referidas a la modificación de la normativa reguladora de órganos constitucionales y de relevancia constitucional, así como la relativa a que el Instituto de las Mujeres asuma responsabilidades en materia de promoción, análisis, seguimiento y apoyo del equilibrio de género en los consejos de administración.

2. Sobre el concepto de presencia o composición paritaria o equilibrada.

A diferencia de lo que ocurre con el concepto de "composición equilibrada", la normativa estatal no define hasta el momento el concepto de "paridad" o "representación paritaria".

A falta de dicha definición legal, el empleo de este término genera un cierto problema de ambigüedad, ya que en ocasiones se suele utilizar para referirse a una situación de igualdad de mujeres y hombres stricto sensu, esto es, cuando existe un cincuenta por ciento de participación o presencia de ambos sexos, y en otras ocasiones se emplea como sinónimo de representación equilibrada, es decir, de una representación cercana, pero no necesariamente exacta del cincuenta por ciento. Se habla así de la existencia de umbrales de paridad o de reglas de paridad que implican la fijación de algún tipo de horquilla o porcentaje que se considera suficiente para poder hablar de una representación paritaria.

Frente a ello, el principio de presencia o composición equilibrada está recogido y definido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en los siguientes términos:

"… se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento"

Es decir, el principio de presencia o composición equilibrada se refiere en nuestro ordenamiento a la existencia de un porcentaje 40/60 de personas de cada sexo, como mínimo y máximo, dado un conjunto de personas.

En el mismo sentido, la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, que la norma objeto de este informe viene a transponer no habla de paridad, sino de equilibrio.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Por su parte, el anteproyecto de ley orgánica objeto de este informe, salvo en la modificación operada sobre la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en la que se prevé que las listas electorales "deberán tener una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa", en el resto de ámbitos se limita a prever un equilibrio entre ambos sexos basado en que el sexo más representado no supere el sesenta por ciento y la presencia del menos representado no constituya menos del cuarenta por ciento.

Se sugiere, por ello, valorar la conveniencia de reservar el término de paridad o representación paritaria para los casos en que haya o se requiera stricto sensu un número igual de mujeres y hombres, y emplear el término "composición equilibrada" cuando se introduzcan horquillas o umbrales, como ocurre en la mayor parte del anteproyecto.

Se ha incluido en la parte expositiva una referencia a la definición del principio de ***"presencia o composición equilibrada"*** que contiene la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo; entendiendo por tal "la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento".

No se considera necesario incluir una nueva disposición que defina nuevamente el referido principio.

Se propone dría introducir las siguientes modificaciones en el texto normativo:

- En el apartado VII de la exposición de motivos, segundo párrafo, página 12: "Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, es el instrumento óptimo para poder garantizar la representación paritaria y la presencia equilibrada en órganos de gobierno y de decisión (…)".

Se acepta.

- En el artículo 542 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, modificado por el artículo cuarto del anteproyecto: "Artículo 542. Informe anual sobre representación paritaria equilibrada en el consejo de administración".

No se acepta.

Asimismo, y dado que el contenido del anteproyecto sometido a informe no recoge la propuesta formulada por este departamento con ocasión de su elevación al Consejo de Ministros en primera vuelta, relativa a la posibilidad de elevar los umbrales de paridad a un 50 % de cada sexo, se sugiere valorar por las citadas razones la conveniencia de modificar el título del anteproyecto, como sigue:

"Anteproyecto de ley orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de decisión".

Se acepta.

En esta misma línea, se sugiere valorar la conveniencia de que el anteproyecto incluya una definición de presencia o composición paritaria y de presencia o composición equilibrada. En relación con el concepto de presencia o composición equilibrada se sugiere utilizar la misma fórmula que la empleada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, añadiendo una disposición adicional primera, y dejando la disposición adicional única actual como disposición adicional segunda, como sigue:

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

“Disposición adicional primera. Presencia o composición equilibrada.

A los efectos de esta ley orgánica, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.”

La incorporación de la definición anterior reforzaría la seguridad jurídica del anteproyecto y sería coherente con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

Se acepta parcialmente, incluyendo una referencia a la definición de presencia o composición equilibrada que contiene la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. No se considera necesario incluir una nueva disposición que defina nuevamente el referido principio.

3. Tercera. A la exposición de motivos.

Se propone incluir en el apartado I de la exposición de motivos, al final del párrafo tercero de la página 3, la definición de “Presencia o composición equilibrada” recogida en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, como sigue:

“(…) La normativa de la Unión Europea se encuentra transpuesta en España fundamentalmente a través de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que constituyó el punto de partida de los principales avances logrados en esta materia en nuestro país, sobre la base, expresada en su Exposición de Motivos de la necesidad de “una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla”. “La novedad de esta Ley radica”, según prosigue su Exposición de Motivos, “en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad”. La norma incluye, además, una definición según la cual se entiende por “Presencia o composición equilibrada”, la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.”

Se considera conveniente incluir esta referencia a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, en la exposición de motivos, por ser la norma que introdujo y define el principio de presencia o composición equilibrada.

Se acepta incluir una referencia a la participación equilibrada.

4. Lenguaje inclusivo.

Se propone sustituir los siguientes términos: el administrador, trabajadores empleados, consejeros, diputados, por los más inclusivos de: el administrador o la administradora, personas trabajadoras empleadas, consejeras y consejeros, diputadas y diputados.

El artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece lo siguiente:

“Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos. A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos: (…)

11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.”

Si bien es cierto que se trata de un anteproyecto de ley orgánica que modifica parcialmente otras normas que usan en su articulado el masculino genérico, el contenido particular de los

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

artículos modificados, relativos a la representación equilibrada de hombres y mujeres, hace factible y deseable las modificaciones propuestas.

Se acepta, excepto en lo que se refiere a la modificación de la normativa reguladora de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, ya que por coherencia terminológica se ha optado por mantener el uso del masculino plural.

5. A la exposición de motivos.

Se propone modificar el apartado II de la exposición de motivos, en la página 6, para incluir como penúltimo párrafo una referencia al compromiso del Programa del Gobierno de España para la XIV Legislatura de establecer listas cremallera en todos los procesos para garantizar la presencia de mujeres en las instituciones, así como al Plan Estratégico para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres 2022-2025, como sigue:

"(…) Asimismo, la aprobación de esta ley orgánica da cumplimiento a uno de los compromisos del Programa del Gobierno de España para la XIV Legislatura, vinculado estrechamente con el avance en la igualdad de mujeres y hombres, y recogido expresamente en su eje 5: "Establecer listas cremallera en todos los procesos para garantizar la presencia de mujeres en las instituciones". Este mismo objetivo se recoge también en el Plan Estratégico para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres 2022-2025, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros con fecha 8 de marzo de 2022.

El Programa del Gobierno de España para la XIV Legislatura recoge expresamente, dentro de su eje 5, el compromiso de "Establecer listas cremallera en todos los procesos para garantizar la presencia de mujeres en las instituciones".

A su vez, el Plan Estratégico para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (PEIEMH), aprobado el 8 de marzo de 2022 por el Consejo de Ministros, constituye el principal instrumento del Gobierno para avanzar en la igualdad entre mujeres y hombres y también incluye una referencia a este compromiso: https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/AreaPlanificacionEvaluacion/docs/PlanesEstrategicos/Plan_Estrategico_2022_2025.pdf

No se aceptan.

6. A la MAIN. Distinción entre administradores ejecutivos y no ejecutivos a efectos de transponer de forma más clara la Directiva (UE) 2022/2381.

Se sugiere incorporar en la MAIN una explicación acerca de los objetivos porcentuales a los que el legislador español ha decidido sujetar a las sociedades cotizadas, de entre los dos que se establecen en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2022/2381.

El artículo 5 de la Directiva 2022/2381 establece:

"Artículo 5. Objetivos en materia de equilibrio de género en los consejos de administración.

1. Los Estados miembros garantizarán que las sociedades cotizadas estén sujetas a uno u otro de los siguientes objetivos, que deberá alcanzarse antes del 30 de junio de 2026:

a) que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 % de los puestos de administrador no ejecutivo;

b) que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 33 % del total de puestos de administrador, incluidos los de administrador tanto ejecutivo como no ejecutivo".

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

A su vez, en relación con esta previsión en el considerando 34 de la mencionada directiva se establece que:

“Los Estados miembros deben someter a las sociedades cotizadas bien al objetivo de que haya consejos de administración en los que, a más tardar el 30 de junio de 2026, como mínimo el 40 % de los administradores no ejecutivos de las sociedades cotizadas sean del sexo menos representado o bien, alternativamente, dado que es importante que las sociedades aumenten la proporción del sexo menos representado en todos los puestos de decisión, someterlas al objetivo de que, como mínimo, el 33 % del total de puestos de administrador sean del sexo menos representado, independientemente de que sean o no ejecutivos, con el fin de promover una representación de género más equilibrada entre el conjunto de Administradores”.

Es decir, la directiva establece, alternativamente, dos regímenes distintos de actuación para alcanzar un mayor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas: o bien se opta por lograr un mínimo de 40% administradores no ejecutivos del sexo menos representado, o bien por lograr una representación de al menos el 33% del sexo menos representado de administradores en general (lo que incluye a los administradores tanto ejecutivos como no ejecutivos).

En relación con lo anterior, en la página 16 de la MAIN que acompaña al APLO se indica lo siguiente:

“El objetivo principal del anteproyecto es velar por que las entidades cotizadas alcancen unos umbrales mínimos de presencia del sexo menos representado en sus consejos de administración. Dicho umbral deberá ser alcanzado antes del 30 de junio de 2026.

Dados los distintos tipos de consejeros que se integran en los consejos de administración, se contemplan dos porcentajes distintos en función de a qué tipo de consejeros se aplique: que un porcentaje mínimo del 40% de los puestos de administrador o consejero no ejecutivo sea cubierto por los miembros del sexo menos representado; o bien que como mínimo el 33 % del total de puestos de administrador o consejero, incluidos los de administrador o consejero tanto ejecutivo como no ejecutivo, sea cubierto por los miembros del sexo menos Representado”.

Sin embargo, al introducir un nuevo artículo 529 ter al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por medio del artículo cuarto, apartado uno, el anteproyecto no recoge esta distinción, sino que simplemente establece que:

“1. Las sociedades cotizadas deberán asegurar que el consejo de administración tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de miembros personas del sexo menos representado.

2. Las sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado”.

Por su parte, la MAIN tampoco establece a cuál de los dos sistemas se acoge el legislador español.

Dado que ni en el anteproyecto ni en la MAIN se especifica a qué tipo de administradores va referido el porcentaje del 40%, lo lógico es entender que éste se refiere a todo tipo de administradores (por lo que estaríamos en el supuesto del 5.1.b) de la directiva).

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Ahora bien, para mayor claridad y seguridad jurídica, se sugiere incorporar a la MAIN una explicación acerca del régimen por el que se ha optado (en principio, el establecido en el artículo 5.1.b) de la directiva) y las razones en las que se fundamenta dicha opción, así como los motivos por los que la norma ha establecido un porcentaje que va más allá del mínimo previsto en la propia directiva.

Se acepta. La nueva versión del artículo 529 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital clarifica este aspecto.

7. Incorporación de un anexo similar al recogido en la Directiva (UE) 2022/2381, en relación con el número de puestos de administrador necesario para alcanzar el objetivo establecido en el anteproyecto.

Se propone incluir en el anteproyecto un anexo similar al que acompaña a la Directiva (UE) 2022/2381, con el objetivo de orientar a las sociedades cotizadas en el cumplimiento de los objetivos establecidos en materia de equilibrio de género en los consejos de administración.

No se acepta. La materia societaria, en tanto que legislación mercantil, es competencia del Ministerio de Justicia.

Octava. Modificación del artículo cuarto del anteproyecto para incluir la modificación del apartado segundo del artículo 529 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Se propone incluir en el artículo cuarto del anteproyecto la modificación del apartado segundo del artículo 529 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en los siguientes términos:

“2. El Consejo de administración deberá velar porque por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad social y relativa a cuestiones como la formación y experiencia profesional, y garanticen el principio de igualdad y no discriminación por motivo de discapacidad, edad, sexo, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, con especial atención a la ausencia favorezcan la diversidad respecto a cuestiones, como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres”.

Teniendo en cuenta que el anteproyecto incorpora un nuevo artículo 529 ter del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital dedicado a la “Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección” en el que se incorporan medidas obligatorias para las sociedades, el inciso previsto en el vigente artículo 529 bis sobre la facilitación de la selección de consejeras deviene innecesario.

Por otra parte, se propone mejorar la redacción del actual artículo 529 bis a los efectos de incorporar una cláusula antidiscriminatoria en la línea con lo establecido en otras normas de nuestro ordenamiento jurídico, y en particular, de conformidad con la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación y con la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

La nueva versión modifica la redacción del artículo 529 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

9. Al artículo cuarto del anteproyecto, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. En particular, al apartado uno, por el que se introduce un nuevo artículo 529 ter.

Se propone modificar el apartado segundo del artículo 529 ter del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, introducido por el artículo cuarto, apartado uno del anteproyecto. En concreto, el párrafo tercero del apartado segundo del artículo 529 ter, que quedaría redactado como sigue:

"Artículo cuarto. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

(…)

Uno. Se introduce un nuevo artículo 529 ter y se renumeran los artículos 529 ter a 529 quindecies, que pasan a ser los artículos 529 quater a 529 sexdecies. El nuevo artículo 529 ter queda redactado como sigue:

(…)

2. Las sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de consejeros del sexo menos representado.

El total de personas que se considere necesario para alcanzar tal objetivo, en función del número de personas que formen parte de la alta dirección, no deberá ser nunca superior al 49 por ciento de miembros del mismo.

~~La memoria~~ El Informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración a que se refiere el artículo 542 detallará el cumplimiento de este principio. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo en el ejercicio económico inmediatamente posterior".

El anteproyecto incorpora un nuevo artículo 542 al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, según el cual:

"Artículo 542. Informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración.

1. El consejo de administración de las sociedades anónimas cotizadas deberá elaborar y publicar anualmente en su página web un informe sobre la representación de sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad, que deberá ser fácilmente accesible.

Dicho informe deberá ser remitido, a su vez, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Esta publicará, con periodicidad anual, un listado actualizado de las sociedades cotizadas que hayan alcanzado los objetivos establecidos en el artículo 529 ter, apartado 1.

En coherencia con ello, se entiende que las referencias del nuevo artículo 529 ter a la "memoria" deben realizarse al informe anual sobre igualdad de género al que se refiere el nuevo artículo 542 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital que recoge, precisamente, el seguimiento del cumplimiento de los objetivos establecidos por el anteproyecto.

La nueva versión modifica varios artículos del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital para regular de forma distinta a la que se propone la información que deben ofrecer las sociedades cotizadas en este ámbito.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

10. Al artículo cuarto del anteproyecto, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. En particular, al apartado dos, por el que se modifica el artículo 529 decies, que pasa a ser 529 undecies.

Se propone modificar el apartado séptimo del artículo 529 undicies del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado por el artículo cuarto, apartado dos, del anteproyecto. En concreto, el párrafo cuarto del apartado séptimo del artículo 529 undicies, que quedaría redactado como sigue:

“En caso de que varias personas candidatas estén igualmente capacitados desde un punto de vista de competencia, prestaciones profesionales y aptitud, las sociedades cotizadas deberán dar preferencia a la persona candidata del sexo menos representado. Únicamente se podrá incumplir dicha obligación en supuestos excepcionales, cuando existan motivos de rango jurídico superior que se aduzcan tras una evaluación individualizada y una apreciación objetiva por parte de la sociedad cotizada, y siempre en base a sobre la base de criterios no discriminatorios”.

A estos efectos, podrá considerarse como motivo de rango jurídico superior, entre otros, la existencia de una política de diversidad de la empresa que justifique que con carácter excepcional no se aplique al caso en cuestión la regla de la preferencia del sexo menos representado”.

Se formula esta propuesta de conformidad con el artículo 6.2 de la Directiva (UE) 2022/2381:

“2. Con respecto a la selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador, los Estados miembros garantizarán que, al escoger entre aspirantes que estén igualmente capacitados desde el punto de vista de su aptitud, competencia y prestaciones profesionales, se dé preferencia al candidato del sexo menos representado, a menos que, en casos excepcionales, existan motivos de rango jurídico superior, como que se persigan otras políticas de diversidad, aducidos en el contexto de una apreciación objetiva, que tenga en cuenta la situación específica de un candidato del otro sexo y esté basada en criterios no discriminatorios, que hagan que la balanza se incline a favor del candidato del otro Sexo”.

El artículo 6.2 de la directiva recoge como un ejemplo de existencia de “motivos jurídicos de rango superior” la circunstancia de que se persigan otras políticas de diversidad.

A su vez, el considerando 40 de la directiva desarrolla lo anterior y recoge lo siguiente:

“En el momento de seleccionar a los candidatos a efectos de nombramiento o de elección para los puestos de administrador, debe concederse preferencia al candidato que presente igual capacitación del sexo menos representado. Sin embargo, esta preferencia no debe constituir una preferencia automática e incondicional. Podría haber casos excepcionales en los que una apreciación objetiva de la situación concreta de un candidato del otro sexo que presente igual capacitación pueda llevar a que se ignore la preferencia que, de otro modo, debería concederse al candidato del sexo menos representado. Descartar de este modo la preferencia podría tener lugar, por ejemplo, cuando se aplican políticas de diversidad más amplias a escala nacional o en la empresa para la selección de los administradores. No obstante, descartar la aplicación de la acción positiva debe ser excepcional, basarse en una evaluación individualizada y estar debidamente justificado por criterios objetivos que, en cualquier caso, no deben discriminar al sexo menos representado.”

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Teniendo en cuenta que el concepto de “motivos de rango jurídico superior” constituye un concepto jurídico indeterminado, se considera recomendable incorporar el ejemplo que contiene la directiva también en el anteproyecto.

Esto permitirá, por una parte, guiar a las sociedades en la aplicación de la excepción prevista en el anteproyecto y, al mismo tiempo, limitará la posibilidad de que la indeterminación de la expresión “motivos de rango jurídico superior” vacíe de contenido la regla general de preferencia por la persona candidata del sexo menos representado que presente igual capacitación.

No se acepta.

11. Al artículo cuarto del anteproyecto, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. En particular, al apartado tres, por el que se introduce un nuevo artículo 542.

Se propone modificar el nuevo artículo 542 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, incorporado por medio del apartado tres del artículo cuarto del anteproyecto.

El nuevo artículo 542 introducido en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital quedaría redactado como sigue:

“Artículo cuarto. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en los siguientes términos:

(…)

Tres. Se introduce un nuevo artículo 542 que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 542. Informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración.

(…)

2. El informe debe distinguir entre miembros del consejo de administración consejeras y consejeros ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 ter apartado 1.

Igualmente, en caso de que no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos a los que responde dicho incumplimiento, y una descripción exhaustiva de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos en el ejercicio económico inmediatamente posterior”.

El artículo 7.2 de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, establece que la información que se incluye en el informe debe ser “exhaustiva de las medidas que la sociedad cotizada ya haya tomado o tenga intención de tomar para alcanzarlos”, y así ha de recogerse en la ley que la transponga.

Por otro lado, se considera necesario suprimir “posibles”, ya que en el párrafo se está haciendo referencia a lo que el informe debe incluir “si no se han alcanzado dichos objetivos”, por lo que no cabe hablar de “posibles medidas” sino que forzosamente se han de adoptar medidas ya que no se han alcanzado los objetivos.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Por último, se estima conveniente incorporar una obligación temporal en relación con las medidas que las sociedades adopten para garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 529 ter.

Estos cambios deben reflejarse también en la exposición de motivos.

No se acepta.

12. Posible falta de transposición del artículo 6.5 y 7.3 de la Directiva 2022/2381 Se advierte de la posible falta de transposición de dos preceptos recogidos en la Directiva 2022/2381.

Por una parte, el artículo 6.5 de la directiva, que establece que:

“5. Cuando el proceso de selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador se haga mediante votación de los accionistas o trabajadores, los Estados miembros exigirán a las sociedades cotizadas que garanticen que se facilite a los votantes información adecuada acerca de las medidas previstas en la presente Directiva, incluidas las sanciones por el incumplimiento de la sociedad cotizada”.

Y, por otra, el artículo 7.3 de la misma norma europea:

“3. Cuando proceda, la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se incluirá también en la declaración sobre gobernanza empresarial de la sociedad, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 2013/34/UE”.

Sin perjuicio del análisis que deba realizarse respecto de la compatibilidad de estas previsiones con otras normas del ordenamiento jurídico vigente, se advierte de que estos preceptos no figuran recogidos de manera expresa en este anteproyecto.

Conforme a la nueva redacción del Capítulo V del anteproyecto se considera que la Directiva se ha traspuesto de forma completa.

13. Designación del organismo de promoción del equilibrio de género en las sociedades cotizadas.

Se propone incorporar un nuevo artículo en el anteproyecto, redactado como sigue:

“Modificación de la Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del organismo autónomo Instituto de la Mujer.

Se modifica el apartado segundo del artículo primero de la Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del organismo autónomo Instituto de la Mujer que queda redactado como sigue:

«2. De conformidad con la disposición adicional vigésima octava de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el Instituto de las Mujeres es el organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición) y en el artículo 12 de la Directiva 2004/113/CE, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

Asimismo, es el organismo de fomento de la igualdad de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEEE del Consejo.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

El Instituto de las Mujeres también es el organismo de promoción del equilibrio de género en las sociedades cotizadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas».

El artículo 10 de la Directiva (UE) 2022/2381 dispone que:

“Los Estados miembros designarán uno o más organismos responsables de la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo del equilibrio de género en los consejos de administración. A tal efecto, los Estados miembros podrán designar, por ejemplo, los organismos de fomento de la igualdad que hayan designado con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo”.

El anteproyecto no designa expresamente a ningún organismo como responsable de la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo del equilibrio de género en los consejos de administración. Por ello, se sugiere incorporar un precepto al anteproyecto por el que se designe al Instituto de las Mujeres, O.A. como organismo responsable a efectos del artículo 10 de la Directiva (UE) 2022/2381.

El Instituto de las Mujeres es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Igualdad, que tiene como funciones impulsar y desarrollar la aplicación transversal del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, así como elaborar, en cooperación con otros departamentos, los informes de aplicación de las Directivas de la Unión Europea, en las que el Instituto es el Organismo de fomento de la igualdad.

En lo que aquí interesa, además, es el organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), y en el artículo 12 de la Directiva 2004/113/CE, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

Asimismo, es el organismo de fomento de la igualdad de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEEE del Consejo.

Teniendo en cuenta lo anterior, por razones de coherencia jurídica interna y a la vista de las competencias del Instituto de las Mujeres, O.A., se propone designar al mencionado organismo autónomo como organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 2022/2381. En este sentido, la propia directiva sugiere designar como organismo responsable a aquél que también lo sea en el marco del artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE, competencia que en nuestro ordenamiento ostenta el Instituto de las Mujeres, O.A.

Se acepta parcialmente, y se incluye una previsión al respecto en la disposición adicional segunda del anteproyecto.

14. Al artículo sexto.

Se propone modificar el artículo sexto, por el que se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que quedaría redactado como sigue:

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

“Artículo sexto. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en los siguientes términos:

Uno. Se añade una nueva letra v) al artículo 5:

v) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio de las profesiones colegiadas.

No se acepta.

Dos. Se modifica el artículo 11 que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Memoria Anual.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su

gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que

contenga al menos la información siguiente:

(…)

e) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por ~~los consumidores o usuarios~~ las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, desagregadas por sexo, cuando sea posible, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

(…)

i) Medidas adoptadas por el colegio para garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio de la profesión.

(…)

No se acepta para mantener la coherencia terminológica de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales una norma que utiliza en el masculino plural en numerosos preceptos (artículos 1, 3, 5, 10 y 12).

Tres. El apartado 1 del artículo 15 queda modificado del siguiente modo:

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.

1. El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdadde trato y no discriminación, ~~en particular~~ por razón de ~~origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social~~ sexo, nacimiento, origen racial o étnico, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o de género, expresión de género, características sexuales o cualquier otra circunstancia personal o social, en los términos previstos en la legislación vigente y, en particular, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación y la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI».

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

No se acepta, ya que no se considera necesario modificar el apartado, atendida la legislación vigente, y dado que el precepto ya proscribe la discriminación por razón de orientación sexual.

Se sugiere incorporar, entre las funciones de los Colegios Profesionales, la adopción de las medidas necesarias para garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio de las profesiones colegiadas. Ello, en virtud de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, que establece en su artículo 5 la aplicabilidad del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres al ámbito del empleo privado.

No se acepta.

15. Presencia equilibrada en órganos constitucionales y de relevancia constitucional.

Se propone incorporar un nuevo capítulo al anteproyecto que tenga por objeto garantizar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos constitucionales y de relevancia constitucional.

Dicho capítulo estaría integrado por los siguientes preceptos (lo añadido aparece marcado en negrita y subrayado):

“Artículo X. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Se modifica el artículo quinto de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que pasa a tener la siguiente redacción:

«El Tribunal Constitucional está integrado por doce miembros, con el título de Magistrados y Magistradas del Tribunal Constitucional. **En su nombramiento se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.**

Se acepta incluir una redacción alternativa, con la misma finalidad que plantea el Departamento informante, si bien para ello se modifica el artículo dieciséis en el artículo segundo de la nueva versión del anteproyecto.

“Artículo X. Modificación de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

La Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, queda modificada en

los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 2 al artículo séptimo con la siguiente redacción:

«**2. En su nombramiento se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.**

Dos. Se añade un apartado 3 al artículo noveno con la siguiente redacción:

«**3. En su nombramiento se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento**.

Se acepta incluir una modificación, si bien con la redacción que recoge el artículo tercero de la nueva versión del anteproyecto.

“Artículo X. Modificación de la Ley Orgánica 2/1982, de 1 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Se modifica el artículo treinta, apartado uno, de la Ley Orgánica 2/1982, de 1 de mayo, del Tribunal de Cuentas, que queda redactado como sigue:

«Uno. Los Consejeros de Cuentas serán designados por las Cortes Generales, seis por el Congreso de los Diputados y seis por el Senado, mediante votación por mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras, por un período de nueve años, entre Censores del Tribunal de Cuentas, Censores Jurados de Cuentas, Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad y funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, Abogados, Economistas y Profesores Mercantiles, todos ellos de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio profesional. **En su nombramiento se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.**

Se acepta. En el artículo sexto de la nueva versión del anteproyecto se incluye una modificación similar a la propuesta formulada por el Departamento informante.

"Artículo X. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 566 que pasa a tener la siguiente redacción:

«El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Vocales, de los cuales doce serán Jueces o Magistrados en servicio activo en la carrera judicial y ocho juristas de reconocida competencia. **En su nombramiento se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento**.»

Dos. Se modifica el artículo 599.1. 4.ª, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4.ª Todos los nombramientos o propuestas de nombramientos y promociones que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos. **En estos nombramientos se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.**»

Tres. Se modifica el artículo 602.1.d), que pasa a tener la siguiente redacción:

«d) Informar, en todo caso, sobre los nombramientos de jueces y magistrados de la competencia del Pleno, que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados, **y tener en cuenta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres**. Para la adecuada formación de los criterios de calificación de los jueces y magistrados, la Comisión podrá recabar información de los distintos órganos del Poder Judicial».

Se acepta parcialmente. El artículo séptimo de la nueva versión del anteproyecto contempla una modificación del artículo 567,1 y 2 similar a la propuesta. No se considera necesario modificar los artículos indicados por el Ministerio informante.

16. A la disposición adicional única.

Se propone modificar la disposición adicional única, que en caso de acogerse la propuesta formulada en observación segunda de este informe pasaría a denominarse disposición adicional segunda, para añadir lo siguiente:

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

“Disposición adicional única. Participación equilibrada de hombres y mujeres en la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal.

En la composición de los tribunales, jurados u órganos colegiados que se constituyan para otorgar premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal, o en los que en el tribunal, jurado u órgano colegiado sea presidido por un representante de aquéllos se garantizará **la presencia equilibrada de mujeres y hombres de forma que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento** ~~que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos~~.”

No se acepta.

Decimoséptima. Nueva disposición adicional.

Se propone incluir una disposición tercera al anteproyecto, que quedaría redactada como sigue:

“Disposición adicional tercera. Adaptación de reglamentos judiciales.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Consejo General del Poder Judicial deberá adaptar el Acuerdo de 26 de julio de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, y el Reglamento número 1/2010, de 25 de febrero de 2010, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales, a lo dispuesto en esta ley orgánica, garantizando el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos judiciales de carácter discrecional”.

La incorporación de esta nueva disposición adicional es coherente con la propuesta consistente en modificar el artículo 599.1. 4.ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en relación los nombramientos o propuestas de nombramientos y promociones que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos.

No se acepta.

Decimoctava. Mejoras técnicas.

Se propone modificar el título del nuevo artículo 84 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, introducido por el artículo tercero, apartado tres del anteproyecto, en los siguientes términos:

Se acepta.

Se propone revisar la modificación de la remuneración de los artículos 529 ter y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Se acepta.

8. INFORME 26.5.1º LG. MINISTERIO DE UNIVERSIDADES

En relación con el texto del proyecto y su Memoria, se formulan las siguientes observaciones:

Al proyecto normativo:

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

1. En la modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se propone añadir lo siguiente al nuevo artículo 55 bis:

«Artículo 55 bis. Presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado.

Las personas titulares de las Secretarías de Estado y de los órganos directivos de la Administración General del Estado, se nombrarán atendiendo al principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento **en cada nivel** en el ámbito de cada departamento ministerial.»

Teniendo en cuenta que la organización departamental cuenta con distintos niveles (Ministro y Secretarios de Estado, en los órganos superiores; y Subsecretarios/Secretarios Generales, Secretarios Generales Técnicos/Directores Generales y Subdirectores generales, en los directivos), se considera que debe garantizarse la paridad en cada nivel al fin de evitar situaciones que se dan en la actualidad en las que todos los órganos superiores están representados sólo por hombres o mujeres y sólo se encuentra representación femenina o masculina en los órganos directivos de nivel inferior, lo que iría en contra del espíritu de la norma que pretende una mayor paridad de la actual.

No se acepta.

2. Al artículo tercero en relación con el artículo 84 bis:

En relación con este artículo se proponen dos cambios:

• Por las mismas razones expuestas en la observación anterior, debería recogerse que la representación paritaria debería ser a cada nivel.

• En su apartado 1, el precepto se refiere correctamente a las entidades del sector público institucional estatal. Sin embargo, en el título se omite la palabra “institucional”, lo que debe corregirse.

• Este artículo resulta aplicable a las universidades públicas no transferidas por ser partes integrantes del sector público institucional, en virtud del artículo 84.1.g) de la propia Ley 40/2015, de 1 de octubre. Sin embargo, en su redacción no se hace referencia expresa a las personas titulares de los órganos unipersonales ni colegiados de aquéllas lo que convendría corregir.

Se observa que la obligación de paridad en los órganos de gobernanza, representación y participación en las universidades públicas está garantizara por el artículo 44.5 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. No obstante, se considera que debería quedar garantizado este principio en los órganos unipersonales de las universidades públicas no transferidas como son los rectorados y vicerrectorados y otros órganos unipersonales de la organización universitaria como facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado o en otros centros o estructuras.

Por todo lo expuesto, se sugiere la siguiente redacción:

«Artículo 84 bis. Presencia equilibrada de mujeres y hombres en las entidades del sector público **institucional** estatal.

1. El principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres será de aplicación a las personas titulares de las presidencias, vicepresidencias, direcciones generales, direcciones

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

ejecutivas, **y otros órganos unipersonales** asimilados de las entidades del sector público institucional estatal que tengan la condición de máximos responsables, así como a las personas con contratos de alta dirección en las citadas entidades, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento **en cada nivel** en el ámbito de cada entidad. […]»

Se acepta modificar la rúbrica del artículo parcialmente. No se aceptan las sugerencias de cuantificación por cada nivel no se aceptan.

3. Al artículo sexto:

Este precepto modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dando nueva redacción a sus artículos 11 y 15. En particular, se considera necesario modificar el artículo 15.1 de la siguiente manera:

“Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.

1. El acceso y ejercicio a profesiones ~~reguladas~~ **colegiadas** se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación (...)”

Se propone que la redacción de este artículo permanezca en los mismos términos que la regulación vigente pues el término “profesión colegiada” no es sinónimo del término de “profesión regulada” y dado que se modifica la normativa sobre colegios profesionales es preciso usar la terminología propia de esta materia para que resulte de aplicación a todo el ámbito de aplicación de los colegios profesionales.

Se acepta

4. A la disposición adicional única:

Convendría revisar su título, pues del mismo se infiere que la participación equilibrada de hombre y mujeres ha de serlo para la concesión, cuando el sentido del precepto lo es en cuanto a la composición de los tribunales, jurados u órganos colegiados constituidos para otorgar premios o condecoraciones, con independencia de su resultado. Se propone la siguiente redacción u otra similar:

“Disposición adicional única. Participación equilibrada de hombres y mujeres en la composición de órganos para la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal.”

Se acepta

De carácter formal y de técnica normativa:

1. A la Exposición de motivos:

En la exposición de motivos, se hace referencia a la Estrategia de Igualdad de Género 2018-2013 del Consejo Europeo, sin embargo, para completar los antecedentes, podría hacerse mención a la Estrategia Europea para la Igualdad de Género 2020-2025 de la Comisión Europea, en la que se incardina la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, que se traspone a través del presente proyecto normativo.

No se acepta.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Se han detectado diversas erratas

Han sido corregidas en la nueva versión del anteproyecto

2. Citas:

Convendría revisar las citas de normativa para adecuarlas a las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, publicado por Resolución de 28 de julio de la Subsecretaría (en adelante, las DTN) (por ejemplo, las referencias la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y a la Directiva 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, que en ocasiones se citan de manera abreviada y en ocasiones de manera completa). Esta observación se hace igualmente a la Memoria.

Asimismo, se sugiere citar la Constitución Española siempre por su nombre, conforme la Regla núm. 72 de las Directrices de Técnica Normativa.

La nueva versión del anteproyecto ha sido adaptada a las Directrices de Técnica Normativa

3. Disposición adicional única.

Se observa que el proyecto es modificativo de otras normas, no obstante, se recoge una disposición adicional dedicada a la participación equilibrada de hombres y mujeres en la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal.

Convendría valorar incluir este contenido en un propio artículo del proyecto dada su naturaleza general y entidad propia.

No se acepta.

A la Memoria del Análisis de Impacto Normativo:

1. Apartado 3.2 sobre Congruencia con el derecho de la UE: convendría explicitar si se transpone la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, de forma completa o parcial, así como incluir una tabla de transposición completa tal y como exige la Comisión Europea.

Asimismo, cabe tener en cuenta que el artículo 8 de la citada Directiva, dedicado a sanciones y medidas adicionales, dispone que los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones por parte de las sociedades cotizadas de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, el artículo 6 y el artículo 7. Sin embargo, resulta confuso si el régimen sancionador previsto en la vigente redacción del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital es suficiente para recoger el régimen sancionador aplicable conforme la Directiva.

No se acepta.

2. Apartado 3.4 sobre Entrada en vigor: en este subapartado se indica que la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación. No obstante, parece necesario recoger que determinados preceptos tienen una entrada en vigor posterior de acuerdo con la disposición transitoria única, apartados 2 y 3, del proyecto (lo cual se entiende que responde a lo establecido en el artículo 23 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en el cual se prevé que las normas que afecten a personas jurídicas que desempeñen una actividad económica deben contener una entrada en vigor en determinadas fechas para mayor previsibilidad).

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Se acepta.

3. Se observan algunas erratas: por ejemplo, en el Resumen Ejecutivo “personas **titulares**”. De igual modo, en el apartado 2.3 “**próximas** elecciones”.

Se acepta.

9. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

Se acepta

Tal y como se señala en su Exposición de Motivos, el Anteproyecto persigue el objetivo de avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad, de acuerdo con el mandato que dirige a los poderes públicos el artículo 9.2 de nuestra Carta Magna, para lo que introduce sustanciales modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico a fin de ahondar en esa realización efectiva de la igualdad de hombres y mujeres en diversos ámbitos, y esencialmente en los ámbitos decisorios de la vida política y económica.

Asimismo, procede a la trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

La Memoria de análisis de impacto normativo recoge en su apartado 6.8 el impacto en materia de protección de datos, señalando que “Conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, el impacto de la norma será nulo en este ámbito.

En lo que a la materia de protección de datos personales respecta, la norma a la que debe ajustarse el Anteproyecto de Ley sometido a consulta es el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), plenamente aplicable desde el 25 de mayo de 2018 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Desde esta perspectiva, interesa destacar las modificaciones que se introducen por su artículo cuarto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, comenzando por la contenida en el nuevo artículo 529 undecies en su apartado 8, referida a la obligación de informar a las personas candidatas, en los siguientes términos:

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Las sociedades cotizadas estarán obligadas a informar a toda persona candidata que así lo solicite, y siempre que su candidatura se haya examinado en el proceso de selección a miembros del consejo de administración previsto en el apartado anterior, de lo siguiente:

Los criterios de capacitación en que se basó la elección.

La apreciación comparativa de las personas candidatas que se ha realizado, con arreglo a los criterios anteriores.

En su caso, los motivos que llevaron a elegir a una persona candidata que no fuese del sexo menos representado.

El citado precepto procede a la trasposición del artículo 6.3 de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

De este modo, teniendo en cuenta que la valoración de los criterios de capacitación, así como los motivos que han determinado la elección de la persona candidata, en cuanto información que se refiere a una persona física identificada, tienen el carácter de dato personal (artículo 4.1. del RGPD y Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2017, Asunto C-434/16, Caso Peter Nowak contra Data Protection Commissioner), el mismo deberá realizarse de conformidad con las previsiones del RGPD y la LOPDGDD. En este sentido, el Considerando 43 de la Directiva señala que “La obligación de información podría suponer una limitación del derecho al respeto de la vida privada y del derecho a la protección de los datos de carácter personal, que están reconocidos, respectivamente, en los artículos 7 y 8 de la Carta. Sin embargo, tales limitaciones son necesarias y, de conformidad con el principio de proporcionalidad, responden efectivamente a objetivos de interés general reconocidos. Por lo tanto, se ajustan a los requisitos aplicables a tales limitaciones establecidos en el artículo 52, apartado 1, de la Carta y en la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia. Dichas limitaciones deben aplicarse en cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo”.

De este modo, el tratamiento queda legitimado al tratarse del cumplimiento de una obligación legal, conforme al artículo 6.1.c) del RGPD, viniendo impuesta dicha obligación en una norma con rango de ley (artículo 8.1. de la LOPDGDD), y deberá ajustarse a los principios recogidos en el artículo 5 del RGPD, destacando los referidos a la limitación de la finalidad, minimización de datos y exactitud de los datos. Asimismo, deberá tenerse en cuenta la prohibición del tratamiento de las categorías especiales de datos personales, que solo puede levantarse si concurre alguna de las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 9 del RGPD.

Por todo ello, y sin perjuicio de la aplicación directa de dicha normativa, sería conveniente incluir una referencia expresa a la observancia de la normativa de protección de datos de carácter personal en el citado artículo (nuevo artículo 529 undecies).

Se acepta.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

10. TRIBUNAL DE CUENTAS

Se detecta una errata en la referencia a la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. Se ha apreciado que, por error, tanto en el art. 5º APLO como en el apdo. 5 de la disposición transitoria única se hace referencia a la «LO 2/1982, de 1 de mayo, del Tribunal de Cuentas» cuando la referencia correcta es la de la «LO 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas».

Se acepta.

En relación con el contenido de un nuevo apartado dos en el artículo treinta de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (LOTCu). La modificación propuesta se considera adecuada si la pretensión del legislador es evitar el sesgo de género en el proceso de toma de decisión.

La intención es evitar el sesgo de género y no condicionar a las Cámaras en la elección correspondiente, de manera que en el proceso de designación realizado por cada una de las Cámaras se aplique la una regla general cuyo mínimo lo representa el 40% y el máximo el 60%.

Tercera.- En relación con la sustitución de miembros del Pleno. En el APLO no se explicita previsión alguna en relación con la sustitución de miembros del Pleno con motivo de su renuncia o sustitución obligada. En este sentido se sugiere que se considere la oportunidad de hacer una referencia expresa a este supuesto en el nuevo párrafo del artículo 30.Dos LOTCu, en el sentido de que, en caso de sustitución, se procediera a designar por la Cámara que hubiera nombrado al miembro del pleno del Tribunal que ha causado baja respetando el cumplimiento del umbral de paridad en los términos definidos por el APLO en cómputo total de Consejeros y Consejeras que forman parte del Pleno.

La intención es evitar el sesgo de género en el proceso de toma de decisión; y por ello se prevé que cada Cámara elija dentro de los porcentajes previstos para evitar que la elección realizada por una de ellas pueda condicionar la decisión de la otra Cámara.

Sobre el uso del lenguaje inclusivo en la Disposición transitoria única (apdos. 3 y 5) del Anteproyecto. Se observa, al igual que en el resto de los preceptos que modifican la regulación de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional del capítulo II del APLO (arts. 2 a 6), el uso del masculino plural para designar a los miembros de los órganos referidos, lo que podría justificarse en la medida en que se pretendiera mantener la coherencia terminológica en cada una de las leyes modificadas. No se explica, sin embargo, que la Disposición transitoria única del APLO, utilice denominaciones diversas, inclusivas unas, pero otras no, en concreto en los apdos. 3 y 5, referidas a «los Consejeros», mientras que en otros apdos. a «magistrados y magistradas» (apdo. 2, para el Tribunal Constitucional) o a los miembros del Consejo Fiscal (apdo. 4). Se considera, en consecuencia, que si bien resulta coherente mantener esa denominación original en masculino plural acorde con el resto de los preceptos de cada ley reformada, en nuestro caso, en el art. 30. Dos LOTCu, conforme a la redacción del APLO, sin embargo, en estos apdos. 3 y 5 de la Disposición transitoria única APLO se debería hacer referencia a «Consejeros y Consejeras» o a «los miembros» de Tribunal de Cuentas (apdo. 5) y, en su caso, por coherencia, sería aconsejable llevar a cabo una revisión

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

del texto del Anteproyecto para adecuarlo a un lenguaje inclusivo, especialmente teniendo en cuenta su materia y contenido, y en todo caso por aplicación del artículo 14.11 de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se acepta.

Sobre la inclusión de la competencia del TCu para la fiscalización del cumplimiento del principio de paridad en el sector público. Con el fin de que el APLO prevea un mecanismo de rendición de cuentas del cumplimiento del principio de paridad en el sector público equiparable al previsto para las sociedades cotizadas, se sugiere la inclusión en el APLO de una disposición adicional cuya redacción podría ser: «Se encomienda al Tribunal de Cuentas la remisión a las Cortes Generales de un informe periódico sobre la representación paritaria en el sector público estatal» que concrete en este APLO la fiscalización de la igualdad de género prevista en el apartado uno del artículo noveno de la LOTCu.

No se acepta.

11. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

OBSERVACIONES GENERALES

El Consejo Económico y Social valora positivamente el Anteproyecto sometido a Dictamen porque comparte plenamente su pretensión de ahondar en la realización efectiva de la igualdad de hombres y mujeres en los ámbitos decisorios de la vida política y económica, un objetivo que está fuertemente anclado en las normas y convenciones internacionales y europeas, así como en la Constitución Española y en Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se trata de una iniciativa cuya necesidad se comparte, a la vista de la evolución que han seguido los distintos ámbitos en que se debe concretar el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres. En ese sentido, también se debe valorar positivamente que se aborde la transposición de la Directiva 2022/2381, de 23 de noviembre, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, de forma temprana dentro del plazo máximo por ella previsto.

La eliminación de las desigualdades entre ambos sexos es un objetivo que debe perseguirse en todos los ámbitos de la sociedad, pero especialmente en aquellos en los que por su influencia e impacto social han de servir de referente para los demás, como son los procesos de toma de decisión. En este sentido, a juicio del CES, constituye un gran avance que con esta norma se transite del ámbito de las meras recomendaciones o buenas prácticas al establecimiento de obligaciones, con el fin de progresar en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en los órganos de decisión política y económica. Habida cuenta de las dificultades para garantizar de forma inmediata una representación paritaria o equilibrada, según el caso, de mujeres y hombres en todos los supuestos que contempla la norma, el CES considera adecuado que el Anteproyecto incorpore una disposición transitoria que proporcione un tiempo razonable para cumplir con el mandato de la norma a los diferentes ámbitos decisorios afectados, sin perjuicio de lo que se dirá en el apartado de las observaciones particulares.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Por otra parte, el CES estima que medidas como las contempladas en el Anteproyecto pueden generar sinergias y dinámicas positivas que supongan avances en otros ámbitos donde no existe equilibrio en la representación de los dos sexos.

La MAIN que acompaña al Anteproyecto recuerda, con base en los datos del INE, que en los últimos años se ha avanzado en España en la participación de las mujeres en distintos ámbitos del poder político, pero que dicho avance ha sido desigual. Por ello, y porque las tendencias positivas observadas en los últimos años no son irreversibles (la propia MAIN reconoce que son tendencias no consolidadas), el CES considera que el Anteproyecto podría haber sido más ambicioso en relación con las instancias decisorias del sector público, y aspirar a la paridad, más que la presencia equilibrada de ambos sexos, entre las personas titulares de las Vicepresidencias y los Ministerios, así como en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal. Y ello porque, en opinión de este Consejo, el sector público debe ser ejemplo y referente para el resto de la sociedad en la lucha contra la desigualdad y la discriminación de las mujeres en los procesos de toma de decisión. En el mismo sentido, en el sector público se debería avanzar con más determinación en la negociación, acuerdo y desarrollo de planes de igualdad entre hombres y mujeres, de forma que este instrumento se consolide también en dicho ámbito.

Se ha optado por representación equilibrada (40/60) y no por la paridad.

Sin perjuicio de la valoración positiva, en términos generales, de una iniciativa cuyos objetivos y fines se comparten plenamente, y cuya relevancia para alcanzar una sociedad más justa, plena y eficiente en términos de representación y toma de decisiones en las esferas política y económica, resulta manifiesta, el CES, como ha expresado en dictámenes recientes, considera que la elaboración de proyectos normativos que, como éste, inciden en principios, valores y derechos con proyección en ámbitos de interés económico y social, debería abordarse en el marco del diálogo social entre el Gobierno y los interlocutores sociales.

No se considera necesario ya que el objetivo de la norma es avanzar y promover la igualdad en órganos de gobierno y decisión, tanto en el sector público como en el sector privado.

Por otra parte, el CES desea llamar la atención, una vez más, sobre que la consulta a este órgano por el procedimiento de urgencia de forma reiterada, e independientemente de las características y los fines de la iniciativa normativa, corre el riesgo de convertir a ésta en un trámite meramente formal, al menoscabar, dificultándola, una participación eficaz de las organizaciones representadas en este Consejo, y en definitiva de desnaturalizar la función consultiva económica y social.

Así mismo, el CES considera que determinados aspectos de la tramitación de la iniciativa no resultan adecuados. Según recoge la MAIN que acompaña al anteproyecto, el trámite de audiencia e información pública se encuentra pendiente de realización, siendo ésta una fase que, también en opinión del CES, debería ser previa, no sucesiva ni simultánea, a la consulta preceptiva a este órgano, como también ha tenido ocasión de manifestar en anteriores dictámenes.

En el mismo sentido, la MAIN que acompaña al anteproyecto recuerda que el proyecto normativo debe someterse a una detección y medición de cargas administrativas, pero no aclara la existencia o inexistencia de estas.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Y, por otra parte, el CES llama la atención sobre la necesidad de que se puedan conocer los análisis o estudios en que se fundamentan las conclusiones sobre los posibles impactos en los distintos ámbitos.

En la MAIN se recogen las cuestiones antes planteadas.

Sería aconsejable, a juicio de este Consejo, llevar a cabo una revisión del texto del Anteproyecto a fin de adecuarlo a un lenguaje inclusivo y no sexista, sobre todo teniendo en cuenta la materia y contenido de la iniciativa.

Para mantener la coherencia terminológica de diversas leyes modificadas no ha sido posible el uso de un lenguaje inclusivo en todo el anteproyecto.

Por último, cabe llamar la atención sobre lo inusual e inadecuado de incluir en el Anteproyecto la modificación de una ley, la relativa a los mercados de valores y los servicios de inversión, no publicada oficialmente en el momento de elaborarse la iniciativa legislativa y de solicitar la emisión de este dictamen.

La nueva versión ya incluye una referencia a la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

OBSERVACIONES PARTICULARES

A juicio del CES, la última referencia que se contiene en el nuevo artículo 529 ter de la LSC, puede plantear dudas acerca de qué apartado o apartados del párrafo primero de este artículo afecta la misma, toda vez que, como se ha mencionado, el Anteproyecto utiliza expresiones diferenciadas (“deberán asegurar” y “deberán velar”, respectivamente).

La nueva versión ha modificado este precepto.

Por otra parte, el CES llama la atención sobre que las entidades de interés público, que no están afectadas por la Directiva 2022/2381, y a las que les son de aplicación las previsiones del artículo 529 ter, quizás deberían disponer de un plazo transitorio más amplio para la aplicación de las mismas que el otorgado a las sociedades cotizadas.

Se acepta, estando así previsto en el apartado 5 de la disposición transitoria primera.

El Capítulo V del Anteproyecto, compuesto por el Artículo sexto, modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dando nueva redacción a sus artículos 11-memoria anual- y 15 – igualdad de trato y no discriminación-. Dichas modificaciones merecen, a juicio del CES, una valoración también positiva teniendo en cuenta la baja presencia de las mujeres en los órganos de decisión de los colegios profesionales. Si bien este Consejo valora favorablemente que se modifique el citado artículo 15 para establecer que en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el cuarenta por ciento de los puestos, echa en falta en dicho precepto, concretamente en su apartado primero, que no se haya incorporado una referencia expresa al principio de igualdad y no discriminación, en particular por razón de sexo.

No se acepta.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

12. OFICINA DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA

Carácter de ley orgánica

Se recomienda revisar la calificación de la naturaleza de los preceptos que consta en el Anteproyecto, así como complementar de forma correspondiente la argumentación que consta en la Memoria sobre el carácter orgánico u ordinario de los contenidos del Anteproyecto.

En todo caso, de mantenerse la actual solución unitaria sería adecuado que la Memoria incorporase una motivación expresa de esta decisión basada en una comprensión completa de la doctrina constitucional establecida al efecto.

Se acepta

Engarce derecho internacional y de la Unión Europea

Se observa que la transposición que articula el Anteproyecto no es completamente mimética respecto de las previsiones de la Directiva, sino que comporta una mayor exigencia en su ámbito temporal y subjetivo y también en cuanto al alcance material de algunas medidas.

Se acepta, habiéndose incluido una justificación en el apartado VI de la Exposición de motivos una justificación de la extensión a las entidades de interés público de los mínimos porcentuales de presencia del sexo menos representado en esta materia.

En segundo lugar, se observa de modo puntual que alguna de las medidas de la Directiva no tendría su correlato expreso en la regulación prevista en el Anteproyecto, en concreto el artículo 10 de la Directiva.

Esta cuestión ha sido resuelta incluyendo una nueva disposición adicional segunda en el anteproyecto.

Contradicción entre el considerando 54 en el que se prevé que la norma sea objeto de valoración por sus resultados y la configuración como norma temporal de la Directiva.

Se ha optado por dotar al anteproyecto de vigencia indefinida y así se indica en la MAIN

Engarce con el ordenamiento jurídico español

El engarce con el ordenamiento jurídico español por lo que se refiere a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, sería susceptible de ser mejorado.

No se aprecia incoherencia del artículo 52 de la LO 3/2007 con el artículo del APLO por el que se introduce un artículo 55bis en la Ley 40/15, pues con la primera se garantiza la presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos directivos en la totalidad de la AGE y en la segunda en cada departamento ministerial, sin que ello sea incompatible (de hecho, al garantizarlo en cada departamento se logrará el equilibrio en la totalidad).

En cuanto a la otra observación, referida a una posible incoherencia entre el artículo 75 de la LO 3/07 y el artículo del APLO por el que se introduce un artículo 84 bis en la Ley 40/15, tampoco se aprecia dicha incompatibilidad, si bien el artículo 75 hace referencia a todas las sociedades mercantiles (no sólo a las del sector público institucional).

Derogación normativa

Debería considerarse la modificación o supresión o, alternativamente la derogación de los contenidos de la Ley citada en el párrafo anterior.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

No se ha considerado necesario modificar o derogar la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, por los motivos antes apuntados.

Entrada en vigor.

Deberá justificarse en la memoria la compatibilidad del régimen derogatorio que prevé el anteproyecto con el artículo 23, párrafo primero de la Ley del Gobierno.

Se acepta

Adecuación a los principios de buena regulación.

Principio de necesidad y eficacia: se recomienda la constatación de las desigualdades en todos los ámbitos regulados.

Se acepta. En la MAIN incluye datos sobre esta cuestión.

Proporcionalidad: justificar todos los casos, en especial ampliación del alcance subjetivos de la medida respecto de la Directiva traspuesta.

La Exposición de motivos contiene una justificación al respecto.

Seguridad jurídica: se recomiendan mejoras técnicas sobre el rango, el engarce con el ordenamiento jurídico español, ya expuestas ambas anteriormente.

Se han incluido en el apartado 3 de la MAIN las justificaciones oportunas.

Asimismo recomienda una mayor uniformidad terminológica al referirse a las entidades a las que se refiere el artículo décimo.

Se acepta.

Por otra parte recomienda tener en cuenta que el régimen de supervisión y sanción de las nuevas obligaciones que comporta el régimen de representación de género equilibrada que se impone a las sociedades cotizadas se atribuye a la CNMV, que no tiene competencias sobre entidades no cotizadas. Sobre este mismo asunto, la heterogeneidad de las entidades supervisadas aconseja replantear la atribución de la supervisión a la CNMV.

No se acepta.

Transparencia: la justificación resulta escueta.

Se acepta

Eficiencia: Resulta pertinente el análisis de cargas

En el apartado 6.3 de la MAIN realiza el análisis correspondiente.

PYMES

Debería indicarse las razones por las cuales se haya decidido excluir a las pymes de la aplicación de la norma.

No se acepta.

Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre). Conveniencia de mantener la aplicación unitaria o separada de la regla de representación equilibrada sobre el conjunto de sujetos que constituyen su grupo objeto, frente a la alternativa de aplicar esa misma regla de forma separada, por una parte, respecto de los altos cargos y, por otra, respecto de las Subdirecciones Generales, constituyendo grupos independientes.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Se rechazan, dado que el cómputo que interpretan no es el que establece la Ley, y lo que se quiere hacer es garantizar por ley el principio de presencia equilibrada, no hacer una mera recomendación.

Sería conveniente considerar expresamente si el criterio de aplicación por departamentos ministeriales es en realidad más idóneo que la alternativa de su aplicación tomando por referencia la Administración General del Estado en su conjunto.

Se rechazan, dado que el cómputo que interpretan no es el que establece la Ley, y lo que se quiere hacer es garantizar por ley el principio de presencia equilibrada, no hacer una mera recomendación.

Se recomienda una mejor definición y mayor precisión del criterio a aplicar en el nuevo **artículo 84 bis de la Ley 40**.

No se estima necesario.

Artículo séptimo. Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Se formulan consideraciones sobre tres órdenes de cuestiones:

a) En primer lugar, como consideración de técnica normativa, se desaconseja alterar la numeración original del precepto.

En este tipo de supuestos, conforme a la DTN 67, frente a la opción de alterar la numeración original del artículo resulta una solución técnicamente más recomendable la introducción de los nuevos preceptos utilizando los adjetivos numerales bis, ter, etc. evitando que el cambio en su numeración pueda afectar a las concordancias de los preceptos afectados con otros, tanto de la misma norma como de otras normas que se refieran a los preceptos cuya numeración se ve alterada.

Por lo expuesto, se recomienda introducir el nuevo apartado con la numeración 2 bis, sin afectar a los actuales 3 y 4.

Se acepta

b) En segundo lugar, se observa que la actual redacción del precepto ofrece algunas cuestiones que podrían quedar sujetas a diferentes interpretaciones. Sería deseable que fueran resueltas por la propia norma mediante una redacción más precisa. Existen dudas si debe aplicarse sobre el conjunto de las Vicepresidencias y Ministerios o sobre el conjunto de cada uno de estos dos grupos, se plantea la duda de aplicar un criterio orgánico o personal en el caso de una Vicepresidencia del Gobierno que a su vez asume una cartera ministerial, se plantea la duda sobre cómo habría de aplicarse la regla.

La norma sigue un criterio personal, y así se prevé en la nueva versión del anteproyecto.

c) Finalmente, como cuestiones formales:

- Se advierte que la construcción expresiva “las personas titulares de (las Vicepresidencias y Ministerios)” no encaja bien con la redacción del resto del artículo 12, que como la de la Ley del Gobierno en su conjunto utiliza el masculino universal para referirse a Vicepresidentes y Ministros. Se sugiere por ello considerar el mantenimiento de esta fórmula expresiva, a fin de mantener la unidad de estilo de la norma modificada.

- Sería preferible gramaticalmente hablando el uso de “de las Vicepresidencias y Ministerios” (o “de las Vicepresidencias y de los Ministerios”) en vez de “de las Vicepresidencias y los Ministerios”.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

No se aceptan.

Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Se formulan observaciones sobre la alteración de la numeración original de los artículos 529 ter a 529 quindecies, sobre el nuevo artículo 529 ter, sobre la nueva redacción del artículo 529 undecies, sobre el nuevo artículo 542 y la nueva disposición adicional decimosexta del TRLSC

La nueva versión del anteproyecto ha modificado la regulación de estos aspectos.

Artículo décimo. Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Debe citarse esta ley con su número y fecha

Se acepta.

Debe mejorarse la redacción técnica de algunos de los contenidos de este artículo en lo que afecta a la modificación del apartado 1 del artículo 292 de la citada ley.

Se acepta. La nueva versión del anteproyecto ha modificado este precepto.

Artículo undécimo. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Se realizan consideraciones sobre los nuevos textos de regulación de los artículos 11.1 y 15 de la citada ley.

En relación con el artículo 11, relativo a la Memoria Anual, se observa que, por comparación con su regulación actual, el nuevo texto de regulación del artículo 11.1 ha suprimido su último párrafo, que dispone la exigencia, respecto de la información que ha de ofrecerse en la Memoria Anual, de que “Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones”.

Se llama la atención sobre esta omisión, que en el caso de ser deliberada sería deseable fuera objeto de la correspondiente motivación.

Se acepta.

En cuanto al artículo 15 se observa que, por comparación con su regulación actual, el nuevo texto del artículo 15.1 ha sustituido la expresión “profesiones colegiadas” por “profesiones reguladas”. Se suscita la duda sobre la pertinencia de la modificación de la expresión, ya que una ley sobre colegios profesionales guarda relación con las profesiones colegiadas pero no necesariamente con las profesiones reguladas (pues hay profesiones reguladas que no son profesiones colegiadas.

Se acepta.

Disposición adicional única

Ante la eventualidad de que el órgano colegiado pudiera estar compuesto por tres miembros, se sugiere considerar la introducción de una regla específica (pues no sería viable la aplicación de la regla del 40 por ciento).

Se considera preciso una mayor precisión en la norma de los efectos que pudiera considerarse oportuno establecer para cada supuesto (1 premios regulados y concedidos por una entidad estatal, 2 premios de entidades privadas financiados por una entidad estatal, 3 premios no financiados ni concedidos por una entidad estatal, sino por una entidad privada, dándose la

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

circunstancia de que se invita a un representante de una entidad estatal a presidir el correspondiente jurado.

Asimismo se propone revisar la redacción del precepto, que sería mejorable en algunos extremos.

Se acepta.

Disposición transitoria única

Por un lado, se sugiere establecer reglas de transitoriedad para el artículo 292 LMVSI, en materia de infracciones, y la disposición adicional única, en materia de premios y condecoraciones.

Se acepta.

Por otro lado, respecto al cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, en la totalidad de la AGE por 5 años, se requiere precisar consecuencias que tendría la aplicación de esta regla si, en el plazo de cinco años no se hubiera logrado todavía cumplir el citado principio, así como aclararse cuándo se deba iniciar el cómputo del término de cinco años.

Se acepta indicar que el cómputo de los cinco años se iniciará desde la entrada en vigor de la norma, no considerando necesario indicar las consecuencias del incumplimiento.

Por último existen dudas sobre el alcance de la previsión de "aplicación gradual" de las nuevas reglas y la exigencia de que el porcentaje del 40 por ciento se cumpla a fecha de 30 de junio de 2026, respecto de los Colegios Profesionales

Se acepta. La disposición transitoria primera del anteproyecto ha incluido una previsión específica al respecto en el apartado 5.

Naturaleza orgánica de la Disposición final 1ª.

Propone revisar calificación de la naturaleza de los preceptos orgánicos, y que la Memoria incorporase una motivación expresa de esta decisión basada en una comprensión completa de la doctrina constitucional establecida al efecto.

Se acepta. Esta cuestión ha sido desarrollada en el apartado 3.1 de la MAIN.

Incorporación Derecho de la UE mediante la Disposición final 3ª.

Puede considerarse que la transposición es en general correcta, aunque se observa que la transposición que articula el Anteproyecto no es completamente mimética respecto de las previsiones de la Directiva, sino que comporta una mayor exigencia en su ámbito temporal y subjetivo y también en cuanto al alcance material de algunas medidas.

En el apartado VI de la Exposición de motivos se justifica esta cuestión.

Disposición final segunda. Título competencial

Se deberá tener en cuenta la DTN 42 especificación títulos habilitantes a cada uno de los artículos.

Se acepta.

Otras consideraciones de técnica normativa.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Han sido incorporadas las consideraciones relativas a citas de normas, de resoluciones judiciales, erratas, uso correcto de artículos y conjunciones, entre otras.

OBSERVACIONES A LA MAIN

Suprimir la motivación en el resumen ejecutivo, cumplimentar el apartado de cargas, completar la motivación con una ampliación de la descripción de la situación de desigualdad detectadas, dar un sentido más concreto y sistematizado a los objetivos de la norma, profundizar en el análisis de alternativas y revisar los principios de buena regulación

Se acepta.

Sobre fundamento jurídico y rango, engarce con derecho internacional, con ordenamiento jurídico español, derogación normativa y entrada en vigor.

En el apartado 3 de la MAIN se abordan estas cuestiones, como se ha indicado anteriormente.

Sería deseable desarrollar argumentalmente los fundamentos sobre impacto económico.

No se ha considerado necesario

Revisión de las previsiones sobre impacto presupuestario.

Se acepta

Cumplimentación del apartado correspondiente a análisis de cargas

Como se indica en el apartado 6.3 de la MAIN, dado que la información relativa al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la propuesta de normativa han de ser incluidas por las empresas en el informe de gestión, o en memorias ya existentes en el caso de los Consejos Generales y de los Colegios Oficiales, y ya que tales documentos deben elaborare de forma obligatoria independientemente de lo dispuesto por esta norma, se entiende que no se imponen nuevas cargas administrativas..

13. COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

Ciertas cuestiones técnicas y jurídicas pueden ser objeto de mejora, por lo que se realizan las siguientes observaciones.

El APLO lleva a cabo la trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, mediante la modificación del Título XIV, de la Ley de Sociedades de Capital, en lo relativo a los consejos de administración y la información societaria (nuevo artículo 529 ter y se renumeran los artículos 529 ter a 529 quindecies, que pasan a ser los artículos 529 quater a 529 sexdecies), dado que el ámbito de aplicación de la Directiva se limita a las entidades cotizadas. Asimismo, procede a la modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Ahora bien, es importante precisar que **el APLO va más allá de la mera trasposición de la citada Directiva** imponiendo obligaciones a las sociedades cotizadas en cuanto al personal directivo que no se contemplan en la norma europea, así como extendiendo su ámbito a determinadas entidades de interés público. Asimismo, la Directiva establece un periodo transitorio hasta junio de 2026 mientras que el APLO lo reduce hasta julio de 2024 para las sociedades cotizadas.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Siendo esto así, y teniendo en cuenta que las compañías no cotizadas están en una situación de partida más alejada de los objetivos de representación paritaria, **la CNMV considera que la exigencia del 40 por ciento debería reducirse hasta el 33 por ciento** (que es una de las dos opciones que ofrece la norma europea que se transpone) en el caso de las entidades de interés público que se mencionan en la disposición final decimosexta, con la excepción de aquellas entidades de interés público que lo sean por razón de su tamaño.

Se valora positivamente incorporar la proporcionalidad en el ámbito de las entidades de interés público (objetivo del 40% en las EIP por tamaño, y 33% en las demás) combinado con periodos más amplios de implementación.

Otra opción para estas compañías sería **aumentar el periodo transitorio más allá de junio de 2026 extendiéndolo a, por ejemplo, 2028**, o adoptar una combinación de ambas medidas (menor porcentaje y ampliación de plazo transitorio).

Se valora positivamente incorporar proporcionalidad en el ámbito de las entidades de interés público (objetivo del 40% en las EIP por tamaño, y 33% en las demás) combinado con periodos más amplios de implementación.

Un argumento adicional al respecto en este sentido es que en otros países sencillamente no se aplican estos requisitos a compañías en mercados growth (que son parte de este subgrupo de compañías) y la directiva tampoco lo hace. Por lo que existe un riesgo no despreciable de incentivar la salida a este tipo de mercados fuera de España en un segmento de empresas innovadoras y de crecimiento. Es complicado justificar que a las compañías que prueban su cotización por primera vez en mercados alternativos, sujetos por definición a normas menos exigentes que los mercados regulados se les exija en esta materia, exactamente la misma norma, como situación permanente (no transitoria). Esa idea de “carril de aceleración” del mercado alternativo para coger la velocidad de la carretera principal, que es el mercado regulado, se compadece mejor con un porcentaje ligeramente menor. Muchas veces son compañías familiares o de un par de emprendedores, en las que los ejecutivos en el momento de la primera cotización pueden ser hombres o mujeres en su mayoría. Aplicarles desde el inicio (desde su primer día en el mercado alternativo) el mismo baremo que a una gran compañía puede ser excesivo.

No se acepta

Adicionalmente, se **debería respetar en todo caso el plazo transitorio de la Directiva para todas las entidades** de forma que se evite el riesgo de disfunciones en la gestión derivadas de la necesidad de sustituir de forma precipitada a un número significativo de consejeros. La mayor parte de cotizadas tienen consejos grandes (12,6 miembros en el IBEX) y próximos al máximo de consejeros que establecen en sus estatutos. Cumplir el porcentaje en un plazo de algo más de un año, obligaría a cesar consejeros para sustituirlos por consejeras en un número muy importante de casos. No se solucionaría con “adiciones”, sino que se requerirían ceses. Eso debe poder manejarse con tiempo porque de lo contrario puede ser fuente de una enorme conflictividad. En la mayoría de los casos habrá sólo una oportunidad (una junta antes de mediados de 2024) para poder adaptarse al APLO, de ahí que cobre especial importancia el respetar el plazo de trasposición que establece la Directiva.

Se rechaza, salvo que se presenten datos agregados sobre los mandatos de los consejeros y los perjuicios de la terminación anticipada de su mandato (si genera gran inestabilidad en los consejos, por ejemplo, lo cual no ha sido ni justificado ni demostrado). O bien al contrario, justificar que con este sistema se llegan a alcanzar los objetivos de la norma en un periodo corto de tiempo.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Por otra parte, se considera necesario **aclarar si la exigencia del 40 por ciento en los consejos de administración se deberá cumplir necesariamente en el plazo establecido** o si será lícito (y, por tanto, no sancionable) simplemente ajustar los procesos de selección de forma que se garantice la consecución de los objetivos, tal y como señala el APLO en el artículo 529 undecies de la Ley de Sociedades de Capital.

El objetivo es el porcentaje de igualdad, y si no se cumple o no se alcanza, se deben tener los procedimientos de selección para ello. Si los procedimientos de selección son conformes a la Directiva, la sociedad tenderá al cumplimiento.

La CNMV considera que **podría exigirse el ajuste de los procesos de selección en julio de 2024 y la efectiva consecución del objetivo del 40 por ciento en junio de 2026**.

No se acepta, pues parece más proporcional hacer tramos por tamaño de empresas.

Asimismo, debería también establecerse qué ocurre, o qué debería hacer una sociedad cotizada, cuando se desajusta la diversidad de genero del consejo por causas sobrevenidas y qué plazo tiene para recomponer el equilibrio.

Se valora positivamente excepcionar de sanción el incumplimiento temporal de la obligación y un plazo para retornar al cumplimiento (entre 6 y 9 meses podría ser razonable, o hasta la siguiente junta de accionistas).

OBSERVACIONES DE DETALLE

1. En el título del anteproyecto debería **cambiarse la palabra "paritaria" por "equilibrada"**, que es el término que luego se utiliza en la mayor parte del texto y es más preciso con el objetivo y racionalidad de la norma, que no es lograr un 50/50, sino admitir una oscilación razonable entre el 40/60 para el género minoritario, mucho más pragmático y fácil de implementar.

La denominación del anteproyecto ha sido modificada.

2. **Se incorpora un nuevo artículo 529 ter a la LSC**

Con la inclusión de este nuevo artículo 529 ter se renumeran los artículos 529 ter a 529 quindecies, que pasarían a ser los artículos 529 quater a 529 sexdecies. Ahora bien, la renumeración debería llegar hasta el 529 tervicies; porque de lo contrario cuando se apruebe el proyecto de ley existirán dos artículos con la misma numeración pero regulaciones diferentes. Por tanto, **hay que ampliar el cambio de numeración hasta el 529 tervicies**. La redacción quedaría del modo siguiente:

"Uno. Se introduce un nuevo artículo 529 ter y se renumeran los artículos 529 ter a 529 ~~**quindecies**~~ **tervicies**, que pasan a ser los artículos 529 quater a 529 ~~**sexdecies**~~ **quatervicies**."

Se ha optado por incorporar todo el contenido de la Directiva en el artículo 529 bis y no renumerar.

Por otra parte, en cuanto al último inciso del artículo 529 ter, se considera que dicho inciso es aplicable únicamente al apartado 2 del art. 529 ter, porque tal y como señala la exposición de motivos "*se establece también un principio de igualdad de género en dichos puestos de alta dirección para las sociedades cotizadas, con el objetivo de alcanzar también el 40 por ciento del sexo menos representado, que se configura como una obligación de cumplir o explicar*". De ahí que no se sancione su incumplimiento, de acuerdo con la nueva redacción dada al art. 292 de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, que solo tipifica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

como infracción grave el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 529 ter. En consecuencia, este inciso debería añadirse al final del numeral 2, sin punto y aparte, debiendo formar parte del mismo párrafo.

Se acepta.

Dado que hay diferentes definiciones normativas (laboral, a efectos del IAGC, etc.), debería **definirse a los efectos de este artículo qué se entiende por alta dirección**, y si se incluye, por ejemplo, al responsable de la auditoría interna.

No se acepta, ya que no se considera conveniente citar en la ley definiciones de normas de rango inferior.

Debería aclararse si por "memoria" se refiere a la memoria de las cuentas anuales, y, en caso positivo, individuales o consolidadas. En cualquier caso, se considera más conveniente incluir esta información en el informe anual que se establece en el nuevo artículo 542 de la LSC, dada la semejanza y consistencia entre ambos tipos de información, y que permitirá un mejor entendimiento de la situación de la diversidad en la entidad por parte de los accionistas y resto de grupos de interés, en lugar de su inclusión entre el conjunto extenso de los estados financieros.

Se han valorado positivamente las aportaciones tendentes a aglutinar la información relativa al cumplimiento de las obligaciones de este anteproyecto en un solo informe ya existente.

3. **El artículo 529 decies de la LSC pasa a ser el artículo 529 undecies al que se incorporan nuevos apartados 7, 8, 9 y 10**. El APLO, como resultado de la renumeración efectuada en su apartado UNO, propone que el artículo 529 decies (Nombramiento y reelección de consejeros) pase a ser 529 undecies, con una nueva redacción sobre el nombramiento y reelección de miembros del consejo de administración (en concreto se añaden los apartados 7, 8, 9 y 10 al renumerado art. 529 undecies).

El renumerado artículo 529 undecies, sobre nombramiento y reelección de miembros del consejo de administración, en su apartado 7, establece por un lado la obligación para las sociedades cotizadas que no alcancen los objetivos que impone el art. 529 ter de ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembros del consejo de administración y, por otro, obliga a establecer un procedimiento que permita la apreciación comparativa de las competencias y capacidades de cada persona candidata. Con independencia de que se ha regulado un procedimiento prolijo más propio de una norma reglamentaria, se dispone que se dará preferencia a la persona candidata del sexo menos representado. Únicamente se podrá incumplir dicha obligación en supuestos excepcionales, cuando existan motivos de rango jurídico superior que se aduzcan tras una apreciación objetiva por parte de la sociedad cotizada, y siempre en base a criterios no discriminatorios.

Se aconseja la **revisión del citado apartado 7**. Especialmente del concepto rango jurídico superior por su indeterminación. Si se observa lo dispuesto en la Directiva (UE) 2022/2381 , en su artículo 6.2, se especifica el referido concepto que queda supeditados a otras políticas o circunstancias: "*Con respecto a la selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador, los Estados miembros garantizarán que, al escoger entre aspirantes que estén igualmente capacitados desde el punto de vista de su aptitud, competencia y prestaciones profesionales, se dé preferencia al candidato del sexo menos representado, a menos que, en casos excepcionales existan* ***motivos de rango jurídico superior****, como que se persigan otras políticas de diversidad, aducidos en el contexto de una apreciación objetiva, que tenga en cuenta la situación específica de un candidato del otro sexo y esté basada en criterios no discriminatorios, que hagan que la balanza se incline a favor del candidato del otro sexo*."

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Se valora positivamente, y se ha optado por reformular esta cuestión en la modificación del artículo 529 bis del TR LSC.

Han de actualizarse las concordancias de las DA 7ª, DA 9ª y DA 12ª.1 de la LSC.

No se considera necesario, ya que se ha optado por incorporar el contenido de la Directiva en el artículo 529 bis y no renumerar.

4. **Se introduce un nuevo artículo 542 de la LSC, regulando un informe anual sobre representación paritaria en el consejo.**

En primer lugar, se propone modificar el título del artículo en el sentido siguiente:

«*Artículo 542. Informe anual sobre representación ~~paritaria~~ equilibrada de hombres y mujeres (o diversidad de género) en el consejo de administración y en la alta dirección*.

A este respecto, se considera **más preciso referirse a representación equilibrada, en lugar de paritaria**, dado que no es realmente lo que requiere la nueva normativa.

Se acepta.

Además, por motivos de consistencia, y como ya se ha señalado, se considera que este informe debería también recoger la situación en la alta dirección, de manera que toda la información al respecto esté disponible en un mismo informe, y no en informes separados y de naturaleza diversa, uno relativo a la gobernanza, mientras la memoria presenta una naturaleza más financiera (un informe para el consejo y en la memoria de las cuentas anuales para la alta dirección), como propone el anteproyecto.

Finalmente, el artículo 541 de la LSC regula el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros. Ni el título ni el contenido de este artículo se han modificado, por lo que debería mantenerse la misma terminología y, por tanto, no incluir "y consejeras" en el apartado 3.

Lo anterior implicaría modificar los apartados 1, 2, 3 y 4 de la manera siguiente:

> *"1. El consejo de administración de las sociedades anónimas cotizadas deberá elaborar y publicar anualmente en su página web un informe sobre la representación de sexo menos representado en el consejo de administración y en la alta dirección de la sociedad, que deberá ser fácilmente accesible.*
> *Dicho informe deberá ser remitido, a su vez, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Esta publicará, con periodicidad anual, un listado actualizado de las sociedades cotizadas que hayan alcanzado los objetivos establecidos en el artículo 529 ter, apartado 1.*
>
> *2. El informe debe distinguir entre miembros del consejo de administración ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 ter apartados 1 y 2. Igualmente, en caso de que no se hubiesen alcanzado dichos objetivos, el informe deberá incluir los motivos a los que responde, y una descripción exhaustiva de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para alcanzar los mismos.*
>
> *3. El informe anual sobre ~~igualdad~~ diversidad de género en los consejos de administración y la alta dirección se difundirá como otra información relevante por la sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y al informe anual sobre remuneraciones de los consejeros ~~y consejeras~~, y se mantendrá accesible*

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

en la página web de la sociedad y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de forma gratuita durante un periodo mínimo de 10 años.

4. El informe sobre ~~igualdad~~ diversidad de género en los consejos de administración y la alta dirección no incluirá, por lo que respecta a cada administrador y alto directivo, categorías especiales de datos personales en el sentido del artículo 9.1 del Reglamento (UE) n.º 2016/679, ni datos personales relativos a su situación familiar.»

No se acepta

5. **Se introduce una nueva disposición adicional decimosexta en la LSC.**

Lo primero que tiene que destacarse es que la Directiva (UE) 2022/2381 no incluye en su ámbito de aplicación subjetivo a las entidades de interés público, por lo que **su incorporación implicaría una singularidad del mercado español.**

La propuesta de la CNMV es aplicar el requisito del 40 por ciento solo a las cotizadas y a las entidades de interés público que lo sean por razón de su tamaño (más de 2.000 millones de euros de cifra de negocios y más de 4.000 empleados). La inclusión de las grandes compañías no cotizadas también tendría el objetivo de eliminar desincentivos a la cotización. Para el resto de entidades de interés público que superen los umbrales propuestos en el APLO, la CNMV propone aplicar un porcentaje del 33 por ciento (que es una de las dos opciones que ofrece la Directiva que se transpone). Se considera más adecuado este porcentaje dado que las compañías afectadas (por ejemplo algunas cotizadas en BME Growth) no han sido objeto de ninguna norma o recomendación al respecto como es la contenida en el Código de Buen Gobierno aplicable a las sociedades cotizadas, por lo que la situación de partida es más distante de los objetivos que se pretender conseguir.

Convendría especificar si los umbrales de cifra de negocios y empleados son a nivel individual o consolidado (o ambos).

El art. 542 de la LSC exige comunicar el informe a la CNMV. Esto tiene sentido solamente para las sociedades cotizadas, y no para el resto de las entidades de interés público (EIP) sujetas a los nuevos requisitos de diversidad, con lo cual habría que precisar que la aplicación del art. 542 al resto de entidades no incluye la remisión del informe a la CNMV.

También se debe tener en cuenta que el resto de EIP no tiene por qué haber adoptado el consejo de administración como órgano de administración. Habría que prever si este régimen de representación equilibrada es aplicable también en el caso de varios administradores solidarios o mancomunados, o de administrador único.

Asimismo, el apartado 3 del artículo 542 prevé que este informe se publicará de forma simultánea al IAGC e IARC. El problema es que la disposición adicional decimosexta extiende la obligación de publicar este informe a otras entidades de interés público distintas de las cotizadas, y que no publican ni IAGC ni IARC. Por ello, debería preverse el momento de publicación para el resto de EIP que no sean sociedades cotizadas (se propone en los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio).

Se han identificado otros aspectos menores en la redacción, que quedaría de la siguiente forma (a la espera de aclarar alguno de los aspectos señalados anteriormente):

«Disposición adicional decimosexta. Representación equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración y en la alta dirección de las entidades de interés público.
Lo previsto en los artículos 529 ter, 529 undecies, apartados 7 a 10, y 542 de esta ley resultará también de aplicación a las entidades que, de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio,

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

de Auditoría de Cuentas, tengan la consideración de entidad de interés público que lo sean exclusivamente por razón de su tamaño. Adicionalmente, se les aplicarán dichos requisitos pero en un porcentaje del 33 por ciento a las entidades de interés público a partir del ejercicio siguiente al que concurran en ellas los siguientes requisitos:
1. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.
2. Que ~~en~~ el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros.
No obstante, a las entidades a las que se hace referencia en esta disposición adicional no les será de aplicación la obligación de remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el informe a que se refiere el artículo 542, que deberán difundir en su web en un plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio."

No se acepta.

6. **Modificación del artículo 292 de la Ley XXX de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.**

En cuanto al apartado 1 a): Este artículo, que se remite al artículo 542 de la LSC, habla de "informe anual sobre igualdad de género". Sin embargo la nomenclatura que utiliza el 542 no es homogénea, en la rúbrica se habla de "informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración", mientras que en los apartados 3 y 4 del mismo habla de "informe sobre igualdad de género". Parece que hace referencia al mismo informe, pero sería conveniente homogeneizar la nomenclatura. Por otro lado, al introducir el informe anual sobre igualdad de género entre el anual sobre gobierno corporativo y el de remuneraciones debería seguir el numeral de los artículos a que hace referencia 540, 542 y 541. Si se quiere seguir el orden de los artículos debería de situarse el informe anual sobre igualdad de género el último de los informes a que hace referencia.

En cuanto al apartado 1d): No se ha tenido en cuenta la renumeración a que hace referencia el artículo 4 apartado Uno proyectados. Debería atenderse a la renumeración que serían el 529 quindecies y sexdecies.

En las letras a) y c) de su apartado 1 se recoge el incumplimiento de las nuevas obligaciones que se derivarán de esta ley, concretamente las recogidas en los artículos 529 ter, 529 undecies y 542 de la LSC. Estos artículos, por su ubicación sistemática en la LSC, se refieren prima facie a las sociedades cotizadas, tal y como son definidas en su artículo 495. Con ello, parecería que el alcance del nuevo régimen sancionador se referiría solamente a tales entidades cotizadas. No obstante, como la disposición adicional decimosexta del APL extiende las obligaciones a otras EIP, podría ser conveniente dejar más claro que no se extiende a estas últimas el régimen sancionador, que sigue restringido a las cotizadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se proponen las modificaciones siguientes a este artículo 292:

«Artículo 292. Infracciones por incumplimiento de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

1. Son infracciones los siguientes incumplimientos de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:
a) La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre ~~igualdad~~ diversidad de género en los consejos de administración y la alta dirección o del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros ~~y consejeras~~ a que se refieren, respectivamente, los artículos 540, y 541, 542, en el caso de sociedades cotizadas,

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

y la disposición adicional sexta de esta Ley, o la existencia en dichos informes de omisiones o datos falsos o engañosos. ~~La falta de inclusión en la memoria de la información a la que se refiere el artículo 529 ter, apartado 2, o la inclusión de dicha información con omisiones o datos falsos o engañosos~~.

b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 512 a 517, 525.2, 526, 528 a 534 y 538 relativos a las especialidades de la Junta General de Accionistas, las especialidades de la administración y la información societaria.

c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas para sociedades cotizadas en los artículos 529 ter, apartado 1, y 529 undecies relativos a las exigencias de representación equilibrada de hombres y mujeres entre los administradores de las sociedades cotizadas.

d) El carecer las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados de una comisión de auditoría y de una comisión de nombramientos y retribuciones en los términos establecidos en los artículos 529 ~~quaterdecies y quindecies~~ quindecies y sexdecies o el incumplimiento de las reglas de composición y de atribución de funciones de dichas comisiones de auditoría de las entidades de interés público contempladas en el citado artículo 529 ~~quaterdecies~~ quindecies.

e) La inexistencia de la página web prevista en el artículo 539 o la falta de publicación en la misma de la información señalada en dicho artículo y en el del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, o en sus normas de desarrollo.

f) La falta de inclusión en el informe de gestión de las sociedades cotizadas de la información exigida por el artículo 263 o la existencia de omisiones o datos falsos o engañosos.

2. Todas las infracciones previstas en este artículo tendrán la consideración de infracciones graves.»

Se acepta parcialmente.

*7. **Disposición transitoria única.** "Lo dispuesto en artículo 529 ter, 529 undecies y 542 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, será de aplicación a partir del 1 de julio de 2024".*

Para las sociedades cotizadas se ha limitado considerablemente la vacatio legis respecto de lo que establece la Directiva, toda vez que esta última establece como fecha tope el 30 de junio de 2026, mientras que el APLO lo adelanta al año 2024.

Como se ha señalado al principio de este documento, **la CNMV propone aplicar el plazo de junio de 2026 previsto en la Directiva a todas las compañías** de forma que se eviten distorsiones o disfuncionalidades derivadas de un proceso demasiado forzado de sustitución de consejeros. Solo habría una Junta de Accionistas entre la entrada en vigor de la norma y el plazo que se concede para cumplir el objetivo.

No se acepta, ya que se valora positivamente la aplicación de proporcionalidad en función del tamaño o capitalización de la sociedad.

PONENCIA DEL COMITÉ CONSULTIVO DE LA CNMV

a) Sobre la errónea renumeración de artículos de la LSC.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Los nuevos objetivos de paridad del Anteproyecto se fijan mediante la introducción de un nuevo artículo específico en la LSC, el 523 ter lo que obliga a reestructurar, a partir de él, la numeración de la LSC. Para ello el Anteproyecto introduce ese nuevo artículo 523 ter con el epígrafe "Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración") y renumera los artículos 529 ter a 529 quindecies, que pasan a ser los artículos 529 quarter a 529 sexdecies.

En este punto, el Anteproyecto incurre en un error material pero que debe ser necesariamente corregido. En la numeración del Título XIV de la LSC, el artículo 529 no está repetido solo quince veces lo que permitiría, como pretende el Anteproyecto, intercalar un nuevo 529 ter y desplazar la serie pasando el actual 529 quindecies a ser un nuevo 529 sexdecies que cerraría la serie.

Sucede que el 529 esta repetido hasta veintitrés veces (hay un 529 tervicies) y no sólo quince, por lo que sería necesario renumerar los actuales artículos 529 ter a 529 tervicies que pasarían a ser los artículos 529 quarter a 529 quatervicies.

Tal y como está redactado el Anteproyecto habría dos artículos 529 sexdecies: el actual 529 quindecies ("Comisión de nombramientos y retribuciones") –que el Anteproyecto renumera como 529 sexdecies- y el actual 529 sexdecies ("Carácter remunerado") –que el Anteproyecto no renumera-.

Se ha optado por incorporar el contenido de la Directiva en el artículo 529 bis y no renumerar.

b) La preferible incorporación de los objetivos de paridad al actual artículo 529 bis.

Lo que aquí se sugiere es que este artículo 529 bis pase a denominarse "Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección" e integre su redacción actual con la que se propone para establecer los objetivos de paridad.

Dicha redacción podría ser la siguiente, atendiendo a la redacción del Anteproyecto pero sin perjuicio de las consideraciones y sugerencias que más adelante se hacen sobre la misma:

"Artículo 529 bis. "Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección"

1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional duodécima, las sociedades cotizadas deberán ser administradas por un consejo de administración que estará compuesto, exclusivamente, por personas físicas.

2. El Consejo de administración deberá velar porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad respecto a cuestiones, como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres".

3. Las sociedades cotizadas deberán asegurar que el consejo de administración tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de miembros personas del sexo menos representado.

4. Las sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

La memoria detallará el cumplimiento de este principio. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo".

De esta forma al tiempo que se evitaría trastocar la numeración de veinte artículos de la LSC, se estaría dando la relevancia que le corresponde a los objetivos de paridad puesto que figurarían en el artículo (el 529 bis) que abre la Sección correspondiente a las especialidades del Consejo de Administración de las sociedades cotizadas que llevaría como epígrafe "Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección".

Se acepta.

c) Los objetivos de paridad del Anteproyecto.

Al margen del lugar que ocupen dentro del articulado de la Ley, cabe entender que el Anteproyecto pretende establecer los siguientes objetivos de paridad entre hombres y mujeres:

1º.- El consejo de administración de las sociedades cotizadas deberá tener una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado. Si ese objetivo no se alcanza, se incumple directamente la Ley y se incurre en una infracción sancionable.

2º.- Las sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado. Si este objetivo no se alcanza, la sociedad deberá explicar suficientemente las razones en la Memoria y en el Informe anual de igualdad de género. Aquí se aplica el principio "cumplir o explicar" de forma que el incumplimiento de la Ley no está en no alcanzar el objetivo de paridad en la alta dirección sino en no informar, o no hacerlo suficientemente, de las razones que lo justifican y, en su caso, en no adoptar las medidas que la Ley prevé para alcanzar el objetivo.

Que esto es lo que pretende el Anteproyecto resulta claro de su exposición de motivos pero no lo resulta tanto de la redacción que el artículo cuarto da a los objetivos de paridad.

No es esta la redacción más apropiada para formular los objetivos que el Anteproyecto pretende a la vista de su exposición de motivos.

- No se declara con rotundidad que sea una obligación ineludible de las sociedades cotizadas que su consejo tenga una presencia mínima del 40 por ciento del sexo menos representado.

- No se deja claro que el objetivo fijado en el apartado 2 se rija por el principio "cumplir o explicar".

- De hecho, la ubicación y redacción del último párrafo podría llevar a la interpretación de que ambos objetivos, el relativo al consejo y el relativo a la alta dirección, se rigen por el principio "cumplir o explicar".

- La redacción resulta un tanto indirecta y farragosa ("… asegurar…que asegure…").

Además, se echa en falta una "regla de redondeo" del número de consejeros del sexo menos representado para entender alcanzado el objetivo de paridad como la que establece la Directiva en su artículo 5.2 y en su anexo y conforme a la que el número de administradores necesario para alcanzar el objetivo establecido será el más próximo a la proporción del 40% pero no superior a la del 49% conforme a los números que figuran en el anexo.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Por ello se sugiere aquí una **redacción alternativa** no con el ánimo de alterar la finalidad pretendida por la norma propuesta sino, por el contrario, dejar claro que el texto de la norma responde a sus fines, facilitando su interpretación y aplicación.

En línea con lo antes manifestado lo que se propone es una redacción alternativa del actual artículo 529 bis –sin necesidad de alterar la numeración de otros artículos- y que podría redactarse así:

"Artículo 529 bis. Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional duodécima, las sociedades cotizadas deberán ser administradas por un consejo de administración que estará compuesto, exclusivamente, por personas físicas.

2. El Consejo de administración deberá velar porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad respecto a cuestiones, como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres".

3. El consejo de administración de las sociedades cotizadas deberá tener una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado. Para alcanzar ese objetivo, el número de miembros del sexo menos representado será el más próximo a la proporción del 40% pero no superior a la del 49% conforme a la tabla incluida en el anexo I.

4. Las sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado. De no alcanzar ese objetivo, la sociedad deberá explicar suficientemente las razones en el Informe anual de igualdad de género".

La Ley debería incluir además un anexo similar al de la Directiva.

No se acepta.

d) Los objetivos de la Directiva (UE) 2022/2381.

Como se viene reiterando, el Anteproyecto tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2022/2381.

Se hace necesario, por tanto, comparar los objetivos de paridad que el Anteproyecto establece con los establecidos en la Directiva.

Hay que partir de la premisa de que la Directiva establece en su artículo 9 que sus requisitos son "de mínimos" y que los Estados miembros podrán adoptar o mantener medidas que favorezcan más una representación equilibrada de mujeres y hombres en lo que respecta a las sociedades cotizadas.

De hecho, los objetivos del Anteproyecto no se corresponden exactamente con los de la Directiva, la cual distingue la representación entre los consejeros no ejecutivos, para la que exige un mínimo del 40%, y la representación en el total del consejo para la que exige un 33%.

El Anteproyecto exige un 40% de representación en el total del consejo, lo que debe considerarse una norma más favorable a la representación paritaria y por tanto acorde con la Directiva.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

De otra parte y como se ha dicho, la Directiva establece una **"regla de redondeo" y un anexo con el número de consejeros y consejeras que serían necesario en cada caso para alcanzar el objetivo de paridad y que se echa en falta en el Anteproyecto.**

Donde existe una diferencia muy significada entre la Directiva y el Anteproyecto es en el periodo transitorio para alcanzar el objetivo de paridad en los consejos de administración, cuestión que se aborda a continuación.

Se acepta parcialmente.

e) El plazo para alcanzar los objetivos de paridad.

La mayor diferencia entre los objetivos de paridad de la Directiva y del Anteproyecto se encuentra en el plazo alcanzarlos.

Mientras que la Directiva establece en su artículo 5 establece que los objetivos que establece "deberán alcanzarse antes del 30 de junio de 2026", el apartado 3 de la Disposición transitoria única del Anteproyecto dice:

"Lo dispuesto en el artículo 529 ter10, 529 undecies11 y 542 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Legislativo 1/2010, de 2 de julio, será de aplicación a partir del 1 de julio de 2024".

En la práctica esto supone que las sociedades cotizadas españolas no dispondrán de período transitorio para alcanzar los objetivos de equilibrio entre hombres y mujeres en sus consejos de administración.

Es presumible que la Ley se publique en el BOE a lo largo de 2023. Las sociedades cotizadas sólo dispondrán de la Junta general que se celebre en el primer semestre de 2024 para realizar en sus consejos los cambios necesarios para alcanzar el objetivo del 40% del sexo menos representado. Si no lo alcanzan, incumplirían la Ley y podrían -y deberían- ser sancionadas por una infracción grave conforme a la modificación del régimen sancionador que el Anteproyecto propone. Ello va a suponer que –en función del calendario de renovación de mandatos de su consejo- haya sociedades cotizadas que se vean en la obligación de presentar en su Junta 2024 propuestas de cese de consejeros del sexo menos representado para que sean sustituidos por consejeros del otro sexo y así cumplir el objetivo de paridad en plazo.

Por el contrario, si se aplicase el plazo transitorio previsto en la Directiva, 30 de junio de 2026, las sociedades cotizadas dispondrían de tres Juntas Generales ordinarias (2024, 2025 y 2026) para renovar sus consejos de administración sustituyendo consejeros cuya mandato caduque naturalmente por nuevas consejeros del sexo menos representado, lo que, sin duda, facilitaría el proceso de renovación de los consejos de administración para cumplir el objetivo de paridad.

No preocupan aquí los pretendidos derechos adquiridos de los consejeros cuyo cese pudiera llegarse a proponer a la Junta. En definitiva el consejero está a disposición de los accionistas que, en cualquier momento, podrían acordar su cese por el procedimiento legalmente establecido. Preocupa la distorsión que en la gestión de las sociedades cotizadas puede suponer una brusca intervención de este carácter en su órgano de administración y la inseguridad jurídica que puede rodear a las Juntas de 2024 de muchas sociedades cotizadas. Esto afectaría, por supuesto, a la labor del propio responsable encargado de supervisar el cumplimiento de los objetivos de paridad y de sancionar en los casos de incumplimiento.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Por supuesto se comparte la idea de que debe avanzarse de manera firme y rápida en la implantación de los objetivos de paridad pero, por las razones expuestas y en aras de la seguridad jurídica, **se sugiere aquí revisar el periodo transitorio previsto en el apartado 3 de la Disposición transitoria única (1 de julio de 2024) y sustituirlo por el previsto en la Directiva (UE) 2022/2381 (1 de julio de 2026).**

Se acepta.

f) Los medios para alcanzar la paridad en el proceso de nombramiento y reelección de miembros del consejo de administración.

El Anteproyecto incorpora los medios que la Directiva establece para garantizar que las sociedades cotizadas que no alcancen los objetivos de paridad en el consejo, ajusten el proceso de selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador.

Para ello añade cuatro nuevos apartados al artículo de la LSC relativo al "Nombramiento y reelección de miembros del consejo de administración" que, conforme al Anteproyecto, quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 529 undecies12. Nombramiento y reelección de consejeros.

1. Los miembros del consejo de administración de una sociedad cotizada serán nombrados por la junta general de accionistas o, en caso de vacante anticipada, por el propio consejo por cooptación.

2. La cooptación en las sociedades cotizadas se regirá por lo establecido en esta Ley, con las siguientes excepciones:

a) El administrador designado por el consejo no tendrá que ser, necesariamente, accionista de la sociedad.

b) De producirse la vacante una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo de administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente junta general.

3. En las sociedades anónimas cotizadas no procederá la designación de suplentes.

4. La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del consejo de administración corresponde a la comisión de nombramientos y retribuciones, si se trata de consejeros independientes, y al propio consejo, en los demás casos.

5. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la junta general o del propio consejo.

6. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

713. En caso de que una sociedad cotizada no alcance los objetivos establecidos en el artículo 529 ter apartado 1 14, deberá ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembros del consejo de administración, para garantizar la consecución de los mismos.

Se deberá establecer un procedimiento que permita la apreciación comparativa de las competencias y capacidades de cada persona candidata. Dicho sistema deberá diseñarse en base a unos criterios claros, neutrales en su formulación y no ambiguos, asegurando un proceso no discriminatorio a lo largo de todas las fases de selección, incluyendo las fases de

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

preparación de los anuncios de vacantes, de preselección, de preparación de la lista restringida y de creación de grupos de selección de personas candidatas.

Los criterios que deben regir la selección se establecerán con anterioridad al inicio del proceso de selección.

En caso de que varias personas candidatas estén igualmente capacitados desde un punto de vista de competencia, prestaciones profesionales y aptitud, las sociedades cotizadas deberán dar preferencia a la persona candidata del sexo menos representado. Únicamente se podrá incumplir dicha obligación en supuestos excepcionales, cuando existan motivos de rango jurídico que se aduzcan tras una apreciación objetiva por parte de la sociedad cotizada, y siempre en base a criterios no discriminatorios.

8. Las sociedades cotizadas estarán obligadas a informar a toda persona candidata que así lo solicite, y siempre que su candidatura se haya examinado en el proceso de selección a miembros del consejo de administración previsto en el apartado anterior, de lo siguiente:

a) Los criterios de capacidad en que se basó la selección.

b) La apreciación comparativa de las personas candidatas que se ha realizado, con arreglo a los criterios anteriores.

c) En su caso, los motivos que llevaron a elegir a una persona candidata que no fuese del sexo menos representado.

9. En todo caso, las sociedades cotizadas deberán facilitara la junta general de accionistas información relativa a las medidas exigidas en materia de equilibrio entre mujeres y hombres en el consejo de administración, así como sobre las posibles sanciones derivadas del incumplimiento de las mismas, y que pudieran afectar a la sociedad.

10. En aquellos procesos judiciales en que, de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia por parte de esta de una capacitación igual a la de la persona candidata a miembro del consejo de administración seleccionada por la sociedad cotizada, siendo la parte actora del sexo menos representado en dicho consejo de administración, corresponderá a la sociedad cotizada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la selección realizada y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del apartado séptimo del presente artículo".

(Los párrafos subrayados son los que el Anteproyecto propone añadir. A la redacción vigente de este artículo).

En la medida en que estos párrafos que se añaden al 529 undecies son reproducción prácticamente literal del artículo 6 de la Directiva (UE) 2022/2381, no existe mayor comentario que hacer respecto de los mismos.

Se acepta.

g) El Informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración.

El Anteproyecto introduce un nuevo artículo 542 en la LSC. Este artículo es nuevo pero no altera la numeración de la LSC puesto que se añade como artículo último.

Se establece la obligación para las sociedades cotizadas de publicar un nuevo informe independiente sobre la representación paritaria en el consejo y cuyo régimen se asimila en buena medida al del Informe Anual de Gobierno Corporativo y el Informe Anual de Remuneraciones de los Consejeros.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Este precepto tiene por objeto incorporar a nuestro ordenamiento la obligación de información prevista en el artículo 7 de la Directiva. Para ello, el Anteproyecto opta por el establecimiento de un nuevo informe de representación paritaria específico y diferenciado del Informe Anual de Gobierno Corporativo con el que debe publicarse simultáneamente, al igual que el Informe de Remuneraciones de los Consejeros.

Cabe plantearse si resultaría preferible incluir la información sobre representación paritaria como parte del Informe Anual de Gobierno Corporativo en lugar de obligar a las sociedades cotizadas a publicar un informe separado sobre representación paritaria.

Es cierto que la literalidad del artículo 7.3 de la Directiva lleva a pensar en la necesidad de dos informes separados, uno sobre gobierno corporativo y otro sobre igualdad de género:

"Cuando proceda, la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se incluirá también en la declaración sobre gobernanza empresarial de la sociedad de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 2013/34/UE".

Pero también es cierto que el considerando 47 de la Directiva, aun cuando con carácter interpretativo y no dispositivo, dice:

"… A fin de evitar una carga administrativa innecesaria y la duplicación de esfuerzos, la información sobre equilibrio de género en los consejos de administración que debe presentarse en virtud de la presente Directiva ha de formar parte, cuando proceda, del informe de gobernanza empresarial, de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable y, en particular, con la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo".

Ello lleva a pensar que la Directiva no exige que el informe de representación paritaria deba ser necesariamente un informe independiente y que su contenido puede ser incorporado al informe de gobernanza de la sociedad, función que en las sociedades cotizadas cumple el Informe Anual de Gobierno Corporativo al incorporarse al informe de gestión como una sección separada conforme al artículo 538 de la LSC.

Bastaría así incorporar la información sobre representación paritaria al contenido del Informe Anual de Gobierno Corporativo mediante la oportuna modificación del artículo 540 en lugar de incorporar el nuevo artículo 542 transcrito.

Por ello se recomienda valorar la conveniencia de incluir el contenido del informe anual sobre representación paritaria en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Se acepta.

h) Régimen sancionador.

Como se ha anticipado, el Anteproyecto establece un régimen sancionador para el caso de incumplimiento de las obligaciones que en materia de paridad de sexos impone. Para ello modifica el artículo 292 de la LMVSI en dos de sus aparados:

"*Artículo 292. Infracciones por incumplimiento de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio.*

1. Son infracciones los siguientes incumplimientos de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio:

a) La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración o del informe anual

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras a que se refieren, respectivamente los artículos 540, 541, 542 y la disposición adicional sexta de esta Ley, o la existencia en dichos informes de omisiones o datos falsos o engañosos.

b) …..

c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 529 ter, apartado 116, y 529 undecies17 relativos a las exigencias de representación equilibrada de hombres y mujeres entre los administradores de las sociedades cotizadas.

d) …

e) …

f) …

2. Todas las infracciones previstas en este artículo tendrán la consideración de infracciones graves".

En este precepto sí está clara el diferente alcance la obligación de cumplir el objetivo de paridad en el consejo y cuyo mismo incumplimiento es sancionable y la obligación de alcanzar el objetivo de paridad en la alta dirección para el que es sancionable el no explicar adecuadamente las razones de su incumplimiento llegado el caso.

Ello no es así en el artículo cuarto del Anteproyecto por lo que, como se ha visto, se propone la mejora de su redacción.

La necesidad de establecer el régimen sancionador adecuado proviene también de la Directiva y no hay observaciones al texto que se propone.

Se ha modificado la redacción del precepto que modifica el artículo 292 de la LMVSi.

i) Representación equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración de las entidades de interés público.

El Anteproyecto extiende los objetivos de paridad a las entidades de interés público, cuestión que también merece ser examinada en el contexto de la regulación de las sociedades cotizadas.

El apartado cuatro del artículo cuatro introduce una nueva disposición adicional decimosexta, que queda redactada del siguiente modo.

"Disposición adicional decimosexta. Representación equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de las entidades de interés público.

Lo previsto en los artículos 529 ter, 529 undecies, apartados 7 a 10 y 542 de esta ley resultará de aplicación a las entidades que, de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, tengan la consideración de entidad de interés público, a partir del ejercicio siguiente al que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

2. Que el importe neto de cifra de negocio supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros".

El sector empresarial español en su conjunto, no solo las sociedades cotizadas, está plenamente comprometido con el objetivo de paridad entre mujeres y hombres. Sin embargo, tal y como reconoce la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley, son muy diferentes los

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

puntos de partida entre las sociedades cotizadas y el resto de las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de las obligaciones que introduce el Anteproyecto de ley.

En el caso de las sociedades cotizadas, cabe destacar que las recomendaciones de diversidad de género ya se incluyeron en el Código unificado de buen gobierno de sociedades cotizadas publicado por la CNMV en mayo de 2006. En junio de 2020 la CNMV introdujo en el Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas la recomendación de que las consejeras representen al menos un 40 % del total de miembros del consejo de administración.

En el caso de las entidades de interés público, no existe una recomendación similar en materia de representación equilibrada en sus órganos; tampoco se establece ningún requisito para este tipo de entidades en la Directiva (UE) 2022/2381 que el Anteproyecto de ley viene a incorporar en el derecho español.

La Directiva limita este régimen a las sociedades cotizadas y explica en el considerando 27 que es el carácter público de las sociedades cotizadas lo que justifica que sean objeto de una mayor regulación; ello, sin perjuicio de que las prácticas de las sociedades cotizadas puedan servir de ejemplo para que otras empresas sigan voluntariamente estas mismas prácticas. En la evaluación de impacto previa a la Directiva se aboga expresamente por este alcance limitado a las sociedades cotizadas como un reflejo del principio de proporcionalidad que deben respetar todas las iniciativas legislativas comunitarias.

Por otra parte, si bien la directiva es una norma de mínimos, lo es sólo para las sociedades cotizadas, tal y como se desprende del artículo 9 de la misma al establecer que “Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más favorables que las establecidas en la presente Directiva para garantizar una representación más equilibrada de mujeres y hombres en lo que respecta a las sociedades cotizadas constituidas en su territorio nacional”.

Ni en la Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley ni en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se incluye justificación a la extensión para las entidades de interés público del régimen previsto para las sociedades anónimas cotizadas.

La definición de entidades de interés público se encuentra recogida en la normativa de auditoría contable, en concreto en el artículo 3 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y en el artículo 8.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de cuentas, aprobado por Real Decreto 2/2021, de 12 de enero.

Se trata de una definición a efectos exclusivamente de la normativa de auditoría contable, en la que se establecen requisitos adicionales en la revisión de sus cuentas para este tipo de entidades, sin que se establezcan para las mismas especiales requisitos de gobernanza o de otro tipo. En el caso de las entidades financieras los requisitos adicionales en materia de auditoría, que derivan de la normativa comunitaria (en particular, el Reglamento europeo 537/2014) se justifican en el hecho de que sean entidades sometidas a un régimen de supervisión prudencial y a obligaciones específicas en materia de prevención de blanqueo de capitales.

La especialidad en materia contable no justifica en ningún caso la equiparación de las entidades de interés público con las sociedades cotizadas; cabe destacar que muchas de estas entidades de interés público son de estructuras societarias cerradas, con pocos o un único accionista. De hecho, esta extensión no se ha producido en otros ámbitos como los códigos de buen gobierno para las sociedades cotizadas, que en ningún momento se han extendido a las entidades de interés público.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

También debe tenerse en cuenta que la traslación a las entidades de interés público del régimen previsto para las cotizadas crea obligaciones adicionales no previstas en las leyes. Sin que previamente se haya modificado la normativa en vigor desde el punto de vista societario, la simple traslación del régimen previsto para las cotizadas determina nuevas obligaciones para las entidades de interés público, que nada tienen que ver con la paridad de género (por ejemplo, la obligación de contar con una página web disponible al público para informar sobre el gobierno corporativo, la obligación de elaborar y publicar un informe de gobierno corporativo o la obligación de contar con un informe anual de remuneraciones).

Además, cabe señalar que en el Anteproyecto no se ha tenido en consideración que en la Ley de Auditoría de Cuentas el tratamiento de las entidades de interés público no es tampoco homogéneo, sino que permite distinguir entre la matriz entidad de interés público de un grupo de sociedades, de las entidades de interés público filiales, estás últimas con menores exigencias regulatorias, que absorbe la matriz (por ejemplo, en relación con la comisión de auditoría cuando se trata de una filial participada íntegramente por la matriz). Este distinto tratamiento en la Ley de Auditoría de Cuentas no se ha trasladado al anteproyecto, que no diferencia entre matriz y filiales.

Por último, el Anteproyecto olvida que mientras en las sociedades cotizadas, el consejo de administración tiene carácter necesario (artículo 529 bis), la forma de administración de las entidades de interés público puede ser diferente (administrador único, administradores mancomunados, consejos de administración de tres miembros, patronatos en las fundaciones….).

Por todo lo anterior, se propone la supresión del punto cuatro del artículo cuarto del Anteproyecto de Ley que introduce una nueva disposición adicional decimosexta en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

En caso de incluir en la Ley de Sociedades de Capital disposiciones relativas a los consejos de administración y la alta dirección de determinadas sociedades distintas de las sociedades cotizadas, debería hacerse en términos de recomendación y no con carácter imperativo.

De esta forma debería permitirse que las distintas empresas puedan establecer sus propios planes y calendarios para alcanzar la representación paritaria en los consejos de administración y en la alta dirección, teniendo en cuenta sus características y circunstancias particulares.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que la renovación de los órganos de gobierno de las sociedades anónimas tiene una duración máxima de 6 años, de acuerdo con el artículo 221 de la Ley de Sociedades de Capital. Las sociedades deberían tener suficiente flexibilidad, de forma que no se vean obligadas a cesar anticipadamente por razón de su género a miembros del consejo de administración legítimamente designados conforme a la legislación vigente.

Por todo lo anterior, se considera que el establecimiento de recomendaciones para las empresas es la vía más adecuada para avanzar en el objetivo de representación paritaria en los órganos de representación.

No se acepta.

j) Representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión a las empresas de BME Growth.

Sin perjuicio de lo anterior, deben añadirse algunas consideraciones específicamente referidas a entidades de interés público que pertenezcan al BME Growth.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

El anteproyecto prevé que su ámbito de aplicación se extienda también a las entidades de interés público (EIP), entre las que figuran, según la Ley 22/2015, de auditoría de cuentas, “las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil perteneciente al segmento de empresas en expansión”.

Con independencia de que en la actualidad no existe tal mercado ni tal segmento, pues el actual denominado BME Growth no distingue segmentos, cabe interpretar que la normativa se refiere a las empresas incluidas en este mercado, con excepción de las Socimi, que en el momento de la publicación de la mencionada Ley de Auditoría, formaban parte de un segmento separado y, por tanto, no se consideran EIP.

Conviene recordar que la calificación como EIP se extendió en 2015 a las empresas en expansión del entonces mercado alternativo bursátil como un elemento adicional de transparencia y protección al inversor, al exigirse a las EIP que presentaran un informe anual de auditoria elaborado por una comisión de auditoría del consejo, que mayoritariamente había de componerse por consejeros independientes.

Este elemento de protección al inversor no inspira ahora la propuesta del Anteproyecto, que obedece a razones totalmente diferentes, por lo que la aplicación del criterio de calificación de EIP es cuestionable en el caso de las pequeñas y medianas empresas negociadas en BME Growth, por el mero hecho de negociar en un mercado alternativo.

Baste señalar que la normativa de Auditoría establece unos requisitos de tamaño para ser considerada una empresa como EIP extraordinariamente más elevados que los de la habitual definición de PYME de la Unión Europea. Concretamente, su reglamento de desarrollo prevé que son EIP aquellas entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios y plantilla media durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, sea superior a 2.000.000.000 de euros y a 4.000 empleados, respectivamente. Es decir, una cifra de negocios 50 veces mayor y 16 veces más el número de empleados que la definición de PYME. La aplicación de las obligaciones que establece la LORP a las empresas de BME Growth resultaría desproporcionada. Con los datos financieros disponibles (cierre 2021), un 36% de las empresas en expansión de BME Growth estarían obligadas a cumplir los requerimientos de la LORP, a la vista de la redacción del anteproyecto.

Además, su impacto puede variar notablemente dada la gran dispersión del tamaño de estas empresas, su estructura y capacidad de organización. La capitalización de las empresas varía entre los 2,5 millones y los 1.800 millones de euros.

Para atemperar este agravio comparativo entre empresas no cotizadas consideradas EIP y las empresas en expansión negociadas en BME Growth, se propone que el ámbito de la aplicación de la LORP a las últimas se matice con un elemento de tamaño adicional a la mera consideración de PYME por el criterio tradicional (40 millones de cifra de negocio y 250 empleados). Se sugiere que se utilice el del tamaño de mercado o capitalización, eximiendo a aquellas empresas cuya capitalización no supere los 200 millones de euros. La Ley 6/2023 de 17 de marzo de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, recién aprobada, mantiene la previa definición como PYME de aquellas empresas cuya capitalización es inferior a dicha cifra(18). Este criterio se usaba ya en la MIFID II, que implantó esta categoría de mercados y se considera más apropiado como umbral para atenuar exigencias en las normas de trasparencia, registro de folletos o abuso de mercado, entre otros, de modo que se facilite el acceso a los mercados de capitales a las PYME, según la vigente iniciativa comunitaria denominada “Listing Act”.

El mismo criterio habría de aplicarse a las demás empresas españoles cuyas acciones estén incorporadas a otros SMN, sean estos españoles o extranjeros.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Puesto que en el texto actual del Anteproyecto se matiza que las EIP deben cumplir el principio de presencia equilibrada a partir del ejercicio siguiente al que concurran ciertos requisitos, esto es, que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250 y que en el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros, sugerimos añadir uno más para el caso de las emisoras de valores admitidos a negociación en un SMN: que éstas deben superar un tamaño de mercado de más de 200 millones.

No se acepta.

14. CONSEJOS GENERALES DE COLEGIOS PROFESIONALES Y COLEGIOS PROFESIONALES

Han emitido informe los siguientes colegios profesionales:

- Consejo General de la Abogacía.
- Consejo General de Procuradores de España.
- Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España.
- Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales.
- Colegio Oficial de Ingenieros de Armamento y Material.
- Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción y Electricidad.
- Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España.
- Consejo General de Habilitados de Clases Pasivas de España.
- Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior.
- Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- Colegio Oficial de la Marina Mercante Española.
- Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto.
- Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial.
- Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.
- Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España.
- Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España.
- Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos
- Industriales de España.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Químicos de España.
- Consejo General de Ingenieros Agrónomos.
- Consejo General de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España.
- Colegio Oficial de Físicos.
- Colegio Oficial de Geólogos.
- Colegio Oficial de Ingenieros de Montes.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.
- Consejo General de Ingenieros Técnicos y Grados en Minas y Energía.
- Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.
- Instituto de Actuarios Españoles.
- Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

- Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
- Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España.
- Consejo General de Colegios de Enfermería de España.
- Consejo General de Colegios de Logopedas.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos de España.
- Consejo General de Colegios Profesional de Educadores Sociales.

Respecto a las alegaciones formuladas por los mismos, el Ministerio proponente de la medida señala:

En muchos casos, estas alegaciones coinciden en una serie de cuestiones, que son las que suscitan las siguientes propuestas de modificación del Capítulo VI, relativo a Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales:

Artículo 11 de la Ley 2/1974, 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales:

Se refiere al contenido de la Memoria Anual de las organizaciones colegiales. A continuación, se reproduce su contenido en el Anteproyecto de Ley:

b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

e) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, desagregadas por sexo, cuando sea posible, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

En general, la redacción de estos apartados ha recibido una valoración favorable por parte de las organizaciones colegiales. Tan solo **habría que añadir un párrafo que se ha omitido sin justificación**, tal y como pone de manifiesto la Oficina de coordinación y Calidad Normativa. No obstante, hay que tener en cuenta que ha de mantenerse la coherencia entre el apartado b) y el apartado 2 del artículo 15, por si se decidiera modificar este último apartado en un sentido distinto al propuesto en este informe.

Por tanto, al final del apartado 1 del artículo 11 habría que añadir el siguiente párrafo:

> *Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.*

Apartado 1 del artículo 15 de la Ley 2/1974, 13 de febrero sobre Colegios Profesionales:

Se refiere a la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación en el acceso y ejercicio a la profesión. A continuación, se reproduce su contenido en el Anteproyecto de Ley:

1. El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

La redacción de la Ley vigente se refiere las “profesiones colegiadas”, y el Anteproyecto de Ley sustituye esta referencia por una mención a las “profesiones reguladas”. En varias alegaciones se cuestiona esta sustitución, por varios motivos: la Ley sobre Colegios Profesionales regula los colegios y no las profesiones reguladas, y no procede la mención a las profesiones reguladas en dicha Ley; y la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación a las profesiones reguladas es más restrictiva que si se aplica a las profesiones colegiadas (no todas las profesiones colegiadas son reguladas) y genera inseguridad jurídica al suscitarse la cuestión de si este principio habría de aplicarse a las profesiones colegiadas no reguladas o no.

Estas observaciones se consideran acertadas y se estima que no se debe emplear el concepto de “profesión regulada” en la Ley sobre Colegios Profesionales, al generar confusión sobre un aspecto regulatorio sensible. Se desconoce cuál es el origen de esta propuesta de modificación del texto. Por tanto, **se propone mantener la redacción vigente de este apartado**:

1. El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Apartado 2 del artículo 15 de la Ley sobre Colegios Profesionales:

Se refiere a la representación paritaria en las Juntas de Gobierno. A continuación, se reproduce su contenido en el Anteproyecto de Ley:

2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.

Este **es el apartado más cuestionado en las alegaciones** (más de 30 alegaciones lo cuestionan). Se han realizado las siguientes observaciones al respecto:

> La exigencia es contraria al artículo 36 de la Constitución Española, que establece que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.
>
> Hay una contradicción entre lo dispuesto en el artículo 15.2 (obligación de que al menos el 40% de los miembros de las Juntas de Gobierno sean del sexo menos representado) y el artículo 11. 1. b) (si no se alcanza el 40% se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo). Si lo dispuesto en el artículo 15.2 se interpretará como de obligado cumplimiento, entonces se podría impugnar la aprobación de una candidatura que no tuviera una composición como la que se establece, produciéndose una judicialización de buena parte de los procesos electorales de los colegios. No queda claro si la exigencia se podría considerar aplicable, por extensión, a otros órganos colegiados diferentes de la Junta de Gobierno, como las Juntas rectoras autonómicas, la Junta de Decanos Autonómicos, el Comité Deontológico, o la Comisión Electoral. Si se realizara una interpretación extensiva, la judicialización se podría extender también a la composición de estos órganos.
>
> Hay muchas profesiones en las que el porcentaje de colegiados de un sexo es mucho mayor, acentuándose en ocasiones el sesgo en las provincias poco pobladas. Por

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

ejemplo: un 91% de los colegiados del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Cataluña son mujeres; y el 12% de los colegiados son mujeres en los Colegios de Ingenieros de Minas. Si se exigiera una representación de al menos el 40% del sexo menos representado, se estaría exigiendo una sobrerrepresentación.

Sobre esta cuestión, la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa señala que la regla del 40% podría plantear alguna cuestión de representatividad de las personas colegiadas en aquellos ámbitos profesionales en los que exista una clara desproporción entre el número de sujetos colegiados de uno y otro sexo. Señala que la disposición de una regla de representatividad equilibrada en el órgano colegiado puede contribuir a superar los condicionantes sociales de género que puedan existir en el acceso a una determinada profesión, pero **recomienda no obstante que se justifique que la solución que se propone es proporcionada desde la perspectiva propia del principio constitucional de igualdad**.

Es frecuente que el sistema de elección en los Colegios sea el de listas abiertas, pudiéndose presentar como candidato cualquier colegiado. La paridad no se puede garantizar en los sistemas electorales con listas abiertas, pero aun con listas cerradas no sería factible porque la participación en las listas depende de la voluntad de los colegiados. No se puede imponer el derecho de sufragio pasivo (la obligación para las mujeres u hombres de presentarse a las elecciones). En todo caso, en los casos de reducida proporción de colegiados de un determinado sexo se plantearía la dificultad de encontrar candidatos dispuestos a formar parte de los órganos de gobierno colegiales, ya que ello **puede constituir una carga** al tratarse de cargos costosos en tiempo y no remunerados.

Si hubiera que modificar los Estatutos, el plazo para ello se extendería más allá de la entrada en vigor prevista para la medida.

En las **alegaciones** se realizan **diversas propuestas** para corregir los problemas planteados:

1. Suprimir la exigencia del artículo 15.2.

2. Exigir únicamente la adopción de medidas que faciliten la participación proporcionada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno (pero no un porcentaje mínimo de participación).

3. Añadir como inciso final “salvo que haya razones objetivas que lo impidan” o “salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo”.

4. Que la exigencia de paridad se ajuste a la proporción de cada sexo en el censo colegial y que si no se alcanza dicho porcentaje se deban explicar los motivos (si hay un 5% de mujeres colegiadas, que se exija que haya un 5% de mujeres en la Junta de Gobierno y, si no se alcanza, que deba explicarse).

5. Establecer el reconocimiento del derecho de las colegiadas a formar parte de la Junta de Gobierno si se presentan a las elecciones hasta cubrir la cuota que les corresponda (que se fijaría en el porcentaje de colegiados de sexo femenino, ahora el 4% incrementado en un 20% o un 50%, lo que daría una cuota del 5% o del 6%).

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

6. Restringir la exigencia a los casos en que existan candidaturas que se agrupen en listas cerradas, pudiendo consistir la exigencia en que en cada candidatura haya al menos un 40% del sexo menos representado. Por ejemplo, se podría añadir el siguiente inciso: “cuando las candidaturas se agrupen en listas electorales cerradas.

En caso de que la normativa corporativa establezca candidaturas abiertas, los Consejos Generales y Colegios Profesionales adoptarán las medidas oportunas para facilitar el alcance de ese porcentaje mínimo de representación”

7. Que se excluya a los órganos de gobierno cuya composición no se produzca por elección, sino que estén formados de manera automática por los representantes elegidos en cada uno de los Colegios Profesionales.

Una vez valoradas estas cuestiones, y para garantizar la aplicabilidad de la exigencia y la seguridad jurídica, **se propone la siguiente redacción**:

2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos, salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

INFORMES DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS RECIBIDOS

- ARAGÓN
- CANTABRIA
- GALICIA
- ILLES BALEARS
- LA RIOJA
- MADRID
- NAVARRA
- PAIS VASCO

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario/a General Tecnico/a, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES el 24/03/2023.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSV197IIFZ7DJ1601PFI.

GOBIERNO DE ARAGON
Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales

Secretaría General Técnica

Edificio Pignatelli
Paseo de María Agustín, 36
50071 Zaragoza (Zaragoza)

De:	Secretaría General Técnica de Presidencia y Relaciones Institucionales
Para:	Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Subsecretaría. Secretaría General Técnica - Secretariado del Gobierno
Asunto:	**Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión**

En relación con el trámite de audiencia e información pública del **Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo,** consultados los Departamentos de Gobierno de Aragón, y en el ámbito de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, se reproduce literalmente las sugerencias aportadas a dicho documento por el Servicio de Régimen Jurídico y Registros de la Dirección General de Interior y Protección Civil del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales

"El Anteproyecto de Ley Orgánica, en su artículo 6, modifica los artículos 11 y 15 de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales del Estado (con carácter básico), recogiendo en la Disposición Transitoria Única medidas para su implantación. Teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma de Aragón dispone de competencia exclusiva en materia de colegios profesionales (art. 71.30 Estatuto Autonomía, Ley Orgánica 5/2007) se plantea lo siguiente:

El artículo 15.2 incluido por el Anteproyecto de Ley Orgánica establece la previsión de que en las juntas de gobierno de los colegios profesionales se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40% de los puestos.

Por su parte, el artículo 11.1 b (apartado este introducido por el Anteproyecto de Ley Orgánica) prevé como uno de los contenidos a incluir en la memoria anual que

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario/a General Tecnico/a, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES el 24/03/2023.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSV197IIFZ7DJ1601PFI.

realizan los Colegios Profesionales, el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40% se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

Por su parte, la Disposición Transitoria Única del anteproyecto de Ley Orgánica prevé en su párrafo cuarto que dichas modificaciones se aplicarán gradualmente, debiendo alcanzar el porcentaje del 40% del sexo menos representado a fecha 30 de junio de 2026.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón prevé en su título V (arts. 37 y siguientes) la creación del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Aragón. En cuanto a su contenido, el artículo 40 c) prevé, entre otras cuestiones, el nombramiento y cese de los miembros de los órganos de gobierno. La regulación legal aragonesa se desarrolla por el Decreto 158/2002, de 30 de abril (BOA 20 de mayo). Su artículo 6 prevé que en el Registro (de colegios profesionales y de consejos de colegios profesionales de Aragón) se inscribirán a efectos de constancia y publicidad, el nombramiento, renovación, sustitución, suspensión y cese por cualquier causa de los miembros de sus órganos de gobierno

En la medida en que como se acaba de indicar, la Comunidad Autónoma procede a la inscripción en nuestro Registro de Colegios de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales, la lectura de las previsiones del anteproyecto de Ley Orgánica ha suscitado alguna duda interpretativa y de posible afección al proceder de la Comunidad Autónoma en dicha inscripción, considerando como posible interpretación la siguiente:

> *De conformidad con las previsiones del Anteproyecto de la Ley Orgánica, los Colegios Profesionales tienen de plazo hasta 30 de junio de 2026 para ir aplicando gradualmente (esto es, como cada colegio mejor considere) las medidas para alcanzar el porcentaje del 40%. A partir de dicha fecha, en el caso de que no alcance dicho porcentaje, deberán incluir en la memoria anual una explicación de los motivos y medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo. En paralelo, por parte de la Comunidad Autónoma, cuando por parte de los Colegios se nos presente para su*

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por José Luis Pinedo Guillén, Secretario/a General Tecnico/a, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES el 24/03/2023.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección http://www.aragon.es/verificadoc con CSV CSV197IIFZ7DJ1601PFI.

inscripción en el Registro de Colegios una Junta de Gobierno, dicha Junta se inscribirá en todo caso en el Registro, independientemente del porcentaje del sexo menos representado. Y en caso de que el porcentaje sea inferior al 40%, en la Resolución de inscripción se podría incluir una referencia al cumplimiento de la ley orgánica. Se entiende que la Comunidad Autónoma no puede dejar de inscribir una Junta de Gobierno propuesta en aplicación de la normativa autonómica, sin perjuicio de recordar a los Colegios las previsiones de la Ley Orgánica.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que puede suscitarse alguna duda en la interpretación de la ley Orgánica y sus posibles consecuencias en la actuación de la Comunidad Autónoma, se considera conveniente aclarar el sentido y finalidad de lo recogido en el Anteproyecto de ley Orgánica."

Firmado electrónicamente

El Secretario General Técnico
de Presidencia y Relaciones institucionales

JOSÉ LUIS PINEDO GUILLÉN

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv/?codigoVerificacion=A0600AvB1UNzlqo92VRFRH7JsSrDJLYdAU3n8j

GOBIERNO de CANTABRIA

Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior

Secretaría General

AÑO JUBILAR LEBANIEGO 2023·2024

Oficio

ASUNTO: ALEGACIONES LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ORGANOS DE DECISIÓN

Contestando a su petición de alegaciones al *Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión,* adjunto se da traslado de las propuestas recabadas desde la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Santander, a fecha de la firma electrónica

LA SECRETARIA GENERAL

Noelia GARCÍA MARTÍNEZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Firma 1: **30/03/2023 - Noelia Garcia Martinez**
SECRETARIA GENERAL-S.G. DE PRESIDENCIA, INTERIOR, JUSTICIA Y ACCION EXTERIOR
CSV: A0600AvB1UNzlqo92VRFRH7JsSrDJLYdAU3n8j

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

Versión imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv?codigoVerificacion=A0600X6D4w935scoAJXy5IlbW1fjJLYdAU3n8j
Identificador de documento electrónico (ENI): ES_A06029683_2023_DOC_00X_00000000000001022939

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.

Examinado el ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN, vista la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, la Ley 50/1987, de 27 de noviembre, del Gobierno, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, y demás normativa de general aplicación, por parte de esta Secretaría General no se realizan observaciones sobre el anteproyecto de Ley remitido, **con la salvedad de incluir en el texto mención a la nueva Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión recientemente publicada en el B.O.E.**

En Santander, a fecha de la firma electrónica.

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Francisco José GUTIERREZ GARCÍA.

SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA, INTERIOR, JUSTICIA Y ACCIÓN EXTERIOR.

Firma 1: **23/03/2023 - FRANCISCO JOSE GUTIERREZ GARCIA**
SECRETARIO GENERAL - S.G. DE DESARROLLO RURAL, GANADERIA, PESCA, ALIMENTACION Y M....
CSV: A0600X6D4w935scoAJXy5IlbW1fjJLYdAU3n8j

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

*Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con **validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL** (art. 27 Ley 39/2015)*

Ref.- LRR/axps

Asunto: observaciones
Anteproyecto de L.O representación paritaria

De conformidad con lo solicitado, por medio de la presente le damos traslado de las observaciones que formula la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia al *anteproyecto de ley orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión*.

Si bien, desde el punto de vista del ámbito competencial de este departamento, no se observan repercusiones directas derivadas del anteproyecto de ley, estimamos conveniente formular las siguientes:

De conformidad con el art 81.1 de la CE "son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución." De la exposición de motivos del anteproyecto no resulta ni se acredita la existencia de un desarrollo de un derecho fundamental, sino que su carácter de ley orgánica lo determina la modificación de la LOREG que el citado anteproyecto incluye.

El resto de artículos (segundo a sexto) la disposición adicional única, y la disposición transitoria única tendrían el carácter de ley ordinaria, de conformidad con lo previsto en su disposición final primera. Por tanto, sería conveniente valorar de nuevo el rango normativo asignado, así como la posibilidad/conveniencia de tramitar dos anteproyectos diferenciados: uno de ley orgánica para la modificación de la normativa electora, y otro para la modificación de las materias propias de leyes ordinarias.

En cuanto a la introducción de las llamadas "listas cremallera" en la LOREG como obligatorias, dicha iniciativa podría llevar a impedir el ejercicio del derecho de sufragio pasivo previsto en el art 23 CE, imponiendo un requisito "colectivo" y no personal, ya que dicha circunstancia no aparece en el vigente art 6.2 ni en el art 7 de la LOREG como causa de inelegibilidad.

Edificio Administrativo San Lázaro
15703 Santiago de Compostela
T. +34 881 542 726 – F. +34 881 542 728
secretaria.xeral@sergas.gal . sergas.gal

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Además, habría que modificar la LOREG para atribuir a la la Junta Electoral la facultad o prerrogativa de "no admitir" las candidaturas, así como introducir el régimen de impugnaciones procedentes para ese caso.

Por otra parte, la norma tampoco se ajustaría a las previsiones de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, pues a efectos del anteproyecto remitido sólo se contemplan 2 géneros (masculino y femenino).

En cuanto a introducir una previsión normativa que "imponga" al Gobierno atender al principio de presencia equilibrada en su propia composición, el propio anteproyecto evidencia que dicha "imposición" no va acompañada de ninguna consecuencia efectiva en caso de incumplimiento. Además, el anteproyecto se encarga de establecer un plazo de 5 años para dar cumplimiento a dicha obligación legal, a diferencia del sector empresarial donde no se contempla idéntico período transitorio.

Tampoco se ajustaría a las previsiones de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, pues a efectos del anteproyecto remitido sólo se contemplan 2 géneros (masculino y femenino).

En cuanto a incluir expresamente el nombramiento de las personas titulares de las Secretarías de Estado, así como a las personas que ocupen puestos de máxima responsabilidad, a fin de que tengan contratos de alta dirección o formen parte de los órganos colegiados de gobierno del sector público estatal, se concreta el ámbito en el que deberá cumplirse el principio: por departamento ministerial y por entidad del sector público.
De nuevo se evidencia una falta de previsión sobre las consecuencia para un potencial incumplimiento de la previsión normativa en dicho ámbito.

Tampoco se ajustaría a las previsiones de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, pues a efectos del anteproyecto remitido sólo se contemplan 2 géneros (masculino y femenino).

Documento asinado dixitalmente por:
Alberto Fuentes Losada (30/03/2023 10:12)
https://sede.xunta.gal/cve?idcve=SAOC-K4G4-BOAH-OF4O-THMW-1XM2-DK1L-D168-0163-9460-10

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Se trata también de imponer a las empresas cotizadas que no alcancen los umbrales previstos una modificación de los procesos de selección de sus consejeros, esto es, se les exigirá que las sociedades cotizadas aseguren que el consejo de administración tenga una composición que garantice la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de miembros del consejo del sexo menos representado.

Asimismo, en caso de que la sociedad cotizada no alcance los objetivos establecidos en el artículo 529 ter, deberá ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembro del consejo de administración, para garantizar la consecución de los mismos.

Estas nuevas obligaciones societarias van acompañadas del establecimiento de medidas punitivas, que no se establecen para el resto de supuestos a los que se refiere la ley.

Tampoco se ajustaría a las previsiones de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, pues a efectos del anteproyecto remitido sólo se contemplan 2 géneros (masculino y femenino).

Sobre el aspecto de incorporar previsiones en materia de igualdad de género a las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y Colegios Profesionales, el anteproyecto no establece ninguna consecuencia en caso de incumplimiento.

Tampoco se ajustaría a las previsiones de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, pues a efectos del anteproyecto remitido sólo se contemplan 2 géneros (masculino y femenino).

El secretario general técnico

Alberto Fuentes Losada.

Documento asinado dixitalmente por:
Alberto Fuentes Losada (30/03/2023 10:12)
https://sede.xunta.gal/cve?idcve=SAOC-K4G4-BOAH-OF4O-THMW-1XM2-DK1L-D168-0163-9460-10

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Asunto: Remisión observaciones *Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión*

El 15 de marzo de 2023 la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia Segunda y Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes remitió el texto del *Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión* del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática solicitando la remisión de las observaciones oportunas de esta Consellería.

Tras analizar el citado documento, no se formulan alegaciones al mismo por parte de la Consellería de Cultura, Educación, Formación Profesional e Universidades.

Santiago de Compostela, en la fecha de su firma

El Secretario General Técnico

Manuel Vila López

Secretaría General Técnica

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática

CVE: iXRjL0Vv1gv0
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

Consellería de Cultura, Educación, Formación Profesional e Universidades
Secretaría Xeral Técnica
Edificio Administrativo San Caetano, nº 2, baixo
15781 Santiago de Compostela

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

GOIB
CONSELLERIA
PRESIDÈNCIA,
FUNCIÓ PÚBLICA
I IGUALTAT

Sr. Alberto García González
Secretario general técnico
Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes
y Memoria Democrática
Complejo de la Moncloa
28071 Madrid

Documento: Oficio
N/Ref.: Exp. 59/2023 SJ
Emisor (DIR3): A04027008

Asunto: observaciones y sugerencias respecto del Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión

En fecha 14 de marzo de 2023, el secretario general técnico del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática firma oficio para que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se efectúen las observaciones oportunas sobre el "Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión" en el plazo de 10 días hábiles.

En relación con dicha solicitud, adjunto acompaño el informe del secretario general de la Consejería de Presidencia, Función Pública e Igualdad que realiza observaciones y sugerencias al Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

La consejera de Presidencia, Función Pública e Igualdad

Mercedes Garrido Rodríguez

https://vd.caib.es/1680093415544-598166434-1549853139180214294

Passeig de Sagrera, 2
07012 Palma
971 78 41 69
cpresidencia.caib.es

Adreça de validació:
https://csv.caib.es/concsvfront/view.xhtml?hash=1680093415544-598166434-1549853139180214294
CSV: 1680093415544-598166434-1549853139180214294

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

GOVERN
ILLES
BALEARS

DOCUMENT ELECTRÒNIC

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ

1680093415544-598166434-1549853139180214294

ADREÇA DE VALIDACIÓ DEL DOCUMENT

https://csv.caib.es/concsvfront/view.xhtml?hash=1680093415544-598166434-1549853139180214294

INFORMACIÓ DELS SIGNANTS

Signant

MERCEDES GARRIDO RODRIGUEZ

CONSELLERA DE PRESIDÈNCIA FUNCIÓ PÚBLICA I IGUALTAT

CONSELLERIA DE PRESIDÈNCIA FUNCIÓ PÚBLICA I IGUALTAT

COMUNITAT AUTONOMA DE LES ILLES BALEARS

Data signatura: 30-Mar-2023 01:49:33 PM GMT+0200

"Data signatura" és la data que tenia l'ordinador del signant en el moment de la signatura

METADADES DEL DOCUMENT

Nom del document: oficio_observaciones_LO_representaci__n_paritaria___rganos_de_decisi__n.pdf

Data captura: 30-Mar-2023 01:59:00 PM GMT+0200

Les evidències que garanteixen l'autenticitat, integritat i conservació a llarg termini del document es troben al gestor documental de la CAIB

Pàgines: 2

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

GOIB CONSELLERIA PRESIDÈNCIA, FUNCIÓ PÚBLICA I IGUALTAT
SECRETARIA GENERAL

Informe de observaciones y sugerencias respecto del Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión

En fecha 14/03/2022, el secretario general técnico del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática firma oficio para que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se efectúen las observaciones oportunas sobre el "Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión" en el plazo de 10 días hábiles.

Visto el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, se realizan las siguientes observaciones o sugerencias:

1. En relación con la naturaleza de la Ley, se observa que las modificaciones normativas propuestas se regulan por Ley Orgánica cuando solo un artículo tiene el carácter de ley orgánica de conformidad con lo que dispone la Disposición final primera. Sugerimos que la modificación de la LOREG (artículo 1) se haga por ley orgánica y el resto del anteproyecto por ley ordinaria.

2. En relación con la entrada en vigor de la ley, la Exposición de motivos (pág. 12, 1r párrafo) dice *"Y finalmente, la disposición final cuarta establece que la entrada en vigor de esta Ley se producirá a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo el capítulo I que entrará en vigor al día siguiente de su publicación."*; en cambio, la disposición final cuarta (entrada en vigor) dice *"La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»"*, sin hacer ninguna distinción para la entrada en vigor del capítulo primero en los términos citados en la Exposición de Motivos ("al día siguiente de su publicación"). Por tanto, se recomienda corregir esta contradicción.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El secretario general

Benito Pròsper Gutiérrez

Passeig de Sagrera, 2
07012 Palma
971 78 41 69
cpresidencia.caib.es

https://vd.caib.es/1680093812465-598173599-6454508947220437224

Adreça de validació:
https://csv.caib.es/concsvfront/view.xhtml?hash=1680093812465-598173599-6454508947220437224
CSV: 1680093812465-598173599-6454508947220437224

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

GOVERN
ILLES
BALEARS

DOCUMENT ELECTRÒNIC

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ

1680093812465-598173599-6454508947220437224

ADREÇA DE VALIDACIÓ DEL DOCUMENT

https://csv.caib.es/concsvfront/view.xhtml?hash=1680093812465-598173599-6454508947220437224

INFORMACIÓ DELS SIGNANTS

Signant

BENITO PRÒSPER GUTIERREZ

SECRETARI GENERAL

OrganizationUnit=CERTIFICADO ELECTRONICO DE EMPLEADO PUBLICO OrganizationUnit=CONSELLERIA DE PRESIDÈNCIA FUNCIO PUBLICA I IGUALTAT

COMUNITAT AUTONOMA DE LES ILLES BALEARS

Data signatura: 30-Mar-2023 09:39:10 AM GMT+0200

"Data signatura" és la data que tenia l'ordinador del signant en el moment de la signatura

METADADES DEL DOCUMENT

Nom del document: observaciones_LO_representaci__n_paritaria_en___rganos_de_decisi__n.pdf

Data captura: 30-Mar-2023 09:40:00 AM GMT+0200

Les evidències que garanteixen l'autenticitat, integritat i conservació a llarg termini del document es troben al gestor documental de la CAIB

Pàgines: 2

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

La Rioja
larioja.org
Hacienda y Administración Pública
Secretaría General Técnica

Vara de Rey,1
26071 Logroño (La Rioja)
941 29 16 29
sgt.hap@larioja.org

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
Secretaría General Técnica-Secretariado de Gobierno
D. Alberto García González

Asunto: Trámite de audiencia del Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

Desde el Gobierno de La Rioja y consultadas todas las Consejerías, trasladamos las consideraciones propuestas por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Igualdad, Participación y Agenda 2030 y por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública en documentos adjuntos.

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública
Glikeya Pino Tarragona

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.

Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00871-2023/010891	Oficio	Comunicaciones SAC oficina electrónica	2023/0284257
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica		Glikeya Pino Tarragona	29/03/2023 09:57:22
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: DJJ0AGB073XY8KX		Dirección de verificación: http://www.larioja.org/verificacion	29/03/2023 09:57:27

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

C/ Villamediana 17
26071 Logroño (La Rioja)
941 291737
sgt.ss@larioja.org

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Consejería de Hacienda y Administración Pública

Expediente: 141/2023

Referencia: Servicio de Ordenación, Normativa y Asistencia Técnica. DPU

Asunto: Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

En relación al trámite de audiencia solicitado a esta Secretaría General Técnica en relación al Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, borrador que está tramitando el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, el Ministerio de Interior, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y el Ministerio de Justicia, desde el Servicio de Infancia, Mujer y Familia, de la Dirección General de Servicios Sociales de esta Consejería se realizan las siguientes aportaciones:

- **Capítulo IV: Trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas**.

  - Artículo cuarto. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

El apartado Uno de este artículo indica que ***"se introduce un nuevo artículo 529 ter y se renumeran los*** *artículos 529 ter a 529 quindecies, que pasan a ser los artículos 529 quater a 529 sexdecies. El nuevo* ***artículo 529 ter queda redactado como sigue:"***

El párrafo segundo del apartado segundo, de esta nueva redacción, indica que:

"La memoria detallará el cumplimiento de este principio. Si el porcentaje *de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento* ***se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo"***.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.

Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00871-2023/010891	Alegaciones	Comunicaciones SAC oficina electrónica	2023/0283795
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora
1 Secretario General Técnico		Francisco Javier Echeverría Bravo	29/03/2023 10:01:41
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: M7SWKGXQJGFROAU Dirección de verificación: http://www.larioja.org/verificacion			29/03/2023 10:03:30

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Se **propone exigir determinación de un plazo** para el cumplimiento de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

- Tres. Se introduce un nuevo artículo 542, cuyo apartado 2 dispone, que:

"2. El informe debe distinguir entre miembros del consejo de administración ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 ter apartado 1. Igualmente, en caso de que no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género**, se incluirán también los motivos a los que responde dicho incumplimiento, y una descripción exhaustiva de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos."**

Se **propone exigir determinación de un plazo** para el cumplimiento de las medidas que se hayan adoptado o se tengan previsto adoptar.

- Capítulo V: Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

- Artículo sexto. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El apartado Uno de este artículo indica que ***"Uno. Se modifica el artículo 11 que queda redactado como sigue:".***

Dentro del punto 1, de dicho artículo, el apartado b) dispone:

"b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento **se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo."**

Se **propone exigir determinación de un plazo** para el cumplimiento de las medidas adoptadas para alcanzar el porcentaje mínimo.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.

Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00871-2023/010891	Alegaciones	Comunicaciones SAC oficina electrónica	2023/0283795
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora
1 Secretario General Técnico		Francisco Javier Echeverría Bravo	29/03/2023 10:01:41
2 **SELLADO ELECTRÓNICAMENTE** por Gobierno de La Rioja con CSV: **M7SWKGXQJGFROAU** Dirección de verificación: http://www.larioja.org/verificacion			29/03/2023 10:03:30

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

La Rioja
larioja.org
Igualdad, Participación y Agenda 2030
Dirección General de Igualdad

C/ Vara de Rey, 1
26071 Logroño (La Rioja)
941 29 11 00
dgigualdad@larioja.org

Asunto: Consideraciones al Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión

Revisado el citado texto normativo se comprueba la utilización de un lenguaje inclusivo. Si bien se sugiere la revisión del mismo en lo relativo a las páginas 4, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19 (candidatos, los nuevos titulados universitarios, los suplentes, de sus consejeros, de los consejeros, entre consejeros ejecutivos y no ejecutivos, trabajadores empleados, los colegiados y de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, ciudadanos, diputados, el administrador designado, a cada administrador, entre los administradores).

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.
Pág. 1 / 1

Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00871-2023/010891	Otros	Comunicaciones SAC oficina electrónica	2023/0277732
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora
1 Directora General de Igualdad		Emilia Fernández Núñez	27/03/2023 13:47:17
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: I4EWHE1UIIGBPKV		Dirección de verificación: http://www.larioja.org/verificacion	27/03/2023 13:47:24

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Comunidad de Madrid

Secretaria General Técnica
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN (APLO).

Con fecha 14 de marzo de 2023 se ha recibido el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que fue elevado al Consejo de Ministros, en su reunión de fecha 7 de marzo de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 26.4, párrafo primero, de la citada Ley, al efecto de que se efectúen las alegaciones que se estimen oportunas. En consecuencia, se formulan las siguientes consideraciones:

1.- Listas cremallera.

Aunque el Tribunal Constitucional ha aceptado (en algún caso, como ocurrió con la STC 13/2009, con una interpretación conforme de la fórmula empleada) distintos tipos de cuotas en las listas electorales en general y las listas cremallera en particular (STC 40/2011), es importante destacar que lo ha hecho sobre un fundamento marcadamente coyuntural, esto es, como medida aprobada en un momento determinado para favorecer la igualdad de oportunidades de ambos sexos. El propio Tribunal ha advertido de la progresiva pérdida de fundamento que tendrán estas restricciones a la libertad de los partidos políticos para configurar sus listas electorales, conforme se normalice la presencia de mujeres en porcentaje equivalente al de hombres en los órganos representativos. En este sentido, merece recordarse el fundamente 8 in fine de la citada STC 40/2011, que afirma que

> *"Antes de concluir el análisis de este motivo de impugnación conviene advertir, al igual que lo hicimos en la STC 13/2009, FJ 11, por referencia al principio de igualdad, que la restricción a la libertad de los partidos políticos a la hora de componer las listas electorales que el precepto enjuiciado lleva consigo, encuentra su justificación en la remoción de la desigualdad que padecen las mujeres en el ámbito de la representación política. Razón por la cual "sólo se justifica en la realidad de las circunstancias sociales del momento en que se adopta, de manera que su misma eficacia habrá de redundar en la progresiva desaparición del fundamento constitucional del que ahora disfruta. Se trata, en definitiva, de una medida sólo constitucionalmente aceptable en*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09812989678671214004428

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

tanto que coyuntural, en cuanto responde a la apreciación por el legislador de una situación determinada"."

En estos momentos, según destaca el INE, el porcentaje de mujeres en el Congreso de los Diputados es de casi el 44% y con tendencia ascendente. Ello demuestra que el sistema vigente ha logrado sobradamente su objetivo de representación equilibrada, sin que pueda hablarse de elusión de la ley. Lo mismo sucede con las Asambleas legislativas autonómicas, que en todos los casos – salvo por muy poco en Castilla y León donde el alto número de circunscripciones y su pequeño tamaño distorsiona algo más la proporcionalidad – superan con creces el 40% para cada sexo. **En el caso particular de la Comunidad de Madrid el porcentaje de hombres es del 52,2% y el de mujeres el 47,8% en la actual legislatura**. De una manera más general, si se toma una desviación de 1,5 puntos para cada sexo sobre el 50% exacto, puede comprobarse que son muy numerosas las Asambleas autonómicas en las que hay una paridad exacta. En concreto, se trata de La Rioja, con un 48,5% de mujeres, Región de Murcia, con un 48,9%, Aragón, con un 49,3, Andalucía, con un 50,5%, País Vasco, con un 50,7 y la Comunidad Valenciana, con un 51,5. Más aún, frente a lo señalado en la Exposición de Motivos del APLO no se da una correlación entre listas cremallera y mayor paridad por sexos. Es cierto que Andalucía presenta un porcentaje del 50,5% de mujeres, como se ha visto, pero no es el Parlamento autonómico con más mujeres. Adicionalmente, el segundo Parlamento autonómico con menos representación femenina son las Cortes de Castilla-La Mancha, con un 42,4%, a pesar de contar con un sistema de listas cremallera en el artículo 23.1 bis de su Ley electoral desde la Ley 11/2002, de 27 de junio.[1]

Siendo esto así, la medida, que sigue suponiendo una restricción de la libertad de configuración de su acción política por los partidos, se demuestra innecesaria y, por tanto, no proporcional en términos constitucionales. Más aún, teniendo en cuenta que la Ley Orgánica 3/2007 lleva ya 16 años en vigor, aplicándose con toda eficacia y debido a su carácter transitorio, puede dudarse seriamente ya en estos momentos de la necesidad de mantener incluso un sistema de representación equilibrada, si bien razones de prudencia podrían justificar esperar un tiempo adicional para eliminarla. Por tanto, se propone eliminar la modificación de la LOREG propuesta en el APLO.

[1] Véanse los informes del INE. Disponibles en https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925595398&p=%5C&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&param1=PYSDetalle&param3=1259924822888 y https://ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t00/mujeres_hombres/tablas_2/l0/&file=P3G1.px para Cortes Generales y Asambleas autonómicas respectivamente.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09812989678671214004428

2.- Medidas en el ámbito de la Administración General del Estado.

Se trata de una normativa que no despliega efectos en la Comunidad de Madrid. No obstante, pueden formularse algunas observaciones:

1.- El nuevo artículo 12.3 de la Ley de Gobierno plantea un problema interpretativo, pues no queda claro si los porcentajes del 40% han de respetarse de forma separada para vicepresidencias y ministerios o para ambos a la vez. Si se tratara de la primera opción, además, se estaría olvidando por la ley que las vicepresidencias no tienen un número fijo, y que bien podría ser una sola, lo que haría imposible la aplicación de la norma. Por otro lado, no se comprende bien por qué no se hace referencia mejor al Consejo de Ministros en su conjunto, computando a estos efectos al Presidente del Gobierno.

2.- La misma duda interpretativa suscita el nuevo artículo 55 bis de la Ley 40/2015, que, al no referirse de manera genérica a los altos cargos, parece que diferencia entre secretarías de estado y órganos directivos. De ser tal, volvería a reproducirse la imposibilidad de cumplir el porcentaje propuesto, ya que el número de secretarías de estado por cada ministerio es muy reducido, de una en muchos casos, lo que impide cualquier proporcionalidad.

3.- Finalmente, desde el punto de vista de su oportunidad, entendemos que deberían configurarse como recomendaciones pero que debe primar siempre la idoneidad del candidato, marcado por su cualificación y experiencia profesional.

3.- Sociedades cotizadas.

La propuesta se valora negativamente, aunque se justifique sobre la base de incorporar a nuestro Derecho la Directiva 2022/2381.[2] El Derecho español es ya suficientemente amplio en la materia. Los requisitos de igualdad en el consejo de administración están ya sobradamente establecidos tanto en la Ley de Sociedades de Capital como en el artículo 49 CCO. Incluso aparece cuantificado el objetivo de porcentaje de mujeres en los consejos, en concreto en el Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, cuya recomendación 15, reformada en 2020, sugiere "Y que el número de consejeras suponga, al menos, el 40 % de los miembros del consejo de administración antes de que finalice 2022 y en adelante, no siendo con anterioridad inferior al 30 %". La técnica de este Código, que se aplica bajo el principio de cumplir o explicar, cuidadosamente supervisado por la CNMV,[3] que se encarga de verificar la calidad de

[2] Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

[3] Véase su Guía técnica de buenas prácticas para la aplicación del principio «cumplir o explicar», aprobada por el Consejo de la CNMV el 15 de julio de 2016.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09812989678671214004 28

las explicaciones de las sociedades, permite impulsar medidas anti discriminatorias a la vez que permite cierta flexibilidad para adaptarse a situaciones tan dispares como son las de la sociedades cotizadas españolas. Este marco normativo ha llevado a que en 2021 en España, el porcentaje de mujeres en los consejos de administración de las sociedades cotizadas fuera del 29,3% del total (último dato disponible en el informe anual sobre gobierno corporativo de la CNMV, pág. 48), habiendo aumentado desde el 26,1% de 2020. Dentro de los consejeros no ejecutivos, suponen un porcentaje del 43,5 % frente al 39,2 % en 2020.

En este contexto, en el que resulta evidente la adaptación de las sociedades cotizadas, el principio que debe presidir la incorporación del Derecho de la Unión Europea es el de no colocar a las sociedades cotizadas españolas en una situación en la que la acumulación de rigideces y cargas administrativas adicionales a las que afrontan sus homólogas de la Unión Europea les suponga una desventaja competitiva. En caso contrario, nos encontraremos o con una mayor debilidad de nuestras sociedades o con una huida hacia jurisdicciones más ventajosas y con pleno acceso al mercado interior de la Unión, tal y como recientemente se ha anunciado mediante hecho relevante a la CNMV por parte de Ferrovial S.A.[4]

A partir de estas consideraciones, se propone modificar el APLO para alinear exactamente su contenido con el de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas. Por esta razón, se recomienda eliminar los siguientes aspectos:

1.- Eliminación de la disposición adicional decimosexta de la Ley de Sociedades de Capital, ya que las entidades de interés público caen fuera del ámbito de la Directiva, que tiene por objeto sólo las sociedades cotizadas, definidas como “una sociedad con domicilio social en un Estado miembro cuyas acciones se admitan a negociación en un mercado regulado, tal como se define este en el artículo 4, apartado 1, punto 21, de la Directiva 2014/65/UE, de uno o varios Estados miembros”.

2.- Aplicar la suspensión prevista en el artículo 12 de la Directiva. Como se ha señalado, en España, el porcentaje de mujeres en los consejos de administración de las sociedades cotizadas era del 29,3% del total (último dato disponible en el informe anual sobre gobierno corporativo de la CNMV, pág. 48), habiendo aumentado desde el 26,1% de 2020. Dentro de los consejeros no ejecutivos, suponen un porcentaje del 43,5 % frente al 39,2 % en 2020. Ambos porcentajes están claramente por encima del mínimo

[4] Véase Comunicación de Información Privilegiada de 28 de febrero de 2023 núm. 1790 Proyecto común de fusión entre Ferrovial, S.A. (absorbida) y su filial holandesa íntegramente participada Ferrovial International SE (FISE, absorbente). http://www.cnmv.es/Portal/verDoc.axd?t={731710f2-3bf3-4520-ac0e-0ed4bdc0e7e0}

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09812989678671214004428

exigido por el citado artículo 12 (30% no ejecutivas y 25% totales) para no aplicar los instrumentos previstos en el mencionado artículo 6.

3.- Eliminar la extensión de estos porcentajes al personal de dirección del artículo 529 ter, pues este personal no está previsto en la Directiva 2022/2381. Imponer obligaciones adicionales a nuestras sociedades cotizadas al respecto puede plantearles problemas de atracción del talento al generar inseguridad jurídica acerca de quién es el candidato finalmente seleccionado. En cualquier caso, el personal de alta dirección tiene la condición de personal laboral (una relación laboral especial, según el Estatuto de los trabajadores) y en los estados no financieros ya se da información cumplida sobre la igualdad entre hombres y mujeres.

4.- El informe anual exigido en el nuevo artículo 542 LSC es redundante con la información exigida en el artículo 540.4.c).8ª de la misma LSC para el informe anual de gobierno corporativo, así como en los estados de información no financiera previstos en el artículo 49 CCO redactado por la Ley 11/2018. En ambos casos, esta información aparece además preceptivamente publicada en la página web de la compañía, por lo que la nueva regulación sólo añade una carga burocrática adicional a la entidad. Ha de destacarse que el artículo 7 de la Directiva no exige que se trate de un informe específico y que el artículo 7.4 permite no exigir dichos informes si se ha suspendido la aplicación del artículo 6 y siempre que el Derecho nacional establezca obligaciones de presentación de informes que garanticen la publicación periódica de información relativa a los avances realizados por las sociedades cotizadas hacia una representación más equilibrada de mujeres y hombres en sus consejos de administración.

5.- Para el caso de no atender las anteriores observaciones, se propone al menos no adelantar la fecha de implementación al 1 de julio de 2024 (la fecha límite prevista por la Directiva es el 30 de junio de 2026), dado que en caso contrario las empresas con domicilio social en España contarán con un brevísimo espacio de tiempo para adaptarse a la nueva normativa y se verán perjudicadas respecto a las de otros países que contarán con más tiempo para adaptarse.

4.- Modificación de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Si bien al tiempo de aprobarse el Anteproyecto por el Consejo de Ministros la ley aludida no había sido promulgada, desconociéndose su número, en el posterior Boletín Oficial del Estado nº 66, de 18 de marzo de 2023, ha sido publicada dicha norma, con la denominación de Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09812989678671214004 28

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Más allá de lo llamativo que pueda resultar la existencia de un Anteproyecto que contemple la modificación de una ley antes de su propia entrada en vigor, en lugar de modificar esta en sede parlamentaria durante el trámite de enmiendas, y aunque el artículo 5 del mismo reproduce todo el contenido del **artículo 292 de la Ley 6/2023**, en realidad solo modifica su apartado 1.a) que, mientras que en su redacción original tipifica como infracción grave *"La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo o del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras a que se refieren, respectivamente, los artículos 540 y 541 y la disposición adicional sexta de esta ley, o la existencia en dichos informes de omisiones o datos falsos o engañosos"*, tras su modificación pasaría a tipificar como tal *"La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración o del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras a que se refieren, respectivamente, los artículos 540, y 541, 542 y la disposición adicional sexta de esta Ley, o la existencia en dichos informes de omisiones o datos falsos o engañosos. La falta de inclusión en la memoria de la información a la que se refiere el artículo 529 ter, apartado 2, o la inclusión de dicha información con omisiones o datos falsos o engañosos"*, incluyéndose, por tanto, en el tipo infractor, el nuevo informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración de las sociedades cotizadas, en consonancia con la reforma del TRLSC.

Existe, no obstante, un error material o aritmético en el apartado 1.d) del mismo precepto, que mantiene su redacción intacta, sancionando como infracción grave *"El carecer las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados de una comisión de auditoría y de una comisión de nombramientos y retribuciones en los términos establecidos en los artículos 529 quaterdecies y quindecies o el incumplimiento de las reglas de composición y de atribución de funciones de dichas comisiones de auditoría de las entidades de interés público contempladas en el citado artículo 529 quaterdecies"*. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 4 del Anteproyecto, los artículos 529 ter a 529 quindecies del TRLSC pasarían a ser los artículos 529 quater a 529 sexdecies, de manera que la referencia que en dicho apartado se hace a *"los artículos 529 quaterdecies y quindecies"* y *"el citado artículo 529 quaterdecies"* debería hacerse, respectivamente, a *"los artículos 529 quindecies y sexdecies"* y *"el citado artículo 529 sexdecies"*.

Por otro lado, el artículo cuarto recoge la modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, introduciendo un nuevo artículo 529 ter en cuyo último inciso recoge expresamente "la memoria detallará el cumplimiento de este

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09812989678671214004 28

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

principio", sin que en ningún caso se haya regulado previamente la memoria a que se refiere, por lo que existe incongruencia en el texto proyectado.

5.- Régimen transitorio.

En cuanto al régimen transitorio, ha de modificarse la previsión del apartado 1 de la disposición transitoria que establece que los cambios en la LOREG serán de "aplicación a los procesos electorales que se convoquen después de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica". En efecto, si el APLO se aprueba antes del final de la legislatura, sería de aplicación a las elecciones generales que a más tardar habrán de celebrarse en diciembre. Ello chocaría con las recomendaciones de la Comisión de Venecia en el Código de Buenas Prácticas Electorales, que rechaza la modificación de la Ley electoral con menos de un año de antelación a los comicios.[5] Sería necesario, pues, retrasar la aplicación de esta norma a futuras elecciones, excluyendo expresamente las que deban celebrarse este año. De hecho, la experiencia de 2007, con la aplicación inmediata a las elecciones locales y autonómicas del sistema actualmente en vigor, generó no pocas anulaciones de candidaturas y una alta litigiosidad, que incluso llevó al Tribunal Constitucional a intervenir en varios casos para conceder amparos electorales. Véanse al efecto las SSTC 96, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 114 y 115/2007, en las que en todos los casos se estimó el recurso de amparo interpuesto.

6.- Disposición final primera.

Según la disposición final primera del Anteproyecto "La presente ley tiene el carácter de ley orgánica, a excepción de los artículos segundo a sexto, la disposición adicional única y la disposición transitoria única".

De acuerdo con lo anterior, solamente tendría naturaleza de ley orgánica el artículo primero del Anteproyecto, que es el que modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Olvida, sin embargo, el Anteproyecto, que la disposición transitoria única, en su apartado 1, es la que determina la aplicación de la modificación de esta Ley a los procesos electorales que se convoquen después de su entrada en vigor y que, en la medida que afecta al "núcleo esencial" del régimen electoral

[5] Véase CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA ELECTORAL DIRECTRICES E INFORME EXPLICATIVO Adoptados por la Comisión en su 52ª sesión plenaria (Venecia, 18-19 de octubre de 2002), apartado 65. "Lo que se debe evitar no es tanto la modificación del sistema de votación, ya que éste siempre puede ser mejorado, sino la revisión de ese sistema frecuentemente, o incluso poco antes (menos de un año) de la fecha de las elecciones. Aún si no hubiera voluntad de manipulación, los cambios darán la impresión de que están dictados por intereses partidistas coyunturales."

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09812989678671214004 28

general, también debería tener el mismo carácter de ley orgánica y someterse a las especialidades previstas para la tramitación de este tipo de disposiciones.

7.- Técnica normativa

1.- El título, al tratarse de una disposición modificativa, debe recoger esta circunstancia, según lo dispuesto en la regla 53, de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros el 22 de julio de 2005. Asimismo, convendría añadir en el título de la norma que se traspone la Directiva UE 2022/2381, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 23 de noviembre de 2022. Asimismo, el título parece extraordinariamente sucinto en relación con la materia regulada, pero no se propone redacción alternativa dada la gran amplitud de órganos afectados, a saber:

- Congreso, Senado, asambleas legislativas de las comunidades autónomas, plenos de los ayuntamientos, plenas de los consejos y cabildos insulares.
- Consejo de Ministros.
- Órganos superiores y órganos directivos de la Administración General del Estado.
- Puestos de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal.
- Consejos de Administración y personal de alta dirección de las sociedades de capital cotizadas.
- Consejos de Administración de sociedades que tengan la consideración de entidades de interés público conforme a la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas.

2.- Teniendo en cuenta que el anteproyecto únicamente consta de seis artículos, la parte expositiva es excesivamente larga (más que la parte dispositiva), debiendo ajustarse a lo dispuesto en la directriz 12 de las anteriormente citadas, evitando declaraciones didácticas o laudatorias, u otras análogas que en el proyecto presentado se encuentran, entre otros, en el párrafo duodécimo del apartado I de la exposición de motivos, o en los párrafos noveno a undécimo del apartado II.

3.- El último párrafo del apartado VI de la exposición de motivos está incluido en dicho apartado por error, pues no se refiere a las disposiciones de la parte final.

4.- Tanto en la parte expositiva como en la Memoria de Impacto que acompaña al anteproyecto se cita la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, que fomenta la conciliación de la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09812989678671214004 28

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, si bien no parece que el anteproyecto contenga medidas en este aspecto.

5.- Falta la fórmula promulgatoria, al final de la exposición de motivos, tal y como exige la regla nº 16 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa).

6.- En la parte expositiva se recogen también algunas cuestiones esenciales, que tienen su reflejo en la parte dispositiva, como son:

• Se recoge que el apartado V de la exposición de motivos, que el capítulo IV del anteproyecto tiene como objeto la transposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas, sin embargo, esta afirmación no es cierta tal y como se desprende del propio contenido del anteproyecto, en el que no se justifica la ampliación del ámbito de aplicación de la citada Directiva más allá de las sociedades cotizadas así como a los órganos directivos, o la anticipación en la entrada en vigor de las medidas y la fecha de cumplimento de objetivos. Esta ampliación podría suponer la imposición de cargas o dificultades a las empresas respecto de medidas no contempladas en la normativa europea que perjudicasen el funcionamiento del mercado y su competitividad.

• Por lo que respecta al apartado VII de la parte expositiva relativo a los principios de buena regulación, no se recoge cuál es el interés general que sustenta los principios de necesidad y eficacia, respecto de las modificaciones propuestas, teniendo en cuenta la vigencia y plena exigencia de la paridad ya recogida en la Ley Orgánica 3/2007, y la ampliación de los requisitos y normas contenidos en la Directiva 2022/2381, respecto de las empresas españolas. Por estas mismas razones, tampoco se justifican, ni se cumplen, los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8.- Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

1.- En el apartado 1, relativo a la oportunidad de la propuesta, recoge en la motivación (1.1) toda la parte expositiva del propio anteproyecto, por lo que se reitera que dicho expositivo es demasiado amplio y que

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09812989678671214004 28

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

la motivación es un contenido propio de la MAIN y no del proyecto. Por este mismo motivo, nos remitimos a las observaciones hechas que pueden resumirse en la carencia de motivación de las propuestas planteadas, teniendo en cuenta la vigencia de la Ley Orgánica 3/2007. Es más, nos encontraríamos ante un posible abuso de regulación o hiperregulación.

Además, cabe reiterar que no se justifica el interés general que motiva ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 2022/238, que podría perjudicar a las empresas españolas respecto del resto de empresas comunitarias, sometidas a requisitos, cuotas o porcentajes distintos. Cabe señalar, además, que, tal y como reconoce la norma europea, el principio de paridad se aplicará siempre y cuando exista igualdad entre candidatos, matiz que no aclara el proyecto estudiado y que podría vulnerar el artículo 14 de nuestra Constitución.

2.- Respecto del apartado 1.3, análisis de alternativas, debe incluirse la posibilidad de no regulación, tal y como establece el artículo 2.1.a) 3º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo. En este mismo apartado, deben concretarse los "determinados desequilibrios" o "situaciones constatables de desigualdad fáctica" que sirven de base para la regulación propuesta.

3.- En el apartado 1.4, relativo a los principios de buena regulación, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como ya se apuntó, al no constar las razones de interés público que sustenta los principios de necesidad y eficacia, ni la proporcionalidad que supone ampliar el ámbito de aplicación de la directiva, ni la seguridad jurídica que motiva dicha ampliación.

En cuanto al principio de transparencia, no se recoge la obligada referencia a los trámites de consulta previa y audiencia e información y, además, se afirma en la MAIN que los documentos principales que forman el expediente de tramitación de la norma se encuentran a disposición de los ciudadanos en el portal, sin embargo, se omite el Acuerdo por el que se declara la urgencia de la tramitación, que es esencial para la reducción de los plazos.

4.- Respecto a la justificación recogida en el apartado 1.5, de no inclusión en el Plan anual Normativo, se constata que la Directiva europea que se traspone entró en vigor dos meses antes de que se aprobase el Plan normativo por lo que no se justifica su no previsión. Tampoco se aclara o se motiva respecto del resto de contenido del proyecto que no se incluye en la directiva.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09812989678671214004428

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

En este mismo apartado se afirma que la norma proyectada supondrá una mejora económica para las empresas, sin que se haga esta referencia en ningún otro apartado, ni se cuantifique el impacto económico ni se motive en qué consiste.

5.- En el apartado 3.1, relativo al análisis jurídico y al fundamento jurídico, teniendo en cuenta que las modificaciones proyectadas relativas a la LOREG y a las Leyes 50/1997 y 40/2015 afectan al derecho fundamental recogido en el artículo 23 de nuestra Constitución, que establece la elección de representantes el acceso a los cargos públicos, debiera recogerse el análisis de la modificación respecto a este precepto.

Además, como cuestión general del análisis jurídico de la MAIN, y más concretamente en el apartado 3.3, no se hace ninguna referencia a la trasposición de la directiva comunitaria y su ampliación y a la regulación en el ámbito de los colegios profesionales.

6.- En cuanto a los apartados 5.1 y 5.3, relativos a la consulta previa y la tramitación urgente, debe completarse especificando las razones que motivan la urgencia, según lo dispuesto en el artículo 2.i) 2º del Real Decreto 931/2017.

Se recuerda que el trámite de audiencia deberá completarse con las fechas efectivas de su realización y las alegaciones presentadas y la justificación de su adopción o no en el proyecto.

7.- En el apartado 6.3 no se detalla si el proyecto conlleva o no cargas administrativas.

8.- Respecto al apartado 6.4 y más concretamente al análisis de las medidas implementadas en el sector público, se observa que los datos no son homogéneos, a modo de ejemplo, se incluyen datos de la Administración de Justicia que no es objeto del proyecto (pág. 30), no se incluyen datos por comunidades autónomas (pág. 30) pero sí del ejecutivo estatal en varias legislaturas, o se incluyen datos de las ejecutivas de partidos políticos que tampoco se ven afectados por el proyecto. Sería aconsejable que los datos tuvieran relación con el contenido de las medidas propuestas.

En cuanto al análisis que en el mismo apartado se hace del sector privado, según los datos aportados por la CNMV relativos al 2021, las empresas del IBEX ya cumplen con el objetivo marcado por la directiva europea sin que esta afirmación se ponga de manifiesto, por lo que hay que suponer que el impacto sería nulo. Nos referimos al párrafo:" Este incremento progresivo en la presencia de mujeres en los consejos de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09812989678671214004 28

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

administración continuó en 2020, donde se alcanzó un porcentaje general del 26,1% que, por primera vez, superaba en 30% en las empresas del IBEX 35 (31,26%). En el caso de las consejeras independientes, la cifra se situó en la barrera del 40% (39% de mujeres consejeras), llegando al 43,93% en las empresas del IBEX 35. Este avance progresivo ha mantenido su tendencia en 2021, último año con datos disponibles, donde el porcentaje general de mujeres consejeras ha alcanzado el 29,26%, aunque el porcentaje de consejeras independientes se ha reducido ligeramente (43,68%). En lo que respecta a las empresas del IBEX 35, su porcentaje aumento al 34,2%, bordeando la frontera de la igualdad de género en sus consejeras independientes, dado que llegaron a una cifra del 48,95%.".

Finalmente, carece la MAIN de cualquier tipo de justificación por la falta de participación del Ministerio de Igualdad, ya sea como Ministerio promotor de la norma, ya sea mediante la evacuación de informe, cuando, salvo mejor criterio, es en puridad el Departamento Ministerial competente en la materia. A este respecto, se recuerda que de acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 455/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Igualdad, corresponde a este Ministerio "la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de igualdad y de las políticas dirigidas a hacer real y efectiva la igualdad entre mujeres y hombres (…) y en particular, la elaboración y desarrollo de las normas, actuaciones y medidas dirigidas a asegurar la igualdad de trato y de oportunidades, especialmente entre mujeres y hombres" o "El impulso y desarrollo de la aplicación transversal de los principios de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la actuación de los poderes públicos y, especialmente, en la Administración General del Estado" (artículo 2.2 a).

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

Enrique López López

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA-SECRETARIADO DEL GOBIERNO

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09812989678671214004 28

Instituto Navarro para la Igualdad
Nafarroako Berdintasunerako Institutua
Calle Alhóndiga, 1-2º
Alondegi kalea, 1-2. solairua
31002 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848 42 15 88
www.igualdaddegenero.navarra.es

Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior
Lehendakaritzako, Berdintasuneko, Funtzio Publikoko eta Barneko Departamentua

APORTACIONES DEL INSTITUTO NAVARRO PARA LA IGUALDAD/ NAFARROAKO BERDINTASUNERAKO INSTITUTUA RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA

El Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua emite este informe tras recibir, con fecha 17 de marzo de 2023, la solicitud de aportaciones al Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria remitida por la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

No se realizan aportaciones al contenido del Anteproyecto.

Respecto al lenguaje, el Anteproyecto de ley utiliza en su mayoría lenguaje inclusivo. Sin embargo, se señalan algunos términos que sería preciso revisar:

Pág. 10 trabajadores empleados
Pág. 11 colegiados, consumidores, usuarios
Pág. 12 administradores, consejeros ejecutivos y no ejecutivos
Pág. 13 los ciudadanos, administradores, diputados, candidatos
Pág. 14 los administradores
Pág. 15 asimilados, máximos responsables, miembros personas
Pág. 16 el administrador, capacitados
Pág. 18 trabajadores empleados
Pág. 22 todos los españoles

Pamplona-Iruña, a 24 de marzo de 2023.

Eva Istúriz García

Directora gerente del Instituto Navarro para la Igualdad

Nafarroako Berdintasunerako Institutuko zuzendari kudeatzailea

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO
LEHENDAKARITZA
Lehendakaritzaren Idazkaritza Nagusia
PRESIDENCIA
Secretaría General de la Presidencia

Sr. D. Alberto García
SECRETARIO GENERAL TÉCNICO-DIRECTOR DEL SECRETARIADO DEL GOBIERNO
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Vitoria-Gasteiz, a 28 de marzo de 2023.

Jaun agurgarria:

Honekin batera doakizu Erabaki Organoetan Emakumeen eta Gizonen Ordezkaritza Paritarioari buruzko Lege Organikoaren Aurreproiektuari egindako alegazioen txostena, 2023ko martxoaren 13ko idazkiari erantzunez.

Adeitasunez.

Estimado Sr.:

Por la presente adjunto informe de alegaciones al Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, en respuesta al escrito de solicitud del mismo de 13 de marzo de 2023.

Atentamente.

Manu Castilla Albisu

SECRETARIO GENERAL DE PRESIDENCIA

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO
LEHENDAKARITZA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2023 MAR. 28

Erregistro Orokor Nagusia
Registro General Central

SARRERA	IRTEERA
Zk. ———	Zk. 120208

Navarra, 2 – 01007 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 79 76 – Fax 945 01 81 57

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

EMAKUNDE

ANTEPROYECTO LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN. INFORME COMPETENCIAL

El presente documento tiene su origen en la consulta realizada a esta *Dirección de Autogobierno* y se elabora de conformidad al artículo 8.g) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, que atribuye a esta Dirección el estudio y asesoramiento al Gobierno, entre otras, en las cuestiones competenciales que se susciten respecto de las Instituciones del Estado, y en particular, el seguimiento y análisis de la normativa del Estado desde el punto de vista de la distribución constitucional y estatutaria de las competencias de la CAPV.

1. ANTECEDENTES

Con ocasión de la aprobación por el Consejo de Ministros del Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en los órganos de decisión (7 de marzo de 2023), se libraba una Nota por esta dirección (9 de marzo de 2023) en la que se señalaba que sería preciso valorar el texto de la ley orgánica una vez conocido, "*para la definitiva valoración de su alcance e impacto en la normativa autonómica, tanto para las elecciones al Parlamento Vasco como para las correspondientes a las Juntas Generales de los Territorios Históricos*".

El presente informe viene a desarrollar lo manifestado en dicha Nota una vez conocido el texto del anteproyecto en toda su extensión.

2. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

La parte dispositiva del anteproyecto se divide en cinco capítulos con un total de seis artículos, una disposición adicional única, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

A) Títulos competenciales invocados

La disposición final segunda incorpora los 5 títulos competenciales invocados por el Estado para justificar competencialmente los contenidos propuestos:

> *Esta ley se dicta de conformidad con lo previsto en el* ***artículo 149,1.1ª, 6ª, 11ª, 13ª y 18ª*** *de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; legislación mercantil; las bases de la ordenación de crédito, banca y seguros; las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas respectivamente.*

B) CAPÍTULOS II, III, VI y Disposición Adicional única

- **El capítulo II:**

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
Tel. 945 01 86 46 - Fax 945 01 87 03

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Incorpora el ***artículo segundo***, por el que se modifica la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para garantizar la composición equilibrada de mujeres y hombres en el Consejo de Ministros. La modificación normativa propuesta implica una repercusión exclusiva en el ámbito estatal. Introduce un *nuevo apartado 3 en el artículo 12* de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno:

> *«3. En el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y los Ministerios, se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga* ***como mínimo el cuarenta por ciento*** *en su conjunto.»*

- **El capítulo III:**

Incorpora el ***artículo tercero***, por el que se modifica la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dando nueva redacción al apartado 1 del artículo 54 y añadiendo dos nuevos artículos, el 55 bis y el 84 bis, a fin de garantizar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado, así como en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal. De tal modo, supone –al igual que el artículo segundo- una modificación legislativa proyectada exclusivamente a la AGE y a las entidades del sector público estatal, sin repercusión en lo que a la CAPV respecta.

- **El capítulo IV:**

Compuesto por los ***artículos cuarto y quinto***, traspone la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, mediante la modificación, en el primero de ellos, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio; procediendo el segundo a la modificación de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

De conformidad a la disposición final segunda anteriormente reproducida, dicha transposición la desarrolla el Estado en virtud de sus títulos exclusivos 149.1.6 –legislación mercantil- y 149.1.11 –bases de la ordenación del crédito, banca y seguros-, títulos estatales que vendrían a amparar la regulación planteada en ambos preceptos.

Concretamente, se añade un nuevo artículo 529 *ter* para exigir que las sociedades cotizadas aseguren que el consejo de administración tenga una composición que garantice la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de miembros del consejo del sexo menos representado. Además, en caso de que la sociedad cotizada no alcance los objetivos establecidos en el artículo 529 *ter*, se prevé el ajuste de los procesos de selección de las personas candidatas a miembro del consejo de administración, para garantizar la consecución de dichos objetivos. Todo ello junto con la necesidad de aprobar un Informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Asimismo se establece también un principio de igualdad de género en los puestos de alta dirección para las sociedades cotizadas, con el objetivo de alcanzar también el 40 por ciento del sexo menos representado, estableciendo una serie de sanciones en caso de incumplimiento.

- **La disposición adicional única:**

Establece también la obligación de contemplar el principio de **presencia equilibrada** de hombres y mujeres en la composición de los tribunales, jurados u órganos colegiados que se constituyan para otorgar premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal, o en los que el tribunal, jurado u órgano colegiado sea presidido por representantes de aquéllos. De tal modo, supone una nueva regulación legislativa que alcanzaría exclusivamente a la AGE y a las entidades del sector público estatal, sin repercusión sobre la CAPV.

C) CAPÍTULO V

Mención aparte merece, a nuestro juicio, el capítulo V que acoge ***el artículo sexto***, por el que se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, **sobre Colegios Profesionales**, dando nueva redacción a los artículos 11 y 15 de dicha ley.

Y ello por cuanto en principio, de conformidad al art. 10.22 del Estatuto de Gernika, la CAPV tiene competencia exclusiva en la materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la CE, siendo una materia que, por otra parte, no figura detallada entre las competencias correspondientes al Estado.

No obstante, la exposición de motivos del anteproyecto apunta que *"es necesario aumentar la presencia de mujeres en los órganos de decisión de este tipo de entidades con impacto en la actividad económica general, teniendo en cuenta la relevancia de sus funciones en la actividad de los profesionales modificándose a tal efecto la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales"*.

La modificación incluye, además, la obligación de incorporar en las memorias anuales o informes de gobierno, la explicación de los motivos y medidas correctoras adoptadas si no se alcanza el porcentaje mínimo del 40 por ciento del sexo menos representado.

Si bien, lo que respecta a la participación estatal en la presente materia de colegios profesionales, no ha resultado una cuestión pacífica e incluso *ab initio* parecería cuestionable la participación estatal en una materia recogida como "exclusiva" por el EAPV, el Tribunal Constitucional ha reconocido y ha venido ampliando competencias estatales en la materia, unas competencias que amparan al Estado a la hora de dictar las modificaciones planteadas en el artículo sexto del anteproyecto.

El TC ha establecido una doctrina al respecto sintetizada, entre otras, en la **STC 82/2018,** de 16 de julio (FJ3) y que responde a los siguientes términos:

- **La exigencia de la colegiación obligatoria** de determinados colectivos profesionales para poder ejercer su actividad **corresponde al Estado**, al igual que el **establecimiento de las cuestiones**

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

fundamentales sobre los supuestos y condiciones en que las CCAA pueden erigir estas corporaciones profesionales (SSTC **201/2013** de 17 de diciembre, FJ 5; **89/2013**, de 22 de abril, FJ 2; **144/2013**, de 11 de julio, FJ 2; **150/2014**, de 22 de septiembre, FJ 3, y **201/2013**, de 5 de diciembre, FJ 3).

- Esa competencia deriva del artículo **149.1.18 CE**, que reserva al Estado el establecimiento de las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, puesto que los colegios profesionales son corporaciones de derecho público (SSTC **76/1983**, de 5 de agosto, FJ 26, y **20/1988**, de 18 de febrero, FJ 4).
- El menor alcance que las bases estatales tienen respecto a entes público diferentes de las Administraciones territoriales y sus entidades instrumentales (SSTC **20/1988**, FJ 3; **206/2001**, de 22 de octubre, FFJJ 3 y 4; **31/2010**, de 28 de junio, FJ 71; **3/2013**, de 17 de enero, FJ 5, y **69/2017**, de 25 de mayo, FJ 5) no impide que el Estado pueda imponer la colegiación forzosa como **forma de asegurar ciertas garantías de interés general** en la prestación de servicios en un sector profesional.
- El TC estableció en la STC 69/2017, de 25 de mayo, FJ 5 b), que "cuando el Estado sujeta a colegiación obligatoria el ejercicio de una concreta profesión, está estableciendo una **condición básica** que garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales en todo el territorio del Estado, por lo que también está empleando de manera concurrente la **competencia recogida en el art. 149.1.1 CE.** Concretamente, el Estado estaría introduciendo un límite sustancial que afecta al contenido primario del derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio del art. 35.1 CE [SSTC 3/2013, de 21 de enero, FJ 8; 50/2013, de 28 de febrero, FJ 5; 63/2013, de 14 de marzo, FJ 2 d); 89/2013, de 22 de abril, FJ 2 d); 144/2013, de 11 de julio, FJ 2 c); 150/2014, de 22 de septiembre, FJ 3, y 201/2013, de 5 de diciembre, FJ 3]".
- **El Estado ha ejercido** esas competencias exclusivas que le atribuyen los artículos **149.1.1 y 18 CE,** de tal manera que ha previsto la sujeción a colegiación de determinadas profesiones tituladas, las cuales **han de concretarse mediante ley estatal.** Esa exigencia fue establecida mediante el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, que es anterior a la Constitución, y se ha mantenido con las reformas posteriores, habiéndose declarado material y formalmente básico por el TC.
- Por su parte, **las CCAA** con competencia de desarrollo del régimen jurídico de los colegios profesionales de conformidad con las bases estatales, **no pueden introducir excepciones a la exigencia obligatoria de colegiación,** aunque sea de manera acotada o limitada, porque ello no constituye un desarrollo sino una contradicción de las mismas, que las desvirtúa y excede de su competencia (SSTC 3/2013, de 17 de enero, FJ 8; 150/2014, de 22 de septiembre, FJ 3; 229/2015, de 2 de noviembre, FJ 7, y 69/2017, de 25 de mayo, FJ 5).

Así las cosas, el artículo sexto del anteproyecto viene ahora a modificar la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dando **nueva redacción a sus artículos 11 y 15.**

En concreto, incorpora dos nuevos párrafos al contenido anteriormente incluido en la ley 2/1974 tras la última reforma de ambos preceptos, propiciada por el art. 5.5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la *Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio;* un contenido que, por otra parte, el texto del anteproyecto reproduce en su totalidad, limitándose a incorporar como nuevo contenido el apartado 1.b) al art. 11 y un nuevo apartado 2 al artículo 15.

Un contenido, cuestionado competencialmente en su día, y sobre el que el TC se expresaba ya explícitamente en la mencionada STC 82/2018, de 16 de julio (FJ3), reconociendo su carácter básico y la competencia estatal para su dictado, apuntando que dicho contenido había sido objeto de un recurso de inconstitucionalidad previo que el TC vino a desestimar con anterioridad:

> *"La STC 89/2013, de 22 de abril,* ***desestimó el recurso de inconstitucionalidad*** *interpuesto contra la última reforma del precepto, procedente del artículo 5.5 de la Ley 25/2009; de 22 de diciembre, de*

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

*modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, al igual que la STC **91/2013**, de 22 de abril, FJ 2, ya **reconoció el carácter básico de la redacción anterior**, procedente del artículo 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios".*

En este contexto establecido por la doctrina constitucional en cuanto a la distribución competencial en la materia de colegios profesionales respecta, el anteproyecto estatal prevé la incorporación de un nuevo apartado 1.b en el artículo 11, con el contenido siguiente:

> *b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. **Si** el porcentaje de miembros del sexo menos representado **no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación** de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.*

Y un nuevo apartado 2 al artículo 15, con el siguiente contenido:

> *2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, **se garantizará** que los miembros del sexo menos representado ocupen **como mínimo el 40 por ciento** de los puestos.*

3. *CONSIDERACIÓN ESPECIAL: art.1. Modificación del art. 44 bis de la Ley de Régimen Electoral General (LOREG)*

1. **El capítulo I** incorpora el ***artículo primero***, por el que se modifica el artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

De acuerdo a la exposición de motivos, esta modificación tiene como fin "*que las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, tengan una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa*". Extiende el mandato asimismo a las candidaturas al Senado cuando se agrupen en listas y añade que "*la Junta Electoral no aceptará las candidaturas que no cumplan este precepto, tanto para los candidatos como para los suplentes*"[1]

Con esta previsión, la Ley Orgánica **supera la actual exigencia de la normativa estatal** -establecida por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo- de una composición "equilibrada" en la que la lista de candidatos de cada sexo debe suponer **como mínimo el cuarenta por ciento.** Esta reforma (2007) fue avalada por la STC 12/2008, de 29 de enero, en la que el Tribunal Constitucional (TC) afirmó que esta medida no sólo no vulneraba el derecho a la igualdad, sino que además lo hacía efectivo en el ámbito de la representación política.

2. La exposición de motivos del anteproyecto apunta que, en la mayor parte de procesos electorales a los que es de aplicación la LOREG, se ha puesto de manifiesto que "*la actual composición equilibrada en las listas entre hombres y mujeres continúa sin corregir por completo el desequilibrio que entonces se trató de solventar*", por lo que "***se hace preciso articular un nuevo modelo**, en línea con alguna de las propuestas actualmente en tramitación en el seno de la Unión Europea, y con la*

[1] La Nota de esta Dirección de 9 de marzo del presente año dedicaba su análisis inicial a esta modificación.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

legislación ya adoptada por varias comunidades autónomas, que contemple una alternancia real entre las personas candidatas de ambos sexos".

A este respecto, en la exposición se citan como referentes normativos las leyes electorales de Castilla la Mancha y Andalucía, que consagraban el **modelo de las llamadas "listas cremallera",** en las que, para garantizar el principio de igualdad en la representación política, las candidaturas presentadas por los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, alternan hombres y mujeres, ocupando los de un sexo los puestos pares y los del otro los impares.

3. La constitucionalidad de este modelo también fue puesta en cuestión, como nos recuerda la exposición de motivos, con ocasión del recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modificaba la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía. El modelo de "listas cremallera" ahora aplicado obtuvo el aval del TC en su STC 40/2011, de 31 de marzo, con análogos argumentos a los expuestos en la anterior STC 12/2008, en los que el TC confirmaba que, dado que la medida se orienta también a la consecución de la igualdad real y efectiva de las mujeres y los hombres en el ámbito de la representación política, se ha instaurado "*una fórmula de presencia igualitaria y rigurosamente alternativa de ambos sexos en todas las candidaturas electorales a los comicios autonómicos*" por lo que "*el precepto en cuestión no incurre en inconstitucionalidad*". A lo que añadía que "*se trata, en definitiva, de una medida legislativa formalmente neutra que se orienta a corregir el carácter minoritario de la presencia femenina en el ámbito de la representación política y a lograr en su seno la igualdad material entre hombres y mujeres. En tal sentido, aun sin la intensidad de las medidas de discriminación inversa propias del llamado «derecho desigual igualatorio material», la paridad impuesta en la norma objeto de este recurso de inconstitucionalidad se dirige al cumplimiento del mandato de efectividad en la igualdad contenido en el art. 9.2 CE*".

4. En lo que respecta al contenido concreto del art. 1 del anteproyecto, es el siguiente:

> Artículo primero. *Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*
>
> Se modifica el artículo cuarenta y cuatro, bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que pasa a tener la siguiente redacción.
>
> «Artículo cuarenta y cuatro, bis.
>
> *1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa.*
>
> *2. A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en el anterior apartado.*
>
> *3.Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171, tales listas deberán tener igualmente una composición paritaria de mujeres y hombres, tal y como se establece en el apartado 1.*
>
> 4. *La Junta Electoral sólo aceptará aquellas candidaturas que cumplan este precepto tanto para los candidatos como para los suplentes».*

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

5. A este respecto, resulta fundamental lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), toda vez que la apuntada modificación en el anteproyecto. se dirige a modificar su actual art. 44 *bis*:

> ***Disposición adicional primera***
>
> *1. Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas, dentro del respeto a la Constitución y a la presente ley orgánica, a las comunidades autónomas por sus respectivos estatutos en relación con las elecciones a las respectivas asambleas legislativas.*

6. En este sentido, debemos recordar que el Estatuto de Gernika reconoce en su artículo 10.3 la competencia exclusiva de la CAPV en materia de legislación electoral interior, cuando afecte al Parlamento Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los TTHH, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 37 del EAPV.

De acuerdo con la competencia atribuida por el art. 10.3 y en su ejercicio, el Parlamento Vasco aprobaba inicialmente la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco, una norma legislativa que resultaría posteriormente modificada en virtud de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, cuya disposición final cuarta añadía un *nuevo párrafo 4 al artículo 50* de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, con el siguiente contenido:

> *4. **Las candidaturas** que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de personas electoras estarán integradas por **al menos un 50% de mujeres.** Se mantendrá esa proporción en el conjunto de la lista de candidatos y candidatas y **en cada tramo de seis nombres.** Las juntas electorales del territorio histórico competentes solo admitirán aquellas candidaturas que cumplan lo señalado en este artículo tanto para las personas candidatas como para las suplentes.*

Esta Ley autonómica introdujo también una modificación con idéntico texto en la Ley 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa; en concreto, su artículo 6 bis sobre presentación de candidaturas.

7. Así las cosas, la aludida Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 5/1985 cita en su apartado 2 una serie de artículos que, con fundamento en las "*competencias que la Constitución reserva al Estado*", son también de aplicación a las elecciones a las Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas; y entre los **artículos de aplicación directa se cita expresamente el art. 44 bis,** cuyo contenido vendría a ser modificado por el artículo primero del anteproyecto, mientras que el resto de preceptos no citados expresamente en el apartado 2 resultan de aplicación supletoria a la legislación aprobada en la CAPV, de conformidad al apartado 3 de la disposición adicional primera:

> *2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado **se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas,** los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica: 1 al 42; 44; **44 bis**; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 50.1, 2 y 3; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 87.2; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152.*

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

3. Los restantes artículos del Título I de esta Ley tienen carácter supletorio de la legislación que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación en las elecciones a sus Asambleas Legislativas en el supuesto de que las mismas no legislen sobre ellos.

4. El contenido de los Títulos II, III, IV, y V de esta Ley Orgánica no pueden ser modificados o sustituidos por la legislación de las Comunidades Autónomas.

8. **El art. 44.bis de la LOREG**, que por tanto resulta de aplicación también a las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de acuerdo a la disposición adicional primera arriba reproducida, **exige en su redacción actual** una proporción mínima del cuarenta por ciento de candidatos de cada uno de los sexos en cada tramo de cinco puestos:

Artículo 44 bis.

1. *Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.*

   En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas.

   2. También se mantendrá la proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos. Cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico, aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista.

   3. A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en los anteriores apartados.

   4. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley, tales listas deberán tener igualmente una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.

Se evidencia del contenido expuesto que el art. 44.bis LOREG prevé actualmente, de un modo explícito, la posibilidad de que las leyes autonómicas reguladoras de sus respectivos regímenes electorales puedan establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que las contempladas en el propio precepto reproducido. Tal es la situación establecida por el anteriormente citado **artículo 50.4 de la Ley 5/1990**, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco, que viene a establecer una **presencia mínima del cincuenta por ciento de mujeres en cada tramo de seis candidatos.**

Esta disposición legislativa, vigente actualmente en la CAPV, superaba ya la exigencia de presencia de mujeres establecida en el citado artículo 44 bis LOREG, por lo que la aprobación de esta última mediante la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo -posterior a la introducción en febrero del año

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

2005 de esta exigencia en la normativa autonómica- no alteró la situación de la legislación electoral vasca, que en consecuencia mantiene su vigencia en la actualidad.

9. No obstante lo anterior, de la solicitud recibida y de la memoria y texto que se adjuntan debemos reseñar las siguientes fundamentaciones que dan motivo a la siguiente alegación:

- El artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su redacción en vigor, y como ya hemos mencionado, habilita a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas a establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de estas, al disponer:

  "1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.
  En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas."

- Dicha habitación competencial, permitió mantener vigente el sistema instaurado en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en virtud de Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres, que modificó las leyes que regulan las Elecciones al Parlamento Vasco y a las Juntas Generales para determinar que las mujeres debían estar representadas en las listas electorales **al menos** en un 50% en el conjunto de las listas y en cada tramo de seis personas candidatas.

- Tal y como se señala en la exposición de motivos del anteproyecto "la actual composición equilibrada en las listas entre hombres y mujeres continúa sin corregir por completo el desequilibrio que entonces se trató de solventar", por lo que "se hace preciso articular un nuevo modelo, en línea con alguna de las propuestas actualmente en tramitación en el seno de la Unión Europea, y con la legislación ya adoptada por varias comunidades autónomas, que contemple una alternancia real entre las personas candidatas de ambos sexos". Desde la aprobación de la Ley 4/2005, tanto en el Parlamento Vasco como en las Juntas Generales de los tres territorios históricos ha existido una representación equilibrada o similar de mujeres y hombres; de hecho, en la cámara vasca actualmente el porcentaje de mujeres es mayor que el de hombres.

Por tanto, el sistema planteado por la Ley 4/2005, es decir el "modelo vasco" ha funcionado y dado respuesta al objetivo inicialmente planteado, sin necesidad de usar sistemas como el "cremallera", que son más rígidos y que dejan menos margen de maniobra a los partidos para la configuración

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

de sus listas. Por ello, se propone mantener el inciso siguiente del artículo 44 bis -mención que con la redacción propuesta desaparecería-:

> *"En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas."*

Si esta alegación fuera admitida la Ley 5/1990, de elecciones al Parlamento Vasco así como la Ley 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa resultarían de aplicación sin realizar ninguna modificación ya que cumplirían con la modificación proyectada de la LOREG.

Una mención y previsión que, a los efectos competenciales de la CAPV, consideramos habría de ser mantenida en el texto definitivo por cuanto no existen razones para su omisión.

Esta es la opinión del letrado que suscribe el presente informe, que somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Vitoria-Gasteiz, a 28 de marzo de 2023

Asesoría Jurídica de Emakunde-Emakumearen Euskal Erakundea
Begoña Calvo Vicandi

Begoña Calvo Vicandi

Firmado digitalmente por Begoña Calvo Vicandi
Fecha: 2023.03.28 08:39:41 +02'00'

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-f055-7b7a-9ab7-849b-1326-5edb-9895-c231 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

INFORME DEL ARTÍCULO 26.5 DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO, AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.

I. ANTECEDENTES.

Con fecha 13 de marzo de 2023, procedente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, tuvo entrada en esta Secretaría General Técnica oficio por el que se remitió el texto del *Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión,* así como su correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), para informe del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

II. OBJETO Y ESTRUCTURA.

El anteproyecto tiene por objeto introducir modificaciones y previsiones (en leyes que a continuación se dirán) para avanzar en la igualdad entre mujeres y hombres, en concreto, en la participación de las mujeres en los órganos de gobierno y en la adopción de decisiones en la vida pública. Igualmente, se traspone la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

Desde el punto de vista formal, el anteproyecto normativo consta de una exposición de motivos, una parte dispositiva que cuenta con cinco capítulos y seis artículos y una parte final, que consta de una disposición adicional, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales, previendo la última de ellas la entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Se resume a continuación el contenido del anteproyecto normativo:

El capítulo I, artículo primero, consiste en la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

El capítulo II, artículo segundo, trata de la modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El capítulo III, artículo tercero, trata de la modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El capítulo IV, artículo cuarto, contempla la trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor

www.exteriores.gob.es
sgt@maec.es

PLAZA MARQUÉS DE SALAMANCA Nº 8.
28071, MADRID
TEL: 91 379 9446
FAX: 91 394 8675

CSV : GEN-f055-7b7a-9ab7-849b-1326-5edb-9895-c231
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ROSA VELÁZQUEZ ÁLVAREZ | FECHA : 03/04/2023 21:18 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-f055-7b7a-9ab7-849b-1326-5edb-9895-c231 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

El capítulo V, artículo sexto, trata de la modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

La disposición adicional única establece la participación equilibrada de hombres y mujeres en la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal.

La disposición transitoria única establece las previsiones temporales de las modificaciones introducidas por la ley.

La disposición final primera establece que la ley tiene el carácter de ley orgánica, a excepción de los artículos segundo a sexto, la disposición adicional única y la disposición transitoria única.

La disposición final segunda hace referencia al título competencial, la tercera a la incorporación de derecho de la Unión Europea y la cuarta a la entrada en vigor.

III. BASE JURÍDICA Y RANGO DE LA NORMA.

El artículo 87.1 de la Constitución Española establece que la iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y conforme al artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el ejercicio de la iniciativa legislativa le corresponde al Gobierno, estableciéndose el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley en el artículo 26 del mismo texto normativo.

El anteproyecto normativo encuentra su fundamento en el artículo 149.1 6ª,11ª, 13ª y 18ª. de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; legislación mercantil; las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros; las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; y las bases del régimen jurídico de la Administraciones públicas.

En lo atinente al rango normativo del anteproyecto, se considera adecuado, toda vez que mediante este se modifican diversas normas con rango de ley. Por tanto, según el principio de jerarquía normativa, la norma que modifique aquéllas debe revestir igual rango de ley. En cuanto al carácter de ley orgánica de parte de la norma proyectada, viene determinado por el hecho de que entre las modificaciones está la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, materia que conforme al artículo 81.1 de la Constitución Española debe ser regulada por ley orgánica.

IV. TRAMITACIÓN.

Dentro del ámbito competencial del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se ha remitido el texto y su correspondiente MAIN a los Gabinetes del Ministro, de los Secretarios de Estado y del Subsecretario, con el objeto de recabar el criterio de sus respectivos centros directivos y organismos vinculados o dependientes.

CSV : GEN-f055-7b7a-9ab7-849b-1326-5edb-9895-c231
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ROSA VELÁZQUEZ ÁLVAREZ | FECHA : 03/04/2023 21:18 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-f055-7b7a-9ab7-849b-1326-5edb-9895-c231 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

V. OBSERVACIONES.

Una vez recabada la opinión de los diferentes centros directivos y organismos vinculados o dependientes de este Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se formulan las siguientes observaciones:

- En primer lugar, respecto de la **denominación del anteproyecto** de ley orgánica, conforme a la regla 7 de las Directrices de Técnica Normativa (en adelante, DTN), la denominación de la disposición es la parte del título que indica el contenido y el objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial, deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo de cualquier otra disposición. En caso de tratarse de una disposición modificativa, el nombre deberá indicarlo explícitamente, citando el título completo de la disposición modificada. A lo anteriores efectos, y visto que el anteproyecto normativo se refiere a la modificación de distintas leyes, y a la trasposición de una directiva, se sugiere que la denominación de la norma se ajuste a las indicaciones expresadas en la regla referida de las DTN. En consecuencia, se propone la siguiente denominación alternativa:

  "Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifican diversas leyes para avanzar en la representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión".

- En segundo lugar, en el párrafo tercero del apartado I de la exposición de motivos, se sugiere que en lugar de: "…… **[art. 7 b)]** …. (**art. 11.b**)" se exprese " … **artículo 7. b)** …. **(artículo 11.1.b) y c)**".

- En tercer lugar, en la tercera línea del párrafo trece del apartado I de la exposición de motivos, se lee "… artículo 9.2 de nuestra **Carta Magna**, …". En aplicación de la regla 72 de las DTN, la cita debería ser "… artículo 9.2 de la **Constitución Española** …".

- En cuarto lugar, en el párrafo sexto del apartado II de la exposición de motivos, se lee: "… y un recurso de inconstitucionalidad, fue avalada por la **Sentencia 12/2008**, **de 29 de enero**, en la que nuestro **Alto Tribunal** …..".

  Conforme a la regla 79 de las DTN "las sentencias del Tribunal Constitucional deberán citarse del siguiente modo: Sentencia o Sentencias del **Tribunal Constitucional** o STC (sin variación en el plural), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos, separados por una barra inclinada, FECHA (día y mes) y **ASUNTO**.", por lo que se sugiere que la cita se adecue a la regla citada.

- En quinto lugar, en la línea segunda del párrafo doce del apartado II de la exposición de motivos se lee: "…. que es de aplicación la **LOREG**, …". Se recomienda que al ser la primera vez que en el anteproyecto normativo se menciona tal ley, la cita se haga conforme a la regla 73 de las DTN. Así, sería como sigue: **"Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG)".**

CSV : GEN-f055-7b7a-9ab7-849b-1326-5edb-9895-c231
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ROSA VELÁZQUEZ ÁLVAREZ | FECHA : 03/04/2023 21:18 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-f055-7b7a-9ab7-849b-1326-5edb-9895-c231 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- En sexto lugar, en la primera línea del párrafo trece del apartado II de la exposición de motivos, se menciona: ".. de Castilla la Mancha y Andalucía….". Se sugiere que se empleen las denominaciones oficiales de las Comunidades Autónomas, por lo que habrían de ser denominadas, respectivamente, como "**Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha**" y "**Comunidad Autónoma de Andalucía**", en aplicación de lo dispuesto en el apartado V. Apéndices, c) de las DTN.

- En séptimo lugar, se sugiere que se revise el texto, a los efectos de la utilización de iniciales mayúsculas o minúsculas, al referirse, por ejemplo, a la propia norma. Así, en el párrafo trece del apartado I de la exposición de motivos, se lee: "..., la presente **L**ey **O**rgánica introduce ..". Conforme al apartado V. Apéndices, a) 2º de as DTN "no se escribirá con inicial mayúscula cuando el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma …".

- En octavo lugar, el día 18 de marzo de 2023 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la *Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión*, razón por la que habrá de actualizarse la denominación que ahora figura ("Ley **XXX** ..") en el artículo quinto del texto del anteproyecto normativo.

- En noveno lugar, en la MAIN, en el apartado 2.1. Articulado, se expresa que el "capítulo IV, compuesto por los artículos **cuarto y quinto**, ...", cuando conforme al texto del anteproyecto normativo, el capítulo IV está compuesto únicamente por el **artículo cuarto**.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Rosa Velázquez Álvarez

CSV : GEN-f055-7b7a-9ab7-849b-1326-5edb-9895-c231
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ROSA VELÁZQUEZ ÁLVAREZ | FECHA : 03/04/2023 21:18 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

MINISTERIO
DE DEFENSA

USO PUBLICO

SUBDEF
SEGENTE
VICESEGENTE
APOYO JURIDICO

FIRMA ELECTRÓNICA MINISDEF-EC-WPG-PKI:
SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
Emilio Fernandez-Piñeyro Hernandez
FECHA DE LA FIRMA: 03/04/2023

MINISDEF-SEGENTE
FECHA DE REGISTRO (CET):
SALIDA 03/04/2023 14:30:46
D-OC-SB-420000-S-23-006915

ESCRITO-GEISER

S/REF.	2023/0107, de 13/03/2023
N/REF.	421-AJ 23/0111
FECHA	03/04/2023
ASUNTO	Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.
DESTINATARIO	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICASECRETARIADO DEL GOBIERNO, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA MINISTERIO DE PRESIDENCIA RELACIONES CON LAS CORTES Y [INTERESADO]

En cumplimiento del trámite previsto en el párrafo primero del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, una vez consultados los órganos directivos de este Departamento, así como los de la organización militar que pudieran tener competencias sobre esta materia, esta Secretaría General Técnica realiza las siguientes **observaciones** al proyecto de disposición del "asunto":

OBSERVACIÓN 1ª.- Se propone la inclusión de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

"Disposición adicional XXX. *Régimen aplicable a los cargos a los que se refieren los artículos 13 y 102.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, cuyo nombramiento debe efectuarse por Real Decreto.*

Las previsiones contenidas en los artículos 55 bis y 84 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no resultarán de aplicación a los cargos a los que se refieren los artículos 13 y 102.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, cuyo nombramiento debe efectuarse por Real Decreto.

JUSTIFICACIÓN:

El Jefe del Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y de la Armada son cargos con rango de Secretario de Estado y Subsecretarios, respectivamente, en los que se ejerce mando militar, por lo que deben ser necesariamente ocupados por personas que tengan la condición previa de militar de carrera y rango de General de Ejército, Almirante General o General del Aire.

Además, el artículo 102.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que el consejo de ministros determinará mediante acuerdo los cargos correspondientes a tenientes generales y

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN: 2020002LC90VEAKX10TI2PTZPES06VR3A=
URL de verificación: http://sede.defensa.gob.es
(documentos clasificados o de uso oficial no pueden verificarse)

CORREO ELECTRÓNICO:
secretariasgt@oc.mde.es

USO PUBLICO

Pº Castellana 109
28071 (Madrid)
TEL: 913955686/87
FAX: 913955169

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

USO PUBLICO

generales de división cuyo nombramiento se efectuará por el propio consejo de ministros mediante real decreto, a propuesta del Ministro de Defensa.

Esta previsión legal obedece a que dentro de la estructura de los Ejércitos parece adecuado que se nombre y cese mediante real decreto a los oficiales generales jefes de la fuerza y del apoyo a la fuerza directamente dependientes de los respectivos Jefes de Estado Mayor, así como a los Segundos Jefes del Estado Mayor debido a sus especiales circunstancias, responsabilidades y relaciones con otras administraciones.

Asimismo, bajo la dependencia del Jefe de Estado Mayor de la Defensa se encuentra el Comandante del Mando de Operaciones, que es el titular del órgano a través del cual el Jefe de Estado Mayor de la Defensa ejerce la planificación, conducción operacional y el seguimiento de las operaciones militares, correspondiéndole de forma específica ejercer la autoridad a nivel operacional, así como el Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, principal centro docente militar al que corresponde impartir cursos de altos estudios de la defensa nacional y fomentar y difundir la cultura de defensa. Igualmente, idénticas circunstancias a las descritas para los Segundos Jefes del Estado Mayor de los Ejércitos concurren en el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Defensa.

Dependiendo orgánicamente del Ministro de Defensa y operativamente del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, corresponde al Jefe de la Unidad Militar de Emergencias ser el titular de una fuerza conjunta que tiene como misión contribuir a la seguridad y bienestar de los ciudadanos en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas.

Dentro de la estructura del Ministerio de Defensa, corresponde al Asesor Jurídico General de la Defensa, al Interventor General de la Defensa, con dependencia funcional del Interventor General de la Administración del Estado, y al Inspector General de Sanidad de la Defensa, el asesoramiento superior en materia de su competencia, pudiendo dictar instrucciones a los asesores jurídicos, interventores delegados centrales y directores de sanidad en los cuarteles generales de los ejércitos.

Igualmente, el nombramiento del Representante Militar ante el Comité Militar de la Organización del Tratado del Atlántico Norte y ante el Comité Militar de la Unión Europea, por la alta representación que ostenta, se efectúa por el Gobierno con la participación en su propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Por lo expuesto, el Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de abril de 2011 determinó los cargos correspondientes a Tenientes Generales y Generales de División cuyo nombramiento se efectuará por el Consejo de Ministros mediante real decreto, es decir, bajo la misma forma prevista con carácter general para los altos cargos de la AGE.

La representación actual de la mujer en las escalas de oficiales, categorías de oficial general y oficial es del 10,5%.

USO PUBLICO

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

USO PUBLICO

Esta situación de desequilibrio real se hace especialmente patente en relación a los cuerpos específicos de los ejércitos, donde se encuentran los llamados a ocupar los altos mandos militares de las Fuerzas Armadas y del Ministerio de Defensa.

En dicho contexto, la progresión en su normal carrera militar por parte de las mujeres con categoría de oficial todavía está lejos de cumplir las condiciones objetivas que se requieren para alcanzar los cargos militares que se han de designar por real decreto, de tal manera que se den, a su vez, las condiciones que permitan alcanzar una total presencia equilibrada de hombres y mujeres en dicho ámbito.

Consecuentemente, si no se tiene en cuenta lo anteriormente expuesto mediante la introducción de la disposición adicional que se propone, las consecuencias de la posible aplicación de las previsiones de los artículos 55 bis y 84 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la redacción proyectada, podrían implicar en estos momentos un grave perjuicio para la operatividad de las Fuerzas Armadas.

OBSERVACIÓN 2ª.- Disposición transitoria única.
Se propone la adición de un segundo párrafo al apartado 2 de dicha disposición.
Donde dice:

"2. Las previsiones contenidas en los artículos 55 bis y 84 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se aplicarán a los nombramientos y designaciones que se produzcan tras la entrada en vigor de la presente Ley.

En todo caso, el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, en la totalidad de la Administración General del Estado y del sector público institucional estatal, deberá quedar garantizado en un plazo máximo de cinco años."

Debe decir:

"2. Las previsiones contenidas en los artículos 55 bis y 84 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se aplicarán a los nombramientos y designaciones que se produzcan tras la entrada en vigor de la presente Ley.

USO PUBLICO

MINISTERIO
DE DEFENSA

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

USO PUBLICO

Las previsiones citadas en el párrafo anterior de este apartado serán de aplicación en el ámbito del Ministerio de Defensa una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley Orgánica.

En todo caso, el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, en la totalidad de la Administración General del Estado y del sector público institucional estatal, deberá quedar garantizado en un plazo máximo de cinco años."

JUSTIFICACIÓN:

Además de lo expuesto en la justificación anterior, en el ámbito del Ministerio de Defensa existen puestos de órganos directivos cuyos titulares deben tener características y cualificación profesional específicas unidas a una experiencia, que aconsejan su cobertura por personal militar de las Fuerzas Armadas perteneciente a cuerpos y escalas con una categoría equivalente al Subgrupo A1.

Actualmente, como se ha indicado, la representación de la mujer en las escalas de oficiales, categorías de oficial general y oficial es del 10,5%, por lo que, con el fin de que el personal militar de sexo femenino pueda avanzar en sus carreras, y permitir, en su caso, su designación como titulares de órganos superiores y directivos en este Departamento, se hace preciso establecer un periodo transitorio respecto a la aplicación de la reforma proyectada de los referidos artículos 55 bis y 84 bis LRJSP.

Por lo tanto, debe preverse aquí la aplicación del periodo transitorio, al menos con la misma duración que el ya previsto para toda la AGE, que permita la progresión en su normal carrera militar por parte de las mujeres con categoría de oficial hasta alcanzar la presencia equilibrada que permita la aplicación a los citados nombramientos de la reforma proyectada de los artículos 55 bis y 84 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

OBSERVACIÓN 3ª.- Párrafo cuarto de la Exposición de motivos.

Donde dice:
"Desde la Declaración de Beijing, aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Naciones Unidas, esta visión se ha visto reforzada, en particular, con la adopción en 2015 en Nueva York de la Agenda 2030 [
]".

Debe decir:

"*Desde la Declaración de Beijing, aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Naciones Unidas, esta visión se ha visto reforzada, en particular, con la adopción de la Resolución 1325*

USO PUBLICO

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

USO PUBLICO

(2000) del Consejo de Seguridad, dando origen a la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad, junto con otras Resoluciones relacionadas, que instan a incrementar la participación y representación de las mujeres en la prevención, la gestión y la solución de conflictos. Dicha Agenda está interconectada con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada en Nueva York en 2015 [
]".

JUSTIFICACIÓN:

Los mandatos de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas se han recogido en sucesivos Planes de Acción Nacionales sobre Mujeres, Paz y Seguridad (MPS). En particular, el II Plan Nacional 2017-2023 establece como segundo objetivo "hacer realidad la participación significativa de las mujeres en los procesos de adopción de decisiones en relación a la prevención, gestión y solución de conflictos".

Este Plan se refiere a la interconexión de la Agenda MPS con la Agenda 2030 y los compromisos derivados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a la que se refiere igualmente la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica.

Por último, debe significarse que se ha dado traslado asimismo para la evacuación del informe solicitado en el oficio de S/REF al Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales, al Colegio Oficial de Ingenieros de Armamento y Material, y al Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción y Electricidad, sin que se formulasen observaciones por ninguno de ellos.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

- Emilio Fernandez-Piñeyro Hernandez -

Los datos de carácter personal que puedan aparecer en este escrito o sus anexos deberán ser tratados conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de Protección de Datos, debiendo ser empleados únicamente para la finalidad con que fueron comunicados y mantenidos durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento.

USO PUBLICO

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO

FIRMADO por : ANGELICA MARTINEZ ORTEGA. A fecha: 18/04/2023 12:40 PM
Total folios: 11 (1 de 11) - Código Seguro de Verificación: MFOM025E60218A5478312 10D8636
Verificable en https://sede.mitma.gob.es

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN

La Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, ha remitido el citado proyecto acompañado de la memoria del análisis de impacto normativo, al objeto de que se emita el informe previsto en el párrafo primero del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

A la vista del expediente, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

1. Antecedentes normativos y análisis jurídico

El anteproyecto de ley orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de representación constituye un proyecto de disposición modificativa mediante el cual se altera la redacción de seis normas distintas. Se trata de: la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión y la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Las modificaciones que se operan en las normas citadas obligan a garantizar la representación equilibrada o paritaria, en función de cada caso, entre mujeres y hombres, en los órganos legislativo y de gobierno del Estado, así como en los órganos de gobierno y decisión de las entidades del sector público estatal y en las entidades privadas que actúan en sectores económicos y tienen, o bien una vertiente pública o bien un peso importante en el sector. De esta manera se pretende conseguir el ejercicio efectivo del principio de igualdad entre mujeres y hombres en los ámbitos decisorios de la vida política y económica.

Este anteproyecto de ley orgánica tiene su antecedente en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que fue dictada en desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, que consagran los principios de igualdad material y formal. Esta Ley Orgánica incorporó al ordenamiento nacional el “principio de presencia o composición equilibrada” a través de su disposición adicional primera, de la siguiente manera: *A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento*.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO

FIRMADO por : ANGELICA MARTINEZ ORTEGA. A fecha: 18/04/2023 12:40 PM
Total folios: 11 (2 de 11) - Código Seguro de Verificación: MFOM025E60218A5478312 10D8636
Verificable en https://sede.mitma.gob.es

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

Con el anteproyecto de ley orgánica examinado se recogen las recomendaciones internacionales en materia de igualdad entre mujeres y hombres y se amplían las previsiones de la mencionada Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

En los ámbitos de decisión política, ello supone imponer las listas paritarias en las candidaturas electorales, con alternancia de miembros de uno y otro sexo, así como el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en la formación del Gobierno.

En el ámbito de la gestión pública, se amplían las exigencias de aplicación de dicho principio en los puestos de responsabilidad y directivos del sector público estatal.

En el ámbito de la gestión económica, se transpone la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas. Ello supone imponer el principio de presencia equilibrada en los Consejos de Administración de las sociedades cotizadas. Además, se extienden estas previsiones a sociedades de interés público, no cotizadas, y a los colegios profesionales.

Asimismo, se extiende a los órganos de valoración de premios y condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o su sector público institucional o en los que dichos órganos estén presididos por un representante de aquellos.

La transposición de la Directiva citada es obligación del Reino de España, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y ha de realizarse de la forma en que prevea el ordenamiento nacional.

Si bien el anteproyecto de ley orgánica desarrolla el principio de igualdad, para ello afecta a distintos regímenes materiales, por lo que se dicta al amparo varias de las competencias exclusivas del Estado más allá de la prevista en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Así, las modificaciones que se recogen en el anteproyecto de ley orgánica se amparan también en las competencias exclusivas del Estado sobre legislación mercantil, las bases de la ordenación de crédito, banca y seguros, las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, previstas en el artículo 149.1.6ª, 11ª, 13ª y 18ª de la Constitución, respectivamente.

En la medida en que una de las disposiciones que se modifica es la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, es necesaria una norma del mismo rango y carácter para abordar el cambio, requiriendo, por su parte, la modificación de las demás leyes

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO

citadas al inicio, una norma de rango legal, sin que ello suponga alterar su carácter de ley ordinaria. A este fin, la disposición final primera del anteproyecto de ley orgánica excluye el carácter orgánico de todos sus preceptos, salvo el relativo a la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. En consecuencia, el rango del anteproyecto es el adecuado a su contenido.

En el anteproyecto de ley orgánica, se prevé la entrada en vigor a los veinte días de su publicación, si bien establece un régimen transitorio de aplicación de varios de sus preceptos, de manera que las obligaciones impuestas sobre los nuevos nombramientos del sector público y los procesos electorales se deberán cumplir en los efectuados tras la entrada en vigor, mientras que las relativas a los sectores económicos se defieren a 2024 y 2026.

2. Objeto y finalidad

El objeto del anteproyecto de ley orgánica examinado es la modificación de diversas disposiciones, citadas al inicio de este informe, para garantizar en los sectores de la vida política y económica el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, así como la presencia paritaria, en su caso. Parte de las medidas recogidas para ello tienen por objeto, además, la transposición de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre.

Estos cambios tienen como finalidad, según se recoge en el texto recibido, avanzar en la consecución del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, de manera que España siga siendo un país pionero en el ejercicio de la igualdad de género, así como cumplir las obligaciones del Reino de España en relación con la transposición de Directivas comunitarias.

3. Contenido y estructura de la propuesta

El anteproyecto de ley orgánica contiene las modificaciones de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, la Ley 2/1979, de 13 de febrero y la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversiones, para ampliar las garantías en materia de igualdad en órganos decisorios y de responsabilidad en los ámbitos respectivos afectados. También contiene la regulación del principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en los órganos de valoración de premios y condecoraciones cuando exista financiación o representación de la Administración General del Estado o su sector público institucional.

Estas disposiciones se estructuran en seis artículos, agrupados en cinco capítulos, y una disposición adicional. Completan la estructura del anteproyecto: la disposición transitoria única y cuatro disposiciones finales, además de la exposición de motivos.

FIRMADO por : ANGELICA MARTINEZ ORTEGA. A fecha: 18/04/2023 12:40 PM
Total folios: 11 (3 de 11) - Código Seguro de Verificación: MFOM025E60218A5478312 10D8636
Verificable en https://sede.mitma.gob.es
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO

El capítulo I, integrado por el artículo primero, modifica la redacción del artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de manera que la actual exigencia de que las listas electorales cumplan con el criterio de presencia equilibrada de mujeres y hombres pasa a ser una exigencia de paridad y en orden alterno entre ambos sexos. Además, se prohíbe la aceptación de listas por parte de la Junta Electoral que no cumplan este criterio.

El capítulo II, que contiene el artículo segundo, modifica la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Se introduce la obligación de garantizar el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en el nombramiento de vicepresidentes y ministros en su conjunto.

El capítulo III incluye el artículo tercero y se ocupa de la modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Se añade un párrafo al artículo 54.1 y se introducen dos nuevos artículos, el 55 bis y el 84 bis, para obligar a garantizar el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en los nombramientos de órganos superiores y directivos de cada Ministerio de la Administración General del Estado, en el personal de alta dirección, presidentes, vicepresidentes, directores generales, directores ejecutivos y asimilados que sean máximos responsables en entidades del sector público estatal, en el ámbito de cada entidad.

El Capítulo IV incluye dos artículos que modifican, respectivamente, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. Estas modificaciones sirven para transponer la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre. En la Ley de Sociedades de Capital se introduce la obligación de que en los consejos de administración de las sociedades cotizadas y en su alta dirección se garantice el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, con obligaciones accesorias sobre el proceso de selección, contenido de la memoria y redacción de un nuevo informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración. Correlativamente, se tipifica como infracción grave en el ámbito de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de Mercados de Valores y Servicios de Inversión el incumplimiento de dichas obligaciones.

Además, se añade a la Ley de Sociedades de Capital una disposición adicional decimosexta ampliando la obligación de representación equilibrada, más allá de lo dispuesto en la Directiva citada. Se extiende de las sociedades cotizadas a las sociedades de interés público cuyo número medio de trabajadores sea superior a 250 y cuya cifra anual de negocios neta supere los 50 millones de euros o cuyo total de partidas de activo supere los 43 millones de euros.

El capítulo V contiene el artículo sexto, que modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero. Se obliga a garantizar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales y Consejos Generales, debiendo incluir en la memoria anual la información sobre el cumplimiento de este principio.

FIRMADO por : ANGELICA MARTINEZ ORTEGA. A fecha: 18/04/2023 12:40 PM
Total folios: 11 (4 de 11) - Código Seguro de Verificación: MFOM025E60218A5478312 10D8636
Verificable en https://sede.mitma.gob.es

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO

FIRMADO por : ANGELICA MARTINEZ ORTEGA. A fecha: 18/04/2023 12:40 PM
Total folios: 11 (5 de 11) - Código Seguro de Verificación: MFOM025E60218A5478312 10D8636
Verificable en https://sede.mitma.gob.es

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

Ya en la parte final del anteproyecto de ley orgánica, la disposición adicional única establece la obligación de garantizar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de valoración para la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o su sector público institucional o cuyo el órgano de valoración esté presidido por un representante de aquellos.

La disposición transitoria única establece para las distintas modificaciones abordadas, plazos de aplicación diferidos.

Así, su apartado primero prevé que la aplicación de la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, se aplicará a los procesos electorales que se convoquen tras la entrada en vigor del texto que se adopta.

Su apartado segundo establece que las obligaciones derivadas de los nuevos artículos 54.1, 55 bis y 84 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se aplicarán a nombramientos y designaciones producidas tras la entrada en vigor de la norma. También dispone que el cumplimiento del principio de presencia equilibrada "*en la totalidad*" de la Administración General del Estado y del sector público institucional estatal "*deberá quedar garantizado en un plazo máximo de cinco años*".

El apartado tercero aplaza hasta el 1 de julio de 2024 la aplicación de las nuevas obligaciones para las empresas cotizadas introducidas en la Ley de Sociedades de Capital.

El cuarto y último apartado de la disposición transitoria establece que las obligaciones impuestas a las sociedades de interés público no cotizadas y los colegios profesionales y consejos generales se aplicarán gradualmente, debiendo alcanzarse el principio de presencia equilibrada establecido a fecha 30 de junio de 2026.

Las disposiciones finales recogen la naturaleza jurídica de la norma, los títulos competenciales, la incorporación del Derecho de la Unión Europea y la entrada en vigor.

A destacar la disposición final primera, que establece que la norma tiene carácter de ley orgánica, salvo sus artículos segundo a sexto, la disposición adicional y la disposición transitoria.

La disposición final segunda recoge los títulos competenciales en los que se ampara el anteproyecto de ley orgánica, mencionados en el apartado uno de este informe.

La disposición final tercera manifiesta la incorporación de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO

FIRMADO por : ANGELICA MARTINEZ ORTEGA. A fecha: 18/04/2023 12:40 PM
Total folios: 11 (6 de 11) - Código Seguro de Verificación: MFOM025E60218A5478312 10D8636
Verificable en https://sede.mitma.gob.es

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

Por último, la disposición final cuarta establece la entrada en vigor a los veinte días tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

4. Tramitación

Según se describe la tramitación del anteproyecto en la memoria de análisis de impacto normativo, en relación con los trámites preceptivos previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se declaró la tramitación urgente por Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de marzo de 2023.

En consecuencia y de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, no se ha realizado consulta pública previa. No obstante, está previsto y pendiente de realización, el trámite de audiencia e información pública del artículo 26.6 de dicha Ley.

En cuanto a los informes a los que se refiere el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en la memoria se indica que se solicitará informe de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; de Asuntos Económicos y Transformación Digital; del Interior, y de Hacienda y Función Pública, al amparo del párrafo cuarto del referido artículo. En el resumen ejecutivo se incluye también el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.

Se solicitará, de acuerdo con el artículo 26.5, sexto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el informe del Ministerio de Política Territorial.

Según lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recabará informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Finalmente, se solicitará Dictamen al Consejo de Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2 de su Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril.

Se ha solicitado informe a esta Secretaría General Técnica, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en lo que pudiera afectar al ámbito de competencias de este Ministerio. Para atender esta solicitud, se ha trasladado la petición a su vez a: la Dirección General de Organización e Inspección, la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, la Dirección General de Agenda Urbana y Arquitectura, la Dirección General de Vivienda y Suelo, la Dirección General de Carreteras, la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria, la Dirección General de Transporte Terrestre, la Dirección General de Aviación Civil, la Dirección General de Marina Mercante, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, Puertos del Estado, ADIF, RENFE-Operadora, ENAIRE, Aena S.M.E., S.A., la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima E.P.E, el organismo autónomo Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX), SECEGSA, INECO, la Sociedad Estatal de Infraestructuras del Transporte S.A. (SEITTSA), Servicios y Estudios para la Navegación Aérea y la

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO

FIRMADO por : ANGELICA MARTINEZ ORTEGA. A fecha: 18/04/2023 12:40 PM
Total folios: 11 (7 de 11) - Código Seguro de Verificación: MFOM025E60218A5478312 10D8636
Verificable en https://sede.mitma.gob.es

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

Seguridad Aeronáutica S.M.E., MP (SENASA), y SEPES Entidad Pública Empresarial del Suelo.

Han emitido informe Renfe, INECO y AENA.

Se ha dado traslado del anteproyecto, asimismo, para informe y a solicitud del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales relacionados con este Ministerio: Ingenieros Aeronáuticos; Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; Consejo General de los Colegios de Arquitectos de España; Ingenieros Técnicos Aeronáuticos; Ingenieros Técnicos de Obras Públicas; Ingenieros Técnicos en Topografía; Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos; Prácticos de Puerto; Oficiales de la Marina Mercante; Pilotos de la Aviación Comercial; Geógrafos; Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores; Consejo General de los Colegios Profesionales de Delineantes; Consejo General de los Colegios Profesionales de Administradores de Fincas; y Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

Han emitido informe: el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, el Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior, el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España, el Colegio Oficial de Pilotos de Aviación Comercial, el Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto, y el Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España.

En cumplimiento de lo solicitado por el Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, se da traslado de los informes de estas corporaciones, que se adjuntan al presente informe.

5. Observaciones

Examinado el anteproyecto de ley orgánica recibido y su memoria de análisis de impacto normativo, teniendo en cuenta los informes recabados, se han de realizar varias consideraciones.

En cuanto al apartado dos de la disposición transitoria única, en el que se prevé el inicio de la aplicación temporal de las modificaciones operadas por el artículo tercero, se excede lo previsto en dicho artículo tercero, pues su segundo párrafo extiende la garantía del principio de presencia equilibrada a *toda* la Administración General de Estado y su sector público institucional. Este párrafo ha de eliminarse no solo porque su contenido crea una obligación nueva a través de una disposición transitoria, sino porque abarca a todos los empleados al servicio de la Administración General del Estado y el sector público institucional estatal, más allá del personal directivo, lo que podría conculcar los principios de acceso a la función pública previstos en el artículo 103.3 de la Constitución.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO

FIRMADO por : ANGELICA MARTINEZ ORTEGA. A fecha: 18/04/2023 12:40 PM
Total folios: 11 (8 de 11) - Código Seguro de Verificación: MFOM025E60218A5478312 10D8636
Verificable en https://sede.mitma.gob.es

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

En el artículo cuarto, apartado uno, del anteproyecto de ley orgánica, se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y, aparte de las modificaciones de redacción, se introduce un nuevo artículo 529 ter, con la consiguiente reenumeración, según el anteproyecto, de los artículos 529 quater a 529 sexdecies. Puesto que la vigente Ley de Sociedades de Capital cuenta con artículos 529 hasta el 529 tervivies, se propone la reenumeración de todos ellos, de suerte que no haya dos artículos 529 sexdecies.

Esta nueva numeración se ha de trasladar y concordar con la nueva redacción que el artículo quinto del anteproyecto de ley orgánica da al artículo 292 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en el apartado 1.d) de dicho artículo 292.

Aún en el artículo cuarto del anteproyecto, apartado tercero, se propone completar la cita del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril.

La Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre, establece, a fin de lograr una representación más equilibrada de mujeres y hombres entre los administradores de sociedades cotizadas, que éstas cumplan uno de dos objetivos: que los administradores no ejecutivos del sexo menos representado ocupen un mínimo del 40% de los puestos, o bien que en el conjunto de los administradores, ejecutivos y no ejecutivos, los del sexo menos representado sean un mínimo del 33%. Además, en el anexo de la Directiva se recoge el número de puestos para entender cumplido el objetivo en función del número de administradores concreto.

El nuevo artículo 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital establece un cupo del 40% del total de administradores a favor del sexo menos representado, así como la aplicación de dicho cupo al personal de alta dirección. Esta ampliación quedaría amparada en el artículo 9 de la citada Directiva, que permite a los Estados miembros adoptar disposiciones más favorables que las que en ella se prevén para garantizar la representación equilibrada en las sociedades cotizadas.

En relación con las modificaciones operadas por los artículos cuarto y quinto respecto de las sociedades cotizadas, en el apartado 3 de la disposición transitoria única se establece que las obligaciones impuestas a las sociedades cotizadas serán aplicables a partir del 1 de julio de 2024. Nada se dice, sin embargo, respecto a las sanciones de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. Se debería prever la aplicación de la modificación de esta norma con la misma fecha, por seguridad jurídica.

En todo caso y respecto a la aplicación de las obligaciones impuestas a las sociedades cotizadas, que tienen su origen en la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre, dice la exposición de motivos del anteproyecto, reproduciendo el artículo 1 de esta Directiva, que “se

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO
FIRMADO por : ANGELICA MARTINEZ ORTEGA. A fecha: 18/04/2023 12:40 PM
Total folios: 11 (9 de 11) - Código Seguro de Verificación: MFOM025E60218A5478312 10D8636
Verificable en https://sede.mitma.gob.es
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

concede a las sociedades cotizadas un plazo suficiente para adoptar las disposiciones necesarias al efecto". Este plazo, de acuerdo con el artículo 5 de la mencionada Directiva, es antes del 30 de junio de 2026, debiendo los Estados miembros transponer la Directiva a más tardar el 28 de diciembre de 2024. No parece que un plazo de, a lo sumo, un año, sea suficiente. Por ello, se propone modificar el apartado 3 de la disposición transitoria única y establecer la aplicación de acuerdo con la fecha de 30 de junio de 2026 prevista en la Directiva comunitaria.

Respecto al artículo sexto, por el que se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, se propone mantener la vigente redacción del artículo 15 de la misma, en cuanto a las "profesiones colegiadas", que ha sido sustituida por "profesiones reguladas" en el anteproyecto de ley orgánica.

Igualmente, se propone mantener, respecto a los órganos de gobierno, la redacción del artículo 7.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que se refiere a "Juntas Directivas o de Gobierno u otros Órganos análogos". No todos los Colegios Profesionales denominan "Junta de Gobierno" al órgano de gobierno.

Ya en la parte final de la norma, en la disposición final primera se indica que la disposición transitoria no tiene carácter de ley orgánica. Sin embargo, su apartado 1 regula la aplicación de la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, por lo que se considera que sí ha de tener tal carácter. Se propone efectuar la corrección pertinente.

En la disposición final cuarta se dispone la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación. Sin embargo, en la exposición de motivos se indica que se exceptúa el capítulo I, que entrará en vigor el día siguiente al de la publicación. Se propone corregir la exposición de motivos.

No se incluye en el anteproyecto disposición derogatoria. No obstante, algunas de las previsiones de este anteproyecto ya se contemplan en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, como se ha indicado. Por seguridad jurídica, se deberían derogar expresamente los artículos 52 y 75 de dicha Ley Orgánica. En consecuencia, se propone la inclusión de la correspondiente disposición derogatoria.

En el conjunto del texto y en relación con su estructura, se ha de proponer la supresión de los capítulos, manteniendo la división en artículos, de acuerdo con la Directriz de Técnica Normativa número 54 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005. El texto analizado es una norma modificativa que incluye modificaciones múltiples, debiendo corresponder a cada una un artículo, pues modificaciones muy extensas requerirían su propia norma. En este caso, la modificación es múltiple, pero no extensa, por lo que no parece procedente la división en capítulos, dentro los cuales, además, solo se incluye un artículo, coincidiendo la denominación de artículo y capítulo. Únicamente el capítulo IV consta de dos

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO

artículos y presenta un título propio*: Transposición de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas*. Puesto que la disposición final tercera recoge la incorporación de esta norma de Derecho Comunitario, se propone la eliminación de los capítulos y la concreción en dicha disposición final de que la transposición se realiza mediante los artículos cuarto y quinto de la ley.

En cuanto a la memoria de análisis de impacto normativo, se considera que se ha revisar lo relativo a la descripción de la modificación de la Ley de Sociedades de Capital, tanto en el apartado 1.2. *Objetivos* como en el 2.3. *Disposiciones Transitorias*. En el primero se recoge una descripción de la obligación de presencia equilibrada de consejeros en las sociedades cotizadas distinta a la prevista en el texto del anteproyecto, incluyendo las dos posibilidades que ofrece la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre, y se indica que deberá cumplirse antes del 30 de junio de 2026. En el segundo, se explica que la entrada en vigor de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 529 ter al que se da nueva redacción, se desdoblan en dos fechas. Sin embargo, no se hace tal distinción en el texto de la disposición transitoria única, que establece que las obligaciones impuestas a las sociedades cotizadas se aplicarán a partir del 1 de julio de 2024. Se propone la adecuación de la memoria al texto del anteproyecto, teniendo en cuenta las observaciones ya efectuadas relativas al contenido y a la aplicación de las obligaciones impuestas a las sociedades cotizadas de acuerdo con la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre.

En el apartado 3.4 de la memoria, se propone completar, de acuerdo con su título y con lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, la referencia a la vigencia temporal o indefinida de la norma. En este sentido, se debería tener en cuenta lo previsto en el artículo 14 de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre, respecto a las modificaciones que responden a su incorporación al Derecho interno.

En su apartado siguiente, 3.5, sobre normas derogadas, se propone adecuar la descripción a la disposición derogatoria propuesta.

Tanto en la memoria como en el resumen ejecutivo se propone completar la descripción de la tramitación. Por una parte, de acuerdo con el artículo 26.5, quinto párrafo, se propone incluir la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en la medida en que las modificaciones incluidas en el anteproyecto afectan a la organización y régimen de personal de la Administración General del Estado. Por otra, se propone incluir las solicitudes de informe a los departamentos ministeriales efectuadas de conformidad con el primer párrafo de dicho artículo. Además, en la descripción de la tramitación del cuerpo de la memoria se debería incluir el informe de la Secretaría General

FIRMADO por : ANGELICA MARTINEZ ORTEGA. A fecha: 18/04/2023 12:40 PM
Total folios: 11 (10 de 11) - Código Seguro de Verificación: MFOM02SE60218A547831210D8636
Verificable en https://sede.mitma.gob.es

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO

Técnica del Ministerio de Justicia, como coproponente y como ya se recoge en el resumen ejecutivo.

Siguiendo con la tramitación, se ha de destacar que el trámite de audiencia está pendiente de realización, con lo que el texto del anteproyecto podría sufrir cambios no analizados por este Departamento.

6. Valoración

Examinado el contenido de la propuesta normativa, esta Secretaría General Técnica en el ámbito de competencias de este Ministerio, sin entrar a valorar el contenido técnico y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, informa que, una vez sean tenidas en cuenta las observaciones formuladas, no tiene objeción en la aprobación de la misma.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Angélica Martínez Ortega

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

FIRMADO por : ANGELICA MARTINEZ ORTEGA. A fecha: 18/04/2023 12:40 PM
Total folios: 11 (11 de 11) - Código Seguro de Verificación: MFOM02SE60218A547831210D8636
Verificable en https://sede.mitma.gob.es

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-ecc0-ce8c-7966-ed76-8b12-28e0-2ed8-13b6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

SUBSECRETARÍA

SECRETARIA GENERAL
TÉCNICA

O F I C I O

S/REF.

N/REF. N-020-23 (MJC)

FECHA

ASUNTO

Informe de la Secretaría General Técnica.(art. 26.5.1 LG)

DESTINATARIO

SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

En relación con el **Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión,** y a efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo 1 de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre, del Gobierno, esta Secretaría General Técnica informa que, una vez consultadas las unidades competentes de este Departamento, no se formulan observaciones al texto del mencionado proyecto normativo.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Santiago A. Roura Gómez

CORREO ELECTRÓNICO
sgt@educacion.gob.es

C/ Alcalá 34
28071 Madrid
TEL.: 917018411
FAX.: 917018629

CSV : GEN-ecc0-ce8c-7966-ed76-8b12-28e0-2ed8-13b6
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : SANTIAGO ANTONIO ROURA GÓMEZ | FECHA : 30/03/2023 14:24 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : PTF-66e7-f930-b313-a9f0-ff29-8c39-47e1-e13a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.

Desde el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática se ha remitido a esta Secretaría General Técnica el ***Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión***, a los efectos previstos en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Dicho proyecto se ha recibido junto con su Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), como preceptúa el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula dicha Memoria.

De acuerdo con lo anterior, esta Secretaría General Técnica, una vez consultados los órganos superiores y directivos del Departamento, emite el presente informe.

1. OBJETO, ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

1.1. Objeto.

El anteproyecto de ley orgánica tiene por **objeto** la modificación de las normas que a continuación se dirá, con el objetivo de impulsar la participación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos políticos representativos, en el sector público (Gobierno, Administración General del Estado y sector público institucional estatal), en el sector privado (sociedades cotizadas, sociedades de interés público), así como en consejos generales y colegios profesionales, con la finalidad de avanzar en la realización efectiva de la igualdad de mujeres y hombres esencialmente en los ámbitos decisorios de la vida política y económica.

Asimismo, la norma tiene por objeto la transposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

Las normas que modifica el anteproyecto de ley son las siguientes:

- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CORREO ELECTRONICO
sgt@mites.gob.es

Paseo de la Castellana, 63
28071 MADRID
TEL: 91 363 00 13
FAX: 91 363 02 40
Código DIR3: E04940304

CSV : PTF-66e7-f930-b313-a9f0-ff29-8c39-47e1-e13a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : CONSOLACION RODRIGUEZ ALBA | FECHA : 10/04/2023 14:52 | Sin accion específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : PTF-66e7-f930-b313-a9f0-ff29-8c39-47e1-e13a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

- Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

- Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

1.2. Estructura.

El anteproyecto de ley se **estructura** en una exposición de motivos y una parte dispositiva, con seis artículos organizados en cinco capítulos. Además, en su parte final, contiene una disposición adicional, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

1.3. Contenido.

Los aspectos esenciales del **contenido** del anteproyecto son los siguientes:

- El **capítulo I** recoge el **artículo 1**, que modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

  Se modifica el artículo 44 bis de modo que las candidaturas presentadas a los distintos procesos electorales “deberán tener una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa”. A ello se añade que la Junta Electoral no aceptará las candidaturas que no cumplan este precepto, tanto para los candidatos como para los suplentes.

- El **capítulo II** incluye el **artículo 2**, que modifica la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

  Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 12 para garantizar la composición equilibrada de mujeres y hombres en el Consejo de Ministros, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y los Ministerios.

- El **capítulo II** recoge el **artículo 3**, que modifica la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

  Se añade un párrafo al apartado 1 del artículo 54, relativo a la garantía del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal.

  Se añade un nuevo artículo 55 bis, sobre presencia equilibrada de mujeres y hombres en relación con las personas titulares de las Secretarías de Estado y de los órganos directivos de la Administración General del Estado.

CSV : PTF-66e7-f930-b313-a9f0-ff29-8c39-47e1-e13a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : CONSOLACION RODRIGUEZ ALBA | FECHA : 10/04/2023 14:52 | Sin accion específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : PTF-66e7-f930-b313-a9f0-ff29-8c39-47e1-e13a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

Se añade un nuevo artículo 84 bis, sobre presencia equilibrada de mujeres y hombres en las entidades del sector público estatal.

- El **capítulo IV** incluye los artículos 4 y 5, que modifican, respectivamente, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley 6/2023, de 17 de marzo.

  El **artículo 4** procede a la transposición de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022.

  El **artículo 5** modifica el artículo 292 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, para imponer sanciones en el marco de dicha ley a aquellas entidades cotizadas que vulneren las obligaciones en materia de igualdad de género en los consejos de administración.

- El **capítulo V** incluye el **artículo 6**, que modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

  Se incorporan las obligaciones sobre mínimos porcentuales de presencia del sexo menos representado a las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y Colegios Profesionales.

  Se incluye además la obligación de incorporar en las memorias anuales o informes de gobierno, la explicación de los motivos y medidas correctoras adoptadas si no se alcanza el porcentaje mínimo del cuarenta por ciento.

En cuanto a la **parte final** de la norma, se destaca lo siguiente:

- La **disposición adicional única** se refiere a la participación equilibrada de hombres y mujeres en la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal.

- La **disposición transitoria única** aborda el régimen de aplicación transitoria de las modificaciones operadas.

- La **disposición final primera** se refiere al carácter de ley orgánica de la norma, con excepción de artículos segundo a sexto, la disposición adicional única, y la disposición transitoria única.

- La **disposición final segunda** recoge los títulos competenciales en virtud de los cuales se aprueba el anteproyecto de ley, con cita del artículo 149.1.1.ª, 6.ª, 11.ª, 13.ª y 18.ª de la Constitución Española.

- La **disposición final tercera** se refiere a la transposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022.

CSV : PTF-66e7-f930-b313-a9f0-ff29-8c39-47e1-e13a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : CONSOLACION RODRIGUEZ ALBA | FECHA : 10/04/2023 14:52 | Sin accion específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : PTF-66e7-f930-b313-a9f0-ff29-8c39-47e1-e13a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

- Finalmente, de acuerdo con la **disposición final cuarta**, la futura ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE.

2. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES.

Examinado el anteproyecto de ley orgánica, esta Secretaría General Técnica considera que el mismo se ajusta a la legalidad vigente y, desde un punto de vista técnico-jurídico, se adecúa a la generalidad de las Directrices de técnica normativa.

Por lo que se refiere a la tramitación dada al proyecto, recogida en la MAIN, se estima que se observan las exigencias de índole procedimental que deben seguirse para preparar, con las debidas garantías de acierto, un texto normativo de esta naturaleza, siguiéndose los trámites esenciales previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

No obstante, la MAIN se refiere a los informes recabados, entre los que no se cita el solicitado a esta Secretaría General Técnica, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, 27 de noviembre, por lo que se sugiere la modificación de la MAIN en este sentido. Asimismo, se propone citar dicho informe en el resumen ejecutivo de la MAIN.

Este anteproyecto de ley orgánica se sometió a informe del Consejo de Ministros el día 7 de marzo de 2023, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. En dicho trámite, el Ministerio de Trabajo y Economía Social formuló observaciones bilaterales, que han sido parcialmente incluidas en el texto sometido a informe.

En cuanto a la posible incidencia de la norma en las competencias de este Departamento, tras la consulta realizada a los órganos superiores y directivos de este Departamento, no se formulan nuevas observaciones a la norma. No obstante, se ha detectado la siguiente errata en el nuevo artículo 529 ter.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital:

> *"Artículo 529 ter. Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección.*
>
> *1. Las sociedades cotizadas deberán asegurar que el consejo de administración tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de ~~miembros~~ personas del sexo menos representado."*

Por otra parte, el anteproyecto de ley orgánica fue remitido al Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, a efectos de la emisión del informe preceptivo al que se refiere el artículo 9.1.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, teniendo en cuenta

CSV : PTF-66e7-f930-b313-a9f0-ff29-8c39-47e1-e13a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : CONSOLACION RODRIGUEZ ALBA | FECHA : 10/04/2023 14:52 | Sin accion específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : PTF-66e7-f930-b313-a9f0-ff29-8c39-47e1-e13a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

que el citado anteproyecto, en su capítulo V, introduce una modificación parcial en la referida ley.

El informe emitido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, el 28 de marzo de 2023, y remitido por este Departamento al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática ese mismo día, recoge alegaciones relativas:

- Al reconocimiento de la diversa realidad histórica, social y cultural colegial. A este respecto, se indica que "podría alcanzarse la paridad de manera progresiva y paulatina", y se refiere a la existencia de "las grandes diferencias, en algunas profesiones, entre el número de hombres y de mujeres profesionales colegiados y colegiadas, lo que determina los resultados electorales en los colegios territoriales y, a resultas de estos, en sus órganos de representación nacional. Asimismo, se ha de contemplar la afectación al principio democrático".

- Al artículo 15.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en el que se ha sustituido "profesiones colegiadas" por "profesiones reguladas" la sustitución que, según la entidad es "improcedente".

- A la incorporación de una salvedad para los supuestos en los que la consecución de las proporciones de paridad suponga una imposibilidad objetiva.

- En cuanto a la adecuación de los Estatutos, se propone modificar la redacción proyectada del artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, relativo a la memoria anual de las organizaciones colegiales, incluyendo además un nuevo apartado i) que contemple los motivos por los que la administración competente no ha procedido a la aprobación de los estatutos y el tiempo desde que se presentó la solicitud, así como referencia a los trámites cumplimentados.

- Además, el informe propone la inclusión de una disposición transitoria que contemple un plazo de aprobación de los estatutos desde su presentación a la administración competente.

- Finalmente, se plantea la cuestión de la transitoriedad, a cuyo efecto se indica que las modificaciones introducidas no deberían aplicarse a las juntas de gobierno cuyo mandato finalice con posterioridad al 30 de junio de 2026, las cuales continuarán en su mandato hasta su expiración.

3. CONCLUSIÓN.

A la luz de lo anteriormente expuesto, esta Secretaría General Técnica emite el informe que le ha sido solicitado, en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27

CSV : PTF-66e7-f930-b313-a9f0-ff29-8c39-47e1-e13a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : CONSOLACION RODRIGUEZ ALBA | FECHA : 10/04/2023 14:52 | Sin accion específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : PTF-66e7-f930-b313-a9f0-ff29-8c39-47e1-e13a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

de noviembre, con la propuesta de que sean tenidas en cuenta las correcciones formales recogidas en el apartado anterior.

Es cuanto cabe informar por parte de esta Secretaría General Técnica.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Consolación Rodríguez Alba.
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CSV : PTF-66e7-f930-b313-a9f0-ff29-8c39-47e1-e13a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : CONSOLACION RODRIGUEZ ALBA | FECHA : 10/04/2023 14:52 | Sin accion específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

N/Ref.PN 34/2023.Informe 26.5. 1º)
SGDNIP/EMC

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN

La Secretaría General Técnica - Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática ha remitido para informe el anteproyecto de ley orgánica referenciado, acompañado de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

A la vista del expediente y en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

1.- ANTECEDENTES Y OBJETO

1.1 Antecedentes

La Constitución Española reconoce el principio de igualdad en el artículo 14, al proclamar que todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, pilar fundamental de la igualdad material.

Entre las distintas dimensiones de la igualdad, una de vital importancia para el efectivo desarrollo económico y social de una sociedad es la igualdad de género.

En el ámbito del Derecho internacional, ocupa un lugar preeminente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de 18 de diciembre de 1979 (ratificada por España mediante Instrumento de 5 de enero de 1984),

Paseo de la Castellana, 160
28071 MADRID
TEL: 91349 46 36

Firmado el 31/03/2023 14:55:22 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

en la que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres "*en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales*" [art. 7 b)], así como "*las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo*", y "*el derecho al ascenso*" (art. 11.b).

Desde la Declaración de Beijing, aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Naciones Unidas, esta visión se ha visto reforzada, en particular con la adopción, en 2015 en Nueva York, de la Agenda 2030, cuyo Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de la Agenda ("*Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*"), incluye entre sus metas la de asegurar "*la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública*" (Objetivo 5.5).

En una línea análoga se han manifestado organismos y organizaciones como el Consejo de Europa o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que han puesto de relieve que la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres constituye una piedra angular del Derecho internacional de los derechos humanos.

Estos principios forman también parte del acervo de la Unión Europea, ya que el actual Tratado de la Unión Europea (TUE) consagra la igualdad entre mujeres y hombres en su artículo 2 como uno de los valores en los que se fundamenta la propia Unión, así como un derecho fundamental protegido por la misma (artículo 3 TUE). Asimismo, el artículo 157 apartado cuarto del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) configura específicamente la acción afirmativa como elemento integrante del principio antidiscriminatorio en la Unión Europea. En el mismo sentido, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, adoptada el 12 de diciembre de 2000, prohíbe en su artículo 21.1 toda discriminación por razón de sexo; y en su artículo 23 dispone que el principio de igualdad entre mujeres y hombres "*deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución*", al tiempo que precisa que no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

Firmado el 31/03/2023 14:55:22 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656
Código: **13098729-931562356X4QSVSIDGN7** Autenticidad verificable en: https://servicios.min.gob.es/arce
Documento electrónico, página 2 de 8.

Un reflejo de ello son las distintas directivas que se han aprobado en esta materia, cuyo más claro exponente es la Directiva 2006/54 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, o la Directiva 2004/113, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro. O, más recientemente, la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, que fomenta la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores.

La normativa de la Unión Europea se encuentra transpuesta en España fundamentalmente a través de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que constituyó el punto de partida de los principales avances logrados en esta materia en nuestro país.

1.2 Objeto

El presente anteproyecto de ley orgánica tiene por objeto la modificación de diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico a fin de ahondar en la realización efectiva de la igualdad de hombres y mujeres en diversos ámbitos y, particularmente, en los ámbitos decisorios de la vida política y económica.

2.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura

El anteproyecto de ley orgánica se estructura en una exposición de motivos, seis artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

2.2 Contenido

El capítulo I, compuesto por el artículo primero, procede a la modificación del artículo cuarenta y cuatro bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que afecta a las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los

Firmado el 31/03/2023 14:55:22 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, con el fin de que tengan una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa, en lugar de determinar que la composición sea equilibrada y que la lista de candidatos de cada sexo suponga como mínimo el cuarenta por ciento. Este mandato se aplica asimismo a las candidaturas al Senado cuando se agrupen en listas, debiendo tener una composición paritaria de mujeres y hombres, en lugar de una composición equilibrada.

El capítulo II, compuesto por el artículo segundo, incluye un nuevo apartado 3 en el artículo 12 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, introduciendo el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y de los Ministerios, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en su conjunto.

El capítulo III, compuesto por el artículo tercero, modifica la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, modificando la redacción del apartado 1 del artículo 54 y añadiendo dos nuevos artículos, el 55 bis y el 84 bis. Con la modificación del apartado 1 del citado artículo 54 se garantiza el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 bis y 84 bis El nuevo artículo 55 bis impone la obligación de que las personas titulares de las Secretarías de Estado y de los órganos directivos de la Administración General del Estado sean nombradas atendiendo al principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres. El nuevo artículo 84 bis establece que el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres será de aplicación a las personas titulares de las presidencias, vicepresidencias, direcciones generales, direcciones ejecutivas y asimilados de las entidades del sector público institucional estatal que tengan la condición de máximos responsables, así como a las personas con contratos de alta dirección en las citadas entidades, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en el ámbito de cada entidad. De igual modo, el principio de representación equilibrada se garantizará también en la composición de los órganos colegiados de gobierno de las entidades.

Firmado el 31/03/2023 14:55:22 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código: **13098729-931562356X4QSVVSIDGN7** Autenticidad verificable en: https://servicios.min.gob.es/arce
Documento electrónico, página 4 de 8.

El capítulo IV, compuesto por los artículos cuarto y quinto, viene a trasponer la Directiva UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, mediante la modificación, en el artículo cuarto, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio; procediendo el artículo quinto a la modificación de la Ley XXX de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

El capítulo V, compuesto por el artículo sexto, modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dando nueva redacción a sus artículos 11 y 15. En el artículo 11, dedicado a la memoria anual, se incluye, en su nueva letra b), que dicha memoria contendrá información sobre el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por género, y si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanzara el 40 por ciento, se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo. El artículo 15 se modifica para añadir un nuevo apartado 2, estableciendo que en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.

La disposición adicional única establece la participación equilibrada de hombres y mujeres en la composición de tribunales, jurados u otros órganos colegiados cuyo fin sea el otorgamiento de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o por entidades integrantes del sector público institucional estatal, o aquellos que se encuentren presididos por un representante público.

Mediante la disposición transitoria única se regula la aplicación temporal de determinadas medidas previstas en el anteproyecto de ley.

La disposición final primera dispone el carácter de ley orgánica de la norma, excluyendo de dicha naturaleza y, por tanto, declarando su rango ordinario, de los artículos segundo a sexto, la disposición adicional única y la disposición transitoria única.

Firmado el 31/03/2023 14:55:22 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código: **13098729-931562356X4QSVVSIDGN7** Autenticidad verificable en: https://servicios.min.gob.es/arce
Documento electrónico, página 5 de 8.

Mediante la disposición final segunda se determinan los títulos competenciales que habilitan al Estado a establecer regulación sobre las materias incluidas en este proyecto de ley.

La disposición final tercera señala la incorporación mediante esta ley al derecho español de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

La disposición final cuarta establece que la entrada en vigor de esta Ley se producirá a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3.- VALORACIÓN Y OBSERVACIONES

3.1 Consultas internas

Se ha consultado sobre el presente anteproyecto de ley orgánica a la Secretaría de Estado de Turismo, a la Secretaría de Estado de Comercio, a la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, a la Subsecretaría y a la Oficina Española de Patentes y Marcas, sin que ninguna de ellas haya formulado observaciones.

3.2 Informes solicitados a colegios profesionales

De acuerdo con lo solicitado por la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, se ha pedido informe a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales que se relacionan con la Administración General del Estado a través de este Ministerio (Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales; Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España; Colegios Oficiales de Químicos de España; Colegio Oficial de Grados, Peritos e Ingenieros Técnicos Navales; Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos; Colegios de Agentes Comerciales de España; Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial).

Los informes recibidos se trasladarán al Departamento solicitante.

Firmado el 31/03/2023 14:55:22 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

3.3 Valoración

Esta Secretaría General Técnica no encuentra obstáculos de naturaleza jurídica que impidan la tramitación de este anteproyecto de ley orgánica, considerando que el mismo se ajusta a Derecho y se está tramitando de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

No obstante, se formulan las siguientes propuestas formales de mejora del texto del anteproyecto de ley orgánica y de la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo.

3.4 Observaciones

3.4.1 Al texto

- Se sugiere suprimir el segundo párrafo del apartado II de la exposición de motivos, en el cual se indica que "*La exposición de motivos detalla los antecedentes y el contexto de la regulación proyectada, describe la estructura y contenido de la ley y precisa los principios que han inspirado la elaboración de la norma"*.

  En su defecto, si se quisiera conservar la referencia al contenido de la exposición de motivos, debería indicarse que "La presente exposición de motivos detalla los antecedentes y el contexto de la regulación proyectada, describe la estructura y contenido de la ley y precisa los principios que han inspirado la elaboración de la norma".

- En el cuarto párrafo del apartado VI de la exposición de motivos debe sustituirse la mención a las disposiciones adicionales primera y segunda por una referencia a la disposición adicional única.

- En el penúltimo párrafo del apartado VI de la exposición de motivos debe indicarse que la Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin salvedad alguna, ya que en la disposición final

Firmado el 31/03/2023 14:55:22 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código: **13098729-931562356X4QSVSID6N7** Autenticidad verificable en: https://servicios.mjusmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 7 de 8.

cuarta no se indica que el capítulo I vaya a entrar en vigor al día siguiente de su publicación.

- Se sugiere suprimir el último párrafo del apartado VI de la exposición de motivos, según el cual "*Este informe debe distinguir entre consejeros ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 ter, apartado 1. Si no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos de dicho incumplimiento, así como una descripción de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos*".

- Se ha detectado una errata en el artículo primero, ya que se debe eliminar la coma al hacer referencia al "*artículo cuarenta y cuatro, bis*" de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3.4.2 A la MAIN

- En el apartado "*Fundamento jurídico y rango normativo*" de la ficha de resumen ejecutivo debe indicarse que es en la disposición final primera, no en la cuarta, donde se indica qué partes del anteproyecto tienen carácter de ley ordinaria.

- Debe incluirse una referencia al presente informe en el apartado 5.4 de la MAIN, relativo a los informes evacuados.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Nuria García González

Firmado electrónicamente

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO-DIRECTOR DEL SECRETARIADO DEL GOBIERNO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Firmado el 31/03/2023 14:55:22 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

27-MAY-2023 10:06:21 Entrada: 274656

AI V-23/23

INFORME PREVISTO EN EL ARTÍCULO 26.5, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE DEL GOBIERNO, AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.

1.- ANTECEDENTES.

Normas nacionales.

Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Real Decreto 877/2015, de 2 de octubre, de desarrollo de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, por el que se regula el fondo de reserva que deben constituir determinadas fundaciones bancarias; se modifica el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio; y se modifica el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Normas de la Unión Europea.

Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los

CSV : GEN-f5b6-0ddb-0b91-1c96-03bc-8f80-356a-6f30
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PALOMA GARCÍA-GALAN SAN MIGUEL | FECHA : 30/03/2023 09:14 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 30/03/2023 09:14)
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Verificación seguro de Verificación : GEN-f5b6-0ddb-0b91-1c96-03bc-8f80-356a-6f30 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

2.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

La presente norma consta de una parte expositiva y una parte dispositiva que se estructura en cinco capítulos, que contienen seis artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria única y cuatro disposiciones finales.

Su objeto es implantar medidas en materia de presencia equilibrada entre hombres y mujeres en la toma de decisiones en el ejercicio de poderes públicos y en los consejos de administración de sociedades cotizadas y entidades de interés público, así como en la alta dirección de las mismas, con la finalidad de avanzar en la igualdad entre mujeres y hombres, en concreto, en la participación de las mujeres en los órganos de gobierno y en la adopción de decisiones en la vida pública y en los consejos de administración del citado sector privado.

Además, se traspone la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

EL CAPÍTULO I, compuesto por el artículo primero, procede a la modificación del artículo cuarenta y cuatro bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que afecta a las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, con el fin de que tengan una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa, en lugar de determinar que la composición sea “equilibrada” y que la lista de candidatos de cada sexo suponga como mínimo el cuarenta por ciento.

Este mandato se aplica asimismo a las candidaturas al Senado cuando se agrupen en listas, debiendo tener una composición paritaria de mujeres y hombres, en lugar de una composición “equilibrada”. Finalmente se añade que la Junta Electoral no aceptará las candidaturas que no cumplan este precepto, tanto para los candidatos como para los suplentes.

EL CAPÍTULO II, compuesto por el artículo segundo, introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 12 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del

CSV : GEN-f5b6-0ddb-0b91-1c96-03bc-8f80-356a-6f30
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PALOMA GARCÍA-GALAN SAN MIGUEL | FECHA : 30/03/2023 09:14 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 30/03/2023 09:14)
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Verificación seguro de Verificación : GEN-f5b6-0ddb-0b91-1c96-03bc-8f80-356a-6f30 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Gobierno, incluyendo el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y de los Departamentos Ministeriales, de modo que se garantizará el cumplimiento de dicho principio, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en su conjunto.

EL CAPÍTULO III, compuesto por el artículo tercero, modifica la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, modificando la redacción del apartado 1 del artículo 54 y añadiendo dos nuevos artículos, el 55 bis y el 84 bis.

Con la modificación del apartado 1 del artículo 54 se garantiza el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 bis y 84 bis.

Por su parte, el nuevo artículo 55 bis impone la obligación de que las personas titulares de las Secretarías de Estado y de los órganos directivos de la Administración General del Estado, sean nombradas atendiendo al principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento y en el ámbito de cada departamento ministerial.

Por último, el nuevo artículo 84 bis establece que el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres será de aplicación a las personas titulares de las presidencias, vicepresidencias, direcciones generales, direcciones ejecutivas y asimilados de las entidades del sector público institucional estatal que tengan la condición de máximos responsables, así como a las personas con contratos de alta dirección en las citadas entidades, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en el ámbito de cada entidad. De igual modo, el principio de representación equilibrada se garantizará también en la composición de los órganos colegiados de gobierno de las entidades.

EL CAPÍTULO IV, compuesto por los artículos cuarto y quinto, viene a trasponer la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, mediante la modificación, en el primero de ellos, del texto refundido de la Ley de Sociedades

CSV : GEN-f5b6-0ddb-0b91-1c96-03bc-8f80-356a-6f30
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PALOMA GARCÍA-GALAN SAN MIGUEL | FECHA : 30/03/2023 09:14 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 30/03/2023 09:14)
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Verificación seguro de Verificación : GEN-f5b6-0ddb-0b91-1c96-03bc-8f80-356a-6f30 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio; procediendo el segundo a la modificación de la futura Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Con ello, se exige que las sociedades cotizadas aseguren que el consejo de administración y la alta dirección tengan una composición que garantice la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento del sexo menos representado, así como se obliga a las sociedades cotizadas que no alcancen los objetivos establecidos a ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembros del consejo de administración, para garantizar la consecución de los mismos, debiendo fijar un procedimiento que permita la apreciación comparativa de las competencias y capacidades de cada candidato, basado en unos criterios claros, neutrales en su formulación y no ambiguos, asegurando un proceso no discriminatorio a lo largo de todas las fases de la selección, e igualmente se establece la obligación al consejo de administración de las sociedades anónimas cotizadas para elaborar y publicar anualmente en su página web un informe sobre la representación de sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad.

Asimismo, se procede a la modificación de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en concreto su artículo 292, para imponer unas sanciones adecuadas y proporcionales en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de representación equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración previstas en la Ley de Sociedades de Capital. Todas las infracciones que contiene dicho artículo tendrán la consideración de graves.

Por otra parte, se incluye la obligación de cumplir el principio de presencia equilibrada en los consejos de administración en las entidades que no siendo cotizadas pero que, de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, tengan la consideración de entidad de interés público, a partir del ejercicio siguiente al que concurran los siguientes requisitos: a) que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250, y b) que en el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros.

Finalmente, EL CAPÍTULO V, compuesto por el artículo sexto, modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dando nueva redacción a sus artículos 11 y 15. En el primero de ellos, dedicado a la memoria anual, se

CSV : GEN-f5b6-0ddb-0b91-1c96-03bc-8f80-356a-6f30
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PALOMA GARCÍA-GALAN SAN MIGUEL | FECHA : 30/03/2023 09:14 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 30/03/2023 09:14)
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Verificación seguro de Verificación : GEN-f5b6-0ddb-0b91-1c96-03bc-8f80-356a-6f30 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

incluye, en su nueva letra b), que la memoria anual contendrá información sobre el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo, y si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanzara el 40 por ciento, se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo. El artículo 15. *Igualdad de trato y no discriminación,* se modifica para añadir un nuevo apartado 2, estableciendo que en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.

Esta norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 1ª, 6.ª, 11.ª, 13.ª y 18.ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia en las materias de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; legislación mercantil, bases de la ordenación de crédito, banca y seguros, y bases, coordinación de la planificación general de la actividad económica, y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, respectivamente.

El anteproyecto se acompaña de la memoria de impacto normativo prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, preceptiva conforme a lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

3.- TRAMITACIÓN.

La tramitación del proyecto la lleva a cabo el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, según consta en la memoria de impacto normativo del mimo.

4.- OBSERVACIONES.

Esta Secretaría General Técnica, en el ámbito de las competencias del Departamento, no presenta observaciones al proyecto.

Se significa, asimismo, que siguiendo las indicaciones recibidas de ese Departamento, se ha consultado a los colegios profesionales adscritos a este Departamento de conformidad con el artículo 9.1.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, con el siguiente resultado a fecha de

CSV : GEN-f5b6-0ddb-0b91-1c96-03bc-8f80-356a-6f30
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PALOMA GARCÍA-GALAN SAN MIGUEL | FECHA : 30/03/2023 09:14 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 30/03/2023 09:14)
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Verificación seguro de : GEN-f5b6-0ddb-0b91-1c96-03bc-8f80-356a-6f30 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

firma de este informe:

Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos: respondió, formulando observaciones, con fecha 24 de marzo, informe que se ha remitido a ese Departamento.

Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España: respondió, formulando observaciones, con fecha 29 de marzo, informe que se ha remitido a ese Departamento.

Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, que no ha respondido por el momento.

Es cuanto cabe informar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En Madrid.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,

Paloma García-Galán San Miguel.

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

www.mapama.es
secretaria.sgt@mapama.es

Pº Infanta Isabel, 1
28071 – MADRID
TEL: 91 347 45 05

CSV : GEN-f5b6-0ddb-0b91-1c96-03bc-8f80-356a-6f30
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PALOMA GARCÍA-GALAN SAN MIGUEL | FECHA : 30/03/2023 09:14 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 30/03/2023 09:14)

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Verificación seguro de Verificación : GEN-f5b6-0ddb-0b91-1c96-03bc-8f80-356a-6f30 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Código seguro de Verificación : GEN-ac41-e0fb-97c6-f2cf-742c-36e6-0429-82d0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica solicitud de informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre, del Gobierno.

En relación con esta solicitud se informa que, una vez consultados los órganos superiores y directivos de este departamento, no se realizan observaciones al contenido del anteproyecto.

Firmado electrónicamente por la Secretaria General Técnica

María González Fernández

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Calle Miguel Ángel, 21
28071 Madrid
Tel: 91 273 13 44
sgt.mpt@correo.gob.es

CSV : GEN-ac41-e0fb-97c6-f2cf-742c-36e6-0429-82d0
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA GONZALEZ FERNANDEZ | FECHA : 17/03/2023 14:17 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a740-0bce-62d3-4648-75a6-1ceb-5487-96d8 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Ref. SGLDN/AS/V17-23

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.

Procedente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, con fecha 13 de marzo de 2023, se ha recibido para informe de esta Secretaría General Técnica el *"Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión".*

Con la petición de informe se acompaña el texto normativo y la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en adelante MAIN, requerida en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de marzo de 2023, se ha autorizado la tramitación urgente de este anteproyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley del Gobierno.

Teniendo en cuenta que una de las modificaciones que contiene el anteproyecto afecta a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, se solicita, asimismo, a este Ministerio y de conformidad con el artículo 9.1.i) de dicha Ley, que se pida informe a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales que se relacionen con la Administración General del Estado a través de este Departamento.

De acuerdo con lo anterior, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

1. OBJETO Y FINALIDAD DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA.

CSV : GEN-a740-0bce-62d3-4648-75a6-1ceb-5487-96d8
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : JACOBO MARTIN FERNANDEZ | FECHA : 29/03/2023 13:36 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a740-0bce-62d3-4648-75a6-1ceb-5487-96d8 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

El objeto del Anteproyecto de Ley Orgánica es modificar varias disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico con el fin de seguir avanzando en la igualdad entre mujeres y hombres, en concreto, en la participación de las mujeres en los órganos de gobierno y en la adopción de decisiones en la vida pública y en los consejos de administración del sector privado.

Además, se traspone la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

Las normas jurídicas que el Anteproyecto de Ley Orgánica procede a modificar son las siguientes:

- La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020 y la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de valores y los Servicios de Inversión.
- La Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y los Servicios de Inversión.
- La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, a fin de que en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales exista una representación equiparable de ambos géneros.

Además, el Anteproyecto establece la obligación de contemplar el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en la composición de los tribunales, jurados u órganos colegiados que se constituyan para otorgar premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal, o en los que en el tribunal, jurado u órgano colegiado sea presidido por representante de aquéllos.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RÉGIMEN COMPETENCIAL.

CSV : GEN-a740-0bce-62d3-4648-75a6-1ceb-5487-96d8
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : JACOBO MARTIN FERNANDEZ | FECHA : 29/03/2023 13:36 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a740-0bce-62d3-4648-75a6-1ceb-5487-96d8 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

A. Fundamento jurídico

El anteproyecto de ley se fundamenta en el **principio de igualdad** proclamado en el **artículo 14** de la Constitución Española, que prohíbe toda forma de discriminación *"por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"*.

Junto a ello, da cumplimiento al mandato dirigido a los poderes públicos en **el artículo 9.2** de la citada Carta Magna, según el cual les corresponde a éstos *"promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*", y se ampara, asimismo, en el **artículo 10.1** del texto constitucional, que reconoce como fundamento del orden político y de la paz social la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

B. Rango normativo.

De acuerdo con el artículo 81 de la Constitución española **el régimen electoral general** debe regularse mediante **ley orgánica**. Así, el actual régimen en materia electoral se encuentra regulado en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, por lo que su modificación, prevista en el artículo primero de esta norma, deberá realizarse mediante norma de dicho rango.

Las restantes modificaciones introducidas por este proyecto normativo afectan a aspectos regulados en leyes ordinarias, por lo que carecen de carácter orgánico.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 53.1 de la Constitución Española, el ejercicio de los derechos y libertades que se reconocen en el capítulo segundo del título I deben regularse por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial. Puesto que lo que se pretende es desarrollar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, tanto en su vertiente real como formal, previstos respectivamente en los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española, este desarrollo se encuentra sometido a **reserva de ley.**

CSV : GEN-a740-0bce-62d3-4648-75a6-1ceb-5487-96d8
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : JACOBO MARTIN FERNANDEZ | FECHA : 29/03/2023 13:36 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a740-0bce-62d3-4648-75a6-1ceb-5487-96d8 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Además, pretende modificar diversas normas con dicho rango, resultando por tanto necesaria la aprobación de una norma de rango legal, de conformidad con el principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la Constitución Española.

C. Adecuación del proyecto normativo al orden de distribución de competencias.

Este anteproyecto se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por las reglas competenciales recogidas en el artículo 149.1.1.ª, 6.ª, 11.ª , 13.ª y 18.ª de la Constitución Española de 1978, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, la legislación mercantil, las bases de la ordenación de crédito, banca y seguros, las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, respectivamente.

3. IMPACTO COMPETENCIAS DEL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLOGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

El anteproyecto remitido **no presenta un impacto directo** sobre las competencias sustantivas del Departamento. No obstante, desde el punto de vista organizativo, nuestro departamento queda afectado por las modificaciones propuestas tanto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que está dirigida a garantizar la composición equilibrada de mujeres y hombres en el Consejo de Ministros, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y los Ministerios, como de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que pretende garantizar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal, incluyendo expresamente el nombramiento de las personas titulares de las Secretarías de Estado, así como a las personas que ocupen puestos de máxima responsabilidad, tengan contratos de alta dirección o formen parte de los órganos colegiados de gobierno del sector público estatal. Además, se concreta el ámbito en el que deberá cumplirse el principio: por departamento ministerial y por entidad del sector público.

CSV : GEN-a740-0bce-62d3-4648-75a6-1ceb-5487-96d8
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : JACOBO MARTIN FERNANDEZ | FECHA : 29/03/2023 13:36 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a740-0bce-62d3-4648-75a6-1ceb-5487-96d8 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

4. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES.

Consultados los órganos superiores y directivos de este departamento ministerial no se han formulado observaciones en relación con las competencias sustantivas de este Ministerio.

No obstante, desde esta **Secretaría General Técnica** se formulan las siguientes observaciones, de carácter formal:

- En el primer párrafo "*in fine*" de la Exposición de Motivos debería corregirse la forma verbal "sean" por "sea" para que la concordancia gramatical del número sea correcta. El mismo error se aprecia en el primer párrafo del apartado correspondiente a la Motivación de la MAIN y en el segundo párrafo del titulado "Análisis de Alternativas".
- En el apartado V, párrafo duodécimo de la Exposición de Motivos, y en el artículo quinto de la parte dispositiva, debería de hacerse referencia, al haber sido aprobada y publicada, a la modificación del artículo 292 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y los Servicios de Inversión. La misma observación cabe hacer en relación con los párrafos noveno y decimoquinto del apartado "Articulado" de la MAIN.
- La MAIN no recoge en su apartado "5.4 Informes Evacuados" el del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, correspondiente al Ministerio de Justicia. Tampoco ninguno de los solicitados referidos al párrafo primero del mencionado artículo, como podría ser éste que estamos evacuando.
- Apreciamos, también, sendas erratas en el párrafo primero del apartado "2.3 Disposiciones transitorias" y en el undécimo del referido "Análisis de las medidas implementadas en el sector público", en los que parece faltar la "x" de la palabra "próximas" y sobrar una de las menciones a la palabra "reforma".

Como indicado en el escrito de 13 de marzo, se ha procedido a solicitar los informes previstos en el artículo 9.1.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios

CSV : GEN-a740-0bce-62d3-4648-75a6-1ceb-5487-96d8
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : JACOBO MARTIN FERNANDEZ | FECHA : 29/03/2023 13:36 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a740-0bce-62d3-4648-75a6-1ceb-5487-96d8 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Profesionales, a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales que se relacionan con nuestro Departamento y que son:

- El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural.
- El Colegio de Ingenieros de Minas.
- El Colegio Oficial de Físicos.
- El Colegio Oficial de Geólogos.
- El Colegio Oficial de Ingenieros de Montes.
- El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Grados en Minas y Energía de Madrid.
- El Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.
- El Consejo General de Ingenieros Técnicos y Grados en Minas y Energía.
- El Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas.

Los informes recibidos hasta esta fecha y que trasladamos a ese Ministerio son los relativos al:

- Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.
- Ilustre Colegio Oficial de Geólogos.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos y Grados en Minas y Energía.
- Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas.
- Colegio Oficial de Físicos.

Es cuanto cabe informar por esta Secretaría General Técnica

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Jacobo Martín Fernández

CSV : GEN-a740-0bce-62d3-4648-75a6-1ceb-5487-96d8
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : JACOBO MARTIN FERNANDEZ | FECHA : 29/03/2023 13:36 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

MINISTERIO
DE CULTURA Y
DEPORTE

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

OFICIO

S/REF.: 2023/0107
N/REF.: N-018/23 FV
ASUNTO: Informe SGT L.O. Representación Paritaria.

DESTINATARIO: Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno. Mº Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

En contestación a su oficio del pasado día 13 de marzo de 2023, en solicitud del informe previsto en el artículo 25.5 párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo "**Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión**", se comunica que, una vez consultados los diversos centros directivos de este departamento, no se formulan observaciones por parte de este departamento.

Igualmente se informa que, a través del Consejo Superior de Deportes, se ha solicitado informe al Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (COLEF), informe que ha sido emitido con fecha 28 de marzo de 2023, que se acompaña al presente oficio, y en el que se hacen determinados comentarios y aportaciones.

LA SECRETARIA GENERAL TECNICA

CSV : GEN-7b37-0851-61b1-49b6-9721-f474-11c3-bf6c
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : LAURA CADENAS LAZARO | FECHA : 29/03/2023 13:32 | NOTAS : F

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Verificación : GEN-7b37-0851-61b1-49b6-9721-f474-11c3-bf6c | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN

REGISTRO DE SALIDA: **RS175/2023**
FECHA: **28 DE MARZO DE 2023**

A solicitud del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes, el **Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte** (en adelante Consejo COLEF) realiza el presente informe en relación con el 'Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión', debido a que afectará a los artículos 11 y 15 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Al siguiente día del acuerdo en Consejo de Ministros sobre este Anteproyecto de Ley, el Consejo COLEF, coincidiendo con la celebración del Día Internacional de la Mujer, publicó una nota (https://www.consejo-colef.es/post/8m-paridad-colegial) en la que hacía alusión a esta futura novedad legislativa, recordando, además, las sentencias sobre este asunto del pasado año.

En concreto, la nota finalizaba así: «*No debería ser necesaria una norma para que aspirásemos a la paridad, pero ahora que se acerca esta nueva Ley,* ***los 17 COLEF autonómicos y el Consejo General debemos ser escrupulosos y anticiparnos para que podamos cumplirla desde su entrada en vigor, más aún teniendo en cuenta que ya deberíamos hacerlo según los recientes pronunciamientos de la Justicia***».

Bien es cierto que la idiosincrasia de la profesión dificulta que en las estructuras de representación haya paridad. De hecho, tal y como refleja el Anuario de Estadísticas Colegiales 2022 (https://www.consejo-colef.es/post/evolucion-colegial-2022), actualmente se encuentran colegiados un 27,35% de mujeres y un 72,65% de hombres. Estas cifras son similares al porcentaje de hombres y mujeres que se han egresado de la Licenciatura o el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en las últimas tres décadas.

Sin embargo, **para revertir la masculinización de la profesión, una de las medidas necesarias es visibilizar mujeres que lideren las corporaciones colegiales**. A pesar del hándicap estadístico, los COLEF pueden tener Juntas de Gobierno paritarias, tal y como demuestran las cifras de varios de nuestros Colegios Oficiales autonómicos.

Corporación de Derecho Público constituida por el Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio. . N.I.F. Q-2878048D. NOTA - Educación Física y Deportiva (profesión) y Educadores/as Físico Deportivos/as (profesionales), denominación aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (Consejo COLEF) a fecha 17 de noviembre de 2018, tramitada ante el Ministerio de adscripción y, pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Corporación de Derecho Público constituida por el Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio. . N.I.F. Q-2878048D. NOTA - Educación Física y Deportiva (profesión) y Educadores/as Físico Deportivos/as (profesionales), denominación aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (Consejo COLEF) a fecha 17 de noviembre de 2018, tramitada ante el Ministerio de adscripción y, pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros.

DISTRIBUCIÓN DE INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DE GOBIERNOS DE LOS COLEF

CORPORACIÓN	TOTAL	Nº MUJERES	Nº HOMBRES	% MUJERES	% HOMBRES
CONSEJO GENERAL	6	4	2	66,67%	33,33%
ANDALUCÍA	11	4	7	36,36%	63,64%
ARAGÓN	10	3	7	30,00%	70,00%
ASTURIAS	7	1	6	14,29%	85,71%
CANARIAS	6	4	2	66,67%	33,33%
CANTABRIA	4	1	3	25,00%	75,00%
CASTILLA Y LEÓN	5	2	3	40,00%	60,00%
CASTILLA-LA MANCHA	5	1	4	20,00%	80,00%
CATALUNYA	12	6	6	50,00%	50,00%
EXTREMADURA	7	1	6	14,29%	85,71%
GALICIA	8	2	6	25,00%	75,00%
ILLES BALEARS	9	4	5	44,44%	55,56%
LA RIOJA	5	0	5	0,00%	100,00%
C. DE MADRID	10	5	5	50,00%	50,00%
NAVARRA	7	5	2	71,43%	28,57%
PAÍS VASCO	13	2	11	15,38%	84,62%
R. DE MURCIA	8	3	5	37,50%	62,50%
C. VALENCIANA	13	4	9	30,77%	69,23%
TOTAL	***146***	***52***	***94***	***35,43%***	***64,57%***

DISTRIBUCIÓN DE CARGOS EN LOS COLEF

CARGO	TOTAL	Nº MUJERES	Nº HOMBRES	% MUJERES	% HOMBRES
PRESIDENCIA	17	6	11	35,29%	64,71%
VICEPRESIDENCIA	18	6	12	33,33%	66,67%
SECRETARÍA	17	7	10	41,18%	58,82%
VICESECRETARÍA	2	0	2	0,00%	100,00%
TESORERÍA	17	3	14	17,65%	82,35%
VOCALÍA	70	26	44	37,14%	62,86%

Por otro lado, en agosto del pasado 2022 el Consejo COLEF ya envió circular a su Colegios Oficiales autonómicos al respecto de los últimos pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre paridad en las Juntas de Gobierno, en concreto la Sentencia núm. 253 de 25 de mayo de 2022 y la Sentencia núm. 311 de 1 de julio de 2022 (https://www.consejo-

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

colef.es/post/equidad-procesos-electorales). En esta nota se instaba a los COLEF a establecer una composición equilibrada de hombres y mujeres en las Juntas de Gobierno y otros órganos de representación.

Ahora bien, dicho todo lo anterior, es cierto que **en Colegios cuya masa colegial sea pequeña puede existir una imposibilidad de alcanzar la paridad**. Por ello, es del todo adecuado que la nueva norma permita excepciones, siempre y cuando se explicite en transparencia, se justifiquen y, además, se indiquen las medidas para revertir la situación.

D. Vicente Gambau i Pinasa
Presidente I Nº Col. 8.916
presidencia@consejo-colef.es
CONSEJO COLEF

Corporación de Derecho Público constituida por el Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio. . N.I.F. Q-2878048D. *NOTA - Educación Física y Deportiva (profesión) y Educadores/as Físico Deportivos/as (profesionales), denominación aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (Consejo COLEF) a fecha 17 de noviembre de 2018, tramitada ante el Ministerio de adscripción y, pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros.*

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Corporación de Derecho Público constituida por el Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio. . N.I.F. Q-2878048D. NOTA - Educación Física y Deportiva (profesión) y Educadores/as Físico Deportivos/as (profesionales), denominación aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (Consejo COLEF) a fecha 17 de noviembre de 2018, tramitada ante el Ministerio de adscripción y, pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros.

ANEXO

APORTACIONES DEL CONSEJO COLEF AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN

Dicho lo anterior, a continuación, se indican las alegaciones este Anteproyecto de Ley, remitidas en tiempo y forma en el trámite de audiencia e información, en concreto las referidas al **artículo sexto sobre modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales** (LCP).

1. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

ART. SEXTO, APARTADO 2 - Art. 15.1 de la LCP
PROFESIONES COLEGIADAS

DONDE DICE:

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.
1. El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

DEBE DECIR:

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.
*1. El acceso y ejercicio a profesiones ~~reguladas~~ **colegiadas** se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»*

JUSTIFICACIÓN:

Se advierte en el análisis de la redacción una cuestión que no es indicada expresamente en el Anteproyecto sobre la que hay que incidir.

Se trata de la sustitución del concepto “organizaciones colegiales” por “organizaciones reguladas”, modificación que entendemos improcedente, por lo que se ruega se vuelva a su estado original.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Corporación de Derecho Público constituida por el Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio. . N.I.F. Q-2878048D. NOTA - Educación Física y Deportiva (profesión) y Educadores/as Físico Deportivos/as (profesionales), denominación aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (Consejo COLEF) a fecha 17 de noviembre de 2018, tramitada ante el Ministerio de adscripción y, pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros.

ART. SEXTO, APARTADO 2 - Art. 15.2 de la LCP
SALVEDAD COMO GARANTÍA PARA LA SEGURIDAD JURÍDICA

DONDE DICE:

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.
(…)
2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.»

DEBE DECIR:

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.
(…)
*2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos**, salvo que existan razones objetivas que lo impidan**.»*

JUSTIFICACIÓN:

Si bien en los diferentes niveles de los órganos directivos de las corporaciones colegiales pueden y deben aplicarse medidas conducentes a los objetivos planteados por el Anteproyecto de Ley y en varios casos podrían alcanzarse las proporciones de paridad pretendida, resultarán situaciones en las que, de forma justificada y objetivamente acreditada, pueda resultar imposible obtener el resultado de paridad así establecido.

En aras de una seguridad jurídica del todo deseable, se considera que la norma debe contemplar todas las realidades materiales y situaciones posibles, evitando excluir aquellas en las que deviene imposible, y en las que forzar la aplicación de medidas conducentes a alcanzar el objetivo deseable, en tan corto plazo, pudiera generar con ello una situación anómala o legalmente irregular.

En base a ello, se propone que la norma prevea de antemano una **salvedad para los supuestos en los que supongan, en la actualidad, una imposibilidad objetiva,** si bien, en equilibrio con el impulso de medidas para la remoción de los obstáculos en esta dirección.

Además, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo, en su Sentencia 1272/2020, de 8 de octubre, ha señalado en relación con las referencia a los artículos al artículo 53 y 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que se refiere singularmente a la designación de representantes de acuerdo al **principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres teniendo en cuenta:** *«(…)* ***salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas»,*** que *«(…) no nos encontramos ante una opción que se deja a la Administración sino ante* ***una exigencia que debe cumplir salvo que haya razones de entidad, debidamente explicadas, que lo impidan****. De ahí que, de no darse estas circunstancias, la actuación contraria al principio de paridad o composición equilibrada deba suponer su invalidez pues los preceptos de esta naturaleza, despliegan, entre otros efectos, el de límite o impedimento frente a aquel proceder que contraríe el mandato por ellos establecido. Y no parece necesario recordar que el principio de igualdad forma parte del contenido que la propia Constitución considera más valioso y protege especialmente»*.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

2. PROPUESTAS DE ADICIÓN

ART. SEXTO, APARTADO 1 - Art. 11.1 de la LCP
ADECUACIÓN NORMATIVA. ESTATUTOS

DEBE DECIR:

«Artículo 11. Memoria Anual.
1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:
[…]
i) Motivos por los que la administración competente no ha procedido a la aprobación de los estatutos y el tiempo desde que se presentó la solicitud, así como referencia a los trámites cumplimentados.»

JUSTIFICACIÓN:

El artículo 36 de la Constitución Española prevé lo siguiente: «*La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.* ***La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos***». Conforme a ello, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, **recoge las condiciones generales relativas al sistema electoral, siendo los estatutos de cada profesión los que lo precisan y detallan.** La adaptación de los estatutos a la nueva previsión planteada en el anteproyecto de ley orgánica, requieren de un procedimiento de reforma, pasando un filtro doble de aprobación. Por un lado, se trataría de la aprobación en sede colegial, por Asamblea, órgano de gobierno soberano de cada organización colegial, y por otro, la aprobación por parte de la administración pública competente, diferente según la profesión.

A la luz de la relevante inactividad y la dilación en el tiempo en la aprobación de los estatutos por parte de la administración competente en un número muy elevado de casos en los que se encuentran las diferentes corporaciones colegiales de ámbito nacional, generando una importante inseguridad jurídica, se pone énfasis en que esta cuestión sea especialmente contemplada en el anteproyecto de ley, así como los plazos de aprobación.

En este sentido, se **propone** incluir en el Capítulo V del Anteproyecto de ley orgánica, artículo 11 de la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales** relativo a la memoria anual, un nuevo apartado que contemple los motivos indicados por la administración competente para proceder o no a la aprobación de los estatutos, así como la justificación y plazo de la inactividad registrado, en su caso. Se trata de un ejercicio de transparencia que favorece la toma de conciencia sobre la situación jurídica en la que se encuentra una corporación y los motivos".

Corporación de Derecho Público constituida por el Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio. . N.I.F. Q-2878048D. NOTA - Educación Física y Deportiva (profesión) y Educadores/as Físico Deportivos/as (profesionales), denominación aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (Consejo COLEF) a fecha 17 de noviembre de 2018, tramitada ante el Ministerio de adscripción y, pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7ac2-86ca-9148-542f-f6c3-c51a-40bd-29bf | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO
DE SANIDAD

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

S/REF.

N/REF. DG/21/23

DESTINATARIO **SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA**
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el texto recibido relativo al **Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión**, una vez consultados los centros directivos y organismos adscritos de este Departamento, se informa de que no existen observaciones al mismo por parte del Ministerio de Sanidad.

Únicamente se pone de manifiesto que, en el caso del Ministerio de Sanidad, más del 60% de su personal directivo está formado por mujeres, por lo que, de conformidad con el sistema planteado, que toma como referencia el ámbito ministerial para calcular la proporción entre sexos, existiría un exceso de mujeres en puestos directivos en este Departamento, para su valoración.

Se envían los informes recibidos hasta la fecha de los Consejos Generales de los Colegios Profesionales que se relacionan con el Ministerio de Sanidad, en concreto, los siguientes: de los Colegios Oficiales de Médicos, de los Colegios de Fisioterapeutas de España, de los Colegios Oficiales de Enfermería de España, de los Colegios de Logopedas, de los Colegios Oficiales de Biólogos, del Colegio Oficial de Físicos, de los Colegios Oficiales de Podólogos de España y de los Colegios Farmacéuticos.

Asimismo, se informa de que se encuentran pendientes de recepción los informes de los siguientes Consejos Generales: de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos, de Colegios Veterinarios, de Colegios de Terapeutas Ocupacionales, de Colegios de Ópticos-Optometristas, de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, de Colegios Oficiales de Químicos, de Colegios Oficiales de Psicólogos y de Protésicos Dentales. Se remitirán en cuanto se reciban en este Departamento.

Firmado electrónicamente por LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,

Mónica Fernández Muñoz

sgnorm@sanidad.gob.es

Pº DEL PRADO, 18-20
28014 MADRID
TEL: 915964469

CSV : GEN-7ac2-86ca-9148-542f-f6c3-c51a-40bd-29bf
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MONICA FERNANDEZ MUÑOZ | FECHA : 29/03/2023 10:57 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-3b72-b8cc-b0aa-514d-5279-e26e-0f5b-ed9b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

O F I C I O

S/REF.

N/REF. DG/DSA/14/23

DESTINATARIO **SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA**

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el texto recibido relativo al **Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión**, se comunica que no se realizan observaciones al texto.

No obstante, en relación al título de la norma, se considera conveniente precisar que no parece definir en su totalidad el alcance de su propio contenido ya que, si bien es cierto que recoge disposiciones para garantizar la representación paritaria en órganos de decisión (como el Consejo de Ministros, consejos de administración de sociedades cotizadas o jurados de premios), también hace referencia a la composición paritaria dentro de los Ministerios y organismos públicos en cuanto a la designación de los órganos no solo superiores, sino también directivos, de la Administración General del Estado que son, además, órganos de ejecución y gestión (así, por ejemplo, el artículo 19 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, establece que "Los Subdirectores generales son los responsables inmediatos, bajo la supervisión del Director general o del titular del órgano del que dependan, de la ejecución de aquellos proyectos, objetivos o actividades que les sean asignados, así como de la gestión ordinaria de los asuntos de la competencia de la Subdirección General"), por lo que quizá podría plantearse un cambio de denominación de la norma para que recoja con mayor precisión su contenido y objetivos perseguidos, en aras a una mayor claridad normativa.

Por otro lado, habiendo sido trasladado el texto del Anteproyecto al Consejo General de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales nos informan lo siguiente: "Examinada la reforma, nuestro Consejo cree que es necesaria y que supone un avance social notorio por lo que, en nombre de la Junta de Gobierno, les comunico que no se considera oportuno emitir informe al respecto".

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Elisa Darias Valenciano

Pº DEL PRADO, 18-20
28014 MADRID

CSV : GEN-3b72-b8cc-b0aa-514d-5279-e26e-0f5b-ed9b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ELISA MARIA DARIAS VALENCIANO | FECHA : 22/03/2023 14:24 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-1e49-424d-9a9e-e17c-0807-1a64-1054-a52a | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO
DE CIENCIA
E INNOVACIÓN

SUBSECRETARÍA

Secretaría General Técnica

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, para informe, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

Examinado el texto de real decreto y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo y consultadas las distintas unidades de este departamento con competencias en la materia, no se formulan observaciones.

Es cuanto cabe informar por parte de esta Secretaría General Técnica al Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

Firmado electrónicamente en Madrid por el Secretario General Técnico,
Ignacio Hermoso Contreras

Paseo de la Castellana, 162 – 20ª planta
28071- Madrid

CSV : GEN-1e49-424d-9a9e-e17c-0807-1a64-1054-a52a
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : IGNACIO HERMOSO CONTRERAS | FECHA : 15/03/2023 15:49 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN

Con fecha 13 de marzo de 2023, tuvo entrada en este departamento, proveniente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, petición de informe en relación con el Anteproyecto de ley orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, a efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Una vez examinado el texto del anteproyecto de ley orgánica y la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), y consultados los centros directivos de este departamento ministerial, se emite el siguiente informe:

I. Objeto y contenido.

Este anteproyecto de ley orgánica tiene por objeto avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad, por medio de la modificación de determinadas normas de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en los ámbitos decisorios de la vida política y económica.

En concreto, los objetivos del anteproyecto son los siguientes:

1. Impulsar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las Cortes Generales, en el Gobierno, en las Administraciones Públicas, en el sector público institucional y en los colegios profesionales.

2. Garantizar que las entidades cotizadas alcancen unos umbrales mínimos de presencia de mujeres en sus consejos de administración y en el ámbito de la alta dirección, transponiendo a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y medidas conexas.

3. Avanzar en igualdad de género en los órganos rectores y de dirección de otras entidades, tales como aquellas sociedades de capital consideradas de interés público de conformidad con la legislación de auditorías de cuentas.

El anteproyecto de ley orgánica se estructura en cinco capítulos, que contienen seis artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria única y cuatro disposiciones finales.

En cuanto a su contenido:

– El capítulo I (artículo 1) modifica el artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para introducir el modelo de “listas cremallera”.

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

– El capítulo II (artículo 2), modifica el artículo 12 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno para garantizar la composición equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y de los departamentos ministeriales, entendiendo que se cumple el principio de presencia equilibrada cuando cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en su conjunto.

– En capítulo III (artículo 3) modifica el artículo 54 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y añade dos nuevos artículos a esa misma norma, el 55 bis y 84 bis a los efectos de:

- Incorporar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal.

- Incorporar, en el caso de la Administración General del Estado, el principio se representación equilibrada respecto de las personas titulares de las Secretarías de Estado y de los órganos directivos, de tal forma que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menores del cuarenta por ciento en el ámbito de cada departamento ministerial.

- Incorporar el principio de representación equilibrada respecto de personas titulares de las presidencias, vicepresidencias, direcciones generales, direcciones ejecutivas y asimilados de las entidades del sector público institucional estatal que tengan la condición de máximos responsables, así como a las personas con contratos de alta dirección en las citadas entidades, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en el ámbito de cada entidad. De igual modo, el principio de representación equilibrada se garantizará también en la composición de los órganos colegiados de gobierno de las entidades.

- El capítulo IV (artículos 4 y 5) transpone la Directiva (UE) 2022/2381, mediante la modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 2 de julio, y la modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

  En el caso del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital:

  - Se incorpora la exigencia de que las sociedades cotizadas tengan un consejo de administración y una alta dirección cuya composición garantice la presencia, como mínimo, de un 40% del sexo menos representado.

  - Establece la obligación de ajustar los procesos de selección mediante un procedimiento claro, neutral y no ambiguo de las personas candidatas a formar parte del consejo de administración en el caso de que la sociedad cotizada no alcance el cumplimiento del requisito anterior. Destaca la previsión de la preferencia al sexo menos representado cuando varias personas candidatas acrediten igual competencia, prestaciones profesionales y aptitud, salvo excepciones. Asimismo, se establecen obligaciones de información a la junta general de accionistas respecto de esta materia y la obligación de que la

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

sociedad aporte una justificación objetiva y razonable en juicio en aquellos nombramientos que se judicialicen.

- Se establece la obligación de aprobar y publicar un informe anual sobre la representación del sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad para el adecuado seguimiento del cumplimiento de las obligaciones anteriores. Este informe debe remitirse también a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

- Se extienden las obligaciones anteriores a los consejos de administración de las entidades de interés público cuando cumplan determinados requisitos.

En el caso de la Ley Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, se establece el régimen sancionador en caso de incumplimiento de las obligaciones anteriores.

- El capítulo V (artículo 6) modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para establecer, entre otras cuestiones, que en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.

La disposición adicional única establece la participación equilibrada de hombres y mujeres en la composición de tribunales, jurados u otros órganos colegiados cuyo fin sea el otorgamiento de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o por entidades integrantes del sector público institucional estatal, o aquellos que se encuentren presididos por un representante público.

Por su parte, la disposición transitoria única dispone la aplicación temporal o progresiva de determinadas medidas previstas en el anteproyecto de ley. Entre otras cuestiones, las listas cremallera serán aplicables en las próximas elecciones que se convoquen.

Por último, las disposiciones finales primera a cuarta de la norma establecen, respectivamente, el carácter de ley orgánica parcial de la norma, los títulos competenciales, la incorporación mediante la ley de la Directiva (UE) 2022/2381, y la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En la MAIN se prevé que el impacto de género de la norma será positivo dado que esta norma va a coadyuvar a disminuir las desigualdades de género que se habrán detectado en los consejos de administración, al imponer un porcentaje mínimo obligatorio, que una vez alcanzado mejorará de forma clara los actuales datos existentes.

II. Observaciones.

Se formulan las siguientes observaciones, en la medida en que pudieran contribuir al acierto y a la calidad del texto normativo.

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Primera. Sobre la coproponencia del Ministerio de Igualdad.

En primer lugar, y dado el ámbito objetivo y la finalidad del anteproyecto de ley orgánica, se estima necesaria la participación de este departamento como ministerio coproponente de la norma.

Ello, habida cuenta de las competencias que este departamento tiene atribuidas en virtud del Real Decreto 455/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Igualdad. En particular, según el artículo 1, apartado primero, del mencionado real decreto:

> "*Artículo 1. Organización general del departamento.*
>
> *1. Corresponde al Ministerio de Igualdad la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de igualdad y de las políticas dirigidas a hacer real y efectiva la igualdad entre mujeres y hombres, la prevención y erradicación de las distintas formas de violencia contra la mujer y la eliminación de toda forma de discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o ideología, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*
>
> *Le corresponde, en particular, la elaboración y desarrollo de las normas, actuaciones y medidas dirigidas a asegurar la igualdad de trato y de oportunidades, especialmente entre mujeres y hombres, el fomento de la participación social y política de las mujeres, y la prevención y erradicación de cualquier forma de violencia contra la mujer".*

En consecuencia, se solicita que, en el momento procedimental oportuno, se recabe el informe de este departamento de conformidad con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Segunda. Sobre el concepto de presencia o composición paritaria o equilibrada.

A diferencia de lo que ocurre con el concepto de "composición equilibrada", la normativa estatal no define hasta el momento el concepto de "paridad" o "representación paritaria". A falta de dicha definición legal, el empleo de este término genera un cierto problema de ambigüedad, ya que en ocasiones se suele utilizar para referirse a una situación de igualdad de mujeres y hombres *stricto sensu*, esto es, cuando existe un cincuenta por ciento de participación o presencia de ambos sexos, y en otras ocasiones se emplea como sinónimo de representación equilibrada, es decir, de una representación cercana, pero no necesariamente exacta del cincuenta por ciento. Se habla así de la existencia de umbrales de paridad o de reglas de paridad que implican la fijación de algún tipo de horquilla o porcentaje que se considera suficiente para poder hablar de una representación paritaria.

Frente a ello, el principio de presencia o composición equilibrada está recogido y definido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en los siguientes términos:

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

> "*… se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento*"

Es decir, el principio de presencia o composición equilibrada se refiere en nuestro ordenamiento a la existencia de un porcentaje 40/60 de personas de cada sexo, como mínimo y máximo, dado un conjunto de personas.

En el mismo sentido, la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, que la norma objeto de este informe viene a transponer no habla de *paridad*, sino de e*quilibrio*.

Por su parte, el anteproyecto de ley orgánica objeto de este informe, salvo en la modificación operada sobre la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en la que se prevé que las listas electorales "deberán tener una composición *paritaria* de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa", en el resto de ámbitos se limita a prever *un equilibrio* entre ambos sexos basado en que el sexo más representado no supere el sesenta por ciento y la presencia del menos representado no constituya menos del cuarenta por ciento.

Se sugiere, por ello, valorar la conveniencia de reservar el término de paridad o representación paritaria para los casos en que haya o se requiera *stricto sensu* un número igual de mujeres y hombres, y emplear el término "composición equilibrada" cuando se introduzcan horquillas o umbrales, como ocurre en la mayor parte del anteproyecto.

De acuerdo con ello, se propondría introducir las siguientes modificaciones en el texto normativo:

- En el apartado VII de la exposición de motivos, segundo párrafo, página 12: *"Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, es el instrumento óptimo para poder garantizar la representación paritaria* ***y la presencia equilibrada*** *en órganos de gobierno y de decisión* (…)".

- En el artículo 542 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de, modificado por el artículo cuarto del anteproyecto: "*Artículo 542. Informe anual sobre representación* ~~*paritaria*~~ ***equilibrada*** *en el consejo de administración*".

Asimismo, y dado que el contenido del anteproyecto sometido a informe no recoge la propuesta formulada por este departamento con ocasión de su elevación al Consejo de Ministros en primera vuelta, relativa a la posibilidad de elevar los umbrales de paridad a un 50 % de cada sexo, se sugiere valorar por las citadas razones la conveniencia de modificar el título del anteproyecto, como sigue:

> *"Anteproyecto de ley orgánica de representación paritaria* ***y presencia equilibrada*** *de mujeres y hombres en órganos de decisión".*

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

En esta misma línea, se sugiere valorar la conveniencia de que el anteproyecto incluya una definición de presencia o composición paritaria y de presencia o composición equilibrada.

En relación con el concepto de presencia o composición equilibrada se sugiere utilizar la misma fórmula que la empleada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, añadiendo una disposición adicional primera, y dejando la disposición adicional única actual como disposición adicional segunda, como sigue:

> "***Disposición adicional primera. Presencia o composición equilibrada.***
>
> ***A los efectos de esta ley orgánica, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento***."

La incorporación de la definición anterior reforzaría la seguridad jurídica del anteproyecto y sería coherente con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

Tercera. A la exposición de motivos

Se propone incluir en el apartado I de la exposición de motivos, al final del párrafo tercero de la página 3, la definición de "Presencia o composición equilibrada" recogida en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, como sigue:

> "(…)
>
> *La normativa de la Unión Europea se encuentra transpuesta en España fundamentalmente a través de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que constituyó el punto de partida de los principales avances logrados en esta materia en nuestro país, sobre la base, expresada en su Exposición de Motivos de la necesidad de "una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla". "La novedad de esta Ley radica", según prosigue su Exposición de Motivos, "en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad". **La norma incluye, además, una definición según la cual se entiende por "Presencia o composición equilibrada", la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento**."*

Se considera conveniente incluir esta referencia a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, en la exposición de motivos, por ser la norma que introdujo y define el principio de presencia o composición equilibrada.

Cuarta. Lenguaje inclusivo.

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Se propone sustituir los siguientes términos: *el administrador, trabajadores empleados, consejeros, diputados,* por los más inclusivos de: ***el administrador o la administradora, personas trabajadoras empleadas, consejeras y consejeros, diputadas y diputados***.

El artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece lo siguiente:

> "*Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.*
>
> *A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:*
>
> (…)
>
> *11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas*."

Si bien es cierto que se trata de un anteproyecto de ley orgánica que modifica parcialmente otras normas que usan en su articulado el masculino genérico, el contenido particular de los artículos modificados, relativos a la representación equilibrada de hombres y mujeres, hace factible y deseable las modificaciones propuestas.

Quinta. A la exposición de motivos.

Se propone modificar el apartado II de la exposición de motivos, en la página 6, para incluir como penúltimo párrafo una referencia al compromiso del Programa del Gobierno de España para la XIV Legislatura de establecer listas cremallera en todos los procesos para garantizar la presencia de mujeres en las instituciones, así como al Plan Estratégico para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres 2022-2025, como sigue:

> "(…)
>
> ***Asimismo, la aprobación de esta ley orgánica da cumplimiento a uno de los compromisos del Programa del Gobierno de España para la XIV Legislatura, vinculado estrechamente con el avance en la igualdad de mujeres y hombres, y recogido expresamente en su eje 5: "Establecer listas cremallera en todos los procesos para garantizar la presencia de mujeres en las instituciones". Este mismo objetivo se recoge también en el Plan Estratégico para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres 2022-2025, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros con fecha 8 de marzo de 2022***.

El Programa del Gobierno de España para la XIV Legislatura recoge expresamente, dentro de su eje 5, el compromiso de "Establecer listas cremallera en todos los procesos para garantizar la presencia de mujeres en las instituciones".

A su vez, el Plan Estratégico para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (PEIEMH), aprobado el 8 de marzo de 2022 por el Consejo de Ministros, constituye el principal instrumento del Gobierno para avanzar en la igualdad entre mujeres y hombres y también incluye una referencia a este compromiso:

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/AreaPlanificacionEvaluacion/docs/PlanesEstrategicos/Plan_Estrategico_2022_2025.pdf

Sexta. A la MAIN. Distinción entre administradores ejecutivos y no ejecutivos a efectos de transponer de forma más clara la Directiva (UE) 2022/2381.

Se sugiere incorporar en la MAIN una explicación acerca de los objetivos porcentuales a los que el legislador español ha decidido sujetar a las sociedades cotizadas, de entre los dos que se establecen en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2022/2381.

El artículo 5 de la Directiva 2022/2381 establece:

> "*Artículo 5*
>
> *Objetivos en materia de equilibrio de género en los consejos de administración*
>
> *1. Los Estados miembros garantizarán que las sociedades cotizadas estén sujetas a uno u otro de los siguientes objetivos, que deberá alcanzarse antes del 30 de junio de 2026:*
>
> *a) que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 % de los puestos de administrador no ejecutivo;*
>
> *b) que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 33 % del total de puestos de administrador, incluidos los de administrador tanto ejecutivo como no ejecutivo".*

A su vez, en relación con esta previsión en el considerando 34 de la mencionada directiva se establece que:

> "*Los Estados miembros deben someter a las sociedades cotizadas bien al objetivo de que haya consejos de administración en los que, a más tardar el 30 de junio de 2026, como mínimo el 40 % de los administradores no ejecutivos de las sociedades cotizadas sean del sexo menos representado o bien, alternativamente, dado que es importante que las sociedades aumenten la proporción del sexo menos representado en todos los puestos de decisión, someterlas al objetivo de que, como mínimo, el 33 % del total de puestos de administrador sean del sexo menos representado, independientemente de que sean o no ejecutivos, con el fin de promover una representación de género más equilibrada entre el conjunto de administradores*".

Es decir, la directiva establece, alternativamente, dos regímenes distintos de actuación para alcanzar un mayor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas: o bien se opta por lograr un mínimo de 40% administradores no ejecutivos del sexo menos representado, o bien por lograr una representación de al menos el 33% del sexo menos representado de administradores en general (lo que incluye a los administradores tanto ejecutivos como no ejecutivos).

En relación con lo anterior, en la página 16 de la MAIN que acompaña al APLO se indica lo siguiente:

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

> "*El objetivo principal del anteproyecto es velar por que las entidades cotizadas alcancen unos umbrales mínimos de presencia del sexo menos representado en sus consejos de administración. Dicho umbral deberá ser alcanzado antes del 30 de junio de 2026.*
>
> *Dados los distintos tipos de consejeros que se integran en los consejos de administración, se contemplan dos porcentajes distintos en función de a qué tipo de consejeros se aplique: que un porcentaje mínimo del 40% de los puestos de administrador o consejero no ejecutivo sea cubierto por los miembros del sexo menos representado; o bien que como mínimo el 33 % del total de puestos de administrador o consejero, incluidos los de administrador o consejero tanto ejecutivo como no ejecutivo, sea cubierto por los miembros del sexo menos representado*".

Sin embargo, al introducir un nuevo artículo 529 ter al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por medio del artículo cuarto, apartado uno, el anteproyecto no recoge esta distinción, sino que simplemente establece que:

> "*1. Las sociedades cotizadas deberán asegurar que el consejo de administración tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de miembros personas del sexo menos representado.*
>
> *2. Las sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado*".

Por su parte, la MAIN tampoco establece a cuál de los dos sistemas se acoge el legislador español.

Dado que ni en el anteproyecto ni en la MAIN se especifica a qué tipo de administradores va referido el porcentaje del 40%, lo lógico es entender que éste se refiere a todo tipo de administradores (por lo que estaríamos en el supuesto del 5.1.b) de la directiva).

Ahora bien, para mayor claridad y seguridad jurídica, se sugiere incorporar a la MAIN una explicación acerca del régimen por el que se ha optado (en principio, el establecido en el artículo 5.1.b) de la directiva) y las razones en las que se fundamenta dicha opción, así como los motivos por los que la norma ha establecido un porcentaje que va más allá del mínimo previsto en la propia directiva.

Séptima. Incorporación de un anexo similar al recogido en la Directiva (UE) 2022/2381, en relación con el número de puestos de administrador necesario para alcanzar el objetivo establecido en el anteproyecto.

Se propone incluir en el anteproyecto un anexo similar al que acompaña a la Directiva (UE) 2022/2381, con el objetivo de orientar a las sociedades cotizadas en el cumplimiento de los objetivos establecidos en materia de equilibrio de género en los consejos de administración.

En este sentido, el artículo 5.3 de la Directiva (UE) 2022/2381, establece lo siguiente:

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

> *"3. El número de puestos de administrador no ejecutivo considerado necesario para alcanzar el objetivo establecido en el apartado 1, letra a), será el más próximo a la proporción del 40 %, pero no superior a la del 49 %. El número total de puestos de administrador considerado necesario para alcanzar el objetivo establecido en el apartado 1, letra b), será el número más próximo a la proporción del 33 %, pero no superior a la del 49 %. Tales números figuran en el anexo*".

Es decir, la directiva contempla la posibilidad de que los porcentajes establecidos en materia de equilibrio de género en los consejos de administración de las sociedades cotizadas no puedan cumplirse de forma estricta. Por esto, contiene un anexo que permite guiar a las sociedades en el cumplimiento de la norma en atención al número de puestos que tiene en el consejo de administración.

En coherencia con lo anterior, y por razones de seguridad jurídica, se sugiere incorporar un anexo similar en el anteproyecto.

Octava. Modificación del artículo cuarto del anteproyecto para incluir la modificación del apartado segundo del artículo 529 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Se propone incluir en el artículo cuarto del anteproyecto la modificación del apartado segundo del artículo 529 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en los siguientes términos:

> *"2. El Consejo de administración deberá velar ~~porque~~ **por que** los procedimientos de selección de sus miembros **favorezcan la diversidad social y relativa a cuestiones como la formación y experiencia profesional, y garanticen el principio de igualdad y no discriminación por motivo de discapacidad, edad, sexo, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, con especial atención a la ausencia** ~~favorezcan la diversidad respecto a cuestiones, como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales y no adolezcan~~ de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna ~~y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres~~*".

Teniendo en cuenta que el anteproyecto incorpora un nuevo artículo 529 ter del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital dedicado a la "Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección" en el que se incorporan medidas obligatorias para las sociedades, el inciso previsto en el vigente artículo 529 bis sobre la facilitación de la selección de consejeras deviene innecesario.

Por otra parte, se propone mejorar la redacción del actual artículo 529 bis a los efectos de incorporar una cláusula antidiscriminatoria en la línea con lo establecido en otras normas de nuestro ordenamiento jurídico, y en particular, de conformidad con la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación y con la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Novena. Al artículo cuarto del anteproyecto, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. En particular, al apartado uno, por el que se introduce un nuevo artículo 529 ter.

Se propone modificar el apartado segundo del artículo 529 ter del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, introducido por el artículo cuarto, apartado uno del anteproyecto. En concreto, el párrafo tercero del apartado segundo del artículo 529 ter, que quedaría redactado como sigue:

> *"Artículo cuarto. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*
>
> (…)
>
> *Uno. Se introduce un nuevo artículo 529 ter y se renumeran los artículos 529 ter a 529 quindecies, que pasan a ser los artículos 529 quater a 529 sexdecies. El nuevo artículo 529 ter queda redactado como sigue:*
>
> (…)
>
> *2. Las sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de consejeros del sexo menos representado.*
>
> *El total de personas que se considere necesario para alcanzar tal objetivo, en función del número de personas que formen parte de la alta dirección, no deberá ser nunca superior al 49 por ciento de miembros del mismo.*
>
> ~~*La memoria*~~ ***El Informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración a que se refiere el artículo 542*** *detallará el cumplimiento de este principio. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo* ***en el ejercicio económico inmediatamente posterior*****".**

El anteproyecto incorpora un nuevo artículo 542 al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, según el cual:

> *"Artículo 542. Informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración.*
>
> *1. El consejo de administración de las sociedades anónimas cotizadas deberá elaborar y publicar anualmente en su página web un informe sobre la representación de sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad, que deberá ser fácilmente accesible.*
>
> *Dicho informe deberá ser remitido, a su vez, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Esta publicará, con periodicidad anual, un listado actualizado de las sociedades cotizadas que hayan alcanzado los objetivos establecidos en el artículo 529 ter, apartado 1.*

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

(…)"

En coherencia con ello, se entiende que las referencias del nuevo artículo 529 ter a la "memoria" deben realizarse al informe anual sobre igualdad de género al que se refiere el nuevo artículo 542 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital que recoge, precisamente, el seguimiento del cumplimiento de los objetivos establecidos por el anteproyecto.

Décima. Al artículo cuarto del anteproyecto, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. En particular, al apartado dos, por el que se modifica el artículo 529 decies, que pasa a ser 529 undecies.

Se propone modificar el apartado séptimo del artículo 529 undicies del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado por el artículo cuarto, apartado dos, del anteproyecto. En concreto, el párrafo cuarto del apartado séptimo del artículo 529 undicies, que quedaría redactado como sigue:

> "*En caso de que varias personas candidatas estén igualmente capacitados desde un punto de vista de competencia, prestaciones profesionales y aptitud, las sociedades cotizadas deberán dar preferencia a la persona candidata del sexo menos representado. Únicamente se podrá incumplir dicha obligación en supuestos excepcionales, cuando existan motivos de rango jurídico superior que se aduzcan tras* ***una evaluación individualizada*** *y una apreciación objetiva por parte de la sociedad cotizada, y siempre* ~~*en base a*~~ ***sobre la base de*** *criterios no discriminatorios".*
>
> ***A estos efectos, podrá considerarse como motivo de rango jurídico superior, entre otros, la existencia de una política de diversidad de la empresa que justifique que con carácter excepcional no se aplique al caso en cuestión la regla de la preferencia del sexo menos representado***".

Se formula esta propuesta de conformidad con el artículo 6.2 de la Directiva (UE) 2022/2381:

> *"2. Con respecto a la selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador, los Estados miembros garantizarán que, al escoger entre aspirantes que estén igualmente capacitados desde el punto de vista de su aptitud, competencia y prestaciones profesionales, se dé preferencia al candidato del sexo menos representado, a menos que, en casos excepcionales, existan motivos de rango jurídico superior, como que se persigan otras políticas de diversidad, aducidos en el contexto de una apreciación objetiva, que tenga en cuenta la situación específica de un candidato del otro sexo y esté basada en criterios no discriminatorios, que hagan que la balanza se incline a favor del candidato del otro sexo".*

El artículo 6.2 de la directiva recoge como un ejemplo de existencia de "motivos jurídicos de rango superior" la circunstancia de que se persigan otras políticas de diversidad.

A su vez, el considerando 40 de la directiva desarrolla lo anterior y recoge lo siguiente:

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

"En el momento de seleccionar a los candidatos a efectos de nombramiento o de elección para los puestos de administrador, debe concederse preferencia al candidato que presente igual capacitación del sexo menos representado. Sin embargo, esta preferencia no debe constituir una preferencia automática e incondicional. Podría haber casos excepcionales en los que una apreciación objetiva de la situación concreta de un candidato del otro sexo que presente igual capacitación pueda llevar a que se ignore la preferencia que, de otro modo, debería concederse al candidato del sexo menos representado. Descartar de este modo la preferencia podría tener lugar, por ejemplo, cuando se aplican políticas de diversidad más amplias a escala nacional o en la empresa para la selección de los administradores. No obstante, descartar la aplicación de la acción positiva debe ser excepcional, basarse en una evaluación individualizada y estar debidamente justificado por criterios objetivos que, en cualquier caso, no deben discriminar al sexo menos representado."

Teniendo en cuenta que el concepto de "motivos de rango jurídico superior" constituye un concepto jurídico indeterminado, se considera recomendable incorporar el ejemplo que contiene la directiva también en el anteproyecto.

Esto permitirá, por una parte, guiar a las sociedades en la aplicación de la excepción prevista en el anteproyecto y, al mismo tiempo, limitará la posibilidad de que la indeterminación de la expresión "motivos de rango jurídico superior" vacíe de contenido la regla general de preferencia por la persona candidata del sexo menos representado que presente igual capacitación.

Decimoprimera. Al artículo cuarto del anteproyecto, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. En particular, al apartado tres, por el que se introduce un nuevo artículo 542.

Se propone modificar el nuevo artículo 542 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, incorporado por medio del apartado tres del artículo cuarto del anteproyecto.

El nuevo artículo 542 introducido en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital quedaría redactado como sigue:

"*Artículo cuarto. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*

Se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en los siguientes términos:

(…)

Tres. Se introduce un nuevo artículo 542 que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 542. Informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración.

(…)

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2. El informe debe distinguir entre miembros del consejo de administración ***consejeras y consejeros*** *ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 ter apartado 1. Igualmente, en caso de que no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos a los que responde dicho incumplimiento, y una descripción* ***exhaustiva*** *de las ~~posibles~~ medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos* ***en el ejercicio económico inmediatamente posterior***".

El artículo 7.2 de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, establece que la información que se incluye en el informe debe ser "exhaustiva de las medidas que la sociedad cotizada ya haya tomado o tenga intención de tomar para alcanzarlos", y así ha de recogerse en la ley que la transponga.

Por otro lado, se considera necesario suprimir "posibles", ya que en el párrafo se está haciendo referencia a lo que el informe debe incluir "si no se han alcanzado dichos objetivos", por lo que no cabe hablar de "posibles medidas" sino que forzosamente se han de adoptar medidas ya que no se han alcanzado los objetivos.

Por último, se estima conveniente incorporar una obligación temporal en relación con las medidas que las sociedades adopten para garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 529 ter.

Estos cambios deben reflejarse también en la exposición de motivos.

Decimosegunda. Posible falta de transposición del artículo 6.5 y 7.3 de la Directiva 2022/2381

Se advierte de la posible falta de transposición de dos preceptos recogidos en la Directiva 2022/2381.

Por una parte, el artículo 6.5 de la directiva, que establece que:

"*5. Cuando el proceso de selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador se haga mediante votación de los accionistas o trabajadores, los Estados miembros exigirán a las sociedades cotizadas que garanticen que se facilite a los votantes información adecuada acerca de las medidas previstas en la presente Directiva, incluidas las sanciones por el incumplimiento de la sociedad cotizada*".

Y, por otra, el artículo 7.3 de la misma norma europea:

"*3. Cuando proceda, la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se incluirá también en la declaración sobre gobernanza empresarial de la sociedad, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 2013/34/UE*".

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Sin perjuicio del análisis que deba realizarse respecto de la compatibilidad de estas previsiones con otras normas del ordenamiento jurídico vigente, se advierte de que estos preceptos no figuran recogidos de manera expresa en este anteproyecto.

Decimotercera. Designación del organismo de promoción del equilibrio de género en las sociedades cotizadas

Se propone incorporar un nuevo artículo en el anteproyecto, redactado como sigue:

> "*Modificación de la Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del organismo autónomo Instituto de la Mujer.*
>
> *Se modifica el apartado segundo del artículo primero de la Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del organismo autónomo Instituto de la Mujer que queda redactado como sigue:*
>
> *«2. De conformidad con la disposición adicional vigésima octava de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el Instituto de las Mujeres es el organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición) y en el artículo 12 de la Directiva 2004/113/CE, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.*
>
> *Asimismo, es el organismo de fomento de la igualdad de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEEE del Consejo.*
>
> ***El Instituto de las Mujeres también es el organismo de promoción del equilibrio de género en las sociedades cotizadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas».***

El artículo 10 de la Directiva (UE) 2022/2381 dispone que:

> "*Los Estados miembros designarán uno o más organismos responsables de la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo del equilibrio de género en los consejos de administración. A tal efecto, los Estados miembros podrán designar, por ejemplo, los organismos de fomento de la igualdad que hayan designado con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*"**.**

En anteproyecto no designa expresamente a ningún organismo como responsable de la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo del equilibrio de género en los consejos de administración. Por ello, se sugiere incorporar un precepto al anteproyecto por el que se

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

designe al Instituto de las Mujeres, O.A. como organismo responsable a efectos del artículo 10 de la Directiva (UE) 2022/2381.

El Instituto de las Mujeres es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Igualdad, que tiene como funciones impulsar y desarrollar la aplicación transversal del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, así como elaborar, en cooperación con otros departamentos, los informes de aplicación de las Directivas de la Unión Europea, en las que el Instituto es el Organismo de fomento de la igualdad.

En lo que aquí interesa, además, es el organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), y en el artículo 12 de la Directiva 2004/113/CE, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

Asimismo, es el organismo de fomento de la igualdad de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEEE del Consejo.

Teniendo en cuenta lo anterior, por razones de coherencia jurídica interna y a la vista de las competencias del Instituto de las Mujeres, O.A., se propone designar al mencionado organismo autónomo como organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 2022/2381. En este sentido, la propia directiva sugiere designar como organismo responsable a aquél que también lo sea en el marco del artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE, competencia que en nuestro ordenamiento ostenta el Instituto de las Mujeres, O.A.

Decimocuarta. Al artículo sexto.

Se propone modificar el artículo sexto, por el que se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que quedaría redactado como sigue:

> "*Artículo sexto. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.*
>
> *Se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en los siguientes términos:*
>
> ***Uno. Se añade una nueva letra v) al artículo 5:***
>
> ***v) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio de las profesiones colegiadas.***
>
> ***Dos**. Se modifica el artículo 11 que queda redactado como sigue:*
>
> *«Artículo 11. Memoria Anual.*

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

(…)

e) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por ~~los consumidores o usuarios~~ ***las personas consumidoras o usuarias*** *o sus organizaciones representativas,* ***desagregadas por sexo, cuando sea posible****, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.*

(…)

i) Medidas adoptadas por el colegio para garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio de la profesión.

(…)

Tres*. El* ***apartado 1*** *del artículo 15 queda modificado del siguiente modo:*

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.

1. El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación~~, en particular~~ por razón de ~~origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social~~ ***sexo, nacimiento, origen racial o étnico, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o de género, expresión de género, características sexuales o cualquier otra circunstancia personal o social, en los términos previstos en la legislación vigente y, en particular, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación y la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI****».*

Se sugiere incorporar, entre las funciones de los Colegios Profesionales, la adopción de las medidas necesarias para garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio de las profesiones colegiadas. Ello, en virtud de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, que establece en su artículo 5 la aplicabilidad del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres al ámbito del empleo privado.

En este sentido, los colegios profesionales, como corporaciones de derecho público reguladoras de determinadas profesionales, juegan un papel fundamental en la transmisión y efectivo cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación.

Por su parte, la propuesta relativa al artículo 11, apartado primero, letra e), se fundamenta en lo establecido en el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, que establece que:

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

> *"Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos,*
>
> *A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:*
>
> *(…)*
>
> *11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas*".

Y en lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo:

> *"Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y que se garantice la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, los poderes públicos, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deberán:*
>
> *a) Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo."*

La incorporación de la nueva letra i) del artículo 11.1, a su vez, es coherente con el nuevo apartado uno del artículo sexto, en la medida en que la nueva obligación recogida en el artículo 5, letra v), debe tener un reflejo en las obligaciones de información a las que se sujetan los colegios profesionales. Por ese motivo, se considera conveniente incluir como contenido de la memoria anual las medidas adoptadas por el colegio para garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio de la profesión.

Por último, la propuesta de modificación del artículo 15 apartado primero de la ley, obedece a la necesidad de adecuar la norma a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo y en la Ley 15/2022, de 12 de julio, así como en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Decimoquinta. Presencia equilibrada en órganos constitucionales y de relevancia constitucional

Se propone incorporar un nuevo capítulo al anteproyecto que tenga por objeto garantizar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos constitucionales y de relevancia constitucional.

Dicho capítulo estaría integrado por los siguientes preceptos (lo añadido aparece marcado en negrita y subrayado):

– *"Artículo X. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.*

> *Se modifica el artículo quinto de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que pasa a tener la siguiente redacción:*

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

*«El Tribunal Constitucional está integrado por doce miembros, con el título de Magistrados y Magistradas del Tribunal Constitucional**. En su nombramiento se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.***

– *"Artículo X. Modificación de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.*

La Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 2 al artículo séptimo con la siguiente redacción:

*«**2. En su nombramiento se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.***

Dos. Se añade un apartado 3 al artículo noveno con la siguiente redacción:

*«**3. En su nombramiento se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.***

– *"Artículo X. Modificación de la Ley Orgánica 2/1982, de 1 de mayo, del Tribunal de Cuentas.*

Se modifica el artículo treinta, apartado uno, de la Ley Orgánica 2/1982, de 1 de mayo, del Tribunal de Cuentas, que queda redactado como sigue:

*«Uno. Los Consejeros de Cuentas serán designados por las Cortes Generales, seis por el Congreso de los Diputados y seis por el Senado, mediante votación por mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras, por un período de nueve años, entre Censores del Tribunal de Cuentas, Censores Jurados de Cuentas, Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad y funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, Abogados, Economistas y Profesores Mercantiles, todos ellos de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio profesional**. En su nombramiento se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.***

– *"Artículo X. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 566 que pasa a tener la siguiente redacción:

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

«El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Vocales, de los cuales doce serán Jueces o Magistrados en servicio activo en la carrera judicial y ocho juristas de reconocida competencia. ***En su nombramiento se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.****»*

Dos. Se modifica el artículo 599.1. 4.º, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4.º Todos los nombramientos o propuestas de nombramientos y promociones que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos. ***En estos nombramientos se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.****»*

Tres. Se modifica el artículo 602.1.d), que pasa a tener la siguiente redacción:

«d) Informar, en todo caso, sobre los nombramientos de jueces y magistrados de la competencia del Pleno, que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados, ***y tener en cuenta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres****. Para la adecuada formación de los criterios de calificación de los jueces y magistrados, la Comisión podrá recabar información de los distintos órganos del Poder Judicial»****.***

Para avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad es necesario abordar la infrarrepresentación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones que tienen lugar en los órganos constitucionales y de relevancia constitucional.

Los obstáculos que las mujeres enfrentan para acceder a puestos decisorios no se circunscriben al sector privado, ni tampoco al ámbito de la Administración General del Estado. Por ese motivo, las mismas normas que se imponen a empresas y organizaciones públicas han de trasladarse también al ámbito de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional. Especialmente teniendo en cuenta el papel que estos órganos desempeñan para el correcto funcionamiento de la vida democrática de nuestro país, circunstancia que exige que su composición sea lo más equilibrada posible.

Sirva, a modo de ejemplo, el caso del Tribunal Constitucional, órgano constitucional encargado de velar por el cumplimiento de la Carta Magna, que en 43 años de historia solo ha contado con 11 magistradas, el 15% del total de las personas designadas**.**

Decimosexta. A la disposición adicional única

Se propone modificar la disposición adicional única, que en caso de acogerse la propuesta formulada en observación segunda de este informe pasaría a denominarse disposición adicional segunda, para añadir lo siguiente:

"Disposición adicional única. Participación equilibrada de hombres y mujeres en la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal.

En la composición de los tribunales, jurados u órganos colegiados que se constituyan para otorgar premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal, o en los que en el tribunal, jurado u órgano colegiado sea presidido por un representante de aquéllos se garantizará ***la presencia equilibrada de mujeres y hombres de forma que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento*** ~~*que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.*~~"

Decimoséptima. Nueva disposición adicional.

Se propone incluir una disposición tercera al anteproyecto, que quedaría redactada como sigue:

"***Disposición adicional tercera. Adaptación de reglamentos judiciales.***

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Consejo General del Poder Judicial deberá adaptar el Acuerdo de 26 de julio de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, y el Reglamento número 1/2010, de 25 de febrero de 2010, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales, a lo dispuesto en esta ley orgánica, garantizando el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos judiciales de carácter discrecional".

La incorporación de esta nueva disposición adicional es coherente con la propuesta consistente en modificar el artículo 599.1. 4.ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en relación los nombramientos o propuestas de nombramientos y promociones que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos.

Decimoctava. Mejoras técnicas.

– Se propone modificar el título del nuevo artículo 84 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, introducido por el artículo tercero, apartado tres del anteproyecto, en los siguientes términos:

"*Artículo 84 bis.* ~~*Representación*~~ ***Presencia*** *equilibrada* ***de*** ~~*entre*~~ *mujeres y hombres en las entidades del sector público* ***institucional*** *estatal*".

Se propone esta modificación como mejora técnica y en coherencia con la ubicación del artículo 84 bis en el capítulo II del título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dedicado a la "*Organización y funcionamiento del sector público institucional estatal*".

– El artículo cuarto, apartado uno, del anteproyecto, modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

julio, introduciendo un nuevo artículo 529 ter y renumerando los artículos 529 ter a 529 quindecies, que pasan a ser los artículos 529 quáter a 529 sexdecies.

En relación con lo anterior, se advierte que el anteproyecto debería renumerar también los artículos siguientes, esto es, los artículos 529 sexdecies al 529 servicies.

De lo contrario, con la redacción del anteproyecto quedaría eliminado el actual artículo 529 sexdecies, que establece lo siguiente: "*Carácter remunerado. Salvo disposición contraria de los estatutos, el cargo de consejero de sociedad cotizada será retribuido*".

– En coherencia con lo anterior, se advierte la necesidad de revisar las referencias que se hacen al artículo 529 en el Texto Refundido de la ley de Sociedades de Capital, (y que son numerosas) para adecuarlas a la nueva numeración propuesta en el Anteproyecto.

– En el nuevo artículo 529.ter del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que incorpora el artículo cuarto, apartado uno, del anteproyecto, se propone realizar la siguiente modificación:

> «*Artículo 529 ter. Representación **equilibrada** de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección.*
>
> *Las sociedades cotizadas deberán **asegurar** que el consejo de administración tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de ~~miembros~~ **personas** del sexo menos representado.* (…)."

– Se propone modificar la disposición adicional única, que, en caso de acogerse la propuesta de definición planteada en la observación segunda de este informe, pasaría a denominarse disposición adicional segunda, para añadir lo siguiente:

> "*Disposición adicional única. Participación equilibrada de hombres y mujeres en la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal.*
>
> *En la composición de los tribunales, jurados u órganos colegiados que se constituyan para otorgar premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal, o en los que en el tribunal, jurado u órgano colegiado sea presidido por un representante de aquéllos se garantizará **la presencia equilibrada de mujeres y hombres de forma que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento** ~~que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos~~.*"

Es todo cuanto cabe informar por esta Secretaría General Técnica.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Pablo López Pietsch

CSV : GEN-7bb6-609b-9dc5-12f3-8516-3c45-f7b8-5bda
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/04/2023 18:50 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

MINISTERIO
DE CONSUMO

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

O F I C I O

S/REF.

N/REF. APLO representación paritaria

ASUNTO Informe art. 26.5, párrafo 1º LG

DESTINATARIO: SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

En respuesta a su solicitud de fecha 13 de marzo de 2023, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo 1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el **Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión**, no se realizan observaciones a la propuesta por parte de este Departamento.

Firmado electrónicamente por

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,
Ana Dolores Ramírez Pradilla.

Alcalá, 27- 5ª planta
28071- MADRID
91 063 07 44 / 826
sgt@consumo.gob.es

CSV : GEN-2588-1fea-892c-6a35-7679-68f4-0073-a2be
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ANA DOLORES RAMIREZ PRADILLA | FECHA : 28/03/2023 12:24 | NOTAS : F

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código Seguro de Verificación : GEN-2588-1fea-892c-6a35-7679-68f4-0073-a2be | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Código seguro de Verificación : GEN-ae03-a1b0-c9e8-26d9-ef8c-e039-0964-109c | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

O F I C I O

N/REF: ID 20/23

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.

DESTINATARIO: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

Con relación al **Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión**, y a los efectos establecidos en el artículo 26.5, primer párrafo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se indica que, una vez consultados al efecto los órganos superiores y directivos del departamento, no se efectúan observaciones.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

P.S. LA SUBDIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA

(Resolución de 13 de enero de 2023 del Subsecretario de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones)

Reyes Zatarain del Valle

CORREO ELECTRÓNICO
Sgt.missm@inclusion.gob,.es

C/ MARÍA DE GUZMÁN, 52
28003 MADRID
TEL: 91 363 37 06
Código DIR: E05082601

CSV : GEN-ae03-a1b0-c9e8-26d9-ef8c-e039-0964-109c
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : MARIA REYES ZATARAIN DEL VALLE | FECHA : 23/03/2023 09:56 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-12c2-3026-3240-a431-2017-4398-5655-e311 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

S/Ref:	2023/0107
N/Ref:	SGT/2023/Informe/21
Informe:	26.5.1º Ley 50/1997
Autor:	CBB-AGV-MGB

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN

Se ha recibido para informe en esta Secretaría General Técnica el "*Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.*"

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5.1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se procede a realizar el informe de la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Tal y como exige el artículo 26.3 de la referida Ley 50/1997, de 27 de noviembre, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el proyecto va acompañado de dicha memoria, en su formato abreviado (en adelante, la Memoria), con fecha de 29 de diciembre de 2022.

Asimismo, desde esta Secretaría General Técnica se ha solicitado informe al Consejo General del Colegio Profesional de Biólogos, que se ha remitido a esa Secretaría General Técnica, y al Colegio Profesional de Psicólogos, que no ha planteado observaciones.

Examinado el texto del proyecto normativo y su memoria, esta Secretaría General Técnica informa lo siguiente:

1. OBJETO

El proyecto normativo tiene por objeto garantizar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal, incluyendo expresamente el nombramiento de las personas titulares de las Secretarías de Estado, así como a las personas que ocupen puestos de máxima responsabilidad. Además, se concreta el ámbito en el que deberá cumplirse el principio: por departamento ministerial y por entidad del sector público.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

vsgt@universidades.gob.es
www.univesidades.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401

CSV : GEN-12c2-3026-3240-a431-2017-4398-5655-e311
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : CARMEN BURGUILLO BURGOS | FECHA : 31/03/2023 10:28 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 31/03/2023 10:28

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-12c2-3026-3240-a431-2017-4398-5655-e311 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

El proyecto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, dividida en cinco capítulos, que contienen seis artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria única, y cuatro disposiciones finales.

Respecto al contenido, la **exposición de motivos** detalla los antecedentes y el contexto de la regulación proyectada, describe la estructura y contenido de la ley y precisa los principios que han inspirado la elaboración de la norma.

El **capítulo I**, compuesto por el **artículo primero**, procede a la modificación del artículo cuarenta y cuatro bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que afecta a las candidaturas que se presenten para las elecciones de diversos órganos con el fin de que tengan una composición paritaria de mujeres y hombres.

El **capítulo II**, compuesto por el **artículo segundo**, añade un nuevo apartado 3 en el artículo 12 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, introduciendo el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y de los Departamentos Ministeriales.

El **capítulo III**, compuesto por el **artículo tercero**, modifica la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, modificando la redacción del apartado 1 del artículo 54 y añadiendo dos nuevos artículos, el 55 bis y el 84 bis, garantizando el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección, así como en la composición de los órganos colegiados de gobierno.

El **capítulo IV**, compuesto por los artículos **cuarto y quinto**, modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio, y la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Finalmente, el **capítulo V,** compuesto por el **artículo sexto,** modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dando nueva redacción a sus artículos 11 y 15.

La **disposición adicional única** establece la participación equilibrada de hombres y mujeres en la composición de tribunales, jurados u otros órganos colegiados cuyo fin sea el otorgamiento de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o por entidades integrantes del sector público institucional estatal, o aquellos que se encuentren presididos por un representante público.

La **disposición transitoria única** dispone la aplicación temporal de determinadas medidas previstas en el anteproyecto de ley.

vsgt@universidades.gob.es
www.univesidades.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401

CSV : GEN-12c2-3026-3240-a431-2017-4398-5655-e311
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : CARMEN BURGUILLO BURGOS | FECHA : 31/03/2023 10:28 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 31/03/2023 10:28

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-12c2-3026-3240-a431-2017-4398-5655-e311 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

La **disposición final primera** dispone el carácter de ley orgánica de la norma, excluyendo de dicha naturaleza y, por tanto, declarando su rango ordinario, de los artículos segundo a sexto, la disposición adicional, y la disposición transitoria única. Mediante la **disposición final segunda** se determinan los títulos competenciales. La **disposición final tercera** señala la incorporación mediante esta ley al derecho español de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022. Por último, la **disposición final cuarta** establece que la entrada en vigor de esta Ley.

3. MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Según lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el proyecto se acompaña de la Memoria, con los siguientes apartados:

- Oportunidad de la propuesta: en diferentes apartados se indica la motivación, los objetivos, el análisis de las alternativas, la adecuación a los principios de buena regulación, y lo relativo al Plan Anual Normativo.
- Contenido: se recoge el contenido de la norma y su estructura, así como las novedades que introduce el proyecto normativo.
- Análisis jurídico y rango del proyecto normativo: en el que se recogen en distintos subapartados la fundamentación jurídica y el rango normativo, la derogación y la entrada en vigor.
- Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias: se indica el título competencial que habilita para dictar la norma.
- Descripción de la tramitación: en dos apartados se recogen los trámites realizados y los trámites pendientes.
- Análisis de impactos: se recogen en distintos apartados el impacto económico, el impacto presupuestario, el análisis de las cargas administrativas, el impacto por razón de género, el impacto en la infancia y adolescencia, el impacto en la familia y el impacto por razón de cambio climático, impacto en materia de protección de datos y otros posibles impactos.
- Evaluación *ex post*: en el que se indica que proyecto normativo se someterá a evaluación *ex post* una vez adoptado.

4. OBSERVACIONES

vsgt@universidades.gob.es
www.univesidades.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401

CSV : GEN-12c2-3026-3240-a431-2017-4398-5655-e311
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : CARMEN BURGUILLO BURGOS | FECHA : 31/03/2023 10:28 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 31/03/2023 10:28

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-12c2-3026-3240-a431-2017-4398-5655-e311 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

En relación con el texto del proyecto y su Memoria, se formulan las siguientes observaciones:

1. Al proyecto normativo:

- **Al artículo tercero en relación con el artículo 55 bis:**

En la modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se propone añadir lo siguiente al nuevo artículo 55 bis:

> *«Artículo 55 bis. Presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado.*
>
> *Las personas titulares de las Secretarías de Estado y de los órganos directivos de la Administración General del Estado, se nombrarán atendiendo al principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en cada nivel en el ámbito de cada departamento ministerial.»*

Teniendo en cuenta que la organización departamental cuenta con distintos niveles (Ministro y Secretarios de Estado, en los órganos superiores; y Subsecretarios/Secretarios Generales, Secretarios Generales Técnicos/Directores Generales y Subdirectores generales, en los directivos), se considera que debe garantizarse la paridad en cada nivel al fin de evitar situaciones que se dan en la actualidad en las que todos los órganos superiores están representados sólo por hombres o mujeres y sólo se encuentra representación femenina o masculina en los órganos directivos de nivel inferior, lo que iría en contra del espíritu de la norma que pretende una mayor paridad de la actual.

- **Al artículo tercero en relación con el artículo 84 bis**:

En relación con este artículo se proponen dos cambios:

- Por las mismas razones expuestas en la observación anterior, debería recogerse que la representación paritaria debería ser a cada nivel.
- En su apartado 1, el precepto se refiere correctamente a las entidades del sector público institucional estatal. Sin embargo, en el título se omite la palabra "*institucional*", lo que debe corregirse.
- Este artículo resulta aplicable a las universidades públicas no transferidas por ser partes integrantes del sector público institucional, en virtud del artículo 84.1.g) de la propia Ley 40/2015, de 1 de octubre. Sin embargo, en su redacción no se hace referencia expresa a las personas titulares de los órganos unipersonales ni colegiados de aquéllas lo que convendría corregir.

vsgt@universidades.gob.es
www.univesidades.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401

CSV : GEN-12c2-3026-3240-a431-2017-4398-5655-e311
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : CARMEN BURGUILLO BURGOS | FECHA : 31/03/2023 10:28 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 31/03/2023 10:28

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-12c2-3026-3240-a431-2017-4398-5655-e311 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Se observa que la obligación de paridad en los órganos de gobernanza, representación y participación en las universidades públicas está garantizara por el artículo 44.5 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. No obstante, se considera que debería quedar garantizado este principio en los órganos unipersonales de las universidades públicas no transferidas como son los rectorados y vicerrectorados y otros órganos unipersonales de la organización universitaria como facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado o en otros centros o estructuras.

Por todo lo expuesto, se sugiere la siguiente redacción:

> *«Artículo 84 bis. Presencia equilibrada de mujeres y hombres en las entidades del sector público institucional estatal.*
>
> *1. El principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres será de aplicación a las personas titulares de las presidencias, vicepresidencias, direcciones generales, direcciones ejecutivas, y otros órganos unipersonales asimilados de las entidades del sector público institucional estatal que tengan la condición de máximos responsables, así como a las personas con contratos de alta dirección en las citadas entidades, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en cada nivel en el ámbito de cada entidad.* […]»

- **Al artículo sexto:**

Este precepto modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dando nueva redacción a sus artículos 11 y 15. En particular, se considera necesario modificar el artículo 15.1 de la siguiente manera:

> *"Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.*
>
> *1. El acceso y ejercicio a profesiones ~~reguladas~~ colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación (...)"*

Se propone que la redacción de este artículo permanezca en los mismos términos que la regulación vigente pues el término "profesión colegiada" no es sinónimo del término de "profesión regulada" y dado que se modifica la normativa sobre colegios profesionales es preciso usar la terminología propia de esta materia para que resulte de aplicación a todo el ámbito de aplicación de los colegios profesionales.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales recoge en el artículo 1 los fines de los colegios profesionales haciendo referencia a "la representación institucional exclusiva de las profesiones cuando estén sujetas a colegiación obligatoria" o "la defensa de

vsgt@universidades.gob.es
www.univesidades.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401

CSV : GEN-12c2-3026-3240-a431-2017-4398-5655-e311
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : CARMEN BURGUILLO BURGOS | FECHA : 31/03/2023 10:28 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 31/03/2023 10:28

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-12c2-3026-3240-a431-2017-4398-5655-e311 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

los intereses profesionales de los colegiados", por ello, su función es siempre referida a las "profesiones colegiadas".

Por una parte, cabe destacar que existen profesiones "colegiadas" que no son consideradas "reguladas", por tanto, en este ámbito el término "colegiadas" tiene un sentido más amplio que "reguladas". Por otra, resulta confuso que en una Ley de Colegios Profesionales se incluya el término de "profesiones reguladas" dado que los colegios no tienen competencia de "regular" profesiones, sino que sólo "ordenan" su ejercicio.

Asimismo, se considera que podría generar inseguridad jurídica en su aplicación pues con la redacción propuesta en el anteproyecto de ley podría interpretarse que en el acceso y ejercicio a profesiones no reguladas no deben regir los principios de igualdad de trato y no discriminación; o, también, el apartado segundo del citado artículo, podría generar dudas sobre si sólo las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales pertenecientes a profesiones reguladas estarían obligadas a respetar el principio de paridad.

En todo caso, de no tenerse en cuenta esta observación, debería explicarse en la Memoria la necesidad del cambio terminológico.

- **A la disposición adicional única**:

Convendría revisar su título, pues del mismo se infiere que la participación equilibrada de hombre y mujeres ha de serlo para la concesión, cuando el sentido del precepto lo es en cuanto a la composición de los tribunales, jurados u órganos colegiados constituidos para otorgar premios o condecoraciones, con independencia de su resultado. Se propone la siguiente redacción u otra similar:

> *"Disposición adicional única. Participación equilibrada de hombres y mujeres en la* ***composición de órganos para la*** *concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal."*

- De carácter formal y de técnica normativa:

- **Exposición de motivos:**

En la exposición de motivos, se hace referencia a la Estrategia de Igualdad de Género 2018-2013 del Consejo Europeo, sin embargo, para completar los antecedentes, podría hacerse mención a la Estrategia Europea para la Igualdad de Género 2020-2025 de la Comisión Europea, en la que se incardina la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, que se traspone a través del presente proyecto normativo.

vsgt@universidades.gob.es
www.univesidades.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401

CSV : GEN-12c2-3026-3240-a431-2017-4398-5655-e311
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : CARMEN BURGUILLO BURGOS | FECHA : 31/03/2023 10:28 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 31/03/2023 10:28

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-12c2-3026-3240-a431-2017-4398-5655-e311 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Por otra parte, debe corregirse la referencia en su parte final a las disposiciones adicionales primera y segunda, pues el texto sólo tiene una disposición adicional única.

Por último, se han detectado las siguientes erratas:

- en la página 5 de la parte expositiva: "*…avalado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 40/2011, de 31 de marzo, con análogos argumentos a los ya esgrimidos en* ~~*se*~~ ***su*** *Sentencia 12/2008, …*".
- En la página 12, el último párrafo del apartado VI debería ubicarse en el apartado V, que es el que trata de las modificaciones introducidas a través del nuevo artículo 529 ter del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

- **Citas:**

Convendría revisar las citas de normativa para adecuarlas a las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, publicado por Resolución de 28 de julio de la Subsecretaría (en adelante, las DTN) (por ejemplo, las referencias la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y a la Directiva 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, que en ocasiones se citan de manera abreviada y en ocasiones de manera completa). Esta observación se hace igualmente a la Memoria.

Asimismo, se sugiere citar la Constitución Española siempre por su nombre, conforme la Regla núm. 72 de las Directrices de Técnica Normativa.

- **Disposición adicional única**

Se observa que el proyecto es modificativo de otras normas, no obstante, se recoge una disposición adicional dedicada a la participación equilibrada de hombres y mujeres en la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal. Convendría valorar incluir este contenido en un propio artículo del proyecto dada su naturaleza general y entidad propia.

2. A la Memoria del Análisis de Impacto Normativo:

- **Apartado 3.2** sobre Congruencia con el derecho de la UE: convendría explicitar si se transpone la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, de forma completa o parcial, así como incluir una tabla de transposición completa tal y como exige la Comisión Europea.

vsgt@universidades.gob.es
www.univesidades.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401

CSV : GEN-12c2-3026-3240-a431-2017-4398-5655-e311
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : CARMEN BURGUILLO BURGOS | FECHA : 31/03/2023 10:28 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 31/03/2023 10:28

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-12c2-3026-3240-a431-2017-4398-5655-e311 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Asimismo, cabe tener en cuenta que el artículo 8 de la citada Directiva, dedicado a sanciones y medidas adicionales, dispone que los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones por parte de las sociedades cotizadas de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, el artículo 6 y el artículo 7. Sin embargo, resulta confuso si el régimen sancionador previsto en la vigente redacción del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital es suficiente para recoger el régimen sancionador aplicable conforme la Directiva.

- **Apartado 3.4** sobre Entrada en vigor: en este subapartado se indica que la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación. No obstante, parece necesario recoger que determinados preceptos tienen una entrada en vigor posterior de acuerdo con la disposición transitoria única, apartados 2 y 3, del proyecto (lo cual se entiende que responde a lo establecido en el artículo 23 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en el cual se prevé que las normas que afecten a personas jurídicas que desempeñen una actividad económica deben contener una entrada en vigor en determinadas fechas para mayor previsibilidad).

- Se observan algunas erratas: por ejemplo, en el Resumen Ejecutivo “personas titulares”. De igual modo, en el apartado 2.3 “próximas elecciones”.

Firmado electrónicamente por la Secretaria General Técnica
Carmen Burguillo Burgos

vsgt@universidades.gob.es
www.univesidades.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401

CSV : GEN-12c2-3026-3240-a431-2017-4398-5655-e311
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : CARMEN BURGUILLO BURGOS | FECHA : 31/03/2023 10:28 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 31/03/2023 10:28

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA Y PRESENCIA EQUILIBRADA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.

Una vez examinado el texto del ***Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de decisión***, esta Secretaría General Técnica emite informe, a efectos de lo previsto en **el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno,** con el siguiente contenido:

I. ANTECEDENTES.

La Constitución Española reconoce el principio de igualdad en su artículo 14, al proclamar que todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Entre las distintas dimensiones de la igualdad, una de vital importancia para el efectivo desarrollo económico y social de una sociedad es la igualdad de género.

En el ámbito del Derecho internacional, ocupa un lugar preeminente para lograr la igualdad de género la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de 18 de diciembre de 1979 (ratificada por España mediante Instrumento de 5 de enero de 1984), en la que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres «*en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales*», así como *«las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo»*, y *«el derecho al ascenso».*

En una línea análoga se han manifestado organismos y organizaciones como el Consejo de Europa o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE).

Así, en el ámbito del Consejo de Europa se han venido produciendo avances significativos, que van desde la Recomendación Rec (2003)3 del Comité de Ministros sobre la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y públicas, hasta la Resolución 1825 (2011) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre un número mayor de mujeres en los órganos decisorios económicos y sociales.

bzViceGralTec@mpr.es

COMPLEJO DE LA MONCLOA
28071 - MADRID
Tel: 91 335 33 56
FAX: 91 335 34 98

CSV : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 24/04/2023 10:25 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Además, desde 2014, el Consejo de Europa viene adoptando estrategias plurianuales de igualdad de género en las que incluye sistemáticamente, como objetivo estratégico, lograr la participación equilibrada de las mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y públicas. También la OCDE, en línea con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, adoptó en 2015 una importante Recomendación sobre *«Igualdad de Género en la Vida Pública»*, en la que se insta a sus Estados miembros a avanzar en el equilibrio *«al nivel más alto en la vida pública desarrollando un marco integral que favorezca una representación equitativa de mujeres y hombres en cargos decisorios y otros puestos de responsabilidad en instituciones públicas»*.

Todos estos principios forman también parte del acervo de la Unión Europea, ya que el actual Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE) consagra la igualdad entre mujeres y hombres en su artículo 2 como uno de los valores en los que se fundamenta la propia Unión, así como un derecho fundamental protegido por la misma (artículo 3 TUE). En el mismo sentido, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada solemnemente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión el 7 de diciembre de 2000, prohíbe en su artículo 21.1 toda discriminación por razón de sexo; y en su artículo 23 dispone que el principio de igualdad entre mujeres y hombres *«deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución»*.

Entre las distintas directivas que se han aprobado en esta materia, han de mencionarse la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, la Directiva 2004/113, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y, más recientemente, la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, que fomenta la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores.

La expresada normativa de la Unión Europea se encuentra transpuesta en España, fundamentalmente, a través de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que constituyó el punto de partida de los principales avances logrados en esta materia en nuestro país.

CSV : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 24/04/2023 10:25 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

II. OBJETO Y MOTIVACIÓN.

El artículo 9.2 de la Constitución Española consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, pilar fundamental de la igualdad material.

Sobre estas premisas y con el objetivo de avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad, el presente anteproyecto de ley orgánica introduce sustanciales modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico a fin de ahondar en esa realización efectiva de la igualdad de hombres y mujeres en diversos ámbitos, y esencialmente en los ámbitos decisorios de la vida política y económica.

Respondiendo a este objetivo, se modifica la normativa en materia de régimen electoral general y las leyes que regulan los órganos constitucionales y de relevancia constitucional; se contemplan las correspondientes modificaciones para introducir el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de las personas titulares de las Vicepresidencias del Gobierno y de los Departamentos Ministeriales, así como en los nombramientos y designaciones de los titulares de órganos superiores y directivos y del personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal y de los consejos de administración de sociedades cotizadas y determinadas entidades de interés público, así como en la alta dirección de las mismas; se traspone la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas; se modifica la normativa en materia de Colegios Profesionales, para garantizar la representación paritaria en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y dichos Colegios Profesionales; y por último se introduce un mandato para garantizar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en la composición de órganos para la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El anteproyecto de ley orgánica consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva, dividida en seis capítulos, que contienen once artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, y cuatro disposiciones finales.

CSV : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 24/04/2023 10:25 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

La exposición de motivos detalla los antecedentes y el contexto de la regulación proyectada, describe la estructura y contenido de la ley y precisa los principios que han inspirado la elaboración de la norma.

El **capítulo I,** compuesto por el artículo primero, procede a la modificación del artículo cuarenta y cuatro bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que afecta a las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, con el fin de que tengan una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa, en lugar de determinar que la composición sea "equilibrada" y que la lista de candidatos de cada sexo suponga como mínimo el cuarenta por ciento.

Este mandato se aplica asimismo a las candidaturas al Senado cuando se agrupen en listas, debiendo tener una composición paritaria de mujeres y hombres, en lugar de una composición "equilibrada".

Finalmente se añade que la Junta Electoral no aceptará las candidaturas que no cumplan este precepto, tanto para los candidatos como para los suplentes.

El **capítulo II**, compuesto por los artículos segundo a sexto, incorpora las modificaciones necesarias para garantizar la composición equilibrada de órganos constitucionales y de relevancia constitucional.

Así, el artículo segundo modifica el artículo dieciséis. Uno de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, disponiendo que los órganos competentes para proponer el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional garantizarán el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Por su parte, el artículo tercero introduce un nuevo apartado 2 al artículo séptimo de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, regulando la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de los Consejeros Permanentes. Asimismo, añade un nuevo apartado 3 al artículo noveno con el fin de garantizar el cumplimiento de dicho principio en el nombramiento de los Consejeros Electivos.

El artículo cuarto establece el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en la composición del Consejo Fiscal, modificando a tal fin el artículo catorce. Uno de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

CSV : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 24/04/2023 10:25 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

El artículo quinto añade un nuevo apartado Dos al artículo treinta de la Ley Orgánica 2/1982, de 1 de mayo, del Tribunal de Cuentas, relativo a la designación paritaria de los Consejeros y Consejeras de Cuentas.

Finalmente, el artículo sexto modifica los apartados 1 y 2 del artículo 567 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para garantizar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la designación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial.

El **capítulo III**, compuesto por el artículo séptimo, incorpora un nuevo apartado 3 en el artículo 12 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, introduciendo el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y de los Departamentos Ministeriales, garantizando el cumplimiento de dicho principio, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en su conjunto.

El **capítulo IV**, compuesto por el artículo octavo, modifica la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dando nueva redacción al apartado 1 del artículo 54 y añadiendo dos nuevos artículos, el 55 bis y el 84 bis, a fin de garantizar la presencia equilibrada entre mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado, así como en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal.

Por otra parte, el **capítulo V**, compuesto por los artículos noveno y décimo, viene a trasponer la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, mediante la modificación, en el primero de ellos, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio; procediendo el segundo a la modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Finalmente, el **capítulo VI**, compuesto por el artículo undécimo, modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dando nueva redacción a sus artículos 11 y 15. En el primero de ellos, dedicado a la memoria anual, se incluye, en su nueva letra b), que dicha memoria contendrá información sobre el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por género, y si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanzara el 40 por ciento, se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo. La modificación del artículo 15, relativo a la igualdad de trato y no discriminación, añade un nuevo apartado 2 para establecer que en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y de los Colegios

CSV : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 24/04/2023 10:25 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Profesionales se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.

La **disposición adicional primera** establece la obligación de contemplar el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en la composición de los tribunales, jurados u órganos colegiados que se constituyan para otorgar premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal, o en los que en el tribunal, jurado u órgano colegiado sea presidido por un representante público.

La **disposición adicional segunda** determina los órganos competentes para la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo del equilibrio de género en los consejos de administración; dando así cumplimiento al mandato contenido en el artículo 10 de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022.

Mediante las **disposiciones transitorias** se regula la aplicación temporal de las medidas previstas en el anteproyecto, optando por recoger en la **disposición transitoria segunda** la regulación aplicable a los órganos constitucionales o de relevancia constitucional.

Así, se contempla que las listas cremallera previstas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, serán aplicables en las próximas elecciones que se convoquen.

Por otro lado, en cuanto a los nombramientos y designaciones en la Administración General del Estado, las modificaciones serán aplicables para aquellos que se produzcan desde la entrada en vigor de la norma.

Por su parte, se prevén plazos diferenciados para la aplicación de las modificaciones del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en atención a la dimensión económica y capitalización bursátil de las sociedades cotizadas.

En cuanto a la presencia equilibrada en las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Administración de las sociedades cotizadas, será exigible de forma gradual, debiendo alcanzar el objetivo establecido el 30 de junio de 2026.

Asimismo, se contempla que se aplicarán tras la entrada en vigor de esta ley las previsiones relativas a las modificaciones previstas en la composición del Tribunal Constitucional, el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo de Estado y del Consejo Fiscal, en cuanto a sus Consejeros Permanente y Electivos y el Tribunal de Cuentas.

CSV : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 24/04/2023 10:25 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Por último, sus cuatro **disposiciones finales** contemplan, la **primera,** el carácter de ley orgánica de la norma, excluyendo de dicha naturaleza a los artículos cuarto, séptimo a undécimo, a las disposiciones adicionales, a los apartados 2 a 6 de la disposición transitoria primera y al apartado 3 de la disposición transitoria segunda.

Mediante la **disposición final segunda** se determinan los títulos competenciales que habilitan al Estado a establecer regulación sobre las materias incluidas en este anteproyecto de ley.

La **disposición final tercera** señala la incorporación mediante esta ley al derecho español de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

Por último, la **disposición final cuarta** establece que su entrada en vigor se producirá a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

IV. FUNDAMENTO COMPETENCIAL.

Este anteproyecto se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por las reglas competenciales recogidas en el artículo 149.1.1.ª, 6.ª, 11.ª , 13.ª y 18.ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; legislación mercantil; las bases de la ordenación de crédito, banca y seguros; las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas respectivamente.

V. RANGO NORMATIVO.

El anteproyecto tiene un rango normativo adecuado, ley orgánica, ya que las modificaciones operadas por los artículos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, por el apartado 1 de la disposición transitoria primera, y por los apartados 1, 2, 4 y 5 de la disposición transitoria segunda afectan a normas con dicho rango, por lo que deben regularse por ley orgánica.

Las restantes modificaciones introducidas por este proyecto normativo afectan a aspectos regulados en leyes ordinarias, por lo que carecen de carácter orgánico.

Sobre la posibilidad de introducir en una ley orgánica preceptos que no tengan esta naturaleza se ha pronunciado en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional. El primer pronunciamiento del Tribunal Constitucional en este sentido se produjo

CSV : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 24/04/2023 10:25 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

mediante la sentencia 5/1981, de 13 de febrero de 1981, estableciendo que: *«La reserva de ley orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una ley orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de la necesidad de una mayoría cualificar para su ulterior modificación»*. El Tribunal Constitucional continúa advirtiendo que: *«Llevada a su extremo, la concepción formal de la ley orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado».*

Así, la determinación de los preceptos que deben quedar excluidos de dicha naturaleza deberá realizarse mediante lo que el Tribunal Constitucional determina como normas de articulación, incluyéndose la declaración de los preceptos y su régimen en la propia ley orgánica, o mediante declaración posterior por el Tribunal Constitucional. Sin dichas normas de articulación podría afectarse gravemente a seguridad jurídica del ordenamiento.

Conforme a lo expuesto, las reformas de leyes ordinarias que se prevén en este proyecto normativo son plenamente conformes a nuestra Constitución, disponiéndose en el mismo el carácter ordinario de los preceptos afectados, en cumplimiento de la doctrina constitucional, en su disposición final primera.

VI. TRAMITACIÓN.

La tramitación del anteproyecto se inició con la elaboración de un primer borrador, realizado a partir de las propuestas normativas efectuadas por los departamentos ministeriales coproponentes, esto es, el Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

La expresada versión del anteproyecto de ley fue elevada al Consejo de Ministros, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley del Gobierno, en su reunión celebrada el 7 de marzo de 2023; acordándose, asimismo, en la citada reunión, su tramitación administrativa urgente, al amparo de lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Gobierno.

Al haberse acordado la expresada tramitación administrativa urgente, se prescindió del trámite de **consulta pública**, de acuerdo con lo señalado en el **artículo 26.2** de la Ley del Gobierno.

Analizado el texto elevado al Consejo de Ministros, y tras recabar el criterio de los Departamentos proponentes, por parte de esta Secretaría General Técnica se

CSV : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 24/04/2023 10:25 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

consideró necesario que se sustanciasen y recabasen, al menos, los siguientes trámites e informes:

- La **audiencia e información pública** (artículo 26.6 de la Ley del Gobierno), que se sustanció entre los días 10 y 27 de marzo, ambos inclusive, mediante la publicación del texto del anteproyecto y su MAIN en el portal web del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

- Una consulta a las Comunidades Autónomas, **Cabildos y Consejos Insulares**. Además, se ha dado audiencia directa a la Federación Española de Municipios y Provincias (**FEMP**).

- El informe de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; de Defensa; de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; de Educación y Formación Profesional; de Trabajo y Economía Social; de Industria, Comercio y Turismo; de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Política Territorial; para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; de Cultura y Deporte; de Sanidad; de Derechos Sociales y Agenda 2030; de Ciencia e Innovación; de Igualdad; de Consumo; de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; y de Universidades (artículo 26.5, párrafo 1º, de la Ley del Gobierno).

- Los informes de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; de Justicia; de Hacienda y Función Pública; del Interior; y de Asuntos Económicos y Transformación Digital (artículo 26.5, párrafo 4º, de la Ley del Gobierno).

- El informe competencial del Ministerio de Política Territorial (artículo. 26.5, párrafo 6º, de la Ley del Gobierno).

- El informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 de la Ley del Gobierno).

- Informe de la Junta Electoral Central (artículo 19.1.a de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, la Comisión Nacional de los Mercados de Valores y el Consejo Económico y Social.

- Informe de los Consejos Generales de Colegios Profesionales (artículo 9.1.i de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales). La

CSV : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 24/04/2023 10:25 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

petición de estos informes se solicitaría por los Ministerios a través de los que los citados Consejos Generales se relacionan con la Administración.

- Informe de la Comisión Nacional de Administración Local (art. 118.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

A medida que se han ido recibiendo dichos informes, se han incorporado el expediente y sus observaciones han sido aceptadas o valoradas en los términos que constan en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Por último, se consideró necesario solicitar el dictamen del Consejo de Estado (artículo 21.2 de la Ley Orgánica 9/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

Dado que en una segunda versión del anteproyecto, en línea con lo indicado por el Ministerio de Igualdad en su informe de 3 de abril de 2023, se incorporan modificaciones normativas para garantizar la composición equilibrada en órganos constitucionales y de relevancia constitucional, que se incluyen en el nuevo **capítulo II**, se consideró necesario solicitar, adicionalmente, los siguientes informes:

- Informe del Tribunal de Cuentas (disposición adicional undécima de la Ley 7/1988, de 5 abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas).
- Informe del Consejo Fiscal (artículo 14.Cuatro. j de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).
- Informe del Consejo General del Poder Judicial (artículo 561.1.1ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).
- Dictamen del Consejo de Estado (artículo 21.7 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

VII. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS.

Esta Secretaría General Técnica ha participado en la elaboración del anteproyecto, como centro directivo promotor del mismo, y ha venido realizando e incorporando observaciones al mismo desde su inicio. No obstante, adicionalmente, se formulan las siguientes sugerencias:

1) <u>Al artículo séptimo</u>.

Dado que en el anteproyecto se procede a una modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sugiere la posibilidad de aprovechar la misma

CSV : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 24/04/2023 10:25 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

para reformar las normas que afectan a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios (CGSEYS) en lo que se refiere a sus reuniones, deliberaciones y adopción de decisiones, al objeto de que puedan realizarse telemáticamente de forma ordinaria.

En la actualidad, dicha posibilidad se contempla en la disposición adicional tercera de la citada Ley del Gobierno, que fue incluida por el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, pero únicamente, para *"situaciones excepcionales, y cuando la naturaleza de la crisis lo exija",* según se recoge en su apartado 1. Se contempla, además, que sea el Presidente del Gobierno quien pueda adoptar tal decisión, de forma motivada, tanto respecto de esta Comisión como respecto del Consejo de Ministros y las Comisiones Delegadas del Gobierno.

Sin embargo, superada la situación de excepcionalidad que motivó tal medida, parece aconsejable reformular la posibilidad de celebración de reuniones telemáticas de la CGSEYS de forma ordinaria, sin restringirla exclusivamente a situaciones excepcionales o cuando la naturaleza de una crisis lo exija.

A este respecto, debe recalcarse que la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios está configurada en el capítulo II del Título I de la Ley del Gobierno como un "órgano de colaboración y apoyo del Gobierno", junto a los Secretarios de Estado, el Secretariado del Gobierno y los Gabinetes.

Este hecho, y las propias funciones atribuidas a la Comisión por el artículo 8.5 de la Ley del Gobierno, en particular "el examen de todos los asuntos que vayan a someterse a aprobación del Consejo de Ministros" excepto aquellos expresamente recogidos en la letra a) del precepto citado, configuran la especial naturaleza de este órgano, dedicado al "examen", "análisis o discusión" de asuntos, y que, como subraya el artículo 8.4 "en ningún caso (…) podrá adoptar decisiones o acuerdos por delegación del Gobierno".

Esta naturaleza eminentemente deliberativa, de apoyo y colaboración, y sin facultades decisorias difiere sustancialmente con la del Consejo de Ministros como órgano colegiado del Gobierno, cuyas funciones son eminentemente decisorias y ejecutivas, en tanto que los art. 97 de la Constitución Española y 1.1 de la Ley del Gobierno le atribuyen la dirección de la política interior y exterior del Estado, así como de la administración civil y militar, además de la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

De ello infiere el Tribunal Constitucional en la Sentencia 45/2019, de 27 de marzo, (FJ 6.) "la singularidad del Gobierno como órgano colegiado, lo que excluye que se le puedan trasladar, sin más, las reglas generales sobre uso de medios telemáticos

CSV : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 24/04/2023 10:25 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

previstas para los órganos colegiados «administrativos»", y por ello continúa afirmando que, si bien "habrá actuaciones, como la remisión de la documentación preparatoria, las convocatorias o las actas, en las que el uso de medios telemáticos por el Gobierno no plantee ninguna objeción desde la óptica constitucional. En cambio, para aquellas otras que constituyen el núcleo de su función, como es la forma de celebrar las sesiones, deliberar y adoptar acuerdos, la conclusión no puede ser la misma".

La citada STC 45/2019 afirma que "el carácter deliberativo de las sesiones del Gobierno es consustancial a la naturaleza de las decisiones que se adoptan en aquellas. Además, es requisito para el ejercicio de determinados actos de especial trascendencia política que corresponden exclusivamente al presidente del Gobierno, «previa deliberación del Consejo de Ministros»".

En todo caso, es esa singularidad del Gobierno como órgano constitucional al que se le atribuyen facultades decisorias esenciales a la propia actuación de los poderes del Estado, la que impide el empleo de medios telemáticos de forma habitual para el ejercicio de tales facultades. Y es que como afirma la Sentencia citada, "el debate y deliberación previa, ínsitos a toda decisión colegiada, y la forma en que se desenvuelve, es tanto más relevante cuanta mayor importancia revisten las funciones del órgano en cuestión. En un sistema democrático de Estado de Derecho, junto a las del órgano parlamentario, son las decisiones que se adopten por el Ejecutivo, las que mayor repercusión tienen en la vida cotidiana de los ciudadanos".

Sin embargo, no cabe aplicar lo anterior a la CGSEYS, que, como se ha expuesto, carece de esas facultades decisorias y ejecutivas y ni siquiera tiene atribuidas legalmente entre sus funciones la de adoptar acuerdos; limitándose a prestar apoyo y colaboración al Consejo de Ministros mediante funciones de examen, análisis y discusión.

Por ello, no se aprecia obstáculo para habilitar en la Ley la celebración de reuniones telemáticas de la CGSEYS de forma ordinaria, sin restringirla exclusivamente a situaciones excepcionales o cuando la naturaleza de una crisis lo exija.

El hecho de que la previsión incluida en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, contemplara, en la insólita situación de pandemia provocada por la COVID-19, junto al Consejo de Ministros y las Comisiones Delegadas del Gobierno, a la CGSEYS, no puede presuponer la identidad de naturaleza y funciones de los órganos afectados, ni puede ser óbice para que la CGSEYS, precisamente por la esencial diferencia de su naturaleza y funciones, pueda emplear dichos medios de manera ordinaria para la celebración de sus sesiones, sin someterse al régimen de excepcionalidad que lo justificaría en el caso del Consejo de Ministros.

CSV : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 24/04/2023 10:25 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

A tal efecto, se propone añadir un apartado sexto al artículo 8 de la Ley del Gobierno, con la siguiente redacción:

«6. La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios podrá celebrar sesiones, deliberar y aprobar actas a distancia por medios electrónicos, siempre que los miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones.»

Consecuentemente, debería modificarse la disposición adicional tercera de la Ley del Gobierno, que quedaría redactada del siguiente modo:

«1. En situaciones excepcionales, y cuando la naturaleza de la crisis lo exija, el Presidente del Gobierno podrá decidir motivadamente que el Consejo de Ministros y las Comisiones Delegadas del Gobierno puedan celebrar sesiones, adoptar acuerdos y aprobar actas a distancia por medios electrónicos, siempre que los miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones.»

2) Consideraciones de técnica normativa y de carácter formal:

Finalmente, como simples correcciones de tipo formal, concordancias y adecuación a las Directrices de Técnica Normativa (DTN), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, se proponen las siguientes modificaciones:

a) En la exposición de motivos:

- En el primer párrafo "in fine" del apartado I, debería corregirse la forma verbal "sean" por "**sea**" para que la concordancia gramatical del número sea correcta, debiendo indicarse **"…sea real y efectiva …"**.

- En la tercera línea del párrafo trece del mismo apartado, se indica "… artículo 9.2 de nuestra Carta Magna, …". Según la directriz número 72 de las DTN, la cita ha de ser "… artículo 9.2 de **la Constitución Española** (…)".

- El párrafo sexto del apartado II señala: "… fue avalada por la Sentencia 12/2008, de 29 de enero…". Según la directriz 79 de las DTN, la cita ha de ser "…fue avalada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2008, de 29 de enero…".

CSV : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 24/04/2023 10:25 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- En la línea segunda del párrafo doce del apartado II de la exposición de motivos se lee: "…. que es de aplicación la LOREG, …". Al ser la primera vez que en el proyecto normativo se menciona tal disposición, la cita, según lo establecido en la directriz 80 de las DTN, ha de ser: "…que es de aplicación la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG)".

- En la primera línea del párrafo trece del apartado II, se menciona: "… de Castilla la Mancha y Andalucía…". Se deben emplear las denominaciones oficiales de las Comunidades Autónomas, según el apartado c) de los Apéndices de la DTN, por lo que han de ser denominadas, respectivamente, como "Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha" y "Comunidad Autónoma de Andalucía".

- En el párrafo decimocuarto del mismo apartado II, debe corregirse la errata "…con análogos argumentos a los ya esgrimidos en **~~se su~~** Sentencia 12/2008, …".

- En el cuarto párrafo del apartado VII debe sustituirse la mención a "las disposiciones adicionales primera y segunda" por una referencia a "**la disposición adicional única**".

- En el penúltimo párrafo del apartado VII debe indicarse que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin salvedad alguna, ya que en la disposición final cuarta no se indica que el capítulo I vaya a entrar en vigor al día siguiente de su publicación.

b) En el articulado:

- En el artículo primero, debe eliminarse la coma al hacer referencia al "artículo cuarenta y cuatro, bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General".

Es cuanto cabe informar a esta Secretaria General Técnica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO-DIRECTOR
DEL SECRETARIADO DEL GOBIERNO

Alberto García González

CSV : GEN-74ea-1b06-368d-24f3-22de-23bf-11d2-0f53
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ALBERTO GARCIA GONZALEZ | FECHA : 24/04/2023 10:25 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

136/2023

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.

Con fecha 13 de marzo de 2023 se recibe para informe, proveniente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, el *Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión,* y su MAIN.

Posteriormente, con fecha 27 de marzo de 2023 se reciben nuevos textos del anteproyecto de ley orgánica y de su MAIN.

Analizados los últimos textos presentados, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe a efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

I. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

El anteproyecto de ley orgánica (en adelante, APLO) tiene por **objeto** avanzar en la realización efectiva de la igualdad entre mujeres y hombres en diversos ámbitos y, particularmente, en los ámbitos decisorios de la vida política y económica. Asimismo, tiene por objeto trasponer la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

Consta de una exposición de motivos, **once artículos distribuidos en seis capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales**.

Código Seguro de verificación:	PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN	Página	1/15
FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	19/04/2023

https://sede.mjusticia.gob.es/sede-electronica/tramitacion-electronica?CSV=PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

El **Capítulo I**, ***"Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General"***, comprende el **artículo primero** por el que se modifica el artículo cuarenta y cuatro bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, que afecta a las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, con el fin de que tengan una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa, en lugar de determinar que la composición sea "equilibrada" y que la lista de candidatos de cada sexo suponga como mínimo el cuarenta por ciento. Este mandato se aplica asimismo a las candidaturas al Senado cuando se agrupen en listas.

El **Capítulo II**, "***Representación paritaria de mujeres y hombres en los órganos constitucionales y de relevancia constitucional"***, comprende los **artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto**.

El **artículo segundo** modifica la **Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional,** a fin de disponer que los órganos competentes para proponer el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional garantizarán el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

El **artículo tercero** modifica la **Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado**, para establecer la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de los Consejeros Permanentes y de los Consejeros Electivos.

El **artículo cuarto** modifica la **Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal**, disponiendo que todos los miembros del Consejo Fiscal, excepto el Fiscal General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Inspector, se elegirán atendiendo al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

El **artículo quinto** modifica la **Ley Orgánica 2/1982, de 1 de mayo, del Tribunal de Cuentas**, para garantizar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la designación de los Consejeros de Cuentas.

El **artículo sexto** modifica la **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**, para garantizar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la designación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial.

El **Capítulo III, "*Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno"***, comprende el **artículo séptimo**, por el que se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 12 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a fin de establecer el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y de los

Código Seguro de verificación:	PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN	Página	2/15
FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	19/04/2023

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

https://sede.mjusticia.gob.es/sede-electronica/Validar?validacion=true&CSV=PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN

Departamentos Ministeriales, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en su conjunto.

El **Capítulo IV**, "***Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público"***, comprende el **artículo octavo** por el que se modifica el artículo 54 y se añaden dos nuevos artículos, el 55 bis y el 84 bis, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en los que:

- Se garantiza el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal.

- Se impone la obligación de que las personas titulares de las Secretarías de Estado y de los órganos directivos de la Administración General del Estado, sean nombradas atendiendo al principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, en el ámbito de cada departamento ministerial.

- Y se establece que el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres será de aplicación a las personas titulares de las presidencias, vicepresidencias, direcciones generales, direcciones ejecutivas y asimilados de las entidades del sector público institucional estatal que tengan la condición de máximos responsables, así como a las personas con contratos de alta dirección en las citadas entidades. De igual modo, el principio de representación equilibrada se garantizará en la composición de los órganos colegiados de gobierno de las entidades.

El **Capítulo V**, ***"Trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas",*** comprende los **artículos noveno y décimo.**

El **artículo noveno** modifica el **texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio,** para exigir que las sociedades cotizadas aseguren la representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y la alta dirección.

El **artículo décimo** modifica la **Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión**, para tipificar como Infracciones graves el incumplimiento de las obligaciones en materia de representación equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

El **Capítulo VI, "*Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales"***, comprende el **artículo undécimo** por el que se modifica la Ley

Código Seguro de verificación:	PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN	Página	3/15
FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	19/04/2023

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

https://sede.mjusticia.gob.es/sede-electronica/Formulario-Validacion?CSV=PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN

2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en lo relativo a la memoria anual, que contendrá información sobre el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por género, y para establecer que en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.

La **disposición adicional única** se refiere a la participación equilibrada de hombres y mujeres en la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal.

La **disposición transitoria única** dispone la aplicación temporal de determinadas medidas previstas en el anteproyecto de ley.

La **disposición final primera** dispone el carácter de ley orgánica de la norma, excluyendo de dicha naturaleza, a excepción de los artículos cuarto, séptimo a undécimo, la disposición adicional única y los apartados 4, 7, 8 y 9 de la disposición transitoria única.

La **disposición final segunda** se refiere a los títulos competenciales.

La **disposición final tercera** señala que mediante esta ley se incorpora al derecho español de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

La **disposición final cuarta** establece que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

II. OBSERVACIONES.

IV. 1. AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA.

1.- <u>Al artículo segundo. *Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*</u>.

En el artículo segundo se modifica el apartado uno del artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que pasa a tener la siguiente redacción:

> *«Uno. Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del*

Código Seguro de verificación:	PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN	Página	4/15
FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	19/04/2023

https://sede.mjusticia.gob.es/sede-electronica/tramitacion-verificacion?CSV=PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Poder Judicial, en las condiciones que establece el artículo ciento cincuenta y nueve, uno, de la Constitución.

Los órganos que han de realizar las propuestas de nombramiento garantizarán el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que aquellas incluyan como mínimo un cuarenta por ciento de cada uno de los sexos.

Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara.»

Dado que no se considera muy adecuado, por técnica legislativa y concepto terminológico, referirse en conjunto a Cámaras, Gobierno y CGPJ como órganos, se propone la siguiente redacción del párrafo segundo del apartado uno del artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre:

«Las propuestas de nombramiento garantizarán el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que aquellas incluyan como mínimo un cuarenta por ciento de cada uno de los sexos.»

2.- Al artículo octavo. *Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*.

A fin de garantizar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella, se propone modificar el artículo 20.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, con la siguiente redacción:

«c) La composición y los criterios para la designación de su Presidente y de los restantes miembros, debiendo garantizarse que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.»

3.- Al artículo noveno. *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio*.

A) En el **apartado Uno** se introduce un **nuevo artículo 529 ter** y se renumeran los artículos 529 ter a 529 quindecies, que pasan a ser los artículos 529 quater a 529 sexdecies.

Código Seguro de verificación:	PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN	Página	5/15
FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	19/04/2023

https://sede.mjusticia.gob.es/sede-electronica/Verificacion?CSV=PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

El nuevo artículo 529 ter queda redactado como sigue:

> «***Artículo 529 ter.*** *Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección.*
>
> *1. Las sociedades cotizadas deberán asegurar que el consejo de administración tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de miembros personas del sexo menos representado.*
>
> *2. Las sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado.*
>
> *La memoria detallará el cumplimiento de este principio. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.»*

A continuación, se exponen las siguientes consideraciones al nuevo artículo 529 ter:

1.- El contenido del apartado 1 del artículo 529 ter que se propone no se corresponde con las medidas previstas en la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas cuya transposición se pretende con la reforma.

Dicha Directiva prevé que el sexo menos representado cuente, como mínimo, con un 40% de los miembros no ejecutivos del consejo de administración o, alternativamente, que representen, al menos, el 33% de la totalidad de los miembros del consejo de administración (ejecutivos y no ejecutivos).

En este punto, la propuesta española es mucho más ambiciosa que la Directiva, por cuanto que no prevé alternativa entre las dos opciones como hace aquella, y utiliza el más alto de los porcentajes señalados. De esta forma, habrá que entender que del total de miembros del consejo de administración (ejecutivos y no ejecutivos) el sexo menos representado deberá ser, al menos, del 40%. Esta cuestión no presenta problemas de trasposición de la Directiva ya que su artículo 4 identifica como ley aplicable la nacional del país donde la sociedad tenga su sede social y, al mismo tiempo, no impide que éste incremente las exigencias respecto de los mínimos previstos en la norma comunitaria (art. 9 Directiva).

En todo caso, la norma propuesta convierte en norma imperativa la Recomendación 15 del CUBG, tras su revisión de 2020. La técnica de la conversión de una

Código Seguro de verificación:	PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN	Página	6/15
FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	19/04/2023

https://sede.mjusticia.gob.es/sede-electronica/Validar-Documento-Electronico?CSV=PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Recomendación en norma imperativa cuenta con antecedentes en Derecho español (Ley 31/2014 y Ley 5/2021, ambas de reforma de la Ley de sociedades de capital) lo que en todo caso obliga a la revisión de dicho Código en caso de ser aprobada la norma en los términos del Anteproyecto de Ley Orgánica.

2.- El párrafo segundo del apartado 2 del art. 529 ter, señala que en la memoria se detallará el cumplimiento de este principio, debiendo explicar las razones por las que, respecto a la alta dirección, no se alcanza el porcentaje señalado en el párrafo anterior.

La mención legal se inclina, pues, por el sistema de cumplir o explicar, es decir, por tener un 40% de representación mínima del sexo menos representado en la alta dirección, o explicar las razones por las que no se ha alcanzado.

Parece, por tanto, que el sistema es el propio de las recomendaciones y, por tanto, no compadece con el carácter imperativo de una norma legal, sino más bien el de normas de *soft law*.

B) En el **apartado Dos** el artículo 529 decies que pasa a ser **529 undecies**, queda redactado del siguiente modo:

> ***«Artículo 529 undecies.*** *Nombramiento y reelección de miembros del consejo de administración.*
>
> *1. Los miembros del consejo de administración de una sociedad cotizada serán nombrados por la junta general de accionistas o, en caso de vacante anticipada, por el propio consejo por cooptación.*
>
> *2. La cooptación en las sociedades cotizadas se regirá por lo establecido en esta Ley, con las siguientes excepciones:*
>
> *a) El administrador designado por el consejo no tendrá que ser, necesariamente, accionista de la sociedad.*
>
> *b) De producirse la vacante una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo de administración podrá designar un miembro del consejo de administración hasta la celebración de la siguiente junta general.*
>
> *3. En las sociedades anónimas cotizadas no procederá la designación de suplentes.*
>
> *4. La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del consejo de administración corresponde a la comisión de nombramientos y retribuciones, si se trata de miembros del consejo de administración independientes, y al propio consejo, en los demás casos.*

Código Seguro de verificación:	PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN	Página	7/15
FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	19/04/2023

https://sede.mjusticia.gob.es/sede-electronica/Validar?validacion=true&CSV=PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

5. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos de la persona candidata propuesta, que se unirá al acta de la junta general o del propio consejo.

6. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier miembro del consejo de administración no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

7. En caso de que una sociedad cotizada no alcance los objetivos establecidos en el artículo 529 ter apartado 1, deberá ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembros del consejo de administración, para garantizar la consecución de los mismos.

Se deberá establecer un procedimiento que permita la apreciación comparativa de las competencias y capacidades de cada persona candidata. Dicho sistema deberá diseñarse en base a unos criterios claros, neutrales en su formulación y no ambiguos, asegurando un proceso no discriminatorio a lo largo de todas las fases de selección, incluyendo las fases de preparación de los anuncios de vacantes, de preselección, de preparación de la lista restringida y la creación de grupos de selección de personas candidatas.

Los criterios que deben regir la selección se establecerán con anterioridad al inicio del proceso de selección.

En caso de que varias personas candidatas estén igualmente capacitadas desde un punto de vista de competencia, prestaciones profesionales y aptitud, las sociedades cotizadas deberán dar preferencia a la persona candidata del sexo menos representado. Únicamente se podrá incumplir dicha obligación en supuestos excepcionales, cuando existan motivos de rango jurídico superior que se aduzcan tras una apreciación objetiva por parte de la sociedad cotizada, y siempre en base a criterios no discriminatorios.

8. Las sociedades cotizadas estarán obligadas a informar a toda persona candidata que así lo solicite, y siempre que su candidatura se haya examinado en el proceso de selección a miembros del consejo de administración previsto en el apartado anterior, de lo siguiente:

a) Los criterios de capacitación en que se basó la elección.
b) La apreciación comparativa de las personas candidatas que se ha realizado, con arreglo a los criterios anteriores.
c) En su caso, los motivos que llevaron a elegir a una persona candidata que no fuese del sexo menos representado.

Código Seguro de verificación:	PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN	Página	8/15
FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	19/04/2023

https://sede.mjusticia.gob.es/sede-electronica/tramitacion-tramitacion?CSV=PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

9. En todo caso, las sociedades cotizadas deberán facilitar a la junta general de accionistas información relativa a las medidas exigidas en materia de equilibrio entre mujeres y hombres en el consejo de administración, así como sobre las posibles sanciones derivadas del incumplimiento de las mismas, y que pudieran afectar a la sociedad.

10. En aquellos procesos judiciales en que, de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia por parte de esta de una capacitación igual a la de la persona candidata a miembro del consejo de administración seleccionada por la sociedad cotizada, siendo la parte actora del sexo menos representado en dicho consejo de administración, corresponderá a la sociedad cotizada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la selección realizada y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del apartado séptimo del presente artículo.»

En relación con este artículo 529 undecies se realizan las siguientes observaciones:

1.- En el apartado 7 del precepto se establecen las bases para la regulación de un proceso de selección de personas candidatas a integrarse en el consejo de administración cuando no se hubieran alcanzado los umbrales de representación del art. 529 ter apartado 1 de la LSC.

Aunque el APLO parece seguir la línea marcada por la Directiva no ha sido así totalmente. La norma española al reunir en un mismo apartado los dos apartados de la Directiva impone, por una parte, criterios de formación, competencias, experiencias, profesionalidad, etc., y, por otro, la prevalencia del sexo menos representado ante la igualdad de condiciones en el cumplimiento de los criterios anteriores. Todo ello en relación con el nombramiento cuando no se hubieran alcanzado los umbrales de representación del 40%.

Sin embargo, se sugiere que en aplicación de los fines de política legislativa de la norma propuesta, estas medidas deberían ser aplicables al proceso de selección de todos los miembros del consejo de administración en cualquier circunstancia y no sólo en relación con el proceso para nombrar consejeros cuando la composición del consejo no se ajustara al porcentaje del 40% del sexo menos representado impuesto por el art. 529 ter párrafo 1, que es lo que en el texto de la norma española se indica. Es decir, con independencia de que se hayan o no alcanzado los porcentajes de representación establecidos en el art. 529 ter 1, todos los procesos de selección de candidatos cuando hubiera de procederse a nuevos nombramientos deberán, a igualdad de condiciones de capacidad, formación etc., de tales candidatos, dar preferencia al candidato del sexo menos representado.

Código Seguro de verificación:	PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN	Página	9/15
FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	19/04/2023

https://sede.mjusticia.gob.es/sede-electronica/Validar-Validacion?CSV=PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Obsérvese a este respecto que el art. 6 de la Directiva que regula este punto prevé estas medidas en su apartado 2 y no en el 1, lo que indica que el mencionado procedimiento es aplicable a todo proceso de selección y no sólo a los que se lleven a cabo cuando no se cumplan los umbrales de representación.

2.- La extensión de este artículo es excesiva. Es claro que la pretensión del Anteproyecto ha sido la de no distorsionar, en la medida de lo posible, la numeración del articulado del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, pero lo cierto es que esta técnica legislativa es muy mejorable. No sólo los artículos deberían tener una extensión menor, sino que deberían renumerarse todos los artículos de forma correlativa y eliminar la numeración actual que recurre a añadir a un mismo número los términos latinos bis, ter, quarter etc. haciendo, en la mayoría de las ocasiones, muy difícil poder siquiera nombrarlos.

Además, el precepto reproduce los términos de la Directiva, incluyendo los defectos de redacción, el uso de términos gramaticales incorrectos o expresiones extrañas a un correcto uso del idioma español, como la que indica que únicamente se podrá incumplir la obligación en supuestos excepcionales "cuando existan motivos de rango jurídico superior". Se recomienda su revisión.

C) En el **apartado Tres** se introduce un **nuevo artículo 542** que queda redactado del siguiente modo:

> ***«Artículo 542.*** *Informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración.*
>
> *1. El consejo de administración de las sociedades anónimas cotizadas deberá elaborar y publicar anualmente en su página web un informe sobre la representación de sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad, que deberá ser fácilmente accesible.*
>
> *Dicho informe deberá ser remitido, a su vez, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Esta publicará, con periodicidad anual, un listado actualizado de las sociedades cotizadas que hayan alcanzado los objetivos establecidos en el artículo 529 ter, apartado 1.*
>
> *2. El informe debe distinguir entre miembros del consejo de administración ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 ter apartado 1. Igualmente, en caso de que no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos a los que responde dicho incumplimiento, y una descripción exhaustiva de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos.*

Código Seguro de verificación:	PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN	Página	10/15
FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	19/04/2023

https://sede.mjusticia.gob.es/sede-electronica/Validar?validacion=true&CSV=PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

3. El informe anual sobre igualdad de género en los consejos de administración se difundirá como otra información relevante por la sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y al informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras, y se mantendrá accesible en la página web de la sociedad y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de forma gratuita durante un periodo mínimo de 10 años.

4. El informe sobre igualdad de género en el consejo de administración no incluirá, por lo que respecta a cada administrador, categorías especiales de datos personales en el sentido del artículo 9.1 del Reglamento (UE) n.º 2016/679, ni datos personales relativos a su situación familiar.»

La norma reproduce el art. 7 de la Directiva, por lo que la exigencia de la difusión de la información que en el artículo se detalla resulta correcta en relación con las sociedades cotizadas. No obstante, este artículo ha de coordinarse debidamente con la disposición adicional decimosexta, como se indica en el comentario a continuación expuesto.

D) En el **apartado Cuatro** se introduce una **nueva disposición adicional decimosexta,** que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional decimosexta. *Representación equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración de las entidades de interés público.*

Lo previsto en los artículos 529 ter, 529 undecies, apartados 7 a 10, y 542 de esta ley resultará también de aplicación a las entidades que, de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, tengan la consideración de entidad de interés público, a partir del ejercicio siguiente al que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

2. Que en el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros.»

A esta nueva disposición adicional decimosexta se realizan las siguientes observaciones:

1.- La norma española amplía el ámbito subjetivo de aplicación de las medidas sobre igualdad de género (tanto respecto a los miembros del consejo de administración, como a la alta dirección) a las medianas empresas no cotizadas y, en general, a las que la Ley de Auditoría define como entidades de interés público.

Código Seguro de verificación:	PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN	Página	11/15
FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	19/04/2023

https://sede.mjusticia.gob.es/sede-electronica/Normativa/Validacion?CSV=PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

2.- Esta ampliación, no exigida por la Directiva, desde una óptica de política legislativa es correcta y más ambiciosa dado que el legislador puede extender a las medianas o grandes empresas no cotizadas determinadas normas que, como en este caso, se entiendan beneficiosas para el sexo menos representado.

Hay que recordar que en la Ley 11/2018 sobre información no financiera, entre otras muchas cuestiones, se exige a las sociedades de interés público, información sobre "las medidas adoptadas para promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres; planes de igualdad (Capítulo III de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres)". Y de conformidad con lo dispuesto en esa ley, a estas sociedades se les exige que en el informe de gestión se incluya un estado de información no financiera (art. 262 LSC). Ahora bien, tanto en la Ley de Auditoria, como en la Ley sobre información no financiera, la cifra de negocios anual o el total de las partidas de activo son inferiores a las que en esta disposición adicional se indican[1].

En cualquier caso, debe aclararse, no obstante, si los requisitos mencionados deben concurrir simultáneamente o basta con que concurran uno o dos de ellos. Los términos de la norma no son claros y pueden dar lugar a confusión.

3.- Debe aclararse, igualmente, si las obligaciones de los arts. 529 ter y siguientes deben cumplirse una vez que se alcance uno o más de los criterios señalados durante varios ejercicios o bastará con un único ejercicio económico. De la literalidad de la norma parece desprenderse que la exigencia se producirá a partir del ejercicio siguiente al que concurran los requisitos que allí se mencionan. Sin embargo, se puede plantear un problema de incertidumbre e inseguridad jurídica si los umbrales cuantitativos referidos se cumplen temporalmente o por razones coyunturales, o si el valor de los activos, por ejemplo, se produce por revalorización sin ser reflejo del crecimiento operativo de la sociedad. Por ello, debería indicarse también, de manera semejante a lo dispuesto en relación con la exigencia de presentar la información no financiera (art. 262.5 LSC), si la obligación cesa cuando las sociedades dejan de reunir los requisitos indicados en la norma durante un período de tiempo determinado.

4.- Por otro lado, habrá que coordinar debidamente esta norma con el art. 542 que se refiere solo a sociedades cotizadas y determinar si, efectivamente, se hacen

[1] Los requisitos que se señalan tanto en la Ley de Auditoría de Cuentas como en el art.262 LSC son los siguientes:

b) Que, o bien durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
   1º) que el total de las partidas de activo sea superior a 20 millones de euros.
   2º) que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40 millones de euros
   3º) que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

Código Seguro de verificación:	PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN	Página	12/15
FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	19/04/2023

https://sede.mjusticia.gob.es/sede-electronica/Validar-Validacion?CSV=PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

extensivas todas las exigencias en ella contenidas a las sociedades de interés público y en qué términos.

3.- Al artículo décimo. *Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión*.

Se modifica el artículo 292 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, que pasa a tener la siguiente redacción:

> ***«Artículo 292.*** *Infracciones por incumplimiento de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*
>
> *1. Son infracciones los siguientes incumplimientos de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:*
>
> *a) La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración o del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras a que se refieren, respectivamente, los artículos 540, y 541, 542 y la disposición adicional sexta de esta Ley, o la existencia en dichos informes de omisiones o datos falsos o engañosos. La falta de inclusión en la memoria de la información a la que se refiere el artículo 529 ter, apartado 2, o la inclusión de dicha información con omisiones o datos falsos o engañosos.*
>
> *b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 512 a 517, 525.2, 526, 528 a 534 y 538 relativos a las especialidades de la Junta General de Accionistas, las especialidades de la administración y la información societaria.*
>
> *c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 529 ter, apartado 1, y 529 undecies relativos a las exigencias de representación equilibrada de hombres y mujeres entre los administradores de las sociedades cotizadas.*
>
> *d) El carecer las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados de una comisión de auditoría y de una comisión de nombramientos y retribuciones en los términos establecidos en los artículos 529 quaterdecies y quindecies o el incumplimiento de las reglas de composición y de atribución de funciones de dichas comisiones de auditoría de las entidades de interés público contempladas en el citado artículo 529 quaterdecies.*

Código Seguro de verificación:	PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN	Página	13/15
FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	19/04/2023

https://sede.mjusticia.gob.es/sede-electronica/Validar-Documento?CSV=PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

e) La inexistencia de la página web prevista en el artículo 539 o la falta de publicación en la misma de la información señalada en dicho artículo y en el del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, o en sus normas de desarrollo.

f) La falta de inclusión en el informe de gestión de las sociedades cotizadas de la información exigida por el artículo 263 o la existencia de omisiones o datos falsos o engañosos.

2. Todas las infracciones previstas en este artículo tendrán la consideración de infracciones graves.»

A este artículo 292 se formulan las siguientes observaciones:

1.- En este artículo únicamente se indica que el incumplimiento de las exigencias previstas para lograr la paridad tendrá la consideración de infracción grave. Nada se dice, en cambio, en relación con las sanciones que llevan aparejadas tales infracciones. La Directiva señala que tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias pudiendo consistir en multas o en procedimientos judiciales que anulen o declaren la nulidad de los nombramientos de consejeros.

Es cierto que el nuevo art. 529 undecies alude a la posibilidad de acudir a los Tribunales por quienes entiendan que no se han cumplido las exigencias de esta ley, sin embargo, no se desarrolla normativamente ni la imposición de multas, ni esta posibilidad de sanción. Ello enlace irremediablemente con el comentario anterior sobre la incertidumbre e inseguridad jurídica que ello pueda provocar.

2.- Se alude en la Directiva a una autoridad pública con facultades de promoción, análisis y seguimiento del cumplimiento de las medidas sobre paridad, pero la propuesta de Ley española no desarrolla esta cuestión. Es posible que tal Autoridad sea la CNMV que es el organismo encargado de la supervisión de las sociedades cotizadas. No obstante, en caso de que en el futuro se designara un organismo de las características que en el art. 10 de la Directiva se señala, deberá procederse a una adecuada coordinación entre dicha Autoridad y la CNMV ante la existencia de competencias concurrentes.

IV.2. DE ESTILO.

1. La Disposición transitoria única, de conformidad con la DTN 38, ha de llevar título, por lo que se propone el de “Aplicación temporal de determinadas medidas previstas en la ley”.

2. De conformidad con lo dispuesto en la DTN 102, se sugiere una nueva lectura del APL y de la MAIN, a fin de eliminar erratas.

Código Seguro de verificación:	PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN	Página	14/15
FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	19/04/2023

https://sede.mjusticia.gob.es/sede-electronica/Validar-Validacion?CSV=PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Es cuanto cabe informar por esta Secretaría General Técnica.

Firmado electrónicamente en Madrid por el Secretario General Técnico,

Jacobo Fernández Álvarez.

Código Seguro de verificación:	PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN	Página	15/15
FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	19/04/2023

https://sede.mjusticia.gob.es/sede-electronica/tramitacion-validacion?CSV=PF:XNqw-bLyf-GAnk-2ALN

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica para informe, a efectos de lo previsto en el artículo 26.5.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el **Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.**

I.- OBJETO DE LA NORMA.

Mediante el presente anteproyecto se introducen una serie de modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico con el fin de impulsar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno de los poderes públicos y en los consejos de administración del sector privado, con la finalidad de avanzar en la igualdad entre ambos sexos en el ámbito de la toma de decisiones en la vida política y económica.

Todas las reformas se orientan por el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, así como por la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, recogida en el artículo 9.2.

Igualmente dan respuesta al principio de igualdad reconocido por diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre ellos la Agenda 2030 que, en su Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 (“Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”) incluye la meta de asegurar “*la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública*”. En la misma dirección se han manifestado organismos y organizaciones como el Consejo de Europa, la OCDE o la propia Unión Europea.

De acuerdo con lo anterior, con la expresada finalidad de avanzar en la consecución del principio constitucional de igualdad, el anteproyecto procede a modificar la normativa del régimen electoral, las leyes reguladoras de los órganos constitucionales, las leyes que rigen el Gobierno y la Administración General del Estado, el régimen de las sociedades cotizadas y de las sociedades de interés público, así como la normativa en materia de colegios profesionales, con el fin de ahondar en la realización real y efectiva de la igualdad en diversos ámbitos, esencialmente en los ámbitos decisorios. Con ello se traspone, además, la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

CORREO ELECTRONICO:
secretaria.sgt@hacienda.gob.es

C/ALCALÁ, 5 – PLANTA 3ª
28071 MADRID
TEL: 91 595 82 11/12/13
FAX: 91 595 88 42/41

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

MARTA PILAR DE ANDRES NOVO - 2023-04-20 11:06:54 CEST
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_5X3ZP4Q2EL3FMJD479FHL5T3BNDO en https://www.pap.hacienda.gob.es

FIRMADO

II.- CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO.

El anteproyecto consta de una exposición de motivos, once artículos ordenados en seis capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

En cuanto al contenido, el anteproyecto regula los siguientes extremos:

El Capítulo I está formado por el artículo primero, mediante el que se modifica el artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. De acuerdo con la nueva redacción, las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa (el modelo de las llamadas “listas cremallera”).

Este mandato se aplica asimismo a las candidaturas al Senado cuando se agrupen en listas. Además, se establece que la Junta Electoral no aceptará las candidaturas que no cumplan este precepto, tanto para los candidatos como para los suplentes.

El Capítulo II está compuesto por los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, y regula la composición paritaria en el Tribunal Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo Fiscal y el Tribunal de Cuentas.

Así, el artículo segundo modifica el artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, disponiendo que los órganos competentes para proponer el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional garantizarán el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que las propuestas incluyan como mínimo un 40% de cada uno de los sexos.

El artículo tercero modifica los artículos séptimo y noveno de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, estableciendo el principio de presencia equilibrada en el nombramiento de los Consejeros Permanentes y de los Consejeros Electivos, debiendo alcanzarse como mínimo el 40% en cada uno de los sexos.

Mediante el artículo cuarto se establece el principio de presencia equilibrada, con el mismo porcentaje, en la composición del Consejo Fiscal, modificando a tal fin el artículo 14 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El artículo quinto hace lo propio respecto a la designación de los Consejeros de Cuentas, modificando el artículo treinta de la Ley Orgánica 2/1982, de 1 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

MARTA PILAR DE ANDRES NOVO - 2023-04-20 11:06:54 CEST
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_5X3ZP4Q2EL3FMJD479FHL5T3BNDO en https://www.pap.hacienda.gob.es

FIRMADO

Finalmente, el artículo sexto reforma los apartados 1 y 2 del artículo 567 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para garantizar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la designación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial.

El Capítulo III está formado por el artículo séptimo del anteproyecto, mediante el cual se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 12 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, incluyendo el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y de los Departamentos Ministeriales, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el 40% en su conjunto.

El Capítulo IV está integrado por el artículo octavo. Este modifica la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cambiando la redacción del apartado 1 del artículo 54 y añadiendo dos nuevos artículos, el 55 bis y el 84 bis.

La modificación del artículo 54.1 establece que la Administración General del Estado garantizará el principio de presencia equilibrada en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 bis y 84 bis. Estos, por su parte, concretan la paridad tanto en el nombramiento de las personas titulares de las Secretarías de Estado y de los órganos directivos de la Administración General del Estado como respecto de los máximos responsables del sector público institucional estatal, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el 60% ni sean menos del 40% en el ámbito de cada departamento ministerial o cada entidad, respectivamente.

El Capítulo V viene a trasponer la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, mediante la modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y de la Ley 6/2023, de 17 de marzo de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Así, el artículo noveno modifica la primera de ellas para exigir que las sociedades cotizadas aseguren que el consejo de administración y la alta dirección tengan una composición que garantice la presencia, como mínimo, del 40% del sexo menos representado. En caso de que la sociedad cotizada no alcanzase dicho objetivo, deberá ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembro del consejo de administración para garantizar su consecución. Asimismo, se prevé la necesidad de aprobar un Informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración.

Estas previsiones se extienden a los consejos de administración de las entidades de interés público cuando el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250 y cuando el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

MARTA PILAR DE ANDRES NOVO - 2023-04-20 11:06:54 CEST
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_5X3ZP4Q2EL3FMJD479FHL5T3BNDO en https://www.pap.hacienda.gob.es

FIRMADO

El artículo décimo, por su parte, modifica el artículo 292 de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión regulando las infracciones y sanciones para el supuesto de incumplimiento de las obligaciones en materia de representación equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

Finalmente, el Capítulo VI, compuesto por el artículo undécimo, modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para dar nueva redacción a los artículos 11 y 15. El primero de ellos regula la memoria anual, incluyendo en esta información sobre el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por género, así como los motivos en su caso de que no se alcance al menos el 40 % en uno de los sexos. En el artículo 15 se añade un nuevo apartado 2 que establece que en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y de los Colegios Profesionales se garantizará el porcentaje mínimo del 40%.

La disposición adicional única garantiza la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de valoración de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal. La disposición transitoria única ordena la aplicación temporal de las medidas previstas en el anteproyecto de ley.

La disposición final primera establece el carácter de ley orgánica de la norma, excluyendo de dicho rango los artículos que modifican leyes ordinarias y las disposiciones adicional y transitoria en cuanto se refieren a ellos. La disposición final segunda recoge los títulos competenciales, la tercera señala la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 y, por último, la disposición final cuarta establece la entrada en vigor de la ley a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

III.- PROCEDIMIENTO.

El anteproyecto se acompaña de una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, tal y como prevé el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula aquélla.

El Consejo de Ministros tomó conocimiento del anteproyecto a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en su reunión de 7 de marzo de 2023. En esa misma fecha se adoptó un Acuerdo autorizando la tramitación administrativa urgente al amparo del artículo 27.1.b) de la misma norma, motivo por el cual se ha prescindido del trámite de consulta pública previa previsto por el artículo 26.2.

El trámite de audiencia y de información pública tuvo lugar entre los días 10 y 27 de marzo.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

MARTA PILAR DE ANDRES NOVO - 2023-04-20 11:06:54 CEST
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_5X3ZP4Q2EL3FMJD479FHL5T3BNDO en https://www.pap.hacienda.gob.es

FIRMADO

Se han recabado los preceptivos informes de las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; del Ministerio de Justicia; del Ministerio Hacienda y Función Pública; del Ministerio del Interior; y del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital; todos ellos en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en tanto que Ministerios coproponentes del anteproyecto. Asimismo, se ha solicitado informe al resto de Departamentos ministeriales a los efectos del párrafo primero de ese mismo artículo 26.5, al igual que a la Agencia Española de Protección de Datos, a la Comisión Nacional de los Mercados de Valores y al Consejo Económico y Social.

Se ha requerido el informe competencial del Ministerio de Política Territorial de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, sexto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 9 dicho precepto se ha solicitado el informe preceptivo de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Según consta en la MAIN, en virtud de diversas normas sectoriales se han recabado los siguientes informes preceptivos:

- Informe de la Junta Electoral Central (artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).
- Informe de la Comisión Nacional de Administración Local (artículo 118.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).
- Informe de los Consejos Generales de Colegios Profesionales (artículo 9.1.i de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales)
- Informe del Tribunal de Cuentas (disposición adicional undécima de la Ley 7/1988, de 5 abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas).
- Informe del Consejo Fiscal (artículo 14.Cuatro j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).
- Informe del Consejo General del Poder Judicial (artículo 561.1.1ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Por último, resulta preceptivo el dictamen del Consejo de Estado en virtud del artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, conforme al cual el Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado sobre los anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo.

IV.- RANGO NORMATIVO.

La Constitución Española dispone en el artículo 81 que el régimen electoral general debe regularse mediante ley orgánica. Asimismo, los artículos 107 y 136.4 encomiendan a sendas leyes orgánicas la regulación de la composición del Consejo

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

MARTA PILAR DE ANDRES NOVO - 2023-04-20 11:06:54 CEST
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_5X3ZP4Q2EL3FMJD479FHL5T3BNDO en https://www.pap.hacienda.gob.es

FIRMADO

de Estado y del Tribunal de Cuentas. El artículo 122.2 prevé que una ley orgánica establecerá el estatuto del Consejo General del Poder Judicial. Por último, el artículo 165 de la Constitución establece que una ley orgánica regulará, entre otros, el funcionamiento del Tribunal Constitucional y el estatuto de sus miembros.

En virtud de lo anterior, la reforma de las leyes orgánicas que regulan cada uno de órganos constitucionales debe realizarse mediante norma del mismo rango.

Las restantes modificaciones introducidas por este anteproyecto afectan a aspectos regulados en leyes ordinarias, por lo que carecen de carácter orgánico.

Por tanto, el rango propuesto para el anteproyecto se considera el adecuado.

V.- OBSERVACIONES.

A la vista de todo lo anterior, y una vez analizado el texto esta Secretaría General Técnica no formula observaciones.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Marta de Andrés Novo

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA. -

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

MARTA PILAR DE ANDRES NOVO - 2023-04-20 11:06:54 CEST
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_5X3ZP4Q2EL3FMJD479FHL5T3BNDO en https://www.pap.hacienda.gob.es

CUADRO RESUMEN RESPUESTA A OBSERVACIONES/ALEGACIONES FORMULADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.
(ARTÍCULO 1, REFORMA DEL ARTÍCULO 44 BIS DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL -EN ADELANTE LOREG-).

ORGANISMO/DEPARTAMENTO	OBSERVACIÓN FORMULADA	RESPUESTA COMENTARIOS DGPI
COMUNIDAD DE MADRID (CAM)	Tras señalar que la composición paritaria en la Asamblea de Madrid, y prácticamente en el resto de las comunidades autónomas, se ha alcanzado ya con el actual 44bis de la LOREG (paridad en una relación del 60/40%), la CAM considera que la medida supone (como ya lo hace la actual redacción del artículo 44bis) una restricción a la libertad de configuración de su acción política para los partidos, y se demuestra innecesaria y no proporcional desde el punto de vista constitucional. Señala que puede dudarse seriamente ya en estos momentos de la necesidad de mantener incluso un sistema de representación equilibrada, si bien por razones de prudencia podrían justificar esperar un tiempo adicional para eliminarla.	Teniendo presente las consideraciones formuladas por las tres comunidades autónomas observantes, se señala lo siguiente: Con carácter general, ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la medida, por lo que ni desde el punto de vista competencial, ni sobre el principio de "libertad de configuración política" de la acción de los partidos (a los que alude la CAM), ni de limitación al artículo 23 de la Constitución (CAG), hay ningún conflicto constitucional. En cuanto a la necesidad de la medida (CAM y CAPV), según puede observarse en los informes que el Ministerio del Interior realiza de aplicación de la paridad electoral con ocasión de cada proceso electoral, y tal y como se recoge expresamente en la exposición de motivos y en la MAIN, ambas del anteproyecto, los datos ofrecen todavía posibilidad de mejora, lo que permite profundizar en dicha paridad. Así, si tomamos como referencia no solo el Congreso
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA (CAG)	Señala que esta iniciativa podría llevar a impedir el ejercicio del derecho de sufragio pasivo previsto en el artículo 23 de la Constitución, imponiendo un requisito "colectivo" y no personal, ya que dicha circunstancia no aparece en el vigente artículo 6.2, ni en el 7, de la LOREG como causa de inelegibilidad. Además, señala, habría que modificar la LOREG para atribuir a la	

CORREO ELECTRONICO
secretaria-dgpi@interior.es

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

AMADOR DE LOS RÍOS, 7
28071 – MADRID
TEL: 91 537 15 50

	Junta Electoral la facultad o prerrogativa de "no admitir" las candidaturas, así como introducir el régimen de impugnaciones procedentes para ese caso. Finalmente, hacen alusión a que el anteproyecto no se ajustaría a las previsiones de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, porque solo se contemplan dos géneros (masculino y femenino).	de los Diputados, sino también el Senado, los datos siguen siendo dispares, y con una presencia todavía limitada de mujeres en cargos electos. La presencia de candidatas al 50% en las listas de modo alternativo a la presencia de candidatos, lo que persigue es que ello se traduzca en cargos electos. Es decir, a diferencia del régimen actual, con la reforma lo que se persigue es que, en todo caso, al menos la segunda persona de la lista sea una mujer, si no la primera (es muy notable la diferencia de uno y otro sexo en el primer puesto de la lista). En cuanto a la posibilidad de seguir recogiendo la previsión de que las comunidades autónomas pueden establecer medidas más favorables (CAPV), una vez la previsión de la reforma es la alternancia de mujeres y hombres en las listas, no cabría mejora alguna en ningún sentido sin que ello suponga discriminación para el otro sexo. Y, finalmente, en cuanto a la alusión (CAG) a la Ley 2/2021, de 7 de junio, este Departamento considera que es una observación que no se limita a lo recogido en el artículo 1 del APLO, sino a todo el anteproyecto, por lo que se entiende que deberá ofrecerse una valoración y respuesta conjunta para todo el texto en su conjunto.
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE PAÍS VASCO (CAPV)	Solicitan mantener la previsión de que "*En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas*". Aluden, además, a que el modelo utilizado en el País Vasco ha funcionado. Señalan, asimismo, que esta previsión recogida en el actual artículo 44bis de respeto a que las comunidades autónomas puedan establecer regímenes más favorables, se fundamenta en que el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de legislación electoral interior y con ello no sería necesaria la modificación de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco, y de la Ley 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa.	

MINISTERIO
DEL INTERIOR

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO
FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 1 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

25E-23

GEISER e00016097583

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica solicitud de informe, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sobre el **Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.**

1. Antecedentes, objeto y contenido

Para el efectivo desarrollo económico y social de una sociedad es de vital importancia promover la igualdad de género. En el ámbito del Derecho internacional, los Estados firmantes de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW, 1979) se comprometieron a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y ocupar cargos públicos, así como a promover las mismas oportunidades de empleo y el derecho al ascenso. La Declaración de Beijing, aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Naciones Unidas, refuerza esta visión, en particular con la adopción, en 2015 en Nueva York, de la Agenda 2030.

En la misma línea se han manifestado otros organismos y organizaciones como el Consejo de Europa o la OCDE. Es en el primero de ellos donde se define por primera vez la *participación equilibrada* como una tasa de participación de al menos el 40% de cada sexo, en los puestos de representación y decisión, como umbral de paridad para eliminar posibles sesgos de género en los procesos de toma de decisiones (2003).

Estos principios también forman parte del acervo de la Unión Europea. El Tratado de la Unión Europea (TUE) consagra, en su artículo 2, la igualdad entre mujeres y hombres como uno de los valores en los que se fundamenta. Por otro lado, el artículo 157 del Tratado de

Paseo de la Castellana, 162
28071 Madrid
Tel: 91 603 83 52
sgt@economia.gob.es

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales. En el mismo sentido, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe en su artículo 21.1 toda discriminación por razón de sexo. A todo ello se suman las diferentes Directivas que se han aprobado sobre la materia en el seno de la Unión.

En el ámbito nacional, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, constituyó el punto de partida de los principales avances logrados en esta materia. La novedad de esta Ley radica en la prevención de conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad.

El presente anteproyecto de ley Orgánica introduce sustanciales modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico con el **objeto** de implementar medidas en materia de presencia equilibrada de ambos sexos en los órganos de gobierno y en la adopción de decisiones en la vida pública y en los consejos de administración del sector privado.

En cuanto al **contenido** de la norma, el texto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, dividida en seis capítulos, que contienen once artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria única y cuatro disposiciones finales.

El capítulo I, artículo primero, modifica el artículo 44.bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), que afecta a las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, con el fin de que tengan una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 2 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

otro sexo ordenados de forma alternativa. Este mandato se aplica asimismo a las candidaturas al senado cuando se agrupen en listas.

El capítulo II, artículo segundo a sexto, **incorpora modificaciones para garantizar la representación paritaria en órganos constitucionales y de relevancia constitucional**. Para ello se modifican:

- El artículo segundo modifica el artículo 16. Uno de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del **Tribunal Constitucional** disponiendo que los órganos competentes para proponer el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional garantizarán el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

- El artículo tercero introduce un nuevo apartado 2 al artículo séptimo de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del **Consejo de Estado**, regulando la presencia equilibrada en el nombramiento de los Consejeros Permanentes. Asimismo, añade un nuevo apartado 3 al artículo noveno con el fin para garantizar el cumplimiento de dicho principio en el nombramiento de los Consejeros Electivos.

- El artículo cuarto establece el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en la composición del **Consejo Fiscal**, modificando a tal fin el artículo 14. Uno de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

- El artículo quinto dispone un nuevo apartado Dos al artículo treinta de la Ley Orgánica 2/1982, de 1 de mayo, del **Tribunal de Cuentas**, relativo a la designación paritaria de los Consejeros de Cuentas.

- Finalmente, el artículo sexto modifica los apartados 1 y 2 del artículo 567 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para garantizar el principio de presencia equilibrada en la designación de los **Vocales del Consejo General del Poder Judicial.**

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 3 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

El capítulo III, artículo séptimo, introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 12 de la *Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno,* introduciendo el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y de los Departamentos Ministeriales, de modo que se garantizará el cumplimiento de dicho principio, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en su conjunto.

El capítulo IV, artículo octavo, modifica la Ley 40/2015, de 1 de octubre, **de Régimen Jurídico del Sector Público**. En primer lugar, se modifica la redacción del artículo 54.1, garantizando el principio de presencia equilibrada en los nombramientos de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal. Por otro lado, el nuevo artículo 55 bis impone la obligación de que los titulares de las Secretarías de Estado y de los órganos directivos de la Administración General del Estado (AGE) sean nombradas atendiendo al principio de representación equilibrada de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento y en el ámbito de cada departamento ministerial. El nuevo artículo 84 bis establece el mismo principio a las personas titulares de las presidencias, vicepresidencias, direcciones generales, direcciones ejecutivas y asimilados de las entidades del sector público institucional estatal.

El capítulo V, artículos noveno y décimo, viene a trasponer la **Directiva (UE) 2022/2381**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, mediante la modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio (artículo cuarto), y de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (artículo quinto).

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 4 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Por último, el capítulo VI, artículo undécimo, modifica la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales,** dando nueva redacción a sus artículos 11 y 15. En el primero, dedicado a la memoria anual, se incluye, en su nueva letra b), que dicha memoria contendrá información sobre el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por género, y si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanzara el 40 por ciento, se proporcionarán los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo. El artículo 15, sobre la igualdad de trato y no discriminación, se modifica para añadir un nuevo apartado 2, estableciendo que en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.

La disposición adicional única establece la participación equilibrada en la composición de tribunales, jurados u otros órganos colegiados cuyo fin sea el otorgamiento de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o por entidades integrantes del sector público institucional estatal, o aquellos que se encuentren presididos por un representante público.

La disposición transitoria única dispone que las listas cremallera previstas en la LOREG con la nueva norma serán aplicables en las próximas elecciones que se convoquen. Las modificaciones efectuadas en los nombramientos de la AGE serán aplicables desde la entrada en vigor de la misma, al igual que las modificaciones previstas en la composición del Tribunal Constitucional, el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo de Estado y del Consejo Fiscal, en cuanto a sus Consejeros Permanente y Electivos y el Tribunal de Cuentas. Los cambios introducidos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en las Juntas de Gobierno de los Colegios profesionales y de los consejos de Administración de las sociedades cotizadas serán exigibles a partir del 1 de julio de 2024 y del 30 de junio de 2026 respectivamente.

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 5 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

La disposición final primera dispone el carácter de ley orgánica de la norma, excluyendo de dicha naturaleza los artículos cuarto y séptimo a undécimo, así como la disposición adicional única, y los apartados 4, 7, 8 y 9 de la disposición transitoria única. La disposición final segunda determina los títulos competenciales que habilitan al Estado a establecer regulación sobre las materias incluidas en este proyecto de ley. La disposición final tercera señala la incorporación mediante esta ley al derecho español de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas. Por último, la disposición final cuarta establece que la entrada en vigor de esta Ley se producirá a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. Base jurídica y rango de la norma

El anteproyecto de ley orgánica propuesto profundiza en el desarrollo del contenido del **artículo 14 de la Constitución Española** que proclama el derecho a la igualdad ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna. Asimismo, el **artículo 9.2 de la Constitución** insta a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva. Por otro lado, el **artículo 53.1** de **la Constitución** señala que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del título I, entre los que se encuentran los anteriores, deben regularse por ley.

Continúa el **artículo 81** de la Constitución Española señalando que el régimen electoral general debe regularse mediante ley orgánica. Así, el actual régimen en materia electoral se encuentra regulado en la LOREG por lo que su modificación deberá realizarse mediante una norma de dicho rango. Las restantes modificaciones introducidas por este proyecto normativo afectan a aspectos regulados en leyes ordinarias, por lo que carecen de carácter orgánico. Estamos ante lo que el Tribunal Constitucional denomina *normas de articulación*, ya que el propio proyecto establece el carácter ordinario de los preceptos afectados.

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 6 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

En relación con el **Derecho de la Unión Europea**, el anteproyecto de ley se redacta con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por España mediante la transposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas al ordenamiento jurídico español finaliza el 28 de diciembre de 2024.

Por último, la norma se dicta al amparo de **las competencias exclusivas atribuidas al Estado** por las reglas competenciales recogidas en el artículo 149.1.1.ª, 6.ª, 11.ª , 13.ª y 18.ª de la Constitución Española, que le atribuye la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales legislación mercantil, las bases de la ordenación de crédito, banca y seguros, las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas respectivamente.

Por lo expuesto se concluye que existe base jurídica y el rango (Ley Orgánica) es adecuado.

3. Procedimiento.

El anteproyecto de ley orgánica propuesto ha sido elaborado por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Su tramitación se ha realizado conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El proyecto viene acompañado de la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto normativo (en adelante, MAIN) tal y como establece el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. El tipo de memoria es normal.

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 7 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Respecto al análisis de impactos que realiza la MAIN, este documento señala que el **impacto económico** es positivo ya que la incorporación del talento femenino a los puestos de dirección y decisión de las sociedades cotizadas y empresas grandes redundará en mayor diversidad, enriquecimiento de los debates y calidad de los procesos de toma de decisiones. Asimismo, está demostrada una relación positiva entre la diversidad de género en la alta dirección y los resultados financieros y la rentabilidad de una empresa o entidad, lo que conlleva un importante crecimiento sostenible a largo plazo.

No se aprecian **efectos sobre la competencia** en el mercado. Tampoco afecta a los **presupuestos generales** del Estado ni a los de otras Administraciones Públicas.

En relación con las **cargas administrativas**, la memoria se limita a describir qué son y a la necesidad de que el anteproyecto se someta a una "detección y medición de dichas cargas administrativas".

En cuanto al **impacto por razón de género**, éste es positivo. En primer lugar, la MAIN realiza un análisis pormenorizado sobre la presencia de las mujeres en el sector público constatando que siguen ocupando puestos de categorías profesionales inferiores y a tiempo parcial, siendo su presencia limitada en puestos de responsabilidad. No obstante, los datos muestran una tendencia de avance hacia la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los diversos niveles de ejercicio de poderes públicos.

En segundo lugar, para determinar **el impacto de género** de las medidas previstas en el anteproyecto propuesto en el ámbito público, se recoge como referencia la efectividad de la implementación de cuotas en otros ámbitos de poder político. En 2007, mediante la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, se estableció una cuota legal del 40% en las candidaturas a las elecciones de las Cortes Generales lo que supuso la consolidación de una tendencia que venía produciéndose en los años anteriores: aumento de la presencia de mujeres tanto en las candidaturas como en las cámaras electas.

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 8 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 9 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

En el sector privado el objetivo general de la norma es establecer, para determinadas empresas y entidades, unas obligaciones porcentuales mínimas de hombres y mujeres en sus consejos de administración u órganos de gobierno, así como determinadas obligaciones de información en la materia que se recogerán en informes o memorias anuales. Los datos recogidos en la MAIN muestran un incremento progresivo en la presencia de mujeres en los consejos de administración, presencia que se prevé se consolide con las obligaciones de este nuevo anteproyecto.

No se aprecian **impactos en la infancia y la adolescencia, en la familia, en materia de cambio climático** o **en el ámbito de la protección de datos**. Tampoco se aprecian impactos relevantes en lo referente a la **igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como para la ciudadanía ni para la Administración** por el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital.

Sí se prevé un impacto social positivo al ser una norma que introduce mecanismos que permitan alcanzar la igualdad de género en los representantes de los consejos de administración y órganos de dirección de determinadas entidades de interés público.

No se han descrito **otros impactos** relevantes en la memoria.

En la elaboración de la presente disposición se ha actuado en todo momento de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, como establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Con el objeto de preparar la propuesta de proyecto de Real Decreto se han llevado a cabo los siguientes trámites:

- Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del 7 de marzo de 2023 se ha acordado la **tramitación administrativa urgente**.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

- Se ha prescindido del trámite de **consulta pública** de acuerdo con lo señalado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al haberse aprobado su tramitación administrativa urgente por acuerdo del Consejo de Ministros del 7 de marzo de 2023.

- El **trámite de audiencia e información pública** publicado en la web del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática tuvo lugar entre el 10/03/2023 al 27/03/2023. También se ha dado audiencia directa a la Federación Española de Municipios y Provincias.

- Según consta en la MAIN se solicitarán los siguientes **informes y dictámenes**:

    - Consulta a las Comunidades Autónomas, Cabildos y Consejos Insulares.

    - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

    - Como departamentos coproponentes, se solicitará informe por el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Hacienda y Función Pública y del Ministerio del Interior y a este departamento.

    - Informes por el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a las Secretarías Generales Técnicas de los siguientes departamentos: Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, Ministerio de Educación y Formación Profesional, Ministerio de Trabajo y Economía Social, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Ministerio de Política Territorial, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico,

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 10 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Ministerio de Cultura y Deporte, Ministerio de Sanidad, Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, Ministerio de Ciencia e Innovación, Ministerio de Igualdad, Ministerio de Consumo, Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Ministerio de Universidades.

- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos y a la Comisión Nacional de los Mercados de Valores.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, dependiente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe competencial al Ministerio de Política Territorial (artículo 26.5 párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe de la Junta Electoral Central (artículo 19.1.a) Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).
- Informe de la Comisión Nacional de Administración Local (art. 118.1.a) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).
- Informe de los Consejos Generales de Colegios Profesionales (artículo 9.1.i de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales)
- Informe del Tribunal de Cuentas (disposición adicional undécima de la Ley 7/1988, de 5 abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas).
- Informe del Consejo Fiscal (artículo 14. Cuatro j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).
- Informe del Consejo General del Poder Judicial (artículo 561.1. 1ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 11 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

- Dictamen del Consejo Económico y Social.
- Dictamen del Consejo de Estado (artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

Asimismo, por parte de este departamento, se ha solicitado informe a los siguientes colegios profesionales:

- Instituto de Actuarios Españoles
- Consejo General de Economistas de España
- Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados
- Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación
- Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación
- Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática
- Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática.

Además, se ha solicitado **informe al Banco de España**, habiéndose emitido el mismo sin observaciones.

Se han recibido en este departamento las observaciones del Instituto de Actuarios Españoles, del Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados y del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, que se adjuntan a este informe.

Con el presente informe, en el que analiza la segunda versión del texto y de la MAIN recibidos el 3 de abril de 2023, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital da cumplimiento a lo previsto en el artículo 26.5 párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 12 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 13 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

4. Observaciones:

4.1. Observaciones a la parte expositiva.

Con carácter general, se aconseja que las primeras citas que se realicen a disposiciones normativas se hagan de forma completa, conforme con Directriz de Técnica Normativa (DTN) nº 80. Es lo que ocurre, por ejemplo, en la página 3 en la siguiente frase (en negrita lo añadido): *"O, más recientemente, la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo,* ***de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo,*** *que fomenta la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores".*

Asimismo, todas las citas abreviadas que se hagan a disposiciones normativas han de recoger, al menos, la fecha (DTN 80).

Respecto a la cita de resoluciones judiciales (sentencias), con carácter general, se recomienda que las citas se ajusten a los dispuesto en la DTN nº 79 que establece lo siguiente: "*79. Cita de resoluciones judiciales. Las sentencias del Tribunal Constitucional deberán citarse del siguiente modo: Sentencia o Sentencias del Tribunal Constitucional o STC (sin variación en el plural), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA (día y mes) y ASUNTO".*

Y, en el supuesto, de que se quiera "aligerar" el texto, por ejemplo, en el caso de que ya se haya citado una sentencia previamente, se recomienda recoger, al menos, la fecha de la sentencia. Es lo que ocurre en la referencia a sentencias del Tribunal Constitucional en las páginas 4 y 5 de la parte expositiva.

En la página 11 en el párrafo tercero donde se refiere a "sociedades de interés público" debe sustituirse por "entidades de interés público"

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

En la página 12, se recoge la frase que se reproduce a continuación, pero no se entiende el porqué de su ubicación en ese lugar: "*Este informe debe distinguir entre consejeros ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 ter, apartado 1. Si no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos de dicho incumplimiento, así como una descripción de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos".*

En todo caso se deberá adaptar la parte expositiva a la nueva enumeración de los artículos propuesta en este informe.

En esta misma página 12 se debe acompasar la descripción del contenido de la disposición final cuarta, con el contenido que viene recogido en la norma.

Se recomienda, al final de la parte expositiva, hacer una breve referencia a la tramitación de la norma y a las consultas más relevantes realizadas. Aunque hay que puntualizar que conforme con la DTN nº 13 dicha referencia solo es obligatoria respecto a los proyectos de reales decretos leyes, reales decretos legislativos y reales decretos, pero dada la relevancia del texto podría ser conveniente su introducción.

Sería conveniente hacer mención, en la exposición de motivos, al hecho de que el anteproyecto ha sido sometido a informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

En todo caso, si se aceptan si se aceptan las nuevas redacciones que se recogen en este informe al articulado y parte final de la norma habrá que modificar la parte expositiva en consecuencia.

Observaciones de carácter formal y sobre cuestiones tipográficas en la parte expositiva:

- Con carácter general se recomienda que en las referencias que se haga a la "Constitución" se complete con "Constitución Española", es lo que ocurre, por ejemplo,

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 14 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

en la siguiente frase, en la página 6*: " Por ello la presente ley se dirige a garantizar esa representación paritaria de mujeres y hombres también en los órganos constitucionales, entendiendo por tales aquellos creados y regulados por la Constitución* ***Española****, cuyas relaciones, en el ejercicio de los poderes del Estado configuran la forma de gobierno, y que se encuentran en el vértice de la organización estatal; así como en otros órganos, llamados de relevancia constitucional, por contemplarse en la propia Constitución* ***Española*** *y completar el esquema de relaciones entre las grandes instituciones de Estado".*

- En el segundo párrafo de la página 2, se recomienda recoger en minúscula la palabra "derecho" que acompaña a internacional: "*En una línea análoga se han manifestado organismos y organizaciones como el Consejo de Europa, o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que han puesto de relieve que la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres constituye una piedra angular del* ~~***Derecho***~~ *derecho internacional de los derechos humanos".*

- En el último párrafo de la página 2, se recomienda sustituir la mayúscula en la preposición "con" en la siguiente frase: *"el artículo 157 apartado cuarto del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) configura específicamente la acción afirmativa como elemento integrante del principio antidiscriminatorio en la Unión Europea cuando establece que "*~~***Con***~~ ***con*** *objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres…".*

- En el siguiente párrafo de la página 6 se recomienda iniciar en minúscula la palabra "conclusiones" (en negrita): "*En las* ~~***Conclusiones***~~ ***conclusiones*** *acordadas en esta última sesión se pide a los gobiernos que establezcan objetivos específicos para alcanzar el equilibrio en el ejercicio del poder ejecutivo, legislativo y judicial, en todos los niveles y áreas, así acciones positivas y medidas temporales especiales apropiadas, como cuotas, designaciones o programas de prácticas.*

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 15 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 16 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

- En el siguiente párrafo de la página 8 se recomienda sustituir la referencia a la "citada Ley" por la referencia abreviada a la misma (en negrita): "*A tal fin, se modifica la ~~citada Ley~~ la* ***Ley 40/2015, de 1 de octubr****e, al objeto de garantizar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos …".*

- Asimismo, en la página 8, se recomienda añadir el plural en la palabra "otros**s**": "*En la siguiente frase: "Y ello en línea con el aval que nuestro Tribunal Constitucional ha prestado ya a medidas similares adoptadas en el ámbito de la representación política, así como a las exigencias que para otros**s** ámbitos de la vida pública"*.

- Se recomienda introducir la siguiente corrección en la siguiente frase de la página 6 (en negrita): *"en nuestro ordenamiento no se* ***ha*** *adoptado aún ninguna disposición sobre esta presencia de mujeres en el Gobierno".*

- En la página 13, se recomienda recoger en minúscula la primera letra de la palabra "derecho" en la siguiente frase: *"dando así cumplimiento a las obligaciones del Reino de España en relación con la incorporación de normas de* ***~~Derecho~~ derecho*** *europeo a nuestro ordenamiento jurídico. Además, es el instrumento necesario para implementar políticas públicas que garanticen la igualdad de género en los consejos de administración y puestos de alta dirección de las empresas grandes.*

4.2 Observaciones a la transposición del artículo 10 de la Directiva 2022/2381.

El artículo 10 de la Directiva establece que "los Estados miembros designarán uno o más organismos responsables de la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo del equilibrio de género en los consejos de administración. A tal efecto, los Estados miembros podrán designar, por ejemplo, los organismos de fomento de la igualdad que hayan designado con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo".

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 17 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Por tanto, se debe determinar al órgano competente para la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo del equilibrio de género en los consejos de administración. En relación con:

- Esas tareas en el ámbito de las entidades cotizadas, se propone su asignación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV en adelante). En la actualidad, esta institución ya publica informes sobre el grado de cumplimiento de las recomendaciones sobre igualdad entre hombres y mujeres en los consejos de administración de las sociedades cotizadas, por lo que resulta coherente que se encargue de dichas tareas. Además, al ser el ámbito de aplicación de la propia directiva los consejos de administración de las sociedades cotizadas, se considera lo más procedente designar para dichas tareas a la CNMV.

La designación podría hacerse mediante carta u oficio de notificación, en la cual se designa a la **CNMV**, o también puede hacerse directamente en el Anteproyecto de ley orgánica, que aquí se informa. Se considera desde este departamento que lo más adecuado es llevar a cabo la designación en este texto legal, incluyendo una disposición adicional que designe a la CNMV como autoridad competente.

Igualmente, la disposición adicional 28ª de la Ley Orgánica 3/2007 hace referencia al papel del Instituto de las Mujeres (el instituto, en adelante) en relación con otras directivas en materia de igualdad, con la siguiente redacción "El Instituto de la Mujer será el organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en el artículo 8 bis de la Directiva 76/207, de 9 de febrero de 1976, modificada por la Directiva 2002/73, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo y en el artículo 12 de la Directiva 2004/113, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro*".*

Con base en este precedente, podría asignarse al instituto, de forma acumulativa a la CNMV, las tareas asignadas en este artículo 10, pero en relación con las entidades que, viéndose afectadas por el APLO, no sean compañías cotizadas.

4.3 Observaciones al articulado del proyecto.

Artículo Noveno. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:

En relación con este artículo noveno este Ministerio propone la siguiente redacción con el fin de atender los siguientes objetivos:

1) Se incluyen los artículos que transponen la Directiva (UE) 2022/ 2381 en el artículo 529 bis del TRLSC el objetivo es no tener que renumerar los artículos hasta el 529 tervicies. Esto mismo ha sido recomendado tanto por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa en su informe, así como por la CNMC.

2) Se ajusta el contenido de este capítulo a lo recogido en la directiva. Concretamente, la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, completa la anterior proporción del 40 por ciento de los miembros del sexo menos representado con la siguiente mención del artículo 5.3: *"3. El número de puestos de administrador no ejecutivo considerado necesario para alcanzar el objetivo establecido en el apartado 1, letra a) (*que es la opción del 40 % que se ha elegido en nuestra transposición*) será el más próximo a la proporción del 40 %, pero no superior a la del 49 %. El número total de puestos de administrador considerado necesario para alcanzar el objetivo establecido en el apartado 1, letra b), será el número más próximo a la proporción del 33 %, pero no superior a la del 49 %. Tales números figuran en el anexo".*

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 18 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 19 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

En consecuencia, se estima que dicha mención ("será el más próximo a la proporción del 40%, pero no superior a la del 49%) y la tabla del anexo, han de ser tenidos en cuenta, en la medida de lo posible, en nuestra transposición, dado que, conforme con la redacción actual y sin ninguna precisión en el sentido señalado, hay supuestos en que la proporción del 40% es inviable. Es, por ejemplo, lo que ocurre en un Consejo de Administración de tres personas, dado que siempre tendrá que haber un sexo que, como máximo, esté representado en un 33, 3 por ciento.

3) Se concreta que la información en materia de representación equilibrada debe incluirse en el informe de sostenibilidad con el fin de evitar la multiplicidad de informes.

Por todo lo expuesto, el capítulo V quedaría redactado de la siguiente manera:

CAPITULO V

Trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas

Artículo noveno. *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*

Se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 529 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 529 bis. Carácter necesario del consejo de administración **y representación equilibrada de hombres y mujeres.**

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional duodécima, las sociedades cotizadas deberán ser administradas por un consejo de administración que estará compuesto, exclusivamente, por personas físicas.

2. El Consejo de administración deberá velar porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad respecto a cuestiones, como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

3. Las sociedades cotizadas deberán asegurar que el consejo de administración tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de miembros personas del sexo menos representado. ***El total de consejeros que se considere necesario para alcanzar tal objetivo deberá ser el porcentaje más cercano al 40 por ciento, sin que pueda superar en ningún caso el porcentaje del 49 por ciento de miembros del consejo de administración.***

En aquellos casos en que se produzca un incumplimiento de dicho porcentaje a raíz del fallecimiento o la renuncia voluntaria de uno de los miembros del consejo de administración, produciéndose una vacante anticipada, la sociedad cotizada deberá alcanzar de nuevo dicho porcentaje al nombrar al nuevo consejero por cooptación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 529 decies, apartado segundo. Dicho porcentaje deberá recuperarse de forma definitiva en la primera junta general de accionista que tenga lugar después de la vacancia producida.

4. **Únicamente en el** caso de que una sociedad cotizada no alcance los objetivos establecidos en el ~~artículo 529 ter apartado 1~~**apartado anterior**, deberá ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembros del consejo de administración, para garantizar la consecución de los mismos.

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 20 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Se deberá establecer un procedimiento que permita la apreciación comparativa de las competencias y capacidades de cada persona candidata. Dicho sistema deberá diseñarse en base a unos criterios claros, neutrales en su formulación y no ambiguos, asegurando un proceso no discriminatorio a lo largo de todas las fases de selección, incluyendo las fases de preparación de los anuncios de vacantes, de preselección, de preparación de la lista restringida y la creación de grupos de selección de personas candidatas.

Los criterios que deben regir la selección se establecerán con anterioridad al inicio del proceso de selección.

En caso de que varias personas candidatas estén igualmente capacitados desde un punto de vista de competencia, prestaciones profesionales y aptitud, las sociedades cotizadas deberán dar preferencia a la persona candidata del sexo menos representado. Únicamente se podrá incumplir dicha obligación en supuestos excepcionales, cuando existan motivos de rango jurídico superior, **como que se persigan otras políticas de diversidad,** que se aduzcan tras una apreciación objetiva por parte de la sociedad cotizada, y siempre en base a criterios no discriminatorios.

5. Conforme con lo establecido en la legislación de protección de datos personales, las sociedades cotizadas estarán obligadas a informar a toda persona candidata que así lo solicite, y siempre que su candidatura se haya examinado en el proceso de selección a miembros del consejo de administración previsto en el apartado anterior, de lo siguiente:

a) Los criterios de capacitación en que se basó la elección.

b) La apreciación comparativa de las personas candidatas que se ha realizado, con arreglo a los criterios anteriores.

c) En su caso, los motivos que llevaron a elegir a una persona candidata que no fuese del sexo menos representado.

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 21 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

6. En todo caso, las sociedades cotizadas deberán facilitar a la junta general de accionistas información relativa a las medidas exigidas en materia de equilibrio entre mujeres y hombres en el consejo de administración, así como sobre las posibles sanciones derivadas del incumplimiento de las mismas, y que pudieran afectar a la sociedad.

7. En aquellos procesos judiciales **iniciados por la persona candidata no seleccionada** en que, de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia por parte de esta de una capacitación igual a la de la persona candidata a miembro del consejo de administración seleccionada por la sociedad cotizada, siendo la parte actora del sexo menos representado en dicho consejo de administración, corresponderá a la sociedad cotizada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la selección realizada y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del apartado séptimo del presente artículo.

8. **Del mismo modo, l**as sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado. La memoria detallará el cumplimiento de este principio. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

9. El consejo de administración de las sociedades anónimas cotizadas deberá elaborar y publicar, **integrado en el informe de sostenibilidad,** anualmente y en su página web **información sobre** ~~un informe sobre~~ la representación del sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad, que deberá ser fácilmente accesible.

Dicha ~~o~~ ~~informe~~ **información** deberá ser remitida, a su vez, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Esta publicará, con periodicidad anual, un listado actualizado de las sociedades cotizadas que hayan alcanzado los objetivos establecidos en el artículo 529 bis, apartado 3.

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 22 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

10. **Dicha información, incluida en el informe de sostenibilidad,** ~~El informe~~ debe distinguir entre miembros del consejo de administración ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 bis apartado 3. Igualmente, en caso de que no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos a los que responde dicho incumplimiento, y una descripción exhaustiva de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos.

11. **Esta información** ~~El informe anual sobre igualdad de género en los consejos de administración~~ se difundirá como otra información relevante por la sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y al informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras, y se mantendrá accesible en la página web de la sociedad y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de forma gratuita durante un periodo mínimo de 10 años.

12. ~~El informe~~ **Esta información** sobre igualdad de género en el consejo de administración no incluirá, por lo que respecta a cada administrador, categorías especiales de datos personales en el sentido del artículo 9.1 del Reglamento (UE) n.º 2016/679, ni datos personales relativos a su situación familiar.»

Apartado Cuatro. En relación con apartado cuatro, el cual se introduce una nueva disposición adicional decimosexta, se recoge una nueva redacción con el fin de alcanzar los siguientes fines:

- Aclarar el régimen de aplicación a las Entidades de interés público.
- Adaptar la redacción de la disposición adicional al artículo 529 bis de la TRLSC anteriormente recogido en este informe

«Disposición adicional decimosexta. Representación equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración de las entidades de interés público.

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 23 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

1. Lo previsto en el artículo 529 bis en sus apartados tercero y siguientes resultará también de aplicación a las entidades que, de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, tengan la consideración de entidad de interés público, a partir del ejercicio siguiente al que concurran los siguientes requisitos:

a) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

b). Que en el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros.

2. No será exigible a dichas entidades de interés público la obligación de remisión de la información anual a la Comisión Nacional del Mercado de Valores prevista en el artículo 529 bis apartado noveno, cuando no sean sociedades cotizadas

Artículo décimo. *Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión:*

En relación con el mismo se propone la siguiente redacción con el fin de adaptarlo a la nueva de renumeración realizada en este informe respecto al capítulo V.

Se modifica el artículo 292 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 292. Infracciones por incumplimiento de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

1. Son infracciones los siguientes incumplimientos de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 24 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

a) La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo~~, del informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración~~ o del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras a que se refieren, respectivamente, los artículos 540 y 541~~, 542~~ y la disposición adicional sexta de esta ley, o la existencia en dichos informes de omisiones o datos falsos o engañosos. La falta de inclusión en la memoria de la información a la que se refiere el artículo 529 ~~ter~~ **bis**, apartado **8**, o la inclusión de dicha información con omisiones o datos falsos o engañosos.

b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 512 a 517, 525.2, 526, 528 a 534 y 538 relativos a las especialidades de la Junta General de Accionistas, las especialidades de la administración y la información societaria.

c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 529 ~~ter~~ **bis**, **apartados 3 a 7,** y 529 ~~undecies~~ bis **apartados 9 a 11**, relativos a las exigencias de representación paritaria de hombres y mujeres entre los administradores de las sociedades cotizadas, **y a la publicación de información relativa a dicha representación equilibrada en el seno de la sociedad**.

d) El carecer las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados de una comisión de auditoría y de una comisión de nombramientos y retribuciones en los términos establecidos en los artículos 529 quaterdecies y quindecies o el incumplimiento de las reglas de composición y de atribución de funciones de dichas comisiones de auditoría de las entidades de interés público contempladas en el citado artículo 529 quaterdecies.

e) La inexistencia de la página web prevista en el artículo 539 o la falta de publicación en la misma de la información señalada en dicho artículo y en el del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, o en sus normas de desarrollo.

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 25 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

f) La falta de inclusión en el informe de gestión de las sociedades cotizadas de la información exigida por el artículo 263 o la existencia de omisiones o datos falsos o engañosos.

2. Todas las infracciones previstas en este artículo tendrán la consideración de infracciones graves.»

Observaciones al Capítulo VI modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales:

A continuación, se realizan propuestas de modificación de los artículos relativos a Colegios Profesionales del Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, a raíz de las alegaciones presentadas durante el procedimiento de audiencia e información pública.

Se han recibido cerca de 90 alegaciones al Anteproyecto de Ley, con una elevada participación de Consejos Generales y Colegios Profesionales.

En muchos casos, estas alegaciones coinciden en una serie de cuestiones, que son las que suscitan las siguientes propuestas de modificación del Capítulo VI, relativo a Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales:

Artículo 11 de la Ley 2/1974, 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales:

- Se refiere al contenido de la Memoria Anual de las organizaciones colegiales. A continuación, se reproduce su contenido en el Anteproyecto de Ley:

b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 26 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

e) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, desagregadas por sexo, cuando sea posible, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

- En general, la redacción de estos apartados ha recibido una valoración favorable por parte de las organizaciones colegiales. Tan solo **habría que añadir un párrafo que se ha omitido sin justificación**, tal y como pone de manifiesto la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. No obstante, hay que tener en cuenta que ha de mantenerse la coherencia entre el apartado b) y el apartado 2 del artículo 15, por si se decidiera modificar este último apartado en un sentido distinto al propuesto en este informe.

  Por tanto, al final del apartado 1 del artículo 11 habría que añadir el siguiente párrafo:

  Uno. Se modifica el artículo 11 que queda redactado como sigue:

  «Artículo 11. Memoria Anual.

  1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

  a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

  b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 27 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

c) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

d) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, desagregadas por sexo, cuando sea posible, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

f) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

g) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

h) Información estadística sobre la actividad de visado.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 28 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 29 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.»

Apartado 1 del artículo 15 de la Ley 2/1974, 13 de febrero sobre Colegios Profesionales:

- Se refiere a la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación en el acceso y ejercicio a la profesión. A continuación, se reproduce su contenido en el Anteproyecto de Ley:

  1. El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

- **La redacción de la Ley vigente se refiere las "profesiones colegiadas", y el Anteproyecto de Ley sustituye esta referencia por una mención a las "profesiones reguladas". En varias alegaciones se cuestiona esta sustitución**, por varios motivos: la Ley sobre Colegios Profesionales regula los colegios y no las profesiones reguladas, y no procede la mención a las profesiones reguladas en dicha Ley; y la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación a las profesiones reguladas es más restrictiva que si se aplica a las profesiones colegiadas (no todas las profesiones colegiadas son reguladas) y genera inseguridad jurídica al suscitarse la cuestión de si este principio habría de aplicarse a las profesiones colegiadas no reguladas o no.

  Estas observaciones se consideran acertadas y se estima que no se debe emplear el concepto de "profesión regulada" en la Ley sobre Colegios Profesionales, al generar confusión sobre un aspecto regulatorio sensible. Se desconoce cuál es el origen de esta

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 30 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

propuesta de modificación del texto. Por tanto, **se propone mantener la redacción vigente de este apartado**:

1. El acceso y ejercicio a profesiones ~~reguladas~~ colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Apartado 2 del artículo 15 de la Ley sobre Colegios Profesionales:

- Se refiere a la representación paritaria en las Juntas de Gobierno. A continuación, se reproduce su contenido en el Anteproyecto de Ley:

  2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.

- Este **es el apartado más cuestionado en las alegaciones** (más de 30 alegaciones lo cuestionan). Se han realizado las siguientes observaciones al respecto:

  - **La exigencia es contraria al artículo 36 de la Constitución Española**, que establece que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

  - Hay una contradicción entre lo dispuesto en el artículo 15.2 (obligación de que al menos el 40% de los miembros de las Juntas de Gobierno sean del sexo menos representado) y el artículo 11. 1. b) (si no se alcanza el 40% se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo). **Si lo dispuesto en el artículo 15.2 se interpretara como de obligado cumplimiento**, entonces se podría impugnar la

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

aprobación de una candidatura que no tuviera una composición como la que se establece, produciéndose una **judicialización de buena parte de los procesos electorales de los colegios**. No queda claro si la exigencia se podría considerar aplicable, por extensión, a otros órganos colegiados diferentes de la Junta de Gobierno, como las Juntas rectoras autonómicas, la Junta de Decanos Autonómicos, el Comité Deontológico, o la Comisión Electoral. Si se realizara una interpretación extensiva, la judicialización se podría extender también a la composición de estos órganos.

- Hay **muchas profesiones en las que el porcentaje de colegiados de un sexo es mucho mayor**, acentuándose en ocasiones el sesgo en las provincias poco pobladas. Por ejemplo: un 91% de los colegiados del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Cataluña son mujeres; y el 12% de los colegiados son mujeres en los Colegios de Ingenieros de Minas. Si se exigiera una representación de al menos el 40% del sexo menos representado, **se estaría exigiendo una sobrerrepresentación**.

- Sobre esta cuestión, la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa señala que la regla del 40% podría plantear alguna cuestión de representatividad de las personas colegiadas en aquellos ámbitos profesionales en los que exista una clara desproporción entre el número de sujetos colegiados de uno y otro sexo. Señala que la disposición de una regla de representatividad equilibrada en el órgano colegiado puede contribuir a superar los condicionantes sociales de género que puedan existir en el acceso a una determinada profesión, pero **recomienda no obstante que se justifique que la solución que se propone es proporcionada desde la perspectiva propia del principio constitucional de igualdad**.

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 31 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

- Es frecuente que el sistema de elección en los Colegios sea el de listas abiertas, pudiéndose presentar como candidato cualquier colegiado. **La paridad no se puede garantizar en los sistemas electorales con listas abiertas, pero aun con listas cerradas no sería factible porque la participación en las listas depende de la voluntad de los colegiados**. **No se puede imponer el derecho de sufragio pasivo** (la obligación para las mujeres u hombres de presentarse a las elecciones). En todo caso, en los casos de reducida proporción de colegiados de un determinado sexo se plantearía la dificultad de encontrar candidatos dispuestos a formar parte de los órganos de gobierno colegiales, ya que ello **puede constituir una carga** al tratarse de cargos costosos en tiempo y no remunerados.

- Si hubiera que modificar los Estatutos, el plazo para ello se extendería más allá de la entrada en vigor prevista para la medida.

- En las **alegaciones** se realizan **diversas propuestas** para corregir los problemas planteados:

  - Suprimir la exigencia del artículo 15.2.

  - Exigir únicamente la adopción de medidas que faciliten la participación proporcionada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno (pero no un porcentaje mínimo de participación).

  - Añadir como inciso final “salvo que haya razones objetivas que lo impidan” o “salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo”.

  - Que la exigencia de paridad se ajuste a la proporción de cada sexo en el censo colegial y que si no se alcanza dicho porcentaje se deban explicar los motivos (si hay

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 32 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

un 5% de mujeres colegiadas, que se exija que haya un 5% de mujeres en la Junta de Gobierno y, si no se alcanza, que deba explicarse).

- Establecer el reconocimiento del derecho de las colegiadas a formar parte de la Junta de Gobierno si se presentan a las elecciones hasta cubrir la cuota que les corresponda (que se fijaría en el porcentaje de colegiados de sexo femenino, ahora el 4% incrementado en un 20% o un 50%, lo que daría una cuota del 5% o del 6%).

- Restringir la exigencia a los casos en que existan candidaturas que se agrupen en listas cerradas, pudiendo consistir la exigencia en que en cada candidatura haya al menos un 40% del sexo menos representado. Por ejemplo, se podría añadir el siguiente inciso: "cuando las candidaturas se agrupen en listas electorales cerradas. En caso de que la normativa corporativa establezca candidaturas abiertas, los Consejos Generales y Colegios Profesionales adoptarán las medidas oportunas para facilitar el alcance de ese porcentaje mínimo de representación"

- Que se excluya a los órganos de gobierno cuya composición no se produzca por elección, sino que estén formados de manera automática por los representantes elegidos en cada uno de los Colegios Profesionales.

- **Se propone la siguiente redacción** para garantizar la aplicabilidad de la exigencia y la seguridad jurídica:

  2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 33 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 34 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Disposición Adicional Única. Participación equilibrada de hombres y mujeres en la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal:

En el mismo sentido que el informe del Ministerio de Universidades, se estima que convendría revisar el título de esta disposición, dado que del mismo podría inferirse que la participación equilibrada de hombre y mujeres ha de serlo para la concesión, cuando el sentido del precepto lo es en cuanto a la composición de los tribunales, jurados u órganos colegiados constituidos para otorgar premios o condecoraciones, con independencia de su resultado. Se propone, por tanto, la siguiente redacción u otra similar:

"Disposición adicional única. Participación equilibrada de hombres y mujeres en la ***composición de órganos para la*** *concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal."*

Disposición transitoria única:

Se propone una nueva redacción de disposición transitoria única, teniendo en cuenta las observaciones recibidas tanto en el informe de la Oficina de Calidad Normativa como en audiencia. Por sistemática se ha dividido en dos disposiciones transitorias, dado que la extensión de una única disposición transitoria, sería excesiva, llegaría a 10 o más apartados por lo que la propuesta es una disposición transitoria primera y una disposición transitoria segunda (relativa a los órganos constitucionales o de relevancia constitucional).

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Disposición transitoria primera.

1. *La modificación del artículo cuarenta y cuatro de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, será de aplicación a los procesos electorales que se convoquen después de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica.*

2. *Lo dispuesto en la disposición adicional única, relativa a la participación equilibrada de hombres y mujeres en la composición de órganos para la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal, se aplicará a los premios o condecoraciones convocados con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley.*

3. Las previsiones contenidas en los artículos 55 bis y 84 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se aplicarán a los nombramientos y designaciones que se produzcan tras la entrada en vigor de la presente ley.

En todo caso, el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, en la totalidad de la Administración General del Estado y del sector público institucional estatal, deberá quedar garantizado en un plazo máximo de cinco años.

4. Lo dispuesto en **el** artículo 529 **bis** ~~ter, 529 undecies y 542~~ **en sus apartados tercero y siguientes** del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, será de aplicación a partir **del 30 de junio**~~1 de julio~~ de 2024 **para las 35 sociedades con mayor valor de capitalización bursátil**.

Para aquellas sociedades cotizadas que tengan una capitalización bursátil superior a los 500 millones de euros, lo dispuesto en dicho artículo será de aplicación a partir del 30 de junio de 2025.

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 35 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Para aquellas sociedades cotizadas que tengan una capitalización bursátil inferior a los 500 millones de euros, deberán adecuarse a lo dispuesto en dicho artículo con anterioridad al 30 de junio de 2026.

5. Las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios profesionales o Consejos Generales, debiendo ***debiendo alcanzar el porcentaje del 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha de 30 de junio de 2026***

Asimismo, respecto de los Consejos de Administración y alta dirección de las entidades de interés público deberán alcanzar el porcentaje del 33 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026, y del 40 por ciento del sexo menos representado el 30 de junio de 2028.

6. Lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, no entrará en vigor hasta que lo haga el correspondiente articulado de la Ley de Sociedades de Capital, conforme con lo establecido en el apartado 4.

Disposición transitoria segunda (referente a los órganos constitucionales o de relevancia constitucional).

1. La modificación del artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, no será de aplicación hasta que proceda la próxima renovación o nombramiento de magistrados y magistradas del Tribunal Constitucional tras la entrada en vigor de esta ley.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 36 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

2. La modificación de los artículos séptimo y noveno de Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, se aplicará a los nombramientos de Consejeros permanentes y electivos, respectivamente, que se produzcan tras la entrada en vigor de la presente ley

3.. La modificación del artículo 14 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, se aplicará a la elección de los miembros del Consejo Fiscal que tenga lugar tras la entrada en vigor de la presente ley.

4. La modificación del artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1982, de 1 de mayo, del Tribunal de Cuentas se aplicará a la designación de Consejeros de Cuentas que se produzcan tras la entrada en vigor de la presente ley.

5. La modificación del artículo 567 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, será de aplicación a la designación de vocales del Consejo General del Poder Judicial que tenga lugar tras la entrada en vigor de la presente ley

Errores de carácter formal o tipográfico en la parte dispositiva:

- Se recomienda añadir la palabra "Española" tras el término Constitución, es lo que ocurre en la página 14, 16 y en la disposición final segunda.

4.2. Observaciones a la Memoria de Análisis del Impacto Normativo.

En relación con el epígrafe relativo a **"informes recabados" de la ficha ejecutiva y al conexo epígrafe relativo a la "tramitación"** del texto de la memoria, se realizan las siguientes observaciones:

Es importante recordar que cuando se solicite informe al Ministerio del Interior se deje constancia de la necesidad de solicitar, por su parte, informe a la Junta Electoral Central.".

En el epígrafe relativo al **"contenido y análisis jurídico",** no queda suficientemente claro, en el texto, el hecho de que mediante este anteproyecto de ley orgánica se esté

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 37 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

transponiendo la "**Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas".**

Efectivamente, aunque en la memoria se resume el engarce de la ley con otras normas de derecho nacional, europeo e internacional, sin embargo, no se cita, de forma clara y determinante, que la ley transpone la Directiva 2022/2381, de 23 de noviembre, por lo que habría de citarse este hecho, en el texto, y otras circunstancias relativas al mismo como son: el plazo de transposición; si la directiva da varias opciones para su ejecución señalar por cuál se ha optado; asimismo, se recomienda, aunque no sea obligatorio, recoger un cuadro de equivalencias y dado el caso de que ciertos preceptos de la directiva ya hayan sido transpuestos en otras normas diferentes al anteproyecto de ley habría que citarse en cuáles.

Por otra parte, y por lo que respecta al epígrafe que, en la memoria, se ha denominado **"entrada en vigor y vigencia",** se realiza la siguiente observación, faltaría por mencionarse, en el texto, la vigencia de la norma, que se entiende que será "indefinida".

Se hace notar que en el apartado **Descripción de la Tramitación** la normativa en base a la cual se solicitan ciertos informes no es correcta. Es el caso de la Agencia Española de Protección de Datos, la Comisión Nacional de los Mercados de Valores y del Consejo Económico y Social. Estos organismos cuentan con su propia normativa reguladora a la que debe hacerse referencia.

En último lugar y por lo que se refiere a **"las cargas administrativas**", dado que la información relativa al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la propuesta de normativa han de ser incluidas por las empresas en el informe de gestión, o en memorias ya existentes en el caso de los colegios y que deben elaborare de forma obligatoria independientemente de esta norma, se entiende que no hay cargas administrativas

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 38 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 20/04/2023 14:14:29
El documento consta de un total de 39 folios. Folio 39 de 39 - Código Seguro de Verificación: 1549666-18718525.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Errores de carácter formal y tipográfico en la MAIN:

- Con carácter general, se recomienda que las citas que se hagan a sentencias, se ajusten a los dispuesto en la DTN nº 79 que dispone lo siguiente: "79. *Cita de resoluciones judiciales.* Las sentencias del Tribunal Constitucional deberán citarse del siguiente modo: Sentencia o Sentencias del Tribunal Constitucional o STC (sin variación en el plural), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA (día y mes) y ASUNTO".

  Y, en el supuesto, de que se quiera "aligerar" el texto, en el caso de que, por ejemplo, ya se haya citado dicha sentencia previamente conforme con lo señalado más arriba, se recomienda recoger, al menos, la fecha de la sentencia.

  Asimismo, y con carácter general, se aconseja que todas las citas abreviadas que se hagan disposiciones normativas recojan, al menos, la fecha y ello conforme a la Directriz de Técnica Normativa (DTN) número 80. *público".*

  En este sentido se ha de recordar lo que establece la DTN nº 80 sobre la primera cita y citas posteriores: *"La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha".*

Firmado electrónicamente por El Secretario General Técnico

Fco. Javier Peñalver Hernández

SR. SECRETARIO GENERAL TECNICO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Consejo Económico y Social

Presidente

De conformidad con la solicitud recibida, adjunto le remito el *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión*, que ha sido aprobado en la sesión ordinaria del Pleno celebrado el día 29 de marzo de 2023.

Asimismo, le comunico que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES, los Consejeros disponen de cuarenta y ocho horas, a contar desde el final de la sesión plenaria, para formular votos particulares que, en el caso de presentarse, deberán quedar incorporados al texto del referido Dictamen.

Madrid, 29 de marzo de 2023

Antón Costas Comesaña

SR. MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

FIRMADO ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2023-03-29 14:15:32 CEST
27-MAY-2023 10:06:21 Entrada: 274656
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_4HJG7R2G7O6JN32TI9FFR5GMBVFR en https://www.pap.hacienda.gob.es

CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL ESPAÑA

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN

Sesión del Pleno ordinario del 29 de marzo de 2023

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2023-03-29 14:15:32 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2023-03-29 13:28:21 CEST
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_EE4AJMVJAGSBMI2NN9FFR5GRG529 en https://www.pap.hacienda.gob.es
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

I. ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, por el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1. a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en los órganos de decisión. El Ministerio de Hacienda y Función Pública, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, así como el Ministerio de Justicia figuran como coproponentes del Anteproyecto. La solicitud se trasladó a la Comisión de Trabajo sobre la realidad social y el trabajo de las mujeres para la elaboración de la propuesta de dictamen.

La solicitud de dictamen venía acompañada de la Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), que fundamenta la oportunidad de la propuesta incidiendo, entre otros aspectos, en la motivación, objetivos, y análisis de alternativas, describe el contenido de su parte dispositiva, recoge un análisis jurídico con referencia, entre otros, al fundamento jurídico y el rango normativo, a la congruencia con el derecho internacional, europeo y el ordenamiento interno, expone la adecuación al orden de distribución de competencias, describe la tramitación seguida por la iniciativa, y argumenta sobre sus posibles impactos, entre otros, en el ámbito económico, presupuestario, y por razón de género, y finalmente se refiere a la evaluación ex post del proyecto normativo.

El texto sometido a Dictamen tiene como objetivo avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad, de conformidad con el mandato que el artículo 9.2 de la Constitución dirige a los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La participación creciente de las mujeres en diversas esferas centrales de la vida social ha venido acompañada, en los últimos años, de un conjunto de iniciativas y medidas orientadas a incrementar su presencia en los procesos de toma de decisión. Sin embargo, tales medidas, a día de hoy, son insuficientes para reducir sustancialmente los desequilibrios entre mujeres y hombres que persisten en los ámbitos político, económico y público.

En lo que concierne al poder económico, medido en términos de presencia de las mujeres en los consejos de administración de las grandes empresas cotizadas y en los puestos de alta dirección, su posición es inferior a la correspondiente a la esfera del poder político. La participación de las mujeres en los consejos de administración de las sociedades

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2023-03-29 14:15:32 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2023-03-29 13:28:21 CEST
27-MAY-2023 10:06:21 Entrada: 274656
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_EE4AJMVJAGSBMI2NN9FFR5GRG529 en https://www.pap.hacienda.gob.es

cotizadas era en 2020 del 26,1 por 100 y en las empresas públicas estatales la proporción del 37 por 100, todavía por debajo de los objetivos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, para empresas cotizadas (art.75) o empresas públicas (art. 54). Esta norma constituye precisamente un instrumento central mediante los avances registrados en España en los últimos lustros mediante la prevención de las conductas discriminatorias y la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

En la esfera internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por España en enero de 1984, constituye un hito en el ámbito del Derecho internacional, por el compromiso de los Estados partes de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, así como ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en los distintos planos gubernamentales.

Posteriormente, la Declaración de Beijin, adoptada por la ONU en septiembre de 1995, con la identificación de los principales ámbitos de acción para avanzar hacia la igualdad de género, supuso un importante paso hasta la Resolución del 25 de septiembre de 2015 de la Asamblea General. La aprobación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible vinculó de manera específica el desarrollo sostenible, el bienestar y la prosperidad al logro de la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas que, a través de metas específicas para su implementación, quedó recogido en su Objetivo 5. Una de esas metas es asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública, con el compromiso de los Estados de aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Por su parte, la entonces denominada Comisión de las Comunidades europeas, con ocasión de la primera Cumbre Europea "Mujeres en el poder", constató, como se expresó en la Declaración de Atenas de septiembre de 1992, un déficit democrático derivado de la falta de una representación equilibrada en el ámbito político que impide a las mujeres participar en condiciones de igualdad en los procesos de toma de decisiones. Para superar esta realidad, propuso alcanzar la participación equilibrada concretada en que ninguno de los sexos supere el 60 por 100 ni esté por debajo del 40 por 100.

Más adelante, la aprobación en el ámbito del Consejo de Europa de la Recomendación (2003)3 del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisión en los

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2023-03-29 14:15:32 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2023-03-29 13:28:21 CEST
27/MAY./2023 10:06:21 Entrada: 274656
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_EE4AJMVJAGSBMI2NN9FFR5GRG529 en https://www.pap.hacienda.gob.es

ámbitos político y público, adoptada el 12 de marzo de 2003, asumió la necesidad de una participación equilibrada, estableciendo una tasa de participación mínima del 40 por 100 de cada sexo en los puestos de representación y decisión como umbral para eliminar posibles sesgos de género en los procesos de toma de decisiones, que vino a reforzarse con la Resolución 1825 (2011) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre un número mayor de mujeres en los órganos decisorios económicos y sociales. A ello se unen las sucesivas Estrategias plurianuales de igualdad de género adoptadas en el seno del Consejo de Europa recogiendo, entre otros, el objetivo de lograr la participación equilibrada de las mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y públicas, a fin de lograr la plena igualdad entre mujeres y hombres.

En el plano europeo comunitario, tanto los Tratados como el Derecho derivado consagran la igualdad entre mujeres y hombres como un valor central de la propia construcción europea y sientan instrumentos para contribuir a hacerla efectiva, fundamentalmente las Directivas sobre igualdad. Cabe recordar, entre otras, la Directiva 2006/54, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), la Directiva 2004/113, de 13 de diciembre de 2004, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro, o la Directiva 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de fomento de la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores. Y, más recientemente, la Directiva 2022/2381, de 23 de noviembre, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, que es objeto de transposición mediante el Anteproyecto que se somete a dictamen. La transposición de parte de ese acervo a la normativa española mediante la citada Ley Orgánica 3/2007 supuso un importante avance en la materialización de la igualdad efectiva.

Por su parte, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe toda discriminación por razón de sexo y dispone que el principio de igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. La Carta, en coherencia con el Tratado de Funcionamiento de la UE, asume que la acción positiva no es una excepción al principio de igualdad entre mujeres y hombres, siendo una expresión de dicho principio.

En varios dictámenes, en su Memoria socioeconómica, así como en diversos informes de iniciativa, el CES ha venido abordando en estos años de forma continuada la igualdad entre mujeres y hombres, habiendo formulado planteamientos y consideraciones acerca de las reformas normativas y las políticas en materia de igualdad. Y ello, tanto en relación con los instrumentos normativos dirigidos directamente a afirmar y hacer efectivo el

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2023-03-29 14:15:32 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2023-03-29 13:28:21 CEST
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_EE4AJMVJAGSBMI2NN9FFR5GRG529 en https://www.pap.hacienda.gob.es

derecho de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres como en relación con las políticas orientadas a facilitar instrumentos para hacerlo efectivo.

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2023-03-29 14:15:32 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2023-03-29 13:28:21 CEST
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_EE4AJMVJAGSBMI2NN9FFR5GRG529 en https://www.pap.hacienda.gob.es

II. CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley Orgánica sometido a dictamen se estructura en cinco capítulos, que contienen seis artículos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única y cuatro disposiciones finales.

El **Capítulo I**, compuesto por el **Artículo primero**, procede a la modificación del artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que afecta a las "candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas", con el fin de que tengan una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa ("listas cremallera"). Este mandato se aplica asimismo a las "candidaturas para el Senado cuando se agrupen en listas", añadiéndose que "la Junta Electoral sólo las aceptará cuando cumplan este precepto, tanto para los candidatos como para los suplentes". Con esta previsión, la presente norma supera la actual exigencia, establecida por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de una composición "equilibrada" en la que la lista de candidatos de cada sexo debe suponer como mínimo el cuarenta por ciento.

El **Capítulo II,** compuesto por el **Artículo segundo**, introduce un nuevo apartado tercero en el artículo 12 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para garantizar la composición equilibrada de mujeres y hombres en el Consejo de Ministros, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y los Departamentos Ministeriales.

El **Capítulo III**, compuesto por el **Artículo tercero**, modifica la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dando nueva redacción al apartado 1 del artículo 54 y añadiendo dos nuevos artículos, el 55 bis y el 84 bis. Con la modificación del apartado 1 del citado artículo 54 se garantiza el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado (AGE) y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 bis y 84 bis.

El nuevo artículo 55 bis impone la obligación de que las personas titulares de las Secretarías de Estado y de los órganos directivos de la AGE, sean nombradas atendiendo al principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento y en el ámbito de cada departamento ministerial.

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2023-03-29 14:15:32 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONTE - 2023-03-29 13:28:21 CEST
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_EE4AJMVJAGSBMI2NN9FFR5GRG529 en https://www.pap.hacienda.gob.es

Por su parte, el nuevo artículo 84 bis establece que el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres será de aplicación a las personas titulares de las presidencias, vicepresidencias, direcciones generales, direcciones ejecutivas y asimilados de las entidades del sector público institucional estatal que tengan la máxima responsabilidad, así como a las personas con contratos de alta dirección en las citadas entidades, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en el ámbito de cada entidad.

El **Capítulo IV**, compuesto por los **Artículos cuarto y quinto**, viene a trasponer la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, mediante la modificación, en el primero de ellos, del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio; procediendo, el segundo, a la modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. Las modificaciones introducidas por el citado **Artículo cuarto** comienzan, en su apartado uno, añadiendo un nuevo artículo 529 ter en la citada ley, para exigir que las sociedades cotizadas aseguren, en el caso del consejo de administración, y velen, en el caso de la alta dirección, por que tengan una composición que garantice la presencia, como mínimo, de un cuarenta por ciento del sexo menos representado.

El apartado dos modifica el artículo 529 decies, que pasa a ser el undecies, añadiendo cuatro nuevos apartados, del 7 al 10, obligando a las sociedades cotizadas que no alcancen los objetivos establecidos a ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembros del consejo de administración, para garantizar la consecución de los mismos, debiendo fijar "un procedimiento que permita la apreciación comparativa de las competencias y capacidades de cada persona candidata", basado en unos criterios claros, neutrales en su formulación y no ambiguos, asegurando un proceso no discriminatorio a lo largo de todas las fases de la selección. En caso de concurrir varias personas candidatas capacitadas igualmente en competencia, prestaciones profesionales y aptitud, darán preferencia a la del sexo menos representado, salvo supuestos excepcionales.

El apartado tres introduce, por su parte, un nuevo artículo, el 542, para establecer la obligación del consejo de administración de las sociedades anónimas cotizadas de elaborar y publicar anualmente en su página web un informe sobre la representación del sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad (sic), y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 ter, apartado 1, entre otras previsiones.

Por su parte, el apartado cuatro introduce una nueva disposición adicional decimosexta, con el fin de extender a los consejos de administración de las entidades de interés público

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2023-03-29 14:15:32 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2023-03-29 13:28:21 CEST
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_EE4AJMVJAGSBMI2NN9FFR5GRG529 en https://www.pap.hacienda.gob.es

lo previsto en los artículos 529 ter, 529 undecies, apartados 7 a 10, y 542 de la ley, "cuando el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250 y cuando el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros".

El **Artículo quinto** procede a la modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en concreto su artículo 292, para imponer unas sanciones adecuadas y proporcionales en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de representación equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

El **Capítulo V**, compuesto por el **Artículo sexto**, modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dando nueva redacción a sus artículos 11 y 15. En el primero de ellos, dedicado a la memoria anual, se incluye, en su nueva letra b), que dicha memoria contendrá información sobre el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por género, y si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanzara el cuarenta por ciento, se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo. Por su parte, el artículo 15, sobre igualdad de trato y no discriminación, se modifica para añadir un nuevo apartado segundo, estableciendo que en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el cuarenta por ciento de los puestos.

La **Disposición adicional única** establece la participación equilibrada de hombres y mujeres en la composición de tribunales, jurados u otros órganos colegiados cuyo fin sea el otorgamiento de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la AGE o por entidades integrantes del sector público institucional estatal, o aquellos que se encuentren presididos por una representación pública.

La **Disposición transitoria única** regula la aplicación temporal de determinadas medidas previstas en el Anteproyecto. Así, entre otros aspectos, se contempla que las citadas "listas cremallera" serán aplicables en las próximas elecciones que se convoquen.

La **Disposición final primera** dispone el carácter de ley orgánica de la norma, excluyendo de dicha naturaleza y, por tanto, declarando su rango ordinario, de los artículos segundo a sexto, la disposición adicional, y la disposición transitoria única.

La **Disposición final segunda** determina los títulos competenciales que habilitan al Estado a establecer regulación sobre las materias incluidas en esta norma.

La **Disposición final tercera** señala la incorporación mediante esta norma al derecho español de la mencionada Directiva (UE) 2022/2381, de 23 de noviembre de 2022.

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2023-03-29 14:15:32 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONTE - 2023-03-29 13:28:21 CEST
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_EE4AJMVJAGSBMI2NN9FFR5GRG529 en https://www.pap.hacienda.gob.es

Por último, la **Disposición final cuarta** establece que la entrada en vigor de esta norma se producirá a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2023-03-29 14:15:32 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONTE - 2023-03-29 13:28:21 CEST
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_EE4AJMVJAGSBMI2NN9FFR5GRG529 en https://www.pap.hacienda.gob.es
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

III. OBSERVACIONES GENERALES

El Consejo Económico y Social valora positivamente el Anteproyecto sometido a Dictamen porque comparte plenamente su pretensión de ahondar en la realización efectiva de la igualdad de hombres y mujeres en los ámbitos decisorios de la vida política y económica, un objetivo que está fuertemente anclado en las normas y convenciones internacionales y europeas, así como en la Constitución Española y en Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se trata de una iniciativa cuya necesidad se comparte, a la vista de la evolución que han seguido los distintos ámbitos en que se debe concretar el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres. En ese sentido, también se debe valorar positivamente que se aborde la transposición de la Directiva 2022/2381, de 23 de noviembre, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, de forma temprana dentro del plazo máximo por ella previsto.

La eliminación de las desigualdades entre ambos sexos es un objetivo que debe perseguirse en todos los ámbitos de la sociedad, pero especialmente en aquellos en los que por su influencia e impacto social han de servir de referente para los demás, como son los procesos de toma de decisión. En este sentido, a juicio del CES, constituye un gran avance que con esta norma se transite del ámbito de las meras recomendaciones o buenas prácticas al establecimiento de obligaciones, con el fin de progresar en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en los órganos de decisión política y económica. Habida cuenta de las dificultades para garantizar de forma inmediata una representación paritaria o equilibrada, según el caso, de mujeres y hombres en todos los supuestos que contempla la norma, el CES considera adecuado que el Anteproyecto incorpore una disposición transitoria que proporcione un tiempo razonable para cumplir con el mandato de la norma a los diferentes ámbitos decisorios afectados, sin perjuicio de lo que se dirá en el apartado de las observaciones particulares.

Por otra parte, el CES estima que medidas como las contempladas en el Anteproyecto pueden generar sinergias y dinámicas positivas que supongan avances en otros ámbitos donde no existe equilibrio en la representación de los dos sexos.

La MAIN que acompaña al Anteproyecto recuerda, con base en los datos del INE, que en los últimos años se ha avanzado en España en la participación de las mujeres en distintos ámbitos del poder político, pero que dicho avance ha sido desigual. Por ello, y porque las tendencias positivas observadas en los últimos años no son irreversibles (la propia MAIN reconoce que son tendencias no consolidadas), el CES considera que el Anteproyecto podría haber sido más ambicioso en relación con las instancias decisorias del sector

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2023-03-29 14:15:32 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2023-03-29 13:28:21 CEST
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_EE4AJMVJAGSBMI2NN9FFR5GRG529 en https://www.pap.hacienda.gob.es

público, y aspirar a la paridad, más que la presencia equilibrada de ambos sexos, entre las personas titulares de las Vicepresidencias y los Ministerios, así como en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal. Y ello porque, en opinión de este Consejo, el sector público debe ser ejemplo y referente para el resto de la sociedad en la lucha contra la desigualdad y la discriminación de las mujeres en los procesos de toma de decisión. En el mismo sentido, en el sector público se debería avanzar con más determinación en la negociación, acuerdo y desarrollo de planes de igualdad entre hombres y mujeres, de forma que este instrumento se consolide también en dicho ámbito.

Sin perjuicio de la valoración positiva, en términos generales, de una iniciativa cuyos objetivos y fines se comparten plenamente, y cuya relevancia para alcanzar una sociedad más justa, plena y eficiente en términos de representación y toma de decisiones en las esferas política y económica, resulta manifiesta, el CES, como ha expresado en dictámenes recientes, considera que la elaboración de proyectos normativos que, como éste, inciden en principios, valores y derechos con proyección en ámbitos de interés económico y social, debería abordarse en el marco del diálogo social entre el Gobierno y los interlocutores sociales.

Por otra parte, el CES desea llamar la atención, una vez más, sobre que la consulta a este órgano por el procedimiento de urgencia de forma reiterada, e independientemente de las características y los fines de la iniciativa normativa, corre el riesgo de convertir a ésta en un trámite meramente formal, al menoscabar, dificultándola, una participación eficaz de las organizaciones representadas en este Consejo, y en definitiva de desnaturalizar la función consultiva económica y social.

Así mismo, el CES considera que determinados aspectos de la tramitación de la iniciativa no resultan adecuados. Según recoge la MAIN que acompaña al anteproyecto, el trámite de audiencia e información pública se encuentra pendiente de realización, siendo ésta una fase que, también en opinión del CES, debería ser previa, no sucesiva ni simultánea, a la consulta preceptiva a este órgano, como también ha tenido ocasión de manifestar en anteriores dictámenes. En el mismo sentido, la MAIN que acompaña al anteproyecto recuerda que el proyecto normativo debe someterse a una detección y medición de cargas administrativas, pero no aclara la existencia o inexistencia de estas. Y, por otra parte, el CES llama la atención sobre la necesidad de que se puedan conocer los análisis o estudios en que se fundamentan las conclusiones sobre los posibles impactos en los distintos ámbitos.

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2023-03-29 14:15:32 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2023-03-29 13:28:21 CEST
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_EE4AJMVJAGSBMI2NN9FFR5GRG529 en https://www.pap.hacienda.gob.es

Sería aconsejable, a juicio de este Consejo, llevar a cabo una revisión del texto del Anteproyecto a fin de adecuarlo a un lenguaje inclusivo y no sexista, sobre todo teniendo en cuenta la materia y contenido de la iniciativa.

Por último, cabe llamar la atención sobre lo inusual e inadecuado de incluir en el Anteproyecto la modificación de una ley, la relativa a los mercados de valores y los servicios de inversión, no publicada oficialmente en el momento de elaborarse la iniciativa legislativa y de solicitar la emisión de este dictamen.

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2023-03-29 14:15:32 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2023-03-29 13:28:21 CEST
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_EE4AJMVJAGSBMI2NN9FFR5GRG529 en https://www.pap.hacienda.gob.es
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

IV. OBSERVACIONES PARTICULARES

El Capítulo I, compuesto por el Artículo primero, reforma la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, concretamente su artículo 44 bis, que afecta a las candidaturas que se presenten a las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros a los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y candidaturas para el Senado cuando se agrupen en listas, con el fin de que tengan una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa ("listas cremallera"). A juicio del CES, merece una valoración positiva el Anteproyecto en relación con el establecimiento con carácter obligatorio de las denominadas "listas cremallera", por constituir una medida que evita que las actuales reglas de "cuotas" en los sistemas electorales sean meramente simbólicas o queden vacías de contenido, esto es, que solo un número reducido de mujeres sean elegidas como consecuencia de que la mayoría de las candidatas aparezcan en los últimos puestos de las listas electorales. Esta medida, en opinión del CES, va a permitir avanzar sustantivamente en la mejora de la representación de las mujeres en el ámbito público o político.

En el capítulo IV del Anteproyecto, entre las previsiones incluidas para la transposición de la Directiva 2022/2381, el artículo cuarto recoge las normas sobre representación equilibrada de hombres y mujeres estableciendo la regla del 40 por 100 de personas del sexo menos representado en el consejo de administración, que las sociedades cotizadas "deberán asegurar" (nuevo artículo 529 ter, apartado 1, de la Ley de Sociedades de capital) y en la alta dirección, por el que dichas sociedades "deberán velar" (nuevo artículo 529 ter, apartado 2). Las previsiones de la Directiva, que también incorpora reglas sobre información, tutela judicial e infracciones y sanciones, son en algunos de sus elementos objeto de mejora por el Anteproyecto, lo que merece en conjunto una valoración positiva por parte de este Consejo.

Sin embargo, a juicio del CES, la última referencia que se contiene en el nuevo artículo 529 ter de la LSC, puede plantear dudas acerca de qué apartado o apartados del párrafo primero de este artículo afecta la misma, toda vez que, como se ha mencionado, el Anteproyecto utiliza expresiones diferenciadas ("deberán asegurar" y "deberán velar", respectivamente).

Por otra parte, el CES llama la atención sobre que las entidades de interés público, que no están afectadas por la Directiva 2022/2381, y a las que les son de aplicación las previsiones del artículo 529 ter, quizás deberían disponer de un plazo transitorio más amplio para la aplicación de las mismas que el otorgado a las sociedades cotizadas.

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2023-03-29 14:15:32 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2023-03-29 13:28:21 CEST
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_EE4AJMVJAGSBMI2NN9FFR5GRG529 en https://www.pap.hacienda.gob.es

El Capítulo V del Anteproyecto, compuesto por el Artículo sexto, modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dando nueva redacción a sus artículos 11-memoria anual- y 15 – igualdad de trato y no discriminación-. Dichas modificaciones merecen, a juicio del CES, una valoración también positiva teniendo en cuenta la baja presencia de las mujeres en los órganos de decisión de los colegios profesionales. Si bien este Consejo valora favorablemente que se modifique el citado artículo 15 para establecer que en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el cuarenta por ciento de los puestos, echa en falta en dicho precepto, concretamente en su apartado primero, que no se haya incorporado una referencia expresa al principio de igualdad y no discriminación, en particular por razón de sexo.

Merece, en opinión del CES, una valoración igualmente positiva, ya que complementa el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, que se haya establecido en el Anteproyecto una disposición adicional única sobre participación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de los tribunales, jurados u órganos colegiados que se constituyan para otorgar premios, condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público estatal, o en los que el tribunal, jurado u órgano colegiado sea presidido por una representación de carácter público de aquellos.

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2023-03-29 14:15:32 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2023-03-29 13:28:21 CEST
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_EE4AJMVJAGSBMI2NN9FFR5GRG529 en https://www.pap.hacienda.gob.es

IV. CONCLUSIONES

El CES valora positivamente el Anteproyecto sometido a Dictamen ya que comparte plenamente su determinación de profundizar y avanzar en la realización efectiva de la igualdad de mujeres y hombres en los ámbitos decisorios de la vida política, económica y pública, mejorando la calidad democrática de nuestra sociedad, todo ello sin perjuicio de las observaciones generales y particulares formuladas.

29 de marzo de 2023

Vº. Bº El Presidente

Antón Costas Comesaña

La Secretaria General

María Soledad Serrano Ponz

FIRMADO
ANTONIO COSTAS COMESAÑA - 2023-03-29 14:15:32 CEST
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2023-03-29 13:28:21 CEST
27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_EE4AJMVJAGSBMI2NN9FFR5GRG529 en https://www.pap.hacienda.gob.es

Dirección

N/REF: 0025/2023

Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, solicitado con carácter urgente de esta Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en relación con el artículo 57.1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, cúmpleme informarle lo siguiente:

Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

Tal y como se señala en su Exposición de Motivos, el Anteproyecto persigue el objetivo de avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad, de acuerdo con el mandato que dirige a los poderes públicos el artículo 9.2 de nuestra Carta Magna, para lo que introduce sustanciales modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico a fin de ahondar en esa realización efectiva de la igualdad de hombres y mujeres en diversos ámbitos, y esencialmente en los ámbitos decisorios de la vida política y económica.

Asimismo, procede a la trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

La Memoria de análisis de impacto normativo recoge en su apartado 6.8 el impacto en materia de protección de datos, señalando que “Conforme al

Código Seguro De Verificación	APDPF8E8D4CD67236FF158760-82424	Fecha	29/03/2023
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Directora - María España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	1/7

27-MAY-2023 10:06:21 Entrada: 274656

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, el impacto de la norma será nulo en este ámbito.

I

En lo que a la materia de protección de datos personales respecta, la norma a la que debe ajustarse el Anteproyecto de Ley sometido a consulta es el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), plenamente aplicable desde el 25 de mayo de 2018 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Desde esta perspectiva, interesa destacar las modificaciones que se introducen por su artículo cuarto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, comenzando por la contenida en el nuevo artículo 529 undecies en su apartado 8, referida a la obligación de informar a las personas candidatas, en los siguientes términos:

> *8. Las sociedades cotizadas estarán obligadas a informar a toda persona candidata que así lo solicite, y siempre que su candidatura se haya examinado en el proceso de selección a miembros del consejo de administración previsto en el apartado anterior, de lo siguiente:*
>
> *a) Los criterios de capacitación en que se basó la elección.*
>
> *b) La apreciación comparativa de las personas candidatas que se ha realizado, con arreglo a los criterios anteriores.*
>
> *c) En su caso, los motivos que llevaron a elegir a una persona candidata que no fuese del sexo menos representado.*

El citado precepto procede a la trasposición del artículo 6.3 de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

De este modo, teniendo en cuenta que la valoración de los criterios de capacitación, así como los motivos que han determinado la elección de la persona candidata, en cuanto información que se refiere a una persona física identificada, tienen el carácter de dato personal (artículo 4.1. del RGPD y Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de diciembre de

Código Seguro De Verificación	APDPF8E8D4CD67236FF158760-82424	Fecha	29/03/2023
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Directora - María España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	2/7

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

2017, Asunto C-434/16, *Caso Peter Nowak contra Data Protection Commissioner)*, el mismo deberá realizarse de conformidad con las previsiones del RGPD y la LOPDGDD. En este sentido, el Considerando 43 de la Directiva señala que *"La obligación de información podría suponer una limitación del derecho al respeto de la vida privada y del derecho a la protección de los datos de carácter personal, que están reconocidos, respectivamente, en los artículos 7 y 8 de la Carta. Sin embargo, tales limitaciones son necesarias y, de conformidad con el principio de proporcionalidad, responden efectivamente a objetivos de interés general reconocidos. Por lo tanto, se ajustan a los requisitos aplicables a tales limitaciones establecidos en el artículo 52, apartado 1, de la Carta y en la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia.* ***Dichas limitaciones deben aplicarse en cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo****".*

De este modo, el tratamiento queda legitimado al tratarse del cumplimiento de una obligación legal, conforme al artículo 6.1.c) del RGPD, viniendo impuesta dicha obligación en una norma con rango de ley (artículo 8.1. de la LOPDGDD), y deberá ajustarse a los principios recogidos en el artículo 5 del RGPD, destacando los referidos a la limitación de la finalidad, minimización de datos y exactitud de los datos. Asimismo, deberá tenerse en cuenta la prohibición del tratamiento de las categorías especiales de datos personales, que solo puede levantarse si concurre alguna de las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 9 del RGPD.

Por todo ello, y sin perjuicio de la aplicación directa de dicha normativa, sería conveniente incluir una referencia expresa a la observancia de la normativa de protección de datos de carácter personal en el citado artículo.

II

Asimismo, debe hacerse referencia a la regulación introducida en el nuevo artículo 542 sobre el informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración:

> *«Artículo 542. Informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración.*
>
> *1. El consejo de administración de las sociedades anónimas cotizadas deberá elaborar y publicar anualmente en su página web un informe sobre la representación de sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad, que deberá ser fácilmente accesible.*
>
> *Dicho informe deberá ser remitido, a su vez, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Esta publicará, con periodicidad anual, un listado actualizado de las sociedades cotizadas que hayan alcanzado los objetivos establecidos en el artículo 529 ter, apartado 1.*

Código Seguro De Verificación	APDPF8E8D4CD67236FF158760-82424	Fecha	29/03/2023
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Directora - María España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	3/7

27-MAY-2023 10:06:21 Entrada: 274656

2. El informe debe distinguir entre miembros del consejo de administración ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 ter apartado 1. Igualmente, en caso de que no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos a los que responde dicho incumplimiento, y una descripción exhaustiva de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos.

3. El informe anual sobre igualdad de género en los consejos de administración se difundirá como otra información relevante por la sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y al informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras, y se mantendrá accesible en la página web de la sociedad y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de forma gratuita durante un periodo mínimo de 10 años.

4. El informe sobre igualdad de género en el consejo de administración no incluirá, por lo que respecta a cada administrador, categorías especiales de datos personales en el sentido del artículo 9.1 del Reglamento (UE) n.º 2016/679, ni datos personales relativos a su situación familiar.»

Este precepto procede a la transposición del artículo 7 de la citada Directiva (UE) 2022/2381:

Artículo 7
Presentación de informes

1. Los Estados miembros exigirán a las sociedades cotizadas que faciliten anualmente información a las autoridades competentes sobre la representación de género en sus consejos de administración, distinguiendo entre administradores ejecutivos y no ejecutivos, y sobre las medidas adoptadas con vistas a la consecución de los objetivos aplicables establecidos en el artículo 5, apartado 1, y, en su caso, los objetivos fijados de conformidad con el artículo 5, apartado 2. Los Estados miembros exigirán a las sociedades cotizadas que publiquen esa información en su sitio web de forma adecuada y fácilmente accesible. Sobre la base de la información facilitada, los Estados miembros publicarán y actualizarán periódicamente, de forma fácilmente accesible y centralizada, una lista de las sociedades cotizadas que hayan alcanzado uno de los objetivos establecidos en el artículo 5, apartado 1.

2. Cuando una sociedad cotizada no haya alcanzado uno de los objetivos establecidos en el artículo 5, apartado 1, o, en su caso, los objetivos fijados de conformidad con el artículo 5, apartado 2, la

Código Seguro De Verificación	APDPF8E8D4CD67236FF158760-82424	Fecha	29/03/2023
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Directora - María España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	4/7

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá los motivos por los que no se alcanzaron los objetivos y una descripción exhaustiva de las medidas que la sociedad cotizada ya haya tomado o tenga intención de tomar para alcanzarlos.

3. Cuando proceda, la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se incluirá también en la declaración sobre gobernanza empresarial de la sociedad, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 2013/34/UE.

4. Las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán en un Estado miembro que haya suspendido la aplicación del artículo 6 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 cuando el Derecho nacional establezca obligaciones de presentación de informes que garanticen la publicación periódica de información relativa a los avances realizados por las sociedades cotizadas hacia una representación más equilibrada de mujeres y hombres en sus consejos de administración.

De este modo, nos encontramos de nuevo ante un tratamiento de datos de carácter personal, que incluye su publicación en el sitio web de las sociedades cotizadas, atendiendo, de nuevo, al cumplimiento de una obligación legal, destacando de dicha regulación el establecimiento de garantías específicas en su apartado 4, de modo que "El informe sobre igualdad de género en el consejo de administración no incluirá, por lo que respecta a cada administrador, categorías especiales de datos personales en el sentido del artículo 9.1 del Reglamento (UE) n.º 2016/679, ni datos personales relativos a su situación familiar".

Se trata de la misma garantía recogida en el artículo 541.6 respecto del informe sobre remuneraciones, sobre la que nos pronunciamos en el informe 114/2019, referente al Anteproyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital:

En cuanto a las novedades introducida por la Directiva respecto a la remuneración de los administradores, el Anteproyecto da nueva redacción al artículo 541 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital señalando en su apartado 2, respecto al informe sobre remuneraciones de los consejeros que las sociedades anónimas cotizadas deben elaborar y publicar anualmente, que "Los datos personales de los administradores se incluirán en el informe sobre remuneraciones con el fin de aumentar la transparencia de las sociedades en lo que respecta a la remuneración de los

Código Seguro De Verificación	APDPF8E8D4CD67236FF158760-82424	Fecha	29/03/2023
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Directora - María España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	5/7

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

administradores, con miras a reforzar la rendición de cuentas de estos y la supervisión de los accionistas sobre dicha remuneración; y su tratamiento se ajustará plenamente a lo establecido por la normativa de protección de datos de carácter personal y no podrán utilizarse para finalidades distintas de las establecidas este artículo".

Dicho precepto da cumplimiento a lo previsto en el nuevo artículo 9 ter que introduce la Directiva, cuyo apartado tercero señala que "Las sociedades tratarán los datos personales de los administradores incluidos en el informe sobre remuneraciones con arreglo al presente artículo con el fin de aumentar la transparencia de las sociedades en lo que respecta a la remuneración de los administradores, con miras a reforzar la rendición de cuentas de estos y la supervisión de los accionistas sobre dicha remuneración".

Por lo tanto, la introducción de dicha medida en una norma con rango de ley, dirigida a garantizar la transparencia de las sociedades, y que, como señala la Exposición de Motivos del Anteproyecto, "el derecho de los accionistas a pronunciarse sobre las remuneraciones de los administradores (say on pay) ha sido una de las novedades más importantes en el gobierno corporativo a nivel internacional de los últimos años", debe reputarse conforme al principio de proporcionalidad. Asimismo, y aunque la Directiva prevé que el Derecho de los Estados miembros pueda disponer tratamiento de los datos personales de los administradores para otros fines, el texto remitido señala expresamente que los datos personales de los administradores "no podrán utilizarse para finalidades distintas de las establecidas en este artículo", lo que igualmente merece una valoración positiva por parte de esta Agencia.

No obstante, la Directiva contempla dos previsiones para garantizar la adecuada aplicación del RGPD y que deben incorporarse igualmente al texto del artículo 541:

En primer lugar, debe garantizarse que "las sociedades no incluyan en el informe sobre remuneraciones, por lo que respecta a cada administrador, categorías especiales de datos personales en el sentido del artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, ni datos personales relativos a su situación familiar", de modo que deberá evitarse que dicho informe se realice con un desglose tal que permita la comunicación de tales datos de carácter personal. En este sentido, el Considerando 36 de la Directiva señala que "Con el fin de facilitar una descripción global completa de la remuneración de los administradores, el informe sobre remuneraciones debe revelar asimismo, en su caso, el importe de la remuneración concedida sobre la base de la situación familiar de cada administrador. Por tanto, el informe sobre remuneraciones debe recoger

Código Seguro De Verificación	APDPF8E8D4CD67236FF158760-82424	Fecha	29/03/2023
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Directora - María España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	6/7

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

también, en su caso, componentes de la remuneración como los subsidios familiares o por hijos. Sin embargo, dado que los datos personales relativos a la situación familiar de cada administrador o las categorías especiales de datos personales en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo son de carácter especialmente sensible y requieren una protección específica, el informe solo debe revelar el importe de la remuneración y no el motivo por el que se haya otorgado".

En segundo lugar, deberá establecerse un plazo máximo a partir del cual las sociedades dejen de dar acceso público a los datos personales de administradores incluidos en dicho informe y que siempre que no se justifique adecuadamente, no deberá exceder del plazo de 10 años a partir de la publicación del informe sobre remuneraciones previsto en la Directiva.

Consecuentemente, **esta Agencia valora positivamente la inclusión de dicha garantía.**

Mar España Martí.
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Código Seguro De Verificación	APDPF8E8D4CD67236FF158760-82424	Fecha	29/03/2023
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	7/7

27-MAY-2023 10:06:21 Entrada: 274656

Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión: Observaciones de la CNMV

24 de marzo de 2023

Observaciones generales

La CNMV da la bienvenida al Anteproyecto, en la medida en que pretende consolidar un avance fundamental para la participación de la mujer en órganos de dirección de empresas cotizadas y otras entidades de interés público.

La CNMV ha venido ejerciendo la responsabilidad de hacer avanzar el grado de participación de las mujeres en los consejos de las sociedades cotizadas desde 2015, cuando introdujo por primera vez recomendaciones cuantitativas en el Código de Buen Gobierno. Junto con el propio esfuerzo de las sociedades cotizadas y de las candidatas a consejeras, este régimen de recomendaciones ha permitido alcanzar una participación media próxima al 38% en el IBEX y cercana al 30% en el conjunto de compañías. Estos niveles contrastan con el mero 12% de mujeres que había en los consejos de las cotizadas en 2012.

La conversión en obligatorias de las recomendaciones de la CNMV supone un paso más hacia la igualdad efectiva y la representación proporcionada de ambos sexos en los órganos de decisión de las cotizadas y de las entidades de interés público.

En todo caso, ciertas cuestiones técnicas y jurídicas pueden ser objeto de mejora, por lo que se realizan las **siguientes observaciones**.

El APLO lleva a cabo la trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, mediante la modificación del Título XIV, de la Ley de Sociedades de Capital, en lo relativo a los consejos de administración y la información societaria (nuevo artículo 529 ter y se renumeran los artículos 529 ter a 529 quindecies, que pasan a ser los artículos 529 quater a 529 sexdecies), dado que el ámbito de aplicación de la Directiva se limita a las entidades cotizadas. Asimismo, procede a la modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Ahora bien, es importante precisar que **el APLO va más allá de la mera trasposición de la citada Directiva** imponiendo obligaciones a las sociedades cotizadas en cuanto al personal directivo que no se contemplan en la norma europea, así como extendiendo su ámbito a determinadas entidades de interés público. Asimismo, la Directiva establece un periodo transitorio hasta junio de 2026 mientras que el APLO lo reduce hasta julio de 2024 para las sociedades cotizadas.

Siendo esto así, y teniendo en cuenta que las compañías no cotizadas están en una situación de partida más alejada de los objetivos de representación paritaria, la **CNMV considera que la exigencia del 40 por ciento debería reducirse hasta el 33 por ciento** (que es una de las dos opciones que ofrece la norma europea que se transpone) en el caso de las entidades de interés

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

público que se mencionan en la disposición final decimosexta, con la excepción de aquellas entidades de interés público que lo sean por razón de su tamaño.

Otra opción para estas compañías sería **aumentar el periodo transitorio más allá de junio de 2026 extendiéndolo a, por ejemplo, 2028**, o adoptar una combinación de ambas medidas (menor porcentaje y ampliación de plazo transitorio)[1]. Un argumento adicional al respecto en este sentido es que en otros países sencillamente no se aplican estos requisitos a compañías en mercados growth (que son parte de este subgrupo de compañías) y la directiva tampoco lo hace. Por lo que existe un riesgo no despreciable de incentivar la salida a este tipo de mercados fuera de España en un segmento de empresas innovadoras y de crecimiento. Es complicado justificar que a las compañías que prueban su cotización por primera vez en mercados alternativos, sujetos por definición a normas menos exigentes que los mercados regulados se les exija en esta materia, exactamente la misma norma, como situación permanente (no transitoria). Esa idea de "carril de aceleración" del mercado alternativo para coger la velocidad de la carretera principal, que es el mercado regulado, se compadece mejor con un porcentaje ligeramente menor. Muchas veces son compañías familiares o de un par de emprendedores, en las que los ejecutivos en el momento de la primera cotización pueden ser hombres o mujeres en su mayoría. Aplicarles desde el inicio (desde su primer día en el mercado alternativo) el mismo baremo que a una gran compañía puede ser excesivo.

Adicionalmente, se **debería respetar en todo caso el plazo transitorio de la Directiva para todas las entidades** de forma que se evite el riesgo de disfunciones en la gestión derivadas de la necesidad de sustituir de forma precipitada a un número significativo de consejeros. La mayor parte de cotizadas tienen consejos grandes (12,6 miembros en el IBEX) y próximos al máximo de consejeros que establecen en sus estatutos. Cumplir el porcentaje en un plazo de algo más de un año, obligaría a cesar consejeros para sustituirlos por consejeras en un número muy importante de casos. No se solucionaría con "adiciones", sino que se requerirían ceses. Eso debe poder manejarse con tiempo porque de lo contrario puede ser fuente de una enorme conflictividad. En la mayoría de los casos habrá sólo una oportunidad (una junta antes de mediados de 2024) para poder adaptarse al APLO, de ahí que cobre especial importancia el respetar el plazo de trasposición que establece la Directiva.

Por otra parte, se considera necesario **aclarar si la exigencia del 40 por ciento en los consejos de administración se deberá cumplir necesariamente en el plazo establecido** o si será lícito (y, por tanto, no sancionable) simplemente ajustar los procesos de selección de forma que se garantice la consecución de los objetivos, tal y como señala el APLO en el artículo 529 undecies de la Ley de Sociedades de Capital.

La CNMV considera que **podría exigirse el ajuste de los procesos de selección en julio de 2024 y la efectiva consecución del objetivo del 40 por ciento en junio de 2026**. Asimismo, debería también establecerse qué ocurre, o qué debería hacer una sociedad cotizada, cuando se desajusta la diversidad de genero del consejo por causas sobrevenidas y qué plazo tiene para recomponer el equilibrio.

[1] En los comentarios de detalle posteriores solo se incluye la primera opción (exigir a estas compañías un porcentaje menor, del 33%).

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Observaciones de detalle

- En el título del anteproyecto debería **cambiarse la palabra "paritaria" por "equilibrada**", que es el término que luego se utiliza en la mayor parte del texto y es más preciso con el objetivo y racionalidad de la norma, que no es lograr un 50/50, sino admitir una oscilación razonable entre el 40/60 para el género minoritario, mucho más pragmático y fácil de implementar.

- **Se incorpora un nuevo artículo 529 ter a la LSC**

  Con la inclusión de este nuevo artículo 529 ter se renumeran los artículos 529 ter a 529 quindecies, que pasarían a ser los artículos 529 quater a 529 sexdecies. Ahora bien, la renumeración debería llegar hasta el 529 tervicies; porque de lo contrario cuando se apruebe el proyecto de ley existirán dos artículos con la misma numeración pero regulaciones diferentes. Por tanto, hay **que ampliar el cambio de numeración hasta el 529 tervicies.** La redacción quedaría del modo siguiente:

  "Uno. Se introduce un nuevo artículo 529 ter y se renumeran los artículos 529 ter a 529 ~~quindecies~~ tervicies, que pasan a ser los artículos 529 quater a 529 ~~sexdecies~~ quatervicies."

  Por otra parte, en cuanto al último inciso del artículo 529 ter, se considera que dicho inciso es aplicable únicamente al apartado 2 del art. 529 ter, porque tal y como señala la exposición de motivos "*se establece también un principio de igualdad de género en dichos puestos de alta dirección para las sociedades cotizadas, con el objetivo de alcanzar también el 40 por ciento del sexo menos representado, que se configura como una obligación de cumplir o explicar*". De ahí que no se sancione su incumplimiento, de acuerdo con la nueva redacción dada al art. 292 de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, que solo tipifica como infracción grave el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 529 ter. En consecuencia, este inciso debería añadirse al final del numeral 2, sin punto y aparte, debiendo formar parte del mismo párrafo.

  Dado que hay diferentes definiciones normativas (laboral, a efectos del IAGC, etc.), debería **definirse a los efectos de este artículo qué se entiende por alta dirección**, y si se incluye, por ejemplo, al responsable de la auditoría interna.

  Debería aclararse si por "memoria" se refiere a la memoria de las cuentas anuales, y, en caso positivo, individuales o consolidadas. En cualquier caso, se considera más conveniente incluir esta información en el informe anual que se establece en el nuevo artículo 542 de la LSC, dada la semejanza y consistencia entre ambos tipos de información, y que permitirá un mejor entendimiento de la situación de la diversidad en la entidad por parte de los accionistas y resto de grupos de interés, en lugar de su inclusión entre el conjunto extenso de los estados financieros.

- **El artículo 529 decies de la LSC pasa a ser el artículo 529 undecies al que se incorporan nuevos apartados 7, 8, 9 y 10.** El APLO, como resultado de la renumeración efectuada en su apartado UNO, propone que el artículo 529 decies (Nombramiento y reelección de consejeros) pase a ser 529 undecies, con una nueva redacción sobre el nombramiento y

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

reelección de miembros del consejo de administración (en concreto se añaden los apartados 7, 8, 9 y 10 al renumerado art. 529 undecies).

El renumerado artículo 529 undecies, sobre nombramiento y reelección de miembros del consejo de administración, en su apartado 7, establece por un lado la obligación para las sociedades cotizadas que no alcancen los objetivos que impone el art. 529 ter de ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembros del consejo de administración y, por otro, obliga a establecer un procedimiento que permita la apreciación comparativa de las competencias y capacidades de cada persona candidata. Con independencia de que se ha regulado un procedimiento prolijo más propio de una norma reglamentaria, se dispone que se dará preferencia a la persona candidata del sexo menos representado. Únicamente se podrá incumplir dicha obligación en supuestos excepcionales, cuando existan motivos de rango jurídico superior que se aduzcan tras una apreciación objetiva por parte de la sociedad cotizada, y siempre en base a criterios no discriminatorios.

Se aconseja la **revisión del citado apartado 7**. Especialmente del concepto ***rango jurídico superior*** por su indeterminación. Si se observa lo dispuesto en la Directiva (UE) 2022/2381 , en su artículo 6.2, se especifica el referido concepto que queda supeditados a otras políticas o circunstancias: ***"Con respecto a la selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador, los Estados miembros garantizarán que, al escoger entre aspirantes que estén igualmente capacitados desde el punto de vista de su aptitud, competencia y prestaciones profesionales, se dé preferencia al candidato del sexo menos representado, a menos que, en casos excepcionales existan motivos de rango jurídico superior, como que se persigan otras políticas de diversidad, aducidos en el contexto de una apreciación objetiva, que tenga en cuenta la situación específica de un candidato del otro sexo y esté basada en criterios no discriminatorios, que hagan que la balanza se incline a favor del candidato del otro sexo."***

Han de actualizarse las concordancias de las DA 7ª, DA 9ª y DA 12ª.1 de la LSC.

- **Se introduce un nuevo artículo 542 de la LSC, regulando un informe anual sobre representación paritaria en el consejo.**

En primer lugar, se propone modificar el título del artículo en el sentido siguiente:

«Artículo 542. Informe anual sobre representación ~~paritaria~~ equilibrada de hombres y mujeres (o diversidad de género) en el consejo de administración y en la alta dirección.

A este respecto, se considera **más preciso referirse a representación equilibrada, en lugar de paritaria**, dado que no es realmente lo que requiere la nueva normativa.

Además, por motivos de consistencia, y como ya se ha señalado, se considera que este informe debería también recoger la situación en la alta dirección, de manera que toda la información al respecto esté disponible en un mismo informe, y no en informes separados y de naturaleza diversa, uno relativo a la gobernanza, mientras la memoria presenta una naturaleza más financiera (un informe para el consejo y en la memoria de las cuentas anuales para la alta dirección), como propone el anteproyecto.

Finalmente, el artículo 541 de la LSC regula el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros. Ni el título ni el contenido de este artículo se han modificado, por lo que debería mantenerse la misma terminología y, por tanto, no incluir "y consejeras" en el apartado 3.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Lo anterior implicaría modificar los apartados 1, 2, 3 y 4 de la manera siguiente:

"1. El consejo de administración de las sociedades anónimas cotizadas deberá elaborar y publicar anualmente en su página web un informe sobre la representación de sexo menos representado en el consejo de administración y en la alta dirección de la sociedad, que deberá ser fácilmente accesible.

Dicho informe deberá ser remitido, a su vez, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Esta publicará, con periodicidad anual, un listado actualizado de las sociedades cotizadas que hayan alcanzado los objetivos establecidos en el artículo 529 ter, apartado 1.

2. El informe debe distinguir entre miembros del consejo de administración ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 ter apartados 1 y 2. Igualmente, en caso de que no se hubiesen alcanzado dichos objetivos, el informe deberá incluir los motivos a los que responde, y una descripción exhaustiva de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para alcanzar los mismos.

3. El informe anual sobre ~~igualdad~~ diversidad de género en los consejos de administración y la alta dirección se difundirá como otra información relevante por la sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y al informe anual sobre remuneraciones de los consejeros ~~y consejeras~~, y se mantendrá accesible en la página web de la sociedad y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de forma gratuita durante un periodo mínimo de 10 años.

4. El informe sobre ~~igualdad~~ diversidad de género en los consejos de administración y la alta dirección no incluirá, por lo que respecta a cada administrador y alto directivo, categorías especiales de datos personales en el sentido del artículo 9.1 del Reglamento (UE) n.º 2016/679, ni datos personales relativos a su situación familiar.»

- **Se introduce una nueva disposición adicional decimosexta en la LSC.**

Lo primero que tiene que destacarse es que la Directiva (UE) 2022/2381 no incluye en su ámbito de aplicación subjetivo a las entidades de interés público, por lo que **su incorporación implicaría una singularidad del mercado español.**

La propuesta de la CNMV es aplicar el requisito del 40 por ciento solo a las cotizadas y a las entidades de interés público que lo sean por razón de su tamaño (más de 2.000 millones de euros de cifra de negocios y más de 4.000 empleados). La inclusión de las grandes compañías no cotizadas también tendría el objetivo de eliminar desincentivos a la cotización. Para el resto de entidades de interés público que superen los umbrales propuestos en el APLO, la CNMV propone aplicar un porcentaje del 33 por ciento (que es una de las dos opciones que ofrece la Directiva que se transpone). Se considera más adecuado este porcentaje dado que las compañías afectadas (por ejemplo algunas cotizadas en BME Growth) no han sido objeto de ninguna norma o recomendación al respecto como es la contenida en el Código de Buen Gobierno aplicable a las sociedades cotizadas, por lo que la situación de partida es más distante de los objetivos que se pretender conseguir.

Convendría especificar si los umbrales de cifra de negocios y empleados son a nivel individual o consolidado (o ambos).

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

El art. 542 de la LSC exige comunicar el informe a la CNMV. Esto tiene sentido solamente para las sociedades cotizadas, y no para el resto de las entidades de interés público (EIP) sujetas a los nuevos requisitos de diversidad, con lo cual habría que precisar que la aplicación del art. 542 al resto de entidades no incluye la remisión del informe a la CNMV.

También se debe tener en cuenta que el resto de EIP no tiene por qué haber adoptado el consejo de administración como órgano de administración. Habría que prever si este régimen de representación equilibrada es aplicable también en el caso de varios administradores solidarios o mancomunados, o de administrador único.

Asimismo, el apartado 3 del artículo 542 prevé que este informe se publicará de forma simultánea al IAGC e IARC. El problema es que la disposición adicional decimosexta extiende la obligación de publicar este informe a otras entidades de interés público distintas de las cotizadas, y que no publican ni IAGC ni IARC. Por ello, debería preverse el momento de publicación para el resto de EIP que no sean sociedades cotizadas (se propone en los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio).

Se han identificado otros aspectos menores en la redacción, que quedaría de la siguiente forma (a la espera de aclarar alguno de los aspectos señalados anteriormente):

«Disposición adicional decimosexta. Representación equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración y en la alta dirección de las entidades de interés público.

Lo previsto en los artículos 529 ter, 529 undecies, apartados 7 a 10, y 542 de esta ley resultará también de aplicación a las entidades que, de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, tengan la consideración de entidad de interés público que lo sean exclusivamente por razón de su tamaño. Adicionalmente, se les aplicarán dichos requisitos pero en un porcentaje del 33 por ciento a las entidades de interés público a partir del ejercicio siguiente al que concurran en ellas los siguientes requisitos:

1. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

2. Que ~~en~~ el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros.

No obstante, a las entidades a las que se hace referencia en esta disposición adicional no les será de aplicación la obligación de remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el informe a que se refiere el artículo 542, que deberán difundir en su web en un plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio."

- **Modificación del artículo 292 de la Ley XXX de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.**

En cuanto al apartado 1 a): Este artículo, que se remite al artículo 542 de la LSC, habla de "informe anual sobre igualdad de género". Sin embargo la nomenclatura que utiliza el 542 no es homogénea, en la rúbrica se habla de "informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración", mientras que en los apartados 3 y 4 del mismo habla de "informe sobre igualdad de género". Parece que hace referencia al mismo informe, pero sería conveniente homogeneizar la nomenclatura. Por otro lado, al introducir el informe anual sobre igualdad de género entre el anual sobre gobierno corporativo y el de remuneraciones debería seguir el numeral de los artículos a que hace referencia 540, 542

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

y 541. Si se quiere seguir el orden de los artículos debería de situarse el informe anual sobre igualdad de género el último de los informes a que hace referencia.

En cuanto al apartado 1d): No se ha tenido en cuenta la renumeración a que hace referencia el artículo 4 apartado Uno proyectados. Debería atenderse a la renumeración que serían el 529 quindecies y sexdecies.

En las letras a) y c) de su apartado 1 se recoge el incumplimiento de las nuevas obligaciones que se derivarán de esta ley, concretamente las recogidas en los artículos 529 ter, 529 undecies y 542 de la LSC. Estos artículos, por su ubicación sistemática en la LSC, se refieren prima facie a las sociedades cotizadas, tal y como son definidas en su artículo 495. Con ello, parecería que el alcance del nuevo régimen sancionador se referiría solamente a tales entidades cotizadas. No obstante, como la disposición adicional decimosexta del APL extiende las obligaciones a otras EIP, podría ser conveniente dejar más claro que no se extiende a estas últimas el régimen sancionador, que sigue restringido a las cotizadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se proponen las modificaciones siguientes a este artículo 292:

«Artículo 292. Infracciones por incumplimiento de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

1. Son infracciones los siguientes incumplimientos de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:

a) La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre ~~igualdad~~ diversidad de género en los consejos de administración y la alta dirección o del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros ~~y consejeras~~ a que se refieren, respectivamente, los artículos 540, y 541, 542, en el caso de sociedades cotizadas, y la disposición adicional sexta de esta Ley, o la existencia en dichos informes de omisiones o datos falsos o engañosos. ~~La falta de inclusión en la memoria de la información a la que se refiere el artículo 529 ter, apartado 2, o la inclusión de dicha información con omisiones o datos falsos o engañosos~~.

b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 512 a 517, 525.2, 526, 528 a 534 y 538 relativos a las especialidades de la Junta General de Accionistas, las especialidades de la administración y la información societaria.

c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas para sociedades cotizadas en los artículos 529 ter, apartado 1, y 529 undecies relativos a las exigencias de representación equilibrada de hombres y mujeres entre los administradores de las sociedades cotizadas.

d) El carecer las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados de una comisión de auditoría y de una comisión de nombramientos y retribuciones en los términos establecidos en los artículos 529 ~~quaterdecies y quindecies~~ quindecies y sexdecies o el incumplimiento de las reglas de composición y de atribución de funciones de dichas comisiones de auditoría de las entidades de interés público contempladas en el citado artículo 529 ~~quaterdecies~~ quindecies.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

e) La inexistencia de la página web prevista en el artículo 539 o la falta de publicación en la misma de la información señalada en dicho artículo y en el del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, o en sus normas de desarrollo.

f) La falta de inclusión en el informe de gestión de las sociedades cotizadas de la información exigida por el artículo 263 o la existencia de omisiones o datos falsos o engañosos.

2. Todas las infracciones previstas en este artículo tendrán la consideración de infracciones graves.»

- Disposición transitoria única.3: "*Lo dispuesto en artículo 529 ter, 529 undecies y 542 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, será de aplicación a partir del 1 de julio de 2024".*

Para las sociedades cotizadas se ha limitado considerablemente la vacatio legis respecto de lo que establece la Directiva, toda vez que esta última establece como fecha tope el 30 de junio de 2026, mientras que el APLO lo adelanta al año 2024.

Como se ha señalado al principio de este documento, **la CNMV propone aplicar el plazo de junio de 2026 previsto en la Directiva a todas las compañías** de forma que se eviten distorsiones o disfuncionalidades derivadas de un proceso demasiado forzado de sustitución de consejeros. Solo habría una Junta de Accionistas entre la entrada en vigor de la norma y el plazo que se concede para cumplir el objetivo.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

INFORME DEL COMITÉ CONSULTIVO DE LA CNMV SOBRE EL "*ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN*".

PONENCIA

27 de marzo de 2023

El Consejo de Ministros, en su reunión del pasado 7 de marzo aprobó el "*Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión*".

Este informe tiene por objeto poner de manifiesto la opinión del Comité Consultivo de la CNMV con relación al citado Anteproyecto en lo que afecta a cuestiones del ámbito de su competencia.

I. DESCRIPCIÓN DEL ANTEPROYECTO.

Como concluye su exposición de motivos, el objetivo de la Ley es avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad, de acuerdo con el mandato que dirige a los poderes públicos el artículo 9.2[1] de la Constitución (CE) para lo que introduce sustanciales modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico a fin de ahondar en esa realización efectiva de la igualdad de hombres y mujeres en diversos ámbitos y esencialmente en los ámbitos decisorios de la vida política y económica[2].

De otra parte, y por lo que aquí interesa, la Ley, en su Capítulo IV, viene a trasponer la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas ("**Directiva 2022/2381**") mediante la modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital[3] ("**LSC**") y de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión[4] ("**LMVSI**").

---

[1] *"Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social" (art. 9.2 CE).*

[2] *Ese mandato a los poderes públicos es corolario del principio de igualdad que la CE consagra en su art. 14: "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".*

[3] Aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio.

[4] Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

La Ley consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, dividida en cinco capítulos, que contienen seis artículos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única, y cuatro disposiciones finales.

La **exposición de motivos** detalla los antecedentes y el contexto de la regulación proyectada, describe la estructura y contenido de la ley y precisa los principios que han inspirado la elaboración de la norma.

En la exposición de motivos se advierte un error material consistente en la incorrecta ubicación del último párrafo del apartado VI que dice:

> *"Este informe debe distinguir entre consejeros ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 ter, apartado 1. Si no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos de dicho incumplimiento, así como una descripción de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos".*

Este párrafo se debería trasladar a su lugar correcto que es a continuación del párrafo noveno del apartado V que dice:

> *"Para asegurar un adecuado seguimiento del cumplimiento de estas obligaciones, se prevé también la necesidad de aprobar un Informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración".*

El **capítulo I**, compuesto por el artículo primero, modifica la Ley Orgánica del Régimen Electoral General[5], con el fin de que las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados del Congreso, municipales, de los miembros de los consejos y cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, tengan una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenadas de forma alternativa (las llamadas "listas cremallera").

El **capítulo II**, compuesto por el artículo segundo, modifica la Ley del Gobierno[6] para garantizar la composición equilibrada de mujeres y hombres en el Consejo de Ministros, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el 40% en el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y los Ministerios.

El **capítulo III**, compuesto por el artículo tercero, modifica la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público[7] a fin de garantizar la presencia equilibrada de mujeres

[5] Se modifica el art. 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

[6] Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

[7] Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Se da nueva redacción al apartado 1 del art. 54 y se añaden dos nuevos artículos, el 55 bis y el 84 bis.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

y hombres en los nombramientos y designaciones de los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado, así como en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal.

El **capítulo IV**, en el que se centra este informe, está compuesto por los artículos cuarto y quinto.

En primer lugar se lleva a cabo la trasposición de la Directiva 2022/2381 mediante la modificación del Título XIV de la LSC, en lo relativo a los consejos de administración y la información societaria, dado que el ámbito de aplicación de la Directiva se limita a las entidades cotizadas.

Para ello se añade un nuevo artículo 529 ter LSC para exigir a las sociedades cotizadas que aseguren que el consejo de administración tenga una composición que garantice la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de miembros del consejo del sexo menos representado.

En el caso de que la sociedad cotizada no alcance los objetivos establecidos en el artículo 529 ter, deberá ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembro del consejo de administración, para garantizar la consecución de los mismos.

Para asegurar el adecuado cumplimiento de estas obligaciones, se prevé también la necesidad de aprobar un informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración.

Además de trasponer la Directiva 2022/2381, el Anteproyecto considera que la línea de alta dirección es un elemento central en la gestión de las empresas por lo que una mejora en los noveles de igualdad de género en la misma mejorará su rendimiento y sus resultados económicos. De esta forma se establece también un principio de igualdad de género en dichos puestos de alta dirección para las sociedades cotizadas, con el objetivo de alcanzar también el 40 por ciento del sexo menos representado que se configura como una obligación de cumplir o explicar.

Correlativamente a las obligaciones que se imponen a las sociedades cotizadas, se establecen sanciones para el caso de incumplimiento mediante la modificación del artículo 292 de la LMVSI.

Por otra parte el Anteproyecto considera que la necesidad de avanzar en igualdad de género en los órganos rectores y de dirección de las empresas no se limita a las sociedades cotizadas. Para ello se extienden a las sociedades de interés público los mínimos porcentuales de presencia del sexo menos representado. Así se incluye la obligación de que las sociedades de capital, que no sean cotizadas pero que a efectos de la legislación de auditoría de cuentas sean consideradas entidades de interés público, deban cumplir el principio de presencia equilibrada en los consejos de administración, a partir del ejercicio siguiente en el que concurran ciertos requisitos, esto es, que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250 y en el que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros. Al igual que en el caso de las sociedades cotizadas, las obligaciones se extienden a los puestos de alta dirección de las mismas.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

La Ley se completa con una **disposición adicional única** que establece la obligación de contemplar el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en la composición de los tribunales, jurados u órganos colegiados que se constituyan para otorgar premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estadio o entidades integrantes del sector público institucional estatal, o en los que el tribunal, jurado u órgano colegiado sea presidido por representante de aquéllos.

La **disposición transitoria única** regula la aplicación temporal de las medidas previstas en la Ley.

La **disposición final primera** dispone el carácter orgánico de la norma, excluyendo de dicha naturaleza y, por tanto, declarando su rango ordinario, de los artículos segundo a sexto, las disposiciones adicionales primera y segunda y la disposición transitoria única.

La **disposición final segunda** determina los títulos competenciales que habilitan al Estado a establecer regulación sobre las materias incluidas en la Ley.

La **disposición final tercera** señala la incorporación mediante esta Ley al derecho español de la Directiva 2022/2381.

Por último, la **disposición final cuarta** establece que la entrada en vigor de la Ley se producirá a los veinte días de su publicación salvo el capítulo I (en el que se establece la reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General) que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

II. EL CAPÍTULO IV DE LA LEY.

Como se ha dicho, es el capítulo IV del Anteproyecto en el que debe centrarse, por razón de la materia, este informe.

El capítulo IV lleva por epígrafe "*Trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y medidas conexas*" y comprende los artículos cuarto (titulado "*Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio*") quinto (titulado "*Modificación de la Ley XXX de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión*"[8]).

a) La errónea renumeración de artículos de la LSC.

Los nuevos objetivos de paridad del Anteproyecto se fijan mediante la introducción de un nuevo artículo específico en la LSC, el 523 ter lo que obliga a reestructurar, a partir de él, la numeración de la LSC. Para ello el Anteproyecto introduce ese nuevo artículo 523 ter con el epígrafe "*Representación equilibrada de hombres y*

[8] Esta referencia cabe entenderla a la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión que ha sido publicada en el BOE de 18 de marzo.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

mujeres en el consejo de administración") y renumera los artículos 529 ter a 529 quindecies, que pasan a ser los artículos 529 quarter a 529 sexdecies.

En este punto, el Anteproyecto incurre en un error material pero que debe ser necesariamente corregido. En la numeración del Título XIV de la LSC, el artículo 529 no está repetido solo quince veces lo que permitiría, como pretende el Anteproyecto, intercalar un nuevo 529 ter y desplazar la serie pasando el actual 529 quindecies a ser un nuevo 529 sexdecies que cerraría la serie.

Sucede que el 529 esta repetido hasta veintitrés veces (hay un 529 tervicies) y no sólo quince, por lo que sería necesario renumerar los actuales artículos 529 ter a 529 tervicies que pasarían a ser los artículos 529 quarter a 529 quatervicies.

Tal y como está redactado el Anteproyecto habría dos artículos 529 sexdecies: el actual 529 quindecies ("*Comisión de nombramientos y retribuciones*") –que el Anteproyecto renumera como 529 sexdecies- y el actual 529 sexdecies ("*Carácter remunerado*") –que el Anteproyecto no renumera-.

b) La preferible incorporación de los objetivos de paridad al actual artículo 529 bis.

Al margen de que el citado error debería en cualquier caso subsanarse renumerando los artículos 529 quarter a 529 sexdecies y no solo los artículos 529 quarter a 529 quindecies, cabe cuestionar que la solución de renumerar veinte artículos de la actual LSC, cuya numeración actual ya es bastante complicada, sea la más idónea para introducir las reformas que el Anteproyecto persigue

En técnica legislativa la introducción de series de artículos con numeración repetida (bis, ter, quarter, quinquies…) tiene por objeto evitar que la introducción de un nuevo artículo en una norma obligue a cambiar la numeración de los restantes artículos de la Ley que de esa forma pueden mantenerla. Con ello se facilita el entendimiento de la norma a lo largo del tiempo, se facilita su aplicación y, en definitiva, se protege la seguridad jurídica.

En nuestro ordenamiento jurídico, la LSC es paradigmática de ese modo de proceder. La necesidad de nuevas y más detalladas normas para las sociedades cotizadas ha llevado a introducir numerosos nuevos preceptos y, para no alterar la estructura de la Ley, ha sido necesaria la repetición de numerosos artículos llegando el artículo 529 a estar repetido hasta veintitrés veces.

Intercalar una nueva repetición en el artículo 529 y cambiar de numeración veinte artículos cuya numeración precisamente ha perseguido evitar cambiar la numeración de la Ley no parece ser la propuesta más idónea. Y sobre todo cuando la alternativa sería sencilla de implementar.

Bastaría con dar una nueva redacción al actual artículo 529 bis incorporando al mismo los objetivos de paridad y sin que por ello la reforma que ahora se propone pierda la identidad que, por su relevancia, debe tener.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Hay que recordar que el actual artículo 529 bis inicia la Sección 2 de Capitulo VII del Título XIV de la LSC y dice lo siguiente:

> *"Artículo 529 bis Carácter necesario del consejo de administración*
>
> *1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional duodécima, las sociedades cotizadas deberán ser administradas por un consejo de administración que estará compuesto, exclusivamente, por personas físicas.*
>
> *2. El Consejo de administración deberá velar porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad respecto a cuestiones, como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres".*

De hecho, el apartado 2 del 529 bis es la introducción del mayor desarrollo que en materia de igualdad supone la reforma que persigue introducir el anteproyecto.

Lo que aquí se sugiere es que este artículo 529 bis pase a denominarse *"Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección"* e integre su redacción actual con la que se propone para establecer los objetivos de paridad.

Dicha redacción podría ser la siguiente, atendiendo a la redacción del Anteproyecto pero sin perjuicio de las consideraciones y sugerencias que más adelante se hacen sobre la misma:

> *"Artículo 529 bis. "Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección"*
>
> *1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional duodécima, las sociedades cotizadas deberán ser administradas por un consejo de administración que estará compuesto, exclusivamente, por personas físicas.*
>
> *2. El Consejo de administración deberá velar porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad respecto a cuestiones, como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres".*
>
> *3. Las sociedades cotizadas deberán asegurar que el consejo de administración tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de miembros personas del sexo menos representado.*
>
> *4. Las sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado.*

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

La memoria detallará el cumplimiento de este principio. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo".

De esta forma al tiempo que se evitaría trastocar la numeración de veinte artículos de la LSC, se estaría dando la relevancia que le corresponde a los objetivos de paridad puesto que figurarían en el artículo (el 529 bis) que abre la Sección correspondiente a las especialidades del Consejo de Administración de las sociedades cotizadas que llevaría como epígrafe *"Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección".*

c) Los objetivos de paridad del Anteproyecto.

Al margen del lugar que ocupen dentro del articulado de la Ley, cabe entender que el Anteproyecto pretende establecer los siguientes objetivos de paridad entre hombres y mujeres:

1º.- El consejo de administración de las sociedades cotizadas deberá tener una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado. Si ese objetivo no se alcanza, se incumple directamente la Ley y se incurre en una infracción sancionable.

2º.- Las sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado. Si este objetivo no se alcanza, la sociedad deberá explicar suficientemente las razones en la Memoria y en el Informe anual de igualdad de género. Aquí se aplica el principio "cumplir o explicar" de forma que el incumplimiento de la Ley no está en no alcanzar el objetivo de paridad en la alta dirección sino en no informar, o no hacerlo suficientemente, de las razones que lo justifican y, en su caso, en no adoptar las medidas que la Ley prevé para alcanzar el objetivo.

Que esto es lo que pretende el Anteproyecto resulta claro de su exposición de motivos[9] pero no lo resulta tanto de la redacción que el artículo cuarto da a los objetivos de paridad.

"Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección.

[9] El apartado V de la exposición de motivos con relación a la composición del consejo dice: "*Concretamente, se añade un nuevo artículo 529 ter para* ***exigir*** *que las sociedades cotizadas aseguren que el consejo de administración tenga una composición que garantice la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de miembros del consejo del sexo menos representado*". Respecto de la composición de la alta dirección dice lo siguiente: "*De esta forma se establece también un principio de igualdad de género en dichos puestos de alta dirección para las sociedades cotizadas, con el objetivo de alcanzar también el 40 por ciento del sexo menos representado q****ue se configura como una obligación de cumplir o explicar***".

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

1. Las sociedades cotizadas deberán asegurar que el consejo de administración tanga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado.

2. Las sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado.

La memoria detallará el cumplimiento de este principio. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo".

No es esta la redacción más apropiada para formular los objetivos que el Anteproyecto pretende a la vista de su exposición de motivos.

- No se declara con rotundidad que sea una obligación ineludible de las sociedades cotizadas que su consejo tenga una presencia mínima del 40 por ciento del sexo menos representado.

- No se deja claro que el objetivo fijado en el apartado 2 se rija por el principio "cumplir o explicar".

- De hecho, la ubicación y redacción del último párrafo podría llevar a la interpretación de que ambos objetivos, el relativo al consejo y el relativo a la alta dirección, se rigen por el principio "cumplir o explicar".

- La redacción resulta un tanto indirecta y farragosa ("… *asegurar…que asegure*…").

Además, se echa en falta una "regla de redondeo" del número de consejeros del sexo menos representado para entender alcanzado el objetivo de paridad como la que establece la Directiva en su artículo 5.2 y en su anexo y conforme a la que el número de administradores necesario para alcanzar el objetivo establecido será el más próximo a la proporción del 40% pero no superior a la del 49% conforme a los números que figuran en el anexo.

Por ello se sugiere aquí una redacción alternativa no con el ánimo de alterar la finalidad pretendida por la norma propuesta sino, por el contrario, dejar claro que el texto de la norma responde a sus fines, facilitando su interpretación y aplicación.

En línea con lo antes manifestado lo que se propone es una redacción alternativa del actual artículo 529 bis –sin necesidad de alterar la numeración de otros artículos- y que podría redactarse así:

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

"Artículo 529 bis. Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección

1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional duodécima, las sociedades cotizadas deberán ser administradas por un consejo de administración que estará compuesto, exclusivamente, por personas físicas.

2. El Consejo de administración deberá velar porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad respecto a cuestiones, como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres".

3. El consejo de administración de las sociedades cotizadas deberá tener una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado. Para alcanzar ese objetivo, el número de miembros del sexo menos representado será el más próximo a la proporción del 40% pero no superior a la del 49% conforme a la tabla incluida en el anexo I.

4. Las sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado. De no alcanzar ese objetivo, la sociedad deberá explicar suficientemente las razones en el Informe anual de igualdad de género".

La Ley debería incluir además un anexo similar al de la Directiva.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

ANEXO

OBJETIVOS NUMÉRICOS DE ADMINISTRADORES DEL SEXO MENOS REPRESENTADO

Número de puestos en el consejo de administración	Número mínimo de administradores no ejecutivos del sexo menos representado necesario para cumplir el objetivo del 40 % [artículo 5, apartado 1, letra a)]	Número mínimo de administradores del sexo menos representado necesario para cumplir el objetivo del 33 % [artículo 5, apartado 1, letra b)]
1	-	-
2	-	-
3	1 (33,3 %)	1 (33,3 %)
4	1 (25 %)	1 (25 %)
5	2 (40 %)	2 (40 %)
6	2 (33,3 %)	2 (33,3 %)
7	3 (42,9 %)	2 (28,6 %)
8	3 (37,5 %)	3 (37,5 %)
9	4 (44,4 %)	3 (33,3 %)
10	4 (40 %)	3 (30 %)
11	4 (36,4 %)	4 (36,4 %)
12	5 (41,7 %)	4 (33,3 %)
13	5 (38,4 %)	4 (30,8 %)
14	6 (42,9 %)	5 (35,7 %)
15	6 (40 %)	5 (33,3 %)
16	6 (37,5 %)	5 (31,3 %)
17	7 (41,2 %)	6 (35,3 %)
18	7 (38,9 %)	6 (33,3 %)
19	8 (42,1 %)	6 (31,6 %)
20	8 (40 %)	7 (35 %)
21	8 (38,1 %)	7 (33,3 %)
22	9 (40,1 %)	7 (31,8 %)
23	9 (39,1 %)	8 (34,8 %)
24	10 (41,7 %)	8 (33,3 %)
25	10 (40 %)	8 (32 %)
26	10 (38,5 %)	9 (34,6 %)
27	11 (40,7 %)	9 (33,3 %)
28	11 (39,3 %)	9 (32,1 %)
29	12 (41,4 %)	10 (34,5 %)
30	12 (40 %)	10 (33,3 %)

Para finalizar, hay que añadir que se echa en falta una definición en algún lugar del Anteproyecto de que debe entenderse por “alta dirección” a estos efectos.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

d) Los objetivos de la Directiva (UE) 2022/2381.

Como se viene reiterando, el Anteproyecto tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2022/2381.

Se hace necesario, por tanto, comparar los objetivos de paridad que el Anteproyecto establece con los establecidos en la Directiva.

Hay que partir de la premisa de que la Directiva establece en su artículo 9 que sus requisitos son "de mínimos" y que los Estados miembros podrán adoptar o mantener medidas que favorezcan más una representación equilibrada de mujeres y hombres en lo que respecta a las sociedades cotizadas.

De hecho, los objetivos del Anteproyecto no se corresponden exactamente con los de la Directiva que en su artículo 5 ("*Objetivos en materia de equilibrio de género en los consejos de administración"*), apartado 1, establece:

1. *"Los Estados miembros garantizarán que las sociedades cotizadas estén sujetas a uno u otro de los siguientes objetivos, que deberá alcanzarse antes del 30 de junio de 2026:*

   a) *que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 % de los puestos de administrador no ejecutivo;*

   b) *que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 33 % del total de puestos de administrador, incluidos los de administrador tanto ejecutivo como no ejecutivo".*

La Directiva distingue la representación entre los consejeros no ejecutivos, para la que exige un mínimo del 40%, y la representación en el total del consejo para la que exige un 33%.

El Anteproyecto exige un 40% de representación en el total del consejo, lo que debe considerarse una norma más favorable a la representación paritaria y por tanto acorde con la Directiva.

De otra parte y como se ha dicho, la Directiva establece una "regla de redondeo" y un anexo con el número de consejeros y consejeras que serían necesario en cada caso para alcanzar el objetivo de paridad y que se echa en falta en el Anteproyecto.

Donde existe una diferencia muy significada entre la Directiva y el Anteproyecto es en el periodo transitorio para alcanzar el objetivo de paridad en los consejos de administración, cuestión que se aborda a continuación.

e) El plazo para alcanzar los objetivos de paridad.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

La mayor diferencia entre los objetivos de paridad de la Directiva y del Anteproyecto se encuentra en el plazo alcanzarlos.

Mientras que la Directiva establece en su artículo 5 establece que los objetivos que establece "*deberán alcanzarse antes del* ***30 de junio de 2026***", el apartado 3 de la Disposición transitoria única del Anteproyecto dice:

> *"Lo dispuesto en el artículo 529 ter*[10]*, 529 undecies*[11] *y 542 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Legislativo 1/2010, de 2 de julio, será de aplicación a partir del* ***1 de julio de 2024****".*

En la práctica esto supone que las sociedades cotizadas españolas no dispondrán de período transitorio para alcanzar los objetivos de equilibrio entre hombres y mujeres en sus consejos de administración.

Es presumible que la Ley se publique en el BOE a lo largo de 2023. Las sociedades cotizadas sólo dispondrán de la Junta general que se celebre en el primer semestre de 2024 para realizar en sus consejos los cambios necesarios para alcanzar el objetivo del 40% del sexo menos representado. Si no lo alcanzan, incumplirían la Ley y podrían -y deberían- ser sancionadas por una infracción grave conforme a la modificación del régimen sancionador que el Anteproyecto propone. Ello va a suponer que –en función del calendario de renovación de mandatos de su consejo- haya sociedades cotizadas que se vean en la obligación de presentar en su Junta 2024 propuestas de cese de consejeros del sexo menos representado para que sean sustituidos por consejeros del otro sexo y así cumplir el objetivo de paridad en plazo.

Por el contrario, si se aplicase el plazo transitorio previsto en la Directiva, 30 de junio de 2026, las sociedades cotizadas dispondrían de tres Juntas Generales ordinarias (2024, 2025 y 2026) para renovar sus consejos de administración sustituyendo consejeros cuya mandato caduque naturalmente por nuevas consejeros del sexo menos representado, lo que, sin duda, facilitaría el proceso de renovación de los consejos de administración para cumplir el objetivo de paridad.

No preocupan aquí los pretendidos derechos adquiridos de los consejeros cuyo cese pudiera llegarse a proponer a la Junta. En definitiva el consejero está a disposición de los accionistas que, en cualquier momento, podrían acordar su cese por el procedimiento legalmente establecido. Preocupa la distorsión que en la gestión de las sociedades cotizadas puede suponer una brusca intervención de este carácter en su órgano de administración y la inseguridad jurídica que puede rodear a las Juntas de 2024 de muchas sociedades cotizadas. Esto afectaría, por supuesto, a la labor del propio responsable encargado de supervisar el

---

[10] Esta referencia sería a los apartados 3 y 4 del artículo 529 bis de adoptarse la solución propuesta para no alterar la numeración de la LSC.

[11] Esta referencia sería al artículo 529 decies de adoptarse la solución propuesta para no alterar la numeración de la LSC.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

cumplimiento de los objetivos de paridad y de sancionar en los casos de incumplimiento.

Por supuesto se comparte la idea de que debe avanzarse de manera firme y rápida en la implantación de los objetivos de paridad pero, por las razones expuestas y en aras de la seguridad jurídica, se sugiere aquí revisar el periodo transitorio previsto en el apartado 3 de la Disposición transitoria única (1 de julio de 2024) y sustituirlo por el previsto en la Directiva (UE) 2022/2381 (1 de julio de 2026).

f) Los medios para alcanzar la paridad en el proceso de nombramiento y reelección de miembros del consejo de administración.

El Anteproyecto incorpora los medios que la Directiva establece para garantizar que las sociedades cotizadas que no alcancen los objetivos de paridad en el consejo, ajusten el proceso de selección de candidatos a efectos de nombramiento o elección para puestos de administrador.

Para ello añade cuatro nuevos apartados al artículo de la LSC relativo al *"Nombramiento y reelección de miembros del consejo de administración"* que, conforme al Anteproyecto, quedaría redactado de la siguiente forma:

> *Artículo 529 undecies[12]. Nombramiento y reelección de consejeros.*
>
> *1. Los miembros del consejo de administración de una sociedad cotizada serán nombrados por la junta general de accionistas o, en caso de vacante anticipada, por el propio consejo por cooptación.*
>
> *2. La cooptación en las sociedades cotizadas se regirá por lo establecido en esta Ley, con las siguientes excepciones:*
>
> *a) El administrador designado por el consejo no tendrá que ser, necesariamente, accionista de la sociedad.*
>
> *b) De producirse la vacante una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo de administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente junta general.*
>
> *3. En las sociedades anónimas cotizadas no procederá la designación de suplentes.*
>
> *4. La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del consejo de administración corresponde a la comisión de nombramientos y retribuciones, si se trata de consejeros independientes, y al propio consejo, en los demás casos.*

[12] Si se adoptase la solución propuesta para no alterar la numeración de la LSC, este artículo continuaría siendo el 529 decies y no el 529 undecies.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

5. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la junta general o del propio consejo.

6. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

7[13]. En caso de que una sociedad cotizada no alcance los objetivos establecidos en el artículo 529 ter apartado 1 [14], deberá ajustar los procesos de selección de las personas candidatas a miembros del consejo de administración, para garantizar la consecución de los mismos.

Se deberá establecer un procedimiento que permita la apreciación comparativa de las competencias y capacidades de cada persona candidata. Dicho sistema deberá diseñarse en base a unos criterios claros, neutrales en su formulación y no ambiguos, asegurando un proceso no discriminatorio a lo largo de todas las fases de selección, incluyendo las fases de preparación de los anuncios de vacantes, de preselección, de preparación de la lista restringida y de creación de grupos de selección de personas candidatas.

Los criterios que deben regir la selección se establecerán con anterioridad al inicio del proceso de selección.

En caso de que varias personas candidatas estén igualmente capacitados desde un punto de vista de competencia, prestaciones profesionales y aptitud, las sociedades cotizadas deberán dar preferencia a la persona candidata del sexo menos representado. Únicamente se podrá incumplir dicha obligación en supuestos excepcionales, cuando existan motivos de rango jurídico que se aduzcan tras una apreciación objetiva por parte de la sociedad cotizada, y siempre en base a criterios no discriminatorios.

8. Las sociedades cotizadas estarán obligadas a informar a toda persona candidata que así lo solicite, y siempre que su candidatura se haya examinado en el proceso de selección a miembros del consejo de administración previsto en el apartado anterior, de lo siguiente:

a) Los criterios de capacidad en que se basó la selección.

b) La apreciación comparativa de las personas candidatas que se ha realizado, con arreglo a los criterios anteriores.

---

[13] Los párrafos subrayados son los que el Anteproyecto propone añadir. A la redacción vigente de este artículo.

[14] Si se adoptase la solución propuesta para no alterar la numeración de la LSA, esta referencia los sería al artículo 529 bis 3.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

c) *En su caso, los motivos que llevaron a elegir a una persona candidata que no fuese del sexo menos representado.*

9. En todo caso, las sociedades cotizadas deberán facilitara la junta general de accionistas información relativa a las medidas exigidas en materia de equilibrio entre mujeres y hombres en el consejo de administración, así como sobre las posibles sanciones derivadas del incumplimiento de las mismas, y que pudieran afectar a la sociedad.

10. En aquellos procesos judiciales en que, de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia por parte de esta de una capacitación igual a la de la persona candidata a miembro del consejo de administración seleccionada por la sociedad cotizada, siendo la parte actora del sexo menos representado en dicho consejo de administración, corresponderá a la sociedad cotizada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la selección realizada y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del apartado séptimo del presente artículo".

En la medida en que estos párrafos que se añaden al 529 undecies[15] son reproducción prácticamente literal del artículo 6 de la Directiva (UE) 2022/2381, no existe mayor comentario que hacer respecto de los mismos

g) El Informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración.

El Anteproyecto introduce un nuevo artículo 542 en la LSC. Este artículo es nuevo pero no altera la numeración de la LSC puesto que se añade como artículo último.

Este artículo establece:

"Artículo 542. Informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración.

1. El consejo de administración de las sociedades anónimas cotizadas deberá elaborar y publicar anualmente en su página web un informe sobre representación de sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad, que deberá ser fácilmente accesible.

Dicho informe deberá ser remitido, a su vez, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Esta publicará, con periodicidad anual, un listado actualizado de las sociedades cotizadas que hayan alcanzado los objetivos establecidos en el artículo 529 ter, apartado 1.

[15] Actual 529 decies y que conservaría su numeración si se adopta la sugerencia formulada en este informe

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

2. El informe debe distinguir entre miembros del consejo de administración ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 ter apartado 1. Igualmente, en caso de que no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos a los que responde dicho incumplimiento, y una descripción exhaustiva de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos.

3. El informe anual sobre igualdad de género en los consejos de administración se difundirá como otra información relevante por la sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y al informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras, y se mantendrá accesible en la página web de la sociedad y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de forma gratuita durante un período de 10 años.

4. El informe sobre igualdad de género en el consejo de administración no incluirá, por lo que respecta a cada administrador, categorías especiales de datos personales relativos a su situación familiar".

Se establece por tanto la obligación para las sociedades cotizadas de publicar un nuevo informe independiente sobre la representación paritaria en el consejo y cuyo régimen se asimila en buena medida al del Informe Anual de Gobierno Corporativo y el Informe Anual de Remuneraciones de los Consejeros.

Este precepto tiene por objeto incorporar a nuestro ordenamiento la obligación de información prevista en el artículo 7 de la Directiva. Para ello, el Anteproyecto opta por el establecimiento de un nuevo informe de representación paritaria específico y diferenciado del Informe Anual de Gobierno Corporativo con el que debe publicarse simultáneamente, al igual que el Informe de Remuneraciones de los Consejeros.

Cabe plantearse si resultaría preferible incluir la información sobre representación paritaria como parte del Informe Anual de Gobierno Corporativo en lugar de obligar a las sociedades cotizadas a publicar un informe separado sobre representación paritaria.

Es cierto que la literalidad del artículo 7.3 de la Directiva lleva a pensar en la necesidad de dos informes separados, uno sobre gobierno corporativo y otro sobre igualdad de género:

"Cuando proceda, la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se incluirá ***también*** *en la declaración sobre gobernanza*

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

empresarial de la sociedad de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 2013/34/UE".

Pero también es cierto que el considerando 47 de la Directiva, aun cuando con carácter interpretativo y no dispositivo, dice:

> *"… A fin de evitar una carga administrativa innecesaria y la duplicación de esfuerzos, la información sobre equilibrio de género en los consejos de administración que debe presentarse en virtud de la presente Directiva ha de formar parte, cuando proceda, del informe de gobernanza empresarial, de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable y, en particular, con la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo".*

Ello lleva a pensar que la Directiva no exige que el informe de representación paritaria deba ser necesariamente un informe independiente y que su contenido puede ser incorporado al informe de gobernanza de la sociedad, función que en las sociedades cotizadas cumple el Informe Anual de Gobierno Corporativo al incorporarse al informe de gestión como una sección separada conforme al artículo 538 de la LSC.

Bastaría así incorporar la información sobre representación paritaria al contenido del Informe Anual de Gobierno Corporativo mediante la oportuna modificación del artículo 540 en lugar de incorporar el nuevo artículo 542 transcrito.

Por ello se recomienda valorar la conveniencia de incluir el contenido del informe anual sobre representación paritaria en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

h) Régimen sancionador.

Como se ha anticipado, el Anteproyecto establece un régimen sancionador para el caso de incumplimiento de las obligaciones que en materia de paridad de sexos impone. Para ello modifica el artículo 292 de la LMVSI en dos de sus aparados:

> *"Artículo 292. Infracciones por incumplimiento de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio.*
>
> *1. Son infracciones los siguientes incumplimientos de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio:*
>
> *a) La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración o del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras a que se refieren, respectivamente los artículos 540, 541, 542 y la disposición adicional sexta de esta Ley, o la existencia en dichos informes de omisiones o datos falsos o engañosos.*
>
> *b) …..*

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 529 ter, apartado 1[16], y 529 undecies[17] relativos a las exigencias de representación equilibrada de hombres y mujeres entre los administradores de las sociedades cotizadas.

d) …

e) …

f) …

2. Todas las infracciones previstas en este artículo tendrán la consideración de infracciones graves".

En este precepto sí está clara el diferente alcance la obligación de cumplir el objetivo de paridad en el consejo y cuyo mismo incumplimiento es sancionable y la obligación de alcanzar el objetivo de paridad en la alta dirección para el que es sancionable el no explicar adecuadamente las razones de su incumplimiento llegado el caso.

Ello no es así en el artículo cuarto del Anteproyecto por lo que, como se ha visto, se propone la mejora de su redacción.

La necesidad de establecer el régimen sancionador adecuado proviene también de la Directiva y no hay observaciones al texto que se propone.

i) Representación equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración de las entidades de interés público.

El Anteproyecto extiende los objetivos de paridad a las entidades de interés público, cuestión que también merece ser examinada en el contexto de la regulación de las sociedades cotizadas.

El apartado cuatro del artículo cuatro introduce una nueva disposición adicional decimosexta, que queda redactada del siguiente modo.

"Disposición adicional decimosexta. Representación equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de las entidades de interés público.
Lo previsto en los artículos 529 ter, 529 undecies, apartados 7 a 10 y 542 de esta ley resultará de aplicación a las entidades que, de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, tengan la

[16] Esta referencia sería al artículo 529 bis apartado 3 si se optara por no alterar la numeración de la LSC.

[17] Esta referencia sería al artículo 529 undecies si se optara por no alterar la numeración de la LSC.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

consideración de entidad de interés público, a partir del ejercicio siguiente al que concurran los siguientes requisitos:

1. *Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.*

2. *Que el importe neto de cifra de negocio supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros".*

El sector empresarial español en su conjunto, no solo las sociedades cotizadas, está plenamente comprometido con el objetivo de paridad entre mujeres y hombres. Sin embargo, tal y como reconoce la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley, son muy diferentes los puntos de partida entre las sociedades cotizadas y el resto de las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de las obligaciones que introduce el Anteproyecto de ley.

En el caso de las sociedades cotizadas, cabe destacar que las recomendaciones de diversidad de género ya se incluyeron en el Código unificado de buen gobierno de sociedades cotizadas publicado por la CNMV en mayo de 2006. En junio de 2020 la CNMV introdujo en el Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas la recomendación de que las consejeras representen al menos un 40 % del total de miembros del consejo de administración.

En el caso de las entidades de interés público, no existe una recomendación similar en materia de representación equilibrada en sus órganos; tampoco se establece ningún requisito para este tipo de entidades en la Directiva (UE) 2022/2381 que el Anteproyecto de ley viene a incorporar en el derecho español.

La Directiva limita este régimen a las sociedades cotizadas y explica en el considerando 27 que es el carácter público de las sociedades cotizadas lo que justifica que sean objeto de una mayor regulación; ello, sin perjuicio de que las prácticas de las sociedades cotizadas puedan servir de ejemplo para que otras empresas sigan voluntariamente estas mismas prácticas. En la evaluación de impacto previa a la Directiva se aboga expresamente por este alcance limitado a las sociedades cotizadas como un reflejo del principio de proporcionalidad que deben respetar todas las iniciativas legislativas comunitarias.

Por otra parte, si bien la directiva es una norma de mínimos, lo es sólo para las sociedades cotizadas, tal y como se desprende del artículo 9 de la misma al establecer que "*Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más favorables que las establecidas en la presente Directiva para garantizar una representación más equilibrada de mujeres y hombres en lo que respecta a las sociedades cotizadas constituidas en su territorio nacional*".

Ni en la Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley ni en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se incluye justificación a la extensión para las entidades de interés público del régimen previsto para las sociedades anónimas cotizadas.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

La definición de entidades de interés público se encuentra recogida en la normativa de auditoría contable, en concreto en el artículo 3 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y en el artículo 8.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de cuentas, aprobado por Real Decreto 2/2021, de 12 de enero. Conforme al artículo 8.1 del Reglamento de Auditoría de Cuentas son entidades de interés público:

> "*a) Las entidades de crédito, las entidades aseguradoras, así como las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, respectivamente, así como las entidades emisoras de valores en el mercado alternativo bursátil pertenecientes al segmento de empresas en expansión. A estos efectos se entenderá como mercado secundario oficial de valores cualquier mercado regulado de un Estado miembro de la Unión Europea, en los términos previstos en el artículo 2.13 de la Directiva 2006/43/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CE del Consejo.*
>
> *b) Las empresas de servicios de inversión y las instituciones de inversión colectiva que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 5.000 clientes, en el primer caso, o 5.000 partícipes o accionistas, en el segundo caso, y las sociedades gestoras que administren dichas instituciones.*
>
> *c) Los fondos de pensiones que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 10.000 partícipes y las sociedades gestoras que administren dichos fondos.*
>
> *d) Las fundaciones bancarias, los establecimientos financieros de crédito, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.*
>
> *e) Aquellas entidades distintas de las mencionadas en los párrafos anteriores cuyo importe neto de la cifra de negocios y plantilla media durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, sea superior a 2.000.000.000 de euros y a 4.000 empleados, respectivamente.*
>
> *f) Los grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una de las entidades contempladas en las letras anteriores*."

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Se trata de una definición a efectos exclusivamente de la normativa de auditoría contable, en la que se establecen requisitos adicionales en la revisión de sus cuentas para este tipo de entidades, sin que se establezcan para las mismas especiales requisitos de gobernanza o de otro tipo. En el caso de las entidades financieras los requisitos adicionales en materia de auditoría, que derivan de la normativa comunitaria (en particular, el Reglamento europeo 537/2014) se justifican en el hecho de que sean entidades sometidas a un régimen de supervisión prudencial y a obligaciones específicas en materia de prevención de blanqueo de capitales.

La especialidad en materia contable no justifica en ningún caso la equiparación de las entidades de interés público con las sociedades cotizadas; cabe destacar que muchas de estas entidades de interés público son de estructuras societarias cerradas, con pocos o un único accionista. De hecho, esta extensión no se ha producido en otros ámbitos como los códigos de buen gobierno para las sociedades cotizadas, que en ningún momento se han extendido a las entidades de interés público.

También debe tenerse en cuenta que la traslación a las entidades de interés público del régimen previsto para las cotizadas crea obligaciones adicionales no previstas en las leyes. Sin que previamente se haya modificado la normativa en vigor desde el punto de vista societario, la simple traslación del régimen previsto para las cotizadas determina nuevas obligaciones para las entidades de interés público, que nada tienen que ver con la paridad de género (por ejemplo, la obligación de contar con una página web disponible al público para informar sobre el gobierno corporativo, la obligación de elaborar y publicar un informe de gobierno corporativo o la obligación de contar con un informe anual de remuneraciones).

Además, cabe señalar que en el Anteproyecto no se ha tenido en consideración que en la Ley de Auditoría de Cuentas el tratamiento de las entidades de interés público no es tampoco homogéneo, sino que permite distinguir entre la matriz entidad de interés público de un grupo de sociedades, de las entidades de interés público filiales, estás últimas con menores exigencias regulatorias, que absorbe la matriz (por ejemplo, en relación con la comisión de auditoría cuando se trata de una filial participada íntegramente por la matriz). Este distinto tratamiento en la Ley de Auditoría de Cuentas no se ha trasladado al anteproyecto, que no diferencia entre matriz y filiales.

Por último, el Anteproyecto olvida que mientras en las sociedades cotizadas, el consejo de administración tiene carácter necesario (artículo 529 bis), la forma de administración de las entidades de interés público puede ser diferente (administrador único, administradores mancomunados, consejos de administración de tres miembros, patronatos en las fundaciones….).

Por todo lo anterior, se propone la supresión del punto cuatro del artículo cuarto del Anteproyecto de Ley que introduce una nueva disposición adicional

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

decimosexta en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

En caso de incluir en la Ley de Sociedades de Capital disposiciones relativas a los consejos de administración y la alta dirección de determinadas sociedades distintas de las sociedades cotizadas, debería hacerse en términos de recomendación y no con carácter imperativo.

De esta forma debería permitirse que las distintas empresas puedan establecer sus propios planes y calendarios para alcanzar la representación paritaria en los consejos de administración y en la alta dirección, teniendo en cuenta sus características y circunstancias particulares.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que la renovación de los órganos de gobierno de las sociedades anónimas tiene una duración máxima de 6 años, de acuerdo con el artículo 221 de la Ley de Sociedades de Capital. Las sociedades deberían tener suficiente flexibilidad, de forma que no se vean obligadas a cesar anticipadamente por razón de su género a miembros del consejo de administración legítimamente designados conforme a la legislación vigente.

Por todo lo anterior, se considera que el establecimiento de recomendaciones para las empresas es la vía más adecuada para avanzar en el objetivo de representación paritaria en los órganos de representación.

j) Representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión a las empresas de *BME Growth.*

Sin perjuicio de lo anterior, deben añadirse algunas consideraciones específicamente referidas a entidades de interés público que pertenezcan al BME Growth.

El anteproyecto prevé que su ámbito de aplicación se extienda también a las entidades de interés público (EIP), entre las que figuran, según la Ley 22/2015, de auditoría de cuentas, "las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil perteneciente al segmento de empresas en expansión".

Con independencia de que en la actualidad no existe tal mercado ni tal segmento, pues el actual denominado BME Growth no distingue segmentos, cabe interpretar que la normativa se refiere a las empresas incluidas en este mercado, con excepción de las Socimi, que en el momento de la publicación de la mencionada Ley de Auditoría, formaban parte de un segmento separado y, por tanto, no se consideran EIP.

Conviene recordar que la calificación como EIP se extendió en 2015 a las empresas en expansión del entonces mercado alternativo bursátil como un elemento adicional de transparencia y protección al inversor, al exigirse a las EIP que presentaran un informe anual de auditoria elaborado por una comisión de auditoría

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

del consejo, que mayoritariamente había de componerse por consejeros independientes.

Este elemento de protección al inversor no inspira ahora la propuesta del Anteproyecto, que obedece a razones totalmente diferentes, por lo que la aplicación del criterio de calificación de EIP es cuestionable en el caso de las pequeñas y medianas empresas negociadas en BME Growth, por el mero hecho de negociar en un mercado alternativo.

Baste señalar que la normativa de Auditoría establece unos requisitos de tamaño para ser considerada una empresa como EIP extraordinariamente más elevados que los de la habitual definición de PYME de la Unión Europea. Concretamente, su reglamento de desarrollo prevé que son EIP aquellas entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios y plantilla media durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, sea superior a 2.000.000.000 de euros y a 4.000 empleados, respectivamente. Es decir, una cifra de negocios 50 veces mayor y 16 veces más el número de empleados que la definición de PYME. La aplicación de las obligaciones que establece la LORP a las empresas de BME Growth resultaría desproporcionada. Con los datos financieros disponibles (cierre 2021), un 36% de las empresas en expansión de BME Growth estarían obligadas a cumplir los requerimientos de la LORP, a la vista de la redacción del anteproyecto.

Además, su impacto puede variar notablemente dada la gran dispersión del tamaño de estas empresas, su estructura y capacidad de organización. La capitalización de las empresas varía entre los 2,5 millones y los 1.800 millones de euros.

Para atemperar este agravio comparativo entre empresas no cotizadas consideradas EIP y las empresas en expansión negociadas en BME Growth, se propone que el ámbito de la aplicación de la LORP a las últimas se matice con un elemento de tamaño adicional a la mera consideración de PYME por el criterio tradicional (40 millones de cifra de negocio y 250 empleados). Se sugiere que se utilice el del tamaño de mercado o capitalización, eximiendo a aquellas empresas cuya capitalización no supere los 200 millones de euros. La Ley 6/2023 de 17 de marzo de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, recién aprobada, mantiene la previa definición como PYME de aquellas empresas cuya capitalización es inferior a dicha cifra[18]. Este criterio se usaba ya en la MIFID II, que implantó esta categoría de mercados y se considera más apropiado como umbral para atenuar exigencias en las normas de trasparencia, registro de folletos o abuso de mercado, entre otros, de modo que se facilite el acceso a los mercados de capitales a las PYME, según la vigente iniciativa comunitaria denominada "Listing Act".

El mismo criterio habría de aplicarse a las demás empresas españoles cuyas acciones estén incorporadas a otros SMN, sean estos españoles o extranjeros.

[18] Según el art.76 de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, los mercados de PYME en expansión deben cumplir la regla de que la mayoría de sus empresas han de ser PYME, definiendo como tales a aquellas cuya capitalización es inferior a 200 millones de euros.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Puesto que en el texto actual del Anteproyecto se matiza que las EIP deben cumplir el principio de presencia equilibrada a partir del ejercicio siguiente al que concurran ciertos requisitos, esto es, que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250 y que en el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros, sugerimos añadir uno más para el caso de las emisoras de valores admitidos a negociación en un SMN: que éstas deben superar un tamaño de mercado de más de 200 millones.

III. CONCLUSIONES.

Primera.- El presente informe se centra en el capítulo IV y en la disposición transitoria única del "*Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión*" que afectan a materias que entran en el ámbito de actuación del Consejo Consultivo.

Segunda.- Se consideran muy positivos los avances que supone el Anteproyecto con relación a la paridad de hombres y mujeres en el ámbito de las sociedades cotizadas.

- El objetivo de paridad en los consejos de administración suponen la puntual trasposición de la *Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.* Los objetivos no coinciden plenamente con los de la Directiva pero se consideran una mejora de los mínimos que la Directiva establece[19].

- El objetivo de paridad en la alta dirección, que no está previsto en la Directiva, se considera adecuado en cuanto se rige por el principio "cumplir o explicar" como pretende el Anteproyecto.

Tercera.- Ello no obstante, la formulación de estos objetivos que el Anteproyecto propone mediante la introducción de un nuevo artículo 529 ter en la LSC no es la más adecuada para el propósito que persigue a tenor de la exposición de motivos y el régimen sancionador que se introduce. La redacción del precepto debería ser mejorada para evitar interpretaciones contrarias al espíritu y propósito de la Ley.

Cuarta.- El aspecto más controvertido del Anteproyecto está en el período transitorio para alcanzar los objetivos de paridad.

Mientras que la Directiva establece el 30 de junio de 2026 como fecha para ello, el Anteproyecto fija el 1 de julio de 2024.

En la práctica ello supone que las sociedades cotizadas españolas no tendrán periodo transitorio para alcanzar el objetivo de paridad en sus consejos puesto

[19] Se está aludiendo aquí a que el Anteproyecto exige un 40% de representación del género menos representado en el consejo mientras que la Directiva exige un 40% de los consejeros no ejecutivos y un 33% del total de los consejeros.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

que en la primera Junta que celebren después de la entrada en vigor de la Ley deberán adaptar la composición de su consejo a la misma debiendo, para ello, en algunos casos tener que cesar consejeros con mandato todavía vigente.

Ello puede suponer una innecesaria alteración de la normal gestión de las sociedades cotizadas por lo que se debería establecer el período transitorio previsto en la Directiva (**30 de junio de 2026**) que permitiría, mediando tres Juntas de accionistas, proceder a una renovación ordenada de los consejos para adaptarlos a la nueva Ley.

Quinta.- El Anteproyecto incurre en un error material en la redacción que su artículo cuarto propone para un nuevo artículo 529 ter de la LSC. Donde dice:

> *"..y se renumeran los artículos 529 ter a 529 quindecies, que pasan a ser los artículos 529 quarter a 529 sexdecies"*,

debería decir:

> *"..y se renumeran los artículos 529 ter a 529 tervicies, que pasan a ser los artículos 529 quarter a 529 quatervicies"*

Con la renumeración que el Anteproyecto propone habría dos artículos 529 sexdecies con la misma numeración y contenido diferente.

Sexta.- Al margen de que el error material en la renumeración debería corregirse en cualquier caso, existe una alternativa preferible a la renumeración de veinte artículos de la LSC que precisamente son artículos en serie ordinal del artículo 529 con el objeto de no alterar la numeración de la LSC con ocasión de reformas anteriores de su contenido.

Por ello se propone refundir el contenido del vigente artículo 529 bis con el 529 ter, que ahora pretende intercalar el Anteproyecto, en un único artículo 529 bis que llevaría el epígrafe "*Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección".*

Ello haría innecesario renumerar veinte artículos de la LSC que mantendrían la numeración vigente.

Séptima.- El Anteproyecto debería incluir la "regla de redondeo" prevista en la Directiva y un anexo con la tabla del número de miembros del sexo menos representado que correspondería a cada número total de consejeros

Octava.- Conforme a lo expuesto en las anteriores conclusiones se sugiere la siguiente redacción para el artículo 529 bis de la LSC:

> *"Artículo 529 bis. Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección*
>
> *1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional duodécima, las sociedades cotizadas deberán ser administradas por un consejo de administración que estará compuesto, exclusivamente, por personas físicas.*

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

2. El Consejo de administración deberá velar porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad respecto a cuestiones, como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres".

3. El consejo de administración de las sociedades cotizadas deberá tener una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado. Para alcanzar ese objetivo, el número de miembros del sexo menos representado será el más próximo a la proporción del 40% pero no superior a la del 49% conforme a la tabla incluida en el anexo I.

4. Las sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado. De no alcanzar ese objetivo, la sociedad deberá explicar suficientemente las razones en el Informe anual de igualdad de género".

Novena.- El Anteproyecto debería definir en algún lugar que se entiende por "alta dirección" a sus efectos.

Décima.- Se propone la supresión del punto cuatro del artículo cuarto del Anteproyecto de Ley que introduce una nueva disposición adicional decimosexta en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio y relativo a las entidades de interés público.

En caso de incluir en la Ley de Sociedades de Capital disposiciones relativas a los consejos de administración y la alta dirección de determinadas sociedades distintas de las sociedades cotizadas, debería hacerse en términos de recomendación y no con carácter imperativo

Igualmente para el caso de que se incluyeran esas disposiciones, debería contemplarse la particular situación de las empresas de BME Growth, eximiendo a aquellas empresas cuya capitalización no supere los 200 millones de euros.

Undécima.- Se recomienda valorar la conveniencia de incluir el contenido del informe anual sobre representación paritaria en el Informe Anual de Gobierno Corporativo mediante la modificación del artículo 540 de la LSC y suprimiendo el nuevo artículo 542 que el Anteproyecto propone añadir a la misma.

Duodécima.- En lo que afecta a los medios para alcanzar la paridad, y el régimen sancionador, el Anteproyecto se corresponde con la Directiva y no suscita comentarios.

Decimotercera.- En la exposición de motivos se advierte un error material consistente en la incorrecta ubicación del último párrafo del apartado VI que se

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

debería trasladar a su lugar correcto que es a continuación del párrafo noveno del apartado V.

_____

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

S/Ref.:

N/Ref.: 69/2023

Informe 26.9 LG

OCCN/JAS

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN

Remitido por la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno (Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática), el 13 de marzo de 2023 se ha recibido para informe el "*Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión"* (en adelante, el Anteproyecto).

El Anteproyecto se ha acompañado de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, la Memoria), tal como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la elaboración de dicha Memoria.

Examinado el texto del proyecto normativo y la Memoria que lo acompaña, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la referida Ley del Gobierno y en el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se informa lo siguiente:

1. OBJETO

El Anteproyecto tiene por objeto la modificación de diversas normas con el propósito fundamental de disponer medidas para garantizar una presencia numérica equilibrada de mujeres y hombres, en los términos que se determinan en cada caso, en las candidaturas que se presenten para las elecciones al Congreso, al Senado y municipales, de miembros de los Consejos Insulares y de los Cabildos Insulares, de diputados al Parlamento Europeo y de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (artículo primero); en la titularidad de las Vicepresidencias del Gobierno y Ministerios (artículo segundo); en los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado y en el sector público institucional estatal (artículo tercero); en los consejos de

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

administración y en la alta dirección de las sociedades cotizadas y también de las grandes empresas que tengan la condición de entidades de interés público conforme a la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (artículo cuarto); y en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y Colegios Profesionales (artículo sexto).

Parte de las medidas que se adoptan (concretamente, las relativas a sociedades cotizadas contenidas en los artículos cuarto y quinto) se dictan en transposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Anteproyecto consta de una exposición de motivos, seis artículos estructurados en cinco capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

La **parte expositiva** de la propuesta explica los antecedentes del Anteproyecto, resume su contenido e incluye una justificación de su adecuación a los principios de buena regulación.

El contenido de la **parte dispositiva** es el siguiente:

El **capítulo I**, *"Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General"*, contiene el **artículo primero**, del mismo título, que da nueva redacción al artículo cuarenta y cuatro bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

El sentido fundamental de la modificación es que las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los Consejos Insulares y de los Cabildos Insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas tengan una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa. Este mandato se aplicará asimismo a las candidaturas al Senado cuando se agrupen en listas, disponiéndose asimismo que la Junta Electoral no aceptará las candidaturas que no cumplan este precepto, tanto para los candidatos como para los suplentes

La novedad de la regulación consiste en la disposición de un sistema de "listas cremallera" que implica una aplicación de la regla de la paridad más estricta que en la regulación actual (procedente de la reforma de la LOREG establecida por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres), que consiste en la exigencia de una composición equilibrada de las candidaturas, de forma que en cada lista los candidatos de cada uno de los sexos debe suponer como mínimo el cuarenta por ciento del total.

El **capítulo II**, *"Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno"*, contiene el **artículo segundo**, del mismo título, que introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 12

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

de la Ley (pasando los actuales apartados 3 y 4 a numerarse como nuevos apartados 4 y 5), conforme al cual *En el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y los Ministerios, se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en su conjunto*.

El **capítulo III**, *"Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público"*, contiene el **artículo tercero**, del mismo título, que tiene tres apartados que incorporan sendas modificaciones de la citada Ley.

Concretamente, se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 54 y se añaden dos nuevos artículos 55 bis y 84 bis, cuyo contenido se orienta a garantizar la representación equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado, así como de los principales órganos ejecutivos y entre el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal. A tal efecto se dispone que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en el ámbito de cada departamento ministerial o entidad.

El **capítulo IV** contiene las medidas de *"Trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas"*, e incorpora los artículos cuarto y quinto:

El **artículo cuarto** contiene la "*Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio*" (en adelante TRLSC), que se ordena en cuatro apartados:

Uno. Introduce un nuevo artículo 529 ter sobre *Representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración y en la alta dirección*, que se fija en un mínimo de un cuarenta por ciento.

La introducción de este precepto conlleva la renumeración de los actuales artículos 529 ter a 529 quindecies, que pasan a ser los artículos 529 quater a 529 sexdecies.

Dos. Da nueva redacción al artículo 529 decies (que pasa a ser 529 undecies), estableciendo las reglas para el *Nombramiento y reelección de miembros del consejo de administración*.

Tres. Añade un nuevo artículo 542 que recoge la obligación de elaborar un nuevo *Informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración*.

Cuatro. Añade una nueva disposición adicional decimosexta, titulada "*Representación equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración de las entidades de interés público*", que extiende la aplicación de las nuevas reglas anteriores a las entidades que cumplan con los requisitos de número mínimo de trabajadores y volumen de negocio o de activos propios de las Grandes

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Empresas y a la vez tengan la consideración de entidad de interés público según la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

El **artículo quinto** contiene la "*Modificación de la Ley XXX de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión*" (referencia que ha de entenderse hecha a la actual Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión).

Concretamente, modifica el artículo 292 de dicha Ley, que recoge las "*Infracciones por incumplimiento de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio*", con el objeto de tipificar como infracción algunos incumplimientos de las reglas que se establecen en la reforma del TRLSC que se dispone en el artículo cuarto.

El **capítulo V**, *"Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales"*, contiene el **artículo sexto**, del mismo título, que tiene dos apartados que incorporan sendas modificaciones de la citada Ley.

Por una parte, se modifica el artículo 11 a fin de disponer que en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y de los Colegios Profesionales se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.

Por otra, de manera complementaria, se da nueva redacción al 11, sobre la *Memoria anual*, de forma que se dispone que deba incluir información sobre el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Y que si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

La **disposición adicional única** establece la *Participación equilibrada de hombres y mujeres en la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal*, disponiendo una presencia mínima del 40% del sexo menos representado en la composición de los tribunales, jurados u órganos colegiados que se constituyan para su otorgamiento.

La **disposición transitoria única** (innominada) establece el régimen temporal de aplicación de la norma, según los distintos supuestos a los que se refiere, manteniendo entretanto la pervivencia del régimen jurídico preexistente.

La **disposición final primera**, *Naturaleza de la ley*, determina su carácter de ley orgánica con excepción de los preceptos que refiere.

La **disposición final segunda**, *Título competencial*, indica los preceptos constitucionales que amparan al Estado para dictar la norma.

La **disposición final tercera**, *Incorporación de derecho de la Unión Europea*, consigna la incorpora al derecho español de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

La **disposición final cuarta**, fija la *Entrada en vigor* de la norma a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo

La propuesta adopta el rango de ley orgánica. De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 de la Constitución "*1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.*"

En su configuración procedimental, las leyes orgánicas se caracterizan en nuestro ordenamiento jurídico por la exigencia de una mayoría reforzada, que expresa el artículo 81.2 de la Constitución al disponer que "*2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.*"

3.1.a) La naturaleza de las leyes orgánicas y su relación con las leyes ordinarias

Según el criterio predominante en nuestra doctrina, la relación ley orgánica - ley ordinaria se articula básicamente con arreglo al principio de competencia, que de modo general opera a partir del acotamiento y consiguiente separación de ámbitos competenciales diferentes, cuyo tratamiento se reserva a órganos y procedimientos determinados con exclusión de todos los demás posibles.

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza de las leyes orgánicas (expuesta, entre muchas otras, en sus SSTC 5/1981, de 13 de febrero, 160/1987, de 27 de octubre, 127/1994, de 5 de mayo, 224/1993, de 1 de julio) se ha caracterizado por sostener una concepción formal atenuada de estas normas, basada, por una parte, en la interpretación estricta del ámbito propio de esta categoría legal, y, por otra parte, en la admisión con ciertos límites de la posibilidad de incluir en las leyes orgánicas materias conexas propias de la ley ordinaria, pero descartando expresamente que ello haya de suponer una congelación del rango de estos preceptos y la necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación, pues las leyes orgánicas en tanto que expresión de una democracia de consenso, suponen una excepción al funcionamiento ordinario de la democracia, basado en el juego de las mayorías.

La STC 212/2012, de 14 de noviembre (FJ 11), que sintetiza la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, lo expresa en los siguientes términos:

> *"Así, en la STC 184/2012 hemos invocado ya nuestra doctrina en esta materia, recogida en la STC 124/2003, FJ 11, que a su vez alude a la STC 5/1981, de 13 de febrero, en los términos siguientes: «Cuando en la Constitución se contiene una reserva de Ley ha de entenderse que tal reserva lo es en favor de la Ley Orgánica –y*

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

no una reserva de Ley ordinaria– sólo en los supuestos que de modo expreso se contienen en la Norma fundamental (art. 81.1 y conexos). La reserva de Ley Orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una Ley Orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de la necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación (art. 81.2 CE), pues tal efecto puede y aún debe ser excluido por la misma Ley Orgánica o por Sentencia del Tribunal Constitucional que declaren cuáles de los preceptos de aquélla no participan de tal naturaleza. Llevada a su extremo, la concepción formal de la Ley Orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas.

Por ello hay que afirmar que, si es cierto que existen materias reservadas a Leyes Orgánicas (art. 81.1 CE), también lo es que las Leyes Orgánicas están reservadas a estas materias y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la Ley Orgánica que invadiera materias reservadas a la Ley ordinaria (FJ 21)».

Así, la STC 184/2012 recuerda que «nuestra doctrina ha destacado, en primer lugar y de forma ininterrumpida desde la citada STC 5/1981, la necesidad de aplicar un criterio estricto o 'restrictivo' para determinar el alcance de la reserva y ello tanto en lo referente al término 'desarrollar', como a 'la materia' objeto de reserva» (FJ 9)."

Desde esta perspectiva, en las diversas ocasiones en las que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado acerca de las relaciones entre ambos tipos de leyes, ha admitido la posibilidad de que una ley orgánica regule complementos normativos que quedan fuera del ámbito delimitado por el artículo 81 de la Constitución, aunque en términos estrictos y, en todo caso, especificando el carácter no orgánico de tales preceptos.

Según esa misma doctrina, tal conclusión no puede extenderse, en cambio, al supuesto contrario, esto es, aquel en el que una ley ordinaria contiene "incrustaciones" de ley orgánica, por ser ésta una técnica normativa que violentaría diversos principios constitucionales -y, singularmente, el principio de seguridad jurídica-. Resulta particularmente ilustrativa a este respecto la explicación que nos ofrece el Consejo de Estado en su Dictamen 405/2015, 13 de mayo de 2015, sobre el anteproyecto de Ley de Seguridad Nacional:

«En efecto, como ya se apuntó en el dictamen 2.268/98, de 18 de junio, relativo al anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, la posibilidad de que una ley orgánica incluya la regulación de materias conexas al servicio de una mejor formulación y articulación de sus previsiones normativas, no puede afirmarse en el caso inverso de una ley no orgánica a la que se pretendiera incorporar alguna disposición sobre la materia afectada por la reserva de ley orgánica. Y ello porque, tal y como advirtió el Consejo de Estado en su Memoria de 1985, una ley ordinaria con "incrustaciones" de ley orgánica se incorporaría al ordenamiento jurídico con su identidad enmascarada

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

(...). Se suscitaría el delicado problema de si el proyecto de esa ley, que va a nacer como ordinaria, ha de ser objeto de la votación final de conjunto prevista en el artículo 81.2 de la Constitución o si tal votación ha de versar sólo sobre la parte del proyecto cuya materia fue la propia de ley orgánica. Y, una de dos: o se trata de preceptos efectiva e íntimamente conexos, en cuyo caso esa votación separada revelaría insostenibles aspectos artificiosos en la propia formación de la voluntad del legislador, o la conexión descansa en una simple "relación con la materia", sin acreditar las imbricaciones internas, la recíproca interdependencia y la trabazón profunda que exige una verdadera interconexión, en cuyo caso la materia propia de ley orgánica aparecería como una especie de apéndice de la ley ordinaria y lo fácil y correcto sería el desdoblamiento del proyecto en dos instrumentos normativos, cada uno con su propio carácter.

En definitiva, "introducidas por la Constitución las leyes orgánicas, verificada a su favor una reserva material, consolidada la esclarecedora práctica de incorporar tales leyes con identidad propia y diferenciada al ordenamiento, es de todo punto inconveniente y desde luego desaconsejable -sin necesidad de profundizar en el tema desde el punto de vista de la estricta constitucionalidad- que una ley ordinaria incorpore, de modo incidental o partiendo de una calificación sustantiva que no trascienda necesariamente al núcleo central de la ley, previsiones propias de ley orgánica".»

Admitida la posibilidad de que la ley orgánica, junto con las materias estrictas propias de su ámbito determinado por el artículo 81 y concordantes de la Constitución, pueda incorporar complementos normativos que no participen de tal naturaleza, siendo propios de la ley ordinaria, se plantea el problema de los límites o condiciones bajo los cuales esta incorporación sea posible, cuestión que el Tribunal Constitucional ha resuelto mediante la formulación de su **doctrina sobre las "materias conexas"**, que impone a la ley orgánica que exceda de su ámbito material propio dos condiciones: una de carácter material, relativa al alcance y relación que tales "materias conexas" de naturaleza no orgánica deben mantener con los preceptos orgánicos de la norma; otra de carácter formal, consistente en la obligación de identificación expresa por parte del legislador de aquellos preceptos que incorporen materias conexas.

En cuanto al primero de los requisitos indicados, de carácter material, el Tribunal Constitucional ha señalado que la incorporación a una ley orgánica preceptos de carácter no orgánico es posible "*en atención a razones de conexión temática o de sistematicidad o de buena política legislativa"* (STC 212/2012, de 14 de noviembre, FJ 11), pero siempre en el entendimiento de que el núcleo de la ley orgánica debe venir constituido por materias reservadas a la ley orgánica, de modo que los preceptos de carácter no orgánico que se incluyan en la misma han de tener una conexión directa con dicho núcleo orgánico, siendo su funcionalidad precisamente la de constituir un desarrollo complementario necesario para la mejor inteligencia de ese contenido orgánico propio.

En este mismo sentido, en cuanto al estándar de lo que deba entenderse como complemento necesario, resulta particularmente ilustrativa la STC 76/1983, de 5 de agosto (FJ 51.d):

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

"Este Tribunal, en su Sentencia de 13 de febrero de 1981, ha mantenido que la Ley orgánica puede contener preceptos no orgánicos relativos a materias conexas. Asimismo ha señalado que, como la inclusión produce la congelación de rango salvo excepción expresa, el legislador debe precisar en la Ley orgánica cuáles sean tales preceptos no orgánicos, sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para concretarlos mediante sentencia, en caso de impugnación de la Ley.

Pero el que una Ley orgánica pueda contener preceptos no orgánicos no significa -como pretende el Abogado del Estado- que sea suficiente la existencia de algún precepto de contenido orgánico para que pueda atribuirse a toda la Ley dicho carácter. Es preciso, en primer término, que el núcleo de la Ley afecte a materias reservadas a la Ley orgánica, de acuerdo con lo establecido en el art. 81.1 de la Constitución, y la conexión no puede consistir en yuxtaponer preceptos referidos a materias distintas de las reservadas a tal tipo de Ley. Por otra parte, la Ley orgánica sólo puede incluir preceptos que excedan del ámbito estricto de la reserva cuando su contenido desarrolle el núcleo orgánico y siempre que constituyan un complemento necesario para su mejor inteligencia (…)."

Finalmente, en cuanto al requisito formal, como ya hemos anticipado, es preciso que el legislador identifique expresamente en la ley orgánica aquellos preceptos que carezcan de naturaleza orgánica. Se trata de una exigencia que obedece a razones de seguridad jurídica y que se anuda a la concepción formal atenuada de la naturaleza de la ley orgánica que sostiene el propio Tribunal Constitucional. El corolario de esta exigencia es la posibilidad de revisión por el Tribunal Constitucional del juicio que exprese la ley orgánica en cuanto a la calificación de la naturaleza de sus preceptos (revisión que también procede, lógicamente, cuando la ley orgánica no contenga ninguna declaración a este respecto).

La ya citada STC 212/2012, de 14 de noviembre (FJ 11) lo explica así:

"*Así según dicha doctrina «cuando se dé el supuesto que acabamos de indicar y, por consiguiente, en una misma Ley orgánica concurran materias estrictas y materias conexas, hay que afirmar que en principio éstas también quedarían sujetas al régimen de congelación de rango señalado en el art. 81.2 de la Constitución y que así debe ser en defensa de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la C.E.). Pero este régimen puede ser excluido por la propia Ley Orgánica en relación con alguno de sus preceptos, indicando cuáles de ellos contienen sólo materias conexas y pueden ser alterados por una Ley ordinaria de las Cortes Generales o, en su caso, por leyes de las Comunidades Autónomas. Si tal declaración no se incluyera en la Ley orgánica, o si su contenido no fuese ajustado a Derecho a juicio del Tribunal Constitucional, será la Sentencia correspondiente de éste la que, dentro del ámbito propio de cada recurso de inconstitucionalidad, deba indicar qué preceptos de los contenidos en una Ley orgánica pueden ser modificados por Leyes ordinarias del Estado o de las Comunidades Autónomas, contribuyendo de este modo tanto a la depuración del ordenamiento como a la seguridad jurídica, que puede quedar gravemente afectada por la inexistencia o por la imperfección de las citadas normas de articulación.» [STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 21 c)]."*

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

3.1.b) Planteamiento que se hace en la propuesta

La disposición final primera del Anteproyecto delimita su naturaleza en los siguientes términos:

> *"La presente ley tiene el carácter de ley orgánica, a excepción de los artículos segundo a sexto, la disposición adicional única, y la disposición transitoria única."*

La Memoria que acompaña a la propuesta incorpora como parte de su análisis jurídico una explicación de su rango (apartado 3.1) que, por una parte, justifica la exigencia de ley orgánica para la adopción del artículo primero en tanto constituye una modificación del *régimen electoral general* (cfr. artículo 81.1 CE) y, por otra, indica que las restantes modificaciones introducidas por este proyecto normativo afectan a aspectos regulados en leyes ordinarias, por lo que carecen de carácter orgánico. Finalmente, partiendo de algunos de los argumentos contenidos en la STC 5/1981 que excluyen una concepción formal estricta de la ley orgánica, concluye la posibilidad de incorporación al Anteproyecto de sus actuales contenidos propios de ley ordinaria, que aparecen además identificados como tales en su disposición final primera.

3.1.c) Valoración del carácter de ley orgánica de la propuesta

Partiendo de la doctrina constitucional que se ha expuesto en el apartado 3.1.a) del presente informe, el planteamiento que se hace de esta cuestión en la propuesta suscita dos consideraciones en relación con: (a) la identificación y justificación de los preceptos de la propuesta que tienen carácter de ley orgánica; y (b) la articulación unitaria de la propuesta mediante una ley orgánica:

(a) En primer lugar, la inclusión en la propuesta de preceptos de distinto rango hace necesaria la identificación precisa de aquellos que tienen carácter de ley orgánica y de aquellos otros que carecerían de dicha naturaleza orgánica, siendo además recomendable, en apoyo de la delimitación que a estos efectos se realice en la propia norma, que la Memoria incorpore adicionalmente un razonamiento específico que constate el fundamento de la calificación que se efectúe a estos efectos.

En el caso presente, el Anteproyecto cumple a través de su disposición final primera la exigencia formal de identificación de sus contenidos orgánicos y ordinarios, y dicha identificación se complementa en la Memoria con un argumento de respaldo, si bien se observa que este se centra específicamente en sus artículos primero a sexto, sin consideración específica de las disposiciones de la parte final, como sin embargo sería deseable, al menos en algún caso, por lo que a continuación se dirá.

Esta Oficina estima que la identificación de los contenidos orgánicos y ordinarios que se realiza en la propuesta es en general correcta, particularmente la de su articulado, si bien ha de hacerse alguna consideración de matiz en cuanto a las disposiciones de la parte final. Concretamente:

- La disposición transitoria única, que se refiere al régimen de aplicación temporal de las modificaciones que contienen sus artículos primero a sexto, no podría

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

considerarse como materia propia de ley ordinaria en su conjunto, sino que esta condición deberá reservarse a aquellos de sus contenidos que establezcan el régimen de aplicación de los preceptos no orgánicos del Anteproyecto. Por el contrario, debería atribuirse carácter de ley orgánica a aquellas partes de esta disposición transitoria que se refieran al régimen de aplicación de los preceptos orgánicos del Anteproyecto.

Concretamente, debería atribuirse carácter de ley orgánica a su apartado 1, que se refiere a la aplicación de la modificación del artículo cuarenta y cuatro bis de la LOREG contenida en el artículo primero, que como se ha señalado previamente tiene carácter de ley orgánica.

- Respecto de las disposiciones finales, el Anteproyecto las califica de forma general como orgánicas.

  A consideración de esta Oficina, carecerían sin embargo de la condición propia de la ley orgánica aquellas disposiciones finales que no tengan condición de orgánicas por su propio contenido o por su conexión intrínseca a otros preceptos del Anteproyecto que tengan carácter de ley orgánica.

  Así sucede, por ejemplo, con la disposición final tercera, sobre la incorporación al derecho español la Directiva (UE) 2022/2381. La transposición de la directiva se realiza a través de los artículos cuarto y quinto, que carecen de la condición de ley orgánica, y que por ello tampoco debería ser atribuida a esta disposición final tercera.

En consecuencia, se recomienda revisar la calificación de la naturaleza de los preceptos señalados que consta en el Anteproyecto, así como complementar de forma correspondiente la argumentación que consta en la Memoria sobre el carácter orgánico u ordinario de los contenidos del Anteproyecto.

(b) En segundo lugar, conforme a la doctrina constitucional que se ha expuesto, la adopción mediante ley orgánica de una regulación que contiene materias estrictas de tal naturaleza y materias conexas de carácter no orgánico está sujeta a que estas últimas, en el contexto de la norma, desempeñen una posición de complemento del núcleo objetivo de la norma, que ha de tener naturaleza orgánica.

En el presente caso, el núcleo objetivo de la norma viene constituido por la disposición de medidas para garantizar una presencia numérica equilibrada de mujeres y hombres en ciertos órganos del Estado o del sector público estatal, de corporaciones de derecho público y de entidades privadas. Esta materia, a priori, no está sujeta por sí misma a una reserva de ley orgánica salvo cuando por su alcance transversal afecta a ciertos ámbitos o instituciones sobre cuya regulación sí pesa esta reserva, como sucede en el caso de la confección de las candidaturas electorales a los órganos representativos del Estado y de los entes territoriales a que se refiere el artículo primero (pues dicha confección constituye parte del régimen electoral general, materia sujeta a reserva de ley orgánica por el artículo 81.1 de la Constitución).

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

En el Anteproyecto -en la versión inicial que se ha recibido en esta Oficina para informe-, se da la circunstancia de que las medidas de garantía de la presencia numérica equilibrada de mujeres y hombres se proyectan sobre muy distintos ámbitos, y que solo en uno de ellos -el señalado de la confección de las candidaturas electorales- existe una reserva de ley orgánica. Desde esta perspectiva, y no obstante las evidentes relaciones existentes entre las distintas medidas que se adoptan y su sentido plenamente unitario, resulta difícil reconocer en el Anteproyecto un núcleo objetivo orgánico en el que los contenidos ordinarios desempeñen una función de mero complemento de dicho núcleo orgánico, siendo así que más bien parece que se da la situación inversa.

En este contexto resultaría más rigurosa para con los criterios fijados por la doctrina constitucional antes descrita la técnica alternativa de escindir la nueva regulación proyectada en una ley ordinaria y en una ley orgánica complementaria, disponiéndose en esta última los contenidos puramente orgánicos y aquellos otros propios de ley ordinaria cuya incorporación pueda justificarse por su conexión con los primeros, en el sentido de que "*su contenido desarrolle el núcleo orgánico y … constituyan un complemento necesario para su mejor inteligencia*".

Dentro de la urgencia de contar con esta nueva regulación, el recurso a esa dualidad de instrumentos legales (ley orgánica y ley ordinaria) se vería facilitado por el deslinde que el Anteproyecto hace de las materias que debieran figurar en cada uno de esos instrumentos.

En la valoración de la alternativa que se propone es cierto que, en lo que se refiere a la correlación entre ambos contenidos, el orgánico estricto y el ordinario conexo, la doctrina constitucional señalada se ha visto relajada en ocasiones en la práctica legislativa sin resultar en motivo de conflicto (un ejemplo podría ser la propia Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres[1]), pero no por ello debe dejar de señalarse la citada alternativa en nuestra función de colaboración con el órgano consultante a fin de lograr el mejor acomodo de la futura norma a los criterios y doctrina del Tribunal Constitucional.

En todo caso, de mantenerse la actual solución unitaria sería adecuado que la Memoria incorporase una motivación expresa de esta decisión basada en una comprensión completa de la doctrina constitucional establecida al efecto.

[1] La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se compone de setenta y ocho artículos, treinta y una disposiciones adicionales, doce disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales. Conforme a su disposición final segunda solo tendrían carácter orgánico las normas contenidas en las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera.

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

3.2. Engarce con el Derecho Internacional y de la Unión Europea

En su propósito general, el Anteproyecto se engarza plenamente con el conjunto de iniciativas que desde las diversas organizaciones internacionales de las que España forma parte han venido promoviendo la plena igualdad de oportunidades del hombre y la mujer tanto en el ejercicio de las funciones públicas como en la vida económica y social, como así se destaca con profusión de detalle tanto en la exposición de motivos como en la Memoria que acompaña a la propuesta.

Así, en primer lugar, se hace referencia a la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**, de 18 de diciembre de 1979 (ratificada por España mediante Instrumento de 5 de enero de 1984), en la que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres "*en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales*" (artículo 7 b), así como "*las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo*", y "el *derecho al ascenso*" (artículo 11.b).

Se indica asimismo que esta visión se ha visto reforzada con la adopción en 2015 de la Agenda 2030, y así la **Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 25 de septiembre de 2015** reconoce que para alcanzar un desarrollo sostenible las mujeres y las niñas deben tener "*las mismas oportunidades que los hombres y los niños en el empleo, el liderazgo y la adopción de decisiones a todos los niveles*".

De forma consecuente, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de la Agenda 2030 ("*Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*") incluye entre sus metas la de asegurar "*la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública*" (Objetivo 5.5). Y los Estados que la han suscrito adoptan el compromiso de "*Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles*" (Objetivo 5.c).

En línea con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, en el seno de la OCDE se adoptó en 2015 la **Recomendación sobre "Igualdad de Género en la Vida Pública"**, en la que se insta a sus Estados miembros a avanzar en el equilibrio "*al nivel más alto en la vida pública desarrollando un marco integral que favorezca una representación equitativa de mujeres y hombres en cargos decisorios y otros puestos de responsabilidad en instituciones públicas*". Para ello recomienda adoptar "*medidas reguladoras o voluntarias globales (transitorias o correctivas) para impulsar la diversidad de género en órganos parlamentarios y ejecutivos, incluidos los comités parlamentarios y puestos directivos*".

En el ámbito regional europeo, y concretamente en el seno del Consejo de Europa, son numerosas las iniciativas adoptadas en esta materia, entre las cuales se destacan la **Recomendación Rec (2003)3 del Comité de Ministros sobre la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y públicas**, donde se define la "participación equilibrada" como una tasa de participación de al menos

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

el 40% de cada sexo en los puestos de representación y decisión como umbral de paridad para eliminar posibles sesgos de género en los procesos de toma de decisiones; la **Resolución 1825 (2011) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre un número mayor de mujeres en los órganos decisorios económicos y sociales**; y las estrategias plurianuales de igualdad de género que viene adoptando el Consejo de Europa desde 2014 -entre ellas la actual **Estrategia de Igualdad de Género 2018-2023-** en las que se incluye sistemáticamente como objetivo estratégico lograr la participación equilibrada de las mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y públicas.

En el ámbito de la Unión Europea, el artículo 2 del **Tratado de la Unión Europea** (TUE) proclama la igualdad entre hombres y mujeres como un valor común a todos los Estados miembros y, conforme a su artículo 3 la Unión asume su fomento como una de sus finalidades específicas.

Desde la perspectiva concreta de la materia propia del Anteproyecto, diversos textos normativos y resoluciones de la Unión Europea refuerzan la idea de que la acción positiva no es una excepción al principio de igualdad entre mujeres y hombres sino una manifestación del mismo.

Así, por ejemplo, el artículo 23 de la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, de 7 de diciembre de 2000, dispuso expresamente que "*El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado*" (precepto que se mantiene en la versión más reciente de la Carta, de 12 de diciembre de 2007) y el artículo 157.4 del **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** (TFUE), por relación al ámbito laboral, establece que "*4. Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales*."

El Consejo, el Parlamento y la Comisión han venido adoptando diversos actos con la finalidad de promover una mayor paridad en los órganos de decisión, tanto de las propias instituciones como en el ámbito laboral. Así, por ejemplo:

- La **Recomendación 84/635/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1984**, relativa a la promoción de acciones positivas en favor de la mujer, recomendaba a los Estados miembros actuar de tal forma que las acciones positivas incluyan, en la medida de lo posible, acciones relacionadas con la participación activa de las mujeres en los organismos de decisión.

- La **Recomendación 96/694/CE del Consejo, de 2 de diciembre de 1996**, relativa a la participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en los procesos de toma de decisión, recomendaba a los Estados miembros estimular al sector privado a que aumentase la presencia de mujeres en todos los niveles de la toma de decisiones, concretamente mediante la adopción de planes de igualdad y programas de acciones positivas, o en el marco de estos.

  Esta Recomendación dio lugar al informe de la Comisión sobre la aplicación de la Recomendación 96/694 del Consejo de 2 de diciembre de 1996, relativa a la

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisión (COM(2000) 120 - C5-0210/2000 - 2000/2117(COS), y posteriormente sobre la base de este informe el Parlamento Europeo dictó su **Resolución de 18 de enero de 2001**, en la que expresamente insiste en "*en la necesidad de una estrategia integrada para toda la UE, con vistas al fomento de una participación equilibrada de los géneros en las instituciones democráticas y en todos los centros decisorios*" y "*en la necesidad de movilizar a todos los agentes de la vida económica y social, a fin de lograr un reparto de responsabilidades a partes iguales entre hombres y mujeres en las esferas pública y privada y en la vida económica, política y familiar*"; "*Reitera que es esencial que haya más mujeres en cargos de responsabilidad en las empresas y las organizaciones sindicales; insta por ello al mundo empresarial y a los sindicatos europeos a participar de manera activa en la labor de respaldar a las mujeres con ambiciones profesionales y combatir los estereotipos en la vida laboral*"; "*Pide a todos los gobiernos, y especialmente los de los países en los que la participación de las mujeres en los órganos decisorios es inferior al 30%, que estudien las consecuencias diferenciadoras de los sistemas electorales en la representación política de los géneros en los órganos compuestos por miembros electos, que consideren la posibilidad de adaptar o reformar dichos sistemas y, en caso necesario, que incentiven a los partidos políticos para que estos introduzcan sistemas de cuotas, como el sistema de "cremallera", o adopten otro tipo de medidas que fomenten una participación equilibrada*; "*Pide que se revisen las estructuras y los procedimientos de los partidos, a fin de eliminar todos los obstáculos, directos o indirectos, a la participación de las mujeres*; y "*Pide a los Gobiernos y a las instituciones de la UE que tengan seriamente en cuenta el equilibrio entre los géneros en la designación de representantes y en la composición de organismos internacionales o comisiones de mediación y negociación, especialmente en procesos de pacificación o de resolución de conflicto*".

- El Parlamento Europeo, en su **Resolución de 6 de julio de 2011** sobre las mujeres y la dirección de las empresas, instó a las empresas a alcanzar el porcentaje crítico de un 30 % de mujeres entre los miembros de los órganos de dirección para 2015 y de un 40 % para 2020. Pidió a la Comisión que, en caso de que las empresas y los Estados miembros no hubieran adoptado de forma voluntaria suficientes medidas, considerara la adopción, para 2012, de medidas legislativas, incluyendo cuotas. Revestiría importancia que tales medidas legislativas se aplicaran de forma temporal y que sirvieran para impulsar el cambio y llevar a cabo reformas rápidas destinadas a eliminar las desigualdades y los estereotipos de género persistentes en la toma de decisiones económicas. El Parlamento Europeo insistió en su petición de medidas legislativas en sus Resoluciones de 13 de marzo de 2012 y de 21 de enero de 2021.

- Desde la perspectiva de la aplicación interna de estos principios en la organización de las instituciones de la Unión Europea, en su **Comunicación de 5 de marzo de 2020** titulada «Una Unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025» la Comisión hacía hincapié en que las instituciones, órganos y organismos de la Unión deben garantizar el equilibrio de género entre sus puestos directivos. En su posterior **Comunicación de 5 de abril de 2022** titulada «Una

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

nueva estrategia de recursos humanos para la Comisión», la Comisión se comprometió a garantizar, de aquí a 2024, la plena igualdad de género en todos sus niveles directivos.

El Parlamento Europeo, en su **Decisión de la Mesa de 13 de enero de 2020**, acordó establecer objetivos de equilibrio de género en los puestos de dirección intermedios y altos de aquí a 2024. El Parlamento Europeo va a continuar haciendo un seguimiento de los avances realizados en todos los niveles directivos y pretende dar ejemplo.

El Consejo se comprometió, en su **Estrategia de Diversidad e Inclusión 2021-2024**, a lograr la igualdad de género en los puestos de dirección de su Secretaría General (SGC) con un margen de entre el 45 y el 55 % a más tardar a finales de 2026. El **Plan de Acción para la Igualdad de Género en Puestos de Dirección de la SGC** establece medidas encaminadas a alcanzar dicho objetivo.

La conclusión de todo ello es el pleno engarce del propósito de la propuesta con las iniciativas señaladas, respecto de las cuales el Anteproyecto va incluso más allá en el alcance de algunas de las concretas medidas que dispone, aspecto que también debería ser oportunamente resaltado en el expediente a fin de situar mejor el contenido de la propuesta en este contexto internacional.

En el engarce del Anteproyecto con el Derecho de la Unión Europea es precisa una mención específica a su vinculación con la **Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas**, pues los artículos cuarto y quinto del Anteproyecto se orientan precisamente a la transposición a nuestro ordenamiento nacional de las medidas contenidas en la citada Directiva.

La Directiva se configura como una norma de mínimos, que permite a los Estados miembros adoptar o mantener disposiciones más favorables que las establecidas en ella para garantizar una representación más equilibrada de mujeres y hombres en lo que respecta a las sociedades cotizadas constituidas en su territorio nacional (artículo 9).

Partiendo de lo expuesto, puede considerarse que la transposición es en general correcta, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer lugar, se observa que el Anteproyecto incorpora la generalidad de las medidas de la Directiva. Concretamente:

- La regla sobre la ley aplicable (artículo 4 de la Directiva) resulta ya de la vigente regla sobre nacionalidad contenida en el artículo 8 del TRLSC.
- Se incorporan los objetivos en materia de equilibrio de género en los consejos de administración (artículo 5 de la Directiva) a través del nuevo artículo 529 ter TRLSC.
- Las reglas sobre medios para alcanzar los objetivos (artículo 6 de la Directiva) se transponen mediante la nueva redacción del artículo 529 undecies TRLSC.

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- La presentación de informes (artículo 7 de la Directiva) se transpone mediante el nuevo artículo 542TRLSC.

- Las normas sancionadoras (artículo 8 de la Directiva) se transponen mediante la nueva redacción del artículo 292 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Ello no obstante, se observa que la transposición que articula el Anteproyecto no es completamente mimética respecto de las previsiones de la Directiva, sino que comporta una mayor exigencia en su ámbito temporal y subjetivo y también en cuanto al alcance material de algunas medidas. Concretamente:

- Desde una perspectiva **temporal**, se prevé que las disposiciones del Anteproyecto relativas a la transposición sean aplicables desde el 1 de julio de 2024 (disposición transitoria única, apartado 3), lo que se anticipa a la fecha de transposición que establece el artículo 11.1 de la Directiva, conforme al cual aquella debe realizarse a más tardar el 28 de diciembre de 2024.

- En cuanto a su **alcance subjetivo**, el Anteproyecto extiende la aplicación de las medidas previstas en la directiva no solo a las sociedades cotizadas, sino también a las entidades que cumplan con los requisitos de número mínimo de trabajadores y volumen de negocio o de activos propios de las Grandes Empresas y a la vez tengan la consideración de entidad de interés público según la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

  Como prevé el artículo 2 de la Directiva, las medidas no serán de aplicación a las pymes.

- En cuanto a su **alcance material**, el Anteproyecto amplía las previsiones de la directiva en un doble sentido:

  Por una parte, respecto del porcentaje de equilibrio previsto, que es del 40 por ciento en todo caso (el artículo 5 de la Directiva distingue como objetivo el 40 por ciento o el 33 por ciento, según se aplique a puestos de administrador no ejecutivo o al total de puestos de administrador -incluidos los de administrador ejecutivo y no ejecutivo-).

  Por otra, respecto de los sujetos afectados, porque las medidas del Anteproyecto no solo se aplican a los miembros del consejo de administración de la entidad, sino también a la alta dirección.

Tratándose de una Directiva de mínimos, se entiende que no hay obstáculo jurídico a que la norma nacional de transposición pueda comportar una mayor exigencia que las previsiones de la Directiva. Ello no obstante, en este tipo de supuestos resulta una práctica adecuada desde la perspectiva de los principios de buena regulación que el expediente de la norma nacional justifique de modo suficiente esta decisión dejando constancia de las circunstancias que de modo particular motivan la necesidad de adoptar medidas más reforzadas y además constatando que dicha mayor exigencia resulta proporcionada en el contexto nacional en el que se adoptan.

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

En segundo lugar, se observa de modo puntual que alguna de las medidas de la Directiva no tendría su correlato expreso en la regulación prevista en el Anteproyecto.

Se trata fundamentalmente del artículo 10 de la Directiva (Organismo de promoción del equilibrio de género en las sociedades cotizadas) establece que "*Los Estados miembros designarán uno o más organismos responsables de la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo del equilibrio de género en los consejos de administración. A tal efecto, los Estados miembros podrán designar, por ejemplo, los organismos de fomento de la igualdad que hayan designado con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*".

Quizá el órgano proponente entienda que la regulación nacional ya contempla esta medida, pero en todo caso se trata de una circunstancia que debería ser aclarada en el expediente.

En tercer lugar, se observa que la Directiva se configura como una norma temporal cuya vigencia expirará el 31 de diciembre de 2038 (artículo 14). Esta característica se vincula al sistema de revisión que establece el artículo 13 y, conforme a lo expuesto en la parte expositiva de la Directiva, se justifica en razón de las exigencias propias del principio de proporcionalidad.

Concretamente, el Considerando (54) expresa: "*De conformidad con el principio de proporcionalidad, los objetivos que han alcanzar las sociedades cotizadas deben estar limitados temporalmente y deben permanecer en vigor únicamente hasta que se logre un progreso duradero en la composición por género de los consejos de administración. Por esta razón, la Comisión debe revisar periódicamente la aplicación de la presente Directiva y presentar un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo. Además, la presente Directiva establece la fecha en la que va a expirar. La Comisión debe evaluar en su revisión si es necesario ampliar la vigencia de la presente Directiva más allá de dicha fecha*".

Se observa que este planteamiento es asumido solo en parte por el Anteproyecto, pues si bien este otorga a sus previsiones una vigencia indefinida, la Memoria que lo acompaña (apartado 7) indica expresamente que la norma será objeto de evaluación por sus resultados.

Se entiende que en este tipo de situaciones la norma nacional de transposición no está obligada a prefijar de modo necesario una vigencia temporal de sus disposiciones, si bien esta Oficina estima oportuno significar la importancia que a cambio cobraría la evaluación periódica de la nueva regulación que se dispone, pues la aplicación de medidas de discriminación positiva o inversa requiere evidencia de su proporcionalidad respecto de las situaciones de hecho sobre las que incide, tanto en el momento de su aprobación como también posteriormente, en función de la evolución que pueda experimentar la realidad sobre la cual se proyectan las medidas. Esta misma idea resulta de la doctrina constitucional fijada en la STC 40/2011, de 31 de marzo, a la que más adelante se aludirá.

Como **conclusión** de lo anteriormente expuesto, se recomienda que el apartado 3.2 de la Memoria, titulado "*Congruencia con el Derecho de la Unión Europea e instrumentos jurídicos de ámbito internacional*" trate con mayor detenimiento las cuestiones que plantea la transposición de la directiva, antes referidas, siendo asimismo deseable que la

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

exposición a desarrollar se complemente con una tabla de correspondencias entre los contenidos de la directiva y los del Anteproyecto.

3.3. Engarce con el ordenamiento jurídico español

En la valoración de la inserción de la ley orgánica proyectada desde la perspectiva del derecho nacional es preciso hacer mención a su relación con las normas del grupo normativo al que pertenece.

Desde esta perspectiva habrá de destacarse su vinculación con la Constitución y su engarce con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y con las normas que particularmente modifica:

En primer lugar, tal y como se destaca en la parte expositiva del Anteproyecto y en la Memoria, el conjunto de medidas que contiene la propuesta, en su propósito de remover la situación histórica de infrarrepresentación de la mujer en los órganos de decisión política, administrativa y empresarial sobre los que se proyecta, se vincula estrechamente al mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, conforme al cual "*2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*"

En función de los distintos ámbitos a los que se aplican las medidas no cabe desconocer que su fundamento y aplicación se realiza en cierta relación dialéctica con otros derechos y principios constitucionales como sería el caso, entre otros, del principio de igualdad en la ley (artículo 14 CE), del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos -con su doble proyección, sobre el acceso a los cargos representativos y a la función pública- (artículo 23.2 CE) o de la libertad de empresa (artículo 38 CE), siendo así que la prevalencia en el caso concreto de aquellas medidas ha de tener justificación en razón, por una parte, de la legitimidad constitucional de los fines que se persigue realizar con la aplicación de las medidas que se establecen, y por otra, de su carácter proporcionado en atención a las concretas circunstancias que concurran, aspecto que, como se pondrá de manifiesto a lo largo de este informe, confiere especial importancia a la explicación en el expediente de cuáles sean tales circunstancias de contexto de las distintas medidas que se adopten, a fin de que pueda constatarse razonablemente la necesidad y proporcionalidad de todas y cada una de ellas.

Se trata de una cuestión que ya ha sido abordada en varias ocasiones por el Tribunal Constitucional (entre otras, SSTC 12/2008, de 29 de enero; 13/2009, de 19 de enero; y 40/2011, de 31 de marzo, todas ellas por relación a la disposición de las candidaturas electorales).

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Resulta particularmente reseñable la STC 40/2011, de 31 de marzo[2], que vino a confirmar la conformidad constitucional del sistema denominado de "listas cremallera" -análogo al que dispone el artículo primero del Anteproyecto- en su aplicación entonces al sistema electoral del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Andalucía, valorándose en la sentencia (FJ 7)

> "*Se trata, en definitiva, de una medida legislativa formalmente neutra que se orienta a corregir el carácter minoritario de la presencia femenina en el ámbito de la representación política y a lograr en su seno la igualdad material entre hombres y mujeres. En tal sentido, aun sin la intensidad de las medidas de discriminación inversa propias del llamado «derecho desigual igualatorio», la paridad impuesta en la norma objeto de este recurso de inconstitucionalidad se dirige al cumplimiento del mandato de efectividad en la igualdad contenido en el art. 9.2 CE.*"

Si bien, tras descartar los motivos de inconstitucionalidad aducidos en el recurso presentado, el Tribunal consideró oportuno aclarar (FJ 8):

> "*Antes de concluir el análisis de este motivo de impugnación conviene advertir, al igual que lo hicimos en la STC 13/2009, FJ 11, por referencia al principio de igualdad, que la restricción a la libertad de los partidos políticos a la hora de componer las listas electorales que el precepto enjuiciado lleva consigo, encuentra su justificación en la remoción de la desigualdad que padecen las mujeres en el ámbito de la representación política. Razón por la cual «sólo se justifica en la realidad de las circunstancias sociales del momento en que se adopta, de manera que su misma eficacia habrá de redundar en la progresiva desaparición del fundamento constitucional del que ahora disfruta. Se trata, en definitiva, de una medida sólo constitucionalmente aceptable en tanto que coyuntural, en cuanto responde a la apreciación por el legislador de una situación determinada».*"

En segundo lugar, el Anteproyecto se entronca con algunas de las medidas contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que vino a adoptar un nuevo marco normativo consistente en principios de actuación de los Poderes Públicos, derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo.

Aun cuando el expediente incorpora numerosas referencias a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, como precedente de algunas de las medidas que incorpora el Anteproyecto, estima esta Oficina que el engarce entre ambas normas sería susceptible de ser mejorado mediante una técnica normativa más adecuada. Se trataría fundamentalmente de que la reforma atienda en mayor grado a las consecuencias que la nueva regulación tendría sobre la actualmente contenida en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo; y también a la

---

[2] Sentencia 40/2011, de 31 de marzo de 2011. Recurso de inconstitucionalidad 5404-2005. Interpuesto por sesenta y un Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso frente al artículo 23 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, electoral de Andalucía, en la redacción dada por la Ley 5/2005, de 8 de abril.

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

posición que esta Ley mantiene dentro del grupo normativo, respecto del cual, y no obstante la singularidad del grupo, se viene a constituir como una suerte de norma de cabecera, que debería ser respetada como tal en aras de la mayor unidad y coherencia del grupo en su conjunto.

En este sentido se observa, en primer lugar, que el Anteproyecto contiene medidas concretas que suponen la modificación implícita de algunos de los preceptos que contiene la citada Ley Orgánica, como sería el caso, por ejemplo, de:

- El principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, considerados en su conjunto, cuya designación le corresponda (artículo 52).

- Las normas sobre participación de las mujeres en los consejos de administración de las sociedades mercantiles (artículo 75).

La modificación implícita de estos preceptos no corresponde a una técnica normativa adecuada. A consideración de esta Oficina, las previsiones actuales del Anteproyecto deberían complementarse con una modificación expresa de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, mediante la cual se armonicen y engarcen los contenidos de ambas normas. Ello habría de conllevar la modificación o supresión -en su caso, parcial- de los preceptos afectados de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

En segundo lugar, aun tratándose de una norma fundamentalmente modificativa de otras, el Anteproyecto contiene algunas medidas específicas a las que se da una regulación completamente autónoma (por ejemplo, en la versión que se analiza, la disposición adicional única, sobre *Participación equilibrada de hombres y mujeres en la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal*).

Esta técnica de regulación tampoco sería la más adecuada, pues da lugar a una mayor fragmentación y dispersión del grupo normativo, lo que supone una dificultad añadida para el conocimiento y engarce de las medidas en materia de igualdad. En su lugar, sería preferible la integración de las nuevas medidas en las normas existentes, mediante su modificación expresa.

En el caso de la medida contenida en la disposición adicional única, podría incorporarse al contenido de la Ley Orgánica 3/2007 mediante una modificación expresa de adición.

En tercer lugar, finalmente, tratándose de una norma modificativa, el examen de la congruencia de la propuesta debe referirse también a las normas modificadas, en este caso, la **Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General**; la **Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno**; la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**; el **Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital**; la **Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión**; y la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales**.

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

A consideración de esta Oficina, el engarce de la propuesta con las normas precitadas es en general adecuado, de forma que los nuevos textos de regulación se insertan en las normas modificadas manteniendo su coherencia interna. La valoración anterior tiene un carácter global y por ello ha de entenderse sin perjuicio de aquellas consideraciones técnicas que se exponen en el apartado 3.6 del presente informe que de modo singular se orientan precisamente a mejorar algunos aspectos particulares del engarce de la nueva regulación con las normas modificadas.

3.4. Derogación normativa y entrada en vigor

A) Derogación normativa

El Anteproyecto no deroga ninguna norma. Conforme a las consideraciones expuestas en el apartado anterior, debería considerarse la modificación o supresión, o alternativamente la derogación, de los contenidos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, que resulten incompatibles o no armonizados con la nueva regulación.

B) Entrada en vigor

La disposición final cuarta establece que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

A propósito de la entrada en vigor de las leyes cuya propuesta corresponda al Gobierno, el artículo 23, párrafo primero, de la Ley del Gobierno establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, cuando aquellas "*impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación*", regla que, no obstante, conforme al párrafo segundo del mismo artículo 23 "*no será de aplicación… cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria*".

En este mismo sentido, el artículo 2.1.b) 5º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que "*deberá justificarse en la memoria la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en el supuesto de que la entrada en vigor de las normas se apartara de la regla prevista en el citado artículo*".

El apartado 3.4 de la Memoria, relativo a la "Entrada en vigor y vigencia" de la norma, se limita a afirmar que el régimen de entrada en vigor que se establece se dicta en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 23 de la Ley del Gobierno y en el artículo 2.1 del Código Civil.

A consideración de esta Oficina, sería adecuado que se ofreciera en la Memoria alguna explicación adicional que justifique más claramente la compatibilidad del régimen que se

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

establece con aquellos preceptos, así como la suficiencia de los plazos temporales que se prevén para la aplicación de las medidas que establece la norma.

En primer lugar, se observa que algunos artículos de la propuesta (fundamentalmente los artículos cuarto y quinto) incurren en el supuesto previsto en el artículo 23 de la Ley del Gobierno, pues su contenido comporta nuevas obligaciones de carácter organizativo para las sociedades cotizadas y también para las grandes empresas que tengan la condición de entidades de interés público conforme a la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

A efectos de lo dispuesto en el referido artículo 23, y aun cuando la entrada en vigor se produzca a los veinte días de la publicación de la norma en el BOE, resulta sin embargo relevante el hecho de que, conforme a la disposición transitoria única, la aplicación de los nuevos contenidos de los artículos 529 ter, 529 undecies y 542 del TRLSC (artículo cuarto) se posponga hasta el 1 de julio de 2024, lo que supone que, en tanto la ley se apruebe antes del 1 de enero de 2024, podrían entenderse materialmente cumplidas las exigencias temporales que dispone el artículo 23 de la Ley del Gobierno.

(En relación con las causas de excepción previstas en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley del Gobierno se aclara sin embargo que no podría aducirse sin embargo en este caso *el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas*, pues la propuesta anticipa su entrada en vigor y su aplicación respecto de los plazos previstos en la Directiva (conforme a esta, la transposición debe producirse a más tardar el 28 de diciembre de 2024 [artículo 11] y los objetivos de tales medidas deben cumplirse antes del 30 de junio de 2026 [artículo 5]).

En segundo lugar, y aun cuando la fecha general de entrada en vigor se ve matizada por las reglas transitorias que establece la disposición transitoria única, que en la práctica suponen un retraso en la exigibilidad temporal de las medidas que se prevén respecto de las sociedades cotizadas (en el sentido antes expresado) y de las organizaciones colegiales y entidades a que se refiere la disposición transitoria decimosexta TRLSC (hasta el 30 de junio de 2026), se recomienda la memoria motive expresamente la suficiencia de los plazos temporales que se prevén para la aplicación de las medidas que contiene la norma.

3.5. Adecuación a los principios de buena regulación

El artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que "*En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios*". Dicha adecuación debe también acreditarse en la memoria del análisis de impacto normativo, conforme a lo previsto en su artículo 2.1.a).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

En el caso presente, se da cumplimiento a la obligación de motivar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación, pues tanto la exposición de motivos del Anteproyecto como la Memoria incorporan una justificación al efecto. La justificación se expresa en términos prácticamente idénticos, que en la parte expositiva se refiere así:

> "*Esta Ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.*
>
> *Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, es el instrumento óptimo para poder garantizar la representación paritaria en órganos de gobierno y de decisión, tanto en el sector público como en el privado, y lograr una aplicación efectiva del principio de igualdad, adaptando nuestro ordenamiento jurídico mediante la modificación de diversas normas del mismo rango. Asimismo, es adecuado para llevar a cabo la transposición de la Directiva 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, dando así cumplimiento a las obligaciones del Reino de España en relación con la incorporación de normas de Derecho europeo a nuestro ordenamiento jurídico. Además, es el instrumento necesario para implementar políticas públicas que garanticen la igualdad de género en los consejos de administración y puestos de alta dirección de las empresas grandes.*
>
> *En cuanto al principio de proporcionalidad, las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, y en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, resultan además proporcionadas de conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 12/2008, de 29 de enero y 40/2011 de 28 de abril, en los términos ya expuestos. Por su parte, la transposición de la citada Directiva 2022/2381 mantiene un equilibrio necesario entre la necesidad de avanzar en materia de igualdad de género en los consejos de administración y la libre capacidad de decisión de las empresas.*
>
> *El principio de seguridad jurídica queda reforzado en todas las modificaciones operadas, al aclarar el porcentaje de personas del sexo menos representado que se exigirán, tanto en las listas electorales, con la formulación de una alternancia estricta de personas de ambos sexos en ellas, como en la designación de los titulares de las Vicepresidencias, Ministerios y otros órganos superiores y directivos en la Administración General del Estado y personal de alta dirección del sector público institucional estatal. Igualmente queda claramente fijado el porcentaje exigido en los consejos de administración y en los puestos de alta dirección, previendo además la Ley, en este caso, las posibles consecuencias y sanciones que se pudieran derivar de su incumplimiento.*
>
> *En aplicación del principio de transparencia, los documentos principales que forman el expediente de tramitación de la norma se encuentran a disposición de los ciudadanos en el portal de transparencia.*
>
> *Por último, en relación con el principio de eficiencia, esta ley no impone carga administrativa alguna adicional que no sea estrictamente necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Directiva 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de*

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, y aquellas otras que se consideran imprescindibles para garantizar los objetivos perseguidos con la presente ley."

A la vista de la justificación transcrita y del expediente en su conjunto se estima oportuno formular algunas recomendaciones con el fin de contribuir a la mejor justificación de la propuesta desde la perspectiva de su adecuación a aquellos principios:

- A efectos de la justificación de la adecuación de la propuesta a los **principios de necesidad y eficacia** sería muy conveniente que en el análisis que figure en el expediente de la situación sobre la que se incide se constate la existencia de desigualdades en cada uno de los ámbitos sobre los que se interviene y sus posibles causas, y se explique el modo en que la propuesta viene a abordarlas, constituyendo el instrumento adecuado para la corrección de aquellas situaciones de desigualdad.

  Se advierte que la situación de base se explica ya en detalle respecto de determinados ámbitos sobre los que se incide, siendo deseable que la explicación comprenda todos los supuestos que son tratados por la norma, que debería atender a las posibles particularidades que se presenten en cada caso y a sus factores causales.

- Por relación al **principio de proporcionalidad**, sería también deseable que el expediente dejara evidencia de dicha proporcionalidad respecto de todas las medidas que se adoptan, cada una según su ámbito y las circunstancias particulares de este.

  Por relación particular a la transposición de la Directiva 2022/2381, la explicación de dicha proporcionalidad resulta particularmente relevante en la medida en que la transposición amplía el alcance subjetivo de las medidas que se adoptan (por una parte, al aplicarse al personal de alta dirección; y por otra al incluir en su aplicación, además de a las sociedades cotizadas, a las grandes empresas que tienen la condición de entidades de interés público; si bien quedan excluidas las pymes -como se prevé en la Directiva, posiblemente por motivos de proporcionalidad a los que también puede hacerse mención-).

- En relación con la adecuación de la norma al **principio de seguridad jurídica**, en el apartado 3.6 siguiente de este informe se formulan algunas recomendaciones técnicas que se orientan a mejorar la claridad y coherencia de algunos extremos particulares de la propuesta, lo que redundaría en una mejor adecuación de la norma a aquel principio general.

- Parece excesivamente escueta la justificación de la adecuación de la propuesta al **principio de transparencia**, que se limita a señalar que "*los documentos principales que forman el expediente de tramitación de la norma se encuentran a disposición de los ciudadanos en el portal de transparencia*".

  Aparte de que cabría precisar el contenido de dicha afirmación para su mejor inteligencia (en la Memoria se indica que se ha prescindido del trámite de consulta pública y consta como pendiente el trámite de audiencia e información pública, que es

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

el momento en que el expediente se manifiesta al público, para su participación), se debe tener en cuenta que son también relevantes a efectos de este principio aspectos tales como: (1) que los objetivos de la iniciativa normativa se definan claramente; (2) que se haya posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma; o (3) que los contenidos de la norma incrementen la transparencia.

Se recomienda tener en cuenta estos aspectos en la justificación de la adecuación al principio de transparencia. A propósito de la última de las perspectivas indicadas, resulta relevante que una de las medidas que utiliza la norma para promover la mayor paridad es que los sujetos obligados a ello lo estén también a ofrecer información al público sobre su situación a este respecto (así, por ejemplo, las previsiones contenidas en los nuevos artículos 529 ter, último párrafo y 542 del TRLSC, respecto de entidades societarias; y en la nueva redacción del artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, respecto de las corporaciones profesionales), lo que supone una mayor transparencia de la situación.

- Finalmente, por relación al **principio de eficiencia**, se observa que la justificación del carácter necesario e imprescindible de las cargas administrativas que se establecen debería venir complementado en la Memoria con el pertinente análisis de las cargas administrativas, que identifique y mida el coste de cada una de las cargas que se establecen, y justifique en cada caso la necesidad y proporcionalidad de la correspondiente carga.

3.6. Calidad técnica

Se formulan las siguientes consideraciones en relación con la calidad técnica de la propuesta y su adecuación a las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, (en adelante, DTN):

A) Consideraciones generales

1. **Sobre el rango de la norma**

En la consideración de las cuestiones técnicas que presenta el rango de la norma, nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado 3.1 del presente informe a propósito tanto de su articulación unitaria como de la identificación de la naturaleza orgánica u ordinaria de sus contenidos particulares en la disposición final primera.

2. **Sobre el Anteproyecto y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**

En la consideración de las cuestiones técnicas que presenta el engarce de la propuesta con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, nos remitimos a lo expuesto en el apartado 3.3 del presente informe.

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

3. Sobre las entidades a las que sería aplicable el régimen establecido en la nueva disposición adicional decimosexta del TRLSC: identificación y regulación

Como se ha dicho ya, el Anteproyecto extiende el régimen de representatividad de género de los consejos de administración y alta dirección previsto para las sociedades cotizadas a otras entidades que cumplan con los requisitos de número mínimo de trabajadores y volumen de negocio o de activos propios de las Grandes Empresas y a la vez tengan la consideración de entidad de interés público según la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Se observa sin embargo que la terminología que se utiliza en las distintas partes del Anteproyecto para referirse a estas entidades es diversa, lo que genera la duda sobre el ámbito subjetivo de estas nuevas obligaciones. En concreto:

- En principio, en la parte expositiva se incluyen varias referencias con las expresiones "sociedades" o "entidades no cotizadas", si bien en un párrafo en concreto en el apartado V se da un sentido más definido a estas entidades al hablar específicamente de "sociedades de capital no cotizadas": "*Así, se incluye la obligación de que las sociedades de capital, que no sean cotizadas pero que a efectos de la legislación de auditoría de cuentas sean consideradas entidades de interés público, deban cumplir el principio de presencia equilibrada en los consejos de administración*".

- Sin embargo, la nueva disposición adicional decimosexta del TRLSC, que es el precepto que dispone este nuevo régimen y cuya literalidad debe por tanto constituirse como referencia principal a estos efectos, no utiliza la expresión "sociedades de capital", sino la más genérica de "entidades" ("*entidades que, de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, tengan la consideración de entidad de interés público*").

  El sentido genérico del término "entidades" genera la duda sobre si sería aplicable, además de sociedades de capital, a otro tipo de entidades societarias o no societarias que puedan tener la condición económica de grandes empresas y a la vez la condición de entidades de interés público en el sentido expresado (como por ejemplo las sociedades cooperativas[3]).

- La segunda y última referencia que se hace a estas entidades en la parte dispositiva se encuentra en apartado 4 de la disposición transitoria única, que por relación a la aplicabilidad de la disposición adicional decimosexta del TRLSC contiene una mención incidental a los "*consejos de Administración de las sociedades*", lo que

[3] El **artículo 8.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas**, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, desarrolla el artículo 3.5 de la citada Ley a efectos de precisar el concepto de entidades de interés público y conforme al mismo este concepto puede comprender entidades de distinto orden, además de sociedades de capital, como serían las sociedades cooperativas, las fundaciones (se menciona expresamente a las fundaciones bancarias) y en general cualquier entidad sometida a auditoría de cuentas, cualquiera que sea su forma jurídica, cuyo importe neto de la cifra de negocios y plantilla media durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, sea superior a 2.000.000.000 de euros y a 4.000 empleados, respectivamente.

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

parecería nuevamente circunscribir el supuesto al ámbito de las sociedades -si bien tampoco es concluyente sobre si por tales "sociedades" habrían de entenderse solo las sociedades de capital o también otras entidades societarias de base no capitalista como las cooperativas-.

La definición del ámbito subjetivo de aplicación de las obligaciones reseñadas es una cuestión de la máxima relevancia y por ello esta Oficina observa la necesidad que la norma sea más clara a este respecto, mediante el empleo de una terminología más uniforme y que sea inequívoca en la identificación del tipo de entidades sujetas a aquellas obligaciones.

Junto con la señalada recomendación de clarificación de la norma a este respecto, la determinación del alcance subjetivo plantea conlleva otras cuestiones que se recomienda considerar:

En primer lugar, para el caso de que el régimen que se establece se circunscriba finalmente a las sociedades de capital, sería conveniente motivar este planteamiento, de forma que se justifique su extensión solo a un tipo de empresas pero no a otros (como por ejemplo las cooperativas).

En segundo lugar, si se optara por aplicar este régimen también a empresas que no sean sociedades de capital, desde una perspectiva de técnica normativa, sería importante tener en cuenta la existencia de dos condicionantes:

Por una parte, que el TRLSC no constituiría la sede normativa más adecuada para establecer una determinación del régimen aplicable a este respecto a entidades que no sean sociedades de capital, siendo una solución técnica preferible que dicha determinación se incorpore en la normativa específica propia de aquellas entidades a las que pueda ser aplicable este régimen.

Por otra, que el incumplimiento de las obligaciones que comporta la aplicación de este régimen no viene regulado en el TRLSC, sino que, por relación a este, se establece en el artículo 292 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

En este contexto, en caso que se decidiera aplicar este régimen a entidades distintas a sociedades de capital en términos idénticos a los previstos en la disposición adicional decimosexta del TRLSC, lo más recomendable sería que se modificara expresamente la normativa específica propia de aquellas entidades a las que pueda ser aplicable este régimen para recoger en ella una remisión a la disposición adicional decimosexta del TRLSC y a los preceptos correspondientes del artículo 292 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, que establecen el correlativo régimen sancionador de las obligaciones que aquella disposición adicional establece.

En tercer lugar, se aclara que las consideraciones anteriores se han formulado bajo el supuesto de que el texto de la propuesta puede dar a entender la pretensión del Anteproyecto de aplicar el régimen de representatividad de género de las sociedades de capital a empresas que no tengan esta forma jurídica. Ello no obstante, estima esta Oficina que, en el caso de que efectivamente el órgano proponente tuviera el propósito de

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

disponer un régimen de representatividad de género para empresas que no sean sociedades de capital, quizá la mejor opción en este supuesto sería establecer una regulación autónoma respecto de la prevista en la disposición adicional decimosexta del TRLSC (y en el artículo 292 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo) que atienda en cada caso a las peculiaridades organizativas e institucionales del tipo de entidades a las que se aplique.

En este supuesto, dicho régimen habría de establecerse a través de la modificación directa de la normativa específica propia de tales entidades, sin que el contenido de la modificación deba atenerse necesariamente a los propios de la disposición adicional decimosexta del TRLSC y del artículo 292 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo.

4. Sobre la supervisión del cumplimiento del régimen de representación equilibrada por las entidades que no sean sociedades cotizadas

El Anteproyecto atribuye a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) las competencias de supervisión y sanción de las nuevas obligaciones que comporta el régimen de representación de género equilibrada que se impone a las sociedades cotizadas, lo que posiblemente se explique por el hecho de que dicho Organismo es el sujeto competente en materia de gobierno corporativo de las sociedades cotizadas (cfr. artículos 511 a 541 TRLSC).

La extensión a entidades distintas de las sociedades cotizadas, conforme a la nueva disposición adicional decimosexta del TRLSC, del régimen de representación de género equilibrada que se establece para aquellas plantea también la cuestión sobre la autoridad que deba asumir la supervisión del cumplimiento de las obligaciones que comporta dicho régimen y la sanción de los eventuales incumplimientos que se produzcan.

Aun cuando no se exprese de forma específica, puede deducirse por vía de interpretación que tal y como se hace respecto de las sociedades cotizadas el Anteproyecto atribuye también a la CNMV las competencias de supervisión y sanción de estas entidades a las que se refiere la nueva disposición adicional decimosexta del TRLSC respecto de las obligaciones que prevé[4].

En la consideración de estas nuevas atribuciones, un dato a tener en cuenta es que la CNMV, según dispone el artículo 18.1 de la citada Ley, "*es el organismo competente en materia de supervisión e inspección de los mercados de valores y de la actividad de cuantas personas físicas y jurídicas se relacionan en el tráfico de los mismos, del ejercicio*

[4] La atribución a la CNMV de la competencia de supervisión se deduce de la aplicabilidad a estas entidades del nuevo artículo 542 TRLSC, que dispone la remisión a la CNMV del Informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración. Por lo que a la competencia sancionadora se refiere, la sanción de los incumplimientos de los nuevos preceptos del TRLSC que incorpora el Anteproyecto se realiza de acuerdo con el nuevo tipo de las infracciones que se definen en la modificación del artículo 292 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, siendo la CNMV, conforme al artículo 270.1 de la citada Ley, el sujeto competente para la imposición de las sanciones previstas en la misma.

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

sobre ellas de la potestad sancionadora y de las demás funciones que se le atribuyen en esta ley".

Ciertamente, las competencias de la CNMV se proyectan sobre tipos de sujetos y entidades diversos, si bien caracterizados todos ellos por el dato común de su vinculación con el tráfico de los mercados de valores, siendo este hecho el que define la posición institucional de la CNMV y es de suponer que también su actual dotación de medios.

Se observa sin embargo que la disposición adicional decimosexta del TRLSC se aplica a sujetos que en general, y a diferencia de las sociedades cotizadas, no habrán de estar necesariamente vinculados al tráfico de los mercados de valores y que por tanto quedan fuera del actual ámbito ordinario de supervisión de la CNMV.

Cabe asimismo destacar que este grupo de entidades al que se refiere la disposición adicional decimosexta del TRLSC es en sí muy diverso, conforme a la definición de entidades de interés público que establece el artículo 8.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas[5]. Caben en este concepto, teniendo

---

[5] Según el **artículo 8.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas:**

"1. Entidades de interés público.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 3.5 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, tendrán la consideración de entidades de interés público las siguientes:

a) Las entidades de crédito, las entidades aseguradoras, así como las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, respectivamente, así como las entidades emisoras de valores en el mercado alternativo bursátil pertenecientes al segmento de empresas en expansión. A estos efectos se entenderá como mercado secundario oficial de valores cualquier mercado regulado de un Estado miembro de la Unión Europea, en los términos previstos en el artículo 2.13 de la Directiva 2006/43/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CE del Consejo.

b) Las empresas de servicios de inversión y las instituciones de inversión colectiva que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 5.000 clientes, en el primer caso, o 5.000 partícipes o accionistas, en el segundo caso, y las sociedades gestoras que administren dichas instituciones.

c) Los fondos de pensiones que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 10.000 partícipes y las sociedades gestoras que administren dichos fondos.

d) Las fundaciones bancarias, los establecimientos financieros de crédito, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.

e) Aquellas entidades distintas de las mencionadas en los párrafos anteriores cuyo importe neto de la cifra de negocios y plantilla media durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, sea superior a 2.000.000.000 de euros y a 4.000 empleados, respectivamente.

f) Los grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una de las entidades contempladas en las letras anteriores.

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

solo en cuenta a las sociedades de capital, entidades de tamaño muy grande (cuyo importe neto de la cifra de negocios y plantilla media durante dos ejercicios consecutivos sea superior a 2.000.000.000 de euros y a 4.000 empleados, respectivamente) que ejercen actividades productivas diversas, no sometidas a supervisión regulada. Asimismo, se comprenden en el concepto otras entidades sometidas a supervisión en su actividad común, pero por instituciones distintas a la CNMV (como es el caso de las entidades de crédito, las entidades aseguradoras, los fondos de pensiones, las fundaciones bancarias, los establecimientos financieros de crédito, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico).

Desde esta perspectiva, se plantea la cuestión sobre las razones que aconsejarían atribuir en todo caso a la CNMV la supervisión de este nuevo régimen de obligaciones respecto de todas las entidades comprendidas en la disposición adicional decimosexta del TRLSC, así como sobre la suficiencia de los actuales medios de que disponga dicho Organismo para que pueda desarrollar adecuadamente las nuevas funciones que se le encomienda.

Se recomienda considerar expresamente en la Memoria las cuestiones anteriores.

5. Sobre el Anteproyecto y las pymes

Se observa que ni el Anteproyecto ni la Memoria que lo acompaña contienen ninguna referencia a las pymes, lo que en principio debe entenderse en el contexto de que la propuesta no contiene ninguna medida que les afecte.

La varias veces citada Directiva (UE) 2022/2381 excluye expresamente su aplicación a las pymes (artículo 2), si bien, en su considerando 50, *insta a los Estados miembros a establecer políticas que apoyen e incentiven a las pymes para que mejoren considerablemente el equilibrio de género a todos los niveles de dirección y en los consejos de administración*.

Partiendo de este planteamiento, por una parte, estima esta Oficina que sería muy recomendable, en línea con la consideración que figura en el apartado 3.6.A)3, que la motivación que se exponga en el expediente sobre el ámbito de aplicación de la norma a las entidades privadas comprenda asimismo las razones por las cuales se haya decidido excluir a las pymes de la aplicación de la norma. Se comprende que pueda no ser idóneo aplicar a las pymes un planteamiento equivalente al de las grandes empresas, pues aparte de que la citada Directiva (UE) 2022/2381 excluye expresamente su aplicación a las pymes, es notorio que constituyen un grupo de entidades muy heterogéneo y con

---

Las entidades mencionadas en las letras b), c) y e) del párrafo anterior perderán la consideración de entidades de interés público si dejan de reunir durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, los requisitos establecidos en dichas letras.

Las entidades a que se refieren las letras del párrafo anterior tendrán la condición de entidades de interés público si reuniesen los requisitos para serlo al cierre del ejercicio social de su constitución, transformación o fusión y del ejercicio inmediatamente posterior. No obstante, en el caso de que una de las entidades que participe en la fusión o de que la entidad que se transforme tuviese la consideración de entidad de interés público en el ejercicio anterior a dicha operación, no perderán tal condición las entidades resultantes si reúnen al cierre de ese primer ejercicio social los requisitos recogidos en las citadas letras."

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

características propias muy diferenciadas respecto de las grandes empresas. Pero en todo caso no estaría de más que la Memoria incorporase una justificación expresa de esta decisión.

Por otra parte, y atendiendo al hecho del llamamiento que hace a los Estados miembros el considerando 50 de la citada Directiva, sería igualmente deseable que se reseñara en la Memoria las iniciativas que se estuvieran llevando a cabo para incentivar que las pymes mejoren el equilibrio de género a todos los niveles de dirección y en los consejos de administración.

Entre ellas, incorporan medidas en este sentido, por ejemplo, el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro; o el *Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1615/2009, de 26 de octubre, por el que se regula la concesión y utilización del distintivo "Igualdad en la empresa"*, actualmente en tramitación.

B) Consideraciones particulares

1. **Exposición de motivos**

En línea con lo que se ha señalado anteriormente en este informe, se recomienda ampliar la explicación que consta en la parte expositiva de las situaciones de hecho que se abordan con cada una de las medidas que se adoptan. Aun cuando una descripción más precisa tendría su sede adecuada en la Memoria, sería conveniente al menos ampliar la descripción de base de aquellas sobre las que apenas se incide (por ejemplo, la situación de los colegios profesionales)

Asimismo, se recomienda revisar la parte expositiva conforme a las consideraciones que se han expuesto al valorar la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación, conforme a lo señalado en el apartado 3.5 del presente informe.

De manera más particular:

- En el **párrafo décimo del apartado I**, se advierte un error en la fecha de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que no fue "*adoptada el 12 de diciembre de 2000*", sino que fue "*proclamada solemnemente*" por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión el 7 de diciembre de 2000.

  Téngase en cuenta además que dicha Carta cuenta con una versión más reciente hecha en Estrasburgo, de 12 de diciembre de 2007.

- En los **párrafos primero y segundo del apartado II**, en las referencias que se hacen a la estructura y al contenido de la ley que se proyecta, se debería omitir la referencia a la parte expositiva en el párrafo primero y el párrafo segundo completo, que describe el contenido de la exposición de motivos.

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

En la parte expositiva de las normas, la descripción del contenido debe limitarse a la parte dispositiva (y eventualmente a los anexos) de la norma, no siendo apropiado que en esta parte expositiva se razone sobre los contenidos generales de la propia parte expositiva.

- El **último párrafo del apartado VI** expresa: "*Este informe debe distinguir entre consejeros ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 ter, apartado 1. Si no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos de dicho incumplimiento, así como una descripción de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos.*"

  Este párrafo no estaría correctamente ubicado, pues no encaja en el contexto del discurso que se sigue (el párrafo anterior cierra la descripción del contenido de la ley, con la referencia a su disposición final cuarta, sobre entrada en vigor). Se recomienda en consecuencia su reubicación en la parte expositiva o, alternativamente, su supresión.

2. Artículo primero (modificación de la LOREG)

El artículo primero da la siguiente nueva redacción al artículo cuarenta y cuatro bis de la LOREG:

> "*1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa.*
>
> *2. A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en el anterior apartado.*
>
> *3. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171, tales listas deberán tener igualmente una composición paritaria de mujeres y hombres, tal y como se establece en el apartado 1.*
>
> *4. La Junta Electoral sólo aceptará aquellas candidaturas que cumplan este precepto tanto para los candidatos como para los suplentes.*"

Se recomienda precisar la redacción del **apartado 3**, pues se observa que la que consta en la propuesta podría dar lugar a alguna duda sobre cómo deba interpretarse y aplicarse el criterio que establece, ello teniendo en cuenta que conforme al artículo 171[6] que se cita, las candidaturas son individuales e incluyen a un titular y dos suplentes. Por ejemplo:

[6] Según el artículo 171 LOREG:

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- Dado que las candidaturas son individuales ¿cómo debe aplicarse la regla en cada circunscripción? ¿y en aquellas cuyo nº de puestos sea impar?

- ¿La alternatividad, dentro de cada candidatura, debe interpretarse en el sentido de que el primer suplente deba ser de distinto sexo que el titular, o simplemente que los dos suplentes sean de distinto sexo?

  Una duda similar puede plantearse de modo general para la designación de suplentes en cualquiera de las elecciones del **apartado 1**, esto es: ¿debe entenderse que el sexo del titular condiciona de algún modo el sexo que deba tener la persona que se designe como suplente?

Se recomienda considerar estas cuestiones u otras que puedan plantearse y precisar en lo posible la redacción del precepto, a fin de reducir el margen de situaciones de la norma que puedan ser interpretables.

3. Artículo segundo (modificación de la Ley del Gobierno)

El artículo segundo contiene la "*Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno*" y dispone:

> "*Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 12 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con la redacción que se indica a continuación, pasando los actuales apartados 3 y 4 a numerarse como nuevos apartados 4 y 5:*
>
> > *«3. En el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y los Ministerios, se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en su conjunto.»"*

Se formulan consideraciones sobre tres órdenes de cuestiones:

a) En primer lugar, como consideración de técnica normativa, **se desaconseja alterar la numeración original del precepto**.

   En este tipo de supuestos, conforme a la DTN 67, frente a la opción de alterar la numeración original del artículo resulta una solución técnicamente más recomendable la introducción de los nuevos preceptos utilizando los adjetivos numerales bis, ter, etc.

"1. Las candidaturas para el Senado son individuales a efectos de votación y escrutinio aunque pueden agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral.

2. Cada candidatura a Senador debe incluir dos candidatos suplentes haciendo constar el orden en que deban asumir la suplencia. Los nombres de los candidatos suplentes figurarán en la publicación de las candidaturas en el "Boletín Oficial del Estado" y en toda la documentación electoral, pero no se incluirán en las papeletas electorales."

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Aparte de que la modificación resulta así más sencilla, de esta forma se evita que el cambio en su numeración pueda afectar a las concordancias de los preceptos afectados con otros, tanto de la misma norma como de otras normas que se refieran a los preceptos cuya numeración se ve alterada. Piénsese que si en estos casos la alteración de la numeración del precepto no se viera acompañada de la modificación de todas sus concordancias la comprensibilidad de estas últimas se haría más difícil, lo que haría que la seguridad jurídica pudiera resentirse.

Por lo expuesto, se recomienda introducir el nuevo apartado con la numeración 2 bis, sin afectar a los actuales 3 y 4.

b) En segundo lugar, se observa que la actual redacción del precepto ofrece algunas cuestiones que podrían quedar sujetas a diferentes interpretaciones y que, para mayor seguridad jurídica, sería deseable que fueran resueltas por la propia norma mediante una redacción más precisa. Por ejemplo:

- No queda suficientemente claro si el criterio de equilibrio que se dispone debe aplicarse sobre el conjunto de las Vicepresidencias y Ministerios o sobre el conjunto de cada uno de estos dos grupos, considerados de modo independiente.

  Se advierte además que, en este ultimo caso, la regla del cuarenta por ciento sería incompatible con supuestos en los que el número de Vicepresidencias fuera uno o tres, para los cuales habría de establecerse entonces una regla complementaria .

- En caso de que se la regla haya de aplicarse sobre el conjunto de los dos grupos considerados, y dado que la titularidad de una Vicepresidencia del Gobierno es compatible con la asunción de una cartera ministerial, se plantea la duda sobre cómo habría de aplicarse la regla en caso de que una misma persona (o varias personas, como sucede en la actualidad) asumiera la titularidad de ambos cargos al mismo tiempo.

  En este supuesto, cabría adoptar, bien un criterio orgánico (esto es, se computan tantos órganos como existan, con independencia de que una misma persona pueda asumir la titularidad de dos órganos), bien un criterio personal (si una persona reúne dos titularidades, se computa solo una de ellas a efectos del cálculo del porcentaje).

  La aplicación de la regla según se asuma un criterio u otro podría lugar a resultados distintos[7], por lo que debería aclararse cómo debe aplicarse.

[7] Por ejemplo, en un supuesto en que existan cuatro Vicepresidencias y 16 Ministerios, en el que tres personas asuman ambas condiciones a la vez:

- Según el criterio orgánico, el cálculo se haría sobre 20 puestos, de forma que el sexo menos representado debe ocupar al menos 8 de ellos.
- Según el criterio personal, el cálculo se haría sobre 17 puestos, de forma que el sexo menos representado debe ocupar al menos 7 de ellos.

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

c) Finalmente, como **cuestiones formales**:

- Se advierte que la construcción expresiva "***las personas titulares de*** (las Vicepresidencias y Ministerios)" no encaja bien con la redacción del resto del artículo 12, que como la de la Ley del Gobierno en su conjunto utiliza el masculino universal para referirse a *Vicepresidentes* y *Ministros*. Se sugiere por ello considerar el mantenimiento de esta fórmula expresiva, a fin de mantener la unidad de estilo de la norma modificada.

- En términos de corrección gramatical, se estima que frente a la construcción "***de las Vicepresidencias y los Ministerios***" sería preferible escribir "*de las Vicepresidencias y Ministerios*" (o "*de las Vicepresidencias y de los Ministerios*").

4. Artículo tercero (modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre)

El artículo tercero dispone la modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se formulan consideraciones sobre los nuevos textos de regulación de los artículos 55 bis y 84 bis:

1) Nuevo artículo 55 bis

El nuevo artículo 55 bis dispone:

> "*Las personas titulares de las Secretarías de Estado y de los órganos directivos de la Administración General del Estado, se nombrarán atendiendo al principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en el ámbito de cada departamento ministerial*".

Cabe partir en el análisis de este precepto de la constatación del hecho de que el grupo objeto es notablemente heterogéneo pues se integra según su rango por subgrupos de órganos de diferente jerarquía y composición numérica (criterios estos que responden normalmente a una lógica inversa, en el sentido de que el subgrupo es más numeroso a medida que se desciende en la escala jerárquica), a saber:

(a) Altos cargos, y entre ellos, según su rango:
- Secretarías de Estado
- Subsecretarías (y órganos con este rango, como las Secretarías Generales)
- Direcciones Generales (y órganos con este rango, como las Secretarías Generales Técnicas)

(b) Subdirecciones Generales

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Resulta también relevante a estos efectos la diferente condición que corresponde a los altos cargos frente a las Subdirecciones Generales desde la perspectiva de la naturaleza específica de su respectiva función directiva y de su diferente capacidad decisoria, que se desprende con bastante nitidez de la caracterización de las funciones que definen la posición que ocupan estos órganos en el seno de la Administración General del Estado conforme a los artículos 62 a 67 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, hecho distintivo que además se traduce en un régimen jurídico diferenciado para cada uno de estos dos grupos, que en el caso de los altos cargos se materializa en una normativa especial que tiene su cabecera en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, y que se justifica, según destaca expresamente esta norma en su preámbulo, *por la responsabilidad que conlleva y la relevancia de las funciones que desempeña* el alto cargo.

A partir de la situación descrita se formulan algunas consideraciones sobre la configuración de la regla de representación equilibrada que se establece en este artículo 55 bis:

a) En primer lugar, se plantea la cuestión sobre conveniencia de mantener la aplicación unitaria de la regla de representación equilibrada sobre el conjunto de sujetos que constituyen su grupo objeto, frente a la alternativa de aplicar esa misma regla de forma separada, por una parte, respecto de los altos cargos y, por otra, respecto de las Subdirecciones Generales, constituyendo grupos independientes.

   A criterio de esta Oficina, la aplicación de la regla de forma independiente a estos grupos, además de que se cohonesta mejor con la diferente naturaleza de su responsabilidad directiva, podría resultar más coherente desde la perspectiva de los propios fines de la norma proyectada, pues la aplicación conjunta e indiferenciada de la regla a estos dos grupos puede dar lugar a sesgos, al ser posible que en un departamento ministerial en el que la representatividad de los sexos esté equilibrada en su conjunto, se dé sin embargo una concentración de cada sexo asimétrica, de forma que uno predomine claramente entre los altos cargos y el otro entre las Subdirecciones Generales, lo que se entiende que no sería plenamente satisfactorio al objetivo de la norma de remover eficazmente las situaciones de desigualdad sobre las que se proyecta.

b) En segundo lugar, y al menos respecto de su aplicación a las Subdirecciones Generales, sería conveniente considerar expresamente si el criterio de aplicación por departamentos ministeriales es en realidad más idóneo que la alternativa de su aplicación tomando por referencia la Administración General del Estado en su conjunto.

   Se estima que ambas opciones tienen distintas ventajas e inconvenientes que deberían analizarse de forma expresa y en profundidad, de forma que se evidencie la mejor opción que, al menos a priori, suponga el criterio que se adopte.

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2) Nuevo artículo 84 bis

Dispone el nuevo artículo 84 bis:

> "*1. El principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres será de aplicación a las personas titulares de las presidencias, vicepresidencias, direcciones generales, direcciones ejecutivas y asimilados de las entidades del sector público institucional estatal que tengan la condición de máximos responsables, así como a las personas con contratos de alta dirección en las citadas entidades, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en el ámbito de cada entidad.*
>
> *2. El principio de representación equilibrada se garantizará también en la composición de los órganos colegiados de gobierno de las entidades.*"

Se formulan las siguientes consideraciones sobre la definición del grupo objeto en el apartado 1 y el criterio de representación equilibrada que habría de aplicarse en el supuesto del apartado 2:

a) **Definición del grupo objeto (apartado 1)**: se observa que la definición en este caso del grupo objeto ("*personas titulares de las presidencias, vicepresidencias, direcciones generales, direcciones ejecutivas y asimilados de las entidades del sector público institucional estatal que tengan la condición de máximos responsables, así como a las personas con contratos de alta dirección en las citadas entidades*") pudiera resultar algo difusa en sus contornos.

   La referencia a la *condición de máximos responsables* resulta por sí sola algo confusa, pues parece apuntar en su literalidad exclusivamente al órgano directivo unipersonal de mayor nivel de la entidad, lo que no se cohonesta bien con el resto del precepto.

   Aunque se reconoce la especial dificultad de la labor que conlleva dada la enorme heterogeneidad organizativa de las entidades afectadas, se recomienda precisar el grupo objeto en la mayor medida posible (si se estimara conveniente, a través de criterios adicionales de carácter funcional, por la forma de nombramiento u otros que puedan objetivarse), a fin de reducir los supuestos en que pueda caber la duda sobre su inclusión o no dentro del grupo.

   Como cuestión independiente de la anterior, se observa que el alcance del grupo objeto es más reducido que el que define el artículo 55 bis para la Administración General del Estado, pues en la definición que establece el artículo 84 bis, a priori, no parece comprender a quienes en el seno de estas entidades desempeñen funciones análogas a las que en la Administración General del Estado corresponden a las Subdirecciones Generales.

   Se recomienda considerar esta diferencia de criterio y, de mantenerse, motivar en el expediente las razones de esta decisión.

b) **Criterio de representación equilibrada (apartado 2)**: se observa que el apartado 2 dispone la observancia del principio de representación equilibrada en la composición

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

de los órganos colegiados de gobierno de las entidades si bien, en ausencia de precisión al respecto, cabe la duda sobre si el criterio a tener en cuenta es el mismo que el establecido en el apartado 1 (esto es, la regla del cuarenta por ciento) u otro que permitiera una aplicación más flexible del principio.

En aras de la mayor claridad de la norma, se recomienda precisar el criterio a aplicar en este supuesto.

5. Artículo cuarto (modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)

El artículo cuarto contiene la modificación del TRLSC. Su contenido da lugar a las siguientes consideraciones:

1) Consideración previa sobre la alteración de la numeración original de los artículos 529 ter a 529 quindecies

El apartado uno del artículo introduce un nuevo artículo 529 ter, de forma que se renumeran los artículos 529 ter a 529 quindecies, que pasan a ser los artículos 529 quater a 529 sexdecies, respectivamente.

Por los motivos que se han expuesto previamente (ver consideración particular sobre el artículo segundo), la alteración de la numeración original de los preceptos de una norma es una solución técnica que resulta normalmente desaconsejable, por los riesgos que comporta para la comprensibilidad del Derecho, principalmente, por la quiebra que tal alteración pueda suponer de las concordancias internas y externas de la norma, en caso de que estas no pudieran ser a su vez revisadas.

En este caso, **la solución que adopta la norma no sería tampoco posible en sus actuales términos**, pues se da la circunstancia de que tras el actual artículo 529 quindecies, ya existen artículos numerados del 529 sexdecies al 529 tervicies, de forma que no es posible que el artículo 529 quindecies pueda pasar a numerarse como 529 sexdecies (ya existe otro artículo con esa numeración). La consecuencia de lo anterior es que, de alterarse la numeración, esta debería afectar a veintiún artículos: los que van del artículo 529 ter al artículo 529 tervicies, siendo evidente que, a mayor número de preceptos afectados, el riesgo de quiebra de las concordancias se acrecienta.

La alternativa a la modificación de la numeración actual sería que el nuevo precepto se incorporara como "*artículo 529 bis bis*" (esto es, con doble adjetivación numeral). Se trata de una solución que, aunque preferible a la renumeración, tampoco sería óptima, y en cierta forma evidenciaría el agotamiento que experimenta la numeración de la actual regulación del TRLSC, al menos en esta parte, lo que sugeriría la conveniencia de buscar en el futuro otro tipo de soluciones técnicas en la estructuración de los contenidos de este texto refundido que, como es obvio, no pueden ser abordados con la inmediatez que requiere el presente Anteproyecto.

En consecuencia con lo expuesto, de aceptarse la sugerencia de incorporar el nuevo artículo como "*artículo 529 bis bis*", se debe revisar la norma de modo correspondiente, lo

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

que básicamente comportaría hacer las siguientes modificaciones en el texto del Anteproyecto:

- Modificar el texto marco del apartado uno del artículo cuarto, de forma que simplemente se haga referencia a la introducción del nuevo artículo 529 bis bis.

- Modificar todas las referencias al nuevo artículo 529 ter (que se harán en su lugar al artículo 529 bis bis), tanto en la parte dispositiva como en la expositiva y en la Memoria.

- Debe mantenerse la numeración original del artículo 529 decies, tanto en su nueva redacción (apartado dos) como en las referencias que se hacen al mismo como *artículo 529 undecies* (por ejemplo, en otros apartados de este artículo cuarto y en el artículo quinto).

- Debe mantenerse la numeración original del resto de artículos 529 ter a quindecies en todas las referencias que se hagan a ellos en la norma y en su Memoria, revisándose aquellas que estén hechas conforme al cambio de numeración que dispone la actual versión del Anteproyecto (se observa que en algún caso, la versión del Anteproyecto no es coherente internamente, y mantiene ya la numeración original en la cita. Por ejemplo, en el artículo quinto, en la nueva redacción del artículo 292.1.d), en la referencia de los artículos 529 quaterdecies y quindecies, como se observará posteriormente en este informe).

En caso de que el órgano proponente no aceptase lo anterior y prefiriera mantener la incorporación del nuevo artículo como "*artículo 529 ter",* entonces se debería:

- Modificar el texto marco del apartado uno del artículo cuarto, de forma que la alteración de la numeración se extienda del artículo 529 ter al artículo 529 tervicies (que pasarían a ser los nuevos artículos quater a quatervicies).

- Modificar las referencias a los preceptos cuya numeración se ve alterada y que por error actualmente se siguen haciendo según su numeración original (por ejemplo, en la nueva redacción del artículo 292.1.d) prevista en el artículo quinto, en la referencia que hace a los artículos 529 quaterdecies y quindecies).

- Modificar de forma expresa, directa e individualizada (no mediante una cláusula general) todas las referencias y remisiones normativas internas y externas que afecten a estos artículos.

2) Nuevo artículo 529 ter

El nuevo artículo 529 ter dispone:

"*1. Las sociedades cotizadas deberán asegurar que el consejo de administración tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de miembros personas del sexo menos representado.*

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2. Las sociedades cotizadas deberán velar por que la alta dirección tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de personas del sexo menos representado.

La memoria detallará el cumplimiento de este principio. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo."

La redacción del precepto suscita las siguientes consideraciones:

a) En el **apartado 1**, como consideración formal, se recomienda revisar la expresión "40 por ciento de *miembros personas* del sexo menos representado", que parece mejorable (por ejemplo, suprimiendo el término "personas").

b) En el **apartado 2, párrafo primero**, se suscita la cuestión sobre si resulta suficientemente clara en sus contornos la expresión "alta dirección".

No se desconoce que esta misma expresión es utilizada ya en cinco artículos[8] del TRLSC, si bien la noción no se define en ninguno de ellos y su sentido no siempre resultaría idéntico, por lo que quizá convenga aclararlo, al menos a efectos de este nuevo artículo 529 ter.

c) Respecto del **apartado 2, párrafo segundo**, se plantea la cuestión sobre el sentido de disponer la incorporación a la memoria de la información sobre el cumplimiento del principio de representatividad en la alta dirección (supuesto previsto en el apartado 2) y no hacerlo respecto del supuesto previsto en el apartado 1 (representatividad en el consejo de administración).

Se entiende que para dar publicidad a este último contenido ya se dispone de modo específico, en el nuevo artículo 542, el *Informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración*, si bien se advierte que de esta forma, la información sobre estas medidas de igualdad de género vendría a instrumentarse de forma dispersa en dos documentos (el citado informe anual y la memoria).

Se recomienda considerar una solución alternativa que evite dicha dispersión, para lo cual se plantean dos opciones: que ambas informaciones se incorporen en el nuevo informe anual o que se incorporen en la memoria. Si se estimara que solo la primera de las opciones garantiza el cumplimiento del artículo 7 de la Directiva (UE) 2022/2381 (sobre presentación de informes), entonces se sugiere considerar la posible incorporación de la información sobre la alta dirección a dicho informe anual.

De optarse por esta alternativa, habría de modificarse en el sentido correspondiente las nuevas redacciones del artículo 542 TRLSC (en este mismo artículo cuarto) y del

[8] Concretamente, en los artículos 231.1.d); 231 bis, apartado 3; 236.4; 260, undécima y duodécima; y 529 quindecies, apartado 3.g).

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

artículo 292.1.a) de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (artículo quinto).

Si, por el contrario, se mantuviera la opción que representa la actual versión del Anteproyecto, sería deseable que el expediente explicara por qué se considera una mejor solución.

3) Nueva redacción del artículo 529 undecies

Respecto del contenido de la nueva redacción del artículo 529 undecies, relativo al *Nombramiento y reelección de miembros del consejo de administración*, se formula observación únicamente por relación al último párrafo del apartado 7, que expresa (subrayado en el presente informe):

> "*En caso de que varias personas candidatas estén igualmente capacitados desde un punto de vista de competencia, prestaciones profesionales y aptitud, las sociedades cotizadas deberán dar preferencia a la persona candidata del sexo menos representado. Únicamente se podrá incumplir dicha obligación en supuestos excepcionales, cuando existan motivos de rango jurídico superior que se aduzcan tras una apreciación objetiva por parte de la sociedad cotizada, y siempre en base a criterios no discriminatorios.*"

Por razones de claridad y seguridad jurídica, sería conveniente precisar el sentido de la expresión subrayada (*motivos de rango jurídico superior*). Esta misma expresión se utiliza en el artículo 6.1 de la Directiva que se transpone, que con algo más de precisión que el Anteproyecto pone como ejemplo de tales motivos "*que se persigan otras políticas de diversidad*".

En el entendimiento que dicho ejemplo no sería el único posible, se sugiere precisar en el Anteproyecto este mismo supuesto y otros que se consideren *motivos de rango jurídico superior* que puedan ser útiles en la definición del sentido básico de esta noción.

Como consideración de redacción, independiente de la anterior, en el último inciso, conforme al criterio que mantiene la RAE, en vez de "*en base a*", sería más correcto expresar "*con base en*".

4) Nuevo artículo 542

El apartado tres del artículo cuarto adiciona al TRLSC un nuevo artículo 542, sobre el *Informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración*.

Como se ha señalado previamente en la consideración particular del artículo 529 ter, apartado 2, párrafo segundo, se sugiere considerar la conveniencia de incorporar a este informe la información sobre representatividad en la alta dirección.

En tal caso, habría de ajustarse la rúbrica del precepto (pues solo hace referencia al consejo de administración).

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Como cuestiones de redacción técnica:

a) Se estima que la adición de este precepto debería conllevar la **modificación de la rúbrica de la sección a la que se incorpora**, esto es, la sección 3ª del capítulo IX del título XIV.

   Esta sección actualmente tiene por rúbrica "*Informe anual de gobierno corporativo e informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros*" y se compone de los artículos 540 "*Informe anual de gobierno corporativo*" y 541 "*Informe anual sobre remuneraciones de los consejeros*".

   Dada la incorporación de este tercer informe, la rúbrica de la sección sería más ilustrativa si hiciera mención a este y no solo a los dos que son exigibles actualmente. Por ejemplo:

   > "*Informes anuales de gobierno corporativo, sobre remuneraciones de los consejeros y sobre representación paritaria*"

b) En el **apartado 1, párrafo primero**, aunque la expresión "*sociedades anónimas cotizadas*" es conceptualmente correcta, se sugiere expresar en su lugar simplemente "*sociedades cotizadas*", porque es la que se utiliza de manera prácticamente constante en el TRLSC para este supuesto.

5) Nueva disposición adicional decimosexta

El apartado cuatro del artículo cuarto incorpora al TRLSC una nueva disposición adicional decimosexta, con la siguiente redacción:

> "*Disposición adicional decimosexta. Representación equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración de las entidades de interés público.*
>
> *Lo previsto en los artículos 529 ter, 529 undecies, apartados 7 a 10, y 542 de esta ley resultará también de aplicación a las entidades que, de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, tengan la consideración de entidad de interés público, a partir del ejercicio siguiente al que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.*
>
> *2. Que en el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros.*"

Se formulan las siguientes consideraciones:

a) En línea con la consideración general previamente expuesta en el apartado 3.6.A).3 se recomienda aclarar el **ámbito subjetivo** del precepto, de forma que se entienda si

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

sería aplicable solo a las sociedades de capital no cotizadas o también a otro tipo de entidades.

Si fuera lo primero, se recomienda expresar: "*resultará también de aplicación a las ~~entidades~~ sociedades de capital no cotizadas que, de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, tengan la consideración de entidad de interés público*".

b) Como **cuestiones de carácter meramente formal**:

- Se recomienda incluir en la **rúbrica** una referencia a la "*alta dirección*" y no solo a los "*consejos de administración*" en la medida en que se mantenga la aplicabilidad a estas entidades del artículo 529 ter en su conjunto (pues este se refiere a estos dos ámbitos y no solo a los consejos de administración).

- Los **párrafos** que se indican como "1." y "2.", deben indicarse en su lugar con letras a) y b), conforme a la DTN 31 ["Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c)"].

6. Artículo quinto (modificación de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión)

El artículo quinto dispone la modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (se escribe como "*Ley XXX de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión*", por estar confeccionada la versión del Anteproyecto que se analiza en una fecha anterior a la aprobación de dicha ley).

Como primera consideración, debe velarse, tanto en este artículo quinto como en el resto del Anteproyecto, por la corrección de las referencias que se hagan a preceptos de esta ley a fin de su correspondencia con su texto aprobado, y asimismo referirse esta ley con su número y fecha.

En cuanto al contenido concreto del artículo quinto, dispone una modificación del artículo 292 en los siguientes términos:

"*Artículo 292. Infracciones por incumplimiento de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*

1. Son infracciones los siguientes incumplimientos de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:

a) La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración o del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras a que se refieren, respectivamente, los artículos 540, y 541, 542 y la disposición adicional sexta de esta Ley, o la existencia en

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

dichos informes de omisiones o datos falsos o engañosos. La falta de inclusión en la memoria de la información a la que se refiere el artículo 529 ter, apartado 2, o la inclusión de dicha información con omisiones o datos falsos o engañosos.

b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 512 a 517, 525.2, 526, 528 a 534 y 538 relativos a las especialidades de la Junta General de Accionistas, las especialidades de la administración y la información societaria.

c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 529 ter, apartado 1, y 529 undecies relativos a las exigencias de representación equilibrada de hombres y mujeres entre los administradores de las sociedades cotizadas.

d) El carecer las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados de una comisión de auditoría y de una comisión de nombramientos y retribuciones en los términos establecidos en los artículos 529 quaterdecies y quindecies o el incumplimiento de las reglas de composición y de atribución de funciones de dichas comisiones de auditoría de las entidades de interés público contempladas en el citado artículo 529 quaterdecies.

e) La inexistencia de la página web prevista en el artículo 539 o la falta de publicación en la misma de la información señalada en dicho artículo y en el del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, o en sus normas de desarrollo.

f) La falta de inclusión en el informe de gestión de las sociedades cotizadas de la información exigida por el artículo 263 o la existencia de omisiones o datos falsos o engañosos.

2. Todas las infracciones previstas en este artículo tendrán la consideración de infracciones graves."

Se recomienda la mejora de la redacción técnica de algunos contenidos del **apartado 1** conforme a las siguientes consideraciones:

a) En el **párrafo a)**, en vez de "a *que se refieren, respectivamente, los artículos 540, y 541, 542 y la disposición adicional sexta de esta Ley*", por razones gramaticales y de adecuación a las DTN debería escribirse: "*a que se refieren los artículos 540, 541 y 542 y la disposición adicional sexta de esta ley*".

b) El **párrafo c)** contiene el nuevo tipo de infracción asociado al incumplimiento de las nuevas obligaciones que se imponen en la modificación del TRLSC por el artículo cuarto del Anteproyecto. Este nuevo tipo se define así (subrayado en este informe):

> "*c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 529 ter, apartado 1, y 529 undecies relativos a las exigencias de representación equilibrada de hombres y mujeres entre los administradores de las sociedades cotizadas*"

A propósito del inciso subrayado, se observa que las obligaciones establecidas en los artículos 529 ter, apartado 1, y 529 undecies no serían solo aplicables a las sociedades cotizadas, sino también -conforme a la nueva disposición adicional decimosexta

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

TRLSC- a las Grandes Empresas que tengan la condición de entidades de interés público de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (en el caso del artículo 529 undecies, solo los apartados 7 a 10).

La inclusión en el párrafo c) de una mención específica a las sociedades cotizadas podría dar lugar a una interpretación del tipo de la infracción que excluya su aplicación respecto de otras entidades sujetas a tales obligaciones, como son las que se refieren la disposición adicional decimosexta TRLSC -con la consecuencia de que el incumplimiento por su parte de tales obligaciones no sería constitutivo de este tipo de infracción.

Este criterio sancionador se apartaría del que se sigue en otros párrafos del artículo 292.1 analizado, en el que no se precisa el tipo de entidades que serían sancionables, sino que el tipo se delimita por relación al incumplimiento de la obligación prevista en un precepto legal, de forma que serían sancionables cualesquiera entidades que estando sujetas a la LMVSI y al TRLSC, incumplieran la obligación que les fuera exigible conforme al precepto legal correspondiente.

Por lo expuesto, si el propósito del párrafo c) no fuera circunscribir el tipo de la infracción a las sociedades cotizadas, se debería omitir su mención específica.

Si, por el contrario, la limitación del tipo sancionador a las sociedades cotizadas respondiera a un propósito deliberado, entonces se debería justificar la diferencia de trato que supone respecto de otro tipo de entidades sujetas a estas mismas obligaciones, pero cuyo incumplimiento no sería sancionable. Se trataría fundamentalmente de aportar una razón que motive dicha diferencia de trato, de forma que esta aparezca justificada en un motivo objetivo y razonable, y no pueda reputarse como una discriminación contraria a las exigencias del principio constitucional de igualdad.

c) En el **párrafo d)** se mantienen referencias a contenidos de los actuales artículos 529 quaterdecies y quindecies del TRLSC, lo que no resulta coherente con la alteración de la numeración que se dispone de estos mismos preceptos en el artículo cuarto.uno del Anteproyecto (conforme al cual los actuales artículos 529 quaterdecies y quindecies del TRLSC pasarían a ser sus artículos 529 quindecies y sexdecies).

   Como se ha dicho previamente en la observación particular al artículo cuarto, esta Oficina desaconseja que se altere la numeración original de los artículos 529 ter a 529 quindecies del TRLSC. No obstante, de mantenerse dicha alteración, deben revisarse todas las referencias que se hagan a estos preceptos, a fin de que resulten coherentes con su nueva numeración.

d) En el **párrafo f)**, la referencia que se hace al artículo 263 debería hacerse en su lugar al artículo 262, que se refiere al contenido del informe de gestión (el artículo 263 se refiere a la revisión de las cuantas anuales por un auditor).

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

7. Artículo sexto (modificación de la Ley sobre Colegios Profesionales)

El artículo sexto dispone la modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Se formulan consideraciones sobre los nuevos textos de regulación de los artículos 11.1 y 15:

1) Artículo 11.1

En relación con el artículo 11, relativo a la Memoria Anual, se observa que, por comparación con su regulación actual, el nuevo texto de regulación del artículo 11.1 ha suprimido su último párrafo, que dispone la exigencia, respecto de la información que ha de ofrecerse en la Memoria Anual, de que "*Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones*".

Se llama la atención sobre esta omisión, que en el caso de ser deliberada sería deseable fuera objeto de la correspondiente motivación.

2) Artículo 15

El artículo 15 dispone:

> *"1. El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*
>
> *2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos."*

Se expresan a continuación algunas consideraciones sobre este precepto:

a) **Apartado 1**: se observa que, por comparación con su regulación actual, el nuevo texto del artículo 15.1 ha sustituido la expresión "*profesiones colegiadas*" por "*profesiones reguladas*".

   Constituyendo el objeto de la Ley modificada la regulación de los colegios profesionales, se suscita la duda sobre la pertinencia de la modificación de la expresión, pues aun cuando es indudable que el principio de igualdad de trato y no discriminación se proyecta tanto sobre las profesiones colegiadas como sobre las profesiones reguladas, ha de tenerse en cuenta que estos conceptos tienen un distinto alcance, y que una ley sobre colegios profesionales guarda relación con las profesiones colegiadas pero no necesariamente con las profesiones reguladas (pues hay profesiones reguladas que no son profesiones colegiadas).

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Lo que se plantea es que, desde una perspectiva de buena técnica normativa, una ley sobre colegios profesionales puede ser una sede normativa adecuada para una disposición sobre profesiones colegiadas, pero más difícilmente para disposiciones específicas sobre profesiones reguladas en general. Estas últimas tendrían mejor acomodo en otras normas del ordenamiento jurídico cuyo objeto verse específicamente sobre profesiones reguladas.

Desde la perspectiva señalada, se recomienda mantener en el artículo 15.1 la expresión "*profesiones colegiadas*", sin perjuicio de que complementariamente pueda disponerse la previsión sobre la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en el acceso a las profesiones reguladas a través de la modificación de otra ley que constituya una sede más adecuada para ello.

b) **Apartado 2**: respecto del apartado 2, se observa que la regla del cuarenta por ciento se establece de modo general, lo que podría plantear alguna cuestión de representatividad de las personas colegiadas en aquellos ámbitos profesionales en los que exista una clara desproporción entre el número de sujetos colegiados de uno y otro sexo.

Se comprende que la disposición de una regla de representatividad equilibrada en el órgano colegiado puede contribuir a superar los condicionantes sociales de género que puedan existir en el acceso a una determinada profesión. Se recomienda no obstante que se justifique que la solución que se propone es proporcionada desde la perspectiva propia del principio constitucional de igualdad.

Por otra parte, en el entendimiento de que en este tipo de supuestos existen diversos factores causales, se sugiriere un estudio en la Memoria de tales factores y además considerar la posibilidad de otras medidas alternativas que, bien en la propia ley que se proyecta, bien mediante una instrumentación independiente, puedan resultar eficaces en la remoción de aquellos condicionantes.

8. Disposición adicional única

La disposición adicional única establece la *Participación equilibrada de hombres y mujeres en la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal*, en los siguientes términos:

> *"En la composición de los tribunales, jurados u órganos colegiados que se constituyan para otorgar premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal, o en los que en el tribunal, jurado u órgano colegiado sea presidido por un representante de aquéllos se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos."*

La redacción de este precepto da lugar a las siguientes consideraciones:

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

a) Como primera consideración, en la eventualidad de que el órgano colegiado pudiera estar compuesto por tres miembros, se sugiere considerar la introducción de una regla específica (pues no sería viable la aplicación de la regla del 40 por ciento).

b) En segundo lugar, ha de observarse que en términos jurídicos los supuestos que se plantean tienen una naturaleza completamente distinta, que se reflejaría también en los efectos de las reglas que se establecen.

   En el caso de los premios regulados y concedidos por una entidad estatal, el incumplimiento de la regla de composición representativa podría considerarse un vicio de procedimiento susceptible de conllevar la anulabilidad de la resolución que se adopte.

   En el caso de premios de entidades privadas financiados por una entidad estatal, el incumplimiento de la regla carecería de transcendencia a efectos de la concesión del premio. Más dudoso es si ello podría ser causa suficiente para la revocación de la financiación estatal, si no hubiera sido establecido así en el instrumento jurídico que la regule.

   Finalmente, en el tercero de los supuestos regulados (premios no financiados ni concedidos por una entidad estatal, sino por una entidad privada, dándose la circunstancia de que se invita a un representante de una entidad estatal a presidir el correspondiente jurado) resulta algo incierta la consecuencia que habría de tener el incumplimiento de la regla. Por una parte, tratándose de un premio sometido a sus propias reglas de concesión (de carácter privado), si estas no lo prevén, no parece que tal incumplimiento pueda afectar a la validez de la concesión del premio. Por otra, tampoco se establece consecuencia jurídica alguna para el representante estatal que presida un jurado que no cumpla tales criterios.

   Se recomienda tener en cuenta las consideraciones anteriores a efectos de valorar una mayor precisión en la norma de los efectos que pudiera considerarse oportuno establecer para cada supuesto.

c) En tercer lugar, se recomienda revisar la redacción del precepto, que sería mejorable en algunos extremos. Por ejemplo:

   - Se observa que la rúbrica hace mención expresa solo a dos de los tres supuestos que trata (concretamente, se omite el último de los anteriormente indicados).

   - Se debería suprimir el término "en" al expresar: "*o en los que ~~en~~ el tribunal, jurado u órgano colegiado sea presidido*".

   - En vez de "*aquéllos*", debería escribirse "*aquellas*" (pues se refiere a la Administración General del Estado y a entidades integrantes del sector público institucional estatal, esto es, sustantivos de género femenino).

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

9. Disposición transitoria única

La disposición transitoria única tiene el siguiente contenido:

> "*Disposición transitoria única.*
>
> *1. La modificación del artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, será de aplicación a los procesos electorales que se convoquen después de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica.*
>
> *2. Las previsiones contenidas en los artículos 55 bis y 84 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se aplicarán a los nombramientos y designaciones que se produzcan tras la entrada en vigor de la presente Ley.*
>
> *En todo caso, el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, en la totalidad de la Administración General del Estado y del sector público institucional estatal, deberá quedar garantizado en un plazo máximo de cinco años.*
>
> *3. Lo dispuesto en artículo 529 ter, 529 undecies y 542 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, será de aplicación a partir del 1 de julio de 2024.*
>
> *4. Las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios profesionales y de los consejos de Administración de las sociedades, debiendo alcanzar el porcentaje del 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026.*"

Su redacción suscita las siguientes consideraciones:

a) El precepto contempla reglas de transitoriedad para todas las previsiones sustantivas que contiene la norma, salvo la **modificación del artículo 292 LMVSI**, en materia de infracciones, y la **disposición adicional única**, en materia de premios y condecoraciones.

   Se sugiere considerar la pertinencia de reglas de transitoriedad o aplicabilidad también para estas previsiones: en el caso del artículo 292 LMVSI, se entiende que su nueva redacción no habría de ser aplicable en tanto no lo sean los nuevos preceptos del TRLSC que definen las obligaciones cuyo incumplimiento es el elemento constitutivo del tipo de las infracciones que define.

   En el caso de la disposición adicional única, se sugiere considerar la oportunidad de excluir su aplicación respecto de premios o condecoraciones cuya convocatoria estuviera ya aprobada, de forma que pueda salvaguardarse la tramitación de los procesos ya iniciados.

b) Respecto del **párrafo segundo del apartado 2** ("*En todo caso, el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, en la totalidad de la*

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Administración General del Estado y del sector público institucional estatal, deberá quedar garantizado en un plazo máximo de cinco años"), se suscita la cuestión sobre las consecuencias que tendría la aplicación de esta regla si, en el plazo de cinco años no se hubiera logrado todavía cumplir el citado principio.

Según el párrafo primero, las nuevas reglas se aplican en principio a los nuevos nombramientos. No queda claro si la regla del segundo párrafo transcrita constituye una mera aspiración de la norma o debe darse a la misma carácter prescriptivo, lo que debería aclararse.

Por lo demás, debería aclararse cuándo se deba iniciar el cómputo del término de cinco años.

c) Por razones similares a las que se acaban de exponer, en el **apartado 4**, se suscita la duda sobre el alcance de la previsión de "aplicación gradual" de las nuevas reglas y la exigencia de que el porcentaje del 40 por ciento se cumpla a fecha de 30 de junio de 2026. Dicho alcance debería ser aclarado.

Por lo demás, se observa que la redacción técnica de los supuestos resulta algo incompleta, pues, por ejemplo, la referencia a la "*designación de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios profesionales*" no tiene suficientemente en cuenta que el nuevo artículo 15.2 de la Ley sobre Colegios Profesionales no se refiere solo a estos, sino también a los Consejos Generales.

Y en el caso de la referencia a la "*designación de los miembros… de los consejos de Administración de las sociedades*" supone obviar el hecho de que se disponen reglas específicas también para la designación de la alta dirección de estas entidades.

En la presunción de que las reglas de aplicación temporal deberían comprender todos los supuestos señalados (y no solo los que literalmente se enuncian), en aras de la mayor claridad y seguridad jurídica de la regulación debería darse a la disposición transitoria una redacción en la que se encuentren comprendidos todos los supuestos.

d) Finalmente, se advierte la necesidad de revisar la redacción del precepto. Por ejemplo:

- Conforme a la DTN 38, debe darse una **rúbrica** a esta disposición adicional.

- En el **apartado 1**, debería escribirse "*artículo cuarenta y cuatro bis*", conforme a la nomenclatura propia de la LOREG.

- En el **apartado 3**, se debería escribir "*en los artículos 529 ter, 529 undecies y 542 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio*"

- En el **apartado 4**,se debería escribir "*4. La modificación del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y la nueva disposición*

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio".

En este mismo apartado, la cita del TRLSC debe incorporar el término "el" (según lo escrito más arriba), y asimismo se debería escribir "consejo de administración" (con inicial minúscula este último término).

10. Disposición final segunda

La disposición final segunda refiere los títulos competenciales que amparan al Estado para dictar la norma en los siguientes términos:

"*Esta ley se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.1ª, 6.ª, 11.ª, 13.ª y 18ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; legislación mercantil; las bases de la ordenación de crédito, banca y seguros; las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas respectivamente*".

En la redacción de esta disposición final se debería tener presente que, conforme a la DTN 42, "*Cuando se produzca una concurrencia de títulos competenciales que fundamentan la norma, deberá especificarse a cuál de ellos responde cada uno de los artículos. Deberá citarse el artículo 149.1 (más el ordinal correspondiente) de la Constitución que atribuye la competencia de que se trate y, cuando este comprenda varias materias de diferente alcance, deben especificarse los preceptos concretos que se dictan al amparo de una u otra competencia estatal*".

La observación anterior sería extensible al apartado 4 de la Memoria "Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, que se limita a enunciar las competencias del Estado para dictar la norma en los mismos términos.

C) Otras consideraciones de técnica normativa y de carácter formal

Aun cuando se aprecia que la propuesta es en general conforme con las Directrices de Técnica Normativa (DTN) y emplea un lenguaje adecuado, cabría, no obstante, mejorar su configuración técnica y formal en algunos aspectos, conforme a las consideraciones siguientes:

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

1) **Otras consideraciones de técnica normativa**

- **Revisión de referencias a la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión**: según se ha dicho ya, con posterioridad a la recepción del Anteproyecto en esta Oficina se ha aprobado y publicado la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

  Es por ello preciso revisar todas las referencias a preceptos de esta ley, para comprobar su correspondencia con su texto definitivo y también para referir la ley con su número y fecha.

- **Cita de normas:** se observa la necesidad de repasar la cita formal de normas, conforme a los siguientes criterios:

  - Es preciso un ajuste más riguroso al criterio de **cita corta y decreciente** (DTN 68[9]) y a las reglas sobre **primera cita y citas posteriores** (DTN 80[10]).

    Tales reglas son también aplicables en la cita de directivas de la Unión Europea.

  - **Resulta contrario a las Directrices de Técnica Normativa el empleo de siglas en la cita de normas**, como sucede en este caso, fundamentalmente en la parte expositiva (TUE, TFUE, LOREG, etc.).

    Aunque este uso es común en otro tipo de textos jurídicos, no debe mantenerse en la redacción de las normas (por excepción, es posible el uso cuando en la parte expositiva de una norma se transcribe literalmente un texto que cita una norma por su sigla[11]).

---

[9] **DTN 68**: "68. Cita corta y decreciente.–Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate. (Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a).1.º, párrafo segundo, del Real Decreto...»). Solo se permitirá la excepción cuando se trate de la identificación de un precepto modificado; en tal caso, podrá extraerse de la cita decreciente el precepto exacto que sufre la modificación. (Ejemplo: «El segundo párrafo del artículo 6.2.a).1.º queda redactado de la siguiente manera:»). No se admitirá la cita ascendente, salvo que afecte a anexos en los que no se siga la división interna prevista en estas directrices.

Ejemplo: «El apartado 8 de la sección 1.ª del capítulo I del anexo A del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, se sustituye por el siguiente texto:»"

[10] **DTN 80**: "Primera cita y citas posteriores.–La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha."

[11] Como ejemplo de lo que se expone, en el **antepenúltimo párrafo del apartado II de la parte expositiva** debe mantenerse la sigla "CE" (por relación a la Constitución), en la transcripción que se hace de la Sentencia 12/2008 en la que literalmente se expresa: "*en virtud del art. 9.2 CE se persigue que ese equilibrio material se traslade desde la sociedad a los órganos políticos de representación ciudadana" y*

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- **Escritura del "artículo cuarenta y cuatro bis" de la LOREG**: se observan varias diferencias de criterio en la escritura del artículo cuarenta y cuatro bis de la LOREG, que en ocasiones se escribe como "*artículo cuarenta y cuatro, bis*" (con una coma) o "*artículo 44 bis*".

  La escritura adecuada en este caso es "*artículo cuarenta y cuatro bis*", esto es, sin coma, y con la expresión del número en letra, conforme a la nomenclatura propia del articulado de la LOREG[12].

- **Cita de resoluciones judiciales**: en la cita de sentencias concretas del Tribunal Constitucional, el término "Sentencia" debe escribirse con inicial mayúscula y además deberán indicarse su número, año y fecha (DTN 79).

  Aunque normalmente se cumple esta regla, se observa ocasionalmente algún uso desviado (por ejemplo, en la cita de la Sentencia 12/2008, de 29 de enero, en varias ocasiones se omite su fecha; o en la expresión "*sentencias* 12/2008, de 29 de enero y 40/2011 de 28 de abril").

2) Consideraciones relativas al lenguaje

- **Revisión de los signos de puntuación**: se aconseja revisar los signos de puntuación, especialmente de la coma, que debería omitirse en supuestos como los siguientes:

  - "*mediante la modificación del Título XIV, de la Ley de Sociedades de Capital*" (apartado V de la exposición de motivos).

  - *"Las personas titulares de las Secretarías de Estado y de los órganos directivos de la Administración General del Estado, se nombrarán…"* (artículo tercero, texto de regulación del artículo 55 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

---

que, en este sentido, "se trata, en definitiva, de una medida legislativa formalmente neutra que se orienta a corregir el carácter minoritario de la presencia femenina en el ámbito de la representación política y a lograr en su seno la igualdad material entre hombres y mujeres. En tal sentido, aun sin la intensidad de las medidas de discriminación inversa propias del llamado «derecho desigual igualatorio material», la paridad impuesta en la norma objeto de este recurso de inconstitucionalidad se dirige al cumplimiento del mandato de efectividad en la igualdad contenido en el art. 9.2 CE".

[12] Aun cuando la DTN 27 establezca que "Los artículos se numerarán con cardinales arábigos", es de tener en cuenta que la LOREG, aprobada en 1985, es de fecha muy anterior a las Directrices de Técnica Normativa, lo que explica que la nomenclatura de sus artículos no se acomode a la citada Directriz. En este tipo de supuestos, por razones de claridad y coherencia, ha de mantenerse la nomenclatura original de la norma modificada, tanto en sus sucesivas modificaciones como en su referencia.

En el caso particular de la LOREG, se da la circunstancia de que emplea una doble nomenclatura, de manera que en el título de los artículos estos expresan su numeración con cardinales en letra, pero en los textos de regulación se refieren con cardinales arábigos.

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- "*la disposición adicional única, y la disposición transitoria única*" (disposición final primera).

- Etc.

- **Escritura de las referencias a la ley orgánica que se proyecta**: se observa una excesiva disparidad en la escritura y terminología que se emplea para referirse a la propia norma, que se escribe hasta de cuatro formas diferentes ("Ley Orgánica", "Ley", "ley orgánica", "ley").

  Se recomienda mantener una única expresión (por ejemplo, "ley orgánica", conforme a su naturaleza específica y a la regla contenida en el Apéndice V.a.2º DTN, según la cual "No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición").

- **Indebida omisión del artículo determinado "el" en la referencia del real decreto legislativo que aprueba un determinado texto refundido**: se observa que de forma general se omite en el Anteproyecto el artículo determinado "el" en la referencia del real decreto legislativo que aprueba un determinado texto refundido, lo que no resulta gramaticalmente correcto.

  En el caso, por ejemplo, del TRLSC en rigor se debería escribir: "*texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio*", en las múltiples referencias que hay en la norma a este texto refundido.

3) Otras consideraciones de carácter formal

Finalmente, se recomienda una revisión pormenorizada de la propuesta, a fin de procurar la mejora de su claridad y expresión formal. Por ejemplo:

- En la **parte expositiva**:

  - Tratándose de un texto legislativo, en el **párrafo tercero del apartado I**, en vez de "*art.*", sería preferible escribir "*artículo*" (en las dos ocasiones que aparece).

  - En el **párrafo cuarto del apartado I**, en vez de "*Beijing*", se recomienda escribir "*Pekín*" (aun cuando ambas expresiones son posibles, la segunda grafía es la recomendada por la RAE en la expresión en español de la capital de la República Popular China, además de ser también la más común en el uso en popular, por lo que su empleo mejoraría la comprensión de la referencia).

  - En el **último párrafo del apartado I**, en vez de "*artículo 9.2 de nuestra Carta Magna*", se debería expresar "*el artículo 9.2 de nuestra Constitución*" (conforme a

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

la DTN 72 y también porque en puridad conceptual una "Carta Magna" es algo distinto a una "Constitución", en el sentido técnico de este concepto).

- En el **párrafo cuarto del apartado II**, es preciso revisar la redacción del inciso "*una composición "equilibrada" en la que la lista de candidatos de cada sexo debe suponer como mínimo el cuarenta por ciento*", a fin de que refleje de modo adecuado el sentido de lo que se pretende trasladar (no hay propiamente una *lista de candidatos de cada sexo*).

  Se sugiere expresar: "…*una composición equilibrada conforme a la cual, en ~~la que~~ la lista de candidatos, ~~de~~ cada sexo debe suponer como mínimo el cuarenta por ciento.*"

- En el **párrafo sexto del apartado II**, la referencia que se hace a "*nuestro Alto Tribunal*" debería hacerse en su lugar, en concreto, al "*Tribunal Constitucional*", pues el contexto no ofrece información suficiente para que una persona no experta pueda distinguir si por "Alto Tribunal" debe entenderse el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo u otro.

- En el **párrafo decimocuarto del apartado II**, se debería expresar "*con análogos argumentos a los ya esgrimidos en su Sentencia 12/2008, de 29 de enero*".

- En el **primer párrafo del apartado III**, se debería escribir "*nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y de los Ministerios*".

- En el **penúltimo párrafo del apartado III**, se debería escribir "*Sentencia 1272/2020, de 8 de octubre*" (este último término con inicial minúscula).

- En el **tercer párrafo del apartado V**, para mayor claridad se recomienda escribir "Unión Europea", en lugar de emplear la sigla "UE" para referirse a esta organización.

  Conforme al Apéndice V.b) DTN, el uso de siglas es admisible solo cuando mejore la claridad de la norma, y por ello en principio habría de mantenerse un criterio restrictivo, si bien aquel uso puede justificarse en ciertos casos, como cuando responden a un uso común entre los destinatarios de la norma, o se orientan a evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas.

- En el **penúltimo párrafo del apartado V**, no es correcto el uso de la conjunción "que" en la expresión "*por cuanto que*". En su lugar, debería escribirse "*por cuanto*"[13].

[13] Según se explica en el Diccionario Panhispánico de Dudas "por cuanto" es una expresión que tiene valor causal y equivale a "porque", de forma que no va seguida de la conjunción "que". Sobre este criterio,

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- En el **penúltimo párrafo del apartado VII**, en vez de "portal de transparencia", debería escribirse "Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado".

- En el **artículo tercero, apartado tres (texto de regulación del nuevo artículo 84 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre)**, deben incluirse unas comillas de cierre al final del nuevo texto de regulación.

- En el **artículo sexto (modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero):**

  - En el apartado uno, en la redacción del **artículo 11.3**, en vez de "*apartado uno*", se debería escribir "*apartado 1*", conforme a la nomenclatura común y que es también propia de la ley modificada.

  - Por el mismo motivo, en el apartado dos, en la redacción del **artículo 15.1**, en vez de "*sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre*", se debería escribir "*sección 3.ª del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre*".

  - En el apartado dos, en la redacción del **artículo 15.2**, se debería escribir "*2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y de los Colegios Profesionales…*"

- Sin perjuicio de las consideraciones de fondo expuestas en el apartado 3.1 de este informe sobre el rango de la norma, como cuestión de mera redacción relativa a la **disposición final primera**, se debería tener en cuenta que lo más correcto sería escribir: "*a excepción de los artículos segundo a sexto, de la disposición adicional única y de la disposición transitoria única*".

---

puede consultarse la voz "cuanta" en el Diccionario Panhispánico de Dudas: cuanta, cuanto | Diccionario panhispánico de dudas | RAE - ASALE.

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Tal como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el anteproyecto se acompaña de una memoria del análisis de impacto normativo.

Aun cuando el contenido y la estructura general de la Memoria se atienen en gran medida a las normas que disciplinan su elaboración, que son principalmente las anteriormente citadas, se formulan a continuación algunas consideraciones y recomendaciones con el fin de contribuir a la mejora de los apartados de la Memoria que se indican, que se añaden a las formuladas en apartados previos de este informe y que se refieren a la Memoria según se haya indicado expresamente:

4.1. Resumen ejecutivo

En relación con el resumen ejecutivo:

Se recomienda **en primer lugar** suprimir formalmente el apartado "*Motivación*" y ubicar su actual contenido como primer párrafo del apartado "*Situación que se regula*", al que serviría de introducción.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el apartado "*Situación que se regula*" es el único de estos dos que figura en el esquema de resumen ejecutivo en el anexo I de la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, siendo su sentido propio, precisamente, explicar el sentido general o motivación de la propuesta normativa.

En segundo lugar, es preciso completar el apartado relativo al análisis de las cargas administrativas, que figura en blanco.

Finalmente, se recomienda que una vez consideradas las sugerencias y recomendaciones que se formulan en los apartados siguientes de este informe sobre diversos aspectos de la Memoria, se revisen en consonancia los epígrafes correspondientes del resumen ejecutivo, a fin de que su contenido resulte adecuado al que finalmente incorpore el cuerpo de la Memoria.

4.2. Oportunidad de la propuesta

El apartado 1 "*Oportunidad de la propuesta*" se divide en cinco epígrafes, algunos de los cuales suscitan las siguientes consideraciones:

1. **Motivación**: el apartado 1.1 "Motivación" contiene una exposición muy completa de los antecedentes normativos y jurisprudenciales de la propuesta.

   A consideración de esta Oficina, sería muy conveniente que el análisis se complementase con una explicación de la situación de hecho, de forma que queden

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

constatadas las desigualdades observadas en cada uno de los ámbitos sobre los que se interviene y sus posibles causas.

Se trataría con ello de que el relato fáctico y causal permita comprender mejor la necesidad de las concretas medidas que contiene la propuesta; la proporcionalidad, en el contexto presente, de los imperativos que comporta su cumplimiento; y finalmente la eficacia que quepa esperar de la ley en la corrección de las situaciones de desigualdad detectadas.

2. **Objetivos**: sería conveniente dar un sentido más concreto y sistematizado a los objetivos de la norma, de manera que éstos se definan en términos que den una idea más precisa de los resultados que se pretende conseguir con la aplicación de la norma proyectada, sin confundirlos con su objeto (es decir, las normas que la propuesta modifica a fin de lograr dichos resultados).

   A tal efecto, por una parte, se recomienda expresar los **objetivos generales** de la norma. A ellos ya se hace referencia en el expediente, si bien de manera un tanto dispersa. Por ejemplo:

   - En el párrafo quinto del apartado I de la exposición de motivos se pone en conexión la propuesta con el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de la Agenda 2030 ("*Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*"), que a su vez comporta:

     - Asegurar "*la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública*" (Objetivo 5.5).

     - El compromiso de "*Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles*" (Objetivo 5.c).

   - Se pone en conexión la propuesta con el cumplimiento del mandato a los poderes públicos previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativo a la adopción de medidas positivas para alcanzar la igualdad real efectiva entre mujeres y hombres. En concreto, según se señala en la exposición de motivos de dicha Ley y en el propio apartado 1.3 de la Memoria, dicho mandato se dirige a la "*remoción de situaciones de constatable desigualdad fáctica, no corregibles por la sola formulación del principio de igualdad jurídica o forma*".

   Por otra parte, de lo que se trataría es de enunciar de forma sistemática los **objetivos específicos, concretos y medibles** que la norma se proponga conseguir en cada uno de los ámbitos que son objeto de regulación, lo que en este caso se ve además facilitado por la propia norma ya que determina para cada supuesto los porcentajes de representatividad a logar.

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

3. **<u>Análisis de alternativas</u>**: se observa que el análisis de alternativas contenido en el subapartado 1.3, se plantea fundamentalmente desde una perspectiva jurídica, por relación al rango y a la instrumentación en una o varias normas de las modificaciones legales que se disponen.

   Como ha señalado esta Oficina en varias ocasiones, este tipo de planteamientos son propios del análisis jurídico de la norma, y no responden verdaderamente al sentido específico del análisis de alternativas que toda memoria del análisis de impacto normativo debe incorporar.

   El análisis de alternativas debe realizarse desde una perspectiva fundamentalmente material, atendiendo a las medidas de regulación que contiene la propuesta, de manera que se contrasten con otras que se hayan valorado -incluida la denominada "*opción cero*"- y ello de forma que se pueda concluir razonablemente que la propuesta resulta a priori la mejor de las opciones para cumplir los objetivos que se han propuesta respecto de la situación que se regula.

   Es por ello que el artículo 2.1.a).3º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, dispone que la Memoria incluirá: "*Un análisis de alternativas, que comprenderá una justificación de la necesidad de la norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación. Con carácter general se procurará valorar más de una alternativa*."

   La importancia de que la Memoria cuente con un análisis de alternativas adecuado radica en que ofrece información sobre el proceso de toma de decisiones, refuerza la justificación de la opción normativa escogida y deja constancia de posibles soluciones alternativas para el futuro si fuera necesario.

   Desde esta perspectiva, por una parte, se debería explicar al menos por qué es preferible la regulación que se propone frente a la alternativa de no hacer nada (explicación que puede vincularse con la que se ofrezca en el subapartado 1.1 sobre la motivación de la norma, esto es, sobre los aspectos negativos o insuficiencias que resultan de la normativa vigente). Asimismo convendría aludir, entre otros aspectos, a la necesidad de transponer la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

   Por otra parte, sería recomendable que la Memoria analizara otras posibles alternativas que se hayan valorado en cuanto al contenido concreto de la regulación, en sus aspectos más relevantes. Así, por ejemplo, sería conveniente explicar el planteamiento de la ley respecto de su propio ámbito, esto es, por qué las medidas de género se adoptan respecto de las instituciones públicas y privadas a las que se refiere, sin alcanzar a otras, ello en línea por ejemplo con lo previamente señalado sobre la extensión del principio de presencia equilibrada en los consejos de administración de las sociedades cotizadas respecto de otras entidades.

   Este mismo planteamiento sería extensible a otros aspectos de la regulación que se establece, por ejemplo: los criterios de representatividad (¿por qué se fija un porcentaje del 40% y no otro?) o la posibilidad de conjugar criterios de representatividad con excepciones (como se hace con administradores de sociedades cotizadas), ello además de las posibles variantes de la propuesta cuyo estudio se ha

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

sugerido en el apartado 3.6 de este informe (por ejemplo, en relación con la forma de aplicación de las medidas en el ámbito de la Administración General del Estado y del sector público estatal o de las organizaciones colegiales profesionales).

Finalmente, en el entendimiento de que la consecución de la igualdad de oportunidades en este ámbito responde a una situación compleja, sería conveniente poner de manifiesto la posibilidad (y existencia) de otras medidas regulatorias y no regulatorias que puedan abordarse o se hayan adoptado para la consecución de dicho fin, de manera que con ello se contextualice mejor el sentido de la propuesta en el conjunto de políticas de igualdad de género.

4. **Adecuación a los principios de buena regulación**: se recomienda revisar la valoración de la adecuación del anteproyecto a los principios de buena regulación conforme a lo indicado en el apartado 3.5 de este informe.

4.3. Análisis jurídico

El apartado 3 de la Memoria trata en distintos apartados los aspectos propios del Análisis jurídico de la propuesta. Se recomienda su revisión, conforme a las consideraciones previamente expuestas en este informe sobre los aspectos tratados en cada uno de ellos. Concretamente:

a) **Fundamento jurídico y rango normativo**: se recomienda tener en cuenta las consideraciones sobre el rango que se han expuesto en el apartado 3.1 del presente informe, principalmente la identificación y justificación del rango de cada una de las partes del Anteproyecto y la cuestión planteada acerca de su articulación unitaria.

b) **Engarce con el Derecho Internacional y de la Unión Europea**: en el tratamiento que se hace de esta cuestión en el apartado 3.2 de la Memoria, se recomienda partir primero de la vinculación de la propuesta con los instrumentos del Derecho Internacional que se citan, por su sentido más general, para a continuación hacerlo con las normas de la Unión Europea. Asimismo sería deseable que se explicaran los distintos aspectos que plantea la transposición de la Directiva (UE) 2022/2381, según lo expuesto en el apartado 3.2 del presente informe.

c) **Engarce con el resto del ordenamiento jurídico español**: en el tratamiento de esta cuestión que se realiza en el apartado 3.3 de la Memoria, se recomienda tener en cuenta las consideraciones que se han expuesto en el apartado 3.3 del presente informe, principalmente por relación a la articulación de la propuesta con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

d) **Derogación normativa**: el apartado 3.5 de la Memoria expresa que el Anteproyecto no deroga ninguna norma, como así sucede en su actual versión. Dicha valoración habrá no obstante de ser confirmada en atención a las variaciones que pueda experimentar en su regulación y, eventualmente, de la necesidad que en su caso se aprecie de suprimir algún contenido de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que se estime incompatible con las medidas que se dispongan.

e) **Entrada en vigor**: se recomienda completar el apartado 3.4 de la Memoria, que trata este aspecto de la norma, conforme a las consideraciones que se han expuesto en el apartado 3.4.B) de este informe.

4.4. Descripción de la tramitación

La tramitación que se describe en el apartado 5 de la Memoria parece corresponder a una fase muy inicial de la misma, pues identifica la mayoría de los trámites como pendientes.

Por tanto, deberá completarse dicho apartado a medida que avance la tramitación de la propuesta, de forma que se expresen las circunstancias básicas de cumplimiento de cada trámite que se practique y se incorpore un resumen de las principales aportaciones recibidas, así como de la valoración que hayan merecido al órgano proponente y del modo en que, en su caso, hayan sido incorporadas a la propuesta.

4.5. Análisis de impactos

Se formulan las siguientes consideraciones sobre algunos de los impactos analizados en el apartado 6 de la Memoria:

a) **Impacto económico**: la memoria valora positivamente el impacto económico de la propuesta, que se explica del siguiente modo:

> "*La incorporación del talento femenino a los puestos de dirección y decisión de las sociedades cotizadas y empresas grandes redundará en mayor diversidad, enriquecimiento de los debates y calidad de los procesos de toma de decisiones.*
>
> *Numerosos estudios han demostrado que la diversidad se traduce en un modelo empresarial más proactivo, decisiones más equilibradas y una mejora de las competencias profesionales en los consejos de administración que reflejan mejor las realidades sociales y las necesidades de los consumidores. También fomenta la innovación. Asimismo, son muchos los estudios que han demostrado la existencia de una relación positiva entre la diversidad de género en la alta dirección y los resultados financieros y la rentabilidad de una empresa o entidad, lo que conlleva un importante crecimiento sostenible a largo plazo.*"

Además de referir de modo expreso los estudios que se refieren, en aras de la mejor comprensión de la valoración que se realiza, sería deseable que se desarrollaran argumentalmente sus fundamentos.

b) **Impacto presupuestario**: en su análisis del impacto presupuestario del Anteproyecto, el subapartado 6.2 de la Memoria se limita a expresar que "*El anteproyecto de ley no afecta los presupuestos generales del Estado ni de otras Administraciones Públicas*".

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Se estima que la valoración que se realiza debiera ser matizada, pues el nuevo régimen de representatividad de género que se establece respecto de las entidades privadas conlleva nuevas funciones de supervisión y sanción a cargo de instituciones públicas (en la actual versión del Anteproyecto, parece que habrán de asumirse por la CNMV), lo que se supone habrá de conllevar algún efecto sobre los ingresos y gastos públicos.

Desde la perspectiva de los gastos públicos, el ejercicio de nuevas funciones de supervisión posiblemente exija que las instituciones supervisoras deban dotarse de medios adicionales a los actuales, o al menos que procedan a una redistribución de los existentes, lo que debería ser analizado.

Desde la perspectiva de los ingresos públicos, cabría constatar el impacto previsible que pueda suponer el ejercicio de la potestad sancionadora en este ámbito, incluso cuando se estimara como no apreciable o residual.

c) **Análisis de las cargas administrativas**: el subapartado 6.3, relativo al análisis de las cargas administrativas, se limita a definir dicho concepto, así como a indicar la necesidad de someter el anteproyecto a una "*detección y medición de dichas cargas administrativas*".

Sin embargo, no se lleva a cabo el correspondiente análisis, por lo que debe subsanarse dicha omisión, lo que supone esencialmente identificar las nuevas cargas administrativas que se establecen, justificar su necesidad y proporcionalidad y medir su coste para las empresas.

d) **Impacto por razón de género**: el subapartado 6.4 señala que la ley proyectada tendrá un impacto positivo por razón de género. En apoyo de dicha valoración se recoge un amplio análisis de la participación de las mujeres en distintos ámbitos de decisión, si bien principalmente centrado en los órganos legislativos y en el sector privado, siendo mucho más parca o inexistente la información que se ofrece por relación a otros que se ven ahora regulados, como sería el caso de la Administración del Estado y los colegios profesionales.

Estima esta Oficina que sería muy recomendable que el análisis alcanzara de modo suficiente todos y cada uno de los ámbitos regulados, y ello tanto por razones generales de mejor justificación de la propuesta como particularmente por el hecho de que este tipo de medidas de discriminación positiva o inversa, vistas desde la óptica de otros valores constitucionales relevantes, como puedan ser la libertad de empresa o el principio de mérito y capacidad en el ámbito de las Administraciones Públicas, se justifican precisamente por una situación de hecho que ponga de manifiesto una desigualdad de oportunidades que debe ser removida y en cuyo contexto aquellas medidas puedan ser consideradas como necesarias y proporcionadas en una visión conjunta de todos los factores implicados.

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

4.6. Evaluación ex post

En el apartado 7 de la Memoria se expresa que la Ley será sometida a evaluación ex post y que esta "*se adecuará a lo establecido en la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado y del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, así como en el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.*

En todo caso la evaluación analizará:

a) La eficacia de la norma, entendiendo por tal la medida en que ha conseguido los fines pretendidos con su aprobación.

b) La eficiencia de la norma, identificando las cargas administrativas que podrían no haber sido necesarias o haberlo sido en menor grado.

c) La sostenibilidad de la disposición, considerando los efectos de la norma no previstos directamente por ella que puedan llegar a comprometer su viabilidad futura.

d) Los resultados de la aplicación de la norma, en función del criterio por el que fue sometida a evaluación.

Asimismo, en el análisis sobre los resultados de su aplicación, se atenderá a los indicadores que se definan al efecto."

Esta Oficina valora muy positivamente la decisión de evaluar la norma por sus resultados, como debería hacerse con toda regulación que, como la presente, incide de modo sustantivo en los ámbitos en los que se proyecta, pues dicha intervención encuentra su justificación en razón de los beneficios que con su aplicación se espera obtener para el conjunto de la sociedad, de los cuales es conveniente tener la mayor evidencia posible.

Como ya se señalado varias veces en este informe -y responde también al planteamiento de la Directiva (UE) 2022/2381 que se transpone-, la aplicación de medidas de discriminación positiva o inversa en cualquier ámbito requiere evidencia de su proporcionalidad respecto de las situaciones de hecho sobre las que incide, tanto en el momento de aprobación de las medidas correspondientes como también posteriormente, en función de la evolución que pueda experimentar la realidad sobre la cual se proyectan las medidas.

Desde esta perspectiva se comprende la importancia de establecer un sistema de evaluación del que pueda obtenerse información de utilidad sobre los efectos de la aplicación de la norma y con ello poder adoptar en el futuro decisiones adecuadas sobre el mantenimiento o revisión de las medidas que se disponen, de forma que se garantice el cumplimiento de los objetivos definidos y la mayor eficacia, eficiencia y proporcionalidad de la regulación.

Por lo expuesto, y en aras precisamente de la mayor eficacia de la evaluación que se disponga a estos efectos, sería muy conveniente que la Memoria concretase en mayor

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

medida los elementos fundamentales de la evaluación a realizar y que son, además de los criterios de evaluación que se citan, los objetivos y fines de la norma a estos efectos; los términos y plazos para analizar sus resultados; la sistemática que se utilizaría y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevarla a cabo, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

4.7. Revisión formal

Se sugiere una revisión de la redacción formal de la Memoria, especialmente del apartado 6.4 "Impacto por razón de género", en el que se advierten varias erratas. por ejemplo:

- "…en la VI *y y* principios de la VII legislatura"
- "Con la *reforma reforma* introducida…"
- "…las listas electorales en las últimas *generales*…" (se entiende que debería expresarse "Elecciones Generales").

De modo puntual, se observan también otros contenidos que deben ser revisados fuera de este epígrafe 6.4. Por ejemplo: la expresión "*artículo 44.bis*" (apartado 3.3); la rúbrica del apartado 6.7 debería ser "*Impacto por razón de cambio climático*"; etc.

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA

Francisco Javier Anta Saavedra

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO - DIRECTOR DEL SECRETARIADO DEL GOBIERNO. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

CSV : GEN-a231-da64-844c-1d16-9bde-d84d-66fd-5b79
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 18/04/2023 11:37 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Código seguro de Verificación : GEN-4a8b-447e-9d91-c0e0-9b5a-7e77-b623-c8cd | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO DE
POLITICA TERRITORIAL

SECRETARIA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

O F I C I O

S/REF. :

N/REF. :

FECHA:

ASUNTO:

DESTINATARIO:

Dª. MARÍA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

Se adjunta informe, a efectos del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, relativo al **Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.**

EL DIRECTOR GENERAL,

Gonzalo Díaz Millán

CORREO ELECTRÓNICO
rjuridico.autonomico@correo.gob.es

SOR ANGELA DE LA CRUZ, 9
28071 MADRID
TEL.: 91 273 3909/32

CSV : GEN-4a8b-447e-9d91-c0e0-9b5a-7e77-b623-c8cd
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 15/03/2023 11:56 | Sin acción específica

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

MINISTERIO DE
POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARIA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL

DIRECCION GENERAL DE REGIMEN JURIDICO AUTONOMICO Y LOCAL

N/REF:

FECHA: 15.03.2023

ASUNTO: Mpcm012301

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.

El informe se emite con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras la modificación operada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual, "*será necesario informe previo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas* [Ministerio de Política Territorial] *cuando la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas*".

I. ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

El actual Tratado de la Unión Europea (TUE) consagra la igualdad entre mujeres y hombres en su artículo 2 como uno de los valores en los que se fundamenta la propia Unión, así como un derecho fundamental protegido por la misma (artículo 3 TUE). Asimismo, el artículo 157 apartado cuarto del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) configura específicamente la acción afirmativa como elemento integrante del principio antidiscriminatorio en la Unión Europea cuando establece que "*Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales"*.

CORREO ELECTRÓNICO
rjuridico.autonomico@correo.gob.es

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Un reflejo de ello son las distintas directivas que se han aprobado en esta materia, cuyo mejor y más claro exponente es la Directiva 2006/54 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, o la Directiva 2004/113, del Consejo, de 13 de diciembre, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro. Más recientemente se ha aprobado la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, que fomenta la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores.

La normativa de la Unión Europea se encuentra transpuesta en España fundamentalmente a través de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Ahora, el presente anteproyecto de ley orgánica (en adelante, APLO), lleva a cabo la incorporación al derecho interno de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

Por lo que se refiere al contenido del APLO, la parte dispositiva se divide en cinco Capítulos, cada uno compuesto por un artículo, a excepción del Capítulo IV -que contiene los artículos cuarto y quinto- que modifican las normas que a continuación se relacionan:

El Capítulo I modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Se modifica el artículo cuarenta y cuatro bis, con el fin de que las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, tengan una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa.

El Capítulo II modifica la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 12 para garantizar la composición equilibrada de mujeres y hombres en el Consejo de ministros.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

El Capítulo III modifica la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 54 y se añaden dos nuevos artículos, el 55 bis y el 84 bis, a fin de garantizar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado y del sector público institucional estatal.

El Capítulo IV, compuesto por los artículos cuarto y quinto, contiene dos modificaciones normativas:

- Artículo cuarto. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Uno: Se añade un nuevo artículo 529 ter para exigir que las sociedades cotizadas deberán asegurar que el consejo de administración tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un 40 por ciento de miembros del consejo del sexo menos representado.

Dos: El artículo 529 decies, que pasa a ser 529 undecies, regula el Nombramiento y reelección de miembros del consejo de administración.

Tres: Se introduce un nuevo artículo 542 sobre la obligación de elaborar un Informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración que deberá ser remitido, a su vez, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Cuatro. Se introduce una nueva disposición adicional decimosexta sobre la Representación equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración de las entidades de interés público.

- Artículo quinto. Modificación de la Ley XXX de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

En cuanto al Proyecto de Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, se modifica el Artículo 292 que relaciona las Infracciones por incumplimiento de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, para incluir la falta de elaboración del informe anual sobre igualdad de género en el consejo de administración o del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

El Capítulo V modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Se modifica el artículo 11 sobre el deber de las organizaciones colegiales de elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información sobre el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo, y el artículo 15 para garantizar que, en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.

Asimismo, cabe reseñar la Disposición adicional primera que regula la participación equilibrada de hombres y mujeres en la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal.

El Título competencial se expresa en la Disposición final segunda, según la cual:

"Esta ley se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.1ª, 6.ª, 11.ª, 13.ª y 18ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; legislación mercantil; las bases de la ordenación de crédito, banca y seguros; las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas respectivamente".

II. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

a) Título competencial prevalente.

El fin del APLO es garantizar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos superiores y directivos tanto de la Administración General del Estado y del sector público estatal como en las sociedades, cotizadas o no, y colegios profesionales. Este propósito general de avanzar en igualdad de género en los órganos directivos permite incardinar el contenido del APLO, de un modo genérico en el artículo 149.1.1ª CE que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Ahora bien, en relación con el alcance del art. 149.1.1ª CE, el Tribunal ha aclarado que *«sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce. De lo contrario, quedaría desbordado el ámbito y sentido del art. 149.1.1 CE, que no puede operar como una especie*

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento». Sobre este presupuesto, el art. 149.1.1 CE «permite al Estado una regulación, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico», lo que conlleva que dicho título competencial «no debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica» [STC 61/1997, de 20 de marzo (RTC 1997, 61), F. 7 b)]." (STC 239/1997, FJ. 10).

Asimismo, ha reiterado el Tribunal Constitucional en su STC 40/2013, FJ 5, que:

"*no ha atribuido al Estado la fijación de las bases sobre los derechos y libertades constitucionales, sino sólo el establecimiento —eso sí, entero— de aquellas condiciones básicas que tiendan a garantizar la igualdad. Y si bien es cierto que su regulación no puede suponer una normación completa y acabada del derecho y deber de que se trate y, en consecuencia, es claro que las Comunidades Autónomas, en la medida en que tengan competencias sobre la materia, podrán siempre aprobar normas atinentes al régimen jurídico de ese derecho … no lo es menos, sin embargo, que la competencia ex art 149.1.1 CE no se mueve en la lógica de las bases estatales-legislación autonómica de desarrollo. En otras palabras, el Estado tiene la competencia exclusiva para incidir sobre los derechos y deberes constitucionales desde una concreta perspectiva, la de la garantía de la igualdad en las posiciones jurídicas fundamentales, dimensión que no es, en rigor, susceptible de desarrollo como si de unas bases se tratara; será luego el legislador competente,* estatal y autonómico, el que respetando tales condiciones básicas establezca su régimen jurídico, de acuerdo con el orden constitucional de competencias'. (SSTC 173/2012, de 15 de octubre, FJ 5 a) y 177/2012, de 15 de octubre, FJ 5 "

En lo que se refiere a la aplicación del artículo 149.1.1ª CE cuando existe un título competencial más específico, el Tribunal Constitucional ha aclarado en la STC 212/2005, FJ 5, *que "la operación de encuadramiento realizada en dicha Sentencia concluimos que regla competencial del art. 149.1.30 CE prevalecía sobre la del art. 149.1.1 CE por su mayor especificidad. Mayor especificidad que justificamos diciendo que "mientras que la regla 1 del art. 149.1 CE se proyecta de modo genérico sobre todos los derechos fundamentales, el art. 149.1.30 CE, lo hace, de modo específico, sobre el derecho a la educación".*

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el APLO se proyecta como una norma modificativa de otras anteriores, por lo que, en principio, no se debería alterar el fundamento competencial de las normas vigentes.

Sobre este extremo se formularán las pertinentes observaciones.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

b) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

No se han planteado controversias en sede constitucional que incidan en el presente APLO.

c) Análisis de la participación autonómica en la elaboración del proyecto.

De la MAIN no procede extraer que se contemple la participación autonómica en la elaboración del proyecto.

III. ADECUACIÓN DEL PROYECTO A LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (LGUM).

En cuanto a la adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, no se formulan observaciones a este respecto.

IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES DE CARÁCTER COMPETENCIAL.

La finalidad de las modificaciones proyectadas en el contenido del APLO es la de avanzar en igualdad de género en los órganos decisorios de la vida política y económica.

Esta finalidad permitiría incardinar la norma proyectada, de un modo genérico, en el artículo 149.1. 1ª CE que atribuye al Estado la competencia exclusiva para “La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”.

Ahora bien, como se ha reflejado en el apartado II. a) de este informe, relativo al Título competencial prevalente, de la doctrina constitucional sobre el artículo 149.1.1ª CE. se derivan las siguientes aclaraciones que deben tenerse en cuenta:

- El art. 149.1.1ª CE sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce.

- la competencia ex art 149.1.1ª CE no se mueve en la lógica de las “bases estatales-legislación autonómica de desarrollo”.
- Rige la prevalencia del título competencial más específico sobre la aplicación del artículo 149.1.1ª CE.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Por otra parte, desde la perspectiva formal, debe tenerse en cuenta que el contenido del APLO se plantea como una norma modificativa de otras anteriores.

En este sentido, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, la práctica consolidada viene dispensando de la identificación expresa de este título competencial en relación con las normas modificativas sobre la sobre la premisa de que el fundamento de la norma estatal no podrá ser diferente al de la disposición modificada. Sin embargo, si la norma reformada no hubiera recogido expresamente su fundamento competencial, el elemental principio de seguridad jurídica recomendaría la inclusión de una disposición final que recoja el título competencial que ampara la actuación normativa del Estado. No obstante, teniendo en cuenta que el APLO realiza modificaciones puntuales sobre leyes muy consolidadas, de distinta naturaleza y alcance, no parece razonable, en este caso, identificar el título competencial de cada una de las leyes modificadas que no expresaran título competencial, dada su raigambre en el ordenamiento jurídico vigente. Por lo tanto, resultaría recomendable la supresión de la invocación del título competencial en la disposición final segunda del APLO.

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Junta Electoral Central

INFORME DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.

1.- Con fecha 29 de marzo de 2023, se ha recibido escrito de la Directora General de Política Interior solicitando el criterio de la Junta Electoral Central sobre la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), recogida en el anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión que se acompaña a dicho escrito.

2.- El texto remitido a la Junta Electoral Central en el punto concreto que se somete a la consideración de ésta es el artículo primero que modifica el artículo cuarenta y cuatro, bis de la LOREG, dándole la siguiente redacción:

"*Artículo cuarenta y cuatro, bis.*

1. *Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa.*
2. *A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en el anterior apartado.*
3. *Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171, tales listas deberán tener igualmente una composición paritaria de mujeres y hombres, tal y como se establece en el apartado 1.*
4. *La Junta Electoral sólo aceptará aquellas candidaturas que cumplan este precepto tanto para los candidatos como para los suplentes."*

3.- La propuesta examinada se limita a sustituir el sistema de representación paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas establecido en el vigente artículo 44 bis de la LOREG por el denominado "sistema de cremallera", que establece que toda candidatura se integrará por listas de personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa. Este procedimiento se aplica ya en algunas elecciones autonómicas, como sucede en el País Vasco y Castilla-La Mancha. Resulta una de las opciones que el

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

legislador puede adoptar para establecer una mayor igualdad entre mujeres y hombres en la representación política y no suscita problemas de constitucionalidad a la vista de la jurisprudencia constitucional emitida hasta la fecha.

4.- La modificación afecta a los mismos procesos electorales que lo hace la redacción actual del artículo 44 bis de la LOREG: elecciones al Congreso, municipales, a miembros de los consejos y cabildos insulares, al Parlamento Europeo y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. También resulta aplicable a las elecciones al Senado cuando las candidaturas se agrupen en listas.

Debe tenerse en cuenta que, al no modificar el artículo 187.2 de la LOREG, este sistema no resultará aplicable a los municipios de igual o menos de 3.000 habitantes, excepción que permite atender a las dificultades que una regla de esta naturaleza pueda suponer en pequeños municipios.

5.- La única cuestión que cabe plantearse desde el punto de vista de la constitucionalidad de la propuesta es si puede afectar al principio de autonomía institucional de las Comunidades Autónomas. El anteproyecto, entre los títulos competenciales que invoca su disposición final segunda, incluye el artículo 149.1.1ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Debe tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que sucede hasta ahora, esta opción legislativa limita las posibilidades de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de su potestad legislativa en materia electoral. Hasta la fecha, el sistema de paridad regulado en el artículo 44 bis permite que las leyes autonómicas reguladoras de los respectivos regímenes electorales puedan establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las elecciones de las citadas Asambleas Legislativas (art. 44 bis.1 de la LOREG). Con este nuevo texto se elimina ese margen de actuación de manera que necesariamente deberán establecer este "sistema de cremallera".

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

Por otra parte, cabe recordar que el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 12/2008, 13/2009 y 40/2011, ha declarado la conformidad constitucional de esta opción cuando ha sido adoptada por el legislador autonómico.

6.- Finalmente, el cumplimiento efectivo del criterio de paridad pretendido por esta reforma legislativa debiera asegurarse también una vez que haya de recurrirse a la lista de suplentes de la candidatura.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 2023.

EL PRESIDENTE

JUNTA ELECTORAL CENTRAL PRESIDENCIA

Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

27 MAY. 2023 10:06:21 Entrada: 274656

INFORMES DE LOS CONSEJOS GENERALES DE COLEGIOS PROFESIONALES Y DE COLEGIOS PROFESIONALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
27 MAY. 2023 10:06:50
Entrada 274657

ÍNDICE

1. Consejo General de la Abogacía Española.
2. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.
3. Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España.
4. Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales.
5. Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción y Electricidad.
6. Consejo General de los Colegios de Gestores Administrativos de España.
7. Consejo General de Habilitados de Clases Pasivas de España.
8. Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.
9. Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior.
10. Consejo General del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
11. Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española.
12. Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto.
13. Colegio Oficial de Pilotos de Aviación Comercial.
14. Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.
15. Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España.
16. Consejo General del Colegio de Graduados Sociales.
17. Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España.
18. Consejo General del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos.
19. Consejo General de Colegios Oficiales de Químicos de España.
20. Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España.
21. Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.
22. Consejo General de Ingenieros Agrónomos.
23. Consejo General de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España.
24. Colegio Oficial de Físicos.
25. Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.
26. Colegio Oficial de Geólogos.
27. Consejo General de Ingenieros Técnicos y Grados en Minas y Energía.
28. Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas.
29. Colegio Oficial de Ingenieros de Montes.
30. Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
31. Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados.
32. Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.
33. Instituto de Actuarios Españoles.
34. Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
35. Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y Organización Médica Colegial.
36. Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España.
37. Consejo General de Colegios de Enfermería de España.
38. Consejo General de Colegios de Logopedas.
39. Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos de España.
40. Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas.
41. Consejo General de Colegios Profesional de Educadores Sociales.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.

Se ha recibido en el registro del CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, Oficio de petición de informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia dirigida a ese Consejo General, debiendo emitirse informe de forma urgente.

El objeto de la consulta consiste en lo siguiente:

- Informar preceptivamente del APL de referencia por afectar a la legislación sobre Colegios Profesionales de conformidad con el artículo 9.1.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y el artículo 90.1.h) del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo.

Al respecto, procede informar lo siguiente:

1. ANÁLISIS JURÍDICO.

Este APL tiene por **objeto principal** "*avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad, de acuerdo con el mandato que dirige a los poderes públicos el artículo 9.2 de nuestra Carta Magna, la presente Ley Orgánica introduce sustanciales modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico a fin de ahondar en esa realización efectiva de la igualdad de hombres y mujeres en diversos ámbitos, y esencialmente en los ámbitos decisorios de la vida política y económica".*

Conforme a la Disposición final tercera se traspone la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

En la Exposición de motivos se determina lo siguiente respecto a los Colegios Profesionales:

> *"Finalmente, el capítulo V, compuesto por el artículo sexto, modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dando nueva redacción a sus artículos 11 y 15. Y ello por cuanto que* ***es necesario aumentar la presencia de mujeres en los órganos de decisión de este tipo de entidades***

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

con impacto en la actividad económica general**. Los Colegios Profesionales tienen atribuidas funciones de ordenación del ejercicio de las profesiones, de representación institucional y de defensa de los intereses profesionales de los colegiados y de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados. Teniendo en cuenta la relevancia de sus funciones en la actividad de los profesionales y, por tanto, en la actividad económica general, **se considera oportuno incorporar previsiones en materia de igualdad de género a las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y Colegios Profesionales, modificándose a tal efecto la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

*En todos estos casos**, se incluye además la obligación de incorporar en las memorias anuales o informes de gobierno, la explicación de los motivos y medidas correctoras adoptadas si no se alcanza el porcentaje mínimo del 40 por ciento del sexo menos representado**".*

Por ello se señala, entre otras y en lo que interesa en la presente Nota **por afectar al CGAE, a los Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía y a los Colegios de la Abogacía, ya que se introducen modificaciones en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales** conforme se establece en el artículo sexto del APL.

Conforme a la disposición final primera la ley tendría carácter orgánico pero no del artículo segundo a sexto, así como la disposición adicional y transitoria, siendo el **artículo sexto y la disposición transitoria el articulado que afectaría a la Abogacía.**

No se establece ningún régimen sancionador, así como tampoco en las modificaciones que afectarían a la Abogacía.

En cuanto a su entrada en vigor, se señala que en la disposición final cuarta se prevé una **vacatio legis** de 20 días desde la publicación de la norma en el BOE.

Se señalan a continuación los siguientes preceptos del APL que afectarían directamente a la Abogacía y su redacción actual para determinar que **obligaciones nuevas** se regulan:

1. **Artículo sexto APL (Apartado uno). Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.**

   Modifica el artículo 11 de la LCP, en los siguientes términos:

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

“Artículo 11. Memoria Anual.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. ***Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente****:*

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) ***Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo****.*

c) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

d) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, desagregadas por sexo, cuando sea posible, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

f) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

g) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

h) Información estadística sobre la actividad de visado.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual".

REDACCIÓN ACTUAL ARTÍCULO 11 LCP

" Articulo 11. Memoria anual.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) Información estadística sobre la actividad de visado.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual".

NUEVAS OBLIGACIONES APL

- Se establece una nueva obligación que se introduce como letra b) en el apartado 1 del artículo 11 que determina que en la Memoria anual de las organizaciones colegiales (se entenderían incluidos los Colegios de la Abogacía y el Consejo General de la Abogacía, pero no los Consejos Autonómicos de los Colegios de la Abogacía que se rigen por su normativa autonómica específica) tendrá que incluirse el **"Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo".**

- Asimismo, se ha introducido el término "desagregadas" en el apartado 1.e).

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

En consecuencia, se propondría modificar el apartado uno, letra e), del Artículo sexto APL de modificación del artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El texto que se propone sería el siguiente:

"*e) Información ~~agregada y~~ estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, desagregadas por sexo, cuando sea posible, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.*

Justificación:

Se sugiere la supresión de dicho término por haber una contradicción simultánea entre el término "agregada" y "desagregadas".

2. **Artículo sexto APL (Apartado dos). Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.**

Modifica el artículo 15 de la LCP, en los siguientes términos:

"Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.

1. El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos".

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

REDACCIÓN ACTUAL ARTÍCULO 15 LCP

"Articulo 15. Igualdad de trato y no discriminación.

El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social".

NUEVAS OBLIGACIONES APL

Se establece una única nueva obligación que se introduce como apartado 2 en el artículo 15 que determina que "**En las Juntas de Gobierno de los Consejos generales y los Colegios profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos**".

En consecuencia, se propone **suprimir** el apartado dos del Artículo sexto APL de Modificación del artículo 15 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

> *"~~En las Juntas de Gobierno de los Consejos generales y los Colegios profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos~~".*

Justificación

El régimen electoral de la Abogacía está regulado en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo (en adelante EGAE) y se define, de forma principal, como un sistema democrático, establecido, con carácter general, por listas abiertas (artículo 79.4 EGAE: "*En las elecciones, el voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el de los demás colegiados, **proclamándose electos para cada cargo a los candidatos que obtengan la mayoría**. En caso de empate **se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido** de entre los ejercientes; de persistir este, el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad"*

Así las cosas, si bien se puede garantizar la paridad en las listas electorales, no puede establecerse previsión alguna sobre eventuales resultados no

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

paritarios, pues otra cosa sería contraria al sistema democrático y organizativo de los Colegios, circunstancia que quebrantaría lo dispuesto en el artículo 36 CE.

En cuanto al CGAE (Artículos 99 y 100 EGAE), la mayoría de sus miembros son Consejeros natos (Decanos de los Colegios y otros), en tanto que la elección de la Presidencia como la de los Consejeros Electivos se lleva a cabo por medio de candidaturas individuales, por lo que tampoco cabe limitar el derecho de sufragio pasivo:

***"Artículo 99. Composición del Pleno. Mandato**.*

1. El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española está compuesto por los siguientes Consejeros:
a) El Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, que será elegido entre profesionales de la Abogacía ejercientes de cualquier Colegio de la Abogacía de España. b) Los Decanos de los Colegios de la Abogacía de España.
c) Los Presidentes de Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía en los que no concurriere la condición de Decano.
d) El Presidente de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, siempre que sea profesional de la Abogacía.
e) Doce Consejeros elegidos por el Pleno del Consejo entre profesionales de la Abogacía de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional.
2. El mandato de los miembros del Pleno del Consejo General coincidirá con el de los cargos que desempeñen, salvo los del Presidente y los doce Consejeros electivos, que será de cuatro años.
3. …

***Artículo 100. Elección de sus miembros**.*
1. El proceso de elección del Presidente del Consejo General y de los doce Consejeros electivos se convocará por el Presidente, o persona que le sustituya, con al menos treinta días naturales de antelación a la fecha de celebración del Pleno correspondiente, mediante comunicación fehaciente a todos los Colegios de la Abogacía y a los Consejos Autonómicos de Colegios para que le den la máxima publicidad y difusión posible, exponiéndola en todo caso en sus tablones de anuncios y en sus páginas web. Asimismo, el Consejo General la expondrá en su página web y en aquellas otras que gestione.
2. Las candidaturas se presentarán en la Secretaría General del Consejo General al menos quince días naturales antes de la fecha del Pleno. La Comisión Permanente, en los cinco días naturales siguientes, proclamará las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

3. La votación para la elección de los consejeros será secreta, pudiendo votar todos los miembros del Pleno, siendo elegidos quienes más votos obtengan y en caso de empate el de mayor antigüedad colegial como ejerciente.
4. En la elección de Presidente, que también será secreta, sólo tendrán derecho de voto los Decanos de los Colegios de la Abogacía. En primera y segunda votación será elegido quien obtenga mayoría absoluta de los electores. Si ningún candidato la alcanzara, se celebrará una tercera votación en la que solo podrán participar los dos candidatos más votados en la segunda, siendo elegido aquél que obtenga mayor número de votos y en caso de empate el de mayor antigüedad colegial como ejerciente.
5. Proclamado el resultado del escrutinio, los que hubieren sido elegidos tomarán posesión ante el Pleno".

2. **Disposición transitoria única (apartado 4).**

*"4. **Las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales** y en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, **se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios profesionales y de los consejos de Administración de las sociedades, debiendo alcanzar el porcentaje del 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026**".*

NUEVAS OBLIGACIONES APL

La nueva obligación establecida en el artículo 15.2 LCP deberá aplicarse gradualmente en las designaciones de las Juntas de Gobierno de los Consejos generales y los Colegios profesionales hasta alcanzar como mínimo el 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026.

3. **Observaciones complementarias (Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).**

En relación con los sistemas de elecciones, tanto de los Colegios de la Abogacía como del Consejo General de la Abogacía, se considera que lo establecido en este APL no afectaría a los sistemas de elecciones de candidaturas individuales de esas corporaciones porque se sobreentiende que son respetados, al igual que ocurre en el Senado.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

A este respecto hemos de señalar que conforme a lo establecido en el artículo primero del APL que modifica el apartado tercero del artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se respetarían la existencia de candidaturas individuales y por listas aplicando la normativa únicamente estas últimas. El artículo establece:

> *"3.* ***Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171, tales listas deberán tener igualmente una composición paritaria de mujeres y hombres, tal y como se establece en el apartado 1.***

En ese sentido, se señala lo establecido en el artículo 171 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General:

> *"1.* ***Las candidaturas para el Senado son individuales a efectos de votación y escrutinio aunque pueden agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral.***
>
> *2. Cada candidatura a Senador debe incluir dos candidatos suplentes haciendo constar el orden en que deban asumir la suplencia. Los nombres de los candidatos suplentes figurarán en la publicación de las candidaturas en el "Boletín Oficial del Estado" y en toda la documentación electoral, pero no se incluirán en las papeletas electorales".*

Por tanto, en la línea de lo establecido en el APL y el artículo 171 LOREG, si las candidaturas a Junta de Gobierno de un Colegio de la Abogacía se hace en listas, deberían adaptarse los estatutos internos de cada Colegio a esa nueva normativa de paridad establecida en el APL dado que su regulación normativa resultaría de aplicación; sin embargo, este APL en nada afecta a las candidaturas individuales que se produzcan, a modo ilustrativo, a Presidente o Consejeros electivos del CGAE, o incluso una candidatura individual a las elecciones de un Colegio de la Abogacía, entre otros, no afectando al sistema autoorganizativo de las corporaciones colegiales. Cualquier interpretación en contra podría suponer una vulneración del **artículo 36 de la Constitución Española** que regula la materia.

A mayor abundamiento, se considera que debería incorporarse a este texto una especificación concreta como la que se hace respecto a las candidaturas individuales de la LOREG en aras de una mayor determinación y protección de la autoorganización colegial.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Por ello, se propone la siguiente redacción por adición al **artículo 6. 3. e) LCP**:

"3. Los Estatutos generales regularán las siguientes materias

e) Régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de las Juntas de Gobierno. Las candidaturas podrán ser individuales o en listas. Cuando las candidaturas para los Colegios Profesionales se agrupen en listas, deberán, salvo que no sea posible, tener una composición tal que los miembros del sexo menos representado ocupen, como mínimo, el 40 por ciento de los puestos"

Asimismo, se propone también añadir en términos similares un apartado nuevo del al **artículo 79 EGAE** que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Las candidaturas podrán ser individuales o en listas. Cuando las candidaturas para los Colegios Profesionales se agrupen en listas, deberán, salvo que no sea posible, tener una composición tal que los miembros del sexo menos representado ocupen, como mínimo, el 40 por ciento de los puestos".

2. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El objeto del APL es avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad introduciendo modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico, en muy distintas normas, en aras de la realización efectiva de la igualdad de hombres y mujeres.

Se traspone la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

SEGUNDA.- Se propone **suprimir** el apartado dos del Artículo sexto APL de Modificación del artículo 15 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales porque el régimen electoral de la Abogacía está regulado en el EGAE y se define, de forma principal, como un sistema democrático de listas abiertas. Así, si bien se puede garantizar la paridad en las listas electorales, no puede establecerse previsión alguna sobre los resultados no paritarios y sería contrario al sistema organizativo de los Colegios, conculcando derechos constitucionales como los principios democráticos y de autoorganización de los mismos.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

En cuanto al CGAE, conforme al artículo 100 EGAE, tanto la elección de la presidenta como de los consejeros electivos son candidaturas natas e individuales por lo que resultaría contrario al sistema electoral de los colegios.

TERCERA.- En relación con los sistemas de elección, tanto de los Colegios de la Abogacía como del Consejo General de la Abogacía, se considera que lo establecido en este APL no afecta negativamente a los sistemas de elección de candidaturas individuales de esas corporaciones, porque se sobreentiende que son respetados, al igual que ocurre en el Senado.

CUARTA.- Se **propone** la siguiente redacción, por adición, al **artículo 6.3.e) LCP**:

"3. Los Estatutos generales regularán las siguientes materias

e) Régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de las Juntas de Gobierno. Las candidaturas podrán ser individuales o en listas. Cuando las candidaturas para los Colegios Profesionales se agrupen en listas, deberán, salvo que no sea posible, tener una composición tal que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos".

Asimismo, se propone también añadir en términos similares un apartado nuevo al **artículo 79 del EGAE** que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Las candidaturas podrán ser individuales o en listas. Cuando las candidaturas para los Colegios Profesionales se agrupen en listas, deberán, salvo que no sea posible, tener una composición tal que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos".

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA

S A L I D A

22 de marzo de 2023
Núm 4453 / 2023

Registradores DE ESPAÑA

Ilmo.Sr.

Adjunto se remite Informe del Colegio de Registradores SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN , en contestación a su petición de fecha 14 de marzo de 2023.

Madrid, 22 de marzo de 2023

COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES DE ESPAÑA
DECANA

Fdo.: María Emilia Adán

Decana

Secretario General Técnico Ministerio de Justicia

Ilmo. Sr. D. Jacobo Fernández Álvarez.

C/ San Bernardo, 45

28071 – MADRID

27 MAY 2023 10:06:50 Entrada: 274657

COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA
S A L I D A
22 de marzo de 2023
Núm 4453 / 2023

Registradores DE ESPAÑA

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN

En primer lugar, hemos de manifestar el apoyo de esta Corporación de Derecho público, y, por ende, de todo el colectivo registral a esta norma. No sólo por lo acertado de la trasposición del derecho europeo que incorpora[1], cuanto por la ambición en términos de la finalidad pretendida con la norma.

Lejos de una trasposición de mínimos, el texto afronta de forma decidida la implementación de la paridad entre géneros no solo en el ámbito societario cotizado, que es al que, en puridad, refiere la Directiva, sino que extiende su teleología al ámbito electoral (candidaturas), al Consejo de Ministros, a los órgano superiores y directivos de las Administraciones Públicas, los órganos de Gobierno de los Colegios Profesionales, y, en el ámbito societario, extiende sus efectos más allá de las sociedades que emiten valores admitidos a negociación en mercados cotizados.

Precisamente, ésta ultra aplicabilidad de la norma más allá de las sociedades cotizadas es lo que motiva este informe del Colegio de Registradores.

El anteproyecto prevé, insistimos que, acertadamente a nuestro juicio, que la exigencia de elaborar anualmente un informe sobre igualdad de género se extienda a aquellas sociedades de capital calificadas como de interés público por la ley de Auditoría de Cuentas.

A pesar de lo novedoso en cuanto a la nueva obligación, lo cierto es que, desde hace tiempo, y, en el plano puramente formal o de *reporting*, ya existen numerosas normas de derecho europeo que modifican definitivamente la forma de conocer el equilibrio de género y la diversidad en el gobierno de las sociedades de capital (en tal sentido, ya la Ley de Igualdad 3/2007, art.75).

Es lo que conocemos como el **Tsunami regulatorio en materia de sostenibilidad corporativa y social**, o información no financiera para el legislador español de 2018[2].

Tiene además a su favor este movimiento que, la taxonomía en forma de homogeneización o unificación del lenguaje corporativo que requiere la información sobre sostenibilidad, que incluye cuestiones relativas al género, permite mejorar, exponencialmente, la comparabilidad y examen de los datos.

Es cierto que, hasta la fecha, éramos conscientes e informados de tan solo el interior corporativo de las sociedades cotizadas, o sociedades cuyos valores estaban admitidos a negociación en un mercado cotizado o secundario, pero al igual que pretende el legislador en la normativa sobre

[1] Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

[2] Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

género, en sostenibilidad ha ocurrido lo mismo, la obligación de informar se ha extendido a otras sociedades de capital no cotizadas.

Las nuevas normas, tanto nacionales, con el Estado de Información No Financiera (Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad), como europeas (Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas), amplían el ámbito de aplicación de la obligación de reportar a unas 4700 empresas en España, alrededor de 49.000 en Europa según los estudios de impacto de la última Directiva citada[3].

El mes de diciembre del año 2022 ha sido muy intenso en este ámbito en la Unión Europea. Por una parte, se publicaba en el BOE la Directiva sobre la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (CSRD), el 16 de diciembre[4], pero días antes, el 7 de diciembre de 2022, se publicaba en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas y que hoy motiva el anteproyecto de Ley que informamos.

La coincidencia no es casual, la información sobre género debe, al menos en cuanto a la forma de conocerse o ser reportada por las empresas obligadas, seguir el mismo cauce ya reglado comunitariamente de reporte que la información sobre sostenibilidad, esto es, su depósito junto con las cuentas anuales de la sociedad.

Se trataría pues de seguir el camino de la Ley 11/2018 cuya plena efectividad se ha producido a partir del 1 de enero de 2022, en el que las casi 5000 empresas españolas, están obligadas antes

[3] Según los estudios de impacto, con la Directiva de información corporativa sobre sostenibilidad, conocida como CSRD, por sus siglas en inglés: "La opción propuesta garantizaría que unas 49.000 empresas presenten información en materia de sostenibilidad (75 % de la facturación de todas las empresas de responsabilidad limitada), frente a las 11.600 de la actualidad (47 % de la facturación de todas las empresas de responsabilidad limitada) que se encuadran en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre la divulgación de información no financiera. Todas las grandes empresas, y todas las empresas que cotizan en mercados regulados de la UE (excepto las microempresas cotizadas), estarían obligadas a aplicar las normas de la UE relativas a la presentación de información en materia de sostenibilidad y a solicitar su verificación. En términos comparativos, se estima que en la actualidad solo un 20 % de las grandes empresas aplican plenamente algún conjunto de normas de presentación de información en materia de sostenibilidad y solo el 30 % solicita algún tipo de verificación. La opción propuesta tendrá efectos positivos indirectos en el respeto de los derechos fundamentales, así como en las personas y el medio ambiente, ya que unos requisitos de presentación de información más estrictos pueden incidir en la mejora del comportamiento de las empresas."

[4] Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

DIEGO DE LEÓN, 21 28006 MADRID T. 91 436 52 00 www.registradores.org
27 MAY 2023 10:06:50 Entrada: 274657

del 30 de junio de 2023, a presentar junto con sus cuentas anuales un informe sobre su estado de información no financiera (cuestiones medioambientales, sociolaborales y éticas, y, por supuesto también de género).

Esta tesis que es la que sostenemos en este informe, con propuestas de modificación tanto del Código de Comercio, como de la Ley de Sociedades de Capital y, finalmente, de la Ley de Auditoría de Cuentas, extiende a la información sobre equilibrio de género, todas las bondades informativas que el legislador europeo ya ha decidido aplicar sobre la información no financiera o sobre sostenibilidad, esto es:

- Permite su reporte en el formato estructurado de las cuentas anuales (XBRL), lo que hace que la información pueda ser tratada por todos los operadores interesados, y, muy especialmente, por el Gobierno y el legislador, que podrán conocer los datos y planificar a largo plazo la política legislativa o estratégica.

- Supera la inaccesibilidad o ilegibilidad de los informes publicados en las páginas web en formatos no legibles, que es lo que existe en este momento para la información sobre sostenibilidad (algo que sucederá con la plena aplicabilidad de la CSRD en 2025), y, el texto del anteproyecto no ha previsto para el Informe sobre igualdad de género que simplemente se publica en la web.

- De no accederse a esta petición, tendremos dos tipos de información cuyo soporte será extremadamente contrapuesto, la información sobre sostenibilidad en formato digital, localizable, comparable y de lectura automática, y, de otra, la información que previene este Anteproyecto de Ley Orgánica que solo exige un informe estático en la web.

- Por otra parte, y para mayor convencimiento, las normas de *reporting* en todo lo relativo a la sostenibilidad (de divulgación de información sobre sostenibilidad, en la que se incluye la diversidad ineludiblemente y de forma transversal, no sólo en la G de gobernanza, sino también en la S de social), se aplican a empresas que superen determinados umbrales de personal (número de empleados) y económicos (activo y cifra de volumen de negocios). Umbrales similares por no decir coincidentes con los que, finalmente, se establezcan en la transposición española de la Directiva de equilibrio, extendiéndola, por ende, a sociedades grandes, más allá de sólo las cotizadas.

- Al modificar la ley de Auditoría de Cuentas, se erige como nueva obligación de los Auditores, la de comprobar que tales informes se hayan unidos a las Cuentas Anuales depositadas en el Registro mercantil.

- De esta forma además, se garantiza con mucha mayor efectividad la necesaria evacuación del informe por parte de las empresas de más de 250 empleados a que refiere el proyecto de Ley orgánica, pues lejos de conminar a la CNMV a la verificación ex post sobre la base de unas funciones sancionadoras o de policía que alguien podría incluso discutir (se trata de sociedades de capital no cotizadas), impone

DIEGO DE LEÓN, 21 - 28006 MADRID - TEL. 91 [illegible] - www.registradores.org
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

preventivamente a los auditores y a los registradores mercantiles, la exigencia de constatar la efectiva incorporación del informe sobre igualdad de género, a las cuentas anuales, no calificando las misma ni teniéndolas por depositadas, si el mismo no ha sido incorporado.

- Finalmente, señalar el potencial futuro que esto puede implicar, dada la importancia de arrojar luz sobre la situación que existe aguas abajo de estas grandes sociedades.

  La estructura societaria española y, en general, el tejido empresarial europeo, se compone en su mayoría de pequeñas y medianas empresas. El Colegio de Registradores de España ha realizado un informe sobre la presencia de hombres y mujeres en los consejos de administración de las sociedades, del que llama la atención, a primera vista, la poca variación a lo largo de los últimos 22 años. En las casi 80.000 sociedades analizadas, la situación en 2022 se asemeja sorprendentemente a la del año 2000.
  Esas sociedades estudiadas no son una muestra, son todas las sociedades que en España tiene consejo de administración. Eso sí, se han excluido las sociedades zombis para evitar que distorsionen los resultados. Sólo la inclusión de los datos en las cuentas anuales han permitido este nivel de escrutinio

En atención a todo lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones del texto, adjuntamos para mejor explicación de lo que solicitamos, una tabla comparativa entre los textos legales vigentes, los propuestos y el reflejo de ambos en la Directiva de la que trae causa el anteproyecto de ley .

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL CORPME AL ANTEPROYECTO DE LEY DE

TABLA COMPARATIVA DEL TEXTO ACTUAL, DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA UE Y MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL APLO.

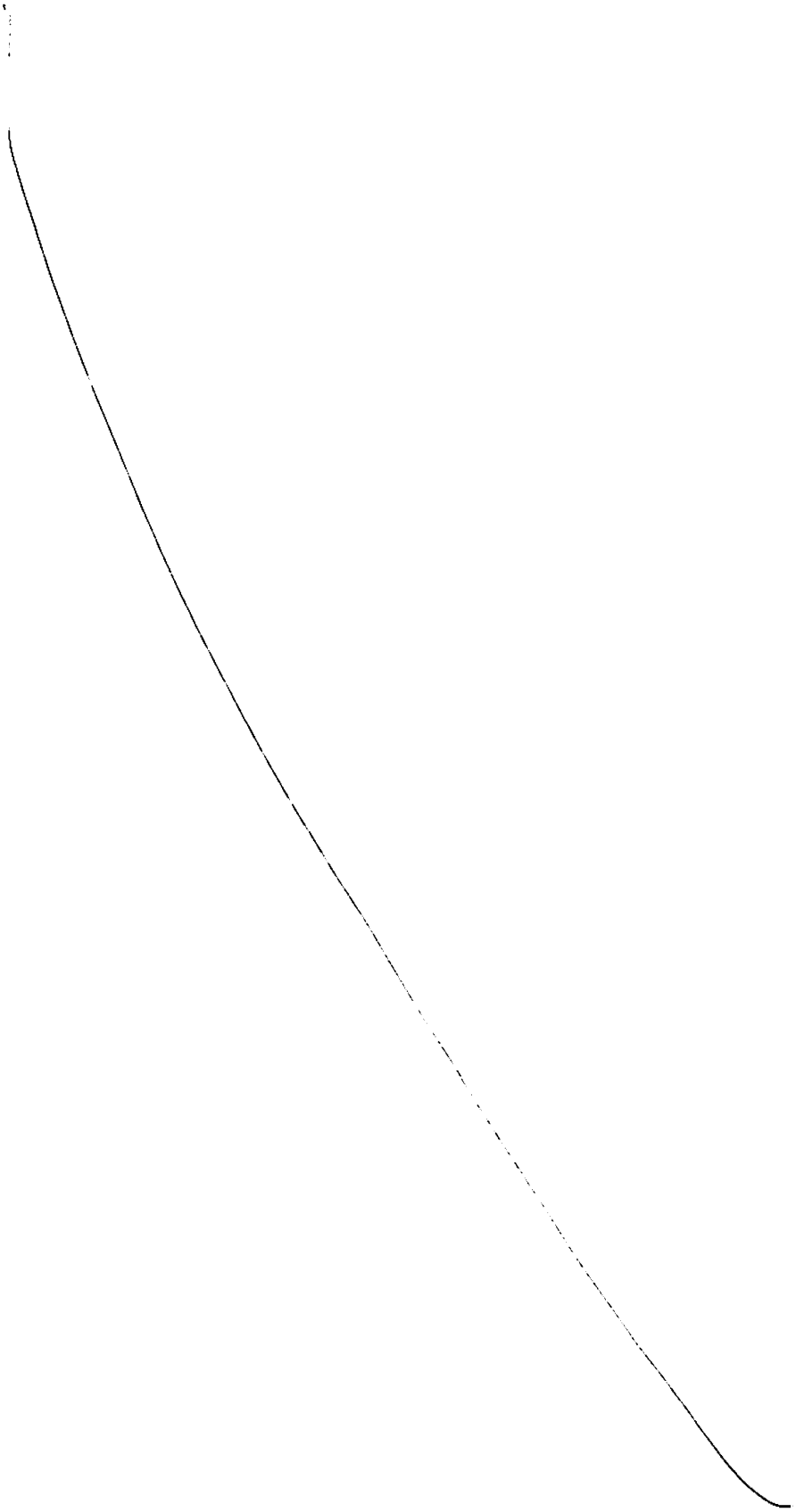
CAPITULO IV. Trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

Artículo cuarto. *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*

LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL	DIRECTIVA UE 2022/2381	MODIFICACIONES APLO

DIEGO DE LEÓN, 21 · 28006 MADRID · Tel.: 902 181 442 · www.registradores.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657



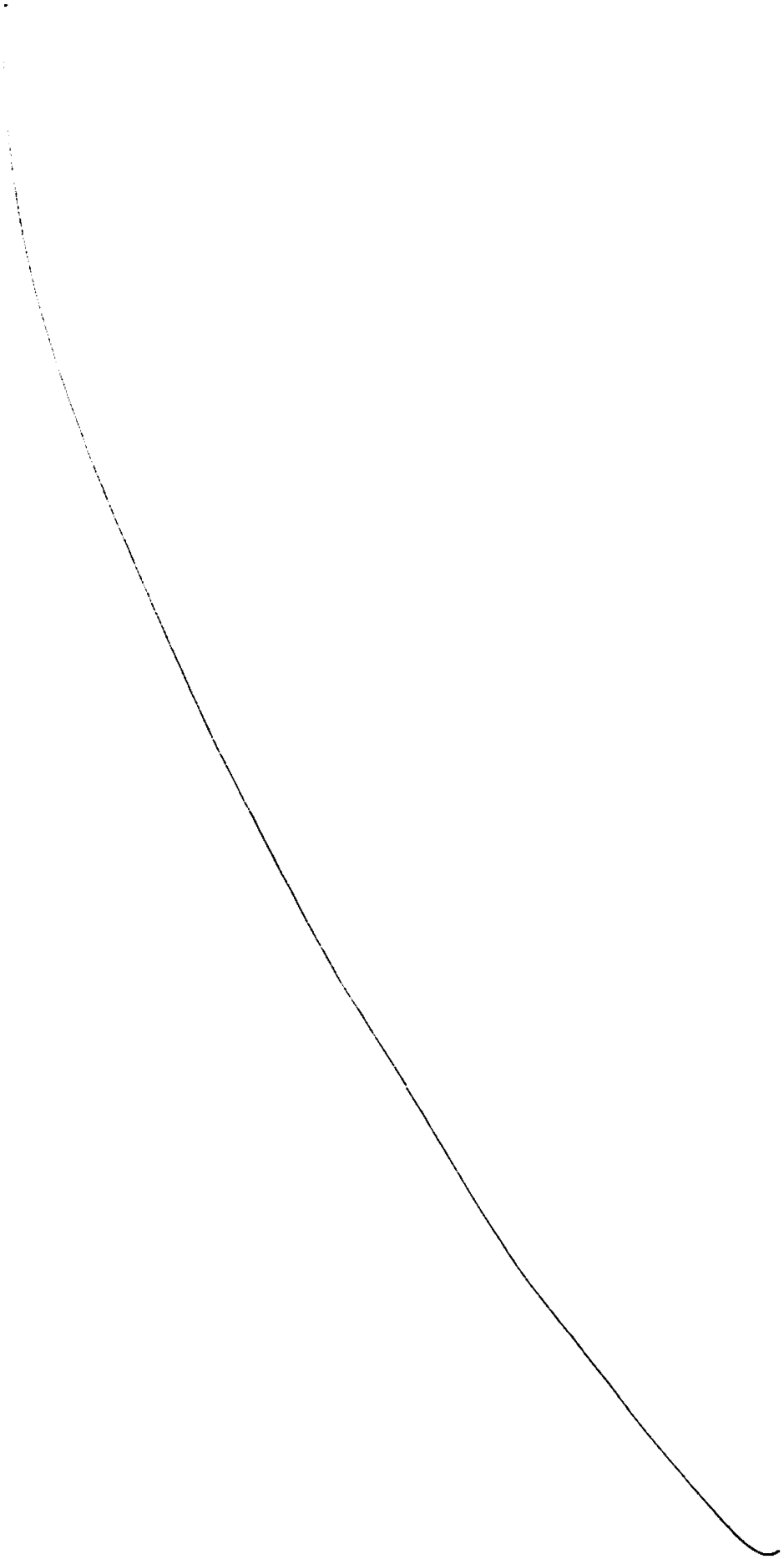
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL	DIRECTIVA UE	MODIFICACIONES APLO
No figura texto equivalente en la LSC actual.	(29) La presente Directiva no debe aplicarse a las microempresas ni a las pequeñas y medianas empresas (pymes).	Cuatro. Se introduce una nueva disposición ~~adicional decimosexta que queda redactada como sigue~~ final **Modificación del Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885.** El Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885, queda modificado como sigue: Uno. Se modifican los apartados 1 y 6 del artículo 44, que quedan redactados de la forma siguiente: «1. Las cuentas anuales consolidadas comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria, consolidados. Estos documentos forman una unidad. A las cuentas anuales consolidadas se unirá el informe de gestión consolidado que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera y el informe anual sobre igualdad de género previsto en la ley del Mercado

DIEGO DE LEÓN, 21 · 28006 MADRID · TEL. 91 436 01 00 · www.registradores.org
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

		de Valores y en la Ley de Sociedades de Capital para las sociedades cotizadas.» «6. Las cuentas y el informe de gestión consolidados, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera consolidado y el informe anual sobre igualdad de género, serán firmados por todos los administradores de la sociedad obligada a formularlos, que responderán de la veracidad de los mismos. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en los documentos en que falte, con expresa mención de la causa.» Dos. ~~Se añade un apartado 7 y se renumeran como 8, 9 y 10 los actuales 7,8 y 9 que también se modificaba nueva redacción al apartado 5 y se añaden cuatro apartados 6, 7 ,8 y 9 en el art. 49~~ Se añade un nuevo 7 y se renumeran como 8, 9 y 10 los actuales 7,8 y 9 que también se modifican, que quedan redactados como sigue: « 7 Las sociedades que formulen cuentas consolidadas, deberán incluir en el informe de gestión consolidado el informe sobre igualdad de género consolidado previsto en este apartado siempre que

DIEGO DE LEÓN, 21 - 28006 MADRID - TEL.: 91 436 50 11 - www.registradores.org
27 MAY 2023 10:06:50 Entrada: 274657



27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

		concurran los siguientes requisitos: 1. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250. 2. Que en el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros.» ~~7~~ 8. Se entenderá que una sociedad cumple con las obligaciones de elaborar el estado de información no financiera y el informe sobre igualdad de género consolidados regulados en los apartados anteriores si emite un informe separado, correspondiente al mismo ejercicio, en el que se indique de manera expresa que dicha información forma parte del informe de gestión, se incluya la información que se exige para dicho estado y se someta a los mismos criterios de aprobación, depósito y publicación que el informe de gestión. Las sociedades podrán publicar en el Portal de la Responsabilidad Social del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social

DIEGO DE LEÓN, 21 - 28006 MADRID - TEL.: 91 436 01 64 - www.registradores.org
27 MAY 2023 10:06:50 Entrada: 274657

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

		y en el Ministerio de Igualdad, la información no financiera y de igualdad de género contenida en el informe de gestión. 8. La información contenida en el informe de gestión consolidado en ningún caso justificará su ausencia en las cuentas anuales consolidadas cuando esta información deba incluirse en éstas de conformidad con lo previsto en esta Sección y las disposiciones que la desarrollan. 9. Sin perjuicio de los requisitos de divulgación aplicables al estado de información no financiera y de igualdad de género consolidado previstos en esta Ley, este informe se pondrá a disposición del público de forma gratuita y será fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad dentro de los seis meses posteriores a la fecha de finalización del año financiero y por un período de cinco años. De igual forma los registradores mercantiles facilitarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y los Departamentos Ministeriales antes citados, con la periodicidad que se señale, el listado de empresas que han depositado junto con las

DIEGO DE LEÓN, 21 - 28006 MADRID - TEL. 91 436 01 00 - www.registradores.org
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

		cuentas anuales el referido informe sobre Igualdad de Género » Nueva Disposición Final Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. El Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, queda modificado como sigue: Uno. Se da una nueva redacción al artículo 253, que queda redactado de la forma siguiente: «1. Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera y el informe sobre igualdad de género, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. 2. Las cuentas anuales y el informe de gestión, incluido

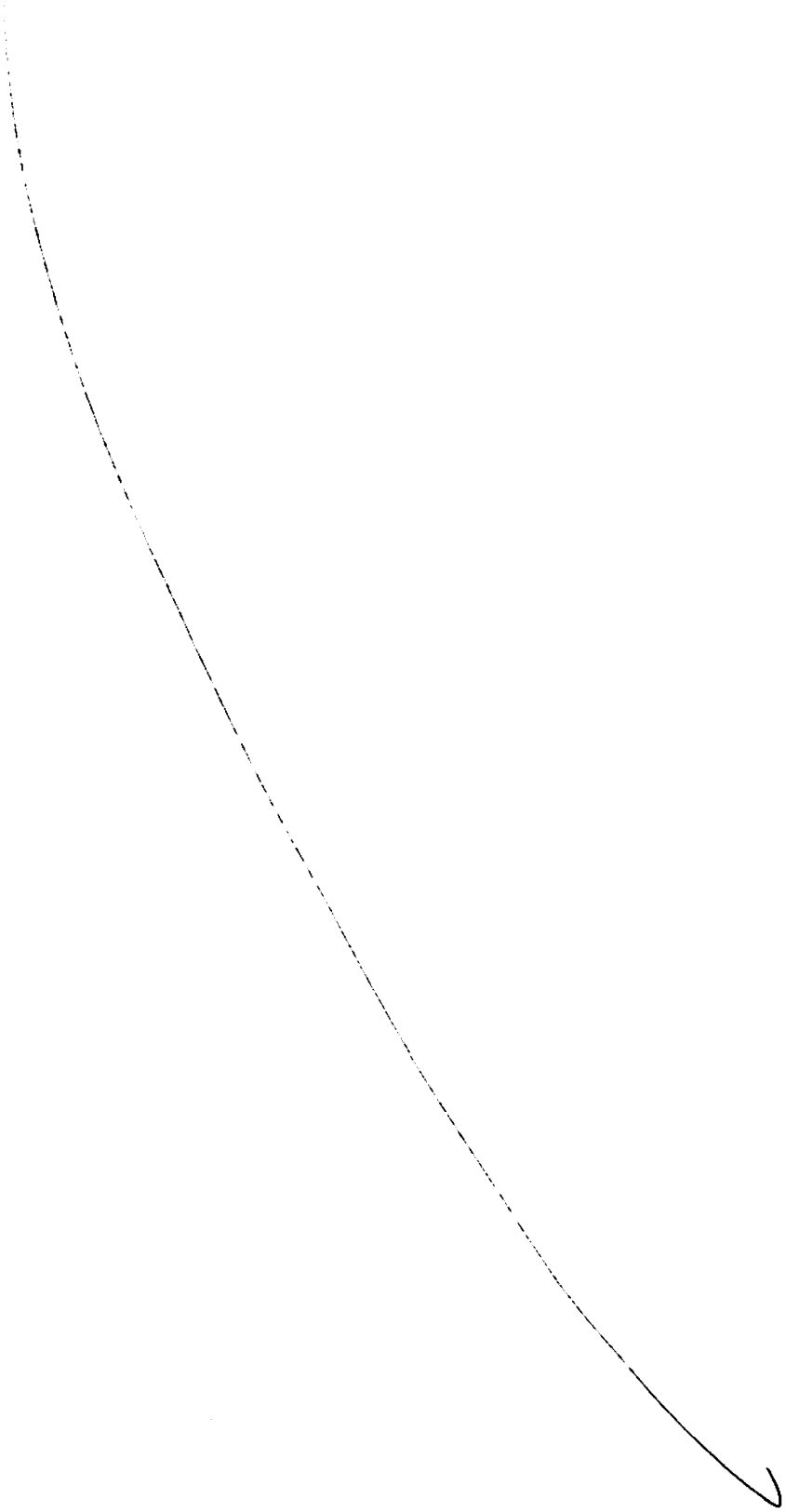
DIEGO DE LEÓN, 21 · 28006 MADRID · TEL. 91 436 01 00 · www.registradores.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

		cuando proceda, el estado de información no financiera y el de igualdad de género, deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.» Tres. Se da nueva redacción al párrafo tercero del apartado 1 del artículo 262, se modifica asimismo su apartado 5, y se incluye un nuevo apartado 6 en el mismo artículo 262, que quedan redactados como sigue: «En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero o sobre igualdad de género, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente, al personal y al cumplimiento de reglas en materia de igualdad y no discriminación y discapacidad. Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero y de igualdad de género, a las sociedades que tienen la calificación de

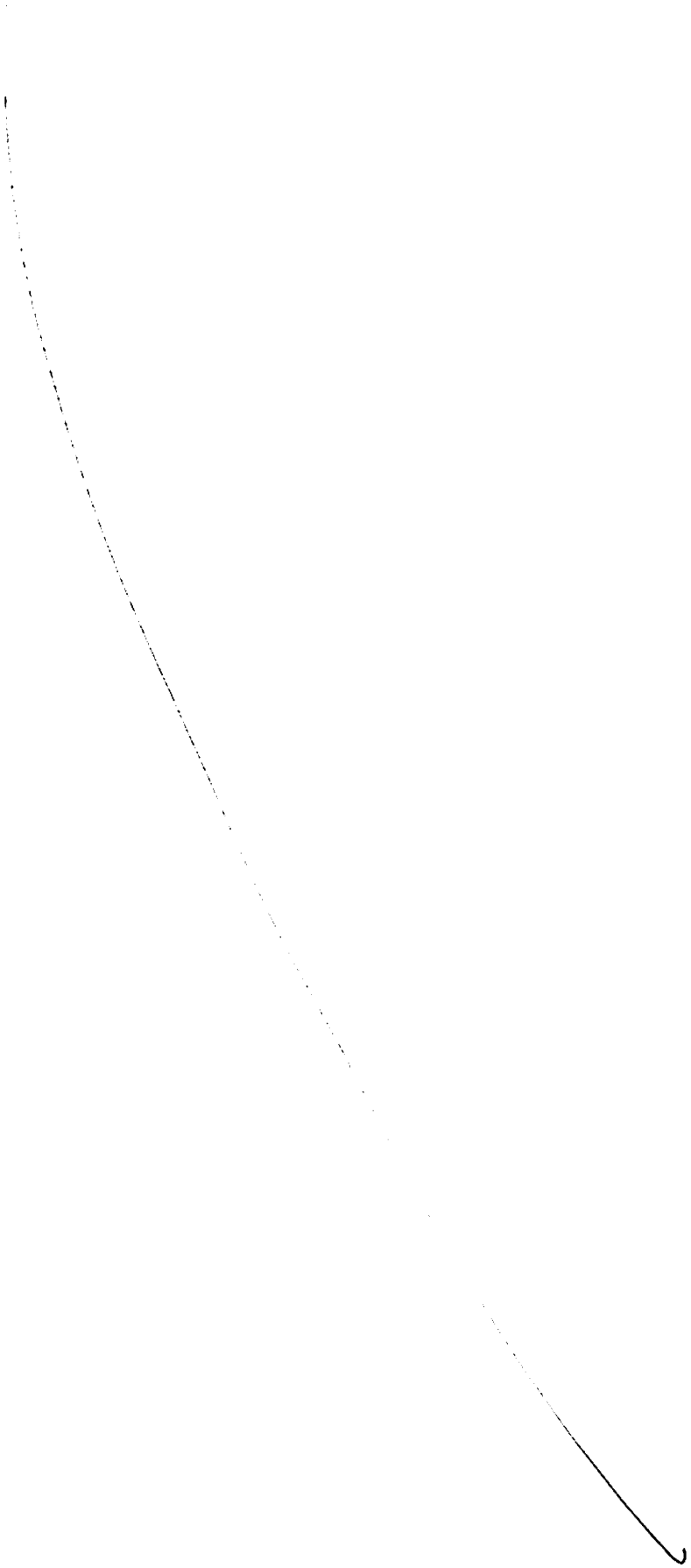
DIEGO DE LEÓN, 2 [illegible] www.registradores.org
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657



27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

		empresas pequeñas y medianas de acuerdo con la Directiva 34/2013.» «5. Las sociedades de capital deberán incluir en el informe de gestión un estado de información no financiera y otro sobre igualdad de género, o elaborar un informe separado con el mismo contenido que el previsto para las cuentas consolidadas por el artículo 49, apartados 5, 6 y 7, del Código de Comercio, aunque referido exclusivamente a la sociedad en cuestión siempre que concurran en ella los siguientes requisitos: Información no financiera a) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500. b) Que, o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes: 1.º Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 de euros. 2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657



27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

		supere los 40.000.000 de euros. 3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta. Información sobre Igualdad de Género 1. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250. 2. Que en el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros.» Las sociedades cesarán en la obligación de elaborar el estado de información no financiera y/o igualdad de género si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos cualquiera de los requisitos anteriormente establecidos. En los dos primeros ejercicios sociales desde su constitución, la sociedad estará

DIEGO DE LEÓN, 21 - 28006 MADRID - TEL. 902 181 442 - www.registradores.org
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657



27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

		obligada a elaborar el estado de información no financiera y el de igualdad de género cuando al cierre del primer ejercicio se cumplan, al menos, dos de las tres circunstancias mencionadas en la letra b), siempre que al cierre del ejercicio se cumpla además el requisito previsto en la letra a). Una sociedad dependiente de un grupo estará dispensada de la obligación establecida en este apartado si dicha empresa y sus dependientes, si las tuviera, están incluidas a su vez en el informe de gestión consolidado de otra empresa, elaborado conforme al contenido establecido en este artículo. Si una sociedad se acoge a esta opción, deberá incluir en el informe de gestión una referencia a la identidad de la sociedad dominante y al Registro Mercantil u otra oficina pública donde deben quedar depositadas sus cuentas junto con el informe de gestión consolidado o, en los supuestos de no quedar obligada a depositar sus cuentas en ninguna oficina pública, o de haber optado por la elaboración del informe separado, sobre dónde se encuentra disponible o se puede acceder a la información

DIEGO DE LEÓN, 21 · 28006 MADRID · Tel.: 902 181 442 · www.registradores.org
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657



27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

		consolidada de la sociedad dominante. 6. La información contenida en el informe de gestión en ningún caso justificará su ausencia en las cuentas anuales cuando esta información deba incluirse en éstas de conformidad con lo previsto en este Título y las disposiciones que lo desarrollan.» Disposición Final Nueva Modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. El artículo 35 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, queda redactado de la forma siguiente: «Artículo 35. Informe de auditoría de cuentas anuales. 1. El informe de auditoría de las cuentas anuales de una entidad de interés público se elaborará y presentará de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril. 2. No obstante, lo dispuesto en el artículo 5.1.f) sobre el informe de gestión no

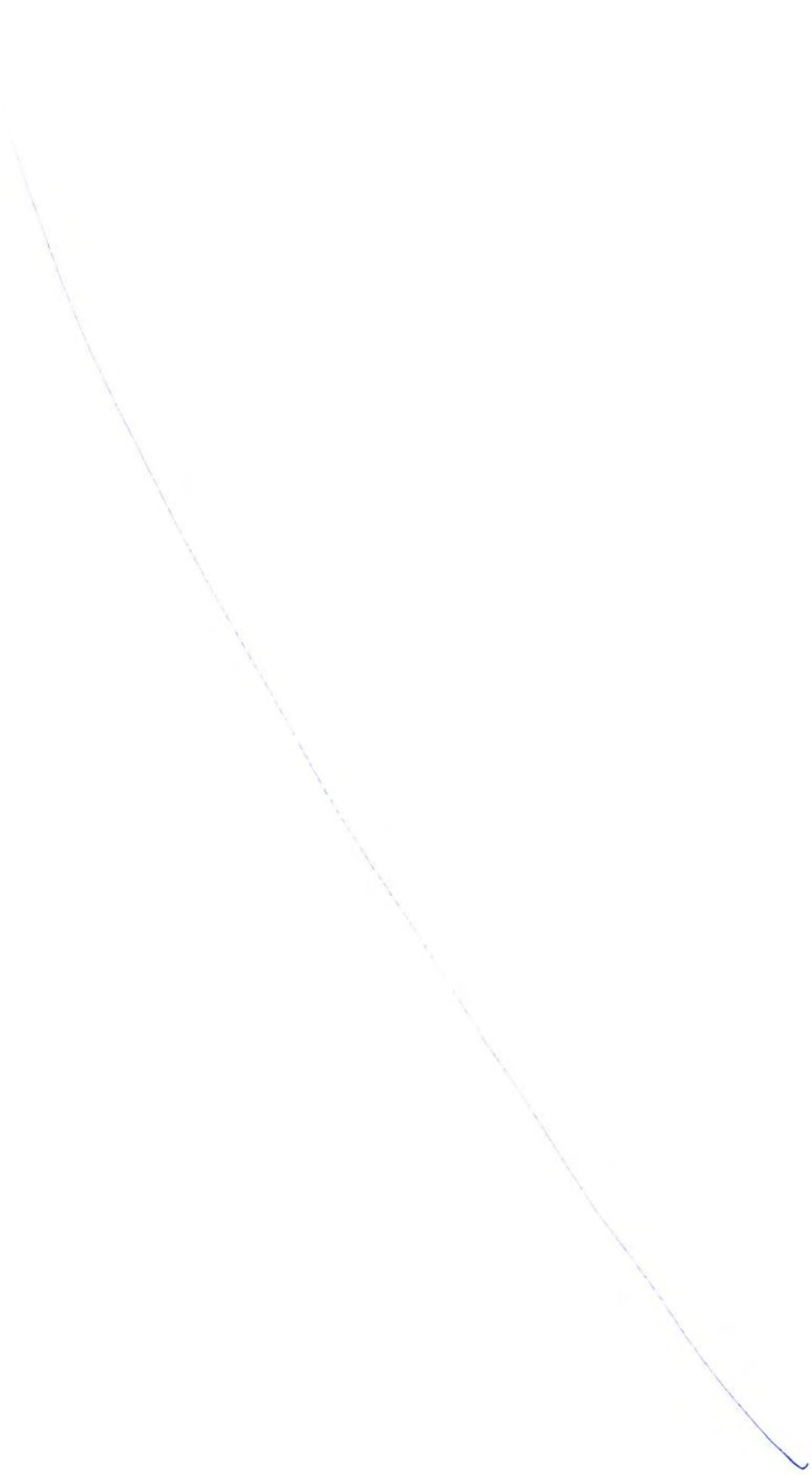
DIEGO DE LEÓN, 21 - 28006 MADRID - TEL.: 91 436 50 01 - www.registradores.org
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

		será de aplicación en los siguientes supuestos: a) En el caso de auditorías de cuentas consolidadas de sociedades a que se refiere el artículo 49.5 y 7 del Código de Comercio y de cuentas anuales individuales de sociedades referidas en el artículo 262.5 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con el estado de información no financiera y el informe de igualdad de género mencionados en los citados artículos, o, en su caso, con el informe separado correspondiente al mismo ejercicio al que se haga referencia en el informe de gestión, que incluya la información que se exige para dicho estado en el artículo 49.6 del Código de Comercio, conforme a lo previsto en el apartado 7 del mismo artículo. En ambos supuestos, el auditor deberá comprobar únicamente que los citados estados de información no financiera e igualdad de género se encuentren incluidos en el informe de gestión o, en su caso, se haya incorporado en éste la referencia correspondiente al informe separado en la forma prevista en los artículos mencionados

DIEGO DE LEÓN, 21 - 28006 MADRID - TEL. 902 50 11 61 - www.registradores.org

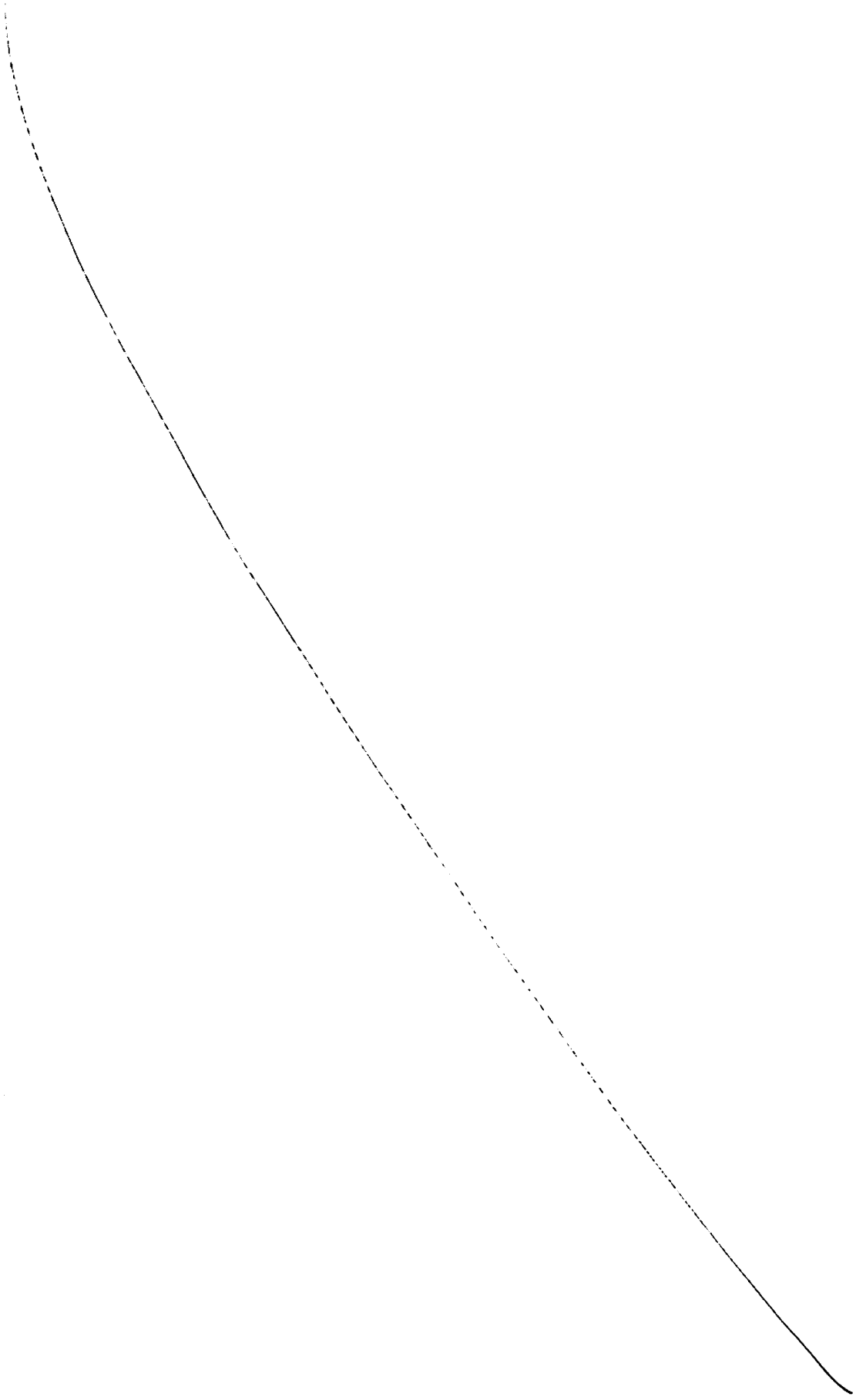
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657



27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

		en el párrafo anterior. En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría. b) En el caso de auditorías de cuentas de entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, en relación con la información contenida en el artículo 540.4. letra a), 3.º, letra c), 2.º y 4.º a 6.º, y letras d), e), f) y g) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. En este supuesto, el auditor deberá comprobar únicamente que esta información tanto no financiera como sobre igualdad de género se ha facilitado en el informe anual de gobierno corporativo incorporado al informe de gestión. En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría.» ~~«Disposición adicional decimosexta. *Representación equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración de las entidades de interés público.*~~ ~~Lo previsto en los artículos 529 ter, 529 undecies,~~

DIEGO DE LEÓN, 2 - 28006 MADRID - TEL. 91 [illegible] - www.registradores.org
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657



27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

		~~apartados 7 a 10, y 542 de esta ley resultará también de aplicación a las entidades que, de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, tengan la consideración de entidad de interés público, a partir del ejercicio siguiente al que concurran los siguientes requisitos:~~ ~~1. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.~~ ~~2. Que en el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros.»~~

Madrid, 22-marzo -2023

COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES DE ESPAÑA
DECANA

Fdo.: María Emilia Adán

Decana

DIEGO DE LEÓN, 21 28006 MADRID
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657
www.registradores.org

Consejo General
PROCURADORES
DE ESPAÑA

ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE REPRESENTACION PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ORGANOS DE DECISION

El Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España, en virtud de las facultades contenidas en los artículos 9,1 apartado i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y el artículo 111 apartado m) del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, procede, a instancia de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, dentro del período de audiencia e información pública, con respecto al **Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión,** tras la lectura de su Exposición de Motivos, sus cinco capítulos y disposiciones adicionales única, transitoria única y cuatro disposiciones finales, así como de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, a emitir el siguiente:

I N F O R M E

La exposición de motivos del presente Anteproyecto determina los principios y fundamentos jurídicos que han inspirado su elaboración, tendente a introducir sustanciales modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico para ahondar en la realización efectiva de la igualdad entre hombres y mujeres en diversos ámbitos, esencialmente en los ámbitos de la vida pública y privada, política y económica.

El Artículo 9,2 de la C.E. determina la obligación de los poderes públicos de prevenir conductas discriminatorias y aplicar políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad que consagra el artículo 14 de la Constitución, y en este contexto debe transponer la normativa de la Unión Europea en aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres que ya se encontraba transpuesta en nuestro país, fundamentalmente, a través de la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**:

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Esta Ley constituyó el punto de partida de los principales avances logrados en esta materia en nuestro país sobre la base, expresada en su Exposición de Motivos, de la necesidad de una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación por razón de sexo y a promover la igualdad real entre hombres y mujeres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impidan alcanzarla, y con previsión de conductas discriminatorias y de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad.

En este contexto, el presente Anteproyecto pretende trasponer la decisiva y muy reciente Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, dirigida a regular un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas. Concretamente en el Capítulo IV, artículos 4 – 5, pretende extender las medidas para avanzar en igualdad de género incluyendo también a las sociedades no cotizadas y los premios públicos, punto en el que podríamos mostrar conformidad, **pero donde debemos mostrar nuestra más rotunda disconformidad es cuando trata de englobar, asimismo, a los Colegios Profesionales**.

Hagamos un breve análisis de la **ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO:**

- **una Exposición de Motivos**, que detalla los antecedentes y el contexto de la regulación proyectada, describiendo la estructura y contenido de la ley en base a los principios que han inspirado la elaboración de la norma;

- Capítulo I, compuesto por el artículo primero, que modifica el artículo 44 Bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), a fin de que las candidaturas para las elecciones de diputados al Congreso, al Senado, municipales, de miembros de consejos y cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, tengan una composición paritaria, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo alternativamente, utilizando el denominado "listas cremallera" que suponen un avance a la previsión que contenía la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, de composición "equilibrada" en la que la lista de candidatos de cada sexo debía suponer, como mínimo, el 40 por ciento, y cuya constitucionalidad fue puesta en cuestión pero quedó definitivamente avalada por Sentencia del Tribunal Constitucional 40/2011, de 31 de marzo, con análogos argumentos a los ya esgrimidos en Sentencia 12/2008, indicando que *"se instaura una fórmula de presencia igualitaria y rigurosamente alternativa de ambos sexos en todas las candidaturas electorales a los comicios autonómicos (…) mejorando la calidad de esa representación y con ella de nuestra propia democracia, en la medida en que ello resulta coherente con el principio democrático que reclama la mayor identidad posible entre gobernantes y gobernados".*

- Capítulo II, compuesto por el artículo segundo, que modifica por su parte la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para garantizar la composición equilibrada de mujeres y hombres en el Consejo de Ministros, de forma que cada uno de los sexos suponga, como

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

mínimo, el 40 por ciento en el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y los Ministerios.

Sin perjuicio de que España haya podido avanzar en la presencia de mujeres en el Consejo de Ministros, en nuestro ordenamiento no se ha adoptado ninguna ley específica sobre presencia de mujeres en el Gobierno, pero la propia L.O. 3/2007, de 22 de marzo, nos recordaba ya, en sus artículos 52, 53 y 54 que el Gobierno debía atender al principio de presencia equilibrada en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, "salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas". El carácter vinculante y el control en la aplicación de estas disposiciones ha venido refrendado por el Tribunal Supremo en su Sentencia 1272/2020, de 8 de octubre;

- Capítulo III, compuesto por el artículo tercero, que modifica la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dando nueva redacción al Art. 54,1 y añadiendo dos nuevos artículos, el 55 bis y 84 bis, a fin de garantizar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado, así como en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal. En este caso, se nos dice, la Administración Pública se erige como ejemplo para el resto de organizaciones, públicas y privadas y de la sociedad en su conjunto, en tanto que empleadoras y responsables de políticas públicas que garantizan el principio de igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

- Capítulo IV, compuesto por los artículos cuatro y quinto, que vienen a trasponer la Directiva UE 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, y se modifican el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley XXX de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión para un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y medidas conexas, con el objetivo principal de velar porque las sociedades cotizadas alcancen unos umbrales mínimos de presencia del sexo menos representado en sus consejos de administración, puesto que a pesar de que alrededor del 60 % de los nuevos titulados universitarios en la UE son mujeres, éstas se encuentran todavía muy infrarrepresentadas en la toma de decisiones a alto nivel en el ámbito empresarial. Se imponen a estas empresas una modificación de los procesos de selección de sus consejeros y se exigen obligaciones de información sobre sus resultados en la presencia de hombres y mujeres en los consejos de administración y puestos de alta dirección del sexo menos representado, regulando un régimen de sanciones en el marco de dicha ley; la presente obligación del mínimo porcentual para la presencia equilibrada del sexo menos representado se extiende tanto para cargos en el consejo de administración como para puestos de alta dirección en sociedades de capital que, aunque no sean cotizadas, sean de interés público (promedio de trabajadores 250, cifra anual de negocios superior a 50 millones o que el total de las partidas de activo supere 43 millones de euros.

- Capítulo V, compuesto por el artículo sexto, que modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dando nueva redacción a los artículos 11 y 15, en base al mismo principio de aumentar la presencia de mujeres en los órganos de decisión de este tipo de actividades con impacto en la actividad económica general.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Pero a diferencia de lo que ocurre en la empresa privada y en el sector público, en el ámbito de los Colegios Profesionales no se pueden imponer mínimos porcentuales de participación equilibrada porque desde el propio punto de partida, que es la base demográfica aleatoria de las carreras universitarias y las profesiones, y la naturaleza jurídica en la composición de las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios, son muy distintos, como se verá más adelante.

- Disposición Adicional Unica, que contiene un mandato para garantizar el equilibrio entre mujeres y hombres en la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal. **Una Disposición Transitoria Unica y Cuatro Disposiciones Finales.**

Bien, sin perjuicio de valorar positivamente el objetivo de seguir avanzando en la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, concretamente en la participación de las mujeres en órganos de gobierno y en la adopción de decisiones de la vida pública y en los consejos de administración de las empresas del sector privado, implementando medidas para obtener una presencia equilibrada de ambos sexos en la toma de decisiones en el ejercicio de poderes públicos y en el sector privado con la finalidad de avanzar en el principio de igualdad real entre hombres y mujeres que proclama el Art. 14 de la Constitución Española, consagrando el Art. 9,2 la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que éste se integra sean reales y efectivas, entendemos que **el ámbito colegial corporativo no puede, de ninguna manera, incluirse en la presente regulación, porque contiene ostensibles diferencias** a la esfera del sector público y privado.

Para entrar en contexto, cabe recordar que un Colegio Profesional es una corporación de derecho público, cuyos fines esenciales son la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de éstos.

Hoy día, los profesionales colegiados somos alrededor de un millón y medio adscritos a cerca de 1200 colegios profesionales integrados en 35 Consejos Generales y Colegios Profesionales. Los profesionales generamos el 14 % del empleo directo, el 4,7 % del PIB nacional y el 16,7 % de las empresas en España se dedican a la prestación de servicios profesionales. Por tanto el impacto en la economía es indiscutible y es comprensible que se caiga en la tentación de pretender englobar la composición de las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales y de los Consejos en el presente Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de hombres y mujeres. Pero somos los profesionales liberales los que, individual o autónomamente, generamos ese impacto en la economía, no los Colegios Profesionales. Por lo que, insistimos, existen **ostensibles diferencias entre los Colegios Profesionales, el sector público y el sector privado, hasta el punto de que es inviable incluir los Colegios Profesionales, con la actual redacción, en el presente Anteproyecto de Ley Orgánica paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.**

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Vamos a enumerar **LAS CAUSAS** que hacen inviable esa inclusión:

- la naturaleza jurídica de las profesiones liberales. Para empezar, un profesional liberal no es un empleado de una empresa, sino que en líneas generales es un trabajador independiente y autónomo que no suscribe un contrato laboral con una empresa sino que entabla una relación mercantil directa con su cliente en el desarrollo de su profesión de médico, abogado, procurador, asesor, arquitecto, etc. cuyos conocimientos ha adquirido mediante el ejerciendo de una carrera universitaria o de estudios académicos.

Que los alumnos y las alumnas de este país se decidan por una carrera universitaria u otra para el desempeño de una profesión depende de una infinidad de imponderables y es del todo aleatorio, de forma que, ya desde el propio punto de partida, la paridad no se ve reflejada en la demografía de los propios grados universitarios.

Según datos de la última Estadística de Indicadores Universitarios 2018 del Ministerio de Educación, cuando accedieron a un grado 340.988 alumnos, la proporción de hombres fue del 48,3 % y de mujeres el 51,7 %. En general, se nos dice que el porcentaje de mujeres fue mayor en todas las ramas de conocimientos menos Ciencias (52,3 % hombres), informática (87,9 %) e Ingeniería, Industria y Construcción (73,8 %). ¿Cómo podrán adoptarse las exigencias de paridad que indican los Arts. 11 y 15 del Anteproyecto en las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales de Ingeniería Informática o de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación si ya los profesionales, en la base, se alejan de forma abismal del porcentaje de paridad equilibra 40 / 60?

Analizando el ámbito de la Procura, después del grado en Derecho y del máster de acceso, según datos sacados del CENSO mediante “query” proporcionado por el departamento de informática del CGPE, tenemos en España 6425 procuradoras ejercientes frente a 3133 procuradores, es decir, el 67,2 % de los profesionales de la Procura, hoy en día, son mujeres, frente al 32,7 % de hombres. Y 401 mujeres en Juntas de Gobierno frente a 238 hombres, es decir, el 62,7 % cargos en Juntas de Gobierno lo ostentan mujeres frente al 37,2 % de hombres.

Ante todo cabe resaltar que si la finalidad del Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión persigue como fin muy lícito aumentar la participación de la mujer en órganos de gobierno y en la adopción de decisiones de la vida pública y en los consejos de administración del sector privado, tal como reza de forma literal el Objetivo de la MAIN, en el ejercicio gubernativo de la Procura, con las estadísticas actuales, se estaría cumpliendo el requisito de presencia equilibrada de ambos sexos, con un pequeño déficit con respecto a los hombres apenas representativo. Pero esta estadística es en términos generales. Si nos trasladamos a muchos ejemplos concretos de Colegios de Procuradores, las mujeres procuradoras ejercientes en ellos superan con creces ese porcentaje, y como consecuencia lógica la mayor participación de procuradoras en las Juntas de Gobierno será un reflejo de esa realidad.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

- la elección de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios es ajena a la voluntad del propio órgano colegiado. El Art. 51 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, determina la composición y cargos del órgano de gobierno. Indica que sus miembros deben ser elegidos en una reunión de asamblea o siguiendo el sistema electoral que alternativamente regulen sus estatutos, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto de todas las personas colegiadas.

Insistimos, porque nos parece crucial: ¿y si hay un 85 % de mujeres colegiadas, o viceversa? Lo lógico es pensar que el órgano de gobierno reflejará esa realidad, porque difícilmente ante ese porcentaje, que en la realidad actual se repite en muchos colegios profesionales, se conseguirá ni vemos que sea lógico ni factible reclamar una paridad de composición equilibrada 40 / 60 %.

Por ello, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11,1, apartado b), el artículo 15,2 y la Disposición transitoria única, apartado 4, no pueden hacerse depender de las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales por cuanto, al ser un hecho completamente ajeno a su voluntad, ya que depende de que se presenten candidaturas suficientes para hacer posible tal paridad, no van a poder garantizar el cumplimiento de esa paridad que, para colmo de males, la Disposición Transitoria Única, a partir del 30 de junio de 2026, reseña como de obligado cumplimiento.

Únicamente podría garantizarse una composición equilibrada de las Juntas de Gobierno de Colegios profesionales y Consejos de Colegios que tengan una voluminosa masa social, dejando la recomendación al criterio responsable del candidato o candidata que presenten una lista única y gane el proceso de elección por aclamación.

- además de ser cargos electivos, deben cumplir una serie de requisitos estatutarios para ostentar el cargo, como un número determinado de años de ejercicio profesional, un número máximo de años en el desempeño de ese cargo, algún requisito territorial en base a criterios de estricta funcionalidad, etc., requisitos consignados en el régimen estatutario de ese colegio profesional que restringirán más, si cabe, dificultarán o harán inviable la aplicación de los artículos 11, 15 y Disposición Transitoria única, apartado 4 del Anteproyecto.

- los cargos de las Juntas de Gobierno y de los Consejos de Colegios, además de ser cargos electivos, son cargos honorarios y no remunerados, y en consecuencia, la elección de los mismos únicamente puede atribuirse a la Asamblea General, al igual que únicamente a ella ha de reservarse la determinación de las condiciones exigibles para plantear una candidatura (a diferencia del Consejo de Administración de la empresa del sector privado), y el establecimiento, con carácter imperativo, de condiciones de paridad 40 / 60 para resultar elegibles podría vulnerar paradójicamente el artículo 14 de la C.E. al privar a determinados profesionales de la oportunidad de formar parte de una candidatura y de resultar elegidos.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

- No hay que olvidar que **los Colegios Profesionales dependen de un ámbito territorial.** Muchas veces son de tamaño reducido y es imposible que su estructura orgánica cumpla los porcentajes de paridad equilibrada 40 / 60. Si objetivamente no ha habido ni se prevé la incorporación de nuevos profesionales a esos colegios, ¿cómo va a poderse dar cumplimiento a los artículos 11, 15 y Disposición Transitoria Única, apartado 4º del Anteproyecto? Es del todo inviable.

- El Anteproyecto no prevé qué ocurre cuando no existen candidatos suficientes para cubrir, con esos porcentajes de paridad, la composición de los distintos cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios.

- Tampoco parece atribuir efectos jurídicos al incumplimiento por parte de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales. Esta indeterminación genera una palmaria inseguridad jurídica pues no conocemos si la mentada inobservancia acarrea algún tipo de sanción, si implica la nulidad de la constitución del órgano de gobierno, impidiendo el ejercicio normal y diario que se plasma en la toma permanente de decisiones y adopción de resoluciones que le corresponden en uso de las facultades atribuidas estatutariamente, con el riesgo de situar al Colegio Profesional en una situación de desgobierno por falta de estabilidad en la composición de sus miembros, o de tener que designar Juntas de Gobierno provisionales, para después convocar nuevamente elecciones cuyas candidaturas puedan impugnarse alegando el incumplimiento de requisitos estatutarios o del porcentaje mínimo de paridad de imposible cumplimiento.

En definitiva, se generaría un desolador panorama de inseguridad jurídica y de desgobierno que destruiría todos los principios más elementales que han inspirado la creación de los Colegios Profesionales.

E N M I E N D A S

Entrando a analizar la modificación de **la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales**, el Anteproyecto de L.O. de representación paritaria de mujeres y hombres en los órganos de decisión modifica dos de sus artículos para regular la representación paritaria en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, concretamente **los artículos 11 y 15**, y se prevé su régimen transitorio en la **Disposición Transitoria única** apartado cuarto:

- **Artículo 11. Memoria Anual. Introducción ex novo de un apartado b):**

  Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

Propuesta de redacción:

Art. 11. Memoria Anual.

Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo.

Justificación:

Además de todos los argumentos esgrimidos, el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo viene definido ya en la Memoria Anual de los Colegios Profesionales. Cualquier intento de fijar un porcentaje de paridad equilibrada 40 / 60 por ciento choca frontalmente con el sistema de libre elección y composición de las Juntas de Gobierno, así como con el número de colegiados y colegiadas libremente adscritos a un colegio profesional determinado, y a la observancia de requisitos fijados estatutariamente y determinados previamente en Asamblea general.

- **Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación. Introducción ex novo de un apartado 2):**

En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.

Propuesta de redacción y justificación:

Supresión de la redacción propuesta en base a los argumentos esgrimidos y que se reproducen íntegramente, y sustitución por el siguiente texto ya articulado en el Art. 51,2 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los Colegios Profesionales:

Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.

Los estatutos deben establecer medidas que faciliten la participación proporcionada de mujeres y hombres en la composición de los órganos de gobierno, -añadiendo -, en la medida en que sea posible.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

- **Disposición Transitoria Única, apartado 4),**

Previene que las modificaciones previstas en el artículo 15,2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios profesionales, debiendo alcanzar el porcentaje del 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026.

Propuesta de redacción:

Supresión, en base a todos los argumentos esgrimidos y que se reproducen íntegramente.

C O N C L U S I O N

Como valoración final, entendemos que el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión nace, como indica la MAIN, de la necesidad de seguir avanzando en la igualdad entre hombres y mujeres, en concreto, en la participación de las mujeres en los órganos de gobierno y en la adopción de decisiones en la vida pública y en los consejos de administración del sector privado, y de la necesidad de trasponer la Directiva UE 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medias conexas. Y se aprovecha esta circunstancia para incluir a los Colegios Profesionales debido a su gran impacto en la Economía del país.

Sin embargo, creemos que esta incorporación ha sido precipitada porque adolece de una serena valoración acerca de la naturaleza jurídica de las propias profesiones liberales así como de los Colegios Profesionales, la composición electiva, voluntaria, honoraria y no remunerada de sus órganos de Gobierno, el ámbito territorial de los Colegios Profesionales, el censo aleatorio de las propias profesiones, con mayores porcentajes de hombres en carreras y profesiones técnicas que mujeres, cuyas Juntas de Gobierno de los respectivos colegios reflejarán en sus cargos ejecutivos esa realidad, muchas veces porque no habrá más remedio al no darse el número suficiente de hombres o de mujeres para lograr esa paridad equilibrada, resultando del todo inapropiado atribuir la responsabilidad de esa circunstancia a las Juntas de Gobierno, más allá de la previsión estatutaria de que se incorporarán estas medidas de presencia equilibrada de hombres y mujeres en la medida de lo posible y cuando las circunstancias lo permitan.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Pensamos que el Anteproyecto es una declaración de intenciones de mejorar la presencia de las mujeres en órganos de decisión en la esfera pública y en la esfera de la empresa privada, donde los cargos de los Consejos de Administración no son honorarios ni electivos, sino remunerados y generalmente cargos de confianza o de designación interesada. Este punto lo compartimos ampliamente. Pero consideramos un error la inclusión de los Colegios Profesionales por todo lo antedicho.

Estamos convencidos que en el resto de los países de la Unión Europea no se prevén cuotas de paridad equilibrada en la composición de los cargos ejecutivos de los Colegios Profesionales más allá de recomendaciones ajustables a las circunstancias, y hemos elevado esta cuestión a nuestros socios de la Union Internacional de Huissiers de Justice, a través de nuestra Comisión Internacional, estando a la espera de respuesta que se aportará tan pronto se cumplimente.

En Madrid, a veinte de marzo de 2022

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Colegio Oficial de
Ingenieros de Armas Navales

S / REF.: 421-AJ 23/0111 de fecha 14/03/2023

N / REF.: COIAN 01/2023

FECHA: 21 de marzo de 2023

ASUNTO: Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión

ANEXO:

DESTINATARIO: VICESECRETARIO GENERAL TÉCNICO. MINISTERIO DE DEFENSA.

En contestación a lo solicitado en el escrito de "S/REF", le comunico que este Colegio no efectúa ninguna observación al anteproyecto del "asunto".

EL DECANO DEL COIAN

COLEGIO OFICIAL INGENIEROS DE ARMAS NAVALES

-José Manuel Sanjurjo Jul-

Correo electrónico:
mpizgar@fn.mde.es

C/ ARTURO SORIA 287. 28033 MADRID
TLF. Y FAX: 91 379 56 19

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

6

MINISTERIO
DE DEFENSA

USO PUBLICO

SUBSECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
VICESEGENTE
APOYO JURIDICO

FIRMA ELECTRÓNICA MINISDEF-EC-WPG-PKI:
VICESECRETARIO GENERAL TÉCNICO
Francisco Javier Granados Peñacoba
FECHA DE LA FIRMA: 15/03/2023

MINISDEF-SEGENTE
SALIDA | FECHA DE REGISTRO (CET): 15/03/2023 13:28:14
D-OC-SB-420000-S-23-005619

ESCRITO-GEISER

S/REF.	
N/REF.	421-AJ 23/0111
FECHA	15/03/2023
ASUNTO	Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.
ANEXOS	MODELO INFORME COMPILADO A OTROS MINISTERIOS, aplo representacion paritaria, MAIN
DESTINATARIO	DECANO DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE CONSTRUCCIÓN Y ELECTRICIDAD [INTERESADO]

A fin de cumplimentar la solicitud de informe efectuada por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el proyecto de disposición del "asunto", cuyo texto y MAIN se adjuntan como anexos, y teniendo en cuenta que una de las modificaciones que contiene el anteproyecto afecta a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, de conformidad con el artículo 9.1.i) de dicha Ley, **se considera conveniente conocer la opinión de ese Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción y Electricidad, razón por la que se interesa la emisión del correspondiente informe, comprensivo en todo caso de si se efectúan o no observaciones.**

Si se formularan observaciones sustanciales a dicho proyecto, se solicita que sean justificadas debidamente, al objeto de facilitar su tramitación. A tal efecto, deberán constar en el modelo de informe que se adjunta y que fue remitido mediante oficio de la Secretaría General Técnica 421-R 20/0001, núm. 013950, de 27/10/2020, haciendo constar expresamente el texto alternativo propuesto.
De acuerdo con lo dispuesto en la norma vigésimo sexta.2 del anexo a la Instrucción del Subsecretario de Defensa 116/2002, de 31 de mayo, y a la vista de la reducción de plazos derivada de que el Consejo de Ministros ha autorizado la tramitación urgente del anteproyecto, el informe solicitado deberá ser evacuado en el **plazo de tres días** a contar desde la fecha de entrada del presente escrito en el registro del Órgano competente para emitir dicho informe, entendiéndose que no se formulan observaciones si el informe no tiene entrada en este órgano directivo en el citado plazo.

EL VICESECRETARIO GENERAL TÉCNICO

- Francisco Javier Granados Peñacoba -

Los datos de carácter personal que puedan aparecer en este escrito o sus anexos deberán ser tratados conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de Protección de Datos, debiendo ser empleados únicamente para la finalidad con que fueron comunicados y mantenidos durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento.

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN: 202000PF5LEGEDQ+CTRE2HIQEOYZYPM18=
URL de verificación: http://sede.defensa.gob.es
(documentos clasificados o de uso oficial no pueden verificarse)

CORREO ELECTRÓNICO:
sviceseg@mde.es

USO PUBLICO

Pº Castellana 109
28071 MADRID
TEL: 913955720
FAX: 913955145

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Susana Fontan Verde

De: Gregorio Cortezon Muela
Enviado el: miércoles, 22 de marzo de 2023 17:01
Para: Susana Fontan Verde
Asunto: RV: Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

De: Secretaría Particular VICESEGENTE
Enviado el: miércoles, 22 de marzo de 2023 15:52
Para: Gregorio Cortezon Muela <grecorte@et.mde.es>; Carlos Gallego Jimenez <cgallego@et.mde.es>; Javier Muñoz Cabrera <jmuncab@ea.mde.es>
Asunto: RV: Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

Buenas tardes.
Para registro en SIMENDEF.
Muchas gracias.

De: APOYO JURIDICO VICESEGENTE
Enviado el: miércoles, 22 de marzo de 2023 14:46
Para: Secretaría Particular VICESEGENTE <sviceseg@mde.es>
Asunto: RV: Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

Buenas tardes, se remite el correo recibido sobre el asunto, para su registro de ENTRADA.
Muchas gracias.

De: coice [mailto:coice@iies.es]
Enviado el: miércoles, 22 de marzo de 2023 12:35
Para: APOYO JURIDICO VICESEGENTE <apoyo_juridico_vicesegente@mde.es>
Asunto: Re: Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

ATENCIÓN: Este mensaje proviene de fuera del Ministerio de Defensa. Por favor, no pulse en enlaces ni abra archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro.

Buenas tardes !!!

Recibido correctamente el email !!

Por otra parte, le comentamos que no teníamos intención de sugerir enmienda o comentario alguno al respecto.

Se le saluda atentamente

Silvano Corujo
Administrador Gral.

Enviado desde mi iPhone

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

El 22 mar 2023, a las 12:22, APOYO JURIDICO VICESEGENTE <apoyo_juridico_vicesegente@mde.es> escribió:

USO OFICIAL

De: APOYO JURIDICO VICESEGENTE
Enviado el: miércoles, 15 de marzo de 2023 16:58
Para: coice@iies.es; scoruio@iies.es
CC: Francisco Javier Granados Peñacoba <fgrapen@ea.mde.es>
Asunto: Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

Buenas tardes; se adelanta por esta vía solicitud de informe del Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción y Electricidad (comprensivo en todo caso de si se efectúan o no observaciones) a fin de cumplimentar la efectuada por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el proyecto de disposición del "asunto", cuyo texto y MAIN se adjuntan como anexos.

Si se formularan observaciones sustanciales a dicho proyecto, se solicita que sean justificadas de acuerdo con el modelo que se adjunta.

Un cordial saludo

Isidro Fernández García
Comandante Auditor
Unidad de Estudios Jurídicos
Vicesecretaría General Técnica
Ministerio de Defensa
Paseo de la Castellana, 109. Despacho 786
Tfno. 913957049 (RPV 8147049)
28071.- MADRID

<a Colegio OFICIAL de INGENIEROS de CONSTRUCCION y ELECTRICIDAD solicitud de informes.pdf>
<MODELO INFORME COMPILADO A OTROS MINISTERIOS.docx>
<aplo representacion paritaria.pdf>
<MAIN.pdf>

USO OFICIAL

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

De:	Gregorio Cortezon Muela
A:	Susana Fontan Verde
Asunto:	RV: Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.
Fecha:	miércoles, 22 de marzo de 2023 17:00:54

De: Secretaría Particular VICESEGENTE
Enviado el: miércoles, 22 de marzo de 2023 15:52
Para: Gregorio Cortezon Muela <grecorte@et.mde.es>; Carlos Gallego Jimenez <cgallego@et.mde.es>; Javier Muñoz Cabrera <jmuncab@ea.mde.es>
Asunto: RV: Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

Buenas tardes.
Para registro en SIMENDEF.
Muchas gracias.

De: APOYO JURIDICO VICESEGENTE
Enviado el: miércoles, 22 de marzo de 2023 14:46
Para: Secretaría Particular VICESEGENTE <sviceseg@mde.es>
Asunto: RV: Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

Buenas tardes, se remite el correo recibido sobre el asunto, para su registro de ENTRADA.
Muchas gracias.

De: coice [mailto:coice@iies.es]
Enviado el: miércoles, 22 de marzo de 2023 12:35
Para: APOYO JURIDICO VICESEGENTE <apoyo_juridico_vicesegente@mde.es>
Asunto: Re: Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

ATENCIÓN: Este mensaje proviene de fuera del Ministerio de Defensa. Por favor, no pulse en enlaces ni abra archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro.

Buenas tardes !!!

Recibido correctamente el email !!

Por otra parte, le comentamos que no teníamos intención de sugerir enmienda o comentario alguno al respecto.

Se le saluda atentamente

Silvano Corujo
Administrador Gral.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Enviado desde mi iPhone

El 22 mar 2023, a las 12:22, APOYO JURIDICO VICESEGENTE <apoyo_juridico_vicesegente@mde.es> escribió:

De: APOYO JURIDICO VICESEGENTE
Enviado el: miércoles, 15 de marzo de 2023 16:58
Para: coice@iies.es; scorujo@iies.es
CC: Francisco Javier Granados Peñacoba <fgrapen@ea.mde.es>
Asunto: Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos dc decisión.

Buenas tardes; se adelanta por esta vía solicitud de informe del Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción y Electricidad (comprensivo en todo caso de si se efectúan o no observaciones) a fin de cumplimentar la efectuada por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el proyecto de disposición del "asunto", cuyo texto y MAIN se adjuntan como anexos.

Si se formularan observaciones sustanciales a dicho proyecto, se solicita que sean justificadas de acuerdo con el modelo que se adjunta.

Un cordial saludo

Isidro Fernández García
Comandante Auditor
Unidad de Estudios Jurídicos
Vicesecretaría General Técnica
Ministerio de Defensa
Paseo de la Castellana, 109. Despacho 786
Tfno. 913957049 (RPV 8147049)
28071.- MADRID

<a Colegio OFICIAL de INGENIEROS de CONSTRUCCION y ELECTRICIDAD solicitud de informes.pdf>
<MODELO INFORME COMPILADO A OTROS MINISTERIOS.docx>
<aplo representacion paritaria.pdf>
<MAIN.pdf>

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE ESPAÑA

EXCMO. CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE ESPAÑA

ALEGACIONES DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE ESPAÑA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN

Que el artículo 51 del Decreto 424/1963, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo (en adelante Estatuto Orgánico), define al Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España (en adelante el Consejo General), de la siguiente manera: *"(...) es el órgano representativo de la profesión en el ámbito estatal e internacional y coordinador de la política y acciones desarrolladas por los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas y los Colegios de Gestores Administrativos, y tiene a todos los efectos la condición de corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. (...)"*. Que, y por su parte, los Colegios Profesionales de ámbito territorial, valga como ejemplo el de Madrid, se definen, como bien dice el artículo 1 del Estatuto del Ilustre Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Madrid, como: *"una corporación de derecho público, amparada por las Leyes, **con estructuras democráticamente constituidas**, (...)"*, lo que es de suma importancia para la resolución de las presentes alegaciones.

Que este Consejo General, tras la revisión y lectura del Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión (en adelante el Anteproyecto), ha de manifestar que no es contrario a que se respete el derecho reconocido constitucionalmente de igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo, estableciendo, si lo cree oportuno, unos criterios de paridad, pero tiene la obligación de velar por los derechos y libertades individuales de los colegiados pertenecientes a su sector profesional y por la constitución de unas estructuras y funcionamiento democrático de sus Colegios territoriales. Un problema que se entiende encuadrado dentro del ámbito "cultural" en su más amplia acepción, no puede conllevar la conculcación de unos derechos que deben respetarse igualmente y que afectan directamente al buen funcionamiento de los Colegios Profesionales y la obtención de los fines para los que se constituyeron.

Que revisado el Capítulo V del Anteproyecto este Consejo General ha podido comprobar que en su artículo sexto se refiere a la modificación de la Ley 2/1974, de 13 de Febrero, sobre Colegios Profesionales, introduciendo el subapartado b) del apartado 1 en el artículo 11 y el apartado 2 en el artículo 15, a los que nos referiremos posteriormente, por lo que dado que entendemos que dichas modificaciones conculcan (i) lo establecido en el artículo 36 de la Constitución española, que dice que: *"La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos"* y (ii) los derechos y la libertad

C/ Mayor, 58-1º 28013 Madrid Tel.: 91 547 15 10 E-mail: consejo@consejogestores.net www.consejogestores.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

EXCMO. CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE ESPAÑA

individual de los gestores administrativos de todos nuestros Colegios territoriales a la hora de poder ser elegibles así como ejercitar los derechos propios de la condición de electores, nos vemos en la obligación de realizar las siguientes alegaciones y propuesta de articulado, que no van en contra del espíritu del Anteproyecto sino en consonancia con la realidad de la estructura y funcionamiento democráticos y libre elección de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y la consiguiente formación de la estructura del Consejo General, así como con el desarrollo que el orden natural está reflejando en la composición de sus estructuras internas con el paso del tiempo.

Por lo que respecta a la modificación del artículo 15 de la Ley de Colegios Profesionales.-

Que por la importancia que tiene para este Consejo General y para resolver las presentes alegaciones, creemos conveniente comenzar por el nuevo apartado 2 que pretende introducir el Anteproyecto en el artículo 15 de la Ley de Colegios profesionales, que dice que: «*en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos*». ***Esta modificación no ha tenido en cuenta el proceso de elección de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios territoriales, basado en el principio democrático de sus estructuras y funcionamiento, así como la libertad individual de la que gozan los colegiados en el ejercicio de sus derechos tanto como electores como elegibles, que en nuestro caso concreto son gestores administrativos, y que la formación del Consejo General es consecuencia directa de la elección de los Presidentes en los Colegios profesionales***.

Para entender dicha afirmación hay que tener en cuenta que el artículo 25 del Estatuto Orgánico dice que: *"Los gestores administrativos colegiados gozarán de los siguientes derechos: (...).2º Ser electores y elegibles para cargos colegiales reglamentarios, los del Consejo de Colegios de las Comunidades Autónomas y los del Consejo General. (...)"*, que el artículo 47 de dicho Estatuto Orgánico establece que: *"los miembros de las Juntas de Gobierno serán elegidos por la Junta General de entre los colegiados que no hayan sido sancionados, durante los cinco años anteriores a la elección por faltas en el ejercicio de la profesión de gestor administrativo, debiendo tener una antigüedad de cinco años de ejercicio, para el cargo de Presidente y tres para el resto de los miembros de dicha Junta. Los aspirantes a ocupar los cargos de la Junta de Gobierno deberán presentar una propuesta de candidatura suscrita por los aspirantes y diez colegiados más con derecho a voto, al menos con diez días de antelación a la fecha de la elección, sin que sean*

C/ Mayor, 58-1º 28013 Madrid Tel.: 91 547 15 10 E-mail: consejo@consejogestores.net www.consejogestores.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

EXCMO. CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE ESPAÑA

admisibles votos por delegación. La duración del mandato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos. Queda autorizada la reelección, aun la indefinida. Todos los Colegiados con derecho a voto podrán votar la totalidad de los cargos que salgan a elección, computándose los votos de los colegiados ejercientes con doble valor de los emitidos por los que no ejercen la profesión. (...)", que su artículo 53 sienta que: *"El Consejo General de Colegios estará integrado por todos los Presidentes de los Colegios de Gestores Administrativos de España, los cuales designarán libremente, entre los colegiados que tengan una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión, a aquellos que hayan de ostentar los cargos de Presidente, Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º, Secretario, Tesorero, Contador, así como también los de Vicesecretario y Vicetesorero. Los expresados cargos se renovarán cada tres años, admitiéndose la reelección; los demás miembros del Consejo General cesarán cuando finalicen sus mandatos como Presidente de los Colegios respectivos que representen. (...)"*. Por lo que respecta a los Colegios territoriales, tomaremos como ejemplo nuevamente el de Madrid, cuyo Estatuto dice en su artículo 19 que: *"El Gestor Administrativo, desde el momento de su colegiación, tendrá los siguientes derechos: (...).c) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, **ser electores y elegibles mediante el uso del derecho de voto y el acceso a puestos y cargos representativos, mediante los procedimientos y con los requisitos que reglamentariamente se han establecido**. (...)"*, su artículo 44 señala que: *"Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos mediante votación directa y secreta en la que podrán participar como electores todos los Colegiados que ya estén incorporados en la fecha de la convocatoria de las elecciones, y como elegibles aquellos electores que cumplan los siguientes requisitos: (...). La duración del mandato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. (...)"* y el artículo 45 que sienta que: *"Los aspirantes a ocupar los cargos de la Junta de Gobierno deberán presentar una propuesta de candidatura suscrita por los aspirantes y diez colegiados más con derecho a voto, al menos con diez días naturales de antelación a la fecha de la elección, sin que sean admisibles votos por delegación. **Las candidaturas se podrán presentar por la totalidad o alguno de los cargos, o individualmente para cada uno de ellos**. (...)"*.

Que como se puede comprobar, ***y respecto de los Colegios territoriales***, nos sirve de ejemplo el artículo 45 del Estatuto del Ilustre Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Madrid para poder comprobar que las candidaturas para la elección de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios territoriales siguen dos criterios de presentación: 1.- A través de candidaturas individuales para cada uno de sus cargos. 2.- Mediante candidaturas conjuntas o cerradas. En el caso de candidaturas individuales es mucho más difícil, por no decir "imposible", controlar que los candidatos cumplan con los criterios de paridad establecidos en el Anteproyecto, sobre todo porque cada candidato/a se presenta de forma libre y por decisión propia, tanto a las elecciones a miembro de la Junta de Gobierno como al cargo concreto al que se aspira, y, además, cada gestor administrativo decide libremente si ejerce su derecho al voto y a quien quiere elegir, sin que el Colegio o Consejo le puedan "inducir" y mucho menos "obligar" sobre ambos extremos, lo que impide que el Colegio pueda asegurar que las candidaturas de los candidatos y el voto individual de cada elector se oriente de forma

C/ Mayor, 58-1º 28013 Madrid Tel.: 91 547 15 10 E-mail: consejo@consejogestores.net www.consejogestores.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

EXCMO. CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE ESPAÑA

que se puedan respetar los criterios de paridad establecidos en el Anteproyecto. Es obvio que sería virtualmente imposible garantizar un número de hombres y mujeres proporcional según los criterios que establece el Anteproyecto de ley. Cierto es que en la segunda de las variantes podría prescribirse, o al menos incentivarse, la paridad interna de géneros en la candidatura. En ello podría trabajarse, de momento, sin un criterio imperativo en cuanto al porcentaje mínimo de paridad, ya que hay factores que no deben desconocerse, como la proporción de hombres y mujeres en la base de los electores y candidatos, esto es, en la masa de colegiados. **PERO LA REALIDAD ES QUE NO SE PUEDE OBLIGAR A LOS COLEGIADOS A PRESENTARSE DE MANERA CONJUNTA O A VOTAR EN UNA DIRECCION DETERMINADA**. Ha de tenerse en cuenta que es muy normal que solo se presente un candidato individualmente por cargo, lo que supone su elección sin más e imposibilita "de facto" que se presenten candidaturas conjuntas o cerradas. Incluso ha de preguntarse el legislador ¿qué sucedería si no aparecieren candidatos o candidatas suficientes para cumplir con las proporciones de la norma?

Pero es que respecto del Consejo General la situación es mucho más compleja todavía porque los miembros del mismo son los Presidentes electos de los distintos Colegios territoriales, lo que imposibilita que se pueda "controlar" esa composición paritaria que pretende el Anteproyecto. Se escapa a la esfera de actuación del Consejo General y depende única y exclusivamente de la voluntad de los colegiados/as de cada Colegio territorial. Pensemos por ejemplo que todos los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios territoriales fueren mujeres, salvo quien ostentase el cargo de Presidente, que fuera un varón. Sería imposible cumplir por el Consejo General con el criterio de paridad del Anteproyecto cuando más de un 90% de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios serían mujeres y el 100% del Consejo General serían hombres.

El criterio de paridad (porcentaje) del Anteproyecto se quiere aplicar indebidamente y sin justificación de clase alguna tanto a los Consejos de Administración o las listas de los partidos políticos que presentan en las elecciones como a las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales y sus Consejos Generales cuando la forma de elegir a sus miembros son totalmente diferentes. Baste comprobar para ello la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto en la que en ningún momento se habla del impacto en el artículo 36 de la Constitución española y en la distinta normativa de ámbito colegial en todos sus extremos, sobre todo en lo relativo a los derechos de los colegiados/as. La "imposibilidad" de aplicar ese criterio o porcentaje de paridad a las Juntas de Gobierno de Colegios Profesionales y Consejos Generales de los mismos viene demostrada con la simple lectura del apartado 6.4 de dicha Memoria, denominada "IMPACTO POR RAZON DE GENERO" y que considera que tendrá un impacto positivo, donde se hace un exhaustivo análisis de las medidas implementadas en el sector público y en el privado, refiriéndose al Consejo General del Poder Judicial, Consejo de Estado, Consejo de Ministros, Consejerías Autonómicas, partidos políticos, altos cargos de la Administración del estado, etc..., consejeras del IBEX y de otras empresas, etc...

C/ Mayor, 58-1º 28013 Madrid Tel.: 91 547 15 10 E-mail: consejo@consejogestores.net www.consejogestores.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

EXCMO. CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE ESPAÑA

pero curiosamente no hay estudio ninguno de los Colegios profesionales y sus Consejos Generales, lo que demuestra que respecto a estos últimos puede haber una idea distorsionada en como se conforman las Juntas de Gobierno y la posibilidad de implementar un criterio de paridad con un porcentaje por sexos determinado. La propia valía y profesionalidad de las mujeres que se dedican a la profesión de gestor administrativo están conllevando que, sin ninguna ley que establezca criterios de paridad y con respeto a los derechos individuales de cada colegiado/a y al funcionamiento democrático de los Colegios, estén "apareciendo" mujeres en las Juntas de Gobierno de los Colegios y del Consejo General que están produciendo esa paridad pretendida. Como se puede comprobar con nuestra página web, al día en que se formulan las presentes alegaciones, de los veintidos (22) Presidentes de Colegios territoriales que son miembros del Consejo General, siete (7) son mujeres, que son las Presidentas de los Colegios de Galicia, Aragón y La Rioja, Albacete, Alicante, Navarra, País Vasco y Tenerife, lo que supone un 33,333333% de los miembros y que no sea un problema el que la futura Ley no se aplique a los Colegios Profesionales toda vez que el paso del tiempo está generando esa igualdad entre hombres y mujeres en las Juntas de Gobierno.

En definitiva, parece que dicha modificación no se puede aplicar a los Colegios profesionales y sus Consejos Generales.

REDACCION PROPUESTA: Eliminar el apartado 2 del artículo 15 de la modificación de la Ley de Colegios Profesionales que se propone en el Anteproyecto objeto de las presentes alegaciones.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO: *"2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se fomentará e intentará, respetando el funcionamiento democrático de los mismos y respetando los derechos individuales de sus colegiados/as, que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.".*

Por lo que respecta a la modificación del artículo 11 de la Ley de Colegios Profesionales.-

Respecto a dicho articulo el Anteproyecto introduce en el apartado 1 un nuevo subapartado b) que dice que: *"1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente: (...). b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo»*, con la prescripción de que *«si el porcentaje de*

C/ Mayor, 58-1º 28013 Madrid Tel.: 91 547 15 10 E-mail: consejo@consejogestores.net www.consejogestores.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

EXCMO. CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE ESPAÑA

miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo (...)". Es verdad que el artículo 11 trata de aliviar la situación, señalando que *"si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo".* NO HAY PROBLEMA DE CLASE ALGUNA EN PONER DE MANIFIESTO EN LA MEMORIA ANUAL LA EXPLICACION DE LOS MOTIVOS NO ALCANZAR EL 40% MINIMO QUE ESTABLECE EL ANTEPROYECTO. Pero, parece lógico entender, que cuando dice la modificación que se explique las medidas adoptadas para llegar al porcentaje de paridad que pretende implementar el Anteproyecto, se estén generando "indirectamente" unas obligaciones difícilmente atendibles por este Consejo General y por sus Colegios Profesionales, y, consiguientemente, que los incumplimientos a medio plazo conlleven a otras situaciones injustas (sanciones, recortes de libertad, etc.), que se deben evitar con una norma un tanto ambigua en este extremo y, por tanto, teniendo en cuenta lo que hemos argumentado respecto a la modificación del artículo 15, respecto del subapartado b) introducido por el Anteproyecto en el apartado 1 del artículo 11 debe eliminarse la frase *"y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo".*

REDACCION PROPUESTA: *"Artículo 11. Memoria Anual. 1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente: (...). b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos.".*

Posibilidad de que se estudie un sistema de representación que respete el principio de proporcionalidad.-

Con carácter alternativo, podría estudiarse y considerarse mas justo y equitativo que la norma tuviera en cuenta el porcentaje que cada uno de los sexos representa sobre el total de los colegiados/as, es decir, aplicar el principio de proporcionalidad. En otras palabras, no parece justo que un Colegio Profesional que cuente, por ejemplo, con el 10% de colegiados de un sexo, deba tener representación de ese sexo en al menos un 40% en sus órganos de decisión. El Anteproyecto de Ley Orgánica introduciría un elemento que distorsionaría la justicia distributiva de los colectivos representados.

En caso de que se estime adecuado aplicar este principio de proporcionalidad, la redacción que se dé a los artículos que se pretenden modificar de la Ley de Colegios Profesionales debería estar sustentada por los correspondientes estudios que deberían ser redactados al efecto en la norma sometida a aprobación.

C/ Mayor, 58-1º 28013 Madrid Tel.: 91 547 15 10 E-mail: consejo@consejogestores.net www.consejogestores.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

El Consejo General queda a disposición de los responsables de la redacción del Anteproyecto de Ley Orgánica para informar, debatir y emitir cualquier informe que estimen necesario sobre cualquiera de los extremos señalados en este documento.

En Madrid, a 21 de marzo de 2023

EXCMO. CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE ESPAÑA

Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos

C/ Mayor, 58-1º 28013 Madrid Tel.: 91 547 15 10 E-mail: consejo@consejogestores.net www.consejogestores.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

De:	consejo@habilitados.org
A:	BzViceGralTec
Asunto:	RE: Solicitud de informe (artículo 9.1.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales)-APLO representación paritaria
Fecha:	lunes, 10 de abril de 2023 12:49:11
Archivos adjuntos:	image002.jpg image003.jpg

Este mensaje proviene de fuera de Ministerio de la Presidencia, por favor, **no pulse enlaces o abra adjuntos** a menos que conozca al remitente o bien sepa que su contenido es seguro.

Buenos días:

En contestación a su solicitud de informe (artículo 9.1.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales)-APLO representación paritaria, a los efectos legales oportuno, y salvo que otra cosa se requiriese de este Consejo General, indicarles que nada tiene este Consejo General que alegar ni señalar en relación con el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, en fase actualmente de tramitación parlamentaria.

Agradeciéndoles su comunicación, reciban un cordial saludo



Presidente
José Antonio Sánchez Lucán

Todos los derechos reservados
INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES en cumplimiento de la obligación de información *de los artículos, Art. 13 del "Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE" (En adelante "RGPD"); y Art. 11.1 y 2. de la "Ley Orgánica 3/2018 de 5 de Diciembre de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales"(En adelante "LOPD y GDD").*
INFORMACIÓN BÁSICA *-*
Corresponsables del tratamiento*: en base al Artículo 26 RGPD, son Corresponsables de los datos personales de los Habilitados de Clases Pasivas (En adelante "Habilitado/s" o "Interesado/s"), los* ***COLEGIOS PROFESIONALES DE HABILITADOS DE CLASES PASIVAS DE ESPAÑA y el CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE HABILITADOS DE CLASES PASIVAS DE ESPAÑA*** *(En adelante "CONSEJO GENERAL").*
Finalidad del tratamiento: *gestión de la Base de Datos de los Habilitados de Clases Pasivas colegiados, entre los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas (En adelante "Colegios profesionales") y su Consejo General para dar cumplimiento a las funciones establecidas por vía legal y por vía estatutaria; así como para procurar el interés común general a todos sus colegiados.*
Legitimación*: en base al Artículo 6 RGPD, la legitimación para el tratamiento de los datos personales del Habilitado es el cumplimiento de* ***obligaciones legales****, la existencia de un Estatuto general que* ***regula la relación entre los Habilitados de Clases Pasivas, sus Colegios profesionales y sus órganos de gobierno****, así como el* ***interés legítimo*** *de éstos para el desempeño de las funciones atribuidas en vía Estatutaria.*
Destinatarios*: no se ceden datos a terceros*, salvo obligación legal. Así mismo, no se realizará transferencia internacional de los datos personales.*
(*) Aviso importante: no tienen la consideración de "Terceros" ni el "Encargado" del tratamiento, ni los usuarios autorizados de los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas y de su Consejo General, ni los Organismos de la Administración Pública que tratan los datos personales como Habilitado de Clases Pasivas.
Derechos o posibilidad de ejercer los derechos de los Art. 15 a 22 del RGPD/ Art.13 a 18 de la LOPD y GDD*: el Habilitado, como persona interesada respecto al tratamiento de sus datos personales por parte de su Colegio Profesional y del Consejo General, puede acceder, rectificar o suprimir los datos, solicitar la portabilidad de los mismos, oponerse al tratamiento (Derecho al olvido) y solicitar la limitación de éste. Así mismo, tiene derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre usted o que le afecten de significativamente de modo similar.*
Categorías de datos*: los datos que vamos a tratar pueden pertenecer a categorías especiales y pueden también ser relativos a condenas e infracciones penales; si bien, señalar que se han obtenido del propio interesado o han sido comunicados de forma legítima.*
Información adicional*: Puede consultar la información adicional y detallada sobre protección de datos en nuestra página web* ***+info****…**

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

De: BzViceGralTec@MPR.es <BzViceGralTec@MPR.es>
Enviado el: viernes, 17 de marzo de 2023 14:48
Para: CONSEJO@HABILITADOS.ORG
CC: BzViceGralTec@MPR.es
Asunto: RV: Solicitud de informe (artículo 9.1.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales)-APLO representación paritaria

Buenas tardes:

Por error se ha enviado el correo infrascrito sin adjuntar la documentación a que se hace referencia en el cuerpo del mismo.

A fin de subsanarlo, se remite la expresada documentación, con el ruego de que se acuse recepción de este correo igualmente.

Atentamente,

Vicesecretaría General Técnica
Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno
Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
Complejo de la Moncloa, Avda. Puerta de Hierro, s/n, 28071, Madrid
Tlf.: 91.3353356 Email: *BzViceGralTec@mpr.es*



De: BzViceGralTec <BzViceGralTec@MPR.es>
Enviado el: viernes, 17 de marzo de 2023 14:28
Para: CONSEJO@HABILITADOS.ORG
CC: BzViceGralTec <BzViceGralTec@MPR.es>
Asunto: Solicitud de informe (artículo 9.1.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales)-APLO representación paritaria

Buenas tardes:

Siguiendo indicaciones del Secretario General Técnico-Director del Secretariado del Gobierno, se remite el **Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión** y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que fue elevado al Consejo de Ministros de fecha 7 de marzo de 2023, a fin de que por ese Consejo General se emita el informe previsto en el artículo 9.1.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de marzo de 2023, se ha autorizado la **tramitación urgente** de este anteproyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley del Gobierno, por lo que se solicita que la emisión del informe solicitado se efectúe en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la recepción de esta comunicación.

Se solicita se acuse recibo de la presente comunicación.

Un saludo,

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Vicesecretaría General Técnica
Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno
Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
Complejo de la Moncloa, Avda. Puerta de Hierro, s/n, 28071, Madrid
Tlf.: 91.3353356 Email: *BzViceGralTec@mpr.es*

logo



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es Vd. el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que lo destruya y notifique el hecho a la dirección electrónica del remitente. El correo electrónico vía Internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni su integridad o correcta recepción. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática no asume ninguna responsabilidad por estas circunstancias.

This message is intended exclusively for its addressee and may contain information that is CONFIDENTIAL and protected by a professional privilege or whose disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient you are hereby notified that any read, dissemination, copy or disclosure of this communication is strictly prohibited by law. If this message has been received in error, please immediately notify us via e-mail and delete it. Internet e-mail neither guarantees the confidentiality nor the integrity or proper receipt of the messages sent. Ministry for the Presidency, Parliamentary Relations and Democratic Memory does not assume any liability for those circumstances.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es realmente necesario. EL MEDIO AMBIENTE ES COSA DE TODOS
Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Rgtº. Sº. Nº. 85

Consejo General
de Colegios Oficiales de Aparejadores
y Arquitectos Técnicos

Paseo de la Castellana, 155 - 1.º
Telef.º 91 570.55.88 • Fax: 91 571.28.42
e-mail: consejo@arquitectura-tecnica.com
28046 Madrid

Observaciones al borrador de Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión

Una vez analizado el borrador de anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión que nos fuera remitido el pasado 14 de marzo, de acuerdo con lo solicitado por parte de esa Subdirección General, a continuación se trasladan los comentarios que a dicho texto formula el Consejo General de la Arquitectura Técnica de España (CGATE):

Primero • Con carácter general, el CGATE valora positivamente que se inicie la tramitación de un texto normativo que pretende hacer efectiva y no solo programática la igualdad de género en los órganos de decisión tanto del ámbito público como privado.

Sin perjuicio de tal valoración, este Consejo General considera que la modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, (en adelante, LCP) contemplada en el artículo sexto del Anteproyecto debe tomar en consideración las particularidades del régimen electoral de los Colegios profesionales, regido por lo dispuesto en el art. 36 CE, los arts. 6.3 e) y 7.3 de la LCP y lo correspondientes estatutos generales y particulares de cada Corporación, régimen electoral que permite el ejercicio del derecho de sufragio pasivo tanto en candidaturas agrupadas en listas, como en candidaturas abiertas.

Segundo • En consecuencia con la afirmación realizada, desde esta Corporación se propone la introducción de las matizaciones que expresamente planteamos a continuación:

2.1. Modificación del apartado b) del art. 11.1 de la Ley de Colegios Profesionales que se recoge en el Anteproyecto:

a) Texto propuesto (se presenta en rojo la matización sugerida):

> *"Artículo 11. Memoria Anual.*
>
> *1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente: (…)*
>
> > *b) Número de miembros de la Junta Directiva o de Gobierno u otros órganos análogos desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para facilitar el alcance ~~alcanzar~~ de ese porcentaje mínimo."*

b) Justificación:

Aun siendo una cuestión menor, se propone el cambio de denominación del órgano de gobierno afectado, considerando oportuno mantener la denominación que establece el art. 7.3. LCP. Se da la circunstancia de que hay Consejos Generales y Colegios que cuentan con órganos de gobierno que no se denominan Junta de Gobierno.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Consejo General
de Colegios Oficiales de Aparejadores
y Arquitectos Técnicos

Paseo de la Castellana, 155 - 1.º
Telef.º 91 570.55.88 • Fax: 91 571.28.42
e-mail: consejo@arquitectura-tecnica.com
28046 Madrid

En cuanto a la modificación referida a las medidas a adoptar para alcanzar el porcentaje mínimo, nos remitimos a lo argumentado en el epígrafe siguiente.

2.2. Modificación del apartado 2 del art. 15 de la Ley de Colegios Profesionales que se recoge en el Anteproyecto:

a) Texto propuesto (se presenta en rojo la matización sugerida):

> *«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.*
>
> *2. En las Juntas Directiva o de Gobierno u otros órganos análogos de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos cuando las candidaturas se agrupen en listas electorales cerradas. En caso de que la normativa corporativa establezca candidaturas abiertas, los Consejos Generales y Colegios Profesionales adoptarán las medidas oportunas para facilitar el alcance de ese porcentaje mínimo de representación."*

b) Justificación:

Tal y como se ha apuntado en el epígrafe Primero, esta Corporación considera necesario que el apartado 2 del artículo 5 distinga entre procesos electorales donde se exigen listas cerradas y aquéllos donde se permiten candidaturas abiertas, pues en el primero de los supuestos sí es posible "garantizar", como exige la norma, la representación de al menos el 40% para el género menos representado. Sin embargo, en el segundo supuesto, la libertad de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo de colegiadas y colegiados prevalece, sin posibilidad de imponer a ninguna persona colegiada el sentido de su voto o su presentación de candidatura.

En el supuesto de candidaturas abiertas, los Consejos o Colegios profesionales no tienen capacidad real de garantizar que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos, como tampoco tienen capacidad de adoptar medidas que aseguren, con certeza, alcanzar el porcentaje referido. Esto es, no es posible imponer medidas que garanticen la consecución del objetivo de representación establecido. En cambio, sí resulta posible e incluso necesario establecer la obligación de adoptar medidas que faciliten o promuevan la consecución de ese objetivo, medias cuya adopción deberá acreditarse y justificarse en la correspondiente memoria, tal y como establece el art. 11.1.b) LCP propuesto.

En Madrid, a 16 de marzo de 2023

18919834B ALFREDO SANZ (R: Q2875020F)
Firmado digitalmente por 18919834B ALFREDO SANZ (R: Q2875020F)
Fecha: 2023.03.16 13:03:08 +01'00'

Alfredo Sanz Corma
Presidente

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.

Att. D. Miguel Ángel Bermúdez Odriozola
Subdirector General de Normativa de Estudios Técnicos
Ministerio de Trasportes, Movilidad y Agenda Urbana

D. Andoni DIAZ TORRES, mayor de edad, con DNI nº 44.687.033-B, en calidad de Presidente del **Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior (en adelante CGCODDI),** con CIF Q-2801102-A y con domicilio a efectos de notificaciones en 48005 BILBAO calle Bidebarrieta nº 14 - 1º Of. 9, por medio del presente escrito **DIGO:**

Que, evacuando el trámite de audiencia e información pública sobre el Anteproyecto de la Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, por medio del presente escrito procedemos a realizar las siguientes

MANIFESTACIONES:

PRIMERA. - Este Consejo General muestra su conformidad con los principios inspiradores de la citada norma, ya que es una herramienta cuyo objetivo es garantizar la participación igualitaria de hombres y mujeres en los órganos de decisión, tanto en el ámbito político, social, institucional y económico.

SEGUNDA. - En relación al articulado de la ley 2/1974, de 13 de febrero modificado por el Anteproyecto señalamos lo siguiente:

1.- Artículo 14. Contenido de la memoria anual sobre el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Estamos de acuerdo con el contenido.

Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior – (Q-2801102-A)
C/Bidebarrieta, 14, 1º Oficina 9. 48005 - Bilbao (BIZKAIA)
secretariageneral@cgcoddi.org - www.cgcoddi.org - 94 415 33 60

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.

2.- Artículo 15 a) Se modifica el término de “profesiones tituladas” por el de “profesiones reguladas”. Nos gustaría conocer las razones que han sustentado este cambio para fijar opinión al respecto.

3.- Artículo 15 b) en relación con la Disposición Transitoria Única apartado cuarto. Estamos de acuerdo con la inclusión de que el sexo menos representado ocupe como mínimo un 40% de los puestos de la Junta de Gobierno.

En Bilbao a 16 de marzo de 2023,

D. Andoni Diaz Torres
Presidencia - CGCODDI

Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior – (Q-2801102-A)
C/Bidebarrieta, 14, 1º Oficina 9. 48005 - Bilbao (BIZKAIA)
secretariageneral@cgcoddi.org - www.cgcoddi.org - 94 415 33 60

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Buzón Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos

De: Presidente CICCP <presidente@ciccp.es>
Enviado el: viernes, 17 de marzo de 2023 11:25
Para: Buzón Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos
CC: secretariogeneral@ciccp.es
Asunto: CICCP - Alegaciones CICCP a Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión

Importancia: Alta

A la Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

Estimados Sres.,

Agradecemos el traslado del *Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión* que modificará la Ley 2/1979, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Se significa que el apartado 2 del artículo 15 de la Ley de Colegios Profesionales debería de tener en cuenta la potestad de autoorganización de los colegios profesionales, en particular respecto de sus sistemas electorales. De acuerdo con los Estatutos vigentes del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobados por el Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre, establece en su artículo 27.1 que los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, son elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto de todos los colegiados, sobre candidaturas completas y abiertas, siendo la candidatura de Presidente y Vicepresidente conjunta.

Con el sistema de listas abiertas no se puede garantizar, como establece la redacción contemplada en el Anteproyecto respecto del artículo 15.2 de la Ley de Colegios Profesionales, que el resultado de la elección, que depende de la suma de decisiones individuales, sea paritario.

Por ello se propone que el artículo 15.2 de la ley de Colegios Profesionales contemple una especificidad respecto a las candidaturas que se presentan por el sistema de listas abiertas:

> "***Cuando el sistema electoral sea de candidaturas abiertas, lo que se garantizará es que las candidaturas a Junta de Gobierno tengan una composición en la que los candidatos del sexo menos representado sean como mínimo el 40% del total de la candidatura***."

Sin otro particular, reciban un atento saludo,

Miguel Ángel Carrillo Suárez
Presidente

Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos
C/ Almagro 42 (28010 Madrid)
Tfno: (+34) 91 310 00 49
Correo electrónico: presidente@ciccp.es

AVISO DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

En cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos en relación a los datos de carácter personal que haya comunicado o pueda comunicar al Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (el Colegio), le informamos que en la página web http://www3.ciccp.es/politica-de-privacidad/ se indican los diferentes tratamientos de datos que lleva a cabo el Colegio, sus finalidades, de la legitimación para tratarlos, de la procedencia de los mismos, de las posibles cesiones o comunicaciones y de sus derechos.

Le informamos que tiene los derechos a acceder, rectificar y suprimir los datos, solicitar la portabilidad de los mismos, oponerse al tratamiento y solicitar la limitación de éste, lo cuales puede ejercer por correo electrónico en derechosdatos@ciccp.es.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este mensaje va dirigido de manera exclusiva a su destinatario y puede contener información confidencial cuya divulgación está prohibida por la Ley. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos nos lo comunique de forma inmediata por esta misma vía a la dirección de correo de procedencia y proceda a su eliminación, así como la de cualquier documento adjunto al mismo.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

D Jorge Parada Mejuto, Presidente del COMME, y en su nombre y representación, con domicilio que señalo a efectos de notificaciones en 28002 Madrid, calle San Ernesto, nº 16. 1º C, como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que, dentro del plazo concedido y una vez examinado el ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN, paso a emitir, en nombre del Colegio Oficial que represento la siguiente

OBSERVACIÓN

El objeto y finalidad del texto remitido es conseguir la verdadera y real participación de manera paritaria y lograr una aplicación efectiva del principio de igualdad.

Para ello se modifican normas básicas de nuestro ordenamiento jurídico que sin duda propiciara una efectiva representatividad igualitaria en los órganos de decisión de empresas, organismos públicos y Colegios profesionales.

Este objetivo, junto con otras medidas necesarias, debe conseguirse considerando la realidad social y, en el caso de los Colegios Profesionales, en la realidad del ejercicio de las profesiones colegiadas, primando e incentivando el acceso a las mismas a los géneros que tradicionalmente han tenido una menor acceso.

El artículo 6, del Anteproyecto modifica el artículo 15 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.»

Esta propuesta no tiene en cuenta que en determinadas profesiones el número de miembros del sexo menos representando no alcanza ni se aproxima al 40 por ciento del número de miembros que compone la

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Corporación con lo que debería incorporarse en esta modificación el este hecho introduciendo un coeficiente corrector de manera que la representación sea al menos el porcentaje de miembros por sexo.

Madrid, 17 de marzo de 2023.

Jorge Prada Mejuto
Presidente

San Ernesto, 16. 1□ C. Tel.: 91 745 15 06 Fax.: 91 745 15 03 - 28002 Madrid -
www.comme.org info@comme.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

COLEGIO OFICIAL NACIONAL DE PRÁCTICOS DE PUERTO

C/. Argensola nº 2- 1º Izqda.
28004 - MADRID
Tlf.: 91 521 87 10
Fax: 91 521 70 99
colegio@practicosdepuerto.es
www.practicosdepuerto.es

Joaquín Monedero Villén, con DNI. 31.223.779-Z, en nombre y representación del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto (en adelante CONPP), cuya representación ostento en mi condición de Gerente del mismo, como debidamente tengo acreditado en los poderes otorgados ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, D. Javier de Lucas y Cadenas (Anexo N.º I), con domicilio a efectos de notificaciones, en la C/. Argensola N.º 2, 1º Izqda., 28004 Madrid, y dirección electrónica colegio@practicosdepuerto.es.

Por medio del presente escrito se viene a informar sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, concretamente en la modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, concretamente en el punto 2 del Artículo 15 *«Igualdad de trato y no discriminación».*

«2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.»

Se ha de informar que a pesar del esfuerzo que este Colegio de Prácticos realiza por alcanzar una representación paritaria de mujeres y hombres, se hace muy difícil si no se modifican algunas Leyes para facilitar que la mujer pueda prestar servicios en los buques como Oficiales y Capitanes de la Marina Mercante y luego como Prácticos de Puerto.

España tiene contemplado el segundo Registro Especial Canario que para el Naviero le supone un ahorro considerable y también para los tripulantes, como se expone a continuación:

- Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial sujetos al IRPF por obligación personal o real, tendrán la consideración de renta exenta del 50% de los rendimientos del trabajo personal que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada en buques inscritos en el Registro.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

C/. Argensola nº 2- 1º Izqda.
28004 - MADRID
Tlf.: 91 521 87 10
Fax: 91 521 70 99
colegio@practicosdepuerto.es
www.practicosdepuerto.es

- Bonificación del 90% en la cuota empresarial de la Seguridad Social para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial Canario.

- La normativa laboral para los tripulantes españoles en el Registro Especial Canario y el Régimen de la Seguridad Social será la española, es decir, el Estatuto de los Trabajadores, que exige ocho horas de trabajo, si son extranjeros se deben respetar las normas de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) que establece jornadas de trabajo de 12 horas/día y 72 horas semanales.

Para los Navieros que inscriban sus buques en el Registro Especial Canario también existen grandes ventajas:

- Exención del Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a los actos y contratos realizados sobre buques inscritos en el Registro Especial de Canarias.

- Impuesto sobre Sociedades: Bonificación del 90% en la porción de la cuota del Impuesto que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollada por las empresas navieras de sus buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras. Con carácter previo se practicarán, en su caso, las deducciones por doble imposición.

- Zona Especial Canaria:

  Las empresas que se establecen en el marco de este incentivo fiscal tributan en el Impuesto de Sociedades vigente en España a un tipo impositivo o reducido del 4%.

  Impuestos Especiales, la primera matriculación definitiva de buques en el Registro Especial de buques y Empresas Navieras no estará sujeta al Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

C/. Argensola nº 2- 1º Izqda.
28004 - MADRID
Tlf.: 91 521 87 10
Fax: 91 521 70 99
colegio@practicosdepuerto.es
www.practicosdepuerto.es

- Reserva para inversiones en Canarias (RIC). Además de importantes incentivos previstos en la Ley, entre los activos en que se materialicen las inversiones podrán incluirse los buques con pabellón español e inscritos en el Registro Especial de buques y Empresas Navieras.

Resulta que las navieras que se dedican al Cabotaje Nacional, como pueden ser FRS-Iberia, Balearia, Armas – Trasmediterránea, GNV y otras tienen sus buques abanderados en Chipre, Malta y en Madeira, **cumplen con la normativa europea** pero las condiciones para los marinos son las que permite la O.I.T. con jornadas de trabajo de 12 horas, sin cotizar a la Seguridad Social, solo tienen que tener un seguro de salud para el trabajador que le cubra 4 meses después de haber causado baja en la empresa, si el accidente o la enfermedad común necesita más tiempo queda en desamparo el trabajador.

Esto lo puede solucionar el Estado Español exigiendo a los de Pabellón Europeo como Malta, Chipre, Madeira que realicen el tráfico de Cabotaje nacional, sus trabajadores españoles tengan la cobertura de las Leyes Españolas, mientras esto no lo hagan cada vez habrá menos marinos españoles navegando, y por supuesto se frustran las vocaciones de las mujeres que en las Escuelas de Náutica hay una proporción del 40% aproximadamente.

La profesión de Práctico de Puerto requiere un mínimo de 15 años para poder presentarse a Práctico, pues se requieren cuatro años para realizar el grado en Náutica, el examen de TFG, luego el Máster habilitante y el TFM.

Con la titulación académica se puede optar a realizar un año como alumno de Náutica a bordo de buques, luego examen de Piloto de 2ª de la Marina Mercante.

Con el título de Piloto 2ª se puede optar a que la contraten como Oficial, un mínimo de dos años para optar al título de Piloto de Primera, que se convierten en 3,5 años con las vacaciones y un mínimo de dos años para examinarte de Capitán de la Marina Mercante que se convierten en 3,5 años con las vacaciones.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

C/. Argensola nº 2- 1º Izqda.
28004 - MADRID
Tlf.: 91 521 87 10
Fax: 91 521 70 99
colegio@practicosdepuerto.es
www.practicosdepuerto.es

Cuando se obtiene el título de Capitán una naviera te debe contratar como Capitán no como Oficial, y realizar dos años de mando efectivo que se convierten con las vacaciones en 3,5 años o 4 años.

Luego efectuar los exámenes para Práctico de Puerto ante la Dirección General de la Marina Mercante, si aprueban las pruebas de conocimiento general, se debe presentar a los exámenes en el puerto en el que haya plaza, si aprueba realizar un mínimo de dos a seis meses de prácticas y si aprueba, obtiene la habilitación y nombramiento de Práctico de Puerto.

La carrera profesional es muy dura, pero además, si la Administración Española no exige que se rijan los españoles y españolas a bordo de buques que hacen cabotaje nacional por la normativa española cada vez habrá menos marinos.

La discriminación también la efectúan las Administraciones en España, ver denuncia interpuesta por este Colegio al Ministerio de Igualdad, por Discriminación por razón de sexo, hacía una mujer Práctico de Puerto, hasta la fecha no hemos recibido contestación desde el 12 de agosto de 2022.

- Se adjunta el trabajo de investigación efectuado por el Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto, sobre las Funciones, obligaciones de servicio público, beneficios que reporta al Estado español. Descarga

- Se adjunta la Lista provisional de solicitantes admitidos y excluidos a las pruebas de conocimiento general para el reconocimiento general de la capacitación profesional para Prácticos de puerto de fecha 6 de febrero de 2023, en la que figuran 40 candidatos y ninguna mujer. Descarga

La Administración Española puede y debe solucionar los problemas por los que las mujeres terminan por no culminar y cumplir sus sueños profesionales.

Las Navieras españolas son indolentes no contribuyen con sus políticas de abanderamiento en el extranjero y las Administraciones españolas tampoco, dejando en

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

C/. Argensola nº 2- 1º Izqda.
28004 - MADRID
Tlf.: 91 521 87 10
Fax: 91 521 70 99
colegio@practicosdepuerto.es
www.practicosdepuerto.es

condiciones de desigualdad a la Práctica de CEE, Laxe, Corcubión y Sada, sola 24 h./365 días en los puertos sin relevo y con peores condiciones económicas, que sus homólogos de Burela, Cariño y Viveiro que hay previstos dos Prácticos de Puerto.

Con estas condiciones el Colegio de Prácticos no puede cumplir con la futura Ley que se está informando, salvo que España copie de los países de la UE que cuidan y protegen a sus marinos hombres y mujeres españolas.

Este Colegio cuenta con 255 Prácticos, solo 4 son mujeres, hay un Práctica en prácticas.

Es todo cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid a, 17 de marzo de 2023

EL GERENTE

Joaquín Monedero Villén

SR. D. MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ODRIOZOLA
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA Y ESTUDIOS TÉCNICOS
MINISTERIO DE TRANSPORTES,
MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
Paseo de la Castellana, 67
28071 MADRID

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

COLEGIO OFICIAL DE PILOTOS
DE LA AVIACIÓN COMERCIAL
Fecha N.º
17 MAR 2023 2 8 9 1 4
SALIDA

COPAC

Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos
Secretaría General Técnica
MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
Pº de la Castellana, 67
28071 Madrid

D. Carlos San José Plasencia, decano del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial (COPAC), ante el Ministerio Transporte, Movilidad y Agenda Urbana comparezco y DIGO:

Que el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y memoria democrática ha requerido a la Secretaría General Técnica de la Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, para que emita el informe previsto en el art. 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 2 de noviembre, del Gobierno sobre Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Que, mediante oficio, el Ministerio de Transportes ha dado traslado del Anteproyecto al COPAC para que informe en lo que pueda afectarle, por contener éste una modificación de la Ley 2/1979, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Que, atendiendo el requerimiento recibido, emito el siguiente

Informe del COPAC sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

1. El anteproyecto de Ley Orgánica modifica la Ley 2/1974, sobre colegios profesionales en su artículo sexto. En concreto se modifican los arts. 11 y 15 de la citada Ley. El art. 11 regula la memoria anual que deben elaborar los colegios en cumplimiento del principio de transparencia en su gestión. Nada que objetar a la redacción propuesta.

El art. 15 regula la igualdad de trato y no discriminación y contiene dos apartados. En el primero se sujeta el acceso y el ejercicio a profesiones reguladas al principio de igualdad de trato y no discriminación. De nuevo, el COPAC no ve problema alguno en relación con la redacción propuesta.

El segundo apartado del art. 15 establece la regla de que "*en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos*".
En relación con este apartado, el COPAC sí tiene que hacer varias observaciones pues, de mantenerse en la redacción propuesta, podría plantear gravísimos problemas de gobierno y conducir incluso al bloqueo de la institución. Además, a nuestro juicio, esa regulación sería inconstitucional.

COLEGIO OFICIAL DE **PILOTOS**
DE LA AVIACIÓN COMERCIAL
C/ Vicente Gaceo, 21
28029 Madrid
Tel 915 900 210
www.copac.es

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

2. El COPAC comparte y hace propios los objetivos del Anteproyecto de la Ley, desarrollados en la Exposición de Motivos.

La realización efectiva de la igualdad de hombres y mujeres y en especial en los ámbitos decisorios justifica la adopción de políticas activas, pero esas políticas no pueden adoptarse prescindiendo de la realidad ni contraviniendo la Constitución.

La realidad es que la profesión de piloto de la aviación comercial es ejercida muy mayoritariamente por hombres. El COPAC desea que las mujeres se incorporen a esta profesión y apoya las medidas encaminadas a la equilibrar la participación de ambos sexos en su ejercicio. El desequilibrio existente conduce a que en la actualidad el porcentaje de hombres colegiados en el COPAC ascienda al 96%y el de mujeres a tan solo el 4 %, cifras que reflejan las opciones profesionales de uno y otro sexo y que pueden intentar corregirse mediante campañas de promoción de la profesión entre mujeres.

De acuerdo con estos datos, para cumplir el objetivo de realización efectiva de la igualdad en el acceso a los órganos decisorios del COPAC, la Junta de Gobierno, a las mujeres debería corresponderles una participación del 4%, o, si se quiere, incluso algo superior, pero no una participación del 40%, que constituiría una sobrerrepresentación del mil por cien, atribuyéndoles diez veces más representantes de las que les corresponderían en proporción a su porcentaje.

Una sobrerrepresentación tan abultada plantea problemas prácticos de imposible solución y podría desembocar en un incumplimiento involuntario, ya que la participación en los órganos de gobierno es voluntaria y resultado de una elección, siendo más que probable que no se presente un número de candidatas suficiente para cubrir el cupo estipulado por el Anteproyecto.

Además, desde el punto de vista de las colegiadas, el establecimiento de una cuota tan desproporcionada, lejos de constituir una ventaja puede convertirse en una carga, al obligarles a participar en el gobierno del COPAC para cumplir la cuota.

3. Desde un punto de vista jurídico, la imposición de una cuota del 40% vulneraría el art.1 de la Constitución, que constituye España como un estado democrático que propugna como valores superiores ... la igualdad y el pluralismo político.

Se infringiría también el art 36 de la Constitución, que establece que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

No cabe hablar de cumplimiento del principio democrático si se impone una cuota del 40% para un porcentaje de miembros del 4%, pues se estaría privando o limitando en exceso el derecho de sufragio activo y pasivo del 96% de los colegiados, al no permitirles elegir a los candidatos de su preferencia e impedirles el acceso a los órganos de gobierno para asegurar el cumplimiento de la cuota.

COLEGIO OFICIAL DE **PILOTOS**
DE LA AVIACIÓN COMERCIAL

C/ Vicente Gaceo, 21
28029 Madrid
Tel 915 900 210
www.copac.es

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

A nuestro juicio, y por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior, se vulnerarían también los principios de igualdad y de derecho al pluralismo político.

4. La cuota del 40% prevista por el Anteproyecto infringiría también el art.36 de la Constitución y el art 129 de la Ley 39/2015, reguladora del procedimiento administrativo común, LPAC, que establece los principios de buena regulación, y según el cual, en el ejercicio de la iniciativa legislativa, las Administraciones públicas actuarán, entre otros, de acuerdo con el principio de proporcionalidad. El apartado 2 del mismo artículo dice que "en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios".

En nuestro caso, los destinatarios de la norma son los colegiados del COPAC, pues es a ellos a quien corresponde, en virtud del principio de funcionamiento democrático de los colegios, la elección de los miembros de la Junta de Gobierno y este derecho es incompatible con el establecimiento de una cuota tan desproporcionada.

La cuota prevista por el Anteproyecto es una medida desproporcionada que impone al COPAC una obligación de imposible cumplimiento y que restringe desproporcionadamente el derecho de los colegiados al autogobierno, a la elección de sus órganos de gobierno y, en definitiva, al derecho al funcionamiento democrático del colegio, contraviniendo lo dispuesto por el art. 36 de la Constitución.

El art. 36 de la Constitución configura el derecho a que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios sean democráticos como un derecho que vincula a todos los poderes públicos y que solo puede ser regulado por una norma con rango de ley que deberá en todo caso respetar su contenido esencial (art. 53.1 de la Constitución).

A nuestro juicio, la propuesta del Anteproyecto afecta el contenido esencial del derecho protegido por el art. 36 de la Constitución, pues si bien es admisible que para conseguir los loables fines perseguidos por el Anteproyecto y que el COPAC comparte, se regule una participación mínima de las mujeres en los órganos de gobierno de los Colegios profesionales, e incluso cierta sobrerrepresentación, esa sobrerrepresentación no puede ser de un mil por cien.

El contenido esencial de un derecho, en la doctrina del Tribunal Constitucional, viene dado por aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito y sin los cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a ser comprendido en otro, desnaturalizándose. Una sobrerrepresentación del mil por cien es incompatible con el principio democrático, es otra cosa, sin que sea necesario calificarla para concluir que sencillamente no es democrática.

COLEGIO OFICIAL DE **PILOTOS**
DE LA AVIACIÓN COMERCIAL

C/ Vicente Gaceo, 21
28029 Madrid
Tel 915 900 210
www.copac.es

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Por las razones anteriores, consideramos que la redacción del art.15.2 que el Anteproyecto pretende introducir en la Ley de Colegios Profesionales es inconstitucional.

5. Como decíamos al principio, el COPAC comparte y hace suyos los objetivos del Anteproyecto, pero considera que éste debería ser modificado para tener en cuenta las peculiaridades fácticas de la profesión de piloto de la aviación comercial mientras no se produzca la deseable incorporación de más mujeres a ésta en número suficiente para equilibrar los porcentajes de ejercicio entre ambos sexos.

En este sentido, en el espíritu de colaboración que nos guía, y a fin de asegurar la conformidad de la reforma propuesta por el Anteproyecto con la Constitución, consideramos que las objeciones planteadas en los apartados anteriores podrían salvarse si se contemplase un régimen especial o de transición para el COPAC y los colegios profesionales que se enfrenten a una situación similar a la nuestra.

Este régimen especial para el COPAC debería permita asegurar la igualdad de los pilotos de ambos sexos sin imponer una obligación tan desproporcionada como la que se establece en términos generales.

Ese régimen podría consistir en el establecimiento de una cuota inferior (como el 4% o el 6%) o, mejor aún, en el reconocimiento del derecho de las colegiadas a formar parte de la Junta de Gobierno, si se presentan a las elecciones, hasta cubrir la cuota que les corresponda y que debería establecerse en el porcentaje de colegiados de sexo femenino o, si se quiere, en una cifra algo superior. Por ejemplo, ese porcentaje -que ahora es del 4%- incrementado en un 20% o en un 50%, lo que nos daría una cuota del 5% o del 6%. En este sentido, podría establecerse que cada vez que se va a iniciar el proceso electoral para la Junta de Gobierno del colegio habría que actualizar la cuota en base al porcentaje de hombres y mujeres colegiados en ese momento, con el límite del 40% de cuota, que se alcanzaría cuando haya un porcentaje de mujeres que se corresponda con esa cifra u otra algo inferior a determinar por la norma en su nueva redacción.

Es cuanto tengo el honor de informar

En Madrid, a 17 de marzo de 2023

COLEGIO OFICIAL DE PILOTOS DE LA AVIACION COMERCIAL COPAC

Fdo. D. Carlos San José Plasencia
Decano del COPAC

COLEGIO OFICIAL DE **PILOTOS**
DE LA AVIACIÓN COMERCIAL

C/ Vicente Gaceo, 21
28029 Madrid
Tel 915 900 210
www.copac.es

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

CSCAE
Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España

Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión

Audiencia e Información Pública

ALEGACIONES DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

Una vez analizado el texto del Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de selección, sometido a audiencia e información pública, al amparo de lo establecido en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desde el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España consideramos necesaria y acertada la iniciativa de promover una representación paritaria en los órganos de decisión, en el marco de los distintos Convenios internacionales y acervo comunitario en la materia, y dando cumplimiento, con ello, con carácter general, al mandato establecido en el artículo 9.2 de la Constitución Española.

No obstante, y tras su lectura y análisis, en tanto que propone una modificación atinente a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre los Colegios Profesionales, y teniendo en cuenta el contexto actual de la estructural colegial en España y el procedimiento reglado para proveer a los órganos de decisión en estas Corporaciones de derecho público, se hace preciso presentar la siguiente alegación, con la que se pretende contribuir al enriquecimiento del texto y su adaptación a la realidad demográfica y social de cada uno de los colectivos profesionales; y las particularidades de los sistemas electorales de elección de los órganos de gobierno de la estructura colegial.

ÚNICA ALEGACIÓN

CAPÍTULO V- Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales Artículo sexto. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en los siguientes términos,
(…)

Dos. El artículo 15 queda modificado del siguiente modo:
«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.
(…)

2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.»

Se efectúa la siguiente consideración:

1. La elección de miembros de los órganos de gobierno de los Colegios de Arquitectos y Consejos Autonómicos se rigen en su gran mayoría por sistemas electorales de candidaturas abiertas, por lo que los electores pueden elegir los miembros de los órganos de gobierno entre diversas candidaturas. Ello da lugar a que no pueda garantizarse necesariamente el umbral mínimo de composición paritaria que se fija en el apartado 2 del artículo 15.

2. En cuanto al Pleno del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España (CSCAE), órgano de gobierno del mismo, al estar integrado, además de por miembros electivos, por miembros natos, como son los Decanos/as de los Colegios territoriales y Presidentes/as de Consejos autonómicos, al haber resultado elegidos conforme a los sistemas electorales antes mencionados, tampoco puede garantizarse ese porcentaje mínimo de representación paritaria.

3. En razón a lo expuesto, se considera necesario introducir alguna modificación en el apartado 2, del artículo 15, que module la imperatividad de dicho porcentaje mínimo de representación paritaria en el sentido de promover todas aquellas actuaciones y decisiones necesarias para procurar una presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los órganos de gobierno de la estructura colegial.

4. Esta consideración está en línea y es acorde con la observancia del principio de igualdad material consagrado constitucionalmente, que exige atender a la realidad fáctica y composición por género de cada colectivo profesional que en cada momento y territorio forme parte, en virtud de la colegiación, de cada una de los

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Colegios Profesionales y que por tanto, puedan ser titulares del derecho de sufragio pasivo para ostentar dichos cargos de representación en el seno de estas Corporaciones.

Marta Vall-llossera Ferran
Presidenta del CSCAE

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

INFORME

OBJETO: MODIFICACIONES PROPUESTAS DE LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES EN EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ORGANOS DE DECISIÓN.

El presente informe se elabora al objeto de tratar las modificaciones previstas en el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, que afectan a la Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales, por cuanto que se considera oportuno incorporar previsiones en materia de igualdad de género a sus Juntas de Gobierno.

Concretamente el contenido de sus artículos 11 y 15 cuyo tenor literal quedaría redactado como sigue:

Artículo 11. Memoria Anual. "1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente: b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo".

Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación: "2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.

Introduciéndose, además, una Disposición Transitoria Única con el siguiente texto: - *"(…). 4. Las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios profesionales y de los consejos de Administración de las sociedades, debiendo alcanzar*

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

el porcentaje del 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026".

1.- **SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11.B) DE LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES**.

El COIAE considera razonable que se pueda y deba proporcionar anualmente en la Memoria una explicación de los motivos por los que el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo no alcanza el 40% que establece el Anteproyecto de Ley, así como de las medidas que se adopten para propiciar que ello se modifique y se permita alcanzar el porcentaje pretendido por la norma.

2.- **SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN QUE SE PRETENDE INTRODUCIR EN EL ARTÍCULO 15.2 DE LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES**.

El sistema de elección de los miembros de las Juntas de Gobierno del COIAE es libre, las candidaturas son individuales para cada cargo, las presentan voluntariamente aquellos colegiados que voluntariamente quieren desempeñar el cargo y su elección es por sufragio universal de todos los colegiados. En definitiva, no resulta posible ni garantizar que va haber paridad en los candidatos que voluntariamente se presentan, ni tampoco en los resultados de la votación libre y democrática de los colegiados electores, resultandos elegidos mediante el voto individual y secreto de todos los colegiados, por tanto, no se podrá garantizar que el número de miembros del sexo menos representado se ajuste necesariamente a dichos porcentajes.

Por estas razones estamos alineados con la propuesta cursada por otros colectivos que se encuentran en la misma situación electoral que el COIAE, propuesta que radica en que en lugar de emplear el término "garantizar" la redacción del citado apartado segundo del artículo 15 debería utilizar cualquiera de los términos "promover" o "impulsar". Y que, en caso de no modificarse la expresión de "garantizar" debería, como mínimo, introducirse una excepción al respecto en el sentido de considerar que: *"dicha norma no operará para aquellos Colegios Profesionales en los que las candidaturas para ocupar sus cargos en la Junta de Gobierno se presenten libre, individual y voluntariamente por sus colegiados y no mediante candidaturas que se agrupen en listas, procediéndose a su elección mediante la votación por sufragio universal de todos los colegiados del colectivo correspondiente*".

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Madrid, a 15 de marzo de 2023.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES
DE GRADUADOS SOCIALES DE ESPAÑA
28 DE MARZO DE 2023
REGISTRO DE
SALIDA NÚM. 221/23

Consejo General
de
Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España

PRESIDENTE

SRA. DÑA.:

DON RICARDO GABALDÓN GABALDÓN, presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, en nombre y representación del mismo, con domicilio en calle Rafael Calvo, 7 de Madrid,

EXPONE

Que el Ministerio de la Presidencia, relaciones con las Cortes y Memoria Democrática sometió, el 10 de marzo del 2023, a audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

Que en relación con el citado anteproyecto de ley se presentan las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. - CONTEMPLAR LA DIVERSA REALIDAD HISTÓRICA, SOCIAL Y CULTURAL COLEGIAL

La casuística de la estructura colegial presenta gran disparidad entre las diferentes organizaciones colegiales. Ello tiene su base en el origen social y cultural de cada profesión y su desarrollo. Evolución que nos lleva a contemplar una realidad que se habrá de tenerse en cuenta para que las medidas legales adoptadas puedan ser ajustadas a las mismas con el propósito de resultar alcanzables.

Atendiendo a la casuística, podría alcanzarse la paridad pretendida en este Anteproyecto de Ley de manera progresiva y paulatina, pero hay casos en los que **no resulta posible por razones de la propia estructura y funcionamiento del sistema colegial en el que hay varios niveles a examinar** para la

Rafael Calvo, 7, Bajo - 28010 Madrid (España) - Tels.: 91 445 62 36 / 91 445 52 14
E-mail: info@graduadosocial.org - web: www.graduadosocial.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

determinación final de las juntas de gobierno de los colegios territoriales y de los Consejos Generales y Superiores o de las juntas de los Colegios de ámbito nacional. Estos niveles parten del propio artículo 35 de la Constitución Española sobre la libre elección de profesión u oficio y de las grandes diferencias, en algunas profesiones, entre el número de hombres y de mujeres profesionales colegiados y colegiadas, lo que determina los resultados electorales en los colegios territoriales y, a resultas de estos, en sus órganos de representación nacional. Asimismo, se ha de contemplar la afectación al principio democrático.

SEGUNDA.-. PROFESIONES COLEGIADAS

Se advierte en el análisis de la redacción del Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, una cuestión que no es indicada expresamente en el anteproyecto sobre la que hay que incidir.

Se trata de la sustitución del concepto "organizaciones colegiales" por "organizaciones reguladas", modificación que entendemos improcedente, por lo que se ruega se vuelva a su estado original.

La redacción del art. 15.1 recogida por el anteproyecto es el siguiente:

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.
1. El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

La redacción que contempla la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales** vigente, por la que abogamos, es la siguiente:

Rafael Calvo, 7, Bajo - 28010 Madrid (España) - Tels.: 91 445 62 36 / 91 445 52 14
E-mail: info@graduadosocial.org - web: www.graduadosocial.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.
1.- El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social».

TERCERA. - SALVEDAD COMO GARANTÍA PARA LA SEGURIDAD JURÍDICA

Si bien en los diferentes niveles de los órganos directivos de las corporaciones colegiales pueden y deben aplicarse medidas conducentes a los objetivos planteados por el anteproyecto de ley y en varios casos podrían alcanzarse las proporciones de paridad pretendida, resultarán situaciones en las que, de forma justificada y objetivamente acreditada, pueda resultar imposible obtener el resultado de paridad así establecido.

En aras de una seguridad jurídica del todo deseable, se considera que la norma debe contemplar todas las realidades materiales y situaciones posibles, evitando excluir aquellas en las que deviene imposible, y en las que forzar la aplicación de medidas conducentes a alcanzar el objetivo deseable, en tan corto plazo, pudiera generar con ello una situación anómala o legalmente irregular.

En base a ello, se propone que la norma prevea de antemano una **salvedad para los supuestos en los que supongan, en la actualidad, una imposibilidad objetiva,** si bien, en equilibrio con el impulso de medidas para la remoción de los obstáculos en esta dirección.

En este sentido, si el Capítulo V del Anteproyecto de ley orgánica prevé la modificación del artículo 15 de la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales,** quedando redactado del siguiente modo:

Rafael Calvo, 7, Bajo - 28010 Madrid (España) - Tels.: 91 445 62 36 / 91 445 52 14
E-mail: info@graduadosocial.org - web: www.graduadosocial.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

«Artículo 15. **Igualdad de trato y no discriminación.**
1. El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
2. En las **Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.»**

Se propone la siguiente redacción:

> «Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.
> 1. El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
> 2. En las **Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos, salvo que existan razones objetivas que lo impidan»** [1].

CUARTA. MEDIDAS PARA LA EVALUACION Y SEGUIMIENTO

La representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión es una **práctica deseable para el conjunto de profesiones colegiadas y de la sociedad.** Para ello, se habrán de promover las **medidas oportunas** para, en la medida de lo materialmente posible, aproximarse gradualmente a los parámetros

[1] El Tribunal Supremo, en su Sentencia 1272/2020, de 8 de Octubre, ha señalado en relación con las referencia a los artículos al artículo 53 y 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que se refiere singularmente a la designación de representantes de acuerdo al **principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres teniendo en cuenta:** ***«(...) salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas»,*** que "(...) no nos encontramos ante una opción que se deja a la Administración sino ante **una exigencia que debe cumplir salvo que haya razones de entidad, debidamente explicadas, que lo impidan**. De ahí que, de no darse estas circunstancias, la actuación contraria al principio de paridad o composición equilibrada deba suponer su invalidez pues los preceptos de esta naturaleza, despliegan, entre otros efectos, el de límite o impedimento frente a aquel proceder que contraríe el mandato por ellos establecido. Y no parece necesario recordar que el principio de igualdad forma parte del contenido que la propia Constitución considera más valioso y protege especialmente".

Rafael Calvo, 7, Bajo - 28010 Madrid (España) - Tels.: 91 445 62 36 / 91 445 52 14
E-mail: info@graduadosocial.org - web: www.graduadosocial.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

establecidos por el anteproyecto de ley orgánica, esto es, una presencia del sexo menos representado de al menos el 40%. Todo ello con el objetivo de «combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla», tal como recoge la exposición de motivos de la Ley Orgánica 3/2007.

Así, la nueva redacción contemplada en el Capítulo V del anteproyecto de ley orgánica, artículo 11.1.b) de la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales** relativo a la memoria anual, **resultaría oportuna y adecuada** para tomar referencia de la evolución cuantitativa y cualitativa de las medidas adoptadas corporativamente.

> «**Artículo 11. Memoria Anual.**
> 1. Las **organizaciones colegiales** estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión.
> Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:
> (…)
> b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.
> (…)

Consideramos asimismo adecuado, siempre que sea voluntario, la nueva redacción en el apartado e) del art. 11.1 relativo a la memoria anual, donde se especifica la inclusión de información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentada por personas consumidoras, desagregada por sexo. Es decir, siempre que la obtención y desglose de esta información no suponga una obligación.

Rafael Calvo, 7, Bajo - 28010 Madrid (España) - Tels.: 91 445 62 36 / 91 445 52 14
E-mail: info@graduadosocial.org - web: www.graduadosocial.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Así, comparativamente, destacamos en subrayado gris la nueva redacción planteada por el anteproyecto con el que estamos de acuerdo.

La redacción vigente de la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales es la siguiente:**

> Artículo 11. Memoria anual.
> 1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:
> (…)
> d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Nos parece correcta la adaptación terminológica y la posibilidad de ampliación de la información, siempre que prevalezca la voluntariedad de la corporación, siendo considerada su realización una buena práctica.

En este sentido, se propone una leve modificación en los siguientes términos:

> «**Artículo 11. Memoria Anual.**
> 1. Las **organizaciones colegiales** estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión.
> Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:
> (…)
> e) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, opcionalmente desagregadas por sexo, ~~cuando sea posible,~~ así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Rafael Calvo, 7, Bajo - 28010 Madrid (España) - Tels.: 91 445 62 36 / 91 445 52 14
E-mail: info@graduadosocial.org - web: www.graduadosocial.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Y todo ello sin perjuicio de hacerlo constar en la memoria anual y adoptar por prescripción legal, medidas para procurar la paridad en los órganos de gobierno de estas corporaciones colegiales, mediante un análisis del censo, del funcionamiento del mismo a los fines que se contemplan, así como adoptar las medidas de fomento e incentivación, que parten de la orientación y asesoramiento a los futuros profesionales, estudiantes que van a iniciar una carrera, y a los que ya lo son, incluyendo el fomento de la colegiación, para alcanzar el objetivo planteado en la ley; todo lo cual habrá de ser periódicamente revisado y evaluado en cuanto a sus resultados y tendencias, procurando a su vez que las medidas correctoras en el marco estrictamente legal y de principios aplicables se lleve a cabo mediante la adopción de programas específicos.

QUINTA. ADECUACIÓN NORMATIVA. ESTATUTOS

El artículo 36 de la Constitución Española, prevé lo siguiente: «La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. **La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos**». Conforme a ello, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, **recoge las condiciones generales relativas al sistema electoral, siendo los estatutos de cada profesión los que lo precisan y detallan.** La adaptación de los estatutos a la nueva previsión planteada en el anteproyecto de ley orgánica, requieren de un procedimiento de reforma, pasando un filtro doble de aprobación. Por un lado, se trataría de la aprobación en sede colegial, por Asamblea, órgano de gobierno soberano de cada organización colegial, y por otro, la aprobación por parte de la administración pública competente, diferente según la profesión.

A la luz de la relevante inactividad y la dilación en el tiempo en la aprobación de los estatutos por parte de la administración competente en un número muy elevado de casos en los que se encuentran las diferentes corporaciones

Rafael Calvo, 7, Bajo - 28010 Madrid (España) - Tels.: 91 445 62 36 / 91 445 52 14
E-mail: info@graduadosocial.org - web: www.graduadosocial.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

colegiales de ámbito nacional, generando una importante inseguridad jurídica, se pone énfasis en que esta cuestión sea especialmente contemplada en el anteproyecto de ley, así como los plazos de aprobación.

En este sentido, se **propone** incluir en el Capítulo V del Anteproyecto de ley orgánica, artículo 11 de la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales** relativo a la memoria anual, un nuevo apartado que contemple los motivos indicados por la administración competente para proceder o no a la aprobación de los estatutos, así como la justificación y plazo de la inactividad registrado, en su caso. Se trata de un ejercicio de transparencia que favorece la toma de conciencia sobre la situación jurídica en la que se encuentra una corporación y los motivos.

Así, la redacción propuesta en este sentido incluiría un apartado i) nuevo, cuya redacción sería:

i) Motivos por los que la administración competente no ha procedido a la aprobación de los estatutos y el tiempo desde que se presentó la solicitud, así como referencia a los trámites cumplimentados.

De esta manera, la nueva redacción del artículo 11, incluyendo las propuestas, sería el siguiente:

Se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en los siguientes términos:
Uno. Se modifica el artículo 11 que queda redactado como sigue:
«**Artículo 11. Memoria Anual.**
1. Las **organizaciones colegiales** estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión.
Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:
a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará

Rafael Calvo, 7, Bajo - 28010 Madrid (España) - Tels.: 91 445 62 36 / 91 445 52 14
E-mail: info@graduadosocial.org - web: www.graduadosocial.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

c) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

d) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, opcionalmente desagregadas por sexo, ~~cuando sea posible,~~ así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

f) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

g) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

h) Información estadística sobre la actividad de visado.

i) Motivos por los que la administración competente no ha procedido a la aprobación de los estatutos y el tiempo desde que se presentó la solicitud, así como referencia a los trámites cumplimentados.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.»

Asimismo, se propone la inclusión de una disposición transitoria que contemple un plazo de aprobación de los estatutos desde su presentación a la administración competente.

La inactividad injustificada por parte de la autoridad competentes dilata de forma indebida su control de legalidad, generando inseguridad jurídica e incertidumbre en el funcionamiento de la organización colegial, así como ante los clientes y pacientes, y las personas consumidoras y usuarias beneficiarios de los servicios prestados por los profesionales colegiados.

Rafael Calvo, 7, Bajo - 28010 Madrid (España) - Tels.: 91 445 62 36 / 91 445 52 14
E-mail: info@graduadosocial.org - web: www.graduadosocial.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

SEXTA. TRANSITORIEDAD

La cuestión de la transitoriedad, fijada hasta el **30 de junio del 2026, presenta dificultades para su adecuación respecto a mandatos que están vigentes y que pueden haber sido objeto de composición de juntas de gobierno, con un mandato de entre cuatro y seis años**, lo que muestra que al quedar, a la entrada en vigor de esta ley, unos tres años para su total cumplimento, el resultado es que si se afecta a estos mandatos, tendrían que decaer lo cual presenta un grave problema para las propias corporaciones colegiales.

Por ello, se ha de entender que el **periodo transitorio señalado en la ley afectaría a la adaptación de las fórmulas** que se establezcan para procurar la paridad pretendida y así regulada, pero a salvo de que las juntas de gobierno, que aún tengan un periodo de mandato que finalizará posteriormente a la citada fecha de 30 de junio de 2026, **continuarán en su mandato hasta su expiración.**

Con estas alegaciones se reitera la mayor disponibilidad para adaptar las juntas de gobierno de las diferentes corporaciones, colegiales a lo mandado por la ley, si bien con las salvedades indicadas y la precisión, en cuanto a la transitoria que sea recogido en este escrito.

Madrid, 28 de marzo del 2023.

Fdo.: Ricardo Gabaldón Gabaldón

DÑA. CONSOLACIÓN RODRÍGUEZ ALBA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA. MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL. MADRID.

Rafael Calvo, 7, Bajo - 28010 Madrid (España) - Tels.: 91 445 62 36 / 91 445 52 14
E-mail: info@graduadosocial.org - web: www.graduadosocial.org

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
S.G. DE DESARROLLO NORMATIVO,
INFORMES Y PUBLICACIONES
MADRID

Por la presente les doy traslado del informe solicitado en su oficio con referencia PN-0034/2023.

Lo primero que debo señalar al respecto, es que en la actualidad además de la Ley 2/1974 sobre Colegios profesionales, existen diferentes normas de carácter autonómico, que regulan los Colegios Profesionales en sus respectivos territorios.

Referente a la cuestión que a la que se hace referencia, he de indicar el carácter piramidal que tiene la Colegiación, y esto influye en la constitución de sus órganos de Gobierno.

Respecto a las elecciones en los Colegios sería fácil marcar unas normas que delimiten la participación en las elecciones a dichos órganos, indicando que en las candidaturas que participen en el proceso electoral deben figurar un mínimo del 40% del sexo menos representado. En nuestro caso sería indicar un mínimo del 40% de mujeres en las candidaturas.

Esto no hace que el 40% de los Decanos o Presidentes de los Colegios sean mujeres, pues la designación de los cargos corresponde o bien a elección directa por los Colegiados o por elección entre los miembros que componen las Juntas de Gobierno.

Esto hace que el proceso se complique en el momento de la constitución de los órganos de gobierno de Consejos Autonómicos o del propio Consejo General.

Como norma general, los Consejos Autonómicos están formados por los Decanos o Presidentes de los Colegios de su ámbito territorial, con independencia de su sexo.

Lo mismo sucede en los Consejo Generales. Indica nuestro Estatuto General, RD 118/2005, de 4 de febrero, en su Art.30: "*La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo General y está constituida por el Presidente del Consejo, los restantes miembros de la Junta de Gobierno, y por los Presidentes de todos los Colegios y Consejos Autonómicos*". Es decir, que no existe proceso electoral para este órgano, su constitución viene determinada por quienes han sido elegidos dentro del ámbito de su respectivo Colegio.

Lo mismo sucede en nuestra Junta de Gobierno, el Art. 31 del RD 118/2005, de 4 de febrero, indica:
"1. La Junta de Gobierno del Consejo General estará compuesta por:

Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España
Goya, 55 1º - 28001 Madrid – Tfno. 914363670
Email: consejo@cgac.es – http://www.cgac.es
N.I.F. Q 2873012 E

Este documento no ha sido firmado.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657
Código: **13052548-757810813NJ5MG069PPS** Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 1 de 2.

a) *El Presidente del Consejo General.*
b) *Los restantes miembros de la Comisión Permanente.*
c) *Un representante por cada Comunidad Autónoma y uno por cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla.*

2. *Los representantes de los Colegios de cada Autonomía en la Junta de Gobierno serán designados por el Órgano de Gobierno competente y representativo del Consejo que agrupe a todos los Colegios del ámbito territorial o, en defecto de éste, por acuerdo mayoritario entre los Colegios de ese ámbito territorial. Salvo normas específicas, los representantes de estos Colegios designarán por mayoría al Vocal que les represente en la Junta de Gobierno, con las excepciones que reglamentariamente se determinen."*

Es decir, que es el propio órgano de gobierno del Consejo Autonómico, formado por los Presidentes de los respectivos Colegios, el que designa a su representante en la Junta de Gobierno del Consejo General. No habiendo lugar a la presentación de una candidatura conjunta, formada por los representantes de todas las Comunidades Autónomas, en la que se pueda marcar un número mínimo del sexo menos representado.

Evidentemente, que facilitar el acceso a la profesión del sexo menos representado es una preocupación permanente de esta Corporación, por lo que desde el año 2018, con la ayuda de la Fundación de los Agentes Comerciales y con la colaboración de la Dirección General del Trabajo Autónomo del Ministerio de Empleo y Economía Social, esta organización colegial viene emprendiendo sendos planes anuales para el Fomento del Autoempleo Femenino acompañados de Campañas de Divulgación para el Fomento del Autoempleo Femenino en la que se proporciona información, asesoramiento y acompañamiento a mujeres de todas las edades para que accedan a esta profesión como Agentes Comerciales Autónomas Colegiadas. Ello ha permitido que un 27% de las nuevas altas colegiales sean de mujeres, lo que va a permitir continuar un incremento del porcentaje relativo de mujeres en el censo colegial, y a la postre ello tendrá efectos en su representación.

Madrid, 21 de marzo de 2023

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE AGENTES COMERCIALES DE ESPAÑA

EL SECRETARIO GENERAL,

José Alejandro Blanco de Lara.

Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España
Goya, 55 1º - 28001 Madrid – Tfno. 914363670
Email: consejo@cgac.es – http://www.cgac.es
N.I.F. Q 2873012 E

Este documento no ha sido firmado.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

COLEGIO OFICIAL DE
INGENIEROS NAVALES Y OCEÁNICOS

Castelló, 66 – 6º
28001 Madrid
Tel.: 91 575 10 24
e-mail: coin@ingenierosnavales.com
www.ingenierosnavales.com
CIF: Q2870003G

INFORME EN RELACIÓN A LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS DE LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES EN EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ORGANOS DE DECISIÓN Y SU AFECTACIÓN AL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS NAVALES Y OCEÁNICOS.

I.- OBJETO. -

El presente Informe se elabora a petición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, al objeto de tratar las modificaciones previstas en el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, que afectan a la Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales, por cuanto que se considera oportuno incorporar previsiones en materia de igualdad de género a sus Juntas de Gobierno.

Concretamente el contenido de sus artículos 11 y 15 cuyo tenor literal quedaría redactado como sigue:

- Artículo 11. Memoria Anual.

  "1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

  b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo".

- Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación:

  "2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.

Introduciéndose, además, una Disposición Transitoria Única con el siguiente texto:

- *"(…).*

  4. Las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios profesionales y de los consejos de Administración de las sociedades, debiendo alcanzar el porcentaje del 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026".

II.- SITUACIÓN ACTUAL DEL COLEGIO DE INGENIEROS NAVALES Y OCEÁNICOS (COIN).

Con carácter previo al análisis de las modificaciones incorporadas por el Anteproyecto que nos ocupa, conviene poner de relieve cuál es la situación actual del COIN en materia de representación de ambos sexos en sus órganos de gobierno.

Este documento no ha sido firmado.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Código: **13057052-80559801WJU3OW9Q55XT** Autenticidad verificable en: https://sedeclave.minhafp.gob.es/arce
Documento electrónico, página 1 de 5.

COLEGIO OFICIAL DE
INGENIEROS NAVALES Y OCEÁNICOS

Castelló, 66 – 6º
28001 Madrid
Tel.: 91 575 10 24
e-mail: coin@ingenierosnavales.com
www.ingenierosnavales.com
CIF: Q2870003G

Así, conviene significar que este Colegio siempre ha intentado propiciar la mayor presencia del sexo femenino en sus órganos de decisión. Ejemplo claro de ello es que su actual Decana-Presidenta es una mujer.

Y, aun cuando su población colegial no sea muy numerosa y dentro de ella el porcentaje menos representado (sexo femenino) suponga tan sólo un 11% del total, lo cierto y verdad es que dentro de sus órganos de Gobierno, sin embargo, el porcentaje de mujeres alcanza el 22%, es decir, justo el doble del de colegiados.

En este contexto, seguidamente, analizaremos las modificaciones introducidas en los artículos 11 y 15 de la Ley de Colegios Profesionales.

III.- SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN QUE SE PRETENDE INTRODUCIR EN EL ARTÍCULO 11.B) DE LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES.

Nada que objetar al respecto. Habida cuenta que, como acabamos de exponer, de todos los colegiados, tan sólo un 11% son mujeres y, sin embargo, ese porcentaje se duplica al analizar su representación en los órganos de gobierno, este Colegio Profesional considera razonable que se pueda y deba proporcionar anualmente en la Memoria una explicación de los motivos por los que el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo no alcanza el 40% que establece el Anteproyecto de Ley, así como de las medidas que se adopten para propiciar que ello se modifique y se permita alcanzar el porcentaje pretendido por la norma.

IV.- SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN QUE SE PRETENDE INTRODUCIR EN EL ARTÍCULO 15.2 DE LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES.

La modificación que se propone del artículo 15.2 establece que se “garantizará” por todos los Colegios Profesionales, sin distinción alguna, que en sus Juntas de Gobierno los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40% de los puestos.

Ahora bien, conviene precisar que el sistema de elección de los miembros de las Juntas de Gobierno de todos los Colegios Profesionales no son idénticos, así mientras que hay Colegios en que la Junta de Gobierno está compuesta por todos los miembros de la lista más votada, en otros Colegios Profesionales las candidaturas son individuales para cada cargo, las presentan voluntariamente y motu proprio aquellos colegiados que voluntariamente quieren desempeñar el cargo y su elección es por sufragio universal de todos los colegiados del colectivo correspondiente. En definitiva, no resulta posible ni garantizar que va haber paridad en los candidatos que voluntariamente se presentan, ni tampoco en los resultados de la votación libre y democrática de los colegiados electores.

Este segundo caso es el que concurre en el COIN, donde la presentación de candidaturas no se realiza mediante listas, sino mediante candidaturas individuales, libres y voluntarias, por lo que resulta imposible

Este documento no ha sido firmado.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Código: **13057052-80559801WJU3OW9Q55XT** Autenticidad verificable en: https://sedeservicios.mir.gob.es/arce
Documento electrónico, página 2 de 5.

COLEGIO OFICIAL DE
INGENIEROS NAVALES Y OCEÁNICOS

Castelló, 66 – 6º
28001 Madrid
Tel.: 91 575 10 24
e-mail: coin@ingenierosnavales.com
www.ingenierosnavales.com
CIF: Q2870003G

a este Colegio Profesional dar cumplimiento a la exigencia que se pretende establecer con la modificación propuesta en el Anteproyecto de Ley del artículo 15.2 de la Ley de Colegios Profesionales, ya que en cada proceso electoral – insistimos partiendo de candidaturas individuales y voluntarias de colegiados para cada cargo y resultando elegidos mediante el voto individual y secreto de todos los colegiados del colectivo correspondiente (estatal o ámbito en el que opera cada Delegación Territorial)- nunca se podrá garantizar que el número de miembros del sexo menos representado se ajuste necesariamente a dichos porcentajes.

Téngase en cuenta que:

- Según el artículo 14 de los Estatutos del COIN, la Junta de Gobierno estará constituida por los siguientes miembros: a) El Decano Presidente. b) El Vicedecano. c) Los Decanos territoriales. d) Los vocales de libre elección. e) El Director de Gestión del Colegio, quien, a su vez, realizará las funciones de Secretario de la Junta de Gobierno y asistirá a las reuniones de la misma con voz pero sin voto.

- Según el artículo 28 del Reglamento del COIN, podrán ser candidatos a cada uno de esos cargos todos aquellos colegiados "*…. que, ostentando la condición de electores no estén incursos en prohibición incapacidad legal o estatutaria, reúnan las condiciones exigidas por este reglamento*[1] *y presenten la candidatura al cargo en el plazo establecido".*

Por estas razones consideramos que, en lugar de emplear el término "garantizar" la redacción del citado apartado segundo del artículo 15 debería utilizar cualquiera de los términos "promover" o "impulsar". En otro caso estaría imponiendo una obligación inasumible para aquellos Colegios Profesionales en que sus procesos electorales se rijan por normas como las anteriormente indicadas.

De no quererse modificar la expresión de "garantizar" debería, como mínimo, introducirse una excepción al respecto en el sentido de considerar que:

> "*dicha norma no operará para aquellos Colegios Profesionales en los que las candidaturas para ocupar sus cargos en la Junta de Gobierno se presenten libre, individual y voluntariamente por sus colegiados y no mediante candidaturas que se agrupen en listas, procediéndose a su elección mediante la votación por sufragio universal de todos los colegiados del colectivo correspondiente".*

Desde este Colegio Profesional se considera que con la redacción alternativa que se acaba de proponer se mantendría mayor coherencia con la redacción propuesta del artículo 11, por cuanto que no sería lógico, exigir, por un lado, que se "garantice" (con el carácter de imperativa obligación que el término conlleva) que las Juntas de Gobierno se compongan por un porcentaje mínimo de miembros del sexo menos representado y, por otro lado, que se prevea y regule la posibilidad en el artículo 11 de que si dicho

[1] Condiciones exigidas por el Reglamento que se refieren, fundamentalmente, a la necesidad de que la candidatura venga avalada por un número mínimo de colegiados.

Este documento no ha sido firmado.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Código: **13057052-80559801WJU3OW9Q55XT** Autenticidad verificable en: https://sedeservicios.mir.gob.es/arce
Documento electrónico, página 3 de 5.

COLEGIO OFICIAL DE
INGENIEROS NAVALES Y OCEÁNICOS

Castelló, 66 – 6º
28001 Madrid
Tel.: 91 575 10 24
e-mail: coin@ingenierosnavales.com
www.ingenierosnavales.com
CIF: Q2870003G

porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el mínimo exigido se pueda proporcionar una explicación de los motivos y razones por las que no es posible alcanzarlo, o de las medidas adoptadas a fin de evitarlo. Esta posibilidad no parece que se compadezca con la obligatoriedad que conlleva de forma inherente la utilización del término "garantizará".

Y no sólo se aseguraría la coherencia con el contenido del artículo 11 de la Ley de Colegios Profesionales, sino también con la modificación que se propone del artículo 44. Bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, por cuanto que en ella tan sólo se exige la composición paritaria de las candidaturas que agrupen listas (por ejemplo: Congreso de los diputados, municipales, Consejos Insulares, Cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas).

Hasta el punto de que, en relación con el Senado, dicho precepto sólo establece esta exigencia cuando las candidaturas se agrupen en listas, pero no en los restantes casos.

A efectos ilustrativos reproducimos el tenor literal del referido artículo cuarenta y cuatro, bis:

"*1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición paritaria de mujeres y hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa.*

2. A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en el anterior apartado.

3. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171, tales listas deberán tener igualmente una composición paritaria de mujeres y hombres, tal y como se establece en el apartado 1".

V.- CONCLUSIONES

A la vista de lo anteriormente expuesto podemos concluir que:

- La situación particular de este Colegio Profesional de facto supone que el número de miembros del sexo menos representado de la total población colegial apenas asciende a un 11% y, sin embargo, su representación en los órganos de gobierno se duplica, ostentando en la actualidad el cargo de Decana-Presidenta una persona del sexo menos representado.

- Que este Colegio Profesional muestra su conformidad con la propuesta de modificación del artículo 11, número 1, apartado b) de la Ley de Colegios Profesionales contenida en el Anteproyecto de Ley al cual se contrae este informe.

- No así con la redacción propuesta para el artículo 15.2, puesto que el mismo no contempla ni tiene en cuenta las particularidades que en materia de porcentajes de representación de sexos en la composición de las Juntas de Gobierno se plantean para aquellos Colegios en que la presentación

Este documento no ha sido firmado.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

COLEGIO OFICIAL DE
INGENIEROS NAVALES Y OCEÁNICOS

Castelló, 66 – 6º
28001 Madrid
Tel.: 91 575 10 24
e-mail: coin@ingenierosnavales.com
www.ingenierosnavales.com
CIF: Q2870003G

de candidaturas no se realiza mediante listas, sino mediante candidaturas individuales, libres y voluntarias, siendo los candidatos elegidos democráticamente mediante el voto individual y secreto de todos los colegiados del colectivo correspondiente (estatal o ámbito en el que opera cada Delegación Territorial).

De ahí que, este Colegio Profesional proponga que se debería sustituir el término "garantizar" bien por el de "promover" o bien por el de "impulsar".
O en otro caso, debería introducirse una excepción al respecto que rezase como sigue:

"D*icha norma no operará para aquellos Colegios Profesionales en los que las candidaturas para ocupar sus cargos en la Junta de Gobierno se presenten libre, individual y voluntariamente por sus colegiados y no mediante candidaturas que se agrupen en listas, procediéndose a su elección mediante la votación por sufragio universal de todos los colegiados del colectivo correspondiente".*

En Madrid a 21 de marzo de 2023.

Este documento no ha sido firmado.

Código: **13057052-80559801WJU3OW9Q55XT** Autenticidad verificable en: https://sedeclave.minhafp.gob.es/arce
Documento electrónico, página 5 de 5.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

CONSEJO GENERAL
COLEGIOS OFICIALES DE
QUÍMICOS DE ESPAÑA

CONSEJO GENERAL COLEGIOS OFICIALES DE QUÍMICOS DE ESPAÑA
28 marzo de 2023
SALIDA
2023/RS010

S/REF.: PN-0034/2023
FECHA: 28 marzo 2023
ASUNTO: Solicitud Informe sobre *Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión*
DESTINATARIO: S.G. de Desarrollo Normativo, Informes y Publicaciones
Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

En relación a su escrito, recibido en este Consejo General, solicitándonos se emita informe sobre "***Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión***" y se envíe a esa Secretaría General, se adjunta el documento solicitado.

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE QUÍMICOS · ESPAÑA

CONSEJO GENERAL
COLEGIOS OFICIALES DE
QUÍMICOS DE ESPAÑA

32403303Y
ANTONIO
MANUEL MACHO
(R: Q2870008F)
2023.03.28
20:06:14 +02'00'

Este documento no ha sido firmado.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657
Código: **13087687-617450814COBXLJOH1JS** Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce

CONSEJO GENERAL
COLEGIOS OFICIALES DE
QUÍMICOS DE ESPAÑA

S/REF.: PN-0034/2023

INFORME sobre el "*Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión*

De acuerdo con la solicitud formulada se traslada el informe correspondiente con las siguientes apreciaciones:

PRIMERA. - **CONTEMPLAR LA DIVERSA REALIDAD HISTÓRICA, SOCIAL Y CULTURAL COLEGIAL**

La casuística de la estructura colegial presenta gran disparidad entre las diferentes organizaciones colegiales. Ello tiene su base en el origen social y cultural de cada profesión y su desarrollo. Evolución que nos lleva a contemplar una realidad que se habrá de tenerse en cuenta para que las medidas legales adoptadas puedan ser ajustadas a las mismas con el propósito de resultar alcanzables.

Atendiendo a la casuística, podría alcanzarse la paridad pretendida en este Anteproyecto de Ley de manera progresiva y paulatina, pero hay casos en los que **no resulta posible por razones de la propia estructura y funcionamiento del sistema colegial en el que hay varios niveles a examinar** para la determinación final de las juntas de gobierno de los colegios territoriales y de los Consejos Generales y Superiores o de las juntas de los Colegios de ámbito nacional. Estos niveles parten del propio artículo 35 de la Constitución Española sobre la libre elección de profesión u oficio y de las grandes diferencias, en algunas profesiones, entre el número de hombres y de mujeres profesionales colegiados y colegiadas, lo que determina los resultados electorales en los colegios territoriales y, a resultas de estos, en sus órganos de representación nacional. Asimismo, se ha de contemplar la afectación al principio democrático.

SEGUNDA. - **PROFESIONES COLEGIADAS**

Se advierte en el análisis de la redacción del Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, una cuestión que no es indicada expresamente en el anteproyecto sobre la que hay que incidir.
Se trata de la sustitución del concepto "organizaciones colegiales" por "organizaciones reguladas", modificación que entendemos improcedente, por lo que se ruega se vuelva a su estado original.

La redacción del art. 15.1 recogida por el anteproyecto es el siguiente:

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE QUÍMICOS DE ESPAÑA
Lagasca, 27 – 1º E. 28001 Madrid
www.cgquimicos.es

Este documento no ha sido firmado.
Código: 13087687-617450814COBXLJOH1JS Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 2 de 8.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.
*1. El acceso y ejercicio a profesiones **reguladas** se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

La redacción que contempla la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales** vigente, por la que abogamos, es la siguiente:

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.
*1.- El acceso y ejercicio a profesiones **colegiadas** se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social».*

***TERCERA*. – SALVEDAD COMO GARANTÍA PARA LA SEGURIDAD JURÍDICA**

Si bien en los diferentes niveles de los órganos directivos de las corporaciones colegiales pueden y deben aplicarse medidas conducentes a los objetivos planteados por el anteproyecto de ley y en varios casos podrían alcanzarse las proporciones de paridad pretendida, resultarán situaciones en las que, de forma justificada y objetivamente acreditada, pueda resultar imposible obtener el resultado de paridad así establecido.

En aras de una seguridad jurídica del todo deseable, se considera que la norma debe contemplar todas las realidades materiales y situaciones posibles, evitando excluir aquellas en las que deviene imposible, y en las que forzar la aplicación de medidas conducentes a alcanzar el objetivo deseable, en tan corto plazo, pudiera generar con ello una situación anómala o legalmente irregular.

En base a ello, se propone que la norma prevea de antemano una **salvedad para los supuestos en los que supongan, en la actualidad, una imposibilidad objetiva,** si bien, en equilibrio con el impulso de medidas para la remoción de los obstáculos en esta dirección.

En este sentido, si el Capítulo V del Anteproyecto de ley orgánica prevé la modificación del artículo 15 de la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales,** quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.
*1. El acceso y ejercicio a profesiones **reguladas** se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE QUÍMICOS DE ESPAÑA
Lagasca, 27 – 1º E. 28001 Madrid
www.cgquimicos.es

Este documento no ha sido firmado.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657
Código: **13087687-617450814COBXLJCH1JS** Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 3 de 8.

*2. En las **Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.»***

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.
*1. El acceso y ejercicio a profesiones **colegiadas** se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*
*2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos, **salvo que existan razones objetivas que lo impidan»** [1].*

***CUARTA.* - MEDIDAS PARA LA EVALUACION Y SEGUIMIENTO**

La representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión es una **práctica deseable para el conjunto de profesiones colegiadas y de la sociedad**. Para ello, se habrán de promover las **medidas oportunas** para, en la medida de lo materialmente posible, aproximarse gradualmente a los parámetros establecidos por el anteproyecto de ley orgánica, esto es, una presencia del sexo menos representado de al menos el 40%. Todo ello con el objetivo de «combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla», tal como recoge la exposición de motivos de la Ley Orgánica 3/2007.

Así, la nueva redacción contemplada en el Capítulo V del anteproyecto de ley orgánica, artículo 11.1.b) de la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales** relativo a la memoria anual, **resultaría oportuna y adecuada** para tomar referencia de la evolución cuantitativa y cualitativa de las medidas adoptadas corporativamente.

*«**Artículo 11. Memoria Anual.***
*1. Las **organizaciones colegiales** estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión.*

[1] El Tribunal Supremo, en su Sentencia 1272/2020, de 8 de Octubre, ha señalado en relación con las referencia a los artículos al artículo 53 y 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que se refiere singularmente a la designación de representantes de acuerdo al **principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres teniendo en cuenta:** *«(...) **salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas»,*** que "(...) no nos encontramos ante una opción que se deja a la Administración sino ante **una exigencia que debe cumplir salvo que haya razones de entidad, debidamente explicadas, que lo impidan**. De ahí que, de no darse estas circunstancias, la actuación contraria al principio de paridad o composición equilibrada deba suponer su invalidez pues los preceptos de esta naturaleza, despliegan, entre otros efectos, el de límite o impedimento frente a aquel proceder que contraríe el mandato por ellos establecido. Y no parece necesario recordar que el principio de igualdad forma parte del contenido que la propia Constitución considera más valioso y protege especialmente".

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE QUÍMICOS DE ESPAÑA
Lagasca, 27 – 1º E. 28001 Madrid
www.cgquimicos.es

Este documento no ha sido firmado.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657
Código: **13087687-617450814COBXLJOH1JS** Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 4 de 8.

Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

(…)

*b) **Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.***

(…)

Consideramos asimismo adecuado, siempre que sea voluntario, la nueva redacción en el apartado e) del art. 11.1 relativo a la memoria anual, donde se especifica la inclusión de información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentada por personas consumidoras, desagregada por sexo. Es decir, siempre que la obtención y desglose de esta información no suponga una obligación.

Así, comparativamente, destacamos en subrayado gris la nueva redacción planteada por el anteproyecto con el que estamos de acuerdo.

La redacción vigente de la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales es la siguiente:**

Artículo 11. Memoria anual.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

(…)

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Nos parece correcta la adaptación terminológica y la posibilidad de ampliación de la información, siempre que prevalezca la voluntariedad de la corporación, siendo considerada su realización una buena práctica.

En este sentido, se propone una leve modificación en los siguientes términos:

*«**Artículo 11. Memoria Anual.***

*1. Las **organizaciones colegiales** estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión.*

Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

(…)

*e) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, **opcionalmente** desagregadas por sexo, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación*

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE QUÍMICOS DE ESPAÑA
Lagasca, 27 – 1º E. 28001 Madrid
www.cgquimicos.es

Este documento no ha sido firmado.

Código: **13087687-617450814COBXLJOH1JS** Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 5 de 8.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Y todo ello sin perjuicio de hacerlo constar en la memoria anual y adoptar por prescripción legal, medidas para procurar la paridad en los órganos de gobierno de estas corporaciones colegiales, mediante un análisis del censo, del funcionamiento del mismo a los fines que se contemplan, así como adoptar las medidas de fomento e incentivación, que parten de la orientación y asesoramiento a los futuros profesionales, estudiantes que van a iniciar una carrera, y a los que ya lo son, incluyendo el fomento de la colegiación, para alcanzar el objetivo planteado en la ley; todo lo cual habrá de ser periódicamente revisado y evaluado en cuanto a sus resultados y tendencias, procurando a su vez que las medidas correctoras en el marco estrictamente legal y de principios aplicables se lleve a cabo mediante la adopción de programas específicos.

QUINTA. - ADECUACIÓN NORMATIVA. ESTATUTOS

El artículo 36 de la Constitución Española, prevé lo siguiente: «La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. **La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos**». Conforme a ello, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, **recoge las condiciones generales relativas al sistema electoral, siendo los estatutos de cada profesión los que lo precisan y detallan.** La adaptación de los estatutos a la nueva previsión planteada en el anteproyecto de ley orgánica, requieren de un procedimiento de reforma, pasando un filtro doble de aprobación. Por un lado, se trataría de la aprobación en sede colegial, por Asamblea, órgano de gobierno soberano de cada organización colegial, y por otro, la aprobación por parte de la administración pública competente, diferente según la profesión.

A la luz de la relevante inactividad y la dilación en el tiempo en la aprobación de los estatutos por parte de la administración competente en un número muy elevado de casos en los que se encuentran las diferentes corporaciones colegiales de ámbito nacional, generando una importante inseguridad jurídica, se pone énfasis en que esta cuestión sea especialmente contemplada en el anteproyecto de ley, así como los plazos de aprobación.

En este sentido, se **propone** incluir en el Capítulo V del Anteproyecto de ley orgánica, artículo 11 de la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales** relativo a la memoria anual, un nuevo apartado que contemple los motivos indicados por la administración competente para proceder o no a la aprobación de los estatutos, así como la justificación y plazo de la inactividad registrado, en su caso. Se trata de un ejercicio de transparencia que favorece la toma de conciencia sobre la situación jurídica en la que se encuentra una corporación y los motivos.

Así, la redacción propuesta en este sentido incluiría un apartado i) nuevo, cuya redacción sería:

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE QUÍMICOS DE ESPAÑA
Lagasca, 27 – 1º E. 28001 Madrid
www.cgquimicos.es

Este documento no ha sido firmado.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657
Código: 13087687-617450814COBXLJOH1JS Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 6 de 8.

i) Motivos por los que la administración competente no ha procedido a la aprobación de los estatutos y el tiempo desde que se presentó la solicitud, así como referencia a los trámites cumplimentados

De esta manera, la nueva redacción del artículo 11, incluyendo las propuestas, sería el siguiente:

Se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 11 que queda redactado como sigue:

*«**Artículo 11. Memoria Anual.***

*1. Las **organizaciones colegiales** estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión.*

Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

*b) **Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.***

c) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

d) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, opcionalmente desagregadas por sexo, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

f) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

g) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

h) Información estadística sobre la actividad de visado.

i) Motivos por los que la administración competente no ha procedido a la aprobación de los estatutos y el tiempo desde que se presentó la solicitud, así como referencia a los trámites cumplimentados

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.»

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE QUÍMICOS DE ESPAÑA
Lagasca, 27 – 1º E. 28001 Madrid
www.cgquimicos.es

Este documento no ha sido firmado.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657
Código: 13087687-617450814COBXLJOH1JS Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 7 de 8.

Asimismo, se propone la inclusión de una disposición transitoria que contemple un plazo de aprobación de los estatutos desde su presentación a la administración competente.

La inactividad injustificada por parte de la autoridad competentes dilata de forma indebida su control de legalidad, generando inseguridad jurídica e incertidumbre en el funcionamiento de la organización colegial, así como ante los clientes y pacientes, y las personas consumidoras y usuarias beneficiarios de los servicios prestados por los profesionales colegiados.

SEXTA._- TRANSITORIEDAD

La cuestión de la transitoriedad, fijada hasta el **30 de junio del 2026, presenta dificultades para su adecuación respecto a mandatos que están vigentes y que pueden haber sido objeto de composición de juntas de gobierno, con un mandato de entre cuatro y seis años**, lo que muestra que al quedar, a la entrada en vigor de esta ley, unos tres años para su total cumplimento, el resultado es que si se afecta a estos mandatos, tendrían que decaer lo cual presenta un grave problema para las propias corporaciones colegiales.

Por ello se ha de entender que el **periodo transitorio señalado en la ley afectaría a la adaptación de las fórmulas** que se establezcan para procurar la paridad pretendida y así regulada, pero a salvo de que las juntas de gobierno, que aún tengan un periodo de mandato que finalizará posteriormente a la citada fecha de 30 de junio de 2026, **continuarán en su mandato hasta su expiración.**

Con estas alegaciones se reitera la mayor disponibilidad para adaptar las juntas de gobierno de las diferentes corporaciones, colegiales a lo mandado por la ley, si bien con las salvedades indicadas y la precisión, en cuanto a la transitoria que sea recogido en este escrito.

Madrid, 28 de marzo de 2023

Antonio Macho Senra
Decano-[redacted]

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE QUÍMICOS DE ESPAÑA
Lagasca, 27 – 1º E. 28001 Madrid
www.cgquimicos.es

Este documento no ha sido firmado.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657
Código: **13087687-617450814COBXLJOH1JS** Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 8 de 8.

INFORME RELATIVO A LAS MODIFICACIONES PREVISTAS EN LA LEY 2/1974, DE 13 DE FEBRERO, SOBRE COLEGIOS PROFESIONALES, A LA LUZ DE LA RECIENTE APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.

1.Objeto

El presente Informe tiene por objeto proporcionar una respuesta jurídico-técnica al requerimiento realizado por parte del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo al Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España[1], como consecuencia de las modificaciones contempladas en el "Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión" y, en especial, sobre la posible incidencia que esta nueva normativa puede tener respecto a la composición de los órganos de decisión de las Corporaciones de Derecho Público al prever modificaciones sobre la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

A este respecto, en el cuerpo del presente Informe examinaremos, en primer lugar, las novedades contempladas en el Anteproyecto que afectan directamente a las Corporaciones de Derecho Público. Una vez analizado de forma sucinta el anterior extremo, abordaremos la problemática existente en el ámbito de las ingenierías, y más concretamente en la rama industrial, profesión a la que pertenece este Consejo General, respecto al palmario desequilibrio entre el número de mujeres y hombres que estudia, egresa y se colegia para ejercer esta profesión, y que evidencia el reto al que se enfrenta el Consejo General y el resto de los 49 Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España, respecto a la viabilidad efectiva del cumplimiento de los requisitos introducidos por esta nueva normativa.

[1] De conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. "*1. Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones: (...) i) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales*".

Este documento no ha sido firmado.
Código: 13068076-53090552K5DR50H9DJH0 Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 1 de 16.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

2. Breve análisis del Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión y su repercusión en las Corporaciones de Derecho Público.

En primer lugar, debemos realizar una breve aproximación a las novedades introducidas en el Anteproyecto objeto de estudio en el presente Informe para poder abordar, de forma precisa, el alcance de los efectos que la aplicación de esta nueva norma puede suponer a las Corporaciones de Derecho Público.

Así las cosas, el pasado día 7 de marzo de 2023 el Consejo de Ministros aprobó el ya mencionado Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, que tiene como meta principal cumplir con el objetivo de la Agenda 2030 de Naciones Unidas basado en garantizar a las mujeres y niñas las mismas oportunidades que los hombres y los niños en el empleo, el liderazgo y la adopción de decisiones a todos los niveles.

Esta iniciativa sigue la senda ya trazada por la actual Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que incorporó el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, transponiendo la reciente Directiva de la Unión Europea 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a la necesidad de establecer un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y medidas conexas.

Por todo ello, resulta necesario aumentar la presencia de mujeres en los órganos de decisión de las entidades con impacto en la actividad económica general como es el caso de los Colegios Profesionales y sus respectivos Consejos Generales, pues estos tienen atribuidas funciones de ordenación del ejercicio de las profesiones, de representación institucional y de defensa de los intereses profesionales de los colegiados y de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados.

Teniendo en cuenta la relevancia de sus funciones en la actividad de los profesionales y, por tanto, en la actividad económica general, entre las principales novedades de esta nueva norma, encontramos la modificación de los artículos 11 y 15 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, quedando con la siguiente redacción:

Este documento no ha sido firmado.
Código: 13068076-53090552K5DR50H9DJH0 Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 2 de 16.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

"*Artículo 11. Memoria Anual.*

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) ***Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.***

c) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

d) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, desagregadas por sexo, cuando sea posible, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

f) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

g) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

h) Información estadística sobre la actividad de visado.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual."

Como podemos comprobar, el precitado artículo, dedicado a la memoria anual, incluye, en su nueva redacción, un nuevo apartado b) que indica la obligación de que en mencionada memoria se contengan la información correspondiente al número de miembros de la Junta de Gobierno de las organizaciones colegiales desglosados por género y, en el caso de que no se alcance el porcentaje indicado del 40 por ciento por el

Este documento no ha sido firmado.

Código: **13068076-53090552K5DR50H9DJH0** Autenticidad verificable en: https://servidiosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 3 de 16.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

sexo menos representado, se deberá de aportar de manera motivada, la explicación pertinente con los motivos por los cuales no se ha alcanzado dicho porcentaje. Del mismo modo, se precisa que, dado ese supuesto, se deberá de indicar las medidas adoptadas por la propia corporación para lograr alcanzar ese porcentaje mínimo exigido.

En cuanto al segundo artículo objeto de reforma, este queda modificado con la siguiente redacción:

> *"Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.*
>
> *1. El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*
>
> ***2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.**"*

En este sentido, y siguiendo la misma línea del ya comentado artículo 11, se introduce un nuevo apartado en el que se protege la garantía de que el sexo menos representado dentro de las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales cuenten con un porcentaje mínimo de representación.

Así pues, y a la vista de lo expuesto, es cristalino que, tras esta nueva redacción dada por el Anteproyecto de Ley Orgánica, es necesario la inclusión dentro de los órganos de gobierno de las Corporaciones de Derecho Público, como son los Colegios Profesionales y sus Consejos, de un equilibrio de representación entre hombres y mujeres que no suponga un porcentaje inferior a ese 40 por cierto, siendo preceptivo la justificación de los motivos y medidas adoptadas en caso de no alcanzarlo.

3. Situación actual respecto al número de personas de ambos sexos que estudian, egresan y se colegian en los estudios de Ingeniería, haciendo especial referencia a la profesión regulada de Ingeniería Técnica Industrial.

Una vez analizada sucintamente las novedades legislativas introducidas por el Anteproyecto objeto del presente informe, conviene examinar si, en realidad, es viable la

Este documento no ha sido firmado.
Código: 13068076-53090552K5DR50H9DJH0 Autenticidad verificable en: https://servicios.mir.gob.es/arce
Documento electrónico, página 4 de 16.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

aplicación efectiva de los porcentajes recogidos en las nuevas modificaciones de la Ley de Colegios Profesionales respecto a los órganos de decisión de los Colegios Técnicos en Ingeniería Industrial, así como su Consejo General.

En primer lugar, es pertinente señalar, que, para ejercer la profesión de Ingeniero en España es obligatoria la inscripción correspondiente en el Colegio Profesional[2], existiendo la correspondiente reserva de actividad para cada una de las ramas. En particular, la legislación vigente conforma la profesión de Ingeniero Técnico Industrial como **profesión regulada** cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente **título oficial** y para cuyo ejercicio es obligatoria la **colegiación** en el correspondiente Colegio[3]**.**

Por ende, antes de abordar cualquier reflexión sobre la resonancia que la aplicación del Anteproyecto puede tener sobre la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, es necesario conocer la situación actual respecto al número de matriculados y egresados en los estudios de grado, determinando el número de mujeres que acceden y terminan sus estudios en los Grados en Ingeniería que dan acceso a la profesión de Ingeniería Técnica Industrial.

A) Mujeres matriculadas y egresadas en los Grados de la rama industrial.

En la actualidad, los recientes datos estiman que la mujer en España tiene una presencia global en la ingeniería cercana al 20%[4], siendo una proporción manifiestamente baja, más aún en comparación con otras ramas de enseñanza.

Trasladando el foco en el ámbito de la **Ingeniería Técnica Industrial**, según los últimos datos estadísticos que hemos extraído del Ministerio de Universidades[5], en el periodo 2012/2021, se produjo un considerable aumento en las matriculaciones realizadas por las mujeres en Ingenierías de la rama industrial, pasando de las 11.816 del curso

[2] Como establece la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
[3] Así se recoge, en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, el Real Decreto 132/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales de España y de su Consejo General, así como en el "Reglamento Regulador del Ejercicio de la Profesión de Ingeniero Técnico Industrial" del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales.
[4] Fuente: Observatorio de la Ingeniería de España 2022.
[5] Fuente: Sistema Integrado de Información Universitaria (SIIU). Ministerio de Universidades.

Este documento no ha sido firmado.
Código: 13068076-53090552K5DR50H9DJH0 Autenticidad verificable en: https://servidiosmin.gob.es/arce
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657
Documento electrónico, página 5 de 16.

2012/2013, a las 22.690 del curso 2020/2021, lo que supone un incremento significativo en 10.874 alumnas matriculadas.



[6]

En lo que respecta al porcentaje de mujeres egresadas, aumentó un 7,82% en la última década, al pasar del 21,80% que representaban las alumnas en las aulas de Ingeniería en el curso 2012/2013 al 29,62% en 2019/2020. De este modo, se pasó de las 762 mujeres que finalizaron sus estudios en 2013, a las 3.949 de 2020, lo que representa una diferencia de 3.187 alumnas egresadas más, siendo este un dato que resulta cuanto menos alentador.



[7]

Según los anteriores datos estadístico, podemos destacar que la evolución en el número de alumnas matriculadas y egresadas muestra un leve incremento a lo largo de los últimos años que infunde un resultado positivo en cuanto a la línea que hay que seguir

[6] Fuente: Ministerio de Universidades. Elaboración: COGITI
[7] Fuente: Ministerio de Universidades. Elaboración: COGITI

Este documento no ha sido firmado.
Código: 13068076-53090552K5DR50H9D5H0 Autenticidad verificable en: https://servicios.mh.gob.es/arce
Documento electrónico, página 6 de 16.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

trazando para la obtención del ideal de paridad. Aun así, la cifra no alcanza un porcentaje cercano al 40%, siendo palmario que, en general, la proporción actual de mujeres en la ingeniería, aun siendo objetivamente muy baja.

Las titulaciones de Grado en Ingeniería del ámbito industrial que dan acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial cuentan en la actualidad con **5 tecnologías específicas**[8], tal y como están definidas en la Orden CIN 351/2009[9], que es la que define la estructura de las titulaciones que dan acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

Por ende, entre las diferentes tecnologías que componen los estudios de la rama industrial de la Ingeniería, las mujeres se decantan, en mayor medida, por matricularse en la tecnología de **Química Industrial**, siendo 4.247 mujeres matriculadas en el curso 2019/2020, cifra que se encuentra ligeramente por debajo del total de hombres matriculados (5.089). En esta tecnología, también se ha podido observar un incremento en el número de matriculaciones realizadas por las mujeres en los últimos años, cifrado en 1.004 alumnas más del curso 2012/2013 al curso 2020/2021, pasando de 3.243 mujeres a 4.215 respectivamente. En este caso, los datos son muy similares en el alumnado masculino, mostrando 5.089 en 2020/2021, frente a 4.066 en el curso 2012/2013, lo que supone una diferencia de 1.023.

En segundo lugar, las alumnas eligen la tecnología de **Ingeniería Mecánica**, aunque su número es todavía considerablemente inferior al de sus compañeros con unos datos de 2.759 mujeres frente a 17.035 hombres, en 2020-2021, por lo que la diferencia es de 14.276 alumnos en total.

En tercer lugar, las mujeres eligen la tecnología de **Ingeniería Eléctrica**. En el curso 2020-2021 se matricularon 1.112 mujeres, frente a 6.350 hombres (5.238 alumnos más). A pesar de esta significativa diferencia, el número de alumnas en ese caso también ha aumentado, ya que hace una década las matriculaciones realizadas por parte de mujeres fueron 912, frente a 6.961 hombres.

[8] Las cinco tecnologías recogidas en la Orden CIN 351/2009 son: Mecánica, Eléctrica, Química-Industrial, Textil y Electrónica-Industrial.
[9] Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

Este documento no ha sido firmado.
Código: 13068076-53090552K5DR50H9DJH0 Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 7 de 16.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Por último, las tecnologías **de Electrónica** es la que atrae a las alumnas en menor medida, pero se acorta la diferencia con respecto a sus compañeros. En el curso 2020-2021 se matricularon 660 mujeres, frente a 743 hombres (con una diferencia de 83). Hace una década, las alumnas matriculadas fueron 448 y 589 en el caso de los hombres.

En lo que concierne a las alumnas egresadas, los últimos datos facilitados nos muestran que la tecnología de Ingeniería Química vuelve a situarse en primera posición, al tener más mujeres matriculadas. En el curso 2019/2020 finalizaron sus estudios 621 alumnas, frente a 692 alumnos, por lo que apenas hay diferencia entre ambos sexos. En comparación con el curso 2012/2013, una vez más se ha producido un incremento, ya que hubo 131 mujeres egresadas y 157 hombres, con una diferencia de 490 egresadas más en el curso 2019-2020.

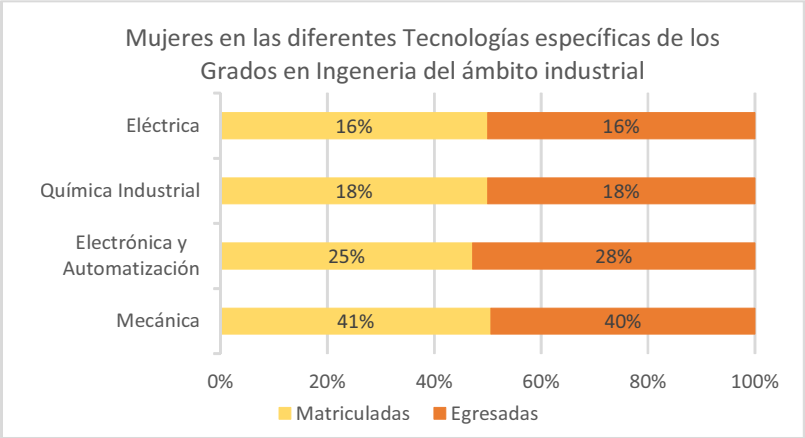
La segunda tecnología donde hay más mujeres egresadas en Ingeniería Mecánica con un resultado de 389 frente a 2.493 hombres (con una diferencia sustancial de 2.104), mientras que en el curso 2012-2013 fueron 180 mujeres egresadas frente a 1.236 hombres.

En tercer lugar, se sitúa la tecnología de Ingeniería Electrónica, con 326 alumnas egresadas, frente a 1.664 hombres, en 2020. En 2013, por contrario, estas cifras también fueron considerablemente inferiores con un resultado de 60 mujeres egresadas y 373 hombres.

Por último, en la tecnología de Ingeniería Eléctrica es donde menos mujeres egresadas con 169 en el curso 2019/2020; aunque es una cifra superior a la del curso 2012/2013, cuando hubo un total de 96, frente a 662 hombres en ese curso, y 807 en 2020.

En definitiva, el mayor número de matriculaciones del sexo femenino corresponde a la tecnología de Ingeniería Mecánica, con el 41% de alumnas, seguido de Electrónica y Automatización (25%), Química Industrial (18%) y Eléctrica (16%), mientras que, en cuanto a los egresados, los porcentajes son los siguientes: Ingeniería Mecánica (40%), Electrónica y Automatización (28%), Química Industrial (18%) y Eléctrica (14%).

Este documento no ha sido firmado.
Código: **13068076-53090552K5DR50H9DJH0** Autenticidad verificable en: https://servidiosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 8 de 16.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657



[10]

Como hemos podido comprobar, a pesar de que los hombres siguen siendo mayoría en el ámbito de las Ingenierías, el número de mujeres que optan por una carrera técnica va en aumento, al incrementarse este en un 6% en la última década y el de egresadas casi un 8% más.

No obstante, como hemos podido observar, lejos de poder decir que el bajo porcentaje de mujeres que se deciden por las carreras de ingeniería es algo fruto de la tardía incorporación de la mujer a la universidad, y al mundo laboral en general, y que se irá incrementando según se normalice la situación de igualdad en la sociedad, como hemos podido comprobar con los datos expuestos en el presente Informe, si bien el número de mujeres que se decantan por la Ingeniería Técnica Industrial no deja de ser insuficiente, con independencia de que la mujer esté alcanzando la igualdad efectiva en el resto de los aspectos de la sociedad.

4. Problemática en la aplicación efectiva del Anteproyecto en los Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, así como en el Consejo General de la profesión, como resultado del número real de mujeres Ingenieras Técnicas Industriales.

Como ya hemos explicado en los puntos anteriores, el Anteproyecto de Ley Orgánica objeto del presente Informe impone la obligación de que al menos el 40% de las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales estén conformado por el sexo menos representado, siendo en el ámbito de la Profesión de ITI, las mujeres.

[10] Fuente: Ministerio de Universidades. Elaboración: COGITI

Este documento no ha sido firmado.
Código: 13068076-53090552K5DR50H1DJH0 Autenticidad verificable en: https://servicios.mh.gob.es/arce
Documento electrónico, página 9 de 16.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Como hemos podido comprobar a lo largo de este Informe, es ostensible que el número de mujeres que han realizado sus estudios universitarios dentro de la rama industrial es considerablemente inferior al número de hombres, no llegando este a representar el 30%.

Por otro lado, como ya se ha mencionado en el punto anterior, para el ejercicio de esta profesión regulada es necesario la posterior colegiación en el correspondiente Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales. Sin embargo, los porcentajes de mujeres y hombres colegiados actualmente presentan una media de colegiadas aproximada de un 11% y de colegiados de un 89%. Los datos relativos al desglose de los colegiados por sexo en los respectivos colegios, muestran claramente que el número de mujeres pertenecientes a estas corporaciones dista sobremanera del porcentaje exigible de representación del 40%

Así las cosas, partiendo del hecho de que el número de mujeres colegiadas es considerablemente menor, hemos de ponderar la viabilidad de que en las Juntas de Gobierno de los 49 Colegios Profesionales se alance el porcentaje plantado en el Anteproyecto.

Cabe recordar que, los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las Leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior. Asimismo, de conformidad con el art. 6.3.c) de la Ley de Colegios Profesionales, los Estatutos generales regularán los Órganos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los mismo, así como el régimen de libre elección, de todos los cargos de la Junta de Gobierno, tal y como establece el art. 6.3.e) de la norma. Por ende, la propia Ley abre la posibilidad de que los estatutos de los Colegios Profesionales opten por la presentación de candidaturas en listas cerradas como abiertas al contener el régimen de libre elección.

Pues bien, remitiéndonos concretamente a lo dispuesto en el Real Decreto 132/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General, la Junta de Gobierno es el órgano representativo y ejecutivo al que corresponde el gobierno del Colegio y estará compuesta por el Decano/Decana, Vicedecano/Vicedecana, Secretario/Secretaria, Tesorero/Tesorera,

Este documento no ha sido firmado.

Código: **13068076-53090552K5DR50H9DJH0** Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 10 de 16.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Interventor/Interventora y el número de Vocales y otros cargos previstos en los Estatutos de cada Colegio que al menos deberán ser cuatro. Con base al régimen de libre elección contemplado por la Ley de Colegios, podrán ser candidatos/candidatas los colegiados/colegiadas que, ostentando la condición de electores, no estén incursos en prohibición o incapacidad legal o estatutaria para ser candidatos/candidatas, pudiendo los Estatutos particulares de cada Colegio exigir determinada antigüedad y otras condiciones a los cargos que conformen la Junta de Gobierno, pero su elección se deberá de realizar, en todo caso, entre los candidatos/candidatas que ostenten la **condición de colegiados/colegiadas**.

En relación con lo anterior, es cristalino que los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General contemplan la elección de los órganos electos a través de listas abiertas, con un claro propósito de ofrecer mayor transparencia y libertad a los electores a la hora de ejercer su derecho al voto.

Con base en lo anterior, los cargos de las Juntas de Gobierno de los diferentes Colegios de nuestro país, deberán de contar con al menos 40%[11] de mujeres para cumplir con lo establecido en el presente Anteproyecto, siendo esta una ardua tarea a la hora de presentar candidaturas teniendo en cuenta el número de colegiados que son mujeres a nivel nacional y, en mayor medida, a nivel de las pequeñas provincias que deseen presentarse a alguno de los cargos.

Claramente las listas abiertas ofrecen una mayor libertad a los colegiados/colegiadas en el ejercicio de su derecho al sufragio activo al elegir directamente la candidatura individual presentada para el cargo concreto, por lo que supone un escenario que impide el control del resultado en el número de cargos que de cada sexo resulte después de las elecciones.

Una vez, examinando la repercusión de esta reforma sobre los Colegios Profesionales, puede afirmarse la difícil labor que se deberá de realizar a la hora de conformar sus respectivas Juntas de Gobierno, sin embrago, a la hora de evaluar la

[11] Si estamos hablando de una candidatura a la Junta de Gobierno de 9 cargos, al menos 4 colegiados deberán de representar al sexo femenino.

Este documento no ha sido firmado.
Código: 13068076-53090552K5DR50H9DJH0 Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 11 de 16.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

incidencia en el Consejo General, la probabilidad de cumplimiento denota unas perspectivas mucho menos halagüeñas.

En primer lugar, el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales de España[12], es el organismo superior en cuestiones de su competencia, ejercerá las facultades de coordinación de los distintos Colegios y representará a la profesión con carácter nacional e internacional. Es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus funciones. La Junta Ejecutiva del Consejo está integrada por un Presidente/Presidenta, un Vicepresidente/Vicepresidenta, un Secretario/Secretaria, Vicesecretario/Vicesecretaria, un Tesorero/ Tesorera, un Interventor/Interventora y cinco Vocales. Los miembros de la Junta Ejecutiva serán elegidos por el Pleno[13], a través de listas abiertas, de entre los 49 Decanos/Decanas de España. Pues bien, sentado lo anterior y aplicando la obligación impuesta por el Anteproyecto de la llamada Ley de Paridad, de los 11 miembros de la Junta Ejecutiva del COGITI al menos 5 serán mujeres.

A priori puede parecer igual de laborioso cumplir con la indicada proporción en la Junta de decisión del Consejo General, como sucede en los Colegios. Debe no obstante puntualizarse que, de conformidad con lo dispuesto en el RD 132/2018, por el que se aprueban los Estatutos de esta profesión, a diferencia de lo que sucede con los Colegios, los miembros que conforman la Junta Ejecutiva deben de ser Decanos/Decanas de alguno de los 49 Colegios provinciales. Por ende, en el supuesto de que las candidaturas a la Junta de Gobierno de los Colegios cumplan con la ya mencionada proporción del 40%-60%, esto no garantiza que haya un numero cierto de mujeres que accedan al cargo de Decano, y, por ende, formen parte del Pleno del Consejo y que estos a su vez voten entre las diferentes candidaturas presentadas.

A este respecto, a día de hoy, el Pleno del COGITI está formado por 49 Decanos/Decanas, siendo únicamente 4 de ellos mujeres y a pesar de que la actual Junta Ejecutiva cuenta con dos de ellas en su equipo, dista de cumplirse el porcentaje mínimo

[12] Real Decreto 132/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General.
[13] El Pleno del Consejo General estará integrado por los miembros de la Junta Ejecutiva, por los Decanos de cada uno de los Colegios

Este documento no ha sido firmado.
Código: 13068076-53090552K5DR50H9DJH0 Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 12 de 16.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

del 40% aun en el supuesto de que todas las Decanas mujeres que existen actualmente formaran parte del equipo de toma de decisiones.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, en relación con lo cual, recordemos que el número de mujeres es mínimo desde los primeros pasos para formar parte del ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, es manifiesto la ardua tarea a la que se debe de enfrentar el COGITI y los Colegios que lo integran a la hora de fomentar el acceso a la mujer en la profesión regulado. Sin embrago, aunque podemos aventurar que, con base a las estadísticas anteriormente expuesta el número creciendo de forma progresiva, podemos aventurar que, para junio de 2026, fecha en la que debe de ser efectiva los porcentajes obligatorios de replantación paritaria, difícilmente podríamos hablar de esas cifras. A mayor abundamiento, posiblemente sea más fácil, aun con ciertas dificultades, que sí se logre en las Juntas de Gobiernos colegiales, pero no en el propio Consejo General pues este está supeditado a la libre elección de los Decanos/Decanas provinciales.

En definitiva, es preciso señalar que, en tanto no se modifique la mencionada Ley de Colegios Profesionales para suprimir el régimen de libre elección[14], no siendo esta parte partidaria en la modificación de este precepto al ir en contra del derecho de autorregulación e independencia de los Colegios Profesionales y sus respectivos Consejos para el cumplimiento de sus fines, en aras de poder obtener en las candidaturas presentadas bloques completos de Juntas de Gobierno que directamente contengan los porcentajes mínimos de40-60% de cada uno de los sexos, siendo estos bloques en su conjunto, directamente votados por los colegiados.

Independientemente de la anterior apreciación, dado las circunstancias particulares que caracterizan la profesión de ITI, las Juntas de Gobierno de los Colegios, así como del Consejo General deberán de acogerse a la excepción dada en la nueva redacción de la Ley de Colegios Profesionales en la que deberán de indicar los motivos de peso expuesto a lo largo del presente informe para justificar en la memoria anual, la ausencia del porcentaje mínimo indicado de mujeres.

[14] Que abre la posibilidad de que los diferentes Estatutos de los Colegios basen la elección de sus cargos de representación en el sistema de listas abiertas o cerradas.

Este documento no ha sido firmado.
Código: 13068076-53090552K5DR50H9DJH0 Autenticidad verificable en: https://servidiosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 13 de 16.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

5. Medidas adoptadas para fomentar la vocación de la Ingeniería Técnica Industrial entre las mujeres.

Ante la inquietud por la escasez de mujeres dentro de esta disciplina, especialmente en nuestro colectivo, en las últimas décadas, los organismos públicos, la industria, y las instituciones educativas, han trabajado en diferentes programas con el objetivo de aumentar el número de mujeres que se matriculan en carreras de ingeniería. Sin embargo, el éxito ha sido limitado pues, a pesar de que los resultados han dado como fruto el aumento progresivo de la matrícula femenina en las ingenierías, los resultados no alcanzar los umbrales deseados, quedando lejos de una representación paritaria.

Desde el Consejo de Ingenieros Técnicos Industriales se defiende el firme compromiso de fomentar todas aquellas medidas que hagan cambiar la tendencia actual, en aras de promover la presencia de la mujer en el mundo de la ingeniería, y así transformar y modernizar la profesión de la Ingeniería Técnica Industrial desde una perspectiva paritaria en la que la mujer vaya adquiriendo una presencia mayor.

El papel que desempeñan los colegios profesionales a la hora de impulsar la vocación temprana de la Ingeniería entre los jóvenes es fundamental a la hora de que futuras alumnas decidan emprender sus estudios en las carreras de esta rama del conocimiento. En este sentido, a través de diferentes iniciativas, como el Premio Nacional de Iniciación a la Investigación Tecnológica de la Unión de Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales y Graduados en Ingeniería de la rama industrial de España[15], que premia a alumnos de ESO y Bachillerato que cursan las asignaturas de Tecnología o Tecnología Industrial, se busca un claro reconocimiento al papel de la educación para cerrar la brecha de género en las carreras STEM[16].

Es por ello que se sigue trabajado desde el compromiso firme de esta Institución para promover la tecnología y la ingeniería desde todos los focos posibles para inspirar, educar y empoderar a niñas, jóvenes y mujeres con el fin de que desarrollen su talento en este ámbito del conocimiento.

[15] UAITIE
[16] Carreras de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (Science, Technology, Engineering, Math).

Este documento no ha sido firmado.
Código: 13068076-53090552K5DR50H9DJH0 Autenticidad verificable en: https://servidiosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 14 de 16.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

6. Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. En primer lugar, hemos podido comprobar la problemática existente respecto al número de mujeres que actualmente ejercen esta profesión, representando solo una media del 11% de los colegiados, y su acceso a las Junta de Gobierno de los Colegios profesionales, y, por ende, también del propio Consejo General, dada la dificultad de cumplir con los porcentajes indicados en las propias candidaturas al establecerse el régimen de libre elección a través de listas abiertas.

2. En este sentido, para poder cumplir con la difícil labor de contar con los porcentajes de representación establecidos en el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, consideramos necesario la utilización del sistema de listas cerradas en las candidaturas presentadas para poder contar con un control efectivo de que dichos porcentajes se cumple en las futuros Juntas de Gobierno. Sin embargo, en tanto en cuando no se modifique la Ley de Colegios profesionales, sigue existiendo la libertad de autogobierno de los Colegios para establecer en sus respectivos Estatutos el régimen de libre elección.

3. Del mismo modo, atendiendo a la proporcionalidad real entre el número de colegiados y colegiadas, hombre y mujer (89% frente al 11%), consideramos necesario que los porcentajes determinados en el mencionado Anteproyecto (60%-40%) deberán de modularse en función de los resultados reales para poder determinar un porcentaje efectivo y posible, que sea un reflejo cierto de la proporción del número de profesionales existentes de cada uno de los sexos. Por lo que la cantidad de hombres y mujeres en los órganos de representación deberá de ser establecido en función de la proporción efectiva del total.

4. En este sentido, es manifiesta la problemática existente en relación con la cantidad total de mujeres Ingenieras Técnicas Industriales colegiadas y su acceso a las Junta de Gobierno de sus Colegios profesionales, sobre todo en los Colegios de menor

Este documento no ha sido firmado.
Código: 13068076-53090552K5DR50H9DJH0 Autenticidad verificable en: https://servidiosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 15 de 16.
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

tamaño y, por ende, también del propio Consejo General, dada la dificultad de cumplir con los porcentajes indicados en las propias candidaturas de listas abiertas.

5. Como consecuencia de lo anterior, la nueva redacción dada en la Ley de Colegios Profesionales contempla una cierta flexibilidad a la que se deberá de acoger el COGITI y seguramente el resto de Colegios, consistente en explicar los motivos y las medidas adoptadas por las Corporaciones para justificar y alcanzar los porcentajes deseados en busca de la representación paritaria en sus órganos de decisión, como consecuencia de la falta de profesionales del sexo femenino.

6. En definitiva, desde el Consejo General de Ingenieros Técnicos Industriales y demás Instituciones que trabajan para la defensa de la profesión, continúan con la labor esencial de fomentar la rama de la ingeniería entre las jóvenes, en aras de conseguir un incremento sustancian en el número de mujeres que ejerzan en un futuro próximo la profesión de Ingeniería Técnica Industrial y así puedan acceder a los órganos de decisión en una proporción paritaria.

En Madrid, a 23 de marzo de 2023.

NOMBRE JIMENEZ GUIRADO LAURA - NIF 05455564X

Firmado digitalmente por NOMBRE JIMENEZ GUIRADO LAURA - NIF 05455564X
Fecha: 2023.03.23 16:44:28 +01'00'

Asesoría Jurídica
Consejo General de Ingenieros Técnico Industriales

Este documento no ha sido firmado.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Código: **13068076-53090552K5DR50H9DJH0** Autenticidad verificable en: https://servicios.mir.gob.es/arce
Documento electrónico, página 16 de 16.

S.G. Informes y Desarrollo Normativo SGT MINCOTUR

De: Consejo <consejo@ingenierosindustriales.es>
Enviado el: jueves, 23 de marzo de 2023 13:29
Para: S.G. Informes y Desarrollo Normativo SGT MINCOTUR
Asunto: Anteproyecto Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión

Este mensaje proviene de fuera de la organización. Por favor, no pulse enlaces o abra adjuntos a menos que conozca al remitente o bien sepa que su contenido es seguro.

Estimados Sres.,

Agradecemos el traslado del *Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión* que modificará la Ley 2/1979, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En primer lugar, es importante considerar el numero de mujeres en el colectivo de la ingeniería en general, de la Ingeniería Industrial en particular y, por último dentro de cada uno de los Colegios que conforman nuestro Consejo General.

Según los datos del Primer Observatorio de la Ingeniería de España (http://www.observatorioingenieria.es/), presentados el pasado 18 de noviembre de 2022 en el Congreso de los Diputados, la participación de la mujer en la Ingeniería en España, para todas las ramas y niveles de estudios es de un 20%, siendo para el caso de la Ingeniería Industrial (Ingeniera Industrial e Ingeniera Técnica Industrial) del 19%:, como se refleja en el siguiente cuadro:

Presencia de las mujeres por ramas de la ingeniería

Ingeniería	% Mujeres
Agrícola/agronómica	34%
Caminos/civil	24%
Industrial	19%
Informática	16%
Telecomunicación	12%
Otras	24%
Total	**20%**

Desde todas las instituciones y organismos que representan la ingeniería de nuestro país, y desde este Consejo General, hemos emprendido algunas acciones para acercar a las estudiantes a la formación STEM y en concreto a Industriales, pero la situación actual es la indicada.

En segundo lugar, es necesario tener en cuenta tanto la evolución histórica del propio colectivo profesional al que representan los Colegios Profesionales que hacen que, en la actualidad, la media de mujeres colegiadas en los distintos Colegios de Ingenieros/as Industriales de España sea de un 12% - bastante inferior a la media de la profesión en la actualidad – como su dispersión geográfica, que hacen que en algunos de los Colegios que integran este Consejo General, dicho porcentaje sea inferior al 7%

Presencia de las mujeres en los Colegios de ingeniería industrial

Colegio	% Mujeres
Extremadura	17,99%
Canarias Oriental	17,75%
Asturias	17,64%
Navarra	14,91%
León	14,33%
Comunitat Valenciana	14,25%
Tenerife	14,12%
Galicia	13,84%
Gipuzkoa	13,11%

Este documento no ha sido firmado.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Código: **13066622-644090213M9QQNRE4GPY** Autenticidad verificable en: https://servicios.min.gob.es/arce
Documento electrónico, página 1 de 3.

Madrid	13,07%
Media	**11,93%**
Aragón y la Rioja	11,72%
Albacete	11,59%
Andalucía Occidental	10,52%
Baleares	10,47%
Cantabria	9,89%
Araba	8,98%
Catalunya	8,49%
Andalucía Oriental	8,33%
Baleares	8,32%
Burgos y Palencia	8,10%
Región de Murcia	6,81%

Por último, indicar que los Colegios tienen un funcionamiento democrático y que por ello sus juntas de gobierno son elegidas por sufragio universal entre los colegiados y colegiadas. En los Colegios de Ingenieros Industriales en muchos casos es con listas abiertas. Con el sistema de listas abiertas no se puede garantizar, como establece la redacción contemplada en el Anteproyecto respecto del artículo 15.2 de la Ley de Colegios Profesionales, que el resultado de la elección, que depende de la suma de decisiones individuales, sea paritario. Por ello se propone que el artículo 15.2 de la ley de Colegios Profesionales contemple una especificidad que recoja cada uno de los puntos anteriores:

2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos**. Cuando el sistema electoral sea de candidaturas abiertas, lo que se garantizará es que las candidaturas a Junta de Gobierno tengan una composición en la que los candidatos del sexo menos representado sean como mínimo el 40% del total de la candidatura. En aquellos casos en los que se acredite una fuerte diferencia de número entre ambos sexos en el colectivo al que representa el Colegio Profesional, este porcentaje podrá ser ajustado para tener en cuenta dicha diferencia, pero en ningún caso el porcentaje del sexo menos representado podrá ser inferior al que se de en el colectivo.**

Y por ultimo y desde a perspectiva del Consejo General, y en línea con lo anterior, la composición de la Junta de Decanos está directamente derivada de los decanos y decanas elegidos democráticamente en sus respectivos Colegios, por lo que en este caso no tenemos margen de maniobra alguno en relación a su composición, por lo que proponemos que se incluya la siguiente salvedad:

Quedan excluidos asimismo aquellos casos en los que la composición del órgano de gobierno del Consejo General no se produzca por elección, sino que esté formado de manera automática por los representantes elegidos en cada uno de los Colegios Profesionales.

Un cordial saludo.

César Franco Ramos
Presidente

INGENIEROS INDUSTRIALES CONSEJO GENERAL

Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales
C/ General Arrando, 38
28010 Madrid
Tlfno: 91. 521.00.70

P Antes de imprimir este correo, piensa en tu responsabilidad y compromiso con el medio ambiente

CONFIDENCIALIDAD: La información de este correo electrónico es privada, confidencial, y para uso exclusivo de su destinatario. Si no eres el destinatario correcto, o lo has recibido por error, te informamos que está totalmente prohibido su divulgación, distribución o reproducción por ley. Por favor, notificanoslo y procede a su destrucción sin continuar su lectura.

PROTECCIÓN DE DATOS: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES como Responsable del tratamiento le informa que la finalidad del tratamiento es gestionar las comunicaciones realizadas a través del correo electrónico de los servicios prestados, información comercial o de las actividades realizadas por el Responsable. Sus datos se conservarán mientras exista un interés general mutuo para ello. Con la legitimación del consentimiento del interesado o por la ejecución o desarrollo de un acuerdo. Sus datos no se cederán a terceros, salvo obligación legal o para alcanzar el fin antes expuesto. Podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, así como otros derechos desarrollados en el RGPD en la dirección C/ General Arrando, 38 – 28010 Madrid o enviado email a consejo@ingenierosindustriales.es. Si considera

Este documento no ha sido firmado.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Código: **13066622-644090213M9QQNRE4GPY** Autenticidad verificable en: https://servicios.min.gob.es/arce
Documento electrónico, página 2 de 3.

que el tratamiento no se ajusta a la normativa vigente, podrá presentar una reclamación ante la autoridad de control en www.agpd.es

Este documento no ha sido firmado.

Código: **13066622-644090213M9QQNRE4GPY** Autenticidad verificable en: https://servicios.min.gob.es/arce
Documento electrónico, página 3 de 3.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES
DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

SANTA CRUZ DE MARCENADO, 11 – 28015 MADRID
TELS. 915 484 619 – 915 597 011 – FAX: 915 594 969 - CORREO-E. c.g.agro@iies.es

CONSEJO GENERAL DE
COLEGIOS OFICIALES DE
INGENIEROS AGRÓNOMOS
24 de marzo de 2023
S A L I D A
Nº : 32/ 2023

A LA ATENCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL MAPA

En contestación a su Oficio de 14 de marzo, adjunto le remito el informe solicitado sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de participación paritaria de hombres y mujeres en órganos de participación.

En Madrid, a 24 de marzo de 2023

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

FDO: Emilio Martínez García

Secretario del CGCOIA

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES
DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

SANTA CRUZ DE MARCENADO, 11 – 28015 MADRID
TELS. 915 484 619 – 915 597 011 – FAX: 915 594 969 - CORREO-E. c.g.agro@iies.es

BALDOMERO GARCIA SEGURA DEL RÍO, Presidente del Consejo General de Colegios de Ingenieros Agrónomos

Como contestación al Oficio que nos ha enviado el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, en relación al expediente con S/ REF. SG DE LEGISLACIÓN Y ORDENACIÓN NORMATIVA AI-V/23 en el que nos solicitan **observaciones al Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombre en órganos de decisión,** remitimos el siguiente

INFORME

MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/1974 DE COLEGIOS PROFESIONALES QUE CONTEMPLA EL ANTEPROYECTO.

En el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión contempla en su capítulo V la modificación de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, concretamente de los artículos 11 y 15 referidos el primero a la Memoria Anual y el segundo a la igualdad de trato y no discriminación.

La modificación del art. 15 consiste en la introducción de un nuevo apartado 2 que dice:

> "*En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos*"

En cuanto a la Memoria Anual, se introduce en el art. 11.1 un nuevo apartado numerado con la letra b cuyo texto es el siguiente:

> "1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de trasparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:
>
> *"b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo".*

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

LA FACULTAD DE AUTO-ORGANIZACIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y LA DESPROPORCIÓN DE PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA ENTRE HOMBRES Y MUJERES DIFICULTA EL CUMPLIMIENTO DE LA EXIGENCIA DE GARANTIZAR QUE AL MENOS EL 40% DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN ESTÉ CUBIERTO POR EL SEXO MENOS REPRESENTADO.

El art. 6 de la Ley 2/1974 establece que los Colegios profesionales elaboraran sus propios estatutos y que el Consejo General elaborará unos Estatutos Generales para todos los Colegios de la misma profesión. Entre las materias que han de regularse en los Estatutos está el apartado "***e) régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de las Juntas de Gobierno***". Por su parte el art. 7.3 de la misma Ley dispone que las elecciones para la designación de las Juntas de Gobierno u órganos análogos se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados, pudiendo ser electores todos los colegiados con derecho a voto y candidatos todos los colegiados.

Los artículos citados otorgan a los Colegios la potestad de auto-organización y garantizan la participación de todos los colegiados en el funcionamiento de los Colegios, como electores o elegidos.

Los estatutos particulares de todos los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos establecen un régimen electoral de libre de designación por sufragio universal con candidaturas individualizadas para cada uno de los cargos que conforman los órganos de gobierno del Colegio. De esta forma, cualquier colegiado que reúna los requisitos fijados en los estatutos puede presentarse como candidato a cualquiera de los cargos que se convoquen (Decano, Vocal, Interventor etc.). La elección de los candidatos se efectuará por votación, libre, directa igual y secreta de todos los colegiados.

Con el sistema electoral expuesto se van formando y renovando los órganos de gobierno de forma individual, elegidos uno a uno por todos los colegiados, sin que exista una lista que constituya una única candidatura para la elección o renovación completa de los miembros de la Junta de Gobierno.

Por consiguiente, dado que se vota de forma individual a cada miembro de la Junta de Gobierno, es imposible conocer el resultado de las elecciones y por tanto **los Colegios no pueden "garantizar" que los "*miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos*"** como establece la nueva redacción del art. 15.2 Ley 2/1974 de Colegios Profesionales que figura en el Anteproyecto de Ley.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

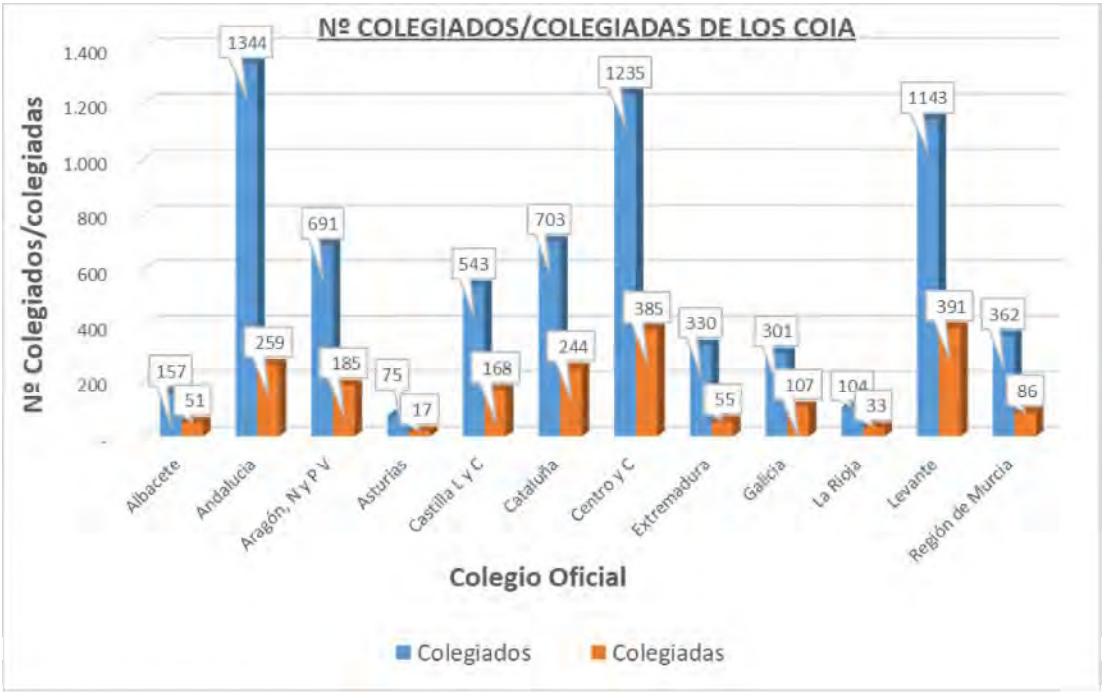
Tampoco el Consejo General puede "garantizar" que los "*miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos*" porque sus órganos de Gobierno están formados por cargos resultantes de procesos electorales celebrados en cada uno de los Colegios. De esta forma, la Junta de Decanos está formada por los Decanos de cada uno de los Colegios, y la Junta de Representantes está formada por el Presidente y el Secretario del Consejo General, los Decanos, Secretarios e Interventores de los Colegios, los Delegados provinciales y un número determinado de Vocales de las Juntas de Gobierno de cada Colegio (art. 39 y 41 RD 727/2017 Estatutos Generales)

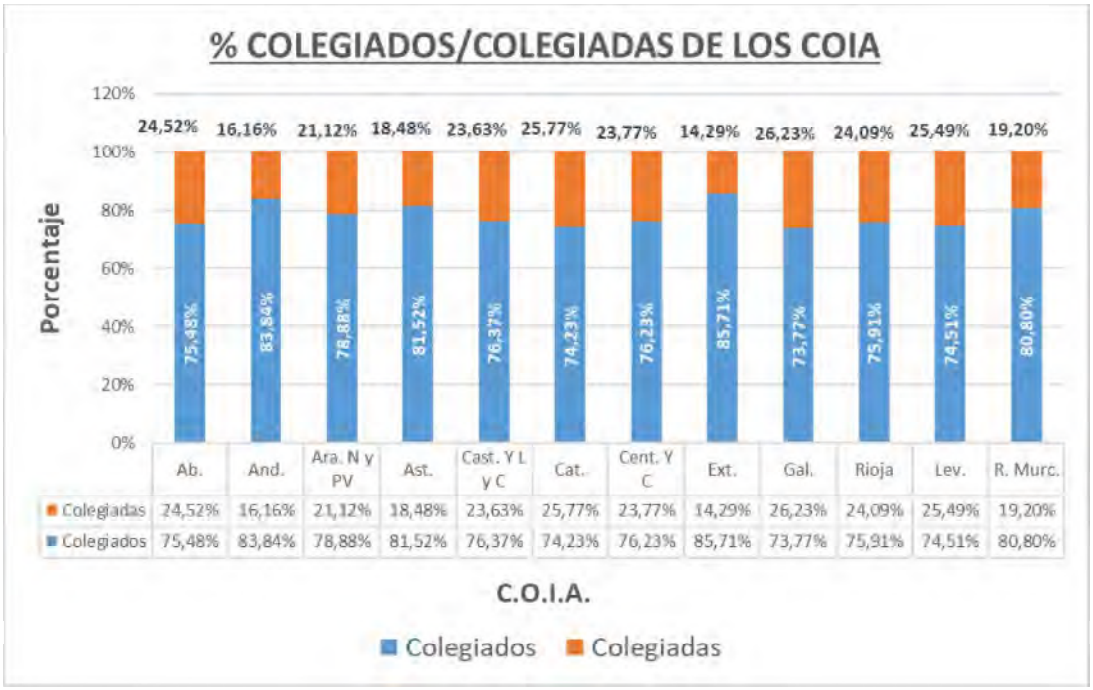
No solo el sistema electoral de los Colegios dificulta el cumplimiento de representación por cuotas en los órganos de decisión de Colegios y Consejo General. También la **desproporción entre colegiados y colegiadas hace muy difícil garantizar esos porcentajes de representación.** Si tomamos los datos del estudio realizado por el Observatorio de la Ingeniería en España elaborado en 2022, resulta que la proporción entre hombres y mujeres en la ingeniería es de 80% hombre y 20% mujeres. Esta proporción varía en cada rama de la ingeniería, concretamente en la agronómica nivel máster la proporción de mujeres alcanza un 22%, pero es que además hay que añadir otra variable y es la proporción entre hombres y mujeres en el ámbito territorial de cada uno de los 12 Colegios de Ingenieros Agrónomos que hay en España, siendo esta la siguiente:

Nº COLEGIADOS/COLEGIADAS DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

COLEGIO	Nº TOTAL	Colegiados		Colegiadas		COLEGIADOS ACUMULADOS
		Número	%	Número	%	
Albacete	208	157	75,48%	51	24,52%	**208**
Andalucia	1603	1.344	83,84%	259	16,16%	**1.811**
Aragón, N y P V	876	691	78,88%	185	21,12%	**2.687**
Asturias	92	75	81,52%	17	18,48%	**2.779**
Castilla L y C	711	543	76,37%	168	23,63%	**3.490**
Cataluña	947	703	74,23%	244	25,77%	**4.437**
Centro y C	1620	1.235	76,23%	385	23,77%	**6.057**
Extremadura	385	330	85,71%	55	14,29%	**6.442**
Galicia	408	301	73,77%	107	26,23%	**6.850**
La Rioja	137	104	75,91%	33	24,09%	**6.987**
Levante	1534	1.143	74,51%	391	25,49%	**8.521**
Región de Murcia	448	362	80,80%	86	19,20%	**8.969**
TOTAL	**8.969**	**6.988**		**1.981**		**8.969**
Porcentajes	**100,00%**	**77,91%**		**22,09%**		**100,00%**

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657





27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

OBSERVACIONES A LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTS. 15. Y 11 DE LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES CONTEMPLADA EN EL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión se divide en cinco capítulos y prevé la modificación de diversos artículos de varias leyes con el fin de garantizar la composición paritaria de los órganos de decisión. El sistema para cubrir los cargos de los órganos de Gobierno de los Colegios es muy diferente al contemplado en los órganos de decisión regulados en las otras Leyes que modifica el Anteproyecto. El detalle es el siguiente:

Capítulo I	Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General: las candidaturas para las elecciones a diputados y demás órganos se configuran con el sistema de listas. En la formación de las listas se puede cumplir con los porcentajes establecidos.
Capítulo II	Ley 50/1997 del Gobierno: La designación resulta del nombramiento por quien corresponda y no del resultado de un procedimiento electoral.
Capítulo III	Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público: Los artículos modificados se refieren a la composición de órganos por nombramiento o designación no como resultado de un procedimiento electoral.
Capítulo IV	Trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381. Se refiere a sociedades de cotizadas y otros tipos de sociedades mercantiles en las que los nombramientos son por designación y no como resultado de unas elecciones democráticas.
Capítulo V	Ley 2/1974 de Colegios Profesionales. Los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales son elegidos entre todos los colegiados en un procedimiento electoral democrático que no siempre resulta de candidaturas formada por listas. El ejercicio de la facultad de auto-organización de los Colegios permite las candidaturas individuales en cuyo caso no puede calibrase el número de hombres y mujeres que componen los órganos de gobierno.

Observaciones al art. 15.2: como se ha justificado anteriormente, los Colegios Profesionales de Ingenieros Agrónomos no pueden "garantizar" una cuota paritaria porque su sistema electoral no se basa en candidaturas formadas por listas sino que el nombramiento de cada uno de los miembros de los órganos de decisión proviene del

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

resultado de un procedimiento electoral con candidaturas individuales, es imposible saber cuántos hombres o cuantas mujeres van a ser elegidos.

Exigir la garantía de la cuota paritaria contemplada en el texto reformado del art. 15.2 implicaría la necesidad de modificar los Estatutos de los Colegios de Ingenieros Agrónomos en el sentido de prohibir o limitar las candidaturas individuales. Esta modificación atenta y vulnera la potestad de auto-organización otorgada a los Colegios por la Ley de Colegios Profesionales.

Propuesta de redacción:

> **Redacción del Anteproyecto**: *En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos*"
>
> **Redacción propuesta:** *En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos salvo cuando el procedimiento electoral empleado para cubrir los cargos de los órganos de gobierno de los Colegios sea el de candidaturas individuales"*

Observaciones al art. 11.1.b): Estamos conformes con la redacción del artículo en lo que se refiere a establecer que en la memoria se justifique la razón por la que no se haya podido alcanzar el 40%.

No estamos conformes con la parte final del apartado cuando dice "... ***y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo***". De esta redacción puede entenderse que existe obligación de los Colegios de implantar medidas para intentar alcanzar el porcentaje.

Como se ha expuesto, ni los Colegios de Ingenieros Agrónomos ni su Consejo General pueden garantizar el porcentaje entre hombres y mujeres debido al régimen electoral vigente. Entendemos que tampoco pueden adoptar medidas concretas para alcanzar ese porcentaje influyendo en el proceso electoral en el sentido de limitar candidaturas o fomentando candidaturas de mujeres frente a las de los hombres o al revés.

La redacción que proponemos pretende que de la literalidad del artículo no se desprenda la obligación de los Colegios de proponer medidas concretas para alcanzar el porcentaje cuando el sistema electoral siga siendo de candidaturas individuales.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Propuesta de redacción:

Redacción del Anteproyecto: "1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de trasparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

"b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo".

Redacción propuesta: "1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de trasparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

"b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo, no será preceptivo adoptar medidas cuando el régimen electoral de los Colegios fuera el de candidatos individuales"

En Madrid, a 24 de marzo de 2023.

Fdo.: Baldomero Segura García del Río
Presidente.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas DE ESPAÑA

Guzmán el Bueno104 - Bajo
28003 Madrid
Tel. 91/323 28 28 – 91/315 91 91
Fax: 91/315 66 40
consejogeneral@agricolas.org
http://www.agricolas.org

SALIDA: 077
FECHA: 29/03/2023

AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN (MAPA)

legislación@mapa.es

D. CARLOS GUTIÉRREZ ALAMEDA, en su condición de Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España (en adelante, *Consejo General ITA*), con domicilio a efectos de notificaciones en la C/ Guzmán el Bueno, 104, Local Bajo, de Madrid (28003), y dirección de correo electrónico **consejogeneral@agricolas.org**, en su nombre y representación, y evacuando en el plazo conferido por el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación (en adelante, *MAPA*) mediante oficio de su Secretaría General Técnica de fecha 13 de marzo de 2023 (recibido el 15 de marzo de 2023) el informe previsto en el artículo 9.1.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (en adelante, *LCP*), **comparece en el expediente correspondiente al**

- **ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN** (en adelante, *ALORPMHOD*)

Y, dentro del plazo diez días concedido por el MAPA, al tramitarse el expediente por procedimiento urgente**,** pasa a formular el siguiente **INFORME**, que constará de tres apartados:

I: Interés legítimo del Consejo General en la materia objeto de regulación por el ALORPMHOD

El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España formula estas alegaciones desde su carácter de Corporación de Derecho público, en la cual se integran como miembros las personas que pueden ejercer la profesión regulada de Ingeniero Técnico Agrícola (en adelante, *ITA*).

Este Consejo General tiene ámbito nacional y agrupa y representa en el ámbito estatal a los 26 Colegios territoriales de ITA, profesión que, sin perjuicio de las atribuciones profesionales establecidas en la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de la atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos (en adelante, *LAPIT*), desarrolla su actividad en el ámbito de la ciencia, la tecnología, la innovación y la investigación, dentro del ámbito de la agricultura, la ganadería, la industria agroalimentaria y el medio ambiente, que le son propios.

Debido a ello, como quiera que la regulación contenida en el ALORPMHOD afecta al ámbito corporativo e institucional de la profesión de ITA, al incidir sobre su configuración orgánica debido a la modificación que el proyecto normativo efectúa en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (a la que posteriormente nos referiremos), y, por tanto, afectando al interés legítimo de los Colegios territoriales, Consejos Autonómicos y Consejo General que integran la organización colegial, corresponde trasladar el presente informe.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas DE ESPAÑA

Guzmán el Bueno104 - Bajo
28003 Madrid
Tel. 91/323 28 28 – 91/315 91 91
Fax: 91/315 66 40
consejogeneral@agricolas.org
http://www.agricolas.org

II.- Artículos Sexto. Uno y Dos (Capítulo V), y Disposición Transitoria Única, 4 del ALORPMHOD

El Capítulo V del ALORPMHOD contiene una modificación de la LCP que, incluida en su art. Sexto, afecta a los artículos 11 (Apartado Uno) y 15 de la vigente Ley estatal reguladora de los Colegios Profesionales.

Por otra parte, la Disposición Transitoria Única, 4, establece una regla de Derecho transitorio referida a la aplicación gradual de la modificación del art. 15.2/LCP.

Se examinarán a continuación ambos bloques de disposiciones que afectan a la regulación de los Colegios Profesionales:

II.1. Nuevos art. 11.1.b/LCP y 15.2/LCP

Las modificaciones de la LCP que introduce el ALORPMHOD y a las cuales nos referimos son concretas y puntuales:

En primer lugar, se introduce un nuevo apartado b) en el art. 11.1/LCP, que, al regular el contenido informativo mínimo de la Memoria Anual que, en cumplimiento del principio de transparencia, las organizaciones colegiales deben elaborar, incluye ahora lo siguiente:

> "*b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo*"

Por otra parte, se introduce un nuevo apartado 2 en el art. 15/LCP, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "*2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos*".

Así pues, como nuevo contenido regulatorio básico en materia de Colegios Profesionales que aplica criterios de paridad de sexo en los órganos de gobierno colegiales se introducen dos cláusulas que, como justificaremos a continuación, resultan discordantes e incompatibles entre sí:

-No alcanzar el porcentaje de sexo menos representado que se impone de forma taxativa y obligatoria en el nuevo artículo 15.2 únicamente supondría la obligación de proporcionar una explicación en la Memoria Anual sobre porqué sucede eso, y qué medidas cabría adoptar para que no suceda.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas DE ESPAÑA

Guzmán el Bueno104 - Bajo
28003 Madrid
Tel. 91/323 28 28 – 91/315 91 91
Fax: 91/315 66 40
consejogeneral@agricolas.org
http://www.agricolas.org

Por tanto, al incumplimiento de una norma que, en los términos estrictos de su redacción, es claramente imperativa –"*(...) se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo (...)"*-, se anuda únicamente una vaga obligación informativa, sin que se establezca un efecto jurídico acorde con la imperatividad del mandato de garantizar la paridad.

Ello, de ser aprobado en los actuales términos, sin duda generaría gran inseguridad jurídica, debido a lo cual consideramos que habría de modificarse el contenido del nuevo art. 15.2/LCP, de forma que no se considere una obligación sino, si acaso, una recomendación cuyo no seguimiento sí pueda llevar aparejado la correlativa necesidad de exponer los motivos en la Memoria Anual.

Por el contrario, el desfase entre la norma imperativa del 15.2 y la mera recomendación del art. 11.1.b puede provocar que, una vez vigente la nueva Ley y al amparo de la obligatoriedad de garantizar la paridad, se susciten impugnaciones en vía administrativa (e, hipotéticamente, en vía judicial contencioso-administrativa) de las candidaturas aprobadas en organizaciones colegiales, e incluso de las proclamadas como electas tras el proceso electoral. Huelga decir la inseguridad jurídica que ello ocasionaría en el normal desenvolvimiento de la actividad institucional colegial.

-Además del anterior problema de discordancia, que estimamos que es el principal que plantean las modificaciones en la LCP, la obligada explicación en la Memoria Anual de las medidas adoptadas para alcanzar el porcentaje mínimo de paridad resultaría de muy difícil materialización, debido a la realidad del censo colegial y del ejercicio del derecho de sufragio pasivo en la sorganizaciones colegiales, y, en particular, en las de la ITA. Explicaremos el porqué de esta afirmación:

A diferencia de otras entidades públicas y privadas que son sujetos del ALORPMHOD, cuya base subjetiva presenta una correlación de sexos análoga a la que se da en el conjunto del cuerpo social (es decir, similar porcentaje de hombres y mujeres), en las Corporaciones de Derecho Público que son las organizaciones colegiales (Colegios Profesionales, Consejos Generales y Consejos Autonómicos) se da la peculiaridad de que el censo colegial de ordinario no presenta esa correlación. Dicho de modo más simple y por derecho: no hay el mismo número de hombres y mujeres colegiados/as. Así, en el caso de la ITA, como suele ser común en las ingenierías e ingenierías técnicas, el porcentaje de mujeres entre los colegiados con derecho de sufragio pasivo (es decir, con derecho a ser elegidos para formar parte de los órganos de gobierno colegiales) es mucho menor que el de los hombres. Siendo así, y resultando obligatoria la colegiación para ejercer la profesión de ITA, la organización colegial nada puede hacer para cambiar el hecho de que quienes pretendan ejercer la profesión pertenezcan mayoritariamente al sexo masculino .

Debido a ello, la extrapolación a las organizaciones colegiales mediante la modificación pretendida de la LCP de los criterios de paridad derivados de la transposición de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas, resulta una mera opción voluntarista del Gobierno autor de la iniciativa legislativa, que en absoluto trae causa de aquel instrumento comunitario y que, por tanto, puede ser igualmente abandonada. O, al menos, matizada y adaptada a la peculiaridad del censo colegial con derecho de sufragio pasivo. Y que, desde luego, no ha sido analizada en sus posibles efectos sobre la conformación y actuación de los órganos de gobierno colegiales, como revela el hecho de que la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) no haga ninguna referencia a esta cuestión.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas DE ESPAÑA

Guzmán el Bueno104 - Bajo
28003 Madrid
Tel. 91/323 28 28 – 91/315 91 91
Fax: 91/315 66 40
consejogeneral@agricolas.org
http://www.agricolas.org

Tampoco parece haberse valorado la afección de esta norma sobre dos principios esenciales en la configuración constitucional de los Colegios Profesionales (artículo 36 de la Constitución Española de 1978 -en adelante, *CE*-): el principio democrático y el de autonomía colegial.

En efecto, la regulación que se propone no ha tenido en cuenta en absoluto lo que, al respecto del principio democrático, dejó sentado el Tribunal Constitucional (en adelante, *TC*) en su sentencia (STC) nº 12/2008, de 29 de enero, al respecto de la modificación operada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, en el artículo 44 bis y concordantes de la Ley Orgánica 5/1985, del régimen electoral general:

> "*...con la composición de las Cámaras legislativas o de los Ayuntamientos se asegura la incorporación en los procedimientos normativos y de ejercicio del poder público de las mujeres (que suponen la mitad de la población) en un número significativo. Ello resulta coherente, en definitiva, con el principio democrático que reclama la mayor identidad posible entre gobernantes y gobernados*".

Así pues, el propio TC estableció que el princpio democrático exige que se de la mayor identidad posible entre gobernantes y gobernados, lo cual, en el caso de las organizaciones colegiales, y de conformidad con el principio de autonomía y plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines que se desprende de la LCP, implica que el porcentaje de mujeres en el censo en el momento de las elecciones sea el que después se traslade a la Junta de Gobierno colegial. Es decir, que exista una proporcionalidad entre el censo colegial y la cuota paritaria exigida. Si, por el contrario, se aprueba la modificación proyectada en los actuales términos imperativos del art. 15.2, ese 40% supondría, en el caso de los Colegios territoriales y Consejos Generales y autonómicos de ITA, una evidente sobrerrepresentación de las mujeres, contraria a la igualdad y a la paridad pretendida. Y además de muy difícil consecución, si se parte de una realidad colegial en la que los cargos no son remunerados y, por tanto, resulta dificultoso contar con un número suficiente de candidatos/as a los cargos que quedan vacantes: si a esa dificultad se añade el porcentaje del 40% de mujeres, las posibilidades de que los electores colegiales puedan elegir entre diferentes opciones se dificulta sobremanera.

En definitiva, el derecho de sufrago pasivo no se puede imponer. Y menos aún con absoluto desconocimiento o, cuando menos, nula consideración, de una realidad censal que no guarda proporción con la cuota de paridad que se desea establecer.

-Pero, siendo lo anterior objeción suficiente a las modificaciones pretendidas en la LCP, debemos llamar la atención también sobre un efecto pernicioso que el nuevo art. 15.2 producirá en el ámbito específico de los Consejos Generales, que son las entidades estatales de las organización colegiales que agrupan y coordinan a los Colegios territoriales:

No parece haberse tenido en cuenta en absoluto al acometer esta reforma la peculiar arquitectura orgánica de las organizaciones colegiales, que presenta dos tipologías esenciales: los Colegios de ámbito nacional o estructura unitaria, y las organizaciones de estructura dual o en dos niveles, como es el caso de este Consejo General informante, que está integrado por los veintiséis Colegios territoriales de ITA de todo el Estado.

Así, el art. 4.4/LCP establece que, cuando estén constituidos varios Colegios de la misma

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas DE ESPAÑA

Guzmán el Bueno104 - Bajo
28003 Madrid
Tel. 91/323 28 28 – 91/315 91 91
Fax: 91/315 66 40
consejogeneral@agricolas.org
http://www.agricolas.org

profesión de ámbito inferior al nacional, existirá un Consejo General (cuya naturaleza y funciones se precisan en el artículo 9/LCP). Por ello, en el caso de la ITA existen los citados veintiséis Colegios de ámbito inferior al nacional, así como dos Consejos Autonómicos constituidos al amparo de las legislaciones autonómicas respectivas (Valencia y Andalucía).

Con esta conformación institucional, los Estatutos Generales de la organización colegial de la ITA establecen que el Consejo General tiene dos órganos de gobierno esenciales: Pleno y Comisión Ejecutiva. El primero está conformado por los veintiséis presidentes de Colegios territoriales a modo de Consejeros natos, además de los integrantes de la Comisión Ejecutiva, que son el Presidente, al menos cuatro Vicepresidentes, Secretario General y Tesorero, a modo de Consejeros electivos (son elegidos por el propio Pleno).

Pues bien, aun cuando se aplicara la proporción 40%/60% en las elecciones de los Colegios territoriales, en modo alguno puede garantizarse que quien ocupe el cargo de Decano o Presidente en un Colegio territorial sea de un determinado sexo. O, dicho de otro modo: incluso aunque las candidaturas a las elecciones generales de todos los Colegios territoriales cumplieran el porcentaje de paridad del art. 15.2/LCP que se propone, el Consejo General no podría en modo alguno autoconfigurarse de modo que su Pleno refleje ese mismo porcentaje, ya que no tiene forma de imponer ni garantizar que haya al menos un 40% del sexo menos representado que tenga la condición de Presidente/a y, por tanto, de Consejero/a nato/a (recordemos el principio de autonomía colegial: los Colegios territoriales son plenamente autónomos para, cumpliendo con el princpio democrático, configurar sus órganos de gobierno mediante elección entre sus colegiados adscritos).

II.2. Disposición Transitoria Única, 4

El apartado 4 de la Disposición Transitoria Única del ALORPMHOD es del siguiente tenor literal:

> "*Las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios profesionales y de los consejos de Administración de las sociedades, debiendo alcanzar el porcentaje del 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026*"

De nuevo se aprecia discordancia e incompatibilidad entre esta norma transitoria y el mandato imperativo del nuevo art. 15.2/LCPA: si este precepto ha de aplicarse gradualmente, debiendo alcanzar el 40% del sexo menos representado a 30 de junio de 2026, entonces no se entiende porqué su mandato es claramente imperativo, pues impone que se "*garantizará*" (la paridad pretendida). ¿Solo en la fecha final de la gradualidad del 30 de junio de 2026 deberán los órganos de gobierno colegiales tener la paridad deseada? ¿O bien solo se aplicará a las elecciones que se celebren a partir de esa fecha?

Gradualidad y mandato imperativo de garantizar son contradictorios entre sí, y, reiteramos, generarán un problema grave de seguridad jurídica si la norma se aprueba en sus actuales términos: baste recordar que el art. 8.3/LCP, hoy vigente, señala que "*son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se den algunos de los siguientes supuestos: Los manifiestamente contrarios a la Ley (...)*". No parece descabellado advertir que, con fundamento

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas DE ESPAÑA

Guzmán el Bueno104 - Bajo
28003 Madrid
Tel. 91/323 28 28 – 91/315 91 91
Fax: 91/315 66 40
consejogeneral@agricolas.org
http://www.agricolas.org

en este precepto y/o en las causas de anulabilidad de la legislación sobre procedimiento administrativo común, podría por vía impugnatoria plantearse la nulidad de procesos electorales y de acuerdos colegiales adoptados por órganos colegiados que, al no garantizar el porcentaje de paridad del 40%, estuviesen incumpliendo de manera flagrante el art. 15.2/LCP.

III.- Propuesta principal de enmienda de los nuevos arts. 11.1.b/LCP y 15.2/LCP, y subsidiaria de nueva ubicación sistemática del porcentaje obligatorio de paridad

-Con fundamento en lo expuesto en el Apartado II del presente informe**, se proponen las siguientes enmiendas, tanto al art. 11.1.b/LCP (información en la Memoria Anual) como al art. 15.2/LCP (garantía de porcentaje del 40% del sexo menos representado en las Juntas de Gobierno), de forma que se flexibilice el régimen y se adapte a las peculiaridades del censo colegial**:

.Art. 11.1.b/LCP:

"*Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el porcentaje correspondiente a dicho sexo en el censo colegial en el momento de la convocatoria de puestos vacantes, se proporcionará una explicación de los motivos ~~y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo~~***".**

.Art. 15.2:

"*En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se intentará garantizar que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo ~~el 40 por ciento~~ el porcentaje de los puestos correspondiente a dicho sexo en el censo colegial en el momento de la convocatoria de los puestos vacantes***".**

-De no aceptarse las enmiendas antecitadas y mantenerse la obligatoriedad de garantizar el porcentaje del 40%, **se solicita subsidiariamente que, al menos, esa regla no sea de aplicación a los Consejos Generales y que sistemáticamente se introduzca de otra forma, como contenido necesario de la materia relativa al régimen electoral en los Estatutos Generales, armonizando y cohonestando dicha nueva previsión con la Disposición Transitoria Única, 4, de forma que se establezca un plazo amplio y suficiente para acometer las reformas estatutarias necesarias**.

En virtud de todo lo expuesto, **SOLICITO al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN que, teniendo por presentado este escrito, lo admita e incorpore el informe que contiene al expediente de elaboración del ALORPMHOD, modificando este en los términos expuestos en la propuesta que se formula.**

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas DE ESPAÑA

Guzmán el Bueno104 - Bajo
28003 Madrid
Tel. 91/323 28 28 – 91/315 91 91
Fax: 91/315 66 40
consejogeneral@agricolas.org
http://www.agricolas.org

En Madrid, a 29 de marzo de 2023.



PRESIDENTE

Fdo.: Carlos Gutiérrez Alameda

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

REGISTRO DE SALIDA N.º : 10772
Fecha: 28/03/2023

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y RETO DEMOGRÁFICO
Subdirección General de Legislación y Desarrollo Normativo
Secretaría General Técnica - MITECO
Plaza San Juan de la Cruz, 10 28071 Madrid (España)
Telf.: 915 97 65 77- bzn-sgldn@miteco.es

Asunto: Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo.
Expte. V-17/23

En Madrid a 28 de marzo de 2023

Estimados señores,

El Colegio de Oficial de Físicos, corporación de Derecho Público amparada por la Constitución y Las Leyes, en ejercicio de la función legalmente encomendada de ordenar el ejercicio de la profesión de Físico, defender los intereses profesionales de los colegiados físicos y proteger los intereses de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial, traslada informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, (en adelante el "Anteproyecto").

Trasladamos nuestro elogio junto con nuestro compromiso y acuerdo de acompañar la consecución de los objetivos propuestos en el Anteproyecto, para hacer efectivo el principio de igualdad, consagrado en nuestra Constitución.

Compartimos absolutamente que, tal y como reconoce el Anteproyecto, los Colegios Profesionales deben ser parte de esta norma, dada la relevante y fundamental labor que desempeñan, con impacto directo en la actividad económica y en la sociedad. En concreto esta corporación, así se lo hizo notar en el informe que en el pasado 2021 remitimos a este

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Ministerio, en el cual acerca de la profesión de Físico en materia de regulación se detallaron las diferentes áreas de ejercicio, argumentando su impacto en asuntos de interés general, motivo por el cual debe de reservarse su realización a aquellos que ostenten las cualificaciones profesionales pertinentes siempre en régimen de libre competencia entre los profesionales y sin reserva de actividad por titulación en ninguno de los casos.

Con objeto de economizar tiempo y trabajo, y optimizar la presente comunicación, intentaremos ser lo más concisos posibles, centrando la presente comunicación en las modificaciones relativas a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que nos atañen directamente.

Uno. Se modifica el artículo 11 que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Memoria Anual

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

c) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

d) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, desagregadas por sexo, cuando sea posible, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

f) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

g) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

h) Información estadística sobre la actividad de visado.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual."

En relación con la inclusión en el art. 11 del novedoso apartado 11.1.b) manifestamos nuestro acuerdo con el mismo.

En relación con la inclusión en el art. 11, apartado 11.1.e) de la obligación de información en la Memoria Anual de las quejas y reclamaciones desagregadas por sexo entendemos que exige preguntar el sexo a las personas consumidoras o usuarias que presenten queja o reclamación, hecho que nos plantea las siguientes cuestiones:

i. **Podría suponer una intromisión no deseada en la intimidad.**

ii. **Supone un trabajo adicional, tanto la cuestión como el tratamiento de datos con información personal incluyendo el sexo.**

Dos. El artículo 15 queda modificado del siguiente modo:

«*Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.*

*1. El acceso y ejercicio a profesiones **reguladas** se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.»

Facultad de Ciencias Físicas · Ciudad Universitaria · Pza. de las Ciencias, 1 · 28040 Madrid
Tel.: 91 447 06 77 · Email : correo@cofis.es · Internet : www.cofis.es

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

En relación con la inclusión en el art. 15.1 del término "reguladas" en sustitución del anterior "colegiadas", debemos manifestar nuestra oposición al mismo, por los siguientes motivos:

i. **Es contrario al propio espíritu del Anteproyecto, ya que la modificación propuesta no tiene vinculación con la exposición de motivos que da lugar a esta nueva normativa, no habiendo ninguna desigualdad ni afección del grado de igualdad entre mujeres y hombres en la referencia a las profesiones "colegiadas" que la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales especifica actualmente, por lo que no es objeto de este trámite normativo.**

   Esta modificación excluye a numerosos Colegios Profesionales, por lo que no tiene objeto en la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales, que regula la organización y funcionamiento de los Colegios del modo más amplio posible en consonancia con el carácter profesional de los fines colegiales.

ii. **Es contrario al principio de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la libre circulación de trabajadores, consagrado en nuestro ordenamiento, y en la normativa europea, tal y como detalla la exposición de motivos del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), en donde se indica que la supresión de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios entre los Estados miembros constituye uno de los objetivos de la Comunidad Europea.**

El espíritu del Anteproyecto, tal como recoge su Exposición de Motivos es incluir y extender las medidas para avanzar en igualdad de género a las sociedades no cotizadas, los Colegios Profesionales, y los premios públicos.

La voluntad del legislador es abarcar todos los Colegios Profesionales, sin que hayamos encontrado una justificación en el Anteproyecto para marginar a algunas de esas entidades de Derecho Público.

La inclusión del término reguladas podría provocar un efecto no deseado al distinguir entre profesiones reguladas y no reguladas. El anterior término "colegiadas" englobaba todos los Colegios Profesionales.

Independientemente del probable debate entre que profesiones son reguladas, entre las que se deberían mantener la profesión de Físico, dada la relevancia de las actividades y funciones encomendadas a sus profesionales, que desarrollan actividades profesionales de especial interés

Facultad de Ciencias Físicas · Ciudad Universitaria · Pza. de las Ciencias, 1 · 28040 Madrid
Tel.: 91 447 06 77 · Email : correo@cofis.es · Internet : www.cofis.es

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

público, que repercuten en la **salud**, la **seguridad** de las personas y sus bienes y en el **medio ambiente**, entendemos que aparece en la norma una distinción no deseada que limita la aplicación del Anteproyecto.

En relación al principio de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la libre circulación de trabajadores, el Colegio oficial de Físicos se encuentra en la obligación de mencionar que el ordenamiento europeo y su trasposición a nuestro ordenamiento recoge el principio del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, sin que quepa una restricción no fundamentada a una titulación o profesión, conforme indica la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2008, relativa a los servicios en el mercado interior ha sido incorporada parcialmente al derecho español mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, cuyo objeto es establecer las disposiciones y principios necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio realizadas en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea. La trasposición se complementa con la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Agradeciendo haber sido tomados en consideración para la valoración del Anteproyecto, **ROGAMOS** valoren lo expuesto anteriormente, y **SOLICITAMOS** incorporen las modificaciones propuestas, relativas a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. En particular **analizando las implicaciones de la modificación** del art. 11, apartado 11.1.e) la **obligación de información en la Memoria Anual de las quejas y reclamaciones desagregadas por sexo**, y **eliminado el cambio propuesto** del art. 15.1 **eliminando el término "reguladas" y manteniendo el anterior de "colegiadas",** por los motivos anteriormente expuestos

Y para que así conste, quedando a su total disposición para aclarar cualquier extremo, firmo la presente en fecha y lugar indicadas ut supra.

Juan Ignacio Álvarez González
Presidente Colegio Oficial de Físicos

Facultad de Ciencias Físicas · Ciudad Universitaria · Pza. de las Ciencias, 1 · 28040 Madrid
Tel.: 91 447 06 77 · Email : correo@cofis.es · Internet : www.cofis.es

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos

Jordán, 8 esc. Int. 5ª
28010 Madrid
Teléfono: 609 88 49 33
c.e.:
cgcob@cgcob.es

www.cgcob.es

D. **EDUARDO MORÁN FAGÚNDEZ**, biólogo, con NIF 28875619Q, en su condición de **PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE BIÓLOGOS**, con CIF G-83206839, y domicilio en C/ Jordán nº 8, esc. Interior, 5ª de Madrid (28010), comparece ante el **Ministerio**, y como mejor proceda expone:

Que, habiéndose abierto trámite de audiencia e información pública respecto del Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, entre los días 10 a 27 de marzo de 2023, interesa a este Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, formular las presentes consideraciones

CONSIDERACIONES

PREVIA. - Este Consejo General valora positivamente las iniciativas que tienen por objeto propiciar el cumplimiento del principio de igualdad a que se refiere el artículo 14 de nuestra Constitución, máxime, si cabe, cuando es la propia Constitución la que determina en su artículo 36, que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios Profesionales deberán ser democráticos.

La naturaleza de Corporaciones de Derecho Público que nos otorga el Ordenamiento Jurídico, como el propio ejercicio social de las profesiones que se propicia con nuestras actuaciones, tienen como consecuencia que sus Estatutos y normas de régimen interno, aún gozando de notable capacidad de autoorganización, han de resultar aprobadas por sus órganos democráticamente elegidos, mediante procesos electores libre e igualitarios, debiendo permitir a toda la colegiación el acceso, tanto activo, como pasivo, en igualdad de condiciones.

Como establece el artículo 9, punto 2, de la Constitución, consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La colegiación, como requisito necesario para el ejercicio profesional, constituye una medida perfectamente compatible con el principio democrático que rige nuestro funcionamiento, por lo que las medidas que se adopten en pro de la plena igualdad han de ser bienvenidas, con independencia que los procesos

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Jordán, 8 esc. Int. 5ª
28010 Madrid
Teléfono: 609 88 49 33
c.e.:
cgcob@cgcob.es

www.cgcob.es

electorales que se han producido en el ámbito de los Colegios de Biólogos resulten plenamente respetuosos con el principio de igualdad.

La regulación que ahora se aborda, mediante Ley estatal, resulta a todas luces procedente, habida cuenta que ya se ha debido resolver en los Tribunales (*al menos en dos ocasiones: Sentencia 6845/2022, de 25 de mayo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Sentencia 8927/2022, de 1 de julio, del mismo Tribunal*), si la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, ha de ser aplicable a los procesos electores de los Colegios Profesionales. Esta Ley 3/2007, en su Disposición Adicional Primera, ya establece que se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

Con independencia de la firmeza de las citadas Sentencias, *por lo que aquí interesa*, resulta oportuna una regulación básica y uniforme sobre esta materia.

Hemos de efectuar una simple consideración, con ánimo absolutamente constructivo, que seguidamente exponemos y que tiene que ver con la circunstancia de que la regulación que se aborda es la modificación de la Ley de Colegios Profesionales, y no la del ejercicio de las actividades profesionales, por lo que la regulación que se propone ha de resultar común a todos los Colegios Profesionales, por cuanto es forma en que se da pleno cumplimiento a la finalidad de interés público a que responde la iniciativa legislativa.

ÚNICA.- Sobre la necesidad de no limitar la modificación de la Ley de Colegios Profesionales, a aquéllos Colegios que aglutinan titulaciones de profesiones reguladas, debiendo ampliarse a todos los Colegios Profesionales.

El artículo 36 de nuestra Constitución - *al que hemos hecho referencia al inicio del presente escrito*- además de establecer las peculiaridades a que ha de responder el funcionamiento de los Colegios, se refiere a las profesiones tituladas Y hemos de entender que nos encontramos ante profesiones tituladas, cuando se requiere una determinada titulación superior para su ejercicio.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Jordán, 8 esc. Int. 5ª
28010 Madrid
Teléfono: 609 88 49 33
c.e.:
cgcob@cgcob.es

www.cgcob.es

La naturaleza de los Colegios determina igualmente que, con independencia de que tengan una base privada, entres sus funciones se realizan tanto las que pueden considerarse jurídico-privadas, como las públicas, delegadas. Y es por todo ello por lo que, configurándose como Corporaciones de Derecho-Público, su creación no depende de la voluntad de sus miembros, sino que ha de corresponder al Legislador, a intereses auténticamente públicos.

En consecuencia, no respondiendo la decisión de creación de un Colegio Profesional a intereses privados, sino que estamos ante intereses auténticamente públicos, la regulación que se pretende aprobar con el fin para promover la plena igualdad de sus miembros, no puede ser limitada a "una parte" de los Colegios Profesionales, sino que ha de establecerse para todos los Colegios, habida cuenta que el Legislador ha verificado la concurrencia de interés público. Y, concurriendo tal interés público, no estaría justificado que se limitasen los efectos de esta regulación a una parte de Colegios.

En el Anteproyecto que se ha sometido a información, aparece el artículo 15, punto 1º que el "acceso y ejercicio de profesiones reguladas" se regirá por el principio de igualdad…"

En el artículo 15 de la Ley de Colegios Profesionales vigentes, este mismo precepto se expresa: "acceso y ejercicio de profesionales colegiadas se regirá por el principio de igualdad…"

En el punto 2 del Anteproyecto es donde se introduce que en las Juntas de Gobierno... se garantizará… el equilibrio de que se trata.

Con esta propuesta de regulación, al limitar, o acotar el punto 1º de este artículo 15 a las profesiones "reguladas", término no coincidente jurídicamente con el de profesiones "colegiadas", y mucho más restrictivo, se producen dos consecuencias que no parecen las deseadas por quien promueve la iniciativa.

En primer lugar, se induce a la confusión interpretativa de que tan sólo las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales, cuyos miembros responden a titulados de profesiones reguladas, son los que estarían obligados a respetar el equilibrio que se pretende. Y, no parece que esta interpretación corresponda con lo que se pretende con esta iniciativa, y resultaría contradictoria con la propuesta de Disposición Transitoria única del Anteproyecto, en el que al establecer el régimen temporal de aplicación de la norma no establece ninguna diferenciación entre

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos

Jordán, 8 esc. Int. 5ª
28010 Madrid
Teléfono: 609 88 49 33
c.e.:
cgcob@cgcob.es

www.cgcob.es

Colegios de profesiones "reguladas" con los Colegios que aglutinan a titulados de profesiones no reguladas.

O, en segundo lugar, se podría interpretar que todos los Colegios, con independencia de que sus miembros pertenezcan a profesiones reguladas, o no, han de respetar el buscado equilibro, por cuanto que el punto 2 del artículo 15 propuesto se refiere a Juntas de Gobierno sin diferenciar que se trate de Colegios de profesiones reguladas o no, como sí que diferencia el punto 1. Pero entonces, deberíamos preguntarnos qué si lo que significa el punto 1º del artículo 15 es que, en el acceso y ejercicio a profesiones no reguladas no deben regir los principios de igualdad de trato y no discriminación. Ya que, en otro caso, no se entiende a qué responde la "modificación expresa" del término profesiones colegiadas, por reguladas, mucho más restrictivo este último.

Y, en consecuencia con lo que antecede, SE PROPONE, sustituir en el artículo 15, punto primero del anteproyecto la expresión "a profesiones reguladas" por la de "a profesiones colegiadas".

Por lo que,

SOLICITAMOS tenga el presente escrito por presentado, y por formuladas las consideraciones expuestas en el contenido de este, en nombre y representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, y previos los trámites procedentes, acuerde la sustitución de la expresión contenida en el punto primero del artículo 15 "profesiones reguladas" por la de" profesiones colegiadas".

En Madrid, a 24 de marzo de 2023.

Fdo. El Presidente,

D. Eduardo Morán Fagúndez

Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos (CGCOB), creado por la Ley 23/1999, de 6 de julio, agrupa a todos los Colegios Oficiales de Biólogos y es el órgano representativo y coordinador de estos. Tiene a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, y posee personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS
REGISTRO DE SALIDA 016/2023
Fecha: 24/03/2023
Alegaciones DEL ICOG Al anteproyecto de ley de paridad
MITECO

Al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

D. **MANUEL REGUEIRO Y GONZÁLEZ-BARROS**, geólogo, con NIF50413479D en su condición de **PRESIDENTE DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS**, con CIF Q2870016I, y domicilio en C/Raquel Meyer 7, Madrid 28027, comparece ante el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA**, y como mejor proceda expone:

Que, habiéndose abierto trámite de audiencia e información pública respecto del Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, entre los días 10 a 27 de marzo de 2023, interesa a este Colegio Oficial de Geólogos, formular las presentes

CONSIDERACIONES

PREVIA. - Este colegio valora positivamente las iniciativas que tienen por objeto propiciar el cumplimiento del principio de igualdad a que se refiere el artículo 14 de nuestra Constitución, máxime, si cabe, cuando es la propia Constitución la que determina en su artículo 36, que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios Profesionales deberán ser democráticos.
La naturaleza de Corporaciones de Derecho Público que nos otorga el Ordenamiento Jurídico, como el propio ejercicio social de las profesiones que se propicia con nuestras actuaciones, tienen como consecuencia que sus Estatutos y normas de régimen interno, aún gozando de notable capacidad de autoorganización, han de resultar aprobadas por sus órganos democráticamente elegidos, mediante procesos electores libre e igualitarios, debiendo permitir a toda la colegiación el acceso, tanto activo, como pasivo, en igualdad de condiciones.
Como establece el artículo 9, punto 2, de la Constitución, consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La colegiación, como requisito necesario para el ejercicio profesional,

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

constituye una medida perfectamente compatible con el principio democrático que rige nuestro funcionamiento, por lo que las medidas que se adopten en pro de la plena igualdad han de ser bienvenidas, con independencia de que los procesos electorales que se han producido en el ámbito del Colegio de Geólogos resulten plenamente respetuosos con el principio de igualdad.

La regulación que ahora se aborda, mediante Ley estatal, resulta a todas luces procedente, habida cuenta que ya se ha debido resolver en los Tribunales (*al menos en dos ocasiones: Sentencia 6845/2022, de 25 de mayo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Sentencia 8927/2022, de 1 de julio, del mismo Tribunal*), si la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, ha de ser aplicable a los procesos electores de los Colegios Profesionales. Esta Ley 3/2007, en su Disposición Adicional Primera, ya establece que se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

Con independencia de la firmeza de las citadas Sentencias, *por lo que aquí interesa*, resulta oportuna una regulación básica y uniforme sobre esta materia.
Por lo tanto, nos parece adecuado que la norma propuesta en su capítulo V, compuesto por el artículo sexto, modifique la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dando nueva redacción a sus artículos 11 y 15. Ya que aunque en el Colegio Oficial de Geólogos las sucesivas Juntas de Gobierno han ido aumentando la presencia de geólogas paulatinamente, sigue siendo necesario aumentar la presencia de mujeres en nuestros órganos de decisión máxime cuando el ICOG es una entidad con impacto en la actividad económica general. El ICOG, como el resto de los Colegios Profesionales, tiene atribuidas funciones de ordenación del ejercicio de las profesiones, de representación institucional y de defensa de los intereses profesionales de los colegiados y de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados. Teniendo en cuenta la relevancia de sus funciones en la actividad de los profesionales y, por tanto, en la actividad económica general, nos parece oportuno que la nueva norma incorpore previsiones en materia de igualdad de género a las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y Colegios Profesionales, modificándose a tal efecto la Ley 2/1974, de 13 de febrero,

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

sobre Colegios Profesionales y que se incluya además la obligación de incorporar en las memorias anuales o informes de gobierno, la explicación de los motivos y medidas correctoras adoptadas si no se alcanza el porcentaje mínimo del 40 por ciento del sexo menos representado.

Hemos de efectuar dos simples consideraciones, con ánimo absolutamente constructivo, que seguidamente exponemos y que tiene que ver con la circunstancia de que la regulación que se aborda es la modificación de la Ley de Colegios Profesionales, y no la del ejercicio de las actividades profesionales, por lo que la regulación que se propone ha de resultar común a todos los Colegios Profesionales, por cuanto es forma en que se da pleno cumplimiento a la finalidad de interés público a que responde la iniciativa legislativa.

PRIMERA.- Sobre la necesidad de no limitar la modificación de la Ley de Colegios Profesionales, a aquéllos Colegios que aglutinan titulaciones de profesiones reguladas, debiendo ampliarse a todos los Colegios Profesionales.

El artículo 36 de nuestra Constitución - *al que hemos hecho referencia al inicio del presente escrito*- además de establecer las peculiaridades a que ha de responder el funcionamiento de los Colegios, se refiere a las profesiones tituladas Y hemos de entender que nos encontramos ante profesiones tituladas, cuando se requiere una determinada titulación superior para su ejercicio.
La naturaleza de los Colegios determina igualmente que, con independencia de que tengan una base privada, entres sus funciones se realizan tanto las que pueden considerarse jurídico-privadas, como las públicas, delegadas. Y es por todo ello por lo que, configurándose como Corporaciones de Derecho-Público, su creación no depende de la voluntad de sus miembros, sino que ha de corresponder al Legislador, a intereses auténticamente públicos.
En consecuencia, no respondiendo la decisión de creación de un Colegio Profesional a intereses privados, sino que estamos ante intereses auténticamente públicos, la regulación que se pretende aprobar con el fin para promover la plena igualdad de sus miembros, no puede ser limitada a "una parte" de los Colegios Profesionales, sino que ha de establecerse para todos los Colegios, habida cuenta que el Legislador ha verificado la concurrencia de interés público. Y, concurriendo tal interés público, no

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

estaría justificado que se limitasen los efectos de esta regulación a una parte de Colegios.

En el Anteproyecto que se ha sometido a información, aparece el artículo 15, punto 1º que el "acceso y ejercicio de profesiones reguladas" se regirá por el principio de igualdad…"
En el artículo 15 de la Ley de Colegios Profesionales vigentes, este mismo precepto se expresa: "acceso y ejercicio de profesionales colegiadas se regirá por el principio de igualdad…"
En el punto 2 del Anteproyecto es donde se introduce que en las Juntas de Gobierno... se garantizará… el equilibrio de que se trata.
Con esta propuesta de regulación, al limitar, o acotar el punto 1º de este artículo 15 a las profesiones "reguladas", término no coincidente jurídicamente con el de profesiones "colegiadas", y mucho más restrictivo, se producen dos consecuencias que no parecen las deseadas por quien promueve la iniciativa.

En primer lugar, se induce a la confusión interpretativa de que tan sólo las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales, cuyos miembros responden a titulados de profesiones reguladas, son los que estarían obligados a respetar el equilibrio que se pretende. Y, no parece que esta interpretación corresponda con lo que se pretende con esta iniciativa, y resultaría contradictoria con la propuesta de Disposición Transitoria única del Anteproyecto, en el que al establecer el régimen temporal de aplicación de la norma no establece ninguna diferenciación entre Colegios de profesiones "reguladas" con los Colegios que aglutinan a titulados de profesiones no reguladas.
O, en segundo lugar, se podría interpretar que todos los Colegios, con independencia de que sus miembros pertenezcan a profesiones reguladas, o no, han de respetar el buscado equilibro, por cuanto que el punto 2 del artículo 15 propuesto se refiere a Juntas de Gobierno sin diferenciar que se trate de Colegios de profesiones reguladas o no, como sí que diferencia el punto 1. Pero entonces, deberíamos preguntarnos qué si lo que significa el punto 1º del artículo 15 es que, en el acceso y ejercicio a profesiones no reguladas no deben regir los principios de igualdad de trato y no discriminación. Ya que, en otro caso, no se entiende a qué responde la "modificación expresa" del término profesiones colegiadas, por reguladas, mucho más restrictivo este último.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Y, en consecuencia, con lo que antecede, SE PROPONE, sustituir en el artículo 15, punto primero del anteproyecto la expresión "a profesiones reguladas" por la de "a profesiones colegiadas".

SEGUNDA.- Salvedad como garantía para la seguridad jurídica.

Si bien en los diferentes niveles de los órganos directivos de las corporaciones colegiales pueden y deben aplicarse medidas conducentes a los objetivos planteados por el anteproyecto de ley y en varios casos podrían alcanzarse las proporciones de paridad pretendida, resultarán situaciones en las que, de forma justificada y objetivamente acreditada, pueda resultar imposible obtener el resultado de paridad así establecido.

En aras de una seguridad jurídica del todo deseable, se considera que la norma debe contemplar todas las realidades materiales y situaciones posibles, evitando excluir aquellas en las que deviene imposible, y en las que forzar la aplicación de medidas conducentes a alcanzar el objetivo deseable, en tan corto plazo, pudiera generar con ello una situación anómala o legalmente irregular.
En base a ello, se propone que la norma prevea de antemano una **salvedad para los supuestos en los que supongan, en la actualidad, una imposibilidad objetiva,** si bien, en equilibrio con el impulso de medidas para la remoción de los obstáculos en esta dirección.

En este sentido, si el Capítulo V del Anteproyecto de ley orgánica prevé la modificación del artículo 15 de la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales,** quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 15. **Igualdad de trato y no discriminación.**

1. El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2. En las **Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.»**

Se propone la siguiente redacción:

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.

1. El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2. En las **Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos, salvo que existan razones objetivas que lo impidan» 1.**

<u>TERCERA.-</u> Medidas para la evaluación y seguimiento.

La representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión es una **práctica deseable para el conjunto de profesiones colegiadas y de la sociedad**. Para ello, se habrán de promover las **medidas oportunas** para, en la medida de lo materialmente posible, aproximarse gradualmente a los parámetros establecidos por el anteproyecto de ley orgánica, esto es, una presencia del sexo menos representado de al menos el 40%. Todo ello con el objetivo de «*combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla*», tal como recoge la exposición de motivos de la Ley Orgánica 3/2007.

Así, la nueva redacción contemplada en el Capítulo V del anteproyecto de ley orgánica, artículo 11.1.b) de la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales** relativo a la memoria anual, **resultaría oportuna y adecuada** para tomar referencia de la evolución cuantitativa y cualitativa de las medidas adoptadas corporativamente.

---

1 El Tribunal Supremo, en su Sentencia 1272/2020, de 8 de Octubre, ha señalado en relación con las referencia a los artículos al artículo 53 y 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que se refiere singularmente a la designación de representantes de acuerdo al **principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres teniendo en cuenta:** ***«(…) salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas»,*** que "(…) no nos encontramos ante una opción que se deja a la Administración sino ante **una exigencia que debe cumplir salvo que haya razones de entidad, debidamente explicadas, que lo impidan**. De ahí que, de no darse estas circunstancias, la actuación contraria al principio de paridad o composición equilibrada deba suponer su invalidez pues los preceptos de esta naturaleza, despliegan, entre otros efectos, el de límite o impedimento frente a aquel proceder que contraríe el mandato por ellos establecido. Y no parece necesario recordar que el principio de igualdad forma parte del contenido que la propia Constitución considera más valioso y protege especialmente".

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

«**Artículo 11. Memoria Anual.**
1. Las **organizaciones colegiales** estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión.
Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:
(…)

b) **Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo**. **Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.**
(…)

Consideramos asimismo adecuado, siempre que sea voluntario, la nueva redacción en el apartado e) del art. 11.1 relativo a la memoria anual, donde se especifica la inclusión de información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentada por personas consumidoras, desagregada por sexo. Es decir, siempre que la obtención y desglose de esta información no suponga una obligación.

Así, comparativamente, destacamos en subrayado gris la nueva redacción planteada por el anteproyecto con el que estamos de acuerdo.
La redacción vigente de la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales es la siguiente:**

Artículo 11. Memoria anual.
1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:
(…)
d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Nos parece correcta la adaptación terminológica y la posibilidad de ampliación de la información, siempre que prevalezca la voluntariedad de la corporación, siendo considerada su realización una buena práctica.
En este sentido, se propone una leve modificación en los siguientes términos:

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

«**Artículo 11. Memoria Anual.**
1. Las **organizaciones colegiales** estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión.
Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:
(…)
e) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, opcionalmente desagregadas por sexo, ~~cuando sea posible,~~ así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Y todo ello sin perjuicio de hacerlo constar en la memoria anual y adoptar por prescripción legal, medidas para procurar la paridad en los órganos de gobierno de estas corporaciones colegiales, mediante un análisis del censo, del funcionamiento del mismo a los fines que se contemplan, así como adoptar las medidas de fomento e incentivación, que parten de la orientación y asesoramiento a los futuros profesionales, estudiantes que van a iniciar una carrera, y a los que ya lo son, incluyendo el fomento de la colegiación, para alcanzar el objetivo planteado en la ley; todo lo cual habrá de ser periódicamente revisado y evaluado en cuanto a sus resultados y tendencias, procurando a su vez que las medidas correctoras en el marco estrictamente legal y de principios aplicables se lleve a cabo mediante la adopción de programas específicos.

CUARTA.- Sobre la conveniencia de proporcionar a colegio y consejos un plazo razonable para incorporar en sus estatutos los preceptos de la nueva reglamentación.

La mayor parte de los actuales consejos de colegios y colegios profesionales, no disponen en sus estatutos y reglamentos de régimen interior una provisión para la convocatoria paritaria de elecciones, lo que podría provocar que, una vez elegidos libremente los cargos de las juntas, no se cumpla la paridad exigida, siendo automáticamente ilegales las juntas electas. Los estatutos de estas organizaciones se aprueban por ley, por lo que actualmente hay un amplio conjunto de estatutos en espera de aprobación.
Se propone pues que se incluya una disposición transitoria que permita un período de adaptación de **UN AÑO** para que consejos y colegios puedan modificar sus estatutos para adaptarlos a la nueva norma y la obligación

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

de los Ministerios de dependencia de cada Consejo o Colegio de aprobarlos para poder cumplir dicho plazo.

Por lo que,

SOLICITAMOS se tenga el presente escrito por presentado, y por formuladas las consideraciones expuestas en nombre y representación del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS, y previos los trámites procedentes, acuerde:

1.- La sustitución de la expresión contenida en el punto primero del artículo 15 "profesiones reguladas" por la de" profesiones colegiadas"

2.- Que la norma prevea de antemano una salvedad para los supuestos en los que supongan, en la actualidad, una imposibilidad objetiva (de forma justificada y objetivamente acreditada), si bien, en equilibrio con el impulso de medidas para la remoción de los obstáculos en esta dirección. resultarán situaciones en las que, pueda resultar imposible obtener el resultado de paridad así establecido.

3.- Que la desagregación por sexo de la información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, sea opcional.

4.- La inclusión de una disposición transitoria que permita un período de adaptación de UN AÑO para que consejos y colegios puedan modificar sus estatutos para adaptarlos a la nueva norma y la obligación de los Ministerios de dependencia de aprobarlos para poder cumplir dicho plazo.

En Madrid, a 24 de marzo de 2023.

50413479D MANUEL REGUEIRO (R:Q2870016I)
Firmado digitalmente por 50413479D MANUEL REGUEIRO (R:Q2870016I)
Fecha: 2023.03.24 17:35:48 +01'00'

Fdo. El Presidente,

D. Manuel Regueiro y González-Barros

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Consejo Superior de Colegios
de Ingenieros de Minas

INFORME QUE EMITE EL CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE INGENIEROS DE MINAS EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE REPRESENTACIO PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LOS ORGANOS DE DECISIÓN

Antecedentes

El 15 de marzo de 2023 se remitió a este Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas un correo electrónico adjuntando el **Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión**, y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo con el fin de que **emitamos el informe previsto en el artículo 9.1.i) de Ley 2/1974**, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Habiendo sido autorizada la tramitación urgente de este anteproyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de marzo de 2023, se solicita la remisión de dicho informe **antes del 28 de marzo de 2023**.

Nuestro informe debe concretarse en la modificación que este Anteproyecto introduce en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dando nueva redacción a sus artículos 11 y 15.

En concreto los citados artículos quedarían redactados de la siguiente manera:

Artículo 11. Memoria Anual.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:
a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

c) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Alenza, 1 – 28003 Madrid – Tel.: 91 441 46 11 – E-mail: consejo@ingenierosdeminas.org

d) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, desagregadas por sexo, cuando sea posible, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
f) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

g) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
h) Información estadística sobre la actividad de visado.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial. 4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.»

Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.

1. *El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

2. ***En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.***

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Así mismo se incluye una Disposición Transitoria Única con el siguiente texto:

[...]
4. Las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios profesionales y de los consejos de Administración de las sociedades, debiendo alcanzar el porcentaje del 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026.

Consiguientemente, dentro del plazo concedido al efecto, el Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas emite el siguiente,

INFORME

1.- Aplicación de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 a los Colegios Profesionales.

Como punto de partida la primera reflexión que debemos dejar es que la trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas, no obliga en modo alguno a implementar reglas de paridad en las organizaciones colegiales, sino que esta es una obligación que pretende introducir el Gobierno sin un estudio y valoración previa.

2.- Colisión entre el principio de funcionamiento democrático de los Colegios Profesionales recogido en el artículo 36 de la Constitución Española y la Obligación de Paridad que se pretende introducir.

La Constitución Española de 1978, dio acogida a los Colegios Profesionales, estableciendo en su art. 36 que "La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de las profesiones tituladas. **La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos."** A tal efecto debe tenerse en cuenta que el *principio esencial en materia electoral, es el de la* ***participación igual de todos los*** **colegiados** (art. 36 de la C. E. que alude de manera singular a que la estructura interna y funcionamiento de los Colegios han de ser democráticos).

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Pues bien, según el Tribunal Constitucional, tal interpretación implica que el alcance y eficacia de la previsión normativa deban ceñirse de acuerdo con su misma literalidad, al nivel de la incompatibilidad: esto es, como cláusula que produce sus efectos **a la hora de incorporarse el colegiado electo a la Junta de Gobierno**.

Este principio básico tiene su reflejo en los artículos 6.3.e) (Los Estatutos Generales regularán, el régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de las Juntas de Gobierno) y 7.3 (Las elecciones para la designación de las Juntas Directivas o de Gobierno u otros Órganos análogos se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados), de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales.

En la organización Colegial de los Ingenieros de Minas las candidaturas para acceder a los cargos de vocal se presentan por circunscripciones y la iniciativa para todos los cargos suele ser a título individual. La elección de cargos se realiza, según lo dispuesto anteriormente, por sufragio universal de todos los colegiados. Imponer cuotas es interferir en la libertad de los profesionales para presentar sus candidaturas y en la del resto para elegirlos, cuestión que no ocurre en los consejos de administración de las mercantiles.

Sería como imponer cuotas al parlamento. Cosa distinta es que se impongan a los partidos para elaborar las listas cerradas. En órganos constituidos por representantes electos donde cualquier miembro del colectivo tiene derecho a votar y a ser candidato, la imposición de cuotas entendemos que roza la inconstitucionalidad al conculcar los derechos básicos de los ciudadanos en general y de los profesionales colegiados en particular.

En definitiva, no se concibe que las reglas de paridad pasen por encima del principio de funcionamiento democrático, de forma qué si más del 60% de los elegidos para los cargos de la Junta, son hombres, tengan que renunciar a favor de otros que sean mujeres, aunque hayan obtenido menos votos. Eso en el supuesto de que haya candidatas.

En suma, si se quisiera garantizar la paridad habría que imponer a la voluntad de los colegiados un sistema electoral con listas, lo que no parece posible habida cuenta que esta es una cuestión que queda a la decisión de los propios colegiados de cada Colegio.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Por lo que se refiere al Consejo de Colegios, hay que tomar en consideración que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4. de la Ley de Colegios Profesionales, se trata de una entidad que se ha de existir cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional.

En el caso de los Ingenieros de Minas existen 6 Colegios, todos ellos supra autonómicos, por lo que no se dan los requisitos para que se deban crear Consejos Autonómicos, por lo que hay tan solo un Consejo Superior de Colegios.

Este Consejo Superior está formado por los Decanos-Presidentes y un representante de cada uno de los Colegio, y por ellos, se elige a quienes ocupan los siguientes cuatro cargos: Un Decano- Presidente, un Vicedecano, un Secretario y un Tesorero.

Pues bien, aun cuando se aplicara la proporción 40/60% en las elecciones colegiales, para lo que habría que imponer un sistema electoral de listas cerradas, lo que no parece compatible con el principio democrático que predica de estas corporaciones profesionales la Constitución, no se puede garantizar por ejemplo que quien ocupe el puesto de Decano-Presidente en un Colegio sea de un determinado sexo.

3.- Principio de proporcionalidad.

Que a los Colegios Profesionales se les apliquen las mismas reglas que se establecieron en la Ley 3/2007 a efectos de las elecciones generales, en las que se parte de un censo en el que las proporciones de hombres y mujeres son de aproximadamente 50/50, es algo que carece de toda lógica.

En Concreto en la organización colegial de los Ingenieros de Minas hay en estos momentos 3.994 profesionales Colegiados. De ellos solo 531 son mujeres, lo que representa algo más de un 13% del censo total colegial.

Por tanto, si el censo de mujeres es de un 13% no se puede pretender que su representación en la Juntas de Gobierno sea de un 40%, pues estarían claramente sobre representadas. Todo ello, sin perjuicio de que no parece que se pueda exigir ni tan siquiera sea factible conseguir que se presenten a las elecciones, las mujeres necesarias para implementar los porcentajes exigidos, pues presentarse a las elecciones es un derecho y nunca una obligación.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

4.- Conclusiones

- La trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022, no obliga en modo alguno a implementar reglas de paridad en las organizaciones colegiales.

- No se concibe que las reglas de paridad pasen por encima del principio de funcionamiento democrático consagrado en la Constitución Española, de forma qué si más del 60% de los cargos elegidos para la Junta son hombres, tengan que renunciar a favor de otros que sean mujeres, aunque hayan obtenido menos votos.

- En cuanto al Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas se refiere, es imposible garantizar el principio de paridad, aun cuando se aplicara la proporción 40/60% en las elecciones colegiales, para lo que habría que imponer un sistema electoral de listas cerradas, lo que no parece compatible con el principio democrático que predica de estas corporaciones profesionales la Constitución.

- Si en la organización colegial de los Ingenieros de Minas el censo de mujeres es de un 13% (531 sobre 3.994 colegiados) no se puede pretender que su representación en la Juntas de Gobierno sea de un 40%, pues estarían claramente sobre representadas. Todo ello, sin perjuicio de que no parece que se pueda exigir ni tan siquiera sea factible conseguir que se presenten a las elecciones las mujeres necesarias para implementar los porcentajes exigidos, pues presentarse a las elecciones es un derecho y nunca una obligación.

Madrid a 27 de marzo de 2023

26170735R ANGEL CAMARA (C:Q2870018E)

Firmado digitalmente por 26170735R ANGEL CAMARA (C:Q2870018E)
Fecha: 2023.03.27 11:33:46 +02'00'

Angel Cámara Rascón
Decano-Presidente

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Colegio Oficial de Ingenieros de Montes

C/ Cristóbal Bordiú 19-21 28003 Madrid
Tel.: 91 534 60 05
notificaciones@ingenierosdemontes.org
www.ingenierosdemontes.org

COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE MONTES

REGISTRO DE SALIDA

NÚMERO: 030 FECHA: 24/03/2023

AL SUBSECRETARIO DEL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

D. EDUARDO ROJAS BRIALES, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE MONTES, en su calidad de decano de esta Corporación, con domicilio en Madrid, C/Cristóbal Bordiú 19-21, 2º (28003), con e-mail notificaciones@ingenierosdemontes.org y número de teléfono móvil: 652902066 a efectos de avisos de notificaciones, comparece y como mejor en Derecho proceda,

EXPONE

En el Colegio que presido se ha tenido conocimiento de que otros Colegios de ámbito nacional o Consejos han sido requeridos por el Ministerio al que están adscritos para **informar sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión**. Asimismo se tiene conocimiento de que el mismo MITECORD lo ha hecho a los Consejos de Colegios que de él dependen, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.1.i) de Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Pues bien, sea al amparo de dicho precepto, que se debe considerar aplicable a los Colegios de ámbito nacional, bien a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2. de la misma Ley, que requiere informe de los Consejos de Colegios, y en su caso de los Colegios de ámbito nacional sobre proyectos de ley que afecten a la profesión, este Colegio ha decidido remitir el presente:

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PARIDAD

La modificación de la Ley de Colegios Profesionales que incluye el APL, dando nueva redacción a los artículos 11 y 15 pretende incorporar la representación paritaria en las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales.

El artículo 11, dedicado a la memoria anual, se incluye, en su nueva letra b), que dicha memoria contendrá información sobre el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por género, y si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanzara el 40 por ciento, se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

El artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación, se modifica para añadir un nuevo apartado 2, estableciendo que en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

C/ Cristóbal Bordiú 19-21 28003 Madrid
Tel.: 91 534 60 05
notificaciones@ingenierosdemontes.org
www.ingenierosdemontes.org

Colegios Profesionales se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.

Esta extensión a las corporaciones profesionales, que no se contemplan en la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas, consideramos que plantea una serie de disfunciones, que se examinan a continuación.

Dado que estas disfunciones no se recogen en la MAIN, entendemos que no se han valorado a la hora de proponer la norma.

El texto previsto genera además muchas dudas, por ejemplo, no queda claro si la exigencia se podrá considerar aplicable a otros órganos colegiados diferentes de la Junta de Gobierno, como las Juntas rectoras autonómicas, la Junta de Decanos Autonómicos, el Comité Deontológico, o la Comisión Electoral. La cuestión es relevante, porque podría caber la impugnación de resoluciones colegiales con fundamento en una aplicación amplia de lo previsto tan solo para las Juntas de Gobierno.

De otro lado, el que sea exigible tan solo a partir del 30 de junio de 2026 no contribuye a solucionar los problemas que genera la norma, tan solo retrasa su aplicación, y genera nuevas dudas. Por ejemplo se desconoce cómo interpretar exactamente la referencia a una aplicación gradual, ni si para el 30 de junio la Junta de Gobierno deberá tener ya un 40% de mujeres, o esta regla se aplicará únicamente a las elecciones que se celebren a partir de esa fecha.

Primero.- Obligar a un porcentaje del 40% para el sexo menos representado supondrá una sobrerrepresentación de éste, a la vista del número de colegiadas del COIM

Dado que es común a los dos artículos de la Ley de Colegios Profesionales que se pretende reformar el establecimiento de un porcentaje del 40% para el sexo menos representado, se comienza por abordar esta cuestión.

Como sucede en otras ingenierías, en el colectivo de ingenieros/as de montes el número de mujeres es mucho menor. En concreto el porcentaje de colegiadas es del 27,2% sobre total en estos momentos (21/03/2023).

La proporción 40/60% que introdujo en su momento la Ley 3/2007 en su Disposición Adicional Primera, como composición equilibrada se llevó a cabo considerando la modificación de la normativa sobre régimen electoral general, en la que se parte de un censo electoral en el que las mujeres suponen la mitad de la población. En ese caso tiene sentido la proporción 40/60%.

Asimismo tiene sentido cuando se trata de contratar personal, pudiendo elegir libremente entre hombres y mujeres.

Pero en el caso de las elecciones de un Colegio Profesional en el que el número de mujeres es muy inferior, la necesidad de que en el órgano de gobierno tenga una presencia femenina del 40% en muchos casos resulta muy difícil de conseguir. No cabe duda de que

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

C/ Cristóbal Bordiú 19-21 28003 Madrid
Tel.: 91 534 60 05
notificaciones@ingenierosdemontes.org
www.ingenierosdemontes.org

en determinadas profesiones, como la abogacía o algunas sanitarias, puede tener sentido, ya que precisamente su censo ya es de por sí paritario. En esos casos imponer un determinado porcentaje del sexo menos representado puede ser conveniente, y lo aplaudimos, como no puede ser de otra forma.

Pero insistimos en que el principio de paridad en las elecciones pretende garantizar la mayor identidad posible entre gobernantes y gobernados (así lo reconoció el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre la modificación de la Ley Electoral General por la Ley 3/2007) por lo que debería obligarse, en todo caso, a que la proporción de mujeres en los órganos de gobiernos fuera correlativa a la proporción de mujeres en el censo electoral. Dicho de otra forma, si en la Junta General, que es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio, constituida por todos los colegiados de número, no hay en este momento más del 27,2% de mujeres, porque no hay más miembros mujeres en el Colegio, ¿por qué ha de haber necesariamente un 40% en la Junta de Gobierno?

Este Colegio viene adoptando medidas para promocionar entre las mujeres su pertenencia a la Junta de Gobierno del COIM y resto de Órganos Colegiales. Así actualmente el porcentaje en la Junta de Gobierno es de un 28%, por lo que se adapta al porcentaje de mujeres colegiadas. Además el COIM realiza la promoción de los estudios de ingeniería con el fin de incrementar el número de egresados de las Escuelas Técnicas que se incorporen al colectivo colegial. Pero nadie puede ser obligado a elegir una determinada profesión, el censo colegial por sexos es el que es, y no se puede elegir a los colegiados que lo conforman, al tratarse de una profesión de colegiación obligatoria.

Es decir, los miembros del COIM son las personas que, con independencia de su sexo, ostentan el título que les permite desempeñar la profesión regulada de la ingeniería de montes. Y estas personas no la pueden desarrollar si no están colegiadas, por lo que el Colegio no tiene en su mano modificar la composición del censo.

Si bien en los Estatutos no se exige ningún porcentaje de mujeres en las Juntas de Gobierno, en las candidaturas se intenta incorporar a mujeres, pero lo cierto es que ser miembro de una Junta de Gobierno supone desarrollar un trabajo no remunerado con un importante nivel de dedicación, y lo cierto es que muchas mujeres, no es que no puedan ser candidatas en las elecciones, es que simplemente **no quieren serlo**, por tener otros intereses.

Por ello este Colegio propone con carácter general que, de insistir en aplicar reglas de paridad a las organizaciones profesionales –a lo que no obliga la Directiva- al menos estas estén relacionadas con el censo. Ello implicaría la supresión del 40% que aparece en ambos artículos, y su sustitución por otra redacción en la que se haga referencia al porcentaje del sexo menos representado en el censo colegial en el momento de la convocatoria. Al final de este escrito se propone una redacción alternativa.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Colegio Oficial de Ingenieros de Montes

C/ Cristóbal Bordiú 19-21 28003 Madrid
Tel.: 91 534 60 05
notificaciones@ingenierosdemontes.org
www.ingenierosdemontes.org

Segundo. El art. 11. 1 b) de la LCP según el APL

El art. 11 de la LCP versa sobre el contenido de la Memoria anual que debe publicarse en la página web del Colegio.

Lo que se propone en el APL es añadir un nuevo apartado, que se pretende priorizar, incluyéndolo en segundo lugar, cambiando la letra identificadora de los restantes, con el siguiente contenido:

> *b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.*

La explicación de los motivos por los que no se alcanza el porcentaje del sexo menos representado, si este porcentaje se mantiene no haciéndolo acorde al censo entonces resulta sencilla: el número de mujeres colegiadas es muy inferior al de hombres. Sin embargo explicar las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo resulta cuanto menos difícil en un caso en el que tratándose de una profesión de colegiación obligatoria. El Colegio poco puede hacer para cambiar la realidad de que quienes eligen cursar la titulación para posteriormente ejercer la profesión sean mayoritariamente hombres.

Es decir, no se trata de elegir contratar a determinados profesionales, caso en el que se podría seleccionar a más mujeres, sino de la obligada pertenencia a una organización para ejercer una profesión que actualmente resulta mayoritariamente masculina.

Además, este colegio ha podido comprobar que un mayor número de mujeres optan por no pertenecer al Colegio, no dándose de alta nunca o bien causando baja de forma voluntaria, a pesar de la obligación vigente y sin que el Colegio disponga de medios coercitivos suficientes, como bien conoce ese Ministerio, que le permitan hacer cumplir la normativa de colegiación obligatoria de forma efectiva. Este Colegio le ha solicitado en diversas ocasiones la colaboración necesaria en relación con los funcionarios y funcionarias que prestan sus servicios en ese Ministerio, sin éxito. Sin duda, con la incorporación de las mujeres que actualmente están ejerciendo la profesión sin cumplir con el requisito de colegiación sería mucho más sencillo alcanzar el porcentaje objetivo.

Tercero. El art. 15.2 de la LCP según el APL

El artículo 15 de la LCP añadido por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, ya se refiere a que el acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, precepto que se cumple en España, en donde no se aprecian siquiera atisbos de posible discriminación en relación con el acceso y el ejercicio, al menos en la profesión colegiada a la que represento.

Lo que propone el APL es añadir un nuevo apartado, que sería el 2 con el siguiente contenido:

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

C/ Cristóbal Bordiú 19-21 28003 Madrid
Tel.: 91 534 60 05
notificaciones@ingenierosdemontes.org
www.ingenierosdemontes.org

> *2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.*

Consideramos contradictorio lo dispuesto en este apartado segundo, que obliga a garantizar un determinado porcentaje del sexo menos representado, con lo establecido en el 11 b) que se limita a exigir una explicación en la Memoria.

El problema que plantea la dicción del artículo 15.2 es que, con base en el mismo, se podría impugnar la aprobación de una candidatura que no tuviera una composición como la que se establece.

Dado lo establecido en la D.T. única 4 que se refiere únicamente al artículo 15.2 al establecer que se aplicará gradualmente, "*debiendo alcanzar el 40 por ciento del sexo menos representado a 30 de junio de 2026*," cabe entender que la diferencia estriba en momento en que será exigible, pero esta cuestión debe quedar más clara.

En todo caso, la imposición de ese porcentaje resulta especialmente inadecuado en el caso de este Colegio, en el que la forma de elegir a los miembros de las Juntas de Gobierno es la siguiente:

> *Cuatro de los Vocales serán presentados en la candidatura del Decano-Presidente siendo elegidos en la misma votación que éste. Los ocho Vocales restantes serán elegidos entre las candidaturas que presenten los colegiados que aspiran a formar parte de la Junta de Gobierno, con la particularidad de que las candidaturas se presentarán con dos candidatos cada una.* (art. 32.1 c) de los Estatutos del COIM aprobados por Real Decreto 71/2017).

Es decir, existe una candidatura cerrada en una lista de 5 miembros, encabezada por quien se postula para Decano/a-Presidente/a, que para cumplir con el porcentaje del 40% sería preciso que incorporara al menos dos mujeres. Pero en el resto de los ocho vocales restantes, de mantenerse esta redacción en su aprobación, cada pareja tendría que estar necesariamente compuesta por una persona de cada sexo. Es decir no cabrían parejas de dos mujeres o de dos hombres, lo que resulta una inmisión inadmisible en la autoorganización colegial.

Por último, sería conveniente aclarar que esta exigencia se aplica tan solo a las Juntas de Gobierno stricto sensu. No cabe duda de que un Colegio puede aprobar la reforma de sus Estatutos para incluirlo para otros órganos colegiales, pero no se debe imponer desde la Ley. Será cada colectivo quien decida como adaptar las reglas de paridad, pero por poner un ejemplo, el COIM tiene establecido en sus Estatutos un órgano, la Junta de Decanos Autonómicos, integrado, entre otras personas por quienes ocupen los Decanatos Autonómicos. Evidentemente, aun cuando se aplicasen reglas de paridad para las Juntas Rectoras autonómicas, no se puede garantizar que los Decanos Autonómicos tengan un determinado sexo, por lo que no cabría exigir a este órgano una composición paritaria.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Colegio Oficial de Ingenieros de Montes

C/ Cristóbal Bordiú 19-21 28003 Madrid
Tel.: 91 534 60 05
notificaciones@ingenierosdemontes.org
www.ingenierosdemontes.org

Cuarto.- Redacción que se propone de los artículos 11.b y 12.5 de la Ley de Colegios Profesionales

Como se ha señalado, en el caso de que se insista en aplicar reglas de paridad en las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales, estas deben obligar únicamente a que exista una correspondencia entre el porcentaje del sexo menos representado en el censo, y la presencia de ese sexo en los cargos en las Juntas de Gobierno colegiales. Por lo tanto se propone la siguiente redacción:

Art. 11 b)

> *b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el* ***porcentaje correspondiente a dicho sexo en el censo colegial en el momento de la convocatoria,*** *se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo****.***

Art. 15.2

> *2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se* ***garantizará*** *que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo* ~~*el 40 por ciento*~~ ***el porcentaje*** *de los puestos* ***correspondiente al porcentaje de dicho sexo en el censo colegial en el momento de la convocatoria. Este porcentaje únicamente será aplicable a otros órganos colegiados del Colegio Profesional tan solo si así se acuerda por cada colectivo estableciéndolo en los Estatutos y en los términos en los que estos lo exijan.***
>
> ***No obstante, este porcentaje no se aplicará en aquellos Colegios Profesionales en los que las candidaturas para ocupar sus cargos en la Junta de Gobierno se presenten libre y voluntariamente por sus colegiados/as mediante candidaturas que no se agrupen en listas”****.*
>
> O bien,
>
> *2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se* ***promoverá*** *que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos,* ***garantizando al menos el porcentaje correspondiente a dicho sexo en el censo colegial en el momento de la convocatoria. Este porcentaje únicamente será aplicable a otros órganos colegiados del Colegio Profesional tan solo si así se acuerda por cada colectivo estableciéndolo en los Estatutos y en los términos en los que estos lo exijan.***
>
> ***No obstante, este porcentaje no se aplicará en aquellos Colegios Profesionales en los que las candidaturas para ocupar sus cargos en la Junta de Gobierno se presenten libre y voluntariamente por sus colegiados/as mediante candidaturas que no se agrupen en listas”****.*

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Colegio Oficial de Ingenieros de Montes

C/ Cristóbal Bordiú 19-21 28003 Madrid
Tel.: 91 534 60 05
notificaciones@ingenierosdemontes.org
www.ingenierosdemontes.org

Por todo lo expuesto,

SOLICITO tenga por presentado este escrito y por emitido informe acerca de la modificación de la Ley de Colegios Profesionales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.1.i) de Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que ha de entenderse aplicable igualmente a los Colegios de ámbito nacional como el que represento.
Y en su virtud, se lleven a cabo en el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión las modificaciones que este Colegio propone.

En Madrid, a 24 de marzo de 2023

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN

REGISTRO DE SALIDA: **RS175/2023**
FECHA: **28 DE MARZO DE 2023**

A solicitud del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes, el **Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte** (en adelante Consejo COLEF) realiza el presente informe en relación con el 'Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión', debido a que afectará a los artículos 11 y 15 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Al siguiente día del acuerdo en Consejo de Ministros sobre este Anteproyecto de Ley, el Consejo COLEF, coincidiendo con la celebración del Día Internacional de la Mujer, publicó una nota (https://www.consejo-colef.es/post/8m-paridad-colegial) en la que hacía alusión a esta futura novedad legislativa, recordando, además, las sentencias sobre este asunto del pasado año.

En concreto, la nota finalizaba así: «*No debería ser necesaria una norma para que aspirásemos a la paridad, pero ahora que se acerca esta nueva Ley,* ***los 17 COLEF autonómicos y el Consejo General debemos ser escrupulosos y anticiparnos para que podamos cumplirla desde su entrada en vigor, más aún teniendo en cuenta que ya deberíamos hacerlo según los recientes pronunciamientos de la Justicia***».

Bien es cierto que la idiosincrasia de la profesión dificulta que en las estructuras de representación haya paridad. De hecho, tal y como refleja el Anuario de Estadísticas Colegiales 2022 (https://www.consejo-colef.es/post/evolucion-colegial-2022), actualmente se encuentran colegiados un 27,35% de mujeres y un 72,65% de hombres. Estas cifras son similares al porcentaje de hombres y mujeres que se han egresado de la Licenciatura o el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en las últimas tres décadas.

Sin embargo, **para revertir la masculinización de la profesión, una de las medidas necesarias es visibilizar mujeres que lideren las corporaciones colegiales**. A pesar del hándicap estadístico, los COLEF pueden tener Juntas de Gobierno paritarias, tal y como demuestran las cifras de varios de nuestros Colegios Oficiales autonómicos.

Corporación de Derecho Público constituida por el Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio. . N.I.F. Q-2878048D. *NOTA - Educación Física y Deportiva (profesión) y Educadores/as Físico Deportivos/as (profesionales), denominación aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (Consejo COLEF) a fecha 17 de noviembre de 2018, tramitada ante el Ministerio de adscripción y, pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros.*

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Corporación de Derecho Público constituida por el Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio. . N.I.F. Q-2878048D. NOTA - Educación Física y Deportiva (profesión) y Educadores/as Físico Deportivos/as (profesionales), denominación aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (Consejo COLEF) a fecha 17 de noviembre de 2018, tramitada ante el Ministerio de adscripción y, pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros.

DISTRIBUCIÓN DE INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DE GOBIERNOS DE LOS COLEF

CORPORACIÓN	TOTAL	Nº MUJERES	Nº HOMBRES	% MUJERES	% HOMBRES
CONSEJO GENERAL	6	4	2	66,67%	33,33%
ANDALUCÍA	11	4	7	36,36%	63,64%
ARAGÓN	10	3	7	30,00%	70,00%
ASTURIAS	7	1	6	14,29%	85,71%
CANARIAS	6	4	2	66,67%	33,33%
CANTABRIA	4	1	3	25,00%	75,00%
CASTILLA Y LEÓN	5	2	3	40,00%	60,00%
CASTILLA-LA MANCHA	5	1	4	20,00%	80,00%
CATALUNYA	12	6	6	50,00%	50,00%
EXTREMADURA	7	1	6	14,29%	85,71%
GALICIA	8	2	6	25,00%	75,00%
ILLES BALEARS	9	4	5	44,44%	55,56%
LA RIOJA	5	0	5	0,00%	100,00%
C. DE MADRID	10	5	5	50,00%	50,00%
NAVARRA	7	5	2	71,43%	28,57%
PAÍS VASCO	13	2	11	15,38%	84,62%
R. DE MURCIA	8	3	5	37,50%	62,50%
C. VALENCIANA	13	4	9	30,77%	69,23%
TOTAL	***146***	***52***	***94***	***35,43%***	***64,57%***

DISTRIBUCIÓN DE CARGOS EN LOS COLEF

CARGO	TOTAL	Nº MUJERES	Nº HOMBRES	% MUJERES	% HOMBRES
PRESIDENCIA	17	6	11	35,29%	64,71%
VICEPRESIDENCIA	18	6	12	33,33%	66,67%
SECRETARÍA	17	7	10	41,18%	58,82%
VICESECRETARÍA	2	0	2	0,00%	100,00%
TESORERÍA	17	3	14	17,65%	82,35%
VOCALÍA	70	26	44	37,14%	62,86%

Por otro lado, en agosto del pasado 2022 el Consejo COLEF ya envió circular a su Colegios Oficiales autonómicos al respecto de los últimos pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre paridad en las Juntas de Gobierno, en concreto la Sentencia núm. 253 de 25 de mayo de 2022 y la Sentencia núm. 311 de 1 de julio de 2022 (https://www.consejo-

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

colef.es/post/equidad-procesos-electorales). En esta nota se instaba a los COLEF a establecer una composición equilibrada de hombres y mujeres en las Juntas de Gobierno y otros órganos de representación.

Ahora bien, dicho todo lo anterior, es cierto que **en Colegios cuya masa colegial sea pequeña puede existir una imposibilidad de alcanzar la paridad**. Por ello, es del todo adecuado que la nueva norma permita excepciones, siempre y cuando se explicite en transparencia, se justifiquen y, además, se indiquen las medidas para revertir la situación.

D. Vicente Gambau i Pinasa
Presidente I Nº Col. 8.916
presidencia@consejo-colef.es
CONSEJO COLEF

Corporación de Derecho Público constituida por el Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio. . N.I.F. Q-2878048D. *NOTA - Educación Física y Deportiva (profesión) y Educadores/as Físico Deportivos/as (profesionales), denominación aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (Consejo COLEF) a fecha 17 de noviembre de 2018, tramitada ante el Ministerio de adscripción y, pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros.*

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Corporación de Derecho Público constituida por el Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio. . N.I.F. Q-2878048D. NOTA - Educación Física y Deportiva (profesión) y Educadores/as Físico Deportivos/as (profesionales), denominación aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (Consejo COLEF) a fecha 17 de noviembre de 2018, tramitada ante el Ministerio de adscripción y, pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros.

ANEXO

APORTACIONES DEL CONSEJO COLEF AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN

Dicho lo anterior, a continuación, se indican las alegaciones este Anteproyecto de Ley, remitidas en tiempo y forma en el trámite de audiencia e información, en concreto las referidas al **artículo sexto sobre modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales** (LCP).

1. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

ART. SEXTO, APARTADO 2 - Art. 15.1 de la LCP
PROFESIONES COLEGIADAS

DONDE DICE:

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.
1. El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

DEBE DECIR:

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.
*1. El acceso y ejercicio a profesiones ~~reguladas~~ **colegiadas** se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»*

JUSTIFICACIÓN:

Se advierte en el análisis de la redacción una cuestión que no es indicada expresamente en el Anteproyecto sobre la que hay que incidir.

Se trata de la sustitución del concepto “organizaciones colegiales” por “organizaciones reguladas”, modificación que entendemos improcedente, por lo que se ruega se vuelva a su estado original.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Corporación de Derecho Público constituida por el Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio. . N.I.F. Q-2878048D. NOTA - Educación Física y Deportiva (profesión) y Educadores/as Físico Deportivos/as (profesionales), denominación aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (Consejo COLEF) a fecha 17 de noviembre de 2018, tramitada ante el Ministerio de adscripción y, pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros.

ART. SEXTO, APARTADO 2 - Art. 15.2 de la LCP
SALVEDAD COMO GARANTÍA PARA LA SEGURIDAD JURÍDICA

DONDE DICE:

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.
(…)
2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.»

DEBE DECIR:

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.
(…)
*2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos**, salvo que existan razones objetivas que lo impidan**.»*

JUSTIFICACIÓN:

Si bien en los diferentes niveles de los órganos directivos de las corporaciones colegiales pueden y deben aplicarse medidas conducentes a los objetivos planteados por el Anteproyecto de Ley y en varios casos podrían alcanzarse las proporciones de paridad pretendida, resultarán situaciones en las que, de forma justificada y objetivamente acreditada, pueda resultar imposible obtener el resultado de paridad así establecido.

En aras de una seguridad jurídica del todo deseable, se considera que la norma debe contemplar todas las realidades materiales y situaciones posibles, evitando excluir aquellas en las que deviene imposible, y en las que forzar la aplicación de medidas conducentes a alcanzar el objetivo deseable, en tan corto plazo, pudiera generar con ello una situación anómala o legalmente irregular.

En base a ello, se propone que la norma prevea de antemano una **salvedad para los supuestos en los que supongan, en la actualidad, una imposibilidad objetiva,** si bien, en equilibrio con el impulso de medidas para la remoción de los obstáculos en esta dirección.

Además, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo, en su Sentencia 1272/2020, de 8 de octubre, ha señalado en relación con las referencia a los artículos al artículo 53 y 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que se refiere singularmente a la designación de representantes de acuerdo al **principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres teniendo en cuenta:** *«(…)* ***salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas»,*** que *«(…) no nos encontramos ante una opción que se deja a la Administración sino ante* ***una exigencia que debe cumplir salvo que haya razones de entidad, debidamente explicadas, que lo impidan****. De ahí que, de no darse estas circunstancias, la actuación contraria al principio de paridad o composición equilibrada deba suponer su invalidez pues los preceptos de esta naturaleza, despliegan, entre otros efectos, el de límite o impedimento frente a aquel proceder que contraríe el mandato por ellos establecido. Y no parece necesario recordar que el principio de igualdad forma parte del contenido que la propia Constitución considera más valioso y protege especialmente»*.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

2. PROPUESTAS DE ADICIÓN

ART. SEXTO, APARTADO 1 - Art. 11.1 de la LCP
ADECUACIÓN NORMATIVA. ESTATUTOS

DEBE DECIR:

«Artículo 11. Memoria Anual.
1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:
[…]
i) Motivos por los que la administración competente no ha procedido a la aprobación de los estatutos y el tiempo desde que se presentó la solicitud, así como referencia a los trámites cumplimentados.*»*

JUSTIFICACIÓN:

El artículo 36 de la Constitución Española prevé lo siguiente: «*La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.* ***La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos***». Conforme a ello, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, **recoge las condiciones generales relativas al sistema electoral, siendo los estatutos de cada profesión los que lo precisan y detallan.** La adaptación de los estatutos a la nueva previsión planteada en el anteproyecto de ley orgánica, requieren de un procedimiento de reforma, pasando un filtro doble de aprobación. Por un lado, se trataría de la aprobación en sede colegial, por Asamblea, órgano de gobierno soberano de cada organización colegial, y por otro, la aprobación por parte de la administración pública competente, diferente según la profesión.

A la luz de la relevante inactividad y la dilación en el tiempo en la aprobación de los estatutos por parte de la administración competente en un número muy elevado de casos en los que se encuentran las diferentes corporaciones colegiales de ámbito nacional, generando una importante inseguridad jurídica, se pone énfasis en que esta cuestión sea especialmente contemplada en el anteproyecto de ley, así como los plazos de aprobación.

En este sentido, se **propone** incluir en el Capítulo V del Anteproyecto de ley orgánica, artículo 11 de la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales** relativo a la memoria anual, un nuevo apartado que contemple los motivos indicados por la administración competente para proceder o no a la aprobación de los estatutos, así como la justificación y plazo de la inactividad registrado, en su caso. Se trata de un ejercicio de transparencia que favorece la toma de conciencia sobre la situación jurídica en la que se encuentra una corporación y los motivos".

Corporación de Derecho Público constituida por el Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio. . N.I.F. Q-2878048D. NOTA - Educación Física y Deportiva (profesión) y Educadores/as Físico Deportivos/as (profesionales), denominación aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (Consejo COLEF) a fecha 17 de noviembre de 2018, tramitada ante el Ministerio de adscripción y, pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

mediadores
Consejo General

C/ Alcalá 96, 6º - 2, 28009 Madrid
consejo@mediadores.info
www.mediadores.info

VALORACIONES DEL CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE MEDIADORES DE SEGUROS AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN

Compartiendo la voluntad del legislador, entendemos que, al regular cuestiones de colegios profesionales, pueda entrar en conflictos competenciales, pues, no en balde, todas las CCAA tienen leyes que regulan los Colegios Profesionales.

Amén de lo anterior, no se indica nada de los Consejos Regionales (o quizá por eso), pues estos, son competencia clara de las CCAA.

Sobre la redacción de los requisitos de la memoria anual (artículo 6º de la LO propuesta) se propone modificar el Art. 11 de la Ley 2/1974 de Colegios profesionales.

Pedir la paridad en unos colegios como los nuestros, donde difícilmente conseguimos a veces tener candidaturas, abocaría a la desaparición de la mayoría de los colegios.

Por ello veo acertada la redacción propuesta del 11.1.b)

"*b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo.* ***Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.***"
Lo que habría que determinar es esa explicación que ha de contener, o cual es la explicación válida (vgr. que en el censo de colegiados las mujeres son el 1%; o que no hay colegiados mujeres, o que no hay candidatas aun a pesar de que se ha procurado, etc)..

Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales
Artículo sexto. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
Se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en los siguientes términos:
Uno. Se modifica el artículo 11 que queda redactado como sigue:
«Artículo 11. Memoria Anual.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión.

Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

C/ Alcalá 96, 6º - 2, 28009 Madrid
consejo@mediadores.info
www.mediadores.info

b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

c) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

d) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, desagregadas por sexo, cuando sea posible, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

f) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

g) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

h) Información estadística sobre la actividad de visado.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.»

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

mediadores
Consejo General

C/ Alcalá 96, 6º - 2, 28009 Madrid
consejo@mediadores.info
www.mediadores.info

Otra propuesta que afecta a los colegios:

Dos. El artículo 15 queda modificado del siguiente modo:
«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.

1. El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.»

Sobre este artículo nada que objetar.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Colegio Oficial
Ingenieros de
Telecomunicación

Respuesta a la audiencia pública sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión

Secretaría General Técnica

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital

(sgt@economia.gob.es)

D.ª Marta Balenciaga Arrieta, como Decana-Presidente del **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACIÓN,** Corporación de Derecho Público, con CIF Q2866009J y sede en Madrid, en la Calle de Almagro nº 2, ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital comparezco y DIGO

I. -Que la Corporación a la que represento ha tenido conocimiento del trámite de Audiencia e información pública sobre **el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.**

II. -Que, en relación al citado procedimiento, y con el objeto de su mejora, se vienen a realizar las siguientes

OBSERVACIONES

Artículo sexto. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El apartado Dos del artículo sexto modifica el artículo 15 de la Ley de Colegios Profesionales, El artículo 15 queda modificado del siguiente modo:

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.

1. El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.»

Adicionalmente, la Disposición Transitoria Única establece que esta modificación prevista en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales se aplicará gradualmente en la designación de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios profesionales, debiendo alcanzar el porcentaje del 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026.

COMENTARIOS

En primer lugar manifestamos nuestro acuerdo con el espíritu de la norma y sus objetivos generales tendentes a avanzar en la materialización efectiva de la igualdad de hombres y mujeres en diversos ámbitos de la vida política y económica, y también en los objetivos particulares en lo que afecta a aumentar la presencia de mujeres en los órganos de decisión de los Colegios Profesionales como corporaciones de derecho público que tienen atribuidas funciones de ordenación del ejercicio de las profesiones, de representación institucional y de defensa de los intereses profesionales de los colegiados y de los consumidores y usuarios.

En todo caso, queremos plantear como recomendación, que la determinación de un porcentaje mínimo en las Juntas de Gobierno del sexo menos representado no lo sea en función de un porcentaje predeterminado para todas las organizaciones colegiales (en este caso el 40%), sino que dicho porcentaje esté acompasado con el porcentaje real de personas colegiadas del sexo menos representado en cada organización.

Hay que tener en cuenta que esta Ley afecta con carácter general a procesos electorales en donde no existen restricciones porcentuales por sexo en cuanto a las personas que pueden ser elegidas (elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas...), pero sin embargo no ocurre lo mismo con los Colegios Profesionales, en donde únicamente las personas colegiadas pueden ser elegibles como miembros de la Junta de Gobierno.

En nuestro caso concreto, en la actualidad, en el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, el sexo menos representado entre las personas colegiadas supone un 14% del total. No obstante, este Colegio Profesional está concienciado

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

con las políticas de paridad de sexo en la representación de sus órganos de gobierno y, en la actualidad, la representación en la Junta de Gobierno del sexo menos representado es de un 22%.

Por ello, y aun valorando positivamente la conveniencia de establecer un porcentaje mínimo de representación (en el caso del Anteproyecto de Ley fijado en el 40% para el sexo menor representado), consideramos que éste no debería ser fijo, sino que debería ir vinculado al porcentaje del sexo menos representado entre las personas colegiadas que pueden ser elegibles como miembros de la Junta de Gobierno.

Por este motivo, proponemos la siguiente redacción alternativa al apartado dos del artículo sexto que modifica el artículo 15.2 de la Ley de Colegios Profesionales.

Artículo 15

2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos. ***Excepcionalmente este porcentaje se podrá ajustar en aquellos casos en los que el sexo menos representado de las personas colegiadas que tengan la condición de elegibles a la Junta de Gobierno sea inferior al 40 por ciento, no pudiendo ser inferior al porcentaje de los miembros elegibles del sexo menos representado en el momento de convocarse las elecciones.***

Madrid, 23 de marzo de 2023



COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACIÓN

Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación
C/ Almagro 2- 28010 Madrid
e-mail coit@coit.es – secretariogeneral@coit.es
www.coit.es
Tlf 913911066

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

De:	Royo-Villanova Navasques, Teresa
A:	Lanciano Martín, Alexandra
Asunto:	RV: Petición observaciones sobre el APLO representación paritaria en órganos de decisión
Fecha:	jueves, 16 de marzo de 2023 18:48:45
Archivos adjuntos:	image002.png image003.png
Importancia:	Alta

De: Secretaría General Técnica de Asuntos Económicos y Transformación Digital <sgt@economia.gob.es>
Enviado el: jueves, 16 de marzo de 2023 18:27
Para: Sub. Gral. de Informes y Desarrollo Normativo <aaee@economia.gob.es>; Royo-Villanova Navasques, Teresa <teresa.villanova@economia.gob.es>
Asunto: RV: Petición observaciones sobre el APLO representación paritaria en órganos de decisión
Importancia: Alta

Os remitimos las observaciones del Instituto de Actuarios de Seguros.

Un saludo.

Secretaría General Técnica
Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital
Pº de la Castellana, 162 3ª – Desp. 3.40 28071 Madrid
Tel: 91 603 83 57
sgt@economia.gob.es

Código DIR3: E04931804

De: Instituto de Actuarios Españoles <iae@actuarios.org>
Enviado el: jueves, 16 de marzo de 2023 18:25
Para: Secretaría General Técnica de Asuntos Económicos y Transformación Digital <sgt@economia.gob.es>
CC: 'Javier Olaechea' <javier.olaechea@actuarios.org>
Asunto: RE: Petición observaciones sobre el APLO representación paritaria en órganos de decisión
Importancia: Alta

En relación al texto del Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria, proponemos una redacción alternativa de la Disposición Transitoria Única, y la justificación de ésta.

Donde dice:

“4. Las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Colegios Profesionales y en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios profesionales y de los consejos de Administración de las sociedades, debiendo alcanzar el porcentaje del 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026".

Proponemos:

"4. La modificación prevista en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se aplicará gradualmente en la designación de los miembros de los consejos de Administración de las sociedades, debiendo alcanzar el porcentaje del 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026.

5. La modificación del artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, será de aplicación a los procesos electorales que se convoquen después de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica".

JUSTIFICACIÓN:

Se propone separar del mismo epígrafe 4 de la disposición a las sociedades de capital de las corporaciones de derecho público, por cuanto éstas son instituciones democráticas, a las que por analogía se les debería aplicar una entrada en vigor coincidente con la que se aplique en el Régimen Electoral General.

Las sociedades de capital pueden ir adaptando sus consejos de administración de manera transitoria en el tiempo, pero sin embargo los colegios profesionales están supeditados a sus calendarios electorales. Poner como fecha el 30 de junio de 2026 haría imposible de cumplir esta norma en aquellos colegios profesionales cuyas elecciones se hubiesen celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma y cuyo mandato, normalmente de cuatro años, finalizase después del 30 de junio de 2026.

Instituto de Actuarios Españoles – Colegio Profesional
C/ Victor Andrés Belaunde, 36 – 28016 Madrid – Teléfono (+34)914578696
http://www.actuarios.org - e-mail: iae@actuarios.org
Registro Transparencia UE 400035332025-85

El Instituto de Actuarios Españoles es miembro de:

Responsable: INSTITUTO ACTUARIOS ESPAÑOLES/ Q2876031B / C/ Víctor Andrés Belaunde 36, 28016 Madrid / iae@actuarios.org / administracion@actuarios.org / 914578696| **Finalidad principal**: Gestionar la relación comercial/profesional. Atender las consultas o la información que nos solicita. **| Derechos:** Acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan. **| Información adicional:** Puede consultar la información adicional y detallada sobre nuestra política de privacidad escribiendo al correo electrónico iae@actuarios.org / administracion@actuarios.org **| Confidencialidad:** Si Ud. no es el destinatario y recibe este mail/fax por error, rogamos se ponga en contacto con nosotros y destruya de inmediato el mail/fax por error recibido con todos sus documentos adjuntos sin leerlos ni hacer ningún uso de los datos que en ellos figuren, ateniéndose a las consecuencias que de un uso indebido de dichos datos puedan derivarse.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

De: Secretaría General Técnica de Asuntos Económicos y Transformación Digital <sgt@economia.gob.es>
Enviado el: jueves, 16 de marzo de 2023 18:00
Para: 'iae@actuarios.org' <iae@actuarios.org>
Asunto: Petición observaciones sobre el APLO representación paritaria en órganos de decisión

Buenas tardes,

Siguiendo indicaciones del Secretario General Técnico, D. Fco. Javier Peñalver Hernández, se remite el **Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión**, y su memoria del análisis de impacto normativo, con el fin de que remitan sus observaciones sobre la norma propuesta, a la mayor brevedad posible.

Se ruega confirmación de la recepción de este correo.

Muchas gracias.

Un saludo,

Secretaría General Técnica
Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital
Pº de la Castellana, 162 3ª – Desp. 3.40 28071 Madrid
Tel: 91 603 83 57
sgt@economia.gob.es

Código DIR3: E04931804

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Farmacéuticos
Consejo General de Colegios Farmacéuticos
REGISTRO DE SALIDA
2712
27/03/2023
07202112270323

Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

ASUNTO

Audiencia e información pública – Observaciones del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos

Este Consejo General ha tenido conocimiento del Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión (en adelante, el "**APLO**"), el cual le ha sido notificado en el marco del trámite de audiencia e información pública, por el Ministerio de Sanidad; en cumplimiento del art. 9.1.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (**LCP**), que establece el mandato de que los Consejos Generales informen todo proyecto de modificación de la legislación de los Colegios Profesionales, como es el caso del APLO.

En virtud de lo anterior, por medio del presente escrito, y dentro del plazo establecido para ello, se efectúan las alegaciones que a continuación se expondrán.

En su Exposición de Motivos, el APLO sostiene que introduce una serie de modificaciones tendentes a profundizar en la realización efectiva de la igualdad entre hombres y mujeres en los ámbitos decisorios de la vida política y económica de nuestro país; perseverando de ese modo en la igualdad entre hombres y mujeres en nuestra sociedad y dando cumplimiento a los arts. 9.2[1] y 14[2] de la CE.

Entre estas medidas, se encuentra, en el Capítulo V del APLO, la reforma de la LCP, mediante la que, como se expresa en la Exposición de Motivos, persigue aumentar la presencia de las mujeres en los órganos decisorios de Colegios y Consejos de Colegios, dada la relevancia de

[1] *Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*.

[2] *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

las funciones de las organizaciones colegiales en las actividades profesionales y, por ende, en la actividad económica general.

En ese sentido, debemos manifestar, en primer lugar, que este Consejo General se encuentra plenamente comprometido con los objetivos que la norma persigue, es decir, la implementación de la igualdad efectiva de géneros en la sociedad en general y, en particular, en las organizaciones colegiales, dada la trascendencia que tienen estas corporaciones, reconocidas en la CE (art. 36) y a las que la LCP atribuye la representación exclusiva de la profesión y la ordenación de la actividad profesional de sus colegiados (art. 5.c y 5.i).

Por ello, este Consejo General ha hecho de la igualdad uno de los ejes de su Estrategia Social. De ahí que uno de sus proyectos sea la creación de una Estrategia de Género de la Organización Farmacéutica Colegial, con el objetivo de promover una política corporativa con perspectiva de género, siendo, además, la profesión farmacéutica una profesión con una destacada presencia femenina.

Esta destacada presencia de las mujeres en la profesión se ha trasladado de forma efectiva a los órganos decisorios de la organización farmacéutica colegial: de los 892 miembros que suman las 52 Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de toda España, 501 (el 56,17%) son mujeres frente a 391 hombres (el 43,83%). Por su parte, el propio Comité Directivo del Consejo General, en su configuración actual, se encuentra integrado por cuatro mujeres y tres hombres.

La organización farmacéutica colegial, por tanto, ya cuenta, de forma generalizada, con la paridad en sus órganos decisorios perseguida por el APLO.

Expuesto lo anterior, en estas alegaciones nos centraremos en determinadas propuestas de mejora técnica de la reforma de la LCP -arts. 11 y 15- introducida por el APLO, que consideramos necesarias. Respecto al primero de ellos, relativo a la Memoria Anual que corresponde desarrollar a las organizaciones colegiales, se introduce la obligación de que esta incorpore el "*numero de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo*". Además, añade que, si el sexo menos representado no alcanzase el 40 por cierto de su composición, deberá trasladarse una justificación de estas circunstancias y las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

Por su parte, la nueva redacción del art. 15, establecería el mandato de que las Juntas de Gobierno de Colegios y Consejos Generales garanticen que el sexo menos representado en su composición alcance como mínimo el 40 por ciento de los puestos; sin reflejar, como si hace el art. 11, la posibilidad de que no se alcance dicha cifra si existen circunstancias que lo justifiquen y medidas tendentes a subsanarlas.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

La modificación de estos artículos presenta una problemática jurídica, ya que mientras que en el articulo 11, relativo a la Memoria, se prevé este régimen con excepciones expresamente justificadas, en el art. 15 (donde se incluye la paridad como mandato) no se contempla ninguna salvedad a la regla del 40 %; siendo por tanto dudoso si lo dispuesto en el art. 11 puede servir para exceptuar lo dispuesto en el art. 15. Esta falta de técnica legislativa conlleva la existencia de una ambigüedad patente, la cual derivaría indefectiblemente en una falta de seguridad jurídica, ya que aquellos Colegios o Consejos que, efectivamente entiendan que incurren en razones justificativas para no cumplir con el 40 % mínimo, y que hayan desarrollado medidas a este respecto, no tienen la certeza -a partir de la redacción del art. 15- de que puedan efectivamente verse exonerados de dicho requisito. Inseguridad jurídica que, en el ámbito electoral colegial, podría llevar a una judicialización de una parte considerable de las corporaciones de derecho público de este país.

Teniendo en cuenta lo anterior, entendemos que debe trasladarse a ambos preceptos la fórmula del art. 11, que permite establecer salvedades debidamente justificadas a la paridad mínima del 40 %, siempre y cuando se establezcan medidas razonables para solventar las circunstancias que dan lugar a esta situación.

Para analizar esta cuestión, es importante destacar que para garantizar la paridad en los órganos de representación en el resto de los sujetos afectados por la norma (administraciones públicas, sociedades cotizadas) se parte de una base de "*representados*" en la que existe una distribución equilibrada de ambos géneros, mientras que, en ciertas organizaciones colegiales, el colectivo al que la corporación colegial representa cuenta con muchos más colegiados de uno de los géneros -dependiendo de cada profesión, con un sesgo importante hacia un género u otro-. Así, mientras que las medidas de paridad a organismos públicos o sociedades cotizadas conllevarían trasladar a los órganos decisorios la composición de género de su base social, en este tipo de profesiones implicaría configurar por mandato legal órganos decisorios con una composición por género muy diferente a la de los colegiados a los que representan.

Esta situación deviene de que, a pesar de que la organización farmacéutica colegial cuenta en la actualidad con un cierto equilibrio entre ambos géneros en sus colegiados (el cual permite alcanzar la ya expuesta paridad en sus órganos de gobierno) existen otras profesiones con una representación mucho más marcada de un género frente al otro, muy distante del 40 – 60 que

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

se pretende garantizar por el APLO. Es el caso, por ejemplo, de los profesionales de la enfermería[3] o de ciertas Ingenierías, como la Industrial[4].

Alcanzar, en casos en los que así sucede la paridad exigida por el art. 15, implicaría o una imposibilidad de cumplimiento (por falta de candidatos) o una sobrerrepresentación de uno de los géneros respecto de la masa colegial a la que representan que pudiese incluso comprometer el funcionamiento democrático de los Colegios Profesionales que exige la CE en su art. 36.

Esta problemática tiene lugar de forma mucho más palmaria en las provincias poco pobladas, en las que, al haber un numero de colegiados muy pequeño, en este tipo de profesiones cuya base colegial cuenta con proporciones muy significativas de cualquiera de los dos géneros -en ocasiones, en torno al 90%-encontrar suficientes candidatos del género menos representado puede ser técnicamente imposible; y en caso de que pudiese alcanzarse, podría plantear graves problemas democráticos, tanto desde la perspectiva del sufragio activo como pasivo.

Así, entendemos que la fórmula del art. 11 sirve para garantizar por regla general esta paridad, exigiendo para aquellos casos en los que no se pueda alcanzar, una justificación y una disposición de medidas correctoras. Esto reflejaría, además, la actual jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la que se ha señalado que "*[t]odos los tribunales y órganos de selección del personal de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella responderán al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas*" (Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) n.º 1272/2020 de 8 de octubre), jurisprudencia que ha sido trasladada por algunos tribunales de forma análoga a los colegios profesionales[5].

Por todo ello, a fin de eliminar la falta de sistematicidad del Capítulo V del APLO y a fin de hacer posible el cumplimiento del APLO a todas las organizaciones colegiales, proponemos la modificación del art. 15, para el cual sugerimos la siguiente redacción:

> *Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.*
>
> *1. El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones,*

[3] Según el Instituto Nacional de Estadística, los enfermeros varones colegiados suponen un 15.61 % (53.084) mientras que las mujeres representan un 84,38 % (339.908). Información disponible en la web del INE en el siguiente enlace: https://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?tpx=30726&L=0

[4] Según la web del propio Consejo General de Ingenieros Industriales, las mujeres colegiadas sólo representarían el 17 % de sus colegiados. Información disponible en la web del Consejo en el siguiente enlace: https://ingenierosindustriales.es/un-estudio-refleja-que-la-mujeres-colegiadas-solo-representan-el-17-de-los-ingenieros-industriales/

[5] Por ejemplo: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid n.º 253/2022 de 25 de mayo.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

*2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos**, salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo***.

Por otro lado, y adicionalmente a la observación anterior, desde este Consejo General estamos de acuerdo en la conveniencia de establecer un periodo transitorio hasta el **30 de junio de 2026**, de forma que las organizaciones colegiales cuyas Juntas de Gobierno no cumplan con los requisitos de paridad cuenten con un período de tiempo suficiente para su adaptación, como está previsto.

No obstante, en el caso de las organizaciones colegiales, este periodo transitorio presenta dificultades para su adecuación respecto a mandatos que están vigentes y que pueden haber sido objeto de composición de Juntas de Gobierno, con un mandato de entre cuatro y seis años, lo que muestra que al quedar, a la entrada en vigor del Anteproyecto unos tres años para su total cumplimento, el resultado es que si se afecta a estos mandatos, tendrían que decaer lo cual presentaría un grave problema, de orden democrático, para determinadas organizaciones colegiales.

Por ello, se ha de entender que el periodo transitorio señalado en el Anteproyecto afectaría a la adaptación de las fórmulas que se establezcan para procurar la paridad pretendida y así regulada, pero a salvo de que las Juntas de Gobierno que aún tengan un periodo de mandato vigente con finalización prevista posterior a la citada fecha de 30 de junio de 2026, deberían poder continuar en su mandato hasta la fecha prevista para su expiración, para lo cual proponemos la siguiente redacción del apartado cuarto de la Disposición Transitoria:

Disposición transitoria única.

4. Las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios profesionales y de los consejos de Administración de las sociedades, debiendo alcanzar el porcentaje del 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026.

No obstante, las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y Colegios Profesionales constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley cuyo mandato expire con posterioridad al 30 de junio de 2026 y no cumplan con el porcentaje exigido por las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, permanecerán en el cargo hasta que expire su mandato.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Madrid, a 27 de marzo de 2023.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

MINISTERIO
DE SANIDAD, CONSUMO
Y BIENESTAR SOCIAL

DATOS DE REGISTRO	
Número de registro:	REGAGE23e0002016653 7
Fecha de presentación:	2023-03-27 12:22:38
Fecha efectiva:	2023-03-27 12:22:38

Solicitud de aportación electrónica de documentos

Datos del solicitante (Persona Jurídica)

N.I.F.:	Q2866018A	**Razón Social:**	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE FARMACEUTICOS
Doc. Iden. Rep. Legal.:	13098569T	**Nombre y Apellidos Rep. Legal:**	JESUS MARIA AGUILAR SANTAMARIA

Datos de la solicitud

Procedimiento:	Audiencia e información pública en proyectos normativos	
Asunto:	Solicitud de aportación electrónica de documentos	
Destino:	Subdirección General de Normativa	
Nº Expediente:	EXP2023/002105	

Observaciones

Se presentan alegaciones al Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

MINISTERIO
DE SANIDAD, CONSUMO
Y BIENESTAR SOCIAL

DATOS DE REGISTRO	
Número de registro:	REGAGE23e0002016653 7
Fecha de presentación:	2023-03-27 12:22:38
Fecha efectiva:	2023-03-27 12:22:38

Solicitud de aportación electrónica de documentos

Documentación

Nombre del fichero	Hash (SHA-256)
RS_2712-2023_ALEGACIONES_CGCOF-APLO_PARIDAD.pdf	fcc321b15ed27f333513795cf1cc4457f345aa6f88a86ab5df1ebcae80741062

☒ **El acceso a este sistema está RESTRINGIDO a los usuarios identificados con un certificado dígital válido. De acuerdo con la legislación vigente, cualquier actividad en el mismo puede ser registrada. Si consiente en seguir usándolo, Usted acepta estas condiciones de uso.**

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Código seguro de Verificación : GEISER-572c-78c8-a1a4-44fb-a8e5-db78-ea5e-2a96 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

RECIBO DE PRESENTACIÓN EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina:	Oficina de Registro Electrónico del Ministerio de Sanidad - O00033625
Fecha y hora de registro en	27/03/2023 12:22:38 (Horario peninsular)
Fecha presentación:	27/03/2023 12:22:37 (Horario peninsular)
Número de registro:	REGAGE23e00020166537
Tipo de documentación fisica:	Documentación adjunta digitalizada
Enviado por SIR:	No

Interesado

CIF:	Q2866018A	Razón Social	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE FARMACEUTICOS
País:		Municipio:	
Provincia:		Dirección:	
Código Postal:		Teléfono:	
Canal Notif:		Correo	
		Observaciones:	

Información del registro

Tipo Asiento:	Entrada
Resumen/Asunto:	Solicitud de aportación electrónica de documentos
Unidad de tramitación destino/Centro directivo:	Subdirección General de Normativa - EA0044086 / Ministerio de Sanidad
Ref. Externa:	
Nº. Expediente:	

Adjuntos

Nombre:	RS_2712-2023_ALEGACIONES_CGCOF-APLO_PARIDAD.pdf
Tamaño (Bytes):	171.492
Validez:	Copia
Tipo:	Documento Adjunto
CSV:	GEISER-5be2-07d8-c979-44f5-a971-5922-bf95-5ba0
Hash:	FCC321B15ED27F333513795CF1CC4457F345AA6F88A86AB5DF1EBCAE80741062
Observaciones:	

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.
Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. https://sede.administracion.gob.es/carpeta/
La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

ÁMBITO-PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-572c-78c8-a1a4-44fb-a8e5-db78-ea5e-2a96**	**27/03/2023 12:22:38 (Horario peninsular)**
Nº REGISTRO	**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN**	**VALIDEZ DEL DOCUMENTO**
REGAGE23e00020166537	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Código seguro de Verificación : GEISER-572c-78c8-a1a4-44fb-a8e5-db78-ea5e-2a96 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Adjuntos

Nombre:	SOLICITUD.xml
Tamaño (Bytes):	1.665
Validez:	Original
Tipo:	Fichero Técnico Interno
CSV:	GEISER-e09c-977f-b8d0-40f7-bbed-3169-e562-dfb1
Hash:	9F2BFBDA6C586795BB75A954C6FCEDC829CB6BA820D6A8DFA019EF207CBCAA90
Observaciones:	Solicitud registro

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.
Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. https://sede.administracion.gob.es/carpeta/
La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

ÁMBITO-PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-572c-78c8-a1a4-44fb-a8e5-db78-ea5e-2a96**	**27/03/2023 12:22:38 (Horario peninsular)**
Nº REGISTRO	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	VALIDEZ DEL DOCUMENTO
REGAGE23e00020166537	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Plaza de las Cortes, 11
28014 Madrid
Tel. +34 914 317 780

Asesoría Jurídica

ASUNTO: **INFORME SOBRE ANTEPROYECTO DE LA LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE HOMBRES Y MUJERES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN**

SENTIDO Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

La calidad de un sistema democrático se mide por el grado de igualdad entre mujeres y hombres que existe en la sociedad. La Constitución Española reconoce dicho principio en el artículo 14, al proclamar que todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, pilar fundamental de la igualdad material. Con el objetivo de avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad, de acuerdo con el mandato que dirige a los poderes públicos el artículo 9.2 de nuestra Carta Magna, la presente Ley Orgánica introduce sustanciales modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico a fin de ahondar en esa realización efectiva de la igualdad de hombres y mujeres en diversos

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

ámbitos, y esencialmente en los ámbitos decisorios de la vida política y económica[1].

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de marzo de 2023, se autorizó la tramitación urgente de este Anteproyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se ha solicitado remisión de informe, que ha de efectuarse en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la mencionada solicitud.

INFORME QUE SE SOLICITA.

Se recibe comunicación del Ministerio de Sanidad, en la que informan que a petición del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, remiten el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, con el fin de que se emita informe de conformidad con el artículo 9.1.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, cuyo tenor literal es el siguiente:

Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones:

[1] Exposición de motivos del Anteproyecto normativo.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

i) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.

Se solicita, pues, este preceptivo informe durante el proceso de tramitación del Anteproyecto mencionado, respecto de aquellos artículos en los que pudiera verse afectada la regulación sobre Colegios profesionales y, por tanto, de la Organización Médica Colegial.

OBSERVACIONES A ALGUNOS PRECEPTOS DE LA NORMA.

Se recoge el texto normativo en letra cursiva, con el nuevo texto y en el apartado de comentario se añaden las observaciones pertinentes.

Incorpora el Anteproyecto modificaciones en la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales a fin de que en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales exista una representación equiparable de ambos géneros. Modifica art. 11 y 15.

Artículo 11. Memoria anual.

TEXTO NORMATIVO ACTUAL

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

g) Información estadística sobre la actividad de visado. Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

c) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

d) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, desagregadas por sexo, cuando sea posible, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

f) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

g) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

h) Información estadística sobre la actividad de visado.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

COMENTARIO.

Añade, en el número 1 de este Artículo, un apartado b) en el que se requiere que la Memoria Anual contenga información sobre:

b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

- Vemos en positivo dos aspectos que sustenta la reforma propuesta, tras la obligatoriedad de hacer mención desglosada por sexos de los miembros de la Junta de Gobierno.

  Se habla de miembros del “sexo menos representado”, no de sexo

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

femenino, pues puede, en el plano teórico suceder, que afecte esta condición al masculino. Mención aséptica y positiva.

El porcentaje del 40 por ciento no es de obligatoria obtención, pues puede haber circunstancias que impidan alcanzarlo. En ese caso habrán de explicitarse los motivos y las medidas encaminadas a tratar de obtenerlo. Menciones que consideramos, igualmente, positivas.

Incluye, en el texto de la letra e) del número 1 de este Artículo, una mención acerca de la obligatoriedad de desagregar por sexo, cuando sea posible las quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas.

- Es acertada la relativización introducida: *cuando sea posible.* Interesará siempre conocer el desglose por sexo de las quejas y reclamaciones, pero puede no ser posible llevarla a cabo. Mención positiva ésta introducida en el Artículo 11 de la Ley 2/1974.

Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.

TEXTO NORMATIVO ACTUAL

El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

1. *El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

2. *En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.»*

COMENTARIO.

Esta adición del número 2 se encuentra en la misma línea que el párrafo b) añadido al número 1 del Artículo 11 antes mencionado. Sería coherente añadir, en este caso, las mismas prevenciones y garantías que en este precepto recién mencionado: *Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.*

Disposición Transitoria Única del Anteproyecto.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Sin texto precedente y paralelo en la normativa de referencia anterior se recoge, en esta DT, que:

4. *Las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales... se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios profesionales... debiendo alcanzar el porcentaje del 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026.*

COMENTARIO.

Parece lógico fijar un horizonte temporal a la consecución de los objetivos de la norma y así se contiene en esta Disposición Transitoria.

De no obtenerse este desiderátum deberíamos pensar en los informes justificativos que se mencionan en los artículos 11 y 15 antes expuestos.

CONCLUSION UNICA.-

Se valoran en positivo las modificaciones y añadidos efectuados a la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, por el Anteproyecto examinado de ley orgánica de representación paritaria de hombres y mujeres en órganos de decisión.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Se proponen, no obstante, algunas mejoras de contenido en el texto de las modificaciones.

Éste es el informe del Letrado que suscribe, que somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Ricardo De Lorenzo Y Montero

Madrid, 20 de Marzo de 2023

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE FISIOTERAPEUTAS DE ESPAÑA

Alegaciones al Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

D. GUSTAVO PASEIRO ARES, presidente del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE FISIOTERAPEUTAS DE ESPAÑA, institución con domicilio a afectos de notificaciones en Calle Conde de Peñalver nº 38 2º, Madrid, ante el MINISTERIO DE SANIDAD comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

I.- Que la Fisioterapia es una profesión sanitaria reconocida en la LOPS y regulada por dicha Ley, con sus contenidos formativos contemplados en la orden CIN/2135/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de fisioterapeuta.

II-. Que el Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas tiene interés en presentar alegaciones "Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión".

III-. Que el CGCFE, por tanto, quiere colaborar aportando, las siguientes propuestas:

Con la modificación del 15.2 de la ley 2/1974, y la disposición transitoria única 4, y el plazo de implementación antes del 30 de Junio 2026 existe una problemática que a muchos Colegios y Consejos que nos obligará a su incumplimiento.

Actualmente, en los estatutos de muchos Consejos y Colegios, el sistema de elección de los miembros de las Juntas de Gobierno es mediante el sistema de listas abiertas, con lo cual, el cumplimiento del límite del 40% no es posible garantizarlo quedando al albur del proceso democrático.

La solución pasa por una modificación estatutaria donde se establezca como sistema de elección de los miembros de las Juntas de Gobierno el sistema de listas cerradas o cremallera establecidas en el actual proyecto normativo.

Aunque los Colegios y Consejos seamos diligentes en la modificación de los estatutos, esta modificación debe de ser remitida a nuestro Ministerio o Consejería de referencia para que apruebe la modificación y eleve la misma para que se realice su publicación en el BOE, momento en que entraría en vigor. El problema que actualmente existe es que el proceso de aprobación por parte del Ministerio o Consejería lleva un trámite de varios años, si no está sencillamente parado como ocurre en algún caso.

Otro problema, es que el plazo de tres años dado de adaptación es insuficiente para su cumplimiento. La duración media del mandato de las Juntas de Gobierno es de cuatro años. Cualquier Junta de Gobierno elegida en el año 2023 terminará su mandato durante el año 2027, incumpliendo la ley desde el 30 de junio del 2026 hasta la finalización de su mandato legal. Es por ello que se propone sea obligatorio para las juntas electas a la fecha establecida y no para las que los fueron previamente.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Para dar solución a los anteriores problemas proponemos que la disposición transitoria única número cuatro se divida a su vez en dos partes, una para Consejo y Colegios sujetas al artículo 15.2 de la ley 2/1974 y otra para las acogidas el RDL 1/2010. Y con respecto a la primera, la propuesta de redactado sería el siguiente:

"Las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales será obligatorio para todos los procesos electorales celebrados por las entidades colegiales a partir del 30 de junio de 2026 y para ello deberán haber adaptado sus estatutos a esa fecha. Los Ministerios o Consejerías, a los que estén adscritos las entidades colegiales, tendrán un plazo máximo de seis meses para rechazar o aceptar y publicar las modificaciones de estatutos."

Alegaciones que son presentadas en Madrid a 21 de Marzo de 2023.

D. GUSTAVO PASEIRO ARES

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Consejo General de Colegios Oficiales
de Enfermería de España

Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España
FECHA: 22 MAR 2023
ENTRADA Nº:
SALIDA Nº: 57

AL MINISTERIO DE SANIDAD
Subdirección General de Normativa – Secretaría General Técnica

Paseo del Prado, 18-20 – 28014 Madrid

D. FLORENTINO PÉREZ RAYA, con NIF 30.034.420-P, en representación del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERÍA DE ESPAÑA, con domicilio a estos efectos en calle de la Sierra de Pajarejo, nº 13 (28023 Madrid), teléfono 91 3345520, **Fax nº 91 3345503** y correo electrónico: presidente@consejogeneralenfermeria.org**,**

EXPONE

Que en relación con el trámite de informe previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sobre el *Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión*, venimos a formular sobre el actual contenido del mismo dentro del plazo proporcionado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Sobre la oportunidad del Anteproyecto y su tramitación de urgencia.

Esta Corporación que me honro en presidir no puede estar más conforme con los objetivos que persigue el Anteproyecto analizado para conseguir el ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad, establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución, de acuerdo con el mandato que dirige a los poderes públicos el artículo 9.2 de la misma, de manera que suscribimos la necesidad de modificar el ordenamiento jurídico actual en diversos ámbitos, y esencialmente en los ámbitos decisorios de la vida política y económica. No en vano represento a una profesión como la Enfermería, desempeñada de forma muy mayoritaria por mujeres, y cuyo papel ha sido reconocido, y más especialmente con ocasión de la pandemia de Covid-19 que asoló al mundo en los años pasados.

Calle de la Sierra de Pajarejo, 13. 28023 Madrid
91 334 55 20
cge@consejogeneralenfermeria.org
www.consejogeneralenfermeria.org

27.MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

La importancia de esta reforma es tal que requiere una participación adecuada en el tiempo y en las formas de todos los agentes intervinientes, más allá de los escuetos cinco días hábiles de plazo que se confieren para analizar el Anteproyecto y profundizar en su alcance. Como apuntaré en el apartado siguiente, la forma de abordar este principio de igualdad en los Colegios profesionales que figura en el proyecto ignora que, por ejemplo, los cargos de las Juntas de Gobierno responden al principio de funcionamiento democrático de estas Corporaciones, impuesto por el artículo 36 de la Constitución, lo que implica que tales cargos procedan de un sistema electoral regulado estatutariamente. De este modo, la nueva imposición legal que se pretende obligará a una reforma estatutaria en cadena que, en muchos casos se extenderá en el tiempo más allá de los plazos señalados en el proyecto para su entrada en vigor. Y ello sin tener en cuenta que cuando la norma alcance su plena vigencia habrá aún Colegios profesionales en los que el mandato de los miembros de sus Juntas de Gobierno pueda encontrarse sin terminar.

Estas cuestiones no resultan baladíes y es necesario contemplarlas y regularlas debidamente para evitar situaciones que afecten a su eficacia, tal y como se expone a continuación.

SEGUNDA.- Análisis del texto del Anteproyecto de Ley Orgánica.

El Anteproyecto de Ley Orgánica analizado incluye una sólida exposición de motivos que, en su primer apartado, ofrece los fundamentos normativos, con citas de sentencias del Tribunal Constitucional, que justifican muy ampliamente la finalidad de la futura Ley, al tiempo que contempla la transposición al derecho español con esta norma de las correspondientes Directivas europeas sobre el principio de igualdad material.

La parte dispositiva se encuentra dividida en cinco capítulos, que contienen seis artículos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única, y cuatro disposiciones finales. Cada uno de los artículos se destina a modificar varios artículos de las siguientes normas:

a) La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
b) La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
c) La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

d) El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio; así como la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.
e) La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En lo que respecta a los Colegios Profesionales y sus Consejos Generales, el Anteproyecto incluye tres aspectos principales:

1. El acceso y ejercicio a profesiones reguladas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Previsión ya recogida en el artículo 15, apartado 1 de dicha Ley.

2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos. Novedad que se incorpora en un apartado 2 del mismo artículo 15.

3. En la Memoria Anual es obligatorio especificar el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo. Esta previsión se incorpora al artículo 11 como uno de los apartado que obligatoriamente debe incluir dicha Memoria Anual.

En este punto resulta, por tanto, muy relevante el régimen transitorio que contemple el proceso de transición a la aplicación de la nueva regulación jurídica. El Anteproyecto fija, en lo que respecta a los Colegios profesionales y sus Consejos Generales, la siguiente previsión:

> *"Las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se aplicarán gradualmente en la designación*

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios profesionales y de los consejos de Administración de las sociedades, debiendo alcanzar el porcentaje del 40 por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026".

Sin embargo, la aplicación gradual de estas previsiones debe tener en cuenta dos aspectos que el Anteproyecto ha olvidado:

- Los cargos colegiales y de los Consejos Generales no proceden de un proceso de designación sin más, sino que, dado su carácter representativo y democrático establecido por el artículo 36 CE, se proveen en primer término por medio de la celebración de procesos electorales, debidamente regulados en los correspondientes estatutos.

- La vigencia de los mandatos electorales (que varían entre 4, 5 o incluso 6 años de duración) puede impedir que los cambios en las composiciones de estos órganos de gobierno se puedan hacer efectivos hasta que dichos mandatos lleguen a su finalización.

Además, muchos estatutos colegiales y generales del ámbito de las organizaciones sanitarias incluyen vocalías específicas reservadas a determinados sectores profesionales (por ejemplo, los representantes de las distintas especialidades en Enfermería), lo que obligará a trasladar las previsiones de la nueva Ley a cada estatuto específico, adaptándolas a cada situación concreta, con las dificultades que ello conlleva, porque podría darse el caso en algunas organizaciones profesionales que la proporción entre hombres y mujeres existentes en un sector o especialidad concreta pudiera impedir la correcta aplicación de la norma.

Por otro lado, no es ocioso recordar en este punto que los procedimientos de reforma de esos estatutos incluyen una doble vertiente de aprobación asamblearia interna en cada organización colegial y otra aprobación por parte de la administración pública competente (ya sea a nivel estatal, por el Ministerio de asignación; ya sea a nivel autonómico, por la correspondiente Consejería de cada Comunidad Autónoma). En consecuencia, las modificaciones estatutarias no quedan en manos exclusivamente de cada Corporación profesional sino que dependen para su culminación de las correspondientes Administraciones Públicas (estatal o autonómicas).

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

En cuanto a los mandatos electorales, será necesario esperar a la conclusión de los mismos para aplicar las previsiones legales en el siguiente proceso electoral que se celebre. En el caso de los Colegios profesionales y Consejos Generales que hayan celebrado elecciones en el último año, los mandatos podrían terminar entre 2026 y 2028, y a ello habrá que unir la preceptiva modificación estatutaria que deberá estar aprobada antes de esas fechas.

Todo ello implica que el término de 30 de junio de 2026 previsto en la disposición transitoria para la implantación gradual de la futura Ley resulte manifiestamente insuficiente en el ámbito de las Corporaciones profesionales, por lo que debería considerarse la posibilidad de su ampliación, habida cuenta del carácter electivo de los cargos colegiales. Lo mismo sucede respecto de los cargos que puedan estar reservados por norma estatutaria a sectores profesionales o especialidades, supuestos en los que habrá de adaptarse las previsiones legales para su mejor aplicación.

En su virtud,

SOLICITO: Que habiendo por presentado este escrito, tenga por realizadas las consideraciones que en el mismo se contienen en relación con el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión. Y en consecuencia, provea lo necesario para incorporar al texto las propuestas realizadas.

En Madrid, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERÍA DE ESPAÑA

Florentino Pérez Raya
PRESIDENTE

Calle de la Sierra de Pajarejo, 13. 28023 Madrid
91 334 55 20
cge@consejogeneralenfermeria.org
www.consejogeneralenfermeria.org

27.MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

C G E

Consejo General de
Colegios de Logopedas

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA
MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Referencia: AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Objeto: Observaciones al Proyecto de Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

Destinatario: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Histórica

(Audiencia.Ley.Rep.Paritaria@mpr.es)

Organización: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE LOGOPEDAS (CGCL)

Doña Mireia Sala Torrent, Presidenta del Consejo General de Colegios de Logopedas, corporación de derecho público, con domicilio a efectos de notificaciones en Barcelona, Pasaje de Pagés nº 13, ante ese Ministerio comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

I.- Que el Consejo General de Colegios de Logopedas fue creado por la ley 1/2003 de 10 de marzo, tiene entre sus fines esenciales, con arreglo a la ley 2/1974, de Colegios Profesionales, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios.

II.- Que son miembros de pleno derecho del Consejo General de Colegios de Logopedas todos los Colegios Profesionales de Logopedas de España.

III-. Que CGCL ha tenido conocimiento del sometimiento a audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión.

IV.- Que este Consejo quiere colaborar aportando, para la mejor regulación del objeto la norma proyectada, las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

La modificación que se pretende del art. 15.2 de la Ley de Colegios Profesionales:

“En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos”.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Con esta modificación se desoye y no se tiene en cuenta la realidad de las personas profesionales de la logopedia. Efectivamente, en este colectivo existe una aplastante mayoría de profesionales del género femenino que se ven representados en las juntas de gobierno de los distintos colegios oficiales de logopedas, participadas mayoritariamente por mujeres, por ejemplo, en Madrid de 8 miembros, sólo uno es del género masculino; en la Comunidad Valenciana, de 11 miembros, sólo dos son del género masculino; en Andalucía, de un total de 15 miembros, 3 son del género masculino; en el Colegio del País Vasco, de 7 miembros, 3 son del género masculino…

Como se puede apreciar con la muestra descrita, bastante generalizada en el resto de colegios oficiales, a este colectivo le va a ser difícil, por no decir imposible, cumplir con el 40% de hombres de presencia en las Juntas de Gobierno de los Colegios.

Y, por ende, al Consejo General de la profesión que está compuesto por las personas que a su vez representan a sus respectivos colegios; de tal forma que al ser del género femenino, de una forma generalizada, las personas que ostentan la representación, mimetizan de igual forma al órgano ejecutivo de la Corporación.

En muchos casos, va a ser difícil, por no decir imposible, confeccionar una lista electoral paritaria, tal y como se indica en el anteproyecto.

En definitiva, la futura ley debe contemplar estas situaciones de facto, donde la presencia de un género de forma ampliamente mayoritaria, en este caso el femenino, suavizando el porcentaje de participación del otro.

Y, consideramos que no es suficiente, lo indicado en el art. 11.1.b), pues aunque se dice que “si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo”, obliga a dar explicaciones sobre las medidas adoptadas, cuando de lo indicado en el cuerpo de este escrito, será una prueba diabólica pues difícilmente se pueden adoptar medidas cuando el colectivo está confeccionado por una mayoría aplastante de personas del género femenino.

La confección de las listas electorales son fiel reflejo del colectivo, por lo que difícilmente se podrán confeccionar candidaturas paritarias.

Por ello, respetuosamente,

SOLICITO al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Histórica que tenga en cuenta las observaciones y propuestas anteriores, y que tenga al Consejo General de Colegios de Logopedas como expresamente interesado en la tramitación del proyecto normativo.



En Barcelona, a 23 de marzo de 2023

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Consejo General de
Colegios Oficiales
de Podólogos de España

Registro de salida
Nº 072
22/03/2023

ALEGACIONES RESPECTO DEL "ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN" Y LA MODIFICACIÓN DE LA "LEY 2/1974, DE 13 DE FEBRERO, SOBRE COLEGIOS PROFESIONALES.

Dª ELENA CARRASCOSA ROMERO, presidenta el Consejo General de Colegios de Podólogos de España, comparece y EXPONE:

Que conferido traslado y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 9, apartado 1, letra i) de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, por el Consejo que represento se muestra la conformidad al "*Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión*" y la modificación de la "Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales."

En Madrid, a 22 de marzo de 2023

Elena Carrascosa Romero
Presidenta CGCOP

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

De:	Presidencia CGCODN - Luis J. Morán Fagúndez
A:	BzAudienciaLeyRepresentacionParitaria
Asunto:	Participación: Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión
Fecha:	viernes, 24 de marzo de 2023 9:23:54
Archivos adjuntos:	4 Certificado mujeres y hombres colegiados.pdf 1 Certificado porcentaje colegiadas CODINCAM.pdf 3 Certificado CoDiNuCat Colegiadas.pdf 2 Certificado CODINUCOVA.pdf

Este mensaje proviene de fuera de Ministerio de la Presidencia, por favor, **no pulse enlaces o abra adjuntos** a menos que conozca al remitente o bien sepa que su contenido es seguro.

Estimadas señoras, estimados señores,

El Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, encargada de la representación y coordinación de los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, en los ámbitos nacional e internacional, titular del CIF número Q-4601477E, al amparo de lo dispuesto sus Estatutos provisionales publicados por Orden SCB/85/2019, de 16 de enero, con domicilio en calle Clariano, 34 1º-1ª , 46021 Valencia, en relación a la consulta pública del **Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión**, considera conveniente dejar de manifiesto las siguientes circunstancias:

1) Posible restricción de acceso a la mujer a los cargos en profesiones mayoritariamente desempeñadas por mujeres como consecuencia de la regulación.

La profesión de dietista-nutricionista es mayoritariamente femenina, y así, por poner algunos ejemplos concretos:

a. Un 86,36% mujeres y 13,63% hombres en Castilla La Mancha (certificado 1)
b. Un 82% mujeres y 18% hombres en Comunitat Valenciana (certificado 2)
c. Un 88,3 % de mujeres y 11,7 % de hombres en Cataluña (certificado 3)
d. Un 85,42% de mujeres y un 14,58% de hombres en Castilla y León (certificado 4).

La regulación propuesta en el Anteproyecto en relación a los cargos en corporaciones colegiales (vía modificación de la Ley 2/1974) es la siguiente:

11.1.b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

15.2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos.

Si en el caso del texto propuesto para la modificación de la Ley de Colegios Profesionales en el primer caso (art. 11.1.b) existe una opción de adaptación aparente (la explicación de los motivos), tal opción queda diluida en cuanto han de articularse medidas tendentes a alcanzar un porcentaje mayor que, en este caso, sería de hombres en detrimento de unas mujeres que quedarían mal representadas.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

La regulación propuesta para el artículo 15.2 abundaría en la situación que ahora se da precisamente en las organizaciones dirigidas por hombres en las que las personas colegiadas minoritarias son también hombres, que acaban representando un porcentaje mucho mayor al real de influencia en la profesión en sus Órganos de Gobierno.

2) Propuesta.

Con la intención de eliminar el efecto pernicioso indeseado anteriormente citado, se propone la siguiente redacción alternativa:

11.1.b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de mujeres no alcanza el 40 por ciento o, en el caso de que la proporción de mujeres colegiadas sea superior, una proporción análoga, se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

15.2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará un porcentaje de mujeres de, como mínimo, el 40 por ciento de los puestos. Para el caso de que las mujeres colegiadas del Consejo o Colegio sea superior, el número de cargos ocupados por mujeres habrá de tender a ser proporcionalmente análogo a de mujeres colegiadas, en el sentido expuesto en el artículo 11.1.b), motivándose el incumplimiento de este objetivo y expresándose en el instrumento correspondiente las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Luis J. Morán Fagúndez
Presidente
Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas
Tlf: 656 30 39 67.
E-mail: presidencia@cgcodn.es

Tanto este mensaje como todos los posibles documentos adjuntos al mismo son confidenciales, se encuentran sujetos a las disposiciones en materia de protección de datos y están dirigidos exclusivamente a los destinatarios de los mismos.

Por favor, si Ud. no es uno de dichos destinatarios, notifíquenos este hecho y elimine el mensaje de su sistema. Queda prohibida la copia, difusión o revelación de su contenido a terceros sin el previo consentimiento por escrito de ***CGCODN****. En caso contrario, vulnerará la legislación vigente, quedando sujeto a las eventuales responsabilidades derivadas de ello.*

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Dña. Mª DEL MAR MARTÍNEZ MOLINA, con D.N.I. 47058502L en su calidad de **Secretaría** del **COLEGIO OFICIAL DE DIETISTAS - NUTRICIONISTAS DE CASTILLA LA MANCHA (CODINCAM)**, creado mediante Ley 4/2008, de 12 de junio.

CERTIFICA:

Que a fecha 17 de Marzo de 2023 hay 154 dietistas-nutricionistas colegiados, y que la proporción de mujeres y hombres es la siguente:

86,36% mujeres y 13,63% hombres

Y para que así conste, expido la presente certificación en Albacete a 17 de Marzo de 2023

Dña. María del Mar Martínez Molina
Secretaria CODINCAM

Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Castilla La Mancha CODINCAM
C/Martínez Villena nº15. 5ª Planta Izda. Despacho 2. 02001 Albacete
Apdo Correos nº 4 02600 Villarrobledo (Albacete)
Tfno. 637 997753 info@codincam.es

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

CODiNuCoVa
Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunitat Valenciana

REGISTRO DE SALIDA CODiNuCoVa
64/2023 Fecha: 15/03/2023

Dª. María Cruz Manzaneque López con N.I.F. 03948199L, Secretaria del Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunitat Valenciana (CODiNuCoVa) con CIF G98227366,

CERTIFICA:

Que según consta en nuestras bases de datos a fecha actual, el número total de colegiados y colegiadas en el CODiNuCoVa es de 1050:

- De los cuales, colegiados hombres son 187, representando un 18 % del total.
- Y colegiadas mujeres son 863, representando un 82% del total.

Y para que conste a los efectos oportunos firmo en Valencia, a 15 de marzo del 2023.

Fdo. María Cruz Manzaneque López

Firmado por MARIA CRUZ MANZANEQUE LOPEZ - NIF:***4819** el dia 15/03/2023 con un certificado emitido por ACCVCA-120

Secretaria del CODiNuCoVa

Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunitat Valenciana - CIF G98227366

CODiNuCoVa
C/. Clariano, 34 - 1º - 1ª 46021 Valencia +34 96 205 85 05 • +34 606 44 75 58 secretaria@codinucova.es
www.codinucova.es

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Col·legi de Dietistes-Nutricionistes de Catalunya
Número de registro: 1517/2023
Fecha de registro: 14/03/2023 13:24
Hojas: 1

Barcelona, 14 de marzo de 2023

Yo, Rosa María Albaladejo Perales con D.N.I. 45568697Q, como Secretaria del Col·legi de Dietistes-Nutricionistes de Catalunya (CoDiNuCat), único colegio que aglutina a los profesionales de la Dietética y la Nutrición Humana de Cataluña,

CERTIFICO QUE:

A fecha de hoy, 14 de marzo de 2023, los colegiados del CoDiNuCat se constituyen por 1653 mujeres y 219 hombres, por tanto, 88,3 % de mujeres y 11,7 % de hombres.

Y para que conste, firmo este certificado.



Rosa María Albaladejo Perales
Secretaria CoDiNuCat

CoDiNuCat- Col·legi Dietistes-Nutricionistes de Catalunya
C/ Via Laietana, 38, 1r 1a – 08003 Barcelona Tel. +34 93 010 62 48
administracio@codinucat.cat

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

CODINUCyL
COLEGIO PROFESIONAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE CASTILLA Y LEÓN

CODINUCyL
Fecha: 15 / 03 / 2023
Nº registro: 76 3
Entrada ☐ Salida ☒

Dña. Verónica María de la Fuente Sanz, con NIF 12.430.666 V, Secretaria del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Castilla y León (CODINUCyL), corporación de derecho público constituida al amparo de la Ley 4/2014, de 9 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Castilla y León, titular del CIF G47733589,

CERTIFICA:

Que a fecha 15 de marzo de 2023 hay 295 dietistas-nutricionistas colegiadas y colegiados en este Colegio, y que la proporción de mujeres y hombres es la siguiente:

- 252 mujeres, suponiendo un 85,42% de las personas colegiadas.
- 43 hombres de un total, suponiendo un 14,58% de las personas colegiadas

Y para que conste a los efectos oportunos, firmo en Valladolid, a 15 de marzo de 2023.

CODINUCyL
Colegio de Dietistas-Nutricionistas
de Castilla y León
C/San Ignacio 11, local 9
47003 VALLADOLID
G47733589

Fdo. Verónica María de la Fuente Sanz
Secretaria del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas
de Castilla y León

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

De: consejo@consejoeducacionsocial.net
Enviado el: martes, 21 de marzo de 2023 10:53
Para: Unidad de Apoyo de Política Social
CC: Jiménez Jiménez. Alberto
Asunto: RE: DG_DSA_14_23 Solicitud informe P1 APLO representación paritaria

Buenos días:

Examinada la reforma, nuestro Consejo cree que es necesaria y que supone un avance social notorio por lo que, en nombre de la Junta de Gobierno, les comunico que no se considera oportuno emitir informe al respecto.

Saludos cordiales,

JOANA CHINCHILLA FERNANDEZ
SECRETARÍA TÉCNICA

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES
Secretaria Técnica
Teléfono 661306517 - Correo consejo@consejoeducacionsocial.net

www.consejoeducacionsocial.net

Sede postal
C/Aragón, 141-143 4º (08015) Barcelona

HORARIO
Lunes a Viernes 9,00 h. a 14,00 h.
Lunes y Jueves 16,00 h. a 18,00 h.

#PorunaleydeEducaciónSocial

www.eduso.net

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

CRUZ DE ORO DE LA ORDEN CIVIL DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL 2011 (MSPSI)

AVISO LEGAL. Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario/a, pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su comunicación, reproducción o distribución sin autorización expresa. Si usted no es el/la destinatario/a final, por favor elimínelo e infórmenos por esta vía.

PROTECCIÓN DE DATOS. De conformidad con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales, Reglamento (UE) 2016/679, le informamos que los datos personales y dirección de correo electrónico, serán tratados por el CGCEES con la finalidad de gestionar nuestra agenda de contactos, atender sus solicitudes por vía electrónica, así como a efectos históricos. Los datos se tratarán con base en su consentimiento, ejecución de un contrato o el cumplimiento de obligaciones legales del CGCEES. Puede contactar con el/la Responsable, así como ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de datos, limitación, oposición y revocación del consentimiento en nuestra sede de la calle Aragón, 141-143, 4ª Planta, 08015, Barcelona.
Le informamos sobre su derecho a presentar una reclamación ante las Autoridades de Control de protección de datos competentes. Para más información consulte nuestra Política de Privacidad www.consejoeducacionsocial.net.

De: unidaddeapoyo@mdsocialesa2030.gob.es <unidaddeapoyo@mdsocialesa2030.gob.es>
Enviado el: martes, 14 de marzo de 2023 9:48
Para: consejo@consejoeducacionsocial.net
CC: unidaddeapoyo@mdsocialesa2030.gob.es; ajimenezj@mdsocialesa2030.gob.es
Asunto: RV: DG_DSA_14_23 Solicitud informe P1 APLO representación paritaria

Buenos días.

Se adjunta texto y memoria en del anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, enviado por el Secretariado del Gobierno en el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Teniendo en cuenta que una de las modificaciones que contiene el anteproyecto afecta a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, se ruega que, de conformidad con el artículo 9.1.i) de dicha ley, se solicita informe al Consejo General de Colegios Profesionales de Educadoras y Educadores Sociales.

Al respecto, dado que la tramitación ha sido declarada de carácter urgente, se ha establecido como fecha límite para recabar el mismo el 21 de marzo.

Un saludo,

Claudio Sánchez Moreno
UNIDAD DE APOYO
D. G. de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia
D. G. de Diversidad Familiar y Servicios Sociales
Tf. 91 822 6513

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES

De: Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales <dgdfss@mdsocialesa2030.gob.es>
Enviado el: martes, 14 de marzo de 2023 9:16

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Para: Unidad de Apoyo de Política Social <unidaddeapoyo@mdsocialesa2030.gob.es>
Asunto: RV: DG_DSA_14_23 Solicitud informe P1 APLO representación paritaria

Buenos días,

Para solicitar informe antes del **lunes 20 de marzo d e2023** al Consejo General de Colegios Profesionales de Educadoras y Educadores Sociales sobre el Anteproyecto de Ley Orgánicas de representación paritaria de mujeres y hombres de decisión.

Un saludo

Isabel Pascual Almenar
Secretaría de la Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales
DIR3: E05079601
Secretaría de Estado de Derechos Sociales
Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030
Pº de la Castellana, 67, planta 6ª, despacho B630
Tlf.: 918226599
dgdfss@mdsocialesa2030.gob.es

De: Subdirección General de Normativa y Relaciones Internacionales <buzonsgnorintdsa@mdsocialesa2030.gob.es>
Enviado el: martes, 14 de marzo de 2023 7:48
Para: Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales <dgdfss@mdsocialesa2030.gob.es>
CC: Subdirección General de Normativa y Relaciones Internacionales <buzonsgnorintdsa@mdsocialesa2030.gob.es>; Isabel Ruiz. Elena <eisabel@mdsocialesa2030.gob.es>; Murcia Manzano. Alejandro José <amurciam@mdsocialesa2030.gob.es>
Asunto: RV: DG_DSA_14_23 Solicitud informe P1 APLO representación paritaria

Buenos días.

Se adjunta texto y memoria en pdf del anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión, enviado por el Secretariado del Gobierno en el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Teniendo en cuenta que una de las modificaciones que contiene el anteproyecto afecta a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, se ruega que, de conformidad con el artículo 9.1.i) de dicha ley, se solicite informe al Consejo General de Colegios Profesionales de Educadoras y Educadores Sociales.

Al respecto, dado que la tramitación ha sido declarada de carácter urgente, se ha establecido como fecha límite para recabar el mismo el 21 de marzo.

Un saludo,

Secretaría
Subdirección General de Normativa y Relaciones Internacionales
Secretaría General Técnica
Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030

Paseo del Prado, 18-20

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

DIR3 EA0042670
E-mail buzonsgnorintdsa@mdsocialesa2030.gob.es

De: Subdirección General de Normativa y Relaciones Internacionales <buzonsgnorintdsa@mdsocialesa2030.gob.es>
Enviado el: lunes, 13 de marzo de 2023 15:24
Para: Gabinete Secretaría de Estado de Derechos Sociales <gabseds@mdsocialesa2030.gob.es>; Molero Simarro. Ricardo <rmolero@mdsocialesa2030.gob.es>; Gabinete Agenda 2030 <gabinete2030@mdsocialesa2030.gob.es>; Linaje Hervás. Cristina <clinaje@mdsocialesa2030.gob.es>; Gabinete del Subsecretario Derechos Sociales y Agenda 2030 <gabsubse@mdsocialesa2030.gob.es>
CC: Subdirección General de Normativa y Relaciones Internacionales <buzonsgnorintdsa@mdsocialesa2030.gob.es>; Fernández Herreros. María Presentación <mpfernandez@mdsocialesa2030.gob.es>; Isabel Ruiz. Elena <eisabel@mdsocialesa2030.gob.es>; Murcia Manzano. Alejandro José <amurciam@mdsocialesa2030.gob.es>; Darias Valenciano. Elisa María <edarias@mdsocialesa2030.gob.es>
Asunto: DG_DSA_14_23 Solicitud informe P1 APLO representación paritaria
Importancia: Alta

Buenos días.

Se adjunta texto y memoria en pdf del anteproyecto de **Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión,** enviado por el Secretariado del Gobierno en el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, con carácter **urgente**, para informe de Gabinete y unidades dependientes **con fecha límite de 21 de marzo**. Al respecto, se comunica que aún no se dispone de la documentación en Word, aunque la misma ha sido requerida y, en cuanto sea posible, procederemos a su oportuna remisión.

Asimismo, teniendo en cuenta que una de las modificaciones que contiene el anteproyecto afecta a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, se ruega que, de conformidad con el artículo 9.1.i) de dicha ley, se solicite informe a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales que se relacionen con la Administración General del Estado a través de este Departamento, y así, el Consejo General de Colegios Profesionales de Educadoras y Educadores Sociales.

Un saludo,

Secretaría
Subdirección General de Normativa y Relaciones Internacionales
Secretaría General Técnica
Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030

Paseo del Prado, 18-20
DIR3 EA0042670
E-mail buzonsgnorintdsa@mdsocialesa2030.gob.es

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

De: Subdirección General de Normativa y Relaciones Internacionales <buzonsgnorintdsa@mdsocialesa2030.gob.es>
Enviado el: lunes, 13 de marzo de 2023 14:18
Para: Fernández Herreros. María Presentación <mpfernandez@mdsocialesa2030.gob.es>; Urcelay Callejo. Maite <murcelay@mdsocialesa2030.gob.es>; Isabel Ruiz. Elena <eisabel@mdsocialesa2030.gob.es>; Murcia Manzano. Alejandro José <amurciam@mdsocialesa2030.gob.es>
CC: de Cabo del Caño. Raquel <rdecabo@mdsocialesa2030.gob.es>; González Fernández. Antonio <agonzalezf@mdsocialesa2030.gob.es>
Asunto: RV: NUEVO DG/DSA/14/23 Solicitud informe art. 26.5.1ºLG-APLO representación paritaria

De momento no ha entrado por geiser

De: Secretaría General Técnica <sgt@mdsocialesa2030.gob.es>
Enviado el: lunes, 13 de marzo de 2023 13:47
Para: Subdirección General de Normativa y Relaciones Internacionales <buzonsgnorintdsa@mdsocialesa2030.gob.es>
CC: Caballero Sánchez. Juan Manuel <jcaballero@mdsocialesa2030.gob.es>; Bezos Perez. Manuel Maria <mbezos@mdsocialesa2030.gob.es>
Asunto: NUEVO DG/DSA/14/23 Solicitud informe art. 26.5.1ºLG-APLO representación paritaria

Para conocimiento.

De: BzViceGralTec@MPR.es <BzViceGralTec@MPR.es>
Enviado el: lunes, 13 de marzo de 2023 13:42
Para: Darias Valenciano. Elisa María <edarias@mdsocialesa2030.gob.es>; Secretaría General Técnica <sgt@mdsocialesa2030.gob.es>
CC: BzViceGralTec@MPR.es
Asunto: MDSA Solicitud informe art. 26.5.1ºLG-APLO representación paritaria

Buenos días;

Por indicación del Secretario General Técnico-Director del Secretariado del Gobierno, se remite el **Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión,** y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que fue elevado al Consejo de Ministros de fecha 7 de marzo de 2023, a fin de que por ese Departamento se emita el informe previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Teniendo en cuenta que una de las modificaciones que contiene el anteproyecto afecta a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, se ruega que, asimismo, y de conformidad con el artículo 9.1.i) de dicha Ley, se solicite informe a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales que se relacionen con la Administración General del Estado a través de ese Departamento.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de marzo de 2023, se ha autorizado la **tramitación urgente** de este anteproyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley del Gobierno, por lo que se solicita que la remisión de los informes se efectúe en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la recepción de esta comunicación.

Asimismo, con esta fecha, se remite por GEISER.

Un saludo,

Vicesecretaría General Técnica
Secretaría General Técnica- Secretariado del Gobierno
Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Complejo de la Moncloa, Avda. Puerta de Hierro, s/n, 28071, Madrid
BzViceGralTec@mpr.es
Tlf.: 91.3353356



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es Vd. el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que lo destruya y notifique el hecho a la dirección electrónica del remitente. El correo electrónico vía Internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni su integridad o correcta recepción. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática no asume ninguna responsabilidad por estas circunstancias.

This message is intended exclusively for its addressee and may contain information that is CONFIDENTIAL and protected by a professional privilege or whose disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient you are hereby notified that any read, dissemination, copy or disclosure of this communication is strictly prohibited by law. If this message has been received in error, please immediately notify us via e-mail and delete it. Internet e-mail neither guarantees the confidentiality nor the integrity or proper receipt of the messages sent. Ministry for the Presidency, Parliamentary Relations and Democratic Memory does not assume any liability for those circumstances.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es realmente necesario. EL MEDIO AMBIENTE ES COSA DE TODOS
Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

CONFIDENCIALIDAD. El contenido de este mensaje y el de cualquier documentación anexa es confidencial y va dirigido únicamente al destinatario del mismo. Si Usted no es el destinatario, le solicitamos que nos lo indique, no comunique su contenido a terceros y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIALITY. The content of this message and any attached information is confidential and exclusively for the use of the addresser. If you are not the addresser, we ask you to notify to the sender, do not pass its content and delete the original.

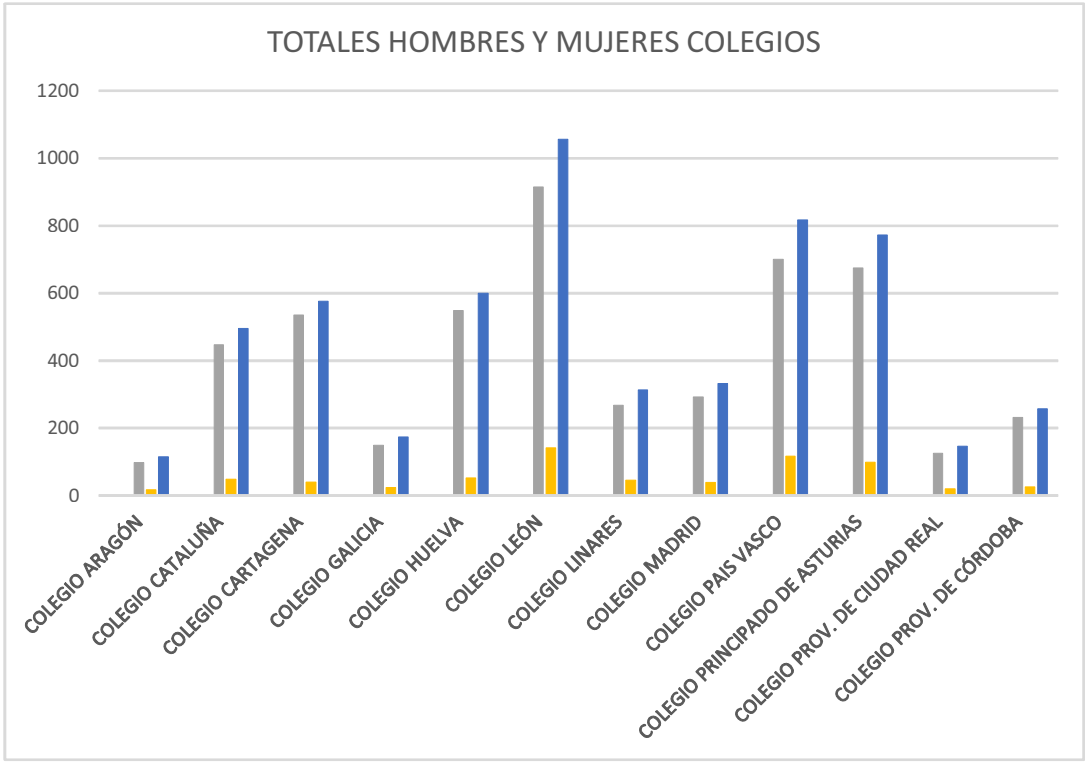
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TECNICOS Y GRADOS EN MINAS Y ENERGIA

TOTALES HOMBRES Y MUJERES COLEGIOS

	HOMBRES		MUJERES		TOTAL
COLEGIO ARAGÓN	98	85,22%	17	14,78%	115
COLEGIO CATALUÑA	447	90,12%	49	9,88%	496
COLEGIO CARTAGENA	536	93,06%	40	6,94%	576
COLEGIO GALICIA	149	86,13%	24	13,87%	173
COLEGIO HUELVA	548	91,33%	52	8,67%	600
COLEGIO LEÓN	915	86,57%	142	13,43%	1057
COLEGIO LINARES	268	85,35%	46	14,65%	314
COLEGIO MADRID	293	88,25%	39	11,75%	332
COLEGIO PAIS VASCO	700	85,68%	117	14,32%	817
COLEGIO PRINCIPADO DE ASTURIAS	674	87,19%	99	12,81%	773
COLEGIO PROV. DE CIUDAD REAL	126	86,30%	20	13,70%	146
COLEGIO PROV. DE CÓRDOBA	232	89,92%	26	10,08%	258
TOTALES COLEGIOS	**4986**	88,14%	**671**	11,86%	**5657**

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657



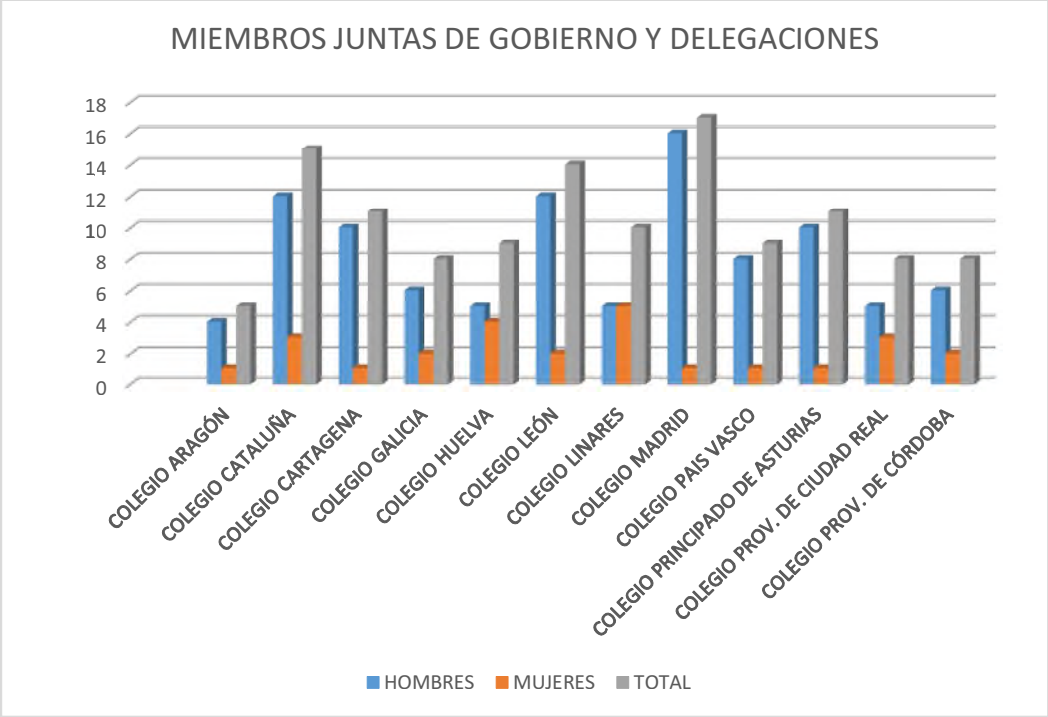
27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TECNICOS Y GRADOS EN MINAS Y ENERGIA

MIEMBROS JUNTAS DE GOBIERNO Y DELEGACIONES

	HOMBRES		MUJERES		TOTAL
COLEGIO ARAGÓN	4	80,00%	1	20,00%	5
COLEGIO CATALUÑA	12	80,00%	3	20,00%	15
COLEGIO CARTAGENA	10	90,91%	1	9,09%	11
COLEGIO GALICIA	6	75,00%	2	25,00%	8
COLEGIO HUELVA	5	55,56%	4	44,44%	9
COLEGIO LEÓN	12	85,71%	2	14,29%	14
COLEGIO LINARES	5	50,00%	5	50,00%	10
COLEGIO MADRID	16	94,12%	1	5,88%	17
COLEGIO PAIS VASCO	8	88,89%	1	11,11%	9
COLEGIO PRINCIPADO DE ASTURIAS	10	90,91%	1	9,09%	11
COLEGIO PROV. DE CIUDAD REAL	5	62,50%	3	37,50%	8
COLEGIO PROV. DE CÓRDOBA	6	75,00%	2	25,00%	8
MEDIA COLEGIOS	99	79,20%	26	20,80%	125

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657



27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES
DE INGENIEROS TÉCNICOS Y GRADOS
EN MINAS Y ENERGIA

WWW.CONSEJOMINAS.ORG

INFORME SOBRE IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD ESTABLECIDOS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PARIDAD A LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES DE LOS INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS.

En primer término, advertimos que la trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas, no obliga a implementar reglas de paridad para las organizaciones profesionales. Del examen del APL se desprende que esta extensión es una decisión exclusiva del Gobierno de España, por lo que entendemos que todavía en anteproyecto, puede modificarse.

A continuación ponemos de relieve los problemas que plantea esta extrapolación a los Colegios Profesionales, y que al parecer no se han valorado en absoluto, como se demuestra que en la MAIN no se hace referencia alguna a la trascendencia que tendrá esta extensión a las organizaciones profesionales.

Asimismo queremos resaltar que lo previsto en la D.T. única 4, acerca de que lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley de Colegios Profesionales se aplicará gradualmente, debiendo alcanzar el 40 por ciento del sexo menos representado a 30 de junio de 2026, es una disposición que no resuelve problema alguno, antes bien, los genera: *¿Cómo se pretende llevar a cabo esa aplicación gradual? ¿La fecha límite del 30 de junio de 2026 supondrá que en ese momento las Juntas de Gobierno deberán tener ya la composición pretendida por el Gobierno, o solo se aplicará a las elecciones que se celebren a partir de esa fecha?*

Ello amén de otras cuestiones que plantea la aplicación de la norma, como por ejemplo, si resulta extrapolable a otros órganos colegiados de las organizaciones colegiales como las Juntas Electorales, Comisiones de trabajo o incluso los Comités disciplinarios etc.

27 MAY 2023 10:06:50 Entrada: 274657

1.- Sobre el censo de los Colegios de Ingenieros Técnicos y Grados en Minas y Energía

No se puede pretender que a los Colegios Profesionales se les apliquen las mismas reglas que se establecieron en la Ley 3/2007 a efectos de las elecciones generales, en las que se parte de un censo en el que las proporciones de hombres y mujeres son de aproximadamente 50/50%

El censo colegial de mujeres en los distintos Colegios de Ingenieros Técnicos y Grados en Minas y Energía es de media un 11,8 %, y dependiendo de los colegios oscila entre el 7 y el 14%.

Aun así, se viene trabajando desde décadas para incluir compañeras mujeres en las Juntas de Gobierno, con el resultado actual de que la presencia de este sexo es del 20,80%, pero lo que no cabe es exigir mediante norma que llegue al 40%

Para conocer la situación real de nuestro colectivo, se adjuntan al presente informe como Anexo nº 1 un cuadro con la composición de los miembros de los Colegios por sexos, y como Anexo nº 2, otro cuadro con los miembros de las Juntas de Gobierno por sexo, de los que se desprenden los datos expuestos más arriba.

Pero la modificación del art. 15.2 de la Ley de Colegios Profesionales pretende:

> *2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el **40 por ciento** de los puestos.*

Si el censo de mujeres es de media un 11,8 %, la lógica impone que en la Junta de Gobierno **la representación de mujeres y hombres sea, en todo caso, acorde al censo.**

En este sentido se podría aplicar un criterio que se desprende sin duda del pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la modificación operada por la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, del artículo 44 bis y concordantes de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General. En esta sentencia nº 12/2008 de 29 de enero se recoge una frase que ha alcanzado gran repercusión por su aplicabilidad en los colectivos en que la presencia de uno u otro sexo en la base no está equilibrada, que es el caso del que nos ocupa.

Se trata de la siguiente:

27 MAY 2023 10:06:50 Entrada 274657

"...con la composición de las Cámaras legislativas o de los Ayuntamientos se asegura la incorporación en los procedimientos normativos y de ejercicio del poder público de las mujeres (que suponen la mitad de la población) en un número significativo. Ello resulta coherente, en definitiva, con ***el principio democrático que reclama la mayor identidad posible entre gobernantes y gobernados."***

En efecto, esta identidad entre gobernantes y gobernados se puede traducir en el caso de los Colegios profesionales en que el porcentaje de mujeres y hombres en el censo en el momento de las elecciones sea el que se traslade a la Junta de Gobierno colegial.

Por el contrario, si se aprobara la modificación proyectada, las mujeres estarían claramente sobrerrepresentadas en el supuesto que nos ocupa, al menos a día de hoy.

Es más, resulta difícil encontrar suficiente número de mujeres interesadas en formar parte de los órganos de gobierno de los Colegios, labor que requiere tiempo y que no se encuentra remunerada. Y por otro lado hay que tener en cuenta que el derecho de sufragio pasivo no se puede imponer.

2.- En las elecciones a cargos de la Junta de Gobierno colegial no hay listas.

En la normativa electoral de los doce Colegios de Ingenieros Técnicos y Grados en Minas y Energía no se prevé la existencia de listas, sino que cada persona interesada presenta su candidatura de forma individual para el cargo que pretende ocupar. No se concibe que las reglas de paridad pasen por encima del principio democrático de representación, de forma que si salen elegidos más del 60% de los cargos de la Junta hombres, éstos tengan que renunciar a favor de otros de mujeres, aunque hayan obtenido menos votos.

En suma, si se quisiera garantizar la paridad habría que imponer a la voluntad de los colegiados un sistema electoral con listas, lo que no parece posible habida cuenta que esta es una cuestión que queda a la decisión de los propios colegiados de cada Colegio.

3.- Los miembros del órgano de gobierno del Consejo son quienes han resultado elegidos Decanos de los Colegios. Imposible aplicación de las reglas de paridad

27 MAY 2023 10:06:50 Entrada: 274657

En lo que hace referencia a la composición del Consejo General de Colegios, hay que tomar en consideración que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4. de la Ley de Colegios Profesionales, se trata de una entidad que se ha de crear cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional.

En la actualidad existen 12 Colegios de ámbito inferior al nacional, y no se dan los requisitos para que se deban crear Consejos Autonómicos, por lo que hay tan solo un Consejo General de Colegios.

En dicha entidad existen dos órganos: la Junta General del Consejo y el Comité Ejecutivo.

La Junta General está formada por los Decanos-presidentes de todos y cada uno de los Colegios. Y de entre los miembros de esta Junta General y por ellos, se elige a quienes ocupan los siguientes cuatro cargos: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General y un Tesorero-Contador. Estos constituirán necesariamente el Comité Ejecutivo del Consejo General, es decir el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, aunque se podrán integrar en él para cada caso concreto, con voz y voto, los miembros del Consejo que el Comité estime conveniente convocar.

Pues bien, **aun cuando se aplicara la proporción 40/60% en las elecciones colegiales**, para lo que habría que imponer un sistema electoral de listas cremallera, lo que es absolutamente incompatible con el principio democrático que se predica de estas corporaciones profesionales en la Constitución, **no se puede garantizar que quien ocupe el puesto de Decano-Presidente en un Colegio, sea de un determinado sexo**.

Y es precisamente el Decano/a del Colegio el que representa a esa Corporación como miembro de la Junta General del Consejo. En definitiva, que en el caso del Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos y Grados en Minas y Energía, NO se podría cumplir con lo dispuesto en el proyectado artículo 15.2, porque no se puede garantizar que ni uno solo de los miembros del Consejo sea una mujer, lo que se hace extensivo, por ende, a la composición del Comité Ejecutivo.

4.- La contradicción entre la modificación prevista del artículo 11.b) y la del artículo 12.5

A diferencia de la prevista modificación del artículo 15.2 de la LCP, en el que se exige garantizar una determinada composición de los órganos de gobierno

27 MAY 2023 10:06:50 Entrada: 274657

de las corporaciones profesionales, lo que se propone para modificar el precepto relativo a la Memoria Anual, es lo siguiente:

> *art. 11 1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:*
>
> *(...)*
>
> *b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el 40 por ciento* ***se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.***

Es decir, no alcanzar el porcentaje que se impone de forma obligatoria en el artículo 15.2 únicamente supone la obligación de proporcionar una explicación.

Se trata pues de preceptos contradictorios, por lo que entendemos que, al menos, se debe modificar el contenido del artículo 15.2 de forma que no se considere una obligación.

Y ello porque el problema que se plantea es que al amparo del artículo 15.2, a partir de la publicación de la norma se podrían impugnar las candidaturas aprobadas, o incluso el resultado de unas elecciones.

En todo caso, la obligada explicación en la Memoria de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo resulta improcedente en un caso en el que, como el que nos ocupa, no cabe adoptar medidas.

En efecto, la explicación de los motivos por los que no se alcanza el porcentaje sí que parece sencilla: **en los censos colegiales hay pocas mujeres**. Sin embargo, tratándose de una profesión de colegiación obligatoria, el Colegio nada puede hacer para cambiar el hecho de que quienes pretendan ejercer la profesión sean mayoritariamente hombres.

5.- Propuesta en relación con los artículos 11.b y 12.5 de la Ley de Colegios Profesionales

Este Consejo considera improcedente aplicar reglas de paridad en los Colegios Profesionales, más allá de las que puedan obligar a que exista una

27 MAY 2023 10:06:50 Entrada: 274657

correspondencia entre el número de mujeres presentes en el censo, y las que ocupan cargos en las Juntas de Gobierno colegiales.

Esta posible regla no sería en ningún caso extrapolable a los Consejos, en los que el órgano de Gobierno no es elegido, sino que lo componen quienes lo hayan sido en los Colegios, limitándose las elecciones a los cuatro cargos previstos en los Estatutos a seleccionar quienes de estos miembros son quienes los ocupan.

En consecuencia, se propone:

1.- **Suprimir la extensión de la futura Ley a las Corporaciones Profesionales.**

2.- **Subsidiariamente, modificar el texto de los preceptos indicados en el siguiente sentido:**

Art. 11 b)

> *b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanza el* ***porcentaje correspondiente a dicho sexo en el censo colegial en el momento de la convocatoria,*** *se proporcionará una explicación de los motivos* ~~*y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo*~~***.***

Art. 15.2

> *2. En las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales, se* ***intentará garantizar que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo*** ~~*el 40 por ciento*~~ ***el porcentaje de los correspondientes a dicho sexo en el censo colegial, en el momento de la convocatoria de elecciones.***

MADRID, 26 DE MARZO DE 2.023

POR EL COMITÉ EJECUTIVO, EL PRESIDENTE

FDO. Electrónicamente

27 MAY 2023 10:06:50 Entrada 274657

27 MAY 2023 10:06:50 Entrada 274657

D. RAMON DE LA CRUZ, 88 - 28006-MADRID. CIF B-28220016. TEL. 914 023 025 administracion@consejominas.com

TRIBUNAL DE CUENTAS
SECRETARIA GENERAL

S/REF: 2023/0107

En cumplimiento de lo solicitado por el Vicesecretario General Técnico Adjunto, del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en su comunicación de 27 de marzo de 2023 y de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional undécima de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se acompaña el Informe aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 17 de abril de 2023, sobre el contenido del "***Anteproyecto de la Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombre en órganos de decisión***".

Madrid, a fecha de firma electrónica
El Secretario General.- Carlos Cubillo Rodríguez

ILMO. SR. D. ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL TÉCNICO-DIRECTOR DEL SECRETARIADO DEL GOBIERNO.
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

CSV: HJKU5svXvRp9CPgPdUIZ.
AUTENTICIDAD VERIFICABLE EN: https://sede.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/sede-electronica/servicios/validacion-csv/CompCSV.html
TOTAL HOJAS:1
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE POR: Carlos Cubillo Rodríguez
CARGO: Secretario General del Tribunal de Cuentas
FECHA (CET): 17/04/2023 11:56:13

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

TRIBUNAL DE CUENTAS

CARLOS CUBILLO RODRÍGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y SECRETARIO DE SU PLENO.

CERTIFICA: Que el Pleno del Tribunal de Cuentas en su reunión de 17 de abril de 2023 (Nº 4/23), atendiendo a la petición formulada por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en la que solicita Informe urgente de conformidad con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/1988 de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en relación con el "*Anteproyecto de la Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombre en órganos de decisión"*, ha aprobado el Informe que se adjunta con la presente certificación.

Y para que conste

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LA LEY ORGÁNICA DE REPRESENTACIÓN PARITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN ÓRGANOS DE DECISIÓN.

I.- ANTECEDENTES

1.º Con fecha 27 de marzo de 2023, procedente de la Secretaría General Técnica del Secretariado del Gobierno, del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con Las Cortes y Memoria Democrática, se ha recibido en el Tribunal de Cuentas el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión (en adelante APLO), y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, a fin de que en el plazo de quince días se emita informe conforme a la disposición adicional undécima de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

2.º El Pleno del Tribunal de Cuentas, en su reunión de 29 de marzo designó como ponentes del informe, a la Consejera D. ª Rosario García Álvarez y al Consejero D. Joan Mauri Majós.

3.º De acuerdo con las Directrices ordenadoras del Gabinete Técnico del Tribunal de Cuentas aprobadas por el Pleno el 30 de mayo de 2022, en concreto, con la directriz segunda, 4.a), se ha emitido informe previo por el Gabinete Técnico del Tribunal.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL CONTENIDO DEL INFORME

1.- De acuerdo con la Disp. Adic. 11.ª Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, el informe del Tribunal solicitado, en este caso, se emitirá en quince días, dado que en la orden de remisión se hace constar expresamente la urgencia, y su contenido, de conformidad con este precepto, se referirá a los «anteproyectos de ley (…) que versen sobre su régimen jurídico o sobre el ejercicio de sus funciones fiscalizadora o jurisdiccional». En consecuencia, por mandato legal, no es posible emitir informe sobre preceptos del APLO ajenos a cualquiera de los tres ámbitos enumerados: i) régimen jurídico del Tribunal de Cuentas; ii) función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas; y iii) función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas.

2.- Este APLO introduce modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico a fin de ahondar en la realización efectiva de la igualdad de hombres y mujeres, esencialmente en los ámbitos decisorios de la vida política y económica, a partir de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y de acuerdo con la normativa internacional y de la UE, y en el ámbito del Consejo de Europa, con su Recomendación Rec (2003)3 del Comité de Ministros sobre la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y públicas, donde se define la «participación equilibrada» como una tasa de participación de al menos el 40% de cada sexo en los puestos de representación y decisión como umbral de paridad para eliminar posibles sesgos de género en los procesos de toma de decisiones.

En los seis capítulos del APLO, se incluyen las modificaciones precisas para introducir ese principio de participación equilibrada de al menos el 40% de mujeres y hombres. Así, en el capítulo I APLO,

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

se modifica el artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la composición paritaria de hombres y mujeres en las listas electorales (en este caso por tanto del 50%). El capítulo II se dirige a garantizar esa representación paritaria de mujeres y hombres también en los órganos constitucionales y en los órganos de relevancia constitucional, para los que no existía una previsión legal expresa dirigida a garantizar una representación paritaria que asegure la presencia equilibrada de al menos el 40% del sexo menos representado en los términos expresados por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo, en cierta medida, en el art. 567.1 LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («1. Los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica, atendiendo al principio de presencia paritaria entre hombres y mujeres»), aunque la modificación del precepto no será de aplicación hasta la constitución del primer Consejo General del Poder Judicial que lo haga tras la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, según establece la disposición transitoria tercera de esta Ley Orgánica 4/2018. En términos similares, en el capítulo III de este APLO se modifica el art. 12 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno en el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y los Ministerios. Como se explicitará para el Tribunal de Cuentas, en el caso de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, el criterio de paridad va referido a los órganos que proponen e intervienen en el proceso de elección de sus miembros, para evitar sesgos de género en los procesos de toma de decisión, de acuerdo, así, con la Recomendación (2003)3 del Comité de Ministros referida.

En el capítulo IV APLO se aborda la modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, tanto en sus principios básicos de funcionamiento como en su articulado, para garantizar que la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todo el sector público estatal sea real y efectiva, también en los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal, incluyendo expresamente el nombramiento de las personas titulares de las Secretarías de Estado, así como a las personas que ocupen puestos de máxima responsabilidad, tengan contratos de alta dirección o formen parte de los órganos colegiados de gobierno del sector público estatal. Además, se concreta el ámbito en el que deberá cumplirse el principio: por departamento ministerial y por entidad del sector público. Esta regulación más densa, está al tiempo amparada por la competencia sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas, del art. 149.1. 18.ª de la Constitución, que sin duda permite una regulación más detallada y profusa que en el ámbito de la regulación administrativa de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, puesto que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras STC 100/2019, FD 8.º b):

> «El Estado cuenta con competencia ex art. 149.1.18 CE para establecer una regulación básica relativa a sujetos que no son administración pública en sentido clásico o formal, como las cámaras de comercio (STC 20/1988, de 18 de febrero, FJ 3), los colegios profesionales (por todas, STC 3/2013, de 17 de enero, FJ 5), las personificaciones instrumentales de Derecho privado vinculadas a una administración territorial [SSTC 54/2017, FJ 6, y 132/2018, FJ 10 a)] o los particulares que manejan fondos públicos (STC 130/2013, de 4 de junio, FFJJ 4 y 5). No obstante, en el caso de la actividad materialmente administrativa de los citados órganos constitucionales, legislativos o de control, el Estado está obligado a respetar su autonomía constitucional o estatutariamente reconocida».

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

El capítulo V APLO viene a incorporar al ordenamiento español la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, mediante la modificación, en el primero de ellos, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio; procediendo el segundo a la modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Finalmente, el capítulo VI APLO, en su artículo undécimo, modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dando nueva redacción a sus artículos 11 y 15, e incluye además la obligación de incorporar en las memorias anuales o informes de gobierno, la explicación de los motivos y medidas correctoras adoptadas si no se alcanza el porcentaje mínimo del 40 por ciento del sexo menos representado.

La disposición adicional única establece la obligación de contemplar el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en la composición de los tribunales, jurados u órganos colegiados que se constituyan para otorgar premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal, o en los que en el tribunal, jurado u órgano colegiado sea presidido por representante de aquéllos.

3.- En lo que se refiere, por tanto, a la regulación del Tribunal de Cuentas, la misma se modifica exclusivamente para incluir este principio reiterado a lo largo de todo el APLO, de la representación paritaria de mujeres y hombres que asegure la presencia equilibrada de al menos el 40% del sexo menos representado.

Así en el art. 5.º APLO se modifica la LO 2/982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, que **por error del Anteproyecto es citada como de fecha 1 de mayo**, añadiendo un nuevo apdo. dos al art. 30, en los términos siguientes:

> «Dos. En la designación de los Consejeros de Cuentas, se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento de los designados por cada una de las Cámaras».

Asimismo, para su aplicación transitoria, la Disp. transitoria única, en su apdo. 5, del Anteproyecto de Ley, establece:

> «5. La modificación del artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1982, de 1 de mayo, del Tribunal de Cuentas se aplicará a la designación de Consejeros de Cuentas que se produzcan tras la entrada en vigor de la presente ley».

III.- SOBRE EL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY REFERIDO AL TRIBUNAL DE CUENTAS

4.- **Precisión de los porcentajes de hombres y mujeres entre los miembros del Tribunal de Cuentas designados por las Cámaras.** La redacción concreta utilizada por el legislador en el propuesto art. 30.Dos Ley Orgánica 2/1982, de 1 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTCu), podría a priori plantear algunas dudas sobre su concreción «por cada una de las Cámaras», dado que el Anteproyecto aplica en concreto los porcentajes 40%-60% (umbral de paridad) a los designados por

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

cada una de las Cámaras. Es importante destacar que la inflexión se pone en el proceso de designación por cada Cámara para la obtención de un resultado en cada una de ellas, resultado que se logra a través de la aplicación en el proceso de designación de una regla general cuyo mínimo lo representa el 40% y el máximo el 60%. Por otro lado, la regla general 40mn/60mx que contempla el APLO a lo largo de todo su articulado es una horquilla de mínimo y de máximo, por lo que dentro de los umbrales de la horquilla cualquier resultado debe estimarse correcto desde el punto de vista de la paridad. El resultado, obviamente, variará en función de la composición del órgano en el que se aplique, pero debe situarse siempre dentro de los límites de la horquilla, es decir, en el umbral de paridad.

En el caso concreto del Tribunal de Cuentas la aplicación de la fórmula 40/60 a los designados por cada una de las Cámaras (6) da un resultado de 3 hombres y 3 mujeres designados en cada Cámara, lo que resultaría en 6 de 12 de los miembros del Tribunal (50 % de cada sexo en su composición final). Si la fórmula 40/60 se aplicara, por el contrario, directamente sobre 12, es decir, sobre el conjunto de los 12 miembros que conforman el Tribunal, el resultado sería 7 de un sexo y 5 del otro.

Consideramos que el hecho de que la regla general de que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento de los designados por cada una de las Cámaras, se convierta en todo caso para Tribunal de Cuentas en un 50% de cada sexo, resulta acorde con la manifestación referida supra, derivada de la Recomendación (2003)3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de evitar el sesgo de género en el proceso de toma de decisión, por lo que el APLO en su capítulo II, precisamente, se refiere a los órganos que proponen a los miembros de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional. En el caso del Tribunal de Cuentas, resultaría así acorde la redacción propuesta en el APLO, aunque a priori pudiera parecer una redacción dudosa, puesto que el principio de paridad se refiere y proyecta a cada uno de los órganos que designan (Congreso y Senado, separadamente) para que obtengan cada uno de ellos un resultado de mínimo y máximo en la decisión que les compete. La circunstancia de que la suma de los designados por cada Cámara arroje un resultado 50/50 en la conformación del Pleno del Tribunal de Cuentas es consecuencia de su composición, legalmente definida, respetando en cualquier caso el resultado, el umbral de paridad al situarse dentro del límite mínimo y máximo.

En definitiva, consideramos que la aplicación de la fórmula o regla 40/60 general de paridad es claramente un umbral de paridad, esto es, una horquilla de mínimo/máximo dentro de la cual, cualquier resultado o porcentaje debe estimarse paritario, resultado que variará en función de la composición y forma de renovación legalmente prevista para el órgano al que se aplica. Por otro lado, la circunstancia de que no exista un mecanismo legal de composición de acuerdo entre las Cámaras para articular los porcentajes evidencia, a nuestro entender, la corrección de la redacción legal que, se reitera, contempla una horquilla sin impedir los posibles resultados dentro de sus límites mínimo y máximo que conforman el umbral de paridad.

5.- En otro caso, si la voluntad del legislador en el APLO de aplicar la regla de paridad del 40%/60%, no estuviera dirigida a evitar sesgos en los procesos de toma de decisiones (como aquí se ha interpretado literalmente, es decir, para los órganos que realizan las propuestas en la elección de los miembros designados por cada una de las Cámaras, en el art. 30. Dos LOTCu), sino sólo respecto al resultado en la elección de miembros del Tribunal de Cuentas para determinar la paridad atendiendo, conjuntamente, a los nombramientos de las dos Cámaras, sin distinción entre ellas, y

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

que cada uno de los sexos suponga, como mínimo, el cuarenta por ciento de los miembros del Pleno del Tribunal, en ese caso, se debería mejorar la redacción del citado apdo. Dos del art. 30 LOTCu conforme al APLO propuesto, refiriendo el porcentaje a los designados «por las Cámaras», en lugar de «por cada una de las Cámaras», para que así ninguno de los sexos estuviera representado en el Tribunal por debajo del mínimo del umbral.

6.- Un asunto directamente relacionado con el anterior es el relativo a la paridad en el supuesto de designación de un miembro del Pleno del Tribunal que sustituya a otro que hubiera causado baja antes. De la lectura conjunta de la **Disp. transitoria única y art. 30.dos APLO**, aunque no se explicita, se considera que en caso de renuncia **o** sustitución obligada de alguno de sus miembros, tal sustitución debería mantener la presencia equilibrada de al menos el 40% de hombres y mujeres entre sus miembros (entre 7 y 5 de cada sexo), aunque originalmente, como aquí se ha comentado, pudiera haber sido del 50%. De esta forma, si esa es la voluntad del legislador, no resultaría necesario mayor aclaración en estos preceptos. En cualquier caso, podría ser oportuno que se hiciera una referencia expresa a este supuesto en el nuevo párrafo del artículo 30. Dos LOTCu, en el sentido de que, en tal caso, se procediera a designar por la Cámara que hubiera nombrado al miembro del Pleno del Tribunal que ha causado baja, respetando el cumplimiento del umbral de paridad en los términos definidos por el APLO en cómputo total de Consejeros y Consejeras que formen parte del Pleno.

7.- **Uso del lenguaje inclusivo en la Disposición transitoria única (apdos. 3 y 5) del Anteproyecto**. Se observa, al igual que en el resto de los preceptos que modifican la regulación de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional del capítulo II del APLO (arts. 2 a 6), el uso del masculino plural para designar a los miembros de los órganos referidos, lo que podría justificarse en la medida en que se pretendiera mantener la coherencia terminológica en cada una de las leyes modificadas. No se explica, sin embargo, que la Disposición transitoria única del APLO, utilice denominaciones diversas, inclusivas unas, pero otras no, en concreto en los apdos. 3 y 5, referidas a «los Consejeros», mientras que en otros apdos. a «magistrados y magistradas» (apdo. 2, para el Tribunal Constitucional) o a los miembros del Consejo Fiscal (apdo. 4). Se considera, en consecuencia, que si bien resulta coherente mantener esa denominación original en masculino plural acorde con el resto de los preceptos de cada ley reformada, en nuestro caso, en el art. 30. Dos LOTCu, conforme a la redacción del APLO, sin embargo, en estos apdos. 3 y 5 de la Disposición transitoria única APLO se debería hacer referencia a «Consejeros y Consejeras» o a «los miembros» de Tribunal de Cuentas (apdo. 5) y, en su caso, por coherencia, sería aconsejable llevar a cabo una revisión del texto del Anteproyecto para adecuarlo a un lenguaje inclusivo, especialmente teniendo en cuenta su materia y contenido, y en todo caso por aplicación del artículo 14.11 de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

8.- **Oportunidad de la inclusión de la competencia del TCu para la fiscalización del cumplimiento del principio de paridad en el sector público, conforme a los principios que comprenden el ejercicio de su función fiscalizadora.** En atención a la competencia del TCu del sometimiento de la actividad del sector público a la igualdad de género, establecida en el art. 9.Uno LOTCu, se considera procedente conforme a la Disp. Adic. 11.ª LFTCu, realizar consideraciones sobre esta función del Tribunal de Cuentas en relación con el APLO.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

El APLO prevé la obligación de que las sociedades anónimas cotizadas elaboren un informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración y su remisión a la CNMV, así como un régimen sancionador en caso de incumplimiento de esta obligación. No se prevén, sin embargo, mecanismos de rendición de cuentas de la igualdad de género en el ámbito del sector público.

El art. 9.1 LOTC establece que la «función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas se referirá al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia, así como a la sostenibilidad ambiental y la igualdad de género». De esta manera, el Tribunal de Cuentas tiene encomendada una función de control clara sobre la igualdad de género en el sector público. Para determinar un control efectivo, sistemático y regular de la representación paritaria, como uno de los factores que facilitará la igualdad de género en el sector público, parece adecuado instrumentalizar de forma sólida un mandato explícito.

A este fin el Anteproyecto podría considerar en cualquier caso incluir una disposición que estableciera: «Se encomienda al Tribunal de Cuentas la remisión a las Cortes Generales de un informe anual sobre la representación paritaria en el sector público estatal».

IV.- CONCLUSIONES

Primera.- Errata en la referencia a la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. Se ha apreciado que, por error, tanto en el art. 5º APLO como en el apdo. 5 de la disposición transitoria única se hace referencia a la «LO 2/1982, de 1 de mayo, del Tribunal de Cuentas» cuando la referencia correcta es la de la «LO 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas».

Segunda.- En relación con el contenido de un nuevo apartado dos en el artículo treinta de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (LOTCu). La modificación propuesta se considera adecuada si la pretensión del legislador es evitar el sesgo de género en el proceso de toma de decisión.

Tercera.- En relación con la sustitución de miembros del Pleno. En el APLO no se explicita previsión alguna en relación con la sustitución de miembros del Pleno con motivo de su renuncia o sustitución obligada. En este sentido se sugiere que se considere la oportunidad de hacer una referencia expresa a este supuesto en el nuevo párrafo del artículo 30.Dos LOTCu, en el sentido de que, en caso de sustitución, se procediera a designar por la Cámara que hubiera nombrado al miembro del pleno del Tribunal que ha causado baja respetando el cumplimiento del umbral de paridad en los términos definidos por el APLO en cómputo total de Consejeros y Consejeras que forman parte del Pleno.

Cuarta.- Uso del lenguaje inclusivo en la Disposición transitoria única (apdo. 5) del Anteproyecto. Se considera adecuado que en el artículo quinto APLO se utilice como masculino genérico “Consejeros de Cuentas” para referirse a “Consejeros de Cuentas y Consejeras de

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Cuentas", en atención a la necesidad de preservar la coherencia de la redacción del conjunto de la LOTCu. Sin embargo, el apartado quinto de Disposición transitoria única del APLO, que no es modificación de una norma en vigor, no utiliza un lenguaje inclusivo, desviándose a nuestro juicio del criterio establecido en el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En consecuencia, se sugiere que se considere una nueva redacción del referido apartado respetuosa con el lenguaje inclusivo.

Quinta.- Inclusión de la competencia del TCu para la fiscalización del cumplimiento del principio de paridad en el sector público. Con el fin de que el APLO prevea un mecanismo de rendición de cuentas del cumplimiento del principio de paridad en el sector público equiparable al previsto para las sociedades cotizadas, se sugiere la inclusión en el APLO de una disposición adicional cuya redacción podría ser: «Se encomienda al Tribunal de Cuentas la remisión a las Cortes Generales de un informe periódico sobre la representación paritaria en el sector público estatal» que concrete en este APLO la fiscalización de la igualdad de género prevista en el apartado uno del artículo noveno de la LOTCu.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

y surta los efectos oportunos, firmo la presente, en Madrid, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

CONSEJO DE ESTADO

Núm.: 475/2023

Tengo el honor de remitir a V. E. el dictamen emitido por la Comisión Permanente de este Consejo de Estado, con el voto particular formulado por un Consejero y el voto concurrente formulado por una Consejera y un Consejero, en el expediente de referencia, recordándole al propio tiempo lo dispuesto en el artículo 7.4 del Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio, sobre comunicación a este Consejo de la resolución que se adopte en definitiva.

Madrid, 22 de mayo de 2023

LA PRESIDENTA,

CONSEJO DE ESTADO * PRESIDENCIA *

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

CONSEJO DE ESTADO

Nº: 475/2023

SEÑORAS y SEÑORES :

Valerio Cordero, Presidenta
Herrero y Rodríguez de Miñón
Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Andrés Sáenz de Santa María
Ledesma Bartret
Aza Arias
Fernández de la Vega Sanz
Alonso García
Carcedo Roces
Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos,
Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2023, con asistencia de las señoras y señores que al margen se expresan, emitió, por mayoría, el siguiente dictamen, con el voto particular del Consejero Sr. Herrero y Rodríguez de Miñón y el voto concurrente de la Consejera Sra. Fernández de la Vega Sanz y el Consejero Sr. Alonso García que se copian a continuación :

"El Consejo de Estado ha examinado, con carácter urgente, el expediente relativo al Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de decisión, remitido por Orden comunicada de V. E. de fecha 24 de abril de 2023 (con registro de entrada el día siguiente), seguida de otra remitida el día 10 de mayo siguiente (registrada en la misma fecha).

ANTECEDENTES

De antecedentes resulta:

PRIMERO.- Sobre el contenido del anteproyecto de Ley Orgánica

Se somete a consulta el anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de decisión.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

El texto sometido a dictamen (en lo sucesivo, el anteproyecto de Ley Orgánica o el anteproyecto) figura conjuntamente suscrito por los ministerios de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Hacienda y Función Pública, Justicia, Interior y Asuntos Económicos y Transformación Digital, y está formado por una exposición de motivos y una parte dispositiva, que comprende once artículos agrupados en seis capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.

I.- El anteproyecto se inicia con una exposición de motivos que comienza describiendo el contexto constitucional de la regulación proyectada en su doble dimensión: la igualdad formal, que reconoce el artículo 14 de la Constitución, al proclamar que todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; y la igualdad material, que reconoce el artículo 9.2 del mismo texto constitucional, al consagrar la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva. Entre las distintas dimensiones de la igualdad, la exposición de motivos considera de vital importancia para el efectivo desarrollo económico y social de una sociedad la igualdad entre sexos, asumida y preconizada desde el derecho internacional, a través de los convenios internacionales y declaraciones formuladas en el seno de las conferencias diplomáticas que se enuncian, así como desde las organizaciones internacionales de ámbito regional europeo, como es el Consejo de Europa, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Europeo y la Unión Europea.

Seguidamente, la exposición de motivos indica que la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, constituyó el punto de partida de los principales avances logrados en esta materia en España, sobre la base, expresada en su exposición de motivos de la necesidad de *"una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla"*, y

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

consagrando el principio de *"presencia o composición equilibrada"*, entendiendo por tal *"la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento"*, que el anteproyecto persigue reforzar con la finalidad de hacer real y efectivo el principio constitucional de igualdad referido a la presencia de mujeres y hombres en los órganos de decisión de instituciones de la vida política y económica.

A continuación, la exposición de motivos describe en sus apartados II a VII la estructura y contenido dispositivo del anteproyecto de Ley Orgánica, subrayando los aspectos más importantes y las novedades más significativas del régimen jurídico que se introducen.

Por último, la parte expositiva destaca que en la elaboración del anteproyecto se han observado los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y describe someramente los informes y consultas evacuadas durante la tramitación del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley Orgánica.

II.- La parte articulada del anteproyecto de Ley Orgánica consta de once artículos, distribuidos a lo largo de seis capítulos, cuya estructura y contenido ofrecen el siguiente detalle:

1.- El capítulo I, *"Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General"*, comprende el artículo primero, por el que se procede a la modificación del artículo 44 *bis* de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que afecta a las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, con el fin de que tengan una composición paritaria de mujeres y de hombres, integrándose las listas por personas de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa. Este mandato se aplica asimismo a las

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

candidaturas al Senado cuando se agrupen en listas, debiendo tener una composición paritaria de mujeres y de hombres.

Finalmente se añade que la Junta Electoral no aceptará las candidaturas que no cumplan con las citadas previsiones, tanto para los candidatos, como para los suplentes.

2.- El capítulo II, *"Presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos constitucionales y de relevancia constitucional"*, incluye los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del anteproyecto, por los que se introducen las modificaciones necesarias para garantizar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, y ello en los siguientes términos:

2.1 Se modifica el apartado uno del artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, disponiendo que los órganos que han de formular las propuestas de nombramiento de los magistrados del Tribunal Constitucional habrán de garantizar el principio de presencia equilibrada de mujeres y de hombres (artículo segundo).

2.2 Se introduce un nuevo apartado dos en el artículo 7 y un nuevo apartado tres en el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en los que se prescribe la observancia del principio de presencia equilibrada de mujeres y de hombres en los nombramientos de consejeros permanentes y consejeros electivos (artículo tercero).

2.3 Se modifica el apartado uno del artículo 14 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, disponiendo la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición del Consejo Fiscal (artículo cuarto).

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

2.4 Se introduce un nuevo apartado dos en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, en orden a garantizar el principio de presencia equilibrada de mujeres y de hombres en la designación de los consejeros de Cuentas (artículo quinto).

2.5 Se modifican los apartados uno y dos del artículo 567 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para garantizar el principio de presencia equilibrada de mujeres y de hombres en la designación de los vocales del Consejo General del Poder Judicial (artículo sexto).

3.- El capítulo III, *"Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno"*, comprende el artículo séptimo, por el que se introduce un nuevo apartado seis en el artículo 8 y un nuevo apartado 2 *bis* en el artículo 12 y se modifica la disposición adicional tercera de la Ley del Gobierno, introduciendo el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de las vicepresidencias y de los departamentos ministeriales, de modo que se garantizará el cumplimiento de dicho principio, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en su conjunto.

Por otra parte, se incluye una modificación de la regulación de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios en lo que se refiere a sus reuniones, deliberaciones y adopción de decisiones, al objeto de que puedan llevarse a cabo telemáticamente con carácter ordinario.

4.- El capítulo IV, *"Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público"*, comprende el artículo octavo, por el que se modifica el artículo 54.1 de la ley y se añaden dos nuevos preceptos, los artículos 55 *bis* y artículo 84 *bis*.

Con la modificación del apartado 1 del citado artículo 54 se pretende garantizar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional estatal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 *bis* y 84 *bis*.

Por su parte, el nuevo artículo 55 *bis* impone la obligación de que las personas titulares de las secretarías de Estado y de los órganos directivos de la Administración General del Estado, sean nombradas atendiendo al principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento y en el ámbito de cada departamento ministerial.

Por último, el nuevo artículo 84 *bis* establece que el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres será de aplicación a las personas titulares de las presidencias, vicepresidencias, direcciones generales, direcciones ejecutivas y asimilados de las entidades del sector público institucional estatal que tengan la condición de máximos responsables, así como a las personas con contratos de alta dirección en las citadas entidades, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en el ámbito de cada entidad. De igual modo, el principio de representación equilibrada se garantizará también en la composición de los órganos colegiados de gobierno de dichas entidades.

5.- El capítulo V, *"Trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas"*, comprende los artículos noveno y décimo, por los que se modifica: a) el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; en concreto, se modifican los artículos 529 *bis* y 529 *decies* (que pasa a ser el 529 *undecies*) y se introduce un nuevo artículo 542 y una nueva disposición adicional decimosexta (artículo noveno); y b) la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión; en concreto, se modifica el artículo 292 (artículo décimo), y ello a los efectos de proceder a la incorporación al ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

5.1 Por lo que se refiere a las modificaciones introducidas por el artículo noveno del anteproyecto en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, cabe distinguir las siguientes:

a. El apartado uno modifica el artículo 529 *bis* del citado texto refundido para exigir que las sociedades cotizadas aseguren que el consejo de administración y la alta dirección tengan una composición que garantice la presencia, como mínimo, de un cuarenta por ciento del sexo menos representado.

b. El apartado dos modifica el artículo 529 *decies* (que pasa a ser el *undecies*), añadiendo cuatro nuevos apartados, del 7 al 10, en los siguientes términos:

- Se obliga a las sociedades cotizadas que no alcancen los objetivos establecidos a que ajusten los procesos de selección de los candidatos a miembros del consejo de administración, para garantizar la consecución de tales objetivos.

- Se impone la obligación de arbitrar un procedimiento que permita la apreciación comparativa de las competencias y capacidades de cada candidato, basado en unos criterios claros, neutrales en su formulación y no ambiguos, asegurando un proceso no discriminatorio a lo largo de todas las fases de la selección.

- En el caso de concurrir varios candidatos igualmente capacitados en competencia, prestaciones profesionales y aptitud, se dará preferencia al del

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

sexo menos representado, salvo supuestos excepcionales.

- Se deberá informar a la junta general de accionistas acerca de las medidas exigidas en materia de equilibrio entre mujeres y hombres en el consejo de administración, así como de las posibles sanciones por incumplimiento de las mismas.

- Por último, si en un proceso judicial iniciado por el candidato no seleccionado se deduce de las alegaciones de la parte actora la existencia por su parte de una capacitación igual a la del candidato a miembro del consejo seleccionado por la sociedad cotizada, siendo esa parte actora del sexo menos representado en dicho consejo de administración, la sociedad cotizada deberá aportar una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la selección realizada y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del apartado séptimo del presente artículo.

c. El apartado tres introduce, por su parte, un nuevo artículo, el 542, para establecer la obligación del consejo de administración de las sociedades anónimas cotizadas de elaborar y publicar anualmente en su página web un informe sobre la representación de sexo menos representado en el consejo de administración de la sociedad; este informe deberá ser remitido, a su vez, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cual publicará, con periodicidad anual, un listado actualizado de las sociedades cotizadas que hayan alcanzado los objetivos establecidos en el artículo 529 *bis*, apartado 2, a saber: que los procedimientos de selección de los miembros del consejo de administración *"favorezcan la*

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

diversidad respecto a cuestiones como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres". Este informe debe distinguir entre miembros del consejo ejecutivos y no ejecutivos, y recopilar las medidas que se hubiesen adoptado para alcanzar los objetivos del artículo 529 *bis*, apartado 3. Si no se hubiesen alcanzado dichos objetivos por parte de la sociedad en materia de igualdad de género, se incluirán también los motivos de dicho incumplimiento, así como una descripción de las posibles medidas que se hayan adoptado o se tenga previsto adoptar para cumplir con los mismos.

d. Por último, el apartado cuatro introduce una nueva disposición adicional decimosexta, con el fin de extender a los consejos de administración de las entidades de interés público lo previsto en los artículos 529 *bis* de la ley, cuando el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250 y cuando el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros.

5.2 Por su parte, el artículo décimo procede a la modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en concreto su artículo 292, para imponer unas sanciones adecuadas y proporcionales en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de representación equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración previstas en la Ley de Sociedades de Capital. Se prevé que todas las infracciones

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

que contiene dicho artículo tengan la consideración de infracciones graves.

6.- Finalmente, el capítulo VI, *"Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales"*, comprende el artículo undécimo, por el que se modifican los artículos 11 y 15 de la mencionada ley.

En el primero de ellos, relativo a la memoria anual, se incorpora un nuevo apartado b) en el que se prescribe que dicha memoria incluirá información sobre el número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por género, y si el porcentaje de miembros del sexo menos representado no alcanzara el cuarenta por ciento, se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

Por su parte, en virtud de la modificación del artículo 15, relativo a la igualdad de trato y no discriminación, se añade un nuevo apartado 2 para establecer que en las Juntas de Gobierno de los Consejos Generales y de los Colegios Profesionales se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el cuarenta por ciento de los puestos, salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

III.- La parte final del anteproyecto incluye dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.

1.- Disposiciones adicionales

1.1 La disposición adicional primera, *"Participación equilibrada de hombres y mujeres en la composición de órganos para la concesión de premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector institucional estatal"*, establece la obligación de contemplar el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en la composición de los tribunales, jurados u órganos colegiados

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

que se constituyan para otorgar premios o condecoraciones financiados o concedidos por la Administración General del Estado o entidades integrantes del sector público institucional estatal, o en los que en el tribunal, jurado u órgano colegiado sea presidido por un representante público. Si el tribunal, jurado u órgano colegiado estuviese integrado por tres miembros, se garantizará que ambos sexos estén representados.

1.2 La disposición adicional segunda, *"Organismos responsables de promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo del equilibrio de género en los consejos de administración"*, determina los órganos competentes para la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo del equilibrio de género en los consejos de administración; dando así cumplimiento al mandato contenido en el artículo 10 de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022.

2.- Disposiciones transitorias

2.1 Disposición transitoria primera, *"Aplicación de las medidas sobre representación paritaria y participación equilibrada en los procesos electorales, sector público institucional estatal, sociedades cotizadas y otras entidades"*, en la que se dispone la aplicación temporal de las medidas sobre representación paritaria y participación equilibrada en los procesos electorales, sector público institucional estatal, sociedades cotizadas y otras entidades.

2.2 Disposición transitoria segunda, *"Aplicación de las medidas sobre representación paritaria y participación equilibrada en los órganos constitucionales o de relevancia constitucional"*, en la que se prevé la aplicación temporal de las medidas sobre representación paritaria y participación equilibrada

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

aplicables a los órganos constitucionales y de relevancia constitucional.

3.- Disposiciones finales

3.1 La disposición final primera, *"Naturaleza de la ley"*, afirma el carácter de ley orgánica de la norma proyectada, a excepción de los artículos cuarto, séptimo a undécimo, de las disposiciones adicionales, de los apartados 2 a 6 de la disposición transitoria primera y del apartado 3 de la disposición transitoria segunda.

3.2 La disposición final segunda, *"Títulos competenciales"*, enuncia los títulos competenciales que sirven de fundamento para dictar la ley. En concreto, señala que la ley se dicta, con carácter general, al amparo de la regla 1.ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; sin perjuicio de las previsiones que se dictan al amparo de la regla 18.ª del mismo artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (artículos octavo y undécimo y disposición adicional primera) y de las que se dictan al amparo de las reglas 6.ª, 11.ª y 13.ª del mismo precepto constitucional, que atribuyen al Estado las competencias exclusivas en materia de legislación mercantil, bases de la ordenación del crédito, banca y seguros y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente (capítulo V y disposición adicional segunda).

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

3.3 La disposición final tercera, *"Incorporación de derecho de la Unión Europea"*, establece que mediante esta ley orgánica se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

3.4 La disposición final cuarta, *"Entrada en vigor"*, determina que la ley orgánica entrará en vigor a los veinte días desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

SEGUNDO.- Sobre la memoria del análisis de impacto normativo

El anteproyecto de Ley Orgánica sometido a dictamen se acompaña de una memoria del análisis de impacto normativo fechada el 24 de abril de 2023, encabezada con una ficha resumen ejecutivo.

Un primer apartado de la memoria versa sobre la necesidad y oportunidad de la norma proyectada, que, según reza el texto que se acompaña, tienen su origen y fundamento en la necesidad de arbitrar *"medidas en materia de presencia equilibrada y representación paritaria de ambos sexos en la toma de decisiones en el ejercicio de poderes públicos y en el sector privado con la finalidad de avanzar en la igualdad entre mujeres y hombres"*, entre ellas las que se derivan de la transposición de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

A continuación, la memoria sostiene que el anteproyecto respeta los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Administraciones Públicas; y explica, en cuanto a las alternativas contempladas en su elaboración, que *"se ha contemplado la posibilidad de elaborar varias normas diferenciadas; sin embargo, por razones de sistematicidad y economía procesal se ha terminado optando por tramitar una sola norma"*. Añade que el anteproyecto constituye una iniciativa normativa que *"no estaba previsto en el Plan Anual Normativo de 2023"*, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros en su sesión celebrada el día 31 de enero de 2023, pero el Gobierno ha decidido abordarlo por la importancia de su contenido.

Seguidamente, la memoria lleva a cabo una exposición descriptiva del contenido normativo del anteproyecto por capítulos, y analiza las cuestiones relativas al fundamento y rango normativo del anteproyecto, así como la congruencia de la norma proyectada con el derecho de la Unión Europea y el derecho Internacional y la coherencia en el seno del propio ordenamiento jurídico nacional, con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto a la justificación de la entrada en vigor, señala que, sin perjuicio de la entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, *"las disposiciones transitorias especifican los plazos temporales que se prevén para la aplicación de las medidas que contiene la norma"*, retrasando en algunos supuestos su cumplimiento por la necesidad de *"respetar los mandatos o nombramientos actualmente vigentes"* o de conceder *"los plazos imprescindibles para permitir la adaptación de las entidades"*.

En lo tocante al procedimiento de elaboración seguido por el anteproyecto de Ley Orgánica, la memoria hace constar que *"mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en dicha reunión del 7 de marzo de 2023, se ha acordado la tramitación administrativa urgente a los efectos del artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno"*. Explica la memoria que dicha urgencia se fundamenta en diversas razones: en primer lugar y debido a que el anteproyecto introduce el principio de composición paritaria de las listas electorales, es preciso acometer la reforma del régimen electoral general con la *"suficiente antelación"* para que *"entre en vigor antes de la convocatoria de los procesos electorales a celebrar próximamente"*; en segundo término, es necesario garantizar la *"efectividad"* del principio de

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

presencia equilibrada en la Administración General del Estado y el sector público institucional y aplicarlo al Gobierno de la nación, a los órganos constitucionales y de relevancia constitucional; por último, debe procederse a la transposición de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas, con la mayor rapidez posible para *"reducir la brecha de género y asegurar el fomento y crecimiento económico de las empresas afectadas por el anteproyecto"* y permitir, al mismo tiempo, que éstas puedan *"conocer y contar con la suficiente antelación para adaptarse a la nueva regulación proyectada"*.

Asimismo, se describe el procedimiento seguido en la elaboración del anteproyecto, con indicación de los trámites cumplimentados y los departamentos y organismos intervinientes. En particular, se deja constancia de haber cumplimentado el trámite de audiencia e información pública por un período de siete días hábiles (que discurre entre los días 10 y 27 de marzo de 2023, ambos incluidos), y de haberse presentado treinta y ocho (38) alegaciones por diversas personas físicas y personas jurídicas.

Por otra parte, la memoria afirma que el anteproyecto de Ley se adecúa al orden constitucional de distribución de competencias, haciendo constar que se dicta, con carácter general, al amparo de la regla 1.ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; sin perjuicio de las previsiones contenidas en los artículos octavo y undécimo y disposición adicional primera, que se dictan al amparo de la regla 18.ª del mismo artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, así como la regulación específica establecida en el capítulo V y disposición adicional segunda, que se dictan al amparo de las reglas 6.ª, 11.ª y 13.ª del mismo precepto constitucional, que atribuyen al Estado las competencias exclusivas en materia de legislación mercantil, bases de la ordenación del crédito, banca y

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

seguros y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

En cuanto al impacto económico, se indica que *"la incorporación del talento femenino a los puestos de dirección y decisión de las sociedades cotizadas y empresas grandes redundará en mayor diversidad, enriquecimiento de los debates y calidad de los procesos de toma de decisiones"*. Añade que *"numerosos estudios han demostrado que la diversidad se traduce en un modelo empresarial más proactivo, decisiones más equilibradas y una mejora de las competencias profesionales en los consejos de administración que reflejan mejor las realidades sociales y las necesidades de los consumidores"*, *"también fomenta la innovación"*, y *"son muchos los estudios que han demostrado la existencia de una relación positiva entre la diversidad de género en la alta dirección y los resultados financieros y la rentabilidad de una empresa o entidad, lo que conlleva un importante crecimiento sostenible a largo plazo"*. Por otra parte, *"no se aprecian efectos significativos sobre la competencia en el mercado"*. Añade que la norma proyectada *"no afecta a los presupuestos generales del Estado ni de otras Administraciones Públicas"*.

En lo tocante a la identificación de las cargas administrativas, señala que el anteproyecto no impone nuevas cargas administrativas, *"dado que la información relativa al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la propuesta de normativa han de ser incluidas por las empresas en el informe de gestión, o en memorias ya existentes en el caso de los Consejos Generales y de los Colegios Oficiales, y ya que tales documentos deben elaborarse de forma obligatoria independientemente de lo dispuesto por esta norma"*.

Por lo que se refiere al resto de impactos, la memoria sostiene que el anteproyecto tendrá un impacto por razón de género positivo, en la medida en que la aplicación de sus previsiones contribuirá a disminuir las desigualdades de género tanto en el sector público como en el sector privado.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Por el contrario, no se aprecia impacto sobre la familia, ni sobre la infancia y la adolescencia, ni tampoco en materia de cambio climático, ni medioambiental, ni de protección de datos, ya que no contiene regulación alguna que incida en esos ámbitos.

Por último, la memoria se completa con cuatro anexos en forma de cuadros-resumen con el siguiente contenido:

- Anexo I.- Tabla de trasposición de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

- Anexo II.- Valoración de las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública.

- Anexo III.- Valoración de las observaciones presentadas por comunidades autónomas, ciudades autónomas, cabildos y consejos insulares.

- Anexo IV.- Valoración de las observaciones formuladas en informes y dictámenes, así como por los colegios profesionales y sus consejos generales.

TERCERO.- Sobre el contenido del expediente

Obran en el expediente remitido en consulta, además de la orden de remisión y el índice numerado de documentos, las siguientes actuaciones:

I.- Textos del anteproyecto de Ley Orgánica y memorias adjuntas

Constan los textos de las diversas versiones del anteproyecto de Ley Orgánica, la versión inicial y otra segunda formulada posteriormente

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

(ambas de marzo de 2023), así como la definitiva que se somete a dictamen (de abril de 2023), que figuran incorporadas al expediente, junto con las versiones de la memoria del análisis de impacto normativo.

II.- Diligencia de toma de razón del anteproyecto

El texto inicial del anteproyecto fue elevado al Consejo de Ministros por iniciativa del ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de la ministra de Hacienda y Función Pública, de la ministra de Justicia, del ministro del Interior y de la ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que tomó conocimiento del mismo en su reunión del día 7 de marzo de 2023, según consta en diligencia firmada por el ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática en el ejercicio de sus atribuciones como ministro-secretario del Consejo de Ministros, obrante en el expediente.

III.- Autorización para la tramitación urgente del anteproyecto

En la misma sesión del Consejo de Ministros celebrada el 7 de marzo de 2023, se adoptó un acuerdo por el que se autorizaba la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de decisión, según consta en el certificado emitido por el ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática en el ejercicio de sus atribuciones como ministro-secretario del Consejo de Ministros, obrante en el expediente.

IV.- Trámites de participación pública

Como consecuencia de la tramitación por la vía de urgencia y al amparo de lo establecido en los artículos 26.2 y 27.2.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se prescinde del trámite de consulta pública previa y se reducen los plazos a la mitad de su duración.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Se ha cumplimentado un trámite de audiencia e información pública, entre el 10 y el 27 de marzo de 2023, tal como se hace constar en el certificado del vicesecretario general técnico del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática de fecha 4 de abril de 2023, obrante en el expediente. En el certificado se hace constar el dato de que durante el trámite de audiencia e información pública fueron recibidas treinta y ocho (38) alegaciones.

V.- Informes y dictámenes

Asimismo, consta en el expediente que durante el procedimiento de elaboración del anteproyecto se han recabado los siguientes informes y dictámenes:

1.- Informes y dictámenes de la Administración General del Estado

1.1 Oficios de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de fecha 13 de marzo de 2023, por los que se solicita informe de los ministerios afectados por el anteproyecto de Ley Orgánica objeto de elaboración, así como los informes del Tribunal de Cuentas, Consejo General del Poder Judicial, Consejo Económico y Social, Comisión Nacional del Mercado de Valores, Agencia Española de Protección de Datos, Consejo Fiscal, Junta Electoral Central, Federación Española de Municipios y Provincias y Comisión Nacional de Administración Local.

1.2 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de fecha 13 de marzo de 2023, sin formular observaciones.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

1.3 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa, de fecha 13 de marzo de 2023, sin formular observaciones.

1.4 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia e Innovación, de fecha 15 de marzo de 2023, sin formular observaciones.

1.5 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial, de fecha 17 de marzo de 2023, sin formular observaciones.

1.6 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, de fecha 22 de marzo de 2023, en el que se formulan observaciones.

1.7 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de fecha 23 de marzo de 2023, sin formular observaciones.

1.8 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Consumo, de fecha 28 de marzo de 2023, sin formular observaciones.

1.9 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de fecha 29 de marzo de 2023, en el que se formulan observaciones.

1.10 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte, de fecha 29 de marzo de 2023, sin formular observaciones.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

1.11 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, de fecha 29 de marzo de 2023, sin formular observaciones.

1.12 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de fecha 30 de marzo de 2023, sin formular observaciones.

1.13 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 30 de marzo de 2023, sin formular observaciones.

1.14 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades, de fecha 31 de marzo de 2023, en el que se formulan observaciones.

1.15 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Igualdad, de fecha 3 de abril de 2023, en el que se formulan observaciones.

1.16 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, de fecha 10 de abril de 2023, en el que se formulan observaciones.

1.17 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, de fecha 17 de abril de 2023, en el que se formulan observaciones.

1.18 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, de fecha 18 de abril de 2023, en el que se formulan observaciones.

1.19 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de fecha 18 de abril de 2023, en el que se formulan observaciones.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

1.20 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, de fecha 19 de abril de 2023, en el que se formulan observaciones.

1.21 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de fecha 20 de abril de 2023, en el que se formulan observaciones.

1.22 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de fecha 20 de abril de 2023, en el que se formulan observaciones.

1.23 Informe de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial, de fecha 15 de marzo de 2023, emitido a los efectos prevenidos en el párrafo sexto artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en el que se analiza la adecuación del proyecto al orden constitucional de distribución de competencias, así como a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, concluyendo que el proyecto se ajusta al orden constitucional de distribución de competencias y no se formulan observaciones.

1.24 Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de fecha 18 de abril de 2023, en el que se formulan observaciones.

Como resulta de la relación expuesta, interesa hacer constar que únicamente seis de estos informes contienen observaciones.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

2.- Informes y dictámenes de órganos constitucionales y de relevancia constitucional y otros órganos sectoriales

Obran también en el expediente los siguientes informes y dictámenes de órganos constitucionales y de relevancia constitucional y otros órganos sectoriales:

2.1 Informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de fecha 24 de marzo de 2023.

2.2 Informe del Consejo Económico y Social, de fecha 29 de marzo de 2023.

2.3 Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, de fecha 31 de marzo de 2023.

2.4 Informe de la Junta Electoral Central, de fecha 13 de abril de 2023.

2.5 Informe del Tribunal de Cuentas, de fecha 17 de abril de 2023.

No consta que figuren aportados al expediente, ni tampoco que hayan sido emitidos, los informes del Consejo General del Poder Judicial, el Consejo Fiscal, la Federación Española de Municipios y Provincias y la Comisión Nacional de Administración Local, recabados expresamente con motivo del inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley Orgánica, por parte de la autoridad consultante en virtud de oficios de 13 de marzo de 2023.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

VI.- Audiencia de los colegios profesionales y consejos generales o superiores de colegios profesionales

Consta, por otra parte, haberse recabado el parecer de los colegios profesionales y de los consejos generales y superiores de colegios profesionales, constando en el expediente la comparecencia de las siguientes corporaciones:

1. Alegaciones del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y de los Colegios Oficiales de Ingenieros de Armas Navales, Ingenieros de Construcción y Electricidad, Ingenieros de Telecomunicación, Ingenieros Aeronáuticos de España, de la Marina Mercante Española, Prácticos de Puerto, Pilotos de Aviación Comercial, de Físicos y de Geólogos.

2. Alegaciones de los Consejos Generales de la Abogacía y Procuradores de los Tribunales de España, Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España, así como de los Consejos Generales de los Colegios Oficiales de Biólogos, Gestores Administrativos de España, Habilitados de Clases Pasivas de España, Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Decoradores y Diseñadores de Interiores, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros de Telecomunicación - Instituto de Actuarios Españoles, Ingenieros de Minas, Ingenieros Técnicos y Grados en Minas y Energía, Ingenieros de Montes, Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España, Mediadores de Seguros Titulados, Graduados Sociales, Agentes Comerciales de España, Ingenieros Navales y Oceánicos, Químicos de España, Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de España, Ingenieros Industriales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Técnicos Agrícolas de España, de Farmacéuticos, Médicos y Organización Médica Colegial, Fisioterapeutas de España, de

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Enfermería de España, de Logopedas, de Podólogos de España, de Dietistas-Nutricionistas y de Educadores Sociales.

Con carácter general, los colegios profesionales han puesto de manifiesto la dificultad que comporta la consecución del objetivo del equilibrio entre sexos en tanto que su ámbito natural de actuación y representación es territorial y materialmente limitado, lo cual determina que en no pocos casos el número de sus colegiados sea mayoritariamente de un solo sexo.

VII.- Audiencia de las comunidades autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y cabildos y consejos insulares

Consta en el expediente que se ha concedido audiencia a las comunidades autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y los cabildos y consejos insulares, habiendo comparecido y formulado observaciones únicamente las Comunidades Autónomas de Aragón, Galicia, La Rioja, Madrid, País Vasco e Illes Balears. Cabe resaltar la observación realizada por la comunidad autónoma del País Vasco, que, en relación con la proyectada modificación de las listas electorales, ha puesto de manifiesto que su ley electoral autonómica ya establece, al amparo de la habilitación conferida en la Ley Orgánica reguladora del Régimen Electoral General y en el ámbito de sus competencias, un modelo de listas paritario distinto al que el anteproyecto de Ley Orgánica ahora introduce, añadiendo que tal habilitación -que el anteproyecto suprime- debería mantenerse.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Cantabria y la Comunidad Foral de Navarra han presentado escritos sin formular observaciones.

VIII.- Texto definitivo del anteproyecto

A la vista de las observaciones recibidas, el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en su condición de departamento ministerial proponente, elaboró una nueva versión

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

del anteproyecto, fechada el 24 de abril de 2023, en la que se han introducido diversos cambios con respecto a la versión inicial.

No se acompaña un informe de valoración de las observaciones recibidas, excepto los anexos en forma de cuadro-resumen incorporado al texto de la memoria del análisis de impacto normativo.

IX.- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática

Por último, emitió informe la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática en fecha 24 de abril de 2023.

CUARTO.- Sobre la remisión del expediente al Consejo de Estado, las declaraciones de urgencia de la consulta y audiencia evacuada

I.- Remisión del expediente

En tal estado de tramitación, V. E. dispuso la remisión del expediente al Consejo de Estado para consulta, donde fue registrado de entrada el día 25 de abril de 2023, haciéndose constar en la orden de remisión que la consulta se formula al amparo de lo prevenido en el artículo 21.2 y 7 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II.- Declaración de urgencia ordinaria

A su vez, la orden de remisión declara la urgencia de la consulta al amparo de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la mencionada Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y el artículo 128

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio.

III.- Declaración de urgencia extraordinaria

Una vez entrado el expediente en el Consejo de Estado, se recibió en fecha 10 de mayo de 2023 una nueva orden de remisión firmada por el ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en la que se indica que, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, el Consejo de Ministros había acordado solicitar a la Comisión Permanente del Consejo de Estado la emisión del dictamen con carácter urgente, a fin de que *"por la Comisión Permanente se emita el dictamen no más tarde del 18 de mayo de 2023"*.

La orden de remisión recibida se pronuncia literalmente en los siguientes términos:

"Mediante orden de 24 de abril de 2023, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, y 21, apartados 2 y 7, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, se solicitó de ese Supremo Órgano Consultivo la emisión de dictamen con carácter urgente en relación con el Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de decisión; solicitud registrada con el número de expediente 475/2023.

Con fecha 9 de mayo de 2023, el Consejo de Ministros ha acordado solicitar a la Comisión Permanente del Consejo de Estado la emisión de dictamen con carácter urgente, no más tarde del 18 de mayo de 2023, respecto del anteproyecto de ley

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

orgánica mencionado, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, y el artículo 128.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio, al estimar necesario dar curso con el mayor grado de premura a la tramitación de la norma.

En consecuencia, se remite la certificación del referido acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, a fin de que por la Comisión Permanente se emita el dictamen no más tarde del 18 de mayo de 2023".

Se acompaña certificado emitido por la ministra de Justicia en el ejercicio de sus atribuciones como ministra-secretaria en funciones del Consejo de Ministros en fecha 10 de mayo de 2023, en el que se hace constar el acuerdo referenciado.

IV.- Audiencia evacuada ante el Consejo de Estado

Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2023 (con registro de entrada en este Consejo en la misma fecha), Doña María Aránzazu del Valle Schaan, en nombre y representación de la UNIÓN ESPAÑOLA DE ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS (UNESPA), solicitó expresamente ser oída ante este Consejo de Estado en el expediente de referencia, lo que le fue concedido, por oficio de la Presidencia de este Alto Cuerpo Consultivo a instancia de la Sección Primera, por un plazo de cinco días hábiles.

El 11 de mayo de 2023, la representación de UNESPA presentó ante el registro del Consejo de Estado un escrito de alegaciones en el que objeta la extensión del régimen de composición equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración de las entidades de interés público definidas en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

V.- Prórroga para la emisión del dictamen

Mediante escrito del ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática registrado de entrada el 19 de mayo de 2023 se prorrogó el plazo para la emisión del dictamen.

CONSIDERACIONES

A la vista de los anteriores antecedentes, se formulan las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Sobre el objeto y carácter de la consulta

I.- Se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Consultivo el anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de decisión, y ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 y 7 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, a cuyo tenor el Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado en los casos de *"Anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo"* (artículo 21.2), y de *"Anteproyectos de Ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado"* (artículo 21.7).

Se trata, pues, de una consulta preceptiva, por tratarse el consultado de un asunto sobre el que debe recabarse con carácter obligatorio el parecer de este Consejo y que la competencia para dictaminar le corresponde al Pleno conforme a los preceptos legales invocados.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Resulta que en virtud de la primera orden de remisión (recibida en fecha 25 de abril de 2023) se solicitó la emisión del dictamen al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la mencionada Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, cuyo primer apartado dispone, en términos análogos al artículo 128 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio, que *"cuando en la orden de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Gobierno o su Presidente fijen otro inferior"*. Sin embargo, una vez entrado el expediente en el Consejo de Estado, se recibió, con fecha 10 de mayo de 2023, una segunda orden de remisión procedente de la autoridad consultante, en cuya virtud se comunicaba que, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, el Gobierno reunido en Consejo de Ministros había acordado solicitar a la Comisión Permanente del Consejo de Estado la emisión del dictamen con carácter urgente, y ello a fin de que el dictamen fuera emitido *"por la Comisión Permanente"*, y no por el Pleno, y, en todo caso, *"no más tarde del 18 de mayo de 2023"*.

En consecuencia, el Consejo de Estado dictamina el presente expediente con carácter preceptivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.2 y 7 de la ley orgánica reguladora de este Alto Cuerpo Consultivo, por tratarse la proyectada de una ley que se propone, como una de sus finalidades, el cumplimiento del derecho europeo, mediante la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas; asumiendo la Comisión Permanente la competencia para dictaminar en el presente asunto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19.2 de la mencionada ley orgánica.

II.- Si bien no cuestiona el Consejo de Estado la extraordinaria urgencia con la que se ha solicitado el dictamen, no puede dejar de llamar la atención acerca de la necesidad de hacer un uso moderado de las consultas formuladas con tal carácter al amparo de lo dispuesto en el artículo 19.2 de la

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en particular cuando, como es el caso, el asunto consultado tiene una relevancia fundamental y suscita cuestiones que, por su complejidad e impacto, requerirían un estudio y reflexión más sosegada. Tampoco cabe ignorar los efectos indeseados que produce tal declaración, en la medida en que, como ha quedado expuesto, supone trasladar la competencia para dictaminar a la Comisión Permanente, excepcionando de esta manera la competencia que se atribuye legalmente al Pleno de este Alto Cuerpo Consultivo, cuyo concurso en este caso sería particularmente indicado.

Si bien en el presente estado de tramitación dicha consulta se ha manifestado como extraordinariamente urgente, procede reiterar que, conforme se ha señalado en otros dictámenes, una adecuada planificación normativa puede contribuir a corregir los indeseados efectos a los que se ha hecho referencia.

III.- En la emisión del presente dictamen se analizarán en primer lugar algunas cuestiones generales, como las relativas al procedimiento de elaboración del anteproyecto, el fundamento constitucional de la competencia del Estado y la naturaleza de ley orgánica (consideraciones segunda a cuarta); seguidamente, tras un análisis global de la norma (consideración quinta), se analizará su contenido, partiendo del título y la exposición de motivos (consideración sexta), y tratando luego cada uno de los capítulos (consideraciones séptima a undécima), para concluir con una recapitulación final (consideración duodécima).

SEGUNDA.- Sobre el procedimiento de elaboración del anteproyecto

I.- Desde el punto de vista del procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley, el expediente ha seguido, en líneas generales, la tramitación prevista, para las iniciativas de esta índole, en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

a) Así, se han incorporado al expediente las sucesivas versiones del texto del anteproyecto de Ley Orgánica formulado por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, así como la versión definitiva sometida a dictamen de este Consejo, a la que se acompaña el texto de una memoria del análisis de impacto normativo en los términos legalmente requeridos por el artículo 26.3 de la mencionada Ley del Gobierno, en relación con el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por la que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y en la que se analizan la necesidad y oportunidad de la propuesta y alternativas de regulación ponderadas, su contenido y análisis jurídico, el análisis sobre la adecuación de la ley proyectada al orden constitucional de distribución de competencias y los trámites seguidos en el procedimiento de elaboración, así como la evaluación de los impactos normativos en los diversos órdenes sectoriales legalmente establecidos.

El contenido de esta memoria, sin embargo, es susceptible de ciertas mejoras técnicas, en los términos que más adelante se observarán.

b) Por el contrario, hay que destacar que no se ha sustanciado el trámite de consulta previa previsto en el artículo 133.1 de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Según consta en el certificado emitido por el ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática y obrante en el expediente, en la sesión del Consejo de Ministros celebrada el 7 de marzo de 2023, se adoptó un acuerdo por el que se autorizaba la tramitación administrativa urgente del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley, lo que permitía omitir el citado trámite de consulta previa al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

c) A los efectos del artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el texto inicial del anteproyecto de Ley Orgánica formulado fue elevado por el ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, junto con los ministros de Hacienda y Función Pública, Justicia, Interior y Asuntos Económicos y Transformación Digital, al Consejo de

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Ministros, que tomó conocimiento del mismo en la reunión antes referida del día 7 de marzo de 2023, según consta en diligencia de toma de razón firmada por el ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática en el ejercicio de sus atribuciones como ministro-secretario del Consejo de Ministros.

d) Consta también que, a lo largo del procedimiento de elaboración de la norma proyectada, se han recabado los informes y dictámenes que resultan preceptivos.

En particular, figuran los informes emitidos por las secretarías generales técnicas de los ministerios de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Hacienda y Función Pública, Justicia, Interior y Asuntos Económicos y Transformación Digital, en su calidad de departamentos ministeriales coproponentes de la iniciativa prelegislativa, cuya preceptividad establece el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

También se ha recabado el informe del Ministerio de Política Territorial, a los efectos prevenidos en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que el anteproyecto afecta a la distribución de las competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

Constan, a su vez, en el expediente los informes sectoriales del Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Agencia Española de Protección de Datos y la Junta Electoral Central.

e) Asimismo, se han cumplimentado por el departamento ministerial actuante otras consultas necesarias o convenientes para garantizar la legalidad, acierto y oportunidad del texto proyectado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, como es el caso de las evacuadas en el seno de la Administración General del Estado a los diversos ministerios no coproponentes.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

f) Se ha oído también a los colegios profesionales y a los consejos generales y superiores de colegios profesionales, habiendo comparecido y formulado observaciones una proporción significativa de corporaciones profesionales, tal como se hace constar en el extracto de antecedentes.

g) Por otra parte, se ha recabado específicamente el parecer de las comunidades autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y los cabildos y consejos insulares, habiendo comparecido en el expediente y formulado observaciones algunas comunidades autónomas.

h) Por último, consta que se ha cumplimentado un trámite de audiencia e información pública, de conformidad con lo prevenido en los artículos 133.2 de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a través de la publicación del texto elaborado en el portal web del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, habiéndose recibido treinta y ocho alegaciones, según se hace constar en el certificado aportado por el departamento consultante.

II.- Sin perjuicio de esta valoración general positiva del procedimiento seguido en la elaboración del anteproyecto, el Consejo de Estado no puede dejar de formular algunas consideraciones en relación con las consecuencias derivadas de la declaración de urgencia de su tramitación.

En efecto, resulta del expediente sometido a consideración que en la misma sesión del Consejo de Ministros celebrada el 7 de marzo de 2023, en la que por iniciativa de los departamentos ministeriales afectados se tomó razón del anteproyecto de Ley Orgánica, el propio Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, acordó la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y tramitación del anteproyecto de Ley Orgánica al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que permite hacer uso de esta prerrogativa *"cuando concurran otras circunstancias*

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma".

Argumenta la memoria que la tramitación urgente de la norma se justifica en razón de *"la próxima celebración de distintos procesos electorales en España, de modo que corresponde proceder con la mayor premura a reformar la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, para dar cobertura a la composición paritaria de las listas al 50 por ciento que garantice también una presencia paritaria en términos reales de cargos electos, y ello con la suficiente antelación como para que entre en vigor antes de la convocatoria de los procesos electorales a celebrar próximamente".* En cuanto a las previsiones relativas al Gobierno y los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado y sector público institucional estatal, la memoria explica que *"el artículo 52 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, exige cumplir con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos en su conjunto"*, sin embargo, ni la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ni la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *"recogen esta exigencia en su articulado, por lo que resulta imprescindible la modificación de las citadas normas con carácter urgente, a fin de asegurar la efectividad del mencionado principio. Las mismas consideraciones serían aplicables a los órganos constitucionales y de relevancia constitucional.* Añade, asimismo, que *"urge realizar la transposición de la normativa comunitaria con la mayor agilidad posible para con ello impulsar medidas encaminadas a reducir la brecha de género, así como a asegurar el fomento y crecimiento económico de las empresas afectadas por el anteproyecto; las cuales, simultáneamente, y por razones de seguridad jurídica, deben conocer y contar con la suficiente antelación para adaptarse a la nueva regulación proyectada. Es necesario, pues, contar cuanto antes con el talento femenino en la toma de decisiones de las sociedades cotizadas y grandes empresas. Por otra parte, la celeridad en la aprobación del presente proyecto de ley es decisiva y necesaria para dar respuesta y cumplimiento al interés público de consecución de la igualdad que se enmarca en el artículo 14 de la Constitución Española".*

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Los anteriores argumentos, aunque pertinentes, constituyen una justificación algo frágil de la tramitación de urgencia, pues apenas permiten apreciar la concurrencia de las circunstancias extraordinarias e imprevisibles que, como se indicó, la Ley del Gobierno exige para hacer uso de esta facultad excepcional.

Por lo demás, la declaración de urgencia ha supuesto una cierta premura en la elaboración y tramitación del anteproyecto de Ley Orgánica. En particular, como ya se indicó, dicha declaración ha llevado a prescindir de la consulta pública previa prevista en el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno, trámite que permite un análisis inicial y de conjunto de las necesidades regulatorias y de las posiciones de los distintos afectados, de las que apenas queda reflejo en el presente caso en el necesariamente breve trámite de audiencia e información pública (por la reducción de plazos que igualmente impone la urgencia). Un mayor esfuerzo en la planificación del calendario de esta iniciativa legislativa hubiera permitido sustanciar la referida consulta pública previa, sin perjuicio de las consecuencias de una sobrevenida urgencia en los trámites posteriores.

Por otra parte, se constata la ausencia en el expediente de algunos informes preceptivos cuyo sentido hubiera sido deseable conocer. Estos informes han sido recabados, pero no consta que hayan sido emitidos dentro del plazo concedido al efecto, plazo más breve del normal al haberse acordado la tramitación de urgencia. Esta circunstancia es la que igualmente ha permitido continuar con el procedimiento, una vez transcurridos esos plazos, aun en ausencia de los referidos informes. Es el caso de los informes del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo Fiscal, cuya preceptividad establece el artículo 561.1, apartados 6.ª y 8.ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y el artículo 14.4, apartado j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, respectivamente, e Idéntica observación cabe formular respecto a los informes de la Federación Española de Municipios y Provincias y de la Comisión Nacional de Administración Local. Aun si vinieran finalmente a emitirse, estos informes no podrán ser tomados en consideración en este dictamen, dado el carácter final del dictamen de este Alto Cuerpo Consultivo (artículo segundo,

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

apartado 2, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Con carácter general, por tanto, debe trasladarse a la autoridad consultante la importancia de extremar la cautela en lo que se refiere a los tiempos y los modos de formulación y tramitación de las iniciativas legislativas en su fase prelegislativa, a fin de abordar esta importante y necesaria función sin precipitación, de manera ordenada y con el sosiego deseable para obtener el mejor resultado posible, máxime cuando, como en el presente caso, la norma reviste una indudable trascendencia. Esta observación alcanza también al breve plazo concedido a este Consejo de Estado para la emisión de su dictamen, como ha quedado señalado.

TERCERA.- Sobre el fundamento constitucional de la competencia normativa del Estado

El anteproyecto de Ley Orgánica sometido a consulta se ampara en los títulos competenciales que se enuncian en su disposición final segunda:

- En primer lugar, se hace referencia al artículo 149.1.1.ª de la Constitución, que atribuye al Estado, en términos de exclusividad, la competencia para *"la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales"*, que sería el título prevalente y general en el que se funda el anteproyecto.
- Por otra parte, se invoca igualmente el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que reconoce al Estado, también con carácter exclusivo, la competencia en materia de *"bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas"*, que tendría, por el contrario, un carácter de título competencial más específico en el que se amparan ciertas previsiones del anteproyecto (artículos octavo, undécimo y disposición adicional primera).

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

- Por último, se alude al artículo 149.1.6.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencias exclusivas en materia de *"legislación mercantil"*, *"bases de la ordenación del crédito, banca y seguros"*, y *"bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica"*, que constituye igualmente un título competencial más específico, referido a la regulación específica contenida en el capítulo V y disposición adicional segunda del anteproyecto de Ley Orgánica.

El Consejo de Estado estima que no puede ponerse en duda la competencia del Estado para dictar esta ley orgánica, siendo así además que los títulos competenciales invocados por la disposición final segunda del anteproyecto se consideran adecuados al contenido normativo del texto proyectado.

En lo que hace al primero de los títulos competenciales invocados (artículo 149.1.1.ª de la Constitución), resulta coherente y por completo pertinente su cita, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

De igual modo, resulta pertinente la cita del segundo título correspondiente a la competencia del Estado en materia de *"bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas"* previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, pues la regulación del anteproyecto afecta a la composición de órganos de las Administraciones públicas.

Y, por último, tampoco plantea dudas, a juicio del Consejo de Estado, la invocación de los títulos correspondientes a la competencia del Estado en materia de *"legislación mercantil"*, *"bases de la ordenación del crédito, banca y seguros"*, y *"bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica"*, en todo lo que concierne a la materia propia de las sociedades mercantiles cotizadas.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Especial atención merece, en este orden de consideraciones, la objeción que la comunidad autónoma del País Vasco ha formulado al anteproyecto en cuanto a la supresión del segundo párrafo del primer apartado del artículo 44 *bis* de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen Electoral General, que en su redacción aún vigente reconoce a las comunidades autónomas la facultad de introducir en las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales "medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las elecciones de las citadas asambleas legislativas".

Esta previsión desaparece en la redacción que el anteproyecto da a este precepto a través de su artículo primero, pasando la nueva regulación a exigir que la regla de composición paritaria que se introduce en relación con las candidaturas presentadas para las elecciones de diputados al Congreso, municipales, de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares y de diputados al Parlamento Europeo, se haga extensiva también a las elecciones a miembros de las asambleas legislativas. De este modo, lo que se reconocía como mera facultad que las Comunidades Autónomas podían libremente ejercer o no, se convierte ahora en una exigencia idéntica a la que se introduce en relación con el resto de los procesos electorales.

La modificación operada por el anteproyecto no suscita dudas de constitucionalidad, al no afectar a ninguna competencia que estatutariamente y de conformidad con el orden constitucional de distribución de competencias hayan asumido las Comunidades Autónomas, limitándose la regulación proyectada a suprimir una facultad atribuida a aquellas por una norma de carácter orgánico mediante la modificación de dicha norma, a través de otra de idéntica naturaleza.

En definitiva, el Consejo de Estado considera que el anteproyecto sometido a consulta respeta adecuadamente el orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, siendo adecuados y conformes al contenido normativo propuesto los títulos competenciales invocados en la disposición final segunda del texto consultado,

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

y sin que, por consiguiente, suscite objeción alguna la competencia del Estado para ejercer la iniciativa normativa propuesta.

CUARTA.- Sobre la naturaleza de ley orgánica del anteproyecto

El anteproyecto de ley sometido a consulta se formula con carácter de ley orgánica, si bien la disposición final primera exceptúa de tal carácter los artículos cuarto y séptimo a undécimo, las disposiciones adicionales, los apartados 2 a 6 de la disposición transitoria primera y el apartado 3 de la disposición transitoria segunda.

La posibilidad de una ley orgánica con incrustaciones de ley ordinaria, como sucede en el presente anteproyecto, ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se trate de complementos normativos introducidos en atención a razones de *"conexión temática o de sistematicidad o de buena política legislativa"* con el núcleo órgano de la regulación (Sentencia 212/2012, 14 de noviembre, F.J. 11).

En el presente caso, la finalidad del anteproyecto es arbitrar medidas de representación paritaria y presencia equilibrada en una serie de ámbitos e instituciones que en muchos casos no están reservados a la ley orgánica. Así se refleja en el carácter ordinario que el anteproyecto otorga a las previsiones relativas a la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal (artículo cuarto), del Gobierno (artículo séptimo) y de la Administración General del Estado y el sector público institucionales (artículo octavo), a las sociedades de capital y el mercado de valores (artículos noveno y décimo) y a los colegios profesionales (artículo undécimo).

Por consiguiente, aunque desde un punto de vista estrictamente cuantitativo las disposiciones excluidas de ese carácter orgánico son importantes, la indudable trabazón material entre las distintas modificaciones proyectadas lleva a concluir que se trata de "incrustaciones" de ley ordinaria a las que en buena técnica normativa nada cabe objetar.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Como única excepción a esta conclusión cabe citar la también prevista reforma del artículo 8.6 y de la disposición adicional tercera, apartado 1, de la Ley del Gobierno (artículo séptimo, apartados Uno y Tres del anteproyecto de Ley Orgánica sometido a consulta), para permitir la celebración telemática de las reuniones de ciertos órganos, materia completamente ajena a la que es objeto de regulación principal en el anteproyecto y que, por este motivo, por el carácter de ley ordinaria de las disposiciones afectadas y, en general, por motivos de seguridad jurídica y de buena técnica normativa, debería desglosarse de aquel y ser objeto de tramitación en una iniciativa legislativa (ordinaria) independiente. A diferencia del resto de las modificaciones legislativas con rango de ley ordinaria propuestas, por su concreto contenido esta particular reforma va más allá de las "incrustaciones" de ley ordinaria que en buena técnica normativa pueden admitirse en una ley orgánica, por lo que su contenido pudiera desglosarse, tramitándose como ley ordinaria independiente.

QUINTA.- Sobre el alcance y líneas fundamentales del anteproyecto

I. Líneas generales del anteproyecto

Sentadas las precedentes consideraciones, procede seguidamente analizar el fondo de la regulación proyectada.

El precedente inmediato se encuentra en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que, con tal fin, consagró el principio de «composición equilibrada» tanto en el ámbito de la representación política -listas electorales- como en determinados órganos públicos y privados de decisión -Administraciones públicas y sociedades mercantiles-, prescribiendo, con carácter imperativo o indicativo según los casos, que la presencia de personas de uno y otro sexo debía suponer al menos un cuarenta por ciento.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

El anteproyecto no modifica la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, pero contiene una serie de medidas destinadas a superar la regulación contenida en esta norma, introduciendo el principio de "composición paritaria" en las listas electorales -de una parte- y reforzando y ampliando el ámbito de aplicación de principio de "composición equilibrada" a otros ámbitos -de otra-.

Tales medidas giran, por tanto, en torno a dos principios de diferentes significado y proyección:

a) El principio de "composición paritaria" en las listas de candidatos a las elecciones europeas, generales, autonómicas y municipales es el más relevante por la novedad que supone y por el objetivo al que se dirige: la "representación paritaria" de mujeres y hombres. Desde la promulgación de la Ley Orgánica 3/2007, las listas electorales deben tener una "composición equilibrada" de mujeres y hombres, de forma que los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo un cuarenta por ciento.

El anteproyecto entiende que esta medida es insuficiente para corregir la insuficiente presencia de las mujeres en cargos electos y opta por imponer una "composición paritaria" de mujeres y hombres, de manera que los candidatos de uno y otro sexo queden ordenados de forma alternativa en cada lista (capítulo I -artículo primero-).

b) El principio de "composición equilibrada" experimenta, por su parte, una marcada transformación tanto en su naturaleza, dado el carácter imperativo que el anteproyecto atribuye en todo caso a la observancia de la presencia mínima de al menos el cuarenta por ciento de personas de uno y otro sexo, como su ámbito de aplicación, que ahora se extiende a los siguientes órganos:

i. En el ámbito público, órganos constitucionales y de relevancia constitucional -Tribunal Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Fiscal, Tribunal de Cuentas y Consejo General del Poder Judicial- (capítulo II, artículos segundo a sexto), Gobierno de la nación (capítulo III, artículo séptimo) y órganos

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

superiores y directivos de la Administración General del Estado y máximos responsables y personal de alta dirección de los entes públicos institucionales que de ella dependen (capítulo IV, artículo octavo).

La novedad fundamental en este punto es la aplicación del principio de composición equilibrada a los órganos constitucionales y de relevancia constitucional y al Gobierno de la nación.

ii. En el ámbito privado, los consejos de administración y el personal de alta dirección de las sociedades cotizadas (capítulo V, artículo noveno y décimo).

La aplicación del principio de composición equilibrada en este punto viene puesta por la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

No así a las entidades de interés público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, a cuyos consejos de administración hace, sin embargo, extensiva la aplicación del principio de composición equilibrada de hombres y mujeres.

iii. En el ámbito de las corporaciones de base privada que ejercen funciones públicas, las juntas de gobierno de los colegios profesionales y consejos generales (capítulo VI, artículo undécimo).

La articulación de estas medidas se realiza modificando puntualmente las diferentes leyes, orgánicas u ordinarias, que regulan cada uno de los ámbitos o sectores concernidos.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

II.- Valoración global

A la vista del contenido expuesto, y antes de entrar a examinar cada uno de los capítulos del anteproyecto -lo que se hará en los apartados siguientes-, procede hacer algunas consideraciones generales que permitan trazar la valoración global que se hace del texto y establecer algunos de los criterios conforme a los cuales se analizará luego su contenido concreto.

1. La primera consideración debe partir de la constatación de que el anteproyecto persigue hacer real y efectivo el principio constitucional de igualdad entre hombres y mujeres, ahondando, como dice la exposición de motivos, en el principio de presencia o composición equilibrada, siguiendo para ello los criterios de "composición paritaria" o "composición equilibrada", según los casos.

El fundamento constitucional de dichos criterios, y la posibilidad de establecerlos ha sido ya objeto de una reiterada jurisprudencia constitucional que, aunque referida a distintos ámbitos y en relación con diferentes medidas, evidencia la legitimidad, desde la perspectiva constitucional y considerada de momento de forma abstracta, de este tipo de medidas. En este sentido, cabe hacer referencia, entre otras, a las STC 12/2008, de 29 de enero, 13/2009 y 40/2011, ampliamente citadas en la memoria. En estas sentencias, el Tribunal Constitucional examinó las leyes cuya constitucionalidad había sido impugnada, afirmando que se podían amparar en el legítimo fin de conseguir una igualdad efectiva.

Con todo, no debe olvidarse que la adopción de estos criterios es susceptible de afectar de diferente modo y con distinta intensidad a otros bienes jurídicos, muchas veces constitucionalmente protegidos. Así, por poner algún ejemplo sobre el que luego se volverá, el principio de composición paritaria en las listas electorales puede afectar a la "libertad que tienen los partidos para confeccionar las listas electorales" (en palabras de la STC 40/2011); por otra parte, la medida de composición paritaria en las entidades públicas, si bien es compatible con los principios de mérito y capacidad, en algunos casos, como

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

puede suceder cuando se proyecta sobre unidades de reducido tamaño, pudiera afectar al referido principio.

Por ello, esta consideración abstracta acerca de la constitucionalidad de este tipo de medidas, debe completarse en cada caso con un análisis del supuesto particular en el que se aplica, con el fin de ponderar debidamente los bienes en juego, algunos de ellos protegidos constitucionalmente, y teniendo en cuenta la razonabilidad de las medidas propuestas en orden a cumplir el objetivo perseguido por el anteproyecto. Expuesto de otra forma: no es suficiente con afirmar en abstracto le legitimidad constitucional de la adopción de este tipo de criterios, sino que es preciso también, a la hora de recogerlos en una ley para su aplicación en supuestos concretos, ponderar todos los bienes constitucionales en juego, y concluir que, a la vista de las circunstancias, la medida adecuada es idónea para cumplir el objetivo perseguido y que, en su aplicación práctica, tiene la virtualidad de cumplir el fin que le es propio, esto es, de aumentar la participación equilibrada de hombres y mujeres, sin menoscabo, caso de apreciarse, desproporcionado de otros bienes constitucionales en juego. Es este juicio particular o concreto el que permite determinar la razonabilidad y adecuación al principio de proporcionalidad de las medidas adoptadas, a pesar de la potencial afectación a otros bienes jurídicamente protegidos, en particular en lo que hace a las soluciones normativas adoptadas en los capítulos I, IV, V y VI del anteproyecto.

Que ello es así resulta no solo de la proyección que el principio de proporcionalidad tiene en la propia jurisprudencia constitucional, cuando se trata de adoptar leyes susceptibles de afectar, de forma inversa, a bienes constitucionalmente protegidos, sino también, más en concreto, de la propia jurisprudencia constitucional antes señalada. Es sumamente ilustrativo, en este sentido, el último párrafo del F.J.8 de la STC 40/2011, en el que el Tribunal Constitucional declaró lo siguiente:

> *"Antes de concluir el análisis de este motivo de impugnación conviene advertir, al igual que lo hicimos en la STC 13/2009, FJ 11, por referencia al principio de igualdad, que la restricción a la libertad de los partidos políticos a la hora de componer las listas*

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

electorales que el precepto enjuiciado lleva consigo, encuentra su justificación en la remoción de la desigualdad que padecen las mujeres en el ámbito de la representación política. Razón por la cual «sólo se justifica en la realidad de las circunstancias sociales del momento en que se adopta, de manera que su misma eficacia habrá de redundar en la progresiva desaparición del fundamento constitucional del que ahora disfruta. Se trata, en definitiva, de una medida sólo constitucionalmente aceptable en tanto que coyuntural, en cuanto responde a la apreciación por el legislador de una situación determinada»".

Resulta con claridad de esta doctrina, pues, que si bien la posibilidad de adoptar medidas que limiten otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos está justificada en abstracto para remover los obstáculos a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, esta legitimidad en el caso concreto debe vincularse a la razonabilidad y justificación de la medida propuesta, en el sentido de que "su misma eficacia" permita la progresiva desaparición de los obstáculos para ello.

La proyección de estas consideraciones generales al caso ahora consultado llevan a establecer algunos criterios que permiten enmarcar el análisis que se hace de la propuesta.

Así, como se ha dicho, debe partirse de la legitimidad constitucional de la opción adoptada por el prelegislador, en el sentido de adoptar medidas dirigidas a promover la igualdad efectiva de hombres y mujeres, adoptando para ello los criterios de composición paritaria y equilibrada, en los términos que han quedado expuestos más arriba.

Pero, por otra parte, es preciso también justificar primero y verificar después, que las medidas concretas recogidas en el anteproyecto se justifican, en el test de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad (o adecuación) que ha quedado apuntado, por favorecer un incremento efectivo de dicha igualdad efectiva. Dicho, en otros términos: no es que el principio de igualdad efectiva habilite sin más para establecer un principio de composición

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

paritaria o equilibrada, sino que estas medidas constituyen un instrumento legítimo desde el punto de vista constitucional, siempre que su finalidad y virtualidad práctica justifique la afectación que se produce a otros bienes constitucionales en juego.

En esta línea, yendo un paso más allá pero siempre dentro de la misma lógica constitucional, corresponde al propio prelegislador justificar adecuadamente la necesidad y proporcionalidad de las medidas propuestas. Desde estos criterios se llevará a cabo luego el análisis y valoración de las soluciones recogidas en cada uno de los capítulos del anteproyecto. Pero antes de ello, se realizarán también algunas consideraciones generales sobre la memoria.

2.- Como segunda consideración, es preciso hacer una referencia a la relevancia que tiene la norma dentro del sistema constitucional. Como resulta de antecedentes, la ley cuyo anteproyecto se consulta llevará a cabo la modificación de muchas leyes orgánicas, referidas a las instituciones y órganos constitucionales y de relevancia constitucional que son piedras claves de la arquitectura del sistema político español.

Es evidente, por ello, que cualquier reforma de esta envergadura deba aspirar a lograr el mayor consenso entre las fuerzas políticas. Esta aspiración no limita, desde luego, la potestad que tiene el Gobierno de adoptar una u otra opción política cuando configura el texto que va a someter a las Cortes Generales. Sin embargo, más allá de las soluciones adoptadas, sí que hace deseable un esfuerzo adicional en la redacción de la exposición de motivos y en el contenido de la memoria que permita conciliar dicho ejercicio de la opción política con aquella aspiración.

A este respecto, por ejemplo, pudiera ser de utilidad, y así lo propone el Consejo de Estado, evitar afirmaciones que, descontextualizadas, pudieran interpretarse como excesivas, en el sentido de no ponderar adecuadamente todos los bienes jurídicos y valores en juego; así, por ejemplo, no cabe duda de que el "grado de igualdad entre hombres y mujeres que existe en la sociedad" es uno de los elementos que han de tenerse en cuenta para

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

determinar la calidad de un sistema democrático; pero la afirmación con la que se abre la exposición de motivos, en la medida en que no contempla ni se refiere a otros criterios también relevantes, pudiera llegar a interpretarse en el sentido de que se identifica sin más calidad democrática con igualdad de participación entre hombres y mujeres, lo, que, sin duda, es un exceso no pretendido por el legislador. Por ello, esta afirmación pudiera ser más adecuada al propósito expresado si en lugar de decir: "La calidad de un sistema democrático se mide por el grado de igualdad entre mujeres y hombres que existe en la sociedad", dijera algo así como "Uno de los aspectos que tienen más relevancia para determinar la calidad de un sistema democrático,..." (el resto igual). Aun siendo una observación meramente formal, resulta útil, en cuanto expresiva de la finalidad de la ley, que no consiste en imponer el referido principio a costa de los demás constitucionalmente protegidos, sino de hacer, en cada caso, una adecuada ponderación de los bienes constitucionales en presencia, para establecer aquellas medidas que permitan incrementar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres. Con este criterio, pues, se sugiere revisar la exposición de motivos y la propia memoria.

Además, en esta, la memoria, sería adecuado eliminar aquellos apartados que llevan a cabo un análisis que parece ir más dirigido a hacer una comparación entre los partidos políticos que a justificar el impacto positivo que puede tener la norma (así, por ejemplo, en la página 45). No cabe duda de que estas comparaciones pueden tener relevancia en el ámbito de la ciencia política, pero a juicio del Consejo de Estado, no aportan beneficio alguno a la memoria de una ley que, como se ha dicho, por su impacto en la arquitectura constitucional del sistema, debe aspirar al mayor consenso.

3.- También es preciso hacer alguna consideración adicional sobre la memoria. El tratamiento de estas cuestiones en este apartado -relativo a una valoración global de la norma- en lugar de en el correspondiente al procedimiento (consideración segunda) se justifica por la necesidad de partir de los criterios que se acaban de exponer.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Como se sigue de lo expuesto, el anteproyecto, al establecer ciertas medidas dirigidas a favorecer la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, aplica los criterios de composición paritaria y equilibrada en diferentes ámbitos, aun consciente de que con ello afecta, con diferente intensidad, a otros bienes jurídicamente protegidos. De otra parte, no es necesario recordar la relevancia que tienen las memorias dentro del procedimiento de elaboración de las normas, de conformidad tanto con lo dispuesto en la Ley 50/1997, del Gobierno, como en el Real Decreto 931/2017, que, en desarrollo del mandato contemplado en aquella, especifica cuál debe ser su contenido. Entre otros aspectos, corresponde a la memoria analizar la oportunidad de la propuesta, identificando los fines perseguidos y las posibles alternativas en juego, para identificar entre ellas, y en función de los impactos esperados de la norma, aquella que resulte más adecuada. La memoria, pues, no cumple un mero papel de justificación de la solución adoptada, sino que, a la vista de un problema, evalúa aquellas soluciones que mejor contribuyen a su solución. De la consideración conjunta de los dos aspectos que acaban de exponerse resulta como consecuencia inevitable que corresponde a la memoria justificar que la alternativa regulatoria finalmente adoptada es razonable, idónea y conforme con el principio de proporcionalidad, a pesar de las posibles afecciones a otros bienes constitucionales en juego, dada su virtualidad para favorecer la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

Lo cierto, sin embargo, es que la memoria que obra en el expediente no cumple este papel de forma satisfactoria. Conviene subrayar desde ya que no se trata de una mera omisión procedimental con importancia secundaria en la valoración del anteproyecto, sino de un aspecto fundamental, en tanto las soluciones adoptadas en este, por la intensidad de su afección a otros bienes constitucionales y por su impacto en la arquitectura constitucional del Estado, requieren, más allá de la proclamación de la compartida e indudable importancia de la igualdad efectiva de hombres y mujeres, un análisis que permita justificar que en cada uno de los casos -en los que muchas veces afecta a instituciones y organismos de relevancia constitucional-, las medidas adoptadas están justificadas a la vista del fin perseguido, la situación de partida

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

y los impactos previstos por la ley. A este respecto, cabe hacer las siguientes consideraciones:

- Primero, el análisis de los impactos de las medidas, en particular en lo que se refiere al impacto de género, es manifiestamente insuficiente. El capítulo de evaluación de impactos ha de llevar a cabo una valoración de la situación de partida, como hace la memoria, aunque se diría que de forma mejorable; pero, además, debe situar dentro de dicho contexto la pertinencia, razonabilidad y funcionalidad de las medidas previstas para conseguir dicho fin. En otro caso podrían producirse afecciones a otros bienes constitucionales que, en la medida en que no redundan en un aumento de la igualdad entre hombres y mujeres, pudieran ser cuestionables desde la perspectiva del criterio de proporcionalidad. Este segundo análisis es fundamental en orden a justificar la norma en cada una de las soluciones adoptadas y en la incidencia que tienen en los valores y bienes constitucionales afectados.

Sin embargo, la memoria aportada, cuando evalúa los impactos por razón de género, no lleva a cabo un análisis de estas cuestiones. En efecto, en ella se aportan muchos datos sobre la situación de partida, comparando lo sucedido en distintas legislaturas y diferenciando también -de una manera que se diría innecesaria, conforme a lo ya señalado- entre los cargos de los diferentes partidos políticos. Pero lo que no hace, y esta omisión es fundamental, es establecer en qué forma las medidas propuestas en relación con cada institución, con los órganos constitucionales y de relevancia fundamental y con los órganos y entidades públicos y privados, esto es, con la reforma de cada una de las leyes orgánicas o no que se modifican, se justifican a la vista del impacto positivo en dichos ámbitos, impacto positivo que justifique la intensidad de las medidas adoptadas y su afectación a otros bienes y derechos.

De esta manera, pues, la evaluación de impactos deja de ser tal, pues no valora como debe hacer los que tendrá la norma, sino la situación de partida. Sobre esta cuestión se hará luego referencia a algunos casos concretos en las consideraciones siguientes.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

- En segundo lugar, algo semejante pasa en relación con la valoración de las alternativas que, aunque se hace en un momento anterior de la memoria -como por lo demás corresponde- debe partir necesariamente de la consideración de dichos impactos. Se evalúan, en efecto, algunas de las alternativas regulatorias, como la denominada "opción cero" y la del instrumento normativo elegido para la reforma; se justifica en abstracto la adopción del criterio de 60-40 en la representación equilibrada, lo que se valora favorablemente; pero lo que no hay en el estudio de las alternativas es una consideración de las diferentes soluciones que pueden adoptarse en cada caso, en particular en aquellos supuestos en los que la adopción de estas medidas pudiera ser cuestionada cuanto a su razonabilidad y proporcionalidad a falta de una debida justificación. A este respecto, se hará luego alguna referencia al caso del Senado y de la participación equilibrada en la Administración, que ejemplifican cómo la ausencia de una consideración de las posibles alternativas que pueden conducir a una solución más adecuada desde el fin perseguido y menos restrictiva de otros bienes jurídicos, pudieran llevar a poner en tela de juicio la idoneidad de las soluciones propuestas para el fin perseguido.

El Consejo de Estado debe llamar la atención acerca de la relevancia de estas omisiones. No se trata solo -se reitera- de que una mera omisión procedimental de importancia menor; tampoco de dar a la memoria un papel mayor del que le corresponde. De lo que se trata es de que las medidas de composición paritaria y equilibrada son susceptibles de incidir en otros bienes constitucionalmente protegidos; que su legitimidad, como se sigue de la doctrina constitucional antes extractada, se vincula con la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas a la vista de la afectación a otros bienes y de su idoneidad para conseguir el fin perseguido; y que la falta de una justificación suficiente de estos aspectos en la memoria pudiera llevar a cuestionar algunas de las soluciones adoptadas desde la proyección de las exigencias constitucionales a cada uno de los supuestos regulados.

El Consejo de Estado no pone en duda que dicha justificación exista en cada uno de los casos; pero, por ello, se estima que antes de remitir el anteproyecto a las Cortes Generales debieran quedar debidamente tratados y justificados estos aspectos en la memoria, en particular en lo que hace a las

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

soluciones normativas adoptadas en los capítulos I, IV, V y VI del anteproyecto, que son objeto de consideración más particular en los apartados siguientes. Ello se concreta, pues, en dos exigencias:

- primero, la necesidad de concretar de forma suficiente en cada caso que, a partir de la situación de partida, las medidas adoptadas son susceptibles de producir impactos significativos en la igualdad efectiva de hombres y mujeres en cada uno de los supuestos abordados (régimen electoral, órganos constitucionales y de relevancia constitucional, Gobierno y Administraciones públicas, y entidades privadas y colegios profesionales);

- segundo, un análisis de las alternativas regulatorias en cada uno de los casos que se acaban de citar, suficientemente expresivo de que las opciones adoptadas son idóneas, funcionales y razonables para conseguir el fin perseguido, más allá de otras posibles soluciones que pudieran afectar en menor medida a otros principios y bienes constitucionales en juego.

Se estima, por ello, que debe mejorarse la memoria, con el fin de completarla en los aspectos señalados, observación esta que, dada su relevancia, deberá ser objeto de especial consideración.

4. Por último, en línea con las observaciones realizadas, el Consejo de Estado considera que debieran explicitarse con mayor claridad los criterios adoptados por el prelegislador para delimitar los órganos e instituciones afectadas por la regulación proyectada y, respecto de los incluidos, los concretos términos en que se formula dicha delimitación. En efecto, en el anteproyecto se contempla la aplicación con carácter imperativo de un régimen de representación paritaria y presencia equilibrada de hombres y mujeres en ámbitos diferenciados, pero no fija un criterio objetivo que permita discernir las razones por las que se contemplan ciertos órganos (de decisión) y no otros que tienen condiciones equiparables. En este contexto, ante la ausencia de la exposición de tales criterios, pudieran plantearse dudas acerca de las razones que han llevado a excluir la aplicación de estos criterios en casos en los que, por lo demás, la propia exclusión pudiera venir justificada por otros motivos

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

(caso, por ejemplo, del Consejo Económico y Social, o la Junta Electoral Central).

En esta línea, podría también haberse valorado la conveniencia de hacer extensiva la regulación en proyecto a los sindicatos y organizaciones empresariales más representativas, sin que conste en el expediente el motivo por el que no han sido incluidos en el ámbito de aplicación de la ley.

SÉXTA.- Sobre el título del anteproyecto y la exposición de motivos

Antes de entrar a examinar el concreto contenido dispositivo de la norma anteproyectada, cabe realizar algunas observaciones en relación con su título y con su parte expositiva.

El texto sometido a consulta se rubrica "Anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de decisión". En apariencia, con esta referencia a los "órganos de decisión" se persigue la loable finalidad de englobar el heterogéneo grupo de órganos y entidades afectados por la reforma; sin embargo, la precisión resulta innecesaria y puede introducir un cierto grado de inseguridad jurídica, habida cuenta que ni el texto anteproyectado (ni en su parte expositiva, ni en la dispositiva), ni tampoco la memoria, especifican qué se entiende por tales órganos, y, muy especialmente, cuál sería la extensión y alcance de tal concepto. Dado lo impreciso de esta expresión, por tanto, se sugiere que el título de la futura ley orgánica se refiera únicamente a la representación y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

En cuanto a la exposición de motivos, sería aconsejable reducir su extensión y sintetizar su contenido, pues presenta una cierta desproporción con el contenido dispositivo de la norma proyectada, incurre en innecesarias reiteraciones e incorpora elementos y explicaciones que tendrían mejor acomodo en la memoria justificativa del proyecto.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

El Consejo de Estado viene observando una indebida tendencia a la inserción en las iniciativas normativas de preámbulos y exposiciones de motivos excesivamente extensos y con un contenido que se solapa en gran medida con la correspondiente memoria de impacto normativo, pese a la muy diferente vocación que deben tener ambos escritos, cuya respectiva función intrínseca, en definitiva, se distorsiona.

Ambos defectos se observan en el anteproyecto sometido a consulta, que dedica casi la mitad de su extensión a la parte expositiva (quince páginas del total de treinta que ocupa el anteproyecto), reproduciendo literalmente, párrafo a párrafo, los apartados 1.1 ("Motivación") y 1.4 ("Adecuación a los principios de buena regulación") de la memoria.

A este respecto, cabe recordar que, de conformidad con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, la función de la parte expositiva de una disposición *es "describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta"* y, sólo si es preciso, *"resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto"*.

La extensión de la exposición de motivos anteproyectada excede sin duda alguna ese objetivo (por lo demás, no siempre necesario) de "resumir sucintamente" el contenido dispositivo de la futura ley orgánica, por lo que debería ser objeto de una importante reducción, en orden a lograr un texto de mayor concisión y puridad técnica.

Puede así prescindirse de muchos de los párrafos de los apartados II a VI, que glosan con excesivo detalle y en ocasiones de forma reiterativa las reformas previstas, sus objetivos, la situación de partida, la evolución normativa o la jurisprudencia constitucional, en un análisis sin duda pertinente pero que tiene un mejor acomodo en la memoria.

Idénticas consideraciones cabe realizar en relación con el pormenorizado examen que el apartado I de la exposición de motivos realiza en

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

relación con el marco jurídico internacional y, en particular, europeo, en el que se inserta la reforma anteproyectada, consideraciones que la memoria reproduce textualmente hasta dos veces (en sus apartados 1.1 y 3.2). En relación con este concreto análisis, además, el Consejo de Estado considera necesario subrayar la necesidad de que la cita de los distintos instrumentos internacionales y europeos se realice teniendo en cuenta el diferente valor que cada uno de ellos tiene, claramente normativo en algunos casos y como mero compromiso de otro alcance o naturaleza en otros. La cita indiferenciada de textos rigurosamente normativos, resoluciones y recomendaciones de distinto calado resulta técnicamente incorrecta y en gran parte innecesaria.

Por otra parte, deben darse aquí por reproducidas las observaciones formuladas en la consideración quinta.II del presente dictamen en relación con algunas de las afirmaciones que abren la exposición de motivos y que, descontextualizadas, pudiera interpretarse que no parten de una adecuada ponderación de todos los bienes jurídicos y valores en juego.

En fin, cabe también subrayar que, de acuerdo con las ya citadas Directrices de técnica normativa, en la parte expositiva de los proyectos y anteproyectos *"se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas"*. Una redacción más concisa, técnica y sintética de la exposición de motivos permitirá igualmente evitar este tipo de declaraciones, indebidas en un texto que deberá ser adoptado por las Cortes Generales.

SÉPTIMA.- Capítulo I del anteproyecto: sobre la paridad en el ámbito de la representación política

I. Del principio de "composición equilibrada" al principio de "composición paritaria" de las candidaturas electorales: las denominadas "listas cremallera"

El artículo primero del anteproyecto modifica el artículo 44 *bis* de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, sustituyendo el principio de

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

"composición equilibrada" de mujeres y hombres en la formación de las listas de candidatos de las elecciones europeas, generales, autonómicas y locales, introducido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, por el principio de "composición paritaria" de mujeres y hombres.

El principio de "composición equilibrada" de la Ley Orgánica 3/2007 obliga a que, tanto *"en el conjunto de la lista"* como en "cada tramo de cinco puestos", los candidatos de cada uno de los sexos "supongan como mínimo el cuarenta por ciento". La Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2008, de 29 de enero, confirmó la constitucionalidad de esta medida, por considerar que esta "limitación" a la libertad de selección de candidatos por parte de los partidos políticos es "legítima", en cuanto se orienta la consecución de una igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el ámbito de la participación política de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, se encuentra "razonablemente instrumentada", en la medida en que exige una composición equilibrada de las listas "sin imposición de orden alguno", y no vulnera derecho fundamental alguno, ya que los partidos políticos no son titulares del derecho de sufragio pasivo reconocido por el artículo 23.2 de la Constitución.

El principio de "composición paritaria" del anteproyecto obligará a que las listas queden integradas "por persona de uno y otro sexo ordenadas de forma alternativa" -las denominadas "listas cremallera"-. La Sentencia del Tribunal Constitucional 40/2011, de 31 de marzo, ya se ha pronunciado afirmativamente sobre la constitucionalidad de este sistema, en relación con una norma autonómica que lo preveía, con los mismos argumentos esgrimidos en el pronunciamiento anterior, considerando igualmente razonable una "composición radicalmente igualitaria entre mujeres y hombres".

La exposición de motivos del anteproyecto justifica el cambio de modelo argumentando que el principio de composición equilibrada introducido por la Ley Orgánica 3/2007 no ha logrado corregir el desequilibrio entre hombres y mujeres en el ámbito de la representación política: *"El tiempo transcurrido desde la citada reforma -dice- ha puesto de manifiesto que, pese a*

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

haberse corregido sustancialmente el desequilibrio existente entre hombres y mujeres en las diferentes listas electorales, la medida de hombres continúa siendo ligeramente superior a la de mujeres. Esta diferencia se incrementa si tenemos en cuenta los cargos electos".

Para justificar esta afirmación se ofrecen datos de las últimas elecciones celebradas en el año 2019, destacando que el porcentaje de mujeres electas fue del 42,59 % en las elecciones europeas -en relación con el número de diputados asignados a España-, del 46 % en las elecciones locales, del 44 % en el Congreso de los Diputados -frente al 48 % de las elecciones de abril de ese año- y del 39 % en el Senado -frente al 40 % de las elecciones de abril-.

Estos datos *"ponen de manifiesto* -siempre según la exposición de motivos- *que la actual composición equilibrada en las listas electorales continúa sin corregir por completo el desequilibrio que entonces se trató de solventar"*. A tal fin, *"se hace preciso articular un nuevo modelo"* que *"contemple una alternancia real entre las personas candidatas de ambos sexos"*, ya adoptado por las "leyes electorales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de la Comunidad Autónoma de Andalucía" y avalado por la antes mencionada Sentencia 40/2011, de 31 de marzo, del Tribunal Constitucional.

Con la implantación del sistema de listas cremallera y la consiguiente sustitución del principio de "composición equilibrada" introducido por la Ley Orgánica 3/2007 -mínimo de cuarenta por ciento de candidatos de cada sexo en el conjunto de la lista y en cada tramo de cinco candidatos-por el principio de *"composición paritaria"* -ordenación de los candidatos de uno y otro sexo de forma alternativa-, *"no solo se logra un equilibrio pleno en las listas, sino que se garantiza que el mismo también tendrá también reflejo, de forma mucho más directa, en la relación de personas electas y en su representación de los órganos políticos representativos".*

El anteproyecto considera, en definitiva, que el principio de composición paritaria de las listas electorales, con alternancia de candidatos de uno y otro sexo, se traducirá -tal y como reza su propio título del anteproyecto-

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

en una "representación paritaria", elevando los porcentajes de mujeres electas por encima de los que actualmente se obtienen con la aplicación del principio de composición equilibrada introducido por la Ley Orgánica 3/2007.

II.- Sobre el impacto de las listas cremallera en el porcentaje de mujeres electas

La memoria del análisis de impacto normativo del anteproyecto justifica este cambio argumentando que el principio de composición equilibrada, con un mínimo del cuarenta por ciento de mujeres en el conjunto de la lista y en cada tramo de cinco candidatos, introducido por la Ley Orgánica 3/2007, *"solo garantiza la presencia de mujeres a partir del cuarto puesto en cada tramo de cinco"*, de forma que los tres primeros candidatos pueden ser hombres y las dos últimas mujeres. En cambio, el modelo de lista cremallera contemplado en el anteproyecto *"obligará a la alternancia de sexos, por lo que la presencia de mujeres estará garantizada en las listas en los dos primeros puestos"*.

Estas dudas hubieran aconsejado un examen más detallado de la modificación proyectada que contribuyera a despejarlas o, en su caso, a confirmarlas, y, en lo que ahora importa, para el análisis de los resultados electorales de las comunidades autónomas que ya han aplicado el modelo de listas cremallera. En efecto, tal y como se ha señalado, si bien la medida de imponer una composición paritaria puede estar justificada en abstracto, es preciso, asimismo, recoger un análisis suficiente que permita establecer de forma razonable que la medida adoptada es razonable y proporcional y, sobre todo, funcional, en el sentido de permitir incrementar de forma significativa la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en este ámbito. Expresado en otros términos: la imposición de las denominadas "listas cremallera" no se justifica como una implicación mecánica o como parte del contenido del artículo 9 de la Constitución, sino como medida que, aun suponiendo una "restricción a la libertad de los partidos políticos a la hora de componer las listas electorales", consigue una mejora significativa en la igual participación de hombres y mujeres.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Como ya se ha apuntado, sin embargo, la memoria, que es el documento en el que estos aspectos debieran haber quedado justificados, no aporta análisis suficiente para llegar a tal conclusión. Ello puede deberse a la urgencia con la que se ha tramitado el anteproyecto, y a la circunstancia de que la memoria haya optado por hacer un análisis de la situación de partida, prescindiendo de un estudio suficiente de los efectos pretendidos para el anteproyecto. Pero hay más. Y es que la propia memoria, suscita dudas al respecto, cuando dice: *"Es difícil prever el impacto que tendrá en cargos electos* -dice la memoria-, *aunque todo indica que mejorarán los datos con respecto a la situación actual"* (página 46).

Por otra parte, un análisis comparativo que tenga en cuenta las comunidades autónomas que han adoptado este sistema de listas cremallera con el resto no resulta desde luego terminante.

Así, en efecto, las comunidades autónomas que siguen el sistema se incluyen las de Andalucía (Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía) y Castilla-La Mancha (Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha) mencionadas en la exposición de motivos. También la legislación electoral autonómica de las Illes Balears sigue este modelo (Ley 6/2002, de 21 de junio, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears). Asimismo, el País Vasco viene aplicando el principio de composición paritaria en las listas de candidatos a las elecciones autonómicas, aunque en una modalidad diferente de las listas cremallera. De acuerdo con la legislación electoral vasca, las candidaturas deben estar integradas por *"al menos un cincuenta por ciento de mujeres"* tanto en el *"conjunto de la lista"* como en *"cada tramo de seis nombres"* (Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, por la que se modifica la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco). La Sentencia del Tribunal Constitucional 13/2009, de 19 de enero, ha admitido la constitucionalidad de este sistema, con argumentos sustancialmente idénticos a los expresados en los pronunciamientos ya referidos.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Pues bien, se diría que un análisis comparativo de los resultados en unas y otras comunidades autónomas pudiera plantear dudas de que las soluciones normativas adoptadas sean idóneas para contribuir de forma efectiva y funcional a conseguir el resultado pretendido.

En efecto, el porcentaje de parlamentarias autonómicas, antes de su reciente disolución y ordenado de mayor a menor, es el siguiente:

- Galicia: cuarenta parlamentarias de un total de setenta y cinco escaños (53,33 %).
- Navarra: veintiséis parlamentarias de un total de cincuenta escaños (52 %).
- Valencia: cincuenta y una parlamentarias de un total de noventa y nueve escaños (51,51 %).
- Murcia: veintitrés parlamentarias de un total de cuarenta y cinco escaños (51,11 %).
- País Vasco: treinta y ocho parlamentarias de un total de setenta y cinco escaños (50,66 %).
- Andalucía: cincuenta y cuatro parlamentarias de ciento nueve escaños (49,50 %).
- Aragón: treinta y tres parlamentarias de sesenta y siete escaños (49,25 %).
- Asturias: veintidós parlamentarias de un total de cuarenta y cinco escaños (48,88 %).
- Cataluña: sesenta y seis parlamentarias de un total de ciento treinta y seis escaños (48,52 %).

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

- La Rioja: dieciséis parlamentarias de treinta y tres escaños (48,48 %).

- Madrid: sesenta y cinco parlamentarias de un total de ciento treinta y seis escaños (47,80 %).

- Baleares: veintisiete parlamentarias de un total de cincuenta y nueve escaños (45,76 %).

- Extremadura: veintinueve parlamentarias de un total de sesenta y cinco escaños (44,61 %).

- Cantabria: quince parlamentarias de un total de treinta y cinco escaños (42,85 %).

- Canarias: treinta y una parlamentarias de un total de setenta escaños (44,28 %).

- Castilla-La Mancha: catorce parlamentarias de un total de treinta y tres escaños (42,42 %).

- Castilla y León: treinta parlamentarias de un total de ochenta y un escaños (37,03 %).

- Cantabria: quince parlamentarias de un total de treinta y cinco escaños (42,85 %).

De la relación expuesta resulta que las cuatro comunidades autónomas con un mayor porcentaje de parlamentarias autonómicas aplican el principio de composición equilibrada, con un mínimo del cuarenta por ciento de candidatos de cada sexo en el conjunto de la lista y por tramos, introducido por la Ley Orgánica 3/2007; que la quinta comunidad autónoma con mayor porcentaje de parlamentarias autonómicas aplica el principio de composición paritaria, con un mínimo del cincuenta por ciento de mujeres en el conjunto de la lista y por tramos; y que las tres comunidades autónomas que han adoptado

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

el modelo de composición paritaria, en forma de listas cremallera, ocupan los puestos sexto (Andalucía), decimosegundo (Baleares) y decimoquinto (Castilla-La Mancha).

No es preciso analizar con detalle las razones de estos resultados, aunque sí que pueden señalarse dos: el método de reparto de escaños de nuestro sistema electoral y la condición de hombre o mujer del primero de los candidatos en la lista cremallera.

Es evidente, por ello, que las afirmaciones que sobre esta cuestión hace la memoria del análisis de impacto normativo del anteproyecto al señalar que el modelo rígido de lista cremallera favorece la igual presencia de hombres y mujeres por cuanto garantiza la presencia de mujeres desde el primer o segundo puesto de la lista, no constituye una explicación suficiente a efectos de justificar en la forma en que sería adecuada la solución adoptada y su afectación a otros principios.

No cabe ignorar, a este respecto, que como se sigue de la doctrina constitucional expuesta, el sistema de listas cremallera no puede ser visto como un bien en sí mismo, ni tampoco como una implicación obligada del principio de igualdad, sino como un instrumento, legítimamente adoptable por el legislador, cuando, a pesar de restringir la libertad de los partidos para confeccionar las listas electorales, contribuye a lograr la efectiva igualdad en la participación.

Por ello, estima el Consejo de Estado que la solución adoptada debe ser debidamente analizada en cuanto a su impacto efectivo y funcionalidad, ponderando debidamente los bienes en juego y, con ello, la proporcionalidad de la solución adoptada. Ello requiere, desde luego, completar la memoria en lo que hace a este aspecto con un análisis comparativo de las distintas opciones y, como resultado de dicho examen, valorar la solución adoptada, justificándola debidamente.

Resta por decir que la elección del modelo de listas cremallera contemplado en el anteproyecto podría traer consigo problemas añadidos por la consiguiente supresión de la competencia de las comunidades autónomas,

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

reconocida en el vigente apartado 1 del artículo 44 *bis* de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, para establecer *"medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres"* en las candidaturas que se presenten a las elecciones de sus respectivas asambleas legislativas. De esta facultad hizo uso el País Vasco, como se ha visto, estableciendo el principio de composición paritaria de las listas electorales con un mínimo del cincuenta por ciento de mujeres, con el que se ha obtenido un porcentaje de representación de mujeres superior al que existe en las comunidades autónomas con las listas cremallera. La autoridad consultante deberá valorar el impacto de tal supresión tanto en términos jurídicos, en razón de la eventual controversia que podría producirse, si, como consecuencia de la imposición del modelo de composición paritaria de listas cremallera, llegara a producirse un descenso en el porcentaje actual de representación de las mujeres en el Parlamento vasco.

III.- Especial consideración de los efectos de las llamadas listas cremallera en las elecciones al Senado

Análogos problemas cabe plantear en lo que se refiere a la aplicación el principio de composición paritaria, en forma de listas cremallera.

En la actualidad, el porcentaje de participación de mujeres en el Senado se sitúa en el 39 % (ciento seis senadoras de un total de doscientos sesenta y cinco escaños).

No cabe ignorar, en este sentido, que el Senado cuenta con un sistema electoral particular, y que la mera traslación del principio de composición paritaria, en consideración con las estrategias de los partidos políticos, lleva a plantear dudas acerca de la virtualidad que pueda tener dicho sistema para el logro del fin propuesto.

a) Como regla general, rige un sistema de listas abiertas y voto limitado en el que los electores tienen un número de votos inferior al de escaños asignados a la circunscripción que pueden concentrar en los candidatos de un solo partido o en varios partidos: en las circunscripciones provinciales, que

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

eligen cuatro senadores, los electores tienen tres votos; en las circunscripciones electorales de Ceuta y Melilla, que eligen dos senadores, los electores tienen un voto; y en las circunscripciones insulares, que eligen según los casos tres senadores (Gran Canaria, Mallorca y Tenerife) o un senador (Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma), los electores tienen dos votos y un voto respectivamente.

b) Además, las asambleas legislativas de las comunidades autónomas designan un senador y otro más para cada millón de habitantes de su respectivo territorio, *"de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos"*, que en todo caso deberán asegurar una *"adecuada representación proporcional"*.

Tampoco cabe ignorar que la actuación de los partidos políticos ajustan su estrategia electoral a este sistema, de forma, por ejemplo, que presentan listas con un número de candidatos coincidente con el número de votos que puede emitir cada elector y, por tanto, inferior al número de senadores asignados a cada circunscripción, y que, además, en los senadores de designación autonómica, la designación está condicionada a la distribución proporcional entre los grupos parlamentarios de cada asamblea legislativa autonómica.

A partir de tales condicionantes, cabe plantear dudas de que la aplicación del principio de composición paritaria con listas cremallera, en sustitución del principio de composición equilibrada, pueda suponer una alteración significativa de este estado de cosas. Por ello, en línea con las consideraciones ya expuestas, se estima necesario que la memoria incluya, previo estudio efectuado al respecto, una justificación suficiente de que las medidas propuestas pueden permitir alcanzar el fin perseguido, justificando de esta manera la afectación que se produce a la libertad de los partidos de confeccionar las listas electorales. El principio de proporcionalidad, que exige ponderar los bienes constitucionales en juego y la idoneidad de la medida propuesta, a pesar de la afectación a uno de estos bienes, en virtud del beneficio que produce, así lo exige.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Por todo ello, se propone completar el análisis de la memoria, recogiendo un estudio y análisis suficiente de estos aspectos y, a la luz de dicho análisis, considerar la solución adoptada.

OCTAVA.- Capítulo II del anteproyecto: Sobre el principio de composición equilibrada en los órganos constitucionales y de relevancia constitucional

El capítulo II del anteproyecto de Ley Orgánica -artículos segundo a sexto- modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y la Ley Orgánica del Poder Judicial, disponiendo que en el nombramiento de los magistrados del Tribunal Constitucional, de los consejeros permanentes y electivos del Consejo de Estado, de los miembros del Consejo Fiscal, de los consejeros del Tribunal de Cuentas y de los vocales del Consejo General del Poder Judicial se deberá garantizar el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento de los designados.

En la actualidad, la composición de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional ya presenta un equilibrio entre mujeres y hombres. En el Tribunal Constitucional, cinco de sus once magistrados -hay una plaza vacante por renuncia- son mujeres (45,45 %). En el Consejo de Estado, cuatro de los diez consejeros electivos son mujeres (40 %) y cuatro de los diez miembros de la comisión permanente -tres consejeras permanentes y su presidenta- son mujeres (40 %). En el Consejo Fiscal, seis de sus doce miembros son mujeres (50 %). En el Tribunal de Cuentas, seis de sus doce consejeros son mujeres (50 %). Y en el Consejo General del Poder judicial, nueve de sus veinte vocales son mujeres (45 %).

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

En todo caso, en este punto, la reforma planteada vendría a consolidar dicha tendencia, estableciendo al respecto el principio de presencia equilibrada, sin que la regla recogida resulte cuestionable ni en cuanto a su constitucionalidad, ni en cuanto a su articulación práctica.

NOVENA.- Capítulo III del anteproyecto: Presencia equilibrada de mujeres y hombres en el Gobierno de la nación

El capítulo III del anteproyecto de Ley Orgánica -artículo séptimo- modifica la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, disponiendo que en el nombramiento de las personas titulares de las vicepresidencias y de los ministerios se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo del cuarenta por ciento *"en su conjunto"*. Se trata, pues, de una decisión que va más allá de la regla recogida en la Ley Orgánica 3/2007, que no aplicable el citado principio al Gobierno de la nación. En todo caso, siendo una opción legítima desde el punto de vista constitucional, y no planteando dificultades su aplicación, ninguna objeción cabe hacer a dicho capítulo.

DÉCIMA.- Capítulo IV del anteproyecto: Presencia equilibrada de mujeres y hombres en la Administración General del Estado y el sector público institucional estatal

El capítulo IV del anteproyecto de Ley Orgánica -artículo octavo- modifica la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, disponiendo que la Administración General del Estado *"garantizará"* la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en el ámbito de cada departamento ministerial o de cada entidad.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

La vigente Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, ya dispone que el Gobierno *"atenderá"* al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de los *"órganos directivos"* de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, *"considerados en su conjunto"*, cuya designación le corresponda (artículo 52), dentro de los mismos límites porcentuales (disposición adicional primera).

El anteproyecto de Ley establece la aplicación del principio de presencia equilibrada como una exigencia imperativa -ya no se dice que el Gobierno *"atenderá"* sino que la Administración General del Estado *"garantizará"*- y modifica su ámbito en un doble sentido:

- Desde un punto de vista subjetivo, se incluye, dentro de la Administración General del Estado, a los *"órganos superiores y directivos"* de la Administración General del Estado (actualmente solo están contemplados los órganos directivos), conforme a la clasificación recogida en el artículo 55 de la Ley 40/2015; y, dentro de las entidades del sector público institucional estatal, se refiere a *"las personas titulares de las presidencias, vicepresidencias, direcciones generales, direcciones ejecutivas y asimilados que tengan la condición de máximos responsables"*, así como a las *"las personas con contrato de alta dirección"* (no solo, por tanto, los órganos propiamente directivos, como hasta ahora).

- Desde un punto de vista objetivo, se precisa que el principio deberá cumplirse en *"el ámbito de cada departamento ministerial"* o de *"cada entidad"*, abandonando el criterio de cómputo *"en su conjunto"*.

La exposición de motivos del anteproyecto justifica estos cambios señalando que *"pese a la evolución positiva en la presencia de mujeres en estos ámbitos, y representando las mujeres más del cincuenta y siete por ciento del total del personal público, siguen existiendo barreras que superar"*.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

La memoria del análisis de impacto normativo, por su parte, se hace eco de una *"tendencia al incremento del porcentaje de mujeres que ocupan puestos de responsabilidad en la Administración General del Estado"* y que *"en los últimos años se ha elevado hasta un cuarenta por ciento, alcanzando en 2022 su récord, un 48,40 %"* (páginas 46 y 47).

Con mayor precisión, los últimos datos del Instituto Nacional de Estadística, correspondientes al año 2021, reflejan que la presencia de las mujeres es del 34,6 % en las secretarias de estado, del 40,8 % en subsecretarías y secretarias generales y del 44,1 % en direcciones generales y secretarías generales técnicas.

Si bien la decisión normativa de establecer el principio de presencia equilibrada en estos ámbitos es una opción válida desde el punto de vista constitucional, debe cohonestarse en todo caso con las exigencias derivadas de los principios de mérito y capacidad, de conformidad con los criterios generales antes expuestos (consideración quinta).

Las soluciones adoptadas plantean al Consejo de Estado dos tipos de consideraciones.

La primera se refiere a la decisión de imponer dicho principio no "en su conjunto" -como prevé el actual artículo 52 de la Ley Orgánica 3/2007- sino "*en el ámbito de cada departamento ministerial*" o de *"cada entidad"* -como propone el anteproyecto-. En el caso de entidades o departamentos que cuentan con un número elevado de personas titulares de órganos superiores o directivos, la aplicación del principio es plenamente conforme con los principios de mérito y capacidad. En cambio, en aquellos departamentos o entidades que cuentan con pocos funcionarios o trabajadores afectados, la aplicación de la regla expuesta puede suponer una afectación excesiva al principio de mérito y capacidad en algunos casos concretos, incluso con resultados contrarios a los pretendidos por el anteproyecto. Cabe poner un ejemplo al respecto: dado que no se produce distinción entre el personal que ocupa los puestos superiores y los directivos, la necesidad de obtener esta presencia equilibrada pudiera

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

hacerse desplazar sobre los funcionarios que ocupan los puestos menos elevados en la ordenación escalonada de estas instituciones (los subdirectores generales en el caso de los departamentos), dando lugar en algunos casos a que el nombramiento de un nuevo secretario de estado o director general que rompe con las exigencias de participación equilibrada, llevara a cambiar el subdirector general sin otra justificación y sin que ello se traduzca en un cambio relevante en cuanto a la afectación del principio de igualdad efectiva. Este riesgo tiene una mayor intensidad, como es obvio, en aquellos departamentos o entidades que cuentan con un número muy reducido de altos cargos o personal directivo.

Se considera, por ello, que sería conveniente reconsiderar la solución adoptada, para contemplarla como solución de conjunto y no a cada departamento o entidad concreta, sin perjuicio de prever también su aplicación a los departamentos o entidades cuando el número de personas afectadas supere un determinado umbral, lo que evitaría resultados como el expuesto.

En segundo lugar, la contemplación conjunta de los órganos superiores y directivos del departamento (esto es, desde los secretarios de estado a los subdirectores), sin distinción alguna, se diría que no contribuye a una igualdad real en el ejercicio de las funciones. Por ello, ligando la propuesta que ahora se hace con la que antes se proponía, pudiera ser adecuado utilizar algún tipo de criterio que pueda aplicarse en función de la distinta posición de los cargos en los departamentos.

9

Por lo demás, sería conveniente modular la aplicación del principio de paridad en el ámbito de la Defensa.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, resulta aplicable al personal integrado en el Ministerio de Defensa, así como a los miembros de la carrera militar, en el marco de la cual se exige, para ascender a determinados cargos, la condición previa de militar de carrera además de ostentar un determinado rango. Como ha reconocido el Tribunal Constitucional, la carrera militar tiene unas peculiaridades que la distinguen de la carrera administrativa ordinaria (Sentencia 155/1995, de 23 de octubre), y

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

que justifican la existencia de un régimen especial para el personal militar (Sentencia 137/1990, de 19 de julio), que se integra en un *"estatuto propio"* (Sentencia 195/1987) adaptado a las necesidades de la defensa nacional y regido por principios específicos como los de jerarquía y disciplina (Sentencia 169/2002, de 2 de octubre), que justifican un tratamiento diferenciado en comparación con los funcionarios civiles.

Esta especial configuración de la carrera militar determina que para el nombramiento del jefe del Estado Mayor de la Defensa y los jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y de la Armada (que tienen rango de secretario de Estado y subsecretarios respectivamente) sea preciso reunir la condición previa de militar de carrera y rango de General de Ejército, Almirante General o General del Aire; así como que para el nombramiento de los tenientes generales y los generales de división, sea preciso verificar el cumplimiento de ciertos requisitos (artículos 13 y 102.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar). A esto se añade que la representación actual de la mujer en las escalas oficiales, categorías de oficial general y oficial es del 10,5 %, situación de desequilibrio que se evidencia con mayor rigor en los cuerpos específicos de los ejércitos.

Estas consideraciones invitan a sugerir a la autoridad consultante la incorporación al texto del anteproyecto de una disposición adicional que permita conciliar de forma adecuada, pero también ajustada a la particular situación de este ámbito, derivada de la tardía incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas, recogiendo al respecto una solución que al tiempo de promover en lo posible dicho principio de presencia equilibrada, permita tener en cuenta las circunstancias particulares del ámbito militar, revisando, si se estimase procedente, aquellos requisitos de acceso al puesto que pudieran ser objeto de reconsideración. Ello podría llevarse a cabo, por ejemplo, disponiendo que la aplicación del principio de participación equilibrada en el ámbito militar se llevará a cabo teniendo en cuenta la situación actual, tratando de fomentar la participación de las mujeres en este ámbito.

Por otra parte, procede también considerar las dificultades que pueden plantearse en relación con la aplicación de estos principios a la

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

provisión de puestos en la carrera diplomática, por si fuera preciso hacer alguna previsión específica.

UNDÉCIMA.- Capítulo V del anteproyecto: Sobre la incorporación al ordenamiento jurídico interno de las previsiones de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas

I.- Consideraciones generales y sistemática.

Otro de los principales propósitos del anteproyecto de Ley Orgánica es la incorporación al ordenamiento jurídico español de las previsiones de la Directiva 2022/2381 en lo concerniente a la fijación del objetivo de representación mínima del cuarenta por ciento del sexo menos representado en los consejos de administración de las sociedades cotizadas, exigencia que el anteproyecto hace extensiva al personal de alta dirección (si bien, en este caso, la obligación es de cumplir o explicar) y a las entidades de interés público en las que concurran determinados requisitos.

Dicha transposición se lleva a cabo a través del capítulo V del anteproyecto, en el que se integran dos preceptos: el artículo noveno, que modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, TRLSC); y el artículo décimo, que modifica la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante, LMV) y cuyo análisis se abordará en el siguiente apartado.

El artículo noveno del anteproyecto incide en el TRLSC en cuatro extremos: modifica la redacción de los artículos 529 *bis* y 529 *decies* (que pasa a ser *undecies*), introduce un nuevo artículo 542 y añade una nueva disposición adicional decimosexta.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

El contenido y alcance de las novedades que estos preceptos incorporan al ordenamiento jurídico español suscitan varios comentarios, si bien con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo que esta nueva regulación plantea se considera necesario hacer algunas observaciones en relación con la sistemática seguida en este punto por el anteproyecto.

En primer lugar, es preciso señalar que la ley en proyecto introduce en el artículo 529 *bis* varios apartados en los que se recogen las reglas orientadas a garantizar el equilibrio entre mujeres y hombres en los consejos de administración, novedad que tiene su correspondiente reflejo en la rúbrica de este precepto, hasta ahora referida al "carácter necesario del consejo de administración" y que pasa a incorporar una mención a la "representación equilibrada de hombres y mujeres". A esta cuestión se dedican los nuevos apartados 3 a 7 del precepto citado, que transponen al ordenamiento español las previsiones contenidas en los artículos 5 y 6 de la directiva.

En conexión con este nuevo régimen jurídico de composición del consejo de administración se introduce un nuevo apartado 8 relativo a la composición equilibrada en los puestos de alta dirección, cuestión a la que se hará referencia más adelante.

El anteproyecto añade además al precepto examinado varios apartados (concretamente, los nuevos apartados 9 a 12) a través de los cuales se verifica la incorporación a nuestro ordenamiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la directiva en relación con la "presentación de informes" relativos a la representación de ambos sexos en el consejo de administración.

Pero sucede que el contenido de ese precepto de la norma europea se recoge también en el nuevo artículo 542, bajo la rúbrica "informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración". Integran este artículo cuatro apartados cuyo contenido es sustancialmente idéntico al de los apartados 9 a 12 del artículo 529 *bis*, pero no enteramente coincidente con él.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

El Consejo de Estado considera que esta duplicidad no es recomendable desde el punto de vista de la técnica legislativa, pues genera una reiteración innecesaria y provoca cierta confusión, agravada además en este caso concreto por la ausencia de una plena correspondencia en la literalidad de ambos preceptos.

En efecto, y sin perjuicio de algunas observaciones concretas que posteriormente se harán a los aspectos sustantivos de la nueva regulación en este punto, cabe ahora advertir que el proyectado artículo 529 *bis* contiene varias menciones a la "información" que debe elaborar y publicar el consejo de administración, siendo así que el nuevo artículo 542 se refiere al "informe", pudiendo apreciarse entre ambos términos un distinto significado que puede tener incidencia en el contenido y alcance de las obligaciones que estos preceptos imponen. Asimismo, procede hacer notar que el artículo 529 *bis* prevé en su noveno apartado que la información se integrará en el informe de sostenibilidad, como así lo afirma también la exposición de motivos (párrafo cuarto de la página 11), regla que contrasta con la que establece el artículo 542 en su apartado 3, que obliga a difundir el informe "con otra información relevante (...) de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y al informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras".

Más allá de estas divergencias, la regulación de una misma cuestión en dos preceptos distintos dentro de una misma norma se considera, como se ha indicado, innecesaria y poco acertada técnicamente, por lo que debe sugerirse que se supriman del artículo 529 *bis* los apartados 9 a 12 y se mantenga, en cambio, el nuevo artículo 542 como precepto que acoja el régimen de presentación de informes previsto en la directiva, con las precisiones que después se harán. De este modo, se dota a la nueva regulación de entidad propia, al quedar recogida en un nuevo precepto específicamente dedicado a esta cuestión. Cabría, si se desea, incluir en el artículo 529 *bis* una mención a la obligación del consejo de administración de elaborar el informe anual sobre representación paritaria, con remisión a lo dispuesto en el artículo 542.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

De aceptarse esta sugerencia, sería preciso realizar en la nueva disposición adicional decimosexta del TRLSC, introducida por el apartado cuatro del artículo noveno, los ajustes necesarios para asegurar su concordancia con los apartados correspondientes de los artículos 529 *bis* y 542. Asimismo, habría de modificarse el nuevo apartado 1.c) del artículo 292 de la LMV, en la redacción dada por el artículo décimo del anteproyecto, suprimiendo la referencia a los apartados 9 a 11 del artículo 529 *bis* e incluyendo una remisión expresa al artículo 542, que debería citarse asimismo en el apartado 4 de la disposición transitoria primera del anteproyecto.

En caso de que las modificaciones propuestas no sean acogidas, debería, al menos, coordinarse adecuadamente el contenido de los artículos 529 *bis* y 542, a fin de evitar las discrepancias apuntadas.

Las consideraciones anteriores no agotan las observaciones que cabe realizar a la sistemática del anteproyecto, debiendo ponerse también de manifiesto las deficiencias detectadas en el nuevo artículo 529 *undecies*, al que da nueva redacción el apartado dos del artículo noveno del anteproyecto.

Indica este apartado que el artículo 529 *decies* "pasa a ser 529 *undecies*", relativo al "nombramiento y reelección de miembros del consejo de administración", sin que se aprecie motivo alguno por el que deba procederse a esta nueva enumeración del precepto.

En efecto, en el texto aún en vigor esta cuestión se encuentra regulada en el artículo 529 *decies* bajo la rúbrica "nombramiento y reelección de miembros del consejo de administración", refiriéndose el artículo 529 *undecies* a la "duración del cargo". El anteproyecto no introduce en el TRLSC ningún precepto nuevo que obligue a desplazar el contenido del primero de estos preceptos a un nuevo artículo 529 *undecies*, sin que este último sea tampoco objeto de derogación o modificación por parte de la regulación proyectada. Debe por ello entenderse que la nueva numeración que incluye el artículo noveno del anteproyecto responde a un simple error y que, sin perjuicio de su nuevo contenido, el artículo 529 *decies* debe mantener su ubicación actual, sin que el actual artículo 529 *undecies* se vea, por tanto, afectado.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Por lo que se refiere a su contenido, los seis primeros apartados reproducen lo que establece este precepto en su versión aún vigente, limitándose el anteproyecto a sustituir los términos "consejeros" o "candidato" por las expresiones "miembros del consejo de administración" y "persona candidata", pero sin que la regulación sustantiva se vea alterada.

Como novedad, se incluyen cuatro nuevos apartados (del 7 al 10) que reproducen las reglas establecidas en los apartados 4 a 7 del artículo 529 *bis* en relación con los procesos de selección de miembros del consejo de administración y con las obligaciones que en relación con esta materia han de observar las sociedades cotizadas. Aun cuando es evidente la conexión que existe entre tales reglas y las de nombramiento y reelección de integrantes del citado órgano, nuevamente ha de advertirse acerca de los riesgos de reproducir una misma regulación en distintos preceptos dentro de un mismo texto normativo. Una buena técnica legislativa exige evitar las reiteraciones innecesarias, que pueden ser sustituidas por una simple remisión al precepto que guarda conexión con la materia que otro regula. Debe, por ello, sugerirse que se extraigan del artículo 529 *decies* las mencionadas reglas y que se incluya una referencia a la necesidad de observar en los procesos de nombramiento y reelección de miembros del consejo de administración, lo dispuesto en los apartados 4 a 7 del artículo 529 *bis*.

Las consideraciones anteriores deben completarse con las observaciones que suscita el análisis del contenido de la regulación proyectada y que se recogen en los siguientes apartados.

II.- El ámbito de aplicación de la norma proyectada

El anteproyecto amplía de manera notable el ámbito de aplicación de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas. Esta dispone en su apartado 1 que su finalidad es la de lograr una representación más equilibrada de mujeres y hombres entre los administradores

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

de las sociedades cotizadas, entendiendo por tales, de conformidad con el artículo 3.1, aquellas sociedades con domicilio social en un Estado miembro cuyas acciones se admitan a negociación en un mercado regulado de uno o varios Estados miembros.

El artículo 4 apartado 1 punto 21 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (conocida como MIFID II), define los mercados regulados como aquellos sistemas multilaterales, operados o gestionados por un organismo rector del mercado, que reúnen o brindan la posibilidad de reunir -dentro del sistema y según sus normas no discrecionales- los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación conforme a sus normas o sistemas, y que están autorizados y funcionan de forma regular de conformidad con lo dispuesto en el título III de esa misma Directiva. El concepto de sociedad cotizada que ofrece la Directiva 2022/2381 se circunscribe, por tanto, a aquellas sociedades de capital cuyas acciones se admitan a negociación en el mercado regulado, con exclusión de aquellas que operen en sistemas multilaterales de negociación o sistemas organizados de contratación (que se definen en los apartados 22 y 23 del artículo 4 del apartado 1 de la Directiva MIFID II); concepto que encuentra acomodo en la definición que de las sociedades cotizadas contiene el artículo 495 del TRLSC.

Por otro lado, la Directiva 2022/2381 no solo señala que se aplicará a las sociedades cotizadas, sino que añade en el artículo 2 que *"no se aplicará a las microempresas ni a las pequeñas y medianas empresas"*, dejando por tanto fuera de su ámbito de aplicación a las empresas que empleen a menos de 250 personas y tengan un volumen de negocios anual no superior a 50 millones de euros o un balance anual total no superior a 43 millones de euros (en la definición que ofrece el artículo 3.8 de la propia Directiva 2022/2381).

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Asimismo, debe señalarse que la finalidad de representación equilibrada de mujeres y hombres que la norma comunitaria se propone alcanzar se agota en *"los administradores de las sociedades cotizadas"* según el artículo 1, concepto que permite su aplicación tanto a los sistemas monistas como a los dualistas y, en el caso del ordenamiento jurídico español, a la figura del consejo de administración.

Dicha finalidad se puede lograr por dos vías distintas, tal y como establece el artículo 5 de la directiva: o bien se garantiza que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el 40 por ciento de los puestos de administrador no ejecutivo (apartado 1.a); o bien se asegura que ocupen, como mínimo, el 33 por ciento del total de puestos de administrador, incluidos tanto los ejecutivos como los no ejecutivos (apartado 1.b). En el primer caso, el número de puestos de administrador no ejecutivo considerado necesario para alcanzar el objetivo establecido "será el más próximo a la proporción del 40 %, pero no superior a la del 49 %", mientras que en el segundo, "el número total de puestos de administrador considerado necesario para alcanzar el objetico (...) será el número más próximo a la proporción del 33 %, pero no superior a la del 49 %" (artículo 5.3 de la Directiva, que remite a los números concretos que figuran en el anexo a la norma).

El anteproyecto ha incorporado estas previsiones a través del nuevo apartado 3 del artículo 529 *bis*, modificado, como ya se ha indicado, por el apartado uno del artículo noveno. En particular, la regulación proyectada exige que el consejo de administración de las sociedades cotizadas "tenga una composición que asegure la presencia, como mínimo, de un cuarenta por ciento de miembros personas del sexo menos representado". Y precisa a continuación que "el total de consejeros que se considere necesario para alcanzar tal objetivo deberá ser el porcentaje más cercano al cuarenta por ciento, sin que pueda superar en ningún caso el porcentaje del cuarenta y nueve por ciento de miembros del consejo de administración".

Al no hacerse mención expresa a los administradores no ejecutivos a los que de manera exclusiva se refiere la regla del artículo 5.1.a) de la directiva, es claro que el anteproyecto opta por alcanzar el objetivo de

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

presencia equilibrada de sexos en el consejo de administración a través de la vía prevista en el artículo 5.1.b), que comprende a todos los administradores, sin distinción, reservando al sexo menos representado un mínimo del 33 por ciento del número total de puestos. Dicho porcentaje se eleva en la regulación proyectada hasta un 40 por ciento, ajustándose en consecuencia la previsión relativa al número de puestos necesarios para alcanzar el objetivo previsto.

De este modo, el anteproyecto fija un objetivo más ambicioso que el que impone la norma europea, cuyo artículo 5 establece un contenido de mínimos que puede ser mejorado por los Estados miembros, imponiendo porcentajes más elevados que refuercen la finalidad última de la norma: "lograr una representación más equilibrada de mujeres y hombres entre los administradores de las sociedades cotizadas" (artículo 1).

No es este, sin embargo, el único aspecto en el que la regulación en proyecto va más allá de lo que exige la directiva. En efecto y según se ha avanzado, el anteproyecto amplía el ámbito de aplicación de la Directiva 2022/2381 en dos sentidos:

- Por un lado, determina la aplicación de la regla de la representación mínima del cuarenta por ciento también a la *"alta dirección"*, obligando a que la memoria que forma parte de las cuentas anuales informe al respecto (artículo 529 *bis* apartado 8 del TRLSC).

- Por otro lado, dispone la aplicación del artículo 529 *bis* del TRLSC a las entidades que, de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, tengan la consideración de entidad de interés público, a partir del ejercicio siguiente al que concurran dos requisitos: que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250 y que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o bien el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

II.A.- La ampliación del ámbito de aplicación de lo dispuesto en la Directiva 2022/2381 al personal que reúne la condición de *"alta dirección"* encuentra fundamento en el considerando 21 de la directiva, en el que se expresa que *"teniendo en cuenta que la principal reserva de contratación para puestos de administrador está compuesta principalmente por candidatos con experiencia en puestos de alta dirección, es vital aumentar el número de mujeres que avanzan hacia esos puestos directivos dentro de las sociedades"*. Este argumento es el que esgrime también la memoria del análisis de impacto normativo al recordar que la alta dirección es un elemento central en la gestión de las empresas y el escalón anterior al consejo de administración.

La inclusión del objetivo paridad en lo atinente al personal de alta dirección no suscita oposición en la medida en que, además de contribuir al objetivo de facilitar la representatividad paritaria ulterior en los consejos de administración, se trata de una previsión normativa carente de imperatividad, operando al respecto la regla de cumplir o explicar. Así lo afirma la exposición de motivos (penúltimo párrafo de la página 11) y así se infiere del tenor del apartado 8 del artículo 529 *bis* (que pone a cargo de las sociedades cotizadas velar por la presencia paritaria en la alta dirección y detallarlo en la memoria), en relación con el artículo 292 de la LMV que solo tipifica como infracción la falta de inclusión en la memoria de la información a que se refiere el artículo 529 *bis* apartado 8.

II.B.- Por otro lado, el anteproyecto extiende -mediante la incorporación de una nueva disposición adicional decimosexta en el TRLSC- la aplicación del régimen de las sociedades cotizadas a las entidades que, de acuerdo con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, tengan la consideración de entidades de interés público con más de 250 trabajadores y, o bien un importe neto de cifra anual de negocios de más de 50 millones de euros o bien un total de las partidas de activo superior a 43 millones de euros. La memoria del análisis de impacto normativo justifica la referida ampliación subjetiva del ámbito de aplicación del anteproyecto en la efectiva realización del mandato contenido en el artículo 75 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (página 20), y en la idoneidad de avanzar en la consecución de los objetivos de igualdad de género

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

en la economía española. Esta expansión del régimen jurídico de las sociedades cotizadas en materia de paridad alcanza no solo a los órganos de gobierno de las entidades de interés público, sino también a los puestos de alta dirección. La razón deriva de la importancia pública significativa que tales entidades revisten por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados, en los términos empleados por la Ley 22/2015, de 20 de julio (página 18 de la memoria).

Esta extensión del régimen subjetivo de las obligaciones de paridad de las sociedades cotizadas a las entidades de interés público merece dos reflexiones:

1.- En primer lugar, llama la atención que la expansión opere sin apoyo en ninguna base previa que pueda inferirse de la Directiva y que no se aborde, en cambio, la aplicación de los objetivos de paridad en las empresas públicas, cuando el considerando número 36 establece que, debido a su naturaleza, *"es conveniente que las empresas públicas que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva sirvan de modelo para el sector privado"*. Apelando a este ejemplo que sugiere la norma comunitaria, el régimen de paridad podría haberse extendido a todas las empresas en las que el Estado ejerce una influencia dominante en el sentido del artículo 2, letra b), de la Directiva 2006/111/CE de la Comisión, de 16 de noviembre de 2006, y no solo a las cotizadas.

2.- Por otro lado, no puede perderse de vista que el análisis de la Directiva 2022/2381 y de sus considerandos evidencia que su objetivo se constriñe a la implementación de las medidas que contempla solo respecto de las sociedades cotizadas (artículos 1 a 3, 9 y 10 y considerandos 27 a 30, 39, 42 y 43, y 47 y siguientes), proscribiendo su extensión a las microempresas y pymes. También resulta de interés subrayar que el concepto de sociedad cotizada con que opera la directiva es de carácter estricto, limitando tal consideración a las sociedades cotizadas en un mercado oficial y dejando fuera a las que son objeto de cotización en sistemas multilaterales de negociación y sistemas organizados de contratación.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Frente a este reducido ámbito de aplicación subjetivo de la directiva, el anteproyecto crea un *tertium genus*, integrado por aquellas entidades de interés público que, no siendo cotizadas -pues las cotizadas se sujetan necesariamente al régimen de la Directiva- superan los límites que la norma comunitaria utiliza para delimitar el concepto de microempresas o pymes. Esta tercera categoría está integrada por todas aquellas grandes empresas (en función del número de trabajadores y cifra anual de negocio) no cotizadas que tienen la consideración de entidades de interés público, como es el caso de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control (artículo 3.5.a) de la Ley 22/2015), las empresas de servicios de inversión y las instituciones de inversión colectiva, los fondos de pensiones, las fundaciones bancarias (artículo 8.1 Reglamento de Auditoría de Cuentas aprobado por Real Decreto 2/2021, de 12 de enero), así como las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados (artículo 3.5.b) Ley 22/2015).

Respecto de esta tercera categoría, el anteproyecto extiende las obligaciones de representación equilibrada tanto en lo relativo a la composición del consejo de administración como respecto de la alta dirección.

El punto de partida de las entidades referidas es distinto del de las sociedades cotizadas, toda vez que estas han ido ajustando su gobierno y gestión a las recomendaciones del Código de Buen Gobierno en el que se contempla la necesidad de incorporar un porcentaje mínimo de mujeres a los consejos de administración.

Las entidades de interés público están definidas en la Ley 22/2015 a los solos efectos de la normativa de auditoría contable y de la supervisión de su actividad por parte de las entidades a cuyo control y verificación de actividad estén sometidas -Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores o Dirección General de Seguros, según los casos-. Este carácter de interés público lo es a los efectos de la supervisión de sus

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

cuentas, pero no a los de gobierno corporativo. Son entidades privadas que, como tales, disponen de un margen de libertad de elección de la composición de sus órganos de gobierno y administración, pues en su determinación participan quienes ostentan la propiedad de tales entidades, a diferencia de lo que ocurre con las sociedades cotizadas, que acuden al mercado para financiarse con capital de una pluralidad de inversores.

El hecho de que las entidades calificadas como de interés público estén sometidas a determinadas especialidades en materia contable por razón de su actividad no justifica la imposición de un régimen determinado en materia de gobierno corporativo, pues esta cuestión es ajena al interés público que determina su sujeción a un régimen público de supervisión. Por ello resulta en cierta medida excesivo que se les impongan las mismas obligaciones que a las sociedades cotizadas, aun cuando se disponga un régimen transitorio más favorable (el 33 % del sexo menos representado en consejo de administración y alta dirección a fecha de 30 de junio de 2026 y del 40 % el 30 de junio de 2028).

De hecho, el artículo 13.4 de la Directiva 2022/2381 establece que *"en su informe a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, la Comisión evaluará si, a la luz de la evolución de la representación de mujeres y hombres en los consejos de administración a diferentes niveles de la toma de decisiones en el conjunto de la economía, y teniendo en cuenta si los avances realizados son suficientemente sostenibles, la presente Directiva es un instrumento eficiente y eficaz para aumentar el equilibrio de género en los consejos de administración. Sobre la base de dicha evaluación, la Comisión considerará si es necesario prorrogar la duración de la presente Directiva más allá del 31 de diciembre de 2038, o si es necesario modificarla, por ejemplo, ampliando su ámbito de aplicación a las sociedades no cotizadas que no entren en la definición de pymes, o revisando las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, párrafo primero, letra a), a fin de garantizar un progreso continuo hacia una representación más equilibrada entre mujeres y hombres en los puestos de administrador ejecutivo y no ejecutivo o en todos los puestos de administrador de las sociedades cotizadas".*

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Es decir, que la Directiva tiene previsto abordar el tema de la paridad en las sociedades no cotizadas que no son microempresas ni pymes a partir del informe de la Comisión de 31 de diciembre de 2030, lo que sugiere que el adelanto que el anteproyecto opera respecto de las entidades de interés público se antoja prematuro y puede que, incluso, inconveniente, razones que invitan a reconsiderar su alcance material y temporal.

III.- El informe anual relativo a la representación paritaria en los consejos de administración de las sociedades cotizadas

Tal y como ha quedado expuesto, la directiva impone a las sociedades cotizadas la obligación de facilitar determinada información "sobre la representación de género en sus consejos de administración distinguiendo entre administradores ejecutivos y no ejecutivos, y sobre las medidas adoptadas con vistas a la consecución de los objetivos aplicables" (artículo 7). Igualmente se ha indicado que esta obligación se transpone al ordenamiento español a través del nuevo artículo 542 de TRLSC, en el que regula el informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración y cuyo contenido se incluye también, con algunas variaciones, en los apartados 9 a 12 del artículo 529 *bis*.

Junto a las observaciones ya realizadas en relación con la conveniencia de extraer de este último precepto el contenido relativo al citado informe, cabe ahora efectuar algunas consideraciones adicionales en cuanto al concreto contenido del nuevo artículo 542.

En primer lugar, cabe sugerir que se unifique la terminología que el propio precepto emplea, pues mientras la rúbrica hace referencia a un "informe anual sobre representación paritaria", el apartado 1 lo denomina "informe sobre la representación de sexo menos representado" y los apartados 3 y 4 se pronuncian sobre el "informe sobre igualdad de género".

Por otro lado, tanto el artículo 529 *bis* como la exposición de motivos indican que la información relativa a la representación del sexo menos

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

representado se integrará en el llamado informe de sostenibilidad, lo que parece apuntar al informe previsto en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. Dicha información se difundirá, según previene el artículo 529 *bis*, "de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y al informe anual sobre remuneraciones de consejeros y consejeras".

Sin embargo, el artículo 542 no contiene ninguna previsión similar; al contrario, establece que el informe "se difundirá como otra información relevante de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y al informe anual sobre remuneración de consejeros".

El anteproyecto debe, por tanto, aclarar esta cuestión, incluyendo la regulación del mencionado informe en un único precepto que indique de manera precisa si dicho informe ha de integrarse en el de sostenibilidad y si, por el contrario, debe elaborarse como documento autónomo, circunstancia que tiene indudable importancia práctica, habida cuenta de que un eventual incumplimiento de estos deberes se tipifica como falta grave y conlleva la imposición de sanciones.

IV.- El régimen transitorio dispuesto en el anteproyecto

Como se ha expuesto con anterioridad, el anteproyecto va más allá de la Directiva 2022/2381 no solo en su ámbito de aplicación subjetivo (no se contrae a las sociedades cotizadas) y objetivo (extiende el objetivo de paridad del consejo de administración al escalón de la alta dirección), sino también en lo concerniente al plazo de cumplimiento de la finalidad que se propone.

Mientras que la Directiva señala que el objetivo de equilibrio de género en los consejos de administración debe alcanzarse antes del 30 de junio de 2026; el anteproyecto introduce un régimen más exigente temporalmente.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Así, la disposición transitoria primera establece en su apartado 4 un sistema gradual y progresivo para las sociedades cotizadas en cuya virtud, lo dispuesto en el artículo 529 *bis* del TRLSC será de aplicación a partir del 30 de junio de 2024 para las 35 IBEX, a partir del 30 de junio de 2025 para aquellas que tengan una capitalización bursátil superior a los 500 millones de euros, y a partir del 30 de junio de 2026 para las de capitalización bursátil inferior a 500 millones de euros.

El artículo 1 de la Directiva 2022/2381 establece que la finalidad de lograr una representación más equilibrada se aborda mediante el establecimiento de las medidas que contempla *"al tiempo que se concede a las sociedades cotizadas un plazo suficiente para adoptar las disposiciones necesarias a tal efecto"*, razón por la que el artículo 5 señala que el objetivo de equilibrio de género debe alcanzarse antes de junio de 2026. Sin embargo, el anteproyecto acorta los plazos previstos en la directiva, obligando a las sociedades con mayor valor de capitalización bursátil y a las de capitalización superior a 500 millones de euros, a cumplir con los objetivos de paridad antes de junio de 2024 y junio de 2025 respectivamente.

Aun cuando no cabe cuestionar la conveniencia de alcanzar la pretendida igualdad en el seno de los órganos de gobierno de las sociedades cotizadas lo antes posible y sin perjuicio de que las recomendaciones del Código de Buen Gobierno Corporativo ya señalan el objetivo del cuarenta por ciento de representación mínima de cada sexo, lo cierto es que la modificación de la composición de los consejos de administración no es cuestión que pueda resolverse en meses; menos aún a la vista de la necesaria observancia de un determinado procedimiento que el anteproyecto impone cuando no exista paridad.

El artículo 221 del TRLSC, relativo a la duración del cargo de administrador de las sociedades de capital, señala que la duración del cargo en las sociedades de responsabilidad limitada lo es por tiempo indefinido, mientras que los administradores de la sociedad anónima ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que no podrá exceder de seis años y deberá ser igual para todos ellos. Se plantea, así, la posibilidad de que en el

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

momento de entrada en vigor del anteproyecto existan consejos de administración que no se ajusten, en su composición, a los porcentajes que la norma exige y que para adecuarlos precisen del cese de algunos de sus miembros, que puede conllevar consecuencias económicas.

Por otro lado, se desconoce *a priori* el tiempo que tardará en tramitarse y aprobarse el anteproyecto, que por tener naturaleza orgánica precisa de una mayoría cualificada para su aprobación.

Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que también en relación con esta cuestión hubiera sido deseable que la memoria hubiera incluido un análisis detallado de las consecuencias que la regulación proyectada puede comportar. En ausencia de dicho estudio, se sugiere que se valore la posibilidad de tomar en consideración las dificultades que una aplicación anticipada de los mecanismos de representación equilibrada en los consejos de administración de las sociedades cotizadas puede tener en la práctica y de introducir, en su caso, los ajustes necesarios en la disposición transitoria primera del anteproyecto.

V.- El listado de objetivos numéricos de administradores del sexo menos representado

Por último, sería conveniente, para la mejor interpretación y aplicación de la norma, incorporar al texto del anteproyecto un anexo con el listado de objetivos numéricos de administradores del sexo menos representado en función del número de puestos en el consejo de administración similar al que acompaña a la Directiva (UE) 2022/2381, pero con un contenido adaptado a los porcentajes que impone la nueva regulación interna.

VI.- Sobre el régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones previstas en el TRLSC

El artículo décimo del anteproyecto modifica el artículo 292 de la LMV, relativo a las infracciones por incumplimiento de obligaciones previstas en

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, introduciendo dos novedades:

- Añade, al apartado 1.a) un nuevo párrafo, configurando como infracción la falta de inclusión en la memoria de la información a la que se refiere el artículo 529 *bis* apartado 8, o la inclusión de dicha información con omisiones o datos falsos o engañosos.

- Añade un nuevo apartado c) -desplazando la numeración- en el que tipifica como infracción el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 3 a 11 del artículo 529 *bis* (excepto el apartado 8), relativos a la exigencia de representación equilibrada de hombres y mujeres entre los administradores de las sociedades cotizadas y a la publicación de información.

El apartado 2 del artículo 292 de la LMV, que no se modifica, establece que todas las infracciones previstas en ese artículo tendrán la consideración de graves.

El anteproyecto tipifica, por tanto, tres nuevas infracciones:

- La falta de inclusión en la memoria (que forma parte de las cuentas anuales *ex* artículos 259 y siguientes del TRLSC) de la información relativa al cumplimiento del objetivo de paridad en la alta dirección o bien explicación de los motivos y medidas adoptadas para alcanzarlo.

- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 529 *bis* (asegurar una presencia mínima del cuarenta por ciento de miembros del sexo menos representado, ajustar los procesos de selección para garantizar este objetivo, informar a la persona candidata de ciertos extremos y elaborar

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

y publicar información integrada en el informe de sostenibilidad).

- El incumplimiento de la obligación de publicación de información relativa a la representación equilibrada en el seno de la sociedad (se entiende que en los términos previstos en el artículo 542 del TRLSC).

La previsión de consecuencias derivadas del incumplimiento de las prescripciones que el anteproyecto introduce es correcta y ajustada a la Directiva 2022/2381, que dispone en su artículo 8.1 que los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones por parte de las sociedades cotizadas, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación.

Ahora bien, el mismo precepto señala que las sanciones establecidas serán *"efectivas, proporcionadas y disuasorias"* señalando a continuación que *"podrán consistir en multas o en la posibilidad de que un órgano jurisdiccional anule o declare la nulidad de una decisión relativa a la selección de los administradores realizada en contra de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo al artículo 6"*, es decir, las previstas en el artículo 529 *bis* del TRLSC.

9

El Consejo de Estado considera adecuada la tipificación de las infracciones que opera el artículo décimo del anteproyecto modificando el artículo 292 de la LMV, si bien debe llamar la atención sobre la falta de proporcionalidad de las sanciones que se deriva de la configuración de todas aquellas como faltas graves. En efecto, como se expuso, el apartado 2 del artículo 292 de la LMV califica todas las infracciones del apartado 1 como infracciones graves; y el artículo 313 de la LMV determina, por la comisión de infracciones graves, la imposición al infractor de una o más de las sanciones que enumera, y que exceden con mucho el margen que determina la directiva. De este modo, de conformidad con los artículos 292 y 313 de la LMV, el incumplimiento del deber de recoger información sobre el cumplimiento de los objetivos de paridad en la alta dirección (en la memoria) o en el consejo de

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

administración (en el informe), puede ser sancionado no solo con multa de hasta 300.000 euros, sino también con la limitación del tipo o volumen de las operaciones a realizar en los mercados de valores o la suspensión de la condición de miembro del mercado regulado, entre otras.

Por otro lado, no se contempla, en el diseño del régimen sancionador, previsión alguna a la posibilidad de declarar la nulidad de aquellos nombramientos que contravengan el respeto de los porcentajes mínimos que el anteproyecto determina, consecuencia jurídica que puede tener mayor eficacia operativa.

Desde el punto de vista de la técnica jurídica y en aras de reforzar la seguridad jurídica, se sugiere también incluir en los nuevos artículos 529 *bis* y 542 del TRLSC un apartado en el que se advierta que el incumplimiento de las obligaciones que respectivamente imponen estos preceptos será considerado como infracción en los términos previstos en el artículo 292 de la LMV.

Por último, debe corregirse la redacción prevista del artículo 292 apartado 1.f) de la LMV, que hace referencia a la falta de inclusión en el informe de gestión de las sociedades cotizadas de la información exigida por el artículo 263, cuando la referencia debe serlo al artículo 262 del TRLSC, que es el que disciplina el contenido del informe de gestión (mientras que el artículo 263 se refiere al auditor de cuentas).

DUODÉCIMA.- Capítulo VI del anteproyecto: Sobre la extensión del régimen de composición equilibrada de hombres y mujeres a los colegios profesionales

El anteproyecto dedica su capítulo VI y último a la modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales. En este capítulo se integra el artículo undécimo, que en sus apartados uno y dos da nueva redacción a los artículos 11 y 15 de la ley, respectivamente.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

En su exposición de motivos, el anteproyecto declara que la modificación normativa proyectada se lleva a cabo porque "es necesario aumentar la presencia de mujeres en los órganos de decisión de este tipo de entidades con impacto en la actividad económica general", entendiendo que la incidencia de las funciones públicas atribuidas por el legislador "en la actividad de los profesionales y, por tanto, en la actividad económica general" hace oportuno "incorporar previsiones en materia de igualdad de género" en las Juntas de Gobierno de los consejos generales y colegios profesionales.

Como es sabido, los colegios profesionales aparecen expresamente mencionados en el artículo 36 de la Constitución, que establece que "la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios deberán ser democráticos".

Partiendo de la reserva de ley que consagra este precepto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que "el legislador, dentro de los límites constitucionales y la naturaleza y fines de los colegios profesionales, puede optar por una configuración u otra de este tipo de entidades, pues el art. 36 CE no predetermina la naturaleza jurídica de los colegios profesionales (STC 89/1989, de 11 de mayo, FJ 5). Pero también hemos señalado que la reserva de ley y la referencia de este precepto constitucional a las peculiaridades de los colegios los distinguen del resto de asociaciones y personas jurídicas de base asociativa (STC 23/1984, de 20 de febrero, FJ 4). Aun cuando los colegios profesionales se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, tienen también una dimensión pública que les equipara a las Administraciones públicas de carácter territorial, aunque a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que ésta se concreta y singulariza [SSTC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 26; 20/1988, de 18 de febrero, FJ 4; y 87/1989, de 11 de mayo, FJ 3 b)]. En definitiva, corresponde al Estado fijar las reglas básicas a que los colegios profesionales han de ajustar su organización y competencias, aunque con menor extensión e intensidad que cuando se refiere a las Administraciones públicas en sentido estricto (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 71)" (STC 3/2013, de 17 de enero, FJ5).

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Por lo que se refiere a su naturaleza jurídica, el Tribunal Constitucional ha declarado que los colegios profesionales son "personas jurídico-públicas o corporaciones de derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador" (STC 20/1988, de 18 de febrero), correspondiendo "a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales" (STC 76/1983, de 5 de agosto).

A este respecto, como entiende la STC 135/2006, de 27 de abril, el constituyente decidió que los que el tribunal denomina "tipos singulares de asociación" (como los partidos políticos, las asociaciones empresariales o los sindicatos de trabajadores, así como los colegios y las organizaciones profesionales), por la relevancia de las funciones que se les reconocían, han de tener de modo necesario una organización y funcionamiento democráticos.

La concreción básica del modo en que se articula ese principio democrático corresponde al legislador estatal, con arreglo al artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

Pues bien, partiendo de la configuración constitucional descrita y asumiendo que este tipo de corporaciones no puede, pese a su innegable base asociativa, equiparase a las asociaciones privadas -sino que, antes bien, se trata de personas jurídico-públicas-, cabe admitir la posibilidad de que el legislador, dentro del margen de configuración de este tipo de organizaciones, introduzca con carácter básico una regulación del modo en que el principio democrático que debe presidir su estructura interna ha de articularse en la práctica. Tal posibilidad puede amparar, por tanto, una regulación como la proyectada, orientada a garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de decisión de estas entidades.

Esta conclusión no debe, empero, ocultar que la introducción de estas nuevas reglas de representación equilibrada por el anteproyecto no viene acompañada de un análisis de la situación jurídica del conjunto de

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

organizaciones profesionales y del impacto que en ellas puede tener la regulación proyectada.

En particular, no se ha realizado ningún estudio en relación con la incidencia que la reforma puede tener en la organización de dichas corporaciones, en sus procesos electorales o en la actual conformación de sus órganos de gobierno.

En relación con esta cuestión, cabe recordar, sin ánimo exhaustivo, que la organización de las estructurales profesionales colegiales en nuestro país no es en modo alguno uniforme, coexistiendo regímenes en los que operan tres niveles de organización -colegios, consejos autonómicos y consejo general o superior-, con sistemas de colegio nacional único. Entre los primeros, no es uniforme la planta colegial, que puede coincidir o no con la división provincial, como tampoco lo es la existencia de consejos autonómicos. Tampoco existe homogeneidad en los sistemas de provisión de puestos de representación, respondiendo los diferentes sistemas electorales en muchas ocasiones a la especificidad de cada organización y profesión, tal y como se recoge en las respectivas normas estatutarias, conforme a lo establecido en la propia Ley 2/1974 (fundamentalmente en sus artículos 6 y 7).

Tampoco se ha analizado, y este es un dato sumamente relevante, si la composición subjetiva de las diferentes profesiones colegiadas permitirá o no alcanzar los objetivos de composición equilibrada que resultan de la modificación proyectada o si la consecución de tal objetivo contribuye o no a reforzar el papel de las mujeres en los órganos de toma de decisiones de los colegios. Ha de tenerse en cuenta, además, que las organizaciones colegiales carecen de potestad alguna en relación con la elección libre e individual de la respectiva profesión por cada persona interesada en su ejercicio, por lo que sus integrantes no son objeto de selección por su parte, de manera que el conjunto de profesionales adscritos a los distintos colegios puede ser, y de hecho es, muy diferente, como revelan los datos que pueden extraerse de las propias corporaciones o del Instituto Nacional de Estadística. Así, acudiendo a los datos del año 2021 que ofrece esta institución pública, puede observarse que, en el ámbito de las profesiones de la salud, en la de Enfermería había un total

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

de 329.255 colegiados, de los que un 84,11 % (276.954) eran mujeres; en la profesión médica había un total de 283.811 colegiados, de los que 149.984 eran mujeres (52,85 %) y 133.827 eran hombres (47,15 %); y en la profesión de Psicología, de 37.611 colegiados, 6.850 eran hombres (18,21 %) y 30.761 mujeres (81,79 %).

En un escenario tan heterogéneo, del que los ejemplos citados no constituyen más que una pequeña muestra, la imposición de reglas de composición o representación equilibrada, sin modulaciones ni excepciones que atiendan a la rica y variada realidad de cada profesión colegiada, puede generar graves dificultades de aplicación y de observancia misma de la regla, pudiendo incluso llegar a interferir en la consecución de los objetivos que la norma se propone alcanzar.

Tampoco aclaran la memoria ni ningún otro documento incorporado al expediente por qué la extensión del ámbito subjetivo del anteproyecto únicamente afecta a los colegios profesionales y no alcanza, en cambio, a otras entidades que participan de su misma naturaleza corporativa, como sería el caso de las cámaras oficiales de comercio, industria y servicios, las federaciones deportivas, las comunidades de regantes o las reales academias, entre otras. Esta diferencia de trato entre entes de similar naturaleza carece de justificación en el anteproyecto.

A la vista de todo ello, entiende el Consejo de Estado que la reforma proyectada debía haberse acompañado de un estudio completo y detallado que tuviera en cuenta los diferentes elementos expuestos, referidos tanto a la heterogénea organización corporativa de las distintas profesiones, como a la distinta proporción de profesionales de uno y otro sexo que en ellas se integran y que están representados en los órganos corporativos de decisión y al impacto que en todo ello tendrá la norma en proyecto. En ausencia de dicho estudio, debería valorarse la posibilidad de introducir en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974 (en la redacción dada por el artículo undécimo apartado 2 del anteproyecto) alguna previsión que permitiera modular la exigibilidad de la regla en él incluida en función de las necesidades de representación de las distintas profesiones colegiadas, a fin de garantizar que la composición de sus órganos

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

de decisión responda adecuadamente a la realidad subjetiva de cada una de ellas.

Sentado lo anterior y pasando a examinar el modo concreto en que el anteproyecto aborda esta cuestión, su regulación se recoge, según se ha indicado, en el artículo 15 de la Ley 2/1974, cuyo párrafo segundo, introducido por el anteproyecto, dispone que "en las juntas de gobierno de los consejos generales y de los colegios profesionales, se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el cuarenta por ciento de los puestos, salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo".

La redacción proyectada no repara en dos cuestiones relevantes:

- En primer lugar, la denominación de junta de gobierno se encuentra expresamente mencionada en la Ley 2/1974 (artículos 6.3.e), 7.2, 9.1, letras g), n) y ñ) y 11.1.f)) para hacer referencia a uno de los órganos de gobierno de los colegios profesionales, pero no existe como tal necesariamente en los consejos generales.

- En segundo término y como consecuencia de lo anterior no resulta posible determinar a qué órgano u órganos de los consejos generales se pretende aplicar la regla de la composición equilibrada. A este respecto, cabe recordar que la composición de la junta de gobierno de los colegios profesionales resulta de la celebración de un proceso electoral (artículo 7.3), en tanto que, en los consejos generales, salvo para el caso del presidente -también designado en virtud de proceso electoral, conforme al párrafo segundo del artículo 9.2 de la Ley 2/1974-, el origen de los miembros de sus órganos podrá ser electoral o representativo, sin que haya de existir un único órgano colegiado de decisión.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

La problemática que acaba de describirse, lejos de ser una cuestión puramente terminológica, pone de manifiesto, una vez más, que el tratamiento de esta materia debería haberse acompañado de un análisis detallado en el que se atendiera a las apuntadas diferencias organizativas existentes entre los diferentes consejos generales sin que sean similares, a título de ejemplo, el sistema de integración de la asamblea y del pleno del Consejo General de Enfermería (artículos 26 y siguientes de los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería, aprobados por el Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre) y el previsto para el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española en el artículo 99 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo.

Debería, en definitiva, tratar de precisarse el órgano concreto al que, dentro de la estructura de los consejos generales, se aplicará el régimen proyectado; en esa labor de concreción, habrá de tenerse en cuenta que, en aquellos casos en los que se emplee un sistema representativo y no electivo para determinar la composición de un determinado órgano colegiado de decisión de un consejo general -así, por ejemplo, un pleno integrado por los máximos representantes de los respectivos colegios, elegidos como tales tras el oportuno proceso electoral-, la proporción de sexos en la composición quedará determinada *a priori* por el sexo de los representantes, sin que sea posible alterar esa composición, por quedar esta condicionada por los resultados de los previos procesos electorales.

En relación con esta última cuestión, ha de advertirse que el anteproyecto no ha introducido ninguna regla aplicable a los procedimientos electorales de las organizaciones colegiales y, por consiguiente, ningún mecanismo para la consecución de las obligaciones de resultado que introduce, consistentes en la transcrita garantía de que el sexo menos representado ocupe un mínimo del cuarenta por ciento de los puestos en las juntas de gobierno de los colegios o en el órgano colegiado equiparable de decisión de los consejos generales.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Lo que sí prevé la norma en proyecto es que el eventual incumplimiento de esa obligación de resultado debe justificarse invocando las causas objetivas y debidamente fundadas de dicho incumplimiento y corregirse con la adopción de las medidas para alcanzar dicho porcentaje mínimo.

No se prevé sanción alguna pues, a diferencia de otras corporaciones de derecho público, como las cámaras oficiales de comercio, industria, servicios y navegación, que están sometidas a un régimen de tutela pública regulado en los artículos 33 y 34 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, los colegios profesionales no están sometidos a un régimen similar.

Desde esta perspectiva, la inclusión de los colegios profesionales en el ámbito del anteproyecto puede carecer de un impacto inmediato y efectivo en dichas organizaciones, en la medida en que el eventual incumplimiento de la obligación de composición equilibrada que impone el nuevo artículo 15.2 de la Ley de Colegios Profesionales únicamente comporta el deber de incluir una justificación en la correspondiente memoria anual, regulada en el artículo 11 de la Ley 2/1974, sin ulteriores consecuencias.

A la luz de las consideraciones expuestas, cabe concluir que, aun cuando la inclusión de los colegios profesionales en el ámbito de aplicación del anteproyecto es jurídicamente admisible, la regulación que contiene al respecto presenta las deficiencias apuntadas; tales deficiencias dificultan la aplicación del principio de representación equilibrada a estas corporaciones, al no determinar con precisión los órganos corporativos a los que se aplica y no tener en cuenta la realidad de las profesiones colegiadas, pudiendo alterar la representación proporcional actualmente existente en ellas, de manera no alineada con las finalidades perseguidas por el proyecto sometido a dictamen.

Atendiendo a todo ello, se sugiere revisar los términos del artículo 15.2 en la redacción que propone el anteproyecto, a fin de precisar con suficiente claridad cuáles son los órganos corporativos que deben acomodarse a la regla de representación equilibrada y de introducir las previsiones, modulaciones y excepciones necesarias para garantizar que dicha regla sea

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

únicamente exigible en aquellos colegios profesionales en los que su aplicación permita garantizar una mayor presencia de las mujeres en los órganos de decisión de estas corporaciones.

DECIMOTERCERA.- Recapitulación

Como resulta de cuanto se lleva dicho, el anteproyecto de Ley Orgánica pretende garantizar el valor de la igualdad, consagrado en el 1.1 de la Constitución, imponiendo la paridad de sexos en las listas electorales y una reserva de cuotas a cada uno de ellos en diferentes instituciones y entidades con poder de decisión.

El Estado ostenta indudablemente competencia para ejercer la iniciativa normativa propuesta.

Sin perjuicio de las observaciones formuladas, cabe considerar suficientemente atendidas desde el punto de vista formal las exigencias básicas de índole procedimental establecidas para elaborar el anteproyecto consultado.

En lo que hace al contenido, a partir de las consideraciones expuestas en este dictamen, se estima que el anteproyecto puede elevarse al Consejo de Ministros para su aprobación como proyecto de Ley orgánica, si bien se hacen diversas consideraciones que deberán valorarse de forma previa. Entre ellas, tiene particular relevancia la observación formulada en la consideración quinta, apartado II.3, dada la afectación que derivará de las soluciones adoptadas en el anteproyecto para otros bienes y derechos protegidos constitucionalmente, debe completarse la memoria en lo que hace al análisis de las alternativas consideradas y del impacto de las soluciones previstas en cuanto a la igualdad de género (esto es, la promoción de la efectiva igualdad de hombres y mujeres en los ámbitos cubiertos por la ley), con el fin de justificar adecuadamente que las soluciones adoptadas son idóneas y proporcionales para conseguir el fin perseguido, a pesar de la indudable afectación que se producen en otros principios y bienes constitucionales en

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

juego. En consecuencia, esta observación deberá ser objeto de especial consideración.

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, por mayoría, es de dictamen:

Que, una vez consideradas las observaciones formuladas en el cuerpo de este dictamen, y, en especial, la recogida en la consideración quinta, apartado II.3 del dictamen, puede V. E. elevar a la aprobación del Consejo de Ministros el anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de decisión, para su ulterior remisión, como proyecto de Ley Orgánica, a las Cortes Generales".

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO PERMANENTE DE ESTADO DON MIGUEL HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN AL DICTAMEN MAYORITARIO NÚMERO 475/2023.

El Consejero que suscribe lamenta discrepar abiertamente del parecer mayoritario de la Comisión Permanente y, en consecuencia, formula el siguiente voto particular con base en las siguientes consideraciones.

PRIMERA.- Consideración preliminar

Con carácter previo a cualquier otra consideración, interesa señalar que el voto particular que ahora se formula se corresponde primordialmente con los términos del proyecto de dictamen presentado por la Sección Primera del Consejo de Estado que me honro en presidir, que fue ponente ante la Comisión Permanente en el despacho del asunto relativo al anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de decisión, y que fue rechazado

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

en la sesión celebrada el pasado 18 de mayo con seis votos a favor y tres en contra.

Ello no ha impedido a la Ponencia Especial constituida *ad hoc* para elaborar el nuevo dictamen haber tomado del dictamen rechazado el extracto de antecedentes en su integridad y algunos apartados y pasajes relativos a las consideraciones, que, por corresponderse con el texto del proyecto de dictamen rechazado, no se objetan. Ello, sin embargo, no obsta para que el Consejero que suscribe exprese su discrepancia del parecer mayoritario, ni en cuanto al enfoque y metodología que sigue el dictamen, ni en lo que hace a las consideraciones que se formulan como fundamento del juicio expresado, pues, además, de aceptar de manera acrítica los términos de la norma proyectada y el modo urgente y precipitado con el que se plantea, prescinde del examen de no pocas cuestiones de indudable trascendencia, que hacen del dictamen mayoritario un parecer inconsistente, a la par que poco convincente.

SEGUNDA.- Sobre el objeto y carácter de la consulta

I.- Sentada la precedente consideración preliminar, lo primero que debe señalarse es que el anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de decisión se ha sometido a la consideración de este Alto Cuerpo Consultivo al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 y 7 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, a cuyo tenor el Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado en los casos de *"Anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo"* (artículo 21.2), y de *"Anteproyectos de Ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado"* (artículo 21.7),

Se trata, pues, de una consulta preceptiva, por tratarse el consultado de un asunto sobre el que debe recabarse con carácter obligatorio el

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

parecer de este Consejo y que la competencia para dictaminar le corresponde al Pleno conforme a los preceptos legales invocados.

Resulta que en virtud de la primera orden de remisión (recibida en fecha 25 de abril de 2023) se solicita la emisión del dictamen al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la mencionada Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, cuyo primer apartado dispone, en términos análogos al artículo 128 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio, que *"cuando en la orden de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Gobierno o su Presidente fijen otro inferior"*. Sin embargo, una vez entrado el expediente en el Consejo de Estado, se recibió, con fecha 10 de mayo de 2023, una segunda orden de remisión procedente de la autoridad consultante, en cuya virtud se comunicaba que, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, el Gobierno reunido en Consejo de Ministros había acordado solicitar a la Comisión Permanente del Consejo de Estado la emisión del dictamen con carácter urgente, y ello a fin de que el dictamen fuera emitido *"por la Comisión Permanente"*, y no por el Pleno, y, en todo caso, *"no más tarde del 18 de mayo de 2023"*.

En consecuencia, el Consejo de Estado ha de dictaminar el presente expediente con carácter preceptivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.2 y 7 de la ley orgánica reguladora de este Alto Cuerpo Consultivo, por tratarse la proyectada de una ley que se propone, como una de sus finalidades, el cumplimiento del derecho europeo, mediante la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas; pero la competencia para dictaminar en el presente asunto le corresponde a la Comisión Permanente, y no al Pleno, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19.2 de la mencionada ley orgánica.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

II.- En casos como el ahora planteado, el Consejo de Estado se aplica al despacho del expediente urgente en cumplimiento de la referida previsión legal. Pero aplicarse al despacho del asunto con la extrema urgencia declarada no impide volver a reiterar que dicha declaración de urgencia debe obedecer a razones objetivamente justificadas, pues una premura excesiva, como la que se plantea en el despacho del asunto, puede redundar en perjuicio de la dedicación con que el expediente ha de ser estudiado, tramitado y dictaminado en el seno del Consejo, máxime cuando la competencia para dictaminar el anteproyecto sometido a consulta corresponde -conforme a las previsiones legales ordinarias- al Pleno de este Alto Cuerpo Consultivo y no a la Comisión Permanente.

En el presente caso, en el que además la urgencia ha sido declarada, no solo para recabar el presente dictamen, sino para la tramitación del procedimiento de elaboración del anteproyecto en su conjunto, es importante subrayar que ni la Orden de remisión, ni tampoco la memoria del análisis de impacto normativo, justifican objetivamente las razones de la urgencia declarada, como se indicará en el apartado subsiguiente. De ahí que este Consejero entienda, tal y como viene reiterando este Alto Cuerpo Consultivo hasta la extenuación en numerosos dictámenes, que, si bien nada obsta para que, ponderadas las especiales características o circunstancias de un asunto, pueda exigirse mayor celeridad, tanto en la tramitación administrativa del expediente como a la hora de recabar el dictamen del Consejo de Estado, resulta conveniente un uso moderado y prudente de las declaraciones de urgencia -nunca indiscriminado como viene este advirtiendo con preocupación creciente en sucesivas consultas recientes-, debiendo ceñirse tales declaraciones a casos en los que concurra verdaderamente la urgencia objetivamente requerida para la aprobación de una norma jurídica, a fin de ofrecer a la autoridad consultante el mejor asesoramiento posible.

Por lo demás, y al hilo de las consideraciones expuestas, este Consejero no puede tampoco dejar de expresar su preocupación por los efectos que lleva consigo la urgencia extraordinaria declarada al amparo de lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado al Gobierno de la Nación en más ocasiones de lo que sería

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

deseable, pues, acorta los plazos y, como consecuencia de ello, traslada la competencia para dictaminar a la Comisión Permanente, lo que supone *de facto* orillar la competencia para dictaminar atribuida legalmente al Pleno de este Alto Cuerpo Consultivo, hurtando su parecer a la autoridad consultante cuando de ordinario le corresponde dicha competencia.

TERCERA.- Sobre el procedimiento de elaboración del anteproyecto

I.- Desde el punto de vista del procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley, el expediente ha seguido, en líneas generales, la tramitación prevista, para las iniciativas de esta índole, en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

a) Así, se han incorporado al expediente las sucesivas versiones del texto del anteproyecto de Ley Orgánica formulado por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, así como la versión definitiva sometida a dictamen de este Consejo, a la que se acompaña el texto de una memoria del análisis de impacto normativo en los términos legalmente requeridos por el artículo 26.3 de la mencionada Ley del Gobierno, en relación con el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y en la que se analizan la necesidad y oportunidad de la propuesta y alternativas de regulación ponderadas, su contenido y análisis jurídico, el análisis sobre la adecuación de la ley proyectada al orden constitucional de distribución de competencias y los trámites seguidos en el procedimiento de elaboración, así como la evaluación de los impactos normativos en los diversos órdenes sectoriales legalmente establecidos.

b) Consta que, previamente a la formulación del texto del anteproyecto, no se sustanció por el departamento actuante un trámite de consulta pública previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, pues consta que, en la sesión del Consejo

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

de Ministros celebrada el 7 de marzo de 2023, se adoptó un acuerdo por el que se autorizaba la tramitación administrativa urgente del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, según consta en el certificado emitido por el ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática y obrante en el expediente.

c) A los efectos del artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el texto inicial del anteproyecto de Ley Orgánica formulado fue elevado por el ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, junto con los ministros de Hacienda y Función Pública, Justicia, Interior y Asuntos Económicos y Transformación Digital, al Consejo de Ministros, que tomó conocimiento del mismo en la reunión antes referida del día 7 de marzo de 2023, según consta en diligencia de toma de razón firmada por el ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática en el ejercicio de sus atribuciones como ministro-secretario del Consejo de Ministros.

d) Consta también que, a lo largo del procedimiento de elaboración de la norma proyectada, se han recabado los informes y dictámenes que resultan preceptivos.

En particular, constan en el expediente los informes emitidos por las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Hacienda y Función Pública, Justicia, Interior y Asuntos Económicos y Transformación Digital, en su calidad de departamentos ministeriales coproponentes de la iniciativa prelegislativa, cuya preceptividad establece el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

También se ha recabado el informe del Ministerio de Política Territorial, a los efectos prevenidos en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que el anteproyecto afecta a la distribución de las competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Constan, a su vez, en el expediente los informes sectoriales del Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social, la Comisión Nacional del Mercado de Valores la Agencia Española de Protección de Datos y la Junta Electoral Central.

En cuanto a los informes del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo Fiscal, cuya preceptividad establece el artículo 561.1, apartados 6.º y 8.º, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y el artículo 14.4, apartado j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, respectivamente, no consta que hayan sido aportados al expediente, ni que hubieran sido formalmente emitidos, aunque si consta que fueron recabados por el departamento consultante, pero, al haberse acordado la tramitación del procedimiento por la vía de urgencia, la falta de emisión de sendos informes no ha impedido la continuación del procedimiento; lo cual ha impedido disponer del parecer de sendos órganos.

Idéntica observación cabe formular respecto a los informes de la Federación Española de Municipios y Provincias y de la Comisión Nacional de Administración Local.

e) Asimismo, se han cumplimentado por el departamento ministerial actuante otras consultas necesarias o convenientes para garantizar la legalidad, acierto y oportunidad del texto proyectado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, como es el caso de las evacuadas en el seno de la Administración General del Estado a los diversos ministerios no coproponentes.

f) Se ha oído también a los Colegios Profesionales y a los Consejos Generales y Superiores de Colegios Profesionales, habiendo comparecido y formulado observaciones una proporción significativa de corporaciones profesionales, tal como se hace constar en el extracto de antecedentes.

g) Por otra parte, se ha recabado específicamente el parecer de las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y los Cabildos y

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Consejos Insulares, habiendo comparecido en el expediente y formulado algunas de las comunidades autónomas observaciones al texto del anteproyecto.

h) Por último, consta que se ha cumplimentado un trámite de audiencia e información pública, de conformidad con lo prevenido en los artículos 133.2 de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a través de la publicación del texto elaborado en el portal web del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, habiéndose recibido treinta y ocho alegaciones, según se hace constar en el certificado aportado por el departamento consultante.

II.- Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, y en relación con la tramitación del anteproyecto en su fase prelegislativa, procede formular las siguientes observaciones:

a) En primer lugar, no puede este Consejero dejar de formular una observación en relación con los tiempos observados en la elaboración y posterior tramitación del anteproyecto de Ley Orgánica ahora sometido a consulta.

En efecto, resulta del expediente sometido a consideración que en la misma sesión del Consejo de Ministros celebrada el 7 de marzo de 2023, en la que por iniciativa de los departamentos ministeriales afectados se tomó razón del anteproyecto de Ley Orgánica, el propio Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, acordó la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y tramitación del anteproyecto de Ley Orgánica al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que permite hacer uso de esta prerrogativa *"cuando concurran otras circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma"*.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Argumenta la memoria que la tramitación urgente de la norma se justifica en razón de *"la próxima celebración de distintos procesos electorales en España, de modo que corresponde proceder con la mayor premura a reformar la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, para dar cobertura a la composición paritaria de las listas al 50 por ciento que garantice también una presencia paritaria en términos reales de cargos electos, y ello con la suficiente antelación como para que entre en vigor antes de la convocatoria de los procesos electorales a celebrar próximamente"*, si bien señala, a renglón seguido, que *"es importante que su aplicación no constituya ningún conflicto, por lo que se garantiza, a través de una disposición transitoria, que dicha aplicación se producirá a los procesos que se convoquen a partir de la entrada en vigor de la reforma"*. En cuanto a las previsiones relativas al Gobierno y los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado y sector público institucional estatal, la memoria explica que *"el artículo 52 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, exige cumplir con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos en su conjunto"*, sin embargo, ni la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ni la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *"recogen esta exigencia en su articulado, por lo que resulta imprescindible la modificación de las citadas normas con carácter urgente, a fin de asegurar la efectividad del mencionado principio. Las mismas consideraciones serían aplicables a los órganos constitucionales y de relevancia constitucional. Con ello, además, se garantiza la coherencia normativa con el resto de las modificaciones recogidas tanto en los órganos de decisión del ámbito público, con la Ley del Régimen Electoral General, como en los del privado"*, por lo que, en este sentido, *"urge realizar la transposición de la normativa comunitaria con la mayor agilidad posible para con ello impulsar medidas encaminadas a reducir la brecha de género, así como a asegurar el fomento y crecimiento económico de las empresas afectadas por el anteproyecto; las cuales, simultáneamente, y por razones de seguridad jurídica, deben conocer y contar con la suficiente antelación para adaptarse a la nueva regulación proyectada. Es necesario, pues, contar cuanto antes con el talento femenino en la toma de decisiones de las sociedades cotizadas y grandes empresas. Por otra parte, la celeridad en la aprobación del presente proyecto de ley es decisiva y necesaria para dar respuesta y*

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

cumplimiento al interés público de consecución de la igualdad que se enmarca en el artículo 14 de la Constitución Española".

Pues bien, a juicio del Consejero que suscribe, la urgencia declarada para la tramitación del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley en su fase prelegislativa no está objetivamente justificada. Ni el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, ni la Orden de remisión del expediente, señalan nada al respecto.

Y, en todo caso, las consideraciones que formula la memoria de análisis del impacto normativo que acompaña al anteproyecto, no justifican objetivamente las razones de la urgencia declarada. Que la urgencia trate de justificarse por la proximidad de varios procesos electorales no resulta admisible. Dichos procesos electorales son perfectamente previsibles dentro de una horquilla temporal bastante ajustada y, en consecuencia, las iniciativas legislativas, de ser necesarias, pueden y deben ser planificadas adecuadamente y promovidas en su caso con la antelación suficiente.

Por lo demás, la mera lectura de las normas de derecho transitorio que incorpora el anteproyecto muestra que la urgencia del texto consultado, de responder a alguna razón, nada tiene que ver con la próxima celebración de distintos procesos electorales en España que aduce la memoria.

En este sentido, resulta obligado observar que la declaración de urgencia a que se refiere el mencionado artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno debe obedecer a la concurrencia de las *"circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma"*, circunstancias que no cabe olvidar constituyen la premisa establecida expresamente por la Ley del Gobierno para hacer uso de una facultad que reviste un carácter eminentemente excepcional, como es la de declarar la urgencia en la elaboración y tramitación de un anteproyecto de Ley Orgánica.

Por otra parte, hacer uso de esa facultad en el caso ahora considerado no se compadece con la importancia y enjundia de un

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

anteproyecto de Ley Orgánica como el ahora consultado, que viene a disciplinar una materia especialmente sensible.

b) Por lo demás, la declaración de urgencia ha supuesto una premura excesiva en la elaboración y tramitación del anteproyecto de Ley Orgánica (prácticamente un mes), pues, como resulta del artículo 27.2 de la Ley del Gobierno, la tramitación por la vía de urgencia implica: a) Que los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración se hayan reducido a la mitad de su duración, lo que ha determinado que una proporción significativa de órganos consultados no hayan formulado observaciones, y otros las hayan formulado con precipitación y sin el debido sosiego; b) Que se haya prescindido del trámite de consulta pública previa previsto en el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno, sin perjuicio de cumplimentarse los trámites de audiencia pública o de información pública sobre el texto a los que se refiere el artículo 26.6, cuyo plazo se ha reducido a siete días, y que en el presente caso ha transcurrido entre los días 10 y 27 del mes de marzo de 2023, tal como se hace constar en el certificado obrante en el expediente; y c) Que la falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba; lo cual ha impedido, en el presente caso, disponer de ciertos informes singularmente cualificados, además de preceptivos a tenor de la legislación aplicable, como son los informes del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo Fiscal, así como los de la Federación Española de Municipios y Provincias y la Comisión Nacional de Administración Local, que, de evacuarse finalmente, no podrán ser tomados en consideración, dado el carácter final del dictamen del Consejo de Estado (artículo segundo, apartado 2, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado), y con las dudas que suscita, como ha quedado patente en anteriores consultas, la ulterior remisión a las Cortes Generales de unos informes que no han podido ser analizados ni tomados en consideración en sede prelegislativa. Todo lo cual avala no repetir la experiencia -poco afortunada- de someter a consideración un anteproyecto de ley sin haber recibido y analizado informes singularmente cualificados como los que de ahora se trata.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

c) Finalmente, dado que las previsiones del anteproyecto se extienden al sector público institucional estatal, no se alcanza a comprender el por qué han sido oídas ciertas entidades, como la Agencia Española de Protección de Datos o la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y no lo han sido otras, como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Consejo de Seguridad Nuclear, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal y el Fondo de Reestructuración y Ordenación Bancaria, entre otras; siendo así que todos ellos se ven afectados por la norma en elaboración.

III.- A la vista de lo anteriormente expresado, y sin perjuicio de que sea posible considerar suficientemente atendidas las exigencias básicas de índole procedimental para elaborar el anteproyecto de que se trata, este Consejero entiende que el dictamen mayoritario debió trasladar, una vez más, a la autoridad consultante la necesidad de que se observen con rigor las pautas legales de procedimiento y se reconozca la trascendencia que tiene esta fase de elaboración y tramitación prelegislativa, aun a riesgo de que se alargue en el tiempo, puesto que el procedimiento de elaboración de normas no es sólo un requisito de carácter formal, sino que, como ha venido destacando el Consejo de Estado, *"constituye una garantía para el acierto y oportunidad de la disposición de que se trate"* (Memoria elevada por el Consejo de Estado al Gobierno de la Nación en el año 1999 y numerosos dictámenes, entre los que cabe citar el núm. 1.165/1995, de 28 de septiembre de 1995). Ello permite obtener una más completa visión de la materia que se pretende regular, detectando mejor los plurales intereses en presencia desde las diversas perspectivas concurrentes.

En particular, este Consejero se siente en la obligación de trasladar a la autoridad consultante la importancia de extremar el rigor y el celo en lo que se refiere a los tiempos y los modos de formulación y tramitación de las iniciativas legislativas en su fase prelegislativa, a fin de abordar esta importante y necesaria función sin precipitación, de manera ordenada y con el sosiego deseable para obtener el mejor resultado posible, máxime cuando, como en el presente caso, la norma reviste una indudable trascendencia.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

El procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general no constituye un mero conjunto de trámites que puedan sustanciarse de cualquier forma y manera. El artículo 105, apartado a), de la Constitución, al reservar a la ley la regulación de este procedimiento, ha querido poner de manifiesto -más allá de establecer la mencionada reserva de ley- la trascendencia que reviste su fiel cumplimiento. Y, desde esta perspectiva, no es lo mismo tener por cumplidos los trámites establecidos en la regulación vigente, que cumplir las exigencias del procedimiento, que comprende el respeto a los fines para los que el mismo ha sido establecido.

Todo ello se observa con el evidente propósito de garantizar la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, el acierto y oportunidad del proyecto, así como su correcta integración en el ordenamiento jurídico, aspectos que por lo demás se corresponden con aquellos por los que debe velar el Consejo de Estado en el ejercicio de su función consultiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, para estar en disposición de ilustrar a la autoridad consultante en condiciones tales que le permitan adoptar la decisión procedente en ejercicio de su responsabilidad.

CUARTA.- Sobre la naturaleza de ley orgánica del anteproyecto

El anteproyecto de ley sometido a consulta se formula con carácter de ley orgánica, si bien la disposición final primera exceptúa de tal carácter los artículos cuarto y séptimo a undécimo, las disposiciones adicionales, los apartados 2 a 6 de la disposición transitoria primera y el apartado 3 de la disposición transitoria segunda.

La posibilidad de una ley orgánica con incrustaciones de ley ordinaria, como sucede en el presente anteproyecto, ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se trate de complementos normativos introducidos en atención a razones de *"conexión temática o de sistematicidad o de buena política legislativa"* con el núcleo órgano de la regulación (Sentencia 212/2012, 14 de noviembre, FJ 11).

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

En el presente caso, la finalidad del anteproyecto es arbitrar medidas de representación paritaria y presencia equilibrada en una serie de ámbitos e instituciones que en muchos casos no están reservados a la ley orgánica. Así se refleja en el carácter ordinario que el anteproyecto otorga a las previsiones relativas a la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal (artículo cuarto), del Gobierno (artículo séptimo) y de la Administración General del Estado y el sector público institucionales (artículo octavo), a las sociedades de capital y el mercado de valores (artículos noveno y décimo) y a los colegios profesionales (artículo undécimo).

Estas materias no guardan relación alguna con otros ámbitos e instituciones a los que el anteproyecto atribuye carácter orgánico, que son los relativos al régimen electoral general y a los órganos constitucionales y de relevancia constitucional.

De ahí que este Consejero aprecie que la inclusión de unas y otras materias en un mismo anteproyecto de Ley Orgánica no sea técnicamente pertinente, en línea con lo que este Consejo ya señaló en señalado en el dictamen 803/2006, de 22 de junio de 2006, en relación con el anteproyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

QUINTA.- Sobre el valor de la igualdad

La igualdad es uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico y político, así afirmado en el artículo primero de la Constitución, cuyo carácter no programático, sino plenamente normativo y regulador, ha sido afirmado desde el principio por la doctrina constitucional.

Además, el artículo 1.1 de la Constitución -siguiendo el precedente del artículo 1 de la Constitución de 1931 *("la República se organiza en régimen de libertad y justicia")- "propugna"* como valores superiores del ordenamiento jurídico *"la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político"*, que caracterizan tanto al Estado como al ordenamiento jurídico y que ofrecen unos supra-principios axiológicos que han de inspirar a la Constitución, al

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

ordenamiento jurídico y a la acción de los poderes públicos, reflejo y síntesis del sentido del Estado social y democrático de Derecho y de la propia Constitución.

El Tribunal Constitucional ha calificado a la Constitución como un orden de valores (Sentencia 35/1987), valores que no son meros principios jurídicos superiores, sino valores jurídicos fundamentales (Sentencia 32/1985), que han de ponerse en conexión con la dignidad de la persona, fundamento del orden político y de la paz social (artículo 10.1 de la Constitución), cuya consecución ha de enderezar la actuación de los poderes públicos, y que han de ser garantizados también por el Tribunal en una interpretación teleológica o finalista respetuosa de las normas constitucionales (Sentencias 19/1998, 20/1987 y 181/2000).

De ahí que no resulte admisible afirmar -como se afirma al comienzo de la exposición de motivos del anteproyecto- que *"la calidad de un sistema democrático se mide por el grado de igualdad entre mujeres y hombres que existe en la sociedad"*, prescindiendo de cualquier otro acompañamiento, es decir, sin mención alguna a otros valores constitucionales que, como la libertad, también menciona, y además en primer lugar, el artículo 1.1 de la Constitución.

Los más prestigiosos índices de valoración de la calidad democrática, como por ejemplo el *Governance Indicator* del Banco Mundial, son muy ricos y detallados en cuanto a la promoción de la igualdad de género y se ocupan de temas relativos al empoderamiento económico de las mujeres, a la positiva influencia del mismo en los campos medioambientales y sanitarios, pero guardan cuidadoso silencio en cuanto a su participación política, lo cual no es una virtud de dichos informes pero sí un dato a tener en cuenta a la hora de evitar, o cuando menos moderar, afirmaciones tan tajantes como las que se contienen en la exposición de motivos.

El fundamento de dicho valor superior no hay que avalarlo, por otra parte, con la Declaración de Pekín, cuyo contexto, sin duda muy valioso, no es un ejemplo de calidad democrática, ni hay que engarzarlo con la Agenda 2030 cuyas virtudes este dictamen no pretende juzgar, pero que por su

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

polemicidad en la opinión pública española no redunda en beneficio de una ley que pretende ser de todos y gozar de larga vida.

El artículo 1.1 de la Constitución, concretado en el artículo 14 de la misma norma e instrumentado en el 9.2 de la misma, es coherente con importantes normas de derecho internacional, pero no son todas las que acumula la exposición de motivos proyectada porque no todo lo que suena a internacional en España tiene valor normativo. Lo previsto en los artículos 96 y el 10.2 de la Constitución se limita a los tratados en los que España es parte, que son muchos y valiosos y que su manejo indiscriminado con proyectos, acuerdos o recomendaciones de organizaciones internacionales de distinto jaez, del por todos respetado Consejo de Europa, de sus instituciones subsidiarias como es el caso de la Comisión de Venecia o de comisiones de Naciones Unidas como la Comisión de Condición Jurídica de la Mujer que no gozan de tanto prestigio y cuyos análisis y resoluciones no son vinculantes.

Si de la exposición de motivos se eliminaran esa serie de referencias no solo se alcanzaría el valioso objetivo de hacerla más breve y fácilmente comprensible sino que su reducción en extensión sería correlativa a su mayor utilidad para explicitar el contenido normativo e iluminarlo y facilitar su mejor interpretación.

Finalmente, sería procedente moderar el tono de exultante entusiasmo de que hace gala el prelegislador, así como evitar una ideologización tan manifiesta como impropia de lo que pretende ser un texto normativo de rango legal, siquiera sea porque así lo exige la directriz número 12 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 22 de julio de 2005, a cuyo tenor la exposición de motivos ha de cumplir con la función de *"describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta"*, y *"si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado"*, pero, como indica la directriz antedicha, *"se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas"*.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

SEXTA.- Sobre el alcance y líneas fundamentales del anteproyecto

Sentadas las precedentes consideraciones, procede seguidamente analizar el fondo de la regulación proyectada.

El precedente inmediato de la regulación proyectada se encuentra en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que, con tal fin, consagró el principio de «composición equilibrada» tanto en el ámbito de la representación política -listas electorales- como en determinados órganos públicos y privados de decisión -administraciones públicas y sociedades mercantiles-, prescribiendo, con carácter imperativo o indicativo según los casos, que la presencia de personas de uno y otro sexo debía suponer al menos un cuarenta por ciento.

El anteproyecto no modifica la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, pero contiene una serie de medidas destinadas a superar la regulación contenida en esta norma, introduciendo el principio de "composición paritaria" en las listas electorales -de una parte- y reforzando y ampliando el ámbito de aplicación de principio de "composición equilibrada" a otros ámbitos -de otra-.

Tales medidas giran, por tanto, en torno a dos principios de diferentes significado y proyección:

a) El principio de "composición paritaria" en las listas de candidatos a las elecciones europeas, generales, autonómicas y municipales es el más relevante por la novedad que supone y por el objetivo al que se dirige: la "representación paritaria" de mujeres y hombres. Desde la promulgación de la Ley Orgánica 3/2007, las listas electorales deben tener una "composición equilibrada" de mujeres y hombres, de forma de los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo una cuarenta por ciento.

El anteproyecto entiende que esta medida es insuficiente para corregir la que considera una insuficiente presencia de las mujeres en cargos electos y opta por imponer una "composición paritaria" de mujeres y hombres,

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

de manera que los candidatos de uno y otro sexo queden ordenados de forma alternativa en cada lista (capítulo I -artículo primero-).

b) El principio de "composición equilibrada" experimenta, por su parte, una marcada transformación tanto en su naturaleza, dado el carácter imperativo que el anteproyecto atribuye en todo caso a la observancia de la presencia mínima de al menos el cuarenta por ciento de personas de uno y otro sexo, como su ámbito de aplicación, que ahora se extiende a los siguientes órganos de decisión:

i. En el ámbito público, órganos constitucionales y de relevancia constitucional -Tribunal Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Fiscal, Tribunal de Cuentas y Consejo General del Poder Judicial- (capítulo II, artículos segundo a sexto), Gobierno de la Nación (capítulo III, artículo séptimo) y órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado y máximos responsables y personal de alta dirección de los entes públicos institucionales que de ella dependen (capítulo IV, artículo octavo).

   La novedad fundamental en este punto es la aplicación del principio de composición equilibrada a los órganos constitucionales y de relevancia constitucional y al Gobierno de la Nación.

ii. En el ámbito privado, los consejos de administración y el personal de alta dirección de las sociedades cotizadas (capítulo V, artículo noveno y décimo).

   La aplicación del principio de composición equilibrada en este punto viene puesta por la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

No así a las entidades de interés público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, a cuyos consejos de administración hace, sin embargo, extensiva la aplicación del principio de composición equilibrada de hombres y mujeres.

iii. En el ámbito de las corporaciones de base privada que ejercen funciones públicas, las juntas de gobierno de los Colegios Profesionales y Consejos Generales (capítulo VI, artículo undécimo).

La articulación de estas medidas se realiza modificando puntualmente las diferentes leyes, orgánicas u ordinarias, que regulan cada uno de los ámbitos o sectores concernidos.

SÉPTIMA.- Observaciones generales sobre el régimen de representación paritaria y presencia equilibrada de hombres y mujeres en órganos de decisión

El Consejero que ahora suscribe considera, a la vista de los términos del anteproyecto de Ley Orgánica sometido a consulta, que procede formular una serie de observaciones de carácter general, relativas al régimen de representación paritaria y presencia equilibrada de hombres y mujeres en órganos de decisión -por una parte-, para después analizar el texto del anteproyecto desde la perspectiva de la incorporación al ordenamiento jurídico interno de la norma europea de cuya transposición se trata.

I.- Sobre el ámbito de aplicación de la regulación proyectada

La primera y fundamental cuestión que suscita el anteproyecto sometido a consulta se refiere al ámbito de aplicación de la norma. En particular, cual es el criterio adoptado por el prelegislador para delimitar los órganos e instituciones afectadas por la regulación proyectada y, respecto de los incluidos, los concretos términos en que se formula dicha delimitación.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Desde esta perspectiva, cabe apreciar que el anteproyecto adolece de un alto grado de imprecisión en lo que se refiere a la delimitación de los órganos e instituciones afectadas.

Para empezar el anteproyecto de Ley Orgánica en su título se refiere a *"órganos de decisión"*, sin que ni el texto proyectado (ni en la parte expositiva, ni en la parte dispositiva), ni tampoco la memoria, especifiquen qué se entiende por *"órganos de decisión"*, y, muy especialmente, cual sería la extensión y alcance de tal concepto.

Siendo ello así, el anteproyecto contempla la aplicación con carácter imperativo de un régimen de representación paritaria y presencia equilibrada de hombres y mujeres en ámbitos diferenciados, pero no fija un criterio objetivo de por qué se contemplan ciertos órganos (de decisión) y no otros, en condiciones equiparables.

El anteproyecto se refiere, en primer término, a la composición paritaria en el ámbito de la representación política (artículo primero), esto es, la observancia de la paridad en *"las candidaturas que se presenten para las elecciones"*, ya se tratare de listas de titulares o de suplentes; y lo hace incluyendo las elecciones de diputados al Congreso, elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, elecciones municipales y a los cabildos y consejos insulares, y las elecciones de diputados al Parlamento Europeo. En cuanto a las candidaturas para el Senado, incluye el supuesto en que las candidaturas se agrupen en listas, pero nada se dice cuando las candidaturas de senadores se formulen por designación de las Comunidades Autónomas o de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Por otra parte, se prevé la aplicación del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos constitucionales y de relevancia constitucional (artículo segundo), incluyendo así al Tribunal Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Fiscal, el Tribunal de Cuentas y el Consejo General del Poder Judicial. Entre los órganos constitucionales y de relevancia constitucional no se incluye al Defensor del Pueblo. Cabría aducir de contrario que se trata de un órgano unipersonal, pero también lo son una

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

proporción significativa de órgano superiores y directivos y del personal de alta dirección de la Administración General del Estado y del sector público institucional estatal, y no se distingue entre órganos unipersonales y colegiados, aunque la exigencia de presencia equilibrada sea referible al departamento ministerial o de cada entidad del sector público institucional. Tal criterio no se sigue en el caso del Defensor del Pueblo, ni tampoco en el ámbito de la Fiscalía General del Estado, más allá de la inclusión del Consejo Fiscal.

Tampoco se incluyen otros órganos, que, sin ser órganos constitucionales o de relevancia constitucional, serían órganos públicos de decisión, como es el Consejo Económico y Social o la Junta Electoral Central.

Por lo que se refiere a los órganos públicos de la Administración General del Estado y del sector público institucional estatal, llama la atención la falta de precisión en lo tocante a la determinación de los órganos públicos incluidos, pues si bien cabe entender que comprendería. en principio, el conjunto de entidades que integran el sector público institucional estatal, esto es, los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado (que, a su vez, incluye los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales y las agencias estatales, las autoridades administrativas independientes, las sociedades mercantiles estatales, los consorcios, las fundaciones del sector público, los fondos sin personalidad jurídica, y las universidades públicas no transferidas a las Comunidades Autónomas), lo cierto es que la expresión *"personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional"* (artículo octavo apartado uno, que modifica el artículo 54.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) o de *"máximos responsables"* (artículo octavo apartado uno, que modifica el artículo 54.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) para delimitar el ámbito de la regulación proyectada en el ámbito de sector público institucional estatal resulta sumamente impreciso, lo que pugna con la exigencias más elementales de certeza y seguridad jurídicas.

Por otra parte, el anteproyecto extiende la composición equilibrada al ámbito de las corporaciones profesionales (Colegios Profesionales y

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Consejos Generales o Superiores de Colegios Profesionales), a cuyo efecto se propone modificar la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en el sentido de imponer la composición equilibrada en los órganos rectores de tales corporaciones, así como el deber de incluir en la memoria anual información sobre los miembros de los órganos rectores desglosados por sexo.

Debe recordarse que las corporaciones profesionales son corporaciones de base privada que ejercen ciertas funciones públicas, y por ello revisten carácter de corporaciones de derecho público, pero ello no desvirtúa su base esencialmente privada, debiendo evitar por ello aplicaciones que, con carácter imperativo, incidan sobre su autonomía institucional y potestades de autogobierno y autoorganización.

Por lo demás, no se alcanza a comprender porque las corporaciones profesionales quedan afectadas por la regulación proyectada y no así otras entidades que, participando de su misma naturaleza corporativa privada, como sería el caso de las cámaras oficiales de comercio, industria y servicios, las federaciones deportivas o las comunidades de regantes, entre otras, no se ven afectadas, lo cual, además de resultar incongruente, constituye un trato diferenciado y hasta discriminatorio que no está objetivamente justificado.

Finalmente, no cabe dejar de señalar que el anteproyecto de Ley Orgánica incorpora al ordenamiento jurídico interno el contenido de la Directiva (UE) 2022/238, que limita la aplicación del principio de composición equilibrada entre hombres y mujeres a los consejos de administración de las sociedades cotizadas y explica el considerando 27 de la norma europea que es el carácter público de las sociedades cotizadas lo que justifica que sean objeto de una mayor regulación. Sin embargo, el anteproyecto no se limita a las sociedades cotizadas, sino que extiende la aplicación de dicho régimen a las denominadas *"entidades de interés público"*, tal y como se definen en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Pues bien, ni en la exposición de motivos del anteproyecto de Ley Orgánica, ni tampoco en la memoria de análisis de impacto normativo, se aduce razón alguna que justifique la extensión de las medidas que la Ley proyectada contempla a las entidades de interés público del régimen previsto para las sociedades anónimas cotizadas, siendo así además que nada se establece al respecto en la norma europea de cuya transposición se trata, y que la noción de *"entidades de interés público"* proviene de la legislación sectorial en materia de auditoria contable, en la que se establecen requisitos adicionales en la revisión de sus cuentas para este tipo de entidades, sin que se establezcan para las mismas especiales requisitos de gobierno corporativo o de ninguna otra naturaleza, por lo que, tratándose de entidades de carácter netamente privado, no resulta procedente su inclusión. Sobre este particular se abundará específicamente en el apartado correspondiente a la incorporación de la Directiva al ordenamiento interno.

En atención a todo lo expuesto, debe en primer lugar delimitarse con el rigor y la precisión exigibles los términos en que se delimita el ámbito de aplicación del anteproyecto, determinando a qué instituciones y órganos se extiende su aplicación, qué se entiende por *"órgano de decisión"*, y además justificar el por qué se incluyen ciertos órganos e instituciones y no otras de naturaleza análoga o al menos asimilable. Ello se justifica en consideración a razones elementales de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), erigido en principio de buena regulación por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y cuyo apartado 4 relativo destaca que *"a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas"*.

Por lo demás, en opinión de este Consejero, deben reconsiderarse los términos del anteproyecto en lo que se refiere a la opción que hace de extender con carácter imperativo la aplicación del régimen de presencia

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

equilibrada de hombres y mujeres a órganos e instituciones que no son esencialmente públicos, como es el caso de las "corporaciones profesionales", respecto de las cuales tampoco se advierte razón alguna para su inclusión y no la de numerosas instituciones o corporaciones de naturaleza análoga, y más aún el caso de las "entidades de interés público", que son entidades netamente privadas; lo cual, no obsta para que los fines sin duda loables que persigue el anteproyecto no puedan articularse por vía de recomendación. En consecuencia, debe excluirse la aplicación del anteproyecto a las corporaciones profesionales y a las entidades de interés público.

II.- Sobre la paridad en el ámbito de la representación política

La modificación introducida por el capítulo I del anteproyecto de Ley Orgánica en la Ley Orgánica 5/1985, de 9 de junio, del Régimen Electoral General, aspira a conseguir una representación paritaria entre hombres y mujeres en las elecciones europeas, generales, autonómicas y locales.

Tal objetivo se pretende alcanzar abandonando el modelo vigente de listas electorales, que obliga a una composición equilibrada de hombres y mujeres con un mínimo de cuarenta por ciento de candidatos de uno y otro sexo, y sustituyéndolo por un modelo de composición paritaria con listas cremallera, de forma que los candidatos de uno y otro sexo estén ordenados de forma alternativa. Sin embargo, no parece probable que la aplicación de las listas cremallera vaya a suponer un aumento estimable del porcentaje de mujeres electas ni, mucho menos, pueda conseguir la deseada representación paritaria: antes al contrario, los resultados de las elecciones en que se ha puesto en práctica ponen de manifiesto que el porcentaje de mujeres electas podría llegar incluso a descender respecto de la actualmente existente, como consecuencia de la rigidez de las listas cremallera y de las reglas del sistema electoral aplicables a los diferentes procesos electorales y, en particular, en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado. Con independencia de ello, no cabe duda de que el fin perseguido por el anteproyecto tiene una incidencia relevante en el sistema de representación política configurado por la Constitución, allanando el camino a las fórmulas -siempre sugestivas y, por ello, nunca definitivamente superadas- de representación orgánica.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Seguidamente se abordan cada una de estas cuestiones.

A) Del principio de "composición equilibrada" al principio de "composición paritaria" de las candidaturas electorales: las denominadas "listas cremallera"

El artículo primero del anteproyecto modifica el artículo 44 bis de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, sustituyendo el principio de "composición equilibrada" de mujeres y hombres en la formación de las listas de candidatos de las elecciones europeas, generales, autonómicas y locales, introducido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, por el principio de "composición paritaria" de mujeres y hombres.

El principio de "composición equilibrada" de la Ley Orgánica 3/2007 obliga a que, tanto *"en el conjunto de la lista"* como en "cada tramo de cinco puestos", los candidatos de cada uno de los sexos "supongan como mínimo el cuarenta por ciento". La Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2008, de 29 de enero, confirmó la constitucionalidad de esta medida, por considerar que esta "limitación" a la libertad de selección de candidatos por parte de los partidos políticos es "legítima", en cuanto se orienta la consecución de una igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el ámbito de la participación política de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, se encuentra "razonablemente instrumentada", en la medida en que exige una composición equilibrada de las listas "sin imposición de orden alguno", y no vulnera derecho fundamental alguno, ya que los partidos políticos no son titulares del derecho de sufragio pasivo reconocido por el artículo 23.2 de la Constitución.

El principio de "composición paritaria" del anteproyecto obligará a que las listas queden integradas "por persona de uno y otro sexo ordenadas de forma alternativa" -las denominadas "listas cremallera"-. La Sentencia del Tribunal Constitucional 40/2011, de 31 de marzo, ya se ha pronunciado afirmativamente sobre la constitucionalidad de este sistema, en relación con una norma autonómica que lo preveía, con los mismos argumentos esgrimidos

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

en el pronunciamiento anterior, considerando igualmente razonable una "composición radicalmente igualitaria entre mujeres y hombres".

La exposición de motivos del anteproyecto justifica el cambio de modelo argumentando que el principio de composición equilibrada introducido por la Ley Orgánica 3/2007 no ha logrado corregir el desequilibrio entre hombres y mujeres en el ámbito de la representación política: *"El tiempo transcurrido desde la citada reforma -dice- ha puesto de manifiesto que, pese a haberse corregido sustancialmente el desequilibrio existente entre hombres y mujeres en las diferentes listas electorales, la medida de hombres continúa siendo ligeramente superior a la de mujeres. Esta diferencia se incrementa si tenemos en cuenta los cargos electos"*.

Para justificar esta afirmación se ofrecen datos de las últimas elecciones celebradas en el año 2019, destacando que el porcentaje de mujeres electas fue del 42,59 % en las elecciones europeas -en relación con el número de diputados asignados a España-, del 46 % en las elecciones locales, del 44 % en el Congreso de los Diputados -frente al 48 % de las elecciones de abril de ese año- y del 39 % en el Senado -frente al 40 % de las elecciones de abril-.

Estos datos *"ponen de manifiesto* -siempre según la exposición de motivos- *que la actual composición equilibrada en las listas electorales continúa sin corregir por completo el desequilibrio que entonces se trató de solventar"*. A tal fin, *"se hace preciso articular un nuevo modelo"* que *"contemple una alternancia real entre las personas candidatas de ambos sexos"*, ya adoptado por las "leyes electorales de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha y de la Comunidad Autónoma de Andalucía" y avalado por la antes mencionada Sentencia 40/2011, de 31 de marzo, del Tribunal Constitucional.

Con la implantación del sistema de listas cremallera y la consiguiente sustitución del principio de "composición equilibrada" introducido por la Ley Orgánica 3/2007 -mínimo de cuarenta por ciento de candidatos de cada sexo en el conjunto de la lista y en cada tramo de cinco candidatos-por el principio de "composición paritaria" -ordenación de los candidatos de uno y otro

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

sexo de forma alternativa-, *"no solo se logra un equilibrio pleno en las listas, sino que se garantiza que el mismo también tendrá también reflejo, de forma mucho más directa, en la relación de personas electas y en su representación de los órganos políticos representativos"*.

El anteproyecto considera, en definitiva, que el principio de composición paritaria de las listas electorales, con alternancia de candidatos de uno y otro sexo, se traducirá -tal y como reza su propio título del anteproyecto- en una "representación paritaria", elevando los porcentajes de mujeres electas por encima de los que actualmente se obtienen con la aplicación del principio de composición equilibrada introducido por la Ley Orgánica 3/2007.

B) Sobre el impacto de las listas cremallera en el porcentaje de mujeres electas: más sombras que luces

La memoria del análisis de impacto normativo del anteproyecto justifica este cambio argumentando que el principio de composición equilibrada, con un mínimo del cuarenta por ciento de mujeres en el conjunto de la lista y en cada tramo de cinco candidatos, introducido por la Ley Orgánica 3/2007, *"solo garantiza la presencia de mujeres a partir del cuarto puesto en cada tramo de cinco"*, de forma que los tres primeros candidatos pueden ser hombres y las dos últimas mujeres. En cambio, el modelo de lista cremallera contemplado en el anteproyecto *"obligará a la alternancia de sexos, por lo que la presencia de mujeres estará garantizada en las listas en los dos primeros puestos"*. No obstante, la propia Ley siembra algunas dudas en torno a si, con la adopción del principio de composición paritaria en la modalidad de listas cremallera, podrán elevarse los porcentajes actuales de mujeres electas y, con ello lograrse el objeto pretendido: *"Es difícil prever el impacto que tendrá en cargos electos* -dice la memoria-, *aunque todo indica que mejorarán los datos con respecto a la situación actual"* (pág. 46).

Estas dudas hubieran aconsejado un examen en profundidad de la modificación proyectada que contribuyera a despejarlas o, en su caso, a confirmarlas, aplicando los valiosos instrumentos que ofrecen las matemáticas para el estudio de las ciencias sociales y, en lo que ahora importa, para el

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

análisis de los resultados electorales de las Comunidades Autónomas que ya han aplicado el modelo de listas cremallera.

Estas Comunidades Autónomas no son únicamente las de Andalucía (Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía) y Castilla-La Mancha (Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha) mencionadas en la exposición de motivos. También la legislación electoral autonómica de las Islas Baleares sigue este modelo (Ley 6/2002, de 21 de junio, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares).

Asimismo, el País Vasco viene aplicando el principio de composición paritaria en las listas de candidatos a las elecciones autonómicas, aunque en una modalidad diferente de las listas cremallera. De acuerdo con la legislación electoral vasca, las candidaturas deben estar integradas por *"al menos un cincuenta por ciento de mujeres"* tanto en el *"conjunto de la lista"* como en *"cada tramo de seis nombres"* (Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, por la que se modifica la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco). La Sentencia del Tribunal Constitucional 13/2009, de 19 de enero, ha admitido la constitucionalidad de este sistema, con argumentos sustancialmente idénticos a los expresados en los pronunciamientos ya referidos.

Pues bien, a falta de un análisis del impacto electoral de cada uno de estos modelos que la memoria del anteproyecto hubiera debido realizar, es preciso hacerlo ahora, en el presente dictamen, dentro del tiempo disponible en razón de la urgencia con que se solicita su emisión. A tal fin parece oportuno contrastar el porcentaje de mujeres en los parlamentos autonómicos de las Comunidades que siguen el principio de composición equilibrada, con un mínimo del cuarenta por ciento de candidatos de cada sexo en el conjunto de la lista y por cada tramo de cinco candidatos, introducido por la Ley Orgánica 3/2007 -la mayoría de ellas-, con el porcentaje de mujeres en los parlamentos autonómicos de las Comunidades que aplican el principio de composición paritaria, en la modalidad de lista cremallera -Andalucía, Castilla-

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

La Mancha e Islas Baleares- o con un porcentaje mínimo del cincuenta por ciento de mujeres en el conjunto de la lista y por cada tramo de seis candidatos -País Vasco-.

El porcentaje de parlamentarias autonómicas, antes de su reciente disolución y ordenado de mayor a menor, es el siguiente:

- Galicia: cuarenta parlamentarias de un total de setenta y cinco escaños (53,33 %).
- Navarra: veintiséis parlamentarias de un total de cincuenta escaños (52 %).
- Valencia: cincuenta y una parlamentarias de un total de noventa y nueves escaños (51,51 %).
- Murcia: veintitrés parlamentarias de un total de cuarenta y cinco escaños (51,11 %).
- País Vasco: treinta y ocho parlamentarias de un total de setenta y cinco escaños (50,66 %).
- Andalucía: cincuenta y cuatro parlamentarias de ciento nueve escaños (49,50 %).
- Aragón: treinta y tres parlamentarias de sesenta y siete escaños (49,25 %).
- Asturias: veintidós parlamentarias de un total de cuarenta y cinco escaños (48,88 %).
- Cataluña: sesenta y seis parlamentarias de un total de ciento treinta y seis (48,52 %).

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

- La Rioja: dieciséis parlamentarias de treinta y tres escaños (48,48 %).

- Madrid: sesenta y cinco parlamentarias de un total de ciento treinta y seis (47,80 %).

- Baleares: veintisiete parlamentarias de un total de cincuenta y nueve escaños (45,76 %).
- Extremadura: veintinueve parlamentarias de un total de sesenta y cinco escaños (44,61 %).

- Canarias: treinta y una parlamentarias de un total de setenta escaños (44,28 %).

- Castilla-La Mancha: catorce parlamentarias de un total de treinta y tres escaños (42,42 %).

- Castilla y León: treinta parlamentarias de un total de ochenta y un escaños (37,03 %).

- Cantabria: quince parlamentarias de un total de treinta y cinco escaños (42,85 %).

De la relación expuesta resulta que las cuatro Comunidades Autónomas con un mayor porcentaje de parlamentarias autonómicas aplican el principio de composición equilibrada, con un mínimo del cuarenta por ciento de candidatos de cada sexo en el conjunto de la lista y por tramos, introducido por la Ley Orgánica 3/2007; que la quinta Comunidad Autónoma con mayor porcentaje de parlamentarias autonómicas aplica el principio de composición paritaria, con un mínimo del cincuenta por ciento de mujeres en el conjunto de la lista y por tramos; y que las tres Comunidades Autónomas que han adoptado el modelo de composición paritaria, en forma de listas cremallera, ocupan los puestos sexto (Andalucía), decimosegundo (Baleares) y decimoquinto (Castilla-La Mancha).

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Las razones del menor porcentaje de parlamentarias autonómicas en las Comunidades con listas cremallera son principalmente dos: el método de reparto de escaños de nuestro sistema electoral y el sexo del primero de los candidatos en la lista cremallera. Bastará con poner el ejemplo -real- de una circunscripción electoral en el que se repartan ocho escaños y en la que la candidatura A obtenga cuatro escaños, la candidatura B dos escaños, la candidatura C un escaño y la candidatura D un escaño. En el caso de que las listas electorales de estas cuatro candidaturas coloquen a un hombre en primera posición (hombre, mujer, hombre, mujer, etc.), el resultado electoral sería de tres mujeres electas del total de ocho escaños de dicha circunscripción (37,5 %). Obviamente, el sexo del primer candidato de las listas electorales de las diferentes candidaturas y circunscripciones podrá ser hombre o mujer, según lo decidido por cada partido político. Y la combinación de los resultados de las posibles combinaciones, dentro de cada circunscripción y en el conjunto de todas ellas, determinará el porcentaje total de mujeres electas.

Más importantes aún son las razones del mayor porcentaje de parlamentarias autonómicas en las Comunidades que aplican el principio de composición equilibrada, con un mínimo del cuarenta por ciento de candidatos de uno y otro sexo en el conjunto de la lista y por cada tramo de cinco candidatos. La flexibilidad del sistema, unida al elevado nivel de participación y posicionamiento de las mujeres dentro de los partidos políticos, explican esta situación. En este modelo, el sexo del primer candidato no determina el de que los que le siguen, dando lugar a una amplia posibilidad de combinaciones en el orden de los candidatos, siempre y cuando se respete el mínimo del cuarenta por ciento de cada sexo en cada tramo de cinco candidatos (tres hombres y dos mujeres, o tres mujeres y dos hombres, en el orden que se elija). Por contra, en el modelo de listas cremallera, el sexo del primero candidato determina alternativamente el sexo de los que le siguen (hombre, mujer, hombre, mujer, hombre; o mujer, hombre, mujer, hombre, mujer). De este modo, en una lista en la que el primer candidato sea un hombre y a la que se adjudiquen tres escaños, si se aplica el modelo de composición paritaria con lista cremallera, el resultado será siempre de dos hombres y una mujer; en cambio, si se aplica el modelo de composición equilibrada, el número de mujeres electas puede ser

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

superior al de hombres, aunque el primer candidato de la lista sea un hombre, si el segundo y tercer candidato son mujeres.

La memoria del análisis de impacto normativo del anteproyecto considera, sin embargo, que el modelo rígido de lista cremallera, al garantizar la presencia de mujeres desde el primer o segundo puesto de la lista, es una mejor opción que el modelo flexible de composición equilibrada, en el que la presencia de mujeres podría quedar eventualmente relegada al cuarto y quinto puesto. Pero esta asunción viene refutada por los datos de las elecciones autonómicas que se han expuesto con anterioridad, de los que resulta, en primer lugar, que el porcentaje de mujeres electas en las Comunidades en las que se aplica el principio de composición equilibrada de la Ley Orgánica 3/2007, con un mínimo del cuarenta por ciento de candidatos de uno y otro sexo en el conjunto de la lista y por cada tramo de cinco candidatos, es generalmente superior -con una generalidad suficiente para atribuir a los datos analizados un valor predictivo- al porcentaje de mujeres electas en las Comunidades regidas por el modelo de listas cremallera (las tres Comunidades Autónomas que han adoptado el modelo de composición paritaria, en forma de listas cremallera, ocupan los puestos sexto -Andalucía-, decimosegundo -Baleares- y decimoquinto -Castilla-La Mancha-); y, en segundo término, que la diferencia porcentual entre las Comunidades Autónomas que siguen cada uno de estos modelos puede llegar a ser significativa: así, es de tres puntos entre Galicia y Andalucía, de ocho puntos entre Galicia y Baleares y de once puntos entre Galicia y Castilla-La Mancha.

El elevado nivel de participación y posicionamiento de las mujeres dentro de los partidos políticos antes referido, con el consiguiente reflejo que tal circunstancia tiene en el orden que ocupan en las listas electorales, es la causa determinante de que el porcentaje de mujeres electas sea superior en un sistema flexible de listas electorales, como el modelo de composición equilibrada con un mínimo del cuarenta por ciento de candidatos de cada sexo en el conjunto de la lista y por tramos, que en un sistema rígido, como el modelo de composición paritaria con listas cremallera. Sólo este factor -el elevado nivel de participación y posicionamiento de las mujeres en los partidos políticos- permite explicar que el porcentaje de mujeres electas en un modelo

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

de composición equilibrada con un mínimo del cuarenta por ciento de candidatos de uno y otro sexo (modelo aplicado en Galicia, Navarra, Valencia y Murcia que ocupan los primeros cuatro lugares) pueda llegar incluso a ser superior al porcentaje de mujeres en un modelo de composición paritaria con un mínimo del cincuenta por ciento de mujeres (modelo aplicado en el País Vasco, que ocupa el quinto lugar).

A la vista de estas consideraciones, cabe afirmar que el principio de composición paritaria a las elecciones europeas, generales, autonómicas y locales, en forma de listas cremallera, no sólo no garantiza una representación paritaria de hombres y mujeres, que es la finalidad pretendida por el anteproyecto, sino que no contribuirá a elevar de un modo mínimamente significativo los porcentajes de participación existentes y seguramente logrará disminuirlos en no pocos casos. La propuesta de aplicar las listas cremallera a las elecciones europeas, generales, autonómicas y locales no va precedida de un análisis serio -en realidad no existe análisis alguno- sobre la incidencia electoral que este modelo tendrá en el porcentaje de mujeres electas. La memoria no realiza este análisis, que resulta imprescindible para acometer una reforma como la proyectada en materia tan relevante como el régimen electoral general.

Resta por añadir que la imposición del modelo de listas cremallera contemplado en el anteproyecto podría traer consigo problemas añadidos por la proyectada supresión de la competencia de las Comunidades Autónomas, reconocida en el vigente apartado 1 del artículo 44 bis de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, para establecer *"medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres"* en las candidaturas que se presenten a las elecciones de sus respectivas Asambleas Legislativas. De esta facultad hizo uso el País Vasco, como se ha visto, estableciendo el principio de composición paritaria de las listas electorales con un mínimo del cincuenta por ciento de mujeres, con el que se ha obtenido un porcentaje de representación de mujeres superior al que existe en las Comunidades Autónomas con las listas cremallera. La autoridad consultante deberá valorar el impacto de tal supresión tanto en términos jurídicos, en razón de la eventual controversia competencial que podría producirse, como políticos, si con el modelo de composición paritaria de

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

listas cremallera llegara a producirse un descenso en el porcentaje actual de representación de las mujeres en el Parlamento vasco.

C) <u>Sobre la incidencia de las listas cremallera en el Congreso de los Diputados</u>

Para ponderar la incidencia que el uso de las listas cremallera podría tener en el porcentaje de mujeres electas en el Congreso de los Diputados, es preciso comparar el porcentaje resultante de las últimas elecciones de 2019 (152 diputadas, 43,42%), en las que se aplicó el principio de composición equilibrada de las listas electorales con un mínimo del cuarenta por ciento de candidatos de cada sexo, con el que se habría obtenido si se hubieran utilizado listas cremallera.

A tal se tendrán en cuenta las listas de candidatos proclamadas (Boletín Oficial del Estado núm. 249, de 15 de octubre de 2019) y los resultados electorales obtenidos en tales elecciones (Resolución de la Junta Electoral Central de 29 de noviembre de 2019, Boletín Oficial del Estado núm. 289, de 2 de diciembre de 2019, con la corrección de errores introducida por Resolución de la Junta Electoral Central de 17 de diciembre de 2019, *Boletín Oficial del Estado* núm. 303, de 18 de diciembre de 2019).

En un modelo de listas cremallera, no hay diferencias de representación en aquellas candidaturas que obtengan un número par de escaños. Tales diferencias se producirá únicamente en las candidaturas que obtienen un número impar de escaños: así, si el cabeza de lista es hombre, el sexo masculino será el más representado, con un escaño más que el femenino, cualquiera que sea el número impar de escaños obtenido (1, 3, 5, 7, ...); si el cabeza de lista es mujer, el sexo femenino será el más representado, con un escaño más que el masculino, cualquiera que sea el número impar de escaños obtenido (1, 3, 5, 7, ...). Por ello, si se identifican en cada circunscripción provincial las candidaturas con un número impar de escaños y el cabeza de lista (hombre o mujer) de cada una de esas candidaturas, se puede determinar cuál habría sido el porcentaje de hombres y mujeres en las últimas elecciones

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

de 2019 aplicando listas cremallera. Para mayor facilitar el cómputo, las circunscripciones provinciales se han agrupado por Comunidades Autónomas.

De este análisis resulta que, con las listas cremallera, se hubieran adjudicado 41 escaños más a hombres que a mujeres y que, por tanto, el número de mujeres, sobre un total de 350 diputados, hubiera sido de 134 (38,28%), descendiendo en 18 escaños y en cinco puntos porcentuales respecto de los 152 (43,42%) actuales.

A continuación se realiza el correspondiente desglosa por comunidades autónomas y circunscripciones provinciales

Andalucía: + 8 diputados hombres

Almería total: 6 escaños; PSOE (2 escaños), VOX (2 escaños), PP (2 escaños)

Cádiz total: 9 escaños; PSOE (3 escaños, cabeza de lista hombre), VOX (2 escaños), PP (2 diputados); PODEMOS-IU (1 escaño, cabeza de lista mujer)

Córdoba total: 6 escaños; PSOE (2 escaños), PP (2 escaños), VOX (1 escaño, cabeza de lista hombre), PODEMOS-IU (1 escaño, cabeza de lista mujer)

Granada total: 7 escaños; PSOE (3 escaños, cabeza de lista hombre), PP (2 escaños), VOX (1 escaño, cabeza de lista mujer), PODEMOS-IU (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Huelva total: 5 escaños; PSOE (3 escaños, cabeza de lista mujer), VOX (1 escaño, cabeza de lista hombre), PP (1 escaño, cabeza de lista hombre)

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Jaén total: 5 escaños, PSOE (3 escaños, cabeza de lista hombre), PP (1 escaño, cabeza de lista hombre), VOX (1 diputado, cabeza de lista hombre)

Málaga total: 11 escaños; PSOE (4 diputados), PP (3 escaños, cabeza de lista hombre), VOX (2 escaños), PODEMOS-IU (1 escaño, cabeza de lista hombre), Cs (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Sevilla total: 12 escaños; PSOE (5 escaños, cabeza de lista mujer), VOX (2 escaños), PP (2 escaños), PODEMOS-IU (2 diputados), Cs (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Aragón: + 5 diputados hombres

Huesca total: 3 escaños; PSOE (2 escaños), PP (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Teruel total: 3 escaños; TERUEL EXISTE (1 escaño, cabeza de lista hombre), PSOE (1 diputados, cabeza de lista hombre), PP (1 diputado, cabeza de lista hombre)

Zaragoza total: 7 escaños; PSOE (3 escaños, cabeza de lista mujer), PP (2 escaños), VOX (1 escaño, cabeza de lista hombre), PODEMOS - IU (1 escaños, cabeza de lista hombre)

Asturias: + 1 diputada mujer

Total: 7 escaños; PSOE (3 escaños, cabeza de lista mujer), PP (2 escaños), PODEMOS-IU (1 escaño, cabeza de lista mujer), VOX (1 escaño, cabeza de lista hombre)

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Baleares: no hay diferencia

Total: 8 escaños; PSOE (2 escaños), PP (2 escaños), PODEMOS-IU (2 escaños), VOX (2 escaños)

Canarias: + 1 diputado hombre

Las Palmas Total: 8 escaños; PSOE (3 escaños, cabeza de lista mujer), PP (2 escaños), PODEMOS-IU (1 escaño, cabeza de lista mujer), VOX (1 escaño, cabeza de lista hombre), COALICIÓN CANARIA (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Santa Cruz de Tenerife Total: 7 escaños; PSOE (2 escaños), PP (2 escaños), COALICIÓN CANARIA (1 escaño, cabeza de lista mujer), PODEMOS-IU (1 escaño, cabeza de lista hombre), VOX-IU (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Cantabria: + 3 diputados hombres

Total: 5 escaños; PP (2 escaños), PSOE (1 escaño, cabeza de lista hombre), VOX (1 escaño, cabeza de lista hombre), PODEMOS-IU (1 escaño, cabeza de lista hombre).

Castilla-La Mancha: + 1 diputados hombre

Albacete Total: 4 escaños; PSOE (2 escaños), PP (1 escaño, cabeza de lista mujer), VOX (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Ciudad Real Total: 5 escaños; PSOE (2 escaños), PP (2 escaños), VOX (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Cuenca Total: 3 escaños; PSOE (2 escaños), PP (1 escaño, cabeza de lista mujer)

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Guadalajara Total: 3 escaños; PSOE (1 escaño, cabeza de lista mujer), VOX (1 escaño, cabeza de lista hombre), PP (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Toledo Total: 6 escaños; PSOE (2 escaños), PP (2 escaños), VOX (2 escaños)

Castilla y León: + 7 diputados hombres

Ávila Total: 3 escaños; PP (1 escaño, cabeza de lista mujer), PSOE (1 escaño, cabeza de lista mujer), VOX (1 escaño, cabeza de lista mujer)

Burgos Total: 4 escaños; PSOE (2 escaños), PP (2 escaños)

León Total: 4 escaños; PSOE (2 escaños), PP (1 escaño, cabeza de lista hombre), VOX (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Palencia Total: 3 escaños; PP (2 escaños), PSOE (1 escaño, cabeza de lista mujer)

Salamanca Total: 4 escaños; PP (2 escaños), PSOE (1 escaño, cabeza de lista hombre), VOX (1 escaños, cabeza de lista hombre)

Segovia Total: 3 escaños; PP (1 escaño, cabeza de lista hombre), PSOE (1 escaño, cabeza de lista hombre), VOX (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Soria Total: 2 escaños; PSOE (1 escaño, cabeza de lista hombre), PP (1 escaño, cabeza de lista hombre)

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Valladolid Total: 5 escaños; PSOE (2 escaños), PP (2 escaños), VOX (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Zamora Total: 3 escaños; PP (1 escaño, cabeza de lista mujer), PSOE (1 escaño, cabeza de lista hombre), VOX (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Cataluña: + 4 diputados hombres

Barcelona Total: 32 escaños; PSC-PSOE (8 escaños), ERC-SOBIRANISTES (7 diputados, cabeza de lista hombre), ECP-GUANYEM EL CANVI (5 escaños, cabeza de lista hombre), JxCAT-JUNTS (4 escaños), PP (2 escaños), VOX (2 escaños), CUP-PR (2 escaños), Cs (2 escaños)

Girona Total: 6 escaños; ERC-SOBIRANISTES (2 escaños), JxCAT-JUNTS (2 escaños), PSC-PSOE (1 escaño, cabeza de lista hombre), ECP-GUANYEM EL CANVI (1 escaño, cabeza de lista mujer)

Lleida Total: 4 escaños; ERC-SOBIRANISTES (2 escaños), JxCAT-JUNTS (1 escaño, cabeza de lista hombre), PSC-PSOE (1 escaño, cabeza de lista mujer)

Tarragona Total: 6 escaños; ERC-SOBIRANISTES (2 escaños), PSC-PSOE (2 escaños), JxCAT-JUNTS (1 escaño, cabeza de lista hombre), ECP-GUANYEM EL CANVI (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Ceuta: + 1 diputado hombre

Total: 1 escaño; VOX (1 diputado, cabeza de lista hombre)

Valenciana: + 4 diputados hombres

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Alicante Total: 12 escaños; PSOE (4 diputados), PP (3 escaños, cabeza de lista hombre), VOX (3 escaños, cabeza de lista hombre), PODEMOS-EUPV (1 escaño, cabeza de lista hombre), Cs (1 escaño, cabeza de lista mujer),

Castellón Total: 5 escaños; PSOE (2 diputados), PP (1 diputado, cabeza de lista hombre), VOX (1 diputado, cabeza de lista hombre), PODEMOS-EUPV (1 diputado, cabeza de lista mujer)

Valencia Total: 15 escaños; PSOE (4 diputados), PP (4 diputados), VOX (3 diputados, cabeza de lista hombre), PODEMOS-EUPV (2 diputados), MÉS COMPROMÍS (1 diputado, cabeza de lista hombre), Cs (1 escaño, cabeza de lista mujer)

Extremadura: + 2 diputados hombres

Badajoz Total: 6 escaños; PSOE (3 escaños, cabeza de lista hombre), PP (2 escaños), VOX (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Cáceres Total: 4 escaños; PSOE (2 escaños), PP (1 escaño, cabeza de lista hombre), VOX (1 escaño, cabeza de lista mujer)

Galicia: + 3 diputadas mujeres

Coruña Total: 8 escaños; PP (3 escaños, cabeza de lista mujer), PSOE-PSdeG (3 escaños, cabeza de lista mujer), PODEMOS-EU (1 escaño, cabeza de lista hombre), BNG (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Lugo Total: 4 escaños; PP (2 escaños), PSOE (2 escaños)

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Orense Total: 4 escaños; PP (2 escaños), PSOE (2 escaños)

Pontevedra Total: 7 escaños; PSOE (3 escaños, cabeza de lista mujer), PP (3 escaños, cabeza de lista mujer), PODEMOS-IU (1 escaños, cabeza de lista mujer).

La Rioja: no hay diferencia

Total: 4 escaños; PSOE (2 diputados), PP (2 diputados)

Madrid: + 3 diputados hombres

Total: 37 escaños: PSOE (10 diputados), PP (10 escaños), VOX (7 escaños, cabeza de lista hombre), PODEMOS-IU (5 escaños, cabeza de lista hombre), Cs (3 escaños, cabeza de lista hombre), MÁS PAÍS-EQUO (2 escaños)

Melilla: + 1 diputado hombre

Total: 1 escaño; PP (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Murcia: + 2 diputados hombres

Total: 10 escaños; VOX (3 escaños, cabeza de lista mujer), PP (3 escaños, cabe de lista hombre), PSOE (3 escaños, cabeza de lista hombre), PODEMOS-IU (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Navarra: + 1 diputada mujer

Total: 5 escaños; NA + (2 escaños), PSOE (1 escaño, cabeza de lista hombre), EH BILDU (1 escaño, cabeza de lista mujer), PODEMOS-IU (1 escaño, cabeza de lista mujer)

País Vasco: + 4 diputados hombres

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Álava Total: 4 escaños; EAJ-PNV (1 escaño, cabeza de lista hombre), PSOE-PSE (1 escaño, cabeza de lista mujer), PODEMOS-IU (1 escaño, cabeza de lista hombre), EH-BILDU (1 escaño, cabeza de lista hombre)

Guipúzcoa Total: 6 escaños; EAJ-PNV (2 escaños), EH-BILDU (2 escaños), PSOE-PSE (1 escaño, cabeza de lista hombre), PODEMOS-IU (1 escaño, cabeza de lista mujer)

Vizcaya Total: 8 escaños; EAJ-PNV (3 escaños, cabeza de lista hombre), PSOE-PSE (2 escaños), PP (1 escaño, cabeza de lista mujer) PODEMOS-IU (1 escaño, cabeza de lista hombre), EH-BILDU (1 diputado, cabeza de lista hombre)

La diferencia entre la sobrerrepresentación de hombres y mujeres en las diferentes circunscripciones, agrupadas por Comunidades Autónomas, es de 41 escaños más para los hombres que para las mujeres, con el modelo de listas cremallera.

Teniendo en cuenta que el Congreso de los Diputados cuenta con 350 escaños, el número de diputadas hubiera sido de 134 (38,28 %), descendiendo en 18 escaños y en cinco puntos porcentuales respecto de los 152 (43,42%) actuales.

D) Especial consideración de los efectos de las llamadas listas cremallera en las elecciones al Senado

La falta de reflexión que caracteriza al anteproyecto se pone singularmente de manifiesto en la creencia de que la aplicación del principio de composición paritaria, en forma de listas cremallera, elevará el porcentaje de mujeres electas en el Senado obtenido con el principio de composición

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

equilibrada, que actualmente se sitúa en el 39 % (ciento seis senadoras de un total de doscientos sesenta y cinco escaños).

El diferente porcentaje de mujeres y hombres en el Senado obedece -tal y como se explica seguidamente- a las particularidades del sistema electoral del Senado, en estrecha conjunción con las estrategias de los partidos políticos y la soberana voluntad de los electores. En este estado de cosas permanezca, la sustitución del principio de composición equilibrada por el principio de composición paritaria no permitirá alcanzar el fin perseguido por el anteproyecto.

El sistema electoral del Senado se caracteriza por dos notas fundamentales (artículo 69 de la Constitución; artículos 93.3 y 165 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General):

a) Como regla general, rige un sistema de listas abiertas y voto limitado en el que los electores tienen un número de votos inferior al de escaños asignados a la circunscripción que pueden concentrar en los candidatos de un solo partido o en varios partidos: en las circunscripciones provinciales, que eligen cuatro senadores, los electores tienen tres votos; en las circunscripciones electorales de Ceuta y Melilla, que eligen dos senadores, los electores tienen un voto; y en las circunscripciones insulares, que eligen según los casos tres senadores (Gran Canaria, Mallorca y Tenerife) o un senador (Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma), los electores tienen dos votos y un voto respectivamente.

b) Además, las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas designan un senador y otro más para cada millón de habitantes de su respectivo territorio, *"de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos"*, que en todo caso deberán asegurar una *"adecuada representación proporcional"*.

En este marco legal, las razones del diferente porcentaje de mujeres y hombres en el Senado son, en la práctica, las siguientes:

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

a) Los partidos políticos suelen presentar listas con un número de candidatos coincidente con el número de votos que puede emitir cada elector y, por tanto, inferior al número de senadores asignados a cada circunscripción.

En las circunscripciones provinciales que eligen cuatro senadores, que son la mayoría, los partidos políticos presentan habitualmente listas integradas por tres candidatos, por lo que uno de los sexos estará necesariamente representado por un solo candidato.

En las circunscripciones provinciales que eligen dos senadores (Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma), los partidos políticos presentan habitualmente listas integradas por un solo candidato, por lo que uno de los sexos quedará necesariamente sin representación.

En las circunscripciones provinciales que eligen un senador (Ceuta y Melilla), uno de los sexos quedará siempre excluido.

b) No obstante, aun en el supuesto de que las listas electorales presentadas por los partidos políticos tengan un número de candidatos coincidente con el número de senadores asignados a la circunscripción y, por tanto, superior al número de votos que pueden emitir cada elector, el sexo de los elegidos dependerá de la voluntad del elector.

En efecto, si un partido presenta una lista de cuatro candidatos en una circunscripción provincial que elige cuatro senadores, dos de ellos deben ser hombres y las otras dos mujeres, pero el elector puede emitir su voto libremente, eligiendo a dos hombres y una mujer o viceversa.

c) Por último, en los senadores de designación autonómica, la exigencia de distribución proporcional entre los grupos parlamentarios de cada asamblea legislativa autonómica conduce a que determinados grupos, en función de su representación, sólo puede proponer un candidato, por lo que forzosamente un sexo quedará sin representación por esta vía. Además, el

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

hecho de que algunas Comunidades Autónomas designen un número reducido e impar de senadores contribuye a este resultado.

La aplicación del principio de composición paritaria con listas cremallera, en sustitución del principio de composición equilibrada, no supondrá alteración alguna de este estado de cosas: en las listas con un número impar de candidatos, el sistema de listas cremallera no impedirá que uno de los sexos esté infrarrepresentado -en función de la decisión que el partido político tome al respeto- ni condicionará la voluntad del elector; y en las listas con un número par de candidatos, la distribución entre sexos seguirá siendo la misma que en el sistema actual -el mismo número de candidatos de cada sexo- y la decisión del elector seguirá siendo igualmente soberana.

En realidad, la única medida que podría contribuir a elevar el porcentaje de mujeres en el Senado es la de que los partidos políticos decidieran presentar listas de cuatro candidatos en las circunscripciones provinciales de cuatro senadores, de forma que el número de candidatos de uno y otro sexo sea el mismo, en lugar de presentar listas con tres candidatos, como hacen ahora con la finalidad de evitar la dispersión del voto entre más candidatos de los que puedan resultar elegidos. Pero aun cuando los partidos dieran ese paso, algo improbable porque les haría perder el control sobre uno elegidos, el porcentaje de mujeres y hombres electos dependerá siempre de la voluntad de los electores, al tratarse de un sistema de listas abiertas y voto limitado.

De todo cuanto se lleva expuesto cabe concluir que la reforma del artículo 44 bis de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General contemplada en el artículo primero del anteproyecto viene presidida por el deseo de consagrar el principio de composición paritaria en la elaboración de las listas electorales a toda costa, aunque la aplicación de este principio no pueda lograr el fin pretendido e incluso aunque pudiera llegar a empeorar la situación actualmente existente. La prevalencia de la voluntad sobre la razón *-hoc volo sic iubeo sit pro ratione voluntas-* es el rasgo que mejor define a la proyectada modificación del régimen electoral general.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

E) Hacia nuevas formas de representación política: la tentación organicista y sus riesgos

A las deficiencias técnicas del anteproyecto cabe añadir, para finalizar este apartado del presente dictamen, algunas consideraciones en torno a las implicaciones que la representación política paritaria trae o podría traer consigo.

El sistema de representación política asumido por la Constitución española es -no huelga decirlo- el propio de las democracias parlamentarias modernas. El derecho de participación política corresponde a los *"ciudadanos"* en *"condiciones de igualdad"* (artículo 23), sin distinción de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (artículo 14). Los partidos políticos se erigen en *"instrumento fundamental para la participación política"* de los ciudadanos (artículo 6), que, a través de ellos, ejercen sus derechos de sufragio activo y pasivo. De este modo se alcanza una identidad -en el grado en que la misma es posible dentro de una democracia representativa- entre representantes y representados (artículo 66), dentro del pluralismo político que existe en la sociedad española y que los candidatos electos de tales partidos expresan.

Los regímenes constitucionales contemporáneos se caracterizan por el abandono de los criterios de representación orgánica defendidos y aplicados, a derechas y a izquierdas, en épocas pasadas. La participación política no se atribuye ya a los miembros de un determinado estamento -nobleza, clero, plebe- o entidad -familias, sindicatos y, en general, organizaciones representativas de intereses económicos y sociales-, por muy arraigados que éstos se encuentren en la sociedad del momento, sino a los ciudadanos en su conjunto. La representación de los intereses particulares de un determinado grupo social deja paso a la representación de intereses generales, en razón de la condición de ciudadanos. La representación política moderna es, por ello, esencialmente inorgánica.

La igualdad de género ha puesto de relieve que el sexo, siendo un hecho meramente biológico, tiene una proyección en la vida política,

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

económica, social y cultural, expresada en una diferente atribución de roles a hombres y mujeres. En el ámbito de la representación política, las corrientes feministas a las que alude la exposición de motivos del anteproyecto -y no sólo ellas- aspiran a que el porcentaje de mujeres y mujeres electos alcance un punto de máximo equilibrio o paridad.

Con tal propósito se han adoptado, al amparo del artículo 9.2 de la Constitución, medidas de discriminación positiva destinadas a garantizar, en un solo acto, la presencia de las mujeres en las instituciones parlamentarias o representativas. La Ley Orgánica 3/2007 estableció cuotas en las listas electorales que el anteproyecto sustituye ahora por listas cremalleras, en los términos ya examinados. Sin perjuicio de las diferencias entre uno y otro modelo, ambos responden al principio común de garantizar una representación política igualitaria de ambos sexos y ambos plantean los mismos interrogantes en cuanto a la incidencia que la reserva de puestos en las listas electorales a candidatos de uno y otro sexo puede tener en el ejercicio del derecho de participación política de los ciudadanos en condiciones de igualdad del artículo 23 de la Constitución -el ejercicio del derecho de sufragio pasivo queda constreñido a los límites asignados a cada uno de los sexos- y en la naturaleza del sistema de representación política definido por el artículo 66 de la Constitución -la identidad entre representantes y representados por su mutua condición de ciudadanos resulta condicionada con la atribución de espacios privativos de representación a cada uno de los sexos-.

La constitucionalidad de estas medidas, refrendada por las Sentencias de Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2008, de 29 de enero, 13/2009, de 19 de enero, y 40/2011, de 31 de marzo, no puede llevar a desconocer cuáles son las implicaciones, y también los riesgos, del principio de reserva de cuotas de representación política en función de hechos o circunstancias distintos de la mera condición de ciudadanos, especialmente si llegara a trasladarse -las ideas siempre tienen consecuencias- a ámbitos distintos del analizado.

No cabe duda de que los partidos políticos han sido y siguen siendo, como señala el Tribunal Constitucional, el instrumento fundamental de

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

participación política de los ciudadanos. Pero la reserva de un número de puestos en las listas de estos partidos a los candidatos de uno y otro sexo no es irrelevante desde el punto de vista de los artículos 23 y 66 de la Constitución, por más que el sexo sea -en palabras del mismo Tribunal- *"un criterio que de manera universal divide a la sociedad en dos grupos porcentualmente equilibrados"*.

Esta afirmación antropológica del Tribunal Constitucional es, tomada en su tenor literal, evidente en toda sociedad que aspire a reproducirse hay hombres y mujeres. Ahora bien, deducir de ello la necesidad y aún la exigencia de una representación política diferenciada puede tener graves consecuencias: la escisión del cuerpo político en dos sectores no diferentes sino diferenciados, con representantes y protagonistas exclusivos y excluyentes. Así lo ha reconocido la literatura académica más solvente, incluso la caracterizada por su filiación liberal comunitaria.

La evolución de la protección de minorías, frustrada en su versión internacional tras la primera posguerra e intentada de nuevo en el ámbito constitucional a partir de 1945, así lo demuestra. El sufragio, no de los individuos sino de los grupos religiosos, étnicos o de género, por solo citar tres identidades sectoriales especialmente significativas, o lo que es lo mismo, la de los individuos pero en su calidad de miembros de tales grupos, ha sido el cáncer que ha erosionado hasta imposibilitar la configuración de cuerpos nacionales sino homogéneos sí conscientes de su propia identidad. Así se ha puesto de relieve en el derecho constitucional del sudeste asiático (India, Pakistán, Bangladesh y Ceilán). Otro tanto puede decirse de las experiencias en la Europa oriental tras la caída del socialismo.

Y aunque la presencia de hombres y mujeres no pueda establecerse en términos de una dialéctica entre mayorías y minorías, los riesgos de la referida escisión entre grupos sociales diferenciados, en torno a una identidad de género, está presente.

En definitiva, la trascendencia constitucional de la política de cuotas se pone de manifiesto cuando a través de ella se persiguen de forma

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

prospectiva determinados intereses. Y esto es lo que precisamente hace el anteproyecto cuando se marca el objetivo de una representación paritaria entre hombres y mujeres que va más mucho más allá y, por tanto, se excede del universal equilibrio entre sexos al que se refiere la jurisprudencia constitucional.

II.- Sobre el principio de composición equilibrada en los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, en el Gobierno de la Nación, la Administración General del Estado y en el sector público institucional estatal

El anteproyecto aplica el principio de presencia equilibrada a los órganos constitucionales y de relevancia constitucional (capítulo II), al Gobierno de la Nación (capítulo III) y el sector público institucional estatal (capítulo IV). La común condición de cargos públicos no representativos que caracteriza a sus integrantes, en cuanto no elegidos por sufragio universal, justifica su tratamiento en un mismo apartado, aunque analizando de manera separada lo previsto para cada uno de ellos.

A) Presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos constitucionales y de relevancia constitucional

El capítulo II del anteproyecto de Ley Orgánica -artículos segundo a sexto- modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y la Ley Orgánica del Poder Judicial, disponiendo que en el nombramiento de los magistrados del Tribunal Constitucional, de los consejeros permanentes y electivos del Consejo de Estado, de los miembros del Consejo Fiscal, de los consejeros del Tribunal de Cuentas y de los vocales del Consejo General del Poder Judicial se deberá garantizar el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento de los designados.

En la actualidad, la composición de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional ya presenta un equilibrio entre mujeres y hombres.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

En el Tribunal Constitucional, cinco de sus once magistrados -hay una plaza vacante por renuncia- son mujeres (45,45 %). En el Consejo de Estado, cuatro de los diez consejeros electivos son mujeres (40 %) y cuatro de los diez miembros de la comisión permanente -tres consejeros permanentes y su presidenta- son mujeres (40 %). En el Consejo Fiscal, seis de sus doce miembros son mujeres (50 %). En el Tribunal de Cuentas, seis de sus doce consejeros son mujeres (50 %). Y en el Consejo General del Poder judicial, nueve de sus veinte vocales son mujeres (45 %).

Quizá por ello, el texto inicial del anteproyecto no contemplaba la aplicación del principio de composición paritaria a los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, que fueron incluidos, durante su tramitación, a sugerencia del Ministerio de Igualdad.

La exposición de motivos del anteproyecto justifica su inclusión en que *"tales órganos esenciales a la propia existencia del Estado, que participan directa o indirectamente en el ejercicio de poderes estatales, no pueden ser ajenos a la consolidación del principio de presencia equilibrada en todos los ámbitos decisorios de la vida pública; como de hecho no lo son* -reconoce-, *ya que, en los últimos años, todos ellos muestran ya una tendencia inequívoca hacia esa presencia equilibrada de mujeres entre sus miembros"*.

Los datos antes referidos no muestran una tendencia hacia un objetivo aun por alcanzar, sino más bien un objeto ya conseguido o alcanzado. La presencia de mujeres en todos los órganos constitucionales y de relevancia constitucional es actualmente superior al cuarenta por ciento -el porcentaje mínimo establecido por el anteproyecto para cada uno de los sexos- y en dos de ellos llega al cincuenta por ciento.

No cabe duda, por tanto, de que el ordenamiento jurídico vigente no presenta obstáculos que impidan o dificulten la participación de todos los ciudadanos, cualquiera que sea su sexo, en los órganos constitucionales o de relevancia constitucionales. En este concreto ámbito, la presencia equilibrada de hombres y mujeres se ha conseguido, en razón de la evolución política y

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

social, sin necesidad del establecimiento de reservas de cuotas por sexos al amparo del artículo 9.2 de la Constitución.

Por su incidencia en otros principios y valores constitucionales, la asignación de cuotas en función de hechos o circunstancias distintas de la mera condición de ciudadano debe utilizarse únicamente en aquellas situaciones en que no sea posible remover los obstáculos que impiden la igualdad real a través de mecanismos menos lesivos para los derechos y libertades de los demás sujetos no incluidos en el ámbito de aplicación de aquéllas. Las cuotas son una última ratio, pero nunca un mecanismo que los poderes públicos puedan utilizar a su antojo o discreción, incluso cuando el objeto que dicen perseguir con tales cuotas ya se ha conseguido en grado suficiente sin necesidad de ellas.

La presencia equilibrada de hombres y mujeres en los órganos constitucionales y de relevancia constitucional es a día de hoy una realidad. El texto final del anteproyecto sometido a consulta establece una reserva de cuotas con la finalidad de garantizar un equilibrio ya existente.

Al establecer tales cuotas, disponiendo que en el nombramiento de los miembros de tales órganos se debe realizar de forma que su composición exista un porcentaje mínimo del cuarenta por ciento de cada uno de los sexos, el anteproyecto introduce una modificación en los requisitos de provisión de estos cargos públicos que no resulta indiferente desde el punto de vista constitucional.

El acceso a los órganos constitucionales y de relevancia constitucional se encuentra regulado en la Constitución y en las leyes orgánicas específicas de cada uno de ellos. En algunos casos, la Constitución establece los requisitos de nombramiento de sus miembros -así sucede con el Consejo General del Poder Judicial (artículo 122.3) y el Tribunal Constitucional (artículo 159.2)-. En otros, en cambio, la Constitución guarda silencio y se remite en bloque a lo dispuesto en sus leyes orgánicas respectivas -tal ocurre con el Consejo de Estado (artículo 107), el Consejo Fiscal (como uno de los "órganos" del Ministerio Fiscal a que se refiere el artículo 124) y el Tribunal de Cuentas (artículo 136)-.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Con independencia de que la libertad de configuración del legislador orgánico sea diferente en función de que los requisitos de nombramiento estén o no previstos en la Constitución, los requisitos que se establezcan en cada caso deberán respetar el *"derecho a acceder a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad"* establecido en el artículo 23.2, en conexión con el artículo 14 de la Constitución.

En una consideración de alcance general, el derecho de acceder a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad excluye la posibilidad de establecer requisitos que determinados ciudadanos no podrían nunca reunir por su propia condición, salvo que tales requisitos sean estrictamente indispensables para el desempeño del referido cargo o función. De establecerse un requisito de esta naturaleza, sin ser absolutamente necesario para el cargo o función de que se trate, se estaría vulnerando el derecho de los demás ciudadanos a acceder a tales cargos o funciones en condiciones de igualdad.

El sexo es y sigue siendo uno de estos requisitos, incluso tras la aprobación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad y real efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

La reserva de cuotas a cada uno de los sexos en la composición de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional establecida por el anteproyecto impedirá así que las personas de un determinado sexo puedan acceder a tales órganos por encima del porcentaje que les asigna el legislador.

El hecho de esta limitación sea recíproca -el porcentaje mínimo y máximo opera para ambos sexos- o de que el sexo no se configure técnicamente como un requisito de los candidatos -la obligación de garantizar el principio de presencia equilibrada se impone a los órganos que realizan el nombramiento- no resta un ápice de trascendencia a la modificación proyectada.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

El derecho de acceder a los órganos constitucionales y de relevancia constitucional en condiciones de igualdad se transforma, con el anteproyecto, en el derecho de los hombres a acceder en condiciones de igualdad con otros hombres y en el derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad con otras mujeres.

Y la línea divisoria entre unos y otros se establece en razón de una circunstancia -el sexo- que no es necesaria para el ejercicio de la función desarrollada y que, por tal razón, no debería ser considerada como una circunstancia determinante, ni tampoco como un límite, para el acceso a la condición de magistrado del Tribunal Constitucional, de vocal del Consejo General del Poder Judicial, de consejero electivo o permanente del Consejo de Estado, de consejero del Tribunal de Cuentas o de miembro del Consejo Fiscal, ni tampoco un límite para el acceso de los demás, especialmente cuando tal condición o límite se introduce en aras de un objetivo -la presencia equilibrada de hombres y mujeres- que ya se encuentra materializado.

B) Presencia equilibrada de mujeres y hombres en el Gobierno de la Nación

El capítulo III del anteproyecto de Ley Orgánica -artículo séptimo- modifica la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, disponiendo que en el nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y de los Ministerios se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo del cuarenta por ciento *"en su conjunto"*.

El título IV de la Constitución regula la formación del Gobierno sobre la base de dos principios fundamentales: por una parte, la investidura del presidente del Gobierno exige que el Congreso de los Diputados otorgue su confianza al candidato propuesto (artículo 99); por otra, el nombramiento de los demás miembros del Gobierno -Vicepresidentes, en su caso, y Ministros- se realiza a propuesta del Presidente del Gobierno (artículo 100).

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

La prerrogativa del Presidente del proponer al Rey el nombramiento de los miembros de su gabinete es consecuente con la función de dirección de la acción política del Gobierno que se le atribuye (artículos 97 y 98.2).

El texto constitucional no impone límites al Presidente en la designación de los miembros del Gobierno. La identidad e idoneidad de los designados en una cuestión que pertenece al ámbito de la relación de confianza entre el Presidente y el Congreso de los Diputados y que, por ello, atañe a la responsabilidad política del Gobierno.

Buena prueba de la dimensión esencialmente política de la composición del Gobierno, como titular del Poder Ejecutivo, es que la memoria del análisis de impacto normativo del anteproyecto, al analizar la presencia de hombres y mujeres en los gobiernos de las últimas legislaturas, no se limita a distinguir entre legislaturas e identifica al partido político que se encontraba en el Gobierno en cada una de ellas, poniendo de manifiesto que la presencia de mujeres ha sido muy superior cuando *"el partido en el Gobierno"* es el *"PSOE"* que cuando *"el partido en el Gobierno"* es el *"PP"* (págs. 44 y 45).

Aunque esta última precisión resulte inusual en una memoria del análisis de impacto normativo, tiene el valor de revelar que el porcentaje de hombres y mujeres en el Gobierno se ha convertido en seña de distinción entre diferentes programas políticos y, más importante aún, que la composición del Gobierno es una decisión de naturaleza política.

Tal es seguramente la razón por la que la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, excluyó al Gobierno del ámbito de aplicación del principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

El anteproyecto sometido a consulta saca la cuestión de su ámbito natural -el de la relación de confianza parlamentaria entre el Presidente del Gobierno y el Congreso de los Diputados-, imponiendo a los sucesivos presidentes unos límites en la formación del Gobierno que no están previstos en

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

el texto constitucional y condicionan el libre ejercicio de la prerrogativa que tienen atribuida a tal efecto.

E invoca para ello un fallo judicial -la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo número 1272/2020, de 8 de octubre (apartado IV de la exposición de motivos, págs. 7 y 8)- que ninguna relación guarda con los principios de organización y funcionamiento del Gobierno de la Nación. En dicho pronunciamiento, el Alto Tribunal sentó doctrinal legal sobre la aplicación del principio de presencia equilibrada en los órganos de selección y las comisiones de valoración prevista en el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007 *("Todos los tribunales y órganos de selección del personal de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella responderán al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas")*, confirmando el carácter imperativo de un principio que indudablemente lo es en ese concreto ámbito. La pretensión del anteproyecto de trasladar las consideraciones realizadas por el Alto Tribunal en relación con el principio de composición equilibrada en los tribunales y órganos de selección del personal de la Administración -consideraciones en todo caso consecuentes con lo que el precepto legal dice- al Gobierno de la Nación, imponiendo en la composición de éste el principio de presencia equilibrada, revela una preocupante incomprensión de las más elementales reglas de la hermenéutica jurídica o, simplemente, la utilización interesada de tales reglas con fines exclusivamente dogmáticos.

La aplicación del principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres al Gobierno de la Nación no es ni puede considerarse una exigencia que dimane del artículo 9.2 de la Constitución o de cualquier otro precepto del texto constitucional.

Y la decisión de la Ley Orgánica 3/2007 de no aplicar dicho principio al Gobierno de la Nación debe considerarse acertada, atendiendo a los diferentes intereses en presencia.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

C) <u>Presencia equilibrada de mujeres y hombres en la Administración General del Estado y el sector público institucional estatal</u>

El capítulo IV del anteproyecto de Ley Orgánica -artículo octavo- modifica la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, disponiendo que la Administración General del Estado *"garantizará"* la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de las personas titulares de los órganos superiores y directivos y en el personal de alta dirección de las entidades del sector público institucional, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en el ámbito de cada departamento ministerial o de cada entidad.

La vigente Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, ya dispone que el Gobierno *"atenderá"* al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de los *"órganos directivos"* de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, *"considerados en su conjunto"*, cuya designación le corresponda (artículo 52), dentro de los mismos límites porcentuales (disposición adicional primera).

El anteproyecto de Ley convierte la aplicación del principio de presencia equilibrada en una exigencia imperativa -ya no se dice que el Gobierno *"atenderá"* sino que la Administración General del Estado *"garantizará"*- y modifica su ámbito en un doble sentido:

- Desde un punto de vista subjetivo, se incluye, dentro de la Administración General del Estado, a los *"órganos superiores y directivos"* de la Administración General del Estado (actualmente sólo están contemplados los órganos directivos), y, dentro de las entidades del sector público institucional estatal, a *"las personas titulares de las presidencias, vicepresidencias, direcciones generales, direcciones ejecutivas y asimilados que*

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

tengan la condición de máximos responsables", así como a las *"las personas con contrato de alta dirección"* (no sólo, por tanto, los órganos propiamente directivos, como hasta ahora).

- Desde un punto de vista objetivo, se precisa que el principio deberá cumplirse en *"el ámbito de cada departamento ministerial"* o de *"cada entidad"*, abandonando el criterio de cómputo *"en su conjunto"*.

La exposición de motivos del anteproyecto justifica estos cambios señalando que *"pese a la evolución positiva en la presencia de mujeres en estos ámbitos, y representando las mujeres más del cincuenta y siete por ciento del total del personal público, siguen existiendo barreras que superar"*, pero no indica cuáles sean éstas.

La memoria del análisis de impacto normativo, por su parte, se hace eco de una *"tendencia al incremento del porcentaje de mujeres que ocupan puestos de responsabilidad en la Administración General del Estado"* y que *"en los últimos años se ha elevado hasta un cuarenta por ciento, alcanzando en 2022 su récord, un 48,40 %"* (págs. 46 y 47).

Con mayor precisión, los últimos datos del Instituto Nacional de Estadística, correspondientes al año 2021, reflejan que la presencia de las mujeres es del 34,6 % en las Secretarias de Estado, del 40,8 % en Subsecretarías y Secretarias Generales y del 44,1 % en Direcciones Generales y Secretarías Generales Técnicas.

Estos porcentajes evidencian una observancia del principio de presencia equilibrada en el ámbito de la Administración General del Estado que no se corresponde con la imperatividad que quiere atribuir a tal principio en el anteproyecto.

El Consejo de Estado, al analizar las medidas o acciones positivas encaminadas a promover la igualdad de sexos en el *"acceso a la función pública"* introducidas en la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

mujeres y hombres, quiso señalar que la aplicación del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres no debía *"contradecir ni la exigencia imprescindible de capacidad"*, ni suponer *"un sacrificio excesivo y desproporcionado del principio de mérito"*, y, en atención a tales consideraciones, expuso la conveniencia de evitar *"expresiones imperativas cerradas"*, optando por otras *"abiertas y flexibles"* (dictamen 803/2006, de 22 de junio).

No cabe duda de que la virtualidad de los principios constitucionales de mérito y capacidad establecidos en el artículo 103.3 de la Constitución, a partir de los cuales se realizaron tales consideraciones, es diferente en el acceso a la función pública que en el nombramiento de los órganos superiores (Secretarios de Estado) y directivos (Subsecretarios y Secretarios Generales, Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales y Subdirectores Generales). La designación de los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado es de naturaleza discrecional, con la única excepción de los subdirectores generales (cuyo nombramiento sí debe atender a los mencionados principios de mérito y capacidad -artículo 67.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público-). En algunos de estos casos, el mérito y capacidad se refleja en los requisitos reglados exigidos para el nombramiento (por ejemplo, ostentar la condición de funcionario público de carrera para determinados cargos). Cumplidos tales requisitos, el acto de nombramiento es discrecional. Pero no por ello resulta justificado, en trance de proceder a un nombramiento, atribuir al sexo de los candidatos, en términos imperativos, una relevancia mayor que al mérito y capacidad de cada uno de ellos.

La exigencia de *"garantizar"* el principio de presencia equilibrada en la Administración General del Estado y en las entidades del sector público institucional tampoco resulta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo ni, en particular, de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo número 1272/2020, de fecha 8 de octubre de 2020, ya mencionada, a la que alude la exposición de motivos del anteproyecto. Este pronunciamiento judicial no hizo sino confirmar la imperatividad de un precepto, el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, que indudablemente se expresa con

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

tal carácter en el concreto ámbito de los órganos de selección y de las comisiones de valoración, pero sólo en éste.

La decisión del anteproyecto de imponer imperativamente el principio de presencia equilibrada en los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado y en los puestos de máxima responsabilidad de las entidades del sector público institucional se aparta de la línea suasoria y por ello preferible en que se expresa el vigente artículo 52 de la Ley Orgánica 3/2007.

Como preferible es que el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado y del personal de máxima responsabilidad de las entidades del sector público institucional siga siendo valorado *"en su conjunto"* -como prevé el actual artículo 52 de la Ley Orgánica 3/2007- y no *"en el ámbito de cada departamento ministerial"* o de *"cada entidad"* -como propone el anteproyecto-. Una valoración del cumplimiento del principio de presencia equilibrada en el conjunto de la Administración General del Estado parece más coherente con su naturaleza. Un enfoque microscópico, como el que propone el anteproyecto, podría desdibujar, en ocasiones de modo injustificado, unas conclusiones de validez general. Todo depende del ámbito de análisis que el observador elija, ampliando o reduciendo su objetivo. Así, por sólo poner sólo un ejemplo, si se toma la estructura actual del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, cabe observar que el sexo de las personas titulares del departamento, de las dos secretarías de estado, de la subsecretaría, de la secretaría general técnica y de una de las dos direcciones generales es masculino, mientras que el sexo de la persona titular de la otra dirección y de un buen número de subdirecciones generales es femenino. Pues bien, desde el punto de vista del cumplimiento del principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres, las conclusiones serían diferentes en función de que se tuvieran en cuenta todos los órganos superiores y directivos de este departamento ministerial en su conjunto -la presencia entre hombres y mujeres estaría en este caso equilibrada- o se distinguiera entre ellos por categorías -es decir, entre los órganos de mayor rango, ocupados por hombres, y los de menor rango, servidos por mujeres-. Este ejemplo debe servir

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

para poner de manifiesto las distorsiones que podrían derivarse de una progresiva reducción del ámbito objetivo de aplicación del principio de presencia equilibrada de la que el anteproyecto parece ser el primer paso.

Por lo demás, el dictamen mayoritario si acoge la observación formulada en el dictamen rechazado sobre la conveniencia de modular la aplicación del principio de paridad en el ámbito de la Defensa.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público resulta aplicable al personal integrado en el Ministerio de Defensa, así como a los miembros de la carrera militar, en el marco de la cual se exige, para ascender a determinados cargos, la condición previa de militar de carrera además de ostentar un determinado rango. Como ha reconocido el Tribunal Constitucional, la carrera militar tiene unas peculiaridades que la distinguen de la carrera administrativa ordinaria (Sentencia 155/1995, de 23 de octubre), y que justifican la existencia de un régimen especial para el personal militar (Sentencia 137/1990, de 19 de julio), que se integra en un *"estatuto propio"* (Sentencia 195/1987) adaptado a las necesidades de la defensa nacional y regido por principios específicos como los de jerarquía y disciplina (Sentencia 169/2002, de 2 de octubre), que justifican un tratamiento diferenciado en comparación con los funcionarios civiles.

Esta especial configuración de la carrera militar determina que para el nombramiento del Jefe del Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y de la Armada (que tienen rango de Secretario de Estado y Subsecretarios respectivamente) sea preciso reunir la condición previa de militar de carrera y rango de General de Ejército, Almirante General o General del Aire; así como que para el nombramiento de los tenientes generales y los generales de división, sea preciso verificar el cumplimiento de ciertos requisitos (artículos 13 y 102.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar). A esto se añade que la representación actual de la mujer en las escalas oficiales, categorías de oficial general y oficial es del 10,5 %, situación de desequilibrio que se evidencia con mayor rigor en los cuerpos específicos de los ejércitos.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Estas consideraciones invitan a sugerir a la autoridad consultante la incorporación al texto del anteproyecto de una disposición adicional que exceptúe el principio de presencia equilibrada a los cargos a los que se refieren los artículos 13 y 102.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, cuyo nombramiento deba hacerse por Real Decreto.

SEXTA BIS.- Sobre la necesidad de una coordinación internormativa

También se sugiere la necesidad de proveer a la necesaria coordinación de la presente ley con la 4/2023, de 28 de febrero (ley trans).

En efecto si el derecho al cambio registral de la mención del sexo se basa en el principio del libre desarrollo de la personalidad consignado en el artículo 10.1 de la Constitución, y como dijo el Tribunal Constitucional en Sentencia 99/2019, de 18 de julio, ello garantiza a la persona adoptar decisiones con eficacia jurídica sobre su identidad, de manera que sin ninguna constatación física, según dispone el artículo 44.3 de la citada ley, la mera decisión registral como dice el preámbulo de la misma "coloca al sujeto en posición de poder desarrollar su propia personalidad", es decir, autodeterminar su identidad sexual (vivencia intensa e individual del sexo tal y como cada persona lo siente y autodefine, artículo 3.1). Y la consiguiente rectificación registral permite a cada persona los derechos inherentes a su nueva condición (art. 46.2) y el cambio es reversible semestralmente (art. 47), es preciso garantizar tanto los derechos del trans como la estabilidad de las instituciones.

SÉPTIMA.- Sobre la incorporación al ordenamiento jurídico interno de las previsiones de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas

Otro de los principales propósitos del anteproyecto de Ley Orgánica es la incorporación al ordenamiento jurídico español de las

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

previsiones de la Directiva 2022/2381 en lo concerniente a la fijación del objetivo de representación mínima del 40 % del sexo menos representado en los consejos de administración sociedades cotizadas, que sin embargo el texto proyectado extiende por al personal de alta dirección (si bien en este caso la obligación es de cumplir o explicar) y a las entidades de interés público en las que concurran determinados requisitos.

A tal fin, el capítulo V del anteproyecto se integra por dos preceptos, el artículo noveno, que modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, TRLSC) y el artículo décimo (que se abordará en el siguiente apartado de consideraciones), que modifica la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante, LMV).

El artículo noveno del anteproyecto incide en el TRLSC en cuatro extremos: modifica la redacción de los artículos 529 *bis* y 529 *decies*, introduce un nuevo artículo 542 y añade una nueva disposición adicional decimosexta. El contenido y alcance de las novedades que estos preceptos incorporan al ordenamiento jurídico español suscitan dos comentarios distintos, relativos al ámbito de aplicación de la norma proyectada y la regulación del informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración.

I.- Sobre el ámbito de aplicación de la norma proyectada

El anteproyecto amplía de manera notable el ámbito de aplicación de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas. Ésta dispone, en su apartado 1, que su finalidad es la de lograr una representación más equilibrada de mujeres y hombres entre los administradores de las sociedades cotizadas, entendiendo por tales, de conformidad con el artículo 3.1, aquellas sociedades con domicilio social en un Estado miembro cuyas acciones se admitan a negociación en un mercado regulado, tal como se define éste en el artículo 4, apartado 1, punto 21, de la Directiva 2014/65/UE, de uno o varios Estados miembros.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

El artículo 4 apartado 1 punto 21 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (conocida como MIFID II), define los mercados regulados como aquellos sistemas multilaterales, operado o gestionado por un organismo rector del mercado, que reúne o brinda la posibilidad de reunir -dentro del sistema y según sus normas no discrecionales- los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación conforme a sus normas o sistemas, y que está autorizado y funcione de forma regular de conformidad con lo dispuesto en el título III de esa misma Directiva. El concepto de sociedad cotizada que maneja la Directiva 2022/2381 se circunscribe por tanto a aquellas sociedades de capital cuyas acciones se admitan a negociación en el mercado regulado, con exclusión de aquellas que operen en sistemas multilaterales de negociación o sistemas organizados de contratación (que se definen en los apartados 22 y 23 del artículo 4 del apartado 1 de la Directiva MIFID II); concepto que encuentra acomodo en la definición que de las sociedades cotizadas contiene el artículo 495 TRLSC.

Por otro lado, la Directiva 2022/2381 no sólo señala que se aplicará a las sociedades cotizadas sino que añade en el artículo 2 que *"no se aplicará a las microempresas ni a las pequeñas y medianas empresas"*, dejando por tanto fuera de su ámbito de aplicación a las empresas que empleen a menos de 250 personas y tengan un volumen de negocios anual no superior a 50 millones de euros o un balance anual total no superior a 43 millones de euros (en la definición que ofrece el artículo 3.8 de la propia Directiva 2022/2381).

Por último, debe señalarse que la finalidad de representación equilibrada de mujeres y hombres que la norma comunitaria se propone, se agota en *"los administradores de las sociedades cotizadas"* según el artículo 1, concepto que permite su aplicación tanto a los sistemas monistas como a los

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

dualistas y en el del ordenamiento jurídico español, a la figura del Consejo de Administración.

Así las cosas, el anteproyecto amplía el ámbito de aplicación de la Directiva 2022/2381 en dos sentidos:

- Por un lado, determina la aplicación de la regla de la representación mínima del 40 % también a la *"alta dirección"*, obligando a que la memoria que forma parte de las Cuentas anuales informe al respecto (artículo 529 *bis* apartado 8 TRLSC).

- Por otro lado, dispone la aplicación del artículo 529 *bis* TRLSC a las entidades que, de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, tengan la consideración de entidad de interés público, a partir del ejercicio siguiente al que concurran dos requisitos: que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250 y que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 50 millones de euros o bien el total de las partidas de activo sea superior a 43 millones de euros.

I.A.- La ampliación del ámbito de aplicación de lo dispuesto en la Directiva 2022/2381 al personal que reúne la condición de *"alta dirección"* encuentra fundamento en el Considerando 21 de la Directiva, en el que se expresa que *"teniendo en cuenta que la principal reserva de contratación para puestos de administrador está compuesta principalmente por candidatos con experiencia en puestos de alta dirección, es vital aumentar el número de mujeres que avanzan hacia esos puestos directivos dentro de las sociedades"*. Este argumento es el que esgrime también la memoria del análisis de impacto normativo al recordar que la alta dirección es un elemento central en la gestión de las empresas y el escalón anterior al Consejo de Administración.

La inclusión del objetivo paridad en lo atinente al personal de alta dirección no suscita oposición en la medida que, además de contribuir al

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

objetivo de facilitar la representatividad paritaria ulterior en los consejos de administración, se trata de una previsión normativa carente de imperatividad, operando al respecto la regla de cumplir o explicar. Así lo afirma la exposición de motivos (penúltimo párrafo de la página 11) y así se infiere del tenor del apartado 8 del artículo 529 *bis* (que pone a cargo de las sociedades cotizadas velar por la presencia paritaria en la alta dirección y detallarlo en la memoria), en relación con el artículo 292 LMV que sólo tipifica como infracción la falta de inclusión en la memoria de la información a que se refiere el artículo 529 bis apartado 8.

I.B.- Por otro lado, el anteproyecto extiende -mediante la incorporación de una nueva disposición adicional decimosexta en el TRLSC- la aplicación del régimen de las sociedades cotizadas a las entidades que, de acuerdo con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, tengan la consideración de entidades de interés público con más de 250 trabajadores y, o bien un importe neto de cifra anual de negocios de más de 50 millones de euros o bien un total de las partidas de activo superior a 43 millones de euros. La memoria del análisis de impacto normativo justifica la referida ampliación subjetiva del ámbito de aplicación del anteproyecto en la efectiva realización del mandato contenido en el artículo 75 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (página 20) y en la idoneidad de avanzar en la consecución de los objetivos de igualdad de género en la economía española. Esta expansión del régimen jurídico de las sociedades cotizadas en materia de paridad alcanza no sólo a los órganos de gobierno de las entidades de interés público, sino también a los puestos de alta dirección. La razón deriva de la importancia pública significativa que tales entidades revisten por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados, en los términos empleados por la Ley 22/2015, de 20 de julio (página 18 de la memoria).

Esta extensión del régimen subjetivo de las obligaciones de paridad de las sociedades cotizadas a las entidades de interés público merece dos reflexiones:

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

1.- En primer lugar, llama la atención que la expansión opere sin apoyo en ninguna base previa que pueda inferirse de la Directiva y que no se aborde, en cambio, la aplicación de los objetivos de paridad en las empresas públicas, cuando el Considerando número 36 establece que, debido a su naturaleza, *"es conveniente que las empresas públicas que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva sirvan de modelo para el sector privado"*. Apelando a este ejemplo que sugiere la norma comunitaria, el régimen de paridad podría haberse extendido a todas las empresas en las que el Estado ejerce una influencia dominante en el sentido del artículo 2, letra b), de la Directiva 2006/111/CE de la Comisión, y no sólo a las cotizadas.

2.- Por otro lado, no puede perderse de vista que el análisis de la Directiva 2022/2381 y de sus Considerandos evidencia que su objetivo se constriñe a la implementación de las medidas que contempla sólo respecto de las sociedades cotizadas (artículos 1 a 3, 9 y 10 y Considerandos 27 a 30, 39, 42 y 43, y 47 y siguientes), proscribiendo su extensión a las microempresas y PYMES. También resulta de interés subrayar que el concepto de sociedad cotizada con que opera la Directiva es de carácter estricto, limitando tal consideración a las sociedades cotizadas en un mercado oficial y dejando fuera a las que son objeto de cotización en sistemas multilaterales de negociación y sistemas organizados de contratación.

Frente a este reducido ámbito de aplicación subjetivo de la Directiva, el anteproyecto crea un *tertium genus*, integrado por aquellas entidades de interés público que, no siendo cotizadas -pues las cotizadas se sujetan al régimen de la Directiva- superan los límites que la norma comunitaria utiliza para delimitar el concepto de microempresas o PYMES. Esta tercera categoría está integrada por todas aquellas grandes empresas (en función del número de trabajadores y cifra anual de negocio) no cotizadas que tienen la consideración de entidades de interés público, como es el caso de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control (artículo 5.3.a) Ley 22/2015), las empresas de servicios de inversión y las instituciones de inversión colectiva, los fondos de pensiones, las fundaciones bancarias (artículo 8.1 Reglamento de Auditoría de

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Cuentas aprobado por Real Decreto 2/2021) así como las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados (artículo 5.3.b) Ley 22/2015).

Respecto de esta tercera categoría, el anteproyecto extiende las obligaciones de representación equilibrada tanto en lo atinente a la composición del consejo de administración como respecto de la alta dirección.

El punto de partida de las entidades referidas es distinto del de las sociedades cotizadas en la medida en la que éstas han ido ajustando su gobierno y gestión a las recomendaciones del Código de Buen Gobierno en el que se contempla la necesidad de incorporar un porcentaje mínimo de mujeres a los consejos de administración.

Las entidades de interés público están definidas, en la Ley 22/2015, a los solos efectos de la normativa de auditoría contable y de la supervisión de su actividad por parte de las entidades a cuyo control y verificación de actividad estén sometidas, Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores o Dirección General de Seguros, según los casos. Este carácter de interés público lo es a los efectos de la supervisión de sus cuentas, pero no a los efectos de gobierno corporativo. Son entidades privadas que, como tales, disponen de un margen de libertad a los efectos de elección de la composición de sus órganos de gobierno y administración, pues en su determinación participan quienes ostentan la propiedad de tales entidades, a diferencia de lo que ocurre con las sociedades cotizadas, que acuden al mercado para financiarse con capital de una pluralidad de inversores.

El hecho de que las entidades calificadas como de interés público estén sometidas a determinadas especialidades en materia contable por razón de su actividad no justifica la imposición de un régimen determinado en materia de gobierno corporativo, pues esta cuestión es ajena al interés público que determina su sujeción a un régimen público de supervisión. Por ello resulta en cierta medida excesivo que se les imponga las mismas obligaciones que a las sociedades cotizadas, aun cuando se disponga un régimen transitorio más

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

favorable (el 33 % del sexo menos representado en consejo de administración y alta dirección a fecha de 30 de junio de 2026 y del 40 % el 30 de junio de 2028).

Por otro lado, no debe perderse de vista que la imposición del régimen referido a las entidades de interés público las coloca en una peor posición que el resto de entidades de las mismas características y naturaleza en el resto de Europa, en tanto que los demás Estados miembros se limiten a transponer la Directiva en sus términos. Esto determinará una alteración del *level playing field* de estas entidades a nivel comunitario, un campo de juego equilibrado en el que las entidades españolas se encontrarán en una posición diferente al verse obligadas a implementar medidas que no se imponen a sus homologas europeas.

De hecho, el artículo 13.4 de la Directiva 2022/2381 establece que *"en su informe a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, la Comisión evaluará si, a la luz de la evolución de la representación de mujeres y hombres en los consejos de administración a diferentes niveles de la toma de decisiones en el conjunto de la economía, y teniendo en cuenta si los avances realizados son suficientemente sostenibles, la presente Directiva es un instrumento eficiente y eficaz para aumentar el equilibrio de género en los consejos de administración. Sobre la base de dicha evaluación, la Comisión considerará si es necesario prorrogar la duración de la presente Directiva más allá del 31 de diciembre de 2038, o si es necesario modificarla, por ejemplo, ampliando su ámbito de aplicación a las sociedades no cotizadas que no entren en la definición de pymes, o revisando las condiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, párrafo primero, letra a), a fin de garantizar un progreso continuo hacia una representación más equilibrada entre mujeres y hombres en los puestos de administrador ejecutivo y no ejecutivo o en todos los puestos de administrador de las sociedades cotizadas"*.

Es decir, que la Directiva tiene previsto abordar el tema de la paridad en las sociedades no cotizadas que no son microempresas ni PYMES a partir del informe de la Comisión de 31 de diciembre de 2030, lo que sugiere que el adelanto que el anteproyecto opera respecto de las entidades de interés

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

público se antoja prematuro y puede que, incluso, inconveniente, razones que invitan a reconsiderar su alcance material y temporal.

II.- Sobre el informe anual relativo a la representación paritaria en los consejos de administración de las sociedades cotizadas

El artículo noveno apartado tres introduce un nuevo artículo 542 en el TRLSC en el que regula el informe anual sobre representación paritaria en el consejo de administración. Deben señalarse al respecto dos cuestiones.

La primera de ellas en relación con la idoneidad de unificar las denominaciones que el propio precepto maneja, pues mientras que la rúbrica hace referencia a un *"informe anual sobre representación paritaria"*, el apartado 1 lo denomina *"informe sobre la representación de sexo menos representado"* y los apartados 3 y 4 se pronuncian sobre el *"informe sobre igualdad de género"*.

Por otro lado, se aprecia a lo largo del anteproyecto cierta confusión acerca del régimen de publicidad y difusión que debe otorgarse a la información relativa al cumplimiento de los objetivos de paridad. Ello es así porque, además del informe anual sobre igualdad de género que disciplina el nuevo artículo 542 TRLSC -que de conformidad con el apartado 3 se difundirá como otra información relevante de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y al informe anual sobre remuneración de consejeros-, el artículo 529 *bis* apartado 9 TRLSC pone a cargo del consejo de administración de las sociedades cotizadas, elaborar y publicar *"integrado en el informe de sostenibilidad"*, información sobre la representación del sexo menos representado.

En el mismo sentido se pronuncia el apartado 10 del artículo 529 bis TRLSC y en el apartado 11, que señala que dicha información se difundirá *"de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y al informe anual sobre remuneraciones de consejeros y consejeras"*.

Por su parte, la exposición de motivos hace referencia a la integración en el informe de sostenibilidad de un informe anual de

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

representación del sexo menos representado en el consejo de administración (página 11 párrafo cuarto).

Así las cosas, no se infiere con claridad si la información sobre paridad que el consejo de administración está obligado a publicar puede incardinarse en el informe de sostenibilidad (se entiende que la referencia lo es al estado de información no financiera regulado en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre en materia de información no financiera y diversidad) o si debe ser objeto de un informe autónomo, circunstancia que precisa aclaración en la medida en la que un eventual incumplimiento de estos deberes se tipifica como falta grave y conlleva la imposición de sanciones. La previsión de un informe sobre representación paritaria es consecuencia de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Directiva 2022/2381, que dispone que *"los Estados miembros exigirán a las sociedades cotizadas que faciliten anualmente información a las autoridades competentes sobre la representación de género en sus consejos de administración, distinguiendo entre administradores ejecutivos y no ejecutivos, y sobre las medidas adoptadas con vistas a la consecución de los objetivos aplicables"*. De la lectura del artículo 7.3 de la Directiva y del Considerando 47 parece inferirse que la norma comunitaria no exige la elaboración de un informe nuevo y distinto, pudiendo incorporarse tal información o bien a lo que el anteproyecto denomina informe de sostenibilidad o bien al informe anual de gobierno corporativo (regulado en artículo 540 TRLSC), circunstancia que en todo caso debe aclararse.

III. - <u>Sobre el régimen transitorio dispuesto en el anteproyecto</u>

Como se ha expuesto con anterioridad, el anteproyecto va más allá de la Directiva 2022/2381 no sólo en su ámbito de aplicación subjetivo (no se contrae a las sociedades cotizadas) y objetivo (extiende el objetivo de paridad del consejo de administración al escalón de la alta dirección), sino también en lo concerniente al plazo de cumplimiento de la finalidad que se propone.

Mientras que la Directiva señala que el objetivo de equilibrio de género en los consejos de administración debe alcanzarse antes del 30 de junio

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

de 2026; el anteproyecto introduce un régimen más exigente temporalmente. Así, la disposición transitoria primera apartado 4 establece un sistema gradual y progresivo para las sociedades cotizadas en cuya virtud, lo dispuesto en el artículo 529 *bis* TRLSC será de aplicación a partir del 30 de junio de 2024 para las 35 IBEX, a partir del 30 de junio de 2025 para aquéllas que tengan una capitalización bursátil superior a los 500 millones de euros, y a partir del 30 de junio de 2026 para las de capitalización bursátil inferior a 500 millones de euros.

El artículo 1 de la Directiva 2022/2381 establece que la finalidad de lograr una representación más equilibrada se aborda mediante el establecimiento de las medidas que contempla *"al tiempo que se concede a las sociedades cotizadas un plazo suficiente para adoptar las disposiciones necesarias a tal efecto"*, razón por la que el artículo 5 señala que el objetivo de equilibrio de género debe alcanzarse antes de junio de 2026. Sin embargo, el anteproyecto acorta los plazos previstos en la directiva, obligando a las sociedades con mayor valor de capitalización bursátil y a las de capitalización superior a 500 millones de euros, a cumplir con los objetivos de paridad antes de junio de 2024 y junio de 2025 respectivamente.

Empero la idoneidad de alcanzar la pretendida igualdad en el seno de los órganos de gobierno de las sociedades cotizadas lo antes posible, y sin perjuicio de que las recomendaciones del Código de Buen Gobierno Corporativo ya señalan el objetivo del 40 % de representación mínima de cada sexo, lo cierto es que la modificación de la composición de los consejos de administración no es cuestión que pueda resolverse en meses; menos aún a la vista de la necesaria observancia de un determinado procedimiento que el anteproyecto impone cuando no exista paridad.

El artículo 221 del TRLSC, relativo a la duración del cargo de administrador de las sociedades de capital, señala que la duración del cargo en las sociedades de responsabilidad limitada lo es por tiempo indefinido, mientras que los administradores de la sociedad anónima ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que no podrá exceder de seis años y deberá ser igual para todos ellos. Se plantea, así, la posibilidad de que en el momento de entrada en vigor del anteproyecto existan consejos de

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

administración que no se ajusten, en su composición, a los porcentajes que la norma exige y que para adecuarlos precisen del cese de algunos de sus miembros, que puede conllevar consecuencias económicas.

Por otro lado, se desconoce *a priori* el tiempo que tardará en tramitarse y aprobarse el anteproyecto, que por tener naturaleza orgánica precisa de una mayoría cualificada para su aprobación.

Todo lo anterior hace conveniente sugerir que se reconsideren los plazos previstos en la disposición transitoria primera apartado 4, en tanto que la Directiva permite, e incluso sugiere, flexibilizar los tiempos siempre y cuando se observe la fecha límite de junio de 2026.

IV.- Sobre el listado de objetivos números de administradores del sexo menos representado

Por último, sería conveniente, para la mejor interpretación y aplicación de la norma, incorporar al texto del anteproyecto un anexo con el listado de objetivos numéricos de administradores del sexo menos representado en función del número de puestos en el consejo de administración, en términos idénticos al que contiene el anexo de la Directiva (UE) 2022/2381.

NOVENA.- Sobre el régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones previstas en el TRLSC

El artículo décimo del anteproyecto modifica el artículo 292 de la LMV, relativo a las infracciones por incumplimiento de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de sociedades de capital, introduciendo dos novedades:

- Añade, al apartado 1.a) un nuevo párrafo, configurando como infracción la falta de inclusión en la memoria de la información a la que se refiere el artículo 529 bis apartado 8, o la inclusión de dicha información con omisiones o datos falsos o engañosos.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

- Añade un nuevo apartado c) -desplazando la numeración- en el que tipifica como infracción el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 3 a 11 del artículo 529 bis (excepto el apartado 8), relativos a la exigencia de representación equilibrada de hombres y mujeres entre los administradores de las sociedades cotizadas y a la publicación de información.

El apartado 2 del artículo 292 LMV, que no se modifica, establece que todas las infracciones previstas en ese artículo tendrán la consideración de graves.

El anteproyecto tipifica, por tanto, tres nuevas infracciones:

- La falta de inclusión en la memoria (que forma parte de las cuentas anuales ex artículos 259 y siguientes del TRLSC) de la información relativa al cumplimiento del objetivo de paridad en la alta dirección o bien explicación de los motivos y medidas adoptadas para alcanzarlo.

- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 529 bis (asegurar una presencia mínima del 40 % de miembros del sexo menos representado, ajustar los procesos de selección para garantizar este objetivo, informar a la persona candidata de ciertos extremos y elaborar y publicar información integrada en el informe de sostenibilidad).

- El incumplimiento de la obligación de publicación de información relativa a la representación equilibrada en el seno de la sociedad (se entiende que en los términos previstos en el artículo 542 TRLSC).

La previsión de consecuencias derivadas del incumplimiento de las prescripciones que el anteproyecto introduce es correcta y ajustada a la Directiva 2022/2381, que dispone en su artículo 8.1 que los Estados miembros

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

establecerán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones por parte de las sociedades cotizadas, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación.

Ahora bien, el mismo precepto señala que las sanciones establecidas serán *"efectivas, proporcionadas y disuasorias"* señalando a continuación que *"podrán consistir en multas o en la posibilidad de que un órgano jurisdiccional anule o declare la nulidad de una decisión relativa a la selección de los administradores realizada en contra de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo al artículo 6"*, es decir, las previstas en el artículo 529 bis TRLSC.

Este Consejero considera adecuada la tipificación de las infracciones que opera el artículo décimo del anteproyecto modificando el artículo 292 LMV, si bien debe llamar la atención sobre la falta de proporcionalidad de las sanciones que se deriva de la configuración de todas aquéllas como faltas graves. En efecto, como se expuso, el apartado 2 del artículo 292 LMV califica todas las infracciones del apartado 1 como infracciones graves; y el artículo 313 LMV determina, por la comisión de infracciones graves, la imposición al infractor de una o más de las sanciones que enumera, y que exceden con mucho el margen que determina la Directiva. De este modo, de conformidad con los artículos 292 y 313 LMV, el incumplimiento del deber de recoger información sobre el cumplimiento de los objetivos de paridad en la alta dirección (en la memoria) o en el consejo de administración (en el informe), puede ser sancionado no sólo con multa de hasta 300.000 euros, sino también con la limitación del tipo o volumen de las operaciones a realizar en los mercados de valores o la suspensión de la condición de miembro del mercado regulado, entre otras.

Por otro lado, no se contempla, en el diseño del régimen sancionador, previsión alguna a la posibilidad de declarar la nulidad de aquellos nombramientos que contravengan el respeto de los porcentajes mínimos que el anteproyecto determina, consecuencia jurídica que puede tener mayor eficacia operativa.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Por último, debe corregirse la redacción prevista del artículo 292 apartado 1.f) LMV, que hace referencia a la falta de inclusión en el informe de gestión de las sociedades cotizadas de la información exigida por el artículo 263, cuando la referencia debe serlo al artículo 262 TRLSC, que es el que disciplina el contenido del informe de gestión (mientras que el artículo 263 se refiere al auditor de cuentas).

DÉCIMA.- Sobre la extensión del régimen de composición equilibrada de hombres y mujeres a los Colegios Profesionales

El anteproyecto de Ley Orgánica introduce el principio de composición equilibrada en los Colegios Profesionales en términos que no resultan pacíficos a la vista de la garantía institucional que les otorga el artículo 36 de la Constitución.

I.- El artículo 36 de la Constitución como garantía institucional: su concepto

El artículo 36 de la Constitución prevé que *"la ley regulará la peculiaridad propia del régimen jurídico de los colegios profesionales (...). La estructura interna y el funcionamiento de los colegios deberán ser democráticos"*. El artículo 36 CE no es un mero mandato al legislador, en cuyo caso, al no añadir nada a la competencia legislativa general prevista en la Constitución sería superfluo, sino que contiene -tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional- una garantía institucional, esto es, una garantía superior a la que supone la inclusión de una institución o un valor en el texto constitucional. Si esta última, la garantía constitucional general, asegura la existencia de dicha institución solo afectable mediante la reforma de la norma fundamental, la garantía institucional va más allá.

Consiste ésta en una categoría jurídico-dogmática acuñada por la doctrina alemana tras la Primera Guerra Mundial y recibida en la española hasta ser adoptada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia 32/1981. Según dicha Sentencia, se entiende que la garantía institucional protege "una institución en términos recognoscibles para la imagen

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar". Y, así concebida, el mismo Tribunal, en Sentencias 113/1994 (FJ 9) y 179/1994 (FJ 5) aplicó dicha categoría a los Colegios Profesionales tal como aparecen en el artículo 36 CE.

En efecto, según ha puesto de relieve la más acreditada doctrina española y comparada, la garantía institucional se identifica atendiendo a la concurrencia de dos criterios: primero, su finalidad de protección reforzada y, segundo, la vinculación de la institución así protegida con un valor constitucional, criterios ambos que coinciden en el artículo 36 CE. La finalidad protectora es evidente, al destacar "las peculiaridades propias de los Colegios profesionales", puesto que si no fuera para tutelarlos no habría por qué destacarlos y el valor constitucional que explica dicha protección es la tutela de los derechos del consumidor prevista en el artículo 51 CE.

Los trabajos constituyentes útiles a la hora de interpretar la Constitución a tenor del artículo 3 del Código Civil de aplicación a todo el ordenamiento (artículo 13 del Código Civil) según señaló en su día el propio Consejo de Estado (Dictamen n.º 38.990 de 4 de abril de 1974) avalan lo dicho. En los debates constituyentes habidos en el Senado y protagonizados, principal, aunque no exclusivamente, por los Senadores Pedrol Rius y Sainz de Varanda (Diario de Sesiones del Senado. Comisión nº 41) quedó claro que lo que el constituyente pretendió fue garantizar la institución entonces conocida según la Ley de 1974, no tanto para defender los intereses de los colegiados como para garantizar, en interés de los usuarios de sus servicios profesionales, un determinado nivel técnico y deontológico. A juicio del Consejero que suscribe, cuando se legisla sobre instituciones de relieve constitucional o, como en este caso, garantizadas por la Constitución o se desarrollan conceptos constitucionales es preciso atender prioritariamente a ellos. La supremacía de la Constitución, tan reiteradamente afirmada, exige en nuestro tiempo y así lo ha acreditado la jurisprudencia y la doctrina nacional y comparada, una "vocación de ejecución de la Constitución" por parte de todos los poderes públicos, incluido el legislador.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

II.- Trascendencia de la garantía institucional

De lo expuesto resulta que las instituciones así garantizadas merecen un máximo respeto por su importancia objetiva en la organización social -así los Colegios Profesionales han sido considerados por el constituyente como manifestación del pluralismo característico de todo el sistema constitucional y por el Tribunal Constitucional como instituciones típicas del Estado Social proclamado en el artículo 1.1 CE (Cf STC 18/1984 FJ 3º)- y por el relieve de los valores constitucionales a cuyo servicio se vinculan. El legislador puede concurrir a su evolución, como respecto de los mismos Colegios Profesionales hicieron las normas postconstitucionales desde 1978 en adelante, pero no a su disolución. Esto sería tanto más grave si la garantía institucional se sitúa en el mismo contexto próximo que otras que afectan a derechos y deberes de los ciudadanos. Tal es el caso del artículo 36 CE, inserto en la Sección segunda del Capítulo segundo del Título primero de la Constitución.

La banalización de la garantía del artículo 36 CE no contribuye precisamente a consolidar la imagen de "un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio" (artículo 31.1 CE) o "la fuerza vinculante de los convenios" (artículo 37.1 CE), por no hablar de la garantía patrimonial establecida en el artículo 33 CE en el que el Tribunal Constitucional ha contemplado tanto un derecho fundamental como una garantía institucional, y aún más de las menos contundentes fórmulas del artículo 38 donde la doctrina ha identificado garantías institucionales. El respeto y la marginación de la garantía institucional tienen un alcance difusivo. La Constitución es un todo. Puede ser reformada e interpretada; pero no puede ser selectivamente banalizada sin poner el conjunto en trance de banalización. No se trata pues de defender la institución colegial, con ser ello importante, sino la vigencia de la garantía institucional y no sólo la del artículo 36 CE, sino de esta categoría dogmática y a través de ella, las múltiples instituciones que el constituyente quiso asegurar en la norma fundamental.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

III.- El alcance de la garantía institucional de los Colegios Profesionales

Como resulta del concepto atrás expuesto al hilo de la doctrina del Tribunal Constitucional, la garantía institucional no protege un contenido esencial, según es propio de los derechos fundamentales (artículo 53 CE), y así lo ha dicho expresamente el Alto Tribunal (v. gr. STC 386/1993), sino que tutela una imagen social que puede ser innovada por el legislador (SSTC 42/1986 y 330/1994), pero que no puede ser vaciada hasta hacer irrecognoscible la institución y convertirla en un mero "nombre". Nadie discute la competencia del legislador sobre los Colegios ex artículo 149.1.18.º CE y en ello ha insistido el propio Tribunal Constitucional, pero el ejercicio de dicha competencia debe respetar la garantía establecida en el artículo 36 de la Constitución.

Es claro que la imagen social que los constituyentes tuvieron presente y que adoptaron como punto de referencia para garantizar la institución colegial fue la que resultaba de la entonces vigente Ley de 1974 y así quedó claro en los trabajos constituyentes citados.

Esto no supone la congelación constitucional de la Ley de 1974 y el legislador postconstitucional la ha modificado reiteradamente; pero sí atender a los rasgos identificatorios, como tales destacados por el constituyente, así apreciados por la conciencia social y concordes con la práctica comparada que al respecto ofrece nuestro entorno.

Esta imagen social no puede considerarse inamovible pero, como a todo fenómeno social corresponde, rechaza la subitaneidad del tránsito. En los colegios profesionales, obligados hoy por el citado artículo 36 solamente a una estructura interna y a un funcionamiento democrático, tienen una plena libertad de autoorganización. Esta es su imagen social, la que según resulta de los trabajos constituyentes se quiso proteger y que han respetado las ulteriores leyes sobre la materia.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Por otro lado, como el propio Tribunal Constitucional tiene establecido, el colegio profesional supone una serie de excepciones al derecho de libre asociación formulado con carácter general por el artículo 22 de la Norma Fundamental. Excepción que, según la práctica española y la normativa europea en la materia ha de interpretarse restrictivamente (STC 89/1989, FJ 5º).

Si no resulta discutible que el principio de paridad está recibido y avalado en nuestro ordenamiento, no puede ni debe expandirse hasta interferir otros preceptos constitucionales como sería la libre elección de profesión u oficio (artículo 35) o la libre asociación (artículo 22).

En consecuencia, en los colegios que se nutren de profesiones tituladas y aquellos otros que prevén la colegiación voluntaria ni pueden responder siempre al criterio de paridad ni el legislador puede exigírselo.

UNDÉCIMA.- Recapitulación

Como resulta de cuanto se lleva dicho, el anteproyecto de Ley Orgánica pretende garantizar el valor de la igualdad, consagrado en el 1.1 de la Constitución, imponiendo la paridad de sexos en las listas electorales y una reserva de cuotas a cada uno de ellos en diferentes instituciones y entidades con poder de decisión.

El Estado ostenta indudablemente competencia para ejercer la iniciativa normativa propuesta.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Sin perjuicio de las observaciones formuladas, cabe considerar suficientemente atendidas desde el punto de vista formal las exigencias básicas de índole procedimental establecidas para elaborar el anteproyecto consultado.

Por lo que respecta al fondo de la regulación proyectada, las medidas adoptadas por el anteproyecto se proyectan sobre una sociedad, como la española, en la que existe un muy alto grado de presencia de las mujeres en la vida del país, a todos los niveles, como resultado un largo proceso de evolución que, como todos los procesos sociales -al menos los que discurren de forma pacífica-, no puede realizarse en un solo acto. Ni el ordenamiento jurídico, ni la mentalidad de la sociedad española del presente, ponen límite alguno a la presencia y participación de las mujeres en cualesquiera sectores.

El punto de máximo equilibrio o paridad entre sexos perseguido por el anteproyecto obedece a un planteamiento que no coincide necesariamente, ni en todos casos, con las exigencias de la igualdad real. El objetivo que se marca la norma va seguramente más allá de la natural presencia de personas de personas de uno u otro sexo que tiene que existir en todos los sectores, ámbitos e instituciones. Tal circunstancia se refleja en que el anteproyecto parta de la imagen de una sociedad española aquejada por un congénito desequilibrio y otorgue a la igualdad un protagonismo exclusivo entre otros valores constitucionales, para justificar unas medidas que, por su contenido, pudieran entrar en conflicto con otros derechos y libertades.

La ausencia de un análisis técnico solvente de una de las principales medidas introducidas por el anteproyecto -la reforma de las listas electorales- es otra de las consecuencias de este enfoque.

Desde esta perspectiva, las consideraciones que formula el presente dictamen tienen así como finalidad que la autoridad consultante tenga

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

los mejores argumentos para valorar el fundamento y la pertinencia de una iniciativa legislativa como la consultada.

En resumen, el Consejero que suscribe entiende que, en vista de todo lo expuesto y de las mismas observaciones que hace el dictamen mayoritario, sería muy conveniente una profunda reconsideración total del texto del texto del anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de decisión antes de ser elevado al Consejo de Ministros para su aprobación y su ulterior remisión, como proyecto de Ley, a las Cortes Generales.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LA CONSEJERA PERMANENTE DE ESTADO DOÑA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ Y EL CONSEJERO PERMANENTE DE ESTADO DON ENRIQUE ALONSO GARCÍA AL DICTAMEN MAYORITARIO NÚMERO 475/2023.

Los Consejeros que suscriben están de acuerdo y emiten voto positivo a favor del dictamen por considerar que supone un avance importante y necesario en el reconocimiento de la participación de las mujeres en la conformación de las decisiones que se adopten en los órganos políticos de decisión. Hasta ahora se ha ido abriendo dicha participación que, desde tiempos inmemoriales, ha sido la ausencia de participación y opinión de las mujeres en los temas abordados en los órganos de decisión políticos a que se refiere el anteproyecto. Abre la vía y da importantes pasos adelante para alcanzar la aplicación de la paridad en este ámbito.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657

Los consejeros que suscriben este voto sostienen que la conclusión del dictamen debe otorgar carácter esencial a la observación de especial consideración recogida en el apartado quinto, II.3 del dictamen, habida cuenta la importancia de la misma.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 22 de mayo de 2023
LA SECRETARIA GENERAL,

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

27 MAY. 2023 10:06:50 Entrada: 274657